

J. D. MATERIAS PRIMAS

Convenio Internacional del Café 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984).

Grecia, 19 de septiembre de 1986. Ratificación.

Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985).

Grecia, 2 de diciembre de 1986. Ratificación.

Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

Convenio Internacional del Trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

India, 24 de septiembre de 1986. Adhesión.

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K. A. AGRÍCOLAS

K. B. PESQUEROS

K. C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985).

Nigeria, 15 de octubre de 1986. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L. A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de abril de 1986. Declaraciones.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea señalar que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI, no están permitidas reservas a esta Constitución. El Gobierno desea confirmar que nada de lo que figura en las comunicaciones referidas más arriba afectará a los derechos y deberes de las Partes de esta Constitución ni a las normas de la misma que regulan el funcionamiento de la Organización.»

Francia, 1 de mayo de 1986. Declaraciones.

Las declaraciones hechas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia han motivado los comentarios que siguen por parte del Gobierno de la República Francesa. En los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la ONUDI se dice que todos los Estados miembros de ésta deberán contribuir al presupuesto ordinario de la organización en su totalidad, reteniendo la Organización sobre los recursos aportados a ese presupuesto autoridad total y plena. Así pues, ningún Estado miembro podrá destinar toda o parte de la aportación que haya de hacer al presupuesto ordinario de la ONUDI a una o más actividades específicas que desarrolle la Organización.

En cambio, ése es el sentido de las susodichas declaraciones, por cuanto expresamente se refieren a la porción de las cuotas de esos Estados correspondiente al 6 por 100 del presupuesto ordinario que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución. Tales declaraciones constituyen, pues, en efecto, reservas a los artículos 13 (2 a), 14 y 15 de la Constitución y a las normas de su anexo II.

Puesto que el artículo 27 de la Constitución prohíbe cualesquiera reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Francesa se opone a tales declaraciones por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética

de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia.

Italia, 29 de mayo de 1986. Declaraciones.

«Observando que en el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI se especifica que no estarán permitidas reservas, el Gobierno de Italia desea afirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones afecta a los derechos y deberes de los Estados Partes en la Constitución de la Organización. En particular, el Gobierno de Italia se opone a las afirmaciones contenidas en las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia en lo tocante a la porción de las cuotas de esos Estados en el presupuesto ordinario de la ONUDI, correspondiente al 6 por 100 del mismo, que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución de la Organización. Tales afirmaciones son incompatibles con los artículos 13 (2 a), 14 y 15, y con el anexo II de la Constitución de la ONUDI.»

República Federal de Alemania, 29 de marzo de 1986. Declaraciones.

«Observando que el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI no permite reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea confirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones podrá afectar a los derechos y deberes legales de las Partes de esa Constitución, ni modificar las normas que regulan el funcionamiento de la ONUDI.»

Papúa Nueva Guinea, 10 de septiembre de 1986. Ratificación.

Bahamas, 13 de noviembre de 1986. Adhesión.

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 29 de octubre de 1986. Comunicación: «La declaración de la Unión Soviética contiene una referencia incompleta, y en consecuencia engañosa, al Acuerdo Cuatripartito. El pasaje pertinente de dicho Acuerdo prevé que los lazos entre los sectores occidentales de Berlín y la República Federal de Alemania se mantendrán y desarrollarán teniendo en cuenta que dichos sectores continúan sin ser parte constitutiva de la República Federal de Alemania y sin ser gobernados por ésta.»

L. B. ENERGÍA Y NUCLEARES

L. C. TÉCNICOS

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983 y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985.*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario General Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

ACTAS FINALES
de la Conferencia Administrativa Mundial
de Radiocomunicaciones
(Ginebra, 1979)

ÍNDICE GENERAL*

ACTAS FINALES

ANEXO

- Reglamento de Radiocomunicaciones
- Apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones

PROTOCOLO FINAL

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

* Véanse también

- Índice detallado
- Cuadros de concordancia (números antiguos/números definitivos)
- N.º 1 Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones
- N.º 1A Artículo 1. Términos y definiciones
- N.º 1B Artículo 8. Atribución de bandas de frecuencias
- N.º 2 Apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones
- N.º 3 Resoluciones
- N.º 4 Recomendaciones
- Índice analítico (Resoluciones y Recomendaciones)

ACTAS FINALES
DE LA
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES (GINEBRA, 1979)

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), en su Resolución N.º 28, considerando que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día, resolvió que se convocara para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, esos Reglamentos, y encargó al Consejo de Administración que tomara las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

En su 30.ª reunión (1975), el Consejo de Administración, mediante su Resolución N.º 768, creó un Grupo de Expertos de las administraciones para estudiar la reestructuración eventual del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

La «Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones» propuesta por el Grupo de Expertos fue aprobada en principio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), en su Resolución N.º Sat - 10, en la que rogaba encarecidamente a los países Miembros que utilizaran el Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma reestructurada, y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones en la forma actual, como base para someter proposiciones a la presente Conferencia.

En su 32.ª reunión (1977), el Consejo de Administración, en su Resolución N.º 801, resolvió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, se convocara en Ginebra, el 24 de septiembre de 1979, con una duración de diez semanas, y adoptó su orden del día.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) se convocó en consecuencia y, de conformidad con su orden del día, y sobre la base de la mencionada «Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones» y de las proposiciones sometidas a ella por las administraciones, examinó, reestructuró y revisó parcialmente el contenido de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como resultado de su labor, adoptó el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) cuyo texto figura en el Anexo al presente documento.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) autoriza al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a establecer la numeración definitiva necesaria de los capítulos, artículos, secciones, subsecciones, párrafos y subpárrafos y la numeración marginal, la numeración definitiva de los apéndices y las consiguientes referencias a dicha numeración, en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), del que remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Los Miembros de la Unión informarán al Secretario General de su aprobación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979). El Secretario General notificará inmediatamente a los Miembros tales aprobaciones.

Al firmar las presentes Actas Finales los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o más disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) suscriben, en nombre de sus países respectivos, estas Actas Finales cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de las que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

En Ginebra, el 6 de diciembre de 1979

- REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

- APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ÍNDICE

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PREAMBULO

PARTE A

CAPITULO I.	Terminología
ARTÍCULO 1	Términos y definiciones
	Introducción
<i>Sección I.</i>	Términos generales
<i>Sección II.</i>	Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias
<i>Sección III.</i>	Servicios radioeléctricos
<i>Sección IV.</i>	Estaciones y sistemas radioeléctricos
<i>Sección V.</i>	Términos referentes a la explotación
<i>Sección VI.</i>	Características de las emisiones y de los equipos
<i>Sección VII.</i>	Compartición de frecuencias
<i>Sección VIII.</i>	Términos técnicos relativos al espacio
ARTÍCULO 2	Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones
ARTÍCULO 3	Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones
ARTÍCULO 4	Denominación de las emisiones
<i>Sección I.</i>	Anchura de banda necesaria
<i>Sección II.</i>	Clases
CAPITULO II.	
ARTÍCULO 5	Características técnicas de las estaciones
CAPITULO III.	Frecuencias
ARTÍCULO 6	Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias
ARTÍCULO 7	Acuerdos especiales
ARTÍCULO 8	Atribución de bandas de frecuencias
	Introducción
<i>Sección I.</i>	Regiones y Zonas
<i>Sección II.</i>	Categorías de los servicios y de las atribuciones
<i>Sección III.</i>	Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
<i>Sección IV.</i>	Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
ARTÍCULO 9	Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias

CAPITULO IV **Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 10	Junta Internacional de Registro de Frecuencias
<i>Sección I.</i>	Funciones de la Junta
<i>Sección II.</i>	Métodos de trabajo de la Junta
ARTÍCULO 11	Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes
<i>Sección I.</i>	Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto
<i>Sección II.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geostacionarios
<i>Sección III.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales
<i>Sección IV.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena
<i>Sección V.</i>	Asistencia especial de la IFRB
ARTÍCULO 12	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal
<i>Sección I.</i>	Notificación de asignaciones de frecuencia
<i>Sección II.</i>	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
<i>Subsección II A</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones II B a II E del presente artículo
<i>Subsección II B</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
<i>Subsección II C</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz
<i>Subsección II D</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz
<i>Subsección II E</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada
<i>Sección III.</i>	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro
<i>Sección IV.</i>	Categorías de asignaciones de frecuencia
<i>Sección V.</i>	Revisión de las conclusiones
<i>Sección VI.</i>	Puesta al día del Registro
<i>Sección VII.</i>	Estudios y recomendaciones
<i>Sección VIII.</i>	Disposiciones varias
ARTÍCULO 13	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite
<i>Sección I.</i>	Notificación de asignaciones de frecuencia
<i>Sección II.</i>	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
<i>Sección III.</i>	Inscripción de conclusiones en el Registro
<i>Sección IV.</i>	Categorías de asignaciones de frecuencia
<i>Sección V.</i>	Revisión de conclusiones
<i>Sección VI.</i>	Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro
<i>Sección VII.</i>	Estudios y recomendaciones
<i>Sección VIII.</i>	Disposiciones varias

ARTÍCULO 14	Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
ARTÍCULO 15	Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas
ARTÍCULO 16.	Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo
ARTÍCULO 17	Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión
<i>Sección I.</i>	Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas
<i>Sección II.</i>	Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas
<i>Sección III.</i>	Examen técnico y revisión del Horario provisional
<i>Sección IV.</i>	Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas
<i>Sección V.</i>	Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas
<i>Sección VI.</i>	Disposiciones varias
CAPÍTULO V.	Medidas contra las Interferencias. Pruebas
ARTÍCULO 18	Interferencias
<i>Sección I.</i>	Interferencias generales
<i>Sección II.</i>	Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas
<i>Sección III.</i>	Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas
<i>Sección IV.</i>	Casos especiales de interferencia
ARTÍCULO 19	Pruebas
ARTÍCULO 20	Comprobación técnica internacional de las emisiones
ARTÍCULO 21	Informes de infracción
ARTÍCULO 22	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial
CAPÍTULO VI.	Disposiciones administrativas referentes a las estaciones
ARTÍCULO 23.	Secreto
ARTÍCULO 24	Licencias
ARTÍCULO 25.	Identificación de las estaciones
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada
<i>Sección III.</i>	Formación de los distintivos de llamada
<i>Sección IV.</i>	Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía
<i>Sección V.</i>	Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo
<i>Sección VI.</i>	Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
<i>Sección VII.</i>	Disposiciones particulares
CAPÍTULO VII.	
ARTÍCULO 26	Documentos de servicio
<i>Sección I.</i>	Título, contenido y publicación de los documentos de servicio
<i>Sección II.</i>	Preparación y modificación de los documentos de servicio

PARTE B

CAPÍTULO VIII.	Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos
ARTÍCULO 27	Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz
<i>Sección I.</i>	Elección de ubicaciones y de frecuencias
<i>Sección II.</i>	Límites de potencia
ARTÍCULO 28	Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz
<i>Sección I.</i>	Elección de ubicaciones y de frecuencias
<i>Sección II.</i>	Límites de potencia
<i>Sección III.</i>	Ángulo mínimo de elevación
<i>Sección IV.</i>	Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales
ARTÍCULO 29	Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial
<i>Sección I.</i>	Cesación de las emisiones
<i>Sección II.</i>	Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geostacionarios
<i>Sección III.</i>	Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales
<i>Sección IV.</i>	Precisión de puntería de las antenas de satélites geostacionarios
<i>Sección V.</i>	Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geostacionarios
<i>Sección VI.</i>	Radioastronomía en la zona oculta de la Luna
<i>Sección VII.</i>	Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas
ARTÍCULO 30.	Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite
<i>Sección I.</i>	Servicio de radiodifusión
<i>Sección II.</i>	Servicio de radiodifusión por satélite
ARTÍCULO 31	Servicio fijo
<i>Sección I.</i>	Generalidades
<i>Sección II.</i>	Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco
<i>Sección III.</i>	Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas
ARTÍCULO 32.	Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite
<i>Sección I.</i>	Servicio de aficionados
<i>Sección II.</i>	Servicio de aficionados por satélite
ARTÍCULO 33.	Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias
ARTÍCULO 34	Estaciones experimentales
ARTÍCULO 35.	Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite
<i>Sección III.</i>	Estaciones radiogoniométricas
<i>Sección IV.</i>	Estaciones de radiofaro
ARTÍCULO 36.	Servicio de radioastronomía
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales
<i>Sección II.</i>	Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía
<i>Sección III.</i>	Protección del servicio de radioastronomía
CAPÍTULO IX.	Comunicaciones de socorro y seguridad
ARTÍCULO 37	Disposiciones generales
ARTÍCULO 38	Frecuencias para socorro y seguridad
<i>Sección I.</i>	Frecuencias disponibles
<i>Sección II.</i>	Protección de las frecuencias de socorro
<i>Sección III.</i>	Escucha en las frecuencias de socorro

ARTÍCULO 39	Comunicaciones de socorro
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Señal de socorro
Sección III.	Llamada de socorro
Sección IV.	Mensajes de socorro
Sección V.	Procedimientos
Sección VI.	Acuse de recibo de un mensaje de socorro
Sección VII.	Tráfico de socorro
Sección VIII.	Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro
ARTÍCULO 40.	Transmisiones de urgencia y seguridad y transportes sanitarios
Sección I.	Señal y mensajes de urgencia
Sección II.	Transportes sanitarios
Sección III.	Señal y mensajes de seguridad
ARTÍCULO 41	Señales de alarma y de avisos
Sección I.	Señales de radiobaliza de localización de siniestros
Sección II.	Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica
Sección III.	Llamada selectiva a todos los barcos
Sección IV.	Señal de avisos a los navegantes
ARTÍCULO 42.	Servicios especiales relativos a la seguridad
Sección I.	Mensajes meteorológicos
Sección II.	Avisos a los navegantes marítimos
Sección III.	Consejos médicos
CAPÍTULO X.	Servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 43.	Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 44.	Certificado de operador de estación de aeronave
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Clases y categorías de certificados de operador
Sección III.	Condiciones para la obtención del certificado de operador
ARTÍCULO 45.	Personal de las estaciones aeronáuticas
ARTÍCULO 46.	Inspección de las estaciones de aeronave
ARTÍCULO 47	Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Estaciones aeronáuticas
Sección III.	Estaciones de aeronave
ARTÍCULO 48.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 49.	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 50.	Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 51	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico
ARTÍCULO 52.	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Llamadas
Sección III.	Operaciones preliminares
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
Sección V.	Curso del tráfico
Sección VI.	Fin del tráfico y del trabajo

Sección VII.	Dirección del trabajo
Sección VIII.	Pruebas
ARTÍCULO 53	Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico - Llamadas
CAPÍTULO XI.	Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 54.	Autoridad del capitán
ARTÍCULO 55	Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Categorías de certificados de operador
Sección III.	Condiciones para la obtención del certificado de operador
Sección IV.	Periodos de prácticas
ARTÍCULO 56.	Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo
Sección I.	Personal de las estaciones costeras
Sección II.	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos
ARTÍCULO 57	Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco
ARTÍCULO 58.	Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Estaciones costeras
Sección III.	Estaciones de barco
ARTÍCULO 59.	Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite
Sección I.	Servicio móvil marítimo
Sección II.	Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco
Sección III.	Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 60.	Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía
Sección III.	Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha
Sección IV.	Utilización de las frecuencias para radiotelefonía
ARTÍCULO 61.	Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
ARTÍCULO 62.	Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Sistema secuencial de una sola frecuencia
Sección III.	Sistema de llamada selectiva numérica
ARTÍCULO 63.	Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Operaciones preliminares
Sección III.	Llamadas en radiotelegrafía
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
Sección V.	Curso del tráfico
Sección VI.	Fin del tráfico y del trabajo
Sección VII.	Dirección del trabajo
Sección VIII.	Pruebas
ARTÍCULO 64.	Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Procedimientos para la explotación manual
Sección III.	Procedimientos para la explotación automática
Sección IV.	Formato del mensaje
Sección V.	Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»

ARTÍCULO 65.	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo
Sección I.	Disposiciones generales
Sección II.	Operaciones preliminares
Sección III.	Llamadas en radiotelefonía
Sección IV.	Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
Sección V.	Curso del tráfico
Sección VI.	Duración y dirección del trabajo
Sección VII.	Pruebas
ARTÍCULO 66.	Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
Sección I.	Generalidades
Sección II.	Autoridad encargada de la contabilidad
Sección III.	Contabilidad
Sección IV.	Pago de los saldos
Sección V.	Archivos
CAPÍTULO XII.	Servicio móvil terrestre
ARTÍCULO 67.	Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre
ARTÍCULO 68.	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre - Llamadas
CAPÍTULO XIII.	
ARTÍCULO 69.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICES

N.º*

1	1	(Véase el artículo 12)
		Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección D. Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones
		Sección E. Formulario de notificación
		Sección F. Instrucciones generales
2	2	(Véase el artículo 17)
2	1A	Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía
		Sección A. Instrucciones generales

* Primera columna: números definitivos
 Segunda columna: números antiguos

		Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión
		Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción
		Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión
		Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción
		Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción
		Sección G. Formulario de notificación (estaciones terrenas)
		Sección H. Formulario de notificación (estaciones espaciales)
4	1B	Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite
		Sección A. Instrucciones generales
		Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite
		Sección C. Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio»
		Sección D. Características de la red de satélite en el sentido «espacio-Tierra»
		Sección E. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio
		Sección F. Información suplementaria (de ser posible)
5	1C	Información que debe facilitarse de conformidad con los números 1682 a 1684
6	5	Características adicionales para la clasificación de emisiones. Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones
7	3	Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores
8	4	Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
9	9	Documentos de servicio
10	10	Símbolos empleados en los documentos de servicio
11	11	Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave
12	12	Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías
13	13	Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo
14	13A	Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo
15	14	Códigos SINPO y SINPFEMO
16	17Rev.	Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz
17	17A	Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 (1 605 Región 2) kHz y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
18	18	Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz
19	19	Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz
20	19A	Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz

21	6	Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones
22	7	Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones
23	8	Informe sobre una interferencia perjudicial
24	16	Cuadro para el deletreo de letras y cifras
25	25	Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz
Mar2	Mar2	
26	26	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa
27	27	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 y 17 970 kHz
27	27	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 y 22 000 kHz
Aer2	Aer2	
28	28	Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal
29	29	Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geostacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias
30	29A	Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1)
31	15	Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz
32	15A	Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)
33	15B	Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)
34	15C	Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios
35	15D	Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios
36	20	Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica
37	20A	Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz
38	20B	Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa
39	20C	Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional
40	20D	Sistemas de compresores expansores acoplados
41	23	Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones
42	C	Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada
43	CA	Identidades en el servicio móvil marítimo
44	CB	Números de llamada selectiva de estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Afganistán (República Democrática del) (11)	Jordania (Reino Hachemita de) (4, 68, 74)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (4, 74)	Kenya (República de) (40, 69, 79)
Alemania (República Federal de) (32, 35, 75)	Kuwait (Estado de) (4, 74)
Angola (República Popular de) (44)	Libano (4, 68, 74)
Arabia Saudita (Reino de) (4, 36, 74)	Liberia (República de) (59)
Argentina (República) (45)	Libia (Jamahiriyá Árabe Popular Socialista) (4, 74)
Australia (75)	Liechtenstein (Principado de) (28, 33, 75)
Austria (33, 43, 75)	Luxemburgo (32, 73, 75)
Bahrein (Estado de) (4, 74)	Mali (República de) (71)
Bangladesh (República Popular de) (4)	Marruecos (Reino de) (4, 74)
Belgica (5, 32, 73, 75)	Mauricio (62)
Benin (República Popular de) (6)	Mauretania (República Islámica de) (12)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (34)	México (23)
Brasil (República Federativa del) (29)	Mozambique (República Popular de) (50)
Camerún (República Unida del) (61)	Niger (República de) (52)
Canadá (19, 75)	Nigeria (República Federal de) (17)
Centroafricana (República) (56)	Noruega (32, 33, 75)
Chile (7, 21)	Nueva Zelandia (75)
China (República Popular de) (20)	Omán (Sultanía de) (4, 74)
Cipre (República de) (36)	Uganda (República de) (40, 79)
Ciudad del Vaticano (Estado de la) (27)	Pakistán (República Islámica de) (4, 13)
Colombia (República de) (40, 41, 79)	Papua Nueva Guinea (75, 80)
Congo (República Popular del) (40, 53, 79)	Países Bajos (Reino de los) (32, 73, 75)
Corea (República de) (37)	Filipinas (República de) (64)
Costa Rica (65)	Portugal (27, 32, 33, 75)
Costa de Marfil (República de la) (24)	Qatar (Estado de) (4, 74)
Cuba (8, 9, 83)	República Árabe Siria (4, 47, 68, 74)
Dinamarca (32, 33, 75)	República Socialista Soviética de Ucrania (34)
Emiratos Árabes Unidos (4, 74)	Rumanía (República Socialista de) (58)
Ecuador (40, 66, 79)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (32, 36, 48, 75, 76, 77, 78)
España (33, 36)	Singapur (República de) (63)
Estados Unidos de América (32, 36, 38, 39, 72, 75)	Somali (República Democrática) (4, 40, 74, 79, 82)
Finlandia (33, 75)	Sudán (República Democrática del) (4, 74)
Francia (28, 33, 73, 75)	Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (36, 55)
Gabonesa (República) (40, 79)	Suecia (33, 75)
Ghana (57)	Suiza (Confederación) (28, 33, 73, 75)
Grecia (14, 32, 36, 75)	Tanzania (República Unida de) (49)
Guatemala (República de) (2)	Chad (República de) (3)
Guinea (República Popular Revolucionaria de) (54)	Tailandia (60)
Alto Volta (República del) (67)	Túnez (4)
Honduras (República de) (1)	Turquía (27, 31, 32)
India (República de) (22)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (34)
Indonesia (República de) (42)	Uruguay (República Oriental del) (15)
Irán (República Islámica del) (4, 10, 25, 70)	Venezuela (República de) (26)
Iraq (República de) (4, 47, 74)	Yemen (República Democrática Popular del) (4, 46, 74)
Irlanda (48, 75)	Yugoslavia (República Socialista Federativa de) (14)
Islandia (32)	Zaire (República del) (18, 40, 79)
Israel (Estado de) (30)	Zambia (República de) (36, 51)
Italia (27, 32, 75)	
Japón (16, 75, 81)	

RESOLUCIONES*

v ***

- 1 CA Notificación de asignaciones de frecuencia
- 2 AY Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial
- 3 BP Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y planificación de los servicios espaciales que la utilizan
- 4 BY Duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios
- 5 CG Cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales
- 6 BW Preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 7 AD Puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas
- 8 CV Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 9 CT Revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz
- 10 AF Utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos
- 11 CY Utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado
- 12 DC Nuevas reglas de formación de distintivos de llamada
- 13 DE Formación de los distintivos de llamada y atribución de nuevas series internacionales
- 14 DG Transferencia de tecnología
- 15 CZ Cooperación internacional y asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales
- 16 CX Función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado
- 17 DF Determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día

*Las Resoluciones y Recomendaciones se agrupan del siguiente modo:

1 - 99	Cuestiones generales	
	- Cuestiones generales	1 - 29
	- Procedimientos	30 - 59
	- Cuestiones técnicas	60 - 99
100 - 199	Servicio fijo y servicio fijo por satélite	
200 - 299	Servicio móvil, servicio móvil terrestre y servicio móvil por satélite	
300 - 399	Servicio móvil marítimo y servicio móvil marítimo por satélite	
400 - 499	Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite	
500 - 599	Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite	
600 - 699	Otros servicios	
	- Servicio de radionavegación y servicio de radiolocalización	600 - 619
	- Servicio de meteorología	620 - 639
	- Servicio de aficionados	640 - 699
700 - 799	Textos relativos a más de un servicio	

** Primera columna: números definitivos
Segunda columna: números provisionales

- 30 CU Revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores
- 31 CI Aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7-12,7 GHz
- 32 AI Empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda de 11,7-12,5 GHz, en la Región 1
- 33 BO Puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados
- 34 CL Introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5-12,75 GHz y compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3
- 35 AA Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias
- 36 AK Elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias
- 37 BX Introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas
- 38 BR Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados a la Región 1
- 60 AJ Información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación
- 61 BK División del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación
- 62 AM Utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica
- 63 AG Protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)
- 64 CF Estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo
- 65 AH Distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones
- 66 AE División del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias
- 67 BJ Mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos
- 68 CD Definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones
- 100 BD Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2
- 101 BQ Conclusión de acuerdos y establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3

102 CS Coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7-12,5 GHz (Región 1) y 11,7-12,2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales

103 BZ Mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial

200 AN Utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz

201 AB Disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles

202 DH Convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles

300 AZ Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

301 BA Notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos

302 AX Tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

303 AV Frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1

304 AS Aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

305 AO Utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad

306 AW Empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

307 AQ Conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

308 BB Separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

309 AT Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

310 CN Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

311 DB Introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

312 DA Introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas

313 DD Introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo)

314 AR Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía

315 AC Posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo

316 CE Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

400 BH Tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

401 BI Aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

402 BG Puesta en práctica del nuevo ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

403 CB Utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)

404 BT Puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz

405 CC Utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

406 BL Utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

407 BF Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

500 BS Modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1

501 BU Examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535-1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

502 DJ Periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anejarán al Reglamento de Radiocomunicaciones

503 BC Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

504 CK Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2.

505 CM Servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz

506 AP Utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones de radiocomunicación espacial que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz

507 AU Establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite

508 DI Convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

509 CQ Convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)

510 BM Convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5-108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

600 CO Utilización de las bandas de frecuencias 2 900-3 100 MHz, 5 470-5 650 MHz, 9 200-9 300 MHz, 9 300-9 500 MHz y 9 500-9 800 MHz para el servicio de radio-navegación

- 601 AL Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121.5 MHz y 243 MHz
- 640 BN Empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales
- 641 CR Empleo de la banda de frecuencias 7 000-7 100 kHz
- 642 BV Puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite
- 700 CJ Compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12.2-12.7 GHz
- 701 CH Convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2
- 702 DK Convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3
- 703 CW Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

RECOMENDACIONES*

N.***

- 1 XE Uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas
- 2 ZI Examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial
- 3 XO Transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial
- 4 YJ Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 5 YI Medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz)
- 6 XH Necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial
- 7 XK Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave
- 8 XN Identificación automática de las estaciones
- 9 ZG Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales
- 10 XF Presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 11 B Numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 12 XM Convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

* Para la agrupación de los textos, véase la nota de la página 22

** Primera columna: números definitivos
Segunda columna: números provisionales

- 13 XP Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 30 D Comprobación técnica internacional de las emisiones
- 31 YG Manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas
- 60 Q Normas Técnicas de la IFRB
- 61 ZB Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz
- 62 K Características adicionales para la clasificación de las emisiones y nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6
- 63 M Presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias
- 64 R Relación de protección y mínima intensidad de campo requerida
- 65 ZM Tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro
- 66 L Estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
- 67 YH Definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»
- 68 E Estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico
- 69 P Tolerancias de frecuencia de los transmisores
- 70 S' Estudio de las características técnicas de los equipos
- 71 ZN Normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos
- 72 ZR Terminología
- 73 J Utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones
- 74 ZO Empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI)
- 100 YX Bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica
- 101 ZE Enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite
- 102 X Estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite
- 103 ZA Dispersión de la energía de las portadoras en los sistemas del servicio fijo por satélite
- 200 ZZ Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)
- 201 YS Tráfico de socorro, urgencia y seguridad
- 202 F Mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad
- 203 YA Futuro empleo de la banda 2 170-2 194 kHz
- 204 C Aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 300 YD Planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435-526,5 kHz en la Región 1
- 301 YE Planificación de la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1
- 302 YM Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

- 303 XJ Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte
- 304 YP Frecuencias del apéndice 16 (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras
- 305 ZW Utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo
- 306 YQ Establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz
- 307 YL Elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo
- 308 YO Designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya
- 309 YB Designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435-495 kHz o 505-526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a la navegación y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha
- 310 ZY Sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo
- 311 XL Utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras
- 312 YT Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales
- 313 YR Adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite
- 400 ZK Transición del Plan actual al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz
- 401 YN Utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial
- 402 ZJ Cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial
- 403 V Elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)
- 404 ZX Utilización de la banda 136-137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R)
- 405 Y Estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite
- 406 YF Revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)
- 407 XB Número 27/123 del apéndice 27 Aer2 - Subzona 5B
- 500 H Preparación de la información técnica necesaria para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas
- 501 I Estudio para la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión para la preparación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas
- 502 ZP Características de los receptores de televisión de precio módico
- 503 ZS Radiodifusión por ondas decamétricas

- 504 YC Preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605-1 705 kHz en la Región 2
- 505 ZL Estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite
- 506 ZC Armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite
- 507 ZF Emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite
- 508 ZD Antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite
- 600 YZ Utilización de la banda 9 300-9 500 MHz
- 601 YK Frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves
- 602 XD Radiofaros marítimos
- 603 ZH Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana
- 604 XI Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros
- 605 XA Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos
- 620 ZT Servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz
- 700 XC Utilización y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales
- 701 YY Utilización de la banda 1 330-1 400 MHz por el servicio de radioastronomía
- 702 YU Utilización de las bandas de frecuencias 1 400-1 727 MHz, 101-120 GHz y 197-220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre
- 703 ZU Necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite
- 704 ZV Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108-117,975 MHz
- 705 T Criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620-790 MHz
- 706 YW Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz, por otro
- 707 YV Empleo de la banda de frecuencias 32-33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación
- 708 ZQ Bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal
- 709 O Compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites
- 710 N Utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización
- 711 Z Coordinación de las estaciones terrenas
- 712 U Interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ADD			PREÁMBULO
ADD	3000	1	La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica.
			PARTE A
NI			CAPÍTULO I
NOC			Terminología
NI/1			ARTÍCULO I
NOC			Términos y definiciones
MOD			Introducción
MOD	3001	2	A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) se señalan con la indicación «(CONV.)».
			<i>Nota:</i> Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo.
NOC			Sección I. Términos generales
ADD	3001A	3	1.1 <i>Administración:</i> Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos (CONV.).
NOC	3002	4	1.2 <i>Telecomunicación:</i> Toda transmisión, <i>emisión</i> o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).

NOC	3006	5	1.3 <i>Radio:</i> Término general que se aplica al empleo de las <i>ondas radioeléctricas</i> (CONV.).
MOD	3005	6	1.4 <i>Ondas radioeléctricas</i> u <i>ondas hertizianas:</i> Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
NOC	3004	7	1.5 <i>Radiocomunicación:</i> Toda <i>telecomunicación</i> transmitida por medio de las <i>ondas radioeléctricas</i> (CONV.).
NOC	3025	8	1.6 <i>Radiocomunicación terrenal:</i> Toda <i>radiocomunicación</i> distinta de la <i>radiocomunicación espacial</i> o de la <i>radioastronomía</i> .
MOD	3024	9	1.7 <i>Radiocomunicación espacial:</i> Toda <i>radiocomunicación</i> que utilice una o varias <i>estaciones espaciales</i> , uno o varios <i>satélites reflectores</i> u otros objetos situados en el espacio.
MOD	3026	10	1.8 <i>Radiodeterminación:</i> Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las <i>ondas radioeléctricas</i> .
NOC	3027	11	1.9 <i>Radionavegación:</i> <i>Radiodeterminación</i> utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
NOC	3028	12	1.10 <i>Radíolocalización:</i> <i>Radiodeterminación</i> utilizada para fines distintos de los de <i>radionavegación</i> .
NOC	3068	13	1.11 <i>Radiogoniometría:</i> <i>Radiodeterminación</i> que utiliza la recepción de <i>ondas radioeléctricas</i> para determinar la dirección de una <i>estación</i> o de un objeto.
NOC	3120	14	1.12 <i>Radioastronomía:</i> Astronomía basada en la recepción de <i>ondas radioeléctricas</i> de origen cósmico.
ADD	3120A	15	1.13 <i>Tiempo Universal Coordinado (UTC):</i> Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR ¹ y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH). Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.
ADD	3023A	16	1.14 <i>Aplicaciones industriales, científicas y médicas</i> (de la energía radioeléctrica) (<i>ICM</i>): Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de <i>telecomunicación</i> .
ADD	3120A.1	15.1	¹ La definición completa aparece en la Recomendación del CCIR 460-2

CAP. I - RRI-4		CAP. I - RRI-3	
(MOD)	3072 30	3.7	Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles (CONV).
MOD	3115 8AAGA	3.8	Servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación: - entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o - entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
NOC	3087 42	3.9	Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.
NOC	3119 8AAGD	3.10	Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.
MOD	3079 36	3.11	Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
(MOD)	3117 8AAGC	3.12	Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
NOC	3084 37	3.13	Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
(MOD)	3086 37A	3.14	Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
MOD	3076 33	3.15	Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.
NOC	3116 8AAGB	3.16	Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Sección II. Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias.

MOD	3023B	17	2.1	Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radiostereografía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
ADD	3023C	18	2.2	Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
ADD	3023D	19	2.3	Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.
MOD			Sección III. Servicios radioeléctricos	
ADD	3023E	20	3.1	Servicio de radiocomunicación: Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal.
NOC	3026 22	21	3.2	Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
MOD	3102 8AAG	22	3.3	Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.
MOD	3038 24	23	3.4	Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.
NOC	3101 8AATF	24	3.5	Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.
(MOD)	3100 8AATE	25	3.6	Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

CAP. I - RRI-6

- se reune información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra.
 - dichas informaciones pueden ser distribuidas a **estaciones terrenas** dentro de un mismo sistema.
 - puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.
- Este servicio puede incluir también los **enlaces de conexión** necesarios para su explotación.

NOC	3107 84AT	49	3.10	<i>Servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.</i>
MOD	3046 80	50	3.31	<i>Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.</i>
MOD	3109 84ATB	51	3.32	<i>Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.</i>

Este servicio puede incluir también los **enlaces de conexión** necesarios para su explotación.

(MOD)	3099 84ATD	52	3.33	<i>Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.</i>
MOD	3044 78	53	3.34	<i>Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiofrecuencia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.</i>
NOC	3108 84ATA	54	3.35	<i>Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.</i>

NOC	3121 75	55	3.36	<i>Servicio de radioastronomía: Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.</i>
MOD	3029 69	56	3.37	<i>Servicio de seguridad: Todo servicio radioeléctrico que se explore de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes (CONV.).</i>
(MOD)	3030 84	57	3.38	<i>Servicio especial: Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.</i>

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

MOD	3031 21	58	4.1	<i>Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.</i>
-----	------------	----	-----	---

CAP. I - RRI-5

- 3.17 *Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CONV.).*
- 3.18 *Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.*
- En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal*.

(MOD)	3049 46	38	3.19	<i>Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación.</i>
MOD	3111 84APC	39	3.20	<i>Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.</i>
(MOD)	3051 49	40	3.21	<i>Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.</i>
MOD	3112 84AQ	41	3.22	<i>Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.</i>

También pueden considerarse incluidos en este servicio los **enlaces de conexión** necesarios para su explotación.

MOD	3065 53	42	3.23	<i>Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.</i>
MOD	3114 84AQB	43	3.24	<i>Servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.</i>
MOD	3054 52	44	3.25	<i>Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.</i>
MOD	3113 84AQA	45	3.26	<i>Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.</i>
(MOD)	3056 55	46	3.27	<i>Servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.</i>
NOC	3042 76	47	3.28	<i>Servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.</i>

MOD	3106 84ASA	48	3.29	<i>Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:</i>
				<i>- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o de sensores activos a bordo de satélites de la Tierra.</i>

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

MOD	3034 21E	59	4.2	<i>Estación terrenal: Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales.</i> Toda estación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.
MOD	3033 21B	60	4.3	<i>Estación terrena: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:</i> - con una o varias estaciones espaciales; o - con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
NOC	3032 21A	61	4.4	<i>Estación espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.</i>
(MOD)	3075 41	62	4.5	<i>Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.</i>
NOC	3037 23	63	4.6	<i>Estación fija: Estación del servicio fijo.</i>
NOC	3039 25	64	4.7	<i>Estación fija aeronáutica: Estación del servicio fijo aeronáutico.</i>
NOC	3074 32	65	4.8	<i>Estación móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.</i>
ADD	3115A	66	4.9	<i>Estación terrena móvil: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.</i>
NOC	3073 31	67	4.10	<i>Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
MOD	3068 43	68	4.11	<i>Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.</i>
NOC	3089 44	69	4.12	<i>Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.</i>
NOC	3080 38	70	4.13	<i>Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.</i>
ADD	3118A	71	4.14	<i>Estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.</i>
MOD	3081 39	72	4.15	<i>Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.</i>

NOC	3118 84AGCA	73	4.16	<i>Estación terrena de barco: Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.</i>
NOC	3082 39A	74	4.17	<i>Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.</i>
NOC	3085 38A	75	4.18	<i>Estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.</i>
MOD	3077 34	76	4.19	<i>Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.</i> En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.
ADD	3077A	77	4.20	<i>Estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite, o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.</i>
MOD	3078 35	78	4.21	<i>Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.</i>
ADD	3116A	79	4.22	<i>Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.</i>
NOC	3041 29	80	4.23	<i>Estación de radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión.</i>
NOC	3050 47	81	4.24	<i>Estación de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación.</i>
NOC	3053 51	82	4.25	<i>Estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.</i>
NOC	3052 50	83	4.26	<i>Estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
NOC	3058 57	84	4.27	<i>Estación móvil de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.</i>
NOC	3057 56	85	4.28	<i>Estación terrestre de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.</i>
(MOD)	3069 67	86	4.29	<i>Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.</i>
(MOD)	3070 68	87	4.30	<i>Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.</i>

CAP. I - RRI-10

MOD	3067 65	102	4.45	<i>Radioaltímetro</i> : Equipo de <i>radionavegación</i> instalado a bordo de una aeronave o de un <i>vehículo espacial</i> , que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el <i>vehículo espacial</i> sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.
NOC	3043 77	103	4.46	<i>Radiosonda</i> : Transmisor radioeléctrico automático del <i>servicio de ayudas a la meteorología</i> , que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.
NOC	3090 84AF	104	4.47	<i>Sistema espacial</i> : Cualquier conjunto coordinado de <i>estaciones terrenas</i> , de <i>estaciones espaciales</i> , o de ambas, que utilicen la <i>radiocomunicación espacial</i> para determinados fines.
(MOD)	3091 84AFA	105	4.48	<i>Sistema de satélites</i> : <i>Sistema espacial</i> que comprende uno o varios <i>satélites</i> artificiales de la Tierra.
NOC	3092 84AFB	106	4.49	<i>Red de satélite</i> : <i>Sistema de satélites</i> o parte de un <i>sistema de satélites</i> que consta de un solo <i>satélite</i> y de las <i>estaciones terrenas</i> asociadas.
MOD	3093 84AFC	107	4.50	<i>Enlace por satélite</i> : Enlace radioeléctrico efectuado entre una <i>estación terrena</i> transmisora y una <i>estación terrena</i> receptora por medio de un <i>satélite</i> . Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.
MOD	3094 84AFD	108	4.51	<i>Enlace multisatélite</i> : Enlace radioeléctrico efectuado entre una <i>estación terrena</i> transmisora y una <i>estación terrena</i> receptora por medio de dos <i>satélites</i> por lo menos y sin ninguna <i>estación terrena</i> intermedia. Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre <i>satélites</i> y un enlace descendente.
ADD	3094A	109	4.52	<i>Enlace de conexión</i> : Enlace radioeléctrico establecido desde una <i>estación terrena</i> situada en un punto fijo determinado hacia una <i>estación espacial</i> , o viceversa, por el que se transmite información para una <i>radiocomunicación espacial</i> de un servicio distinto del <i>servicio fijo por satélite</i> .
MOD			Sección V. Términos referentes a la explotación	
ADD	3094B	110	5.1	<i>Correspondencia pública</i> : Toda <i>telecomunicación</i> que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).
MOD	3007 10	111	5.2	<i>Telegrafía</i> : Forma de <i>telecomunicación</i> que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término <i>telegrafía</i> tendrá el significado siguiente: Forma de <i>telecomunicación</i> para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

* Véase la Resolución 68.

CAP. I - RRI-9

NOC	3071 68A	88	4.31	<i>Estación de radiobaliza de localización de siniestros</i> : <i>Estación del servicio móvil</i> cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.
MOD	3047 81	89	4.32	<i>Estación de frecuencias patrón y de señales horarias</i> : <i>Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias</i> .
NOC	3045 79	90	4.33	<i>Estación de afinado</i> : <i>Estación del servicio de afinados</i> .
NOC	3122 75A	91	4.34	<i>Estación de radioastronomía</i> : <i>Estación del servicio de radioastronomía</i> .
NOC	3035 83	92	4.35	<i>Estación experimental</i> : <i>Estación que utiliza las ondas radioeléctricas</i> para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las <i>estaciones de afinado</i> .
NOC	3083 40	93	4.36	<i>Transmisor de socorro de barco</i> : Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.
NOC	3059 58	94	4.37	<i>Radar</i> : Sistema de <i>radiodeterminación</i> basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
NOC	3060 59	95	4.38	<i>Radar primario</i> : Sistema de <i>radiodeterminación</i> basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
NOC	3061 60	96	4.39	<i>Radar secundario</i> : Sistema de <i>radiodeterminación</i> basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.
MOD	3062 60A	97	4.40	<i>Baliza de radar (racon)</i> : Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un <i>radar</i> , transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del <i>radar</i> y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
NOC	3063 61	98	4.41	<i>Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)</i> : Sistema de <i>radionavegación</i> que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.
NOC	3064 62	99	4.42	<i>Radioalineación de pista</i> : Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.
NOC	3065 63	100	4.43	<i>Radioalineación de descenso</i> : Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
NOC	3066 64	101	4.44	<i>Radiobaliza</i> : Transmisor del <i>servicio de radionavegación aeronáutica</i> que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

CAP. I - RRI-12

CAP. I - RRI-11

MOD	3010 13	112	5.3	<i>Telegrama</i> *: Escrito destinado a ser transmitido por <i>telegrafía</i> , para su entrega al destinatario. Este término comprende también el <i>radiotelegrama</i> , salvo especificación en contrario (CONV.).	3015 19	122	5.13	<i>Televisión</i> : Forma de <i>telecomunicación</i> que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
MOD	3011 14	113	5.4	<i>Radiotelegrama</i> : <i>Telegrama</i> cuyo origen o destino es una <i>estación móvil</i> , o una <i>estación terrena móvil</i> , transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de <i>radiocomunicación</i> del <i>servicio móvil</i> o del <i>servicio móvil por satélite</i> .	3104 84AFA	123	5.14	<i>Recepción individual</i> (en el servicio de radiodifusión por satélite): <i>Recepción</i> de las emisiones de una <i>estación espacial</i> del <i>servicio de radiodifusión por satélite</i> con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.
MOD	3012 14A	114	5.5	<i>Comunicación radiotélex</i> : Comunicación télex cuyo origen o destino es una <i>estación móvil</i> o una <i>estación terrena móvil</i> , transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de <i>radiocomunicación</i> del <i>servicio móvil</i> o del <i>servicio móvil por satélite</i> .	3105 84APB	124	5.15	<i>Recepción comunal</i> (en el servicio de radiodifusión por satélite): <i>Recepción</i> de las emisiones de una <i>estación espacial</i> del <i>servicio de radiodifusión por satélite</i> con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la <i>recepción individual</i> y destinadas a ser utilizadas:
MOD	3008 11	115	5.6	<i>Telegrafía por desplazamiento de frecuencia</i> : <i>Telegrafía</i> por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.				— por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
MOD	3016 20	116	5.7	<i>Faxsimil</i> : Forma de <i>telegrafía</i> que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.				— mediante un sistema de distribución que de servicio a una zona limitada.
MOD	3013 17	117	5.8	<i>Telefonía</i> *: Forma de <i>telecomunicación</i> para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.	3017 15	125	5.16	<i>Telemedida</i> : Aplicación de las <i>telecomunicaciones</i> que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.
MOD	3014 18	118	5.9	<i>Conferencia radiotelefónica</i> : Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una <i>estación móvil</i> o una <i>estación terrena móvil</i> , transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de <i>radiocomunicación</i> del <i>servicio móvil</i> o del <i>servicio móvil por satélite</i> .	3018 16	126	5.17	<i>Radiomedida</i> : <i>Telemedida</i> realizada por medio de las <i>ondas radioeléctricas</i> .
NOC	3019 4	119	5.10	<i>Explotación simplex</i> : Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de <i>telecomunicación</i> , por ejemplo, mediante control manual.	3095 84AW	127	5.18	<i>Telemedida espacial</i> : <i>Telemedida</i> utilizada para la transmisión, desde una <i>estación espacial</i> , de resultados de mediciones efectuadas en un <i>vehículo espacial</i> , con inclusión de las relativas al funcionamiento del <i>vehículo espacial</i> .
NOC	3020 5	120	5.11	<i>Explotación dúplex</i> : Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de <i>telecomunicación</i> .	3018A 16	128	5.19	<i>Telemando</i> : Utilización de las <i>telecomunicaciones</i> para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.
(MOD)	3021 6	121	5.12	<i>Explotación semidúplex</i> : Modo de explotación <i>simplex</i> en un extremo del circuito de <i>telecomunicación</i> y de explotación <i>dúplex</i> en el otro.	3097 84AY	129	5.20	<i>Telemando espacial</i> : Utilización de las <i>radiocomunicaciones</i> para la transmisión de señales radioeléctricas a una <i>estación espacial</i> destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto <i>espacial</i> asociado, incluida la <i>estación espacial</i> .
(MOD)	3019.1 4.1	119.1			3098 84AZ	130	5.21	<i>Seguimiento espacial</i> : Determinación de la <i>órbita</i> , <i>velocidad</i> o <i>posición instantánea</i> de un objeto en el espacio por medio de la <i>radiodeterminación</i> , con exclusión del <i>radar primario</i> , con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.
(MOD)	3020.1 5.1	120.1						
(MOD)	3021.1 6.1	121.1						

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos

* Véase la Resolución 68.

Por lo general, la explotación *dúplex* y la explotación *semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la explotación *simplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

6.1 *Radiación* (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de *ondas radioeléctricas*, o esta misma energía.

6.2 *Emisión*: *Radiación* producida, o producción de *radiación*, por una *estación transmisora radioeléctrica*.

Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una *radiación*.

CAP. I - RRI-14

- 6.13 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada.
Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.
- 6.14 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada*. La desviación de esta frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la *frecuencia característica* con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la *emisión*.
- 6.15 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión*, o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión*.
La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.
- 6.16 *Anchura de banda necesaria:* Para una *clase de emisión* dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones específicas.
- 6.17 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado, $\beta/2$, de la *potencia media* total de una *emisión* dada.
En ausencia de especificaciones del CCIR para la *clase de emisión* considerada, se tomará un valor $\beta/2$ igual a 0,5%.
- 6.18 *Onda de polarización dextrógira* (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógira, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.
- 6.19 *Onda de polarización levógira* (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógira, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.
- 6.20 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la *clase de emisión*, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:
- *potencia en la cresta de la envolvente* (PX o pX);
- *potencia media* (PY o pY);
- *potencia de la portadora* (PZ o pZ).

CAP. I - RRI-13

- 6.3 *Clase de emisión:* Conjunto de características de una *emisión*, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
- 6.4 *Emisión de banda lateral única:* Emisión de modulación de amplitud con una sola banda lateral.
- 6.5 *Emisión de banda lateral única y portadora completa:* Emisión de banda lateral única sin reducción de la portadora.
- 6.6 *Emisión de banda lateral única y portadora reducida:* Emisión de banda lateral única con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstruirla y emplearla para la demodulación.
- 6.7 *Emisión de banda lateral única y portadora suprimida:* Emisión de banda lateral única en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.
- 6.8 *Emisión fuera de banda*:* Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales*.
- 6.9 *Emisión no esencial*:* Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda*.
- 6.10 *Emisiones no deseadas*:* Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *emisiones fuera de banda*.
- 6.11 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación determinada*; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria* más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia*. Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.
- 6.12 *Frecuencia asignada:* Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una estación.

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números 138, 139 y 140 deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138 (6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139 (6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140 (6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

Las relaciones entre la *potencia en la cresta de la envolvente*, la *potencia media* y la *potencia de la portadora*, para las distintas *clases de emisión*, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo *p* indica la potencia en vatios y el símbolo *P* la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

CAP. I - RRI-16

ADD	3140A	160	7.1	Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falsamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.
ADD	3142A	161	7.2	Interferencia admisible ¹ : Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.
ADD	3140B	162	7.3	Interferencia aceptada ¹ : Interferencia, de nivel más elevado que el definido como interferencia admisible, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.
MOD	3142 93	163	7.4	Interferencia perjudicial ² : Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el presente Reglamento.
ADD	3142B	164	7.5	Relación de protección (R.F.): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.
MOD	3157 103D	165	7.6	Zona de coordinación: Zona asociada a una estación terrena fuera de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible.
MOD	3156 103C	166	7.7	Contorno de coordinación: Línea que delimita la zona de coordinación.
MOD	3155 103B	167	7.8	Distancia de coordinación: En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una estación terrena, más allá de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible.
MOD	3154 103A	168	7.9	Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite: Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la estación terrena que corresponde a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales.

¹ Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.
² Véase la Resolución 48.

CAP. I - RRI-15

MOD	3144 95	151	6.21	Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.
MOD	3145 96	152	6.22	Potencia media (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.
MOD	3146 97	153	6.23	Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.
MOD	3149 99	154	6.24	Ganancia de una antena: Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada. Según la antena de referencia elegida se distingue entre: a) la ganancia isotropa o absoluta (G_0) si la antena de referencia es una antena isotropa aislada en el espacio; b) la ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_D) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada; c) la ganancia con relación a una antena vertical corta (G_V) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.
MOD	3148 98A	155	6.25	Potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotropa en una dirección dada (ganancia isotropa o absoluta).
MOD	3147 98	156	6.26	Potencia radiada aparente (p.r.a.): (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.
ADD	3147A	157	6.27	Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena vertical corta en una dirección dada.
NOC	3022 26	158	6.28	Dispersión troposférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.
NOC	3023 27	159	6.29	Dispersión ionosférica: Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

ARTÍCULO 2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

NOC	N2	MOD	3183	208	§ 1.
		112			El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:
					- en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;
					- en megahertzios (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3 000 MHz, inclusive;
					- en gigahertzios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Para las bandas de frecuencias por encima de 3 000 GHz, es decir, para las ondas centimétricas, micrométricas, y decimicrométricas, conviene utilizar el terahertzio (THz).

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Simbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (recluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas vlfométricas	B.Mmm
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se entiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12}).

ADD	3183A	209	§ 2.
			En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras denominaciones, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencias distintas de las especificadas en el número 208.

210 NO atribuidos.
a
234

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

ADD	3123	169	8.1	<i>Espacio lejano</i> : Región del espacio situada a una distancia de la Tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna.
NOC	84BA			
NOC	3124	170	8.2	<i>Vehículo espacial</i> : Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.
	84BAA			
(MOD)	3125	171	8.3	<i>Satélite</i> : Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.
	84BAB			
MOD	3126	172	8.4	<i>Satélite activo</i> : <i>Satélite</i> provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación.
	84BAC			
MOD	3127	173	8.5	<i>Satélite reflector</i> : <i>Satélite</i> destinado a reflejar señales de radiocomunicación.
	84BAD			
ADD	3127A	174	8.6	<i>Sensor activo</i> : Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por emisión y recepción de ondas radioeléctricas de origen natural.
ADD	3127B	175	8.7	<i>Sensor pasivo</i> : Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por recepción de ondas radioeléctricas de origen natural.
MOD	3128	176	8.8	<i>Órbita</i> : Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.
	84BB			
NOC	3129	177	8.9	<i>Inclinación de una órbita</i> (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.
	84BC			
MOD	3130	178	8.10	<i>Periodo</i> (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por un punto característico de su órbita.
	84BD			
MOD	3131	179	8.11	<i>Altitud del apogeo o del perigeo</i> : Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.
	84BE			
NOC	3132	180	8.12	<i>Satélite geosincrónico</i> : <i>Satélite</i> de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.
	84BFA			
MOD	3133	181	8.13	<i>Satélite geostacionario</i> : <i>Satélite geosincrónico</i> cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, <i>satélite</i> que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.
	84BG			
ADD	3133A	182	8.14	<i>Órbita de los satélites geostacionarios</i> : La órbita en la que debe situarse un satélite para que sea un satélite geostacionario.
NOC	183	a		NO atribuidos.
		207		

Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones

- ADD 3168** **235** § 1. Toda fecha que se utilice en relación con las radiocomunicaciones deberá emplearse de conformidad con el Calendario Gregoriano.
- ADD 3169** **236** § 2. Si en una fecha el mes no está indicado de forma completa ni abreviada, se expresará de forma totalmente numérica según una secuencia fija de cifras, en la que cada grupo de dos cifras representará el día, el mes y el año.
- ADD 3170** **237** § 3. Siempre que se emplee una fecha junto con el Tiempo Universal Coordinado (UTC), dicha fecha deberá ser la correspondiente a la del meridiano origen en el momento apropiado, correspondiendo el meridiano origen a la longitud geográfica de cero grados.
- MOD 3171** **238** § 4. Salvo indicación contraria, siempre que se emplee una hora especificada en actividades internacionales de radiocomunicación, se aplicará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), y se representará en un grupo de cuatro cifras (0000-2359). Deberá utilizarse en todos los idiomas, la abreviatura UTC.

239
a
263

NO atribuidos.

Denominación de las emisiones

- SLP 3209**
a
3216
- ADD 3209A** **264**
- ADD 3209B** **265**
- ADD 3210A** **266**
- ADD 3267**

ambos incluidos, junto con los correspondientes títulos de las secciones.

§ 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clase.

(2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 6, parte B. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CC-IR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Sección I. Anchura de banda necesaria

- § 2. (1) La anchura de banda necesaria, que se define en el número 146 y se determina de conformidad con el apéndice 6, parte B, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.
- (2) La anchura de banda necesaria:
 - entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H),
 - entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K),
 - entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M),
 - entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

Sección II. Claves

- ADD 3211A** **268** § 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 269.
- ADD 3212A** **269** § 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 270, y opcionalmente con cualquier característica adicional, según se establece en el apéndice 6, parte A.

Ejemplos:

0,002 Hz	=	H002	6 kHz	=	6K00	1,25 MHz	=	1M25
0,1 Hz	=	H100	12,5 kHz	=	12K5	2 MHz	=	2M00
25,3 Hz	=	25H3	180,4 kHz	=	180K	10 MHz	=	10M0
400 Hz	=	400H	180,5 kHz	=	181K	202 MHz	=	202M
2,4 kHz	=	2K40	180,7 kHz	=	181K	5,65 GHz	=	5G65

- C (3.4) Facsimil
- D (3.5) Transmisión de datos, telemedida, telemando
- E (3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)
- F (3.7) Televisión (vídeo)
- W (3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores
- X (3.9) Casos no previstos

274
a
298

ARTÍCULO II

ARTÍCULO 5

Características técnicas de las estaciones

MOD

3242 299 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3243 300 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del CCIR.

3244 301 § 2. El diseño de los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte dada del espectro de frecuencias debiera tener en cuenta las características técnicas de los equipos transmisores y receptores que puedan utilizarse en partes próximas del espectro, y en otras partes del mismo, siempre que se hayan tomado las medidas técnica y económicamente justificables para reducir el nivel de las emisiones no deseadas de estos últimos equipos transmisores y para reducir la susceptibilidad a la interferencia de estos últimos equipos receptores.

3245 302 § 3. Conviene que los equipos que deban utilizarse en una estación apliquen, en la medida de lo posible, los métodos de proceso de señales que conduzcan a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Tales métodos incluyen, entre otros, ciertas técnicas de expansión de la anchura de banda y, en particular en los sistemas de modulación de amplitud, el empleo de la técnica de banda lateral única.

3246 303 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 7.

3247 304 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, que se especifican en el apéndice 8.

3247A 305 (3) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda, que se especifican en el presente Reglamento para ciertos servicios y clases de emisión, por ejemplo, en los apéndices 17 y 27 Aet2*. De no especificarse tales niveles máximos de potencia admisibles, las estaciones transmisoras deberán, en la medida de lo posible, cumplir las condiciones relativas a la limitación de las emisiones fuera de banda que se especifican en las más recientes Recomendaciones del CCIR.

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 490.

MOD	324B 673	306	(4) Además, se procurará mantener la tolerancia de frecuencia y el nivel de las emisiones no deseadas en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado.
MOD	324B 674	307	§ 5. (1) Igualmente, las anchuras de banda de las emisiones serán tales que aseguren la utilización más eficaz del espectro; en general, esto requiere que las anchuras de banda se mantengan dentro de los valores más pequeños que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 6 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.
ADD	3249A	308	(2) Cuando se utilicen técnicas de expansión de la anchura de banda, se debe emplear la densidad espectral de potencia mínima compatible con la utilización eficaz del espectro.
ADD	3249B	309	§ 6. (1) Siempre que sea necesario para la buena utilización del espectro, conviene que los receptores utilizados para un servicio se ajusten en la medida de lo posible a las mismas tolerancias de frecuencia que los transmisores de ese servicio, teniendo en cuenta el efecto Doppler en los casos que proceda.
ADD	3249C	310	(2) Las estaciones receptoras deberán, dentro de lo posible, utilizar equipos cuyas características técnicas sean las adecuadas para la clase de emisión de que se trate; en particular, conviene que su selectividad sea la apropiada, habida cuenta de lo dispuesto en el número 307 relativo a las anchuras de banda de las emisiones.
ADD	3249D	311	(3) Las características de funcionamiento de los receptores deberán, dentro de lo posible, ser las apropiadas para asegurar que éstos no sufran interferencias procedentes de transmisores situados a una distancia razonable y que funcionen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
MOD	3250 675	312	§ 7. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para la observación frecuente de las emisiones de las estaciones dependientes de su jurisdicción. Con este fin, en caso necesario, utilizarán los medios indicados en el artículo 20. La técnica de las mediciones y los intervalos de las mediciones se ajustarán, en lo posible, a las más recientes Recomendaciones del CCIR.
MOD	3251 677	313	§ 8. Se prohíbe en todas las estaciones el empleo de las emisiones de ondas amortiguadas.
		314 a 338	NO atribuidos.

CAPÍTULO III

Frecuencias

NIII

ARTÍCULO 6

NS/3

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

NOC

ADD	3276A	339	§ 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.
MOD	3277 113	340	§ 2. Los Miembros se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de atribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.
MOD	3278 114	341	§ 3. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 o el apéndice 3), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.
MOD	3279 115	342	§ 4. Las Administraciones de los Miembros no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.
NOC	3280 116	343	§ 5. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.
ADD	3276A.1	339.1	¹ Número 130 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremosinos, 1973).

3281 116A NOC 344 Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la misma medida en que éstos gozen de protección entre sí.

3281A ADD 345 Para la solución de casos de interferencia perjudicial, al servicio de investigación espacial (pasiva) y al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) se les concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas en la misma medida en que éstos gozen de protección entre sí.

3282 117 MOD 346 Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véanse las secciones I y II del artículo 8), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

3283 ADD 347 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio.

3284 ADD 348 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que, en las circunstancias excepcionales descritas en el número 347, una estación utilice todos los medios de radiocomunicación de que disponga para prestar ayuda a una estación en peligro.

349 a 373 NO atribuidos.

Nb/4 ARTICULO 7
Acuerdos especiales

NOC

3308 118 MOD 374 § 1. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

3309 119 MOD 375 § 2. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, y basándose en los resultados de una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 8, ya sea por debajo de 5 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.

3310 120 MOD 376 § 3. Los Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 8.

3311 121 NOC 377 § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números 374 a 376 no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

3312 122 (MOD) 378 § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros la existencia de tales acuerdos.

3313 123 NOC 379 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 10, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimiento de acuerdos especiales, y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

3314 124 MOD 380 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número 375, dos o más Miembros coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 8, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencia correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

381 a 390 NO atribuidos.

(Continuará.)

CUADRO 3
CLASIFICACIONES Y LIMITES DE CAPTURA
DE ODONTOCETOS «TOOTHED WHALES» *

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella — Clasificación
	Clasificación	Límite de captura	
HEMISFERIO SUR: Temporada pelágica 1986/87 y temporada costera 1987:			
1 60° W - 30° W	-	0	
2 30° W - 20° E	-	0	
3 20° E - 60° E	-	0	
4 60° E - 90° E	-	0	
5 90° E - 130° E	-	0	
6 130° E - 160° E	-	0	
7 160° E - 170° W	-	0	
8 170° W - 100° W	-	0	
9 100° W - 60° W	-	0	
HEMISFERIO NORTE. Temporada de 1987.			
PACIFICO NORTE:			
División Oeste	- ¹	0**	
División Este	-	0	
ATLANTICO SEPTENTRIONAL	-	0	PS
OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL	-	0	

* Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 3, como enmiendas editoriales resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vincula a los Gobiernos de los países que presentaron y no han retirado objeción a dicho párrafo.
 ** En 1981 la Comisión no fijó límite de captura para esta población y añadió una nota afirmando que no pueden cogerse ballenas de esta población hasta que por la Comisión sean establecidos límites de captura incluyendo limitaciones de talla y sexo.
 El Gobierno de Japón presentó una objeción a la nota 1 del cuadro 3 dentro del período establecido. Esta nota entró en vigor el 8 de febrero de 1982, pero no es vinculante para Japón. El Gobierno de Japón retiró su objeción el 11 de diciembre de 1981 con efectos desde el 1 de abril de 1988.
 1. Esta población será clasificada como protegido, comenzando en la temporada de 1988. Sometido a su valoración con el asesoramiento del Comité Científico, la Comisión puede decidir adelantar la entrada en vigor de esta clasificación.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1986.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de mayo de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. III - RR8-1

N7/S

ARTÍCULO 8

MOD

Atribución de bandas de frecuencias

ADD

Introducción

ADD 3414A 391 § 1. En todos los documentos de la Unión en los que correspondiera utilizar los términos ATRIBUCIÓN, ADJUDICACIÓN y ASIGNACIÓN, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números 17 a 19 con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignment (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

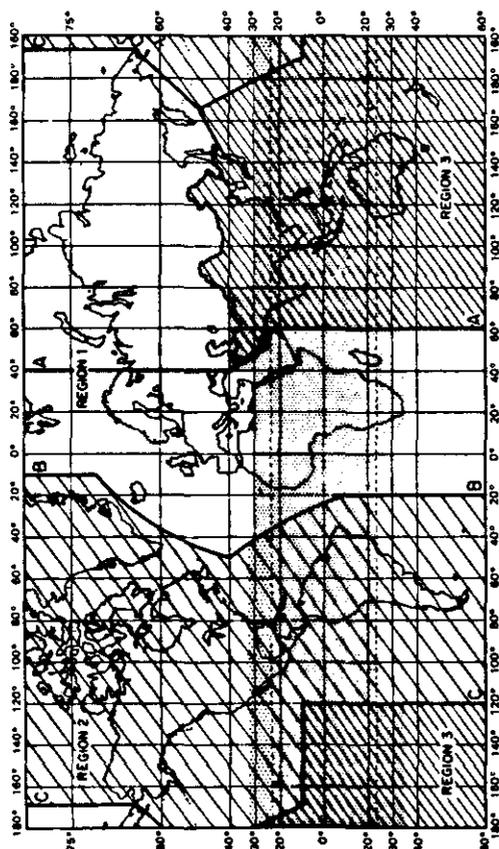
CAP. III - RRR-3

NOC	3419 129	396	Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:
NOC	3420 130	397	Línea A: La línea A parte del polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el polo Sur.
NOC	3421 131	398	Línea B: La línea B parte del polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el polo Sur.
NOC	3422 132	399	Línea C: La línea C parte del polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65°30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.
ADD	3422A	400	§ 3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusión» se entiende:
		401	a) los países, partes de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
		402	b) las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30' Norte y 60° Este, 15° Norte;
		403	c) las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 396 del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.
MOD	3423 133	404	§ 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq y Jordania están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.
NOC	3424 134	405	§ 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada: al norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 3° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano

CAP. III - RRR-2

Sección I. Regiones y Zonas

MOD 3415 125 § 2. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones¹ indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números 393 a 399:



La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números 406 a 410 y 411.

NOC	3416 126	393	Región 1: La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.
NOC	3417 127	394	Región 2: La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.
NOC	3418 128	395	Región 3: La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.
(MOD)	3415.1 125.1	392.1	¹ Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.

30° Oeste; al oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

MOD	3425 135	406	§ 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número 392) comprende:
		407	a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;
		408	b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:
		409	1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;
		410	2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.
MOD	3426 136	411	(2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región (véase el artículo 7).
ADD	3426A	412	§ 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.
NOC			Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones
MOD	3427	413	<i>Servicios primarios, permitidos y secundarios</i>
MOD	3428 137	414	§ 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:
		415	a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;
		416	b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas entre barras» (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número 419);
		417	c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números 420 a 423).
		418	(2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).
NOC	3429 138	419	(3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

NOC	3430 139	420	(4) Las estaciones de un servicio secundario:
		421	a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
		422	b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
		423	c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.
(MOD)	3431 140	424	(5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números 420 a 423.
(MOD)	3432 141	425	(6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número 419).
MOD	3433	426	<i>Atribuciones adicionales</i>
MOD	3434 142	427	§ 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número 428).
MOD	3435 143	428	(2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.
MOD	3436 144	429	(3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.
NOC	3437	430	<i>Atribuciones sustitutivas</i>
(MOD)	3438 145	431	§ 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número 432).
MOD	3439 146	432	(2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

- (MOD) 3440 433 (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.
- NOC 3441 434 Disposiciones varias
- NOC 3442 435 § 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento, está atribuida la banda.
- (MOD) 3443 436 (2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.
- NOC Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
- NOC 3444 437 § 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número 392). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.
- MOD 3445 438 (2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.
- NOC 3446 439 (3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números 415 a 417, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.
- ADD 3446A 440 (4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.
- NOC 3447 441 (5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.
- NOC 3448 442 (6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.
- NOC 3449 443 (7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 200)

kHz
9 — 19,95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 9	(no atribuida)	
	444 445	
9 — 14	RADIONAVEGACIÓN	
14 — 19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448	
	446 447	

- MOD 3451 444 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número 1816).
- ADD 3451A 445 Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.
- ADD 3452A 446 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 — 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.
- MOD 3453 447 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 — 19,95 kHz y 20,05 — 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.
- MOD 3452 448 La utilización de las bandas 14 — 19,95 kHz, 20,05 — 70 kHz, 70 — 90 kHz (72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz en la Región 1) y 90 — 110 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

kHz
19,95 — 90
(Véase la página RR8-9)

RR8-8

RR8-10

449 **3455A** **ADD** **19,95 — 20,05** **kHz** **19,95 — 90**
Atribución adicional: en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 — 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

450 **3459** **MOD** **20,05 — 70** **kHz** **90 — 110**
Categoría de servicio diferente: en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 — 72 kHz y 84 — 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).

451 **3456** **MOD** **70 — 72** **kHz** **90 — 110**
 La utilización de las bandas 70 — 90 kHz (70 — 86 kHz en la Región 1) y 110 — 130 kHz (112 — 130 kHz en la Región 1) por el servicio de radionavegación está limitada a los sistemas de onda continua.

452 **3458** **MOD** **72 — 84** **kHz** **90 — 110**
 En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 — 90 kHz y 110 — 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiobalotación no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

kHz
90 — 110

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90 — 110	RADIONAVEGACIÓN 453	
	Fijo	
	Móvil marítimo 448	
	454	

453 **3461A** **ADD** **90 — 110** **kHz**
 Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 — 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

454 **3461** **MOD** **90 — 110** **kHz**
 Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las claves de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

RR8-9

kHz
19,95 — 90

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
FRECUECIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)		
19,95 — 20,05	Fijo	
20,05 — 70	Móvil marítimo 448	
	447 449	
70 — 72	70 — 90	70 — 72
RADIO-NAVEGACIÓN 451	Fijo	RADIO-NAVEGACIÓN 451
	Móvil marítimo 448	Fijo
	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451	Móvil marítimo 448
	Radiobalotación	450
72 — 84		72 — 84
Fijo		Fijo
Móvil marítimo 448		Móvil marítimo 448
RADIO-NAVEGACIÓN 451		RADIO-NAVEGACIÓN 451
447		451
84 — 86		84 — 86
RADIO-NAVEGACIÓN 451		RADIO-NAVEGACIÓN 451
		Fijo
		Móvil marítimo 448
		450
86 — 90		86 — 90
Fijo		Fijo
Móvil marítimo 448		Móvil marítimo 448
RADIONAVEGACIÓN		RADIO-NAVEGACIÓN 451
447		452

kHz
110 — 130

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454	110 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	
112 — 115 RADIO- NAVEGACIÓN 451		112 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455	
115 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456		117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	
126 — 129 RADIO- NAVEGACIÓN 451		126 — 129 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455	
129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454		129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	
		452 454	

- MOD 3464 455 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 — 117,6 kHz y 126 — 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3463 456 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, la atribución de la banda 115 — 117,6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número 424).

kHz
130 — 285

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130 — 148,5 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / 454 457 458	130 — 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 454	130 — 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454
148,5 — 255 RADIODIFUSIÓN 458 460 461 462	160 — 190 FIJO 459 190 — 200 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	160 — 190 FIJO Radionavegación aeronáutica
255 — 283,5 RADIODIFUSIÓN / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 463 458 462 464	200 — 285 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	

MOD 3466 173 457 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 — 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

ADD 3466A 458 En la Región 1, el cambio de los límites de banda de 150 kHz y 285 kHz a 148,5 kHz y 283,5 kHz respectivamente, entrará en vigor el 1° de febrero de 1986 para el límite inferior y el 1° de febrero de 1990 para el límite superior (véase Resolución 500).

MOD 3472 179 459 En las zonas polares de la Región 2 (al norte de 60° N y al sur de 60° S), sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario en la banda 160 — 190 kHz.

MOD 3469 176 460 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Ruanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 — 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD 3469AB 461 *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 200 — 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3469A 462 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 200 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3469AC 463 *Categoría de servicio diferente:* en Sudán y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 255 — 283,5 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica es a título primario (véase el número 425).

ADD 3472A 464 *Atribución sustitutiva:* en Túnez, la banda 255 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

kHz
283,5 — 405

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
283,5 — 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 458 465	285 — 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /	
315 — 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466 465 467	315 — 325 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica	315 — 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
325 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 465	325 — 335 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	325 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
	335 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	

MOD 3471
178

465 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 — 490 kHz y 510 — 526,5 kHz.

ADD 3472B 466

En la banda 285 — 325 kHz (283,5 — 325 kHz en la Región 1), en el servicio de radionavegación marítima, las estaciones de radiofaro pueden también transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro.

MOD 3473
180 467

Categoría de servicio diferente: en la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 — 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número 425), en las siguientes condiciones:

- a) en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido;
- b) en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

kHz
405 — 415

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405 — 415 RADIO-NAVEGACIÓN 468 465	405 — 415 RADIONAVEGACIÓN 468 Móvil aeronáutico	

MOD 3475
182

468 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 — 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 — 413,5 kHz.

kHz
415 — 1 606,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>415 — 435 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465</p>	<p>415 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470</p>	
<p>435 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471</p>	<p>469 471</p>	
<p>495 — 505 MÓVIL (socorro y llamada) 472</p>		
<p>505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473 465 471 474 475 476</p>	<p>505 — 510 MÓVIL MARÍTIMO 470 471</p>	<p>505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471</p>
<p>526,5 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN</p>	<p>510 — 525 MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</p>	<p>525 — 535 RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 479</p>
<p>478</p>	<p>525 — 535 RADIODIFUSIÓN</p>	<p>526,5 — 535 RADIODIFUSIÓN Móvil 479</p>
	<p>535 — 1 605 RADIODIFUSIÓN</p>	<p>535 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN</p>

- ADD 3479A 469 *Atribución adicional:* en Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 — 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- MOD 3479 470 El uso de las bandas 415 — 495 kHz y 505 — 526,5 kHz (505 — 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.
- ADD 3479B 471 Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta que las disposiciones de la Recomendación 200 se hayan puesto en aplicación.
- NOC 3480 472 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- MOD 3481 473 En la Región 1, en la banda 505 — 526,5 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.
- ADD 3480A 474 En la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la frecuencia 518 kHz es utilizada de forma experimental para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MOD 3478 475 En la banda 515,5 — 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.
- ADD 3478A 476 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 519,5 — 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.
- MOD 3484 477 En la Región 2, en la banda 525 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.
- MOD 3483 478 *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabue, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.
- ADD 3484A 479 *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

kHz
1 605 — 1 800

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>1 606,5 — 1 625</p> <p>MÓVIL MARÍTIMO</p> <p>/ FIJO /</p> <p>/ MÓVIL TERRESTRE /</p> <p>483 484</p>	<p>1 605 — 1 625</p> <p>RADIODIFUSIÓN 480</p> <p>481</p>	<p>1 606,5 — 1 800</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>RADIOLOCALIZACIÓN</p> <p>RADIONAVEGACIÓN</p>
<p>1 625 — 1 635</p> <p>RADIO-LOCALIZACIÓN 487</p> <p>485 486</p>	<p>1 625 — 1 705</p> <p>RADIODIFUSIÓN 480</p> <p>/ FIJO /</p> <p>/ MÓVIL /</p> <p>Radiolocalización</p> <p>481</p>	
<p>1 635 — 1 800</p> <p>MÓVIL MARÍTIMO</p> <p>/ FIJO /</p> <p>/ MÓVIL TERRESTRE /</p> <p>483 484 488</p>	<p>1 705 — 1 800</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>RADIOLOCALIZACIÓN</p> <p>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</p> <p>482</p>	

ADD 3484B 480 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 — 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un plan que deberá establecer una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (véase Recomendación 504).

- ADD 3484C 481 En la Región 2, hasta la fecha que determine la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a que se hace mención en el número 480, la banda 1 605 — 1 705 kHz estará atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica a título primario, y al servicio de radiolocalización a título secundario (véase Recomendación 504).
- ADD 3492B 482 *Atribución adicional:* en Australia, Indonesia, Nueva Zelandia, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 606,5 — 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3485A 483 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz y 2 107 — 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3490 484 Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz, 1 850 — 2 160 kHz, 2 194 — 2 300 kHz, 2 502 — 2 850 kHz y 3 500 — 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.
- ADD 3485B 485 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3490B 486 En la Región 1, en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz (excepto en los países mencionados en el número 485 y los mencionados en el número 499 en lo que concierne a la banda 2 160 — 2 170 kHz), las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 — 2 170 kHz) podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38.
- ADD 3490A 487 En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiolocalización en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 (véase también el número 486). La potencia media radiada por las estaciones de radiolocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.
- MOD 3488 488 En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 — 1 800 kHz y 1 850 — 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

RR8-22

Atribución sustitutiva: en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Libano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 — 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

Atribución adicional: en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 — 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 — 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38 en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números 490, 491 y 493). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 — 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números 490 y 491, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionados y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números 490 y 491.

Atribución sustitutiva: en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 — 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

Atribución sustitutiva: en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 — 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil salvo móvil aeronáutico, de radiocalización y de radiocalización.

En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 — 2 045 kHz, 2 194 — 2 498 kHz, 2 502 — 2 625 kHz y 2 650 — 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.

ADD 3492D 490

ADD 3492E 491

ADD 3492C 492

ADD 3492F 493

ADD 3492A 494

MOD 3499 495
205

kHz
1 800 — 2 000

Atribución a los Servicios		Región 1	Región 2	Región 3
1 800 — 1 810	RADIO-LOCALIZACIÓN 487	1 800 — 1 850	1 800 — 1 850	1 800 — 2 000
485 486		AFICIONADOS	AFICIONADOS	AFICIONADOS
1 810 — 1 850		490 491 492 493	489	FIJO
AFICIONADOS				MÓVIL salvo móvil aeronáutico
				RADIONAVEGACIÓN
				Radiocalización
1 850 — 2 000		1 850 — 2 000	1 850 — 2 000	
FIJO		AFICIONADOS	AFICIONADOS	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico		FIJO	FIJO	
		MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
		RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN	
		RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN	
484 488 495		489 494	489 494	489

RR8-21

MOD 3492 198

489 En la Región 2, las estaciones del sistema Loran que funcionan en la banda 1 800 — 2 000 kHz cesarán de operar no más tarde del 31 de diciembre de 1982. En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 — 1 875 kHz y 1 925 — 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 — 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

RR8-24

En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 — 2 107 kHz, sólo podrán emitir emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En la Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras 2 068,5 kHz y 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número 4248 las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 — 2 075,5 kHz.

A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

Atribución adicional: en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 — 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

MOD 3493 200

ADD 3493B 498

ADD 3493D 499

kHz
2 170 — 2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 170 — 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 — 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada)	
2 190,5 — 2 194	MÓVIL MARÍTIMO	

500 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos 30 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

MOD 3494 201

501 Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 kHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos especiales tripulados.

NOC 3495 201A

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

ADD 3493C 496

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000 — 2 025	2 000 — 2 065	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	MÓVIL	
484 495		
2 025 — 2 045		
FIJO		
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
Ayudas a la meteorología 496		
484 495		
2 045 — 2 160	2 065 — 2 107	
MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO 497	
/ FIJO /	498	
/ MÓVIL TERRESTRE /		
483 484	2 107 — 2 170	
	FIJO	
	MÓVIL	
2 160 — 2 170		
RADIO-LOCALIZACIÓN 487		
485 486 499		

En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 - 2 045 kHz por el servicio de las ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

RR8-23

kHz
2 194 — 2 502

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 194 — 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495 502	2 194 — 2 300 FIJO MÓVIL 502	
2 300 — 2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503 495	2 300 — 2 495 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 503	
2 498 — 2 501 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)	2 495 — 2 501 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)	
2 501 — 2 502 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		

ADD 3495A 502 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 — 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

(MOD) 3496 503 Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 — 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 200 — 3 400 kHz, 4 750 — 4 995 kHz y 5 505 — 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, veanse los números 406 a 410, 411 y 2666 a 2673.

kHz
2 502 — 2 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 502 — 2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495 504	2 502 — 2 505 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
2 625 — 2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 484	2 505 — 2 850 FIJO MÓVIL	
2 650 — 2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495		

ADD 3497A 504 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 — 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
2 850 — 3 230

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850 — 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
3 025 — 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 — 3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 506 507	
3 200 — 3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503 506	

- MOD 3500 505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 3 680 kHz pueden también ser utilizadas, en las condiciones especificadas en los números 2980 y 2984, respectivamente, por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.
- ADD 3496A 506 Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 — 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.
- Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.
- ADD 3498A 507 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerún, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 — 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
3 230 — 4 000
(Véase la página RR8-29)

kHz
3 230 — 4 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 230 — 3 400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 503 506 508	
3 400 — 3 500 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
3 500 — 3 800 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 484	3 500 — 3 750 AFICIONADOS 510 509 511	3 500 — 3 900 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL
3 800 — 3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	3 750 — 4 000 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 900 — 3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 513		3 900 — 3 950 MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950 — 4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN	511 512 514 515	3 950 — 4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN 516

- ADD 3499B 508 *Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelandia, Perú y Uruguay, la banda 3 230 — 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- ADD 3500B 509 *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 — 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3499A 510 Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución 640.
- ADD 3500D 511 *Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- ADD 3500C 512 *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 — 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- ADD 3501A 513 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 — 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.
- ADD 3502A 514 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- ADD 3502AA 515 *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrán sobrepasar los 5 kW.
- ADD 3502B 516 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 — 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
4 000 — 4 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517 516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 520 518 519	
4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

- ADD 3502C 517 El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4373).
- MOD 3503 518 En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 — 4 123 kHz, 4 130 — 4 133 kHz y 4 408 — 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.
- MOD 3504 519 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 — 4 123 kHz y 4 130 — 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de sus fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.
- MOD 3505 520 Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° N, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número 2982.

kHz
4 650 — 5 005

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 650 — 4 700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700 — 4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) ¹	
4 750 — 4 850 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	4 750 — 4 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503	4 750 — 4 850 FIJO RADIODIFUSIÓN 503 Móvil terrestre
4 850 — 4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	
4 995 — 5 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	
5 003 — 5 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	

kHz
5 005 — 5 480

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 005 — 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 503	
5 060 — 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 521	
5 250 — 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5 450 — 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	5 450 — 5 480 MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 — 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

AIJD 3496AA 521 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 130 — 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

MOD 3507
211

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 — 6 213,5 kHz y 6 220,5 — 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

MOD 3508
211A

523 Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número 2906.

kHz
5 480 — 6 765

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 — 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200 RADIODIFUSIÓN		
6 200 — 6 525 MÓVIL MARÍTIMO 523 522		
6 525 — 6 685 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
6 685 — 6 765 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		

kHz
6 765 — 7 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
6 765 — 7 000	FIJO Móvil terrestre 525 524	
7 000 — 7 100	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527	
7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100 — 7 300 AFICIONADOS 510 528	7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN

- ADD 3508A 524** La banda 6 765 — 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD 3508B 525** *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 — 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3508BA 526** *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 — 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3508C 527** *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7 000 — 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3508D 528** El uso de la banda 7 100 — 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

kHz
7 300 — 9 995
(Véase la página RR8-37)

kHz
7 300 — 9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 501	
8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

ADD 3509A 529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 — 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

ADD 3510B 530 A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz y 11 975 — 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.

ADD 3510A 531

Las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz, 11 975 — 12 050 kHz, 13 600 — 13 800 kHz, 15 450 — 15 600 kHz, 17 550 — 17 700 kHz y 21 750 — 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 568). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

kHz
9 995 — 13 200

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz)	
	501	
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
	Investigación espacial	
	501	
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501	
10 100 — 10 150	FIJO	
	Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN	
	530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	

ADD 3511A 532

Las bandas 12 230 — 12 330 kHz, 16 360 — 16 460 kHz, 17 360 — 17 410 kHz, 18 780 — 18 900 kHz, 19 680 — 19 800 kHz y 22 720 — 22 855 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

kHz
13 200 — 14 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13 200 — 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 — 13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 — 13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 533	
13 410 — 13 600	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 534	
13 600 — 13 800	RADIODIFUSIÓN 531	
13 800 — 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 000 — 14 250	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250 — 14 350	AFICIONADOS 510 535	
14 350 — 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

- ADD 3512A 533** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones del otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 — 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- MOD 3513 534** La banda 13 553 — 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.
- MOD 3514 535** *Atribución adicional:* en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 — 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

kHz
14 990 — 18 030

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
	501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN	
	531	
15 600 — 16 360	FIJO	
	536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
	531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

ADD 3515A 536 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 — 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
18 030 — 19 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 — 18 052	FIJO	
18 052 — 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 — 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
	537 538	
18 168 — 18 780	FIJO	
18 780 — 18 900	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
18 900 — 19 680	FIJO	
19 680 — 19 800	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
19 800 — 19 990	FIJO	

ADD 3515B 537 La banda 18 068 — 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

ADD 3515C 538 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 068 — 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

kHz
19 990 — 23 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19 990 — 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 — 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 — 21 000	FIJO Móvil	
21 000 — 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
21 450 — 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 — 21 870	FIJO 539	
21 870 — 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 — 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 — 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 532 540	
22 855 — 23 000	FIJO 540	
23 000 — 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 — 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD	3517 221B	539	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U. R. S. S., la banda 21 850 — 21 870 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).
ADD	3517A	540	<i>Atribución adicional:</i> en Nigeria, la banda 22 720 — 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

kHz
23 350 — 25 070

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23 350 — 24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 541 542	
24 000 — 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE 542	
24 890 — 24 990	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 542 543	
24 990 — 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	
25 005 — 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25 010 — 25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

- MOD 3518 222 541 La utilización de la banda 23 350 — 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.
- ADD 3518A 542 *Atribución adicional:* en Kenya, la banda 23 600 — 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

ADD 3518B 543

La banda 24 890 — 24 990 kHz esta atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

kHz
25 070 — 27 500

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
25 070 — 25 210	MÓVIL MARÍTIMO
	544
25 210 — 25 550	FIJO
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
25 550 — 25 670	RADIOASTRONOMÍA
	545
25 670 — 26 100	RADIODIFUSIÓN
26 100 — 26 175	MÓVIL MARÍTIMO
	544
26 175 — 27 500	FIJO
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
	546

ADD 3521A

Las bandas 25 110 — 25 210 kHz y 26 100 — 26 175 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas a título exclusivo por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esta frecuencia.

RR8-50

ADD 3521B

545

La banda 25 550 — 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8. La banda 25 600 — 25 670 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 598). Después de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas arriba, se evitarán en la banda 25 550 — 25 670 kHz todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

MOD 3522

225

546

La banda 26 957 — 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

MHz
27,5 — 38,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28 — 29,7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
29,7 — 30,005	FIJO MÓVIL	
30,005 — 30,01	OPERACIONES ESPACIALES <i>(identificación de satélites)</i> FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 — 37,5	FIJO MÓVIL	
37,5 — 38,25	FIJO MÓVIL Radioastronomía 547	

ADD 3531A 547 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 — 38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
38,25 — 47
Véase la página RR8-53)

MHz
38,25 — 47

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 — 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 — 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 — 40,98	FIJO MÓVIL 548	
40,98 — 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 549 550 551	
41,015 — 44	FIJO MÓVIL 549 550 551	
44 — 47	FIJO MÓVIL 551 552	

MOD 3533 236	548	La banda 40,66 — 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1015.
MOD 3536 238	549	<i>Atribución adicional:</i> en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
ADD 3538A	550	<i>Atribución adicional:</i> en Irán y en el Japón, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
MOD 3538 240	551	<i>Atribución adicional:</i> en Francia y Mónaco, la banda 41 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1° de enero de 1986 y en el Reino Unido hasta el 1° de enero de 1987.
ADD 3538AB	552	<i>Atribución adicional:</i> en Australia y Nueva Zelanda, la banda 44 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MHz
47 — 68

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
47 — 68 RADIODIFUSIÓN	47 — 50 FIJO MÓVIL	47 — 50 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	50 — 54 AFICIONADOS 556 557 558 560	
	54 — 68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	54 — 68 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	553 554 555 559 561	562

- MOD 3541 243 553 *Atribución adicional:* en Hungría, Kenya, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 47 — 48,5 MHz y 56,5 — 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- ADD 3541A 554 *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 — 68 MHz y en Rumania la banda 47 — 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

- MOD 3539 241 555 *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad y Yemen (R.D.P. del), la banda 47 — 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- MOD 3542 244 556 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 50 — 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3543B 557 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunei, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 ± 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- ADD 3543A 558 *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3541B 559 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.
- MOD 3545 247 560 *Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 51 — 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3541C 561 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Mali, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 — 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- ADD 3543C 562 *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 — 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

MHz
68 — 75,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 — 74,8	68 — 72	68 — 74,8
FIJO	RADIODIFUSIÓN	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO	MÓVIL
564 565 567	Móvil	
568 571 572	563	
	73 — 73	
	FIJO	
	MÓVIL	
	73 — 74,6	
	RADIOASTRONOMÍA	
	569 570	
	74,6 — 74,8	
	FIJO	
	MÓVIL	
	572	566 568 571 572
74,8 — 75,2	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	572	

- AD/D 3548B 563 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Departamentos franceses de Ultramar en la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 — 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3548 250 564 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda de 68 — 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial, (Ginebra 1960).

- MOD 3546 248 565 *Atribución sustitutiva:* en Mongolia y en la U.R.S.S., las bandas 68 — 73 MHz y 76 — 87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en Mongolia y en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.
- MOD 3553 254 566 *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samoa Occidental, la banda 68 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3550A 567 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 73 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. está sujeta a acuerdos según el procedimiento indicado en el artículo 14.
- ADD 3531X 568 Se insinúa a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 73 — 74,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- MOD 3551 253A 569 En la Región 2, pueden continuar hasta el 31 de diciembre de 1985 las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados anteriormente en la banda 73 — 74,6 MHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.
- MOD 3552 253B 570 *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 — 74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3550 252 571 *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.
- MOD 3558 259 572 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.
- Hasta el 31 de diciembre de 1989, las administraciones en las Regiones 2 y 3 deberán abstenerse de asignar frecuencias a estaciones de otros servicios en las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz.
- En el futuro, deberá hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

MHz
75,2 — 88

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2 — 87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	75,2 — 75,4 FIJO MÓVIL 571 572	
	75,4 — 76 FIJO MÓVIL	75,4 — 87 FIJO MÓVIL
	76 — 88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	
565 571 572 575 578	576	573 574 577 579

- ADD 3554B 573 *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3554A 574 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3548A 575 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 — 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- ADD 3558X 576 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 — 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

- MOD 3540 577 En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 — 80,25 MHz está atribuida también, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3548C 578 *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 — 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- ADD 3553A 579 *Atribución adicional:* en Afganistán y Australia, la banda 85 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

MHz
87 — 108

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
		87 — 100
87,5 — 100 RADIODIFUSIÓN	88 — 100 RADIODIFUSIÓN	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
581 582		590
100 — 108	RADIODIFUSIÓN	
	582 583 584 585 586 587 588 589 590	

- MOD 3566 590 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 87 — 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- MOD 3563 581 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 87,5 — 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 3564 582 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 — 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1° de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.
- ADD 3549A 583 En la Región 1, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R), pueden seguir utilizando, a título primario, la banda 100 — 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1° de enero de 1985, si esta última es anterior.

- ADD 3570A 584 Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 — 108 MHz (véase la Resolución 510). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.
- MOD 3571 585 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3566A 586 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 100 — 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3570B 587 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.
- APD 3570D 588 *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.
- ADD 3570C 589 *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.
- ADD 3570CA 590 *Atribución adicional:* en Italia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1° de enero de 1985, si esta última es anterior.

MHz
108 — 138

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108 — 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 — 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 591 592 593 594	
136 — 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	591 595	
137 — 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	596 597 598 599	

- MOD 3573 273A 591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 117,975 — 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).
- ADD 3572A 592 Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz.
- NOC 3572 273 593 En la banda 117,975 — 136 MHz la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

- MOD 3574 274 594 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 — 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).
- ADD 3578A 595 Hasta el 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación 404).
- MOD 3584 281E 596 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, China, Emiratos Arabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3584A 597 *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3583 281C 598 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 — 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3580 279A 599 *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 12156** *CORRECCION de errores de la Ley 5/1987, de 14 de mayo, por la que se autoriza la participación de España en el Fondo Especial para el África subsahariana.*

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1987, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 14431, disposición final primera, primera línea, donde dice: «Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de...»; debe decir: «Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de...».

En la página 14432, segunda columna 4, d), cuarta línea, donde dice: «... el tiempo en tiempo el Fondo...», debe decir: «... de tiempo en tiempo el Fondo...».

En la página 14433, anexo A, epígrafe, a continuación de «(En millones)» debe figurar un *.

Al final de dicho anexo debe añadirse la siguiente nota:

«* Los equivalentes en dólares de los Estados Unidos y en DEG se basan en los tipos de cambio vigentes el 1 de febrero de 1985».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 12157** *RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del cese de la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Angola en el Dominio de la Pesca Marítima, firmado en Luanda el 2 de noviembre de 1984.*

La aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Angola en el Dominio de

la Pesca Marítima, firmado en Luanda el 2 de noviembre de 1984, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 4 de septiembre de 1985.

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo ha dejado de aplicarse provisionalmente desde el día 3 de mayo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

- 11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MHz
138 — 144

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>138 — 143,6</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>600 601 602 604</p>	<p>138 — 143,6</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p>	<p>138 — 143,6</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>
<p>143,6 — 143,65</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>601 602 604</p>	<p>143,6 — 143,65</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p>	<p>143,6 — 143,65</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>
<p>143,65 — 144</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>600 601 602 604</p>	<p>143,65 — 144</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p>	<p>143,65 — 144</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>

MOD 3586 282A 600 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 — 143,6 MHz y 143,65 — 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

ADD 3585A 601 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Suecia, Suiza, Somalia, Tanzania, Tunes, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

MOD 3577 275 602 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jordania, Lesotho, Liberia, Libia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Ruanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 — 144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 3589 284 603 *Atribución adicional:* en China, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

MOD 3587 283 604 *Atribución adicional:* en Etiopia, Finlandia, Kenya, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania, Yemen (R.A.) y Yugoslavia, la banda 138 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MHz
144 — 150,05

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
144 — 146	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 605 606	
146 — 149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	146 — 148 AFICIONADOS 607	146 — 148 AFICIONADOS FIJO MÓVIL 607
	148 — 149,9 FIJO MÓVIL 608	
149,9 — 150,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609	

- ADD 3589A 605 *Atribución adicional:* en Singapur, la banda 144 — 145 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización está limitada a los sistemas puestos en servicio antes del 1° de enero de 1980 y que, en cualquier caso, deberán cesar de funcionar el 31 de diciembre de 1995.
- ADD 3584AA 606 *Atribución adicional:* en China, la banda 144 — 146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).
- ADD 3598A 607 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 — 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

- MOD 3591 608 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 148 — 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.
- 285A
- NOC 3593 609 Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 — 150,05 MHz y 399,9 — 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.
- 285C

RR8-70

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 150,05 — 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

Atribución adicional: en Australia e India, la banda 150,05 — 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

Atribución adicional: en Suecia y Suiza, la banda 150,05 — 153 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radioeléfonico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 38.

En las bandas 156 — 156,7625 MHz, 156,8375 — 157,45 MHz, 160,6 — 160,975 MHz y 161,475 — 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en onda métricas.

Sin embargo, la frecuencia 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

Atribución sustitutiva: en Francia y Mónaco, la banda 162 — 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1985.

Atribución sustitutiva: en Marruecos la banda 162 — 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán, de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados. Las estaciones eximentes el 1º de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.

Atribución adicional: en China, la banda 163 — 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

Atribución adicional: en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 — 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.

Atribución adicional: en el Japón, la banda 170 — 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MOD 3531 233B 610

ADD 3591A 611

ADD 3531C 612

MOD 3596 287 613

MOD 3596 288 614

ADD 3596A 615

ADD 3594A 616

ADD 3596B 617

ADD 3596C 618

MHz
150,05 — 174

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
Región 3	
150,05 — 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	150,05 — 156,7625 FIJO MÓVIL
153 — 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 154 — 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613	611 613
156,7625 — 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)
501 613	
156,8375 — 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	156,8375 — 174 FIJO MÓVIL 613 616 617 618

RR8-69

MHz
174 — 235

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174 — 223 RADIODIFUSIÓN	174 — 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620	174 — 223 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	216 — 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiocalización 627	
	220 — 225 AFICIONADOS	
621 623 628 629		619 624 625 626 630
223 — 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	FIJO MÓVIL Radiocalización 627	223 — 230 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiocalización
	225 — 235 FIJO MÓVIL	
622 628 629 631 632 633 634 635		636 637
230 — 235 FIJO MÓVIL		230 — 235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
629 632 633 634 635 638 639		637

- ADD 3601C 619** *Atribución adicional:* en China, la banda 174 — 184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.
- ADD 3601B 620** *Categoría de servicio diferente:* en México, la atribución de la banda 174 — 216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número 425).
- ADD 3601A 621** *Atribución adicional:* en Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 174 — 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- ADD 3601AA 622** *Categoría de servicio diferente:* en Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 223 — 230 MHz al servicio móvil terrestre es a título permitido (véase el número 425). Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- MOD 3601 293 623** *Atribución adicional:* en el Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Libia, Malawi, Mali, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania y Zimbabwe, la banda 174 — 223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3602A 624** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200 — 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- ADD 3602B 625** *Atribución adicional:* en Australia y Papua Nueva Guinea, las bandas 204 — 208 MHz y 222 — 223 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- ADD 3608AB 626** *Atribución adicional:* en China, India y Tailandia la banda 216 — 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiocalización.
- ADD 3608AA 627** En la Región 2, la banda 216 — 225 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiocalización hasta el 1° de enero de 1990. A partir del 1° de enero de 1990, no podrán autorizarse nuevas estaciones de dicho servicio. Las estaciones autorizadas antes del 1° de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.
- ADD 3608A 628** *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 216 — 225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.

RR8-73

RR8-74

MOD 3608 300	629	<i>Atribución adicional:</i> en Omán, Reino Unido y Turquía, la banda 216 — 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
ADD 3608AC	630	<i>Atribución adicional:</i> en Japón, la banda 222 — 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
ADD 3612D	631	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en España y Portugal, la atribución de la banda 223 — 230 MHz al servicio fijo es a título permitido (véase el número 425). Las estaciones de este servicio no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiodifusión existentes o en proyecto de otros países, que funcionen de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección frente a ellas.
ADD 3608B	632	<i>Atribución adicional:</i> en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, Israel, Jordania, Omán, Qatar y Siria la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
ADD 3608C	633	<i>Atribución adicional:</i> en España y Portugal, la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1990 y a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.
ADD 3608CA	634	<i>Atribución adicional:</i> en Suecia, la banda 223 — 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y con la condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto en otros países.
MOD 3612 304	635	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Botswana, Lesotho, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia y Zambia, las bandas 223 — 238 MHz y 246 — 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
ADD 3612A	636	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Nueva Zelanda, Samoa Occidental y las Islas Niue y Cook, la banda 225 — 230 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica.
ADD 3612B	637	<i>Atribución adicional:</i> en China, la banda 225 — 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiogestoría.
ADD 3612C	638	<i>Atribución adicional:</i> en Nigeria, la banda 230 — 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
ADD 3612C	639	<i>Atribución adicional:</i> en Yugoslavia, la banda 230 — 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1995. La utilización de esta banda por el servicio de radionavegación aeronáutica en Yugoslavia se limita a las estaciones en funcionamiento el 1º de enero de 1980.

MHz

235 — 335,4

(Véase la página RR8-75)

MHz
235 — 335,4

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 — 267	FIJO MÓVIL 501 592 635 640 641 642	
267 — 272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 641 643	
272 — 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 641	
273 — 322	FIJO MÓVIL 641	
322 — 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 644	
328,6 — 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 645	

MOD 3614 305A	640	<i>Atribución adicional:</i> en Nueva Zelandia, la banda 235 — 239,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
MOD 3618 308A	641	A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, las bandas 235 — 322 MHz y 335,4 — 399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro.
(MOD) 3619 309	642	La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.
MOD 3621 309B	643	A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 267 — 272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para teledifusión espacial.
MOD 3622 310	644	Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 322 — 328,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
(MOD) 3624 311	645	Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).

MHz
335,4 — 401

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 — 399,9	FIJO MÓVIL 641	
399,9 — 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609	
400,05 — 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz) 646 647	
400,15 — 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647	

- (MOD) 3626 646 Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 25 kHz respecto de la frecuencia patrón 400,1 MHz.
312B
- MOD 3627 647 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 — 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
313

MHz
401 — 420
(Véase la página RR8-79)

MHz
401 — 420

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401 — 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 — 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 — 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 648	
406 — 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 649	
406,1 — 410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 648 650	
410 — 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

ADD 3633A 648 *Atribución adicional:* en Canadá, las bandas 405,5 — 406 MHz y 406,1 — 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento expuesto en el artículo 14.

NOC 3634 649 317A La banda 406 — 406.1 MHz está reservada únicamente para la utilización y desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de pequeña potencia (que no exceda de 5 vatios) que utilicen técnicas espaciales.

MOD 3531 650 233B Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 406,1 — 410 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
420 — 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420 — 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653	
430 — 440	430 — 440	
AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 663 664	
440 — 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653 666 667 668	
450 — 460	FIJO MÓVIL 653 668 669 670	
460 — 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672	

MOD	3640 319	651	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420 — 430 MHz y 440 — 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
ADD	3640A	652	<i>Atribución adicional:</i> en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 — 430 MHz y 440 — 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.
MOD	3636 318	653	<i>Atribución adicional:</i> en China, India, República Democrática Alemana, Reino Unido y U.R.S.S., la banda 420 — 460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).
ADD	3646D	654	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en Francia, la atribución de la banda 430 — 434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número 424).
ADD	3646A	655	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en Dinamarca, Libia, Noruega y Suecia, la atribución de las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número 424).
MOD	3646 322	656	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Dinamarca, Noruega y Suecia las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
ADD	3646B	657	<i>Atribución adicional:</i> en Finlandia, Libia y Yugoslavia, las bandas 430 — 432 MHz y 438 — 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
MOD	3643 320	658	<i>Atribución adicional:</i> en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Libia, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia y Togo, la banda 430 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo, y las bandas 430 — 435 MHz y 438 — 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
ADD	3646C	659	<i>Atribución adicional:</i> en Angola, Bulgaria, Camerún, Congo, Gabón, Hungría, Malí, Mongolia, Niger, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Ruanda, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 430 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
ADD	3640B	660	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en la Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guayana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430 — 440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número 425).

- ADD 3645A 661** En la Región 1, exceptuados los países mencionados en el número 662, la banda 433,05 — 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- MOD 3645 662**
321 En la República Federal de Alemania, Austria, Liechtenstein, Portugal, Suiza y Yugoslavia, la banda 433,05 — 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.
- MOD 3642 663**
319B *Atribución adicional:* en Brasil, Francia, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75 — 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) hasta el 1º de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Después del 1º de enero de 1990, la banda 433,75 — 434,25 MHz se atribuirá en los mismos países, a título secundario, al mismo servicio.
- MOD 3644 664**
320A El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435 — 438 MHz, 1 260 — 1 270 MHz, 2 400 — 2 450 MHz, 3 400 — 3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650 — 5 670 MHz siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número 435). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2741. La utilización de las bandas 1 260 — 1 270 MHz y 5 650 — 5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.
- ADD 3646E 665** *Atribución adicional:* en Austria, la banda 438 — 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- ADD 3640C 666** *Atribución adicional:* en Canadá, Nueva Zelanda y Papua Nueva Guinea, la banda 440 — 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- ADD 3640D 667** *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, la atribución de la banda 440 — 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3641 668**
319A A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 449,75 — 450,25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

- NOC 3638 669**
318B En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 20.
- NOC 3639 670**
318C En las aguas territoriales de Canadá, Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 20.
- NOC 3650 671**
324B Las bandas 460 — 470 MHz y 1 690 — 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.
- MOD 3637 672**
318A *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 460 — 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
470 — 890

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
470 — 790 RADIODIFUSIÓN 676 680 681 682 683 684 685 686 687 689 693 694	470 — 512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675	470 — 585 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 673 677 679	
	512 — 608 RADIODIFUSIÓN 678		585 — 610 FIJO MÓVIL
	608 — 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	614 — 806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 675 692 693	RADIONAVEGACIÓN 688 689 690
	790 — 862 FIJO RADIODIFUSIÓN 694 695 696 697 698 699 702	806 — 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	610 — 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 677 688 689 690 691 693 701
862 — 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 699 704	700		

- ADD 3650C 673** *Atribución adicional:* en China, la banda 470 — 485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.
- ADD 3650BA 674** *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela, la atribución de la banda 470 — 512 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3650B 675** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guayana y Jamaica, la atribución de las bandas 470 — 512 MHz y 614 — 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3650A 676** *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Libia, Senegal, Sudán, Siria y Yemen (R.D.P. del), la banda 470 — 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- MOD 3668 677** *Atribución sustitutiva:* en Pakistán, las bandas 470 — 582 MHz y 610 — 890 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3650E 678** *Atribución adicional:* en Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guayana, Honduras, Jamaica y Venezuela, la banda 512 — 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3650F 679** *Atribución adicional:* en India, la banda 549,75 — 550,25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).
- ADD 3651A 680** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, las siguientes bandas están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica: 582 — 590 MHz hasta el 31 de diciembre de 1987; 598 — 606 MHz hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en estas bandas se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.
- MOD 3653 681** *Atribución adicional:* en Bélgica, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación hasta el 31 de diciembre de 1984.
- ADD 3653A 682** *Atribución adicional:* en Francia e Italia, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación hasta el 1° de enero de 1990.
- ADD 3653AA 683** *Atribución adicional:* en Omán, la banda 582 — 606 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación.
- MOD 3654 684** *Atribución adicional:* en Israel, Libia, Siria y Sudán la banda 582 — 790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD	3653B	685	<i>Atribución adicional:</i> en Dinamarca y Kuwait, la banda 590 — 598 MHz está también atribuida hasta el 1° de enero de 1995, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
MOD	3651 325	686	<i>Atribución adicional:</i> en el Reino Unido, la banda 590 — 598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.
MOD	3657 330A	687	<i>Atribución adicional:</i> en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), la banda 606 — 614 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radioastronomía.
ADD	3660A	688	<i>Atribución adicional:</i> en China, la banda 606 — 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
MOD	3660 332	689	En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), y en la Región 3, la banda 608 — 614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de estaciones espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
MOD	3658 330B	690	<i>Atribución adicional:</i> en India, la banda 608 — 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
ADD	3657A	691	<i>Atribución adicional:</i> en Nueva Zelanda, la banda 610 — 620 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
ADD	3657B	692	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614 — 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
MOD	3661 332A	693	En la banda de frecuencias 620 — 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones 33 y 507). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a -129 dB (W/m ²) para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación 705) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.
MOD	3659 331	694	<i>Atribución adicional:</i> en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 645 — 862 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
ADD	3662A	695	<i>Atribución sustitutiva:</i> en España y Francia, la banda 790 — 830 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD	3661A	696	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Grecia, Italia, Marruecos y Túnez, la banda 790 — 838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
ADD	3662B	697	<i>Atribución adicional:</i> en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Israel, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 — 830 MHz y en estos mismos países y en España y Francia la banda 830 — 862 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.
ADD	3662BA	698	<i>Atribución adicional:</i> en Austria, la banda 790 — 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
ADD	3662CA	699	<i>Atribución adicional:</i> en Noruega y Suecia, las bandas 806 — 890 MHz y 942 — 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
ADD	3670B	700	<i>Atribución adicional:</i> en la Región 2, la banda 806 — 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La utilización de este sistema está limitada a la utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
ADD	3662C	701	<i>Atribución adicional:</i> en la Región 3, las bandas 806 — 890 MHz y 942 — 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
ADD	3662DA	702	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Italia, la banda 838 — 854 MHz, está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a partir del 1° de enero de 1995.
ADD	3662E	703	En la Región 1, en la banda 862 — 960 MHz, las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), con exclusión de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos. Dichas estaciones funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).
ADD	3659B	704	<i>Atribución adicional:</i> en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 862 — 960 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 1° de enero de 1998. Hasta esta fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede utilizar dicha banda a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Después de dicha fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede seguir explotándose a título secundario.

MHz
890 — 960

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890 — 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización	890 — 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	890 — 942 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización
	902 — 928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707	
	928 — 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	
704	705	706
942 — 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 699 704	942 — 960 FIJO Móvil 708	942 — 960 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701

- ADD 3669A 705 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de la banda 890 — 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3669B 706 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, la atribución de la banda 890 — 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3670 707 En la Región 2, la banda 902 — 928 MHz (frecuencia central 915 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.
- ADD 3670A 708 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de las bandas 942 — 947 MHz y 952 — 960 MHz al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
960 — 1 215

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
960 — 1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	709	

- NOC 3671 709 La banda 960 — 1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.

MHz
1 215 — 1 240

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 215 — 1 240	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 711 712 713	

- ADD 3673A 710 La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215 — 1 260 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación autorizado en el número 712.
- MOD 3674 711 *Atribución adicional:* en Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo y Yemen (R.D.P. del), la banda 1 215 — 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3673 712 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Burundi, Camerún, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Iraq, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215 — 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- ADD 3675A 713 En las bandas 1 215 — 1 300 MHz, 3 100 — 3 300 MHz, 5 250 — 5 350 MHz, 8 550 — 8 650 MHz, 9 500 — 9 800 MHz y 13,4 — 14,0 GHz las estaciones de radiolocalización instaladas en vehículos espaciales pueden también utilizarse, a título secundario, por los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite.

MHz
1 240 — 1 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 240 — 1 260	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 713 714	
1 260 — 1 300	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 711 712 713 714	

- ADD 3675B 714 *Atribución adicional:* en Canadá y en los Estados Unidos, las bandas 1 240 — 1 300 MHz y 1 350 — 1 370 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MHz
1 300 — 1 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 300 — 1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717	
	Radiolocalización	
	715 716 718	

- MOD 3678 348 715 *Atribución adicional:* en Indonesia, la banda 1 300 — 1 350 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3677 347 716 *Atribución sustitutiva:* en Irlanda y en el Reino Unido, la banda 1 300 — 1 350 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- MOD 3676 346 717 El empleo de las bandas 1 300 — 1 350 MHz, 2 700 — 2 900 MHz y 9 000 — 9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencia de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.
- MOD 3680 349A 718 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 330 — 1 400 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
1 350 — 1 427

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 350 — 1 400	1 350 — 1 400	
FIJO	RADIOLOCALIZACIÓN	
MÓVIL		
RADIOLOCALIZACIÓN		
718 719 720	714 718 720	
1 400 — 1 427	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)	
	RADIOASTRONOMÍA	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	721 722	

- MOD 3679 349 719 En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 — 1 400 MHz.
- ADD 3680D 720 Las bandas 1 370 — 1 400 MHz, 2 640 — 2 655 MHz, 4 950 — 4 990 MHz y 15,20 — 15,35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasiva) y de exploración de la Tierra por satélite (pasiva).
- ADD 3679B 721 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 1 400 — 1 427 MHz.
- ADD 3679A 722 En las bandas 1 400 — 1 727 MHz, 101 — 120 GHz y 197 — 220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MHz
1 427 — 1 525

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 427 — 1 429 OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722		
1 429 — 1 525 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	1 429 — 1 525 FIJO MÓVIL 723 722	

ADD 3680C 723 En la Región 2, en Australia y Papua Nueva Guinea, la utilización de la banda 1 435 — 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

MHz
1 525 — 1 530

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 525 — 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico 724 722 725	1 525 — 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722	1 525 — 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil 723 724 722

MOD 3683 724 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 — 1 530 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

ADD 3683A 725 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 1 525 — 1 530 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

MHz
1 530 — 1 535

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 — 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726	1 530 — 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726	

ADD 3695C 726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 — 1 535 MHz será efectiva desde el 1° de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3.

MHz
1 535 — 1 559

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535 — 1 544 722 727	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
1 544 — 1 545 722 727 728	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
1 545 — 1 559 722 727 729 730	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra)	

- MOD 3688 727 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Siria, Somalia, Chad, Tailandia, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zambia, las bandas 1 540 — 1 645,5 MHz y 1 646,5 — 1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.
- ADD 3695A 728 El empleo de las bandas 1 544 — 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 — 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad.
- MOD 3691 729 En la banda 1 545 — 1 559 MHz, las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.
- MOD 3685 730 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Camerún, Guinea, Hungría, Indonesia, Libia, Malí, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 530 — 1 645,5 MHz y 1 646,5 — 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.

MHz
1 559 — 1 626,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 559 — 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	722 727 730 731	
1 610 — 1 626,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	722 727 730 732 733 734	

- ADD 3695B 731** *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 — 1 610 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- MOD 3686 732** La banda 1 610 — 1 626,5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo 14.
- MOD 3687 733** Las bandas 1 610 — 1 626,5 MHz, 5 000 — 5 250 MHz y 15,4 — 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3695E 734** La banda 1 610,6 — 1 613,8 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que la banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
1 626,5 — 1 660,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 626,5 — 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
	722 727 730	
1 645,5 — 1 646,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
	722 728	
1 646,5 — 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio)	
	722 727 730 735	
1 660 — 1 660,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	
	722 735 736	

- MOD 3694 735** En la banda 1 646,5 — 1 660,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.
- ADD 3696B 736** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 660 — 1 670 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
1 660,5 — 1 670

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660,5 — 1 668,4	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 736 737 738 739	
1 668,4 — 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 722 736	

- ADD 3696A 737** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Cuba, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Omán, Uganda, Pakistán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Checoslovaquia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario hasta el 1° de enero de 1990 (véase el número 425).
- ADD 3696A 738** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.
- MOD 3696 353A 739** Como consecuencia del éxito de los astrónomos en la observación de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660,5 — 1 668,4 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 — 1 668,4 MHz.

MHz
1 670 — 1 690

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 670 — 1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	

MHz
1 690 — 1 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 690 — 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 741	1 690 — 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 740 742	

- ADD 3698B 740 *Atribución adicional:* en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 690 — 1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- MOD 3698 741 *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Mauritania, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, Tanzania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, en la banda 1 690 — 1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3700 742 *Atribución adicional:* en Australia e Indonesia, la banda 1 690 — 1 700 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MHz
1 700 — 1 710

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 700 — 1 710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722	1 700 — 1 710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722 743	

- ADD 3701B 743 *Atribución adicional:* en India, Indonesia, Japón y Tailandia, la banda 1 700 — 1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

MHz
1 710 — 2 290

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 710 — 2 290	1 710 — 2 290	
FIJO	FIJO	
Móvil	MÓVIL	
722 744 746 747 748 750	722 744 745 746 747 748 749 750	

- MOD 3695 744 La banda 1 718,8 — 1 722,2 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida esta banda, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- MOD 3783 745 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y teniendo particularmente presentes los sistemas de dispersión troposférica, la banda 1 750 — 1 850 MHz puede utilizarse también para el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y para el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) en la Región 2, en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia.
- MOD 3784 746 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Malí, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 770 — 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3787A 747 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 025 — 2 110 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números 2557 a 2560 y no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.
- ADD 3787B 748 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 110 — 2 120 MHz puede utilizarse también para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

- ADD 3787D 749 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 110 — 2 120 MHz puede también utilizarse en el Japón para los servicios de investigación espacial (Tierra-espacio) y de operaciones espaciales (Tierra-espacio), hasta el 31 de diciembre de 1990.
- ADD 3787C 750 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 200 — 2 290 MHz puede utilizarse también para transmisiones espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Estos servicios funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números 2557 a 2560. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12210 *CORRECCION de errores de las Decisiones tomadas por la Comisión Internacional Permanente para las pruebas de las armas de fuego portátiles en su XVIII Sesión Plenaria de junio de 1984, relativas al Convenio para el reconocimiento recíproco de los punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1973.*

Advertidos algunos errores en el texto de las Decisiones tomadas por la Comisión Internacional Permanente para las pruebas de las armas de fuego portátiles en su XVIII Sesión Plenaria de junio de 1984, relativas al Convenio para el reconocimiento recíproco de los punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

1. Sesión Plenaria XVIII-2, punto 3.1, donde dice: «se pueden calcular los coeficientes b y ln a del retroceso lineal:

$$b = \frac{n \cdot \sum (x \cdot y) - (\sum x) (\sum y)}{n \cdot \sum (x^2) - (\sum x)^2}$$

debe decir:

$$\llcorner b = \frac{n \cdot \sum (x \cdot y) - (\sum x) (\sum y)}{n \cdot \sum (x^2) - (\sum x)^2} \llcorner$$

1.1 Punto 3.2, donde dice: «La desviación típica para un valor medio estimado ln P (= Y) en función de ln V (= X) es:», debe decir: «La desviación típica para un valor medio estimado ln P (= Y) en función de ln V (= X) es:».

1.2 Punto 3.3, donde dice: «para un nivel de 100 (1 - α)% o aún por la función exponencial:

$$P_M^+ = e^{(1 - \alpha)}; n - 2^{\frac{1}{Y}} \cdot P_M^+$$

debe decir: «para un nivel de 100 (1 - α)% o aún por la función exponencial:

$$P_M^+ = e^{(1 - \alpha)}; n - 2^{\frac{1}{Y}} \cdot P_M^+$$

Donde dice: «La presión de los gases P_M así calculada está considerada como la presión máxima de los gases para cada volumen adicional V_a», debe decir: «La presión de los gases P_M⁺ así calculada...».

2. Sesión Plenaria XVIII-3, punto 2.2, donde dice: «Desviación de la linealidad ≥ 1 por 100», debe decir: «Desviación de la linealidad ≤ 1 por 100».

2.1 Punto 3, donde dice: «Para los cartuchos a percusión central del comercio, la presión P_n para el valor adicional V_a = 0,4 cm³, debe ser inferior o igual al valor máximo admisible P_{max} (0,4)», debe decir: «Para los cartuchos a percusión central del comercio, la presión media P_n para el volumen adicional V_a = 0,4 cm³...».

3. Sesión Plenaria XVIII-4: Coeficientes de tolerancia, a continuación de: «K_{3,n}90 por 100 de los casos», debe añadirse debajo: «n número de mediciones».

4. Sesión Plenaria XVIII-5: Calibres verificadores de referencia para las armas de cañón rayado, donde dice: «Cuadro I-BR/2: Calibre verificador de referencia de la longitud mínima L₃ de la cámara y del rebajo máximo (para cartuchos con gollotes sin cono)», debe decir: «...(para cartuchos con gollotes sin cono)».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MHz
2 290 — 2 450

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 290 — 2 300 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico	2 290 — 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300 — 2 450 FIJO Aficionados Móvil Radiolocalización 664 752	2 300 — 2 450 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 751 752	

ADD 3600A 751 En Australia, Estados Unidos y Papua Nueva Guinea, el uso de la banda 2 310 — 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledifusión tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

MOD 3709 752 La banda 2 400 — 2 500 MHz (frecuencia central 2 450 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

MHz
2 450 — 2 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450 — 2 500 FIJO MÓVIL Radiolocalización 752 753	2 450 — 2 500 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 752	

MOD 3713 753 En Francia, la banda 2 450 — 2 550 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

MHz
2 500 — 2 655

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>2 500 — 2 655</p> <p>FIJO 762 763 764</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p>	<p>2 500 — 2 655</p> <p>FIJO 762 764</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p>	<p>2 500 — 2 535</p> <p>FIJO 762 764</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p>
		754
		<p>2 535 — 2 655</p> <p>FIJO 762 764</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p>
720 753 756 758 759	720 755	720

- ADD 3723B 754** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 500 — 2 535 MHz puede ser utilizada también en la Región 3 por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.
- MOD 3714 361A 755** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 500 — 2 550 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- MOD 3716 362 756** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 2 500 — 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

- MOD 3715 361B 757** La utilización de la banda 2 500 — 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 2561 a 2564.
- MOD 3717 363 758** *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania y en Grecia, la banda 2 500 — 2 690 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- MOD 3724 364F 759** *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria y en la U.R.S.S., la banda 2 500 — 2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- MOD 3726 364H 760** Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 — 2 700 MHz.
- MOD 3723 364E 761** La utilización de la banda 2 500 — 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 — 2 535 MHz y 2 655 — 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el artículo 14 teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite, en la Región 1. En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 2561 a 2564.
- MOD 3722 364D 762** Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 500 — 2 690 MHz.
- MOD 3718 364 763** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 500 — 2 690 MHz puede utilizarse para sistemas de dispersión troposférica en la Región 1.
- (MOD) 3721 364C 764** Al planificar nuevos sistemas de relevadores radioeléctricos por dispersión troposférica en la banda 2 500 — 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MHz
2 655 — 2 690

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>2 655 — 2 690</p> <p>FIJO 762 763 764</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p> <p>Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)</p> <p>Radioastronomía</p> <p>Investigación espacial (pasiva)</p> <p>758 759 765</p>	<p>2 655 — 2 690</p> <p>FIJO 762 764</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p> <p>Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)</p> <p>Radioastronomía</p> <p>Investigación espacial (pasiva)</p> <p>765</p>	<p>2 655 — 2 690</p> <p>FIJO 762 764</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 761</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760</p> <p>Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)</p> <p>Radioastronomía</p> <p>Investigación espacial (pasiva)</p> <p>765 766</p>

- MOD 3725 364G 765 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 — 2 690 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3723A 766 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 655 — 2 690 MHz puede también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.

MHz
2 690 — 2 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>2 690 — 2 700</p>	<p>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)</p> <p>RADIOASTRONOMÍA</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)</p> <p>767 768 769</p>	

- ADD 3717A 767 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Austria, la banda 2 690 — 2 695 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1º de enero de 1985.
- ADD 3717B 768 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 2 690 — 2 700 MHz, salvo las efectuadas de acuerdo con los números 767 y 769.
- MOD 3719 364A 769 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Líbano, Malasia, Malawi, Mali, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del), Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2 690 — 2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1º de enero de 1985.

MHz
2 700 — 3 100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700 — 2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717	
	Radiolocalización	
	770 771	
2 900 — 3 100	RADIONAVEGACIÓN 773 774 775	
	Radiolocalización	
	772	

- NOC 3727 770 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700 — 2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.
- ADD 3727A 771 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850 — 2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.
- ADD 3730A 772 En las bandas 2 900 — 3 100 MHz, 5 470 — 5 650 MHz y 9 200 — 9 300 MHz, el uso de sistemas de respondedores a bordo de barcos se limitará a las sub-bandas 2 930 — 2 950 MHz, 5 470 — 5 480 MHz y 9 280 — 9 300 MHz.
- NOC 3728 773 La utilización de la banda 2 900 — 3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.
- NOC 3729 774 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 900 — 2 920 MHz y 9 300 — 9 320 MHz, no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los radares existentes el 1° de enero de 1976.
- NOC 3730 775 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 920 — 3 100 MHz y 9 320 — 9 500 MHz, no se autoriza el empleo, en tierra o en el mar, de balizas de radar (racones) de frecuencia fija.

MHz
3 100 — 3 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 100 — 3 300	RADIOLOCALIZACIÓN	
	713 776 777 778	

- MOD 3732 776 En la banda 3 100 — 3 300 MHz, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266 MHz se podrán utilizar por las balizas de radar (racones) y los radares de a bordo de los barcos mercantes.
- MOD 3731 777 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Canadá, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100 — 3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- ADD 3732A 778 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 3 260 — 3 267 MHz, 3 332 — 3 339 MHz, 3 345,8 — 3 352,5 MHz y 4 825 — 4 835 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
3 300 — 3 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 300 — 3 400	3 300 — 3 400	3 300 — 3 400
RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN
	Aficionados	Aficionados
	Fijo	
	Móvil	
778 779 780	778 780	778 779

- MOD 3739 779 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Congo, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 3 300 — 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiolocalización.
- MOD 3733 780 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300 — 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MHz
3 400 — 4 200
(Véase la página RR8-117)

MHz
3 400 — 4 200

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>3 400 — 3 600</p> <p>FIJO</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p> <p>Móvil</p> <p>Radiolocalización</p> <p>781 782 785</p>	<p>3 400 — 3 500</p> <p>FIJO</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p> <p>Aficionados</p> <p>Móvil</p> <p>Radiolocalización 784</p> <p>664 783</p>	
<p>3 600 — 4 200</p> <p>FIJO</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p> <p>Móvil</p>	<p>3 500 — 3 700</p> <p>FIJO</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>Radiolocalización 784</p> <p>786</p>	
	<p>3 700 — 4 200</p> <p>FIJO</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p>787</p>	

- MOD 3738 781 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Israel, Nigeria y Reino Unido, la banda 3 400 — 3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- ADD 3735A 782 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, la atribución de la banda 3 400 — 3 500 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425), a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes : Hungría, Italia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y Yugoslavia. Esta utilización quedará limitada a las estaciones en tierra. Sin embargo, se insta a dicha Administración a que cese esta explotación en 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dicha Administración tomará todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.
- ADD 3739A 783 *Categoría de servicio diferente:* en Indonesia, Japón, Pakistán y Tailandia, la atribución de la banda 3 400 — 3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3736A 784 En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400 — 3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985 ; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.
- MOD 3736 785 En Dinamarca, Noruega y Reino Unido, los servicios fijo, de radiolocalización y fijo por satélite se explotan con igualdad de derechos en la banda 3 400 — 3 600 MHz. Sin embargo, se insta a las Administraciones de estos países que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen hacerlo en 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dichas Administraciones tomarán todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.
- NOC 3741 786 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 — 3 700 MHz.
- ADD 3742A 787 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 3 700 — 3 770 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

MHz
4 200 — 4 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 200 — 4 400	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 789	
	788 790 791	

- MOD 3748 788 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia, la banda 4 200 — 4 210 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- ADD 3743A 789 La utilización de las bandas 4 200 — 4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).
- MOD 3744 790 *Atribución adicional:* en China, Irán, Libia, Filipinas y Sri Lanka, la banda 4 200 — 4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- MOD 3743 791 El servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas al acuerdo obtenido según el procedimiento establecido en el artículo 14.

MHz
4 400 — 4 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 400 — 4 500	FIJO MÓVIL	
4 500 — 4 800	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 792	
4 800 — 4 990	FIJO MÓVIL 793 Radioastronomía 720 778 794	

- ADD 3748B 792 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Noruega, Países Bajos y Reino Unido, la banda 4 500 — 4 800 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Dicho uso no impondrá limitaciones a la densidad de flujo de potencia en el servicio fijo por satélite superiores a las establecidas en el número 2566.
- ADD 3746A 793 En las bandas 4 825 — 4 835 MHz y 4 950 — 4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
- ADD 3746B 794 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825 — 4 835 MHz y 4 950 — 4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número 425). Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas estas bandas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
4 990 — 5 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 990 — 5 000	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIOASTRONOMÍA	
	Investigación espacial (pasiva)	
	795	

ADD 3531L 795 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 4 990 — 5 000 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones procedentes de estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
5 000 — 5 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000 — 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	733 796 797	
5 250 — 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial	
	713 798	
5 255 — 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN	
	713 798	
5 350 — 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	799
	Radiolocalización	
5 460 — 5 470	RADIONAVEGACIÓN	799
	Radiolocalización	

- ADD 3750AA 796 La banda 5 000 — 5 250 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilidades de esta banda.
- MOD 3750 797 Las bandas 5 000 — 5 250 MHz y 15,4 — 15,7 GHz están también atribuidas a los servicios fijo por satélite y entre satélites, para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y las estaciones espaciales, cuando estos servicios se utilizan junto con el servicio de radionavegación aeronáutica, con el servicio móvil aeronáutico (R) o con ambos. Este uso debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento indicado en el artículo 14.
- MOD 3751 798 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Libia, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 — 5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- NOC 3753 799 La utilización de la banda 5 350 — 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

MHz
5 470 — 5 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470 — 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 772	
	Radiolocalización	
	800 801 802	

- MOD 3754 386 800** *Atribución adicional:* en Afganistán, Austria, Bulgaria, Hungría, Irán, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470 — 5 650 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- ADD 3755A 801** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 5 470 — 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre. En la banda comprendida entre 5 725 y 5 850 MHz, son aplicables los límites de potencia indicados en los números 2502, 2505, 2506 y 2507.
- NOC 3755 387 802** Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 — 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

MHz
5 650 — 5 725

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 650 — 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Aficionados	
	Investigación espacial (espacio lejano)	
	664 801 803 804 805	

- MOD 3757 389 803** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Níger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 5 650 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3758 389A 804** *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5 670 — 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3758A 805** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 670 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MHz
5 725 — 5 925

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 725 — 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 801 803 805 806 807 808	5 725 — 5 850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 803 805 806 808	
5 850 — 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 806	5 850 — 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 806	5 850 — 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización 806

MOD 3760 391 806 La banda 5 725 — 5 875 MHz (frecuencia central 5 800 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda están sujetos a las disposiciones del número 1815.

MOD 3756 388 807 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Camerún, la banda 5 755 — 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

ADD 3761C 808 La banda 5 830 — 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra).

MHz
5 925 — 7 250

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 925 — 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 791 809	
7 075 — 7 250	FIJO MÓVIL 809 810 811	

ADD 3761B 809 En la banda 6 425 — 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075 — 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) en la planificación de la utilización futura de esta banda.

ADD 3762A 810 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, en la Región 2, la banda 7 125 — 7 155 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de operaciones espaciales.

MOD 3763 392B 811 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 7 145 — 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La utilización de la banda 7 145 — 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al espacio lejano en la banda 7 190 — 7 235 MHz.

MHz
7 250 — 7 550

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 250 — 7 300	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 812	
7 300 — 7 450	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 812	
7 450 — 7 550	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

ADD 3764B 812 Las bandas 7 250 — 7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900 — 8 025 MHz (Tierra-espacio) pueden también ser utilizadas por el servicio móvil por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio debe ser objeto de un acuerdo obtenido según el procedimiento del artículo 14.

MHz
7 550 — 8 025

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 550 — 7 750	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 750 — 7 900	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 900 — 7 975	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	
7 975 — 8 025	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	

MHz
8 025 — 8 175

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 025 — 8 175	8 025 — 8 175	8 025 — 8 175
FIJO	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	MÓVIL
Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	MÓVIL 814	Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

- ADD 3770B 813 En la banda 8 025 — 8 400 MHz, en las Regiones 1 y 3, los límites de la densidad de flujo de potencia indicados en el número 2570 se aplican al servicio de exploración de la Tierra por satélite.
- ADD 3762B 814 En la Región 2, no se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025 — 8 400 MHz.
- ADD 3770A 815 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 8 025 — 8 400 MHz puede utilizarse, a título primario, para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) en Bangladesh, Benin, Camerún, China, República Centroafricana, Costa de Marfil, Egipto, Francia, Guinea, Alto Volta, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, Malí, Níger, Pakistán, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Tanzania, Zaire y Zambia.

MHz
8 175 — 8 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 175 — 8 215	8 175 — 8 215	8 175 — 8 215
FIJO	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	MÓVIL
Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	MÓVIL 814	Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 215 — 8 400	8 215 — 8 400	8 215 — 8 400
FIJO	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	MÓVIL
Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	MÓVIL 814	Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

MHz
8 400 — 8 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 400 — 8 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 816 817 818	

- ADD 3771A 816 En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400 — 8 450 MHz está limitada al espacio lejano.
- MOD 3771 817 *Categoría de servicio diferente:* en Bélgica, Israel, Luxemburgo, Malasia, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400 — 8 500 MHz al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número 424).
- NOC 3769 818 *Atribución sustitutiva:* en el Reino Unido, la banda 8 400 — 8 500 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.

MHz
8 500 — 8 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 500 — 8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 713 819 820	
8 750 — 8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 821 822	

- ADD 3772A 819 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guayana, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Kuwait, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo y Túnez, la banda 8 500 — 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3772 820 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500 — 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.
- NOC 3773 821 La utilización de la banda 8 750 — 8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación, a bordo de aeronaves, que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.
- MOD 3774 822 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, Irán, Libia, Países Bajos, Qatar, Sudán y Tailandia, las bandas 8 825 — 8 850 MHz y 9 000 — 9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación marítima sólo para los radares costeros.

MHz
8 850 — 9 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 850 — 9 000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824	
9 000 — 9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 822	
9 200 — 9 300	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 772 823 824	

- ADD 3774A 823 En las bandas 8 850 — 9 000 MHz y 9 200 — 9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.
- MOD 3775 824 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850 — 9 000 MHz y 9 200 — 9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.

MHz
9 300 — 10 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 300 — 9 500	RADIONAVEGACIÓN 774 775 Radiolocalización 825	
9 500 — 9 800	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 713	
9 800 — 10 000	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 826 827 828	

- MOD 3776 825 La utilización de la banda 9 300 — 9 500 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 9 300 — 9 320 MHz, a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 — 9 500 MHz, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.
- MOD 3778 826 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tobago, y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 9 800 — 10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3777 827 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800 — 10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- MOD 3779 828 La banda 9 975 — 10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.

GHz
10 — 10,6

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 — 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828	10 — 10,45 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828 829	10 — 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828
10,45 — 10,5 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 830		
10,5 — 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	10,5 — 10,55 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 — 10,6 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización		

MOD 3780 829 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras, la banda 10 — 10,45 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ADD 3780A 830 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Angola, China, Ecuador, España, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Suecia, Tanzania y Tailandia, la banda 10,45 — 10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
10,6 — 10,7
(Véase la página RR8-137)

GHz
10,6 — 10,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,6 — 10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) Radiolocalización 831 832	
10,68 — 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 833 834	

- ADD 3783B 831** En la banda 10,6 — 10,68 GHz, la p.i.r.e. máxima de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, debe limitarse a 40 dBW, y la potencia suministrada a la antena no debe exceder de -3 dBW. Estos límites pueden rebasarse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Sin embargo, las restricciones impuestas a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no son aplicables en los países siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria y U.R.S.S.
- ADD 3531A 832** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 10,6 — 10,68 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3784B 833** Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 10,68 — 10,7 GHz, salvo las conformes a las disposiciones del número 834.

MOD 3784
405B

834 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 10,68 — 10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1º de enero de 1985.

GHz
10,7 — 11,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,7 — 11,7	10,7 — 11,7 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 835 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	10,7 — 11,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico

- ADD 3784A 835** En la Región 1, la utilización de la banda 10,7 — 11,7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
11,7 — 12,75

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
11,7 — 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil salvo móvil aeronáutico	11,7 — 12,1 FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839 840	11,7 — 12,2 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 838 840
	12,1 — 12,3 FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 839 840 841 842 843 844	12,2 — 12,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN
	12,3 — 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 839 840 843 844 846	12,5 — 12,75 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847
838 840	12,7 — 12,75 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 840	838 840 845
12,5 — 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)		840 848 849 850
840 848 849 850		840

- ADD 3787A 836** En la Región 2, en la banda 11,7 — 12,1 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite. El límite superior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 (véase el número 841).
- ADD 3787G 837** *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 — 12,2 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 424).
- MOD 3785 838** En la banda 11,7 — 12,5 GHz en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las disposiciones del apéndice 30.
405BA
- MOD 3787 839** La utilización de la banda 11,7 — 12,7 GHz en la Región 2 por los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y subregionales y sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos 11, 13 y 14 y la Resolución 33).
405BC
- ADD 3785H 840** Para la utilización de la banda 11,7 — 12,75 GHz en las Regiones 1, 2 y 3, véanse las Resoluciones 31, 34, 504, 700 y 701.
- ADD 3787B 841** La conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 dividirá la banda 12,1 — 12,3 GHz en dos sub-bandas; atribuirá la sub-banda inferior, a título primario, al servicio fijo por satélite y la sub-banda superior, a título primario, a los servicios de radiodifusión por satélite, radiodifusión, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo.
- ADD 3787C 842** *Atribución adicional:* en Brasil y Perú, la banda 12,1 — 12,3 GHz y, en los Estados Unidos, la banda 12,2 — 12,3 GHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3787E 843** En la banda 12,1 — 12,7 GHz, los servicios espaciales de la Región 2, existentes o en proyecto antes de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, no impondrán restricciones a la elaboración del plan del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y serán explotados de conformidad con las condiciones que establezca dicha conferencia.
- ADD 3787D 844** En la Región 2, en la banda 12,1 — 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios espaciales que funcionen de acuerdo con el plan de radiodifusión por satélite que elaborará la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 ni tampoco impondrán restricciones a la elaboración de dicho plan. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).

- ADD 3785B 845** En la Región 3, la banda 12,2 — 12,5 GHz está también atribuida al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), limitado a sistemas nacionales y subregionales. Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2574 se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el artículo 7 del apéndice 30 ampliándose la banda de frecuencias aplicable de modo que comprenda 12,2 — 12,5 GHz.
- ADD 3787F 846** En la Región 2, en la banda 12,3 — 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, disponibles de conformidad con el plan que establecerá la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el plan correspondiente. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).
- ADD 3785A 847** En la Región 3, en la banda 12,5 — 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite está limitado a la recepción comunal, con una densidad de flujo de potencia que no exceda a $-111 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$, como se define en el anexo 8 del apéndice 30.
- MOD 3788 848**
405BD *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Niger, Nigeria, Qatar, Siria, Senegal, Somalia, Sudán, Chad, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zaire, la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- MOD 3789 849**
405BE *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Uganda, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- ADD 3788A 850** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 12,5 — 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. Se aplicarán, en el territorio de los mismos, los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el número 2574 para el servicio fijo por satélite.

GHz
12,75 — 13,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12,75 — 13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	

GHz
13,25 — 14

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13,25 — 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 851 852 853	
13,4 — 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855	

- MOD 3791 406 851 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 — 13,4 GHz se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.
- MOD 3793 407A 852 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 13,25 — 13,4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).
- ADD 3793A 853 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13,25 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3794D 854 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Chad, Tailandia y Túnez, la banda 13,4 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 3796 409 855 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,4 — 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

GHz
14 — 14,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 — 14,25	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859	

- MOD 3795 408A 856 La utilización de la banda 14 — 14,3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación 700).
- ADD 3795C 857 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Camerún, China, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Niger, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 14 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3793B 858 La banda 14 — 14,5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa y a Malta.
- ADD 3794B 859 La banda 14 — 14,5 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

GHz
14,25 — 14,3

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,25 — 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859 860 861	

ADD 3795B 860 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14,25 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

ADD 3795D 861 *Atribución adicional:* en el Japón, Pakistán, Reino Unido y Tailandia, la banda 14,25 — 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
14,3 — 14,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,3 — 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859	14,3 — 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 Radionavegación por satélite 859	14,3 — 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859
14,4 — 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra) 859	
14,47 — 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 859 862	

MOD 3797
408C

862 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas las bandas 14,47 — 14,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
14,5 — 15,35

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,5 — 14,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra espacio) 863 MÓVIL Investigación espacial	
14,8 — 15,35	FIJO MÓVIL Investigación espacial 720	

ADD 3796A 863 La utilización de la banda 14,5 — 14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa y a Malta.

GHz
15,35 — 15,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,35 — 15,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) RADIOASTRONOMÍA 864 865	
15,4 — 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 797	

ADD 3799C 864 En la banda 15,35 — 15,4 GHz, se prohíben todas las emisiones, salvo las previstas en el número 865.

MOD 3799 865 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Libano, Libia, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia y Yugoslavia, la banda 15,35 — 15,4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
15,7 — 17,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,7 — 16,6	RADIOLOCALIZACIÓN	
	866 867	
16,6 — 17,1	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio)	
	866 867	
17,1 — 17,2	RADIOLOCALIZACIÓN	
	866 867	
17,2 — 17,3	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Exploración de la Tierra por satélite (activa)	
	Investigación espacial (activa)	
	866 867	
17,3 — 17,7	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869	
	Radiolocalización	
	868	

ADD 3794F 866 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Chad, Tailandia, Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la banda 15,7 — 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ADD 3794FA 867 *Atribución adicional:* en Israel, la banda 15,7 — 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número 866, ni causarán interferencia a dichos servicios.

ADD 3794G 868 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia y Yugoslavia, la banda 17,3 — 17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Los límites de potencia indicados en los números 2505 y 2508 se aplican de manera provisional (véase la Resolución 101).

ADD 3794H 869 La utilización de la banda 17,3 — 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
17,7 — 19,7

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17,7 — 18,1	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL	
18,1 — 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 870	
18,6 — 18,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva) 871	18,6 — 18,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 871	18,6 — 18,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva) 871
18,8 — 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

ADD 3799A 870 La banda 18,1 — 18,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geostacionarios y cumplirá con lo dispuesto en el número 2578.

ADD 3000A 871 Al asignar frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil, se invita a las administraciones tengan en cuenta los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial que funcionan en la banda 18,6 — 18,8 GHz. En particular en esta banda, las administraciones procurarán, en la mayor medida posible, tratar de limitar la potencia suministrada por el transmisor a la antena y la p.i.r.e. a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia a los sensores pasivos.

ADD 3000B 872 Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio fijo por satélite en el sentido espacio-Tierra, se pide a las administraciones que limiten en la mayor medida posible la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, en la banda de 18,6 — 18,8 GHz, a fin de reducir los riesgos de interferencia a los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

Continuará.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RR8-153

GHz
19,7 — 22

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19,7 — 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	
20,2 — 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 873	
21,2 — 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
21,4 — 22	FIJO MÓVIL	

ADD 3800M 873

Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 — 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

GHz
22 — 22,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22 — 22,21	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 874	
22,21 — 22,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 875 876	

- ADD 3001A 874 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 — 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3001B 875 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 — 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3001BA 876 La utilización de la banda 22,21 — 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
22,5 — 23,6

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,5 — 22,55 FIJO MÓVIL	22,5 — 22,55 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878	
22,55 — 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	22,55 — 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878 879	
23 — 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	
23,55 — 23,6	FIJO MÓVIL	

- MOD 3002 877 En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 — 23 GHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- ADD 3001C 878 *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 — 23 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3001D 879

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 — 22,86 GHz y 23,07 — 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
23,6 — 24,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23,6 — 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 880	
24 — 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 881	
24,05 — 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activa) 881	

ADD 3531B 800 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 — 24 GHz.

MOD 3003 881 La banda 24 — 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

GHz
24,25 — 27,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25 — 25,25	RADIONAVEGACIÓN	
25,25 — 27	FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
27 — 27,5	27 — 27,5	27 — 27,5
FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	

GHz
27,5 — 31

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
29,5 — 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882 883	
30 — 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 883	

- ADD 3005A 882 La banda 29,95 — 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de teledifusión, seguimiento y telemando.
- MOD 3000 883 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 — 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números 2505 y 2508.

GHz
31 — 31,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31 — 31,3	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 884 885 886	
31,3 — 31,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 887	

- ADD 3013A 884 En la banda 31 — 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2542 se aplican al servicio de investigación espacial.
- MOD 3013 885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 — 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título *primario* (véase el número 425).
- MOD 3014 886 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 — 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3531P 887 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 — 31,5 GHz.

GHz
31,5 — 31,8

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,5 — 31,8	31,5 — 31,8	31,5 — 31,8
EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)
RADIOASTRONOMÍA	RADIOASTRONOMÍA	RADIOASTRONOMÍA
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)
Fijo		Fijo
Móvil salvo móvil aeronáutico		Móvil salvo móvil aeronáutico
888 889	888	888

ADD 3002A 888 En las Regiones 1 y 3, se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 — 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de astronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

ADD 3006A 889 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 — 31,8 GHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

GHz
31,8 — 33

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,8 — 32	RADIONAVEGACIÓN	
	Investigación espacial	
	890 891 892	
32 — 32,3	ENTRE SATÉLITES	
	RADIONAVEGACIÓN	
	Investigación espacial	
	890 891 892 893	
32,3 — 33	ENTRE SATÉLITES	
	RADIONAVEGACIÓN	
	892 893	

ADD 3007E 890 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido espacio-Tierra es a título primario (véase el número 425). Esta utilización no debe imponer límites de densidad de flujo de potencia a los sistemas del servicio entre satélites explotados en la banda 32 — 32,3 GHz.

MOD 3007 412B 891 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

ADD 3007D 892 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 31,8 — 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

ADD 3007A 893 Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 — 33 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos dos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación 707).

GHz
33 — 34,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33 — 33,4	RADIONAVEGACIÓN	
	892	
33,4 — 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN	
	892 894	

MOD 3794
408

894 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen (R.A.) y Zaire, la banda 33,4 — 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

GHz
34,2 — 36

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
34,2 — 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial 895 896	
	894	
35,2 — 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	894 897	

- ADD 3000A 895 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 34,2 — 34,7 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido Tierra-espacio es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3000 896 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,2 — 35,2 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3799B 897 Los radares a bordo de vehículos espaciales podrán utilizarse, a título primario, en la banda 35,5 — 35,6 GHz.

GHz
36 — 40,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
36 — 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)	
	FIJO	
	MÓVIL	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	898	
37 — 37,5	FIJO	
	MÓVIL	
	899	
37,5 — 39,5	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
	899	
39,5 — 40,5	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

MOD 3761 898 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 — 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3007C 899 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 37 — 39 GHz puede utilizarse también en el Japón para las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

GHz
40,5 — 43,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,5 — 42,5	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	
	/RADIODIFUSIÓN/	
	Fijo	
	Móvil	
42,5 — 43,5	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIOASTRONOMÍA	
	900	

ADD 3014A 900 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 — 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 — 42,87 GHz, 43,07 — 43,17 GHz y 43,37 — 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3014B 901 En las bandas 42,5 — 43,5 GHz y 47,2 — 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 — 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 — 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 — 42,5 GHz.

GHz
43,5 — 50,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
43,5 — 47	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
47 — 47,2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
47,2 — 50,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL 905 904	

- ADD 3814CA 902 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 435).
- ADD 3814C 903 En las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.
- ADD 3814D 904 Las bandas 48,94 — 49,04 GHz y 97,88 — 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3814E 905 En la banda 48,94 — 49,04 GHz quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

GHz
50,2 — 59

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
50,2 — 50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
50,4 — 51,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4 — 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 906 907	
54,25 — 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 908	
58,2 — 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 906 907	

- ADD 3815A 906 En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz y 72,77 — 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.
- MOD 3815 907 En las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz, 86 — 92 GHz, 105 — 116 GHz y 217 — 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.
- ADD 3815B 908 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 — 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- ADD 3815BA 909 En las bandas 54,25 — 58,2 GHz, 59 — 64 GHz, 116 — 134 GHz, 170 — 182 GHz y 185 — 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

GHz
59 — 66

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
59 — 64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911	
64 — 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 906 907	
65 — 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	

- ADD 3815C 910 En las bandas 59 — 64 GHz y 126 — 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).
- ADD 3815D 911 La banda 61 — 61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
66 — 76

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
66 — 71	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
71 — 74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 906	
74 — 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
75,5 — 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

GHz
76 — 86

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
76 — 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 912	
81 — 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
84 — 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 913	

ADD 3815E 912 La banda 78 — 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.

ADD 3815F 913 En la banda 84 — 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
86 — 95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
86 — 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 907	
92 — 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 914	

ADD 3815G 914 La banda 93,07 — 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
95 — 116

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
95 — 100	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 904	
100 — 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722	
102 — 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 722	
105 — 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 907	

GHz
116 — 142

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
116 — 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 915 916	
126 — 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910	
134 — 142	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 917 918	

ADD 3816B 915 La banda 119,98 — 120,02 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

ADD 3816A 916 La banda 122 — 123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 3816D 917 En la banda 140,69 — 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

ADD 3816C 918 Las bandas 140,69 — 140,98 GHz, 144,68 — 144,98 GHz, 145,45 — 145,75 GHz y 146,82 — 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36.)

GHz
142 — 151

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
142 — 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 — 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 918	
149 — 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 — 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 919	

ADD 3816E 919

Las bandas 150 — 151 GHz, 174,42 — 175,02 GHz, 177 — 177,4 GHz, 178,2 — 178,6 GHz, 181 — 181,46 GHz y 186,2 — 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
151 — 182

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
151 — 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 — 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
168 — 170	FIJO MÓVIL	
170 — 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
174,5 — 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 919	
176,5 — 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	

GHz
182 — 217

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
182 — 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 920 921	
185 — 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
190 — 200	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 722 903	
200 — 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722	
202 — 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 722	

ADD 3816F 920 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 — 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ADD 3816G 921 En la banda 182 — 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número 920.

GHz
217 — 248
(Véase la página RR8-181)

GHz
217 — 248

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
217 — 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 907	
231 — 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
235 — 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
238 — 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
241 — 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 922	

ADD 3816H 922

La banda 244 — 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
248 — 265

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
248 — 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 — 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 923	
252 — 265	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903 923 924 925	

ADD 3816I 923 Las bandas 250 — 251 GHz y 262,24 — 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816J 924 La banda 257,5 — 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816K 925

En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 — 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
265 — 400

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
265 — 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 926	
275 — 400	(No atribuida) 927	

ADD 3816L 926 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 — 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 — 266,16 GHz, 267,34 — 267,86 GHz y 271,74 — 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816M 927 La banda de frecuencias 275 — 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

Servicio de radioastronomía: 278 — 280 GHz y 343 — 348 GHz;

Servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 — 277 GHz, 300 — 302 GHz, 324 — 326 GHz, 345 — 347 GHz, 363 — 365 GHz y 379 — 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

928
a
952 NO atribuidos.

NB/6		ARTICULO 9	
NOC		Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias	
ADD	3916A	953	§ 1. Los Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.
MOD	3917 413	954	§ 2. (1) Los Miembros reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en hacer todos los esfuerzos posibles para reservar dichas bandas a esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.
NOC	3918 414	955	(2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.
MOD	3919 415	956	§ 3. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:
		957	a) una estación del servicio fijo o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 420 a 423, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles:
		958	b) una estación terrestre podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 420 a 423, comunicar con estaciones fijas del servicio fijo o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.
NOC	3920 416	959	(2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.
NOC	3921 417	960	§ 4. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.
NOC	3922 418	961	§ 5. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

NOC	3923 419	962	§ 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38 y 59, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).
MOD	3924 419A	963	§ 7. Las estaciones terrenas de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.
MOD	3925 421	964	§ 8. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de urgencia y socorro establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Conviene que las frecuencias suplementarias de socorro, disponibles en un plano geográfico más reducido que el mundial, reciban protección adecuada.
		965 a 989	NO atribuidos.

CAP. IV - RR10-2

NOC	3958 478	998	g) investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes.
NOC	3959 479	999	h) facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias.
NOC	3960 480	1000	i) reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarse las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada.
ADD	3960A	1001	j) elaborar las Normas Técnicas ¹ de conformidad con los números 1454 y 1582 y las Reglas de Procedimiento ¹ de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta.
NOC	3961 481	1002	k) formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia.
MOD	3962 482	1003	l) prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio.
NOC	3963 483	1004	m) participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.
ADD	3963A	1005	n) contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten.
ADD	3963B	1006	o) desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.
SUP	3964 484		
MOD	3965 485	1007	§ 3. La secretaria especializada de la Junta trabajará bajo su dirección inmediata a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.
SUP			ARTÍCULO N10/11

Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución 35

CAP. IV - RR10-1

CAPÍTULO IV

Coordinación, notificación y registro de frecuencias.
Junta Internacional de Registro de Frecuencias

NIV/III

NOC		N9/8	ARTÍCULO 10
MOD			Junta Internacional de Registro de Frecuencias
ADD			Sección 1. Funciones de la Junta
NOC	3951 471	990	§ 1 La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.
NOC	3952 472	991	§ 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:
MOD	3953 473	992	a) tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geostacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlas en el Registro Internacional de Frecuencias;
ADD	3953A	993	b) tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;
NOC	3954 474	994	c) tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decimétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;
NOC	3955 475	995	d) establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro Internacional de Frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;
NOC	3956 476	996	e) revisar las inscripciones contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;
NOC	3957 477	997	f) efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

CAP. IV - RR11-1

N11

ARTICULO 11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes.

Sección 1. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto.

MOD

MOD

NOC

MOD

NOC

MOD

ADD

ADD

ADD

1008 § 4. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

1009 § 5. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

1010 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

1011 § 6. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

1012 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

1013 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograra la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurrirá, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

1014 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

1015 § 7. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1016 § 8. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus sesiones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a éste el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

1017 a NO atribuidos.
1040

ADD

NOC

MOD

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

ADD

NOC

ARTICULO 11

MOD

MOD

NOC

MOD

NOC

MOD

ADD

ADD

ADD

1041 Publicación de la información

1042 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enunciada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en el número 1040, si éste es aplicable, con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

1043 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número 1042.

1044 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 1042 y 1043 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geostacionario, la posición orbital de la estación espacial.

1045 (4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número 1044 y pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el período de cuatro meses especificado en el número 1047 se contará a partir de la fecha de publicación de la información completa con arreglo al número 1044.

A.11.1 ¹ Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo 15.

A.11.2 ² Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos de lanzamiento de satélites.

CAP. IV - RRI1-3

1065 *Resultados de la publicación anticipada*

4109 **NOC**

1066 **MOD**

4110
639A1

§ 4. Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números 1042 a 1044 comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el número 1047, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número 1047, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.

1067 *Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación*

4111 **NOC**

1068 **MOD**

4112
639AH

§ 5. Al aplicar lo dispuesto en los números 1049 a 1054, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y, si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

1069 *Solicitud de coordinación*

4113 **NOC**

1060 **MOD**

4114
639AJ

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geostacionarios

1061 **ADD**

4114A

(2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número 1049 son:

a) las situadas en la misma banda de frecuencias que la asignación de frecuencia en proyecto, y conforme a las disposiciones del número 1063; y

b) ya sea las que estén inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección;

CAP. IV - RRI1-2

1046 *Comentarios sobre la información publicada*

4103 **NOC**

1047 **MOD**

4104
639AD

§ 2. Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número 1044, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación, en la circular semanal correspondiente, de toda la información enumerada en el apéndice 4. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre el que se haya publicado información.

1048 *Solución de dificultades*

4105 **NOC**

1049 **MOD**

4106
639AE

§ 3. (1) Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número 1047 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que disponga.

1050 **NOC**

4107
639AF

(2) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geostacionarios:

a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geostacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geostacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;

b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el número 1051 buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades, por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geostacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;

c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los números 1051 y 1052 subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geostacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.

1054 **NOC**

4108
639AG

(3) Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

CAP. IV - RR11-5

ADD	4118A	1075	§ 8.	Al recibir la información a que se refiere el número 1074, la Junta:
ADD	4118B	1076	a)	examinará inmediatamente esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número 1503 y enviará lo mas rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 1503 y la fecha de recepción de la información; esta fecha se considerará como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación.
ADD	4118C	1077	b)	examinará la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 1060 e informará por telegrama a las administraciones interesadas;
ADD	4118D	1078	c)	publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones recibidas en aplicación del número 1074 y el resultado del examen efectuado conforme a los números 1076 y 1077, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación

NOC	4119	1079	§ 9.	Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número 1060 tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento. La solicitud se enviará a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación junto con una copia a la Junta a la mayor brevedad posible.
MOD	4120 639AM	1080	Acuse de recibo de la información para la coordinación	Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número 1078, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD	4121	1081	§ 11. (1)	Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia que se produciría al servicio prestado por aquellas de
MOD	4122 639AO	1082	1084.1	Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD	4123	1083	§ 11. (1)	Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia que se produciría al servicio prestado por aquellas de
MOD	4124 639AO	1084	1084.1	Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

CAP. IV - RR11-4

1064		c)	o bien las que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número 1074, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 3.
1065		d)	o bien las notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones de los números 1066 a 1071.
MOD	4115 639AK	1066	(3) No es necesaria la coordinación que se establece en el número 1060:
MOD	4116	1067	a) cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, de cualquier servicio que dependa de otra administración, sufra un incremento calculado según el método que figura en el apéndice 29 y que no exceda del valor de umbral indicado en el mismo;
MOD	4117	1068	b) cuando la interferencia resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda del valor convenido durante la coordinación;
ADD	4118	1069	c) cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de una zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que la nueva estación terrena no cause interferencia de un nivel superior al que sería causado por una estación terrena que pertenece a la misma red de satélite y cuyas características hayan sido publicadas de conformidad con las disposiciones del número 1078 al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial;
ADD	4119	1070	d) cuando, respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en los números 1061 a 1065;
ADD	4120	1071	e) entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

Información para la coordinación

MOD	4116	1072	§ 7. (1)	Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número 1060 toda la información que se enumera en el apéndice 3 y necesaria para la coordinación. La solicitud de coordinación relativa a una estación espacial o a una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se trata por separado.
MOD	4117 639AJ	1073	(2)	Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con toda la información necesaria para la coordinación, enumerada en el apéndice 3, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. Cuando una administración considere que las disposiciones de los números 1066 a 1071 se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice 3, bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones de los números 1468 a 1491. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

MOD	4118 639AL	1074	§ 11. (1)	Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia que se produciría al servicio prestado por aquellas de
-----	---------------	------	-----------	---

CAP. IV - RR11-7

- 1094 (2) Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.
- 1095 *Medidas que debe tomar la IFRB*
- 1096 § 14. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1090, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
- 1097 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1096 o cuando reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1091, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
- 1098 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1093, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1066. La Junta tomará asimismo las medidas previstas en los números 1075 a 1078. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1062, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1096.
- 1099 (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1069 a 1094, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1100 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
- 1101 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1096 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1097, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial;
- b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

1104 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*

§ 15. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número 1078, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya rechazado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones del número 1496.

CAP. IV - RR11-6

sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1060 o causada por sus estaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Pero, si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo período a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en el apéndice 3 que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

(2) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.

Resultados de la coordinación

§ 12. Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números 1060 a 1074 comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número 1078, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones hechas para lograr la coordinación con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación

§ 13. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

- a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número 1062, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;
- b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1062, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;
- c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
- d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

CAP. IV - RR11-9

MOD 4140 1112 *Información para la coordinación*

MOD 4141 1113 § 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviara, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 1107, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de sus zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil; comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos, los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

MOD 4142 1114 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

MOD 4143 1115 § 18. Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1107 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obliene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

MOD 4144 1116 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD 4145 1117 § 19. (1) Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

1118 a) con respecto a la interferencia¹ que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

1119 b) con respecto a la interferencia¹ que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

SUP 4141.2 639A.N.2

MOD 4145.1 1118.1 ¹ Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 763, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

MOD 639A.P.1 1119.1

CAP. IV - RR11-8

Sección III. *Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales*

NOC 4137 1106 *Solicitud de coordinación*

MOD 4138 1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación¹. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

MOD 4139 1108 (2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número 1107 cuando una administración se propone:

1109 a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;

1110 b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento de la interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;

1111 c) poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número 1107, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, el funcionamiento de tal estación estará sujeto a un acuerdo de coordinación entre las administraciones interesadas. Este acuerdo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenales móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, cuyas características técnicas se indican en la notificación y que hayan sido o estén siendo sometidas de conformidad con el número 1494.

MOD 4138.1 1107.1 ¹ El apéndice 2B, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenales, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 763, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

SUP 4138.2 639A.N.2

CAP. IV - RR11-11

1132		b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1115, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 1113;
1133		c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
1134		d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.
1135		(2) Al presentar su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrarle a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.
1136	4150	<i>Medidas que debe tomar la IFRB</i>
1137	4151 639AU	§ 21. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1131, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
1138	4152 639AV	(2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1137 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1132, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
1139	4153 639AW	(3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1134, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1107. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en los plazos especificados en el número 1115, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1137.
1140	4154 639AY	(4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1130 a 1135, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
1141	4155 639AT	(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1142	4156 639AX	(6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1137 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1138, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:
1143		a) no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal;
1144		b) que sus estaciones de radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

CAP. IV - RR11-10

1120		(2) Podrán prolongarse los periodos previstos en los números 1118 y 1119 por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de tener en cuenta las redes terrenales planificadas.
1121	4145A	(3) Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:
1122		a) bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;
1123		b) bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicación terrenal a que se hace referencia en los números 1118 y 1119.
1124		c) bien su desacuerdo.
1125		(4) En el caso de los números 1123 y 1124, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada, indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción. Según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.
1126	4146 639AQ	(5) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del número 1124, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo 12, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres meses siguientes.
1127	4146A	(6) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación de los números 1121 a 1125, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquellas de sus estaciones terrenales cubiertas por el acuerdo y que desea notificar según la sección I del artículo 12. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.
1128	4147 639AT	(7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1129	4148	<i>Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación</i>
1130	4149 639AS	§ 20. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:
1131		a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1107 no hubiera enviado acuse de recibo, según lo dispuesto en el número 1115, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

CAP. IV - RR11-13

CAP. IV - RR11-12

NOC	4157	1145	Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo
MOD	4158 639AZ	1146	§ 22. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplazará seis meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 1496.
NOC			<p>i</p> <p>1</p> <p>Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena</p>
NOC	4159	1147	Solicitud de coordinación
MOD	4160 492A	1148	§ 23. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación ¹ de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordinará, salvo en los casos descritos en los números 1155 a 1158, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:
		1149	a) se ajusten a las disposiciones del número 1503; y
		1150	b) sean objeto de coordinación en virtud del número 1107;
		1151	c) o bien deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número 1107;
		1152	d) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número 1505;
		1153	e) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número 1505, y una conclusión favorable en lo que concierne al número 1509;
		1154	f) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 1505 y 1509, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.
MOD	4160.1 492A.1	1140.1	¹ El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenales, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR, aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento.
			En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.
MOD	4161 492C	1155	(2) No es necesaria la coordinación que se establece en los números 1148 a 1154, cuando una administración se propone:
		1156	a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena;
		1157	b) modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente la interferencia causada anteriormente a las estaciones terrenales de otras administraciones;
ADD	1158		c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación a la estación terrenal en proyecto caiga fuera de una parte cualquiera de una banda de frecuencias que se haya coordinado según el número 1122 para la recepción por dicha estación terrena.
NOC	4162	1159	Información para la coordinación
MOD	4163 492A	1160	§ 24. Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud de las disposiciones de los números 1148 a 1154 y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, está prevista para los tres años siguientes. Este período puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se tratará separadamente.
(MOD)	4164	1161	Acuse de recibo de la información para la coordinación
MOD	4165 492B	1162	§ 25. Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con los números 1148 a 1154, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria dentro de un nuevo plazo de quince días.
(MOD)	4166	1163	Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones
MOD	4167 492B	1164	§ 26. (1) Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias ¹ que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenales, a las que se refieren los números 1148 a 1154, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.
		1164.1	¹ Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

CAP. IV - RR11-15

NOC	4174 492FB	1178	(3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1173, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números 1168 a 1154. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1162, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1176.
MOD	4175 492G	1179	(4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en los números 1169 a 1174, la Junta deberá evaluar la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
MOD	4176 492E	1180	(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.
NOC	4177 492FC	1181	(6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1176 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1177, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio prestado por su estación terrenal.
NOC	4178	1182	<i>Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo</i>
MOD	4179 492GA	1183	§ 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones de los números 1230 y 1496.
ADD			Sección V. Asistencia especial de la IFRB
ADD	4179A	1184	§ 31. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:
		1185	a) cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1066;
		1186	b) elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 1113;
		1187	c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.
ADD	4179B	1188	(2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los números 1184 a 1187 deberá proporcionar la información necesaria.
		1189 a 1213	NO atribuidos.

CAP. IV - RR11-14

1165		(2) Al proceder así, la administración podrá tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de tres años.	
1166		(3) En un plazo total de cuatro meses ¹ contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.	
MOD	4168 492E	1167	§ 27. La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.
(MOD)	4169	1168	<i>Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación</i>
MOD	4170 492D	1169	§ 28. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:
		1170	a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con los números 1148 a 1154 no haya acusado recibo, de conformidad con el número 1162, dentro de un período de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;
		1171	b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número 1162 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;
		1172	c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
		1173	d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.
		1174	(2) Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar la coordinación.
NOC	4171	1175	<i>Medidas que debe tomar la IFRB</i>
NOC	4172 492F	1176	§ 29. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1170, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
NOC	4173 492FA	1177	(2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1176 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1171, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.
ADD	4167J	1166.1	¹ Puede prolongarse este período con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

CAP. IV - RR12-2

ADD 4280A 1218

(2) Análoga notificación¹ se hará en el caso de que una administración desee pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración desee utilizar una asignación de frecuencia predeterminada para el mismo tipo de estación; en este último caso indicará las razones de su solicitud como asimismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación, y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice I sección D. Se recomienda que la administración notificante comunique también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números 1275 a 1304.

NOC 4281 1219

(3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números 1214 a 1217.

MOD 4282 1220

(4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

MOD 4283 1221

§ 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1214 a 1217 ó 1219, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice I, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

ADD 4283A 1222

(2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números 1214 a 1217 ó 1219, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:

Simbolo A -- asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; o

Simbolo B -- asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; o

Simbolo C -- asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

ADD 4280A.1 1218.1

1 Véase la Resolución 103.

CAP. IV - RR12-

ARTICULO 12

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radiocomunicación terrenal

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

MOD 4286 1214

§ 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia² relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión³, terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias, o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:

1215

a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración⁴; o

1216

b) si la frecuencia se va a utilizar para la radiocomunicación internacional; o

1217

c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia⁵.

NOC A.12.1

¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

NOC A.12.2

² Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo 13.

ADD A.12.3

³ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo 15.

(MOD) 4286.1 1214.1

⁴ En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice I (sección F, II, columna 5a, párrafos 3 y 4).

NOC 4286.2 1214.2

⁵ Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 17.

NOC 4286.3 1215.1

⁶ Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números 1215 y 1217, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números 1146 a 1154), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

CAP. IV - RR12-3

MOD	4284 490	1223	(3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:
		1224	a) a las estaciones de radiodifusión;
		1225	b) a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;
		1226	c) a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro II del apéndice 2B y que tengan una potencia isotropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;
		1227	d) a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números 2509, 2510 y 2511.
MOD	4285 491	1228	§ 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
ADD	4285A	1229	(2) Toda notificación formulada de conformidad con el número 1218 deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.
ADD	4285B	1230	(3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a tres años y antes de transcurridos tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.
MOD	4286 492	1231	(4) Con excepción de los casos comprendidos en los números 1218 y 1229, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números 1228 ó 1230. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números 1214 a 1217, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrenal.
SUP	4287 492GB		

CAP. IV - RR12-4

NOC	4288 493	1232	§ 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.
SUP	4289 494		
NOC	4290 495	1233	§ 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.
NOC			Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
MOD	4291 496	1234	§ 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice 1, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.
MOD	4292 497	1235	§ 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un período de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas indicando los motivos.
MOD	4293 498	1236	§ 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.
ADD	4293A	1237	§ 9. Para los fines de los números 1235 y 1236, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.
MOD	4294 499	1238	§ 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

CAP. IV - RR12-6

MOD	4299 504	1244	(3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número 1242 solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.
NOC	4300 505	1245	(4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números 1240 y 1241 ó 1242, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.
MOD	4301 506	1246	§ 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1240 y 1241 ó 1242, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números 1275 a 1278 y 1279, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
NOC	4302 507	1247	§ 13. (1) Conclusión favorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1248).
NOC	4303 508	1248	(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
NOC	4304 509	1249	§ 14. (1) Conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242.
NOC	4305 510	1250	(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
NOC	4306 511	1251	(3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.
NOC	4307 512	1252	§ 15. (1) Conclusión favorable respecto del número 1240, pero desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242.
MOD	4308 513	1253	(2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

CAP. IV - RR12-5

(MOD)	4295 500	1239	Subsección IIIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB o IIE del presente artículo.
MOD	4296 501	1240	§ 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número 1218 las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números 1275 a 1304, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
NOC	4297 502	1241	a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números 1241 y 1242;
MOD	4298 503	1242	b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
ADD	4298A 503.1	1243.1	1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 1416), o
ADD	4298A.1 503.1	1243.1	2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 1417), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha anterior en la columna 2b;
ADD	4298A.1 503.1	1243.1	c) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
ADD	4298A.1 503.1	1243.1	1) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 1242; o
ADD	4298A.1 503.1	1243.1	2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 1242, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número 1240.
ADD	4298A 503	1243	(2) Al proceder al examen estipulado en los números 1241 ó 1242, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B ¹ . La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.
SUP	4298.1 503.1	1243.1	¹ Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número 1001).

CAP. IV - RR12.8

(6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números 1257 a 1259, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números 1241 ó 1242 para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números 1255 y 1261, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

(7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 1253.

§ 16. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1244).

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números 1419 ó 1420. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

(3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

§ 17. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240 cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 sean aplicables.

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 1241 ó 1242, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones del número 1271 o el 1272.

(3) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1419. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

MOD 4311 1264
516

SUP 4312
517

NOC 4313 1265
518

NOC 4314 1266
519

MOD 4315 1267
520

(MOD) 4316 1268
521

SUP 4317
522

NOC 4318 1269
523

NOC 4319 1270
524

MOD 4320 1271
525

CAP. IV - RR12.7

(3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

(4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número 1254, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

a) publicará la información recibida en virtud del número 1255, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;

b) dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones conser-
deradas en el número 1256 advirtiéndoles de la notificación y
pidiéndoles que le comuniquen:

1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;

2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de
dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular
semanal mencionada en el número 1256.

c) adoptará las medidas apropiadas de conformidad con los números
1964 a 1966, en el caso en que la asignación que dio lugar a la
conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el
número 1218.

d) inscribirá la asignación en el Registro si al expirar el plazo indicado
en el número 1259 no ha recibido información relativa a una
interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada
de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la
sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la
Junta de la notificación sometida por primera vez;

e) devolverá inmediatamente la notificación a la administración notif-
icante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial
que se haya manifestado durante el período de dos meses mencio-
nado en el número 1259, informándole de la interferencia en
cuestión con las sugerencias que pueda formular para eliminarla.

(5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial
producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el
número 1261, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la
asignación, una observación especial que signifique que no tendrá en cuenta esta
asignación al examinar las notificaciones recibidas ulteriormente.

NOC 4309 1254
514

MOD 4310 1255
515

ADD 4310A 1256

ADD 4310B 1257

1258

1259

ADD 4310BA 1260

ADD 4310C 1261

ADD 4310D 1262

ADD 4310E 1263

CAP. IV - RR12-10

- b) en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número 1218, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;
- c) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de los números 1281 y 1282 no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;
- d) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1283 no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita sólo sufran modificaciones mínimas;
- e) para los fines de las medidas previstas en el número 1284, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;
- f) después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número 1218, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;
- g) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1286 no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignada, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebase la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;
- h) la administración interesada deberá:
- 1) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación; o
 - 2) indicar las razones que no permiten tal modificación;
- i) de no resolverse el caso en un plazo de tres meses después de la solicitud de asignación presentada de conformidad con el número 1218, la Junta publicará un informe sobre la cuestión, para información de todos los Miembros de la Unión;
- j) a su debido tiempo, durante el procedimiento, la Junta consultará con la administración que hubiese solicitado una asignación de conformidad con las disposiciones del número 1218 para saber si la frecuencia elegida es aceptable;
- k) si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

CAP. IV - RR12-9

- 4321 1272 MOD (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 1241 o 1242, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número 1419.
- 4322 1273 MOD (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 4323 1274 SUP § 18. Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número 1218.
- 4324 1275 SUP (1) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a la elección de una asignación de frecuencia para utilizarla en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:
- a) permita proporcionar el servicio requerido;
 - b) sea conforme a los números 1240 y 1241 ó 1242 según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;
 - c) esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número 1240.
- 4326 1276 SUP (2) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a una asignación de frecuencia predeterminada, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números 1240 y 1241 ó 1242, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.
- 4328 1277 SUP (3) Si la aplicación de las disposiciones de los números 1275 a 1278 y 1279 plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
- a) la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita.

ADD	4326C	1294	(4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.
ADD	4326D	1295	§ 19. (1) <i>Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números 1275 a 1278, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.</i>
ADD	4326E	1296	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con los números 1275 a 1278, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e insertará una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número 1311. La fecha de recepción de la solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número 1218, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
ADD	4326F	1297	(3) Al recibir el telegrama mencionado en el número 1296, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.
ADD	4326G	1298	(4) En las condiciones mencionadas en el número 1297, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia aceptable; sin embargo, la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número 1218.
ADD	4326H	1299	(5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.
ADD	4326I	1300	(6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número 1296 en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.
ADD	4326J	1301	§ 20. (1) <i>Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número 1280, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.</i>
ADD	4326K	1302	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número 1289, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número 1295.
ADD	4326L	1303	(3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1290, y si la frecuencia elegida sigue siendo aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número 1218 se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

ADD	4326M	1304	(4) Las interferencias perjudiciales que puedan resultar del uso simultáneo de las dos asignaciones deberán ser objeto de consultas entre las administraciones interesadas.
NOC	4327 532	1305	§ 21. (1) <i>Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.</i>
MOD	4328 533	1306	(2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice I (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1240 y 1241, 1242 ó 1244, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números 1247 a 1273. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
MOD	4329 534	1307	(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número 141), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números 1241 ó 1242, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
ADD	4329A	1308	(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
MOD	4330 535	1309	§ 22. <i>En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones IIA a IIC, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.</i>
NOC	4331 536	1310	§ 23. (1) <i>Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.</i>
NOC	4332 537	1311	(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
MOD	4333 538	1312	(3) En un plazo de treinta días (véase el número 1228) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número 1306, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

CAP. IV - RR12-13

MOD	4334 539	1313	(4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1312, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
MOD	4335 540	1314	(5) Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26, 27* y 27 Aer2* al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.
NOC			Subsección HB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.
(MOD)	4336 541	1315	§ 24. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).
NOC	4337 542	1316	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1315:
NOC	4338 542A	1317	a) con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del número 4373;
NOC	4339 542B	1318	b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.
NOC	4340 543	1319	(3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1317 y 1318 se inscribirá en el Registro (véase también el número 1314). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4341 543A	1320	(4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número 1317 se examinará de acuerdo con los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4342 545	1321	(5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable con respecto al número 1318, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:
		1322	a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro; o
SUP	4336.1 541.1		

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12342 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.*

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias encaminadas al establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios. Al amparo del citado Real Decreto, la Orden de 19 de

noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) autorizó la realización de experiencias que se determinaban en el anexo II, y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo. Posteriormente, la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) estableció las materias de cada modalidad que, en conjunto, difieren notablemente de las contenidas en los vigentes planes de estudio e introdujo una nueva. Asimismo, la Orden de 21 de octubre de 1986 señaló, en lo que se refiere a la prueba prevista al fin de los estudios experimentales, que el Ministerio de Educación y Ciencia «determinará sus efectos para el acceso a los estudios superiores».

Al finalizar el presente año académico 1986-87, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguló, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en la Universidad, procedentes de los planes de estudio vigentes, y hasta tanto se establezcan los

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. IV - RR12-14

		1323	b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 16, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números 1321 a 1324; o
		1324	c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 16, después de una conclusión desfavorable respecto de los números 1321 a 1324 pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.
NOC	4343 546	1325	(6) Según sea la conclusión de la Junta respecto de los números 1321 a 1324, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 1249 a 1265, ambos inclusive, o 1305 a 1307, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá 1321 a 1324 en vez de 1241.
(MOD)	4344 547	1326	§ 25. (1) <i>Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 1219 y 1239).</i>
NOC	4345 548	1327	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1326:
NOC	4346 548A	1328	a) con relación a las disposiciones del número 1240 y especialmente con las del número 4374;
NOC	4347 548B	1329	b) para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 16, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 del presente Reglamento.
NOC	4348 549	1330	(3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1328 y 1329 se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4349 549A	1331	(4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número 1328 se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4350 551	1332	(5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número 1328 pero desfavorable respecto de las del número 1329 se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo.
SUP	4344.1 547.1		

NOC		Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	
NOC	4351 552	1333	§ 26. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239).
NOC	4352 553	1334	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1333 con el fin de determinar:
NOC	4352A 553A	1335	a) si la notificación está conforme con las disposiciones del número 1240;
NOC	4353 554	1336	b) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 27 Aer2* (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 27 Aer2*;
NOC	4354 555	1337	c) si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;
NOC	4355 556	1338	d) si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice 27 Aer2*;
MOD	4356 557	1339	e) si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas indicadas en la columna 2 del Plan.
NOC	4356A 557A	1340	(3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número 1335 se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4357 558	1341	(4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números 1335 a 1338, pero no con las del número 1339, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2* (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice 27 Aer2* (parte I, sección IIB, punto 4).
NOC	4358 560	1342	(5) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 1333 se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

NOC	4359 561	1343	§ 27. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239).
NOC	4360 562	1344	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1343 con el fin de determinar:
NOC	4361 563	1345	a) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);
NOC	4362 564	1346	b) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;
NOC	4363 565	1347	c) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.
NOC	4364 566	1348	(3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).
NOC	4365 567	1349	(4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 1343 se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
Subsección IID. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz			
MOD	4366 568	1350	§ 28. Las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión se tratarán de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y se incluirán únicamente en la lista anual a que se refiere el número 1769, que se considerará como un suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias.
SUP	4367 569		
SUP	4368 570		

CAP. IV - RR12-18

MOD	4379 570AH	1359	(4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta, y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
SUP	4380 570AI		
MOD	4381 570AJ	1360	(5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, la notificación se examinará como una nueva notificación.
SUP	4382 570AK		
NOC	4383 570AL	1361	§ 32. (1) <i>Conclusión favorable respecto del número 1362.</i>
MOD	4384 570AM	1362	(2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número 1363 se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
MOD	4385 570AN	1363	(3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número 1363 no se ha aplicado y:
ADID	4385A	1364	a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta adoptará las medidas apropiadas; si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y tratará la notificación de conformidad con el número 1362;
ADID	4385B	1365	b) si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo en aplicación de los números 1364 ó 1169 a 1174 no tiene éxito, o si al notificar la asignación, la administración declara que no ha tenido éxito y no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número 1354. Al mismo tiempo, la Junta informará de ello a las administraciones interesadas;
MOD	4386 570AO	1366	c) si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la Junta para adoptar esta medida, y con las sugerencias que la Junta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
NOC	4387 570AP	1367	(4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número 1363 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

CAP. IV - RR12-17

(MOD)	4369 570AA	1351	§ 29. Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenas que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada.
NOC	4370 570AB	1352	a) La Junta examinará cada notificación:
MOD	4371 570AC	1353	b) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números 1353 y 1354;
NOC	4372 570AD	1354	c) en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los números 1148 a 1154 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;
NOC	4373 570AE	1355	d) cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número 1503, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1240 ó 1352, según el caso.
NOC	4374 570AF	1356	§ 30. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1352, 1353 y 1354, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
NOC	4375 570AG	1357	(1) <i>Conclusión desfavorable respecto del número 1352.</i>
MOD	4376 570AGA	1358	(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 y la conclusión sea favorable con respecto al número 1353 ó 1354, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1420. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
SUP	4377 570AGB	1359	(3) Si la conclusión es desfavorable con respecto al número 1353 ó 1354, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, la asignación se inscribirá en el Registro en la inteligencia de que se aplicarán las disposiciones del número 1420. Se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la notificación original.
SUP	4378 570AGC		

CAP. IV - RRI2-20

CAP. IV - RRI2-19

MOD	4388 570AQ	1368	(5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando que la Junta efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números 1343, 1364 ó 1365. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
SUP	4389 570AR		
NOC	4390 570AS	1369	§ 33. (1) <i>Conclusión favorable respecto de los números 1352 y 1354.</i>
NOC	4391 570AT	1370	(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
NOC	4392 570AU	1371	§ 34. (1) <i>Conclusión favorable respecto del número 1352, pero desfavorable respecto del número 1354.</i>
MOD	4393 570AV	1372	(2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
NOC	4394 570AW	1373	(3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número 1354, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
MOD	4395 570AX	1374	(4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número 1373, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante cuatro meses a partir de la fecha de puesta en servicio de las dos estaciones sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.
ADD	4395A	1375	(5) Cuando la administración notificante no pueda avisar a la Junta con respecto a la interferencia mencionada en el número 1374, por no haberse puesto todavía en servicio a la asignación que pudiera resultar interferida, podrá pedir a la Junta que inscriba provisionamente dicha asignación en el Registro. La Junta inscribirá entonces esta asignación con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicando el carácter provisional de la inscripción.
NOC	4396 570AZ	1376	§ 35. (1) <i>Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.</i>
MOD	4397 570BA	1377	(2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación notificada en virtud del número 1221 ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1, secciones A o B (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3 y 4e del Registro) o toda notificación efectuada en virtud del número 1221 relativa a una asignación ya inscrita de conformidad con los números 1223 a 1227 (apéndice 1, sección C) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1352 y 1353 y, según el caso, del número 1354 y se aplicarán las disposiciones de los números 1356 a 1374, ambos inclusivos. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
NOC	4398 570BB	1378	(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1352, y si la Junta formula una conclusión favorable respecto del número 1353 y respecto del número 1354 en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluye que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
ADD	4398A	1379	(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo, se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
NOC	4399 570BC	1380	§ 36. En la aplicación de las disposiciones de esta subsección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.
NOC	4400 570BD	1381	§ 37. (1) <i>Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.</i>
(MOD)	4401 570BE	1382	(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1352 y 1353 y, en su caso, 1354, se inscribirá provisionamente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
MOD	4402 570BF	1383	(3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada (ver el número 1298) o modificada en aplicación del número 1379, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.
ADD	4402A 570BH	1384	(4) Si la Junta no recibe esta confirmación en el plazo previsto en el número 1383, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
MOD	4403 570BG	1385	(5) Si, al expirar el periodo definido en el número 1374, se comunica a la Junta que no ha habido ninguna queja de interferencia perjudicial, ésta suprimirá el símbolo inscrito en aplicación del número 1375.
SUP	4404		

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12549 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 555/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 555/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, por poder ser contrarios a los artículos 1, 9, 14 y 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 13 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12550 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 91 del Código Penal, por si pudiera ser contrario a los artículos 1.1, 9.2, 14 y 17 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 13 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12551 *CORRECCION de errores del Acuerdo de 5 de mayo de 1987, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Acuerdo de 5 de mayo de 1987, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, inserto en el «Boletín Oficial

del Estado» número 117, de 16 de mayo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14304, primera columna, párrafo primero, línea 1, donde dice: «53,60», debe decir: «53, 54, 60».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

NOC		Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro	
MOD	4405 571	1386	§ 38. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna apropiada. Además, inscribira en la columna Observaciones los motivos que hayan dado lugar a una conclusión desfavorable.
MOD	4406 572	1387	§ 39. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números 1388 a 1413, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refieren las subsecciones IIA a IIC.
MOD	4407 573	1388	§ 40. (1) <i>Bandas de frecuencias:</i> <p style="margin-left: 40px;">9 - 2 850 kHz 3 155 - 3 400 kHz 3 500 - 3 900 kHz en la Región 1 3 500 - 4 000 kHz en la Región 2 3 500 - 3 950 kHz en la Región 3 4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz 8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz</p>
MOD	4408 574	1389	(2) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números 1250, 1251 ó 1254, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2a del Registro; sin embargo, para asignaciones de clase de funcionamiento B a estaciones del servicio fijo, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b.
MOD	4409 575	1390	(3) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números 1255, 1265, 1267, 1271 ó 1272, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.
SUP	4410 576		
MOD	4411 577	1391	§ 41. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.</i>
NOC	4412 578	1392	(2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1317 y 1318, se inscribira en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.
NOC	4413 580	1393	(3) En todos los demás casos comprendidos en el número 1315 se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1250, 1254, 1255, 1261, 1265, 1306 y 1307).
SUP	4411.1 577.1		

NOC	4414 581	1394	(4) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).
MOD	4415 582	1395	§ 42. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.</i>
NOC	4416 583	1396	(2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1328 y 1329, se inscribira en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.
NOC	4417 585	1397	(3) En todos los demás casos comprendidos en el número 1326 se inscribira en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
NOC	4418 586	1398	(4) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).
NOC	4419 587	1399	§ 43. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 25 110 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número 1220).</i>
NOC	4420 588	1400	(2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).
NOC	4421 589	1401	§ 44. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).</i>
MOD	4422 590	1402	(2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1336 a 1339, se inscribira en la columna 2a la fecha del 5 de marzo de 1978.
MOD	4423 591	1403	(3) Si la conclusión es favorable respecto del número 1341, se inscribira en la columna 2b la fecha del 5 de marzo de 1978.
MOD	4424 592	1404	(4) En todos los demás casos comprendidos en el número 1333 sera inscrita por la Junta en la columna 2b la fecha de 6 de marzo de 1978.
NOC	4425 593	1405	(5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribira la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).
NOC	4426 594	1406	§ 45. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).</i>
SUP	4415.1 582.1		

CAP. IV - RR12-24

NOC	4440 608	1417	(2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número 1241.
NOC	4441 609	1418	(3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.
SUP	4442 610		
MOD	4443 611	1419	(4) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número 1240 ó 1352, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con estas disposiciones, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.
MOD	4444 611A	1420	(5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número 1503, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con las disposiciones del número 1240 ó 1352, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.
NOC			Sección V. Revisión de las conclusiones
NOC	4445 612	1421	§ 49. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse: a) a petición de la administración notificante; b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada; c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.
NOC	4446 613	1422	(2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números 1240 ó 1352 y de los números 1241, 1242, 1353 ó 1354 según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.
NOC	4447 614	1423	§ 50. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugerencias adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

CAP. IV - RR12-23

NOC	4427 595	1407	(2) Si la conclusión es favorable respecto del número 1345, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.
NOC	4428 596	1408	(3) Si la conclusión es favorable respecto del número 1346, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.
NOC	4429 597	1409	(4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 1347, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.
NOC	4430 598	1410	(5) En todos los demás casos comprendidos en el número 1343 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
NOC	4431 599	1411	(6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).
SUP	4432 600		
SUP	4433 601		
SUP	4434 602		
NOC	4435 603	1412	§ 46. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 1,950 kHz (4 000 kHz en la Región 2), y 2,000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 2,0 000 kHz.</i>
NOC	4436 604	1413	(2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.
NOC	4437 605	1414	§ 47. <i>Fecha a inscribir en la columna 2c.</i>
MOD	4438 606	1415	La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números 1228 a 1231).
NOC			Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia
MOD	4439 607	1416	§ 48. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales; se concederá la misma protección a las asignaciones de clase de funcionamiento A a estaciones del servicio fijo en las bandas adecuadas comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz inscritas con una fecha en la columna 2d como resultado de una conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1242, en particular las resultantes de la aplicación de las disposiciones del número 1218.

CAP. IV - RR12-26

posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

SUP	4485 622	ADID	1433	§ 57. (1) <i>Exámenes periódicos del Registro.</i>
ADID	4454A	ADID	1434	(2) La Junta instituirá un programa a largo plazo de exámenes periódicos de cada sección del Registro, con el fin de mejorarlo y mantener su exactitud.
ADID	4454C	ADID	1435	(3) Para los fines de los exámenes mencionados en el número 1434, la Junta enviará a cada administración, para que lo examine y devuelva, un extracto nacional del Registro relativo a la sección que se revisa. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de las administraciones toda asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3.000 kHz y 27.500 kHz con respecto a la cual se considere que se dispone de otros medios de telecomunicación.
ADID	4454D	ADID	1436	(4) Las administraciones, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el Registro y mantener su exactitud, cooperarán en esos exámenes periódicos notificando a la Junta la supresión de toda asignación no utilizada y las modificaciones que se deban introducir en las inscripciones restantes.
ADID	4454E	ADID	1437	(5) La Junta incluirá en su Informe anual a las administraciones una sección relativa a la labor realizada en aplicación de las disposiciones del presente párrafo 57, a los resultados obtenidos y al programa para el año siguiente
NOC				Sección VII. Estudios y recomendaciones
(MOD)	4456 623	NOC	1438	§ 58. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesite asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:
NOC	4457 624	NOC	1439	a) en los casos previstos en el número 1252, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;
NOC	4458 625	NOC	1440	b) en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencias adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;
NOC	4459 626	NOC	1441	c) en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden.
NOC	4460 627	NOC	1442	d) en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial

CAP. IV - RR12-25

§ 51. (1) Después de la utilización efectiva durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 1241, 1242 ó 1254, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

(MOD)	4449 616	NOC	1424	(2) Si la conclusión de la Junta es entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.
NOC	4450 617	NOC	1426	(3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.
SUP	4451 618	ADD	1427	§ 52. (1) Cuando se anule o modifique una asignación de frecuencia inscrita en el Registro que haya dado origen a una conclusión desfavorable y conducido a la inscripción de una asignación notificada ulteriormente de conformidad con el número 1256, la Junta examinará nuevamente esta última y, en su caso, revisará su conclusión con respecto a los números 1241 ó 1242.
ADD	4451B	ADD	1428	(2) Para encontrar un criterio que permita la revisión de una inscripción en el Registro hecha de conformidad con el número 1256, la Junta, al examinar la notificación de que se trate, determinará la fecha en que habrá de hacerse la revisión. Si hasta esa fecha la administración interesada no ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial, la Junta modificará automáticamente su conclusión desfavorable original con respecto a los números 1241 ó 1242 de tal modo que en la inscripción figurará a partir de esa fecha como si la conclusión original hubiera sido favorable.
MOD				Sección VI. Puesta al día del Registro
ADD	4451C	ADD	1429	§ 53. <i>Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.</i>
NOC	4452 619	NOC	1430	§ 54. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.
NOC	4453 620	NOC	1431	§ 55. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.
MOD	4454 621	NOC	1432	§ 56. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números 1264 ó 1431, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas

CAP. IV - RR12-28

CAP. IV - RR12-27

NOC	4461 628	1443	(2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.	1453	(2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 1452 deberá proporcionarle la información necesaria.
ADD	4461A	1444	(3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración acusará inmediatamente recibo por telegrama e indicará posteriormente las medidas que piensa adoptar. Cuando las administraciones interesadas no puedan aceptar las sugerencias o recomendaciones de la Junta, esta hará nuevos esfuerzos por hallar una solución aceptable del problema.	1454	§ 63. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR, en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, y teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).
NOC	4462 629	1445	§ 59. ¹ Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tenga necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número 1249, puede permitir:	1455	§ 64. (1) La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.
NOC	4463 630	1446	a) el acomodo de una nueva asignación: 0	4472 637	
NOC	4464 631	1447	b) la solución de un problema de interferencia perjudicial: 0	1456	(2) La circular semanal de la IFRB se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta utilizará, en la medida de lo posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.
NOC	4465 632	1448	c) en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas; y	4473 638	§ 65. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números 1423 y 1438 a 1450 inclusive, del presente Reglamento.
NOC	4466 633	1449	si tal modificación es aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.	1458 639	§ 66. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.
NOC	4467 634	1450	§ 60. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presenta a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y, si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no responde dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.	1459 a 1487	NO atribuidos.
NOC	4468 635	1451	Sección VIII. Disposiciones varias		
NOC	4469 635A	1452	§ 61. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 1430) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 Marz, 26, 27 * y 27 Aar2 * del presente Reglamento.		
MOD	4469 635A	1452	§ 62. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:		
			a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número 1113;		
			b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refieren los números 1164 a 1166;		
			c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.		

CAP. IV - RR13-2

MOD	4579 639BE	1495	§ 2. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1488 a 1492 o 1494, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación en la forma prescrita en las diferentes secciones del apéndice 3. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.
(MOD)	4580 639BF	1496	§ 3. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial, la notificación deberá obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá, en todo caso, recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
NOC	4581 639BG	1497	(2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número 1496 tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número 1496.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

MOD	4582 639BH	1498	§ 4. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3, la devolverá por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama cuando devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.
MOD	4583 639BI	1499	§ 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, incluidos los diagramas, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número 1235, que se publicará en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación. Cuando la Junta no pueda cumplir este plazo, dará cuenta de ello lo antes posible a las administraciones interesadas, exponiendo las razones.
MOD	4584 639BJ	1500	§ 6. La circular contendrá todos los datos que figuran en todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular precedente y servirá a cada administración notificante como acuse de recibo por la Junta de la notificación completa.
NOC	4580.1 639BF.1	1496.1	¹ La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

CAP. IV - RR13-1

MOD	N13/9A	ARTÍCULO 13	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite.
NOC		Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia	
MOD	4575 639BA	1488	§ 1. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión o la recepción por una estación terrena o espacial:
		1489	a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;
		1490	b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional; o
		1491	c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

SUP	4576 639BB		
MOD	4577 639BC	1492	(2) Toda frecuencia o banda de frecuencias que vaya a utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, podrá notificarse si se desea que dicha información se incluya en el Registro.
ADD	4577A	1493	(3) Cuando la Junta reciba de una administración una notificación relativa a la modificación o a la anulación de una asignación a una estación espacial ya inscrita en el Registro en nombre de un grupo de administraciones, considerará, salvo indicación contraria, que la notificación se presenta en nombre de todas las administraciones que estaban asociadas en la notificación original.
MOD	4578 639BD	1494	(4) Una notificación efectuada de conformidad con las disposiciones de los números 1488 a 1491, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas móviles de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena móvil o de una estación terrena móvil tipo, así como la zona de servicio en la cual han de funcionar estas estaciones.
NOC		A.13.1	¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión <i>asignación de frecuencia</i> , se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro).
ADD		A.13.2	² Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencia 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo 15.

CAP. IV - RR13-4

1512	4592 639BR	SUP	3) en aplicación de lo dispuesto en el número 1374 siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1503.
1513	4593 639BS	NOC	§ 9. Cuando, después de realizado el examen de una notificación en aplicación de lo dispuesto en los números 1506 a 1508, la Junta formule una conclusión desfavorable basada en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a una asignación inscrita en el Registro y relativa a una estación espacial, acerca de la cual tiene razones para suponer que no se utiliza regularmente (por ejemplo, como consecuencia de las disposiciones del número 1549), la Junta consultará inmediatamente a la administración a cuyo nombre se halla registrada dicha asignación. Si, después de estas consultas y basándose en la información disponible, se establece que la mencionada asignación no se ha utilizado durante dos años, no se la tendrá en cuenta en el examen que está realizando ni en cualquier otro examen posterior que realice según los números 1506 a 1508 antes de la fecha en que la asignación sea puesta en servicio de nuevo. Antes de que la asignación sea puesta en servicio nuevamente, deberá ser sometida a nueva coordinación de acuerdo con el número 1060 o a nuevo examen por la Junta con respecto a los números 1506 a 1508, según el caso. La fecha de nueva puesta en servicio se inscribirá en el Registro.
1514	4594 639BT	MOD	§ 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1503, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
1515	4595 639BU	MOD	§ 11. (1) Conclusión favorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 no sean aplicables (estación espacial a bordo de un satélite no geostacionario).
1516	4596 639BV	NOC	(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
1517	4596A	ADD	§ 12. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 no sean aplicables (estación espacial a bordo de un satélite no geostacionario).
1518	4596B	ADD	(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por la Junta se inscribirá en la columna 2d.
1519	4596C	ADD	(3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
1520	4597 639BV	MOD	§ 13. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 sean aplicables.

CAP. IV - RR13-3

1501	4585 639BK	MOD	§ 7. La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción teniendo en cuenta el plazo mencionado en el número 1583, y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aun en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.
1502	4586 639BL	NOC	§ 8. La Junta examinará cada notificación:
1503	4587 639BM	MOD	a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial que se detallan en los apartados siguientes:
1504	4588 639BN	MOD	b) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación espacial de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de los números 1060 ó 1066 a 1071;
1505	4589 639BO	MOD	c) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación terrenal de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones del número 1107;
1506	4590 639BP	MOD	d) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número 1060 no haya sido efectuada con éxito; en este examen se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia, para la emisión o para la recepción, ya inscritas en el Registro:
1507			1) en aplicación de lo dispuesto en los números 1526, 1531, 1534 ó 1543, o
1508			2) en aplicación de lo dispuesto en el número 1544 siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1503;
1509	4591 639BQ	MOD	e) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número 1107 no haya sido efectuada con éxito; en este examen se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la emisión o para la recepción ya inscritas en el Registro:
1510			1) en aplicación de lo dispuesto en el número 1248, o
1511			2) en aplicación de lo dispuesto en los números 1362, 1367, 1370 ó 1373, o
1566.1	4596.1	ADD	1) El examen de esta notificación en relación con cualquier otra asignación de frecuencia publicada de conformidad con el número 1078, pero que no haya sido aun notificada, se diferirá hasta que las dos asignaciones hayan sido notificadas; la Junta las examinará a continuación, según el orden de publicación de conformidad con el número 1078.

CAP. IV - RR13-6

que no ha tenido éxito y que no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación en cuanto a las disposiciones de los números 1506 a 1508 y 1509 a 1512 según el caso. Al mismo tiempo la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular:

c) si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

(4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

(5) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con los números 1060 ó 1107, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números 1527, 1528 ó 1529. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

§ 15. (1) *Conclusión favorable respecto de los números 1503, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso.*

(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

(3) Sin embargo, si el resultado del examen muestra que la interferencia y el porcentaje de tiempo durante el cual dicha interferencia pueda manifestarse son ligeramente superiores a los valores que se utilizará para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial (condiciones especiales de propagación, humedad anormal de la atmósfera, etc.), deberá incluirse una observación en el Registro de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberían tomarse precauciones adicionales para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

(4) Además del examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena en cuanto a lo dispuesto en los números 1509 a 1512, si subsiste el desacuerdo, la Junta examinará esta asignación de frecuencia en cuanto a la probabilidad de que causen o sufran interferencia perjudicial las estaciones terrenales cuyas asignaciones hayan sido notificadas a la Junta en aplicación de lo dispuesto en el número 1126 y se pongan en servicio en los tres próximos años.

CAP. IV - RR13-5

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 y la conclusión sea favorable respecto a los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

(3) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 y la conclusión sea desfavorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 ó 1509 a 1512, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente su notificación, se inscribirá la asignación en el Registro, quedando entendido que se aplicarán las disposiciones del número 1540. La fecha de recepción por la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

(4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

(5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número 1523. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se tratará de conformidad con las disposiciones de los números 1521 ó 1522, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número 1503, se tratará como una nueva notificación.

§ 14. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1503, cuando las disposiciones de los números 1504 ó 1505 sean aplicables.*

(2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 ó 1505 se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

(3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 no se han aplicado, y:

a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto; si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y la notificación se tratará conforme a lo dispuesto en el número 1526;

b) si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo en aplicación de lo dispuesto en los números 1528 ó 1069 a 1094 ó 1130 a 1135 no tiene éxito, o si al notificar la asignación la administración declara

MOD	4598 639BX	1521	(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 y la conclusión sea favorable respecto a los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
MOD	4599 639BY	1522	(3) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 y la conclusión sea desfavorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 ó 1509 a 1512, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente su notificación, se inscribirá la asignación en el Registro, quedando entendido que se aplicarán las disposiciones del número 1540. La fecha de recepción por la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.
SUP	4600 639BZ		
MOD	4601 639CA	1523	(4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
NOC	4602 639CB	1524	(5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número 1523. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se tratará de conformidad con las disposiciones de los números 1521 ó 1522, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número 1503, se tratará como una nueva notificación.
NOC	4603 639CC	1525	§ 14. (1) <i>Conclusión favorable respecto del número 1503, cuando las disposiciones de los números 1504 ó 1505 sean aplicables.</i>
NOC	4604 639CD	1526	(2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 ó 1505 se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
MOD	4605 639CE	1527	(3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 no se han aplicado, y:
ADD	4605A	1528	a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto; si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y la notificación se tratará conforme a lo dispuesto en el número 1526;
ADD	4605B	1529	b) si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo en aplicación de lo dispuesto en los números 1528 ó 1069 a 1094 ó 1130 a 1135 no tiene éxito, o si al notificar la asignación la administración declara

MOD 4606
639CF 1530

(MOD) 4607
639CG 1531

MOD 4608
639CH 1532

SUP 4609
639CI 1533

MOD 4610
639CJ 1534

NOC 4611
639CK 1535

MOD 4612
639CL 1536

ADD 4612A 1536

CAP. IV - RR13-8

NOC	4619 639CS	1547	§ 18. (1) <i>Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.</i>
MOD	4620 639CT	1548	(2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 (recepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada, o a la fecha de su puesta en servicio) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1503 y, según el caso, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512 y se aplicarán las disposiciones de los números 1515 a 1546, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación inscrita se modificará conforme a la notificación.
MOD	4621 639CU	1549	(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1503, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
AIDD	4621A	1550	(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por cuatro meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este período se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de dieciocho meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
NOC	4622 639CV	1551	§ 19. En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
NOC	4623 639CW	1552	§ 20. (1) <i>Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.</i>
MOD	4624 639CX	1553	(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1503 y, según el caso, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
MOD	4625 639CY	1554	(3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio en la forma inicialmente notificada o modificada de conformidad con el número 1550, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se comunique a la Junta que la asignación ha sido puesta en servicio, la Junta suprimirá el símbolo especial en la columna de Observaciones.
AIDD	4625A	1555	(4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1554, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
MOD	4626 639CZ	1556	(5) En el caso previsto en los números 1522 y 1544, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo acompañada de una declaración relativa al funcionamiento sin interferencia, la administración notificante podrá pedir a la Junta que

CAP. IV - RR13-7

AIDD	4612B 639CM	1537	(5) Al término del examen a que se refiere el número 1536, la Junta, según proceda:
		1538	a) informará a las administraciones interesadas de toda conclusión desfavorable;
		1539	b) insertará una observación indicando tal conclusión desfavorable en el Registro respecto de la asignación a la estación terrena;
		1540	c) inscribirá las asignaciones a las estaciones terrenales en el Registro con una observación indicando toda conclusión desfavorable; la fecha de recepción de las informaciones comunicadas en aplicación del número 1124 se inscribirá en la columna 2d.
MOD	4613 639CM	1541	§ 16. (1) <i>Conclusión favorable respecto del número 1503, pero desfavorable respecto de los números 1506 a 1508, o 1509 a 1512, según el caso.</i>
MOD	4614 639CN	1542	(2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
MOD	4615 639CO	1543	(3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números 1506 a 1508 o 1509 a 1512, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
MOD	4616 639CP	1544	(4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número 1543, y dicha administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si se informa a la Junta que la nueva asignación ha estado en servicio al mismo tiempo que la asignación de frecuencia a la estación que haya motivado la conclusión desfavorable por lo menos durante cuatro meses, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial a condición de que la más antigua de las asignaciones de frecuencia se haya puesto en servicio durante el plazo adicional mencionado en el número 1550. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.
NOC	4617 639CQ	1545	§ 17. (1) <i>Notificaciones relativas a estaciones de radioastronomía.</i>
MOD	4618 639CR	1546	(2) Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía será examinada por la Junta respecto del número 1503 únicamente. Cualquiera que sea la conclusión, se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna de Observaciones.

CAP. IV - RRI.3-9

inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del período previsto en el número 1544, de no haber recibido quejas de interferencia perjudicial.

Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro

- SUP 4627 639DA
 - NOC 4628 639DB
 - NOC 1557
- § 21. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna apropiada por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

- NOC 4629 639DC
 - NOC 1558
 - MOD 4630 639DD
 - NOC 4631 639DE
- § 22. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica solamente a título de información.
- (2) Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación especial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el número 1544 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación especial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números 1503, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de conclusiones

- NOC 4632 639DF
 - NOC 1561
 - NOC 1562
 - NOC 1563
 - NOC 1564
- § 23. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:
- a) a petición de la administración notificante;
 - b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
 - c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

CAP. IV - RRI.3-10

- MOD 4633 639DG
 - MOD 1565
 - MOD 4634 639DH
 - MOD 1566
 - NOC 4635 639DI
 - NOC 1567
 - NOC 4636 639DJ
 - NOC 1568
- (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número 1503 y, según el caso, las de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.
- § 24. (1) Después de la utilización efectiva, durante un período razonable, de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 1506 a 1508 o 1509 a 1512, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

- NOC 4637 639DK
 - NOC 1570
 - ADD 4638A
 - NOC 1571
 - NOC 4638 639DL
 - NOC 1572
 - NOC 4639 639DM
 - (MOD) 4640 639DN
 - (MOD) 1573
- § 25. La Junta, a intervalos no superiores a dos años, pedirá a la administración notificante que confirme que su asignación se ha utilizado y se sigue utilizando regularmente con características idénticas a las que figuran inscritas en el Registro.
- § 26. (1) Si se abandonara el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro por un período superior a dieciocho meses, la administración notificante deberá, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, informar a la Junta la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.
- (2) Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el número 1570 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará a la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación la fecha en que podrá poner de nuevo en servicio regular esta asignación.
- (3) Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el número 1571 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho período de seis meses, se insertará un símbolo especial en la inscripción del Registro y la asignación será tratada de conformidad con el número 1513 del mismo modo como ha sido establecido para las asignaciones que no han estado en servicio regular durante dos años.
- § 27. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

CAP. IV - RR13-12

- MOD 4648 1582 639DV § 33. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).
- MOD 4649 1583 639DW § 34. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuantito antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.
- MOD 4650 1584 639DX § 35. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.
- 1585 a 1609 NO atribuidos.

CAP. IV - RR13-11

- MOD 4641 1574 639DO § 28. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción, efectuará en ella las modificaciones oportunas o confirmará sus características esenciales.
- MOD 4642 1575 639DP § 29. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según el número 1574, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de la investigación la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.
- NOC § 30. Estudios y recomendaciones
- NOC 4643 1576 639DQ § 30. (1) Si cualquier administración lo solicitare y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.
- NOC 4644 1577 639DR (2) La Junta redactará seguidamente un informe que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.
- ADD 4644A 1578 (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, las administraciones acusarán recibo de las mismas por telegrama lo antes posible e indicarán, ulteriormente, las medidas que tengan la intención de adoptar. Cuando las administraciones interesadas no consideren aceptables estas proposiciones o recomendaciones, la Junta proseguirá sus esfuerzos a fin de encontrar una solución aceptable.
- MOD 4645 1579 639DS § 31. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de esas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

- MOD 4646 1580 639DT § 32. (1) Si cualquier administración lo solicitare, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará cualquier asistencia de índole técnica en aplicación de las disposiciones de este artículo.
- NOC 4647 1581 639DU (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 1580 deberá proporcionarle la información necesaria.

CAP. IV - RR14-2

ADD	4738	1618	(2) Se considerará no afectada por la asignación prevista a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número 1617.
ADD	4739	1619	(3) Toda administración que responda en virtud del número 1617 a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar, al mismo tiempo, al menos las características esenciales de sus estaciones pertenecientes a servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de toda esta información se enviará simultáneamente a la Junta.
ADD	4740	1620	§ 4. La administración que solicite acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613 y la administración que responda en virtud del número 1617 realizarán conjuntamente todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.
ADD	4741	1621	§ 5. Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.
ADD	4742	1622	§ 6. Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.
ADD	4743	1623	§ 7. Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.
ADD	4744	1624	§ 8. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613 y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número 1617 informará a la Junta al respecto, tras lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.
ADD	4745	1625	§ 9. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613, que haya recibido una o varias respuestas en virtud del número 1617 y que haya informado a la Junta en virtud del número 1623 de la solución del problema, se considerará que ha obtenido el acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
ADD	4746	1626	§ 10. Recibida la información a que se hace referencia en los números 1624 ó 1625 sobre la finalización de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.

¹ En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

CAP. IV - RR14-1

ARTÍCULO 14

Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

ADD	4730	1610	§ 1. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo 11 o al mismo tiempo.
ADD	4731	1611	(2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación a la fecha prevista para poner en servicio la asignación:
ADD	4732	1612	a) en el caso de los servicios de radiocomunicación terrenal, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice 1;
ADD	4733	1613	b) en el caso de los servicios de radiocomunicación espacial, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice 4, o en el apéndice 3 cuando se disponga de estas últimas ¹ .
ADD	4734	1614	(3) La administración que busque un acuerdo podrá también indicar, al enviar su información a la Junta, aquellas administraciones cuyos servicios, a su juicio, puedan resultar afectados.
ADD	4735	1615	§ 2. (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 1611 a 1614 en una sección especial de su circular semanal ² y, cuando la circular semanal contenga información de esta naturaleza, lo advertirá a las administraciones por telegrama circular.
ADD	4736	1616	(2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número 1615.
ADD	4737	1617	§ 3. (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, informará al respecto a la administración que solicitó el acuerdo y a la Junta en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.
ADD	4733.1	1613.1	¹ También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices 3 ó 4 sometida a la Junta en virtud del artículo 11.
ADD	4735.1	1615.1	² Si se trata de un servicio de radiocomunicación espacial, la administración que presente la información indicada en los apéndices 3 ó 4 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 podrá también pedir a la Junta que utilice esta información en la aplicación del presente procedimiento; en tal caso la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que también se busca un acuerdo según el presente artículo.

ADD	4747	1627	§ 11. La administración que busque un acuerdo, la administración con la que se busque ese acuerdo, o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados, podrá solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular, para:
ADD	4748	1628	a) identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;
ADD	4749	1629	b) evaluar los niveles de interferencia;
ADD	4750	1630	c) determinar, con el acuerdo de las administraciones interesadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse ¹ .
		1631	
		a	NO atribuidos.
		1655	

ADD 4750.1 1630.1 ¹ En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

ADD N13B

ARTÍCULO 15

ADD

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

ADD 4750A 1656

Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) que figuran en el apéndice 30, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas.

1657
a NO atribuidos.
1681

CAP. IV - RR16-2

N14/98

ARTÍCULO 16

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación¹ de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4.000 kHz y 23.000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

(Apéndice 25 Mar2)

- 4751 639DY 1682 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25 Mar2, toda administración
- 1683 a) que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o
- 1684 b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 5 con antelación no superior a dos años en el caso del número 1683 y no superior a seis meses en el caso del número 1684 y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

- 4752 639DZ 1685 (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular semanal de la IFRB, la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los números 1682 a 1684, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

- 4753 639EA 1686 (3) A petición de cualquier administración, y en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:

- 4754 639EB 1687 a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
- 1688 b) aplicación del procedimiento previsto en el número 1690;
- 1689 c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.

- 4754 639EB 1690 § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en el apéndice 5, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

A.16.1

¹ Véase el número 18.

(MOD)

CAP. IV - RR16-1

4755 639EC

1691

(2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la Junta, considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en los números 1682 a 1684 se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número 1690.

4756 639ED

1692

§ 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número 1690 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la IFRB en que se ha publicado la información con arreglo al número 1685, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días.

4757 639EE

1693

(2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número 1690, la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:

1694

a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan; o

1695

b) que serán puestas en servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número 1720; o

1696

c) que serán puestas en servicio, dentro de los plazos prescritos en el número 1720, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la Junta en virtud de los números 1682 a 1684 para su publicación con arreglo al número 1685.

(MOD)

4758 639EF

1697

(3) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionadas en los números 1693 a 1696, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.

(MOD)

4759 639EG

1698

(4) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionadas en los números 1693 a 1696 comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la IFRB. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

(MOD)

4760 639EH

1699

(5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga ninguna adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.

CAP. IV - RR16-4

- 1712 4767 639EO (7) La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 1416 del presente Reglamento en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.
- 1713 4767 639EO (8) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.
- 1714 4768 639EP (9) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación propuesta en el Plan.
- 1715 4769 639EQ (10) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1703, evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1716 4770 639ER (11) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
- 1717 4771 639ES (12) Si, como consecuencia del examen del número 1716 la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y, si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.
- 1718 4772 639ET § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
- 1719 4773 639EU § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.

CAP. IV - RR16-3

- 1700 4761 639EI § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
- 1701 a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número 1690 no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;
- 1702 b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1692 pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;
- 1703 c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
- 1704 d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
- 1705 4762 639EJ (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.
- 1706 4763 639EK (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1701 enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
- 1707 4764 639EL (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1706 o cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1702, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
- 1708 4765 639EM (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1704 tomara las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número 1690. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número 1690 en el plazo especificado en el número 1692 la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número 1706.
- 1709 4766 639EN (6) Cuando una administración no responda en un plazo de quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1706 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1707, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- 1710 a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo; y
- 1711 b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

CAP. IV - RR17-I

NIS/10

ARTÍCULO 17

Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

Sección 1. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas.

1748 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios, que han sido determinados según las condiciones de propagación, se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada periodo estacional, a la 0100 UTC:

- Horario de marzo — marzo y abril
- Horario de mayo — mayo, junio, julio y agosto
- Horario de septiembre — septiembre y octubre
- Horario de noviembre — noviembre, diciembre, enero y febrero.

1749 § 2. Los primeros horarios entraron en vigor el 4 de septiembre de 1960 para el periodo septiembre-octubre 1960. La Junta fija las fechas límite para la recepción de los horarios de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosimilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

1750 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

1751 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

1752 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

1753 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número 1240 del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas deberán corresponder a inscripciones que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

(MOD) 4877 640

4878 641

4879 642

4880 643

4881 644

4882 645

CAP. IV - RR16-S

1720 § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la Junta no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el presente Reglamento, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.

1721 § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudicación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo. Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.

1722 § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan tal como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada, para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

NO atribuidos.

(MOD) 4774 639EV

4775 639EW

4776 639EX

1723 a 1747

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

§ 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones, y procederá al examen técnico preliminar para preparar el «Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas» (denominado en adelante *Horario provisional*) para el período estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán:

- a) todas las asignaciones de frecuencia, si la administración no propone ninguna otra variante;
- b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;
- c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugerencias, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número 1759 acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender mas equitativamente las necesidades de las administraciones;
- d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencia que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

(2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

(3) La Junta comenzará las tareas a que se refieren los números 1754 a 1758 con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del período estacional correspondiente.

Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional

§ 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no solo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

(2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciera no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

(3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones deberán notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del período estacional de que se trate.

(4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del período estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

(5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números 1763 y 1764 el procedimiento especificado en los números 1759, 1761 y 1762. Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la IFRB para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

§ 9. Terminado cada período estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación. En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados:

- a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;
- b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

§ 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una Lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los períodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

4883 646

1755

1756

1757

1758

4884 647

1760

4885 648

1761

4886 649

1762

4887 650

4888 651

1764

1765

(MOD) 4890 653

1766

4891 654

1767

1768

1769

4892 655

Sección VI. Disposiciones varias

- 4893 1770 Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número 1454, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.
- 4894 1771 Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.
- 4895 1772 En la aplicación de las disposiciones del artículo 22 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.
- 1773 a NO atribuidos.
1797

- NY (MOD) **CAPÍTULO V**
Medidas contra las interferencias.
Pruebas
- N16 **ARTÍCULO 18**
Interferencias
- 4996 1798 § 1. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 20 y el procedimiento descrito en el artículo 22.
676
- NOC **Sección I. Interferencias generales.**
- 4997 1799 § 2. Se prohíbe a todas las estaciones:
693
 - a) las transmisiones inútiles;
 - b) la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;
 - c) la transmisión de señales falsas o engañosas;
 - d) la transmisión de señales sin identificación (salvo las previstas en el artículo 25).
- NOC 4998 1804 § 3. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.
694
- MOD 4999 1805 § 4. Con el fin de evitar las interferencias:
695
 - a) se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;
 - b) se reducirán lo más posible, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita;
 - c) la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5;
 - d) deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número 2612.
- ADD 4999A 1810 § 5. Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y de seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el artículo 38.
- SUP 4997.1 693.1

ARTÍCULO 19

Pruebas

N17

(MOD)

1842 § 1. (1) Antes de autorizar cualquier prueba o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por pruebas y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

(MOD) 5029 700

(2) Para la identificación de las transmisiones efectuadas en el curso de pruebas, ajustes o experimentos, véase el artículo 25.

(MOD) 5030 701

(3) En el servicio de radiodifusión aeronáutica no es conveniente por razones de seguridad transmitir la identificación normal cuando se efectúan emisiones para la verificación o ajuste del material ya en servicio. No obstante, se procurará limitar al mínimo las emisiones sin identificación.

(ADD) 5030A

(4) Las señales de prueba y de ajuste se escogerán de tal manera que no ocasionen confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga un significado especial definido en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

(MOD) 5031 702

(5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil, véanse los números 3766, 3767 y 5058 a 5060.

(MOD) 5032 703

1847 a 1871 NO atribuidos.

1811 § 6. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse.

(MOD) 5000 696

1812 § 7. Se procurará que las emisiones fuera de banda de las estaciones transmisoras no causen interferencias perjudiciales a los servicios que operan en las bandas adyacentes de acuerdo con el presente Reglamento y que usen receptores conformes a las disposiciones de los números 301, 309, 310, 311 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

(ADD) 5000A

1813 § 8. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 5, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus emisiones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

(MOD) 5001 697

Sección II. Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

1814 § 9. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de distribución de energía o de telecomunicaciones, pero excluidos los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas, no puedan causar interferencias perjudiciales a un servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radiodifusión o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

(MOD) 5002 698

Sección III. Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

1815 § 10. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que la radiación de los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas sea mínima y para que, fuera de las bandas destinadas a estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial al servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radiodifusión o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

(ADD) 5002A

Sección IV. Casos especiales de interferencia

1816 § 11. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.

(MOD) 5003 699

1817 a 1841 NO atribuidos.

1814.1 | 1 En esta materia las administraciones se guiarán por las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

(ADD) 5002.1 5002A.1

N18		ARTÍCULO 20	
(MOD)		Comprobación técnica internacional de las emisiones	
MOD	5058 678	1872	§ 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.
MOD	5059 679	1873	§ 2. El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número 1879. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.
(MOD)	5060 680	1874	§ 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII, véase el artículo 26), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta si se considera necesario.
NOC	5061 681	1875	§ 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.
NOC	5062 682	1876	§ 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.
NOC	5063 683	1877	§ 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.
NOC	5064 684	1878	§ 7. Las normas técnicas recomendadas por el CCIR para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de

comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

MOD	5065 685	1879	§ 8. Las administraciones, una vez determinado si las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones que deseen incluir en la Lista VIII, identificando con claridad las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 26 y el apéndice 9).
NOC	5066 686	1880	§ 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.
NOC	5067 687	1881	(2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.
NOC	5068 688	1882	§ 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.
MOD	5069 689	1883	§ 11. Las administraciones harán todo lo posible para que las observaciones de comprobación técnica (véase el apéndice 21) se sometan a la Junta a la mayor brevedad.
NOC	5070 690	1884	§ 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 22.
MOD	5071 691	1885	§ 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por el Secretario General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.
ADD	5071A	1886	§ 14. Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.
SUP	5072 692 (incluido en 5071)	1887 a 1914	NO atribuidos.

NOC

Infracciones de infracción

- MOD) 5098 719
- 1915 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueban las infracciones al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 22.
- NOC) 5099 720
- 1916 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueban las comunicarán a la administración de que depende la estación.
- MOD) 5100 721
- 1917 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.
- 1918 a 1942 NO atribuidos

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

NOC

- (MOD) 5126 704
- 1943 § 1. Es indispensable que los Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencia perjudicial.
- (MOD) 5127 705
- 1944 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los técnicos y de explotación pertinentes, tales como: ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multi-canal.
- NOC) 5128 706
- 1945 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a esta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.
- MOD) 5129 707
- 1946 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.
- ADD) 5129A
- 1947 § 5. A los efectos del presente artículo, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el número 1875.
- MOD) 5130 708
- 1948 § 6. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que depende la estación receptora que compruebe la interferencia lo comunicará a la administración de que depende la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.
- MOD) 5131 709
- 1949 § 7. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia perjudicial y para determinar la responsabilidad correspondiente la administración de que depende la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que depende la estación receptora que ha comprobado la interferencia, o de otras organizaciones.
- MOD) 5132 710
- 1950 § 8. Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación transmisora interferida informará a la administración de que depende la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda adoptar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.
- MOD) 5133 711
- 1951 § 9. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación receptora que sufra la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que depende la estación interferente. Podrá hacerlo también, en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que depende la estación transmisora interferida.

CAP. V - RR22-2	MOD	(MOD)	1962	CAP. V - RR22-3
ADD 5133A	§ 10. Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto y adoptar las medidas necesarias para eliminarla.	5141 717		12) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo 12 y de las secciones VII y VIII del artículo 13, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.
MOD 5134 711A	§ 11. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación receptora que ha comprobado dicha interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que depende la estación interferente.	SUP 5142 718	1963	§ 20. (1) Cuando una administración tenga dificultades para determinar el origen de una interferencia perjudicial y debe recabar la asistencia urgente de la Junta, en el caso en que la asignación afectada ha sido elegida por la Junta en respuesta a una solicitud presentada con arreglo al número 1218, informará inmediatamente al caso a la Junta.
ADD 5134A	§ 12. Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación de que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.	ADD 5143	1964	(2) Al recibir este informe, la Junta solicitará inmediatamente la cooperación de las administraciones interesadas o de las estaciones especialmente designadas del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones, a fin de determinar el origen de la interferencia perjudicial.
MOD 5135 711B	§ 13. Siempre que las emisiones de estaciones espaciales causen interferencia perjudicial, las administraciones de que dependen estas estaciones interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que depende la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar la posición de estas estaciones espaciales cuando no se conozca por otros procedimientos.	ADD 5144	1965	(3) La Junta reunirá todos los Informes recibidos en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al número 1964 y, utilizando cualquier otra información de que disponga, se esforzará por determinar rápidamente el origen de la interferencia perjudicial.
MOD 5136 712	§ 14. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible, en tales casos, previa autorización de las administraciones interesadas, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.	ADD 5145	1966	(4) La Junta comunicará seguidamente por telegrama sus conclusiones y recomendaciones a la administración que ha señalado el caso de interferencia perjudicial. Estas conclusiones y recomendaciones se comunicarán igualmente por telegrama a la administración que se supone responsable del origen de la interferencia perjudicial, pidiéndole al mismo tiempo que adopte rápidamente las medidas apropiadas.
ADD 5136A	§ 15. Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo 38) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.	ADD 5146	1967 a 1991	NO atribuidos.
MOD 5137 713	§ 16. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 23.			
MOD 5138 714	§ 17. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que depende la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que depende la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21.			
MOD 5139 715	§ 18. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias perjudiciales causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.			
NOC 5140 716	§ 19. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no dicesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.			

CAP. VI - RR24-I

ARTÍCULO 24

Licencias

NOC

§ 1. (1) Ningun particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (veanse, no obstante, los números 2021, 2027 y 2030).

(2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de uno o más países limítrofes un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz situadas en el territorio de un país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número 2020, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

(3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

§ 2. El titular de una licencia esta obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en las disposiciones pertinentes del Convenio. Además, en la licencia se mencionará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

§ 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

§ 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública así como las características generales de su instalación.

(2) Para las estaciones móviles terrestres, incluyendo las que están consi-
tuidas solamente por uno o más receptores, se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

2020

5221
725

MOD

2021

5222
726

MOD

2022

5223
727

NOC

2023

5224
728

M(1)

2024

5225
729

MOD

2025

5226
730

MOD

2026

5227
731

MOD

CAP. VI - RR23-I

CAPÍTULO VI

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

N(1)

ARTÍCULO 23

Secreto

N21/17

NOC

En la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, las administraciones se obligan a adoptar las medidas necesarias para prohibir y evitar:

a) la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

b) la divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número 1993.

1992

5193
722

MOD

1993

5194
723

NOC

1994

5195
724

NOC

1995
a
2019

NO atribuidos

CAP. VI - RR25.1

ARTÍCULO 25

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

§ 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

(2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

(3) El titular del certificado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.

§ 6. En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo tal contrato, puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número 2025, como sustitución temporal de la licencia original.

NO atribuidos.

NOC	5228 732	2027	§ 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.
ADD	5228A (pasa a ser 5230A)		
NOC	5229 733	2028	(2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.
MOD	5230 734	2029	(3) El titular del certificado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.
ADD	5230A	2030	§ 6. En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo tal contrato, puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número 2025, como sustitución temporal de la licencia original.
		2031 a 2054	NO atribuidos.

ADD	5330	2055	§ 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios. ¹
MOD	5331 735	2056	§ 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.
ADD	5331A	2057	(2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	5331B	2058	(3) Excepto en los casos previstos en los números 2066 a 2068, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación: a) Servicio de aficionados; b) Servicio de radiodifusión; c) Servicio fijo en las bandas inferiores a 28 (MHz) kHz; d) Servicio móvil; e) Servicio de frecuencias patrón y señales horarias.
ADD	5331C	2064	(4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.
ADD	5331D	2065	(5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.
MOD	5332 736	2066	(6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a: a) las estaciones de embarcaciones ¹ y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro; b) las radiobalizas de localización de siniestros.
ADD	5330.1	2055.1	¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).
SUP	5331.1 735.1		

CAP. VI - RR25-3

§ 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2079.

§ 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

§ 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales mas allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42.

(2) A todas las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a todas las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43¹.

(3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

§ 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42 podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

§ 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2065).

§ 15. En lo que respecta al sistema de identificación del servicio móvil marítimo, el Secretario General será responsable de la atribución de series de cifras de identificación de nacionalidad a los países que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (véase el apéndice 43¹).

¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313

ADDD	5338B	2080
MOD	5339 742	2081
NOC	5340 743	2082
ADDD	5340A	2083
MOD	5341 744	2084
NOC	5342 748	2085
NOC	5343 749	2086
ADDD	5343A	2087
ADDD	5340A.1 5343A.1	2083.1 2087.1

CAP. VI - RR25-2

§ 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43¹ o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

§ 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

§ 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

- a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;
- d) cualquier otra forma recomendada por el CCIR.

§ 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

§ 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.

§ 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.

§ 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números 2066 a 2068, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.

MOD	5333 737	2069
SUP	5334	
MOD	5335 738	2070
ADDD	5335A	2071
ADDD	2072	
ADDD	2073	
ADDD	2074	
ADDD	2075	
MOD	5336 739	2076
ADDD	5336A	2077
SUP	5337	
NOC	5338 741	2078
ADDD	5338A	2079
ADDD	5333.1	2069.1

¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313.

CAP. VI - RR25.5

NOC	5352 757	2097	(2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:
NOC	5353 758	2098	a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
NOC	5354 759	2099	b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);
(MOD)	5355 761	2100	c) en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.
MOD	5356 762	2101	§ 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números 2102 a 2122. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad.
NOC	5357	2102	Estaciones terrestres y estaciones fijas.
SUP	5358 763		
MOD	5359 764	2103	§ 21. (1) — dos caracteres y una letra, o — dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
		2104	(2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de: — dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
NOC	5360	2105	Estaciones de barco
MOD	5361 765	2106	§ 22. (1) — dos caracteres y dos letras, o — dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 ó 1.
MOD	5362 766	2107	(2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por: — dos caracteres (la condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o — dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).
ADD	5356.1	2101.1	Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

CAP. VI - RR25.4

MOD	5344 749A	2088	§ 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números 2143 a 2146).
(MOD)	5345 750	2089	§ 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones, y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 30, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 26 se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados ni a las estaciones experimentales.
ADD	5346A	2090	(2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación de nacionalidad que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo 26.
MOD	5346 751	2091	(3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.
NOC	5347 752	2092	§ 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.
NOC	5348 753	2093	(2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.
NOC	5349 754	2094	(3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.
NOC	5350 755	2095	(4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias.
NOC			Sección III. Formación de los distintivos de llamada
NOC	5351 756	2096	§ 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiseis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.
NOC	5350.1 755.1	2095.1	Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4.000 kHz y 27.000 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

CAP. VI - RR25-6

NOC	5363	2108	<i>Estaciones de aeronave</i>
MOD	5364 767	2109	§ 23. - dos caracteres y tres letras.
NOC	5365	2110	<i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco</i>
NOC	5366 768	2111	§ 24. - distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).
NOC	5367	2112	<i>Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros</i>
NOC	5368 768A	2113	§ 25. - la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
NOC	5369	2114	<i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave</i>
NOC	5370 769	2115	§ 26. - distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número 2109), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.
NOC	5371	2116	<i>Estaciones móviles terrestres</i>
SUP	5372 770		
MOD	5373 771	2117	§ 27. - dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o - dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
NOC	5374	2118	<i>Estaciones de aficionado y estaciones experimentales</i>
MOD	5375 772	2119	§ 28 (1) - un carácter (véase el número 2101.1) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo, o - dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.
NOC	5376 773	2120	(2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.
NOC	5377	2121	<i>Estaciones del servicio espacial</i>
MOD	5378 773A	2122	§ 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue: - dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12552 REAL DECRETO 665/1987, de 30 de abril, por el que se modifica la cuantía en unidades de cuenta europeas (ECUS), que figura en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto pueda modificar, para adaptarla a las decisiones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia, la cifra de 140.000 unidades de cuenta europeas que figura en el artículo 84 de la Ley de

Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de noviembre de 1986 publica el Acuerdo de la Comisión (86/C-300/02) en el que se establece que el importe de 140.000 ECUS mencionado en el artículo 3 de la Directiva 80/767/CEE se eleva a 181.500 ECUS para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, aclarando que dicho importe se aplicará, para el mismo período, en el caso de los contratos cubiertos por el Acuerdo relativo a los contratos públicos.

Resulta necesario, por tanto, hacer uso de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos de 1987, con la doble finalidad de mantener vigente la adaptación de la legislación de contratos del Estado a las disposiciones comunitarias sobre contratos públicos y no hacer recaer sobre los órganos de contratación obligaciones formales de publicidad de los respectivos contratos, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», distintas y superiores a las que pesan sobre los órganos de contratación del resto de los países comunitarios.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. VI — RR25-7

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

NOC	5379 774	2123	§ 30.	Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números 2124 a 2133.
MOD	5380 775	2124	§ 31. (1)	<i>Estaciones costeras</i> — ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103); — ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.
NOC	5381 776	2125	(2)	<i>Estaciones de barco</i> — ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 2106 y 2107); — ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad; — ya sea por su número o señal de llamada selectiva.
NOC	5382 777	2126	(3)	<i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento</i> — ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2111); — ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.
NOC	5383 777A	2127	(4)	<i>Estación de radiobaliza de localización de siniestros</i> En el caso de emisiones habladas (número 3265): — el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
NOC	5384 778	2128	§ 32. (1)	<i>Estaciones aeronáuticas</i> — por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.
NOC	5385 779	2129	(2)	<i>Estaciones de aeronave</i> — ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2109) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave; — ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave; — ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

NOC	5386 780	2130	(3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.
NOC	5387 781	2131	(4) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave - por un distintivo de llamada (véase el número 2115).
MOD	5388 782	2132	§ 33. (1) Estaciones de base - ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103); - ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.
MOD	5389 783	2133	(2) Estaciones móviles terrestres - ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117). - ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

NOC	5390 783A	2134	§ 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.
NOC	5391	2135	Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras
NOC	5392 783B	2136	§ 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.
NOC	5393 783C	2137	(2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.
NOC	5394 783D	2138	(3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números 2139, 2140 y 2141.
NOC	5395 783E	2139	(4) Números de identificación de las estaciones costeras - cuatro cifras (véase el número 2137).

NOC	5396 783F	2140	(5) Números de llamada selectiva de las estaciones de barco - cinco cifras.
NOC	5397 783G	2141	(6) Grupos de estaciones de barco determinados de antemano - cinco cifras constituidas: - por una sola cifra repetida cinco veces, - o por dos cifras distintas alternadas.
NOC	5398	2142	Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras
MOD	5399 783H	2143	§ 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:
		2144	a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
		2145	b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
		2146	c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.
NOC	5400 783I	2147	(2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.
NOC	5401 783J	2148	(3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.
ADD			Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
ADD	5401A	2149	§ 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 313 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

(MOD)

Sección VII. Disposiciones particulares

NOC	5402 784	2150	§ 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:
	5403 785	2151	a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109);
	5404 786	2152	b) en radiotelefonía:
			- ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;
			- ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
			- ya por el tipo de la aeronave;
			seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.
NOC	5405 787	2153	(2) Las disposiciones contenidas en los números 2150, 2151 y 2152 podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.
NOC	5406 788	2154	§ 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.
		2155	
		a	NO atribuidos.
		2179	

NVII

CAPÍTULO VII

N24/20

ARTÍCULO 26

NOC

Documentos de servicio

ADD

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio

MOD	5507 789	2180	§ 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General. En función de las circunstancias, y en respuesta a las peticiones individuales de las administraciones, la información publicada estará disponible también en forma de impresos de computador, en forma legible por máquina, en película, en microfichas o en otros medios apropiados.
MOD	5508 790	2181	§ 2. <i>Lista 1. Lista Internacional de Frecuencias.</i>
		2182	(1) Esta lista estará basada en la información preparada por la IFRB y contendrá:
MOD	5509 791	2183	a) las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias;
MOD	5510 792	2184	b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios;
MOD	5511 793	2185	c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice 25 Mar2 (véase el número 4212) y en los apéndices 26, 27 * y 27 Aer2 *.
NOC	5512 794	2186	(2) En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números 2184 y 2185.
NOC	5513 795	2187	(3) Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista Internacional de Frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.
NOC	5514 796	2188	(4) Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista Internacional de Frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:
NOC	5515 797	2189	a) asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;
MOD	5516 798	2190	b) asignaciones de frecuencia en la Región 1 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones ¹ a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz;
(MOD)	5516.1 798.1	2190.1	¹ En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes en la Lista 1 para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

MOD	5517 799	2191	c)	asignaciones de frecuencia en la Región 2 en las bandas por encima de 50 MHz.
MOD	5518 800	2192	d)	asignaciones de frecuencia en la Región 3 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz.
ADD	5518A	2193	(5)	La Lista Internacional de Frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro Internacional de Frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.
ADD	5518B	2194	(6)	Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:
ADD	5518C	2195	a)	sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista Internacional de Frecuencias;
ADD	5518D	2196	b)	sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias que han sido totalmente anuladas.
NOC	5519 801	2197	§ 3.	<i>Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.</i>
		2198	(1)	Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la Lista I.
ADD	5519A	2199	(2)	La Lista II se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.
MOD	5520 802	2200	§ 4.	<i>Lista III. (En reserva)</i>
SUP	5521 803			
SUP	5522 804			
NOC	5523 805	2201	§ 5.	<i>Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.</i>
		2202	(1)	Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limitrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

ADD	5523A	2203	(2)	La Lista IV se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
NOC	5524 806	2204	§ 6.	<i>Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.</i>
		2205	(1)	Esta lista contendrá los estados descriptivos:
		2206	a)	de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;
		2207	b)	de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;
		2208	c)	de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;
		2209	d)	de los barcos provistos de estaciones terrenas móviles.
		2210	(2)	Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envíen al Secretario General las administraciones participantes.
ADD	5524A	2211	(3)	La Lista V se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.
MOD	5525 807	2212	§ 7.	<i>Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.</i>
		2213	(1)	Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de radionavegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las características de las estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, boletines epidemiológicos y ursigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.
ADD	5525A	2214	(2)	La Lista VI se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
MOD	5526 808	2215	§ 8.	<i>Lista VII. Lista alfabética de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I, II, IV, V, VI y VII A.</i>
				Esta lista se publicará en dos volúmenes.
MOD	5527 809	2216	(1)	<i>Lista VII A. Lista alfabética de los distintivos de llamada y cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas</i>

de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

	2217	a)	Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.	
ADD	5527A	2218	b)	La Lista VII A se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.
(MOD)	5528 810	2219	(2)	Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.
	2220	a)	Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.	
ADD	5528A	2221	b)	La Lista VII B se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.
(MOD)	5529 811	2222	§ 9.	Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.
	2223	(1)	Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.	
ADD	5529A	2224	(2)	La Lista VIII se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.
(MOD)	5530 811A	2225	§ 10.	Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de los servicios de radio-comunicación espacial y del servicio de radioastronomía.
	2226	(1)	Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta lista, agrupando de manera que las administraciones puedan identificar más fácilmente todas las estaciones pertenecientes a una determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el presente Reglamento. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.	

ADD	5530A	2227	(2)	La Lista VIII A se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
MOD	5531 812	2228	§ 11.	Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participan en el servicio de operaciones portuarias. El Mapa se reeditará en la forma y a intervalos que decida el Secretario General.
NOC	5532 813	2229	§ 12.	Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias tal como se especifica en el artículo 8.
SUP	5533 814			
ADD	5533A 814A	2230	§ 13.	Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.
	2231	(1)	Este Manual contendrá los extractos pertinentes.	
	2232	a)	del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor;	
	2233	b)	del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor;	
	2234	c)	del Reglamento Telegráfico en vigor, de las actuales «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT;	
	2235	d)	del Reglamento Telefónico en vigor, de las actuales «Instrucciones para el servicio telefónico internacional» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT.	
ADD	5533B 814B	2236	(2)	El Manual será revisado cuando sea necesario, y en especial después de las conferencias administrativas y de las Asambleas Plenarias del CCITT y del CCIR. Se publicarán nuevas ediciones, a intervalos que determinará el Secretario General.
ADD				Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio
MOD	5534 815	2237	§ 14. (1)	El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en la sección I de este artículo. Las administraciones tomarán todas las medidas apropiadas para notificar de inmediato al Secretario General las modificaciones que se introduzcan en la información relativa a la explotación contenida en las Listas IV, V y VI, habida cuenta del interés que presenta esta información, en particular en lo relativo a la seguridad. Las administraciones comunicarán al Secretario General como mínimo una vez por mes, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporciona la IFRB, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 17. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

NOC	5535 816	2238	(2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI) véase el número 2833.
	5536 817		(pasa a ser 5518A)
	5537 818		(pasa a ser 5518B)
	5538 819		(pasa a ser 5518C)
	5539 820		(pasa a ser 5518D)
	5540 821		(pasa a ser 5519A)
SUP	5541 822		
SUP	5542 823		
	5543 824		(pasa a ser 5523A)
	5544 825		(pasa a ser 5524A)
	5545 826		(pasa a ser 5525A)
	5546 827		(pasa a ser 5527A)
	5547 828		(pasa a ser 5528A)
	5548 829		(pasa a ser 5529A)
	5549 829A		(pasa a ser 5530A)
SUP	5550 830		
MOD	5551 831	2239	§ 15. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las Listas II, IV, V, VI, VIII y VIII A. En la introducción a estos documentos y a la Lista I se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.
MOD	5552 832	2240	(2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, aeronáuticas, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:
NOC	5553 833	2241	a) RADIO, para las estaciones costeras.
ADD	5553A	2242	b) AERADIO, para las estaciones aeronáuticas.

NOC	5554 834	2243	c) GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;
NOC	5555 835	2244	d) FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;
(MOD)	5556 836	2245	e) AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáutico.
NOC	5557 837	2246	§ 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por «país» el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también «país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.
		2247	
		a	NO atribuidos.
		2500	

PARTE B

NVIII

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos *

N25

ARTÍCULO 27

NOC

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

NOC

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

NOC

6001
470A

2501

§ 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

MOD

6002
470AA

2502

§ 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras¹ de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica².

* Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

Servicios especiales relacionados con la seguridad:	Capítulo IX
Servicio móvil aeronáutico:	Capítulo X
Servicio móvil marítimo:	Capítulo XI
Servicio móvil marítimo por satélite:	Capítulo XI
Servicio móvil terrestre:	Capítulo XII

NOC

6002.1
470AA.1

2502.1

¹ Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionen en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geostacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

NOC

6002.2
470AA.2

2502.2

² El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

MOD

6003
470AB

2503

(2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras¹ de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica².

MOD

6004
470AC

2504

(3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones¹ en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

NOC

Sección II. Límites de potencia

MOD

6005
470B

2505

§ 3. (1) El nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

MOD

6006
470BA

2506

(2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número 2502, el nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geostacionarios; o

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica⁴.

NOC

6007
470C

2507

(3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

NOC

6008
470CA

2508

(4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

NOC

6003.1
470AB.1

2503.1

¹ Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionen en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geostacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

NOC

6003.2
470AB.2

2503.2

² El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

ADD

6004.1

2504.1

³ Las disposiciones del número 2504 se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número 2511, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1º de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.

MOD

6006.1
470BA.1

2506.1

⁴ Véase el número 2503.2.

MOD	6009 470D	2509	(5) Los límites indicados en los números 2502, 2505, 2506 y 2507 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite y al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:
			1 626,5 - 1 645,5 MHz (para los países mencionados en el número 730)
			1 646,5 - 1 660 MHz (para los países mencionados en el número 730)
			2 655 - 2 690 MHz ¹ (para las Regiones 2 y 3)
			5 725 - 5 755 MHz ¹ (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803 y 805)
			5 755 - 5 850 MHz ¹ (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803, 805 y 807)
			5 850 - 7 075 MHz
			7 900 - 8 400 MHz
MOD	6010 470DA	2510	(6) Los límites indicados en los números 2503, 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:
			10,7 - 11,7 GHz ^{1,2} (para la Región 1)
			12,5 - 12,75 GHz ¹ (para los países mencionados en los números 848 y 850)
			12,7 - 12,75 GHz ¹ (para la Región 2)
			12,75 - 13,25 GHz
			14,0 - 14,25 GHz (para los países mencionados en el número 857)
			14,25 - 14,3 GHz (para los países mencionados en los números 857, 860 y 861)
			14,3 - 14,4 GHz ¹ (para las Regiones 1 y 3)
			14,4 - 14,5 GHz
			14,5 - 14,8 GHz ²
MOD	6011 470DB	2511	(7) Los límites indicados en los números 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:
			17,7 - 18,1 GHz ²
			27,0 - 27,5 GHz ¹ (para las Regiones 2 y 3)
			27,5 - 29,5 GHz
		2512 a 2538	NO atribuidos.
ADD	6009.1	2509.1	¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.
ADD	6010.1	2510.1	
ADD	6010.2	2510.2	² La aplicación de los límites en esta banda de frecuencias es provisional (véase la Resolución 101).
ADD	6011.1	2511.1	
ADD	6011.2	2511.2	¹ Véase el número 2509.1.

N26

ARTÍCULO 28

NOC Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

NOC Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

(MOD) 6037 2539 § 1. Las ubicaciones y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

NOC Sección II. Límites de potencia

NOC 6038 2540 § 2. (1) Estaciones terrenas.

(MOD) 6039 2541 (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números 2544 ó 2546, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

+40 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $\theta < 0^\circ$

+40 + 3 θ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $0^\circ < \theta < 5^\circ$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

(MOD) 6040 2542 (3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números 2545 ó 2546, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz, no deberá exceder los siguientes límites:

+64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $\theta < 0^\circ$

+64 + 3 θ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $0^\circ < \theta < 5^\circ$

siendo θ el ángulo definido en el número 2541.

(MOD) 6041 2543 (4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

(MOD) 6042 2544 (5) Como excepción a los límites indicados en el número 2541, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

(MOD)	6043 470GD	2545	(6) Como excepción a los límites indicados en el número 2542, la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.
NOC	6044 470H	2546	(7) Los límites indicados en los números 2541, 2542, 2544 y 2545, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.
MOD	6045 470J	2547	(8) Los límites indicados en el número 2541 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están comparadas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:
		5 670 - 5 725 MHz	(para los países mencionados en el número 804, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805)
		5 725 - 5 755 MHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805)
		5 755 - 5 850 MHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803, 805 y 807)
		5 850 - 7 075 MHz	
		7 900 - 8 400 MHz	
		10,7 - 11,7 GHz ¹	(Región 1)
		12,5 - 12,75 GHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en el número 848)
		12,7 - 12,75 GHz ¹	(Región 2)
		12,75 - 13,25 GHz	
		14,0 - 14,25 GHz	(con respecto a los países mencionados en el número 857)
		14,25 - 14,3 GHz	(con respecto a los países mencionados en los números 857, 860 y 861)
		14,3 - 14,4 GHz ¹	(Regiones 1 y 3)
		14,4 - 14,8 GHz	
NOC	6046 470JA	2548	(9) Los límites especificados en el número 2542 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, al servicio móvil por satélite y el servicio de investigación espacial cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:
		17,7 - 18,1 GHz	
		27,0 - 27,5 GHz ¹	(Regiones 2 y 3)
		27,5 - 29,5 GHz	
		31,0 - 31,3 GHz	(para los países mencionados en el número 885)
		34,2 - 35,2 GHz	(para los países mencionados en los números 895 y 896, con respecto a los países mencionados en el número 894)
ADD	6045.1	2547.1	¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.
ADD	6046.1	2548.1	

NOC			Sección III. Ángulo mínimo de elevación
NOC	6047 470K	2549	§ 3. (1) Estaciones terrenas.
MOD	6048 470L	2550	(2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.
NOC	6049 470LA	2551	(3) Como excepción a lo dispuesto en el número 2550, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.
NOC			Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales
NOC	6050 470N	2552	§ 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.
MOD	6051 470NA	2553	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dB(W/m ²) en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
NOC	6052 470NB	2554	b) El límite indicado en el número 2553 se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número 2555, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.
MOD	6053 470NC	2555	1 670 - 1 700 MHz
MOD	6054 470ND	2556	(2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.
MOD	6055 470NE	2557	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:
			-154 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

- 154 + 0,5(δ - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 144 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6056 2558 470NF *b)* Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

MOD 6057 2559 470NG 1 525 - 1 530 MHz¹ (Regiones 1 y 3)
1 530 - 1 535 MHz¹ (Regiones 1 y 3, hasta el 1^o de enero de 1990)
1 670 - 1 690 MHz
1 690 - 1 700 MHz¹ (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)
1 700 - 1 710 MHz
2 290 - 2 300 MHz

(MOD) 6058 2560 470NGA *c)* Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número 2557 se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número 2559 se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

NOC 6059 2561 470NH (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

MOD 6060 2562 470NI *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, o del servicio fijo por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

- 152 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal.

ADD 6057.1 2559.1 En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

- 152 + 0,75(δ - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 137 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6061 2563 470NJ *b)* Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

(MOD) 6062 2564 470NK *c)* Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número 2562 se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número 2563, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

NOC 6063 2565 470NL (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3 400 MHz y 7 750 MHz.

MOD 6064 2566 470NM *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 152 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

- 152 + 0,5(δ - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

- 142 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6065 2567 470NN *b)* Los límites indicados en el número 2566 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2568, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio móvil por satélite
- servicio de investigación espacial

			cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
NOC	6066 470NO	2568	3 400 - 4 200 MHz 4 500 - 4 800 MHz 5 670 - 5 725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 803 y 805) 7 250 - 7 750 MHz
NOC	6067 470NP	2569	(5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz y 11,7 GHz.
MOD	6068 470NQ	2570	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes: - 150 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal; - 150 + 0,5(δ - 5) dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal; - 140 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal. Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
MOD	6069 470NR	2571	b) Los límites indicados en el número 2570 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2572, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial: - servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) - servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) - servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
NOC	6070 470NS	2572	8 025 - 8 500 MHz 10,7 - 11,7 GHz
NOC	6071 470NT	2573	(6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,75 GHz.
MOD	6072 470NU	2574	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes: - 148 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal; - 148 + 0,5(δ - 5) dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

			- 138 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.
			Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
MOD	6073 470NV	2575	b) Los límites indicados en el número 2574 se aplican en las bandas de frecuencias indicadas en el número 2576, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando las dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
MOD	6074 470NW	2576	12,2 - 12,5 GHz ¹ (Región 3) 12,5 - 12,75 GHz ² (Región 3 y en la Región 1 en el territorio de los países mencionados en los números 848 y 850).
NOC	6075 470NX	2577	(7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 19,7 GHz.
MOD	6076 470NY	2578	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores: - 115 dB(W/m ²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal; - 115 + 0,5(δ - 5) dB(W/m ²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal; - 105 dB(W/m ²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal. Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
MOD	6077 470NZ	2579	b) Los límites indicados en el número 2578 se aplican en la banda de frecuencias enumerada en el número 2580, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial: - servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) - servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio meteorológico por satélite (espacio-Tierra)
AID	6074.1	2576.1	¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.
AID	6074.2	2576.2	² Véase el número 2576.1 y Resoluciones 31, 34 y 700.

			cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
NOC	6078 470NZA	2580	17,7 - 19,7 GHz ¹
SUP	6079 (pasa a ser 6079F)		
ADD	6079A	2581	(8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31,0 GHz y 40,5 GHz.
ADD	6079B	2582	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número 2578 ² .
ADD	6079C	2583	b) Los límites indicados en el número 2582 se aplican en las bandas de frecuencias especificadas en el número 2584, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.
ADD	6079D	2584	31,0 - 31,3 GHz 34,2 - 35,2 GHz 37,5 - 40,5 GHz (para las transmisiones espacio-Tierra según los números 895 y 896 en el territorio de los países mencionados en el número 894)
MOE	6079E 470NZB	2585	(9) Los límites indicados en los números 2553, 2557, 2562, 2566, 2570, 2574, 2578, 2582 y 2582.1 podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.
		2586 a 2611	NO atribuidos.
ADD	6078.1	2580.1	¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.
ADD	6079B.1	2582.1	² Las disposiciones del número 2582 se aplicarán hasta que el CCIR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número 2584, en cuyo momento todos los sistemas se atenderán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR y aprobados por la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

N27	ARTÍCULO 29		
NOC	Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial		
NOC	Sección I. Cesación de las emisiones		
NOC	6105 470V	2612	§ 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.
MOD	Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios		
MOD	6106 470VA	2613	§ 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geoestacionarios deberán cesar sus emisiones o reducir las a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzcan interferencias inaceptables ¹ a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
ADD	6106A	2614	§ 3. En la banda de frecuencias 29,95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geoestacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geoestacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación: Cuando las emisiones procedentes de los satélites geoestacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geoestacionarios y causen interferencias inaceptables ¹ a cualquier sistema espacial de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada ¹ .
ADD	6106.1	2613.1	¹ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	6106A.1	2614.1	

NOC			Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales ¹	
MOD	6107 470VB	2615	§ 4. (1)	Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite ² :
MOD	6108 470VC	2616	a)	deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1''$ de longitud con relación a su posición nominal;
MOD	6109 470VD	2617	b)	deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1''$ de longitud con relación a su posición nominal;
ADD	6109A	2618	c)	sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen las disposiciones de los números 2616 y 2617, sino que deberán mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5''$ de longitud con relación a su posición nominal;
MOD	6110 470VE	2619	d)	sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número 2617 o del número 2618, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable ³ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2617 y en el número 2618.
ADD	6110A	2620	(2)	Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:
ADD	6110B	2621	a)	deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5''$ de longitud con relación a su posición nominal;
ADD	6110C	2622	b)	deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5''$ de longitud con relación a su posición nominal;
ADD	6110D	2623	c)	sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número 2622 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable ⁴ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2622.
ADD	6110E	2624	(3)	Las estaciones espaciales ⁴ instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, puestos en servicio antes del 1 ^o de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1 ^o de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números 2615 a 2623, ambos inclusive: sin embargo:
NOC	A.N27 S.III	A.29 S.III.1	¹	En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos cuya órbita tenga una inclinación superior a 5°, las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.
ADD	6107.1	2615.1	²	Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30.
MOD	6110.1 470VE.1	2619.1	³	El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	6110D.1	2623.1	⁴	Véase el número 2615.1.
ADD	6110E.1	2624.1		

ADD	6110F	2625	a)	deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1''$ de longitud con relación a su posición nominal, pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0,5''$ o menos;
ADD	6110G	2626	b)	deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1''$ de longitud con relación a su posición nominal; pero
ADD	6110H	2627	c)	no será necesario que se observen las disposiciones del número 2626 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable ¹ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en las disposiciones del número 2626.
NOC				
Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios				
MOD	6111 470VF	2628	§ 5. (1)	La puntería de una antena instalada en un satélite geoestacionario ² en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:
			a)	10% de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, o
			b)	0,3° con relación a la dirección de puntería nominal,
				debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.
		2629	(2)	Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.
		2630	(3)	Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables ³ a otros sistemas.
NOC				
Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios				
NOC	6112 470VG	2631	§ 6.	En la banda de frecuencias 8 025 - 8 400 MHz, que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de -174 dB(W/m ²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura.
ADD	6110H.1	2627.1	¹	El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
ADD	6111.1	2628.1	²	Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.14.1 del anexo 8 al apéndice 30.
MOD	6111.2 470VF.1	2630.1	³	Véase el número 2627.1.

ADD		Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna	
ADD	6113	2632	§ 7. (1) En la zona oculta de la Luna quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía ¹ o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:
		2633	a) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;
		2634	b) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.
ADD	6114	2635	(2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números 2632 a 2634, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.
ADD		Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas	
ADD	6115	2636	§8. El nivel de la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geostacionarios y fuera del eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geostacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.
		2637 a 2663	NO atribuidos.
ADD	6113.1	2632.1	¹ La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 000 km del centro de la Tierra.
ADD	6113.2	2632.2	² El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

		N28/7	ARTÍCULO 30
NOC			Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite
NOC			Sección 1. Servicio de radiodifusión
NOC	6213	2664	A. Generalidades
MOD	6214 422	2665	§ 1. (1) Se prohíbe establecer y operar estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o aerotransportado, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.
NOC	6215 423	2666	(2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz (excepto en la banda 3 900 - 4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.
NOC	6216	2667	B. Radiodifusión en la Zona Tropical
NOC	6217 424	2668	§ 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión «radiodifusión en la Zona Tropical» se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números 406 a 411 en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.
NOC	6218 425	2669	(2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona Tropical: 2 300 - 2 498 kHz (Región 1) 2 300 - 2 495 kHz (Regiones 2 y 3) 3 200 - 3 400 kHz (todas las Regiones) 4 750 - 4 995 kHz (todas las Regiones) 5 005 - 5 060 kHz (todas las Regiones)
ADD	6218A	2670	(3) La potencia de la onda portadora de los transmisores de este servicio en las bandas enumeradas en el número 2669 no deberá exceder de 50 kW.
NOC	6219 426	2671	(4) En la Zona Tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número 2669.
NOC	6220 427	2672	(5) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número 2669, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con esas bandas en la Zona Tropical.
NOC	6221 428	2673	(6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona Tropical y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número 346.

NOC Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite

NOC 6222 2674 § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de
428A radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles
para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los
casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

2675
a
2699 NO atribuidos.

N29

ARTÍCULO 31

NOC Servicio fijo

NOC Sección I. Generalidades

MOD 6323 2700 § 1. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar, en
465 el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral (clase A3E).

MOD 6324 2701 (2) Se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E o G3E en el servicio fijo en
466 las bandas inferiores a 30 MHz.

NOC Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio
internacional de informaciones de carácter policiaco

(MOD) 6325 2702 § 2. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes
467 destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas
al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por
las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del
Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6326 2703 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias,
468 cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial,
las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de
Registro de Frecuencias.

NOC Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio
internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

(MOD) 6327 2704 § 3. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informa-
469 ciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al
servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las
administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del
Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6328 2705 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias,
470 cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial,
las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de
Registro de Frecuencias.

2706
a
2730 NO atribuidos.

N.30/41

ARTÍCULO 32

MOD			Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite
MÓD			Sección I. Servicio de aficionados
MOD	6354 1560	2731	§ 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.
MOD	6355 1561	2732	§ 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.
ADD	6355A	2733	(2) Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.
MOD	6356 1562	2734	(3) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante arreglos particulares entre las administraciones de los países interesados.
MOD	6357 1563	2735	§ 3. (1) Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de aficionado deberá probar su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 30 MHz.
MOD	6358 1564	2736	(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación de aficionado.
MOD	6359 1565	2737	§ 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de operar.
MOD	6360 1566	2738	§ 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de emisiones no esenciales como el estado de la técnica lo permita para este género de estaciones.
MOD	6361 1567	2739	(2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

MOD

Sección II. Servicio de aficionados por satélite

ADD	6361A	2740	§ 6. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de aficionados por satélite.
NOC	6362 1567A	2741	§ 7. Las estaciones espaciales del servicio de aficionado por satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la IFRB y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número 2612).
		2742 a 2746	NO atribuidos.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. VIII — RR33-I

N31		ARTICULO 33	
MOD		Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias	
MOD	6389 1623	2767	§ 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, las administraciones que proporcionen o se propongan proporcionar un servicio de frecuencias patrón y de señales horarias, coordinarán de conformidad con las disposiciones de este artículo, el establecimiento y la explotación de este servicio en el plano mundial. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo que estén insuficientemente servidas.
(MOD)	6390 1624	2768	(2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del CCIR, quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (BIH), de la Unión Radiocientífica Internacional (URSI) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.
NOC	6391 1625	2769	(3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado dicha coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón ni tampoco se comunicará a la Junta.
NOC	6392 1626	2770	§ 2. De conformidad con las Recomendaciones del CCIR, las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.
NOC	6393 1627	2771	§ 3. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del CCIR, en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.
NOC	6394 1628	2772	§ 4. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
		2773	a NO atribuidos.
		2797	

N32/42		ARTÍCULO 34	
NOC		Estaciones experimentales	
NOC	6420 1568	2798	§ 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.
MOD	6421 1569	2799	(2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de arreglos particulares las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.
MOD	6422 1570	2800	§ 2. (1) Toda persona que opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.
MOD	6423 1571	2801	(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación experimental.
MOD	6424 1572	2802	§ 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban operar.
MOD	6425 1573	2803	§ 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.
MOD	6426 1574	2804	(2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada u otra forma de identificación reconocida (véase el artículo 25).
NOC	6427 1575	2805	§ 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.
	2806 a 2830		NO atribuidos.

N33		ARTÍCULO 35	
NOC		Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite	
NOC		Sección 1. Disposiciones generales	
NOC	6453 1576	2831	§ 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.
NOC	6454 1577	2832	§ 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.
NOC	6455 1578	2833	§ 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclador de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.
NOC	6456 1579	2834	§ 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.
NOC	6457 1580	2835	§ 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.
NOC	6458 1581	2836	§ 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:
NOC	6459 1582	2837	a) las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados;
NOC	6460 1583	2838	b) las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el mas breve plazo posible.
SUP	6461 1584		

MOD	Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite	
SUP 6462 1584A		
ADD 6462A	2839	§ 7. (1) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto el número 2832, se aplicarán al servicio de radionavegación marítima por satélite.
ADD 6462B	2840	§ 7. (2) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto los números 2832 y 2833 se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
NOC	Sección III. Estaciones radiogoniométricas	
NOC 6463 1585	2841	§ 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kHz. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kHz, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.
NOC 6464 1586	2842	(2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kHz.
NOC 6465 1587	2843	§ 9. En el apéndice 41 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.
NOC 6466 1588	2844	§ 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.
NOC 6467 1589	2845	§ 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.
NOC	Sección IV. Estaciones de radiofaro	
NOC 6468	2846	A. Generalidades
NOC 6469 1590	2847	§ 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:
MOD 6470 1591	2848	a) radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. El diagrama de emisión de estos radiofaros podrá ser direccional o no direccional;

NOC 6471 1592	2849	b) estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.
NOC 6472 1593	2850	§ 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo III.
NOC 6473 1594	2851	(2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.
NOC 6474 1595	2852	(3) La potencia radiada por cada radiofaro propiamente dicho deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números 2855 y 2860).
NOC 6475	2853	B. Radiofaros aeronáuticos
MOD 6476 433	2854	§ 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 435 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias, no menor de 15 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.
MOD 6477 434	2855	(2) Conviene que la potencia radiada no exceda del valor mínimo necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.
NOC 6478 435	2856	(3) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número 2854 viene definido por los valores de intensidad de campo siguientes:
NOC 6479 436	2857	(4) <i>Regiones 1 y 2</i> - 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N; - 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S; - 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.
NOC 6480 437	2858	(5) <i>Región 3</i> - 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N; - 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S; - 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.
NOC 6481	2859	C. Radiofaros marítimos
6482 458	2860	§ 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

NOC	6483 459	2861	(2) El alcance diario de los radiofaros a los que se refiere el número 2860, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:
NOC	6484 460	2862	(3) <i>Región 1</i> <ul style="list-style-type: none"> - 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N; - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N; - 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S; - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S; - 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.
NOC	6485 461	2863	(4) <i>Región 2</i> <ul style="list-style-type: none"> - 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N; - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N; - 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S; - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S; - 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.
NOC	6486 462	2864	(5) <i>Región 3</i> <ul style="list-style-type: none"> - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N; - 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S; - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.
NOC	6487 463	2865	(6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kHz entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2A.
NOC	6488 464	2866	(7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación de la emisión de los radiofaros marítimos no sea menor de un 70%.
	2867 a 2891		NO atribuidos.

N33A

ARTÍCULO 36

ADD

Servicio de radioastronomía

ADD

Sección I. Disposiciones generales

ADD

6579

2892

§ 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:

2893

a) la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;

2894

b) la frecuente necesidad de largos periodos de observación sin interferencia perjudicial;

2895

c) que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas, a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.

ADD

6580

2896

§ 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía que deben ser protegidas y sus frecuencias de observación se notificarán a la IFRB conforme al número 1492 y serán publicadas por el Secretario General conforme al número 2237 para conocimiento de los Miembros.

ADD

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

ADD

6581

2897

§ 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.

ADD

6582

2898

§ 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir su susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios conjuntos a través del CCIR.

ADD

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

ADD

6583

2899

§ 5. El «status» del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, artículo 8. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, de conformidad con el «status» que tenga este servicio en esas bandas (véanse también los números 344, 2632 a 2634 y 2635).

ADD

6584

2900

§ 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter permanente o temporal, las administraciones utilizarán, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia prácticamente posible en el transmisor.

ADD	6585	2901	§ 7. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, en las bandas adyacentes a aquellas que utiliza el servicio de radioastronomía para sus observaciones, de conformidad con el presente Reglamento, las administraciones tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial conforme al número 343. Además de las medidas a que se hace referencia en el número 2900, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía (véase también el número 344).
ADD	6586	2902	§ 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, se insta a las administraciones a que, en la medida de lo posible, tomen en consideración la necesidad de evitar las emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el presente Reglamento (véase también el número 344).
ADD	6587	2903	§ 9. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, tengan en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por emisiones procedentes de estaciones espaciales y de aeronave.
ADD	6588	2904	§ 10. Las administraciones deberán tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por estaciones de otros servicios al servicio de radioastronomía.
		2905 a 2929	NO atribuidos.

	NIX		CAPITULO IX
NOC			Comunicaciones de socorro y seguridad
NOC	N34		ARTICULO 37
			Disposiciones generales
MOD	6589 1380	2930	§ 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.
MOD	6590 1380A	2931	§ 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.
NOC	6591 1381	2932	§ 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.
(MOD)	6592 1381A	2933	(2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.
(MOD)	6593 1382	2934	(3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro (véase también el número 959).
NOC	6594 1384	2935	§ 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:
(MOD)	6595 1385	2936	a) en radiotelegrafía no excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;
NOC	6596 1386	2937	b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.
NOC	6597 1386A	2938	§ 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

NOC	6598 965	2939	§ 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.
NOC	6599 966	2940	(2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene lleven equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.
NOC	6600 967	2941	§ 7 Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
NOC	6601 968	2942	§ 8. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
(MOD)	6602 992	2943	§ 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión A3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.
	2944 a 2968		NO atribuidos.

NOC	N35		ARTÍCULO 38
			Frecuencias para socorro y seguridad
NOC			Sección I. Frecuencias disponibles
NOC	6629	2969	A. 500 kHz
MOD	6630 1107	2970	§ 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236).
NOC	6631 1108	2971	(2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
NOC	6632	2972	B. 2 182 kHz
MOD	6633 1323	2973	§ 2. (1) La frecuencia de 2 182 kHz ¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265).
NOC	6633.1 1323.1	2973.1	¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E o H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E o J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

MOD	6634 1323A	2974	(2) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).
MOD	6635 1324	2975	(3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
NOC	6636 1325A	2976	(4) La llamada selectiva especificada en el artículo 62, podrá transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos. La llamada selectiva en esta frecuencia estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números 3101, 3102, 3116, 3117 y 3270.
NOC	6637 1326	2977	(5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 3270 (véanse también los números 3277, 3278 y 3279).
NOC	6638 1326AA	2978	(6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286.
NOC	6639	2979	C. 3 023 kHz
MOD	6640 1326C	2980	§ 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 27 * y 27 Aer2 * (véanse también los números 501 y 505).
SUP	6641 969A		
MOD	6642	2981	D. 4 125 kHz
MOD	6643 1351E	2982	§ 4. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 4 125 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.
SUP	6644 1351I		

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

NOC	6645	2983	E. 5 680 kHz
MOD	6646 1353B	2984	§ 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 27 * y 27 Aer2 * (véanse también los números 501 y 505).
MOD	6647	2985	F. 6 215,5 kHz
MOD	6648 1351F	2986	§ 6. En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 523). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 6 215,5 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.
NOC	6649	2987	G. 8 364 kHz
MOD	6650 1179	2988	§ 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si estas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número 501).
NOC	6651	2989	H. 121,5 MHz y 123,1 MHz
NOC	6651A 968	2990	§ 8. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
MOD	6652 969	2991	(2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.
MOD	6653	2992	I. 156,3 MHz y 156,8 MHz
MOD	6654 953	2993	§ 9. Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad (véase también la nota h) del apéndice 18).
SUP	6655		
MOD	6656 1359	2994	§ 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número 2993). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).

NOC	6657 1359AA	2995	(2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
MOD	6658	2996	J. 243 MHz (Véanse los números 501 y 642.)
MOD	6659	2997	K. Banda 406 - 406,1 MHz (Véase el número 649.)
ADD	6659A	2998	L. Banda 1 544 - 1 545 MHz y banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Véase el número 728.)
NOC	6660	2999	M. Aeronave en peligro
SUP	6661 1208		
MOD	6662 1321	3000	§ 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 2970 y 2971 o de los números 2973 y 2975 o las de los números 2994 y 2995.
NOC	6663	3001	N. Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento
NOC	6664 994	3002	§ 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:
NOC	6665 995	3003	a) bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz: deberán poder emitir, en clases A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz:

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

NOC	6666 996	3004	b) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz: deberán poder emitir, en clase A3E o H3E, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
NOC	6667 997	3005	c) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz: deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;
MOD	6668 998	3006	d) bandas comprendidas entre 118 MHz y 136 MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;
NOC	6669 998A	3007	e) bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz: deberán poder transmitir en la clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;
NOC	6670 999	3008	f) bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.
NOC			Sección II. Protección de las frecuencias de socorro
NOC	6671	3009	A. Generalidades
NOC	6672 421	3010	§ 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números 472, 500, 3018 y 3023). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números 613, 3033 y 4414).
MOD	6673 1295	3011	§ 14. (1) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:
		3012	a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
		3013	b) en la frecuencia de 156,8 MHz;
		3014	c) en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;
		3015	d) en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

NOC	6674 1295A	3016	(2) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.
NOC	6675	3017	B. 500 kHz
NOC	6676 1112	3018	§ 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véase el número 471 y la Recomendación 200).
NOC	6677 1113	3019	(2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
NOC	6678 1113A	3020	(3) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 3702 ó 4713).
NOC	6679 1113B	3021	(4) Las disposiciones del número 3020 no son aplicables a las estaciones en peligro.
NOC	6680	3022	C. 2 182 kHz
(MOD)	6681 1325	3023	§ 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.
NOC	6682 1326A	3024	(2) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	6683 1326B	3025	(3) Las disposiciones del número 3024 no son aplicables a las estaciones en peligro.
NOC	6684 1331	3026	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.
NOC	6685 1466B	3027	(5) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se prohíben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número 3016).
NOC	6686 1466C	3028	(6) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisiones en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan únicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

MOD	6687	3029	D. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
MOD	6688 1351G	3030	§ 17. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	6689 1351H	3031	(2) Las disposiciones del número 3030 no se aplican a las estaciones en peligro.
NOC	6690	3032	E. 156,8 MHz
NOC	6691 1363	3033	§ 18. (1) En la banda 156,725 - 156,875 MHz ¹ , queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
NOC	6692 1363A	3034	(2) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	6693 1363B	3035	(3) Las disposiciones del número 3034 no se aplicarán a las estaciones en peligro.
NOC	6694 1363C	3036	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
NOC			Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro
NOC	6695	3037	A. 500 kHz
(MOD)	6696 1130	3038	§ 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
NOC	6691.1 1363.1	3033.1	¹ A partir del 1º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución 308).

MOD	6697 1131	3039	(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo :
NOC	6698 1132	3040	a) cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz;
NOC	6699 1133	3041	b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 3038.
(MOD)	6700 1134	3042	§ 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.
NOC	6701 1135	3043	(2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 3038, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.
NOC	6702 1136	3044	(3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:
		3045	a) Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.
		3046	b) Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	6703	3047	B. 2 182 kHz
NOC	6704 1332	3048	§ 21. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.
NOC	6705 1333	3049	(2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.
NOC	6706 1334	3050	(3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	6707 1335	3051	§ 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

(MOD)	6708 1335A	3052	§ 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
MOD	6709	3053	C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
MOD	6710 1354A	3054	§ 24. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	6711 1354B	3055	(2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.
NOC	6712	3056	D. 156,8 MHz
NOC	6713 1364	3057	§ 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación 3006).
NOC	6714 1367	3058	(2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
NOC	6715 1367A	3059	(3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
NOC	6716 1367B	3060	(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
		3061	a
		3085	NO atribuidos.

	N36/36		ARTÍCULO 39
NOC			Comunicaciones de socorro
NOC			Sección I. Generalidades
NOC	6767 1394	3086	§ 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.
NOC	6768 1383	3087	§ 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.
NOC			Sección II. Señal de socorro
NOC	6769 1389	3088	§ 3. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo, simbolizado por SOS, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.
NOC	6770 1390	3089	(2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).
NOC	6771 1391	3090	(3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.
NOC			Sección III. Llamada de socorro
NOC	6772 1392	3091	§ 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro SOS (transmitida tres veces); - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).
NOC	6773 1393	3092	(2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro MAYDAY (tres veces); - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

NOC			Sección IV. Mensajes de socorro
NOC	6774 1395	3093	§ 5. (1) El mensaje radioteleográfico de socorro comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro SOS; - el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro; - las indicaciones relativas a su situación; - naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado; - cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.
NOC	6775 1396	3094	(2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro MAYDAY; - el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro; - las indicaciones relativas a su situación; - naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado; - cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.
NOC	6776 1397	3095	§ 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía la señal separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas, con relación a un punto geográfico conocido.
NOC	6777 1398	3096	(2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo; - rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero); - velocidad que marca el indicador con relación al aire; - altitud; - tipo de la aeronave; - naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada; - cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).
NOC	6778 1399	3097	(3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía: <ul style="list-style-type: none"> - ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

			<ul style="list-style-type: none"> - ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.
NOC	6779 1400	3098	(4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 3095 y 3097 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.
NOC			Sección V. Procedimientos
NOC	6780	3099	A. Radiotelegrafía
NOC	6781 1401	3100	§ 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:
(MOD)	6782 1402	3101	- la señal de alarma;
NOC	6783 1403	3102	- la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;
NOC	6784 1404	3103	- la llamada de socorro;
NOC	6785 1405	3104	- el mensaje de socorro;
NOC	6786 1406	3105	- dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;
NOC	6787 1407	3106	- el distintivo de llamada de la estación en peligro.
NOC	6788 1408	3107	(2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número 3102), o, incluso, las etapas primera y segunda (números 3101 y 3102). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.
NOC	6789 1409	3108	§ 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3038 para radiotelegrafía.
NOC	6790 1410	3109	(2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.
NOC	6791 1411	3110	(3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.
NOC	6792 1412	3111	§ 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números 3105 y 3106, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.
NOC	6793 1413	3112	§ 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

(MOD)	6794 1414	3113	§ 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.
NOC	6795	3114	B. Radiotelefonía
NOC	6796 1415	3115	§ 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:
(MOD)	6797 1416	3116	- la señal de alarma (siempre que sea posible);
(MOD)	6798 1417	3117	- la llamada de socorro;
(MOD)	6799 1418	3118	- el mensaje de socorro.
NOC	6800 1419	3119	§ 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.
NOC	6801 1420	3120	§ 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3052 para radiotelefonía.
NOC	6802 1421	3121	(2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.
NOC	6803 1422	3122	(3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.
NOC	6804 1423	3123	§ 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.
(MOD)	6805 1424	3124	§ 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.
NOC			Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro
NOC	6806 1425	3125	§ 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

NOC	6807 1426	3127	(2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.
NOC	6808 1427	3127	(3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.
NOC	6809 1427A	3128	(4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 3168.
NOC	6810 1428	3129	§ 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:
NOC	6811 1429	3130	a) En radiotelegrafía: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro SOS; - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces); - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces); - el grupo RRR; - la señal de socorro SOS.
NOC	6812 1430	3131	b) En radiotelefonía: <ul style="list-style-type: none"> - la señal de socorro MAYDAY; - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces); - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces); - la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma); - la señal de socorro MAYDAY.
(MOD)	6813 1431	3132	§ 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica: <ul style="list-style-type: none"> - su nombre; - su situación, en la forma prescrita en los números 3095, 3097 y 3098;

			- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardara en llegar a ella;
			- además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 41).
NOC	6814 1432	3133	(2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número 3132 la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.
NOC			Sección VII. Tráfico de socorro
NOC	6815 1433	3134	§ 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.
NOC	6816 1434	3135	§ 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.
MOD	6817 1435	3136	§ 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.
NOC	6818 1436	3137	§ 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:
NOC	6819 1437	3138	a) en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;
NOC	6820 1438	3139	b) en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «siláns medé»).
NOC	6821 1439	3140	§ 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:
NOC	6822 1440	3141	a) en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;
NOC	6823 1441	3142	b) en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «siláns»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.
NOC	6824 1442	3143	§ 25. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

NOC	6825 1443	3144	(2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.
NOC	6826 1444	3145	§ 26. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.
(MOD)	6827 1445	3146	(2) Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número 3150).
NOC	6828 1446	3147	§ 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número 3146 y no perturbar el tráfico de socorro.
NOC	6829 1447	3148	§ 28. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números 3196, 3197, 3221 y 3222 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).
NOC	6830 1448	3149	§ 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación tetra del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.
NOC	6831 1449	3150	§ 30. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.
(MOD)	6832 1449A	3151	(2) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.
(MOD)	6833 1450	3152	(3) a) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá: - la señal de socorro SOS; - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces); - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje; - la hora de depósito del mensaje;

						- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
						- la abreviatura reglamentaria QUM.
				3153	b)	En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá:
						- la señal de socorro SOS;
						- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
						- la palabra DE;
						- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
						- la hora de depósito del mensaje;
						- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
						- la abreviatura reglamentaria QUIZ.
(MOD)	6834 1451	3154	(4) a)			En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá:
						- la señal de socorro MAYDAY;
						- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
						- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
						- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
						- la hora de depósito del mensaje;
						- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
						- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»);
				3155	b)	En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá:
						- la señal de socorro MAYDAY;
						- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
						- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
						- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
						- la hora de depósito del mensaje;

- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
 - la palabra PRUDENCE pronunciada como la palabra francesa «prudence» (en español «prudáns»).
- NOC 6835 3156 § 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número 3150.

NOC Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

- NOC 6836 3157 § 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:
- NOC 6837 3158 a) cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;
- NOC 6838 3159 b) cuando el capitán o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;
- NOC 6839 3160 c) cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.
- NOC 6840 3161 § 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números 3158 a 3160 se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números 2970, 2971, 2973, 2975, 2994, 2995 y 3000).
- NOC 6841 3162 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.
- NOC 6842 3163 (3) Esta llamada comprende:
- NOC 6843 3164 a) En radiotelegrafía:
- la señal DDD SOS SOS SOS DDD;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).
- NOC 6844 3165 b) En radiotelefonía:
- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relais» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);

- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
 - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).
- NOC 6845 3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.
- NOC 6846 3167 § 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número 3160, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.
- NOC 6847 3168 § 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números 3157 a 3160 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.
- 3169
a NO atribuidos.
3195

N37	ARTÍCULO 40	
MOD	Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios	
NOC	Sección I. Señal y mensajes de urgencia	
NOC	6873 1477	3196 § 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
NOC	6874 1478	3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.
NOC	6875 1479	3198 § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.
NOC	6876 1480	3199 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.
NOC	6877 1481	3200 § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.
NOC	6878 1482	3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
NOC	6879 1482A	3202 (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; o b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número 3201. <p>A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.</p>
NOC	6880 1483	3203 (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.
NOC	6881 1483A	3204 (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.
NOC	6882 1484	3205 § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

NOC	6883 1485	3206 § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.
(MOD)	6884 1486	3207 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).
(MOD)	6885 1487	3208 § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).
ADD	Sección II. Transportes sanitarios	
ADD	6885A	3209 § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una Parte en un conflicto.
ADD	6885B	3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único «YYY» en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única «ME-DI-CAL», pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.
ADD	6885C	3211 § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número 3201 para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea realizable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.
ADD	6885D	3212 § 10. El uso de las señales descritas en 3210 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> 3213 a) la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario; 3214 b) la posición del transporte sanitario; 3215 c) el número y tipo de los transportes sanitarios; 3216 d) la ruta prevista; 3217 e) la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso; 3218 f) cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

ADD	6885E	3219	§ 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.
ADD	6885F	3220	§ 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos 37 y 38.
NOC			Sección III. Señal y mensajes de seguridad
NOC	6886 1488	3221	§ 13. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.
NOC	6887 1489	3222	(2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.
NOC	6888 1490	3223	§ 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.
NOC	6889 1491	3224	(2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
NOC	6890 1492	3225	(3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.
NOC	6891 1492A	3226	(4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.
NOC	6892 1493	3227	§ 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número 3038 para la radiotelegrafía y el número 3052 para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.
NOC	6893 1494	3228	(2) En los casos a que se refieren los números 3328, 3331 y 3335, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.
NOC	6894 1495	3229	§ 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.
		3230 a 3254	NO atribuidos.

N38			ARTÍCULO 41
NOC			Señales de alarma y de avisos
NOC			Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros
SUP	6920 1388A		
NOC	6921 1476A	3255	§ 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:
NOC	6922 1476B	3256	a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz ¹ :
		3257	1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/ periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de uno a cinco segundos; o
NOC	6923 1476C	3258	2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 3270) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;
(MOD)	6924 1476D	3259	b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución 601.
NOC	6925 1476H	3260	§ 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.
NOC	6926 1476I	3261	(2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.
NOC	6927 1476J	3262	(3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números 3157 y 3158.
NOC	6928 1476E	3263	§ 3. (1) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el número 3257, la cual se transmitirá continuamente.
NOC	6922.1 1476B.1	3256.1	¹ En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

NOC	6929 1476F	3264	(2) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número 3257 como la indicada en el número 3258, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.
NOC	6930 1476G	3265	(3) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números 3263 y 3264 podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.
NOC	6931 1476K	3266	§ 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice 37.
NOC	6932 1476L	3267	(2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución 601.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráficas
y radiotelefónicas

SUP	6933 1387		
NOC	6934 1463	3268	§ 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.
NOC	6935 1464	3269	(2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 kHz y 1535 kHz, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.
SUP	6936 1388		
NOC	6937 1465	3270	§ 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.
NOC	6938 1466	3271	(2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

NOC	6939 1466AA	3272	(3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números 3270 y 3271 y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.
SUP	6940 1466A		
SUP	6941 1473A		
NOC	6942 1467	3273	§ 7. Estas señales especiales tienen por objeto:
NOC	6943 1468	3274	a) en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;
NOC	6944 1469	3275	b) en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.
NOC	6945 1470	3276	§ 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:
NOC	6946 1471	3277	a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; o
NOC	6947 1472	3278	b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números 3221 y 3222). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; o
NOC	6948 1473	3279	c) la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números 3196 y 3197).
NOC	6949 1474	3280	(2) En los casos previstos en los números 3278 y 3279, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.
NOC	6950 1475	3281	§ 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 36.
NOC	6951 1476	3282	§ 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42

Servicios especiales relativos a la seguridad

Sección I. Mensajes meteorológicos

N.º 39

NOC

NOC

3312 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

3313 a) mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada especialmente para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

3314 b) mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

3315 - a las Estaciones de barco,

3316 - a la protección de las aeronaves,

3317 - al público

3318 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

3319 a) observaciones a horas fijas;

3320 b) avisos de fenómenos peligrosos;

3321 c) pronósticos y advertencias;

3322 d) exposiciones de la situación meteorológica general.

3323 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

3324 (2) Conviene que las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números 3313 a 3316, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redacten en un código meteorológico internacional.

3325 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial debe hacerse uso de las frecuencias disponibles para fines meteorológicos, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirse las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de dieciséis palabras por minuto.

3327 (2) Durante la transmisión a «todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

6952 3283 § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice 39.

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

6953 3284 § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, ininterrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

6954 3285 (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

(MOD) 6955 3286 (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

3287 a NO atribuidos.

3311

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

(MOD)

1476AC

MOID

1608

MOID

1609

NOC

6995

1610

NOC

6996

1611

MOD	6997 1612	3328	(3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo (de silencio que sigue a su recepción (véanse los números 3038 y 3052), así como durante la siguiente difusión prevista en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número 3224).
NOC	6998 1613	3329	(4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.
NOC	6999 1614	3330	(5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números 3326 a 3329, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.
NOC	7000 1615	3331	§ 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.
NOC	7001 1616	3332	(2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.
NOC	7002 1617	3333	(3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetir las a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.
NOC			Sección II Avisos a los navegantes marítimos
NOC	7003 1618	3334	§ 6. (1) Lo dispuesto en los números 3326 a 3330 inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.
NOC	7004 1619	3335	§ 7. (1) Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.
NOC	7005 1620	3336	§ 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítima; por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

NOC			Sección III. Consejos médicos
NOC	7006 1621	3337	§ 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.
NOC	7007 1622	3338	§ 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números 3198 a 3208).
		3339 a 3363	NO atribuidos.
			CAP. X - RR43-1
NX			CAPÍTULO X
NOC			Servicio móvil aeronáutico
			N40/22
			ARTÍCULO 43
MOD			Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
MOD	7108 845	3364	§ 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.
NOC	7109 846	3365	§ 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no solo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
MOD	7110 847	3366	§ 3. La persona responsable así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
		3367 a 3391	NO atribuidos.

	N41		ARTÍCULO 44
NOC			Certificado de operador de estación de aeronave
NOC			Sección I. Disposiciones generales
MOD	7136 848	3392	§ 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
MOD	7137 849	3393	(2) El servicio de toda estación radiotelefónica de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.
MOD	7138 850	3394	(3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación ¹ instalados en una estación de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.
NOC	7139 851	3395	(4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.
MOD	7140 852	3396	(5) Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
MOD	7141 853	3397	§ 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.
MOD	7142 854	3398	(2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número 3402.
NOC	7138.1 850.1	3394.1	¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

NOC	7143 855	3399	(3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
NOC	7144 856	3400	§ 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
NOC	7145 857	3401	(2) Para facilitar la comprobación de los certificados, estos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
NOC	7146 858	3402	§ 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2023.
(MOD)			Sección II. Clases y categorías de certificados de operador
(MOD)	7147 859	3403	§ 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial ¹ .
(MOD)	7148 860	3404	(2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido ¹ .
NOC	7149 861	3405	§ 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radioteleográfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
NOC	7150 862	3406	(2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
NOC	7151 863	3407	(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:
		3408	a) la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no sea superior a 200 vatios; o bien
		3409	b) el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7, y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1 kilovatio.
NOC	7147.1 859.1	3403.1	¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 45.
(MOD)	7148.1 860.1	3404.1	

NOC	7152 864	3410	(4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7.
NOC	7153 865	3411	(5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.
NOC	7154 866	3412	§ 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
NOC			Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador
NOC	7155	3413	A. Generalidades
NOC	7156 867	3414	§ 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.
NOC	7157 868	3415	(2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.
MOD	7158 869	3416	§ 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).
NOC	7159 870	3417	(2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.
NOC	7160	3418	B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase
(MOD)	7161 871	3419	§ 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7162 872	3420	a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil,

(MOD)	7163 873	3421	incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;
MOD	7164 874	3422	b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3420.
NOC	7165 875	3423	c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;
NOC	7166 876	3424	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.
NOC	7167 877	3425	e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
NOC	7168 878	3426	f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.
NOC	7169 879	3427	g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;
NOC	7170	3428	h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.
NOC	7171 880	3429	C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase
NOC	7172 881	3430	§ 11. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7172 881	3430	a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se

			emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación:
(MOD)	7173 882	3431	b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrogenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 3430:
MOD	7174 883	3432	c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos:
NOC	7175 884	3433	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos:
NOC	7176 885	3434	e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3412:
NOC	7177 886	3435	f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales:
NOC	7178 887	3436	g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes:
NOC	7179 888	3437	h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.
NOC	7180	3438	<i>D. Certificado especial de operador radiotelegrafista</i>
NOC	7181 889	3439	§ 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7182 890	3440	a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de

			veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres:
NOC	7183 891	3441	b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos:
NOC	7184 892	3442	c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.
NOC	7185 893	3443	(2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3412, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 o 3454, según los casos.
NOC	7186	3444	<i>E. Certificado de operador radiotelefonista</i>
MOD	7187 894	3445	§ 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (veanse igualmente los números 3405 y 3406):
NOC	7188 895	3446	a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía:
NOC	7189 896	3447	b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía:
NOC	7190 897	3448	c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía:
NOC	7191 898	3449	d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
NOC	7192 899	3450	§ 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7193 900	3451	a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos:
NOC	7194 901	3452	b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía:
NOC	7195 902	3453	c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
MOD	7196 903	3454	(2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias

dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3457.

- | | | | |
|-------|-------------|-------------------|--|
| NOC | 7197
904 | 3455 | (3) Las administraciones de los países de la Región I no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 3454. |
| NOC | 7198
905 | 3456 | § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 3454. |
| (MOD) | 7199
906 | 3457 | § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados. |
| | | 3458
a
3482 | NO atribuidos. |

N42

ARTÍCULO 45

MOD

Personal de las estaciones aeronáuticas

SUP

Sección I.

MOD 7225
948

3483

Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

SUP

Sección II.

SUP 7226
912

SUP 7227
913

SUP 7228
919

SUP 7229
920

3484

a NO atribuidos.
3488

SUP 7229.1
920.1

N43/21

ARTICULO 46

MOD			Inspección de las estaciones de aeronave
MOD	7255 838	3509	§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
MOD	7256 839	3510	(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.
NOC	7257 840	3511	(3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.
NOC	7258 841	3512	(4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.
MOD	7259 842	3513	§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.
MOD	7260 843	3514	(2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.
MOD	7261 844	3515	§ 3. Los Miembros se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.
		3516 a 3540	NO atribuidos.

N44

ARTICULO 47

NOC			Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico
NOC			Sección I. Generalidades
MOD	7287 921	3541	§ 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).
NOC			Sección II. Estaciones aeronáuticas
NOC	7288 928	3542	§ 2. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.
NOC			Sección III. Estaciones de aeronave
NOC	7289 947	3543	§ 3. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.
		3544 a 3568	NO atribuidos.

N45		ARTÍCULO 48	
NOC		Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico	
NOC		Sección I. Generalidades	
(MOD)	7315 949	3569	§ 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio (Málaga-Torremolinos, 1973) concernientes a los arreglos particulares.
MOD	7316 950	3570	§ 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento (véase también el número 3633).
NOC		Sección II. Comunicación con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	
MOD	7317 951	3571	§ 3. Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios (véase el capítulo XI, especialmente el artículo 59, sección III).
		3572 a 3596	NO atribuidos.

N46		ARTÍCULO 49	
NOC		Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico	
MOD	7343 955	3597	§ 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y X.
NOC	7344 957	3598	§ 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
NOC	7345 958	3599	§ 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
NOC	7346 959	3600	§ 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.
NOC	7347 960	3601	§ 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.
NOC	7348 961	3602	(2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.
MOD	7349 962	3603	§ 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)
MOD	7350 963	3604	§ 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice II (Sección VI. Estaciones de aeronave).
		3605 a 3629	NO atribuidos.

N47		ARTICULO 50	
NOC		Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico	
(MOD)	7376 429	3630	§ 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
NOC	7377 430	3631	§ 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
MOD	7378 431	3632	§ 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, 27 * y 27 Aer2 * y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
MOD	7379 432	3633	§ 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.
MOD	7380 1162	3634	§ 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
NOC	7381 1207	3635	§ 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.
		3636 a 3650	NO atribuidos.

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

N48/37		ARTICULO 51	
(MOD)		Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico	
MOD	7408 1496	3651	El orden de prioridad de las comunicaciones ¹ en el servicio móvil aeronáutico será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado: sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro. 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia. 3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad. 4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas. 5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento. 6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial. 7. ETATPRIORITENATIONS - Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas. 8. ETATPRIORITE - Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad. 9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente. 10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT² y radiotelegramas de prensa.
		3652 a 3676	NO atribuidos.
ADD	7408.1	3651.1	¹ El termino <i>comunicaciones</i> empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotelex.
ADD	7408.2	3651.2	² RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

	N49		ARTÍCULO 52
NOC			Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico
NOC			Sección I. Disposiciones generales
MOD	7434 1000	3677	§ 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo IX.
MOD	7435 1001	3678	(2) El procedimiento que se fija en las secciones IV, V y VI del presente artículo, sólo se aplicará cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.
MOD	7436 1003	3679	§ 2. En el servicio móvil aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.
MOD	7437 1004	3680	§ 3. A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.
NOC			Sección II. Llamadas
NOC	7438	3681	A. Generalidades
NOC	7439 1063	3682	§ 4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.
MOD	7440 1065	3683	§ 5. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.
MOD	7441 1066	3684	(2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.
MOD	7442 1076	3685	§ 6. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 3651) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

NOC	7443 1077	3686	§ 7. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.
NOC	7444 1079	3687	(2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
MOD	7445 1080	3688	(3) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones del número 3686. En tal caso, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.
MOD	7446 1081	3689	§ 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
MOD	7447 1082	3690	§ 9. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependé una estación de aeronave no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.
MOD	7448 1083	3691	§ 10. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:
MOD	7449 1084	3692	a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
MOD	7450 1085	3693	b) próximo destino.
MOD	7451 1086	3694	(2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números 3691 a 3693, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización de la persona responsable de la aeronave.
NOC	7452	3695	B. Llamada a varias estaciones
NOC	7453 1088	3696	§ 11. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:
MOD	7454 1089	3697	a) llamada CQ, seguida de la letra K (véase el número 3699);
NOC	7455 1090	3698	b) llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número 3700).
NOC	7456 1091	3699	§ 12. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).
NOC	7457 1093	3700	§ 13. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

NOC 7458 3701 § 14. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

NOC Sección III. Operaciones preliminares

NOC 7459 3702 § 15. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 3394) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

NOC 7460 3703 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbará a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

NOC 7461 3704 a) la estación de aeronave cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación terrestre, cesará de transmitir a la primera petición de la estación terrestre interesada;

MOD 7462 3705 b) la estación de aeronave cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

(MOD) 7463 3706 c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

NOC Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

NOC 7464 3707 A. Procedimiento de llamada

NOC 7465 3708 § 16. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

NOC 7466 3709 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ... o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ ...). Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

NOC 7467 3710 § 17. Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

NOC 7468 3711 B. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

MOD 7469 3712 §18. (1) La llamada, tal como se define en los números 3708 y 3709, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

MOD 7470 3713 (2) Por excepción a esta regla, cuando la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

MOD 7471 3714 a) si la estación que llama es una estación aeronáutica, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

MOD 7472 3715 b) si la estación que llama es una estación de aeronave, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

NOC 7473 3716 C. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series

MOD 7474 3717 § 19. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

NOC 7475 3718 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

NOC 7476 3719 D. Procedimiento de respuesta a la llamada

MOD 7477 3720 § 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

(MOD) 7478 3721 E. Frecuencia que ha de utilizarse para la respuesta

NOC 7479 3722 § 21. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

(MOD)	7480	3723	<i>F. Acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico</i>
NOC	7481 1027	3724	§ 22. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:
NOC	7482 1028	3725	(a) la respuesta a la llamada;
NOC	7483 1029	3726	(b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;
NOC	7484 1030	3727	(c) las indicaciones a que se refiere el número 3736, si ha lugar;
MOD	7485 1031	3728	(d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 13);
NOC	7486 1032	3729	(e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
NOC	7487 1033	3730	(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:
NOC	7488 1034	3731	(a) la respuesta a la llamada;
NOC	7489 1035	3732	(b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión; y
NOC	7490 1036	3733	(c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 3736.
NOC	7491 1037	3734	(3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que debe emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.
NOC	7492	3735	<i>G. Respuesta a la petición de transmisión por series</i>
NOC	7493 1038	3736	§ 23. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 3718), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.
NOC	7494	3737	<i>H. Dificultades en la recepción</i>
NOC	7495 1039	3738	§ 24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 3724 a 3729, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.
NOC	7496 1040	3739	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

NOC			Sección V. Curso del tráfico
NOC	7497	3740	<i>A. Frecuencia de tráfico</i>
MOD	7498 1041	3741	§ 25. (1) En general, cada estación móvil aeronáutica transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.
MOD	7499 1043	3742	(2) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo IX), en las frecuencias reservadas para la llamada.
NOC	7500 1044	3743	(3) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.
NOC	7501 1045	3744	(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencia y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación llamada; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama.
NOC	7502	3745	<i>B. Numeración por series diarias</i>
MOD	7503 1046	3746	§ 26. (1) Por regla general, los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
NOC	7504 1047	3747	(2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.
NOC	7505	3748	<i>C. Radiotelegramas extensos</i>
NOC	7506 1048	3749	§ 27. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.
NOC	7507 1049	3750	(2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

NOC	7508 1050	3751	(3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal . . . - . . . (?), que significa «Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?» Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.
NOC	7509	3752	<i>D. Suspensión del tráfico</i>
MOD	7510 1051	3753	§ 28. Cuando una estación de aeronave que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación aeronáutica cause interferencia a las transmisiones de dicha estación aeronáutica, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.
NOC			Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo
NOC	7511	3754	<i>A. Señal de fin de transmisión</i>
NOC	7512 1052	3755	§ 29. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal . . . - . . . (fin de transmisión), seguida de la letra K.
NOC	7513 1053	3756	(2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal . . . - . . . (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.
NOC	7514	3757	<i>B. Acuse de recibo</i>
NOC	7515 1054	3758	§ 30. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente: - el distintivo de llamada de la estación transmisora; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación receptora; - la letra R seguida del número del radiotelegrama; o - la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.
MOD	7516 1055	3759	(2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véase el número 3741).
NOC	7517	3760	<i>C. Señal de fin de trabajo</i>
NOC	7518 1056	3761	§ 31. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal . . . - . . . (fin de trabajo).
NOC	7519 1057	3762	(2) La señal . . . - . . . (fin de trabajo) se utilizará también: - al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas; - al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

NOC			Sección VII. Dirección del trabajo
NOC	7520 1058	3763	§ 32. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 3677).
MOD	7521 1059	3764	§ 33. En las comunicaciones entre una estación aeronáutica y una estación de aeronave, la estación de aeronave se ajustará a las instrucciones dadas por la estación aeronáutica para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.
MOD	7522 1060	3765	§ 34. En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 3764. Sin embargo, en caso de que una estación aeronáutica considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de aeronave, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación aeronáutica.
(MOD)			Sección VIII. Pruebas
MOD	7523 1061	3766	§ 35. Cuando a una estación de aeronave le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.
MOD	7524 1062	3767	§ 36. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.
		3768 a 3792	NO atribuidos.

N50		ARTÍCULO 53	
NOC		Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico - Llamadas	
NOC	7550 1296	3793	§ 1. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.
MOD	7551 1298	3794	§ 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.
MOD	7552 1299	3795	(2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.
MOD	7553 1307	3796	§ 3. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 3651) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
NOC	7554 1308	3797	§ 4. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.
NOC	7555 1310	3798	(2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
MOD	7556 1311	3799	(3) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número 3797. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.
MOD	7557 1312	3800	§ 5. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
MOD	7558 1313	3801	§ 6. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de aeronave, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

MOD	7559 1314	3802	§ 7. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:
MOD	7560 1315	3803	a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
MOD	7561 1316	3804	b) próximo destino.
MOD	7562 1317	3805	(2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números 3802 a 3804, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización de la persona responsable de la aeronave.
		3806 a 3830	NO atribuidos.

NXI

CAPÍTULO XI

NOC

Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

N51

ARTÍCULO 54

NOC

Autoridad del capitán

MOD	7663 845	3831	§ 1.	El servicio de una estación de barco depende de la autoridad superior del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación.
MOD	7664 846	3832	§ 2.	La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación de barco de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
NOC	7665 847	3833	§ 3.	El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
MOD	7666 847A	3834	§ 4.	Las disposiciones de los números 3831, 3832 y 3833 son también aplicables al personal de las estaciones terrenas de barco.
		3835 a 3859		NO atribuidos.

N52

ARTÍCULO 55

MOD

Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco

NOC

Sección 1. Disposiciones generales

MOD	7692 848	3860	§ 1. (1)	El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
MOD	7693 849	3861	(2)	El servicio de toda estación radiotelefónica de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.
MOD	7694 849A	3862	(3)	El servicio de toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.
MOD	7695 850	3863	(4)	El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación ¹ instalados en una estación de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación:
NOC	7696 851	3864	(5)	No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.
MOD	7697 852	3865	(6)	Las disposiciones del número 3864 no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
MOD	7698 853	3866	§ 2. (1)	En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicación.
NOC	7695.1 850.1	3863.1		¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

MOD	7699 854	3867	(2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número 3877.
NOC	7700 855	3868	(3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
NOC	7701 856	3869	§ 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
MOD	7702 856A	3870	(2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.
NOC	7703 857	3871	(3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
MOD	7704 857A	3872	(4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:
		3873	a) nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;
		3874	b) título del certificado y fecha de su expedición;
		3875	c) en caso necesario, número del certificado y periodo de validez del mismo;
		3876	d) administración que ha expedido el certificado.
NOC	7705 858	3877	§ 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2023.

(MOD) **Sección II. Categorías de certificados de operador**

NOC	7706 866A	3878	§ 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas ¹ . Estas categorías son las siguientes:
		3879	a) certificado general de operador de radiocomunicaciones;
		3880	b) certificado de operador radiotelegrafista de primera clase;
		3881	c) certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase;
		3882	d) certificado especial de operador radiotelegrafista.

NOC 7706.1 3878.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

NOC	7707 866B	3883	(2) Para los operadores radiotelefonistas ¹ , habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.
NOC	7708 866C	3884	§ 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.
NOC	7709 866D	3885	(2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.
(MOD)	7710 866E	3886	(3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7 y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios.
NOC	7711 866F	3887	(4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
NOC	7712 866G	3888	(5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
NOC	7713 866H	3889	(6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número 3934, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
NOC	7714 866I	3890	§ 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

NOC **Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador**NOC **A. Generalidades**

NOC	7715 867	3891	§ 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.
-----	-------------	------	--

NOC 7707.1 3883.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

NOC	7717 868	3893	(2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.
MOD	7718 869	3894	§ 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física, etc.).
NOC	7719 870	3895	(2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.
NOC	7720 870A	3896	(3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marítimo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.
NOC	7721	3897	<i>B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo</i>
NOC	7722 870B	3898	§ 10. Se expedirá el certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7723 870C	3899	a) conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números 3900, 3901 y 3902;
NOC	7724 870D	3900	b) conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores);
NOC	7725 870E	3901	c) conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número 3900, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;
NOC	7726 870F	3902	d) conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número 3900;
NOC	7727 870G	3903	e) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá

NOC	7728 870H	3904	f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;	comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
NOC	7729 870I	3905	g) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la legislación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;	
NOC	7730 870J	3906	h) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;	
NOC	7731 870K	3907	i) conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.	
NOC	7732	3908	<i>C. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase</i>	
(MOD)	7733 871	3909	§ 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:	
NOC	7734 872	3910	a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;	
(MOD)	7735 873	3911	b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3910;	
(MOD)	7736 874	3912	c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;	
NOC	7737 875	3913	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;	

NOC	7738 876	3914	e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía:
MOD	7739 877	3915	f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
NOC	7740 878	3916	g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;
NOC	7741 879	3917	h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.
NOC	7742	3918	<i>D. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase</i>
NOC	7743 880	3919	§ 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7744 881	3920	a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;
(MOD)	7745 882	3921	b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 3920;
(MOD)	7746 883	3922	c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;
NOC	7747 884	3923	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
MOD	7748 885	3924	e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3890;

MOD	7749 886	3925	f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
NOC	7750 887	3926	g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;
NOC	7751 888	3927	h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.
NOC	7752	3928	<i>E. Certificado especial de operador radiotelegrafista</i>
NOC	7753 889	3929	§ 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7754 890	3930	a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;
NOC	7755 891	3931	b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;
NOC	7756 892	3932	c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.
MOD	7757 893	3933	(2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3941, 3942, 3943 y 3944 ó 3945, según los casos.
NOC	7758 893A	3934	(3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3890, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3936, 3937, 3938, 3939 y 3940 en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1º de enero de 1976.
NOC	7759	3935	<i>F. Certificado de operador radiotelefonista</i>
MOD	7760 894	3936	§ 14. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números 3884, 3885, 3888 y 3889):
NOC	7761 895	3937	a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

NOC	7762 896	3938	b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;
NOC	7763 897	3939	c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
NOC	7764 898	3940	d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
NOC	7765 899	3941	§ 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
NOC	7766 900	3942	a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;
NOC	7767 901	3943	b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;
NOC	7768 902	3944	c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
MOD	7769 903	3945	(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia en la cresta de la envolvente no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3949.
NOC	7770 904	3946	(3) Las administraciones de los países de la Región I no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 3945.
NOC	7771 905	3947	§ 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 3945.
MOD	7772 905A	3948	§ 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número 3887.
(MOD)	7773 906	3949	§ 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos especiales entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

NOC			Sección IV. Periodos de prácticas
NOC	7774 907	3950	§ 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 4056).
NOC	7775 907A	3951	(2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 4056) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.
NOC	7776 908	3952	(3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 4054 y 4055), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.
NOC	7777 909	3953	(4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número 4053), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.
		3954 a 3978	NO atribuidos.

N83		ARTÍCULO 56	
NOC		Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo	
NOC		Sección I. Personal de las estaciones costeras	
MOD	7803 948	3979	§ 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.
NOC		Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos	
MOD	7804 912	3980	§ 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.
MOD	7805 913	3981	§ 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 55, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:
NOC	7806 914	3982	a) en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número 3986: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;
NOC	7807 915	3983	b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número 3986: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
NOC	7808 916	3984	c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números 3985 y 3986: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
NOC	7809 917	3985	d) en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;
NOC	7810 918	3986	e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.
		3987 a	NO atribuidos.
		4011	

N84/21		ARTÍCULO 57	
MOD		Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco	
MOD	7836 838	4012	§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de barco o una estación terrena de barco podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
MOD	7837 839	4013	(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco.
NOC	7838 840	4014	(3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.
NOC	7839 841	4015	(4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.
MOD	7840 842	4016	§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 4014 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que depende la estación de barco o la estación terrena de barco de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.
MOD	7841 843	4017	(2) Antes de abandonar el barco, o cualquier otra embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco, el inspector dará cuenta de sus resultados al capitán o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.
MOD	7842 844	4018	§ 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de barco extranjeras o estaciones terrenas de barco también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima no previstas en el presente Reglamento.
		4019 a	NO atribuidos.
		4043	

N55		ARTÍCULO 58	
NOC		Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo	
NOC		Sección I. Generalidades	
MOD	7866 921	4044	§ 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con Tiempo Universal Coordinado (UTC).
MOD	7867 922	4045	§ 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicación y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará Tiempo Universal Coordinado (UTC), contado de 0000 a 2359 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.
NOC		Sección II. Estaciones costeras	
NOC	7868 923	4046	§ 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.
NOC	7869 924	4047	(2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclator de las estaciones costeras.
NOC	7870 925	4048	§ 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:
NOC	7871 926	4049	a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
MOD	7872 927	4050	b) sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación de barco que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio;
NOC	7873 927A	4051	c) sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.
NOC		Sección III. Estaciones de barco	
NOC	7874 929	4052	§ 5. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:
NOC	7875 930	4053	a) estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;

NOC	7876 931	4054	b) estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;								
NOC	7877 931A	4055	c) estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;								
NOC	7878 932	4056	d) estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.								
NOC	7879 933	4057	(2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.								
NOC	7880 934	4058	§ 6. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:								
			<table border="0"> <tr> <td>0000 - 0400</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0800 - 1200</td> <td>hora del barco u</td> </tr> <tr> <td>1600 - 1800</td> <td>hora del huso horario</td> </tr> <tr> <td>2000 - 2200</td> <td></td> </tr> </table>	0000 - 0400		0800 - 1200	hora del barco u	1600 - 1800	hora del huso horario	2000 - 2200	
0000 - 0400											
0800 - 1200	hora del barco u										
1600 - 1800	hora del huso horario										
2000 - 2200											
			y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.								
NOC	7881 934A	4059	(2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:								
			<table border="0"> <tr> <td>0800 - 1200</td> <td>hora del barco u</td> </tr> <tr> <td></td> <td>hora del huso horario,</td> </tr> </table>	0800 - 1200	hora del barco u		hora del huso horario,				
0800 - 1200	hora del barco u										
	hora del huso horario,										
			dos horas continuas de servicio entre 1800 y 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.								
NOC	7882 934B	4060	(3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números 4058 y 4059).								
NOC	7883 935	4061	(4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.								
NOC	7884 935A	4062	§ 7. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.								

NOC	7885 939	4063	§ 8. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:
NOC	7886 940	4064	a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
MOD	7887 941	4065	b) sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.
NOC	7888 942	4066	(2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.
MOD	7889 943	4067	§ 9. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:
NOC	7890 944	4068	a) advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;
NOC	7891 945	4069	b) no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.
NOC	7892 946	4070	(2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudar. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.
		4071 a 4095	NO atribuidos.

	N56	ARTICULO 59	
NOC		Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	
NOC		Sección I. Servicio móvil marítimo	
NOC	7918	4096	A. Generalidades
MOD	7919 955	4097	§ 1. Las estaciones de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y XI.
MOD	7920 957	4098	§ 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
NOC	7921 958	4099	§ 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
MOD	7922 959	4100	§ 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones de barco no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.
MOD	7923 960	4101	§ 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación de barco deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.
MOD	7924 961	4102	(2) Las instalaciones de toda estación de barco deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.
MOD	7925 962	4103	§ 6. A las estaciones de barco en el mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)
MOD	7926 963	4104	§ 7. Las estaciones de barco distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice II.
NOC	7927 964	4105	§ 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 7, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.
NOC	7928	4106	B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía
NOC	7929 970	4107	§ 9. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

NOC	4106	B1. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz
NOC	7930 972	4109 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.
NOC	7931 973	4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
NOC	7932 974	4111 a) transmitir emisiones de clases, bien A2A y A2B* o H2A y H2B*, y recibir emisiones de clases A2A y A2B*, H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz:
NOC	7933 975	4112 b) transmitir, además, emisiones de clase A1A y de clase A2A o H2A en dos frecuencias de trabajo, por lo menos:
NOC	7934 976	4113 c) recibir, además, emisiones de clases A1A, A2A y H2A en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
NOC	7935 977	4114 § 12. Las disposiciones de los números 4112 y 4113 no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	4115	B2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz
NOC	7936 978	4116 § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
NOC	4117	B3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
NOC	7937 979	4118 § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1A en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes: -
NOC	7938 980	4119 a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número 4306):
NOC	7939 981	4120 b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos:
NOC	7940 982	4121 c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.
NOC	7941	4122 C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha
NOC	7942 999G	4123 § 15. Las características de los aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 3B.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

NOC	7943	4124 D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía
NOC	4125	D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	7944 983	4126 § 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de:
NOC	7945 984	4127 a) transmitir en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Sin embargo, desde el 1° de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, salvo para los equipos mencionados en el número 4130:
NOC	7946 985	4128 b) transmitir, además, emisiones de clases: 1) A3E, o 2) H3E, R3E y J3E ¹ por lo menos, en dos frecuencias de trabajo ² . No obstante, después del 1° de enero de 1982 las emisiones de clases A3E y H3E dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo:
NOC	7947 986	4129 c) recibir, además, emisiones de clases: 1) A3E y H3E, o 2) A3E, H3E, R3E y J3E, en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1° de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases A3E y H3E.
NOC	7948 987	4130 § 17. Las disposiciones de los números 4128 y 4129 no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	4131	D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
MOD	7949 987A	4132 § 18. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 2982 y 2986).
NOC	7946.1 985.1	4128.1 ¹ Hasta el 1° de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase H3E y J3E en las frecuencias de trabajo.
NOC	7946.2 985.2	4128.2 ² En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

NOC	4133	D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC	7950 988	4134 § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número 613 y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E (véase la Resolución 300) en:
(MOD)	7951 989	4135 a) la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;
NOC	7952 990	4136 b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;
NOC	7953 991	4137 c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.
MOD		Sección II. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco
MOD	7954 1379AA	4138 § 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo III.
MOD	7955 1379AB	4139 § 21. El servicio de inspección de que dependa cada estación terrena de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
NOC	7956 1379AC	4140 § 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
MOD	7957 1379AD	4141 § 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones terrenas de barco no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.
NOC		Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite
NOC	7958	4142 A. Disposiciones generales
NOC	7959 951	4143 § 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.
MOD	7959A 952	4144 (2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.

MOD	7960 954	4145 (3) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 61, 62, 63, 65 y 66).
SUP	7961 (pasa a ser 7959A)	
SUP	7962 993	
SUP	7963 1002	
SUP	7964 1064	
MOD	7965 1078	4146 § 25. Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos no obstante lo mencionado en el número 4735.
SUP	7966 1106	
SUP	7967 1159	
SUP	7968 1210	
SUP	7969 1232	
SUP	7970 1297	
SUP	7971 1320	
NOC	7972	4147 B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
MOD	7973 952	4148 § 26. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, estas estaciones no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:
NOC	7974 952A	4149 a) la altitud de las estaciones de aeronave no será superior a 300 metros (1 000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1 500 pies);

NOC	7975 952B	4150	b) la potencia media emitida por las estaciones de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a un vatio;
NOC	7976 952C	4151	c) las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;
NOC	7977 952D	4152	d) con excepción de lo dispuesto en el número 4150, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;
NOC	7978 952E	4153	e) las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.
NOC	7979 953	4154	(2) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.
		4155	
		a	NO atribuidos.
		4179	

	N57		ARTÍCULO 60
			Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo
			Sección I. Disposiciones generales
NOC	8031	4180	A. Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única
MOD	8032 437A	4181	§ 1. Las estaciones que empleen transmisores de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B *, tales como 410 kHz, 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz, 500 kHz, 512 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.
NOC	8033	4182	B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz
MOD	8034 438	4183	§ 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número 4237), con excepción de los casos previstos en el número 961.
NOC	8035 438A	4184	§ 3. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco es de 4 kHz.
NOC	8036 439	4185	§ 4. En la Región I, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405 - 415 kHz a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kHz, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).
NOC	8037 440	4186	§ 5. En la Zona Africana de la Región I, en las bandas 415 - 490 kHz y 510 - 525 kHz, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kHz. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la Zona Europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.
NOC	8038	4187	C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
MOD	8039 442	4188	§ 6. (1) En la Región I, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:
			- 1 606,5 - 1 625 kHz: Radiotelegrafía exclusivamente
			- 1 625 - 1 670 kHz: Radiotelefonía de poca potencia
			- 1 670 - 1 950 kHz: Estaciones costeras
			- 1 950 - 2 053 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

			<ul style="list-style-type: none"> - 2 053 - 2 065 kHz: Comunicaciones entre barcos - 2 065 - 2 170 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras - 2 170 - 2 173,5 kHz: Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras - 2 173,5 - 2 190,5 kHz: <i>Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kHz</i> - 2 190,5 - 2 194 kHz: Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco - 2 194 - 2 440 kHz: Comunicaciones entre barcos - 2 440 - 2 578 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras - 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras - 3 155 - 3 340 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras - 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos - 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos - 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras
MOD	8040 443	4189	<p>(2) En la medida de lo posible, en la Región I las frecuencias de estas bandas están separadas entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> - por 7 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral; - por 3 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía; - por 5 kHz, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.
NOC	8041 444	4190	<p>(3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kHz en la Región I.</p>
NOC	8042 444A	4191	<p>(4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.</p>
NOC	8043 444B	4192	<p>(5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.</p>
NOC	8044 445	4193	<p>§ 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kHz sólo podrá utilizarse con emisiones de clases R3E y J3E. La frecuencia portadora de 2 638 kHz podrá utilizarse con emisiones de clases A3E, H3E, R3E y J3E. Sin embargo, después del 1º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3E y H3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.</p>

MOD	8045 445A	4194	<p>§ 8. La frecuencia asignada a un canal radiotelefónico de banda lateral única será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.</p>
NOC	8046	4195	<p><i>D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz</i></p>
NOC	8047 446	4196	<p>§ 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo 8) se subdividen en la siguiente forma:</p>
MOD	8048 447	4197	<p>a) <i>Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 4 063 - 4 143,6 kHz 6 200 - 6 218,6 kHz 8 195 - 8 291,1 kHz 12 330 - 12 429,2 kHz 16 460 - 16 587,1 kHz 22 000 - 22 124 kHz
MOD	8049 448	4198	<p>b) <i>Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 4 357,4 - 4 438 kHz 6 506,4 - 6 525 kHz 8 718,9 - 8 815 kHz 13 100,8 - 13 200 kHz 17 232,9 - 17 360 kHz 22 596 - 22 720 kHz
MOD	8050 449	4199	<p>c) <i>Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 4 143,6 - 4 146,6 kHz 6 218,6 - 6 224,6 kHz 8 291,1 - 8 297,3 kHz 12 429,2 - 12 439,5 kHz 16 587,1 - 16 596,4 kHz 22 124 - 22 139,5 kHz
NOC	8051 451	4200	<p>d) <i>Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 4 146,6 - 4 162,5 kHz 4 166 - 4 170 kHz 6 224,6 - 6 244,5 kHz 6 248 - 6 256 kHz 8 300 - 8 328 kHz 8 331,5 - 8 343,5 kHz 12 439,5 - 12 479,5 kHz 12 483 - 12 491 kHz 16 596,4 - 16 636,5 kHz 16 640 - 16 660 kHz 22 139,5 - 22 160,5 kHz 22 164 - 22 192 kHz

MOD	8052 451A	4201	e) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 31)
			4 162,5 - 4 166 kHz 6 244,5 - 6 248 kHz 8 328 - 8 331,5 kHz 12 479,5 - 12 483 kHz 16 636,5 - 16 640 kHz 22 160,5 - 22 164 kHz
NOC	8053 451B	4202	f) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 4207)
			4 170 - 4 177,25 kHz 6 256 - 6 267,75 kHz 8 343,5 - 8 357,25 kHz 12 491 - 12 519,75 kHz 16 660 - 16 694,75 kHz 22 192 - 22 225,75 kHz
NOC	8054 451C	4203	g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)
			4 177,25 - 4 179,75 kHz 6 267,75 - 6 269,75 kHz 8 297,3 - 8 300 kHz 8 357,25 - 8 357,75 kHz 12 519,75 - 12 526,75 kHz 16 694,75 - 16 705,8 kHz 22 225,75 - 22 227 kHz 25 076 - 25 090,1 kHz
NOC	8055 452	4204	h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, llamada
			4 179,75 - 4 187,2 kHz 6 269,75 - 6 280,8 kHz 8 359,75 - 8 374,4 kHz 12 539,6 - 12 561,6 kHz 16 719,8 - 16 748,8 kHz 22 227 - 22 247 kHz 25 070 - 25 076 kHz
(MOD)	8056 452A	4205	i) Estaciones de barco, llamada selectiva numérica
			4 187,2 - 4 188 kHz 6 280,8 - 6 282 kHz 8 374,4 - 8 376 kHz 12 561,6 - 12 564 kHz 16 748,8 - 16 752 kHz 22 247 - 22 250 kHz

NOC	8057 452B	4206	j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo
			4 188 - 4 219,4 kHz 6 282 - 6 325,4 kHz 8 357,75 - 8 359,75 kHz 8 376 - 8 435,4 kHz 12 526,75 - 12 539,6 kHz 12 564 - 12 652,3 kHz 16 705,8 - 16 719,8 kHz 16 752 - 16 859,4 kHz 22 250 - 22 310,5 kHz 25 090,1 - 25 110 kHz
NOC	8058 452C	4207	k) Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 4202)
			4 349,4 - 4 356,75 kHz 6 493,9 - 6 505,75 kHz 8 704,4 - 8 718,25 kHz 13 070,8 - 13 099,75 kHz 17 196,9 - 17 231,75 kHz 22 561 - 22 594,75 kHz
NOC	8059 452D	4208	l) Estaciones costeras, llamada selectiva numérica
			4 356,75 - 4 357,4 kHz 6 505,75 - 6 506,4 kHz 8 718,25 - 8 718,9 kHz 13 099,75 - 13 100,8 kHz 17 231,75 - 17 232,9 kHz 22 594,75 - 22 596 kHz
NOC	8060 453	4209	m) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa
			4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz 8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz
NOC	8061 453A	4210	(2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.
MOD	8062 456	4211	§ 10. (1) En el apéndice 16 se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números 4197, 4198 y 4199.
MOD	8063 457	4212	(2) El Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice 25 Mar2.
NOC	8064	4213	E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC	8065 457A	4214	§ 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz.

NOC			Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía
NOC	8066	4215	A. Generalidades
NOC	8067 1094A	4216	§ 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencione, para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2A, A2B*, H2A o H2B** el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.
NOC	8068	4217	B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz
NOC			B1. Llamada y respuesta
MOD	8069 1107	4218	§ 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase el número 2970 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).
NOC	8070 1109	4219	(2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse:
NOC	8071 1110	4220	a) para la llamada y la respuesta (véanse los números 4225 y 4229);
NOC	8072 1111	4221	b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 4727, 4728 y 4729.
NOC	8073 1113	4222	(3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
MOD	8074 1113A	4223	(4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4713).
NOC	8075 1113B	4224	(5) Las disposiciones del número 4223 no son aplicables a las estaciones en peligro.
NOC	8076 1114	4225	§ 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número 4849, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

NOC	8077 1115	4226	(2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 4225, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
NOC	8078 1115A	4227	§ 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.
NOC	8079 1115B	4228	(2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.
NOC	8080 1116	4229	§ 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 4225) es: - la frecuencia de 500 kHz, o - la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 4227 y 4769).
NOC	8081 1117	4230	(2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 4769).
NOC	8082 1117A	4231	§ 17. La llamada selectiva especificada en el artículo 62 puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.
NOC			B2. Tráfico
NOC	8083 1118	4232	§ 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
MOD	8084 1119	4233	(2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405 - 415 kHz que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil marítimo sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo III.
NOC	8085 1120	4234	(3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.
NOC	8086 1121	4235	(4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
NOC	8087 1122	4236	§ 19. Por excepción a lo dispuesto en los números 2970, 4219, 4220 y 4221, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

NOC	8008 1123	4237	§ 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 961.
NOC	8009 1124	4238	(2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.
NOC	8090 1125	4239	(3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria.
NOC	8091 1126	4240	(4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:
NOC	8092 1127	4241	a) utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta; o
NOC	8093 1128	4242	b) tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	8094 1129	4243	(5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.
NOC	8095	4244	C. <i>Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz</i>
			C1. Región 2
NOC	8096 1138	4245	§ 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4254.
NOC			C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador
MOD	8097 1139	4246	§ 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizada la radiotelegrafía.
NOC	8098 1140	4247	(2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.
NOC	8099 1141	4248	(3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.
MOD	8100 1142	4249	(4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico.

NOC	8101 1143	4250	(5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.														
NOC	8102 1144	4251	(6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.														
NOC	8103	4252	D. <i>Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz</i>														
NOC			D1. Generalidades														
MOD	8104 1145	4253	§ 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 4204 y 4206 utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase A1A a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números 3002 y 3005).														
MOD	8105 1146	4254	(2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 31. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1A y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.														
NOC	8106 1147	4255	(3) A reserva de lo dispuesto en el número 4376.1, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número 4216).														
NOC	8107 1148	4256	(4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1A o F1B de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:														
			<table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><i>Banda</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Potencia media máxima</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4 MHz</td> <td style="text-align: center;">5 kW</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6 MHz</td> <td style="text-align: center;">5 kW</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8 MHz</td> <td style="text-align: center;">10 kW</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12 MHz</td> <td style="text-align: center;">15 kW</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">16 MHz</td> <td style="text-align: center;">15 kW</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">22 MHz</td> <td style="text-align: center;">15 kW</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>	4 MHz	5 kW	6 MHz	5 kW	8 MHz	10 kW	12 MHz	15 kW	16 MHz	15 kW	22 MHz	15 kW
<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>																
4 MHz	5 kW																
6 MHz	5 kW																
8 MHz	10 kW																
12 MHz	15 kW																
16 MHz	15 kW																
22 MHz	15 kW																
NOC	8108 1148A	4257	(5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.														
MOD	8109 1149	4258	§ 24. En los números 4200 a 4209 y en las columnas correspondientes del apéndice 31 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.														

NOC			D2. Respuesta y llamada
MOD	8110 1160	4259	§ 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número 4204.
MOD	8111 1161	4260	(2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números 4277 a 4285.
MOD	8112 1162	4261	§ 26. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
NOC	8113 1162A	4262	§ 27. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación costera con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.
MOD	8114 1163	4263	§ 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclator de estaciones costeras (véanse los números 4207 y 4209).
NOC	8115 1164	4264	(2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamada, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclator de estaciones costeras (véanse los números 4722 y 4726).
SUP	8116 1164A		
MOD	8117 1164B	4265	§ 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva numérica en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número 4681.
MOD	8118 1165	4266	§ 30. La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:
MOD	8119 1166	4267	a) para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número 4262;
(MOD)	8120 1167	4268	b) para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.

NOC	8121 1168	4269	§ 31. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en Tiempo Universal Coordinado (UTC). Estos datos se insertarán en el Nomenclator de estaciones costeras.
NOC	8122 1168A	4270	§ 32. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.
NOC	8123 1168B	4271	§ 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas (véase el número 4755).
NOC			D3. Tráfico
MOD	8124 1169	4272	§ 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 4259), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.
MOD	8125 1170	4273	(2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 4288 a 4306 inclusive.
NOC	8126 1171	4274	§ 35. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.
NOC	8127 1172	4275	(2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procuraran conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.
SUP	8128 1173		
SUP	8129 1173A		
SUP	8130 1173B		
MOD	8131	4276	<i>E. Asignación de frecuencia a las estaciones de barco</i>
NOC			F1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco
SUP	8132 1174		
MOD	8133 1176A	4277	§ 36. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz indicadas en el número 4204 está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 34).

NOC	8134 1176B	4278	§ 37 (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales del grupo.
NOC	8135 1176C	4279	(2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.
NOC	8136 1177	4280	§ 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir ¹ . En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 34; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 34, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 34, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.
NOC	8137 1177A	4281	§ 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número 4262).
NOC	8138 1177B	4282	§ 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución 312).
NOC	8139 1177C	4283	§ 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.
NOC	8140 1177D	4284	§ 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.
NOC	8141 1177E	4285	§ 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción puedan mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).
NOC	8136.1 1177.1	4280.1	¹ Se autoriza excepcionalmente hasta el 1º de enero de 1980 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.

SUP	8142 1179A		
MOD	8143 1179B	4286	§ 44. Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número 4205 (véase el número 4683) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número 4681.
MOD			E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
NOC		4287	a) <i>Separación entre canales y reglas para la asignación de las frecuencias</i>
MOD	8144 1180	4288	§ 45. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 31.
MOD	8145 1180A	4289	§ 46. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 31.
MOD	8146 1180B	4290	§ 47. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número 4207, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 32 (véase también el número 4202). En el apéndice 33 se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número 4203).
MOD	8147 1182	4291	§ 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz (véase también la nota e) del apéndice 31). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 31.
NOC	8148 1183	4292	§ 49. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice 35.
NOC		4293	b) <i>Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsimil, o con sistemas especiales de transmisión</i>
SUP	8149 1188		
MOD	8150 1189	4294	§ 50. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 31). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

NOC	8151 1190	4295	(2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsimil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.
MOD	8152 1191	4296	(3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 4200, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 31. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.
NOC		4297	c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos
SUP	8153 1191A		
MOD	8154 1191B	4298	§ 51. Las bandas de frecuencias especificadas en el número 4201 podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.
MOD	8155 1191C	4299	§ 52. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números 4201 y 4298 que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 31.
(MOD)		4300	d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 4207
SUP	8156 1191D		
NOC	8157 1191DA	4301	§ 53. Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice 32.
NOC	8158 1191E	4302	§ 54. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 32 a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución 300.
NOC		4303	e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares
SUP	8159 1191F		
NOC	8160 1191G	4304	§ 55. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 33 a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución 301

NOC		4305	f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A
SUP	8161 1196		
NOC	8162 1200	4306	§ 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.
MOD	8163 1200A	4307	§ 57. Con el único fin de que pueda comunicarse con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número 4206. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.
NOC		4308	g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo
NOC	8164 1203	4309	§ 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:
NOC	8165 1204	4310	a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;
NOC	8166 1204A	4311	b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.
NOC			Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha
NOC	8167	4312	A. Generalidades
(MOD)	8168 999H	4313	§ 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras figurarán en la Lista IV del Nomenclátor de las estaciones costeras. Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.
NOC	8169	4314	B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz
NOC	8170 999I	4315	§ 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número 4237) ¹ .
NOC	8170.1 999I.1	4315.1	¹ En la Zona Marítima Europea, el uso de estas emisiones de clase F1B estará supeditado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

NOC	8171 999J	4316	(2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 490 - 510 kHz.
NOC	8172	4317	C. <i>Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz</i>
NOC	8173 999K	4318	§ 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.
NOC	8174 999L	4319	(2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz.
NOC	8175	4320	D. <i>Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz</i>
NOC	8176 999M	4321	§ 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los apéndices 32 y 33.
NOC	8177	4322	E. <i>Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz</i>
NOC	8178 999N	4323	§ 63. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.
NOC			Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía
NOC	8179	4324	A. <i>Generalidades</i>
SUP	8180 1319		
NOC	8181 1321A	4325	§ 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán siempre designarse por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número 4194.
MOD	8182 1321B	4326	§ 65. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación de barco y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

NOC	8183 1322	4327	§ 66. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía duplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.
NOC	8184 1322A	4328	§ 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución 307.
NOC	8185 1322AA	4329	§ 68. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del apéndice 40.
NOC	8186 1322AB	4330	§ 69. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice 17 y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del apéndice 40.
NOC	8187	4331	B. <i>Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz</i>
NOC			B1. Modo de funcionamiento de las estaciones
MOD	8188 1322B	4332	§ 70. (1) Salvo en los casos especificados en los números 2973, 4127 y 4342, en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión
		4333	a) A3E; o
		4334	b) H3E, R3E y J3E.
		4335	No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 2973, 3004, 4127, 4342 y 4354):
		4336	- no se utilizarán las emisiones de clase A3E por las estaciones costeras; y
		4337	- a partir del 1 ^o de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase H3E por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3E y H3E por las estaciones de barco.
NOC	8189 1322BA	4338	(2) La potencia en la cresta de la envolvente de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:
		4339	- 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;
		4340	- 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.
NOC	8190 1322C	4341	(3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC	8191 1322D	4342	(4) Las emisiones en las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a las clases R3E y J3E y su potencia de cresta no

excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.

NOC	B2. Llamada y respuesta	
MOD 8192 1323	4343	§ 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz ¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número 4127).
NOC 8193 1327	4344	(2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:
NOC 8194 1328	4345	a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 65:
NOC 8195 1329	4346	b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números 4925 a 4929).
SUP 8196 1329A		
NOC 8197 1330	4347	(3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.
NOC 8198 1331	4348	§ 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.
(MOD) 8199 1335	4349	§ 73. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.
MOD 8200 1326A	4350	§ 74. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC 8201 1326B	4351	(2) Las disposiciones del número 4350 no son aplicables a las estaciones en peligro.
SUP 8191.1 1322D.2		
NOC 8192.1 1323.1	4343.1	¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E y H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E y J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

NOC	B3. Tráfico	
NOC 8202 1336	4352	§ 75. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
MOD 8203 1336A	4353	(2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3E, o emisiones de clases H3E, R3E y J3E. Sin embargo, dejarán de autorizarse desde el 1º de enero de 1982 las emisiones de clase H3E, salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número 4342).
NOC 8204 1337	4354	(3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.
NOC 8205 1338	4355	(4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número 4352, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.
NOC 8206 1339	4356	(5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.
NOC	B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1	
SUP 8207 1340		
MOD 8208 1341	4357	§ 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.
NOC 8209 1343	4358	§ 77. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:
NOC 8210 1344	4359	a) las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:
	4360	- la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;
	4361	- asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1º de enero de 1982;
NOC 8211 1345	4362	b) las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:
	4363	- la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;

CAP XI RR60-71

(3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión H3E, R3E o J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

(4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las clases de emisión H3E, R3E o J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW.

C2. Llamada y respuesta

§ 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

- 4 125 kHz
- 6 215,5 kHz
- 8 257 kHz
- 12 392 kHz
- 16 522 kHz
- 22 062 kHz

¹ Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números 2982 y 2986

² En los Estados Unidos y en Canadá, esta también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número 4376.2).

³ En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz como frecuencia de trabajo (véase también los números 2982, 3039 y 4375.1).

⁴ En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. En esa zona no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz para trabajo (véase también el número 2986).

CAP XI - RR60-20

asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1° de enero de 1982.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

(2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

§ 78¹ (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

(2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números 4368 a 4365 o del número 4367, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número 4915, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual está autorizada.

B5. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3.

§ 79. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

- 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz)
- 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz)

En el número 4193 se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

§ 80. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz son las H3E, R3E y J3E.

(2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

¹ Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números 2982 y 2986.

4364

4365

4366

4367

4368

4369

4370

4371

4372

4371.1

8212

1346

8213

8214

8215

8216

8217

8218

8217.1

MOD

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

MOD

NOC

SUP

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD	8222 1352A	4376	(2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras ¹ : 4 419,4 kHz ² 6 521,9 kHz ² 8 780,9 kHz 13 162,8 kHz 17 294,9 kHz 22 658 kHz
MOD	8223 1352AA	4377	§ 82. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva numérica mencionada en el número 4681, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números 4683 y 4684, respectivamente.
NOC	8224 1354	4378	§ 83. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.
MOD	8225 1351G	4379	§ 84. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	8226 1351H	4380	(2) Las disposiciones del número 4379 no se aplican a las estaciones en peligro.
NOC			C3. Tráfico
MOD	8227 1355	4381	§ 85. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 16 salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.
MOD	8228 1356	4382	(2) En la sección B del apéndice 16 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
MOD	8229 1357	4383	(3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en el apéndice 16 podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
NOC	8222.1 1352A.1	4376.1	¹ Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice 39.
MOD	8222.2 1352A.2	4376.2	² En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).

MOD	8230 1358	4384	(4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.
NOC	8231	4385	D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC			D1. Llamada y respuesta
MOD	8232 1359	4386	§ 86. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase el número 2994 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
MOD	8233 1359A	4387	(2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
		4388	a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos 62 y 65;
		4389	b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números 4925 a 4929).
NOC	8234 1359B	4390	(3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.
NOC	8235 1361	4391	(4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.
MOD	8236 1362	4392	(5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos 62 y 65.
NOC	8237 1363	4393	(6) En la banda 156,725 - 156,875 MHz ¹ , queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
NOC	8238 1363C	4394	(7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
MOD	8239 1363A	4395	(8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	8240 1363B	4396	(9) Las disposiciones del número 4395 no se aplicarán a las estaciones en peligro.
NOC	8237.1 1363.1	4393.1	¹ A partir del 1° de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución MM).

NOC		D2. Escucha
NOC 8241 1365	4397	§ 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número 3057, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC 8242 1366	4398	(2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.
NOC 8243 1367	4399	(3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
NOC 8244 1367A	4400	(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
NOC 8245 1367B	4401	(5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
NOC 8246 1368	4402	§ 88. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC 8247 1368A	4403	§ 89. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC		D3. Tráfico
NOC 8248 1369	4404	§ 90. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.
NOC 8249 1370	4405	(2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).

NOC 8250 1371	4406	§ 91. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.
NOC 8251 1371A	4407	§ 92. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
NOC 8252 1372	4408	§ 93. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda 156 - 174 MHz.
NOC 8253 1373	4409	(2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios (véase la Resolución 308).
MOD 8254 1373A	4410	(3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.
NOC 8255 1373B	4411	(4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
NOC 8256 1374	4412	(5) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.
NOC 8257 1375	4413	(6) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).
NOC 8258 1376	4414	§ 94. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.
NOC 8259 1377	4415	(2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución 308).
NOC 8260 1379	4416	§ 95. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970.
	4417 a 4440	NO atribuidos.

N58/37A

ARTICULO 61

(MOD) **Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite**

MOD 8361 4441 El orden de prioridad de las comunicaciones¹ en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría I tendrán prioridad:

1496A

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos y de las aeronaves, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITENATIONS - Radioteogramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE - Radioteogramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radioteogramas RCT² y radioteogramas de prensa.

4442
a
4664

NO atribuidos.

ADD 8361.1 4441.1 ¹ El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radioteogramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

ADD 8361.2 4441.2 ² RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

N59

ARTICULO 62

NOC **Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo**NOC **Sección I. Generalidades**

MOD 8387 4665 § 1. (1) En la banda 1 605 - 4 000 kHz, la llamada selectiva puede efectuarse en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera y de costera a barco, como entre barcos.

1235B

MOD 8388 4666 (2) La llamada selectiva puede efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera a estación de barco y de estación de barco a estación costera, como entre barcos.

1239A

NOC **Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia**NOC 8389 4667 **A. Generalidades**

NOC 8390 4668 § 2. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 39.

999A

SUP 8391
1013AA

NOC 8392 4669 **B. Método de llamada**

NOC 8393 4670 § 3. (1) La llamada comprenderá:

999B

4671

- a) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de
- b) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

4672 Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

NOC 8394 4673 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

999C

CAP. XI RR62.3

§ 7. Para la llamada selectiva numerica pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras

MOD)	8402 (ex 8739) 1238B	4682
MOD)	8403 (ex 8740) 1238C	4683

MOD)	8404 (ex 8741) 1238D	4684
------	----------------------------	------

CAP. XI - RR62.2

(3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación. adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números 3101, 3102, 3116 y 3117 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números 3268 y 3270.

MOD)	8395 9994A	4674
NOC	8396	4675
NOC	8397 9991D	4676 § 4.
NOC	8398	4677
NOC	8399 9991E	4678

La respuesta a las llamadas se hará:
 a) en radiotelegrafía, de conformidad con los números 4767 y 4769.
 b) en radiotelefonía, de conformidad con los números 4982 a 5002.

MOD)	8400 9991F	4681
------	---------------	------

Sección III. Sistema de llamada selectiva numerica

§ 6. Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva numerica que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

MOD)	8399.1 9991E.1	4680.1
MOD)	8399.2 9991E.2	4680.2

¹ Esta frecuencia ha reemplazado a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, a reserva de lo dispuesto en el número 2976.
² Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

4685
a
4709
NO atribuidos.

a) Estaciones de barco

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

b) Estaciones costeras

4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 000,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

N60		ARTICULO 63	
NOC		Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo	
NOC		Sección I. Disposiciones generales	
MOD	8423 1000	4710	§ 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo IX.
MOD	8424 1003	4711	§ 2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.
MOD	8425 1005	4712	§ 3. Se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 14.
NOC		Sección II. Operaciones preliminares	
NOC	8426 1007	4713	§ 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 3863) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.
NOC	8427 1008	4714	(2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
MOD	8428 1009	4715	a) la estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;
MOD	8429 1010	4716	b) la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;
MOD	8430 1011	4717	c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.
NOC		Sección III. Llamadas en radiotelegrafía	
NOC	8431	4718	A. Generalidades
MOD	8432 1064A	4719	§ 5. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

MOD	8433 1065	4720	§ 6. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.
MOD	8434 1066	4721	(2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.
MOD	8435 1067	4722	§ 7. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamada», constituida por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.
NOC	8436 1067A	4723	(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamada a intervalos no inferiores a una hora.
NOC	8437 1068	4724	(3) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal (Q) (véanse los números 1799 a 1803).
MOD	8438 1068A	4725	(4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo A1A, a fin de que las estaciones de barco puedan elegir para la llamada de banda cuyas frecuencias presenten características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 4261).
NOC	8439 1069	4726	(5) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).
NOC	8440 1070	4727	(6) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamada, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - CQ, tres veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo; - QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamada <p>Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso</p>
NOC	8441 1071	4728	(7) Las disposiciones indicadas en el número 4727:
NOC	8442 1071A	4729	a) son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kHz.
NOC	8443 1072	4730	b) no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

NOC	8444 1073	4731	(8) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.
MOD	8445 1074	4732	(9) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.
MOD	8446 1075	4733	(10) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.
MOD	8447 1076	4734	§ 8. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 4441) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de barco; y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
NOC	8448 1077	4735	§ 9. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.
ADD	8448A 1078	4736	(2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos, no obstante lo dispuesto en el número 4735.
NOC	8449 1079	4737	(3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
(MOD)	8450 1080	4738	(4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 4146 y 4735. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.
MOD	8451 1081	4739	§ 10.1 Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
MOD	8452 1082	4740	§ 11. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de barco no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.
MOD	8453 1083	4741	§ 12. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:
(MOD)	8454 1084	4742	a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
NOC	8455 1085	4743	b) próximo punto de escala.

MOD	8456 1086	4744	(2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 4741 a 4743, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco o cualquier otra embarcación portadora de la estación.
NOC	8457	4745	<i>B Llamada a varias estaciones</i>
MOD	8458 1087A	4746	§ 13. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.
NOC	8459 1088	4747	§ 14. Se reconocen dos tipos de señales de llamada a todas las estaciones:
NOC	8460 1089	4748	a) llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números 4750 y 4751);
NOC	8461 1090	4749	b) llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número 4752).
MOD	8462 1091	4750	§ 15. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil marítimo, con petición de respuesta).
MOD	8463 1092	4751	§ 16. Se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.
NOC	8464 1093	4752	§ 17. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.
NOC	8465 1094	4753	§ 18. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.
NOC			Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
NOC	8466	4754	<i>A. Procedimiento de llamada - Telegrafía Morse</i>
SUP	8467 1013A		
NOC	8468 1013B	4755	§ 19. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente: - el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo; - la palabra DE;

			<ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo; - la información exigida en el número 4761 y, según el caso, en los números 4764 y 4765; - la letra K.
NOC	8469 1013C	4756	(2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número 4261, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número 4755, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.
NOC	8470	4757	<i>B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias</i>
NOC	8471 1014	4758	§ 20. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.
MOD	8472 1015	4759	(2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.
NOC	8473	4760	<i>C. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico</i>
MOD	8474 1016A	4761	§ 21. (1) Cuando la llamada, tal como se define en el número 4755, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.
MOD	8475 1019A	4762	(2) Cuando la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC	8476	4763	<i>D. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series</i>
MOD	8477 1020A	4764	§ 22. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4441) y para indicar el motivo de la llamada.
NOC	8478 1021	4765	(2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

NOC	8479	4766	<i>E. Procedimiento de respuesta a la llamada</i>
MOD	8480 1022A	4767	§ 23. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.
NOC	8481	4768	<i>F. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta</i>
NOC	8482 1023	4769	§ 24. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.
NOC	8483	4770	<i>G. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico</i>
NOC	8484 1027	4771	§ 25. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá: <ul style="list-style-type: none"> a) la respuesta a la llamada; b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama; c) las indicaciones a que se refiere el número 4783, si ha lugar; d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 14); e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
NOC	8485 1028	4772	
NOC	8486 1029	4773	
NOC	8487 1030	4774	
MOD	8488 1031	4775	
NOC	8489 1032	4776	
NOC	8490 1033	4777	(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá: <ul style="list-style-type: none"> a) la respuesta a la llamada; b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión; c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 4783.
NOC	8491 1034	4778	
NOC	8492 1035	4779	
NOC	8493 1036	4780	
NOC	8494 1037	4781	(3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

NOC	8495	4782	H. Respuesta a la petición de transmisión por series
NOC	8496 1038	4783	§ 26. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 4765), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.
NOC	8497	4784	I. Dificultades en la recepción
NOC	8498 1039	4785	§ 27. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 4771 a 4776, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.
NOC	8499 1040	4786	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.
NOC			Sección V. Curso del tráfico
NOC	8500	4787	A. Frecuencia del tráfico
MOD	8501 1041	4788	§ 28. (1) En general, cada estación del servicio móvil marítimo transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.
NOC	8502 1042	4789	(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclador de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.
MOD	8503 1043	4790	(3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo IX), en las frecuencias reservadas para la llamada.
NOC	8504 1044	4791	(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

NOC	8505 1045	4792	(5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación llamada; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama.
NOC	8506	4793	B. Numeración por series diarias
MOD	8507 1046	4794	§ 29. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
NOC	8508 1047	4795	(2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.
NOC	8509	4796	C. Radiotelegramas extensos
NOC	8510 1048	4797	§ 30. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.
NOC	8511 1049	4798	(2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.
NOC	8512 1050	4799	(3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.
NOC	8513	4800	D. Suspensión del tráfico
MOD	8514 1051	4801	§ 31. Cuando una estación de barco que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.
NOC			Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo
NOC	8515	4802	A. Señal de fin de transmisión
NOC	8516 1052	4803	§ 32. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal (fin de transmisión), seguida de la letra K.

NOC	8517 1053	4804	(2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal - - - - (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.
NOC	8518	4805	B. Acuse de recibo
NOC	8519 1054	4806	§ 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación transmisora; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación receptora; - la letra R seguida del número del radiotelegrama; o - la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.
NOC	8520 1055	4807	(2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números 4788 y 4789).
NOC	8521	4808	C. Señal de fin de trabajo
NOC	8522 1056	4809	§ 34. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - - - - (fin de trabajo).
NOC	8523 1057	4810	(2) La señal - - - - (fin de trabajo) se utilizará también: <ul style="list-style-type: none"> - al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas; - al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.
NOC			Sección VII. Dirección del trabajo
NOC	8524 1058	4811	§ 35. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4710).
MOD	8525 1059	4812	§ 36. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.
MOD	8526 1060	4813	§ 37. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 4812. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.

(MOD)

Sección VIII. Pruebas

MOD	8527 1061	4814	§ 38. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.
MOD	8528 1062	4815	§ 39. Cuando una estación del servicio móvil marítimo tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.
		4816 a 4840	NO atribuidos.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. XI — RR64-I

N61

ARTICULO 64

NOC		Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo ¹	
NOC		Sección I. Generalidades	
MOD	8580 1062AA	4841	§ 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 59 y 60.
NOC	8581 1062AB	4842	§ 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.
NOC	8582 1062AC	4843	§ 3. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos de corrección de errores.
NOC	8583 1062AD	4844	(2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el modo «corrección de errores con canal de retorno» (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.
NOC	8584 1062AE	4845	(3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el modo de «corrección de errores sin canal de retorno».
NOC	8585 1062AF	4846	§ 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.
MOD	8586 1062AG	4847	§ 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil y del servicio móvil por satélite y sus enlaces de conexión, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del CCITT.
NOC		Sección II. Procedimientos para la explotación manual	
NOC		A. Generalidades	
MOD	8588 1015A	4849	§ 6. Cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.
NOC	A.N61	A.64	¹ También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC	8589	4850	<i>B. Sentido de estación de barco a estación costera</i>
NOC	8590 1062AH	4851	§ 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.
NOC	8591 1062AI	4852	(2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.
NOC	8592 1062AJ	4853	§ 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.
NOC	8593 1062AK	4854	(2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.
NOC	8594	4855	<i>C. Sentido de estación costera a estación de barco</i>
NOC	8595 1062AL	4856	§ 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.
NOC	8596 1062AM	4857	(2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en el número 4851 o en el número 4853.
NOC	8597	4858	<i>D. Comunicaciones entre barcos</i>
NOC	8598 1062AN	4859	§ 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.
NOC	8599 1062AO	4860	(2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

NOC	Sección III. Procedimientos para la explotación automática		
NOC	8600	4861	<i>A. Sentido de estación de barco a estación costera</i>
NOC	8601 1062AP	4862	§ 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.
NOC	8602 1062AQ	4863	(2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.
NOC	8603	4864	<i>B. Sentido de estación costera a estación de barco</i>
NOC	8604 1062AR	4865	§ 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.
NOC	8605 1062AS	4866	(2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:
NOC	8606 1062AT	4867	a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 4853; o
NOC	8607 1062AU	4868	b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.
(MOD)	Sección IV. Formato del mensaje		
NOC	8608 1062AV	4869	§ 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:
NOC	8609 1062AW	4870	a) bien por el modo de «conversación», según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;
NOC	8610 1062AX	4871	b) o bien por el modo de «almacenamiento y retransmisión», según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.
NOC	8611 1062AY	4872	§ 14. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

NOC	8612 1062AZ	4873	§ 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red telex, con la adición del siguiente preámbulo:
NOC	8613 1062BA	4874	a) en el modo de «conversación», el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLYz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia:
NOC	8614 1062BB	4875	b) en el modo de «almacenamiento y retransmisión», el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón» transmitidos, por lo menos una vez, en donde «y» representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCITT, «z» representa el número del abonado télex en tierra, y «+» indica fin de la secuencia.
NOC			Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»
NOC	8615 1062BC	4876	§ 16. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo «corrección de errores sin canal de retorno», en los siguientes casos:
NOC	8616 1062BD	4877	a) cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no pueda emplearlo;
NOC	8617 1062BE	4878	b) cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;
NOC	8618 1062BF	4879	c) cuando se trate de recepción no atendida que requiera «corrección de errores sin canal de retorno» y no se necesite acuse de recibo automático.
NOC	8619 1062BG	4880	§ 17. Se procurará que todos los mensajes en el modo «corrección de errores sin canal de retorno» vayan precedidos como mínimo de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón».
NOC	8620 1062BH	4881	§ 18. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo «corrección de errores sin canal de retorno».
		4882 a 4902	NO atribuidos.

			N62	ARTÍCULO 65
NOC				Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo
NOC				Sección I. Disposiciones generales
MOD	8671 1209	4903	§ 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IX.	
NOC	8672 1211	4904	§ 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.	
(MOD)	8673 1212	4905	(2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras o de barco, véase el artículo 25.	
NOC	8674 1213	4906	§ 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en duplex.	
(MOD)	8675 1214	4907	§ 4. (1) Podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.	
NOC	8676 1214A	4908	(2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o identificación continuas o repetidas.	
NOC	8677 1214B	4909	(3) Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.	
NOC	8678 1214C	4910	(4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas.	
MOD	8679 1215	4911	(5) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre.	
MOD	8680 1216	4912	§ 5. (1) Las estaciones equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.	
NOC	8681 1216A	4913	(2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice 14.	
NOC	8682 1216B	4914	(3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.	

NOC		Sección II. Operaciones preliminares	
NOC	8683 1217	4915	§ 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.
NOC	8684 1218	4916	(2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
MOD	8685 1219	4917	a) la estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada:
MOD	8686 1220	4918	b) la estación de barco, cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de transmitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas:
(MOD)	8687 1221	4919	c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.
NOC		Sección III. Llamadas en radiotelefonía	
MOD	8688 1297A	4920	§ 7. (1) Las disposiciones de la presente sección relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.
MOD	8689 1297B	4921	(2) Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables al servicio móvil marítimo por satélite.
MOD	8690 1298	4922	§ 8. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.
MOD	8691 1299	4923	(2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.
MOD	8692 1300	4924	§ 9. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de «listas de llamada», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.
NOC	8693 1301	4925	(2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

NOC	8694 1302	4926	(3) La llamada general que anuncia la lista de llamada podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - «... Radio» tres veces a lo sumo; - «escuchen mi lista de llamada en ... kHz». <p>Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.</p>
NOC	8695 1302A	4927	(4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, la llamada descrita en el número 4926, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por: <ul style="list-style-type: none"> - «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez; - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - «... Radio», dos veces; - «escuchen mi lista de llamada en el canal ...». <p>Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.</p>
NOC	8696 1303	4928	(5) Lo dispuesto en el número 4926 será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.
NOC	8697 1304	4929	(6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.
MOD	8698 1305	4930	(7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.
MOD	8699 1306	4931	(8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.
MOD	8700 1307	4932	§ 10. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 4441) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
MOD	8701 1308	4933	§ 11. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada.
MOD	8702 1308A	4934	(2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

MOD	8703 1308B	4935	(3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas metricas con la estación costera, la estación de barco que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.
NOC	8704 1309	4936	(4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.
NOC	8705 1310	4937	(5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
MOD	8706 1311	4938	(6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número 4936. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.
MOD	8707 1311A	4939	(7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.
MOD	8708 1312	4940	(8) Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
MOD	8709 1313	4941	§ 12. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el Nomenclator apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.
MOD	8710 1314	4942	§ 13. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:
NOC	8711 1315	4943	a) situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;
NOC	8712 1316	4944	b) próximo punto de escala.
MOD	8713 1317	4945	(2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 4942 a 4944, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.
NOC			Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
NOC	8714	4946	A. Procedimiento de llamada
NOC	8715 1222	4947	§ 14. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

			- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.
NOC	8716 1222A	4948	(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número 4947 puede ser reemplazada por: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez; - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.
NOC	8717 1222B	4949	(3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas metricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.
NOC	8718 1223	4950	(4) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.
NOC	8719 1224	4951	(5) Cuando la estación costera este provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también el artículo 62).
NOC	8720 1224A	4952	§ 15. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:
NOC	8721 1224B	4953	a) Desde la estación de control: <ul style="list-style-type: none"> - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ; - el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;
NOC	8722 1224C	4954	b) Desde la subestación: <ul style="list-style-type: none"> - el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ; - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.
NOC	8723	4955	B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias
NOC		4956	B1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	8724 1225	4957	§ 16. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
NOC	8725 1226	4958	a) una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

NOC	8726 1227	4959	b) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
NOC	8727 1227A	4960	c) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro.
NOC	8728 1229	4961	(2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:
NOC	8729 1230	4962	a) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
NOC	8730 1231	4963	b) una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.
NOC	8731 1233	4964	(3) A reserva de lo dispuesto en el número 4967, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.
NOC	8732 1234	4965	(4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.
NOC	8733 1235	4966	(5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.
(MOD)	8734 1235A	4967	(6) Las estaciones costeras podrán llamar a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.
NOC		4968	B2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
MOD	8735 1236	4969	§ 17). (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 4375 o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.
MOD	8736 1237	4970	(2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 4376, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, conforme a las disposiciones de los números 4375.2 y 4375.3.
NOC	8737 1238	4971	(3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números 4758 y 4759).

MOD	8738 1238A	4972	(4) Las disposiciones de los números 4969 y 4970 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.
SUP	8739 a 8741		(pasan a ser 8402 a 8404)
NOC		4973	B3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
MOD	8742 1239	4974	§ 18. (1) En las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 4391. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 4391. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	8743 1240	4975	(2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz este utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC		4976	B4. Procedimiento para llamar a una estación que efectúe el servicio de practicaje
NOC	8744 1240A	4977	§ 19. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio de practicaje, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
NOC	8745 1240B	4978	a) un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
NOC	8746 1240C	4979	b) una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;
NOC	8747 1240D	4980	c) la frecuencia portadora de 2 182 kHz, solo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

(MOD)	8748	4981	C. Forma de la respuesta a la llamada
NOC	8749 1241	4982	§ 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.
NOC	8750	4983	D. Frecuencia para la respuesta
NOC		4984	D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	8751 1242	4985	§ 21. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
NOC	8752 1242A	4986	(2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.
NOC	8753 1243	4987	(3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.
NOC	8754 1244	4988	(4) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitirse la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.
(MOD)	8755 1245	4989	(5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.
NOC	8756 1246	4990	(6) Por regla general, las estaciones costeras responderán:
NOC	8757 1247	4991	a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;
NOC	8758 1248	4992	b) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;
NOC	8759 1248A	4993	c) en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).
NOC		4994	D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
MOD	8760 1249	4995	§ 22. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número 4375, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.

NOC	8761 1250	4996	(2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número 4376 o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
MOD	8762 1250A	4997	(3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
MOD	8763 1251	4998	(4) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
MOD	8764 1251A	4999	(5) Las disposiciones de los números 4995 y 4996 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.
NOC		5000	D.3 Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC	8765 1252	5001	§ 23. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
NOC	8766 1253	5002	(2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.
NOC	8767	5003	E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico
NOC		5004	E1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	8768 1254	5005	§ 24. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.
NOC		5006	E2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
NOC	8769 1255	5007	§ 25. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

NOC	5008	E3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC	8770 1256	5009 § 26. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 4392), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.
NOC	8771 1257	5010 (2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.
NOC	8772 1257A	5011 (3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.
NOC	8773 1258	5012 (4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.
NOC	8774 1258A	5013 (5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.
NOC	8775 1258B	5014 (6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.
(MOD)	8776	5015 <i>F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico</i>
NOC	8777 1259	5016 § 27. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:
NOC	8778 1260	5017 a) la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;
NOC	8779 1261	5018 b) la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
NOC	8780 1262	5019 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

NOC	8781 1263	5020 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.
NOC	8782 1264	5021 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.
NOC	8783	5022 <i>G. Indicación del tráfico</i>
NOC	8784 1265	5023 § 28. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.
NOC	8785	5024 <i>H. Dificultades en la recepción</i>
NOC	8786 1266	5025 § 29. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 4982, añadiendo a su respuesta la expresión «espere ... minutos» (o AS, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA ... (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.
NOC	8787 1267	5026 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.
NOC	8788 1268	5027 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.
NOC		Sección V. Curso del tráfico
NOC	8789	5028 <i>A. Frecuencia del tráfico</i>
MOD	8790 1269	5029 § 30. (1) Cada estación procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.
NOC	8791 1270	5030 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.
MOD	8792 1271	5031 (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el capítulo IX).

NOC	8793 1272	5032	(4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:
NOC	8794 1273	5033	- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
		5034	- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
		5035	- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.
NOC	8795 1274	5036	(5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.
NOC	8796	5037	<i>B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas</i>
NOC		5038	B1. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas
MOD	8797 1275	5039	§ 31. (1) Para cursar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación de barco quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.
MOD	8798 1276	5040	(2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación de barco; en tal caso, esta última podrá:
NOC	8799 1277	5041	a) quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación; o
NOC	8800 1278	5042	b) volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.
NOC	8801 1279	5043	(3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número 5054, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.
NOC		5044	B2. Transmisión de los radiotelegramas
NOC	8802 1280	5045	§ 32. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:
			- comienzo radiotelegrama: de ... (nombre del barco o de la aeronave);
			- número ... (número de serie del radiotelegrama);
			- número de palabras ...;
			- fecha ...;
			- hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
			- indicaciones de servicio, si ha lugar;
			- dirección ...;

			- texto ...;
			- firma ... (en su caso);
			- radiotelegrama terminado, cambio.
MOD	8803 1281	5046	(2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
NOC	8804 1282	5047	(3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.
NOC	8805 1283	5048	(4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.
NOC	8806 1285	5049	(5) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras «en cifras».
NOC	8807 1286	5050	(6) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras «en letras».
NOC		5051	B3. Acuse de recibo
NOC	8808 1287	5052	§ 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:
			- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;
			- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
			- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;
			- «Recibido su N.º ... , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (número), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); o
			- «Recibidos su N.º ... a N.º ... , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).
NOC	8809 1288	5053	(2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.
NOC	8810 1289	5054	(3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra «terminado» (o VA, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

NOC		Sección VI. Duración y dirección del trabajo	
MOD	8811 1290	5055	§ 34. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156.8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo IX.
MOD	8812 1291	5056	(2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.
MOD	8813 1292	5057	(3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número 5056. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.
(MOD)			Sección VII. Pruebas
MOD	8814 1293	5058	§ 35. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba: o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.
(MOD)	8815 1294	5059	§ 36. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.
MOD	8816 1295	5060	(2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente: <ul style="list-style-type: none"> — en la frecuencia portadora de 2 182 kHz; — en la frecuencia de 156.8 MHz; — en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz; — en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.
(MOD)	8817 1295A	5061	(3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por pruebas de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.
		5062 a 5084	NO atribuidos.

ADD	N62A	ARTÍCULO 66	
		Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite ¹	
		Sección I. Generalidades	
8900	5085	§ 1.	Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
		Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad	
8901	5086	§ 2.	Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: <ul style="list-style-type: none"> a) por la administración que haya expedido la licencia; o b) por una empresa privada de explotación reconocida; o c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número 5087.
8902	5087		
8903	5088		
8904	5089		
8905	5090	§ 3.	En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».
8906	5091	§ 4.	Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
		Sección III. Contabilidad	
8907	5092	§ 5.	El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
8908	5093	§ 6.	Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.
8909	5094	§ 7.	En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.
8910	5095	§ 8.	Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.
A.N62A	A.66	¹ Véase la Resolución 201.	

- 8911 5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas.
- 8912 5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.
- 8913 5098 § 11. En el caso mencionado en el número 5095, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.
- 8914 5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

- 8915 5100 § 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Sección V. Archivos

- 8916 5101 § 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.
- 8917 5102 § 15. Sin embargo, si una administración (o empresa privada de explotación reconocida) estime oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número 5101 antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

5103
a NO atribuidos.
5127

NXII

CAPÍTULO XII

NOC

Servicio móvil terrestre

SUP

ARTÍCULO N63

Autoridad del capitán o de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

SUP 8918
845
a
8920
847

SUP

ARTÍCULO N64/21

Inspección de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

SUP 8946
838
a
8952
844

CAP. XII - RR67-1

N65

ARTÍCULO 67

NOC

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

MOD 8979
957

5129 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

MOD 8978
955

5128 § 1. Las estaciones móviles terrestres deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo III.

NOC 8980
958

5130 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

MOD 8981
959

5131 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

MOD 8982
960

5132 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil terrestre deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

MOD 8983
961

5133 (2) Las instalaciones de toda estación móvil terrestre deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

5134
a NO atribuidos.
5158

SUP

ARTÍCULO N66/37

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil terrestre

SUP 9009
1496

SUP

ARTÍCULO N67

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil terrestre - Llamadas

SUP 9035
1065
a
9052
1094

N68

ARTÍCULO 68

NOC

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre - Llamadas

MOD 9078
1298

5159 § 1. (1) Una estación móvil terrestre no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil terrestre, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser escuchada por la estación terrestre.

MOD 9079
1299

5160 (2) Si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil terrestre, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil terrestre está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

SUP 9080
1307

SUP 9081
1308

SUP 9082
1310

SUP 9083
1311

MOD 9084
1312

5161 § 2. Las estaciones móviles terrestres no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

SUP 9085
1313

SUP 9086
1314

SUP 9087
1315

SUP 9088
1316

SUP 9089
1317

5162
a
5186 NO atribuidos.

SUP **CAPÍTULO NXIII (Art. 69 a Art. 72)**

**Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas
y comunicaciones radiotélex**

SUP (en su totalidad)

SUP **REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES**

SUP (en su totalidad)

NXIV **CAPÍTULO XIII**

N73 **ARTÍCULO 69**

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

- | | | | |
|-----|--------------|------|---|
| MOD | 9357
1629 | 5187 | § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1° de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números 5188 y 5189. |
| ADD | 9357A | 5188 | § 2. El artículo 25 y el apéndice 43 - pero no los apéndices 42 y 44 relativos a este artículo - y el artículo 66 del presente Reglamento entrarán en vigor el 1° de enero de 1981. |
| ADD | 9357B | 5189 | § 3. El Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) y las disposiciones relacionadas directamente con él, contenidos en el apéndice 27 Aer2* al presente Reglamento, entrarán en vigor el 1° de febrero de 1983 a las 0001 horas (UTC). |
| ADD | 9357C | 5190 | § 4. En la fecha de entrada en vigor del artículo 25 y del artículo 66 del presente Reglamento, especificada en el número 5188 (1° de enero de 1981), las disposiciones de los artículos siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) con sus modificaciones:

<ul style="list-style-type: none"> a) artículo 19 - con la excepción de los números 745 a 757 del mismo y de los apéndices conexos - y b) artículos 38, 39, 40 y 40A - incluidos los apéndices conexos 21, 21A y 22 - así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, <p>quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los artículos 25 y 66, respectivamente, del presente Reglamento.</p> |
| MOD | 9358
1630 | 5191 | § 5. En la fecha especificada en el número 5187 (1° de enero de 1982), todas las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) parcialmente revisado por las siguientes conferencias:

<ul style="list-style-type: none"> a) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963), b) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966), c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967), d) Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971). |

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 1314 y la Resolución 400.

- e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), y
- f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones del presente Reglamento.

ADD 9358A 5192 § 6. Atendiendo la invitación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) (Ginebra, 1977), las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia se incluyen, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, en el presente Reglamento, como apéndice 30, constituyendo parte integrante del Reglamento.

API-1

MOD API

APÉNDICE I

(Véase el artículo 12)

Introducción

Este apéndice contiene seis secciones y un anexo:

- Sección A* — Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Sección B* — Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Sección C* — Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Sección D* — Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Sección E* — Formulario de notificación
- Sección F* — Instrucciones generales
- I. Notas generales
 - II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Anexo: Mapa de las zonas geográficas para radiodifusión

(MOD) Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Columna 1	Frecuencia asignada.
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio.
Columna 3	Distintivo de llamada (señal de identificación). <i>No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número 2055.1.</i>
Columna 4a	Nombre de la estación transmisora.
Columna 4b	País o zona geográfica donde está ubicada la estación transmisora.
Columna 4c	Longitud y latitud de la ubicación del transmisor.
Columna 5a	Nombre de la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>
Columna 5b	País o zona geográfica donde está ubicada la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>

Columna 5c	Longitud y latitud de la ubicación de la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>
Columna 5d	Localidad o zona(s) donde están ubicadas las estaciones receptoras. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i>
Las columnas 5e y 5f se utilizarán únicamente en el caso de que no se haya definido suficientemente la zona correspondiente en la columna 5d.	
Columna 5e	Longitud y latitud del centro de la zona circular de recepción. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i> Se utilizará únicamente en el caso de que no se haya definido suficientemente la zona correspondiente en la columna 5d.
Columna 5f	Radio nominal (km) de la zona circular de recepción. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i> Se utilizará únicamente en el caso de que no se haya definido suficientemente la zona correspondiente en la columna 5d.

Columna 6	Clase de estación y naturaleza del servicio.
Columna 7a	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
Columna 7b	Clase de funcionamiento de la asignación. <i>Es una característica esencial sólo para las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas de frecuencias atribuidas a este servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz.</i>
Columna 8	Potencia (dBW).
Columna 9a	Acimut de radiación máxima.
Columna 9b	Ángulo de elevación de directividad máxima. <i>Esta información es una característica esencial sólo para las estaciones que funcionan en bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará con precisión de una décima de grado¹.</i>
Columna 9c	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación. <i>No es una característica esencial si se ha suministrado la información de la columna 9j.</i>

¹ Esta información se proporcionará con precisión de una décima de grado solamente si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena o si la dirección de radiación máxima no se aparta en más de tres grados de la órbita de los satélites geostacionarios.

Columna 9d	Polarización. <i>Esta información es una característica esencial sólo para las estaciones que funcionan en bandas superiores a 1 GHz atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal y para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas en las Zonas Africana y Europea de radiodifusión.</i>
Columna 9e	Altura de la antena (metros) para una antena vertical simple. <i>Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.</i>
Columna 9f	Altura efectiva máxima de la antena. <i>Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas métricas y decimétricas en las Zonas Africana y Europea de radiodifusión, y se define en las Actas Finales de las conferencias pertinentes.</i> <i>Esta información es una característica esencial para las estaciones terrenales que funcionan en bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará en metros sobre el nivel medio del mar.</i>
Columna 9g	Ganancia máxima de la antena (isótropa, con relación a una antena vertical corta o con relación a un dipolo de media onda, según corresponda). <i>No es una característica esencial si se ha notificado en la columna 8 la potencia radiada aparente o la p.i.r.e., o si se ha suministrado la información de la columna 9j.</i>

Columna 9h Acimutes en grados, que definen los sectores de radiación limitada (en el sentido de las agujas del reloj) a partir del Norte verdadero.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.

Columna 9i Radiación máxima acordada en los sectores.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.

Columna 9j Tipo de antena (véase el Manual «Diagramas de antenas» del CCIR).

No es una característica esencial si se ha suministrado la información de las columnas 9c y 9g.

Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Columna 11 Coordinación con otras administraciones.

Esta información es una característica esencial para las bandas y los servicios concernidos.

Información complementaria:

- a) indíquese la *frecuencia o frecuencias de referencia* en los casos en que sea procedente; por ejemplo, la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes; o bien las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión;

b) toda coordinación requerida en los números 1148 a 1154;

c) nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 4a Nombre de la estación transmisora: inscribir la letra «M» (para móvil).

Columna 4b El país o zona geográfica en que están ubicadas las estaciones móviles transmisoras.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.

Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando símbolos contenidos en referencias normalizadas, por ejemplo, ZRMP, ZRRN, zona geográfica, etc. (véase también el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).

API (Sec. C)-8

- Columna 5a Nombre de la estación receptora.
- Columna 5b País o zona geográfica en que está ubicada la estación receptora.
- Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.
- Columna 6 Clase de las estaciones móviles y naturaleza del servicio.
- Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión de las estaciones móviles.
- Columna 8 Potencia (dBW).
- Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Información complementaria:

- a) toda coordinación requerida en los números 1148 a 1154;
- b) nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones

- Columna 1 Frecuencia asignada.
- Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

API (Sec. C)-9

- Columna 4b País o zona geográfica donde está ubicada la estación transmisora.

Complétese el resto de la columna 4 con 4e sólo o con 4c y 4d.

- Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.
- Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.
- Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando los símbolos que figuran en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
- Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.
- Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
- Columna 8 Potencia (dBW).
- Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Información complementaria:

nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección D. Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones

1. Instrucciones generales

a) La asistencia de la IFRB se refiere a la selección de una frecuencia o frecuencias para una asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas a dicho servicio.

b) La administración proporcionará:

- una descripción general de los problemas encontrados;
- la información técnica necesaria y cualquier otra información que pueda orientar las investigaciones subsiguientes de la IFRB.

c) Pueden resultar asimismo aplicables las instrucciones que figuran en la sección F.

2. Información que debe suministrar la administración

Columna 1 Frecuencia.

1. Si la solicitud se refiere a la selección de una frecuencia o de un juego de frecuencias para un enlace radioeléctrico, déjese esta columna en blanco o indíquese la banda preferida.
2. Si la solicitud se refiere a una frecuencia predeterminada, indíquese dicha frecuencia.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Indíquese la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

Columna 4 Características de la estación transmisora.

Columna 4a Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está ubicada.

Columna 4b Indíquese el país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Columna 5 Características de la estación receptora.

Columna 5a Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está ubicada. Siempre que en una zona determinada la zona de recepción esté bien definida y sea suficientemente pequeña para facilitar la predicción de las condiciones de utilización de las frecuencias desde el punto de vista de la propagación, bastará con notificar un número de estaciones suficiente para delimitar la zona de recepción.

Columna 5b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación receptora.

Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

Indíquense la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

Indíquense, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6.

Columna 8 Potencia (dBW).

1. Según la clase de emisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, expresada en dBW:

a) potencia media (PY) si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número 152);

b) potencia en la cresta de la envolvente (PX) si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en a) (véase el número 151);

c) déjese en blanco cuando la potencia haya de ser calculada por la IFRB.

2. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción indicadas en la columna 5a.

Columna 9 Características de la antena de transmisión (indíquese toda información disponible).

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese «ND» en esta columna.

Columnas 9c y 9g Si las características de radiación de la antena de que se trate difieren de las recomendadas por el CCIR, se indicará la información pedida en las columnas 9c y 9g. Cuando las características de radiación se encuentren en el Manual del CCIR «Diagramas de antenas», indíquese una referencia apropiada en la columna 9j.

Columna 9c Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Indíquese, en grados, el ángulo total medido en proyección horizontal en un plano que comprenda la dirección de radiación máxima, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 3 dB respecto de la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9g Ganancia de la antena.

Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima para la frecuencia asignada (véase el número 154).

Columna 9j Tipo de antena (véase el Manual «Diagramas de antenas» del CCIR).

Indíquese la referencia apropiada al Manual «Diagramas de antenas» del CCIR. Véanse las columnas 9c y 9g anteriores.

Columna 10 Horario de funcionamiento.

Columna 10a Horario máximo de funcionamiento (UTC) del circuito hacia cada localidad o zona.

Como información complementaria, indíquese con la letra «I» los periodos durante los cuales el funcionamiento del enlace sea intermitente.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 12965** *CONFLICTO positivo de competencia número 601/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el artículo 1 de la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 601/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 1 de la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 12966** *CONFLICTO positivo de competencia número 616/1987, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno Vasco, en relación con diferentes actuaciones del último dentro del territorio de Villaverde de Trucíos.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 616/1987, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno Vasco, en relación con diferentes actuaciones del último dentro del territorio de Villaverde de Trucíos, como son: La práctica de análisis en la red de abastecimiento de agua, comunicando el resultado al Jefe Local de Sanidad de dicho municipio; realización de obras por personal funcionario del Gobierno Vasco, utilizando materiales y vehículos de la Diputación Foral de Vizcaya, y ejercicio por la Policía Autónoma Vasca de funciones que sólo dentro del territorio de su Comunidad Autónoma puede realizar, suplantando de hecho las competencias que corresponden a la Guardia Civil de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 12967** *CONFLICTO positivo de competencia número 624/1987, planteado por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de la Orden de 30 de diciembre de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 624/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 8.º de la Orden de 30 de diciembre de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión

transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 12968** *CONFLICTOS positivos de competencia números 1.313/1986 y 82/1987, acumulados, promovidos por el Gobierno, el primero en relación con determinados preceptos del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de mayo actual, ha acordado dejar sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 20.3 y 24.3.a) del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de dicha Comunidad Autónoma, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de diciembre de 1986, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.313/1986, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de mayo de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

Columna 10b Horario normal de funcionamiento (UTC) de la asignación de frecuencia.

Indíquese la hora en Tiempo Universal Coordinado (UTC) mediante un grupo de cuatro cifras (0000 a 2359). En otro caso, indíquese el horario de funcionamiento como servicio diurno (HJ), servicio nocturno (HN) o servicio de periodo de transición (HT).

Columna 11 Coordinación con otras administraciones.

Si procede, indíquese el país o la zona geográfica con que se haya efectuado satisfactoriamente la coordinación pertinente.

Columna 12a Administración o compañía explotadora.

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación.

Información complementaria:

indíquese toda información disponible relativa a la antena de recepción.

MOD Sección E. Formulario de notificación

La Junta preparará y mantendrá al día un modelo de formulario de notificación que se ajuste totalmente a las disposiciones reglamentarias del presente apéndice y a las decisiones conexas de futuras conferencias.

Sección F. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:

- cada nueva asignación de frecuencia;
- toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias, denominado en adelante *Registro*;
- toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. Cuando una asignación de frecuencia sea utilizada por una estación para realizar servicios diferentes, se enviará una notificación por separado para cada tipo de servicio (por ejemplo, FA, FB, FC, FX, etc.).

3. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el presente Reglamento, según se especifica en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias (véase el número 1220).

4. En las columnas 5a a 10 se inscribirán por separado las diversas características cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión o la potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

5. Cuando se sometan notificaciones para estaciones de televisión de la Región I se harán notificaciones separadas para los canales de sonido y de imagen. En tales casos, las notificaciones deberán referirse a las frecuencias de las portadoras de sonido y de imagen.

NOC I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

- (b) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera:
- a la primera utilización de una frecuencia por una estación; o
 - a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.
- (c) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.
- (1) En el caso de que se modifiquen características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.
 - (2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, las características adicionales deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas.
 - (3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.
- (d) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.
- (e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada.

1. Indíquese la frecuencia asignada ^{1, 2, 3} como se define en el artículo 1: en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz desde 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive, y en GHz a partir de 10 500 MHz.
2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.
2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto aquellas que figuran en las columnas 3, 4a, 10a u 11, se indicará la fecha efectiva o prevista, según el caso, del último cambio.
3. *Esta información es una característica esencial.*

¹ Para las estaciones de televisión de la Región I las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

² Para las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, véase el número 4194.

³ Para las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R), véase el apéndice 27 Aer2, punto 27/72 modificado.

- Columna 3** Distintivo de llamada (señal de identificación).
1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 25.
 2. *Esta información es una característica esencial, excepto en los casos que se mencionen en los números 1224 a 1227 y 2055.1 o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número 1219.*

Columna 4 Características de la estación transmisora.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1214 a 1217, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4a El nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está ubicada.

Columna 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor. Para asignaciones de frecuencia en bandas superiores a 1 GHz por encima de las bandas atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos con una precisión de una décima de minuto¹ o, como otra opción, indíquese la longitud y latitud en grados y minutos y, en la columna 9a, el acimut de radiación máxima de la antena con precisión de una décima de grado).

¹ Los segundos con precisión de una décima de minuto sólo deberán notificarse si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 1219, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4a Nombre de la estación transmisora: inscribir la letra «M» (para móvil).

Columna 4b El país o la zona geográfica en que están ubicadas las estaciones móviles transmisoras. Si las estaciones no están ubicadas dentro de un país, indíquese el país responsable. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.

Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando símbolos contenidos en referencias normalizadas, por ejemplo, ZRMP, ZRRN, zona geográfica, etc. (véase también el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1223 a 1227, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Complétese el resto de la columna 4 con 4e sólo o con 4c y 4d.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

API (Sec. F)-20

Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.

Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando los símbolos que figuran en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 5 Características de la estación receptora.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1214 a 1217, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 5:

Columna 5a Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está ubicada.

1. En el servicio fijo basta notificar un número de estaciones suficiente para definir la zona de recepción, a condición de que la zona esté bien definida y sea suficientemente pequeña para facilitar la predicción de las condiciones de utilización de las frecuencias desde el punto de vista de la propagación.
2. Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y para las estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.
3. En el caso de una red de estaciones que comuniquen entre sí en la misma frecuencia, insértese el símbolo ZN en la columna 5a. Siempre que se utilice la misma frecuencia para dos o más redes de la misma administración deberá identificarse cada red mediante una letra distinta, colocada detrás del símbolo de red ZN, por ejemplo: ZN-A, ZN-B, etc.

4. En el caso de una red de estaciones, así como en el de numerosas estaciones de una misma administración que utilice la misma frecuencia en una zona determinada, es necesario notificar únicamente el número de estaciones suficiente para definir la zona de utilización de la frecuencia, siempre que dicha zona quede bien definida y sea lo bastante reducida para que permita prever las condiciones de uso de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

Columna 5b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación receptora. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, de frecuencias patrón y de señales horarias y para las estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radiolocalización, o de frecuencias patrón y de señales horarias y para las estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

Columna 5d Localidad o zona(s) de la estación o estaciones receptoras.

1. Para estaciones de radiodifusión, deberá indicarse la zona de recepción. Cada zona debe expresarse:
 - como interior (INTR);

- o el símbolo que designa a un país o países o a una zona o zonas geográficas (Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias);
- o una de las zonas geográficas que aparecen en el mapa anexo al presente apéndice. En el caso de que no pueda definirse la zona de recepción de la manera indicada anteriormente, se completarán las columnas 5e y 5f.

Ésta no es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas o métricas y decimétricas a no ser que esté especificada en un acuerdo regional pertinente.

2. Para las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y para las estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología, indíquese una zona solamente si está definida de manera normalizada. En caso contrario, indíquense los datos correspondientes a dicha zona en las columnas 5e y 5f.

Columna 5e Longitud y latitud del centro de la zona circular de recepción.

1. Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos).
2. Esta columna no debe utilizarse si la zona de recepción se define adecuadamente en la columna 5d. Si se utiliza, debe efectuarse la inscripción correspondiente en la columna 5f.

Columna 5f Radio nominal de la zona circular de recepción.

1. Indíquese el radio (km) de la zona circular de recepción.
2. Esta columna no debe utilizarse si la zona de recepción se define adecuadamente en la columna 5d. Si se utiliza, es necesario efectuar la inscripción correspondiente en la columna 5e.

Cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en el número 1219, deberán indicarse las siguientes características esenciales en la columna 5:

Columna 5a Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está ubicada.

Columna 5b País o zona geográfica en que está ubicada la estación receptora. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 5c Indíquese las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1223 a 1227, no se requiere ninguna inscripción en la columna 5.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

1. Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice 10.
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 1219, indíquese la clase de estación y la naturaleza de servicio que se apliquen a las estaciones móviles.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 7 Clase de emisión y clase de funcionamiento.

Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6.

2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número 1219, indiquense las características de las estaciones móviles.

3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 7b Clase de funcionamiento de la asignación.

Esta es una característica esencial. Para las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas de frecuencias atribuidas a este servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, indíquese la clase de funcionamiento de la asignación utilizando los símbolos A, B o C, como sigue:

Símbolo A — Asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio.

Símbolo B — Asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación.

Símbolo C — Asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

Columna 8 Potencia (dBW).

1. Según la clase de emisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, expresada en dBW:

- a) potencia de la portadora (PZ) si se trata de una emisión de radiodifusión sonora de clase A3E (véase el número 153);

- b) potencia media (PY) si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, distintas de las emisiones de radiodifusión sonora, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número 152);
- c) potencia en la cresta de la envolvente (PX) si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en a) y b), incluidas las emisiones de televisión (imagen) de la clase C3F (véase el número 151).
2. En las bandas por encima de 28 000 kHz que no están atribuidas en régimen compartido a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal, exceptuadas las notificaciones a que hacen referencia los números 1223 a 1227, se notificará la potencia radiada aparente (véase el número 156).
 3. En las bandas por encima de 1 GHz atribuidas en régimen compartido a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal, se notificará la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) (véase el número 155).
 4. En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado PZ, PY o PX a continuación del valor de la potencia. Si se trata de la potencia radiada aparente, este símbolo deberá ir acompañado de la letra «e». Si se trata de la p.i.r.e., este símbolo deberá ir acompañado de la letra «i».
 5. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción.
 6. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 1219 indíquese la potencia de las estaciones móviles. Si éstas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.
 7. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 9 Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido de las agujas del reloj).
2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese «ND» en esta columna.
3. Para las asignaciones de frecuencia en bandas superiores a 1 GHz atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, se indicará el acimut con precisión de una décima de grado¹ en aquellos casos en que no se especifique en la columna 4c la precisión requerida en las coordenadas geográficas (una décima de minuto²).
4. *Esta información es una característica esencial, excepto cuando se trata de las estaciones a las que se hace referencia en los los números 1223 a 1227 o de una frecuencia utilizada en la recepción en las condiciones estipuladas en el número 1219.*

Columna 9b Ángulo de elevación de directividad máxima.

Esta información es una característica esencial para las estaciones que funcionan en las bandas superiores a 1 GHz atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará con precisión de una décima de grado¹.

¹ Esta información se proporcionará con precisión de una décima de grado solamente si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena o si la dirección de radiación máxima no se aparta en más de tres grados de la órbita de los satélites geoestacionarios.

² Los segundos con precisión de una décima de minuto sólo deberán notificarse si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena.

Columna 9c y 9g Si las características de radiación de la antena de que se trate difieren de las recomendadas por el CCIR, se indicará la información pedida en las columnas 9c y 9g. Cuando las características de radiación se encuentren en el Manual del CCIR «Diagramas de antenas», indíquese una referencia apropiada en la columna 9j.

Columna 9c Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Indíquese, en grados, el ángulo total medido en proyección horizontal en un plano que comprenda la dirección de radiación máxima, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 3 dB respecto de la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9d Polarización.

Esta información es una característica esencial para las estaciones que funcionan en bandas superiores a 1 GHz atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal y para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas en las Zonas Africana y Europea de radiodifusión.

Columna 9e Altura de la antena (metros) para una antena vertical simple.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.

Columna 9f Altura efectiva máxima de la antena.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas

de ondas métricas y decimétricas en las Zonas Africana y Europea de radiodifusión, y se define en las Actas Finales de las conferencias pertinentes.

Esta información es una característica esencial para las estaciones terrenales que funcionan en bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará en metros sobre el nivel medio del mar.

Columna 9g Ganancia máxima de la antena (isótropa, con relación a una antena vertical corta o con relación a un dipolo de media onda, según corresponda).

1. Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada (véase el número 154).
2. *No es una característica esencial si se notifica en la columna 8 la potencia radiada aparente o la p.i.r.e.*

Columna 9h Acimutes en grados que definen los sectores de radiación limitada (en el sentido de las agujas del reloj) a partir del Norte verdadero.

1. Indíquense los acimutes en grados que definen los sectores de radiación limitada (en el sentido de las agujas del reloj) a partir del Norte verdadero.
2. *Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas/hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.*

Columna 9i Radiación máxima admitida en los sectores.

1. Indíquese la radiación máxima admitida en el sector, en dB, con relación a una fuerza cimomotriz (f.c.m.) de 300 V o una potencia radiada aparente referida a una

antena vertical corta (p.r.a.v.) de 1 kW, determinada partiendo de la potencia nominal del transmisor y de la ganancia teórica de la antena sin tener en cuenta las diversas pérdidas.

2. *Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.*

Columna 9j Tipo de antena (véase el Manual «Diagramas de antenas» del CCIR).

Indíquese la referencia apropiada al Manual «Diagramas de antenas» del CCIR. Véanse las columnas 9c y 9g.

Columna 10 Horario de funcionamiento.

Columna 10a Horario máximo de funcionamiento (UTC) del circuito hacia cada localidad o zona.

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación en las condiciones estipuladas en el número 1219, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles.
2. Como información complementaria, indíquense con la letra «I» los periodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.
3. *Esta información no es una característica esencial.*

Columna 10b Horario normal de funcionamiento (UTC) de la asignación de frecuencia.

1. Si se conoce, indíquese el horario normal de funcionamiento en UTC de la asignación de frecuencia. En caso contrario, indíquese el horario de funcionamiento como servicio diurno (HJ), servicio nocturno (HN) o servicio de periodo de transición (HT).
2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 11 Coordinación con otras administraciones.

1. Indíquese el país o la zona geográfica con que se haya efectuado con éxito la coordinación y especifíquese la disposición (número del Reglamento de Radiocomunicaciones, acuerdo regional u otro arreglo) que requiera dicha coordinación.
2. *Esta información es una característica esencial para las bandas y los servicios concernidos.*

Columna 12a Administración o compañía explotadora *.

Ésta no es una característica esencial, pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

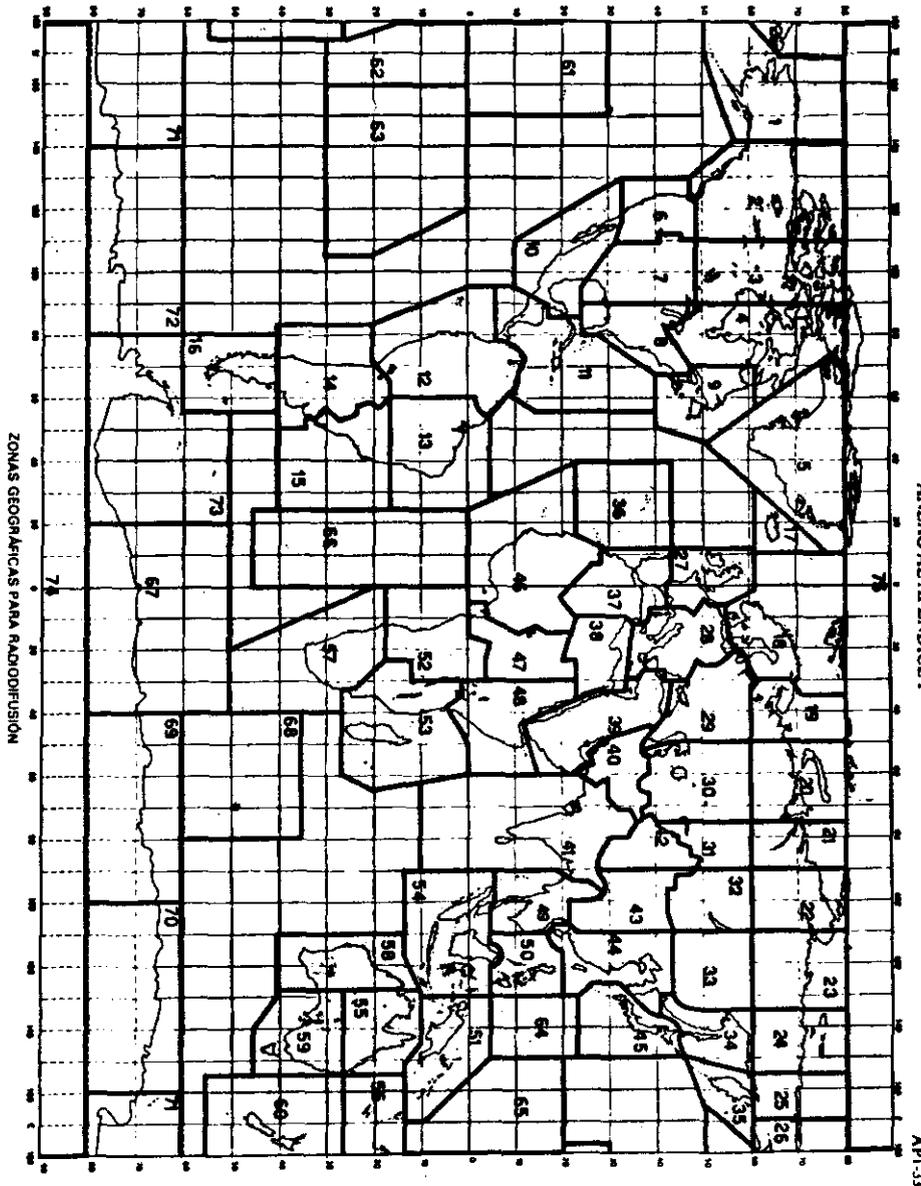
1. Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 22).
2. *Ésta no es una característica esencial.*

Información complementaria

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación «Nil».

* Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, podrán emplearse los números o letras de referencia apropiados.



API (Sec. F)-31

2. Indíquese a continuación del símbolo «COORD» el nombre de cualquier administración con la que se haya coordinado la utilización de la frecuencia; si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación «Nil». En el caso de una notificación según los números 1223 a 1227 en una banda de frecuencias por encima de 28 000 kHz, deberá indicarse, cuando sea necesario, la zona o las zonas en las que se haya acordado que será utilizada la frecuencia de que se trata después de la coordinación.

3. Indíquese la frecuencia o frecuencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo, la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes; o bien las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión. En el caso de estaciones de televisión de la Región 1, la notificación deberá incluir, como información complementaria, tanto la frecuencia de la otra onda portadora como la frecuencia asignada.

4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada, como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número 342 del presente Reglamento de Radiocomunicaciones, o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

5. Únicamente la información especificada en el punto 3 precedente es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2. Sin embargo, en el caso de las estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal mencionadas en los números 1148 a 1154, son características esenciales el nombre de cualquier administración con la cual se ha tratado de coordinar el uso de la frecuencia y el nombre de toda administración con la que se haya efectuado la coordinación.

BC

Modelo de formulario*
que debe emplearse para presentar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias un horario estacional para la radiodifusión por ondas decamétricas o una modificación de horario
(Véase el artículo 17)

(a) Administración solicitante

(b) Asignación para la estación del año considerado

(c) Modificación de características de una asignación, para la estación del año considerado

(d) Anulación de una asignación, para la estación del año

(e) Fecha

Notificación N.º: _____

1a Frecuencia asignada kHz

1b Frecuencia solicitada kHz

1c Banda de frecuencia designada MHz

2a Fecha de puesta en servicio en una estación del año dado

2b Fecha de puesta en servicio en una estación del año dado

3 Distintivo de llamada (total de identificación)

4a Número de la estación transmisora

4b País

4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Estación: MAR MAY SEPT NOV

Año:

Ora local:

APÉNDICE 2
(Véase el artículo 17)

Sección A. Modelo de formulario

Zona(s) o Área(s) de recepción	5a	7	Potencia (kW)	Características de la antena de transmisión			Horas de funcionamiento (UTC)	Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) área(s)	Información complementaria
				Ángulo de elevación de radiación máxima	Capacidad de la antena (dB)	Ángulo de elevación de la antena			
			6	5a	5b	5c	10	11	

12a Nombre y dirección postal de la administración (artículo 22)

12b Dirección telegráfica

COORDIN. Otras informaciones.

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación.

Sección B. Instrucciones generales

- Se enviará a la IFRB una notificación por separado para notificar:
 - toda asignación de frecuencia que haya de ponerse en servicio para una estación del año dada,
 - toda modificación de características de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional,
 - toda anulación de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional.
- En las columnas 5a y 8 a 11 se inscribirán por separado las diversas características, cuando las mismas no se aplican a la totalidad de la asignación; por ejemplo, cuando la potencia, las características de la antena o las horas de explotación son diferentes para las distintas zonas o áreas de recepción.

I. Notas generales

- Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.
- Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la primera utilización de una frecuencia por una estación en una estación del año dada.
- Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de una estación del año dada.
 - En el caso de que se modifiquen características existentes, deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.
 - En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, deberán indicarse las características adicionales en el lugar apropiado, subrayándolas.
 - Siempre que la modificación consista en la anulación de una o varias características, deberá indicarse ésta colocando un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

- (d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la anulación de una asignación, para una estación del año dada, con todas sus características notificadas.
- (e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información a incluir en las diversas columnas del formulario

Columna 1 Frecuencia.

- 1a Indíquese la frecuencia asignada en kHz, tal y como se define en el artículo 1.
- 1b Indíquese cualquier otra frecuencia sustitutiva que se proponga, en kHz.
- 1c Indíquese la banda de frecuencias deseada, en MHz, si no se indica ninguna frecuencia específica en las columnas 1a y 1b.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio dentro de la estación del año en cuestión.

1. Si la asignación ha de ponerse en servicio en la fecha en que empiece a aplicarse el horario estacional, inscribanse las dos últimas cifras del año en la casilla o casillas correspondientes a la estación o estaciones durante las cuales se haya de utilizar la asignación.
2. Si la asignación ha de ponerse en servicio o se ha de modificar en fecha distinta de aquella en que comience la aplicación del horario estacional, se inscribirá esa fecha en el lugar previsto a tal efecto.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Columna 4 Nombre y ubicación de la estación transmisora.

- 4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

- 4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
- 4c Indíquese las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Columna 5a Zona(s) o área(s) de recepción.

1. Indíquese en esta columna la zona o zonas de recepción, tal como se designan en el mapa adjunto al apéndice 1.
2. Si el área de recepción es menor que una zona entera, convendrá mencionar un país, o una parte de un país, utilizando, en lo posible, los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
3. Cuando se considere necesario, indíquese, como información suplementaria, el alcance de servicio, en km.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria.

Indíquese la clase de emisión y la anchura de banda necesaria, de conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6.

Columna 8 Potencia (en kW).

Indíquese la potencia de portadora suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena.

Características de la antena de transmisión

Columna 9a Acimut de la radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese « ND » en esta columna.

Columna 9b Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.
Deberá indicarse el ángulo total, en grados, en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada, en una dirección cualquiera, no es inferior en más de 6 dB a la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9c Ganancia de la antena (dB).
Deberá indicarse la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada.

Columna 9d Ángulo de elevación.
Deberá indicarse, en grados, el ángulo que forma la dirección de radiación máxima con el plano horizontal.

Columna 9e Tipo de antena.
Cuando sea posible, se utilizará la nomenclatura de los «Diagramas de Antena» del CCIR. En la parte III de esta sección se enumeran los diferentes tipos de antena.

Columna 10 Horas de funcionamiento (UTC):

Columna 11 Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) misma(s) área(s).

1. Deberá inscribirse en esta columna la indicación « Nil » cuando la frecuencia notificada sea la única empleada para el programa de que se trate.
2. En los demás casos deberán indicarse las demás frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la misma área.

Columna 12b Direcciones postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 22).

Información complementaria

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Indíquese a continuación del símbolo «COORD» el nombre de la administración con la cual se haya coordinado la utilización de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación « Nil ».

2. Indíquese, además, cualquier otra información que la administración considere pertinente, como, por ejemplo, el alcance de servicio cuando sea menor de 2 000 km, o información relativa a la utilización de la frecuencia notificada en el caso en que ésta se emplee en forma restringida, o cuando no se utilice durante todas las horas indicadas en la columna 10 o se utilice solamente durante ciertos días de la semana, o en el caso en que se aplique la técnica de sincronización.

III. Símbolos correspondientes al tipo de antena

HOR	Antena horizontal no directiva
VER	Antena vertical no directiva

* Cuando estos datos figuren ya en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, podrán utilizarse los números o letras de referencia apropiados.

AP2-7

DP Dipolo
 H Horizontal
 V Vertical
 R Con reflector

(Ejemplo : DPHR significa : Dipolo horizontal con reflector.)

H Antena de cortina de dipolos horizontales
 R Con reflector

S Antena de elementos defasados

/.. Número de elementos de media onda en cada fila

/.. Número de filas de dipolos (una encima de otra)

/.. Altura sobre el suelo de la fila más baja de elementos, expresada en longitudes de onda

S.. Ángulo de defasaje, si procede

(Ejemplo : HRS/4/3/2S15 significa : Antena de cortina de dipolo horizontal, con reflector, 4 dipolos por fila, 3 filas de dipolos, a dos longitudes de onda sobre el suelo la más baja, ángulo de defasaje de 15 grados.)

RHO Antena de rombo

/.. Longitud del lado del rombo, expresada en longitudes de onda

/.. Altura del rombo sobre el suelo, expresada en longitudes de onda

/.. Mitad del ángulo interno mayor del rombo

(Ejemplo: RHO/2,5/0,4/65 significa: Antena de rombo, longitud del lado 2,5 longitudes de onda, altura sobre el suelo 0,4 longitudes de onda, semiángulo interior 65 grados.)

TRO Antena para radiodifusión en la Zona tropical

/.. Número de filas

/.. Altura sobre el suelo, expresada en longitudes de onda

(Ejemplo : TRO/4/0,2 significa : Antena para radiodifusión tropical de 4 filas (y 4 dipolos en cada fila), a una altura de 0,2 longitudes de onda sobre el suelo.)

AP3-1

MOD APIA

APÉNDICE 3

Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía

(Véanse los artículos 11 y 13)

Sección A. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para notificar:

- cada nueva asignación de frecuencia, a una estación terrena transmisora o receptora, o a una estación espacial transmisora o receptora;
- toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias, llamado en adelante *Registro*;
- toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. La notificación de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas o espaciales, transmisoras o receptoras, a que se refieren los números 1488 a 1491 para las frecuencias de emisión y para las de recepción se hará por separado a la Junta para cada asignación a una estación terrena o espacial. En cada uno de estos casos, cuando las características esenciales son idénticas, salvo la frecuencia, podrá presentarse una sola notificación que comprenda todas las características esenciales y en la que se enumeren todas las frecuencias asignadas. Cuando se trate de un sistema de satélites reflectores, sólo se notificarán las asignaciones para las estaciones terrenas transmisoras y receptoras.

3. En el caso de un sistema de satélites que comprenda varias estaciones espaciales de las mismas características generales, se enviará a la Junta una notificación separada por cada estación espacial para las asignaciones de frecuencia de emisión y recepción:

- si se halla a bordo de un satélite geoestacionario;
- si se halla a bordo de un satélite no geoestacionario, excepto si cierto número de satélites tienen las mismas características de radiofrecuencia e iguales características orbitales (salvo la posición del nodo ascendente). En este último caso, puede enviarse a la Junta una sola notificación para todas las estaciones espaciales.

4. En la notificación deberá facilitarse la siguiente información esencial:

- a) número de orden de la notificación y fecha en que ésta se envía a la Junta;
- b) nombre de la administración notificante;
- c) datos suficientes para identificar la red de satélite en que ha de funcionar la estación terrena o espacial, incluida su posición orbital en el caso de un satélite geoestacionario;
- d) si la notificación se refiere a:
 - 1) la primera utilización de una frecuencia por una estación;
 - 2) un cambio de las características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro (indíquese si se trata de una sustitución, de una adición o de una supresión de características existentes);
 - 3) la anulación de una asignación con todas las características notificadas;
- e) una referencia a la circular semanal de la IFRB que contenga la publicación anticipada de la información requerida en virtud del número 1042;

- f) las características esenciales indicadas en las secciones B, C, D, E o F, según el caso;
- g) cualquier otra información que la administración considere pertinente, por ejemplo, cualquier factor que se haya tomado en cuenta al aplicar las disposiciones del apéndice 28 para determinar la zona de coordinación así como, si ha lugar, una indicación de que la asignación considerada se utilizará de conformidad con el número 342, información sobre la utilización de la frecuencia notificada si esa utilización es restringida o, tratándose de notificaciones relativas a estaciones espaciales, si las emisiones de la estación se interrumpirán indefinidamente después de cierto periodo.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión

Punto 1 Frecuencia(s) asignada(s)

Indíque(n)se la(s) frecuencia(s) asignada(s) según se define en el artículo 1 (véase el número 142), en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz por encima de 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive y en GHz por encima de 10 500 MHz.

Punto 2 Banda de frecuencias asignada

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias asignada, en kHz (véase el número 141).

Punto 3 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, indíquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto la que figura en el *punto 4 a)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectivo o previsto, según el caso.

Punto 4 Nombre y ubicación de la estación terrena de transmisión

a) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación o el de la localidad en que está situada.

b) Indíquese el país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Conviene utilizar para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

c) Indíquense las coordenadas geográficas del emplazamiento del transmisor (longitud y latitud en grados y minutos). Indíquense también los segundos ¹ con una precisión de una décima de minuto.

Punto 5 Estación(es) con la(s) que se establece la comunicación

Indíquese la identidad de la estación o estaciones espaciales receptoras asociadas a la estación terrena haciendo referencia a las notificaciones de las mismas mediante cualquier otra forma apropiada; en el caso de un satélite reflector, indíquense la identidad del satélite y la ubicación de la estación o estaciones terrenas receptoras asociadas a él. En el caso de un satélite geoestacionario, indíquese también su posición orbital.

Punto 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

¹ Esta información es necesaria sólo en los casos en que el territorio de otro país esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente dentro de la zona de coordinación.

Punto 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

De conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6:

a) indíquese la clase de emisión;

b)¹ indíquese la frecuencia o frecuencias portadoras de la emisión;

c)¹ indíquense, para cada frecuencia portadora, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión;

d)¹ indíquese para la frecuencia portadora que tenga la anchura mínima de banda de las asignaciones en el sistema, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y una descripción de la transmisión.

Punto 8 Características de la potencia de transmisión

a)¹ Indíquese para cada portadora la potencia en la cresta de la envolvente (dBW) aplicada a la entrada de la antena.

b) Indíquense la potencia total en la cresta de la envolvente (dBW) y la máxima densidad de potencia por Hz (dB(W/Hz))² aplicada a la entrada de la antena (valor medio calculado en la banda de 4 kHz más desfavorable para las portadoras inferiores a 15 GHz y en la banda de 1 MHz más desfavorable para las portadoras superiores a 15 GHz).

c)¹ Indíquese para cada portadora el valor mínimo de la potencia en la cresta de la envolvente aplicada a la entrada de la antena.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

² Para calcular la máxima densidad de potencia por Hz, deberá utilizarse la versión más reciente del Informe 792 del CCIR en la medida en que sea aplicable.

Punto 9 Características de la antena transmisora

- a) Indíquese la ganancia isótropa o absoluta (dB) de la antena en la dirección de máxima radiación (véase el número 154).
- b) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en los que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, describase en detalle).
- c) Adjúntese a la notificación el diagrama de radiación medido de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación), o indíquese el diagrama de radiación de referencia que debe utilizarse para la coordinación.
- d) Adjúntese a la notificación un gráfico en el que se indique el ángulo del horizonte para cada acimut alrededor de la estación terrena.
- e) Indíquese, en grados a partir del plano horizontal, el ángulo mínimo de elevación en la dirección de máxima radiación en que se prevé va a funcionar la antena.
- f) Indíquense, en grados a partir del Norte verdadero y en el sentido de las agujas del reloj, los límites entre los que puede variar, durante la explotación, el acimut de la dirección de máxima radiación.
- g)¹ Indíquese el tipo de polarización de la onda radiada en la dirección de máxima radiación; indíquese, asimismo, el sentido en el caso de polarización circular y el plano de polarización en el caso en que ésta sea lineal. (Véanse los números 148 y 149.)
- h) Indíquese la altitud de la antena (en metros) sobre el nivel medio del mar.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

Punto 10¹ Características de modulación

Para cada frecuencia portadora, según la naturaleza de la moduladora de la portadora y según el tipo de modulación, indíquense las características siguientes:

- a) portadora modulada en frecuencia por una banda de base telefónica multicanal por distribución de frecuencia (MDF/MF) o por otra señal que pueda representarse por una banda de base telefónica multicanal por distribución de frecuencia: indíquense las frecuencias inferior y superior de la banda de base y la excursión de frecuencia eficaz del tono de prueba en función de la frecuencia de la banda de base;
- b) portadora modulada en frecuencia por una señal de televisión: indíquense la norma de la señal de televisión (incluyendo, si ha lugar, la norma utilizada para el color), la excursión de frecuencia para la frecuencia central de referencia de la característica de preacentuación y esta característica de preacentuación. Indíquense también, si ha lugar, las características de multiplaje de la señal de video con el sonido o sonidos, o de otras señales;
- c) portadora modulada por desplazamiento de fase por una señal con modulación por impulsos codificados (MIC/MDFase): indíquense el régimen binario y el número de fases;
- d) portadora modulada en amplitud (incluidas las emisiones de banda lateral única): indíquense con la mayor precisión posible la naturaleza de la señal moduladora y el tipo de modulación de amplitud utilizado;

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

- e) para los demás tipos de modulación, indiquense los datos que puedan ser de utilidad para un estudio de interferencia;
- f) para cualquier tipo de modulación utilizado, indiquense las características de dispersión de la energía, tales como la desviación de frecuencia cresta a cresta (MHz) y la frecuencia de barrido (kHz) de la forma de onda de dispersión de energía.

Punto 11 Horario normal de funcionamiento

Indíquese en UTC el horario normal de funcionamiento en la frecuencia de cada portadora.

Punto 12 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración con la que se haya coordinado satisfactoriamente la utilización de la frecuencia de conformidad con lo dispuesto en los números 1060 y 1107 y, si ha lugar, el nombre de toda administración a la que se haya pedido la coordinación pero con la que ésta no se haya efectuado.

Punto 13 Acuerdos

Indíquese también, si ha lugar, el nombre de toda administración con la cual se ha efectuado un acuerdo para exceder los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de este acuerdo.

Punto 14 Administración o compañía explotadora

Indíquese el nombre de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia, calidad de las emisiones y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 22).

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción

Punto 1 Frecuencia(s) asignada(s)

Indique(n)se la(s) frecuencia(s) asignada(s) de la emisión que ha de recibirse, según se define en el artículo 1 (véase el número 142), en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz por encima de 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive y en GHz por encima de 10 500 MHz.

Punto 2 Banda de frecuencias asignada

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias asignada, en kHz (véase el número 141).

Punto 3 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, indiquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que ha de comenzar la recepción en la frecuencia asignada.

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, indicadas en esta sección, excepto la que figura en el *punto 4 a)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectivo o previsto, según el caso.

Punto 4 Identidad y ubicación de la estación terrena receptora

a) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está situada.

b) Indíquese el país o la zona geográfica en que está situada la estación terrena receptora. Conviene utilizar para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

c) Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos del emplazamiento del receptor). Indíquense también los segundos¹ con una precisión de una décima de minuto.

Punto 5 Estación(es) con la(s) que se establece la comunicación

Indíquense la identidad de la estación o estaciones espaciales transmisoras asociadas a la estación terrena haciendo referencia a las notificaciones de las mismas o mediante cualquier otra forma apropiada; en el caso de un satélite reflector indíquese la identidad del satélite y de la estación o estaciones terrenas transmisoras asociadas a él. En el caso de un satélite geostacionario, indíquese también su posición orbital.

Punto 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquense la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión que ha de recibirse

De conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6:

a) indíquese la clase de emisión de la transmisión que ha de recibirse:

¹ Esta información es necesaria sólo en los casos en que el territorio de otro país esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación.

b)¹ indíquese la frecuencia o frecuencias portadoras que han de recibirse;

c)¹ indíquense, para cada frecuencia portadora que ha de recibirse, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión.

Punto 8 Características de la antena receptora de una estación terrena

a) Indíquese la ganancia isótropa o absoluta (dB) de la antena en la dirección de máxima radiación (véase el número 154).

b) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en los que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, describese en detalle).

c) Adjúntese a la notificación el diagrama de radiación medido de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación), o indíquese el diagrama de radiación de referencia que deba utilizarse para la coordinación.

d) Adjúntese a la notificación un gráfico en el que se indique para cada acimut el ángulo de elevación del horizonte alrededor de la estación terrena.

e) Indíquese, en grados a partir del plano horizontal, el ángulo mínimo de elevación en la dirección de máxima radiación en que se prevea va a funcionar la antena.

f) Indíquense, en grados a partir del Norte verdadero y en el sentido de las agujas del reloj, los límites entre los que puede variar, durante la explotación, el acimut de la dirección máxima de radiación.

g) Indíquese la altitud (en metros) de la antena sobre el nivel medio del mar.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

*h)*¹ Indíquese el tipo de polarización de la antena. En caso de polarización circular, indíquese el sentido de la polarización (véanse los números 148 y 149). En caso de polarización lineal, indíquese el plano de polarización. Indíquese también si se autoriza la utilización general de esta información para determinar la necesidad de coordinación con otras redes de satélite, de acuerdo con el apéndice 29.

Punto 9 Temperatura del ruido, temperatura de ruido del enlace y ganancia de transmisión

a) Indíquese, en kelvins, la más baja temperatura de ruido del sistema receptor total referida a la salida de la antena receptora de la estación terrena, en condiciones de «cielo sereno». Se dará esta indicación para el valor nominal del ángulo de elevación si la estación transmisora asociada se halla a bordo de un satélite geoestacionario y, en los otros casos, para el valor mínimo del ángulo de elevación.

b) Cuando se utilizan repetidores convertidores de frecuencia simples en la estación espacial asociada, indiquense las temperaturas más bajas de ruido equivalente del enlace por satélite en las condiciones del *punto 9 a)* para cada asignación (véase el número 168).

c) Indíquese el valor de la ganancia de transmisión asociada a cada temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite dada en el *punto 9 b)*. La ganancia de transmisión se mide desde la salida de la antena receptora de la estación espacial a la salida de la antena receptora de la estación terrena.

Punto 10 Horario normal de recepción

Indíquese el horario normal UTC de recepción en la frecuencia de cada portadora.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

Punto 11 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración con la que se haya coordinado satisfactoriamente la utilización de la frecuencia de conformidad con lo dispuesto en los números 1060 y 1107 y, si ha lugar, el nombre de toda administración a la que se haya pedido la coordinación pero con la que ésta no se haya efectuado.

Punto 12 Acuerdos

Indíquense también, si ha lugar, el nombre de toda administración con la cual se ha efectuado un acuerdo para exceder los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de este acuerdo.

Punto 13 Administración o compañía explotadora

Indíquense el nombre de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 22).

Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión

Punto 1 Frecuencia(s) asignada(s)

Indique(n)se la(s) frecuencia(s) asignada(s) según se define en el artículo 1 (véase el número 142), en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz por encima de 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive y en GHz por encima de 10 500 MHz. Conviene que cada haz de radiación de antena sea objeto por lo menos de una notificación distinta.

Punto 2 Banda de frecuencias asignada

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias asignada, en kHz (véase el número 141).

Punto 3 Fecha de puesta en servicio ¹

a) En el caso de una nueva asignación, indíquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en el *punto 4*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectivo o previsto, según el caso.

Punto 4 Identidad de la(s) estación(es) espacial(es)

Indíquese la identidad de la estación o estaciones espaciales.

Punto 5 Información relativa a la órbita

a) En el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario, indíquese la longitud geográfica nominal prevista en la órbita de los satélites geoestacionarios, así como la tolerancia de longitud y la excursión de inclinación previstas. Indíquese asimismo en el caso de que un satélite geoestacionario esté destinado a comunicar con una estación terrena:

- 1) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios en el que la estación espacial es visible con un ángulo de elevación de 10°, por lo menos, desde las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;

¹ Véase también la Resolución 4.

- 2) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios a lo largo del cual la estación espacial podría prestar el servicio requerido con las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;
- 3) si el arco considerado en el párrafo 2) precedente es menor que el mencionado en el párrafo 1), se explicarán las razones de esta diferencia.

Nota: Los arcos a que se refieren los párrafos 1) y 2) se definirán por la longitud geográfica de sus extremos en la órbita de los satélites geoestacionarios.

b) En el caso de una o varias estaciones espaciales a bordo de uno o varios satélites no geoestacionarios, indíquese el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo y las altitudes en kilómetros del apogeo y perigeo de la estación o estaciones espaciales así como el número de satélites utilizados.

Punto 6 Zona de servicio o estación(es) receptora(s)

a) En el caso en que las estaciones receptoras asociadas sean estaciones terrenas, indíquese la zona o las zonas de servicio en la Tierra o el nombre de la localidad y del país o la zona geográfica en que está ubicada cada estación receptora.

b) En el caso en que las estaciones receptoras asociadas sean estaciones espaciales, indíquese la identidad de cada estación haciendo referencia a la notificación de la misma o de cualquier otra manera apropiada.

Punto 7 Clase y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 8 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

De conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6:

- a) indíquese la clase de emisión de la transmisión;

- b)¹ indíquese la frecuencia o frecuencias portadoras de la transmisión;
- c)¹ indiquense, para cada portadora, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión;
- d)¹ indíquese para la frecuencia portadora que tenga la anchura mínima de banda de las asignaciones en el sistema, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y una descripción de la transmisión.

Punto 9 Características de la potencia de transmisión

- a)¹ Indíquese, para cada frecuencia portadora, la potencia en la cresta de la envolvente (dBW) suministrada a la entrada de la antena.
- b) Indíquense la potencia total en la cresta de la envolvente (dBW) y la densidad máxima de potencia por Hz (dB(W/Hz))² aplicada a la entrada de la antena (valor medio calculado en la banda de 4 kHz más desfavorable para las portadoras inferiores a 15 GHz y en la banda de 1 MHz más desfavorable para las portadoras superiores a 15 GHz).
- c)¹ Indíquese para cada frecuencia portadora el valor mínimo de la potencia en la cresta de la envolvente suministrada a la entrada de la antena.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

² Para calcular la máxima densidad de potencia por Hz, deberá utilizarse la edición más reciente del Informe 792 del CCIR en la medida en que sea aplicable.

Punto 10 Características de las antenas transmisoras de la estación espacial

Para cada zona de servicio o haz de radiación de antena:

- a) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario destinado a comunicar con una estación terrena, indíquese la ganancia máxima de la antena transmisora de la estación espacial y las curvas de ganancia trazadas en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en una proyección radial a partir del satélite, en un plano perpendicular al eje que va del centro de la Tierra al satélite. Se indicará en cada contorno la ganancia isótropa o absoluta correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB y, a partir de ahí, con intervalos de 10 dB, si fuese necesario, por debajo de la ganancia máxima. Siempre que sea posible, se proporcionarán también las curvas de ganancia de la antena transmisora de la estación espacial en forma de ecuación numérica o en forma tabular;
- b) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario en el que el haz de radiación de la antena esté dirigido hacia otro satélite, o en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario, indíquese la ganancia isótropa o absoluta de la antena transmisora de la estación espacial en la dirección de máxima radiación y el diagrama de radiación de la antena, tomando como referencia la ganancia en la dirección de máxima radiación;
- c)¹ indíquese el tipo de polarización de la radiación emitida por la antena. En el caso de polarización circular, indíquese el sentido de la polarización

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

(véanse los números 148 y 149). En el caso de polarización lineal, indíquese el ángulo (en grados) en un plano normal al eje del haz medido en sentido contrario al de las agujas del reloj desde el plano ecuatorial hasta el vector eléctrico de la onda visto desde el satélite;

- d) indíquese, en el caso de un satélite geoestacionario, la precisión de puntería de la antena;
- e) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario que funciona en una banda atribuida en el sentido Tierra-espacio y en el sentido espacio-Tierra, indíquese también la ganancia de la antena transmisora de la estación espacial en la dirección de aquellas partes de la órbita de los satélites geoestacionarios que no estén ocultadas por la Tierra, mediante un diagrama que muestre la ganancia estimada de la antena en función de la longitud de la órbita.

Punto 11¹ Características de modulación

Para cada frecuencia portadora, según la naturaleza de la señal de modulación de la frecuencia portadora y según el tipo de modulación, indíquense las características siguientes:

- a) portadora modulada en frecuencia por una banda de base telefónica multicanal por distribución de frecuencia (MDF/MF) o por otra señal que pueda representarse por una banda de base telefónica multicanal por distribución de frecuencia: indíquense las frecuencias inferior y superior de la banda de base y la excursión de frecuencia eficaz del tono de prueba en función de la frecuencia de la banda de base;

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

- b) portadora modulada en frecuencia por una señal de televisión: indíquense la norma de la señal de televisión (incluyendo, si ha lugar, la norma utilizada para el color), la excursión de frecuencia para la frecuencia central de referencia de la característica de preacentuación y esta característica de preacentuación. Indíquese también, si ha lugar, las características de multiplaje de la señal de video con el sonido o sonidos, o de otras señales;
- c) portadora modulada por desplazamiento de fase por una señal con modulación por impulsos codificados (MIC/MDFase): indíquense el régimen binario y el número de fases;
- d) portadora modulada en amplitud (incluidas las emisiones de banda lateral única): indíquense con la mayor precisión posible la naturaleza de la señal moduladora y el tipo de modulación de amplitud utilizado;
- e) para los demás tipos de modulación, indíquense los datos que puedan ser de utilidad para un estudio de interferencia;
- f) para cualquier tipo de modulación utilizado, indíquense las características de dispersión de la energía, si ha lugar.

Punto 12 Horario normal de funcionamiento

Indíquese el horario normal (UTC) de funcionamiento en la frecuencia de cada portadora.

Punto 13 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración o grupo de administraciones con las que se haya coordinado satisfactoriamente la utilización de la red de satélite a que pertenece la estación espacial, de conformidad con lo dispuesto en el número 1060.

Acuerdos

Indíquense también, si ha lugar, el nombre de toda administración con la que se haya efectuado un acuerdo para exceder los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de este acuerdo.

Administración o compañía explotadora

Indíquense el nombre de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia, calidad de las emisiones y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 22).

Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción

Frecuencia(s) asignada(s)

Indique(n)se la(s) frecuencia(s) asignada(s) según se define en el artículo 1 (véase el número 142), en kHz, hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz por encima de 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive y en GHz por encima de 10 500 MHz. Conviene que cada haz de radiación de antena sea objeto por lo menos de una notificación distinta.

Banda de frecuencias asignada

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias asignada, en kHz (véase el número 141).

Punto 3 Fecha de puesta en servicio ¹

a) En el caso de una nueva asignación, indíquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que haya de comenzar la recepción en la frecuencia asignada.

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en el *punto 4*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectivo o previsto, según el caso.

Punto 4 Identidad de la estación o estaciones espaciales receptoras

Indíquese la identidad de la estación o estaciones espaciales receptoras.

Punto 5 Información relativa a la órbita

a) En el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario, indíquense la longitud geográfica nominal prevista en la órbita de los satélites geoestacionarios, así como la tolerancia de longitud y la excursión de inclinación previstas. En el caso en que un satélite geoestacionario esté destinado a comunicar con una estación terrena, indíquese también:

- 1) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios en el que la estación espacial es visible con un ángulo de elevación de 10°, por lo menos, desde las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;
- 2) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios a lo largo del cual la estación espacial podría prestar el servicio requerido con las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;

¹ Véase también la Resolución 4.

- 3) si el arco considerado en el párrafo 2) precedente es menor que el mencionado en el párrafo 1), se explicarán las razones de esta diferencia.

Nota: Los arcos a que se refieren los párrafos 1) y 2) se definirán por la longitud geográfica de sus extremos en la órbita de los satélites geoestacionarios.

b) En el caso de una o varias estaciones espaciales a bordo de uno o varios satélites no geoestacionarios, indiquense el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo y las altitudes en kilómetros del apogeo y del perigeo de la estación o estaciones espaciales así como al número de satélites utilizados.

Punto 6 Estación(es) terrena(s) o espacial(es) transmisora(s) asociada(s)

Identifíquese la estación o estaciones terrenas o la estación o estaciones espaciales transmisoras asociadas haciendo referencia a las notificaciones de estas estaciones, o mediante cualquier otra forma apropiada.

Punto 7 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquense la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 8 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión o transmisiones que han de recibirse.

De conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6:

- a) indiquense la clase de emisión de la transmisión o transmisiones que han de recibirse;
- b)¹ indiquense la frecuencia o frecuencias portadoras de la transmisión o transmisiones que han de recibirse;

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

- c)¹ indiquense, para cada frecuencia portadora que haya de recibirse, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión o transmisiones que han de recibirse.

Punto 9 Características de la antena receptora de una estación espacial

Para cada haz de antena de recepción:

- a) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario destinado a comunicar con una estación terrena, indiquense la ganancia máxima de la antena receptora de la estación espacial, y las curvas de ganancia trazadas en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en una proyección radial a partir del satélite, en un plano perpendicular al eje que va del centro de la Tierra al satélite; en cada curva se indicará la ganancia isotropa o absoluta correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB inferior al valor máximo y los valores subsiguientes, si fuese necesario, de 10 dB en 10 dB. Siempre que sea posible, se indicarán también las curvas de ganancia de la antena receptora de la estación espacial, en forma de ecuación numérica o en forma tabular;
- b) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario en el que el haz de radiación de la antena esté dirigido hacia otro satélite, o en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario, indiquense la ganancia isotropa o absoluta de la antena receptora de la estación espacial en la dirección de máxima radiación y el diagrama de radiación de esta antena, tomando como referencia la ganancia en la dirección de máxima radiación;

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

(Continuará.)

4. El Instituto Nacional de Planificación ordenará los pagos. Se remitirá una copia de la orden de pago al Instituto Nacional de Planificación y a la Embajada de España en Lima.

ANEJO B

Convención relativa a la cuenta especial bancaria del Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria

Ambos Gobiernos acuerdan y aprueban el siguiente procedimiento para el Banco de la Nación donde se abrirá la cuenta del Fondo de Contrapartida hispano-peruano.

1. El Banco de la Nación concederá a la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano» un interés sobre sus depósitos. Los gastos de administración de la cuenta serán los mínimos cargados por el Banco.

2. El Banco de la Nación preparará y tramitará mensualmente extractos bancarios detallados por cada transacción a ambos Gobiernos a través del Instituto Nacional de Planificación. El

Instituto Nacional de Planificación facilitará a la Embajada de España en Lima toda la documentación referente al movimiento de la cuenta en el Banco de la Nación.

3. El Banco de la Nación informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano» al Instituto Nacional de Planificación, quien informará a su vez, a la parte española.

4. El Banco de la Nación transmitirá en el momento de la celebración de las transacciones copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.), al Instituto Nacional de Planificación, quien informará de ello a la parte española.

El presente Acuerdo, junto con sus anejos, entró en vigor el 20 de octubre de 1986, fecha de su firma, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975 (Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en

el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

- c)¹ indíquese el tipo de polarización de la antena. En caso de polarización circular, indíquese el sentido de la polarización (véanse los números 148 y 149). En caso de polarización lineal, indíquese el ángulo (en grados) medido en dirección contraria a la de las agujas del reloj en un plano normal al eje del haz desde el plano ecuatorial hasta el vector eléctrico de la onda visto desde el satélite. Indíquese también si se autoriza la utilización general de esta información para determinar la necesidad de coordinación con otras redes de satélite de acuerdo con el apéndice 29;
- d) indíquese, en el caso de un satélite geoestacionario, la precisión con que se mantiene la puntería de la antena;
- e) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario que funcione en una banda atribuida en el sentido Tierra-espacio y en el sentido espacio-Tierra, indíquese también la ganancia de la antena de la estación espacial receptora en el sentido de aquellas partes de la órbita de los satélites geoestacionarios no ocultadas por la Tierra, mediante un diagrama que muestre la ganancia estimada de la antena en función de la longitud de la órbita.

Punto 10 Temperatura de ruido

Indíquese en kelvins, la temperatura de ruido del conjunto total del sistema receptor referida a la salida de la antena receptora de la estación espacial.

¹ Esta información deberá suministrarse en la notificación sólo cuando haya sido utilizada como base para efectuar la coordinación con otra administración.

Punto 11 Horario normal de recepción

Indíquese en UTC el horario normal de recepción en la frecuencia de cada portadora.

Punto 12 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración o grupo de administraciones con las que se haya coordinado satisfactoriamente la utilización de la red de satélite a que pertenece la estación espacial, de conformidad con lo dispuesto en el número 1060.

Punto 13 Acuerdos

Indíquese también, si ha lugar, el nombre de toda administración con la que se haya efectuado un acuerdo para exceder los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de este acuerdo.

Punto 14 Administración o compañía explotadora

Indíquese el nombre de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencias y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 22).

Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción

Punto 1 Frecuencia observada

Indíquese el centro de la banda de frecuencias observada, en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz por encima de 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive y en GHz por encima de 10 500 MHz.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

- a) Indíquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que comienza la recepción en la banda de frecuencias.
- b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en el *punto 3 b)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectivo o previsto, según el caso.

Punto 3 Nombre y ubicación de la estación

- a) Inscribanse las letras «RA».
- b) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación o el de la localidad en que está situada o ambos.
- c) Indíquese el país o la zona geográfica en que está situada la estación. Conviene utilizar para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
- d) Indíquese las coordenadas geográficas de la ubicación de la estación (longitud y latitud en grados y minutos).

Punto 4 Anchura de banda

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias, en kHz, sobre la que se hacen las observaciones.

Punto 5 Características de antena

Indíquese el tipo de antena y sus dimensiones, su superficie efectiva y los límites entre los cuales puede variar su acimut y su ángulo de elevación.

Punto 6 Horario normal de recepción

Indíquese el horario normal (UTC) de recepción en la frecuencia observada.

Punto 7 Temperatura de ruido

Indíquese en kelvins, la temperatura de ruido del conjunto del sistema receptor referida a la salida de la antena receptora.

Punto 8 Clase de las observaciones

Indíquese la clase de observaciones que han de efectuarse en la banda de frecuencias indicada en el *punto 4*. Son observaciones de clase A aquellas en que la sensibilidad del equipo no es un factor primordial. Son observaciones de clase B las que sólo pueden efectuarse con receptores modernos de bajo nivel de ruido y muy perfeccionados.

Punto 9 Administración o compañía explotadora

Indíquense el nombre de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 22).

Sección G. Formulario de notificación (estaciones terrenas)

La Junta preparará y mantendrá al día un modelo de formulario de notificación que se ajuste a todas las disposiciones reglamentarias de este apéndice y a las decisiones conexas de futuras conferencias.

Sección H. Formulario de notificación (estaciones espaciales)

La Junta preparará y mantendrá al día un modelo de formulario de notificación que se ajuste a todas las disposiciones reglamentarias de este apéndice y a las decisiones conexas de futuras conferencias.

ANEXO AL APÉNDICE 3

Información mínima necesaria para la coordinación de conformidad con los números 1060 y 1107

Información general

- a) Para la coordinación de conformidad con el número 1060:
- en el caso de la coordinación de una o varias asignaciones a una estación espacial, la información que ha de facilitarse en la sección B o C del apéndice 3 será, bien las características de la estación terrena real asociada de la red, de conocerse, o las características de una estación terrena típica;
 - en el caso de la coordinación de una o varias asignaciones a una estación terrena, deben indicarse los *puntos 4c* y *4e* de la sección A del apéndice 3 si no se modifican las características esenciales de la asignación o asignaciones a la estación espacial para introducir la estación o estaciones terrenas. En caso contrario habrá que coordinar la asignación o asignaciones de frecuencias a la estación espacial.
- b) Para la coordinación de conformidad con las disposiciones del número 1107 sólo se requieren los puntos indicados en las columnas 9 y 10 del cuadro adjunto.
- c) Una «X» en una columna del cuadro indica la información que se requiere.

Información del apéndice 3 — Tipo de coordinación requerida

Títulos de las columnas

1. Asignaciones a estación terrena transmisora con simple transpondedor convertidor de frecuencia a bordo del satélite, de conformidad con el número 1060.
2. Como en el punto 1, en casos que requieran un trato independiente del enlace ascendente y descendente (por ejemplo, telemetría y telemando).
3. Asignaciones a estación terrena receptora con simple transpondedor-convertidor de frecuencia a bordo del satélite, de conformidad con el número 1060.
4. Como en el punto 3, en casos que requieran un trato independiente del enlace ascendente y descendente (por ejemplo, telemetría y telemando).
5. Asignaciones a estación espacial transmisora con simple transpondedor-convertidor de frecuencia a bordo del satélite, de conformidad con el número 1060.
6. Como en el punto 5, en casos que requieran un trato independiente del enlace ascendente y descendente (por ejemplo, telemetría y telemando).
7. Asignaciones a estación espacial receptora con simple transpondedor convertidor de frecuencia a bordo del satélite, de conformidad con el número 1060.
8. Como en el punto 7, en casos que requieran un trato independiente del enlace ascendente y descendente (por ejemplo, telemetría y telemando).
9. Asignaciones a estación terrena transmisora, de conformidad con el número 1107.
10. Asignaciones a estación terrena receptora, de conformidad con el número 1107.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Sección B Punto N.º											Sección B Punto N.º
1 + 2	X	X			X				X		1 + 2
3a + 3b									X		3a + 3b
4a + 4b + 4c	X	X			X				X		4a + 4b + 4c
5	X	X			X						5
7a + 8b* + 9a + 9c	X	X			X				X		7a + 8b* + 9a + 9c
9d + 9e + 9f									X		9d + 9e + 8f
Sección C Punto N.º											Sección C Punto N.º
1 + 2			X	X			X			X	1 + 2
3a + 3b										X	3a + 3b
4a + 4b + 4c			X	X			X			X	4a + 4b + 4c
5			X	X			X				5
7a + 8a + 8c			X	X			X			X	7a + 8a + 8c
8d + 8e + 8f										X	8d + 8e + 8f
9a				X						X	9a
9b + 9c			X				X			X	9b + 9c
Sección D Punto N.º											Sección D Punto N.º
1 + 2 + 4 + 5a + 5a1 + 5a2 + 5a3 + 6a + 6b + 8a + 9b* + 10a + 10b** + 10d + 10e**	X				X	X					1 + 2 + 4 + 5a + 5a1 + 5a2 + 5a3 + 6a + 6b + 8a + 9b* + 10a + 10b** + 10d + 10e**
Sección E Punto N.º											Sección E Punto N.º
1 + 2 + 4 + 5a + 5a1 + 5a2 + 5a3 + 6 + 8a + 9a + 9b** + 9d + 9e**		X	X				X	X			1 + 2 + 4 + 5a + 5a1 + 5a2 + 5a3 + 6 + 8a + 9a + 9b** + 9d + 9e**
10			X					X			10

* Densidad de potencia únicamente.

** Puede no aplicarse en ciertos casos.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite

(Véase el artículo 11)

Sección A. Instrucciones generales

Punto 1 La información relativa a cada red de satélite se facilitará por separado.

Punto 2 Entre los datos que han de facilitarse para cada red de satélite deberán figurar las características generales (sección B), y, según el caso, las características para el sentido «Tierra-espacio» (sección C), las características para el sentido «espacio-Tierra» (sección D) y las características para los enlaces espacio-espacio (sección E). Además, la administración o una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas, que presenten la información para la publicación anticipada, puede facilitar como información complementaria, datos para los cálculos de interferencia destinados a la coordinación entre redes (sección F).

Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite

Punto 1 Identidad de la red de satélite

Indíquense la identidad de la red de satélite con información suficiente para que se evite toda ambigüedad y, en caso necesario, la identidad del sistema de satélites del que formará parte como elemento.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio ¹

Indíquese la fecha prevista para la primera puesta en servicio de la red de satélite.

Punto 3 Administración o grupo de administraciones que facilitan la información para la publicación anticipada

Indíquese el nombre de la administración o el nombre de las administraciones del grupo que faciliten la información relativa a la red de satélite para la publicación anticipada, así como la dirección postal y telegráfica de la administración o administraciones a quienes conviene enviar toda comunicación.

Punto 4 Información relativa a la órbita de la(s) estación(es) espacial(es)

a) En el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario, indiquense la longitud geográfica nominal prevista en la órbita de los satélites geoestacionarios, así como la tolerancia de longitud y la excursión de inclinación previstas. Indíquense asimismo:

- 1) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios en que la estación espacial es visible con un ángulo de elevación de al menos 10° desde las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;
- 2) el arco de la órbita de los satélites geoestacionarios a lo largo del cual la estación espacial podría prestar el servicio requerido con las estaciones terrenas o zonas de servicio asociadas a ella;

¹ Véase también la Resolución 4.

- 3) si el arco considerado en el párrafo 2) precedente es menor que el mencionado en el párrafo 1), explíquese esta diferencia.

Nota: Los arcos a que se refieren los párrafos 1) y 2) se definirán por la longitud geográfica de sus extremos en la órbita de los satélites geoestacionarios.

b) En el caso de una o más estaciones espaciales a bordo de uno o más satélites no geoestacionarios, indiquense el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo y las altitudes, en kilómetros, del apogeo y del perigeo de la estación o estaciones espaciales así como el número de satélites utilizados con las mismas características.

Sección C. Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio»

Punto 1 Zona(s) de servicio «Tierra-espacio»

Para cada antena receptora de la estación espacial, indiquese la zona o zonas de servicio asociadas en la superficie de la Tierra.

Punto 2 Clase de las estaciones y naturaleza del servicio

Para cada zona de servicio «Tierra-espacio», indiquense, utilizando los símbolos que figuran en el apéndice 10, la clase de las estaciones de la red de satélite y la naturaleza del servicio que ha de prestarse.

Punto 3 Gama de frecuencias

Para cada zona de servicio «Tierra-espacio», indiquese la gama de frecuencias dentro de la que estarán situadas las frecuencias portadoras.

Punto 4 Características de potencia de la onda emitida

a) Para cada zona de servicio «Tierra-espacio», indíquese la densidad espectral máxima de potencia (dB(W/Hz))¹ suministrada a la antena de las estaciones terrenas transmisoras (la banda en que se calcula el valor medio depende de la naturaleza del servicio considerado) para cada tamaño de la estación terrena transmisora y, de ser posible, la potencia total en la cresta de la envolvente (dBW) y la anchura de banda necesaria de esta emisión.

b) De ser posible, para cada zona de servicio «Tierra-espacio» indíquese, tomando como referencia el nivel isotrópico, el diagrama de radiación real de la antena de la estación terrena transmisora que tenga el valor más alto de densidad espectral de potencia isotrópica radiada equivalente fuera del haz principal para cada tamaño de la antena de la estación terrena transmisora.

c) De ser posible, para las portadoras de televisión, y para cada zona de servicio «Tierra-espacio», indíquese la potencia en la cresta de la envolvente suministrada a la entrada de la antena transmisora de la estación terrena.

d) De ser posible, indíquese la potencia mínima de portadora suministrada a la antena de la estación terrena para portadoras de banda estrecha.

Punto 5 Características de las antenas receptoras de la estación espacial

Para cada zona de servicio «Tierra-espacio»:

a) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario, indíquese la ganancia máxima de la antena receptora de la estación espacial, y las curvas de ganancia trazadas en un

¹ Para calcular la densidad espectral máxima de potencia debe utilizarse, en la medida en que sea aplicable, la versión más reciente del Informe 792 del CCIR.

mapa de la superficie terrestre, de preferencia en una proyección radial a partir del satélite en un plano perpendicular al eje que va del centro de la Tierra al satélite; en cada curva se indicará la ganancia isotrópica o absoluta correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB, inferior al valor máximo y los valores subsiguientes, si fuera necesario, de 10 dB en 10 dB. Siempre que sea posible, deben proporcionarse también las curvas de ganancia estimadas de la antena transmisora de la estación espacial en forma de ecuación numérica o en forma tabular;

b) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario, indíquese la ganancia isotrópica o absoluta de la antena receptora de la estación espacial en la dirección de máxima radiación y el diagrama de radiación de esta antena, tomando como referencia la ganancia en la dirección de máxima radiación;

c) de ser posible, indíquese el tipo de polarización de la antena para cada antena receptora de la estación espacial. En el caso de polarización circular, indíquese el sentido de la polarización (véanse los números 148 y 149);

d) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario que funcione en una banda atribuida en el sentido Tierra-espacio y en sentido espacio-Tierra, indíquese también la ganancia estimada de la antena receptora de la estación espacial en el sentido de aquellas partes de la órbita de los satélites geoestacionarios que no estén ocultadas por la Tierra, utilizando un diagrama que muestre la ganancia estimada de la antena con relación a la longitud de órbita.

Punto 6 Temperatura de ruido de la estación espacial de recepción

Para cada zona de servicio «Tierra-espacio», indíquese, cuando no se utilice un repetidor-convertidor de frecuencia

simple a bordo de la estación espacial, la temperatura más baja de ruido del conjunto del sistema receptor en la salida de la antena receptora.

Punto 7 Anchura de banda necesaria

De ser posible, en caso de portadoras de banda estrecha, indiquese la anchura de banda necesaria.

Punto 8 Características de modulación

De ser posible, en el caso de portadoras de televisión, indiquese las características de dispersión de energía, como la excursión de frecuencia cresta a cresta (en MHz) y la frecuencia de barrido de la señal de dispersión (en kHz).

Sección D. Características de la red de satélite en el sentido «espacio-Tierra»

Punto 1 Zona(s) de servicio «espacio-Tierra»

Para cada antena transmisora de la estación espacial, indiquese la zona o zonas de servicio asociadas en la superficie de la Tierra.

Punto 2 Clase de las estaciones y naturaleza del servicio

Para cada zona de servicio «espacio-Tierra» indiquense, con los símbolos que figuran en el apéndice 10, la clase de las estaciones de la red de satélite y la naturaleza del servicio que se ha de prestar.

Punto 3 Gama de frecuencias

Para cada zona de servicio «espacio-Tierra», indiquese la gama de frecuencias en la que estarán situadas las portadoras.

Punto 4 Características de potencia de la emisión

a) Para cada zona de servicio «espacio-Tierra», indiquese la densidad espectral máxima de potencia (dB(W/Hz))¹ suministrada a la antena transmisora de la estación espacial (la anchura de banda en la que se calcula el valor medio depende de la naturaleza del servicio considerado) y, de ser conocida, la potencia total en la cresta de la envolvente (dBW) y la anchura de banda necesaria de la emisión.

b) De ser posible, para las portadoras de banda estrecha y las portadoras de televisión, indiquese la potencia en la cresta de la envolvente suministrada a la entrada de la antena transmisora de la estación espacial.

c) De ser posible, indiquese la potencia mínima de portadora suministrada a la antena de la estación de satélite para portadoras de banda estrecha.

Punto 5 Características de las antenas transmisoras de la estación espacial

Para cada zona de servicio «espacio-Tierra»:

a) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario, indiquese la ganancia máxima de la antena transmisora de la estación espacial, y las curvas de ganancia trazadas en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en una proyección radial a partir del satélite en un plano perpendicular al eje que va del centro de la Tierra al satélite. En cada curva se indicará la ganancia isotropa o absoluta correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10, 20 dB inferior al valor máximo y los valores subsiguientes, si fuera necesario, de 10 dB en 10 dB. Siempre que sea

¹ Para calcular la densidad espectral máxima de potencia debe utilizarse, en la medida en que sea aplicable, la versión más reciente del Informe 792 del CCIR.

posible deben proporcionarse también las curvas de ganancia estimadas de la antena transmisora de la estación espacial en forma de ecuación numérica o en forma tabular;

- b) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario, indíquese la ganancia isotropa o absoluta de la antena transmisora de la estación espacial en la dirección de máxima radiación y el diagrama de radiación de la antena, tomando como referencia la ganancia en la dirección principal de radiación;
- c) de ser posible, indíquese el tipo de polarización de la antena para cada antena transmisora de la estación espacial. En el caso de polarización circular, indíquese el sentido de la polarización (véanse los números 148 y 149);
- d) en el caso de una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario que funcione en una banda atribuida en el sentido «Tierra-espacio» y en el sentido «espacio-Tierra», indíquese también la ganancia estimada de la antena transmisora de la estación espacial en el sentido de aquellas partes de la órbita del satélite geoestacionario que no están ocultadas por la Tierra, utilizando un diagrama que muestre la ganancia estimada de la antena con relación a la longitud de órbita.

Punto 6 Características de recepción de las estaciones terrenas

a) Para cada zona de servicio «espacio-Tierra», indíquese, cuando no se utilice un repetidor-convertidor de frecuencia simple a bordo de la estación espacial, la temperatura más baja de ruido del conjunto del sistema receptor de las estaciones terrenas en la salida de la antena receptora.

Para cada zona de servicio «espacio-Tierra» y para cada utilización¹ proyectada, indíquese, cuando se utilicen repetidores-convertidores de frecuencia simples a bordo de la estación espacial:

- 1) la temperatura más baja de ruido equivalente del enlace por satélite y el valor asociado de ganancia de transmisión; y
- 2) los valores de ganancia de transmisión y temperatura asociada de ruido equivalente del enlace que correspondan a la relación más elevada entre la ganancia de transmisión y la temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite. La ganancia de transmisión se mide desde la salida de la antena receptora de la estación espacial hasta la salida de la antena receptora de la estación terrena. Para cada utilización proyectada se indicará, asimismo, la antena o antenas receptoras de la estación espacial a que estará conectado cada repetidor-convertidor de frecuencia simple.

b) Si fuese posible, para cada zona de servicio «espacio-Tierra», se indicará, tomando como referencia el nivel isotropo y para cada tamaño de antena, el diagrama de radiación real de la antena de la estación terrena receptora que tenga el nivel más elevado fuera del haz principal. Cuando se utilicen repetidores-convertidores de frecuencia simples a bordo de la estación espacial, se indicará también, si fuera posible, el diagrama asociado a cada temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite antes mencionada.

Punto 7 Anchura de banda necesaria

De ser posible, en caso de portadoras de banda estrecha indíquese la anchura de banda necesaria.

¹ Se considerará que se trata de utilizaciones diferentes cuando se haga uso de tipos diferentes de portadoras (por su densidad espectral máxima de potencia) o de tipos diferentes de estaciones terrenas receptoras (por la ganancia de su antena receptora).

Punto 8 Características de modulación

De ser posible, en el caso de portadoras de televisión, indiquense las características de dispersión de energía, como la excursión de frecuencia cresta a cresta (MHz) y la frecuencia de barrido de la señal de dispersión (kHz).

Sección E. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio

Si la red de satélite está unida a otra u otras redes de satélite por medio de enlaces espacio-Tierra, indiquense:

- a) la identidad de la red o redes de satélite a la que está conectada la red de satélite considerada;
- b) las bandas de frecuencias de transmisión y recepción;
- c) las clases de emisión;
- d) las potencias isotropas radiadas equivalentes (p.i.r.e.) nominales en el eje de los haces de antena.

Sección F. Información suplementaria (de ser posible)

Punto 1 Consideraciones generales

Una administración, o una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas que lo desee puede proporcionar además información suplementaria. Esta información puede utilizarse para los cálculos de interferencia relacionados con el procedimiento de publicación anticipada. La información puede consistir en una parte o en la totalidad de los datos indicados en los siguientes puntos, cuya lista no es exhaustiva pero indica el tipo de información que puede proporcionarse.

Punto 2 Sentido Tierra-espacio

Para cada zona de servicio «Tierra-espacio» puede facilitarse la información siguiente:

- a) clase de emisión, anchura de banda necesaria y características de modulación (incluida la dispersión de energía, si se emplea) para cada tipo de portadora transmitida;
- b) p.i.r.e. de la estación terrena para cada tipo de portadora asociada con cada tipo y diámetro de antena de estación terrena;
- c) descripción técnica y parámetros del sistema de emisiones de telemando (salvo para datos sobre codificación).

Punto 3 Sentido «espacio-Tierra»

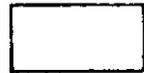
Para cada zona de servicio «espacio-Tierra» puede facilitarse la información siguiente:

- a) clase de emisión, anchura de banda necesaria y características de modulación (incluida la dispersión de energía, si se emplea) para cada tipo de portadora;
- b) potencia del transmisor de satélite que ha de suministrarse a la antena transmisora del mismo para cada tipo de portadora;
- c) descripción técnica y parámetros del sistema de las emisiones de radiobalizas y teledirigidas (salvo para datos sobre codificación).

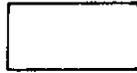
Punto 4 Toda otra información que pueda ser útil.

Información que debe facilitarse de conformidad con los números 1682 a 1684

(Véase el artículo 16)



Adjudicación inicial



Adjudicación adicional



Adjudicación sustitutiva (número 1721)

1. País o zona de adjudicación
2. 2.1 Frecuencia propuesta

Portadora	kHz
Asignada	kHz
- 2.2 Frecuencia alternativa propuesta

Portadora	kHz
Asignada	kHz
- 2.3 Frecuencia que debe sustituirse (número 1721)

Portadora	kHz
Asignada	kHz
3. 3.1 Zona principal de servicio
- 3.2 Longitud máxima del circuito en kilómetros
4. Naturaleza del servicio (por ejemplo, CP, CO, CV u OT)
5. Clase de emisión
6. Potencia de cresta, en kW

7. Características de la antena transmisora (véanse los detalles en el apéndice 1):

- 7.1 En el caso de antenas no directivas, indique el símbolo «ND»
- 7.2 En el caso de antenas directivas, indique:
 - a) el acimut de radiación máxima
 - b) el ángulo de abertura del lóbulo principal
 - c) la ganancia relativa de la antena en dB

8. Horario previsto de utilización de la frecuencia propuesta de a horas (UTC)
9. Indíquese, de ser posible:
 - a) las horas de mayor tráfico (apreciación) de a horas (UTC)
 - b) el volumen diario de tráfico, en minutos (apreciación)
10. Fecha prevista de comienzo de utilización del canal (mes) (año)

**Características adicionales para la clasificación de emisiones ;
determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de emisiones**

(Véase el artículo 4)

PARTE A

Características adicionales para la clasificación de emisiones

En el artículo 4 de este Reglamento se describen, con tres símbolos, las características básicas para la clasificación de las emisiones. Para describir de forma más completa una emisión determinada conviene añadir otras dos características adicionales que son facultativas.

Estas características adicionales facultativas (véase también la Recomendación 62) son las siguientes:

Cuarto símbolo — Detalles de la señal (o señales).

Quinto símbolo — Naturaleza del multiplaje.

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, conviene indicarlo mediante una raya en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

- | | | |
|-----|---|---|
| 1. | <i>Cuarto símbolo</i> — Detalles de la señal (o señales) | |
| 1.1 | Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración | A |
| 1.2 | Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración sin corrección de errores | B |
| 1.3 | Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores | C |

- | | | |
|------|---|---|
| 1.4 | Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bits) | D |
| 1.5 | Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de señal (de uno o varios bits) | E |
| 1.6 | Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter | F |
| 1.7 | Sonido de calidad de radiodifusión (monofónico) | G |
| 1.8 | Sonido de calidad de radiodifusión (estereofónico o cuadrifónico) | H |
| 1.9 | Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los puntos 1.10 y 1.11) | J |
| 1.10 | Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda | K |
| 1.11 | Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencias para controlar el nivel de la señal demodulada | L |
| 1.12 | Señal de blanco y negro | M |
| 1.13 | Señal de color | N |
| 1.14 | Combinación de los casos anteriores | W |
| 1.15 | Casos no previstos | X |
| 2. | <i>Quinto símbolo</i> — Naturaleza del multiplaje | |
| 2.1 | Ausencia de multiplaje | N |
| 2.2 | Multiplaje por distribución de código * | C |
| 2.3 | Multiplaje por distribución de frecuencia | F |

* Incluye las técnicas de ensanchamiento de la anchura de banda.

2.4	Multiplaje por distribución en el tiempo	T
2.5	Combinación del multiplaje por distribución de frecuencia, con el multiplaje por distribución en el tiempo	W
2.6	Otros tipos de multiplaje	X

PARTE B

Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

- 1) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;
- 2) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del CCIR¹;
- 3) mediciones, en los casos no comprendidos en 1) ó 2).

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

¹ Véase también la Recomendación N.º 63.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación:

- B_n = anchura de banda necesaria, en hertzios
- B = velocidad de modulación, en baudios
- N = número máximo posible de elementos «negros» más «blancos» que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil
- M = frecuencia máxima de modulación, en hertzios
- C = frecuencia de la subportadora, en hertzios
- D = excursión de frecuencia de cresta, es decir, mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea, en hertzios, es la velocidad de variación de la fase en radianes, dividida por 2π
- t = duración del impulso, en segundos, entre los puntos de amplitud mitad
- t_r = tiempo de subida del impulso, en segundos, comprendido entre el 10% y el 90% de la amplitud
- K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal
- N_c = número de canales de la banda de base en los sistemas radioeléctricos que emplean multiplaje multicanal
- f_p = frecuencia de la subportadora piloto de continuidad, en hertzios (señal continua utilizada para comprobar el funcionamiento de los sistemas de multiplaje por distribución de frecuencia).

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
I. AUSENCIA DE TODA MODULACIÓN			
Emisión de onda continua	—	—	ninguna
II. MODULACIÓN DE AMPLITUD			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía por onda continua Código Morse	$B_n = BK$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto $B = 20, K = 5$; Anchura de banda : 100 Hz	100HA1AAN
Telegrafía con manipulación por interrupción (señal o nada) de una portadora modulada por una audiofrecuencia, Código Morse	$B_n = BK + 2M$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto $B = 20, M = 1\ 000$ $K = 5$ Anchura de banda : 2 100 Hz = 2,1 kHz	2K10A2AAN
Señal de llamada selectiva que utiliza código secuencial de una sola frecuencia, banda lateral única y portadora completa	$B_n = M$	La frecuencia máxima de código es: 2 110 Hz $M = 2\ 110$ Anchura de banda : 2 110 Hz = 2,11 kHz	2K11H2BFN
Telegrafía de impresión directa que utiliza una subportadora de modulación por desplazamiento de frecuencia con corrección de errores, banda lateral única y portadora suprimida (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{B}{2}$	$B = 50$ $D = 35$ Hz (desplazamiento de 70 Hz) $K = 1,2$ Anchura de banda : 134 Hz	134HJ2BCN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Telegrafía armónica multicanal, corrección de errores, algunos canales con multiplaje por distribución en el tiempo, banda lateral única, portadora reducida	$B_n =$ frecuencia central más alta + $M + DK$ $M = \frac{B}{2}$	15 canales; la frecuencia central más alta es 2 805 Hz $B = 100$ $D = 42,5$ Hz (desplazamiento de 85 Hz) $K = 0,7$ Anchura de banda : 2 885 Hz = 2,885 kHz	2K89R7BCW
2. Telefonía (calidad comercial)			
Telefonía de doble banda lateral (un solo canal)	$B_n = 2M$	$M = 3\ 000$ Anchura de banda : 6 000 Hz = 6 kHz	6K00A3EJN
Telefonía de banda lateral única, portadora completa (un solo canal)	$B_n = M$	$M = 3\ 000$ Anchura de banda : 3 000 Hz = 3 kHz	3K00H3EJN
Telefonía de banda lateral única con portadora suprimida (un solo canal)	$B_n = M -$ frecuencia de modulación más baja	$M = 3\ 000$ frecuencia de modulación más baja = 300 Hz Anchura de banda : 2 700 Hz = 2,7 kHz	2K70J3EJN
Telefonía con señal separada modulada en frecuencia para controlar el nivel de la señal vocal demodulada, con banda lateral única y portadora reducida (Lincompex) (un solo canal)	$B_n = M$	La frecuencia máxima de control es 2 990 Hz $M = 2\ 990$ Anchura de banda : 2 990 Hz = 2,99 kHz	2K99R3ELN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Emisión con banda lateral única y suprimida (un canal)	$B_n = N_c M -$ frecuencia de modulación más baja en el canal inferior	$N_c = 2$ $M = 3\ 000$ la frecuencia de modulación más baja es 250 Hz Anchura de banda : 5 750 Hz = 5,75 kHz	5K75J8EKF
Emisión de bandas independientes o más	$B_n =$ suma de M para cada banda lateral	Dos canales $M = 3\ 000$ Anchura de banda : 6 000 Hz = 6 kHz	6K00B8EJN
3. Radiodifusión sonora			
Emisión de banda doble lateral	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música, $M = 4\ 000$ Anchura de banda : 8 000 Hz = 8 kHz	8K00A3EGN
Emisión de banda lateral única con banda reducida (un canal)	$B_n = M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música, $M = 4\ 000$ Anchura de banda : 4 000 Hz = 4 kHz	4K00R3EGN
Emisión de banda lateral única con banda suprimida	$B_n = M -$ frecuencia de modulación más baja	Palabra y música, $M = 4\ 500$ frecuencia de modulación más baja = 50 Hz Anchura de banda : 4 450 Hz = 4,45 kHz	4K45J3EGN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
4. Televisión			
Televisión, imagen y sonido	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del CCIR	Número de líneas : 625; Anchura nominal de la banda de video = 5 MHz; Separación de la portadora de sonido respecto de la portadora de imagen = 5,5 MHz; Anchura total de la banda de video : 6,25 MHz; Anchura de banda del canal de sonido, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de guarda : 750 kHz; Anchura de banda del canal de radiofrecuencia : 7 MHz	6M25C3F -- 750KF3EGN
5. Facsímil			
Facsímil analógico con modulación de frecuencia de la subportadora de una emisión de banda lateral única con portadora reducida, blanco y negro	$B_n = C + \frac{N}{2} + DK$ $K = 1,1$ (valor típico)	$N = 1\ 100$ correspondiente a un índice de cooperación de 352 y a una velocidad de rotación de tambor de 60 rpm. El índice de cooperación es el producto del diámetro del tambor y el número de líneas por unidad de longitud $C = 1900$ $D = 400$ Hz Anchura de banda : 2 890 Hz = 2,89 kHz	2K89R3CMN
Facsímil analógico; modulación de frecuencia de una subportadora de audiofrecuencia que modula la portadora principal con banda lateral única y portadora suprimida	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	$N = 1\ 100$ $D = 400$ Hz Anchura de banda : 1 980 Hz = 1,98 kHz	1K98J3C --

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
6. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos de televisión, de doble banda lateral	$B_n = 2C + 2M + 2D$	Frecuencias de video limitadas a 5 MHz, sonido en subportadora de 6,5 MHz, modulada en frecuencia con excursión de 50 kHz: $C = 6,5 \times 10^6$ $D = 50 \times 10^3$ Hz $M = 15\ 000$ Anchura de banda: $13,13 \times 10^6$ Hz = 13,13 MHz	13M1A8W--
Sistema de relevadores radioeléctricos de doble banda lateral; multiplexaje por distribución de frecuencia	$B_n = 2M$	10 canales telefónicos que ocupan la banda de base 1 - 164 kHz $M = 164\ 000$ Anchura de banda: 328 000 Hz = 328 kHz	328KA8E--
Emisión de doble banda lateral de VOR con telefonía (VOR = radiofaro omnidireccional VHF)	$B_n = 2C_{m\acute{a}x} + 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	La portadora principal está modulada por: — una subportadora de 30 Hz — una portadora que resulta de una frecuencia de tono de 9 960 Hz modulada por un tono de 30 Hz — un canal telefónico — un tono de manipulación de 1 020 Hz para identificación Morse continua $C_{m\acute{a}x} = 9\ 960$ $M = 30$ $D = 480$ Hz Anchura de banda: 20 940 Hz = 20,94 kHz	20K9A9WWF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Bandas laterales independientes; varios canales telegráficos con corrección de errores junto con varios canales telefónicos con secreto de las comunicaciones; multiplexaje por distribución de frecuencia	$B_n =$ suma de M para cada banda lateral	Normalmente los sistemas complejos se explotan de conformidad con disposiciones de canales normalizadas (por ejemplo la Rec. 348-2 del CCIR). 3 canales telefónicos y 15 canales telegráficos necesitan una anchura de banda de 12 000 Hz = 12 kHz	12K0B9WWF
III-A. MODULACIÓN DE FRECUENCIA			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía sin corrección de errores (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{B}{2}$ $K = 1,2$ (valor típico)	$B = 100$ $D = 85$ Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BBN
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{B}{2}$ $K = 1,2$ (valor típico)	$B = 100$ $D = 85$ Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Señal de llamada selectiva	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{B}{2}$ $K = 1,2$ (valor típico)	$B = 100$ $D = 85$ Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Telegrafía dúplex de cuatro frecuencias	$B_n = 2M + 2DK$ $B =$ velocidad de modulación en baudios del canal más rápido. Si los canales están sincronizados: $M = \frac{B}{2}$ (de lo contrario, $M = 2B$) $K = 1,1$ (valor típico)	Separación entre frecuencias adyacentes = 400 Hz Canales sincronizados $B = 100$ $M = 50$ $D = 600$ Hz Anchura de banda: 1 420 Hz = 1,42 kHz	1K42F7BDX

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
2. Telefonía (calidad comercial)			
Telefonía comercial	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico, pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados)	Para un caso medio de telefonía comercial, con $D = 5\,000$ Hz $M = 3\,000$ Anchura de banda: $16\,000$ Hz $= 16$ kHz	16K0F3EJN
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Monoaural $D = 75\,000$ Hz $M = 15\,000$ Anchura de banda: $180\,000$ Hz $= 180$ kHz	180KF3EGN
4. Facsímil			
Facsímil por modulación directa en frecuencia de la portadora; blanco y negro	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	$N = 1\,100$ elementos por segundo $D = 400$ Hz Anchura de banda: $1\,980$ Hz $= 1,98$ kHz	1K98F1C--
Facsímil analógico	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1,1$ (valor típico)	$N = 1\,100$ elementos por segundo $D = 400$ Hz Anchura de banda: $1\,980$ Hz $= 1,98$ kHz	1K98F3C--

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
5. Emisiones complejas (véase el cuadro III-B)			
Sistema de relevadores radioeléctricos o multiplexaje por distribución de frecuencia	$B_n = 2f_p + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	60 canales telefónicos que ocupan una banda de base de $60 - 300$ kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 331 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 100 kHz. $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 2,02 = 1,52 \times 10^6$ Hz $f_p = 0,331 \times 10^6$ Hz; Anchura de banda: $3,702 \times 10^6$ Hz $= 3,702$ MHz	3M70F8EJF
Sistema de relevadores radioeléctricos; multiplexaje por distribución de frecuencia	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	960 canales telefónicos que ocupan la banda de base de $60 - 4\,028$ kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en $4\,715$ kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz. $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 5,5 = 4,13 \times 10^6$ Hz; $M = 4\,028 \times 10^6$ $f_p = 4,715 \times 10^6$ $(2M + 2DK) > 2f_p$ Anchura de banda: $16,32 \times 10^6$ Hz $= 16,32$ MHz	16M3F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos; multiplexaje por distribución de frecuencia	$B_n = 2f_p^1$	600 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 2 540 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la frecuencia piloto de continuidad en 8 500 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz. $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 4,36 = 3,28 \times 10^6$ Hz; $M = 2,54 \times 10^6$; $K = 1$; $f_p = 0,5 \times 10^6$; $(2M + 2DK) < 2f_p$ Anchura de banda: 17×10^6 Hz = 17 MHz	17M0F8EJF
Radiodifusión sonora estereofónica con subportadora secundaria de telefonía con multiplexaje	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ (valor típico)	Sistema de frecuencia piloto $M = 75\ 000$ $D = 75\ 000$ Hz Anchura de banda: $300\ 000$ Hz = 300 kHz	300KF8EHF

III-B. FACTORES DE MULTIPLICACIÓN QUE DEBEN UTILIZARSE PARA CALCULAR LA EXCURSIÓN DE FRECUENCIA DE CRESTA, D , EN LAS EMISIONES MULTICANAL CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA Y MULTIPLAJE POR DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA (MF/MDF)		
Para los sistemas MF/MDF la anchura de banda necesaria es: $B_n = 2M + 2DK$ El valor de D , excursión de frecuencia de cresta, que aparece en estas fórmulas de B_n se calcula multiplicando el valor eficaz de la excursión por canal, por el «factor de multiplicación» apropiado que se indica más abajo. En el caso en que exista una señal piloto de continuidad, de frecuencia f_p por encima de la frecuencia de modulación máxima M , la fórmula general pasa a ser: $B_n = 2f_p + 2DK$ En el caso en que el índice de modulación de la portadora principal producido por la señal piloto sea inferior a 0,25 y la excursión de frecuencia eficaz de la portadora principal producida por la señal piloto sea inferior o igual al 70% del valor eficaz de la excursión por canal, la fórmula general pasa a ser: $B_n = 2f_p \text{ o } B_n = 2M + 2DK$ adoptándose el valor que sea mayor.		
Número de canales telefónicos N_c	Factor de multiplicación ¹	
	(factor de cresta) x antilog	$\left[\frac{\text{valor en dB por encima del nivel de modulación de referencia}}{20} \right]$
$3 < N_c < 12$	4,47 x antilog	$\left[\frac{\text{valor en dB especificado por el fabricante del equipo o por el concesionario de la estación, y sujeto a la aprobación de la administración}}{20} \right]$
$12 \leq N_c < 60$	3,76 x antilog	$\left[\frac{2,6 + 2 \log N_c}{20} \right]$

¹ En este cuadro, los factores de multiplicación 3,76 y 4,47 corresponden a factores de cresta de 11,5 dB y 13,0 dB

Número de canales telefónicos N_c	Factor de multiplicación ¹	
	(factor de cresta) x antilog	valor en dB por encima del nivel de modulación de referencia 20
$60 \leq N_c < 240$	3,76 x antilog	$\frac{-1 + 4 \log N_c}{20}$
$N_c \geq 240$	3,76 x antilog	$\frac{-15 + 10 \log N_c}{20}$

¹ En este cuadro, el factor de multiplicación 3.76 corresponde a un factor de cresta de 11.5 dB.

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
IV. MODULACIÓN POR IMPULSOS			
1. Radar			
Emisión de impulsos no modulados	$B_n = \frac{2K}{t}$ <p>K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de subida del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6</p>	<p>Radar primario Poder de resolución en distancia: 150 m $K = 1,5$ (impulso triangular con $t \approx t_r$, sólo se consideran los componentes desde el más fuerte hasta 27 dB por debajo) Luego:</p> $t = \frac{2x \text{ (poder de resolución en distancia)}}{\text{velocidad de la luz}}$ $= \frac{2 \times 150}{3 \times 10^8}$ $= 1 \times 10^{-6} \text{ segundos}$ <p>Anchura de banda: $3 \times 10^6 \text{ Hz}$ $= 3 \text{ MHz}$</p>	3M00P0NAN
2. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos	$B_n = \frac{2K}{t}$ <p>$K = 1,6$</p>	<p>Impulsos modulados en posición por una banda de base de 36 canales telefónicos. Duración del impulso de amplitud mitad $= 0,4 \mu s$. Anchura de banda: $8 \times 10^6 \text{ Hz}$ $= 8 \text{ MHz}$ (Anchura de banda independiente del número de canales telefónicos)</p>	8M00M7EJT

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores
(Véase el artículo 5)

§ 1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas, a menos que se indique de otro modo.

§ 2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia en la cresta de la envolvente, en el caso de transmisores de banda lateral única, y la potencia media para todos los demás transmisores, a menos que se indique otra cosa. El término «potencia de un transmisor radioeléctrico» se define en el artículo 1.

§ 3. Por razones técnicas y de explotación, ciertas categorías de estaciones pueden requerir tolerancias más estrictas que las indicadas en el cuadro.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1° de enero de 1990 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985	Tolerancias aplicables a los nuevos transmisores que se instalen después del 1° de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1° de enero de 1990
1	2	3
Banda : 9 kHz a 535 kHz		
1. Estaciones fijas :		
— de 9 kHz a 50 kHz	1 000	100
— de 50 kHz a 535 kHz	200	50
2. Estaciones terrestres :		
a) Estaciones costeras :		100 1)
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	500 2)	
— de potencia superior a 200 vatios	200 2)	
b) Estaciones aeronáuticas	100	100

1	2	3
3. Estaciones móviles :		
a) Estaciones de barco	1 000 3)	200 4)
b) Emisores de socorro de barco	5 000	500 5)
c) Estaciones de embarcación y dispositivos de salvamento	5 000	500
d) Estaciones de aeronave	500	100
4. Estaciones de radiodeterminación	100	100
5. Estaciones de radiodifusión	10 Hz	10 Hz
Banda : 535 kHz a 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2)		
Estaciones de radiodifusión	10 Hz 6)	10 Hz 6)
Banda : 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 7) 8)
— de potencia superior a 200 vatios	50	50 7) 8)
2. Estaciones terrestres :		
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	100 2) 9) 10)	100 1) 7) 10)
— de potencia superior a 200 vatios	50 2) 9) 10)	50 1) 7) 10)
3. Estaciones móviles :		
a) Estaciones de barco	200 3) 11)	40 Hz 12)
b) Estaciones de embarcación y dispositivos de salvamento	300	100
c) Radiobalizas de localización de siniestros	300	100
d) Estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
e) Estaciones móviles terrestres	200	50 13)
4. Estaciones de radiodeterminación :		
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 14)
— de potencia superior a 200 vatios	50	10 14)
5. Estaciones de radiodifusión	20	10 Hz 15)

1	2	3
Banda : 4 MHz a 29,7 MHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
— de potencia superior a 500 vatios	15	
a) Emisiones de banda lateral única y banda lateral independiente:		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
— de potencia superior a 500 vatios		20 Hz
b) emisiones de clase F1B		
		10 Hz
c) otras clases de emisión:		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
— de potencia superior a 500 vatios		10
2. Estaciones terrestres :		
a) estaciones costeras :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 2) 9)	20 Hz 1) 16)
— de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 2) 9)	
— de potencia superior a 5 kilovatios	15 2) 9)	
b) estaciones aeronáuticas :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 10)	100 10)
— de potencia superior a 500 vatios	50 10)	50 10)
c) Estaciones de base :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	20 7)
— de potencia superior a 500 vatios	50	
3. Estaciones móviles :		
a) estaciones de barco :		
1) emisiones de clase A1A	50 17) 18)	10
2) emisiones distintas de las de la clase A1A	50 3) 11)	50 Hz 4) 19)

1	2	3
b) estaciones de embarcación y dispositivos de salvamento	200	50
c) estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
d) estaciones móviles terrestres	200	40 20)
4. Estaciones de radiodifusión	15	10 Hz 15) 21)
5. Estaciones espaciales		20
6. Estaciones terrenas		20
Banda : 29,7 MHz a 100 MHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	50	
— de potencia superior a 200 vatios	30	
— de potencia inferior o igual a 50 vatios		30
— de potencia superior a 50 vatios		20
2. Estaciones terrestres :		
— de potencia inferior o igual a 15 vatios	50	
— de potencia superior a 15 vatios	20	
3. Estaciones móviles :		
— de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	20 22)
— de potencia superior a 5 vatios	50	
4. Estaciones de radiodeterminación		
	200	50
5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión) :		
— de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	2 000 Hz 23)
— de potencia superior a 50 vatios	20	

1	2	3
6. Estaciones de radiodifusión (televisión : sonido e imagen) :		500 Hz 24) 25)
— de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	
— de potencia superior a 50 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
Banda : 100 MHz a 470 MHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	20 26)
— de potencia superior a 50 vatios	20	10
2. Estaciones terrestres :		
a) Estaciones costeras	20 27)	10
b) Estaciones aeronáuticas	50	20 28)
c) Estaciones de base :		
— de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
— de potencia superior a 5 vatios	20	
— en la banda 100 - 235 MHz		15 29)
— en la banda 235 - 401 MHz		7 29)
— en la banda 401 - 470 MHz		5 29)
3. Estaciones móviles :		
a) Estaciones de barco y esta- ciones de embarcación y dispositivos de salvamento :		
— en la banda 156 - 174 MHz	20 27)	10
— fuera de la banda 156 - 174 MHz	50 30) 31)	50 31)
b) Estaciones de aeronave	50	30 28)
c) Estaciones móviles terrestres :		
— de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
— de potencia superior a 5 vatios	20	

1	2	3
— en la banda 100 - 235 MHz		15 29)
— en la banda 235 - 401 MHz		7 29) 32)
— en la banda 401 - 470 MHz		5 29) 32)
4. Estaciones de radiodeterminación	50 30) 33)	50 33)
5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)	20	2 000 Hz 23)
6. Estaciones de radiodifusión (televisión : sonido e imagen) :		500 Hz 24) 25)
— de potencia inferior o igual a 100 vatios	100	
— de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
Banda : 470 MHz a 2 450 MHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 34)	100
— de potencia superior a 100 vatios	100 35)	50
2. Estaciones terrestres	300	20 36)
3. Estaciones móviles	300	20 36)
4. Estaciones de radiodeterminación	500 33)	500 33)
5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)	100	100
6. Estaciones de radiodifusión (televisión : sonido e imagen) en la banda de 470 MHz a 960 MHz :		500 Hz 24) 25)
— de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	
— de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20

1	2	3
Banda : 2 450 MHz a 10 500 MHz		
1. Estaciones fijas :		
— de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 34)	200
— de potencia superior a 100 vatios	100 35)	50
2. Estaciones terrestres	300	100
3. Estaciones móviles	300	100
4. Estaciones de radiodeterminación	2 000 33)	1 250 33)
5. Estaciones espaciales		50
6. Estaciones terrenas		50
Banda : 10,5 GHz a 40 GHz		
1. Estaciones fijas	500	300
2. Estaciones de radiodeterminación	7 500 33)	5 000 33)
3. Estación de radiodifusión		100
4. Estaciones espaciales		100
5. Estaciones terrenas		100

Notas del Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

SUP Las actuales notas a) a f)

1) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz.

2) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1° de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1° de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976, la tolerancia es de 40 Hz.

3) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1° de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1° de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976, la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).

4) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz.

5) Si el transmisor de socorro se utiliza como transmisor de reserva del principal, se aplica la tolerancia de los transmisores de estación de barco.

6) En los países en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 Hz.

7) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es:

- en las bandas de 1 606,5 kHz (1 605 Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencia en la cresta de la envolvente de 200 W o menos y 500 W o menos respectivamente : 50 Hz ;
- en las bandas de 1 606,5 kHz (1 605 Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente superiores a 200 W y 500 W, respectivamente : 20 Hz.

8) Para los transmisores radiotelegráficos con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 10 Hz.

9) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es de 20 Hz.

10) Para transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz y entre 4 MHz y 29,7 MHz, la tolerancia de la frecuencia portadora (de referencia) es:

- a) Para todas las estaciones aeronáuticas, 10 Hz ;
- b) Para todas las estaciones de aeronave que funcionan en servicios internacionales, 20 Hz ;
- c) Para las estaciones de aeronave que funcionan exclusivamente en servicios nacionales, 50 Hz*.

11) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es :

- a) en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 2 de enero de 1982 ;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1° de enero de 1982, pero antes del 1° de enero de 1985 ;
- b) en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio e instalados antes del 2 de enero de 1978 ;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1° de enero de 1978.

(Véase también el apéndice 17.)

12) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 50 millonésimas.

* Nota: Con objeto de lograr la máxima inteligibilidad, se sugiere que las administraciones favorezcan la reducción de esta tolerancia a 20 Hz.

13) Para los transmisores utilizados para radiotelefonía de banda lateral única o para radiotelegrafía con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 40 Hz.

14) Para los transmisores de radiofaro en la banda de 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 1 800 kHz, la tolerancia es de 50 millonésimas.

15) Para las emisiones de clase A3E con una potencia de portadora de 10 kW o menos, que funcionan en las bandas de 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz, la tolerancia es de 20 millonésimas y 15 millonésimas, respectivamente.

16) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 10 millonésimas.

17) En las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1A podrá aplicarse a los transmisores existentes una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.

18) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 MHz y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

19) Para los transmisores de estaciones de barco a bordo de embarcaciones pequeñas que operan en la banda 26 175 - 27 500 kHz con una potencia de portadora que no pase de 5 vatios y que funcionen en las aguas costeras o en su proximidad y utilicen emisiones A3E o F3E y G3E, la tolerancia de frecuencia es de 40 millonésimas.

20) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de 50 Hz, salvo los que funcionan en la banda 26 175 - 27 500 kHz y cuya potencia en la cresta de la envolvente no excede de 15 vatios, para los cuales se aplica la tolerancia básica de 40 millonésimas.

21) Convendría que las administraciones evitasen la existencia de diferencias de algunos hertzios en las frecuencias portadoras, pues causan degradaciones semejantes a las producidas por los desvanecimientos periódicos. Esto puede evitarse si la tolerancia de frecuencia es de 0,1 Hz, tolerancia que también es adecuada para las emisiones de banda lateral única.

22) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 40 millonésimas.

23) Para transmisores cuya potencia media es de 50 vatios o menos y que funcionan en la parte de la banda por debajo de 108 MHz, se aplica una tolerancia de 3 000 Hz.

24) En el caso de estaciones de radiodifusión (televisión) de :

- 50 vatios o menos de potencia de cresta de la envolvente de imagen que operen en la banda de 29,7 MHz a 100 MHz ;
- 100 vatios o menos de potencia de cresta de la envolvente de imagen que operen en la banda de 100 MHz a 960 MHz

y cuya señal de entrada procede de otras estaciones de televisión o que prestan servicio a pequeñas comunidades aisladas, tal vez no sea posible, por razones de explotación, mantener la tolerancia. Para esas estaciones, la tolerancia es de 2 000 Hz.

En el caso de estaciones de 1 vatio o menos de potencia de cresta de la envolvente de imagen, la tolerancia puede ser de :

- 5 kHz en la banda de 100 MHz a 470 MHz;
- 10 kHz en la banda de 470 MHz a 960 MHz.

25) Para transmisores que utilizan el sistema M (NTSC), la tolerancia es de 1 000 Hz. Sin embargo, para transmisores de baja potencia que utilizan dicho sistema, se aplica la nota 24).

26) Para los sistemas de relevadores radioeléctricos de saltos múltiples que emplean conversión directa de frecuencia, la tolerancia es de 30 millonésimas.

27) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda 156 - 174 MHz puestos en servicio después del 1º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores, incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1º de enero de 1983.

28) Para una separación entre canales de 50 kHz, la tolerancia es de 50 millonésimas.

29) Estas tolerancias se aplican en el caso de separaciones de canal de 20 kHz o más.

30) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 MHz.

31) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo, la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

32) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 15 millonésimas.

33) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

34) Para ciertos transmisores que emplean multiplexaje por distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

35) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kHz ; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kHz, la tolerancia es de 300.

36) Al aplicar esta tolerancia, las administraciones deberán inspirarse en las Recomendaciones pertinentes más recientes del CCIR.

Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales

(Véase el artículo 5)

1. El cuadro siguiente contiene los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales expresados en términos de la potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de transmisión de la antena.

2. Ninguna emisión no esencial procedente de elementos de la instalación distintos de la antena y de su línea de transmisión deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema radiante se alimentase con la potencia máxima permitida en la frecuencia de la emisión no esencial.

3. Ahora bien, esos niveles no se aplican a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros, transmisores de localización de urgencia, transmisores de socorro de barcos, transmisores de botes salvavidas, estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento ni a los transmisores de barco cuando se utilizan en situaciones de emergencia.

4. Por razones técnicas o de explotación, determinados servicios pueden necesitar niveles más estrictos que los especificados en el cuadro. A estos servicios se aplicarán los niveles adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. Asimismo, pueden fijarse niveles más estrictos por acuerdo específico entre las administraciones interesadas.

5. En el caso de estaciones de radiolocalización conviene que la potencia de la emisión no esencial sea lo más baja posible en tanto no se disponga de métodos convenientes de medida.

6. (transferido a la columna A del cuadro)

Banda de frecuencias que contiene la asignación (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Para todo componente no esencial la atenuación (potencia media dentro de la anchura de banda necesaria en relación con la potencia media del componente no esencial de que se trate) será como mínimo la especificada en las columnas A y B y no se superarán los niveles de potencia media absoluta indicados (Nota 1)	
	A	B
	Niveles aplicables hasta el 1° de enero de 1994 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985	Niveles aplicables a los transmisores instalados después del 1° de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1° de enero de 1994
9 kHz a 30 MHz	40 decibelios 50 milivatios (Notas 2, 3, 4)	40 decibelios 50 milivatios (Notas 4, 7, 8)
30 MHz a 235 MHz		
— potencia media superior a 25 vatios	60 decibelios 1 milivatio (Nota 5)	60 decibelios 1 milivatio (Nota 9)
— potencia media igual o inferior a 25 vatios	40 decibelios 25 microvatios (Notas 5, 6)	40 decibelios 25 microvatios

(sigue)

(continuación)

235 MHz a 960 MHz — potencia media superior a 25 vatios — potencia media igual o inferior a 25 vatios	No se especifica nivel para los transmisores que funcionan en frecuencias asignadas por encima de 235 MHz. Para estos transmisores, la potencia de las emisiones no esenciales debe ser lo más baja posible.	60 decibelios 20 milivatios (Notas 10, 11) 40 decibelios 25 microvatios (Notas 10, 11)
960 MHz a 17,7 GHz — potencia media superior a 10 vatios — potencia media igual o inferior a 10 vatios		50 decibelios 100 milivatios (Notas 10, 11, 12, 13) 100 microvatios (Notas 10, 11, 12, 13)
Por encima de 17,7 GHz		Debido a las diversas características de las tecnologías empleadas por los servicios que funcionan en frecuencias superiores a 17,7 GHz, es necesario que el CCIR continúe los estudios antes de especificar los niveles. En la medida de lo posible, los valores que han de observarse deberían ser los que figuren en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Hasta que no se adopten las Recomendaciones adecuadas, deberán emplearse los valores más bajos que puedan obtenerse (véase la Recomendación 66).

Notas del cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales

1) Al verificar el cumplimiento de las disposiciones del cuadro deberá comprobarse que la anchura de banda del equipo de medición es lo suficientemente grande para aceptar todos los componentes significativos de la emisión no esencial de que se trate.

2) Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios y que funcionen por debajo de 30 MHz, en una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava, no es obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios, pero deberá conseguirse, como mínimo, una atenuación de 60 decibelios y deberán hacerse los mayores esfuerzos para ajustarse al nivel de 50 milivatios.

3) Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios y que funcionen en las bandas de frecuencias inferiores a 30 MHz la atenuación debe ser, por lo menos, de 30 decibelios; no obstante, deberán hacerse los mayores esfuerzos para alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

4) Para los transmisores móviles que funcionen en frecuencias inferiores a 30 MHz todo componente no esencial debe tener una atenuación de 40 decibelios, por lo menos, sin exceder el valor de 200 milivatios; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para ajustarse al nivel de 50 milivatios, siempre que sea posible.

5) Para los equipos de radiotelefonía con modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo que funcionen por encima de 30 MHz, la potencia media de toda emisión no esencial, debida a productos de modulación, que aparezca en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional no debe exceder de 10 microvatios, y la potencia media de toda otra emisión no esencial, en cualquier frecuencia discreta dentro de la banda atribuida al servicio móvil marítimo internacional, no debe exceder de 2,5 microvatios. En casos excepcionales, en que se utilicen transmisores de potencia media superior a 20 vatios, podrán aumentarse estos últimos niveles, proporcionalmente a la potencia media del transmisor.

6) Para los transmisores cuya potencia media sea inferior a 100 milivatios no es obligatorio ajustarse a una atenuación de 40 decibelios siempre que la potencia media no rebase los 10 microvatios.

7) Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios que pueden trabajar en dos o más frecuencias y que cubren una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava o más, no es obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios pero se proporcionará una atenuación mínima de 60 decibelios.

8) Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios, la atenuación debe ser de 30 decibelios, pero se harán los mayores esfuerzos posibles por alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

9) Las administraciones pueden adoptar un nivel de 10 milivatios a condición de que no se produzca interferencia perjudicial.

10) Cuando varios transmisores alimenten una antena común o antenas poco espaciadas en frecuencias próximas deberán hacerse los mayores esfuerzos posibles por ajustarse a los niveles especificados.

11) Como estos niveles quizá no proporcionen una protección suficiente a las estaciones de recepción del servicio de radioastronomía y de servicios espaciales, podría ser necesario considerar niveles más estrictos en cada caso particular, según la posición geográfica de las estaciones de que se trate.

12) Estos niveles no son aplicables a sistemas que utilizan técnicas de modulación digital pero pueden utilizarse como orientación. Los valores correspondientes a estos sistemas podrán ser proporcionados por las Recomendaciones pertinentes disponibles del CCIR (véase la Recomendación 66).

13) Estos niveles no son aplicables a las estaciones de los servicios espaciales, pero conviene que los niveles de sus emisiones no esenciales se mantengan en los valores más bajos posibles que sean compatibles con los condicionamientos técnicos y económicos impuestos a este material. Para los valores aplicables a estos sistemas podrá referirse a las Recomendaciones pertinentes disponibles del CCIR (véase la Recomendación 66).

Documentos de servicio ¹

(Véanse los artículos 10, 12, 13, 17 y 26)

Lista I. Lista Internacional de Frecuencias

La IFRB preparará y mantendrá actualizados los encabezamientos de las columnas de la Lista Internacional de Frecuencias a fin de que se ajusten a todas las disposiciones reglamentarias de los apéndices 1 y 3 y a las decisiones conexas de futuras conferencias. Además, la IFRB introducirá en la mencionada Lista las mejoras necesarias desde el punto de vista de la presentación sin alterar en modo alguno los datos fundamentales especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SUP

(Encabezamientos de la Lista Internacional de Frecuencias de la página AP9-1 del RR)

Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Frecuencia asignada (kHz o MHz)	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación	Observaciones
1	2	3	4	5

ADD

¹ El formato de estos documentos puede modificarse si la situación lo exige.

(Continuará.)

ARTÍCULO 8

Para cualquier intercambio de información que sea consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo, tanto a nivel gubernamental como de la industria, cada parte garantizará un nivel de protección equivalente, al menos, al que establezca la otra parte y adoptará las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 9

En el caso de que la cooperación implicara la participación de terceros Estados, las dos partes se comprometen a favorecer las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente Acuerdo y del respeto a la política y legislación de cada parte.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez años y entrará en vigor en la fecha del canje de notas diplomáticas señalando que las formalidades exigidas por los ordenamientos internos de cada una de las partes para la entrada en vigor del Acuerdo se han cumplido.

ARTÍCULO 11

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes. Esta denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra parte.

Salvo denuncia por una de las partes seis meses antes de la expiración del período de diez años, el Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de dos años.

Este Acuerdo se firma entre dos países signatarios del Tratado de Washington del 4 de abril de 1949. Si esta relación fuera a cesar, será suspendido sin que ninguna formalidad deba realizarse, en espera de una renegociación de su contenido.

Los Acuerdos específicos que hayan sido firmados en virtud de este Acuerdo, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración. En caso de denuncia o suspensión del presente Acuerdo las dos partes procederán inmediatamente a realizar consultas para determinar la mejor solución de los problemas pendientes y tomar las decisiones que se impongan en función del contenido de los Acuerdos específicos en curso de ejecución y para completar los programas en curso.

ARTÍCULO 12

Las normas de seguridad aplicables al presente Acuerdo serán las establecidas por el Acuerdo de Seguridad que se firmará entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 24 de septiembre de 1985, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Narcis Serra Serra,
Ministro de Defensa

Por el Gobierno
del Reino de Bélgica,
A. Vreven,
Ministro de Defensa Nacional

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de mayo de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

AP9 (Lista IV)-2

SUP Lista III A. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kHz

SUP Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en bandas comprendidas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte I. Cuadros de interés general o especial

Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras

Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página
-----------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------

Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación ¹	Distintivo de llamada ^{2,3}	Emisión			Servicio		Tasas ^{9, 10}	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones ^{11, 12}	
		Frecuencias (kHz o MHz)	Clase	Potencia (kW) ⁶	Naturaleza ^{7, 8}	Horas de servicio (UTC)				
1	2	3a ⁴	3b ⁵	4	5	6	7	8	9	10

AP9 (Lista IV)-3

- ¹ Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en ondas decamétricas.
- ² Indíquese si la estación tiene una identidad del servicio móvil marítimo.
- ³ El distintivo de llamada de la estación irá seguido, si ha lugar, entre paréntesis, de la identidad del servicio móvil marítimo o del número o señal de llamada selectiva que la estación utilice.
- ⁴ Frecuencias de transmisión. La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas.
- ⁵ Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.
- ⁶ En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.
- ⁷ Indíquese si existe la llamada selectiva y el sistema empleado.
- ⁸ Indíquese si existe la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ⁹ En la Parte IV del presente Nomenclátor se indica la tasa de línea telegráfica del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.
- ¹⁰ Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.
- ¹¹ Indíquese si se efectúa servicio de radar.
- ¹² Se procurará que el Nomenclátor contenga información sobre las horas de transmisión de listas de llamadas, las horas de escucha de la estación costera en las diversas frecuencias, etc. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las estaciones costeras o las estaciones terrenas costeras abiertas a la correspondencia pública y que efectúan un servicio radiotelefónico de transmisión y recepción de radiotelegramas.

Parte IV. Tasas telegráficas interiores, con los países limítrofes, etc.

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelogramas	Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas de tres minutos	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Columna 1 Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.

Columna 2 Distintivo de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo o el número o señal de llamada selectiva, cuando proceda.

Columna 3 País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).

Columna 4 Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:

- a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos;
- b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

- A = 2 182 kHz
- B = 121,5 MHz
- C = 243 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra «X».

Columnas 5 a 7 Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en el prefacio al Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase del barco.

Columnas 8 y 9 Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía		Radiotelefonía	
W = 110 - 150 kHz		T = 1 605 - 4 000 kHz	
X = 405 - 535 kHz		U = 4 000 - 27 500 kHz	
Y = 1 605 - 3 800 kHz		V = 156 - 174 MHz	
Z = 4 000 - 27 500 kHz			

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

Columna 10 Tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas ¹.

Columna 11 Tasa mínima de una conferencia radiotelefónica de tres minutos ¹. Los datos de las columnas 10 y 11 irán seguidos ² de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explote el servicio, se insertará una segunda nota que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.

Columna 12 Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, o cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará en esta columna el nombre de la compañía o del armador a quien pertenezca el barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

Indíquese si existe la identidad del servicio móvil marítimo.

Indíquese si la estación emplea un sistema de llamada selectiva y el sistema empleado.

Indíquese si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

¹ Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

(Para los fines de la navegación se recomienda que este Nomenclátor se utilice con precaución. Véase el artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

Parte A. Índice alfabético de las estaciones

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Naturaleza del servicio	Véase la parte B, página
1	2	3	4

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones

1. Estaciones radiogoniométricas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos): a) de la antena receptora de la estación radiogoniométrica b) de la antena emisora de la estación radiogoniométrica c) de la antena emisora de la estación mencionada en la columna 8	Distintivo de llamada	Frecuencias (kHz o MHz) y clases de emisión			Potencia (en kW)	Nombre y distintivo de llamada de la estación con la que debe establecerse la comunicación, si la estación radiogoniométrica no está equipada con un transmisor	Tasas	Observaciones a) Sectores en los que las marcasiones son normalmente seguras y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; b) Horas de servicio (UTC), etc.
			Para llamar a la estación radiogoniométrica	Para transmitir a la estación radiogoniométrica las señales necesarias para que tomen marcaciones	Para la transmisión de las marcaciones por la estación radiogoniométrica				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

2. Estaciones de radiofaro

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

1	Nombre de la estación	
2	Coordenadas geográficas de la antena emisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	
3	Señal característica del radiofaro	
4	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo tuviere)	
5	Frecuencia (kHz o MHz)	Emisión
6	Clase	
7	Frecuencia de modulación (si la hubiere) Hz	
8	Alcance normal en millas marinas	
9	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que puede dirigirse una solicitud de emisión del radiofaro	
10	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kHz o MHz)	
11	Observaciones a) Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; b) Horas de servicio (UTC); c) Descripción de la emisión; d) Tasas, etc.	

3. Barcos-estaciones oceánicas

Zonas oceánicas por orden alfabético
Nombres de las estaciones, por orden alfabético

1	Nombre de la estación	
2	Situación geográfica asignada a la estación	
3	Distintivo de llamada del barco estación	
4	Frecuencia para llamar a la estación (kHz o MHz)	
5	Señal característica del radiofaro	Radiofaro
6	Frecuencia en que transmite el radiofaro (kHz o MHz)	
7	Clase de emisión	
8	Frecuencia de modulación (si la hubiere) Hz	
9	Alcance normal en millas marinas	
10	Frecuencia de emisión de las señales necesarias para que la estación tome las marcaciones (kHz o MHz)	Radiogoniometría
11	Frecuencia utilizada por la estación para la transmisión de las marcaciones (kHz o MHz)	
12	Potencia del transmisor (kW)	
13	Observaciones a) Referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; b) Horario de servicio (UTC); c) Descripción de la emisión del radiofaro.	

4. Estaciones de calibración de radiogoniómetros

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas de la antena transmisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo hubiere)	Emisión			Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que se puede pedir una emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kHz o MHz)	Observaciones
				Frecuencia (kHz o MHz)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) Hz				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

SUP 6. Estaciones que emiten frecuencias patrón

7. Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones ¹
1	2	3	4	5	6

¹ Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos (incluso el código empleado).

8. Estaciones que transmiten avisos a los navegantes

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

¹ Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

AP9 (Lista VI)-12

9. Estaciones que transmiten consejos médicos

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de servicio (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

10. Estaciones que transmiten boletines epidemiológicos

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

11. Estaciones que transmiten URSIgramas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones y naturaleza de la información
1	2	3	4	5	6

AP9 (Lista VI)-13

12. Estaciones terrenas fijas del servicio de radionavegación marítima por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre por el cual se conoce a la estación	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor	Transmisión de información de radio-navegación			Recepción de información de radio-navegación		Identidad de la(s) estación(es) asociada(s)	Administración o empresa explotadora	Observaciones
		Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			Métodos especiales de modulación, tasas, etc.
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	5	6	7

13. Estaciones espaciales del servicio de radionavegación marítima por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombres de las estaciones, por orden alfabético o numérico de designación

Identidad de la estación	Transmisión de información de radio-navegación a barcos			Recepción de información de radio-navegación procedente de barcos		Zona(s) de servicio prevista(s) en la Tierra	Nombre de la localidad y del país donde está(n) situada(s) la(s) estación(es) terrenal(es) fijada(s) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Observaciones
	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión				
1	2a	2b	2c	3a	3b	4	5	6	7

Nota: Si el Secretario General lo considera necesario, introducirá, en este nomenclátor, secciones complementarias relativas a los nuevos dispositivos, a medida que se extienda la utilización de los mismos.

Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones

(Véase el artículo 20)

Nota: En esta Lista, las estaciones designadas por las administraciones, que pueden participar en el sistema de comprobación técnica internacional, se señalan con SCTE.

Parte I. Oficinas centralizadoras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

- Oficina centralizadora nacional (dirección postal y telegráfica, número de teléfono y cualquier otra información)

Parte II. Comprobación técnica de las emisiones procedentes de estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal

A. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de frecuencias

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gammas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Precisión de las medidas ¹
- Observaciones

¹ Indicar el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

B. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de intensidad de campo o de densidad de flujo de potencia

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Valores máximo y mínimo de intensidad de campo o de densidad de flujo de potencia que pueden medirse
- Precisión de las medidas en dB ¹
- Observaciones

C. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones radiogoniométricas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Tipos de las antenas utilizadas
- Observaciones

¹ Indicar el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

D. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Método(s) de medición ¹
- Discriminación a -60 dB (cuando proceda)
- Observaciones

E. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan determinaciones automáticas del grado de ocupación del espectro

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias (kHz, MHz o GHz)
- Método(s) empleado(s)
- Observaciones

¹ Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del CCIR.

Parte III. Comprobación técnica de las emisiones procedentes de estaciones de servicios de radiocomunicación espacial

Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que realizan mediciones relativas a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial.

Nombre de los países por orden alfabético de símbolos.

Nombre de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)
- Horario de servicio (UTC)
- Información sobre las antenas utilizadas (por ejemplo: diámetro o ganancia en función de la frecuencia, en caso necesario, velocidad de exploración, etc.)
- Gama de ángulos de acimut y de elevación
- Precisión máxima que puede alcanzarse en la determinación de las posiciones orbitales de las estaciones espaciales
- Informaciones relativas al sistema de polarización
- Temperatura de ruido del sistema
- Gamas de frecuencias con indicación de la precisión máxima que puede alcanzarse en la medición de frecuencia para cada gama
- Gamas de frecuencias en las que pueden efectuarse mediciones de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia
- Valor mínimo de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia que puede medirse, con indicación de la precisión que puede alcanzarse en la medición

- Informaciones disponibles para la medición de la anchura de banda ¹
- Informaciones disponibles para la medición de la ocupación del espectro
- Informaciones disponibles para la medición de la ocupación de la órbita
- Observaciones

Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de radiocomunicación espacial y de las estaciones de radioastronomía

La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta Lista, agrupado de manera que las administraciones puedan identificar más fácilmente todas las estaciones pertenecientes a determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la Lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SUP

Estadística de radiocomunicaciones

¹ Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del CCIR.

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 26 y el apéndice 9)

- Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (véase el artículo 60) («TI»)¹
- De día («HJ»)¹
- De noche («HN»)¹
- [] Barco provisto de botes salvavidas dotados de aparatos radio-eléctricos: el número entre corchetes indica el número de dichas embarcaciones («S»)¹
- Δ (SUP)
- AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
- AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica
- AT Estación de aficionado
- AX Estación fija aeronáutica
- BC Estación de radiodifusión (sonido)
- BT Estación de radiodifusión (televisión)
- C Servicio continuo, durante las horas indicadas
- CA Barco de carga
- CO Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente
- CP Estación abierta a la correspondencia pública
- CR Estación abierta a la correspondencia pública restringida
- CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

¹ El símbolo que figura dentro de un paréntesis puede utilizarse para las notificaciones y los documentos de servicio.

- D30° Antena cuya dirección de radiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
- DR Antena directiva provista de un reflector
- EA Estación espacial del servicio de aficionados por satélite
- EB Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora)
- EC Estación espacial del servicio fijo por satélite
- ED Estación espacial de telemando espacial
- EG Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
- EH Estación espacial para la investigación del espacio
- EK Estación espacial de seguimiento espacial
- EM Estación espacial de satélite de meteorología
- EN Estación espacial de satélite de radionavegación
- ER Estación espacial de teledifusión espacial
- EV Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (televisión)
- EX Estación experimental
- FA Estación aeronáutica
- FB Estación de base
- FC Estación costera
- FE (SUP)
- FL Estación terrestre
- FP Estación de operaciones portuarias
- FR Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación
- FS Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
- FX Estación fija

GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
H	Estación que efectúa un servicio con horario determinado
H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la tercera categoría
H16	Servicio de dieciséis horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H24	Servicio continuo, de día y de noche
HJ	Servicio diurno
HN	Servicio nocturno
HT	Servicio durante los periodos de transición entre el día y la noche
HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio determinado
I	Servicio intermitente durante el periodo de tiempo indicado
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ME	Estación espacial
ML	Estación móvil terrestre
MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
ND	Antena no direccional
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OD	Estación de datos oceanográficos
OE	Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos
OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio interesado
PA	Barco de pasajeros
RA	Estación de radioastronomía
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica

RM	Estación móvil de radionavegación marítima
RT	Radiofaro giratorio
SM	Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS	Estación transmisora de frecuencias patrón y señales horarias
TA	Estación terrena de operaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite
TC	Estación terrena del servicio fijo por satélite
TD	Estación terrena de telemando espacial
TE	Estación terrena transmisora
TF	Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
TG	Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite
TH	Estación terrena del servicio de investigación espacial
TI	Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado
TK	Estación terrena de seguimiento espacial
TL	Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite
TM	Estación terrena del servicio de meteorología por satélite
TMG	Tiempo medio de Greenwich (u hora media de Greenwich)
TN	Estación terrena del servicio de radionavegación por satélite
TP	Estación terrena receptora
TR	Estación terrena de telemedida espacial
TS	Canal de sonido (televisión)
TT	Estación terrena del servicio de operaciones espaciales
TV	Canal de imagen (televisión)
UTC	Tiempo universal coordinado

(Los símbolos pueden modificarse si se revela necesario.)

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 24, 26, 44, 46, 49, 55, 57, 59 y el apéndice 9)

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado de cada operador;
3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora:
 - a) todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;
 - b) las comunicaciones de urgencia y de seguridad;
 - c) la escucha efectuada durante los periodos de silencio en la frecuencia internacional de socorro;
 - d) las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;
 - e) los incidentes de servicio de toda clase;
 - f) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;
 - g) el comienzo y el final de cada periodo de servicio;
4. de la lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo;
5. del Nomenclátor de estaciones costeras;

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);
7. del Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales;
8. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
9. de tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas.

SUP 10.

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado de cada operador;
3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora:
 - a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;
 - b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

- c) una mención de los incidentes de servicio importantes;
 - d) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;
4. de una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;
 5. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Resoluciones y Recomendaciones del CCITT aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de los documentos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la sección III;
2. de los documentos a que se refieren los párrafos 3, 4 y 5 de la sección III, según las exigencias de las administraciones interesadas.

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. para cada instalación, si fuere necesario, de los documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I o los párrafos 1, 2 y 3 de la sección III, según el caso;
2. para sólo una de las varias instalaciones, de los demás documentos mencionados en las secciones I o III, según el caso.

Sección VI. Estaciones de aeronave

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 de la sección I;
2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) mencionado en el párrafo 3 de la sección I, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;
3. de los demás documentos que contengan los datos oficiales relativos a las estaciones cuya cooperación pueda necesitar la estación de aeronave para efectuar su servicio.

AP12-1

NOC AP12

APÉNDICE 12

**Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda
y tercera categorías**

(Véanse los artículos 26 y 58)

Sección I. Cuadro

Horario de servicio	
Hora del barco o del huso horario (véanse los números 4058 y 4059)	
16 horas (H16)	8 horas (H8)
de a 0000 - 0400 h 0800 - 1200 h 1600 - 1800 h 2000 - 2200 h más 4 horas (véase el número 4058)	de a 0800 - 1200 h 1800 - 2200 h ^{a)} más 2 horas (véase el número 4059)

^{a)} Dos horas ininterrumpidas de servicio entre las 1800 y 2200 horas, hora del barco o del huso horario, según lo decida la administración, el capitán o persona responsable.

(Continuará.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13172 REAL DECRETO 694/1987, de 15 de mayo, por el que se actualizan las ayudas a los agricultores jóvenes.

El Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio) sobre auxilios a los agricultores jóvenes establece ayudas para modernizar las explotaciones familiares, adquirir tierras y adquirir o mejorar la vivienda de uso propio.

Estas ayudas consistentes en créditos y subvenciones han venido contribuyendo a propiciar el rejuvenecimiento del sector agrario de manera importante, de forma que desde su establecimiento son muchos los jóvenes que se han incorporado a las responsabilidades gerenciales de la agricultura familiar con la favorable repercusión que ello supone en orden a la dinamización del sector y a la necesaria adecuación de las estructuras productivas al marco estructural de la CEE.

La experiencia acumulada en la aplicación de estas ayudas y su favorable acogida, aconsejan actualizar los importes unitarios adecuándolos en la medida de lo posible a los valores reales de las inversiones auxiliadas a fin de mejorar su eficacia, al propio tiempo que contemplar en la misma norma las distintas ayudas que con posterioridad han venido a complementar las reguladas en el citado Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el

dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los límites máximos por peticionario de los préstamos a que hace referencia el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se elevan a 3.500.000 pesetas, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 2.º Los importes máximos de los préstamos que se contemplan en el artículo 6.º del Real Decreto 1932/1983 para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio, se elevan a 3.000.000 de pesetas, para la adquisición, y a 1.000.000 de pesetas, para la mejora, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 3.º Se establecen las siguientes subvenciones vinculadas a la concesión de los préstamos regulados en el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y el presente Real Decreto que sustituyen a las establecidas en el artículo 8.º a) y b) de la citada disposición legal.

1. Las subvenciones vinculadas a la concesión de préstamos para modernización de la explotación familiar regulados en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y artículo 1.º del presente Real Decreto consistirán en:

a) Hasta un 10 por 100 del importe de la inversión aprobada que no podrá exceder de 6.000.000 de pesetas.

b) Disminución de hasta 3 puntos del tipo de interés de los préstamos concedidos por el Banco del Crédito Agrícola para esta finalidad, que siempre será el mínimo de los considerados por esta Entidad para operaciones de análoga naturaleza.

c) En las zonas declaradas de montaña, se podrá conceder una subvención adicional de hasta el 15 por 100 de la inversión.

d) Hasta un 50 por 100 de los gastos ocasionados para obtener, en su caso, la garantía necesaria, siempre que esta garantía

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP12-2

Sección II. Gráfico y Mapa

Nota a: Este gráfico indica las horas de servicio *fijas* y *optativas* de los barcos de segunda y tercera categorías, referidas a la hora del huso horario. (Las horas de servicio indicadas excluyen las determinadas por la administración, el capitán o la persona responsable.)

Las horas *fijas* de servicio se indican de la siguiente manera:

I) para los barcos de segunda categoría:



II) para los barcos de segunda y tercera categorías:



III) para los barcos de tercera categoría, periodo en el cual pueden elegirse las dos horas ininterrumpidas de servicio optativas:

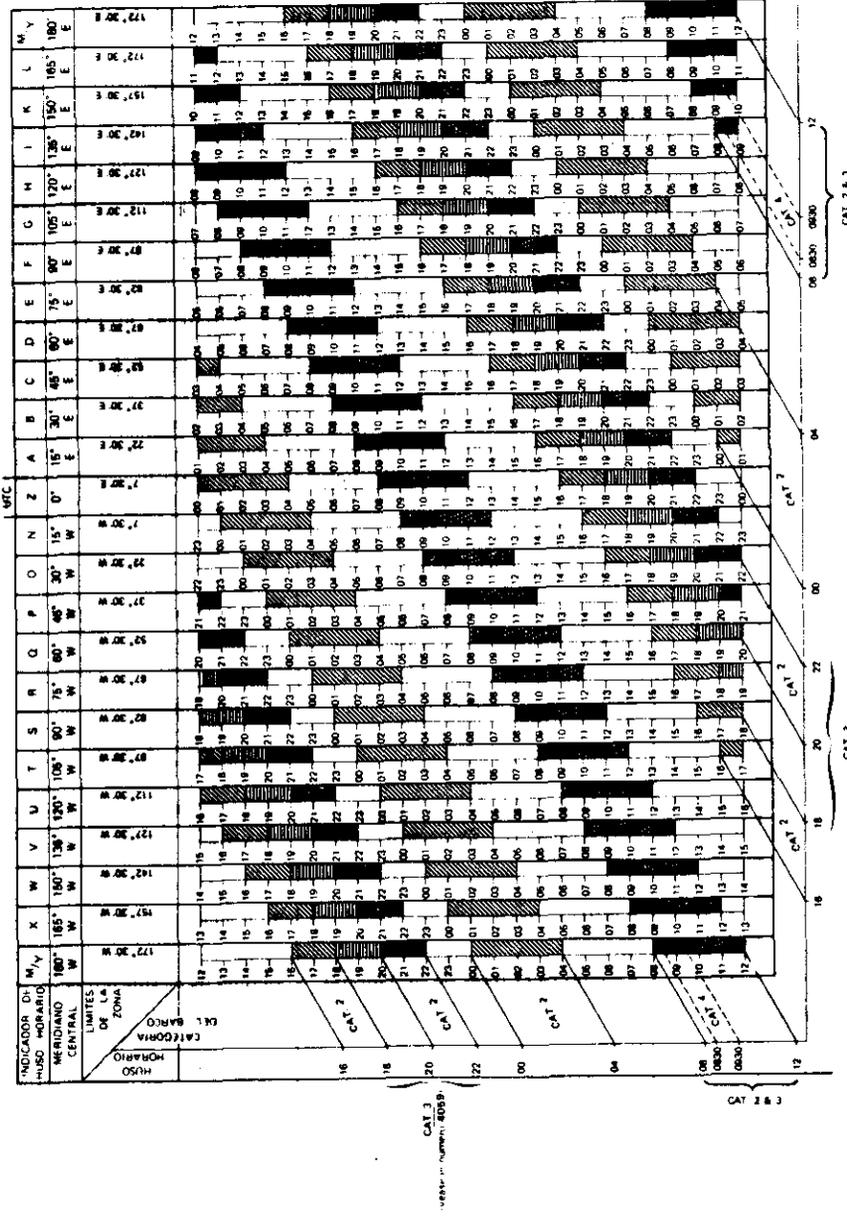


Nota b: Se indican también (en negro) el periodo de servicio de 0830-0930 que se recomienda para los barcos de la cuarta categoría (véase el número 4062).

GRÁFICO

API2-3

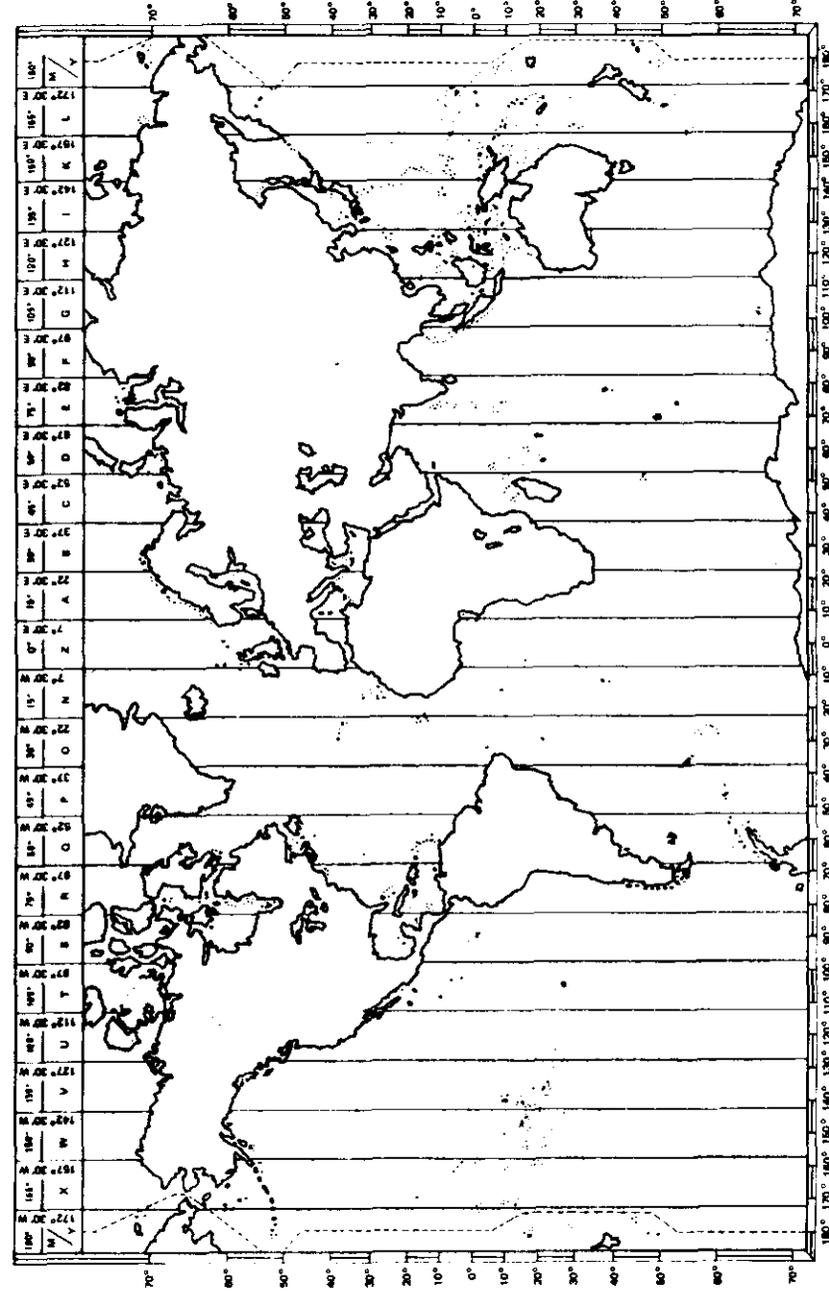
HUSOS HORARIOS Y HORAS DE SERVICIO DE LAS ESTACIONES DE BARCO



MAPA

API2-4

HUSOS HORARIOS



Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo

(Véase el artículo 52)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos QRA a QUZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.
2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, y las series QOA a QQZ, que se destinan a los servicios marítimos, no figuran en el presente Reglamento.*
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del Cuadro que se inserta a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en Tiempo Universal Coordinado (UTC), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

* Nota de la Secretaría General: Las series QOA a QQZ figuran en el apéndice 14.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Si; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRJ	¿Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRK	¿ Son inteligibles mis señales (o las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (o de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
QRL	¿ Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRM	¿ Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
QRO	¿ Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿ Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRQ	¿ Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿ Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿ Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kHz (o MHz)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kHz (o MHz)).
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kHz (o MHz)).
QRY	¿ Qué turno tengo? (En relación con las comunicaciones.)	Su turno es el número ... (o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kHz (o MHz)).
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿ Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿ Es su barco de carga?	Mi barco es de carga.
QSD	¿ Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (cifras y unidades).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... (distintivo de llamada) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kHz (o MHz))?
QSI	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz))?	Le he oído (o he oído a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz)).
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ...?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kHz (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz)?	Escucho a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz).
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama número ...?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...).
QTD	¿ Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (identificación) ha recogido... 1. ... (número) supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... (número) cadáveres.
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (distintivo de llamada)?	Su marcación VERDADERA con relación a ... (distintivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada)?	La VERDADERA marcación de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿ Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controla, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
QTG	¿ Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz)).
	¿ Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz)?	He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, corregida la deriva, es de ... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad? (Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora). (Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)
QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	He salido de la bahía (o del puerto).
	¿Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
	¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir, ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kHz (o MHz)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kHz (o MHz)
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿ Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
QTY	¿ Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (fecha).
QTZ	¿ Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿ Tiene noticias de ... (distintivo de llamada)?	Le envío noticias de ... (distintivo de llamada).
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: (Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿Cuál es el número (u otra indicación) del último mensaje mío (o de ... (distintivo de llamada)) que ha recibido usted?	El número (u otra indicación) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (distintivo de llamada)) es ...
QUD	¿ Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (idioma) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (idioma) en ... kHz (o MHz).
QUF	¿ Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente. o Me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (posición o sitio) a las ... horas.
QUH	¿ Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUI	¿ Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUK	¿ Puede usted indicarme el estado del mar en ... (sitio o coordenadas)?	El mar en ... (sitio o coordenadas) es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	La marejada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentren en mis proximidades inmediatas (en las proximidades de ... latitud ... longitud) (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?	Sírvase buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (<i>o su aterrizaje</i>)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (<i>o aterrizaje</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUR	¿ Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿ Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud (<i>u otra indicación</i>).
QUT	¿ Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante : 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).
QUU	¿ Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... (<i>distintivo de llamada</i>) ... 1. hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kHz (<i>o MHz</i>) 2. transmitiendo en ... kHz (<i>o MHz</i>) el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿ Está usted en la zona de exploración designada como ... (<i>símbolo de la zona o latitud y longitud</i>)?	Estoy en la zona de exploración ... (<i>designación</i>).
QUY	¿ Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante : 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... (<i>especificuese cualquier otra señal</i>).

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Nombre		
QRA	¿Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
Ruta		
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
Situación		
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Sali de ... (lugar) a las ... horas.
Calidad de las señales		
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRK	¿Son inteligibles mis señales (o las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (o de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Intensidad de las señales		
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
Manipulación		
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. (Transmita a ... palabras por minuto.)
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
Interferencia		
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia: (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : 1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente.
	Ajuste de frecuencia	
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿ Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kHz (o MHz)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kHz (o MHz).
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QSN	¿ Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (distintivo de llamada)) en ... kHz (o MHz)?	Le he oído (o he oído a ... (distintivo de llamada)) en ... kHz (o MHz).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kHz (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿ Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kHz o MHz) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kHz o MHz) (en emisión de clase ...).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz)?	Escucho a ... (distintivo de llamada) en ... kHz (o MHz).
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kHz o MHz).
	Establecimiento de Comunicación	
QRL	¿ Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kHz (o MHz)).
QRY	¿ Qué turno tengo? (En relación con las comunicaciones.)	Su turno es el número ... (o cualquier otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kHz (o MHz)).
QSC	¿ Es su barco de carga?	Mi barco es de carga.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QTQ	¿ Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando (<i>idioma</i>) por medio de un intérprete, en caso necesario? Si así fuese, ¿ en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (<i>idioma</i>) en ... kHz (o MHz).
	Hora	
QTR	¿ Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	Gastos	
QRC	¿ Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QSJ	¿ Qué tasa se percibe para ..., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	Tránsito	
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kHz (o MHz)?	Le ruego avise a ... que le llamo en ... kHz (o MHz).
QSO	¿ Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ...
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ...?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? o ¿ Está ... (<i>nombre</i>) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (<i>nombre</i>) está a bordo.
QUA	¿ Tiene noticias de ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	Le envío noticias de ... (<i>distintivo de llamada</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿Cuál es el número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje mío (o de ... (<i>distintivo de llamada</i>)) que ha recibido usted?	El número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (<i>distintivo de llamada</i>)) es ...
	Intercambio de correspondencia	
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿ Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿ Quiere usted informar a ... (<i>distintivo de llamada</i>) que no he podido interrumpir su transmisión en ... kHz (o MHz)?
QSK	¿ Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede usted interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿ Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿ Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ...?	Anule el telegrama número ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...).
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas)?	Escucheme en la frecuencia de ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
	Circulación	
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿ Vuelve a ... (sitio)?	Si; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QSH	¿ Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO corregida la deriva es de ... grados.
Q TJ	¿Cuál es su velocidad?	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora.)
	(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)	(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿ A qué hora salió de ... (lugar)?	Sali de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿ Ha salido de la bahía (o del puerto)?	He salido de la bahía (o del puerto).
	¿ Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿ Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
	¿ Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente o me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (posición o sitio) a las ... horas.
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (o en las proximidades de ... latitud ... longitud) (o en las proximidades de ...), que indiquen su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi posición, rumbo VERDADERO y velocidad son ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Meteorología		
QUB	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados : ... (Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar en ... (sitio o coordenadas)?	El mar en ... (sitio o coordenadas) es ...
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... (sitio o coordenadas)?	La marejada en ... (sitio o coordenadas) es ...
Radiogoniometría		
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (distintivo de llamada)?	Su marcación VERDADERA con relación a ... (distintivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada)?	La VERDADERA marcación de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz)).
	¿Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz)?	He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz).
Cesación del trabajo		
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
Urgencia		
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUG	¿Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente. Me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (posición o sitio) a las ... horas.
Socorro		
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
Búsqueda y salvamento		
QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (cifras y unidades)

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (<i>identificación</i>) ha recogido ... 1. ... (<i>número</i>) supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... (<i>número</i>) cadáveres.
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas de (<i>fecha</i>).
QTZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (o en las proximidades de ... latitud ... longitud) (o de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación)?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube y de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (o sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (o su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (o sobre el suelo), a fin de facilitar mi amaraje (o mi aterrizaje).
QUR	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... (1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos) en ... latitud ... longitud (u otra indicación).
QUT	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUU	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... <i>(distintivo de llamada)</i> ... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kHz (o MHz). 2. Transmitiendo en ... kHz (o MHz) el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... <i>(símbolo de la zona, latitud y longitud)</i> ?	Estoy en la zona de exploración ... <i>(designación)</i> .
QUY	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se señaló a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... <i>(especifíquese cualquiera otra señal)</i> .
QTT	Identificación	La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
AB	Todo antes de ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
ADS	Dirección <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
AR	Fin de transmisión (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
AS	Espera (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
BQ	Respuesta a RQ.
CFM	Confirme (o Confirno).
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione (o Colaciono).
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas <i>(véase el artículo 52)</i> .
CQ	Llamada general a todas las estaciones <i>(véase el artículo 52)</i> .
CS	Distintivo de llamada. <i>(Empléese para pedir un distintivo de llamada.)</i>
DDD	Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentre en peligro <i>(véase el número 3164)</i> .
DE	De <i>(utilizada delante del distintivo de llamada de la estación que llama)</i> .
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (o a ... horas).
E	Este (Cardinal).
ER	Aquí ...
ETA	Hora prevista de llegada.
ITP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
KMH	Kilómetros por hora.
KTS	Millas náuticas por hora <i>(nudos)</i> .
MIN	Minuto (o Minutos).

Abreviatura o señal	Definición
MPH	Millas terrestres por hora.
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No. (<i>Negación.</i>)
NW	Ahora.
OK	Estamos de acuerdo (<i>o Está bien.</i>)
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiograma privado.
PBL	Preámbulo (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
R	Recibido.
REF	Referencia a ... (<i>o Refiérase a ...</i>).
RPT	Repita (<i>o Repito</i>) (<i>o Repitan.</i>)
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Cardinal).
SIG	Firma (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
SLT	Carta radiomarítima.
<u>SOS</u>	Señal de socorro (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
SS	Indicativo que precede al nombre de una estación de barco.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (<i>véase el número 3691</i>); se emplea también como prefijo para la respuesta.
TTT	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de seguridad (<i>véase el número 3221</i>).
TU	Gracias.
TXT	Texto (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
<u>VA</u>	Fin del trabajo (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
W	Oeste (Cardinal).

Abreviatura o señal	Definición
WA	Palabra después de ... (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
WB	Palabra antes de ... (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo.
XXX	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de urgencia (<i>véase el número 3196</i>).
YES	Sí (<i>afirmación</i>).

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

(Véanse los artículos 37, 63 y 65)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice van de QOA a QUZ.
2. Las series QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C o las letras NO respectivamente (en radiotelefonía se pronunciará CHARLIE y NO).
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones se transmitirán en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.

7. Las horas se darán en Tiempo Universal Coordinado (UTC), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

8. El asterisco * que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir que el significado de esta señal es análogo al de una señal que figura en el Código Internacional de Señales.

Abreviaturas utilizables en el servicio móvil marítimo

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial 3. Comercial.
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz).
QOL	¿Puede recibir su barco llamadas selectivas? En caso afirmativo, ¿cuál es su número o señal de llamada selectiva?	Mi barco puede recibir llamadas selectivas; el número o señal de llamada selectiva es ...
QOM	¿En qué frecuencias puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) ... (en caso necesario, indiquense periodos de tiempo).
QOT	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de ... minutos.
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)? ...	Sí; vuelvo a ... (sitio). o Vuelva a ... (sitio).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRG	Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... peticiones de conferencias radiotelefónicas.
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión?	Aumente la potencia de transmisión.
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión?	Disminuya la potencia de transmisión.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kHz (o MHz)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kHz (o MHz)).
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kHz (o MHz)).
QRY	¿Qué turno tengo? (en relación con las comunicaciones)	Su turno es el número ... (o cualquier otra indicación). (En relación con las comunicaciones).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kHz (o MHz)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico?	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (cifras y unidades).
QSF*	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (a ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kHz (o MHz))?

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puedo interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le aceso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz)?	Lo he oído (o he oído a ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz).
QSO	¿Puede usted comunicarse directamente (o por relevador) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Puedo comunicarme directamente (o por medio de ...) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oi (o hay interferencia).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kHz (o MHz). (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia.)
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase...).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en... kHz (o MHz))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en... kHz (o MHz)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o en... kHz (o MHz)) (en emisión de clase...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz) o en las bandas.../canales...?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz) o en las bandas.../canales...
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama (o el mensaje) número...?	Anule el telegrama (o el mensaje) número...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)).
QTD*	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (identificación) ha recogido ... 1. ... (número) supervivientes 2. restos de naufragio 3. ... (número) cadáveres.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
		o
	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Su marcación VERDADERA con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.
		o
	¿Cuál es la marcación VERDADERA de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La marcación VERDADERA de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controla, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre) (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (o mi nombre) (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz)).
		o
	¿Quiere pedir a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que transmita dos rayas de diez segundos, (o la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos) (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz)?	He pedido a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que transmita dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos) (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTI*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de ... grados.
QTI*	¿Cuál es su velocidad? (Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora). (Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)
QTK*	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía (o de puerto)? o	He salido de bahía (o de puerto). o
	¿Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿Va a entrar en bahía (o en puerto)? o	Voy a entrar en bahía (o en puerto). o
	¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).
QTO	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Quiere transmitir su nombre o su distintivo de llamada o los dos durante ... segundos?	Voy a transmitir mi nombre o mi distintivo de llamada o los dos durante ... segundos.
QTT		La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.
QTT		
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas).
QTW*	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarse conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarse con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
QTY*	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (fecha).
QTZ*	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿Tiene noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Le envío noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: ... (Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿Cuál es el número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje mio (<i>o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i>) que ha recibido usted?	El número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje que recibí de usted (<i>o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i>) es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) a las ... horas.
QUE	¿Puede hablar en ... (<i>idioma</i>) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en ... (<i>idioma</i>) en ... kHz (<i>o MHz</i>).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) a las ... horas.
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (<i>unidades</i>).
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	1. Cuando se diriga a todas las estaciones: Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... <i>o</i> (en las proximidades de ... latitud ... longitud) <i>o</i> (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. Cuando se dirija a una sola estación: Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO*	¿Tengo que buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?	Sírvase buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUP*	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas?	Mi situación se indica mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas.
QUR*	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.
QUS*	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en que sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... (<i>u otra indicación</i>).
QUT*	¿Ha sido señalado el lugar del accidente?	El lugar del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).
QUU*	¿Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?	Dirija el barco o la aeronave ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) ... 1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kHz (<i>o MHz</i>) 2. transmitiendo en ... kHz (<i>o MHz</i>) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.
QUW*	¿Está usted en la zona de búsqueda designada como ... (<i>símbolo de la zona o latitud y longitud</i>)?	Estoy en la zona de búsqueda ... (<i>designación</i>).
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUY*	¿Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (especifíquese cualquier otra señal).
QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restringidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Nombre		
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama ...
Ruta		
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
Situación		
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
Calidad de las señales		
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial 3. Comercial.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Intensidad de las señales		
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión?	Aumente la potencia de transmisión.
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión?	Disminuya la potencia de transmisión.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varia la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
Manipulación		
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
Interferencia		
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Interferencia (cont.)		
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
Ajuste de frecuencia		
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varia mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿Quiere transmitir su nombre o su distintivo de llamada o los dos durante ... segundos?	Voy a transmitir mi nombre o mi distintivo de llamada o los dos durante ... segundos.
Selección de frecuencia y/o de clase de emisión		
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz)?	Le he oído (o he oído a ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kHz (o MHz). (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia.)
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión (cont.)	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz) (en emisión de clase ...))?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz) (en emisión de clase ...)).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz) o en las bandas .../canales ...?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kHz (o MHz) o en las bandas .../canales ...
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).
	Establecimiento de la comunicación	
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOT	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo, la demora aproximada es de ... minutos.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Establecimiento de la comunicación (cont.)	
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kHz (o MHz)).
QRY	¿Qué turno tengo? (en relación con las comunicaciones)	Su turno es el número ... (o cualquier otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kHz (o MHz)).
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico?	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QUE	¿Puede hablar en ... (idioma), por medio de un intérprete en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en ... (idioma) en ... kHz (o MHz).
	Llamada selectiva	
QOL	¿Puede recibir su barco llamadas selectivas? En caso afirmativo, ¿cuál es su número o señal de llamada selectiva?	Mi barco puede recibir llamada selectiva; el número o señal de llamada selectiva es ...

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP14-21

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Llamada selectiva (cont.)	
QOM	¿En qué frecuencias puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) ... (en caso necesario indiquense periodos de tiempo).
	Hora	
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	Tasas	
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QSJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	Tránsito	
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kHz (o MHz)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kHz (o MHz)).
- QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QUA	¿Tiene noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Le envío noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Tránsito (cont.)	
QUC	¿Cuál es el número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje mio (<i>o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i>) que ha recibido usted?	El número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje que recibí de usted (<i>o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i>) es ...
	Intercambio de correspondencia	
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... peticiones de conferencias radiotelefónicas.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kHz (<i>o MHz</i>))?
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (<i>o un telegrama anterior</i>)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (<i>o telegrama(s) número(s) ...</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intercambio de correspondencia (cont.)	
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (<i>o ... veces</i>).
QTA	¿Debo anular el telegrama (<i>o el mensaje</i>) número ...?	Anule el telegrama (<i>o el mensaje</i>) número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (<i>o para ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i>).
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kHz (<i>o MHz</i>) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kHz (<i>o MHz</i>) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarme conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (<i>o hasta ... horas</i>)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarse con usted, hasta que me avise (<i>o hasta ... horas</i>).
	Circulación	
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (<i>o estar sobre ...</i>) (<i>sitio</i>)?	Pienso llegar a ... (<i>o estar sobre ...</i>) (<i>sitio</i>) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (<i>sitio</i>)?	Sí; vuelvo a ... (<i>sitio</i>). Vuelva a ... (<i>sitio</i>).
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (<i>a ...</i>) (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>).
QTI*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de ... grados.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Circulación (cont.)	
QTJ*	¿Cuál es su velocidad? <i>(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora). <i>(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>
QTK*	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Sali de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía (o de puerto)? o ¿Ha despegado usted?	He salido de bahía (o de puerto). o He despegado.
QTP	¿Va a entrar en bahía (o en puerto)? o ¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a entrar en bahía (o en puerto). o Voy a amarar (o a aterrizar).
QUN	1. Cuando se dirija a todas las estaciones: Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... o (en las proximidades de ... latitud ... longitud) o (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. Cuando se dirija a una sola estación: Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Meteorología	
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: ... <i>(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)</i>
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:
	Radiogoniometría	
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted? o ¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)? o ¿Cuál es la marcación VERDADERA de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.	Su marcación VERDADERA con relación a mi era de ... grados a ... horas. o Su marcación VERDADERA con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas. o La marcación VERDADERA de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controla, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Radiogoniometria (cont.)	
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre) (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz))? o ¿Quiere pedir a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que transmita dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos) (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz).	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (o mi nombre) (repetidas ... veces) (en ... kHz (o MHz)). o He pedido a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que transmita dos rayas de diez segundos (o la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos) (repetidas ... veces) en ... kHz (o MHz).
	Cesación de trabajo	
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restringidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.
	Seguridad	
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:
	Urgencia	
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) a las ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Socorro	
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) a las ... horas.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restringidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.
	Búsqueda y salvamento	
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (cifras y unidades).
QSF*	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QTD*	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (identificación) ha recogido ... 1. ... (número) supervivientes 2. restos de naufragio 3. ... (número) cadáveres.
QTW*	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY*	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (fecha).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Búsqueda y salvamento (cont.)	
QTZ*	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUN	1. Cuando se dirija a todas las estaciones: Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... o (en las proximidades de ... latitud ... longitud) o (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. Cuando se dirija a una sola estación: Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO*	¿Tengo que buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación)?	Sírvase buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación).
QUP*	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas?	Mi situación se indica mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas
QUR*	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Búsqueda y salvamento (cont.)	
QUS*	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... (u otra indicación).
QUT*	¿Ha sido señalado el lugar del accidente?	El lugar del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (especificar cualquier otra indicación).
QUU*	¿Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?	Dirija el barco o la aeronave ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) ... 1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kHz (o MHz) 2. transmitiendo en ... kHz (o MHz) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.
QUW*	¿Está usted en la zona de búsqueda designada como ... (símbolo de la zona o latitud y longitud)?	Estoy en la zona de búsqueda ... (designación).
QUY*	¿Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (especificuese cualquier otra señal).
QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restringidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.
	Identificación	
QTT		La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de... (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
AB	Todo antes de... (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
ADS	Dirección (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
<u>AR</u>	Fin de transmisión.
<u>AS</u>	Espera.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre... y... (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición.)
BQ	Respuesta a RQ.
<u>BT</u>	Señal de separación entre las distintas partes de la misma transmisión.
C	Respuesta afirmativa sí o el grupo anterior debe entenderse como una afirmación.
CFM	Confirme (o Confirмо).
CL	Cierro mi estación.
COL	Colacione (o Colaciono).
CORREC- CIÓN	Anule mi última palabra o grupo; sigue la palabra o el grupo correcto (usado en radiotelefonía y pronunciado CO-REC-CHON, con acento en la segunda sílaba).

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo signo.

Abreviatura o señal	Definición
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas (véase el artículo 63).
CQ	Llamada general a todas las estaciones.
CS	Distintivo de llamada (Se utiliza para pedir un distintivo de llamada).
DE	« De... » (utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama).
DF	Su marcación a... horas, era... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (o a... horas).
E	Este (punto cardinal) (véase el número 3098).
ETA	Hora estimada de llegada.
INTERCO	Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales (usado en radiotelefonía y pronunciado IN-TER-CO).
K	Invitación a transmitir.
<u>KA</u>	Señal de comienzo de transmisión.
KTS	Millas náuticas por hora (nudos).
MIN	Minuto (o Minutos).
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (punto cardinal) (véase el número 3098).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No (negación).
NW	Ahora.
NX	Aviso a los navegantes marítimos (o sigue un aviso a los navegantes marítimos).
OK	Estamos de acuerdo (o Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo (Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).
PSE	Por favor.
R	Recibido.
REF	Referencia a... (o Refiérase a...).
RPT	Repita (o Repito) (o Repitan).

Abreviatura o señal	Definición
RQ	Indicación de una petición.
S	Sur (punto cardinal) (véase el número 3098).
SIG	Firma (Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía, (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
SLT	Carta radiomarítima.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (véanse los números 4741 y 4942); se emplea también como prefijo en la respuesta.
TU	Gracias.
TXT	Texto (Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
VA	Fin del trabajo.
W	Oeste (punto cardinal) (véase el número 3098).
WA	Palabra después de ... (Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición.)
WB	Palabra antes de ... (Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición.)
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
WX	Parte meteorológico (o Sigue un parte meteorológico).
XQ	Prefijo utilizado para indicar la transmisión de una nota de servicio.
YZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

Códigos SINPO y SINPFEMO
(Véase la Recomendación N.º 251 del CCIR)

Código SINPO

Escala	S	I	N	P	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Apreciación de conjunto
		Interferencia (QRM)	Ruido (QRN)	Perturbaciones de la propagación	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Buena
3	Acceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Acceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Inutilizable

Código SINPFEMO

Escala	S	I	N	P	F	E	M	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Frecuencia del desvanecimiento	Modulación		Apreciación de conjunto
		Interferencia	Ruido	Perturbaciones de la propagación		Calidad	Porcentaje	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Ninguna	Excelente	Máximo	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Lenta	Buena	Bueno	Buena
3	Aceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Moderada	Aceptable	Aceptable	Aceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Rápida	Mediocre	Mediocre o nulo	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Muy rápida	Muy mediocre	Sobremodulada permanentemente	Inutilizable

Observaciones especiales:

- a) Con la palabra código SINPO o SINPFEMO seguida de un grupo de cinco u ocho cifras que describan, respectivamente, las cinco u ocho características que figuran en el código correspondiente, se forma un informe codificado.
- b) Para las características no evaluadas, se utilizará la letra X en vez de una cifra.
- c) Si bien el código SINPFEMO está previsto para la radiotelefonía, puede también utilizarse para la radiotelegrafía.
- d) La apreciación de conjunto en la radiotelegrafía debe interpretarse en la forma indicada en los cuadros I y II siguientes:

CUADRO I

Apreciación de conjunto	Telegrafía automática
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Mediocre 1. Inutilizable	Múltiplex 4 canales con distribución en el tiempo Múltiplex 2 canales con distribución en el tiempo Casi comercial en sistema arritmico de un canal BK, XQ y distintivos legibles Ilegible

CUADRO II

Apreciación de conjunto	Telegrafía Morse
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Mediocre 1. Inutilizable	Gran velocidad 100 palabras/minuto 50 palabras/minuto BK, XQ y distintivos legibles Ilegible

- e) La apreciación de conjunto en la radiotelefonía debe interpretarse en la forma indicada en el cuadro III.

CUADRO III

Apreciación de conjunto	Condición de recepción	Clasificación
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Mediocre 1. Inutilizable	Señal sin defecto Señal con ligeros defectos Señal con graves defectos; canal utilizable por operadores y usuarios expertos Canal que apenas pueden utilizar los operadores Canal inutilizable por los operadores	Comercial Apenas comercial No comercial

**Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio
móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz**

(Véase el artículo 60, sección IV)

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las dos secciones siguientes:

Sección A — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;

Sección B — Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias).

2. En el apéndice 17 se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que utilizará en lo posible asociadas por pares (véase el número 4381); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

4. Las frecuencias de la sección B están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos des-

tinadas a las estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación simplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW (véase la Recomendación 304).

5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:

- Canal N.º 421 en la banda de 4 MHz;
- Canal N.º 606 en la banda de 6 MHz;
- Canal N.º 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N.º 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N.º 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N.º 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A y B son frecuencias de trabajo.

6. a) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión R3E y J3E. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión J3E la utilización de los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.

7. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las secciones A y B, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisiones de ondas laterales directas (casos de dos frecuencias), en MHz

Canal N.º	Banda de 4 MHz			Banda de 6 MHz			Banda de 8 MHz			Banda de 12 MHz			Banda de 16 MHz			Banda de 22 MHz		
	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones costeras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones de barco	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones de barco	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones costeras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones de barco	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Estaciones de barco
401	4 357,4	4 358,8	4 358,8	4 357,4	4 358,8	4 358,8	4 357,4	4 358,8	4 358,8	12 310,4	12 311,8	12 311,8	12 310,4	12 311,8	12 311,8	12 310,4	12 311,8	12 311,8
402	4 360,5	4 361,9	4 361,9	4 360,5	4 361,9	4 361,9	4 360,5	4 361,9	4 361,9	12 313,1	12 314,5	12 314,5	12 313,1	12 314,5	12 314,5	12 313,1	12 314,5	12 314,5
403	4 363,6	4 365,0	4 365,0	4 363,6	4 365,0	4 365,0	4 363,6	4 365,0	4 365,0	12 316,4	12 317,8	12 317,8	12 316,4	12 317,8	12 317,8	12 316,4	12 317,8	12 317,8
404	4 366,7	4 368,1	4 368,1	4 366,7	4 368,1	4 368,1	4 366,7	4 368,1	4 368,1	12 318,3	12 319,7	12 319,7	12 318,3	12 319,7	12 319,7	12 318,3	12 319,7	12 319,7
405	4 369,8	4 371,2	4 371,2	4 369,8	4 371,2	4 371,2	4 369,8	4 371,2	4 371,2	12 320,2	12 321,6	12 321,6	12 320,2	12 321,6	12 321,6	12 320,2	12 321,6	12 321,6
406	4 372,9	4 374,3	4 374,3	4 372,9	4 374,3	4 374,3	4 372,9	4 374,3	4 374,3	12 322,1	12 323,5	12 323,5	12 322,1	12 323,5	12 323,5	12 322,1	12 323,5	12 323,5
407	4 376,0	4 377,4	4 377,4	4 376,0	4 377,4	4 377,4	4 376,0	4 377,4	4 377,4	12 324,0	12 325,4	12 325,4	12 324,0	12 325,4	12 325,4	12 324,0	12 325,4	12 325,4
408	4 379,1	4 380,5	4 380,5	4 379,1	4 380,5	4 380,5	4 379,1	4 380,5	4 380,5	12 325,9	12 327,3	12 327,3	12 325,9	12 327,3	12 327,3	12 325,9	12 327,3	12 327,3
409	4 382,2	4 383,6	4 383,6	4 382,2	4 383,6	4 383,6	4 382,2	4 383,6	4 383,6	12 327,8	12 329,2	12 329,2	12 327,8	12 329,2	12 329,2	12 327,8	12 329,2	12 329,2
410	4 385,3	4 386,7	4 386,7	4 385,3	4 386,7	4 386,7	4 385,3	4 386,7	4 386,7	12 328,7	12 330,1	12 330,1	12 328,7	12 330,1	12 330,1	12 328,7	12 330,1	12 330,1
411	4 388,4	4 389,8	4 389,8	4 388,4	4 389,8	4 389,8	4 388,4	4 389,8	4 389,8	12 330,6	12 332,0	12 332,0	12 330,6	12 332,0	12 332,0	12 330,6	12 332,0	12 332,0
412	4 391,5	4 392,9	4 392,9	4 391,5	4 392,9	4 392,9	4 391,5	4 392,9	4 392,9	12 331,5	12 333,4	12 333,4	12 331,5	12 333,4	12 333,4	12 331,5	12 333,4	12 333,4
413	4 394,6	4 396,0	4 396,0	4 394,6	4 396,0	4 396,0	4 394,6	4 396,0	4 396,0	12 332,4	12 334,8	12 334,8	12 332,4	12 334,8	12 334,8	12 332,4	12 334,8	12 334,8
414	4 397,7	4 399,1	4 399,1	4 397,7	4 399,1	4 399,1	4 397,7	4 399,1	4 399,1	12 333,3	12 335,7	12 335,7	12 333,3	12 335,7	12 335,7	12 333,3	12 335,7	12 335,7
415	4 400,8	4 402,2	4 402,2	4 400,8	4 402,2	4 402,2	4 400,8	4 402,2	4 402,2	12 334,2	12 337,1	12 337,1	12 334,2	12 337,1	12 337,1	12 334,2	12 337,1	12 337,1
416	4 403,9	4 405,3	4 405,3	4 403,9	4 405,3	4 405,3	4 403,9	4 405,3	4 405,3	12 335,1	12 338,5	12 338,5	12 335,1	12 338,5	12 338,5	12 335,1	12 338,5	12 338,5
417	4 407,0	4 408,4	4 408,4	4 407,0	4 408,4	4 408,4	4 407,0	4 408,4	4 408,4	12 336,0	12 339,9	12 339,9	12 336,0	12 339,9	12 339,9	12 336,0	12 339,9	12 339,9
418	4 410,1	4 411,5	4 411,5	4 410,1	4 411,5	4 411,5	4 410,1	4 411,5	4 411,5	12 336,9	12 341,3	12 341,3	12 336,9	12 341,3	12 341,3	12 336,9	12 341,3	12 341,3
419	4 413,2	4 414,6	4 414,6	4 413,2	4 414,6	4 414,6	4 413,2	4 414,6	4 414,6	12 337,8	12 342,7	12 342,7	12 337,8	12 342,7	12 342,7	12 337,8	12 342,7	12 342,7
420	4 416,3	4 417,7	4 417,7	4 416,3	4 417,7	4 417,7	4 416,3	4 417,7	4 417,7	12 338,7	12 344,1	12 344,1	12 338,7	12 344,1	12 344,1	12 338,7	12 344,1	12 344,1
421	4 419,4	4 420,8	4 420,8	4 419,4	4 420,8	4 420,8	4 419,4	4 420,8	4 420,8	12 339,6	12 345,5	12 345,5	12 339,6	12 345,5	12 345,5	12 339,6	12 345,5	12 345,5
422	4 422,5	4 423,9	4 423,9	4 422,5	4 423,9	4 423,9	4 422,5	4 423,9	4 423,9	12 340,5	12 346,9	12 346,9	12 340,5	12 346,9	12 346,9	12 340,5	12 346,9	12 346,9
423	4 425,6	4 427,0	4 427,0	4 425,6	4 427,0	4 427,0	4 425,6	4 427,0	4 427,0	12 341,4	12 348,3	12 348,3	12 341,4	12 348,3	12 348,3	12 341,4	12 348,3	12 348,3
424	4 428,7	4 430,1	4 430,1	4 428,7	4 430,1	4 430,1	4 428,7	4 430,1	4 430,1	12 342,3	12 349,7	12 349,7	12 342,3	12 349,7	12 349,7	12 342,3	12 349,7	12 349,7
425	4 431,8	4 433,2	4 433,2	4 431,8	4 433,2	4 433,2	4 431,8	4 433,2	4 433,2	12 343,2	12 351,1	12 351,1	12 343,2	12 351,1	12 351,1	12 343,2	12 351,1	12 351,1
426	4 434,9	4 436,3	4 436,3	4 434,9	4 436,3	4 436,3	4 434,9	4 436,3	4 436,3	12 344,1	12 352,5	12 352,5	12 344,1	12 352,5	12 352,5	12 344,1	12 352,5	12 352,5

* Véase las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 120 MHz en los números 2962, 2888, 2891, 4079 y 4080.

* Véase las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 215,5 MHz en el número 2966.

SECCIÓN B

Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz		Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz																				
Frecuencias por- tadora	Frecuencias asig- nada	Frecuencias por- tadoras	Frecuencias asig- nadas																											
4 143,6	4 145	6 218,6	6 221,6	6 220	6 223	8 291,1	8 294,2	8 292,5	8 295,6	12 429,2	12 432,3	12 435,4	12 430,6	12 433,7	16 587,1	16 590,2	16 588,5	16 591,6	16 593,3	16 594,7	22 124	22 127,1	22 130,2	22 133,3	22 136,4	22 125,4	22 128,5	22 131,6	22 134,7	22 137,8

API7-1

MOD AP17A

APÉNDICE 17

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 (1 605 Región 2) kHz y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

(Véase el artículo 60, Sección IV)

1. Potencia de la portadora:

- a) Para las emisiones de clase R3E, la potencia de la portadora será:

Bandas comprendidas entre 1 606,5 (1 605 Región 2) kHz y 4 000 kHz

- transmisores de las estaciones costeras hasta el 1º de enero de 1982 y transmisores de las estaciones de barco en servicio o que se instalen antes del 2 de enero de 1982: 16 ± 2 dB inferior a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión;
- transmisores de las estaciones costeras a partir del 1º de enero de 1982 y transmisores de estaciones de barco instalados después del 1º de enero de 1982: 18 ± 2 dB inferior a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión;

Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

- transmisores de las estaciones de barco en servicio o los instalados antes del 2 de enero de 1978: 16 ± 2 dB inferior a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión;
- transmisores de las estaciones costeras a partir del 1º de enero de 1978 y transmisores de estaciones de barco instalados después del 1º de enero de 1978: 18 ± 2 dB inferior a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión;

b) Para las emisiones de clase J3E, la potencia de la portadora será por lo menos de 40 dB inferior a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión.

2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.

3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 Hz a 2 700 Hz y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 dB.

4. La frecuencia de la portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 Hz

b) Estaciones de barco:

Bandas comprendidas entre 1 606,5 (1 605 Región 2) kHz y 4 000 kHz

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1982: ± 100 Hz; la variación máxima para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;
- tolerancia aplicable a los transmisores instalados después del 1º de enero de 1982 pero antes del 2 de enero de 1985: ± 50 Hz;
- tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1º de enero de 1985 y a todos los transmisores después del 1º de enero de 1990: ± 40 Hz;

Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los instalados antes del 2 de enero de 1978: ± 100 Hz; la variación máxima para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;
- tolerancia aplicable a los transmisores instalados después del 1º de enero de 1978 y a todos los transmisores después del 1º de enero de 1990: ± 50 Hz.

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

6. En el caso de emisiones de clase H3E, R3E o J3E, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta, debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia en la cresta de la envolvente máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:

a) Transmisores en servicio o que se instalen antes del 2 de enero de 1982¹:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ² y la frecuencia asignada ³ (kHz)	Atenuación mínima inferior a la potencia en la cresta de la envolvente
1.6 < Δ \leq 4.8	28 dB
4.8 < Δ \leq 8	38 dB
8 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴ y a las emisiones no esenciales⁵ que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda⁴, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

¹ Véanse las Notas en la página AP17-4.

b) Transmisores instalados después del 1º de enero de 1982¹:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ² y la frecuencia asignada ³ (kHz)	Atenuación mínima inferior a la potencia en la cresta de la envolvente
$1.5 < \Delta \leq 4.5$	31 dB
$4.5 < \Delta \leq 7.5$	38 dB
$7.5 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴ y a las emisiones no esenciales⁵ que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda⁴, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada.

¹ Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 2 de enero de 1982.

² Emisión no deseada: véase el artículo 1, número 140.

³ La frecuencia asignada es 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora (véase el número 4194).

⁴ Emisión fuera de banda: véase el artículo 1, número 138.

⁵ Emisión no esencial: véase el artículo 1, número 139.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

(Véanse el número 613 y los artículos 59 y 60)

Nota 1: Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas a) a q).

Nota 2: Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 (véase la Resolución 308).

Nota 3: Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

AP18-2

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	j)	156.025	160.625			17	9	25	
01	l)	156.050	160.650			10	15	8	
61		156.075	160.675			23	3	19	
02		156.100	160.700			8	17	10	
62		156.125	160.725			20	6	22	
03	i)	156.150	160.750			9	16	9	
63	i)	156.175	160.775			18	8	24	
04		156.200	160.800			11	14	7	
64		156.225	160.825			22	4	20	
05		156.250	160.850			6	19	12	
65		156.275	160.875			21	5	21	
06	h)	156.300		1					
66		156.325	160.925			19	7	23	
07		156.350	160.950			7	18	11	
67	n)	156.375	156.375	10	10		9		
08		156.400		2					
68	p)	156.425	156.425		6		2		
09	o)	156.450	156.450	5	5		12		
69	p)	156.475	156.475	9	11		4		
10	n)	156.500	156.500	3	9		10		
70	o)	156.525		6					
11	p)	156.550	156.550		3		1		
71	p)	156.575	156.575		7		6		
12	p)	156.600	156.600		1		3		
72	o)	156.625		7					
13	p)	156.650	156.650	4	4		5		
73	n)	156.675	156.675	8	12		11		
14	p)	156.700	156.700		2		7		
74	p)	156.725	156.725		8		8		
15	g) l)	156.750	156.750	12	14				
75	m)			Banda de guarda 156.7625 156.7875 MHz					

AP18-3

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
16		156.800	156.800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
76	m)		Banda de guarda 156.8125 156.8375 MHz						
17	g) l)	156.850	156.850	13	13				
77		156.875		11					
18	l)	156.900	161.500			3		22	
78		156.925	161.525			12		13 27	
19	l)	156.950	161.550			4		21	
79	l) p)	156.975	161.575			14		1	
20	l)	157.000	161.600			1		23	
80	l) p)	157.025	161.625			16		2	
21	l) i)	157.050	156.050 o 161.650			5		20	
81		157.075	161.675			15		10 28	
22	l)	157.100	161.700			2		24	
82		157.125	161.725			13		11 26	
23	i)	157.150	156.150 o 161.750					5	
83	i)	157.175	156.175 o 156.775					16	
24		157.200	161.800					4	
84		157.225	161.825			24		12 13	
25		157.250	161.850					3	
85		157.275	161.875					17	
26		157.300	161.900					1	
86	q)	157.325	161.925					15	
27		157.350	161.950					2	
87		157.375	161.975					14	
28		157.400	162.000					6	
88	l)	157.425	162.025					18	

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias", "Movimiento de barcos" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales a fin de evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimiento de barcos para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números 4144, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152 y 4153. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- e) Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- f) Los canales de dos frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- g) Hasta el 1° de enero de 1983, en los canales 15 y 17, la potencia radiada aparente de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.

- h) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véanse los números 2993 y 4154) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- i) En Francia y en Bélgica, las frecuencias 156,050 MHz, 156,150 MHz y 156,175 MHz se utilizan en los canales 01, 03 y 63 respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21, 23 y 83, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública con una separación de 1 MHz entre las frecuencias de transmisión y de recepción. Esas disposiciones especiales dejarán de utilizarse a más tardar el 1° de enero de 1983.
- j) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda y puedan ser afectados.
- k) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las radiocomunicaciones en aguas interiores, según lo especificado en el número 613.
- l) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para las comunicaciones a bordo, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales (véase, no obstante, la Recomendación 305).
- m) Esta banda de guarda se aplicará a partir de 1° de enero de 1983 (véanse los números 3033, 3033.1, 4393 y 4393.1).
- n) Estas frecuencias podrán también utilizarse, en caso necesario, en la zona marítima europea y en Canadá (canales 10, 67, 73) por cada administración interesada, para comunicaciones entre estaciones de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrestres participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y contra la contaminación en zonas locales, en las condiciones especificadas en los números 4144, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152 y 4153.
- o) Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota c) son las de 156.450 MHz (canal 09), 156.525 MHz (canal 70) y 156.625 MHz (canal 72).

- p) Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada.
- q) Este canal (86) podrá ser utilizado como canal de llamada, en el caso de que fuera preciso en un sistema de radiotelefonía automática que hubiese recomendado el CCIR.
-

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

(Véanse los artículos 59 y 60, el apéndice 18 y la Resolución 308)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una precentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
 2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a ± 5 kHz. En ningún caso excederá de ± 5 kHz.
 3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millionésimas (véase la nota 27) del apéndice 7).
 4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
 5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
 6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.
-

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz

(Véanse los números 669 y 670)

1. Se procurará que los equipos estén provistos del número suficiente de canales para conseguir un servicio satisfactorio en la zona prevista.
2. La potencia radiada aparente se limitará al mínimo necesario para obtener un servicio satisfactorio; en ningún caso podrá ser superior a 2 vatios. Cuando sea posible en la práctica, los equipos irán provistos de un dispositivo adecuado que permita reducir fácilmente la potencia de salida en, por lo menos, 10 dB.
3. Cuando los equipos se instalen en puntos fijos de los barcos, la altura de la antena no debe sobrepasar el nivel del puente en más de 3,50 metros.
4. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preatenuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
5. La desviación de frecuencia no excederá de ± 5 kHz.
6. La tolerancia de frecuencias es de 5 millonésimas.
7. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.

8. Las señales de telemando, teledida, y otras señales distintas de las telefónicas se codificarán para reducir al mínimo la posibilidad de que las señales interferentes accionen los dispositivos correspondientes.

9. Si fuera preciso emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes (véase también el número 670):

457,525 MHz y 467,525 MHz

457,550 MHz y 467,550 MHz

457,575 MHz y 467,575 MHz

AP21-1

MOD AP6

APÉNDICE 21

**Presentación de los datos de comprobación técnica
internacional de las emisiones**

(Véase el artículo 20)

**Sección I. Informes relativos a estaciones de los servicios
de radiocomunicación terrenal**

I. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;
- c) hora de la medición (UTC);
- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;
- g) tolerancia de frecuencia;
- h) frecuencia medida;
- i) precisión de la medición;
- j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;

¹ La clase de emisión comprende las características esenciales incluidas en el artículo 4 y, de ser posible, las características suplementarias incluidas en el apéndice 6. Si hay características que no pueden ser determinadas, su símbolo se reemplazará por un guión. Sin embargo, en el caso de que una estación no pueda identificar sin lugar a dudas si la portadora está modulada en frecuencia o en fase, se indicará el símbolo de modulación de frecuencia (F).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13327 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se fija el valor del cartón para el juego del bingo.*

El Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, por el que se regula la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, modificado por el Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio, establece en su artículo 9.º A) que el valor del material será fijado por el Ministerio de Hacienda, que podrá revisarlo de acuerdo con el coste de elaboración.

La Orden de 15 de diciembre de 1977, en su artículo 2.º fijó en dos pesetas por unidad de cartón, cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo.

La evolución de la demanda de cartones durante los años anteriores y la previsible para los próximos, son factores que unidos

a los avances tecnológicos experimentados en los últimos tiempos, permiten fijar un nuevo valor de los mismos atemperándolo a los costes de elaboración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Se fija el valor del cartón para el juego del bingo en una peseta cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo.

2. El precio anterior tendrá vigencia en tanto por el Ministerio no se haga uso de la facultad de revisión a que se refiere el artículo 9.º A) del Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP21-2

- a) informaciones suplementarias (por ejemplo, periodo durante el cual se han efectuado las mediciones, desviación de la frecuencia medida durante dicho periodo, calidad de la señal recibida y condiciones de recepción);
- b) observaciones.

2. Conviene que los informes relativos a las mediciones de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;
- c) hora de la medición (UTC);
- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) frecuencia asignada;
- g) valor medido de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia;
- h) precisión estimada de la medición;
- i) valor de la componente de polarización medida;
- j) otros elementos o características de la medición;
- k) observaciones.

3. Conviene que los informes relativos a las observaciones de la ocupación del espectro sean suministrados, en lo posible, en la forma recomendada por la IFRB, y que, en la medida de lo posible, contengan los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;

¹ Véase la página AP21-1.

- c) hora de la medición (UTC);
- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) clase de estación y naturaleza del servicio;
- g) frecuencia medida;
- h) periodo durante el cual se ha escuchado o registrado la emisión;
- i) valor medido de la intensidad de campo, o de la densidad de flujo de potencia, o intensidad de la señal según la escala QSA;
- j) anchura de banda ocupada (indicar si ha sido medida o estimada, o si es la anchura de banda necesaria notificada a la IFRB);
- k) datos sobre la localidad o la zona donde tiene lugar la recepción;
- l) observaciones.

4. Al facilitar estos datos será conveniente que, dentro de lo posible, se utilicen los símbolos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Sección II. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial

1. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;
- c) hora de la medición (UTC);

¹ Véase la página AP21-1.

- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;
- g) tolerancia de frecuencia;
- h) frecuencia medida;
- i) precisión de la medición;
- j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;
- k) informaciones suplementarias (por ejemplo, periodo durante el cual se han efectuado las mediciones, desviación de la frecuencia medida durante dicho periodo, calidad de la señal recibida y condiciones de recepción);
- l) observaciones.

2. Conviene que los informes relativos a las mediciones de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;
- c) hora de la medición (UTC);
- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) frecuencia asignada;
- g) valor medido de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia;

¹ Véase la página AP21-1.

- h)* precisión estimada de la medición;
- i)* valor de la componente de polarización medida;
- j)* otros elementos o características de la medición;
- k)* observaciones.

3. Conviene que los informes relativos a las observaciones de la ocupación del espectro sean suministrados, en lo posible, en la forma recomendada por la IFRB, y que, en la medida de lo posible, contengan los datos siguientes:

3.1 Informes relativos a observaciones sobre las emisiones de estaciones espaciales:

- a)* identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b)* fecha de la medición;
- c)* hora de la medición (UTC);
- d)* distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
- e)* clase de emisión ¹;
- f)* clase de estación y naturaleza del servicio;
- g)* frecuencia medida;
- h)* periodo durante el cual se ha observado o registrado la emisión;
- i)* valor medido de la intensidad de campo, o de la densidad de flujo de potencia, o intensidad de la señal según la escala QSA;
- j)* anchura de banda ocupada (indicar si ha sido medida o estimada, o si es la anchura de banda necesaria notificada a la IFRB);
- k)* polarización observada;
- l)* información sobre la órbita;

- m)* datos sobre la localidad o la zona donde tiene lugar la recepción, si se conocen;
- n)* observaciones.

3.2 Informes relativos a observaciones sobre las emisiones de estaciones terrenas:

- a)* identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b)* fecha de la medición;
- c)* hora de la medición (UTC);
- d)* distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
- e)* clase de emisión ¹;
- f)* clase de estación y naturaleza del servicio;
- g)* frecuencia medida;
- h)* periodo durante el cual se ha observado o registrado la emisión;
- i)* valor medido de la intensidad de campo, o de la densidad de flujo de potencia, o intensidad de la señal según la escala QSA;
- j)* anchura de banda ocupada (indicar si ha sido medida o estimada, o si es la anchura de banda necesaria notificada a la IFRB);
- k)* datos sobre la posición orbital donde se prevé la recepción;
- l)* observaciones.

4. Al facilitar estos datos será conveniente que, dentro de lo posible, se utilicen los símbolos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

¹ Véase la página AP21-1.

¹ Véase la página AP21-1.

**Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al
Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones ¹**

(Véanse los artículos 21 y 22)

Datos relativos a la estación transgresora del Reglamento:

- 1. Nombre ¹, si se conoce (en mayúsculas de imprenta)
- 2. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta)
- 3. Nacionalidad, si se conoce
- 4. Frecuencia empleada (kHz, MHz, GHz o THz)
- 5. Clase de emisión ²
- 6. Clase de estación y naturaleza del servicio, si se conocen
- 7. Ubicación ^{3, 4, 5}

Datos relativos a la estación, oficina centralizadora o servicio de inspección que señala la irregularidad o infracción:

- 8. Nombre (en mayúsculas de imprenta)
- 9. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta)
- 10. Nacionalidad
- 11. Ubicación ^{3, 4}

Datos sobre la irregularidad o infracción:

- 12. Nombre de la estación ⁶ en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta)
- 13. Distintivo de llamada u otro medio de identificación de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta)
- 14. Fecha y hora ⁷
- 15. Naturaleza de la irregularidad o infracción ⁸
- 16. Extracto del diario de a bordo u otros datos que justifiquen el informe

Datos relativos a la estación transmisora interferida ⁹:

- 17. Nombre de la estación (en mayúsculas de imprenta)
- 18. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta)
- 19. Frecuencia asignada (kHz, MHz, GHz o THz)
- 20. Frecuencia medida en el momento de la interferencia
- 21. Clase de emisión ² y anchura de banda (indicar si ha sido medida o estimada, o si es la anchura de banda necesaria notificada a la IFRB)
- 22. Lugar de recepción ^{3, 4} (en mayúsculas de imprenta) en que se manifestó la interferencia

23. Certificado:
Certifico que el informe precedente corresponde a lo sucedido, de manera completa y exacta, según mi legítimo entender.

Firma ¹⁰ Fecha:
.....

Instrucciones para rellenar este formulario

¹ Cada informe se referirá únicamente a una estación (véase la nota ⁶). Si se expide por carta, deberá enviarse por duplicado y, cuando sea posible, mecanografiado. También puede ser enviado por telegrama.

² La clase de emisión comprende las características esenciales incluidas en el artículo 4 y, de ser posible, las características suplementarias incluidas en el apéndice 6. Si hay características que no pueden ser determinadas, su símbolo se reemplazará por un guión. Sin embargo, en el caso de que una estación no pueda identificar sin lugar a dudas si la portadora está modulada en frecuencia o en fase, se indicará el símbolo de modulación de frecuencia (F).

³ Cuando se trate de una estación fija, terrestre o terrena, la posición deberá ser indicada en latitud y longitud (Greenwich); cuando no pueda ser indicada, deberá suministrarse la zona de operación.

⁴ En el caso de estaciones de barco o de aeronave, la posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich) o por una marcación verdadera en grados, y la distancia, en millas marinas o en kilómetros, con relación a un lugar bien conocido. Cuando la posición no pueda ser indicada, deberá suministrarse la zona de operación.

⁵ En caso de estaciones espaciales, deberá suministrarse información sobre la órbita.

⁶ Si las dos estaciones en comunicación infringen el Reglamento, se hará un informe por separado sobre cada una de las estaciones.

⁷ La hora deberá indicarse en Tiempo Universal Coordinado (UTC), por un grupo de cuatro cifras (0000 a 2359). Si se prolonga o se repite la infracción, se deberán señalar las fechas y las horas.

⁸ Por cada una de las irregularidades o infracciones, se requerirá un informe separado, a no ser que se repitan en un corto periodo.

⁹ Sólo se facilitarán estos datos cuando se trate de una denuncia de interferencia.

¹⁰ Este informe será firmado por el operador que ha observado la infracción, y refrendado por el capitán del barco o la persona responsable de la aeronave, o por el jefe de la estación, cuando se trate de una infracción observada por una estación del servicio móvil. Cuando el informe proceda de una oficina centralizadora o de un servicio de inspección, deberá firmarlo el jefe de dicha oficina o servicio y refrendarlo el funcionario de la administración que lo transmita.

Para uso exclusivo de la administración

1. Compañía de la cual depende la instalación de la estación denunciada . . .
.....
2. Nombre del operador de la estación al que se considera responsable de la irregularidad o de la infracción del Reglamento
3. Medida adoptada

Informe sobre una interferencia perjudicial

(Véase el artículo 22)

Características de la estación interferente:

- a. Nombre o distintivo de llamada u otros medios de identificación
- b. Frecuencia medida Fecha:
Hora (UTC):
- c. Clase de emisión ¹
- d. Anchura de banda (indicar si ha sido medida o estimada)
- e. Valor medido de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia ²
Fecha:
Hora (UTC):
- f. Polarización observada
- g. Clase de la estación y naturaleza del servicio
- h. Ubicación/posición/zona/marcación (QTE)
- i. Ubicación del centro que ha efectuado las mediciones precedentes

Características de la estación transmisora interferida:

- j. Nombre o distintivo de llamada u otros medios de identificación
- k. Frecuencia asignada

¹ La clase de emisión comprende las características esenciales incluidas en el artículo 4 y, de ser posible, las características suplementarias incluidas en el apéndice 6. Si hay características que no pueden ser determinadas, su símbolo se reemplazará por un guión. Sin embargo, en el caso de que una estación no pueda identificar sin lugar a dudas si la portadora está modulada en frecuencia o en fase, se indicará el símbolo de modulación de frecuencia (F).

² Cuando no sea posible obtener los datos indicados, se facilitará la intensidad de la señal según la escala QSA.

- l. Frecuencia medida Fecha:
Hora (UTC):
- m. Clase de emisión ¹
- n. Anchura de banda (indicar si ha sido medida o estimada, o si es la anchura de banda necesaria notificada a la IFRB)
- o. Ubicación/posición/zona
- p. Ubicación del centro que ha efectuado las mediciones precedentes

Datos facilitados por la estación receptora que sufre la interferencia:

- q. Nombre de la estación
- r. Ubicación/posición/zona
- s. Fechas y horas (UTC) en que se ha producido la interferencia perjudicial
- t. Marcación (QTE) u otros datos
- u. Naturaleza de la interferencia
- v. Intensidad de campo o densidad de flujo de potencia de la emisión deseada en la estación receptora que sufre interferencia ²
Fecha:
Hora (UTC):
- w. Polarización de la antena receptora o polarización observada
- x. Acción solicitada

Nota: Por razones de comodidad y brevedad, los informes telegráficos se harán ajustándose al modelo precedente, utilizando, en el orden en que se enumeran anteriormente, las letras por las cuales se designan en el modelo y en el mismo orden que en éste, y solamente aquellas letras para las que se tiene disponible la información. Sin embargo, se deberá suministrar a la administración que recibe la información, datos suficientes para que ésta pueda efectuar la investigación apropiada.

Véanse las Notas en la página AP23-1.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véanse los artículos 37 y 65)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
A	Alfa	<u>AL</u> FA
B	Bravo	<u>BRA</u> VO
C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
D	Delta	<u>DEL</u> TA
E	Echo	<u>E</u> CO
F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
G	Golf	<u>GOLF</u>
H	Hotel	<u>HO</u> TEL
I	India	<u>IN</u> DI A
J	Juliett	<u>YU</u> LI ET
K	Kilo	<u>KI</u> LO
L	Lima	<u>LI</u> MA
M	Mike	<u>MA</u> IK
N	November	<u>NO</u> <u>VEM</u> BER
O	Oscar	<u>OS</u> CAR
P	Papa	<u>PA</u> PA
Q	Quebec	<u>QUE</u> <u>BEK</u>
R	Romeo	<u>RO</u> MEO
S	Sierra	<u>SI</u> E RRA
T	Tango	<u>TAN</u> GO

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
U	Uniform	<u>IU</u> NI FORM (o <u>U</u> NI FORM)
V	Victor	<u>VIC</u> TOR
W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
X	X-ray	<u>EX</u> REY
Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

2. Cuando sea preciso deletrear cifras o signos, se utilizará el cuadro siguiente:

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código **
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL
Punto	STOP	STOP

3 No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

** Se debe acentuar cada sílaba por igual.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 13439** *CONFLICTO positivo de competencia número 680/1987, planteado por el Gobierno en relación con determinados preceptos de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 680/1987, planteado por el Gobierno en relación con los artículos 1, párrafo 2.º y 4, párrafo 5.º, de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, por la que se crean los registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia. Y se hace saber que en el indicado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 23 de mayo pasado, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

- 13440** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1314/1986, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional de la Ley Catalana 6/1983, de 7 de abril, introducida por el Decreto Legislativo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 2/1986, de 4 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de mayo actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la disposición adicional de la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1983, de 7 de abril, introducida por el Decreto Legislativo del Consejo Ejecutivo de la misma Generalidad 2/1986, de 4 de agosto, de adecuación de la citada Ley, sobre residuos industriales, a la normativa comunitaria, cuya suspensión se dispuso por providencia de 10 de diciembre de 1986, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1314/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

- 13441** *CORRECCION de errores del conflicto positivo de competencia número 512/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 23 de diciembre de 1986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Observado error en el texto remitido para su publicación del edicto del conflicto positivo de competencia número 512/1987,

planteado por el Gobierno Vasco, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 16 de mayo de 1987, se rectifica el mismo en el sentido de que la fecha de la Orden impugnada es la de «23 de diciembre de 1986» y no la de «25 de diciembre de 1986» como erróneamente se consignó.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véanse los números 4198 y 4212 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el apéndice 16)

Nota de la Secretaría General: Este apéndice no se publica en las presentes Actas Finales.

Aer

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa

Este apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) se publicó en fascículo aparte. La Conferencia aeronáutica adoptó en 1966 un Plan revisado relativo al servicio móvil aeronáutico (R); este Plan figura en el apéndice 27. No obstante, el Plan adoptado en 1959 para el servicio móvil aeronáutico (OR) sigue vigente; debe, pues, consultarse el apéndice 26 en lo que concierne a este servicio. Pueden pedirse ejemplares del apéndice 26 (edición de 1959) a la Secretaría General de la UIT.

AP27-1

NOC AP27

APÉNDICE 27 *

Aer

MOD **Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil
aeronáutico (R) e información conexas,
entre 2 850 kHz y 17 970 kHz**

Este apéndice se publicó en fascículo aparte. Contiene exclusivamente disposiciones relativas al servicio móvil aeronáutico (R), que reemplazan las disposiciones relativas a este servicio contenidas en el apéndice 26. Se hará, pues, referencia exclusivamente a las disposiciones del apéndice 27 en lo que respecta al servicio móvil aeronáutico (R).

* Hasta el 31.1.1983 a las 2359 UTC, después de reemplazado por el apéndice 27 Aer2.

AP27 Aer2-1

MOD AP27 Aer2 *

APÉNDICE 27 Aer2 *

**Plan de adjudicación de frecuencias del servicio
móvil aeronáutico (R) e información conexas,
entre 2 850 kHz y 22 000 kHz**

* Véase el anexo a la Resolución 404.

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal

1. *Objetivos*

La zona de coordinación (véase el número 165) se determina calculando las distancias de coordinación (véase el número 167) en todos los acimutes de la estación terrena, y trazando a escala en un mapa apropiado el contorno de coordinación (véase el número 166).

Se subraya que la presencia o la instalación de una estación terrenal en la zona de coordinación de una estación terrena, no impide necesariamente la explotación satisfactoria de la estación terrena o de la estación terrenal, pues el método se basa en las hipótesis más desfavorables en lo que respecta a la interferencia.

Para determinar la zona de coordinación habrá que considerar dos casos:

- 1) cuando la estación terrena está transmitiendo (y por consiguiente en condiciones de causar interferencia a las estaciones terrenales);
- 2) cuando la estación terrena está recibiendo (y por consiguiente expuesta a las interferencias de estaciones terrenales).

Cuando una estación terrena está destinada a transmitir diferentes clases de emisiones, los parámetros de la estación terrena a utilizar para la determinación del contorno de coordinación deben ser aquellos que conducen a las mayores distancias de coordinación, para cada haz de antena de la estación terrena y en cada banda de frecuencias atribuida que la estación terrena se propone utilizar en compartición con los servicios terrenales.

Cuando una estación terrena está destinada a recibir en diferentes clases de emisiones, los parámetros de la estación terrena que han de utilizarse para determinar el contorno de coordinación deben ser aquellos que conducen a las mayores distancias de coordinación, para cada haz de

antena de la estación terrena, y en cada banda de frecuencias atribuida que la estación terrena se propone utilizar en compartición con los servicios terrenales, salvo cuando la administración responsable de la estación terrena determina que un contorno de coordinación más pequeño protegería adecuadamente todas las transmisiones destinadas a ser recibidas por la estación terrena. Cuando la determinación de este contorno de coordinación más pequeño no se ajuste al procedimiento descrito en este apéndice, la administración notificante indicará detalladamente el carácter de esas diferencias.

Si posteriormente una administración decide proteger su estación terrena receptora mediante la notificación de un contorno de coordinación mayor del que había notificado, señalando las diferencias con relación al método del presente apéndice, debe coordinar nuevamente la estación terrena. La mayor protección que pudiera resultar entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación de la ficha de notificación en la Parte II de la circular semanal de la IFRB.

Este apéndice contiene métodos adecuados para la determinación gráfica o por computador de la zona de coordinación.

Se sugiere trazar, además del contorno de coordinación, contornos auxiliares basados en hipótesis menos desfavorables que las empleadas para establecer el contorno de coordinación. Estos contornos auxiliares pueden utilizarse en ulteriores negociaciones entre las administraciones interesadas para eliminar de estas negociaciones (sin que sea necesario recurrir a cálculos más precisos) ciertas estaciones existentes o en proyecto situadas dentro de la zona de coordinación. El procedimiento para obtener y utilizar estos contornos auxiliares se explica en el anexo I a este apéndice.

2. *Consideraciones generales*

2.1 *Concepto de pérdida de transmisión mínima admisible*

La determinación de la distancia de coordinación entendida como distancia desde una estación terrena, más allá de la cual la interferencia sufrida o causada por una estación terrenal puede considerarse despreciable, se basa en el postulado de que la atenuación de una señal interferente aumenta regularmente en función de la distancia.

El nivel de atenuación necesario entre un transmisor interferente y un receptor interferido lo da la pérdida de transmisión mínima admisible (dB) durante el $p\%$ del tiempo (valor que debe superar la atenuación de la transmisión prevista durante el $(100 - p)\%$ del tiempo).

$$L(p) = P_t - P_r(p) \quad (1)$$

donde:

P_t^* : potencia máxima de transmisión (en dBW) disponible a la entrada de la antena de una estación interferente en la anchura de banda de referencia;

$P_r(p)$: nivel admisible de una emisión interferente (dBW) en la anchura de banda de referencia que no ha de superarse durante un porcentaje de tiempo superior a p , a la salida de la antena receptora de una estación interferida cuando la emisión interferente procede de una sola fuente.

P_t y $P_r(p)$ están definidas para la misma anchura de banda de radiofrecuencia (anchura de banda de referencia) y $L(p)$ y $P_r(p)$ para el mismo porcentaje de tiempo, valores que están determinados por los criterios de calidad de funcionamiento del sistema interferido.

Para los pequeños porcentajes de tiempo que aquí interesan, es necesario distinguir entre dos mecanismos de atenuación muy diferentes:

- atenuación de señales sujetas a la propagación troposférica a lo largo de trayectos que siguen más o menos el círculo máximo; modo (1), véase el punto 3;
- atenuación de señales sujetas a dispersión por hidrometeoros; modo (2), véase el punto 4.

* Las letras con prima se refieren a los parámetros correspondientes a la estación interferente.

2.2 Concepto de pérdida básica de transmisión mínima admisible

En el caso del modo de propagación (1) la pérdida de transmisión se define por parámetros separables, por ejemplo una pérdida básica de transmisión (es decir, la atenuación entre antenas isotropas) y las ganancias efectivas de las antenas en uno y otro extremo de un trayecto de interferencia. La pérdida básica de transmisión mínima admisible puede entonces expresarse como sigue:

$$L_b(p) = P_t + G_t + G_r - P_r(p) \quad (2)$$

donde:

$L_b(p)$: pérdida básica de transmisión mínima admisible (dB) para el $p\%$ del tiempo (valor que debe superar la pérdida básica de transmisión prevista durante el $(100 - p)\%$ del tiempo);

G_t : ganancia isotropa (dB) de la antena transmisora de la estación interferente. Si la estación interferente es una estación terrena, ésta es la ganancia de la antena en dirección del horizonte físico, en el acimut considerado; en el caso de una estación terrenal, debe utilizarse la ganancia máxima de antena;

G_r : ganancia isotropa (dB) de la antena receptora de la estación interferida. Si la estación interferida es una estación terrena, ésta es la ganancia en dirección del horizonte físico, en el acimut considerado; en el caso de una estación terrenal, debe utilizarse la ganancia máxima de antena de esta estación.

En el anexo II figuran métodos numérico y gráfico para determinar el ángulo que forman el haz principal de la antena de la estación terrena y el horizonte físico, así como la ganancia de la antena en la dirección del horizonte como funciones del ángulo acimutal.

Si se consideran satélites no geoestacionarios, cualesquiera de las dos ganancias G_t y G_r que corresponda a la antena de la estación terrena,

variará con el tiempo. En este caso debe utilizarse una ganancia equivalente* de antena, invariable con el tiempo e igual al mayor de los dos valores siguientes: 10 dB menos que la máxima ganancia en la dirección del horizonte de la antena, o el valor de la ganancia en la dirección del horizonte de la antena que no se supere durante más del 10% del tiempo (si se conoce).

2.3 Determinación y tabulación de los parámetros de interferencia

2.3.1 Nivel admisible de la emisión interferente

El nivel admisible de la emisión interferente (dBW) en la anchura de banda de referencia, que no debe superarse durante más de un $p\%$ del tiempo a la salida de la antena receptora de una estación sujeta a interferencia, está dado, para cada fuente de interferencia, por la siguiente fórmula general:

$$P_r(p) = 10 \log(kT_c B) + J + M(p) - W \quad (3)$$

donde:

$$M(p) = M(p_0/n) = M_0(p_0) \quad (4)$$

siendo:

- k : constante de Boltzmann $1,38 \times 10^{-23}$ J/K;
- T_c : temperatura de ruido térmico del sistema receptor (K), en la salida de la antena receptora (véase la nota 1);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda, del sistema interferido, en que es posible determinar el valor medio de la potencia de la emisión interferente);

* La ganancia equivalente de la antena no debe emplearse cuando la antena de la estación terrena esté apuntada en la misma dirección en periodos de duración apreciable (por ejemplo, cuando trabaja con sondas espaciales o con satélites casi geoestacionarios).

- J : relación (dB), a largo plazo (20% del tiempo), entre la potencia admisible de la emisión interferente y la potencia de ruido térmico del sistema de recepción, referida a los terminales de salida de la antena receptora (véase la nota 2);
- p_0 : porcentaje del tiempo durante el cual la interferencia procedente de todas las fuentes puede exceder el valor admisible;
- n : número previsto de interferencias incidentes, que se suponen no correlacionadas;
- p : porcentaje del tiempo durante el cual la interferencia de una fuente puede exceder el valor admisible, puesto que no es probable que las interferencias incidentes se produzcan simultáneamente: $p = p_0/n$;
- $M_0(p_0)$: relación (dB) entre las potencias admisibles de la emisión interferente durante el $p_0\%$ y el 20% del tiempo, respectivamente, para todas las interferencias incidentes (véase la nota 3);
- $M(p)$: relación (dB) entre las potencias admisibles de la emisión interferente durante el $p\%$ del tiempo para una sola interferencia, y durante el 20% del tiempo para todas las interferencias incidentes;
- W : factor de equivalencia (dB) que relaciona la interferencia de las emisiones interferentes con la causada por la introducción de un ruido térmico adicional de igual potencia en la anchura de banda de referencia. Este factor es positivo si la emisión interferente produce mayor perturbación que el ruido térmico (véase la nota 4).

En los cuadros I y II se indican valores para los citados parámetros.

En algunos casos, una administración puede tener razones para creer que está justificado para su estación terrena adoptar valores diferentes de los que se indican en el cuadro II. Hay que destacar el hecho de que

para sistemas determinados puede ser necesario cambiar la anchura de banda B o, por ejemplo, en el caso de sistemas de asignación en función de la demanda, cambiar los porcentajes de tiempo p y p_0 respecto de los indicados en el cuadro II. Para más información véase el punto 2.3.2.

Nota 1: La temperatura de ruido del sistema receptor en kelvins, referida a los terminales de salida de la antena receptora, puede determinarse por la fórmula siguiente:

$$T_e = T_a + (e - 1) 290 + eT_r \quad (5a)$$

siendo:

T_a : temperatura de ruido (K) proporcionada por la antena receptora;

e : valor numérico de la pérdida en la línea de transmisión (por ejemplo, en guíasondas) existente entre la antena y los terminales de entrada del receptor;

T_r : temperatura de ruido (K) del receptor, incluidas las contribuciones de todas las etapas sucesivas referidas a los terminales de entrada del receptor.

Para receptores de sistemas de relevadores radioeléctricos y cuando no se conozca la pérdida de guíasondas de una estación terrena de recepción, se utilizará un valor de $e = 1,0$.

Nota 2: El factor J (dB) se define como la relación entre la potencia total de las emisiones interferentes admisible a largo plazo (20% del tiempo) en el sistema, y la potencia de ruido térmico de radiofrecuencia a largo plazo en un solo receptor. En el cálculo de este factor se considera que la emisión interferente tiene una densidad espectral de potencia uniforme, teniéndose en cuenta su forma espectral efectiva por medio del factor W (véase más adelante). Por ejemplo, en un circuito ficticio de referencia de relevadores radioeléctricos que comprenda 50 tramos, la potencia de interferencia total aditiva tolerable es de 1 000 pW0p (Recomendación 357-3 del CCIR) y la potencia media del ruido térmico por tramo puede suponerse que es de 25 pW0p. Por consiguiente, como en un sistema múltiplex por distribución de frecuencia y modulación de frecuencia (MDF/MF) la relación entre la potencia de un ruido interferente uniforme y la potencia de un ruido térmico en la misma banda de referencia es igual antes y después de la demodulación, J está dada por la relación 1 000/25 expresada en dB, es decir, $J = 16$ dB. En un sistema de servicio fijo por satélite, la potencia de interferencia total admisible también es de 1 000 pW0p (Recomendación 356-4 del CCIR) mientras que el ruido térmico del enlace descendente no debe ser superior a 7 000 pW0p, lo que hace $J \geq -8,5$ dB.

En los sistemas digitales, la interferencia se mide y especifica en términos de la proporción de bitios erróneos o de su aumento admisible. Mientras que el aumento de la proporción de bitios erróneos en un circuito de referencia que comprenda enlaces en tándem es aditivo, la potencia de radiofrecuencia de las emisiones interferentes que dan lugar a ese aumento de la proporción de bitios erróneos no lo es, porque la proporción de bitios erróneos no es una función lineal del nivel de la potencia de radiofrecuencia de las emisiones interferentes. Así puede ser necesario proteger a cada receptor por separado. Para los sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por encima de 10 GHz, y para todos los sistemas digitales por satélite, la potencia de interferencia a largo plazo puede ser del mismo orden de magnitud que el ruido térmico a largo plazo, lo que hace $J = 0$ dB. En el caso de sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por debajo de 10 GHz, conviene que la potencia de interferencia a largo plazo no disminuya el margen de desvanecimiento del receptor en más de 1 dB. Consiguientemente, la potencia de interferencia a largo plazo deberá ser inferior a la potencia de ruido térmico en unos 6 dB, lo que hace $J = -6$ dB.

Nota 3: $M_0(p_0)$ es el «margen de interferencia» (dB) entre las potencias admisibles a corto plazo ($p_0^{(c)}$) y a largo plazo (20%) de una emisión interferente.

Para los sistemas analógicos de relevadores radioeléctricos y del servicio fijo por satélite entre 1 GHz y 15 GHz, es igual a la relación (en dB) entre 50 000 y 1 000 pW0p (17 dB).

En el caso de sistemas digitales, la calidad de funcionamiento en frecuencias superiores a 10 GHz, puede definirse útilmente en la mayoría de las regiones del mundo como el porcentaje de tiempo p_0 durante el cual el nivel de la señal deseada puede descender por debajo del umbral de funcionamiento, definido por una proporción de bitios erróneos dada. Durante el funcionamiento sin desvanecimiento del sistema, el nivel de la señal deseada supera el umbral en un margen M_i , que depende de la zona hidrometeorológica en que opere la estación. Cuanto mayor sea este margen, mayor será el nivel de la emisión interferente necesario para degradar el sistema hasta el nivel del umbral. Como primera aproximación, se puede suponer que, para pequeños porcentajes de tiempo (del orden de 0,001% a 0,003%) el nivel de emisiones interferentes tolerable es igual al ruido térmico que existe a la entrada del demodulador durante los desvanecimientos. Se puede suponer que para los sistemas digitales que funcionan en frecuencias superiores a 10 GHz, M_0 (cuadros I y II) es igual al margen de desvanecimiento M_i del sistema. En el caso de sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que funcionan por debajo de 10 GHz, se supone que puede

permitirse que la potencia de una emisión interferente a corto plazo exceda la potencia de la misma emisión interferente a largo plazo en una cantidad igual al margen de desvanecimiento del sistema menos J , es decir, 41 dB, si $J = -6$ dB.

Nota 4: El factor W (en dB) es la relación entre la potencia de ruido térmico de radiofrecuencia y la potencia de una emisión interferente en la anchura de banda de referencia, cuando ambas producen la misma interferencia después de la demodulación (en un sistema MDF/MF puede decirse que es igual la potencia de ruido en un canal telefónico y, en un sistema digital, puede decirse que es igual la probabilidad de bitios erróneos). Para señales con modulación de frecuencia se define como sigue:

$$W = 10 \log \left\{ \frac{\text{Potencia de ruido térmico en la salida de la antena receptora en la anchura de banda de referencia}}{\text{Potencia de la emisión interferente en las frecuencias radioeléctricas en la anchura de banda de referencia a la salida de la antena receptora}} \times \frac{\text{Potencia de interferencia en el sistema de recepción después de la demodulación}}{\text{Potencia de ruido térmico en el sistema de recepción después de la demodulación}} \right\} \quad (5b)$$

El factor W depende de las características de las señales útil e interferente. Para evitar la necesidad de considerar una amplia gama de características, se determinaron los valores máximos del factor W . Si la señal útil está modulada en frecuencia con índices de modulación eficaces superiores a la unidad, W no es mayor que 4 dB; en estos casos se utilizará, por prudencia, para el factor W en (3) un valor igual a 4 dB, independientemente de las características de la señal interferente. Para sistemas MDF/MF de pequeño índice de modulación, una anchura de banda de referencia muy estrecha (4 kHz), implica valores de W no superiores a 0 dB. En estos casos se utilizará, por prudencia, para el factor W en (3) un valor igual a 0 dB, independientemente de las características de la señal interferente.

Si la señal útil es digital, W es normalmente inferior o igual a 0 dB, independientemente de las características de la señal interferente.

2.3.2 Parámetros de coordinación para transmisiones de banda muy estrecha (estación terrena receptora)

2.3.2.1 Consideraciones generales

En el caso de una estación terrena que reciba a la vez transmisiones de banda ancha y de banda muy estrecha (como, por ejemplo, transmisiones de un solo canal por portadora, SCPG), puede resultar conveniente trazar contornos de coordinación separados para las transmisiones de banda estrecha y de banda ancha; se precisarán las partes específicas de la banda utilizadas para las transmisiones de banda muy estrecha.

2.3.2.2 Transmisiones de banda estrecha con asignación previa

Para estas transmisiones, procede reemplazar el valor de la anchura de banda de referencia por el de la anchura de banda ocupada por una de esas transmisiones de banda estrecha.

2.3.2.3 Transmisiones de banda estrecha con asignación por demanda

Para estas transmisiones, puede ser útil además, tener en cuenta la pequeña probabilidad de que exista interferencia en un canal determinado, en el momento de elegirlo para su utilización en una estación terrena.

Las administraciones proporcionarán todos los datos técnicos oportunos utilizados en la determinación del (de los) contorno(s) de coordinación para transmisiones.

3. Determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) – Mecanismos de propagación a lo largo del círculo máximo

3.1 Zonas radioclimáticas

En el cálculo de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1), se divide la superficie terrestre en tres zonas radioclimáticas básicas, denominadas Zonas A, B y C. Estas zonas se definen del modo siguiente:

Zona A: totalmente terrestre.

Zona B: mares, océanos y grandes extensiones de agua interiores (como criterio de gran extensión de agua, la que cubre un círculo de 100 km de diámetro) en latitudes superiores a 23°30' N o S, excepción hecha del Mar Negro y del Mar Mediterráneo.

Zona C: mares, océanos y grandes extensiones de agua interiores (como criterio de gran extensión de agua, la que cubre un círculo de 100 km de diámetro) en latitudes inferiores a 23°30' N o S, más el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

3.2 Cálculo de la distancia de coordinación para trayectos comprendidos en una sola zona radioclimática

3.2.1 Consideraciones generales

La ecuación (2) permite hallar el valor de la pérdida básica de transmisión mínima admisible $L_b(p)$ para el porcentaje de tiempo p . De esta pérdida básica de transmisión mínima admisible se deduce la distancia de coordinación en cada zona radioclimática empleando cualquiera de los dos métodos siguientes: el primero, descrito en el punto 3.2.2, es un método numérico que comprende varias ecuaciones matemáticas, y se ha concebido principalmente para uso con computador; el segundo, es un método gráfico, y se describe en el punto 3.2.3.

Cuando la distancia obtenida en los puntos 3.2.2 ó 3.2.3 se encuentra totalmente dentro de los límites de la zona radioclimática correspondiente a la estación terrena, constituye la distancia de coordinación real para el modo de propagación (1). Si la distancia en cuestión va más allá de los límites de una zona radioclimática, la distancia de coordinación total se obtiene según el método descrito en el punto 3.3.

3.2.2 Método numérico

La pérdida básica de transmisión mínima admisible se relaciona con la distancia de coordinación mediante la siguiente expresión:

$$L_b(p) = A_0 + \beta d_1 + A_h \quad (6)$$

donde:

$$A_0 = 120 + 20 \log f \text{ (dB)}$$

β : índice de atenuación (dB/km)

d_1 : distancia de coordinación para el modo de propagación (1) (km)

A_h : término de corrección debido al ángulo del horizonte (dB)

f : frecuencia (GHz)

El valor de A_h se expresa por:

$$A_h = 20 \log (1 + 4,5 f^{1/2} \epsilon) + f^{1/2} \epsilon \quad \text{para } \epsilon > 0^\circ \quad (7a) *$$

$$A_h = 8 \epsilon \quad \text{para } -0,5^\circ \leq \epsilon \leq 0^\circ \quad (7b)$$

$$A_h = -4 \quad \text{para } \epsilon \leq -0,5^\circ \quad (7c)$$

donde:

ϵ : ángulo del horizonte** (grados)

La distancia de coordinación, d_1 , puede derivarse de la ecuación (6) como sigue:

$$d_1 = (L_b(p) - A_0 - A_h) / \beta \quad (8)$$

El valor de β depende de la zona radioclimática y del porcentaje de tiempo p , y corresponde a la suma de tres componentes:

$$\beta = \beta_z + \beta_v + \beta_o \quad (9)$$

* La ecuación (7a) y la figura 1 deben utilizarse con precaución para frecuencias superiores a unos 20 GHz y para ángulos del horizonte superior a 5°, hasta que el CCIR complete sus estudios, de acuerdo con la Resolución 60.

** Por «ángulo del horizonte» se entiende el ángulo, visto desde el centro de la antena de la estación terrena, formado por el plano horizontal y un rayo que pase tangencialmente por el horizonte físico visible en la dirección considerada.

donde:

- β_r : índice de atenuación (dB/km) debido a todos los efectos, excluidos los gases atmosféricos
- β_i : índice de atenuación (dB/km) debido al vapor de agua atmosférico
- β_o : índice de atenuación (dB/km) debido al oxígeno.

El valor de β_r depende de la zona radioclimática, de la frecuencia y del porcentaje de tiempo como sigue:

para la Zona A

$$\beta_{rA} = 0,154(1 + 3,05 \log f)^{0,4} (0,9028 + 0,0486 \log p)^2 \quad (10)$$

para las Zonas B y C

$$\beta_{rB} = \beta_{rC} = (0,272 + 0,047 \log p)^2 \quad (11)$$

El valor de β_i (que puede despreciarse para $f < 15$ GHz) depende de la frecuencia y de la densidad del vapor de agua atmosférico, del modo siguiente:

$$\beta_i = 3,5 \times 10^{-4} \rho \left[\frac{1}{\left(1 - \frac{22,3}{f}\right)^2 + \frac{9}{f^2}} + \frac{1}{\left(1 + \frac{22,3}{f}\right)^2} \right] + 3 \times 10^{-6} \rho f^2 \quad (12)$$

donde ρ es la densidad del vapor de agua (g/m^3), y depende de la zona radioclimática. Se utilizarán los siguientes valores:

Zona A, $\rho = 1 \text{ g/m}^3$

Zona B, $\rho = 2 \text{ g/m}^3$

Zona C, $\rho = 5 \text{ g/m}^3$

El valor de β_o depende de la frecuencia del modo siguiente:

$$\beta_o = 68 \times 10^{-4} \times f^2 \left\{ \frac{1}{(60 - f)^2} + \frac{1}{(60 + f)^2} + \frac{1}{(f^2 + 0,36)} \right\} \quad (13)$$

Por consiguiente, se determina la distancia de coordinación en la Zona A para la frecuencia, el porcentaje de tiempo y el ángulo del horizonte correspondientes, mediante las ecuaciones (7), (8), (9), (10), (12) y (13). Asimismo, se deduce la distancia de coordinación en las Zonas B o C empleando las ecuaciones (7), (8), (9), (11), (12) y (13).

3.2.3 Método gráfico

Se han convertido a una forma gráfica las ecuaciones que figuran en el punto 3.2.2, con objeto de disponer de un segundo método de determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1). Se subraya que el procedimiento descrito en este punto constituye una alternativa del indicado en el punto 3.2.2, y que cada administración debe hacer uso del método que considere más conveniente.

De la ecuación (2) se obtiene la pérdida básica de transmisión mínima admisible $L_b(p)$. La pérdida de «coordinación», L_i , se obtiene sustrayendo de la pérdida básica de transmisión mínima admisible el término de corrección debido al ángulo del horizonte, A_h :

$$L_i = L_b(p) - A_h \quad (14)$$

De la figura 1 se obtienen los valores del término de corrección correspondiente al ángulo del horizonte para la frecuencia y el ángulo del horizonte * apropiados.

La distancia de coordinación en cada zona radioclimática se determina del modo siguiente. Si se considera primero la Zona A, la distancia de coordinación para el 0,01% del tiempo, $d_A(0,01)$, se obtiene a base del correspondiente valor de pérdida de coordinación L_i y de frecuencia de la figura 2. Luego se halla la distancia de coordinación en la Zona A para el porcentaje de tiempo $p\%$ multiplicando la distancia correspondiente al 0,01% del tiempo por el factor Δp_A dado en la figura 3.

$$d_A = d_A(0,01) \times \Delta p_A \quad (15)$$

De modo análogo, podrá hallarse la distancia de coordinación en la Zona B empleando los valores para $d_B(0,01)$ y Δp_{BC} obtenidos de las figuras 4 y 3, respectivamente. La distancia de coordinación en la Zona C puede determinarse a base de los valores para $d_C(0,01)$ y Δp_{BC} derivados de las figuras 5 y 3, respectivamente.

* Por «ángulo del horizonte» se entiende el ángulo, visto desde el centro de la antena de la estación terrena, formado por el plano horizontal y un rayo que pase tangencialmente por el horizonte físico visible en la dirección considerada.

3.3 Trayectos mixtos

Cuando la distancia a calcular se extiende a lo largo de más de una zona radioclimática (trayecto mixto) la predicción se efectúa como sigue:

Designando los sucesivos tramos de trayectos de diferentes zonas por medio de los sufijos i, j, k ..., se deduce que:

$$L_b(p) - A_0 - A_h = \beta_i d_i \quad (16)$$

siendo β_i el índice de atenuación en la primera zona (i).

Ahora bien, si en la dirección considerada, el valor de d_i es mayor que la distancia D_i de la primera zona (i), se puede escribir:

$$L_b(p) - A_0 - A_h - \beta_i D_i = \beta_j d_j \quad (17)$$

de donde se obtiene d_j . Si el valor de d_j es mayor que la distancia D_j del trayecto de la segunda zona (j), puede establecerse que:

$$L_b(p) - A_0 - A_h - \beta_i D_i - \beta_j D_j = \beta_k d_k \quad (18)$$

de donde puede obtenerse d_k . Este método puede prolongarse cuanto sea necesario, y en el caso considerado la distancia total d_i puede expresarse ahora como:

$$d_i = D_i + D_j + d_k \quad (\text{km}) \quad (19)$$

En el anexo III se dan ejemplos de la aplicación gráfica de este procedimiento.

3.4 Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (I)

Si en el proceso de determinación de la distancia de coordinación para el modo de propagación (I) se obtienen resultados que exceden del valor apropiado indicado en la figura 6 o en el cuadro III, la distancia de coordinación para el modo de propagación (I) será el valor indicado en la figura 6 o en el cuadro III. En el caso de trayectos mixtos, los valores que han de tomarse en consideración son los indicados para las Zonas B o C según proceda. En el caso de trayectos mixtos con más de un segmento en la Zona A, la distancia total en la Zona A no ha de superar el valor indicado en la figura 6 o en el cuadro III para esta zona.

4. Determinación del contorno de coordinación para el modo de propagación (2) - Dispersión debida a hidrometeoros

El contorno de coordinación, cuando interviene el fenómeno de propagación por dispersión debida a los hidrometeoros (lluvia), se determina por medio de un trayecto fundamentalmente diferente del correspondiente a la propagación a lo largo del círculo máximo. Como primera aproximación, la lluvia dispersa isotrópicamente la energía, de modo que puede producirse interferencia en caso de grandes ángulos de dispersión y de intersecciones de haces alejados del trayecto de círculo máximo.

4.1 Pérdida de transmisión normalizada $L_2(0,01)$

Para determinar el contorno de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia, es necesario calcular la «pérdida de transmisión normalizada», aplicando la fórmula siguiente:

$$L_2(0,01) = P_r + \Delta G - P_r(p) - F(p, f) \quad (20)$$

donde:

ΔG : diferencia (en dB) entre la ganancia máxima de las antenas de las estaciones terrenales que funcionan en la banda de frecuencias considerada y el valor de 42 dB. Cuando la estación terrena es una estación transmisora los valores de ΔG figuran en el cuadro I; cuando se trate de una estación receptora deberán emplearse los valores de ΔG indicados en el cuadro II.

$F(p, f)$: término de corrección (en dB) para pasar el porcentaje de 0,01% al porcentaje efectivo de tiempo p en la banda de frecuencias considerada (véase la figura 7).

En el punto 2 se han definido los demás parámetros. En el cuadro II se indican los valores de P_r , para las estaciones terrenales.

4.2 Zonas hidrometeorológicas

Se ha dividido la superficie terrestre en cinco zonas hidrometeorológicas básicas, enumeradas de 1 a 5 según ilustra la figura 8. En el cuadro IV se indican las características climáticas de estas zonas para el 0,01% del tiempo.

4.3 Cálculo de la distancia de dispersión por la lluvia (d_r)

4.3.1 Método numérico

La pérdida de transmisión normalizada tiene seis componentes:

$$L_2(0,01) = A_1 + A_2 + A_3 - A_4 - A_5 + A_6 \quad (21)$$

donde:

$$A_1 = 157 + 20 \log d_r - 20 \log f \text{ (dB)} \quad (22)$$

siendo d_r la distancia de dispersión por la lluvia (km).

$$A_2 = 26 + 14 \log R - 5,88 \times 10^{-5} (d_r - 40)^2 \text{ (dB)} \quad (23)$$

R es la intensidad de la lluvia en la superficie terrestre, en mm/h (cuadro IV). Se considera que la distancia hasta el horizonte de la estación terrenal es de 40 km.

$$A_3 = 0,005 (f - 10)^{1,7} R^{0,4} \text{ (dB)} \quad \text{para } 10 < f < 40 \text{ GHz} \quad (24a)$$

$$= 0 \text{ (dB)} \quad \text{para } f \leq 10 \text{ GHz} \quad (24b)$$

$$A_4 = 10 \log \left[\frac{2,17}{\gamma \cdot D} \left(1 - 10^{-\gamma \cdot D / 5} \right) \right] \text{ (dB)} \quad \text{para } f > 5 \text{ GHz} \quad (25a)$$

$$= 0 \text{ (dB)} \quad \text{para } f \leq 5 \text{ GHz} \quad (25b)$$

siendo D el diámetro, en km, de la célula de lluvia (cuadro IV)

y

$$\gamma = 0,008 R (f - 5) \quad \text{para } f > 5 \text{ GHz} \quad (26a)$$

$$= 0 \quad \text{para } f \leq 5 \text{ GHz} \quad (26b)$$

$$A_5 = 10 \log D \text{ (dB)} \quad (27)$$

$$A_6 = d_o \beta_o + d_v \beta_v \quad (28)$$

siendo

$$d_o = 0,7 d_r + 32 \text{ km} \quad \text{para } d_r < 340 \text{ km} \quad (29a)$$

$$= 270 \text{ km} \quad \text{para } d_r \geq 340 \text{ km} \quad (29b)$$

$$d_v = 0,7 d_r + 32 \text{ km} \quad \text{para } d_r < 240 \text{ km} \quad (30a)$$

$$= 200 \text{ km} \quad \text{para } d_r \geq 240 \text{ km} \quad (30b)$$

β_i viene dada por (12), donde p ha de sustituirse por ρ_m (cuadro IV).

β_o viene dada por (13).

Por tanto, para una zona hidrometeorológica determinada, se utilizan los parámetros del cuadro IV para calcular la distancia de dispersión por la lluvia d_r , mediante un proceso iterativo.

4.3.2 Método gráfico

Las ecuaciones del punto 4.3.1 se han representado gráficamente para proporcionar un método alternativo de determinar la distancia de dispersión por la lluvia (d_r).

Para obtener la distancia de dispersión por la lluvia y para la zona hidrometeorológica 1, se utiliza la pérdida de transmisión normalizada, que se obtiene aplicando la fórmula (20) para la frecuencia apropiada (véase la figura 9). La distancia de dispersión por la lluvia se designa por d_r .

En las figuras 10 a 13 se representan las curvas correspondientes a las Zonas 2 a 5. En todos los casos debe escogerse la zona hidrometeorológica correspondiente a la ubicación de la estación terrenal.

4.4 Máximas distancias de dispersión por la lluvia

Si, al determinar la distancia de dispersión por la lluvia para el modo de propagación (2), se obtienen valores que exceden del valor adecuado que se da en el cuadro V, la distancia de dispersión por la lluvia para el modo de propagación (2) será el valor indicado en dicho cuadro.

4.5 Trazado del contorno de coordinación en caso de dispersión por la lluvia

Debido a la peculiar configuración propia de la propagación por dispersión por la lluvia, la ubicación del centro del contorno de coordinación trazado en el caso de dispersión por la lluvia no coincide con la ubicación de la estación terrenal; la distancia que separa ambas ubicaciones se designa Δd .

La distancia de dispersión por la lluvia, d_r , así como el ángulo de elevación ϵ , del haz principal de la antena de la estación terrena, se utilizan para determinar Δd por medio de la ecuación:

$$\Delta d = 5,88 \times 10^{-5} (d_r - 40)^2 \cotg \epsilon, \quad (\text{km}) \quad (31)$$

También puede determinarse Δd a partir de la figura 14.

La distancia Δd se mide en un mapa de escala adecuada desde la ubicación de la estación terrena a lo largo del acimut del haz principal de su antena, y se traza un círculo de radio d_r que tenga por centro el punto así obtenido. Este círculo es el contorno de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia.

La distancia de coordinación en el caso de dispersión por la lluvia, que se designa por d_2 , es la distancia desde la estación terrena al contorno de coordinación en el acimut considerado.

4.6 Ausencia de efectos de trayectos mixtos

Ya que el efecto más importante de la dispersión causada por la lluvia es el que se produce en la región de la estación terrena, no se plantea la cuestión del trayecto mixto. Se considerará pues la zona hidrometeorológica correspondiente a la estación terrena, junto con la apropiada distancia máxima de dispersión por la lluvia del cuadro V.

5. Valor mínimo de la distancia de coordinación

Si el método para la determinación de d_1 , distancia de coordinación para el modo de propagación (1), conduce a un resultado menor que 100 km, se tomará d_1 igual a 100 km. De manera similar, si el método para la determinación de d_r , distancia de dispersión por la lluvia, conduce a un resultado menor que 100 km, se tomará d_r igual a 100 km.

6. Distancia de coordinación

En cualquier acimut, se empleará la mayor de las distancias de coordinación d_1 o d_2 , para el procedimiento de coordinación.

En la figura 15 se da un ejemplo de contorno de coordinación.

7. Estaciones terrenas móviles (excepto móviles aeronáuticas)

Para decidir si se requiere el acuerdo previo con otra administración previsto en las disposiciones de los números 1108 a 1111, es necesario determinar la zona de coordinación que abarcaría todas las zonas de coordinación determinadas para cada ubicación dentro de la zona de servicio en que se propone explotar las estaciones terrenas móviles.

El método anterior puede utilizarse para la determinación de los contornos de coordinación individuales correspondientes a un número de ubicaciones suficientemente amplio en el interior y en la periferia de la zona de servicio prevista, y determinando a partir de ellos, una zona de coordinación global que contenga todas las zonas de coordinación individuales posibles.

8. Revisión de datos relativos a la propagación

La información que figura en los puntos 3, 4, 6 y en el anexo III de este apéndice se basa, directa o indirectamente, en datos de propagación compilados, interpretados y documentados en Informes y Recomendaciones del CCIR. Los conocimientos sobre propagación están sujetos a cambio a medida que se dispone de nuevos datos, y dicho cambio puede requerir o aconsejar firmemente que se efectúen las modificaciones correspondientes a los textos relacionados con la propagación que figuran en este apéndice.

La Resolución 60 prevé el mecanismo para la actualización de los elementos del presente apéndice relacionados con la propagación.

CUADRO I

Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de una estación terrena transmisora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial	Operaciones espaciales	Fijo por satélite Móvil por satélite	Fijo por satélite	Investigación espacial	Fijo por satélite Móvil por satélite Meteorológico por satélite	Fijo por satélite (*)	Fijo por satélite	Fijo por satélite (*)	Fijo por satélite (*)	Fijo por satélite
	Bandas de frecuencias (GHz)	1,427-1,429	2,655-2,690	5,725-7,075	7,145-7,235	7,900-8,400	10,7-11,7	12,5-14,5	14,5-14,8	17,7-18,1
Tipo de señal moduladora de la estación terrenal (1)	A	A	A	A	A	A	A	A	N	N
Características y criterios de interferencia	P_0 (%)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,003	0,003
	n	2	1	2	2	2	2	2	2	1
	p (%)	0,005	0,01	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,003
	J (dB)	16	9	16	16	16	16	16	16	0
	$M_0(p_0)$ (dB)	17	17	17	17	17	17	17	17	30
	W (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Características de la estación terrenal	B (Hz)	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	4×10^3	1×10^6
	G_r (dB) (2)	35	52(3)	45	47	47	50	50	50	50
	ΔG (dB)	-7	10(3)	3	5	5	8	8	8	8
	T_r (K)	750	500(3)	750	750	750	1500	1500	1500	3200
Características auxiliares	S (dBW) (4)	166	192	176	178	178	178	178	178	154
	$P_r(p)$ (dBW) en B	-131	-140	-131	-131	-131	-128	-128	-128	-104

(1) A = modulación analógica; N = modulación digital.

(2) Las pérdidas de la línea de alimentación no están incluidas.

(3) En estas bandas se han utilizado los parámetros de las estaciones terrenales correspondientes a los sistemas transhorizonte.

(4) Véase la definición del parámetro S en el anexo I.

(5) Los parámetros indicados en estas columnas se han establecido para el servicio fijo por satélite, pero podrán utilizarse para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión, a título provisional, en espera del resultado de los futuros estudios del CCIR. Véase la Resolución 101.

CUADRO II
Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial	Operaciones espaciales (*)	Meteorología por satélite (*)	Meteorología por satélite	Inversión espacial		Fijo por satélite		Fijo por satélite		Fijo por satélite		Fijo por satélite Meteorología por satélite Móvil por satélite		Exploración de la Tierra por satélite (*)	Inversión espacial		Fijo por satélite		Meteorología por satélite	Fijo por satélite	Móvil por satélite	
				Espacio cercano	Espacio lejano y vehículos tripulados	A	N	A	N	A	N	A	N		Espacio cercano	Espacio lejano	A	N				
Bandas de frecuencias (GHz)	1,525-1,535	1,6°-1,700	1,700-1,790	1,700-1,710	2,290-2,300	2,500-2,690	3,400-4,000	4,500-4,800	7,250-7,750	8,025-8,400	8,400-8,500	10,7-12,75	17,7-40,0									
Tipo de señal moduladora de la estación terrena (*)				-	-	A	N	A	N	A	N	A	N	-	-	-	A	N			N	
Características y criterios de interferencia	P_0 (%)			0,1	0,001	0,03	0,003	0,03	0,003	0,03	0,003	0,03	0,003	1,0	0,1	0,001	0,03	0,003			0,003	
	n			2	1	3	3	3	3	3	3	3	3		2	1	2	1			1	
	p (%)			0,05	0,001	0,01	0,001	0,01	0,001	0,01	0,001	0,01	0,001		0,05	0,001	0,015	0,003			0,003	
	J (dB)			-	-	-8	0	-8	0	-8	0	-8	0		-	-	-8	0			0	
	$M_0(p_0)$ (dB)			-	-	17	5	17	5 (*)	17	5 (*)	17	5 (*)		-	-	17	5 (*)			5 (*)	
W (dB)			-	-	4	0	4	0	4	0	4	0		-	-	4	0			0		
Características de la estación terrenal	E (dBW) en B (*)	55	55	92 (*)	62 (*) (*)	62 (*) (*)	92 (*)	92 (*)	55	55	92 (*)	92 (*)	55	55	55	25 (*)	25 (*)	55	55			35 (*)
	P_f (dBW) en B	13	13	40 (*)	10 (*) (*)	10 (*) (*)	40 (*)	40 (*)	13	13	40 (*)	40 (*)	13	13	13	-17 (*)	17 (*)	10	10			-10 (*)
	ΔG (dB)	0	0	10 (*)	10 (*)	10 (*)	10 (*)	10 (*)	0	0	10 (*)	10 (*)	0	0	0	0	0	3	3			3
Anchura de banda de referencia (*)	B (Hz)			10 ⁴	1	1	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	10 ⁴	1	1	10 ⁴	10 ⁴			10 ⁴
Potencia de interferencia admisible	$P_f(p)$ (dBW) en B				-220	-222	-	-	-	-	-	-	-	-	-154	-220	-220	-	-			-

(*) Las características relativas a estos servicios pueden variar sobre un margen bastante amplio. Son necesarios estudios complementarios para poder dar valores representativos.

(*) A = modulación analógica; N = modulación digital.

(*) Véase la nota (3) en el punto 2. $M_0(p_0)$ puede adquirir valores entre 5 y 40 dB, dependiendo de la frecuencia, de la zona hidrometeorológica y del diseño del sistema.

(*) Estos valores se estiman para una anchura de banda de 1 Hz e inferiores en 30 dB a la potencia total admitida para la emisión.

(*) Estos valores suponen una anchura de banda de radiofrecuencia no inferior a 100 MHz, y son inferiores en 20 dB a potencia total admitida para la emisión.

(*) En estas bandas, se han utilizado las características de las estaciones terrenales asociadas con los sistemas transhorizonte. Si una administración estima que no es necesario considerar los sistemas transhorizonte, se pueden utilizar las características de los sistemas de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa correspondientes a la banda de frecuencias 3400-4200 MHz para determinar la zona de coordinación de acuerdo con el punto 2.3.1.

(*) En algunos sistemas del servicio fijo por satélite, y cuando sus características lo permitan, puede ser deseable seleccionar un valor superior para la anchura de banda de referencia B . Sin embargo, un valor superior de la anchura de banda dará como resultado distancias de coordinación más reducidas y una decisión posterior para reducir la anchura de banda de referencia puede exigir una nueva coordinación de la estación terrena. Para las transmisiones en banda estrecha la anchura de banda de referencia B debe suponerse igual a la anchura de banda ocupada por la portadora deseada.

(*) Véase la definición del parámetro E en el anexo I.

CUADRO III

Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1)

	Porcentaje de tiempo			
	$p = 0,001$	$p = 0,01$	$p = 0,1$	$p = 1$
Zona A	375	350	300	200
Zona B	1050	1000	900	700
Zona C	1400	1350	1200	950

CUADRO IV

Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (0,01% del tiempo)

Parámetro	Zona hidrometeorológica					Unidad
	1	2	3	4	5	
Intensidad de la lluvia en la superficie (R)	75	55	37	26	14	mm/h
Diámetro de la célula de lluvia (D)	2,5	2,8	3	3	4,5	km
Densidad de vapor de agua (ρ_m)	10	5	2	2	2	g/m ³

CUADRO V

Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km)

Zona hidrometeorológica	Porcentaje de tiempo		
	$0,001 < p < 0,01$	$0,01 < p < 0,1$	$p = 0,1$
1	540	470	390
2	470	390	330
3, 4 y 5	390	330	270

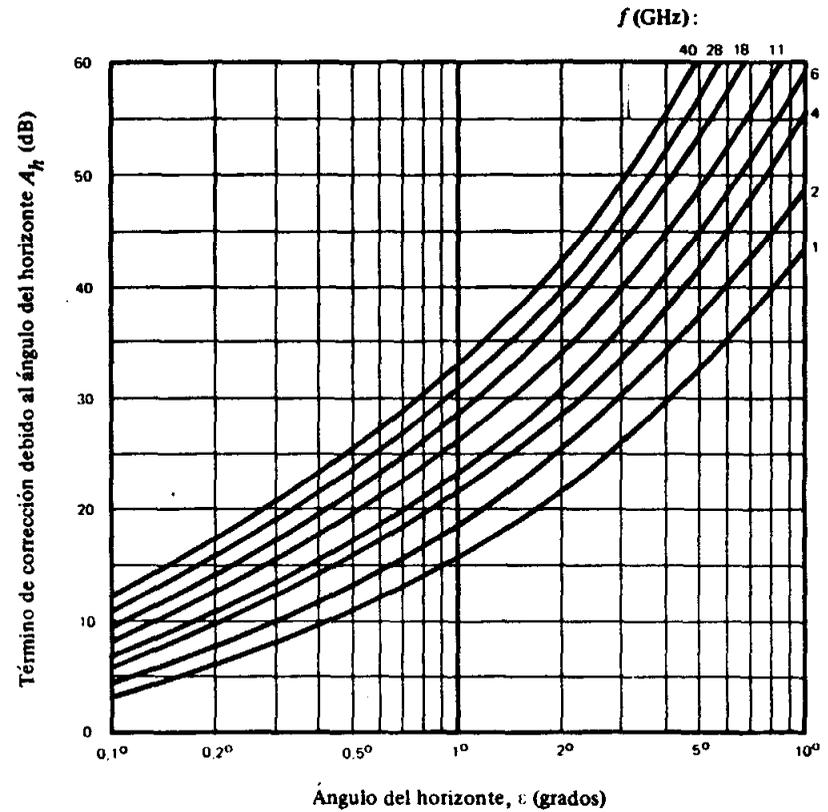


FIGURA 1

Término de corrección A_h debido al ángulo del horizonte, en función de dicho ángulo y de la frecuencia

AP28-27

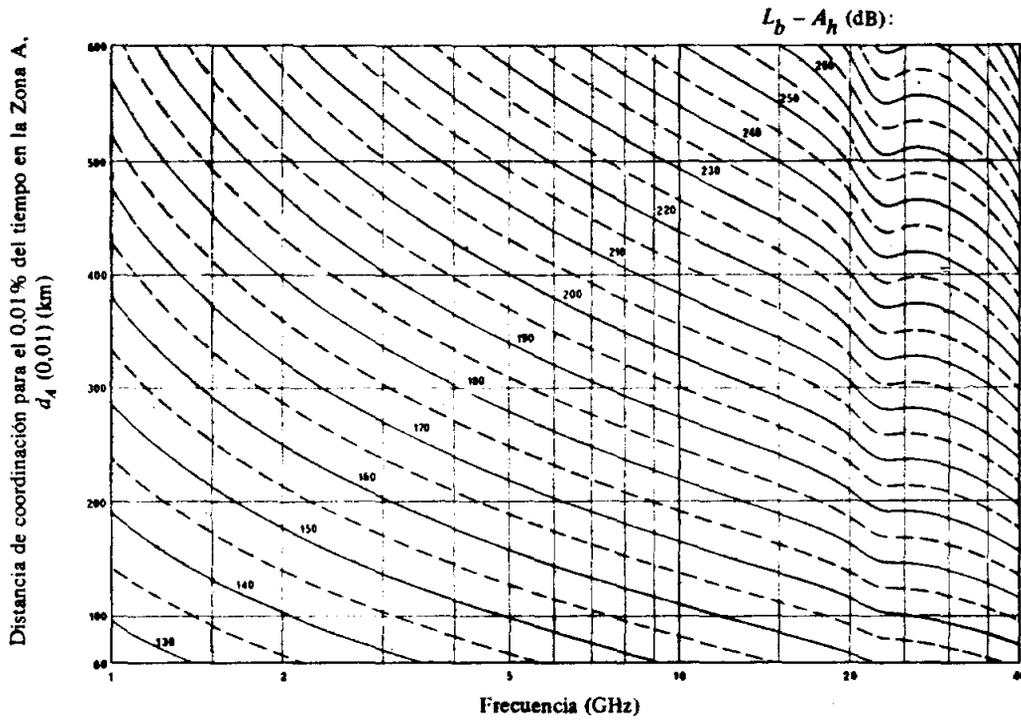


FIGURA 2

Distancia de coordinación $d_A(0,01)$ para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona A

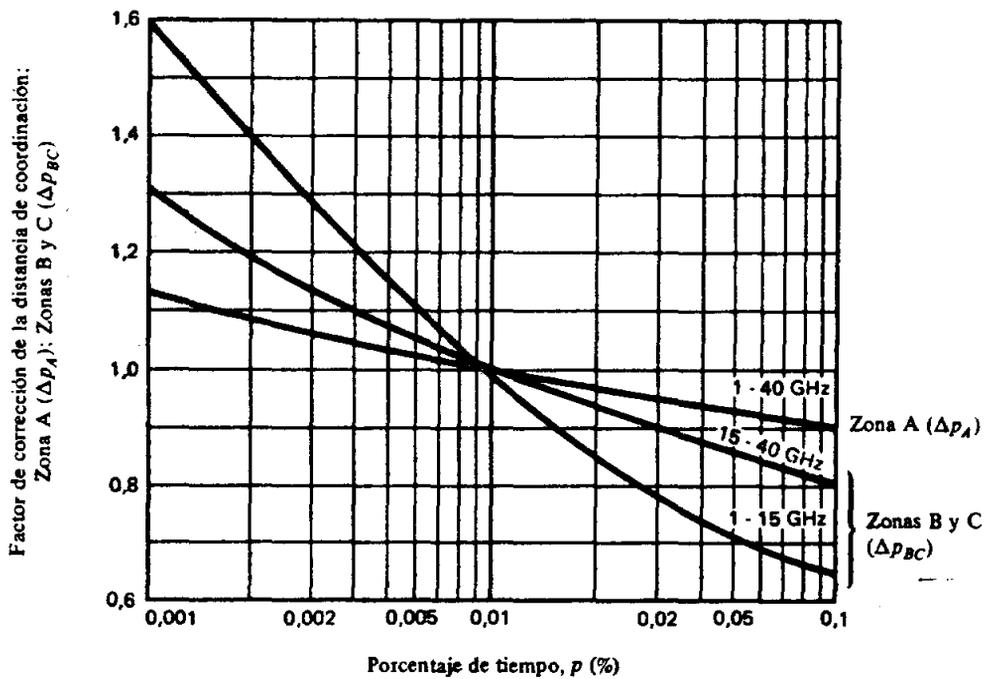


FIGURA 3

Factor de corrección de la distancia de coordinación para el modo de propagación (1) y para porcentajes del tiempo diferentes a 0,01

AP28-28

AP28-29

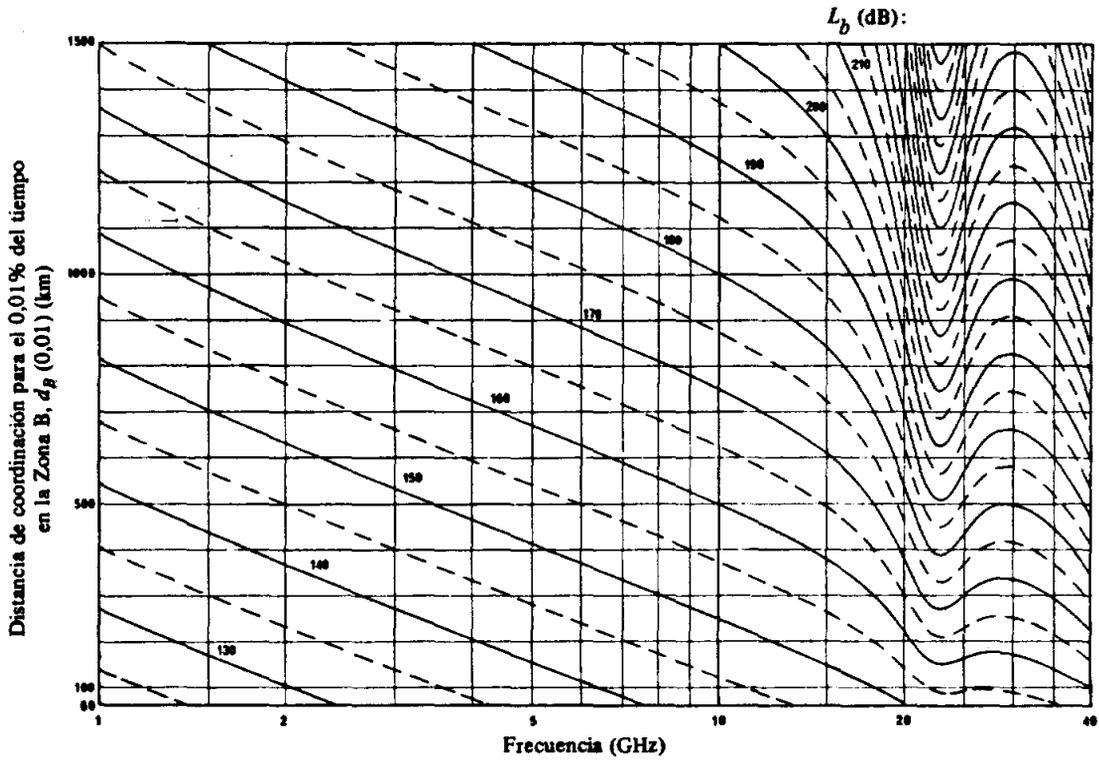


FIGURA 4

Distancia de coordinación $d_B(0,01)$ para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona B

AP28-30

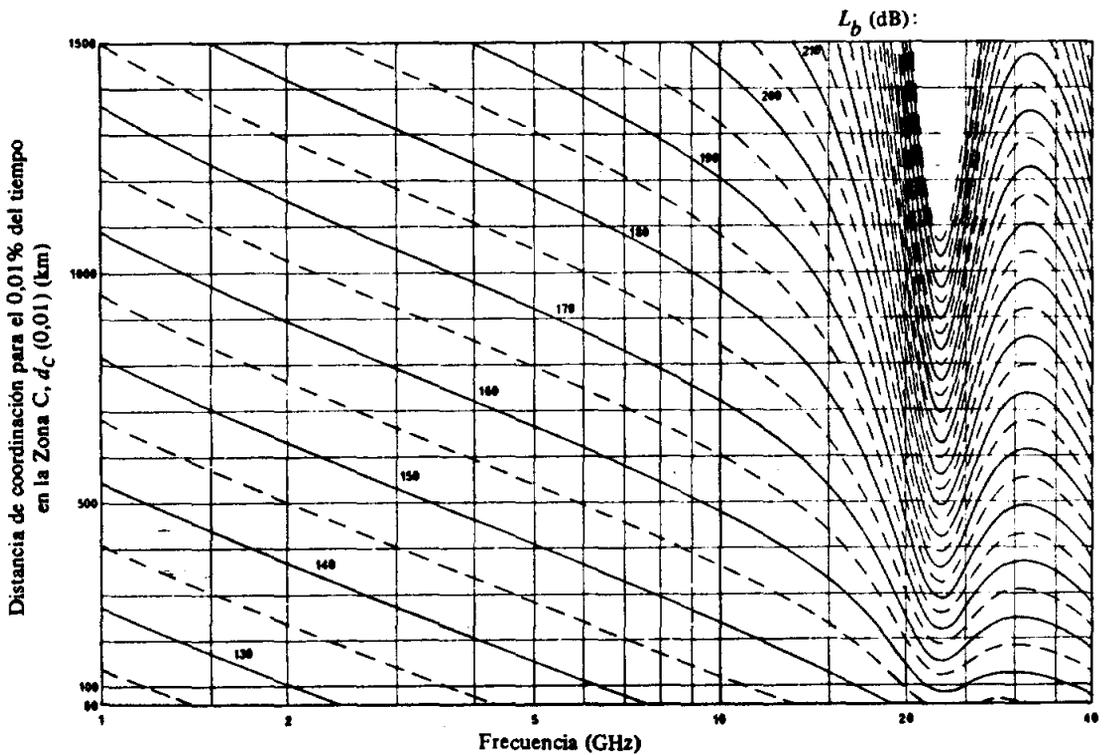


FIGURA 5

Distancia de coordinación $d_C(0,01)$ para el 0,01% del tiempo, debida al modo de propagación (1), en función de la frecuencia y de la pérdida de coordinación en la Zona C

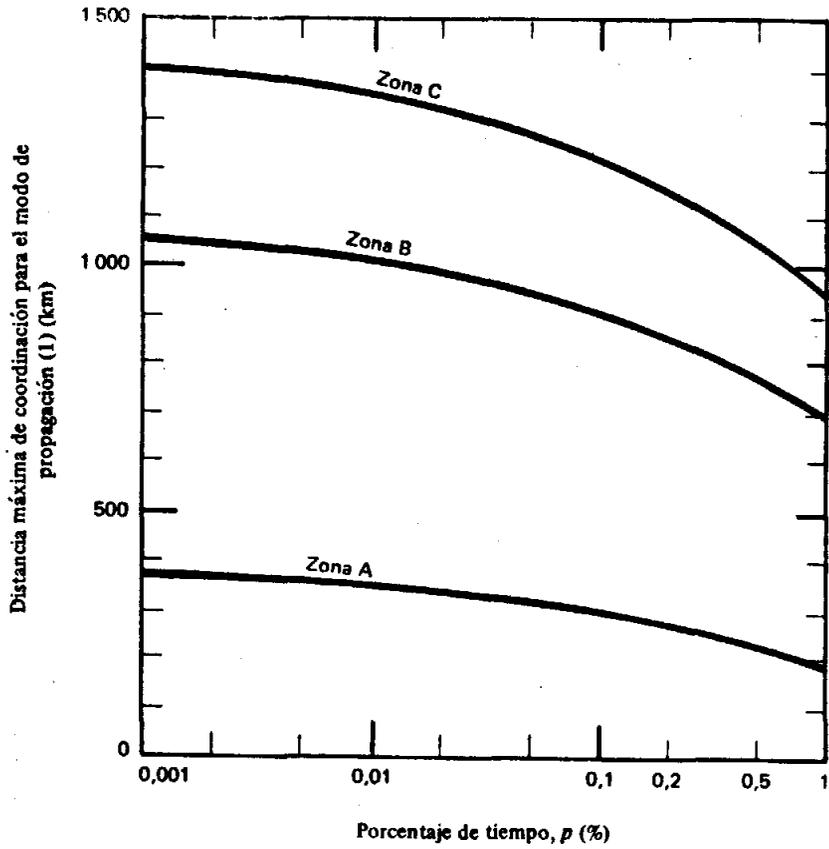


FIGURA 6

Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1) en función del porcentaje de tiempo

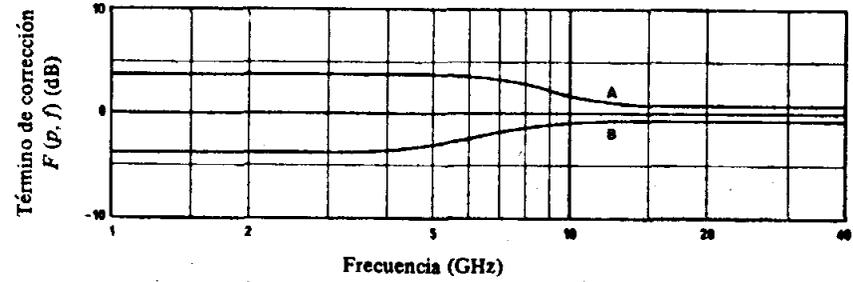
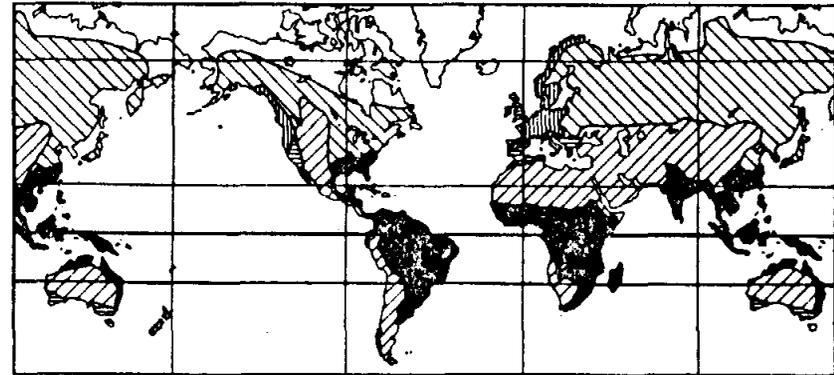


FIGURA 7

Término de corrección para la conversión a partir de 0,01% del tiempo, para todas las zonas hidrometeorológicas

conversión a 0,1% (Curva A)
conversión a 0,001% (Curva B)



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

FIGURA 8

Regiones correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (véase el punto 4.2)

AP28-33

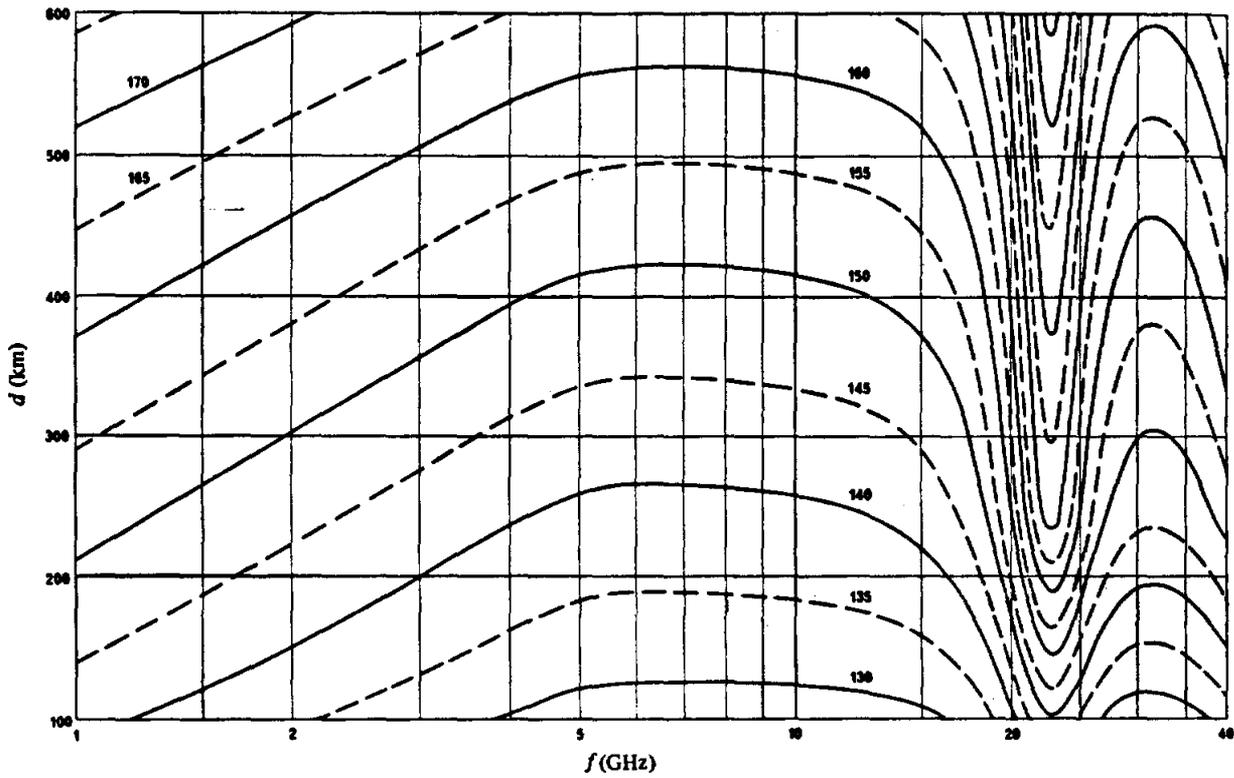


FIGURA 9

Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo – Zona hidrometeorológica 1

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

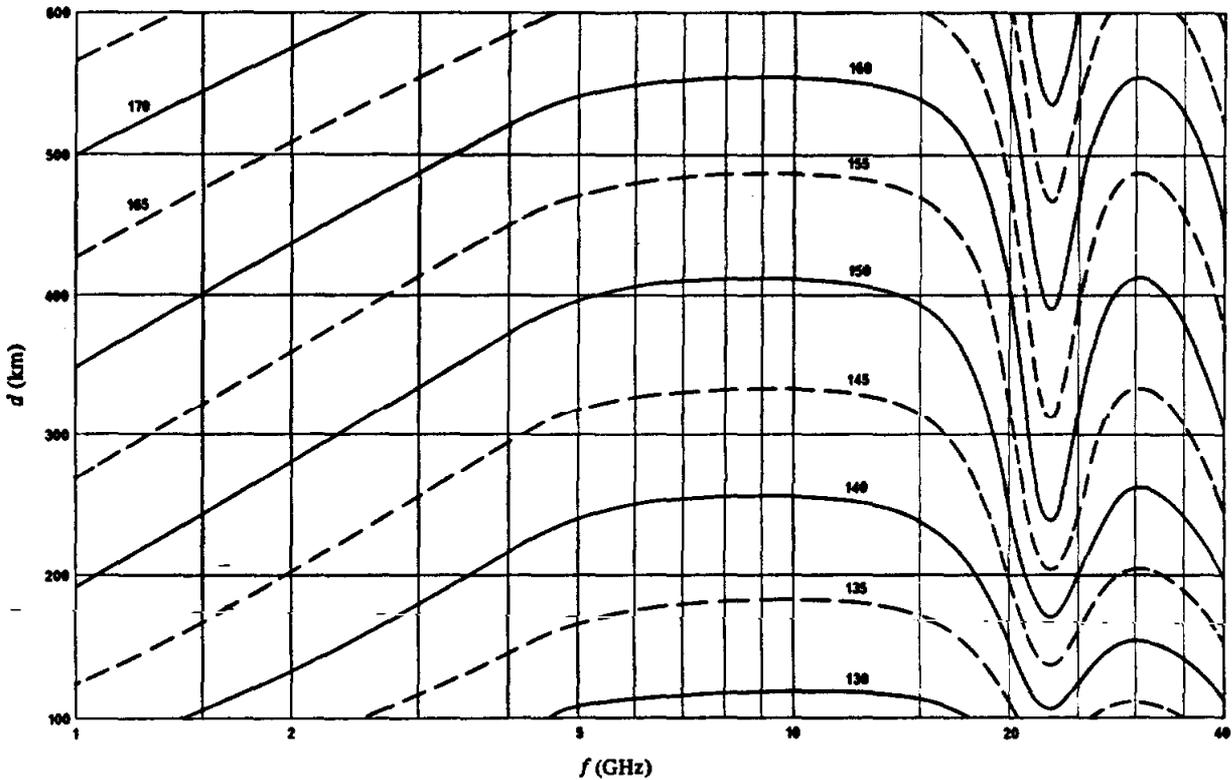


FIGURA 10

Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo – Zona hidrometeorológica 2

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

AP28-34

AP28-35

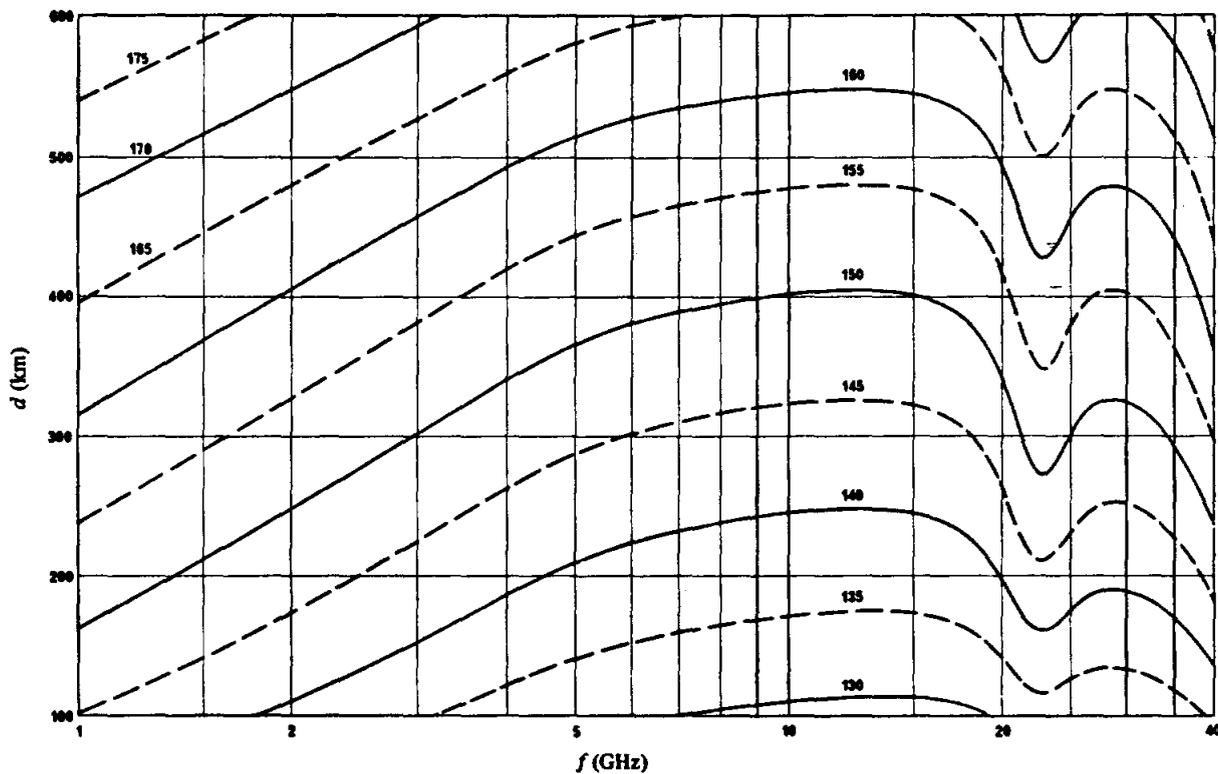


FIGURA 11

Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo – Zona hidrometeorológica 3

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

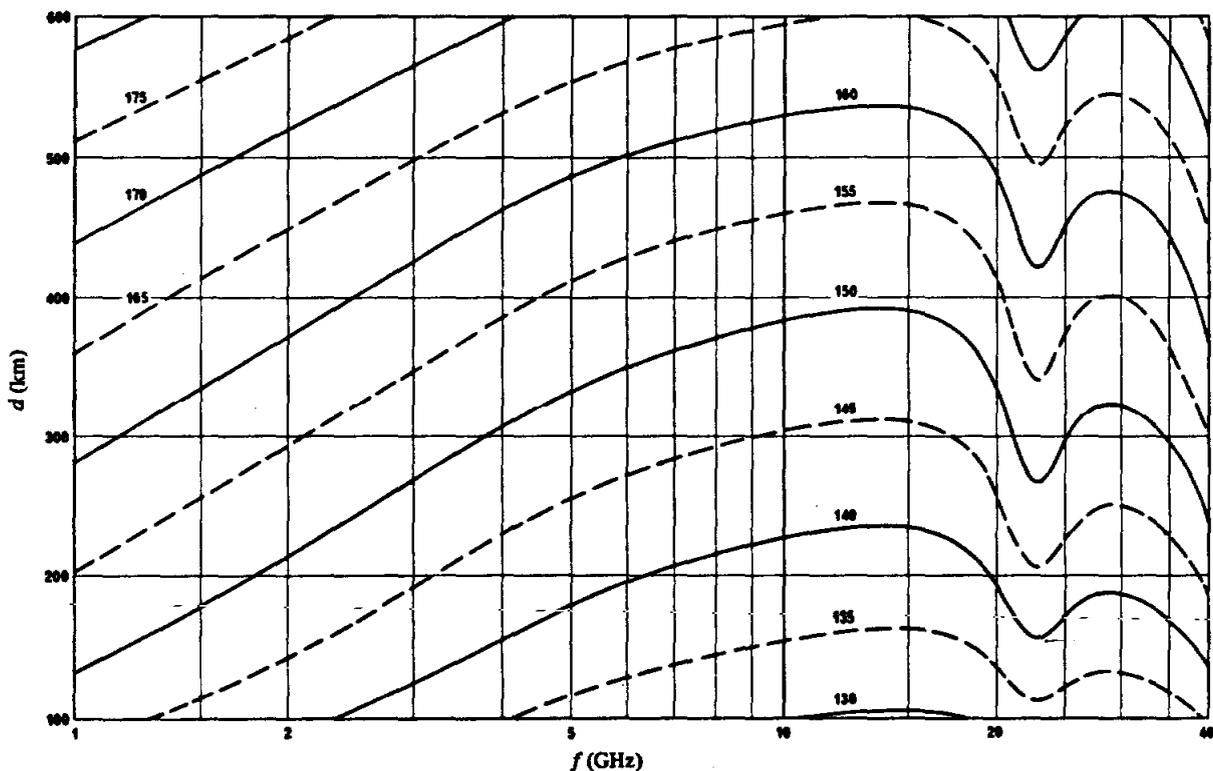


FIGURA 12

Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01% del tiempo – Zona hidrometeorológica 4

Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

AP28-36

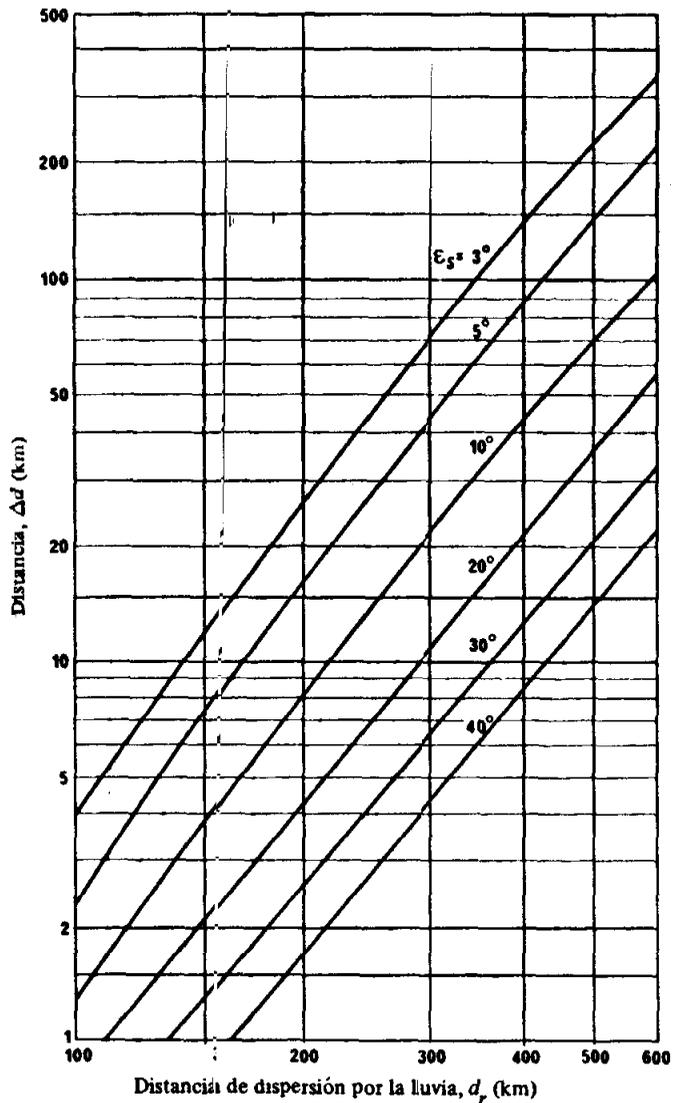


FIGURA 14

Distancia Δd en función de la distancia de dispersión por la lluvia d_r y del ángulo de elevación ϵ_s del haz principal de la antena de la estación terrena

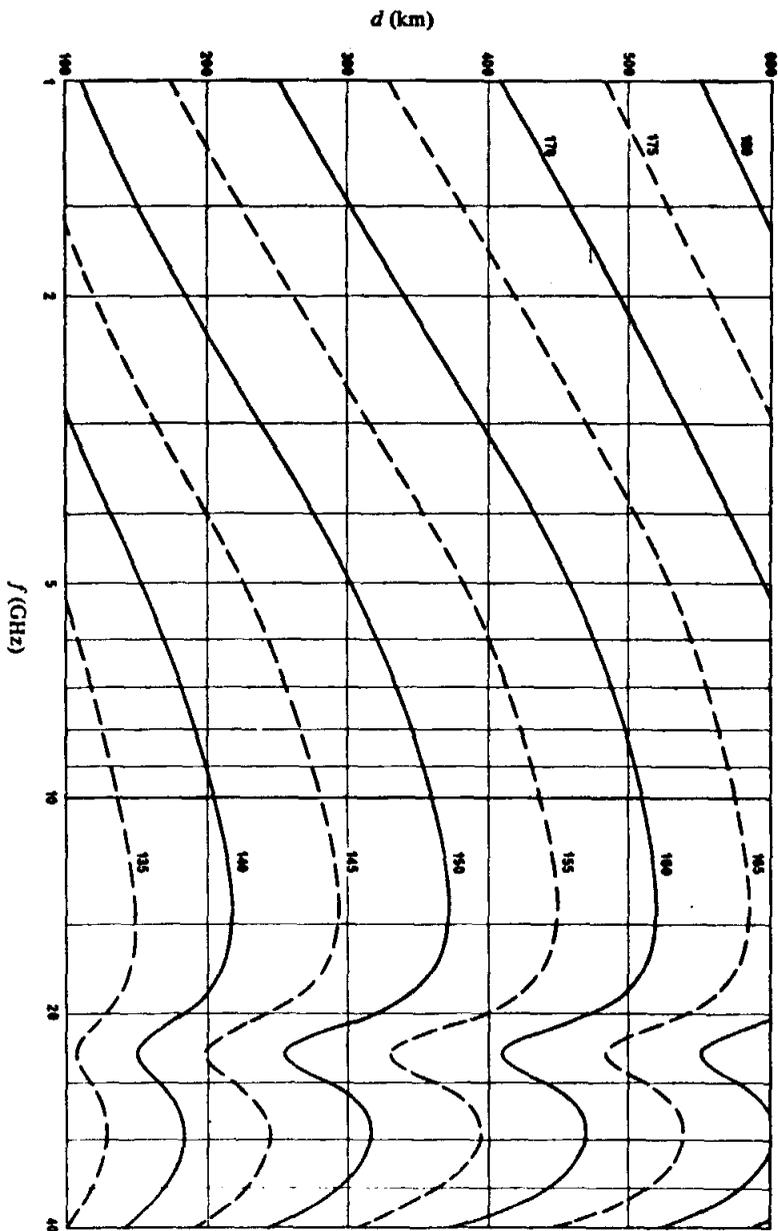


FIGURA 13

Distancia de dispersión por la lluvia en función de la frecuencia para el 0,01 % del tiempo - Zona hidrometeorológica 5. Los valores de pérdida de transmisión que figuran en las curvas se expresan en dB.

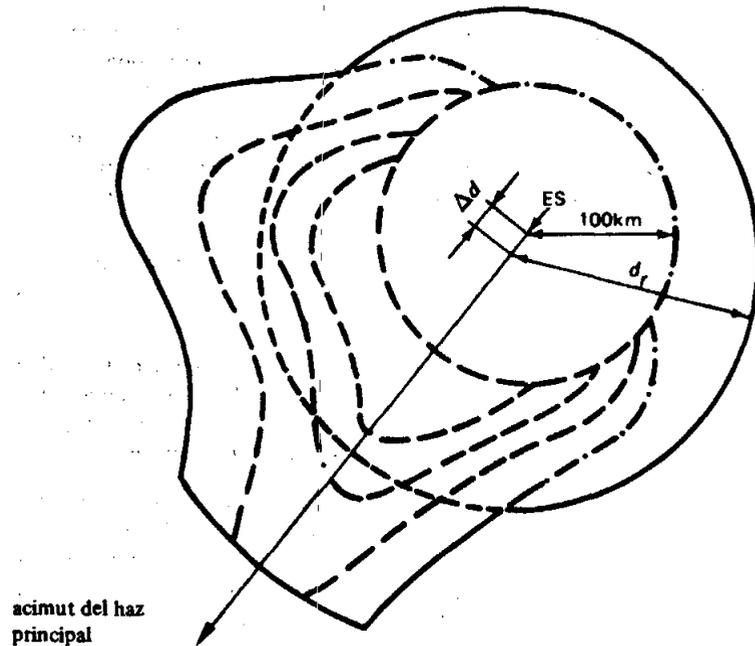


FIGURA 15

Ejemplo de contorno de coordinación

- ES: Estación terrenal
- Contorno de coordinación
- - - - - Contorno para el modo de propagación (1)
- - - - - Contorno para el modo de propagación (2)
- · - · - Contornos auxiliares para el modo de propagación (1)

Nota: Si al utilizar los contornos auxiliares se demuestra que, para el modo propagación (1), se puede eliminar una estación terrenal:

- en el estudio no se considerará dicha estación terrenal si ésta se encuentra fuera del contorno del modo de propagación (2);
- si dicha estación terrenal está situada dentro del contorno del modo de propagación (2), deberá seguir siendo considerada, pero únicamente para este modo.

ANEXO I

Determinación y utilización de contornos auxiliares

1. Introducción

Para los mecanismos de propagación a lo largo del círculo máximo (modo 1) los contornos auxiliares son muy valiosos para eliminar del estudio ciertas estaciones terrenales, existentes o proyectadas, que estén comprendidas dentro de la zona de coordinación, sin tener que recurrir a cálculos precisos y complicados. La tarea de la administración que explota la estación terrenal y de las administraciones interesadas se simplifica, por consiguiente, durante las negociaciones subsiguientes si se suministran estos contornos auxiliares.

2. Determinación de los contornos auxiliares

Pueden determinarse dos tipos de contorno, según que la estación terrenal considerada funcione como transmisora o receptora.

2.1 Estación terrenal transmisora

En la ecuación (2), es posible aislar los términos $G_r - P_r(p)$ y definir (en dBW) un factor de sensibilidad a las interferencias S de las estaciones terrenales interferidas:

$$S = G_r - P_r(p) \tag{32}$$

El cuadro I muestra los valores de este factor para distintos tipos de estaciones terrenales.

El contorno de coordinación se asocia a un factor (máximo) de sensibilidad a las interferencias S , cuyo valor se indica en la curva.

Los contornos auxiliares se determinan de la misma forma que el contorno de coordinación correspondiente para el modo de propagación (1) pero utilizando valores del factor de sensibilidad a las interferencias S (dBW) de la estación terrenal inferiores en 5, 10, 15, 20 dB, etc. al que corresponda al contorno de coordinación (indicado en el cuadro I).

2.2 Estación terrena receptora

En la ecuación (2), es posible también aislar los términos $P_r + G_r$ y definir la potencia isotropa radiada equivalente E (en dBW), de las estaciones terrenales interferentes:

$$E = P_r + G_r \quad (33)$$

para las que se indican valores en el cuadro II.

El contorno de coordinación está relacionado con un valor máximo de E que se indica en la curva.

Los contornos auxiliares se determinan de la misma manera que el contorno de coordinación correspondiente para el modo de propagación (1) pero utilizando valores de la p.i.r.e. E (en dBW) de la estación terrenal inferiores en 5, 10, 15, 20 dB, etc. al que corresponda al contorno de coordinación (indicado el cuadro II).

3. Utilización de los contornos auxiliares

En un mismo gráfico se trazan, para una banda compartida determinada, los contornos auxiliares, el contorno de coordinación para la propagación a lo largo del círculo máximo, modo (1), y el contorno de coordinación para la dispersión debida a los hidrometeoros, modo (2). En la figura 15 se da un ejemplo ilustrativo.

Para cada una de las estaciones terrenales situadas en la zona de coordinación puede aplicarse un procedimiento en dos etapas, una relativa al fenómeno de propagación a lo largo del círculo máximo y la otra a la dispersión debida a los hidrometeoros.

3.1 Mecanismos de propagación a lo largo del círculo máximo - modo (1)

Si una estación terrenal transmisora está fuera de la zona de coordinación correspondiente al modo (1), no se la tiene en cuenta en lo que concierne a este modo.

Se determina, para cada estación terrenal transmisora situada en la zona de coordinación correspondiente al modo (1), el valor de la p.i.r.e. en la dirección de la estación terrena. Si este valor es inferior al que

corresponde al contorno más próximo que limita una zona fuera de la cual se encuentra la estación, puede considerarse que esta estación sólo causa un nivel admisible de interferencia y eliminarse entonces en lo que concierne a este modo.

Para cada estación terrenal de recepción, puede utilizarse el mismo método análogo sustituyendo la p.i.r.e. por el factor de sensibilidad a las interferencias.

3.2 Eliminación de una estación terrenal y mecanismo de dispersión debida a los hidrometeoros, modo (2)

Las estaciones terrenales eliminadas de toda consideración respecto al modo de propagación (1) por el procedimiento anterior deben sin embargo, seguir siendo consideradas respecto al modo de propagación (2) cuando están situadas dentro de la zona de coordinación de dispersión debida a los hidrometeoros.

ANEXO II

Ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte, en el caso de satélites geoestacionarios

1. Consideraciones generales

El componente de la ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte físico alrededor de la estación es una función del ángulo de separación ϕ entre el eje del haz principal y la dirección del horizonte considerada. Por consiguiente, es necesario conocer el ángulo ϕ para cada acimut.

Existe una relación unívoca entre el ángulo de elevación ϵ , y el acimut α , de los satélites geoestacionarios vistos desde una estación terrena situada en la latitud ζ . La figura II-1 presenta, en un diagrama rectangular elevación/acimut, los posibles segmentos de arco de la órbita de los satélites geoestacionarios: cada arco corresponde a una latitud de la estación terrena.

Es posible que no se conozcan de antemano las longitudes relativas exactas de los satélites; pero aun cuando se conocieran, la posibilidad de añadir un nuevo satélite o de desplazar uno existente indica que debe considerarse ocupada por satélites la totalidad o parte del arco correspondiente.

2. *Método gráfico para la determinación de $\varphi(\alpha)$*

Una vez elegido y marcado el arco o el segmento de arco apropiado, se superpone al gráfico de la figura II-1, como aparece en la figura II-2 la línea del horizonte $\epsilon(\alpha)$. En la figura II-2, se da un ejemplo para una estación terrena situada a 45° de latitud Norte y un satélite que se proyecta colocar entre las longitudes relativas 10° Este y 45° Oeste.

Se determina y se mide en cada punto del horizonte local $\epsilon(\alpha)$, la menor distancia al arco, en la escala de los ángulos de elevación. El ejemplo de la figura II-2 muestra cómo se determina el ángulo φ fuera de haz para un acimut α (= 210°), con un ángulo de elevación ϵ (= 4°). La medición da un valor de 26° para φ .

Si se procede así para todos los acimutes (con incrementos apropiados v.g., de 5°), se obtiene una relación de $\varphi(\alpha)$.

3. *Método numérico para la determinación de $\varphi(\alpha)$*

Deberán utilizarse las siguientes ecuaciones:

$$\Psi = \text{Arc cos} (\cos \zeta \cdot \cos \delta) \quad (34)$$

$$\alpha' = \text{Arc cos} (\text{tg } \zeta \cdot \text{cotg } \Psi) \quad (35)$$

$$\alpha_s = \alpha' + 180^\circ \quad \text{para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio norte y los satélites situados al oeste de la estación terrena.} \quad (36a)$$

$$\alpha_s = 180^\circ - \alpha' \quad \text{para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio norte y los satélites situados al este de la estación terrena.} \quad (36b)$$

$$\alpha_s = 360^\circ - \alpha', \quad \text{para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio sur y los satélites situados al oeste de la estación terrena.} \quad (36c)$$

$$\alpha_s = \alpha', \quad \text{para las estaciones terrenas situadas en el hemisferio sur y los satélites situados al este de la estación terrena.} \quad (36d)$$

$$\epsilon_s = \text{arc tg} \left(\frac{K - \cos \Psi}{\text{sen } \Psi} \right) - \Psi \quad (37)$$

$$\varphi(\alpha) = \text{Arc cos} [\cos \epsilon \cdot \cos \epsilon_s \cdot \cos (\alpha - \alpha_s) + \text{sen } \epsilon \cdot \text{sen } \epsilon_s] \quad (38)$$

donde:

- ζ : latitud de la estación terrena
- δ : diferencia entre las longitudes del satélite y de la estación terrena
- Ψ : arco de círculo máximo entre la estación terrena y el punto subsatelital
- α_s : acimut del satélite visto desde la estación terrena
- ϵ_s : ángulo de elevación del satélite visto desde la estación terrena
- α : acimut de la dirección considerada
- ϵ : ángulo de elevación del horizonte en el acimut α considerado
- $\varphi(\alpha)$: ángulo entre el eje del haz principal y la dirección del horizonte correspondiente al acimut α considerado
- K : relación radio de la órbita/radio de la Tierra, supuesta igual a 6,62.

Todos los ángulos mencionados anteriormente se expresan en grados.

(Continuará.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Podrán constituirse en Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de la misma, las Instituciones siguientes:

- a) Entidades de Previsión Social.
- b) Fundaciones Laborales.
- c) Otras Instituciones de Previsión del Personal, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Los Fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, incluidas las pensiones causadas, cuando los partícipes o beneficiarios sean trabajadores o empleados de la propia empresa.

En tal caso, exclusivamente esas Instituciones gozarán de exención en los impuestos que graven las operaciones necesarias para ello, sin perjuicio de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente norma, y atendiendo a lo previsto en los números siguientes.

2. Los incrementos o disminuciones patrimoniales que puedan surgir como consecuencia de la integración, prevista en el número anterior, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de Previsión del Personal, quedan exentos de la tributación que corresponda a tales fondos patrimoniales.

Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión de Personal se encuentren en tal situación a 17 de septiembre de 1986.

3. Por las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones no se exigirá imputación fiscal a los partícipes, sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados, cuando aquéllas correspondan a las siguientes dotaciones o contribuciones:

- a) Las realizadas con anterioridad a 17 de septiembre de 1986.
- b) Las realizadas entre dicha fecha y la entrada en vigor de esta Ley, siempre que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior a 17 de septiembre de 1986, que predeterminen la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.

4. Los Planes de Pensiones correspondientes a las Instituciones amparadas en el presente régimen transitorio, se adaptarán a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de esta Ley en los plazos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante la aprobación de los correspondientes Planes de equilibrio actuarial y financiero. En su caso, tales Planes deberán contemplar explícitamente la transferencia de los elementos patrimoniales a incorporar a los Fondos.

5. Las Entidades promotoras de Instituciones amparadas en este régimen transitorio, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, podrán optar por las siguientes alternativas:

a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente. Las aportaciones de la empresa no exigirán imputaciones a los beneficiarios, siendo deducibles en la imposición personal del empresario.

En este caso, las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integran en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan de Pensiones.

b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible en la imposición del empresario.

c) Concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, sin imputación a los beneficiarios.

6. Para el personal activo a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores a 17 de septiembre de 1986, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente.

En tal caso, las posteriores aportaciones para la cobertura del valor actualizado atribuible a tales derechos serán deducibles en la imposición personal del promotor, cuando se integren en planes de pensiones amparados en esta Ley.

Igualmente, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto

contable, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones.

En ambos supuestos no se exigirá la imputación fiscal al partícipe, sin perjuicio de la imputación financiera de los derechos consolidados que correspondan a éste.

Reglamentariamente, se delimitarán modalidades de criterios de cuantificación de los referidos derechos a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de esta Disposición Transitoria, cualquier dotación o aportación empresarial realizada con posterioridad a 17 de septiembre de 1986, únicamente resultará deducible en la imposición personal de la Empresa cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la citada fecha, que predeterminen la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura, y se ajuste a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y demás normas concordantes.

Segunda.-Durante el tiempo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, se entenderá de doce meses el plazo que fija la Disposición Adicional Segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los límites fijados por esta Ley en materia de régimen fiscal podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.-Los Organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragesima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes y Fondos de Pensiones en los términos previstos en la presente Ley.

Tercera.-En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento para su ejecución.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 8 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

11975
(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

4. *Determinación de la ganancia de la antena*

Puede utilizarse la relación $\varphi(\alpha)$ para obtener la ganancia de la antena en la dirección del horizonte G (en dB) en función del acimut α mediante el diagrama de radiación efectivo de la antena de la estación terrena o mediante una fórmula que dé suficiente aproximación. Por ejemplo, en los casos en que la relación entre el diámetro de la antena y la longitud de onda sea superior o igual a 100 conviene emplear la fórmula:

$$G(\varphi) = G_{\text{máx}} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi\right)^2 \quad \text{para } 0 < \varphi < \varphi_m \quad (39a)$$

$$G(\varphi) = G_1 \quad \text{para } \varphi_m \leq \varphi < \varphi_r \quad (39b)$$

$$G(\varphi) = 32 - 25 \log \varphi \quad \text{para } \varphi_r \leq \varphi < 48^\circ \quad (39c)$$

$$G(\varphi) = -10 \quad \text{para } 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \quad (39d)$$

siendo: $D =$ diámetro de la antena } expresados en la misma unidad
 $\lambda =$ longitud de onda }

$$G_1 = \text{ganancia del primer lóbulo lateral} = 2 + 15 \log \frac{D}{\lambda}$$

$$\varphi_m = \frac{20\lambda}{D} \sqrt{G_{\text{máx}} - G_1} \quad (\text{grados})$$

$$\varphi_r = 15,85 \left(\frac{D}{\lambda}\right)^{-0,6} \quad (\text{grados})$$

En el caso de las antenas con $\frac{D}{\lambda}$ inferior a 100, cuando no sea posible utilizar el diagrama de antena de referencia indicado ni puedan utilizarse a cambio los datos medidos, ni una Recomendación pertinente del CCIR, aceptada por las administraciones interesadas se podrá emplear el diagrama de referencia que se define a continuación:

$$G(\varphi) = G_{\text{máx}} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi\right)^2 \quad \text{para } 0 < \varphi < \varphi_m \quad (40a)$$

$$G(\varphi) = G_1 \quad \text{para } \varphi_m \leq \varphi < 100 \frac{\lambda}{D} \quad (40b)$$

$$G(\varphi) = 52 - 10 \log \frac{D}{\lambda} - 25 \log \varphi \quad \text{para } 100 \frac{\lambda}{D} \leq \varphi < 48^\circ \quad (40c)$$

$$G(\varphi) = 10 - 10 \log \frac{D}{\lambda} \quad \text{para } 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \quad (40d)$$

siendo: $D =$ diámetro de la antena } expresados en la misma unidad
 $\lambda =$ longitud de onda }

$$G_1 = \text{ganancia del primer lóbulo lateral} = 2 + 15 \log \frac{D}{\lambda}$$

$$\varphi_m = \frac{20\lambda}{D} \sqrt{G_{\text{máx}} - G_1} \quad (\text{grados})$$

Los diagramas descritos anteriormente podrán ser modificados en la forma conveniente para obtener una mejor representación del diagrama real de la antena.

Si no se conoce $\frac{D}{\lambda}$, puede estimarse a partir de la expresión $20 \log \frac{D}{\lambda} \approx G_{\text{máx}} - 7,7$, en la que $G_{\text{máx}}$ es la ganancia del lóbulo principal de la antena en dB.

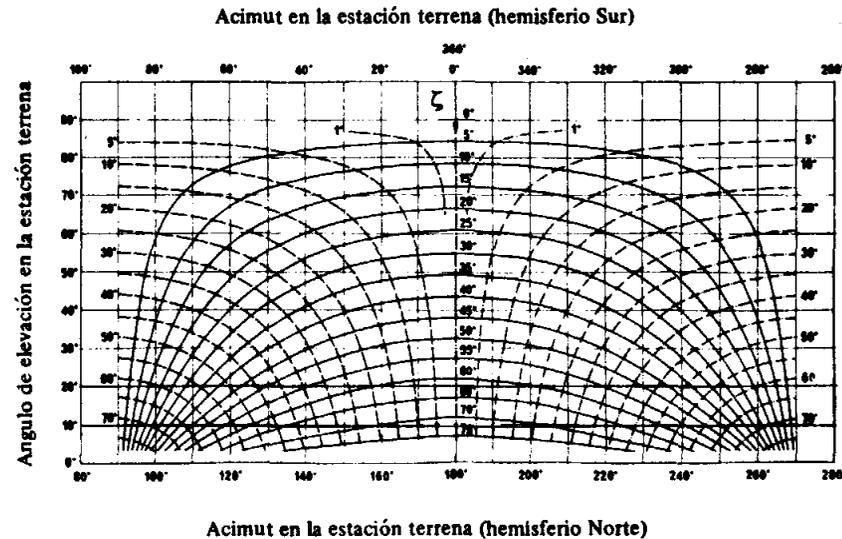


FIGURA II-1

Arcos que contienen las posiciones de los satélites geoestacionarios

- Arco de la órbita de los satélites geoestacionarios visible desde la estación terrena ubicada en la latitud terrestre ζ
- Diferencia de longitud entre la estación terrena y el punto de la vertical del satélite:
- - - - Longitud del satélite al este de la longitud de la estación terrena
- - - - Longitud del satélite al oeste de la longitud de la estación terrena
- - - - Longitud del satélite igual a la longitud de la estación terrena

gia de la Zona B. El método gráfico descrito a nte útil cuando regiones no adyacentes perte-o en este ejemplo.

igura a continuación, se supone que la pérdida 1B, la frecuencia de 20 GHz y el porcentaje de a de proceder es la siguiente:

tancia que, enteramente en la Zona A, produ- nación. Esta distancia, que en este caso es l origen sobre el eje de abscisas del gráfico de a el punto A (figura III-1(b)).

tancia que, enteramente en la Zona B, produ- rdiada de coordinación. Esta distancia, que en lleva al eje de ordenadas del gráfico, lo que da

A y B por una recta.

bisas del gráfico a partir del origen, se lleva la a estación terrena y la Zona B, lo que da el

A₁ se lleva paralelamente al eje de ordenadas del ayecto en la Zona B, 150 km, lo que da el

queda por recorrer en la segunda parte de la ndo una paralela al eje de las abscisas desde el de intersección con la recta trazada para el III-1(b) se obtiene para esta distancia 40 km.

ordinación es la suma de las distancias OA₁,

$$+ 150 + 40 = 265 \text{ km}$$

especiales, el trayecto mixto atraviesa las tres t y C. Se puede resolver el problema agregando método descrito para el caso en que el trayecto

mixto atraviase sólo dos zonas. Teóricamente, eso quiere decir que hay que hallar la tercera coordenada de un punto cuyas dos primeras coordenadas corresponden a las distancias conocidas en las dos primeras zonas y que está situado en el plano que pasa por los tres puntos de los ejes X, Y y Z correspondientes a las distancias que en las Zonas A, B y C, respectivamente, darán el valor requerido de la pérdida básica de transmisión.

En la práctica se puede hacer esta determinación por el método gráfico simple representado en la figura III-2(a) en la que se supone que la pérdida de coordinación (L_1) es igual a 180 dB, para una frecuencia de 20 GHz. El problema consiste en encontrar la distancia de coordinación a partir de la estación terrena, en la dirección dada en la figura III-2(a). En esta dirección la longitud del trayecto en la Zona A es 75 km (OA_1); sigue luego una longitud de 150 km en la Zona B (A_1B_1), y luego una longitud desconocida, que es la que se debe determinar en la Zona C (figura III-2(a)).

El método que hay que aplicar es entonces el siguiente (figura III-2(b)):

2.1 Se comienza por aplicar el mismo método que en el caso en el que hay sólo dos zonas, aplicando solamente las etapas 1.1 a 1.5 y se continúa como sigue:

2.2 Desde el punto B_1 , se traza una paralela a la recta AB, que cortará el eje de abscisas en el punto D.

2.3 Se determina la distancia que, situada enteramente en la Zona C, daría el mismo valor de pérdida de coordinación. Se lleva dicha distancia (en este caso de 350 km) al eje de coordenadas según OC. Se unen los puntos C y A.

2.4 Desde el punto D se traza la paralela al eje de ordenadas, que corta a la recta CA en X.

2.5 La distancia DX es la longitud del trayecto en la Zona C que se trata de hallar, que en este caso es igual a 85 km.

2.6 La distancia de coordinación es la suma de las longitudes OA_1 , A_1B_1 y DX, que en este ejemplo es:

$$75 + 150 + 85 = 310 \text{ km}$$

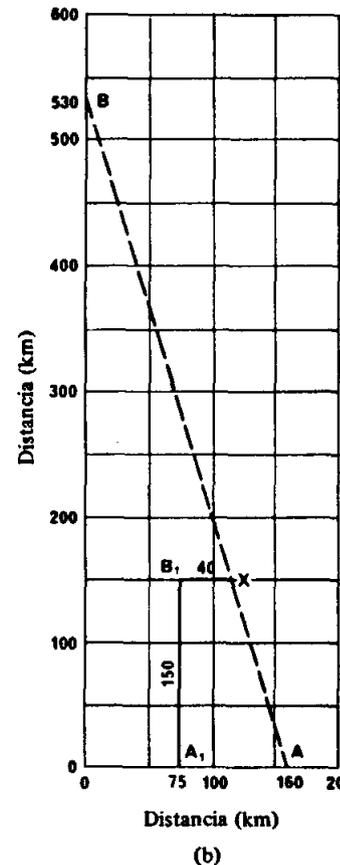
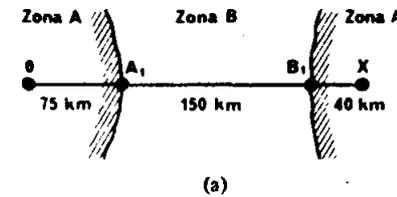


FIGURA III-1

Ejemplo de determinación de la distancia de coordinación para trayectos mixtos en que intervienen las Zonas A y B

APÉNDICE 29

de cálculo para determinar si se requiere coordinación entre redes de satélite geostacionario que compartan las mismas bandas de frecuencias

Este cálculo para determinar si se requiere la coordinación de frecuencias, se basa en el principio de que la temperatura de ruido de un enlace que ha sido interferido aumenta con el nivel de la emisión interferente. Siguiendo este método puede aplicarse con independencia de las características de modulación de las redes de satélite y de las frecuencias utilizadas.

En primer lugar, se calcula para un enlace por satélite dado el nivel de la temperatura de ruido equivalente, resultante de la interferencia procedente de un sistema dado (véase el punto 2 para la relación, expresada como porcentaje, entre esta temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite, y la temperatura de ruido equivalente del sistema interferente (véase el punto 3 siguiente).

Incremento aparente de la temperatura de ruido equivalente por satélite que sufre una emisión interferente

En dos casos posibles:

1. Red deseada e interferente que comparten una o más bandas de frecuencias cada una en el mismo sentido de transmisión.

2. Red deseada e interferente que comparten una o más bandas de frecuencias cada una en sentidos opuestos de transmisión (utilización bidireccional).

Estos casos son aplicables a todas las posiciones relativas de las estaciones de tierra más próximas a las casi antipodales.

2.1 *Parámetros*

Sea A un enlace por satélite de la red R asociada al satélite S, y A' un enlace por satélite de la red R' asociada al satélite S'. Los símbolos relativos al enlace por satélite A', llevan prima y los símbolos relativos al enlace por satélite A carecen de él.

A continuación se definen los parámetros (para el enlace por satélite A):

- T : temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite referida a la salida de la antena de recepción de la estación terrena (K);
- T_s : temperatura de ruido del sistema de recepción de la estación espacial referida a la salida de la antena de recepción de la estación espacial (K);
- T_e : temperatura de ruido del sistema de recepción de la estación terrena referida a la salida de la antena de recepción de la estación terrena (K);
- ΔT_s : incremento aparente de la temperatura de ruido del sistema de recepción del satélite S, causado por la emisión interferente, referida a la salida de la antena receptora de este satélite (K);
- ΔT_e : incremento aparente de la temperatura de ruido del sistema de recepción de la estación terrena e_R , causado por la emisión interferente, referida a la salida de la antena receptora de dicha estación (K);
- p_s : densidad máxima de potencia por Hz suministrada a la antena transmisora del satélite S (media correspondiente a la banda más desfavorable de 4 kHz, cuando la frecuencia de la portadora es inferior a 15 GHz, o a la banda más desfavorable de 1 MHz, cuando la frecuencia de la portadora es superior a 15 GHz) (W/Hz);
- $g_s(\eta)$: ganancia de la antena transmisora del satélite S en la dirección η (relación numérica de potencias);

- η_A : dirección de la estación terrena receptora e_R del enlace por satélite A, a partir del satélite S;
- η_e : dirección de la estación terrena receptora e'_R del enlace por satélite A', a partir del satélite S;

Nota: El producto $p_s g_s(\eta_e)$ es la p.i.r.e. máxima por Hz del satélite S en la dirección de la estación terrena receptora e'_R en el enlace por satélite A';

- η_s : dirección del satélite S', a partir del satélite S;
- p_e : densidad máxima de potencia por Hz suministrada a la antena transmisora de la estación terrena e_T (media correspondiente a la banda más desfavorable de 4 kHz, cuando la frecuencia de la portadora es inferior a 15 GHz, o a la banda más desfavorable de 1 MHz, cuando la frecuencia de la portadora es superior a 15 GHz) (W/Hz);
- $g_s(\delta)$: ganancia de la antena receptora del satélite S en la dirección δ (relación numérica de potencias);
- δ_A : dirección de la estación terrena transmisora e_T del enlace por satélite A, a partir del satélite S;
- δ_e : dirección de la estación terrena transmisora e'_T del enlace por satélite A', a partir del satélite S;
- δ_s : dirección del satélite S', a partir del satélite S;
- θ_i : separación angular topocéntrica en grados entre los dos satélites¹, teniendo en cuenta las tolerancias longitudinales del mantenimiento en posición;

Nota: Sólo debe utilizarse el ángulo topocéntrico θ_i en el tratamiento del caso I;

¹ En el anexo I se expone un método para calcular la separación angular topocéntrica.

por saté-
l antena
la recep-
le poten-

calcular
des en el
n de las
ondiente
para una
rá que la
scuencias

anda de

terrenas
idaciones
sadas, se

élite

(1)

(2)

El símbolo ΔT se utilizará para designar el incremento aparente de la temperatura de ruido equivalente correspondiente al enlace por satélite completo, referido a la salida de la antena receptora de la estación terrena receptora e_R , provocado por la emisión interferente del enlace A'.

Este incremento de la temperatura de ruido resulta de las emisiones interferentes recibidas por el receptor del satélite y por el de la estación terrena del enlace A, pudiendo por consiguiente expresarse como sigue:

$$\Delta T = \gamma \Delta T_s + \Delta T_e \quad (3)$$

por consiguiente:

$$\Delta T = \gamma \frac{P_e' g_1'(\theta_1) g_2'(\delta_e)}{kl_u} + \frac{P_s' g_3'(\eta_e) g_4'(\theta_1)}{kl_d} \quad (4)$$

En el anexo IV se da un ejemplo de cálculo para la aplicación, en el caso I, del método descrito en este apéndice.

De forma análoga, se calculará el incremento $\Delta T'$ de la temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite completo, referido a la salida de la antena receptora de la estación terrena receptora e'_R , provocado por la interferencia causada por el enlace por satélite A, utilizando las ecuaciones:

$$\Delta T_s' = \frac{P_e g_1(\theta_1) g_2'(\delta_e)}{kl_u} \quad (5)$$

$$\Delta T_e' = \frac{P_s g_3(\eta_e) g_4'(\theta_1)}{kl_d} \quad (6)$$

$$\Delta T' = \gamma' \frac{P_e g_1(\theta_1) g_2'(\delta_e)}{kl_u} + \frac{P_s g_3(\eta_e) g_4'(\theta_1)}{kl_d} \quad (7)$$

2.2.1.2 Casos que requieren un tratamiento independiente del enlace ascendente y del enlace descendente

Si hay un cambio de modulación a bordo del satélite o si la transmisión se origina a bordo del satélite, el aumento aparente de la temperatura de ruido debe estar relacionado con la temperatura del ruido total del sistema receptor del enlace específico examinado (la estación espacial o la estación terrena, según proceda). En este caso, no se utiliza la temperatura de ruido equivalente de todo el enlace por satélite ni la ganancia de transmisión y las ecuaciones (1) y (2) anteriores se emplean separadamente según corresponda (véase el punto 2.3).

2.2.2 Caso II - Las redes útil e interferente comparten una banda de frecuencias en sentidos opuestos de transmisión (utilización bidireccional)

Este método de cálculo sólo se aplica a las emisiones interferentes entre satélites.

La interferencia entre las estaciones terrenas que utilizan la misma banda de frecuencias en sentidos opuestos de transmisión (utilización bidireccional), se tratará según procedimientos de coordinación análogos a los utilizados para la coordinación entre estaciones terrenas y terrenales.

Todas las ecuaciones relativas al Caso II utilizarán el ángulo θ_e geocéntrico.

2.2.2.1 Repetidor-convertidor de frecuencias simple a bordo del satélite

El incremento de la temperatura de ruido ΔT_s con referencia a la salida de la antena receptora del satélite del enlace A viene dado por:

$$\Delta T_s = \frac{P_s' g_3'(\eta_e) g_2'(\delta_e)}{kl_s} \quad (8)$$

(Continuará.)

Cooperación y Desarrollo Económico o en su defecto por cualquier Organismo que ofrezca garantías equivalentes y haya sido designado en virtud de una decisión de la Comisión. A estos efectos se calculará la media aritmética de los tres últimos años de los que se disponga de estadísticas. Se contabilizará el Producto Nacional Bruto a coste de factores y a precios corrientes expresados en unidades de cuenta europeas.

4. El cuadro de costes de la red de ayudas a la navegación aérea que se tendrá en cuenta será el establecido para el penúltimo año que preceda al ejercicio presupuestario en cuestión.»

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento de Ratificación
Alemania, República Federal de	2 de marzo de 1984.
Austria	30 de diciembre de 1985.
Bélgica	19 de noviembre de 1984.
España	4 de mayo de 1987.
Francia	21 de septiembre de 1983.
Irlanda	23 de julio de 1985.
Luxemburgo	29 de marzo de 1983.
Países Bajos	5 de diciembre de 1985.
Portugal	16 de septiembre de 1983.
Reino Unido	16 de enero de 1984.
Suiza	9 de febrero de 1983.
Eurocontrol	12 de febrero de 1981. Firma definitiva.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1986 y para España entrará en vigor el 1 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

Por consiguiente, el incremento aparente de la temperatura de ruido equivalente del enlace viene dado por:

$$\Delta T = \gamma \Delta T_s \tag{9}$$

El incremento $\Delta T'$ de la temperatura de ruido equivalente del enlace A' originado por las emisiones interferentes del satélite asociado al enlace A, viene dado por:

$$\Delta T' = \gamma' \Delta T'_s = \frac{\gamma' P_s g_3 (\eta_s) g'_2 (\delta_s)}{k l_s} \tag{10}$$

2.2.2.2 Casos que requieren un tratamiento independiente del enlace ascendente y del enlace descendente

En este caso se utiliza la ecuación (8) directamente con T_s para obtener el incremento porcentual. El incremento $\Delta T'_s$ de la temperatura del ruido del enlace A' causado por emisiones interferentes del satélite asociado al enlace A se obtiene de manera similar.

2.2.3 Consideración eventual de la discriminación de polarización

El factor de discriminación de polarización que se describe en este párrafo sólo se considerará si las administraciones responsables de cada una de las redes han dado su acuerdo para ello y si han notificado su polarización o la han publicado para coordinación, en virtud del número 1060. En este caso, se obtiene el incremento aparente de temperatura de ruido equivalente de enlace mediante las fórmulas siguientes:

Caso I $\Delta T = \frac{\gamma \Delta T_s}{Y_u} + \frac{\Delta T_e}{Y_d}$

Caso II $\Delta T = \frac{\gamma \Delta T_s}{Y_{ss}}$

donde ΔT_s y ΔT_e toman los valores indicados en 2.2.1 y 2.2.2 y los valores de los factores de discriminación de polarización Y_u , Y_d e Y_{ss} , son los del cuadro siguiente:

Polarización		Factor de discriminación de polarización (relación numérica) Y
Red R	Red R'	
CI	CD	4
CI	R	1,4
CD	R	1,4
CI	CI	1
CD	CD	1
R	R	1

donde CI = circular a izquierda (levógira)
 CD = circular a derecha (dextrógira)
 R = rectilínea

2.3 Determinación de los enlaces por satélite que hay que tomar en consideración para calcular el incremento de la temperatura de ruido equivalente (Caso I solamente)

Debe determinarse el mayor incremento de temperatura de ruido equivalente causado en cualquier enlace de las otras redes de satélite existentes o en proyecto, debido a emisiones interferentes producidas por la red de satélite propuesta.

Para cada antena receptora del satélite de la red interferida, habrá que determinar la ubicación más desfavorable de la estación terrena transmisora de la red de satélite interferente, superponiendo en un mapa de la superficie terrestre, los contornos de ganancia de la antena receptora de la estación espacial a las zonas de servicio «Tierra-espacio» de la red interferente. La ubicación más desfavorable para la estación terrena transmisora es aquella que se encuentra en la dirección de máxima ganancia de la antena de recepción del satélite de la red sujeta a interferencia.

Asimismo, se determinará de manera análoga la ubicación más desfavorable de la estación terrena receptora de la red interferida para cada zona de servicio «espacio-Tierra» de la red interferida. La ubicación más desfavorable para la estación terrena receptora es aquella que se encuentra en la dirección de máxima ganancia de la antena transmisora del satélite de la red interferente.

2.4 Utilización de información proporcionada de conformidad con el apéndice 4

Cuando una administración decida utilizar información proporcionada de conformidad con el apéndice 4 y aplicar los procedimientos de cálculo de los puntos 2.2.1.1 y 2.2.2.1 a fin de formular comentarios sobre la publicación anticipada de una nueva red, tendrá que efectuar los cálculos para ambos conjuntos de valores de γ y T proporcionados. Deberá utilizarse el más elevado de los dos valores de $\Delta T/T$ que se obtengan como resultado de estos cálculos.

3. Comparación entre el valor calculado del incremento porcentual de la temperatura de ruido y el valor umbral

3.1 Repetidor-convertidor de frecuencias simple a bordo del satélite

Los valores calculados de $\frac{\Delta T}{T}$ y $\frac{\Delta T'}{T'}$, expresados como porcentajes, se compararán con el valor umbral de 4%.

- Si el valor calculado de $\frac{\Delta T}{T}$, expresado como porcentaje, debido a toda emisión interferente causada por el enlace por satélite A' al enlace por satélite A, no es superior al valor umbral, no es necesaria la coordinación en lo que respecta a la interferencia causada por el enlace A' al enlace A.
- Si el valor calculado de $\frac{\Delta T'}{T'}$, expresado como porcentaje, es superior al valor umbral, es necesaria la coordinación.

La comparación entre el valor calculado de $\frac{\Delta T'}{T'}$ y el valor umbral, expresado como porcentaje, se efectuará de la misma manera.

3.2 Casos que requieren un tratamiento independiente del enlace ascendente y del enlace descendente

- a) En el caso de interferencia que afecta a un solo enlace ya sea el enlace ascendente o el descendente, el valor de $\Delta T_e/T_e$ o $\Delta T_s/T_s$, expresado como porcentaje, se comparará con el valor umbral de 4%.
- b) En el caso de interferencia que afecta a la vez al enlace ascendente y al enlace descendente, entre los que se produce un cambio de modulación a bordo del satélite, cada uno de los valores de $\Delta T_e/T_e$ y de $\Delta T_s/T_s$, expresados como porcentajes, se compararán con el valor umbral de 4%.

Si ninguno de los valores calculados debidos a toda emisión interferente causada por el enlace por satélite A' al enlace por satélite A, supera el valor umbral, no es necesaria la coordinación en lo que respecta a la interferencia causada por el enlace A' al enlace A.

Si al menos uno de los valores calculados supera el valor umbral, es necesaria la coordinación.

La comparación de $\frac{\Delta T_e'}{T_e'}$ o $\frac{\Delta T_s'}{T_s'}$, expresadas como porcentaje, con el valor umbral se efectuará de manera similar.

4. Consideración de las transmisiones de banda estrecha

Con el método de cálculo descrito en este apéndice puede subestimarse la interferencia producida por portadoras de televisión de barrido lento a determinadas transmisiones de banda estrecha (un solo canal por portadora - SCPC).

A fin de facilitar el procedimiento de coordinación entre los sistemas de satélite y reducir el número de las administraciones que han de intervenir en este procedimiento, la administración cuyas asignaciones de frecuencias a estaciones que utilizan sistemas SCPC estén inscritas en el Registro o sujetas a coordinación, podrá informar a la administración que notifica una nueva asignación, sobre los canales radioeléctricos utilizados en sus propios sistemas para transmisión SCPC, de modo que la administración notificante pueda evitar la utilización de estos canales para transmisiones de televisión con modulación de frecuencia.

Recíprocamente, las administraciones cuyos nuevos sistemas empleen transmisiones SCPC podrán solicitar información apropiada respecto a sus transmisiones de televisión con modulación de frecuencia a otras administraciones.

ANEXO I

Cálculo de la separación angular topocéntrica entre dos satélites geoestacionarios

La separación angular topocéntrica θ_t entre dos satélites geoestacionarios desde determinada estación terrena, puede determinarse mediante la ecuación:

$$\theta_t = \arccos \left(\frac{d_1^2 + d_2^2 - \left(84\,332 \operatorname{sen} \frac{\theta_g}{2}\right)^2}{2 d_1 \cdot d_2} \right)$$

donde d_1 y d_2 son las distancias, en km, desde la estación terrena hasta cada uno de los dos satélites, calculadas empleando el método descrito en el anexo II para el valor de d ; y θ_g tiene el significado que se define en el punto 2.1.

ANEXO II

Cálculo de la pérdida de transmisión en el espacio libre

La pérdida de transmisión en el espacio libre L puede determinarse mediante la siguiente ecuación:

$$L = 20 (\log f + \log d) + 32,45 \quad (\text{dB})$$

donde:

f : frecuencia en MHz;

d : distancia en km.

a) La distancia d entre una estación terrena y un satélite geoestacionario viene dada por la ecuación:

$$d = 42\,644 \sqrt{1 - 0,2954 \cos \psi} \quad (\text{km})$$

donde:

$$\cos \psi = \cos \zeta \times \cos \beta$$

donde:

ζ : latitud de la estación terrena;

β : diferencia de longitud entre el satélite y la estación terrena.

Nota: Si $\cos \psi < 0,151$, el satélite se encuentra por debajo del plano horizontal.

b) La distancia d_s entre dos satélites geoestacionarios se determina como sigue:

$$d_s = 84\,332 \operatorname{sen} \frac{\theta_g}{2} \quad (\text{km})$$

θ_g = separación angular geocéntrica definida en el punto 2.1.

ANEXO III

Diagramas de radiación de antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto

Si no se dispone de datos medidos ni de Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, se utilizarán los diagramas de radiación de referencia que se definen a continuación (en dB):

a) para valores de $\frac{D}{\lambda} \geq 100^*$ (ganancia máxima ≥ 48 dB aproximadamente)

$$\begin{aligned} G(\varphi) &= G_{\text{máx}} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi\right)^2 && \text{para } 0 < \varphi < \varphi_m \\ G(\varphi) &= G_1 && \text{para } \varphi_m \leq \varphi < \varphi_r \\ G(\varphi) &= 32 - 25 \log \varphi && \text{para } \varphi_r \leq \varphi < 48^\circ \\ G(\varphi) &= -10 && \text{para } 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \end{aligned}$$

siendo: D = diámetro de la antena } expresados en la misma unidad
 λ = longitud de onda }
 φ = ángulo con relación al eje de la antena en grados igual a θ_i o θ_g
 según el caso

$$G_1 = \text{ganancia del primer lóbulo lateral} = 2 + 15 \log \frac{D}{\lambda}$$

$$\varphi_m = \frac{20\lambda}{D} \sqrt{G_{\text{máx}} - G_1} \quad (\text{grados})$$

$$\varphi_r = 15,85 \left(\frac{D}{\lambda}\right)^{-0,6} \quad (\text{grados})$$

b) para valores de $\frac{D}{\lambda} < 100^*$ (ganancia máxima < 48 dB aproximadamente)

$$\begin{aligned} G(\varphi) &= G_{\text{máx}} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi\right)^2 && \text{para } 0 < \varphi < \varphi_m \\ G(\varphi) &= G_1 && \text{para } \varphi_m \leq \varphi < 100 \frac{\lambda}{D} \\ G(\varphi) &= 52 - 10 \log \frac{D}{\lambda} - 25 \log \varphi && \text{para } 100 \frac{\lambda}{D} \leq \varphi < 48^\circ \\ G(\varphi) &= 10 - 10 \log \frac{D}{\lambda} && \text{para } 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \end{aligned}$$

De ser necesario, los diagramas descritos anteriormente podrán ser modificados para obtener una mejor representación del diagrama real de la antena.

* Si no se conoce $\frac{D}{\lambda}$, se puede determinar a partir de la expresión $20 \log \frac{D}{\lambda} \approx G_{\text{máx}} - 7,7$, en la que $G_{\text{máx}}$ es la ganancia del lóbulo principal de la antena en dB.

ANEXO IV

Ejemplo de aplicación del apéndice 29

1. Consideraciones generales

En este ejemplo, relativo al Caso I (véase el punto 2.2.1), se suponen dos redes de satélite idénticas, cada una con un repetidor-conversor de frecuencias simple y una antena de cobertura mundial.

Se supone que todos los ángulos topocéntricos θ , son iguales a 5° .

Para esta separación angular y para una antena de estación terrena con relación de $\frac{D}{\lambda}$ mayor que 100, el diagrama de radiación de referencia ($32 - 25 \log \theta_i$) da una ganancia de 14,5 dB en la dirección del satélite de la otra red.

Los datos de partida se dan en el punto 2 que sigue en decibelios, salvo los de los parámetros T y θ_i . En el punto 3, los cálculos se realizan en decibelios.

Debe hacerse notar que, como ambos satélites emplean haces de cobertura mundial, no se consigue prácticamente ninguna discriminación mediante la antena entre las señales útil e interferente, lo que constituye un caso muy desfavorable.

2. Datos de partida

Los valores de los parámetros de la red utilizados que se indican a continuación se derivan de los publicados de acuerdo con el apéndice 3 ó 4.

	Símbolo*	Valor	Unidad
Enlace ascendente a 6 175 MHz	P_e'	- 37	dB (W/Hz)
	$G_1'(\theta_r)$	14,5	dB
	$G_2(\delta_{e'})$	15,5	dB
	L_u	200	dB
Enlace descendente a 3 950 MHz	P_s'	- 57	dB (W/Hz)
	$G_3'(\eta_p)$	15,5	dB
	$G_4(\theta_r)$	14,5	dB
	L_d	196	dB
	$10 \log \gamma$	- 15	dB
	T	105	K
	θ_r	5	grados

3. Cálculo de $\frac{\Delta T}{T}$

De la ecuación (1)

$$10 \log \Delta T_s = P_e' + G_1'(\theta_r) + G_2(\delta_{e'}) + 228,6 - L_u$$

$$= - 37 + 14,5 + 15,5 + 228,6 - 200 = 21,6 \text{ dBK}$$

Por consiguiente,

$$\Delta T_s = 145 \text{ K}$$

De la ecuación (2)

$$10 \log \Delta T_e = P_s' + G_3'(\eta_p) + G_4(\theta_r) + 228,6 - L_d$$

$$= - 57 + 15,5 + 14,5 + 228,6 - 196 = 5,6 \text{ dBK}$$

* Todos los símbolos en mayúsculas, excepto T , se refieren a parámetros dados en unidades logarítmicas.

Por consiguiente,

$$\Delta T_e = 3,6 \text{ K}$$

De la ecuación (3)

$$\Delta T = \gamma \Delta T_s + \Delta T_e$$

$$= 0,032 \times 145 + 3,6 = 8,2 \text{ K}$$

Por lo tanto,

$$\frac{\Delta T}{T} \times 100 = \frac{8,2 \times 100}{105} = 7,8\%$$

4. Conclusión

En el ejemplo indicado, el incremento porcentual de la temperatura de ruido equivalente del enlace por satélite es de 7,8%. Como excede del valor umbral de 4%, es necesaria la coordinación entre las dos redes.

(MOD)AP29A

APÉNDICE 30

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado
para el servicio de radiodifusión por satélite en las
bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz
(en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)¹

(Véase el artículo 15)

ÍNDICE

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado
para el servicio de radiodifusión por satélite en las
bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz
(en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)

Artículo 1.	Definiciones generales
Artículo 2.	Bandas de frecuencias
Artículo 3.	Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado
Artículo 4.	Procedimiento para las modificaciones del Plan
Artículo 5.	Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3
Artículo 6.	Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y de 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)
	<i>Sección I.</i> Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse
	<i>Sección II.</i> Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia
	<i>Sección III.</i> Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
Artículo 7.	Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes con el Plan
	<i>Sección I.</i> Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto
	<i>Sección II.</i> Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos
	<i>Sección III.</i> Notificación de asignaciones de frecuencia
	<i>Sección IV.</i> Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
	<i>Sección V.</i> Inscripción de conclusiones en el Registro
	<i>Sección VI.</i> Categorías de asignaciones de frecuencia
	<i>Sección VII.</i> Revisión de conclusiones
	<i>Sección VIII.</i> Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro
Artículo 8.	Disposiciones varias relativas a los procedimientos
Artículo 9.	Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz, para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

¹ Las disposiciones contenidas en el presente apéndice entraron en vigor el 1º de enero de 1979 conforme a lo previsto en el artículo 15 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

- Artículo 10. Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3
- Artículo 11. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1
- Artículo 12. Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un Plan detallado
- Artículo 13. Relación con la Resolución 507
- Artículo 14. Interferencias
- Artículo 15.* Entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977)
- Artículo 16. Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

ANEXOS

- Anexo 1. Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan
- Anexo 2. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite
- Anexo 3. Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3, y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1, y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal
- Anexo 4. Determinación de la necesidad de coordinar, con respecto al Plan, una estación espacial del servicio fijo por satélite o una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2
- Anexo 5. Límites de la densidad de flujo de potencia que deben aplicarse para proteger los servicios terrenales en las Regiones 1 y 3 contra las interferencias causadas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz
- Anexo 6. Principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2
- Anexo 7. Utilización del recurso órbita/espectro
- Anexo 8. Datos técnicos utilizados para el establecimiento del Plan y que deberán emplearse para la aplicación de éste
- Anexo 9. Criterios de compartición entre servicios
- Anexo 10. Restricciones aplicables a la posición orbital
- Anexo 11. Método para calcular la densidad de flujo de potencia producida en los territorios de la Región 2 por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

* Este artículo no se reproduce en este apéndice: véase la nota de pie de página referente al título del presente apéndice.

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado
para el servicio de radiodifusión por satélite
en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz
(en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Conferencia: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, (Ginebra, 1977).

Plan: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos.

Asignación de frecuencia

conforme al Plan: Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,5 GHz, en la Región 1 y entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de las Regiones 1 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión que funcionan en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente apéndice las características especificadas en el Plan para dichas Regiones.

3.2 Los Miembros de la Unión de la Región 2 aplicarán las disposiciones transitorias del artículo 12 del presente apéndice, por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 hasta que entren en vigor los planes detallados para la Región 2 que establezca una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

3.3 Los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en el Plan ni poner en servicio nuevas estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o estaciones de los otros servicios a los que se han atribuido estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación¹ en el Plan, es decir:

- modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial² del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien
- incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien
- anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite.

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

4.3 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en el Plan*

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en el Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.1.1 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones al Plan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; o

4.3.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta; o

- que tengan una asignación de frecuencia que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones de la Resolución 33³; o
- que tengan una asignación de frecuencia que figure en un plan para la Región 2⁴ que ha de ser adoptado en una futura conferencia administrativa regional, incluyendo las modificaciones que pudieran introducirse en ese plan de conformidad con las Actas Finales de dicha conferencia;

¹ La utilización de un valor de la dispersión de energía diferente del especificado en el punto 3.18 del anexo 8 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.

² Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo 10 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

³ Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

⁴ El plan para la Región 2, que ha de ser adoptado por una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia previstas en el Plan por debajo de los límites especificados en el presente apéndice.

4.3.1.3 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta; o

4.3.1.4 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda de 11.7 - 12.2 GHz a una estación espacial del servicio fijo por satélite que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice;

y que se consideran afectadas.

Se considera afectada una asignación de frecuencia cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha, la modificación caducará.

4.3.2.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.3.2. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

4.3.2.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.3.1, así como el nombre de aquellas de las que ya lo haya obtenido.

4.3.3 La Junta determinará basándose en el anexo 1 las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.3.1. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del punto 4.3.2.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.3.4 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.3.5 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.3.6 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o toda inscripción en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1 estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas desfavorablemente.

4.3.7 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desea llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.3.8 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.3.3 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.3.9 Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.2.1 o 4.3.3. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en ochenta días cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.7 o la asistencia de la Junta de conformidad con el punto 4.3.17. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.3.10 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.3.2 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.3.11 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.3.9 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.3.12 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.3.13 Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

4.3.14 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.11, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y será considerada como asignación de frecuencia conforme al Plan.

4.3.15 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.3.16 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.3.17 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.3.18 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se registrará por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

4.4 Anulación de una asignación de frecuencia

Quando se abandone definitivamente una asignación de frecuencia conforme al Plan, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal.

4.5 Ejemplar de referencia del Plan

4.5.1 La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

4.5.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en el Plan quien publicará en forma apropiada una versión actualizada del Plan, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTICULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3

5.1 Notificación

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, noventa días antes de dicha fecha¹.

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2.

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 Examen e inscripción

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

- a) en cuanto a su conformidad con el Convenio, las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del anexo 1 al presente apéndice (con excepción de las que se refieren a la conformidad con el Plan);
- b) en cuanto a su conformidad con el Plan.

¹ La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan con antelación suficiente para respetar este plazo.

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto al punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en el punto 5.2.2.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el punto 5.2.5. De conformidad con el artículo 4 el acuerdo de las administraciones afectadas podrá también obtenerse por un periodo determinado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro con una nota en la que se indique que dicha asignación sólo es válida para el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante un periodo determinado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después de dicho periodo, salvo con el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones Indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 Anulación de las inscripciones del Registro

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y de 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)¹ 2

Sección 1. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse

6.1.1 Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal, deberá iniciar la coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite conforme al Plan en los siguientes casos:

- si las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; y
- si la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.

6.1.2 Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal enviará a las administraciones de que se trate, por el medio más rápido posible, una copia de un gráfico a escala apropiada en el que se indiquen la ubicación de la estación terrenal así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto e indicará la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

6.1.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias¹ que causarán a sus asignaciones conformes al Plan y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

6.1.4 No será necesaria la coordinación cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente el nivel de interferencia causada al servicio asegurado por estaciones de otras administraciones cuyas asignaciones de frecuencia son conformes al Plan.

¹ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite.

² Los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción de asignaciones a estaciones terrenales que afectan a estaciones de radiodifusión por satélite en la Región 2 figuran en el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepto que la necesidad de la coordinación a que se refieren los números 1146 a 1154 del Reglamento de Radiocomunicaciones se determine basándose en el anexo 3.

³ Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

6.1.5 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

- a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación no haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 dentro de un periodo de treinta días contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;
- b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;
- c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable; o
- d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

6.1.6 La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

6.1.7 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 6.1.5 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

6.1.8 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada conforme al punto 6.1.7 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

6.1.9 Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 d), tomara las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.2. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 6.1.3, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.7.

6.1.10 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 6.1.7 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de sesenta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 6.1.8, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio que presta o que ha de prestar su estación de radiodifusión por satélite.

6.1.11 En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el punto 6.1.5, la Junta deberá evaluar el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

6.1.12 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se pretenda efectuar dicha coordinación, las administraciones interesadas podrán explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

6.2.1 Toda asignación de frecuencia a una estación fija, terrestre o de radiodifusión deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias si la frecuencia considerada puede causar interferencia perjudicial al servicio prestado o por prestar de una estación de radiodifusión por satélite de otra administración o si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia¹.

¹ Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de la sección I del presente artículo.

6.2.2 Esta asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya sección A especifica las características esenciales que se deben proporcionar según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho apéndice así como cualquier otra información que estime oportuna.

6.2.3 Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. La Junta deberá recibir las notificaciones, formuladas en virtud del punto 6.2.2, con antelación no superior a tres años y no más tarde de noventa días antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

6.2.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta noventa días antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del punto 6.2.3.

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

6.3.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telegrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.3.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

6.3.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

6.3.5 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.3.6 La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el punto 6.3.2. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

6.3.9 b) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 6.1.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

6.3.10 c) cuando proceda, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan.

6.3.11 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 6.3.8, 6.3.9 y 6.3.10, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

6.3.12 *Conclusión desfavorable respecto del punto 6.3.8*

6.3.13 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionara de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los puntos 6.3.9 y 6.3.10.

6.3.14 Si la conclusión es favorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.15 Si la conclusión es desfavorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición prevista en el punto 6.3.14. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

6.3.16 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.17 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.16.

6.3.18 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará con respecto a los puntos 6.3.13 y 6.3.14 ó 6.3.15, según el caso.

6.3.19 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto al punto 6.3.8 se tratará la notificación de conformidad con los puntos 6.3.20 a 6.3.32. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.20 *Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8*

6.3.21 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.22 Cuando la Junta concluya que no se ha aplicado el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta para llevar a cabo la coordinación tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 6.3.21. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10.

6.3.23 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 no se ha aplicado y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.24 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.25 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando de la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.22. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.26 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10. Si ulteriormente ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.27 *Conclusión favorable respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.10*

6.3.28 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.29 *Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8, pero desfavorable respecto del punto 6.3.10*

6.3.30 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.31 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 6.3.10, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.32 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial, pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 6.3.31 y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se devolverá nuevamente la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.30. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia propuesta hasta que pueda realizarse la condición prevista en el punto 6.3.31. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo para utilizar la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y se inscribirá la asignación de frecuencia en el Registro, con una nota en que se indique que la inscripción es válida únicamente durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante este periodo especificado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después del periodo especificado, si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

6.3.33 *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro*

6.3.34 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las que figuran en las columnas 3 y 4a del Registro) se examinará por la Junta según las disposiciones de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 6.3.12 a 6.3.32. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

6.3.35 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 6.3.8 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto del punto 6.3.9 y respecto del punto 6.3.10, en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

6.3.36 Al aplicar las disposiciones de esta sección, toda notificación sometida de nuevo a la Junta y que sea recibida por ésta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.

6.3.37 Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio

6.3.38 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable por la Junta respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

6.3.39 Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

6.3.40 Si la utilización por una estación terrenal de una asignación que no está conforme con las disposiciones anteriores causa interferencia perjudicial a la recepción de emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que utiliza una asignación conforme al Plan, la administración de la que depende la estación terrenal, al ser advertida, deberá tomar inmediatamente medidas encaminadas a suprimir la interferencia.

ARTÍCULO 7

Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan¹

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto

7.1.1 Toda administración que proyecte establecer un sistema del servicio fijo por satélite deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del procedimiento que figura en el punto 7.2.1, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

7.1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviadas en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el punto 7.1.1.

7.1.3 La Junta publicará la información enviada en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

¹ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite que tienen asignaciones de frecuencia conformes al Plan.

7.1.4 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 7.1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes en proyecto del sistema del servicio fijo por satélite de las que se haya publicado información.

7.1.5 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.1.4 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en estaciones del servicio de radiodifusión por satélite dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas, siempre que las modificaciones que puedan resultar al Plan estén de conformidad con el artículo 4.

7.1.6 Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

7.1.7 Al aplicar lo dispuesto en los puntos 7.1.5 y 7.1.6, la administración responsable del sistema del servicio fijo por satélite en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación del punto 7.2.1 y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta ciento cincuenta días después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de ciento cincuenta días con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

7.1.8 La administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes en proyecto de su sistema del servicio fijo por satélite de acuerdo con lo establecido en los puntos 7.1.1 a 7.1.3, informará periódicamente a la Junta si ha recibido o no comentarios así como de los progresos hechos con otras administraciones en la solución de sus dificultades. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos

7.2.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio fijo por satélite, tratará de obtener el acuerdo de cualquier otra administración que tenga una asignación de frecuencia conforme al Plan, si

- una parte de la anchura de banda necesaria prevista para la estación espacial del servicio fijo por satélite cae dentro de la anchura de banda necesaria asociada a la asignación de la estación del servicio de radiodifusión por satélite, y
- la densidad de flujo de potencia que produzca la propuesta asignación del servicio fijo por satélite excede del valor especificado en el anexo 4.

A tal fin, la administración que trata de llegar a un acuerdo proporcionará a las administraciones comprendidas en este párrafo la información que se enumera en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.2.2 No se requiere acuerdo adicional cuando una administración se propone modificar las características de una asignación existente de tal manera que las condiciones del punto 7.2.1 anterior hayan sido satisfechas con respecto al servicio de radiodifusión por satélite de otra administración o cuando esta asignación haya sido objeto de acuerdo y su modificación no causará posibles interferencias que sobrepasen el valor previamente establecido en el acuerdo.

7.2.3 Al mismo tiempo que la administración trata de obtener la coordinación de conformidad con el punto 7.2.1 enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de obtener la coordinación. La Junta determinará, sobre la base del anexo 4, qué asignaciones de frecuencia conformes al Plan se consideran afectadas. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida de la administración que busque la coordinación y publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.

AP30 (Art. 7)-17

7.2.4 Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento que se indica en el punto 7.2.1, tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento.

7.2.5 Una administración con la que se trate de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el punto 7.2.3 enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de treinta días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se busca la coordinación, a fin de determinar la interferencia¹ que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de obtener el acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 y notificará su acuerdo en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de obtener la coordinación no está conforme, enviará dentro del mismo período a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que se basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

7.2.6 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

- la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el punto 7.2.5, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;
- la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el punto 7.2.5, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;
- la administración que solicita la coordinación disienta de aquella con la que se trate de llegar a un acuerdo con respecto al nivel de interferencia aceptable;
- no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar la coordinación.

7.2.7 Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de llegar a un acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

7.2.8 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 7.2.6 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

¹ Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en la información técnica contenida en el presente apéndice o en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y serán acordados entre las administraciones interesadas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13604 RESOLUCION de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

El artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo.

En su consecuencia y con el fin de resolver con carácter general diversas consultas formuladas en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—En los casos que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la vigente Ley de Presupuestos General del Estado, las pagas extraordinarias deban abonarse en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, se considerará que las pagas extraordinarias corresponden a los siguientes períodos:

Junio.—Desde el 1 de diciembre inmediato anterior hasta el 31 de mayo siguiente.

Diciembre.—Desde el 1 de junio inmediato anterior hasta el 30 de noviembre siguiente.

Segundo.—Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestado en dichos períodos fuera inferior a seis meses, la liquidación

se efectuará computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Tercero.—En el caso de cese en el servicio activo por jubilación, fallecimiento o retiro, dado que la iniciación para el cobro de las correspondientes pensiones tiene lugar el día primero del mes siguiente en el que tuvo lugar el cese, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo, al igual que sucede con el resto de sus retribuciones, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, b) del artículo 23 de la Ley 21/1986.

Cuarto.—Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Quinto.—Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Madrid, 3 de junio de 1987.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

Solicitud de información transmitida en aplicación del Convenio firmado en el

.....

- | | |
|-----|-----|
| 1. | 12. |
| 2. | 13. |
| 3. | 14. |
| 4. | 15. |
| 5. | 16. |
| 6. | 17. |
| 7. | 18. |
| 8. | 19. |
| 9. | 20. |
| 10. | 21. |
| 11. | 22. |

Los datos irán escritos en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres del idioma de la autoridad requirente.

Las fechas se escribirán en caracteres arábigos, con los que se indicarán sucesivamente bajo los símbolos D, M y A, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con cifras del 01 al 09.

El nombre de todo lugar irá seguido por el nombre del Estado donde se halle ese lugar, siempre que ese Estado no sea el que ha redactado el formulario.

Si la autoridad requirente o la autoridad requerida no pueden rellenar una casilla o parte de una casilla, esa casilla o parte de casilla se inutilizará mediante la inclusión de unas rayas.

Todas las modificaciones y traducciones se someterán a la aprobación previa de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Belgica.....	2- 3-1987-R	1-6-1987
España.....	11- 5-1987-R	1-8-1987
Francia.....	17-12-1986-A	1-3-1987
Países Bajos.....	28-11-1986-AD	1-3-1987

A = Aprobación.
 AD = Adhesión.
 R = Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1987, y para España entrará en vigor el 1 de agosto de 1987 de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

7.2.9 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el punto 7.2.8 o cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

7.2.10 Cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.1. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el punto 7.2.3. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 7.2.5, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.8.

7.2.11 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 7.2.8 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 7.2.9, se considerará que la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo se compromete a:

- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;
- b) que sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

7.2.12 Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el punto 7.2.6, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

7.2.13 En caso de que persista la discrepancia entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que trata de llegar a un acuerdo, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, ciento cincuenta días después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.3.4. En estos casos, la administración notificante deberá comprometerse a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que se haya cumplido la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. Sin embargo, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la utilización de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo determinado.

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

7.3.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación espacial del servicio fijo por satélite:

- a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia conforme al Plan¹ de otra administración; o
- b) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

7.3.2 Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción por una estación terrena, siempre que sea aplicable por lo menos una de las condiciones especificadas en el punto 7.3.1.

7.3.3 Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 7.3.1 o del 7.3.2, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse en cada caso. La administración notificante podrá proporcionar cualquier otra información que estime oportuna.

7.3.4 La Junta deberá recibir cada notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, noventa días¹ antes de dicha fecha.

7.3.5 Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el punto 7.3.4 tendrá en el Registro, cuando proceda inscribirla, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del punto 7.3.4.

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

7.4.1 Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

7.4.2 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

7.4.3 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

7.4.4 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

7.4.5.2 cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 7.2.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas que tengan una asignación de frecuencia conforme al Plan;

7.4.5.3 cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado o que ha de efectuarse por una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia sea conforme al Plan.

7.4.6 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 7.4.5.1, 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

7.4.7 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1 cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 no sean aplicables*

7.4.7.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. En la columna 2d se inscribirá la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

¹ Se señala especialmente a la atención de las administraciones la aplicación del anterior punto 7.2.1.

¹ La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

7.4.8 Conclusión desfavorable respecto del punto 7.4.5.1

7.4.8.1 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea favorable respecto a los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.2 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea desfavorable respecto de los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.8.1. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recepción por parte de la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.3 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.8.4 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.8.3. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones de los puntos 7.4.8.1 ó 7.4.8.2, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 7.4.5.1, se tratará como una nueva notificación.

7.4.9 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 sean aplicables

7.4.9.1 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 7.4.5.2 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.9.2 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 7.4.9.1. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3.

7.4.9.3 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.9.4 Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de inscripción en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.5 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el punto 7.2.1, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.9.2. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.6 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.10 Conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.1 y 7.4.5.3

7.4.10.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.11 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, pero desfavorable respecto del punto 7.4.5.3

7.4.11.1 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.11.2 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 7.4.5.3, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de inscripción en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.11.3 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 7.4.11.2, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, la notificación se devolverá de nuevo a la administración de que procede, de conformidad con el párrafo 7.4.11.1. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota en la columna de Observaciones indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa asignación más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recibo por la Junta de la notificación original deberá inscribirse en la columna 2d.

7.4.12 Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro

7.4.12.1 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación del servicio fijo por satélite ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada), se examinará por la Junta según las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 7.4.7 a 7.4.11.3, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

7.4.12.2 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 7.4.5.1 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

7.4.12.3 En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

7.4.13 *Inscripción de asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite notificadas antes de ser puestas en servicio*

7.4.13.1 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

7.4.13.2 Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

7.4.13.3 Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el punto 7.4.13.2, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta informará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

7.5 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna de Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

7.6.1 La fecha que se inscriba en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

7.6.2 Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.11.3 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

7.6.3 Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección VII. Revisión de conclusiones

7.7.1 La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

- a petición de la administración notificante;
- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

7.7.2 A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, las de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

7.7.3 Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

7.7.4 Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

7.8.1 Si se abandonara por un periodo de dieciocho meses, el uso de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro, la administración notificante comunicará, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, a la Junta, la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

7.8.2 Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el punto 7.8.1 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará de la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que pondrá de nuevo en servicio regular esta asignación.

7.8.3 Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el punto 7.8.2 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un símbolo en la inscripción del Registro.

7.8.4 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

7.8.5 Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

7.8.6 Si a continuación de una investigación efectuada por la Junta según el punto 7.8.5, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos cuarenta y cinco días la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una indicación apropiada en la que se refleje la situación.

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

8.1 Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

8.2 La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

8.3 En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de noventa días no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

8.4 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

- a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;
- b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

ARTÍCULO 9

Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz, para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

9.1 La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en las Regiones 1 y 3 por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, cualesquiera que sean las condiciones y el método de modulación, no sobrepasará en el territorio de ningún país los valores indicados en el anexo 5, a menos que la administración interesada esté de acuerdo.

ARTÍCULO 10

Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

10.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 deben utilizar antenas transmisoras en las que las características de los lóbulos laterales no excedan las del diagrama de radiación de referencia de la figura 6 del anexo 8. Por consiguiente, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración cualquiera de la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, antes de cualquier modificación al Plan no deberá rebasar, cualesquiera que sean las condiciones y los métodos de modulación, los valores producidos por las estaciones de radiodifusión por satélite explotadas con arreglo al Plan en la fecha de su entrada en vigor y que utilicen las características técnicas especificadas en éste. Los valores de densidad de flujo de potencia se calcularán según el método descrito en el anexo 11.

10.2 En particular, las densidades de flujo de potencia en un punto de prueba de referencia (35° de longitud Oeste, 8° de latitud Sur) no deberán rebasar los valores indicados en el anexo 11.

ARTÍCULO 11

Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1

11.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

Col. 1. *Símbolo de país y número de orden de la IFRB* (la columna 1 contiene el símbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro N.º 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).

Col. 2. *Posición orbital nominal*, en grados.

Col. 3. *Número del canal* (véase el cuadro en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).

Col. 4. *Coordenadas geográficas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra*, en grados y décimas de grado.

Col. 5. *Abertura del haz de la antena*. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente los ejes mayor y menor de la sección elíptica normal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y décimas de grado.

Col. 6. *Orientación de la elipse determinada como sigue*: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.

Col. 7. *Polarización* (1 = directa, 2 = indirecta)¹.

Col. 8. *P.i.r.e.* en la dirección de radiación máxima, en dBW.

Col. 9. *Observaciones*.

11.2 NOTAS RELATIVAS AL PLAN

1. El ΔG de esta asignación es ... dB.

2. Se destinará al programa islámico previsto en los documentos de la Conferencia².

3. Esta asignación proviene de una solicitud formulada en común por las Administraciones de Dinamarca e Islandia. La zona de servicio incluye las islas Feroe e Islandia. Previa consulta entre las dos Administraciones, la asignación podrá ser utilizada por cualquiera de ellas.

4. IFB - IFRB. Esta asignación ha sido incluida en el Plan por la Conferencia.

5. Asignación destinada a asegurar la cobertura de Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez como consecuencia de un acuerdo entre estos países. De ser necesario, la presente asignación puede utilizarse con las características del haz TUN 150.

6. Las asignaciones inscritas en el Plan a nombre de Somalia deberán coordinarse con cada uno de los países interesados y en particular con Etiopía.

¹ Véase el párrafo 3.2.3 del anexo 8.

² Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

11.3 CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)
1	11 727,48	21	12 111,08
2	11 746,66	22	12 130,26
3	11 765,84	23	12 149,44
4	11 785,02	24	12 168,62
5	11 804,20	25	12 187,80
6	11 823,38	26	12 206,98
7	11 842,56	27	12 226,16
8	11 861,74	28	12 245,34
9	11 880,92	29	12 264,52
10	11 900,10	30	12 283,70
11	11 919,28	31	12 302,88
12	11 938,46	32	12 322,06
13	11 957,64	33	12 341,24
14	11 976,82	34	12 360,42
15	11 996,00	35	12 379,60
16	12 015,18	36	12 398,78
17	12 034,36	37	12 417,96
18	12 053,54	38	12 437,14
19	12 072,72	39	12 456,32
20	12 091,90	40	12 475,50

11 727,48 MHz (1)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFG 246A	50.0	1	64.5	33.1	1.44	1.40	21	1	63.4
AUS 005A	98.0	1	133.5	-18.8	2.70	1.40	76	2	64.3
CAR 338A	122.0	1	149.5	8.0	5.36	0.77	178	1	62.5
CHN 156A	62.0	1	88.3	31.5	3.36	1.45	162	2	62.9
CHN 162A	92.0	1	115.9	21.0	2.74	2.42	23	2	63.9
CHN 163A	80.0	1	116.0	39.2	1.20	0.80	132	1	64.4
CME 300A	-13.0	1	12.7	6.2	2.54	1.68	87	1	63.4
F 093A	-19.0	1	2.6	45.9	2.50	0.98	160	1	63.8
FJI 193A	152.0	1	179.4	-17.9	1.04	0.98	67	1	63.7
GUI 192A	-37.0	1	-11.0	10.2	1.58	1.04	147	2	63.4
IND 039A	56.0	1	72.7	11.2	1.26	0.80	107	1	63.1
IND 044A	68.0	1	79.5	22.3	2.19	1.42	146	1	63.3
INS 035A	104.0	1	124.3	-3.2	3.34	1.94	82	1	63.2
J 111A	110.0	1	134.5	31.5	3.52	3.30	88	1	63.2
LBY 280A	-25.0	1	21.4	26.0	2.50	1.04	119	2	63.5
MDG 236A	29.0	1	46.8	-18.8	2.72	1.14	65	2	63.3
NZL 055A	158.0	1	172.3	-39.7	2.88	1.56	47	1	63.3
PLM 337A	170.0	1	-161.4	7.0	0.80	0.60	0	1	62.4
POL 132A	-1.0	1	19.3	51.8	1.46	0.64	162	2	64.1
QAT 247A	17.0	1	51.1	25.3	0.60	0.60	0	1	61.8
SMA 335A	170.0	1	-170.1	-14.2	0.80	0.60	0	2	61.1
SMR 311A	-37.0	1	12.6	43.7	0.60	0.60	0	1	62.4
SWZ 313A	-1.0	1	31.5	-26.5	0.62	0.60	66	1	62.8
THA 142A	74.0	1	100.7	13.2	2.82	1.54	106	2	63.6
TUR 145A	5.0	1	34.4	38.9	2.68	1.04	168	1	63.7
URS 064A	23.0	1	45.6	40.8	2.16	0.60	163	2	63.9
URS 087A	44.0	1	62.4	58.5	3.20	1.52	169	1	66.3
WAK 334A	140.0	1	166.5	19.2	0.60	0.60	0	1	63.6
YMS 267A	11.0	1	48.8	15.2	1.76	1.54	176	2	62.8

11 746,66 MHz (2)

ALG 251A	-25.0	2	4.2	33.2	2.45	1.25	172	1	63.4
ARS 275A	17.0	2	48.3	24.6	3.84	1.20	138	2	62.7
AUS 006A	98.0	2	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	63.2
AUS 008A	128.0	2	145.9	-21.5	2.90	2.00	120	2	63.7
BOT 297A	-1.0	2	23.3	-22.2	2.13	1.50	36	2	63.7
CHN 154A	62.0	2	83.9	40.5	2.75	2.05	177	1	63.2
CHN 161A	92.0	2	118.1	31.1	2.49	1.69	117	1	64.4
CKH 062A	158.0	2	-161.0	-19.8	1.02	0.64	132	2	64.6
CLN 219A	50.0	2	80.6	7.7	1.18	0.60	106	1	63.6
D 087A	-19.0	2	9.6	49.9	1.62	0.72	147	2	65.5
FNL 103A	5.0	2	22.5	64.5	1.38	0.76	171	2	67.7
GNP 304A	-31.0	2	-15.0	12.0	0.80	0.80	172	2	63.1
GUM 331A	122.0	2	144.5	13.1	0.80	0.80	0	2	63.3
IND 037A	68.0	2	93.0	26.5	1.46	1.13	40	2	63.9
IND 045A	56.0	2	76.2	19.5	1.58	1.58	21	2	63.5
INS 028A	80.0	2	101.5	0.0	3.00	1.20	133	2	63.3
IRL 211A	-31.0	2	-8.2	53.2	0.84	0.60	162	1	64.2
KOR 112A	110.0	2	127.5	36.0	1.24	1.02	168	2	63.6
LAO 284A	74.0	2	103.7	18.1	2.16	0.78	133	1	63.8
MAU 242A	29.0	2	59.8	-18.9	1.62	1.24	55	1	64.0
MLA 228A	86.0	2	114.1	3.9	2.34	1.12	45	1	63.6
MLI 327A	-37.0	2	-2.0	18.0	2.86	1.26	127	1	63.2
MRL 333A	146.0	2	166.7	7.9	1.50	1.50	177	1	63.3
NCL 100A	140.0	2	166.0	-21.0	1.14	0.72	146	1	63.7
PAK 127A	38.0	2	69.6	29.5	2.30	2.16	14	1	63.9
PNG 131A	110.0	2	147.7	-8.3	2.50	2.18	189	1	64.4
ROU 136A	-1.0	2	25.0	46.7	1.38	0.86	155	1	63.8
TCD 143A	-13.0	2	18.1	15.5	3.40	1.72	107	2	64.0
TGO 226A	-25.0	2	0.8	8.6	1.52	0.80	106	2	63.4
WAL 102A	140.0	2	-176.8	-14.0	0.74	0.60	29	1	64.4
YEM 266A	11.0	2	44.3	15.1	1.14	0.70	109	1	62.6
ZAI 323A	-19.0	2	21.3	-6.8	2.80	1.52	149	1	64.6

11 765,84 MHz (3)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFG 246A	50.0	3	70.2	36.5	1.32	1.13	53	1	62.8
AUS 004A	96.0	3	121.8	-24.9	3.80	1.90	54	2	63.0
AUS 008A	128.0	3	147.2	-32.0	2.10	1.40	15	1	64.1
AZR 134A	-31.0	3	-23.4	36.1	2.56	0.70	158	2	63.0
BEN 233A	-19.0	3	2.2	9.5	1.44	0.68	97	2	63.3
CHN 157A	62.0	3	102.3	27.8	2.56	1.58	127	2	65.1
CHN 180A	92.0	3	122.8	45.3	2.50	1.45	150	2	65.1
COM 207A	29.0	3	44.1	-12.1	0.76	0.60	149	2	63.1
GAB 260A	-13.0	3	11.8	-0.6	1.43	1.12	64	1	63.3
GMB 302A	-37.0	3	-15.1	13.4	0.79	0.60	4	2	63.3
GRC 105A	5.0	3	24.7	38.2	1.78	0.98	156	1	63.3
IND 043A	56.0	3	77.8	11.1	1.36	1.28	172	1	63.3
IND 047A	68.0	3	83.3	11.1	1.92	0.60	96	1	63.4
INS 036A	104.0	3	136.2	-3.8	2.46	2.00	147	1	63.8
IRN 109A	34.0	3	54.2	32.4	3.82	1.82	149	2	62.8
J 111B	110.0	3	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	64.2
LBN 279A	11.0	3	36.8	33.9	0.60	0.60	0	2	61.6
LBR 244A	-31.0	3	-9.3	6.6	1.22	0.70	133	1	63.2
LBY 321A	-25.0	3	13.1	27.2	2.36	1.12	129	2	63.0
LIE 253A	-37.0	3	9.5	47.1	0.60	0.60	0	1	62.4
LUX 114A	-19.0	3	6.0	49.8	0.60	0.60	0	1	62.9
MRA 332A	122.0	3	145.9	16.9	1.20	0.60	76	1	63.5
NHB 128A	140.0	3	168.0	-16.4	1.52	0.88	87	2	62.8
NRU 308A	134.0	3	167.0	-0.5	0.60	0.60	0	2	62.5
POR 133A	-31.0	3	-8.0	39.8	0.92	0.60	112	2	63.4
SMO 057A	158.0	3	-172.3	-13.7	0.60	0.60	0	1	63.6
SNG 151A	74.0	3	103.8	1.3	0.60	0.60	0	2	63.5
SOM 312A	23.0	3	45.0	6.4	3.26	1.54	71	1	62.3
TCH 144A	-1.0	3	17.3	49.3	1.47	0.60	170	2	63.8
UGA 051A	32.0	3	32.3	1.2	1.46	1.12	60	1	63.2
URS 061A	23.0	3	24.7	56.6	0.88	0.64	12	2	65.0
URS 073A	44.0	3	54.3	63.5	1.58	0.88	3	1	66.9
VTN 325A	86.0	3	105.3	16.1	3.03	1.40	116	2	63.4
ZMB 314A	-1.0	3	27.5	-13.1	2.38	1.48	39	1	63.7

11 785,02 MHz (4)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALG 252A	-25.0	4	1.6	25.5	3.64	2.16	152	1	62.8
AND 341A	-37.0	4	1.6	42.5	0.60	0.60	0	2	61.5
ARS 003A	17.0	4	41.1	23.8	3.52	1.88	134	2	62.7
AUS 007A	128.0	4	145.0	-38.1	1.83	1.39	134	2	63.3
AUT 016A	-19.0	4	12.2	47.5	1.14	0.63	186	2	64.1
BUL 020A	-1.0	4	25.0	43.0	1.04	0.60	165	1	63.6
CHN 158A	62.0	4	97.8	36.3	2.56	1.58	157	1	63.5
CHN 161B	92.0	4	118.1	31.1	2.49	1.69	117	1	64.4
CKN 063A	158.0	4	-163.0	-11.2	1.76	0.72	30	2	64.3
CPV 301A	-31.0	4	-24.0	16.0	0.86	0.70	144	2	62.2
EGY 028A	-7.0	4	29.7	26.8	2.33	1.72	136	2	63.1
G 027A	-31.0	4	-3.5	53.8	1.84	0.72	142	1	65.0
IND 040A	56.0	4	73.0	25.0	1.82	1.48	58	2	63.6
IND 048A	68.0	4	86.2	25.0	1.56	0.90	120	2	63.7
INS 028B	80.0	4	101.5	0.0	3.00	1.20	133	2	63.3
KOR 112B	110.0	4	127.5	36.0	1.24	1.02	168	2	63.6
LAO 284B	74.0	4	103.7	18.1	2.16	0.78	133	1	63.8
MAU 243A	29.0	4	56.8	-13.9	1.56	1.38	65	1	63.7
MLA 228B	86.0	4	114.1	3.9	2.34	1.12	45	1	63.6
MLI 328A	-37.0	4	-7.6	13.2	1.74	1.24	171	1	63.7
MLT 147A	-13.0	4	14.3	35.9	0.60	0.60	0	1	61.0
MOZ 307A	-1.0	4	34.0	-18.0	3.57	1.38	55	2	64.2
OCE 101A	-160.0	4	-146.0	-16.3	4.34	3.54	4	2	63.5
PAK 263A	38.0	4	74.7	33.9	1.34	1.13	160	1	64.3
PNG 271A	128.0	4	148.0	-6.7	2.80	2.05	155	1	63.4
RRW 310A	11.0	4	30.0	-2.1	0.66	0.60	42	2	64.8
S 138A	5.0	4	16.2	61.0	1.04	0.98	14	2	67.1
STP 241A	-13.0	4	7.0	0.8	0.60	0.60	0	2	61.4
TON 215A	170.0	4	-174.7	-18.0	1.41	0.68	85	1	63.3
URS 060A	23.0	4	41.5	57.4	3.06	1.56	153	1	66.7
ZAI 322A	-19.0	4	22.4	0.0	2.16	1.88	48	1	64.7

11 804,20 MHz (5)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFG 246B	50.0	5	64.5	33.1	1.44	1.40	21	1	63.4
AUS 005B	98.0	5	133.5	-18.8	2.70	1.40	76	2	64.3
CAR 338B	122.0	5	149.5	8.0	5.36	0.77	178	1	62.5
CHN 155B	62.0	5	86.3	31.5	3.38	1.45	162	2	62.9
CHN 162B	92.0	5	115.9	21.0	2.74	2.42	23	2	64.0
CHN 164A	80.0	5	112.2	37.4	1.06	0.76	111	1	64.2
CME 300B	-13.0	5	12.7	6.2	2.54	1.68	87	1	63.5
F 093B	-19.0	5	2.8	45.9	2.50	0.96	160	1	63.8
FJI 193B	152.0	5	179.4	-17.9	1.04	0.96	67	1	63.7
GUI 192B	-37.0	5	-11.0	10.2	1.58	1.04	147	2	63.5
IND 039B	56.0	5	72.7	11.2	1.26	0.60	107	1	63.1
IND 044B	68.0	5	79.5	22.3	2.19	1.42	146	1	63.4
INS 035B	104.0	5	124.3	-3.2	3.34	1.94	82	1	63.2
J 111C	110.0	5	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	64.2
LBY 280B	-25.0	5	21.4	26.0	2.50	1.04	119	2	63.5
MDG 236B	29.0	5	46.6	-18.8	2.72	1.14	65	2	63.4
NZL 055B	158.0	5	172.3	-38.7	2.88	1.56	47	1	63.4
PLM 337B	170.0	5	-161.4	7.0	0.60	0.60	0	1	62.4
POL 132B	-1.0	5	19.3	51.8	1.46	0.64	162	2	64.2
QAT 247B	17.0	5	51.1	25.3	0.60	0.60	0	1	61.8
SMA 335B	170.0	5	-170.1	-14.2	0.60	0.60	0	2	61.2
SMR 311B	-37.0	5	12.8	43.7	0.60	0.60	0	1	62.5
SWZ 313B	-1.0	5	31.5	-26.5	0.62	0.60	66	1	62.8
THA 142B	74.0	5	100.7	13.2	2.82	1.54	106	2	63.7
TUR 145B	5.0	5	34.4	38.9	2.68	1.04	168	1	63.8
URS 064B	23.0	5	45.6	40.8	2.16	0.60	163	2	63.9
URS 067B	44.0	5	62.4	58.5	3.20	1.52	169	1	66.4
WAK 334B	140.0	5	166.5	19.2	0.60	0.60	0	1	63.6
YMS 267B	11.0	5	48.8	15.2	1.78	1.54	176	2	62.9

11 823,38 MHz (6)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALG 251B	-25.0	6	4.2	33.2	2.45	1.25	172	1	63.4
ARS 275B	17.0	6	48.3	24.6	3.84	1.20	138	2	62.8
AUS 006B	98.0	6	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	63.3
AUS 008B	128.0	6	145.9	-21.5	2.90	2.00	120	2	63.7
BOT 297B	-1.0	6	23.3	-22.2	2.13	1.50	36	2	63.8
CHN 154B	62.0	6	83.9	40.5	2.75	2.05	177	1	63.3
CHN 161C	92.0	6	118.1	31.1	2.49	1.69	117	1	64.5
CKH 052B	158.0	6	-161.0	-19.8	1.02	0.64	132	2	64.6
CLN 219B	50.0	6	80.6	7.7	1.18	0.60	106	1	63.6
D 087B	-19.0	6	9.6	49.9	1.62	0.72	147	2	65.6
FNL 103B	5.0	6	22.5	64.5	1.38	0.76	171	2	67.8
GNP 304B	-31.0	6	-15.0	12.0	0.90	0.60	172	2	63.2
GUM 331B	122.0	6	144.5	13.1	0.60	0.60	0	2	63.4
IND 037B	68.0	6	93.0	25.5	1.46	1.13	40	2	64.0
IND 045B	56.0	6	78.2	19.5	1.58	1.58	21	2	63.6
INS 026C	80.0	6	101.5	0.0	3.00	1.20	133	2	63.3
IRL 211B	-31.0	6	-8.2	53.2	0.84	0.60	162	1	64.3
KOR 112C	110.0	6	127.5	36.0	1.24	1.02	168	2	63.6
LAO 284C	74.0	6	103.7	18.1	2.16	0.78	133	1	63.8
MAU 242B	29.0	6	59.8	-18.9	1.62	1.24	55	1	64.0
MLA 228C	86.0	6	114.1	3.9	2.34	1.12	45	1	63.6
MLI 327B	-37.0	6	-2.0	19.0	2.66	1.26	127	1	63.2
MRL 333B	146.0	6	166.7	7.9	1.50	1.50	177	1	63.3
NCL 100B	140.0	6	166.0	-21.0	1.14	0.72	146	1	63.8
PAK 127B	38.0	6	68.6	29.5	2.30	2.16	14	1	64.0
PNG 131B	110.0	6	147.7	-6.3	2.50	2.18	169	1	64.4
ROU 136B	-1.0	6	25.0	45.7	1.38	0.66	155	1	63.9
TCD 143B	-13.0	6	18.1	15.5	3.40	1.72	107	2	64.0
TGO 226B	-25.0	6	0.8	8.6	1.52	0.60	105	2	63.4
WAL 102B	140.0	6	-176.8	-14.0	0.74	0.60	29	1	64.4
YEM 266B	11.0	6	44.3	15.1	1.14	0.70	109	1	62.7
ZAI 323B	-19.0	6	21.3	-6.8	2.80	1.52	149	1	64.7

11 842,56 MHz (7)

1		2		3		4		5		6		7		8		9	
AFG	245B	50.0	7	70.2	35.5	1.32	1.13	53	1	62.9							
AUS	004B	96.0	7	121.8	-24.9	3.80	1.80	54	2	63.1							
AUS	009B	128.0	7	147.2	-32.0	2.10	1.40	15	1	64.1							
AZR	134B	-31.0	7	-23.4	36.1	2.56	0.70	158	2	63.1							
BEN	233B	-19.0	7	2.2	9.5	1.44	0.68	97	2	63.3							
CHN	157B	62.0	7	102.3	27.8	2.56	1.58	127	2	65.1							
CHN	180B	92.0	7	122.8	46.3	2.50	1.45	150	2	66.1							
COM	207B	28.0	7	44.1	-12.1	0.76	0.80	149	2	63.1							
GAB	280B	-13.0	7	11.8	-10.8	1.43	1.12	64	1	63.4							
GMB	302B	-37.0	7	-15.1	13.4	0.79	0.80	4	2	63.4							
GRC	105B	5.0	7	24.7	38.2	1.78	0.98	156	1	63.4							
IND	043B	56.0	7	77.8	11.1	1.36	1.28	172	1	63.4							
IND	047B	68.0	7	93.3	11.1	1.82	0.80	98	1	63.6							
INS	036B	104.0	7	135.2	-3.8	2.48	2.00	147	1	63.8							
IRN	108B	34.0	7	54.2	32.4	3.82	1.82	148	2	62.8							
J	111D	110.0	7	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	64.2							1/1.8
LBN	279B	11.0	7	36.8	33.9	0.80	0.80	0	2	61.7							
LBR	244B	-31.0	7	-9.3	6.6	1.22	0.70	133	1	63.3							
LBY	321B	-25.0	7	13.1	27.2	2.38	1.12	129	2	63.1							
LIE	253B	-37.0	7	9.5	47.1	0.80	0.80	0	1	62.5							1/0.7
LUX	114B	-19.0	7	8.0	48.8	0.80	0.80	0	1	63.0							1/2.0
MRA	332B	122.0	7	145.9	18.9	1.20	0.60	78	1	63.5							
NHB	126B	140.0	7	168.0	-18.4	1.62	0.88	87	2	62.9							
NRU	309B	134.0	7	167.0	-0.5	0.80	0.80	0	2	62.6							
POR	133B	-31.0	7	-8.0	38.6	0.82	0.80	112	2	63.4							
SMO	057B	158.0	7	-172.3	-13.7	0.80	0.80	0	1	63.7							
SNG	151B	74.0	7	103.8	1.3	0.80	0.80	0	2	63.6							
SOM	312B	23.0	7	45.0	8.4	3.28	1.54	71	1	62.4							
TCH	144B	-1.0	7	17.3	48.3	1.47	0.80	170	2	63.9							
UGA	051B	11.0	7	32.3	1.2	1.46	1.12	60	1	63.3							
URS	061B	23.0	7	24.7	58.8	0.88	0.84	12	2	66.1							
URS	072A	44.0	7	70.1	61.5	2.38	0.88	173	1	67.1							
VTN	325B	86.0	7	105.3	18.1	3.03	1.40	116	2	63.5							
ZMB	314B	-1.0	7	27.5	-13.1	2.38	1.48	39	1	63.8							

11 880,92 MHz (9)

1		2		3		4		5		6		7		8		9	
AFG	246C	50.0	9	64.5	33.1	1.44	1.40	21	1	63.4							
AUS	005C	98.0	9	133.5	-18.8	2.70	1.40	76	2	64.4							
CAR	338C	122.0	9	149.5	8.0	5.38	0.77	178	1	62.6							
CHN	156C	62.0	9	88.3	31.5	3.38	1.45	162	2	63.0							
CHN	182C	92.0	9	115.9	21.0	2.74	2.42	23	2	64.0							
CHN	186A	80.0	9	111.4	41.8	1.58	1.20	15	1	63.6							
CME	300C	-13.0	9	12.7	6.2	2.54	1.68	87	1	63.5							
F	083C	-19.0	9	2.6	46.9	2.50	0.88	160	1	63.9							
FJI	193C	152.0	9	179.4	-17.8	1.04	0.88	67	1	63.8							
GUI	192C	-37.0	9	-11.0	10.2	1.58	1.04	147	2	63.5							
IND	039C	56.0	9	72.7	11.2	1.26	0.80	107	1	63.2							
IND	044C	68.0	9	79.5	22.3	2.19	1.42	146	1	63.5							
INS	036C	104.0	9	124.3	-3.2	3.34	1.94	82	1	63.3							
J	111E	110.0	9	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	64.3							
LBY	280C	-25.0	9	21.4	26.0	2.50	1.04	119	2	63.6							
MDG	238C	29.0	9	48.8	-18.8	2.72	1.14	65	2	63.4							
NZL	066C	158.0	9	172.3	-38.7	2.88	1.56	47	1	63.4							
PLM	337C	170.0	9	-181.4	7.0	0.60	0.80	0	1	62.5							
POL	132C	-1.0	9	19.3	51.8	1.46	0.64	182	2	64.2							
QAT	247C	17.0	9	51.1	25.3	0.80	0.60	0	1	61.9							1/1.6
SMA	335C	170.0	9	-170.1	-14.2	0.80	0.80	0	2	61.3							1/0.9
SMR	311C	-37.0	9	12.6	43.7	0.80	0.80	0	1	62.5							1/0.8
SWZ	313C	-1.0	9	31.5	-28.5	0.62	0.60	66	1	62.9							1/1.7
THA	142C	74.0	9	100.7	13.2	2.82	1.54	108	2	63.7							
TUR	145C	5.0	9	34.4	38.9	2.68	1.04	168	1	63.8							
URS	064C	23.0	9	45.6	40.8	2.18	0.60	163	2	64.0							
URS	067C	44.0	9	62.4	58.5	3.20	1.52	169	1	66.4							
WAK	334C	140.0	9	166.5	19.2	0.60	0.60	0	1	63.7							
YMS	267C	11.0	9	48.8	15.2	1.76	1.54	176	2	62.9							

11 900,10 MHz (10)

1		2		3		4		5		6		7		8		9	
ALG	251C	-25.0	10	4.2	33.2	2.45	1.25	172	1	63.5							
ARS	275C	17.0	10	48.3	24.8	3.84	1.20	138	2	62.9							
AUS	006C	98.0	10	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	63.3							
AUS	008C	128.0	10	145.9	-21.5	2.90	2.00	120	2	63.8							
BOT	297C	-1.0	10	23.3	-22.2	2.13	1.50	36	2	63.9							
CHN	154C	62.0	10	83.9	40.5	2.75	2.06	177	1	63.3							
CHN	171A	92.0	10	117.2	32.0	1.20	0.74	126	1	64.2							
CHN	187A	80.0	10	108.6	26.7	1.14	0.94	179	2	64.0							
CKK	052C	158.0	10	-161.0	-19.8	1.02	0.64	132	2	64.7							
CLN	219C	50.0	10	80.6	7.7	1.18	0.60	106	1	63.7							
D	087C	-19.0	10	9.6	49.9	1.62	0.72	147	2	65.6							
FNL	103C	5.0	10	22.5	64.5	1.38	0.76	171	2	67.9							
GNP	304C	-31.0	10	-15.0	12.0	0.90	0.60	172	2	63.2							
GUM	331C	122.0	10	144.5	13.1	0.60	0.60	0	2	63.4							
IND	037C	68.0	10	93.0	25.5	1.46	1.13	40	2	64.0							
IND	045C	56.0	10	76.2	19.5	1.58	1.58	21	2	63.6							
IRL	211C	-31.0	10	-8.2	53.2	0.84	0.80	162	1	64.4							
KOR	112E	110.0	10	127.5	36.0	1.24	1.02	168	2	63.7							
LAO	284E	74.0	10	103.7	18.1	2.18	0.78	133	1	63.9							
MAU	242C	29.0	10	59.8	-18.9	1.82	1.24	55	1	64.1							
MLI	327C	-37.0	10	-2.0	19.0	2.88	1.26	127	1	63.2							
MRL	333C	146.0	10	168.7	7.9	1.50	1.50	177	1	63.4							
NCL	100C	140.0	10	166.0	-21.0	1.14	0.72	146	1	63.8							
PAK	127C	38.0	10	89.6	28.5	2.30	2.16	14	1	64.0							
PNG	131C	110.0	10	147.7	-8.3	2.50	2.18	169	1	64.5							
ROU	138C	-1.0	10	25.0	45.7	1.38	0.86	155	1	63.9							
TOC	143C	-13.0	10	18.1	15.5	3.40	1.72	107	2	64.1							
TGO	226C	-25.0	10	0.8	8.6	1.52	0.80	105	2	63.5							
WAL	102C	140.0	10	-176.8	-14.0	0.74	0.60	29	1	64.5							
YEM	266C	11.0	10	44.3	15.1	1.14	0.70	108	1	62.7							
ZAI	323C	-19.0	10	21.3	-6.8	2.80	1.52	149	1	64.7							

11 861,74 MHz (8)

1		2		3		4		5	
---	--	---	--	---	--	---	--	---	--

11 919,28 MHz (11)

1	2	3	4		5		6	7	8	9
AFG 245C	50.0	11	70.2	35.5	1.32	1.13	53	1	82.9	
AUS 004C	98.0	11	121.8	-24.9	3.60	1.90	54	2	83.1	
AUS 009C	128.0	11	147.2	-32.0	2.10	1.40	15	1	84.2	
AZR 134C	-31.0	11	-23.4	36.1	2.56	0.70	158	2	83.1	
BEN 233C	-19.0	11	2.2	9.5	1.44	0.88	97	2	83.4	
CHN 157C	82.0	11	102.3	27.8	2.56	1.58	127	2	85.2	
CHN 180C	92.0	11	122.8	45.3	2.50	1.45	150	2	85.2	
COM 207C	29.0	11	44.1	-12.1	0.78	0.80	149	2	83.2	
GAB 280C	-13.0	11	11.8	-0.6	1.43	1.12	64	1	83.4	
GMB 302C	-37.0	11	-15.1	13.4	0.79	0.80	4	2	83.4	
GRC 105C	5.0	11	24.7	38.2	1.78	0.96	156	1	83.4	
IND 043C	56.0	11	77.8	11.1	1.36	1.28	172	1	83.5	
IND 047C	68.0	11	83.3	11.1	1.92	0.80	96	1	83.5	
INS 038C	104.0	11	135.2	-3.8	2.46	2.00	147	1	83.9	
IRN 108C	34.0	11	54.2	32.4	3.82	1.82	149	2	82.9	
J 111F	110.0	11	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	84.3	
LBN 278C	11.0	11	35.8	33.9	0.80	0.80	0	2	81.7	1/1.8
LBR 244C	-31.0	11	-9.3	6.6	1.22	0.70	133	1	83.3	
LBY 321C	-25.0	11	13.1	27.2	2.38	1.12	129	2	83.1	
LIE 253C	-37.0	11	9.5	47.1	0.80	0.80	0	1	82.5	1/0.7
LUX 114C	-18.0	11	8.0	49.8	0.80	0.80	0	1	83.0	1/2.0
MRA 332C	122.0	11	145.9	16.9	1.20	0.80	78	1	83.6	
NHB 128C	140.0	11	168.0	-18.4	1.52	0.88	87	2	83.0	
NRU 309C	134.0	11	167.0	-0.5	0.80	0.80	0	2	82.6	
POR 133C	-31.0	11	-8.0	39.6	0.92	0.80	112	2	83.5	
SMO 057C	158.0	11	-172.3	-13.7	0.80	0.80	0	1	83.8	
SNG 151C	74.0	11	103.8	1.3	0.80	0.80	0	2	83.7	
SOM 312C	23.0	11	45.0	8.4	3.28	1.54	71	1	82.4	
TCH 144C	-1.0	11	17.3	49.3	1.47	0.80	170	2	83.9	
UGA 081C	11.0	11	32.3	1.2	1.46	1.12	80	1	83.3	
URS 061C	23.0	11	24.7	58.6	0.88	0.84	12	2	85.1	
VTN 325C	86.0	11	105.3	18.1	3.03	1.40	116	2	83.5	
ZMB 314C	-1.0	11	27.5	-13.1	2.38	1.48	39	1	83.8	

11 957,84 MHz (13)

1	2	3	4		5		6	7	8	9
AFG 248D	50.0	13	64.5	33.1	1.44	1.40	21	1	83.4	
AUS 005D	98.0	13	133.5	-18.8	2.70	1.40	76	2	84.4	
CAR 338D	122.0	13	149.5	8.0	5.36	0.77	178	1	82.6	
CHN 155D	82.0	13	88.3	31.5	3.38	1.45	162	2	83.0	
CHN 180A	92.0	13	113.7	12.9	3.76	2.18	72	2	83.6	
CME 300D	-13.0	13	12.7	6.2	2.54	1.68	87	1	83.6	
F 093D	-19.0	13	2.6	45.9	2.50	0.98	160	1	84.0	
GUI 192D	-37.0	13	-11.0	10.2	1.58	1.04	147	2	83.6	
IND 039D	56.0	13	72.7	11.2	1.26	0.80	107	1	83.3	
IND 044D	68.0	13	79.5	22.3	2.19	1.42	146	1	83.5	
INS 035D	104.0	13	124.3	-3.2	3.34	1.94	82	1	83.4	
J 111G	110.0	13	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	84.3	
LBY 280D	-25.0	13	21.4	26.0	2.50	1.04	119	2	83.6	
MDG 236D	29.0	13	46.6	-18.8	2.72	1.14	85	2	83.5	
NZL 055D	158.0	13	172.3	-39.7	2.88	1.56	47	1	83.5	
NZL 287A	128.0	13	173.0	-41.0	3.30	1.28	48	1	84.8	
PLM 337D	170.0	13	-181.4	7.0	0.80	0.80	0	1	82.6	
POL 132D	-1.0	13	19.3	51.8	1.48	0.64	182	2	84.3	
OAT 247D	17.0	13	51.1	25.3	0.60	0.80	0	1	82.0	1/1.8
SMA 335D	170.0	13	-170.1	-14.2	0.80	0.80	0	2	81.3	1/0.9
SMR 311D	-37.0	13	12.6	43.7	0.80	0.80	0	1	82.6	1/0.8
SWZ 313D	-1.0	13	31.5	-26.5	0.82	0.80	86	1	83.0	1/1.7
THA 142D	74.0	13	100.7	13.2	2.82	1.54	106	2	83.8	
TUR 145D	5.0	13	34.4	38.9	2.68	1.04	168	1	83.9	
URS 064D	23.0	13	45.6	40.8	2.16	0.80	163	2	84.1	
URS 067D	44.0	13	62.4	58.5	3.20	1.52	169	1	86.5	
WAK 334D	140.0	13	186.5	19.2	0.80	0.80	0	1	83.7	
YMS 267D	11.0	13	48.8	15.2	1.76	1.54	176	2	83.0	

11 938,46 MHz (12)

1	2	3	4		5		6	7	8	9
ALG 252C	-25.0	12	1.6	25.5	3.84	2.16	152	1	82.9	
AND 341C	-37.0	12	1.6	42.5	0.80	0.80	0	2	81.8	1/0.5
ARS 003C	17.0	12	41.1	23.8	3.52	1.88	134	2	82.8	
AUS 007C	128.0	12	145.0	-38.1	1.83	1.39	134	2	83.4	
AUT 018C	-19.0	12	12.2	47.5	1.14	0.83	168	2	84.2	
BRU 330A	74.0	12	114.7	4.4	0.80	0.80	0	1	82.5	1/1.3
BUL 020C	-1.0	12	25.0	43.0	1.04	0.80	165	1	83.8	
CHN 156C	82.0	12	97.8	36.3	2.58	1.58	157	1	83.6	
CHN 170A	92.0	12	119.5	33.0	1.34	0.84	155	1	84.4	
CHN 178A	80.0	12	111.5	27.4	1.22	0.86	130	2	84.4	
CKN 053C	158.0	12	-183.0	-11.2	1.78	0.72	39	2	84.4	
CPV 301C	-31.0	12	-24.0	18.0	0.88	0.70	144	2	82.3	
DNK 089A	5.0	12	12.3	57.1	1.20	0.80	177	2	84.3	
EGY 028C	-7.0	12	28.7	26.8	2.33	1.72	138	2	83.2	
G 027C	-31.0	12	-3.5	53.8	1.84	0.72	142	1	85.1	
IND 040C	56.0	12	73.0	25.0	1.82	1.48	58	2	83.8	
IND 048C	88.0	12	86.2	25.0	1.58	0.90	120	2	83.8	
KOR 112F	110.0	12	127.5	38.0	1.24	1.02	168	2	83.7	
MAU 243C	29.0	12	56.8	-13.9	1.56	1.38	65	1	83.8	
MLD 306A	44.0	12	73.1	6.0	0.86	0.80	90	1	83.7	
MLI 328C	-37.0	12	-7.6	13.2	1.74	1.24	171	1	83.8	
MLT 147C	-13.0	12	14.3	35.9	0.80	0.80	0	1	81.1	1/0.7
MOZ 307C	-1.0	12	34.0	-18.0	3.57	1.38	55	2	84.3	
OCE 101C	-180.0	12	-145.0	-16.3	4.34	3.54	4	2	83.6	
PAK 210A	38.0	12	72.1	30.8	1.16	0.72	90	1	83.5	
PNG 271C	128.0	12	148.0	-6.7	2.80	2.05	155	1	83.5	
RRW 310C	11.0	12	30.0	-2.1	0.88	0.80	42	2	84.9	
STP 241C	-13.0	12	7.0	0.8	0.80	0.80	0	2	81.5	1/1.3
TON 215C	170.0	12	-174.7	-18.0	1.41	0.88	85	1	83.4	
URS 060C	23.0	12	41.5	57.4	3.08	1.58	163	1	86.9	
URS 069A	44.0	12	70.8	38.5	1.38	0.74	181	2	84.1	
ZAI 322C	-19.0	12	22.4	0.0	2.16	1.88	48	1	84.8	

11 976,82 MHz (14)

1	2	3	4		5		6	7	8	9
ALG 251D	-25.0	14	4.2	33.2	2.45	1.25	172	1	83.6	
ARS 275D	17.0	14	48.3	24.6	3.84	1.20	138	2	83.0	
AUS 006D	98.0	14	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	83.4	
AUS 008D	128.0	14	145.9	-21.5	2.90	2.00	120	2	83.9	
BOT 297D	-1.0	14	23.3	-22.2	2.13	1.50	36	2	83.9	
BRU 330B	74.0	14	114.7	4.4	0.80	0.80	0	1	82.6	1/1.3
CHN 154D	82.0	14	83.9	40.5	2.75	2.05	177	1	83.4	
CHN 172A	92.0	14	120.4	29.1	0.96	0.84	123	1	84.3	
CHN 181A	80.0	14	108.5	23.8	1.41	1.08	153	2	84.1	
CKH 052D	158.0	14	-181.0	-19.8	1.02	0.84	132	2	84.8	
CLN 219D	50.0	14	80.6	7.7	1.18	0.80	106	1	83.8	
D 087D	-19.0	14	9.6	48.9	1.62	0.72	147	2	85.7	
GNP 304D	-31.0	14	-15.0	12.0	0.90	0.80	172	2	83.3	
GUM 331D	122.0	14	144.5	13.1	0.80	0.80	0	2	83.5	
IND 037D	68.0	14	93.0	25.5	1.48	1.13	40	2	84.1	
IND 045D	56.0	14	78.2	19.5	1.58	1.58	21	2	83.7	
IRL 211D	-31.0	14	-8.2	53.2	0.84	0.80	182	1	84.4	
KRE 286A	110.0	14	127.0	39.1	1.30	1.10	31	2	84.0	
MAU 242D	29.0	14	59.8	-18.9	1.62	1.24	55	1	84.1	
MLI 327D	-37.0	14	-2.0	19.0	2.66	1.28	127	1	83.2	
MRL 333D	148.0	14	186.7	7.9	1.50	1.50	177	1	83.5	
NCL 100D	140.0	14	188.0	-21.0	1.14	0.72	146	1	83.9	
NOR 120A	5.0	14	13.1	64.1	1.84	0.88	10	2	85.0	
PAK 210B	38.0	14	72.1	30.8	1.16	0.72	90	1	83.6	
PNG 131D	110.0	14	147.7	-6.3	2.50	2.18	189	1	84.6	
ROU 136D	-1.0	14	25.0	45.7	1.38	0.88	155	1	84.0	
TCD 143D	-13.0	14	18.1	15.5	3.40	1.72	107	2	84.1	
TGO 228D	-25.0	14	0.8	8.6	1.52	0.80	105	2	83.5	
WAL 102D										

11 996,00 MHz (15)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFG 246D	50.0	15	70.2	35.5	1.32	1.13	53	1	63.0
AUS 004D	98.0	15	121.8	-24.9	3.60	1.90	54	2	63.2
AUS 009D	128.0	15	147.2	-32.0	2.10	1.40	15	1	64.2
AZR 134D	-31.0	15	-23.4	36.1	2.56	0.70	158	2	63.2
BEN 233D	-19.0	15	2.2	9.5	1.44	0.88	97	2	63.4
BGD 220A	74.0	15	90.3	23.8	1.46	0.84	135	1	63.7
CHN 158A	80.0	15	111.8	38.0	2.60	1.74	124	1	64.9
CHN 174A	92.0	15	118.1	25.9	1.02	0.94	82	2	64.1
COM 207D	29.0	15	44.1	-12.1	0.76	0.60	149	2	63.3
GAB 260D	-13.0	15	11.8	-0.6	1.43	1.12	84	1	63.5
GMB 302D	-37.0	15	-15.1	13.4	0.70	0.80	4	2	63.5
GRC 105D	5.0	15	24.7	38.2	1.78	0.98	156	1	63.5
IND 043D	56.0	15	77.8	11.1	1.36	1.28	172	1	63.5
IND 047D	68.0	15	83.3	11.1	1.82	0.60	96	1	63.6
INS 036D	104.0	15	136.2	-3.8	2.46	2.00	147	1	63.9
IRN 108D	34.0	15	54.2	32.4	3.82	1.82	149	2	63.0
J 111H	110.0	15	134.5	31.5	3.52	3.30	68	1	64.4
LBN 278D	11.0	15	35.8	33.9	0.80	0.80	0	2	61.8
LBR 244D	-31.0	15	-9.3	6.6	1.22	0.70	133	1	63.4
LBY 321D	-25.0	15	13.1	27.2	2.36	1.12	128	2	63.2
LIE 253D	-37.0	15	9.6	47.1	0.80	0.80	0	1	62.6
LUX 114D	-19.0	15	6.0	49.8	0.80	0.80	0	1	63.1
MRA 332D	122.0	15	145.9	16.9	1.20	0.80	76	1	63.6
NHB 128D	140.0	15	168.0	-16.4	1.52	0.88	87	2	63.0
NRU 308D	134.0	15	167.0	-0.5	0.60	0.60	0	2	62.7
POR 133D	-31.0	15	-8.0	39.6	0.92	0.80	112	2	63.6
SMO 057D	158.0	15	-172.3	-13.7	0.80	0.60	0	1	63.8
SNG 151D	74.0	15	103.8	1.3	0.60	0.60	0	2	63.7
SOM 312D	23.0	15	45.0	6.4	3.26	1.54	71	1	62.5
TCH 144D	-1.0	15	17.3	49.3	1.47	0.80	170	2	64.0
UGA 051D	11.0	15	32.3	1.2	1.46	1.12	60	1	63.4
URS 081D	23.0	15	24.7	56.6	0.88	0.64	12	2	66.2
VTN 325D	86.0	15	105.3	16.1	3.03	1.40	116	2	63.6
ZMB 314D	-1.0	15	27.5	-13.1	2.38	1.48	39	1	63.9

12 015,18 MHz (16)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALG 252D	-25.0	16	1.6	25.5	3.64	2.16	152	1	63.0
AND 341D	-37.0	16	1.6	42.5	0.80	0.60	0	2	61.6
ARS 003D	17.0	16	41.1	23.8	3.52	1.68	134	2	62.8
AUS 007D	128.0	16	145.0	-38.1	1.83	1.39	134	2	63.5
AUT 016D	-19.0	16	12.2	47.5	1.14	0.63	166	2	64.3
BUL 020D	-1.0	16	25.0	43.0	1.04	0.80	185	1	63.8
CHN 189A	92.0	16	118.5	36.4	1.16	0.76	11	1	64.7
CHN 186A	82.0	16	102.5	30.2	1.91	1.23	147	2	65.5
CKN 053D	158.0	16	-163.0	-11.2	1.76	0.72	20	2	64.5
CPV 301D	-31.0	16	-24.0	16.0	0.86	0.70	144	2	62.4
DNK 0898	5.0	16	12.3	57.1	1.20	0.80	177	2	64.4
EGY 026D	-7.0	16	29.7	28.8	2.33	1.72	136	2	63.3
G 027D	-31.0	16	-3.5	53.8	1.84	0.72	142	1	65.2
IND 040D	56.0	16	73.0	25.0	1.82	1.48	58	2	63.8
IND 048D	68.0	16	86.2	25.0	1.56	0.90	120	2	65.5
KRE 2868	110.0	16	127.0	39.1	1.30	1.10	31	2	64.0
MAU 243D	29.0	16	56.8	-13.9	1.56	1.38	65	1	63.9
MLA 227A	88.0	16	102.1	4.1	1.62	0.82	136	1	63.2
MLD 3068	44.0	16	73.1	6.0	0.96	0.60	90	1	63.7
MLJ 328D	-37.0	16	-7.6	13.2	1.74	1.24	171	1	63.9
MLT 147D	-13.0	16	14.3	35.9	0.80	0.80	0	1	61.2
MOZ 307D	-1.0	16	34.0	-18.0	3.57	1.38	56	2	64.4
OCE 101D	-180.0	16	-145.0	-16.3	4.34	3.54	4	2	63.7
PHL 285A	98.0	16	121.3	11.1	3.46	1.76	99	2	63.7
RRW 310D	11.0	16	30.0	-2.1	0.68	0.60	42	2	65.0
STP 241D	-13.0	16	7.0	0.8	0.80	0.60	0	2	61.6
TON 215D	170.0	16	-174.7	-18.0	1.41	0.88	85	1	63.5
URS 080D	23.0	16	41.5	57.4	3.08	1.56	153	1	68.9
URS 0898	44.0	16	70.8	38.5	1.36	0.74	161	2	64.1
ZAI 322D	-19.0	16	22.4	0.0	2.16	1.88	48	1	64.9

12 034,36 MHz (17)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AUS 006E	98.0	17	133.5	-18.8	2.70	1.40	78	2	64.5
BRM 298A	74.0	17	97.1	19.1	3.58	1.48	104	2	63.9
CAR 338E	122.0	17	148.5	6.0	5.36	0.77	178	1	62.7
CHN 167A	92.0	17	124.3	43.7	1.88	0.72	158	2	64.7
CHN 182A	80.0	17	108.7	35.1	1.42	0.88	108	1	64.2
CME 300E	-13.0	17	12.7	8.2	2.54	1.68	87	1	63.6
F 093E	-19.0	17	2.8	45.9	2.50	0.98	180	1	64.0
GUI 192E	-37.0	17	-11.0	10.2	1.58	1.04	147	2	63.7
IND 038A	58.0	17	75.9	33.4	1.52	1.08	33	1	64.3
IND 046A	68.0	17	84.7	20.6	1.80	0.98	30	1	63.6
INS 032A	80.0	17	112.3	-0.3	2.86	2.32	109	2	64.0
LBY 280E	-25.0	17	21.4	26.0	2.50	1.04	119	2	63.7
MDG 238E	29.0	17	46.8	-18.8	2.72	1.14	65	2	63.5
NPL 122A	50.0	17	83.7	28.3	1.72	0.80	163	2	64.6
NZL 287B	128.0	17	173.0	-41.0	3.30	1.28	48	1	64.8
PLM 337E	170.0	17	-161.4	7.0	0.80	0.60	0	1	62.6
POL 132E	-1.0	17	18.3	51.8	1.48	0.64	162	2	64.3
QAT 247E	17.0	17	51.1	25.3	0.80	0.60	0	1	62.0
SMA 335E	170.0	17	-170.1	-14.2	0.80	0.60	0	2	61.4
SMR 311E	-37.0	17	12.6	43.7	0.80	0.60	0	1	62.7
SVZ 313E	-1.0	17	31.6	-26.5	0.62	0.60	66	1	63.0
TUR 145E	5.0	17	34.4	38.9	2.68	1.04	168	1	63.9
URS 084E	23.0	17	45.8	40.8	2.16	0.80	163	2	64.1
WAK 334E	140.0	17	166.5	19.2	0.60	0.60	0	1	63.8
YMS 267E	11.0	17	48.8	15.2	1.76	1.54	176	2	63.0

12 053,54 MHz (18)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALG 251E	-25.0	18	4.2	33.2	2.46	1.26	172	1	63.6
ARS 275E	17.0	18	48.3	24.6	3.84	1.20	138	2	63.0
AUS 006E	98.0	18	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	63.4
AUS 008E	128.0	18	145.9	-21.5	2.80	2.00	120	2	63.9
BGD 220B	74.0	18	90.3	23.6	1.46	0.84	135	1	63.7
BOT 297E	-1.0	18	23.3	-22.2	2.13	1.50	36	2	64.0
CBG 298A	68.0	18	105.0	12.7	1.01	0.90	110	1	64.3
CHN 159A	80.0	18	108.4	27.3	2.14	1.72	107	2	64.5
CHN 186A	82.0	18	96.7	35.4	2.10	1.14	156	1	63.4
D 087E	-19.0	18	9.6	49.9	1.82	0.72	147	2	65.7
GNP 304E	-31.0	18	-15.0	12.0	0.80	0.60	172	2	63.3
GUM 331E	122.0	18	144.5	13.1	0.80	0.80	0	2	63.5
IND 041A	56.0	18	78.4	16.0	2.08	1.38	35	2	63.8
IND 042A	68.0	18	79.3	27.7	2.14	1.18	147	2	63.8
INS 030A	80.0	18	112.3	-8.1	3.14	1.46	169	1	64.2
IRL 211E	-31.0	18	-8.2	53.2	0.84	0.60	162	1	64.5
KRE 286C	110.0	18	127.0	39.1	1.30	1.10	31	2	64.0
MAU 242E	29.0	18	58.8	-18.9	1.62	1.24	55	1	64.2
MLA 227B	86.0	18	102.1	4.1	1.62	0.82	136	1	63.3
MLI 327E	-37.0	18	-2.0	19.0	2.86	1.28	127	1	63.2
MRL 333E	146.0	18	166.7	7.9	1.50	1.50	177	1	63.5
NOR 120B	5.0	18	13.1	64.1	1.84	0.88	10	2	65.0
PAK 281A	36.0	18	65.2	27.9	1.52	1.42	28	1	63.0
PHL 286B	98.0	18	121.3	11.1	3.46	1.76	99	2	63.7
ROU 136E	-1.0	18	25.0	45.7	1.38	0.66	165	1	64.0
TCD 143E	-13.0	18	18.1	15.5	3.40	1.72	107	2	64.2
TGO 226E	-25.0	18	0.8	8.6	1.52	0.60	106	2	63.6
URS 070A	44.0	18	73.9	41.0	1.34	0.84	5	2	64.5
YEM 266E	11.0	18	44.3	15.1	1.14	0.70	109	1	62.8
ZAI 323E	-19.0	18	21.3	-6.8	2.80	1.52	149	1	64.9

12 072,72 MHz (19)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AUS 004E	96.0	19	121.61	-24.9	3.80	1.80	54	2	63.2
AUS 009E	128.0	19	147.21	-32.0	2.10	1.40	15	1	64.3
AZR 134E	-31.0	19	-23.41	36.1	2.56	0.70	158	2	63.2
BEN 233E	-19.0	19	2.2	9.5	1.44	0.98	97	2	63.5
BRM 298E	74.0	19	97.11	19.1	3.58	1.48	104	2	63.9
CHN 158B	80.0	19	111.13	38.0	2.60	1.74	124	1	64.9
CHN 175A	92.0	19	112.22	21.9	1.84	1.22	37	2	63.8
GAB 260E	-13.0	19	11.13	-0.6	1.43	1.12	64	1	63.6
GMB 302E	-37.0	19	-15.11	13.4	0.79	0.60	4	2	63.5
GRC 105E	5.0	19	24.7	36.2	1.78	0.98	156	1	63.5
IND 938B	96.0	19	75.19	33.4	1.82	1.08	33	1	64.3
IND 046B	66.0	19	64.7	20.5	1.80	0.88	30	1	63.8
INS 032B	80.0	19	112.3	-0.3	2.88	2.32	109	2	64.1
INS 039E	104.0	19	135.2	-3.8	2.46	2.00	147	1	64.0
IRN 108E	34.0	19	54.2	32.4	3.82	1.82	148	2	63.0
LBN 279E	11.0	19	35.8	33.9	0.60	0.60	0	2	61.8
LBY 321E	-25.0	19	13.1	27.2	2.36	1.12	129	2	63.3
LIE 253E	-37.0	19	9.5	47.1	0.80	0.90	0	1	62.8
LUX 114E	-19.0	19	8.0	48.8	0.60	0.80	0	1	63.1
MRA 332E	122.0	19	145.9	16.9	1.20	0.80	76	1	63.7
NIU 064A	158.0	19	-169.8	-19.0	0.60	0.60	0	2	64.1
NPL 122B	50.0	19	83.7	28.3	1.72	0.60	163	2	64.6
POR 133E	-31.0	19	-8.0	39.6	0.92	0.60	112	2	63.6
SOM 312E	23.0	19	45.0	6.4	3.26	1.54	71	1	62.6
TCH 144E	-1.0	19	17.3	49.3	1.47	0.60	170	2	64.0
UGA 051E	11.0	19	32.3	1.2	1.46	1.12	60	1	63.4
URS 061E	23.0	19	24.7	56.6	0.88	0.64	12	2	65.2
URS 077A	110.0	19	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	64.1
ZMB 314E	-1.0	19	27.5	-13.1	2.38	1.48	39	1	63.9

12 081,90 MHz (20)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALG 252E	-29.0	20	1.6	25.5	3.64	2.14	152	1	63.0
AND 241E	-37.0	20	1.6	42.5	0.60	0.60	0	2	61.7
ARS 003E	17.0	20	41.1	23.8	3.82	1.88	134	2	62.9
AUS 007E	126.0	20	148.0	-38.1	1.63	1.36	134	2	63.5
AUT 016E	-19.0	20	12.2	47.5	1.14	0.83	189	2	64.3
BGD 220C	74.0	20	90.3	23.6	1.46	0.64	135	1	63.7
BUL 020E	-1.0	20	29.0	43.0	1.04	0.60	166	1	63.9
CBG 299B	96.0	20	109.0	12.7	1.01	0.98	110	1	64.3
CHN 186B	80.0	20	109.4	27.3	2.14	1.71	107	2	64.6
CHN 184A	82.0	20	101.0	37.9	2.78	0.82	144	1	63.7
CPV 301E	-31.0	20	-20.0	16.0	0.86	0.70	144	2	62.4
DNK 068C	5.0	20	12.3	67.1	1.20	0.60	177	2	64.4
EGY 026E	-7.0	20	29.7	26.8	2.33	1.71	136	2	63.3
G 027E	-31.0	20	-3.5	53.8	1.84	0.71	142	1	65.2
IND 041B	96.0	20	79.4	16.0	2.08	1.39	36	2	63.8
IND 042B	66.0	20	79.3	27.7	2.14	1.11	147	2	63.8
INS 090B	80.0	20	112.3	-8.1	3.14	1.44	198	1	64.2
KRE 288D	110.0	20	127.0	39.1	1.30	1.16	31	2	64.0
MLA 227C	66.0	20	102.1	4.1	1.82	0.82	138	1	63.3
MLI 328E	-37.0	20	-7.6	13.2	1.74	1.24	171	1	63.8
MOZ 307E	-1.0	20	30.0	-18.0	3.57	1.39	56	2	64.4
PAK 282A	36.0	20	66.5	26.8	1.32	0.82	133	1	63.3
PHL 265C	96.0	20	121.3	11.1	3.46	1.76	89	2	63.7
RRW 310E	11.0	20	30.0	-2.1	0.66	0.60	42	2	66.0
STP 241E	-13.0	20	7.0	0.8	0.60	0.60	0	2	61.7
TKL 058A	158.0	20	-173.8	-8.9	0.70	0.60	25	1	63.8
URS 065A	23.0	20	32.4	63.1	1.18	0.60	175	1	66.8
URS 066A	44.0	20	69.3	44.6	4.56	2.41	189	2	65.4
URS 079A	140.0	20	138.0	53.6	3.16	2.12	82	2	67.7
ZAI 322E	-19.0	20	22.4	0.0	2.16	1.88	48	1	64.9

1/1.3

12 111,06 MHz (21)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFI 099A	23.0	21	42.5	11.6	0.60	0.60	0	1	62.5
AUS 005F	96.0	21	133.5	-18.8	2.70	1.40	78	2	64.5
BEL 018A	-19.0	21	4.6	50.6	0.82	0.60	167	1	64.2
BLR 062A	23.0	21	27.8	52.6	1.08	0.72	1	2	64.8
BRM 298C	74.0	21	97.1	19.1	3.58	1.48	104	2	63.9
CHN 175A	92.0	21	121.4	23.8	1.14	0.82	64	2	64.3
CHN 176A	80.0	21	113.7	33.9	1.20	0.60	141	1	64.3
CYP 086A	5.0	21	33.3	26.1	0.60	0.60	0	1	63.6
DDR 218A	-1.0	21	12.6	52.1	0.83	0.63	172	2	64.2
HVO 107A	-31.0	21	-1.5	12.2	1.46	1.14	28	1	64.0
IFB 021A	5.0	21	24.5	-28.0	3.13	1.68	27	2	64.1
IND 038C	56.0	21	75.9	33.4	1.52	1.08	33	1	64.4
IND 046C	68.0	21	84.7	20.5	1.60	0.86	30	1	63.7
INS 032C	80.0	21	112.3	-0.3	2.88	2.32	109	2	64.1
ISL 049A	-31.0	21	-19.0	64.9	1.00	0.60	177	2	65.8
KEN 249A	11.0	21	37.9	1.1	2.29	1.56	94	1	63.7
MCO 116A	-37.0	21	7.4	43.7	0.60	0.60	0	1	62.4
MRC 209A	-25.0	21	-9.0	26.2	2.72	1.47	43	2	63.3
NPL 122C	96.0	21	83.7	28.3	1.72	0.60	163	2	64.6
NZL 287C	128.0	21	173.0	-41.0	3.30	1.28	48	1	64.9
SEN 222A	-37.0	21	-14.4	13.8	1.46	1.04	139	2	63.6
UAE 274A	17.0	21	53.6	24.2	0.98	0.80	182	1	63.2
YUG 148A	-7.0	21	16.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.2

12 130,26 MHz (22)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 296A	-7.0	22	19.8	41.3	0.68	0.60	148	2	63.8
AUS 008F	96.0	22	135.4	-30.3	2.00	1.40	44	1	63.5
AUS 008F	128.0	22	145.9	-21.5	2.90	2.00	120	2	64.0
BDI 270A	11.0	22	29.9	-3.1	0.71	0.60	80	2	63.4
BGD 220D	74.0	22	90.3	23.6	1.46	0.84	135	1	63.8
CBG 299C	68.0	22	105.0	12.7	1.01	0.90	110	1	64.3
CHN 159C	80.0	22	109.4	27.3	2.14	1.72	107	2	64.6
CHN 168A	92.0	22	124.8	48.1	2.68	0.92	157	2	65.4
CHN 183A	82.0	22	104.8	39.0	1.48	0.60	142	1	63.8
COG 235A	-13.0	22	14.6	-0.7	2.02	1.18	58	2	63.8
CYI 237A	-31.0	22	-8.8	7.5	1.60	1.22	108	2	63.7
ETH 092A	23.0	22	39.7	9.1	3.50	2.40	124	2	62.4
FNL 104A	5.0	22	17.0	61.6	2.00	1.00	10	2	67.7
HNG 108A	-1.0	22	19.5	47.2	0.82	0.60	178	1	64.0
IFB 135A	-1.0	22	28.4	-18.8	1.46	1.36	37	2	64.2
IND 041C	56.0	22	78.4	18.0	2.08	1.38	35	2	63.6
IND 042C	68.0	22	79.3	27.7	2.14	1.16	147	2	63.8
INS 030C	80.0	22	112.3	-8.1	3.14	1.46	169	1	64.2
KRE 286E	110.0	22	127.0	39.1	1.30	1.10	31	2	64.1
KWT 113A	17.0	22	47.6	28.2	0.68	0.60	146	2	63.1
MLA 227D	66.0	22	102.1	4.1	1.82	0.82	136	1	63.3
MTN 223A	-37.0	22	-12.2	18.5	2.62	1.67	150	1	62.8
NIG 119A	-19.0	22	7.8	9.4	2.16	2.02	45	1	63.9
PAK 281B	36.0	22	66.2	27.9	1.52	1.42	28	1	63.1
PHL 285D	96.0	22	121.3	11.1	3.46	1.76	89	2	63.7
REU 097A	29.0	22	56.6	-19.2	1.58	0.78	96	1	63.9
SDN 231A	-7.0	22	28.9	12.7	2.26	1.96	150	1	63.5
SUI 140A	-19.0	22	8.2	46.6	0.98	0.70	171	2	64.1
SYR 229A	11.0	22	38.3	34.9	1.04	0.90	7	1	63.2
TUN 150A	-25.0	22	9.5	33.5	1.88	0.72	135	1	63.8
URS 070B	44.0	22	73.9	41.0	1.34	0.84	5	2	64.6
URS 081A	140.0	22	188.5	65.5	1.96	0.60	168	1	68.1

BOE núm. 139

Jueves 11 junio 1987

17559

12 149,44 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 295A	-13.0	23	16.5	-12.0	3.09	2.28	84	1	64.1
ARS 340A	17.0	23	52.3	24.8	2.68	0.70	143	1	63.2
AUS 004F	98.0	23	121.8	-24.9	3.80	1.90	54	2	63.3
AUS 009F	128.0	23	147.2	-32.0	2.10	1.40	15	1	64.3
BRM 298D	74.0	23	97.1	19.1	3.58	1.48	104	2	64.0
CHN 158C	80.0	23	111.8	38.0	2.80	1.74	124	1	65.0
CNR 130A	-31.0	23	-15.7	28.4	1.54	0.80	5	2	62.8
CVA 065A	-37.0	23	10.8	41.5	2.00	0.80	138	1	63.6
E 129A	-31.0	23	+3.1	39.9	2.10	1.14	154	2	63.9
GHA 106A	-25.0	23	-1.2	7.9	1.48	1.06	102	1	63.6
GNE 303A	-19.0	23	10.3	1.5	0.88	0.80	10	2	63.8
HOL 213A	-19.0	23	5.4	52.0	0.76	0.60	171	1	64.4
IND 038D	58.0	23	75.9	33.4	1.52	1.08	33	1	64.4
IND 046D	68.0	23	84.7	20.5	1.80	0.86	30	1	63.7
INS 032D	80.0	23	112.3	-0.3	2.68	2.32	109	2	64.1
ISL 050A	5.0	23	-19.5	61.0	2.20	0.80	4	1	66.3
JOR 224A	11.0	23	35.8	31.4	0.84	0.78	114	2	63.1
NIU 054B	158.0	23	-168.8	-19.0	0.60	0.60	0	2	64.1
SDN 230A	-7.0	23	29.2	7.5	2.34	1.12	148	2	64.4
SRL 259A	-31.0	23	-11.8	8.6	0.78	0.68	114	1	63.4
TGK 225A	11.0	23	34.6	-8.2	2.41	1.72	129	1	63.7
URS 061F	23.0	23	24.7	56.6	0.88	0.64	12	2	65.3
URS 064F	23.0	23	45.6	40.8	2.16	0.80	163	1	64.2
URS 077B	110.0	23	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	66.1
YUG 148A	-7.0	23	18.4	43.7	1.68	0.68	154	1	65.2

12 187,80 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFI 069B	23.0	25	42.5	11.6	0.80	0.80	0	1	62.6
BEL 018B	-19.0	25	4.8	50.6	0.82	0.80	167	1	64.1
BLR 062B	23.0	25	27.8	52.8	1.08	0.72	1	2	64.9
CYP 088B	5.0	25	33.3	35.1	0.80	0.80	0	1	63.6
DDR 216B	-1.0	25	12.6	52.1	0.83	0.63	172	2	64.3
HVO 107B	-31.0	25	-1.5	12.2	1.45	1.14	28	1	64.0
IFB 021B	5.0	25	24.5	-28.0	3.13	1.68	27	2	64.1
ISL 048B	-31.0	25	-19.0	64.9	1.00	0.80	177	2	65.9
ISR 110A	-13.0	25	34.9	31.4	0.94	0.80	117	2	63.8
KEN 249B	11.0	25	37.9	1.1	2.29	1.56	94	1	63.8
MCO 116B	-37.0	25	7.4	43.7	0.80	0.80	0	1	62.5
MNG 248A	74.0	25	102.2	46.6	3.60	1.13	109	1	64.1
MRC 209B	-25.0	25	-9.0	28.2	2.72	1.47	43	2	63.3
NMB 025A	-19.0	25	17.5	-21.6	2.68	1.90	48	2	64.7
SEN 222B	-37.0	25	-14.4	13.8	1.46	1.04	138	2	63.7
UAE 274B	17.0	25	53.6	24.2	0.98	0.80	162	1	63.2
URS 078A	110.0	25	108.2	53.4	2.16	0.78	10	1	65.0
YUG 148B	-7.0	25	18.4	43.7	1.68	0.68	154	1	65.3

12 206,98 MHz (26)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 296B	-7.0	26	19.8	41.3	0.88	0.80	146	2	63.8
BDI 270B	11.0	26	29.9	-3.1	0.71	0.80	80	2	63.4
COG 235B	-13.0	26	14.6	-0.7	2.02	1.18	59	2	63.8
CTI 237B	-31.0	26	-5.6	7.5	1.60	1.22	108	2	63.7
ETH 092B	23.0	26	39.7	9.1	3.50	2.40	124	2	63.5
FNL 104B	5.0	26	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	67.5
HNG 106B	-1.0	26	19.5	47.2	0.92	0.80	178	1	64.0
IFB 135B	-1.0	26	29.6	-18.8	1.46	1.36	37	2	64.2
KWT 113B	17.0	26	47.6	29.2	0.88	0.80	145	2	63.1
MTN 223B	-37.0	26	-12.2	18.5	2.62	1.87	150	1	62.9
NIG 119B	-19.0	26	7.8	9.4	2.16	2.02	45	1	63.9
REU 097B	29.0	26	55.6	-19.2	1.56	0.78	96	1	64.0
SDN 231B	-7.0	26	28.9	12.7	2.26	1.96	159	1	63.5
SUI 140B	-19.0	26	8.2	46.6	0.98	0.70	171	2	64.1
SYR 229B	11.0	26	38.3	34.9	1.04	0.90	7	1	63.3
TUN 150B	-25.0	26	9.5	33.5	1.88	0.72	135	1	63.9
URS 068A	44.0	26	59.0	38.8	2.24	1.00	164	2	64.0
URS 074A	74.0	26	88.8	57.8	3.06	1.68	162	2	67.9
URS 080A	140.0	26	155.3	55.4	2.96	2.36	35	1	67.9

12 228,16 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 295B	-13.0	27	16.5	-12.0	3.09	2.28	84	1	64.2
BHR 265A	17.0	27	50.5	28.1	0.80	0.80	0	1	60.8
CNR 130B	-31.0	27	-15.7	28.4	1.54	0.80	5	2	62.8
CVA 063A	-37.0	27	12.4	41.8	0.80	0.80	0	1	65.2
DNK 091A	5.0	27	-19.5	61.0	2.20	0.80	4	1	66.2
E 129B	-31.0	27	-3.1	39.9	2.10	1.14	154	2	64.0
GHA 108B	-25.0	27	-1.2	7.9	1.48	1.06	102	1	63.7
GNE 303B	-19.0	27	10.3	1.5	0.88	0.80	10	2	63.8
HOL 213B	-19.0	27	5.4	52.0	0.76	0.60	171	1	64.5
JOR 224B	11.0	27	35.8	31.4	0.84	0.78	114	2	63.1
SDN 230B	-7.0	27	29.2	7.5	2.34	1.12	148	2	64.5
SRL 259B	-31.0	27	-11.8	8.6	0.78	0.68	114	1	63.5
TGK 225B	11.0	27	34.6	-8.2	2.41	1.72	129	1	63.8
URS 059A	23.0	27	24.7	56.6	0.88	0.64	12	2	65.2
URS 077C	110.0	27	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	67.2
YUG 148B	-7.0	27	18.4	43.7	1.68	0.68	154	1	65.3

12 168,62 MHz (24)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AUS 007F	128.0	24	145.0	-38.1	1.83	1.39	134	2	63.8
BGD 220E	74.0	24	90.3	23.6	1.46	0.84	135	1	63.8
CAF 258A	-13.0	24	21.0	6.3	2.25	1.68	31	2	64.3
CBG 299D	68.0	24	105.0	12.7	1.01	0.90	110	1	64.3
CHN 166A	82.0	24	121.1	41.7	1.52	0.78	154	2	64.5
CHN 177A	80.0	24	111.8	30.8	1.42	0.82	167	2	64.7
CHN 188A	82.0	24	101.5	25.1	1.86	1.08	132	2	65.0
DNK 090A	5.0	24	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	67.5
I 082A	-19.0	24	12.3	41.3	2.38	0.98	137	2	64.1
IND 041D	56.0	24	78.4	16.0	2.08	1.38	35	2	63.9
IND 042D	68.0	24	79.3	27.7	2.14	1.16	147	2	63.9
INS 030D	80.0	24	112.3	-8.1	3.14	1.46	169	1	64.3
IRQ 256A	11.0	24	43.6	32.8	1.88	0.96	143	1	63.3
LSO 306A	5.0	24	27.8	-28.8	0.86	0.80	36	1	64.2
MLA 227E	86.0	24	102.1	4.1	1.62	0.82	135	1	63.4
MTN 288A	-37.0	24	-7.8	23.4	1.63	1.10	141	1	63.0
MWI 308A	-1.0	24	34.1	-13.0	1.54	0.80	87	2	64.2
MYT 098A	29.0	24	45.1	-12.8	0.80	0.80	0	1	63.4
NGR 115A	-25.0	24	8.3	16.8	2.54	2.06	44	2	64.5
OMA 123A	17.0	24	55.6	21.0	1.88	1.02	100	2	63.3
PAK 282B	38.0	24	68.5	25.8	1.32	0.82	133	1	63.4
PHL 285E	98.0	24	121.3	11.1	3.46	1.78	99	2	63.8
SDN 232A	-7.0	24	30.4	19.0	2.44	1.52	178	1	63.3
TKL 058B	158.0	24	-171.8	-8.9	0.70	0.80	35	1	63.9
URS 066B	44.0	24	64.3	44.8	4.56	2.48	189	2	65.4
URS 079B	140.0	24	138.0	53.6	3.16	2.12	62	2	67.8

17560

Jueves 11 Junio 1987

BOE núm. 139

12 245,34 MHz (28)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CAF 258B	-13.0	28	21.0	6.3	2.26	1.88	31	2	64.3
I 062B	-19.0	28	12.3	41.3	2.38	0.98	137	2	64.2
IRQ 258B	11.0	28	43.6	32.8	1.88	0.96	143	1	63.4
LSO 305B	5.0	28	27.8	-28.8	0.86	0.80	36	1	64.2
MTN 289B	-37.0	28	-7.8	23.4	1.63	1.10	141	1	63.0
MWI 308B	-1.0	28	34.1	-13.0	1.64	0.80	87	2	64.3
MYT 098B	29.0	28	45.1	-12.8	0.80	0.80	0	1	63.5
NGR 115B	-25.0	28	8.3	18.8	2.54	2.08	44	2	64.5
NOR 121A	5.0	28	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	66.8
OMA 123B	17.0	28	55.6	21.0	1.88	1.02	100	2	63.3
SDN 232B	-7.0	28	30.4	19.0	2.44	1.52	176	1	63.3
URS 066C	44.0	28	64.3	44.6	4.56	2.48	169	2	65.5
URS 078A	74.0	28	98.0	63.2	1.84	0.69	170	2	68.1
URS 079C	140.0	28	138.0	53.6	3.16	2.12	62	2	67.8

12 264,52 MHz (29)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFI 089C	23.0	29	42.5	11.6	0.80	0.80	0	1	62.8
BEL 018C	-19.0	29	4.6	50.6	0.82	0.80	167	1	63.5
CYP 086C	5.0	29	33.3	35.1	0.80	0.80	0	1	63.7
DDR 216C	-1.0	29	12.6	52.1	0.83	0.83	172	2	64.3
HVO 107C	-31.0	29	-1.5	12.2	1.45	1.14	28	1	64.1
IFB 021C	5.0	29	24.5	-28.0	3.13	1.88	27	2	64.2
ISL 049C	-31.0	29	-19.0	64.9	1.00	0.80	177	2	66.9
ISR 110B	-13.0	29	34.9	31.4	0.94	0.80	117	2	63.9
KEN 249C	11.0	29	37.9	1.1	2.29	1.56	94	1	63.8
MCO 116C	-37.0	29	7.4	43.7	0.80	0.80	0	1	62.5
MNG 248B	74.0	29	102.2	46.8	3.80	1.13	169	1	64.2
MRC 209C	-25.0	29	-9.0	29.2	2.72	1.47	43	2	63.4
NMB 025B	-19.0	29	17.5	-21.6	2.66	1.90	48	2	64.8
SEN 222C	-37.0	29	-14.4	13.8	1.46	1.04	139	2	63.7
UAE 274C	17.0	29	53.6	24.2	0.98	0.80	162	1	63.3
UKR 063A	23.0	29	31.2	48.4	2.32	0.96	172	2	64.6
YUG 148C	-7.0	29	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.3

12 283,70 MHz (30)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 296C	-7.0	30	19.8	41.3	0.88	0.80	146	2	63.9
BDI 270C	11.0	30	29.9	-3.1	0.71	0.60	80	2	63.5
COG 236C	-13.0	30	14.6	-0.7	2.02	1.18	59	2	63.9
CTI 237C	-31.0	30	-5.6	7.5	1.80	1.22	108	2	63.8
ETH 082C	23.0	30	39.7	9.1	3.50	2.40	124	2	63.6
HNG 106C	-1.0	30	19.5	47.2	0.82	0.80	178	1	64.1
IFB 135C	-1.0	30	29.6	-18.8	1.46	1.38	37	2	64.3
KWT 113C	17.0	30	47.8	29.2	0.88	0.80	148	2	63.2
MTN 223C	-37.0	30	-12.2	18.5	2.82	1.87	150	1	62.9
NIG 119C	-19.0	30	7.8	9.4	2.18	2.02	45	1	64.0
REU 087C	29.0	30	55.6	-19.2	1.56	0.78	96	1	64.1
S 138A	5.0	30	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	67.1
SDN 231C	-7.0	30	28.9	12.7	2.28	1.88	159	1	63.8
SUI 140C	-19.0	30	8.2	46.8	0.98	0.70	171	2	64.2
SYR 229C	11.0	30	38.3	34.9	1.04	0.80	7	1	63.3
TUN 150C	-25.0	30	9.5	33.5	1.88	0.72	136	1	63.9
URS 068B	44.0	30	59.0	38.8	2.24	1.00	164	2	64.1
URS 074B	74.0	30	88.6	57.6	3.08	1.68	162	2	68.0
URS 080B	140.0	30	155.3	55.4	2.90	2.36	35	1	67.9

12 302,88 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 286C	-13.0	31	18.5	-12.0	3.09	2.26	84	1	64.2
BHR 255B	17.0	31	50.5	26.1	0.80	0.80	0	1	60.9
CNR 130C	-31.0	31	-15.7	28.4	1.54	0.80	5	2	62.9
CVA 083C	-37.0	31	12.4	41.8	0.80	0.80	0	1	65.3
E 129C	-31.0	31	-3.1	39.9	2.10	1.14	154	2	64.0
GHA 106C	-25.0	31	-1.2	7.9	1.48	1.06	102	1	63.7
GNE 303C	-19.0	31	10.3	1.5	0.88	0.80	10	2	63.9
HOL 213C	-19.0	31	5.4	82.0	0.76	0.80	171	1	64.8
ISL 060B	5.0	31	-19.5	61.0	2.20	0.80	4	1	66.4
JOR 224C	11.0	31	36.8	31.4	0.84	0.78	114	2	63.2
SDN 230C	-7.0	31	29.2	7.5	2.34	1.12	148	2	64.5
SRL 259C	-31.0	31	-11.8	8.8	0.78	0.68	114	1	63.6
TGK 225C	11.0	31	34.8	-6.2	2.41	1.72	129	1	63.8
URS 059B	23.0	31	36.0	47.0	3.70	1.43	153	2	65.2
URS 077D	110.0	31	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	67.2
YUG 149C	-7.0	31	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.4

12 322,06 MHz (32)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CAF 268C	-13.0	32	21.0	6.3	2.25	1.88	31	2	64.4
I 082C	-19.0	32	12.3	41.3	2.38	0.98	137	2	64.2
IRQ 256C	11.0	32	43.6	32.8	1.88	0.96	143	1	63.4
LSO 305C	5.0	32	27.8	-28.8	0.86	0.80	36	1	64.3
MTN 288C	-37.0	32	-7.8	23.4	1.63	1.10	141	1	63.1
MWI 308C	-1.0	32	34.1	-13.0	1.64	0.80	87	2	64.4
MYT 098C	29.0	32	45.1	-12.8	0.80	0.80	0	1	63.5
NGR 115C	-25.0	32	8.3	18.8	2.54	2.08	44	2	64.6
NOR 121B	5.0	32	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	66.9
OMA 123C	17.0	32	55.6	21.0	1.88	1.02	100	2	63.4
SDN 232C	-7.0	32	30.4	19.0	2.44	1.52	176	1	63.4
URS 066D	44.0	32	64.3	44.6	4.56	2.48	169	2	65.5
URS 075A	74.0	32	94.0	61.7	1.52	0.80	172	2	65.1
URS 079D	140.0	32	138.0	53.6	3.16	2.12	62	2	67.9

12 341,24 MHz (33)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFI 089D	23.0	33	42.5	11.6	0.80	0.80	0	1	62.7
BEL 018D	-19.0	33	4.6	50.6	0.82	0.80	167	1	63.9
CYP 086D	5.0	33	33.3	35.1	0.80	0.80	0	1	63.7
DDR 216D	-1.0	33	12.6	52.1	0.83	0.83	172	2	64.4
HVO 107D	-31.0	33	-1.5	12.2	1.45	1.14	28	1	64.1
IFB 021D	5.0	33	24.5	-28.0	3.13	1.88	27	2	64.2
ISL 049D	-31.0	33	-19.0	64.9	1.00	0.80	177	2	66.0
ISR 110C	-13.0	33	34.9	31.4	0.94	0.80	117	2	63.9
KEN 248D	11.0	33	37.9	1.1	2.29	1.56	94	1	63.9
MCO 116D	-37.0	33	7.4	43.7	0.80	0.80	0	1	62.6
MNG 248C	74.0	33	102.2	46.8	3.80	1.13	169	1	64.2
MRC 209D	-25.0	33	-9.0	29.2	2.72	1.47	43	2	63.4
NMB 025C	-19.0	33	17.5	-21.6	2.66	1.90	48	2	64.8
SEN 222D	-37.0	33	-14.4	13.8	1.46	1.04	139	2	63.8
UAE 274D	17.0	33	53.6	24.2	0.98	0.80	162	1	63.3
UKR 063B	23.0	33	31.2	48.4	2.32	0.96	172	2	64.7
YUG 148D	-7.0	33	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.4

12 360,42 MHz (34)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 296D	-7.0	34	19.8	41.3	0.68	0.80	146	2	63.9
BDI 270D	11.0	34	29.9	-3.1	0.71	0.80	80	2	63.5
COG 235D	-13.0	34	14.6	-0.7	2.02	1.18	59	2	63.9
CTI 237D	-31.0	34	-5.6	7.5	1.80	1.22	108	2	63.9
ETH 092D	23.0	34	39.7	9.1	3.50	2.40	124	2	63.6
HNG 106D	-1.0	34	19.5	47.2	0.92	0.80	176	1	64.1
IFB 135D	-1.0	34	29.6	-18.8	1.46	1.36	37	2	64.3
KWT 113D	17.0	34	47.6	29.2	0.68	0.80	145	2	63.2
MTN 223D	-37.0	34	-12.2	18.5	2.62	1.87	150	1	63.0
NIG 119D	-19.0	34	7.8	8.4	2.16	2.02	45	1	64.1
REU 097D	29.0	34	55.8	-19.2	1.56	0.78	96	1	64.1
S 138C	5.0	34	16.2	61.0	1.04	0.98	14	2	67.4
SDN 231D	-7.0	34	28.9	12.7	2.26	1.96	159	1	63.6
SUI 140D	-19.0	34	8.2	46.6	0.98	0.70	171	2	64.3
SYR 229D	11.0	34	38.3	34.9	1.04	0.90	7	1	63.4
TUN 150D	-25.0	34	9.5	33.5	1.88	0.72	135	1	64.0
URS 071A	44.0	34	63.1	42.0	2.84	0.84	170	2	64.4
URS 074C	74.0	34	88.8	57.6	3.06	1.68	162	2	68.0
URS 080C	140.0	34	155.3	55.4	2.90	2.36	35	1	68.0

12 379,60 MHz (35)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 296D	-13.0	35	16.5	-12.0	3.09	2.26	84	1	64.3
BHR 255C	17.0	35	50.5	26.1	0.60	0.80	0	1	61.0
CNR 130D	-31.0	35	-15.7	28.4	1.54	0.60	5	2	63.0
CVA 063C	-37.0	35	12.4	41.8	0.60	0.80	0	1	65.3
DNK 091B	5.0	35	-18.5	61.0	2.20	0.80	4	1	66.3
E 129D	-31.0	35	-3.1	39.9	2.10	1.14	154	2	64.1
GHA 108D	-25.0	35	-1.2	7.9	1.48	1.06	102	1	63.8
GNE 303D	-19.0	35	10.3	1.5	0.68	0.80	10	2	63.9
HOL 213D	-19.0	35	5.4	52.0	0.76	0.80	171	1	64.8
JOR 224D	11.0	35	35.8	31.4	0.84	0.78	114	2	63.2
SDN 230D	-7.0	35	29.2	7.5	2.34	1.12	148	2	64.6
SRL 259D	-31.0	35	-11.8	8.6	0.78	0.68	114	1	63.6
TGK 225D	11.0	35	34.6	-6.2	2.41	1.72	129	1	63.9
URS 059C	23.0	35	36.0	47.0	3.70	1.43	153	2	65.3
URS 077E	110.0	35	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	67.3
YUG 149D	-7.0	35	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.4

12 398,78 MHz (36)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CAF 258D	-13.0	36	21.0	6.3	2.25	1.68	31	2	64.4
DNK 090B	5.0	36	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	66.2
I 082D	-19.0	36	12.3	41.3	2.38	0.98	137	2	64.3
IRQ 258D	11.0	36	43.6	32.8	1.88	0.98	143	1	63.5
LSO 305D	5.0	36	27.8	-29.8	0.86	0.60	36	1	64.3
MTN 298D	-37.0	36	-7.8	23.4	1.63	1.10	141	1	63.1
MWI 308D	-1.0	36	34.1	-13.0	1.54	0.60	87	2	64.4
MYT 088D	29.0	36	46.1	-12.8	0.60	0.80	0	1	63.6
NGR 115D	-25.0	36	8.3	16.8	2.54	2.08	44	2	64.7
OMA 123D	17.0	36	55.6	21.0	1.88	1.02	100	2	63.4
SDN 232D	-7.0	36	30.4	19.0	2.44	1.52	178	1	63.4
URS 066E	44.0	36	64.3	44.6	4.58	2.48	168	2	65.6
URS 079E	140.0	36	138.0	53.6	3.16	2.12	62	2	68.0

12 417,96 MHz (37)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AFI 099E	23.0	37	42.5	11.6	0.60	0.60	0	1	62.7
BEL 018E	-19.0	37	4.6	50.6	0.82	0.60	167	1	64.4
CYP 086E	5.0	37	33.3	36.1	0.60	0.60	0	1	63.8
DDR 216E	-1.0	37	12.6	52.1	0.83	0.63	172	2	64.4
HVO 107E	-31.0	37	-1.5	12.2	1.45	1.14	29	1	64.2
IFB 021E	5.0	37	24.5	-28.0	3.13	1.68	27	2	64.3
ISL 049E	-31.0	37	-19.0	64.9	1.00	0.60	177	2	66.0
ISR 110D	-13.0	37	34.9	31.4	0.94	0.60	117	2	64.0
KEN 249E	11.0	37	37.9	1.1	2.29	1.56	64	1	63.9
MCO 116E	-37.0	37	7.4	43.7	0.60	0.60	0	1	62.8
MNG 248D	74.0	37	102.2	46.6	3.60	1.13	169	1	64.3
MRC 209E	-25.0	37	-9.0	29.2	2.72	1.47	43	2	63.5
NMB 025D	-19.0	37	17.5	-21.6	2.66	1.90	48	2	64.9
SEN 222E	-37.0	37	-14.4	13.8	1.46	1.04	139	2	63.9
UAE 274E	17.0	37	53.6	24.2	0.98	0.80	162	1	63.4
UKR 063C	23.0	37	31.2	48.4	2.32	0.96	172	2	64.7
YUG 148E	-7.0	37	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.4

12 437,14 MHz (38)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 296E	-7.0	38	19.8	41.3	0.68	0.80	146	2	64.0
BDI 270E	11.0	38	29.9	-3.1	0.71	0.60	80	2	63.6
COG 235E	-13.0	38	14.6	-0.7	2.02	1.18	59	2	64.0
CTI 237E	-31.0	38	-5.6	7.5	1.80	1.22	108	2	63.9
ETH 092E	23.0	38	39.7	9.1	3.50	2.40	124	2	63.7
HNG 106E	-1.0	38	19.5	47.2	0.92	0.60	176	1	64.2
IFB 135E	-1.0	38	29.6	-18.8	1.46	1.36	37	2	64.4
KWT 113E	17.0	38	47.6	29.2	0.68	0.60	145	2	63.3
MTN 223E	-37.0	38	-12.2	18.5	2.62	1.87	150	1	63.0
NIG 119E	-19.0	38	7.8	8.4	2.16	2.02	45	1	64.1
NOR 120C	5.0	38	13.1	64.1	1.84	0.88	10	2	67.0
REU 097E	29.0	38	55.6	-19.2	1.56	0.78	96	1	64.2
SDN 231E	-7.0	38	28.9	12.7	2.26	1.96	159	1	63.7
SUI 140E	-19.0	38	8.2	46.6	0.98	0.70	171	2	64.3
SYR 339A	11.0	38	37.6	34.2	1.32	0.88	74	1	63.4
TUN 272A	-25.0	38	2.5	32.0	3.59	1.75	175	1	61.9
URS 071B	44.0	38	63.1	42.0	2.64	0.84	170	2	64.5
URS 074D	74.0	38	88.8	57.6	3.06	1.68	162	2	68.1
URS 080D	140.0	38	155.3	55.4	2.90	2.36	35	1	68.1

12 456,32 MHz (39)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 295E	-13.0	39	16.5	-12.0	3.09	2.26	84	1	64.4
BHR 255D	17.0	39	50.5	26.1	0.60	0.80	0	1	61.0
CNR 130E	-31.0	39	-15.7	28.4	1.54	0.60	5	2	63.0
CVA 063D	-37.0	39	12.4	41.8	0.60	0.60	0	1	65.4
E 129E	-31.0	39	-3.1	39.9	2.10	1.14	154	2	64.2
GHA 108E	-25.0	39	-1.2	7.9	1.48	1.06	102	1	63.8
GNE 303E	-19.0	39	10.3	1.5	0.68	0.60	10	2	64.0
HOL 213E	-19.0	39	5.4	52.0	0.76	0.80	171	1	64.7
ISL 060C	5.0	39	-19.5	61.0	2.20	0.80	4	1	66.5
JOR 224E	11.0	39	35.8	31.4	0.84	0.78	114	2	63.3
MNG 248E	74.0	39	102.2	46.6	3.60	1.13	169	1	64.3
SDN 230E	-7.0	39	29.2	7.5	2.34	1.12	148	2	64.6
SRL 259E	-31.0	39	-11.8	8.6	0.78	0.68	114	1	63.7
TGK 225E	11.0	39	34.6	-6.2	2.41	1.72	129	1	63.9
URS 069D	23.0	39	36.0	47.0	3.70	1.43	153	2	65.3
URS 077F	110.0	39	112.7	57.3	2.67	1.75	2	1	67.4
YUG 149E	-7.0	39	18.4	43.7	1.68	0.66	154	1	65.5

12 475,50 MHz (40)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CAF 258E	-13.0	40	21.0	6.3	2.25	1.68	31	2	64.5
I 082E	-19.0	40	12.3	41.3	2.38	0.98	137	2	64.3
IRQ 268E	11.0	40	43.6	32.8	1.88	0.98	143	1	63.5
LSO 308E	5.0	40	27.8	-29.8	0.88	0.80	36	1	64.4
MTN 288E	-37.0	40	-7.8	23.4	1.63	1.10	141	1	63.2
MWI 308E	-1.0	40	34.1	-13.0	1.54	0.80	87	2	64.5
MYT 098E	29.0	40	45.1	-12.8	0.80	0.80	0	1	63.6
NGR 115E	-25.0	40	8.3	16.8	2.54	2.08	44	2	64.7
OMA 123E	17.0	40	85.6	21.0	1.88	1.02	100	2	63.6
S 139E	8.0	40	17.0	61.5	2.00	1.00	10	2	68.2
SDN 232E	-7.0	40	30.4	19.0	2.44	1.52	176	1	63.5
URS 088F	44.0	40	64.3	44.8	4.56	2.48	189	2	85.6
URS 078F	140.0	40	138.0	53.6	3.16	2.12	62	2	68.0

ARTÍCULO 12

Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un plan detallado

12.1 De acuerdo con los principios expuestos en el anexo 6 y en espera de que se establezca para la Región 2, de conformidad con los párrafos 12.9 a 12.12 un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz se aplicarán, a título transitorio, los procedimientos que se detallan a continuación.

12.2 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite estarán situadas en los arcos de la órbita siguientes:

- 75° a 100° de longitud Oeste (sin embargo para el servicio de Canadá, Estados Unidos y México, el sector orbital quedará limitado al arco comprendido entre 75° y 95° de longitud Oeste);
- 140° a 170° de longitud Oeste.

12.2.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán también estar situadas en los demás arcos de la órbita, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números 420 a 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones. A título excepcional, en el caso de Groenlandia, se admitirá la utilización de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios comprendida entre 55° y 60° de longitud Oeste para el servicio de radiodifusión por satélite (servicio primario). Las administraciones interesadas harán todo lo posible para que esta porción del arco pueda ser compartida entre una estación espacial de radiodifusión para Groenlandia y las estaciones espaciales del servicio fijo de otras administraciones de la Región 2.

12.3 Las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite estarán situadas en arcos de la órbita distintos de los indicados en el párrafo 12.2. Dichas estaciones espaciales podrán también estar situadas en los arcos de la órbita indicados en dicho párrafo 12.2, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números 420 a 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

12.3.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite situadas en los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2 y las del servicio fijo por satélite situadas en los demás arcos de la órbita se explotarán de manera que las estaciones de un servicio no causen interferencia inaceptable a las de los demás servicios. El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, basándose en las recomendaciones más recientes del CCIR y en los anexos 8 y 9 al presente apéndice. No obstante, las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán estar situadas incluso en los bordes de los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2, a condición de que se ajusten a las características técnicas pertinentes que para la Región 2 se exponen en el anexo 8.

12.4 Con anterioridad a la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a la que se hace referencia más adelante en el párrafo 12.9, los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite se considerarán como experimentales y se explotarán de conformidad con los criterios de compartición y las características técnicas que se exponen en los anexos 8 y 9.

12.5 Las administraciones podrán establecer sistemas con características técnicas diferentes de las indicadas en el anexo 8 al presente apéndice, a condición de que ello no se traduzca para los sistemas en servicio o en proyecto de otras administraciones en una interferencia superior a la calculada de acuerdo con el anexo 9.

12.6 El establecimiento de sistemas en el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular, a los artículos 11 y 13 y cuando proceda a las disposiciones del artículo 7 del presente apéndice.

12.7 En la banda de 11,7 - 12,2 GHz los sistemas espaciales utilizarán, en la medida en que las consideraciones técnicas y económicas lo permitan, las técnicas conducentes a máxima eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y del espectro de frecuencias. En el anexo 7 se indican algunas técnicas a título de ejemplo.

12.8 Hasta tanto se adopte un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite, las disposiciones de la Resolución 33¹ seguirán siendo aplicables en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz.

12.9 Se celebrará a más tardar en 1982 una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones en la que se procederá a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

12.9.1 En dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones se elaborará un plan detallado para la utilización del recurso órbita/espectro disponible para los servicios de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz. En el plan se precisará la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Debe establecerse como principio el garantizar a cada administración de la región un número mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.).

12.9.2 La planificación se basará en la recepción individual, aunque cada administración podrá usar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (individual, comunal o ambos). Igualmente, se tendrán en cuenta las decisiones de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de 1977 y 1979 y las Recomendaciones más recientes del CCIR, cuando se trate de parámetros estudiados por ese organismo.

12.9.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite, se tendrá presente que los sistemas deben estar concebidos con miras a reducir al mínimo las diferencias e incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones.

12.9.4 La conferencia tendrá también en cuenta de una manera equitativa las necesidades del servicio fijo por satélite, al que también está atribuida esta banda en la Región 2.

12.10 Todas las administraciones de la Región 2 presentarán a la IFRB sus necesidades correspondientes al servicio de radiodifusión por satélite un año, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones que planificará este servicio en la Región 2. Cada administración podrá actualizar, en caso necesario, sus necesidades, en las que consignará el número y los límites de cada zona de servicio, así como el número de canales necesario para cada zona. Seis meses antes de que expire el plazo para enviar las necesidades, la IFRB recordará a las administraciones por carta circular o telegrama la obligación de presentar sus necesidades.

12.11 Los sistemas existentes o proyectados con anterioridad a la aplicación de un plan detallado como el descrito más arriba no podrán causar interferencias a los sistemas explotados de acuerdo con dicho plan.

12.12 En el momento de proceder a la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2, no se tendrán necesariamente en cuenta los sistemas de radiodifusión por satélite existentes o en proyecto. Por tanto, el establecimiento o la planificación de un sistema por parte de una administración antes de la elaboración del plan no concederá a dicho sistema ningún derecho ni reconocimiento.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

ARTÍCULO 13

Relación con la Resolución 507¹

13.1 Se considerarán las disposiciones y el Plan asociado del presente apéndice como que contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado para las Regiones 1 y 3, de conformidad con el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución 507, a tenor del cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establecerán y explotarán de conformidad con acuerdos y planes asociados.

ARTÍCULO 14

Interferencias

14.1 Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.

ARTÍCULO 15²

Entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977)

ARTÍCULO 16

Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

16.1 Las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años, como mínimo, a partir del 1º de enero de 1979.

16.2 En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

² Este artículo no se reproduce en este apéndice; véase la nota de pie de página referente al título del presente apéndice.

ANEXO I

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan (artículo 4, punto 4.3.1)¹

1. *Límites aplicables a la modificación de la relación señal deseada/señal interferente con respecto a la protección de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan*

En relación con el punto 4.3.1.1, una administración se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la relación señal deseada/señal interferente en cualquier punto de la zona de servicio de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan sea inferior a 30 dB o al valor que resulte con las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales². Entre ambos valores se tomará el que resulte inferior.

Nota: Al realizar el cálculo, el efecto a la entrada del receptor de todas las señales en el mismo canal o en los canales adyacentes se expresará en función de una señal interferente equivalente en el mismo canal. Este valor se expresa normalmente en dB.

2. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2*

Con referencia al punto 4.3.1.2, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, se superasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

- 147 dB(W/m ² /27 MHz)	0° < θ < 0,48°
- 139 + 25 log θ dB(W/m ² /27 MHz)	0,48° < θ < 27,25°
- 103 dB(W/m ² /27 MHz)	θ > 27,25°

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 ó 3, y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región 2 afectada.

3. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones*

Con referencia al punto 4.3.1.3, una administración de las Regiones 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales².

Dicha administración no se considerará afectada si la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no excede de los límites especificados en el anexo 5.

¹ Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente anexo corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en espacio libre.

² Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

Una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de su territorio, para todos los ángulos de incidencia, sea superior a - 125 dB(W/m²/4 kHz) si la estación de radiodifusión por satélite utiliza la polarización circular o superior a - 128 dB(W/m²/4 kHz) si dicha estación utiliza la polarización lineal.

4. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz*

Con referencia al punto 4.3.1.4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la modificación del Plan prevista se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹.

En el caso en que una asignación de frecuencia del Plan o sus posteriores modificaciones produzca en cualquier parte del territorio de una administración de la Región 2 una densidad de flujo de potencia inferior a - 138 dB(W/m²/27 MHz) se considerará que dicha administración no resulta afectada.

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las modificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

1. País y número de la IFRB.
2. Posición orbital nominal (en grados a partir del meridiano de Greenwich).
3. Frecuencia asignada o número del canal.
4. Fecha de puesta en servicio.
5. Identidad de la estación espacial.
6. Zona de servicio (en su caso, la zona de servicio podrá definirse mediante varios «puntos de cálculo»).
7. Coordenadas geográficas de la intersección del eje del haz de la antena con la superficie de la Tierra.
8. Zona hidrometeorológica.
9. Clase de estación.
10. Clase de emisión y anchura de banda necesaria.
11. Potencia suministrada a la antena (dBW).
12. Características de la antena:
 - ganancia de la antena con relación a una antena isotropa;
 - configuración del haz (elíptica o circular);
 - eje mayor (grados) en puntos a - 3 dB;
 - eje menor (grados) en puntos a - 3 dB;

¹ Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP30 (An. 3)-50

- orientación de la elipse;
 - ΔG (diferencia entre la ganancia máxima y la ganancia en la dirección del punto de la zona de servicio en el que la densidad de flujo de potencia es mínima);
 - precisión de puntería;
 - tipo de polarización;
 - sentido de la polarización;
 - diagrama de radiación y características de la componente contrapolar.
13. Precisión del mantenimiento en posición.
 14. Características de modulación:
 - tipo de modulación;
 - características de preacentuación;
 - sistema de televisión;
 - características de la radiodifusión sonora;
 - excursión de frecuencia;
 - composición de la banda de base;
 - tipo de multiplexaje de las señales de imagen y sonido;
 - características de la dispersión de energía.
 15. Ángulo de elevación mínimo en la zona de servicio.
 16. Tipo de recepción (individual o comunal).
 17. Horario de funcionamiento (UTC).
 18. Coordinación.
 19. Acuerdos.
 20. Otras informaciones.
 21. Administración o compañía explotadora.

ANEXO 3

Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3 y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal

1. Consideraciones generales

1.1 En el presente anexo se describe un método para calcular la interferencia que los transmisores terrenales pueden producir a los receptores de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (11,7 - 12,5 en la Región 1).

1.2 El método consta de dos partes:

- a) el cálculo de la densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible en el borde de la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite considerada;
- b) el cálculo de la densidad probable de flujo de potencia producida en cualquier punto del borde de la zona de servicio por un transmisor terrenal de otra administración.

1.3 La interferencia que se puede causar a los transmisores terrenales debe considerarse para cada caso individual; se compara la densidad de flujo de potencia producida por cada transmisor terrenal con el valor límite de la densidad de flujo de potencia, en cualquier punto del borde de la zona de servicio de una estación del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración. Si para un transmisor determinado, el valor de la densidad de flujo de potencia producida es inferior al valor límite fijado en cualquier punto del borde de la zona de servicio, se considerará que la interferencia producida al servicio de radiodifusión por satélite por ese transmisor es menor que el valor admisible, y no será necesaria la coordinación entre las administraciones antes de establecer el servicio terrenal. En caso contrario, se necesitan una coordinación y cálculos más precisos sobre una base mutuamente convenida.

1.4 Conviene tener presente que si los cálculos descritos en el presente anexo indican que se sobrepasa la densidad de flujo de potencia máxima admisible, ello no excluye forzosamente el establecimiento del servicio terrenal, ya que los cálculos se basan necesariamente en las hipótesis más desfavorables con respecto a:

- a) la naturaleza del terreno del trayecto de interferencia;
- b) la discriminación fuera del haz de las instalaciones de recepción de radiodifusión por satélite;
- c) las relaciones de protección necesarias para el servicio de radiodifusión por satélite;
- d) el tipo de recepción utilizado en el servicio de radiodifusión por satélite, es decir, se supone que la recepción es individual ya que ésta plantea más problemas que la recepción comunal para los ángulos de elevación considerados;
- e) el valor de la densidad de flujo de potencia que ha de protegerse en el servicio de radiodifusión por satélite;
- f) las condiciones de propagación entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación de radiodifusión por satélite.

2. Límite de la densidad de flujo de potencia

2.1 Consideraciones generales

El valor admisible de densidad de flujo de potencia que no debe sobrepasarse en el borde de la zona de servicio, a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite de una administración, viene dado por la fórmula:

$$F = F_0 - R + D + P \tag{1}$$

en donde:

- F = densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible (en $\text{dB(W/m}^2\text{)}$) en la anchura de banda necesaria de las emisiones de radiodifusión por satélite;
- F_0 = densidad de flujo de potencia deseada ($\text{dB(W/m}^2\text{)}$) en el borde de la zona de servicio;
- R = relación de protección (dB) entre las señales deseada e interferente;
- D = discriminación angular (dB) proporcionada por el diagrama de radiación de la antena del receptor de radiodifusión por satélite;
- P = discriminación de polarización (dB) entre las señales deseada e interferente.

2.2 Densidad de flujo de potencia deseada (F_0)

El valor de F_0 es:

- a) $-103 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para zonas de servicio situadas en las Regiones 1 y 3;
- b) $-105 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para zonas de servicio situadas en la Región 2.

2.3 Relación de protección (R)

2.3.1 En el caso de una sola fuente de interferencia, la relación de protección con respecto a todos los tipos de emisión terrenal, con excepción de los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, es igual a 35 dB cuando la diferencia de frecuencias portadoras de las señales deseada e interferente es igual o inferior a $\pm 10 \text{ MHz}$; disminuye linealmente de 35 a 0 dB para diferencias entre 10 y 35 MHz y es igual a 0 dB para diferencias superiores a 35 MHz (véase la figura 1 del presente anexo).

2.3.2 La diferencia entre frecuencias portadoras debe determinarse partiendo de las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de radiodifusión por satélite o, en el caso de estaciones espaciales de radiodifusión no contenidas en un plan, a base de la descripción de las características del sistema proyectado o en servicio. Para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, que producen altas crestas de densidad de flujo de potencia dentro de una parte considerable de su anchura de banda ocupada, la relación de protección R es igual a 35 dB cualquiera que sea la diferencia entre frecuencias portadoras.

2.3.3 Las señales de estaciones terrenales se tendrán en cuenta únicamente si su anchura de banda necesaria y la de la asignación a la estación del servicio de radiodifusión por satélite coinciden parcialmente.

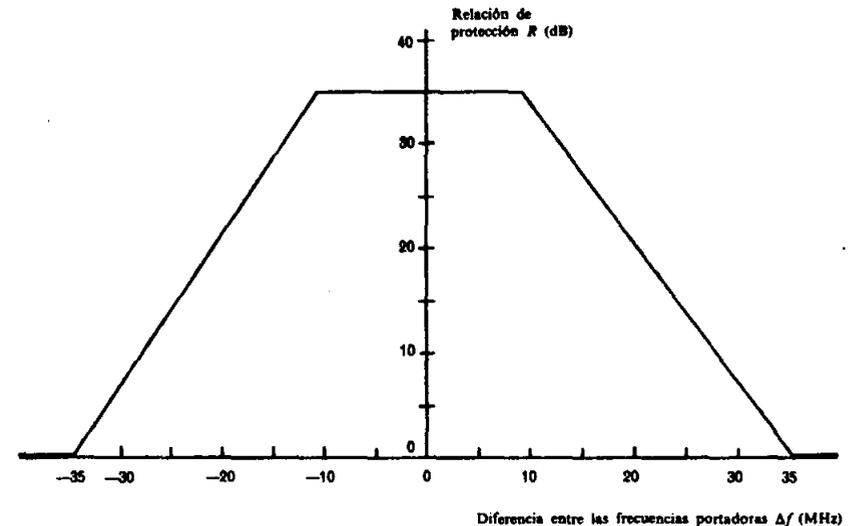


FIGURA 1

Relación de protección (R), en dB, de una señal de radiodifusión por satélite con respecto a una sola fuente de interferencia procedente de un servicio terrenal (excepto para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud)

2.4 Discriminación angular (D)

2.4.1 Zonas de servicio de las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3

Cuando para la zona de servicio considerada el ángulo de elevación ϕ asociado al sistema de radiodifusión por satélite proyectado o en servicio sea igual o superior a 19° , el valor de (D) que debe utilizarse en la expresión (1) es de 33 dB. Cuando ϕ sea inferior a 19° , (D) debe calcularse mediante las expresiones (2.a) indicadas a continuación.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, en cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$\begin{aligned} D &= 0 \text{ para } 0 \leq \varphi \leq 0,5^\circ \\ D &= 3 \varphi^2 \text{ para } 0,5^\circ < \varphi \leq 1,41^\circ \\ D &= 3 + 20 \log_{10} \varphi \text{ para } 1,41^\circ < \varphi \leq 2,52^\circ \\ D &= 1 + 25 \log_{10} \varphi \text{ para } 2,52^\circ < \varphi \leq 19^\circ \end{aligned} \quad (2.a)$$

Nota: Para la determinación gráfica de D , véase la figura 2.

2.4.2 Zonas de servicio de las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite en la Región 2

Cuando para la zona de servicio considerada el ángulo de elevación φ asociado al sistema de radiodifusión por satélite, proyectado o en servicio, sea igual o superior a 27° , el valor de (D) que debe introducirse en la expresión (1) es de 38 dB. Cuando φ sea inferior a 27° , (D) debe calcularse mediante las expresiones (2.b) indicadas a continuación.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, para cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$\begin{aligned} D &= 0 \text{ para } 0 \leq \varphi \leq 0,45^\circ \\ D &= 3,7 \varphi^2 \text{ para } 0,45^\circ < \varphi \leq 1,27^\circ \\ D &= 3,9 + 20 \log_{10} \varphi \text{ para } 1,27^\circ < \varphi \leq 2,27^\circ \\ D &= 2,1 + 25 \log_{10} \varphi \text{ para } 2,27^\circ < \varphi \leq 27^\circ \end{aligned} \quad (2.b)$$

Nota: Para la determinación gráfica de D , véase la figura 2.

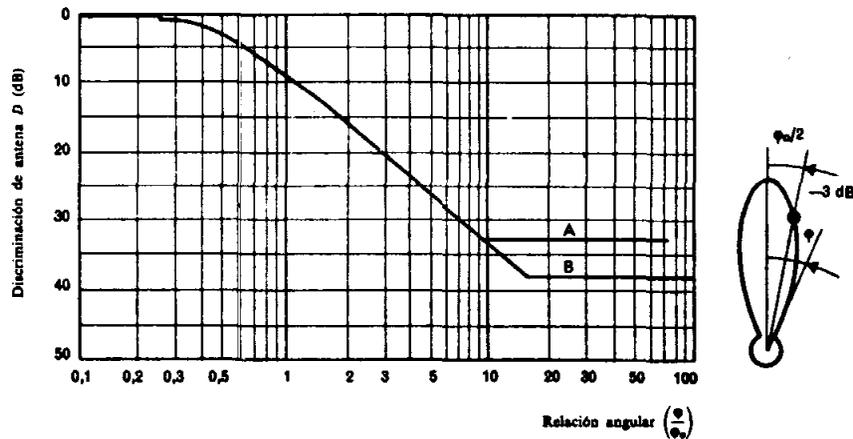


FIGURA 2

Discriminación de la antena receptora del servicio de radiodifusión por satélite en función del ángulo de elevación del satélite

Para las zonas de servicio en las Regiones 1 y 3, φ_0 es igual a 2° y se aplica la curva A.

Para las zonas de servicio en la Región 2, φ_0 es igual a $1,8^\circ$ y se aplica la curva B.

2.5 Discriminación de polarización (P)

El valor de P es:

- a) 3 dB cuando el servicio terrenal interferente utiliza polarización lineal y el de radiodifusión por satélite polarización circular o viceversa;
- b) 0 dB cuando ambos servicios utilizan la misma polarización, sea circular o lineal.

3. Densidad de flujo de potencia producida por una estación terrenal (F_p)

La densidad de flujo de potencia F_p (en $\text{dB(W/m}^2\text{)})$ producida por una estación terrenal en cualquier punto del borde de la zona de servicio se determina mediante la fórmula:

$$F_p = E - A + 43 \quad (3)$$

donde

- E = potencia isotrópica radiada equivalente, en dBW, de la estación terrenal en la dirección del punto considerado del borde de la zona de servicio;
- A = pérdida total de trayecto, en dB.

3.1 Evaluación de la pérdida de trayecto (A) de una estación terrenal situada a una distancia superior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite

Para los trayectos de longitud superior a 100 km, A viene dada por:

$$A = 137,6 + 0,2324 d_t + 0,0814 d_m \quad (4)$$

donde d_t y d_m son, respectivamente, las longitudes de los trayectos terrestre y marítimo, en kilómetros.

3.2 Evaluación de la pérdida de trayecto (A) de una estación terrenal situada a una distancia igual o inferior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite

Para los trayectos de longitud igual o inferior a 100 km, se calculará A mediante las fórmulas (4) y (5) y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en el punto considerado del borde de la zona de servicio se utilizará en la fórmula (3) el menor valor obtenido:

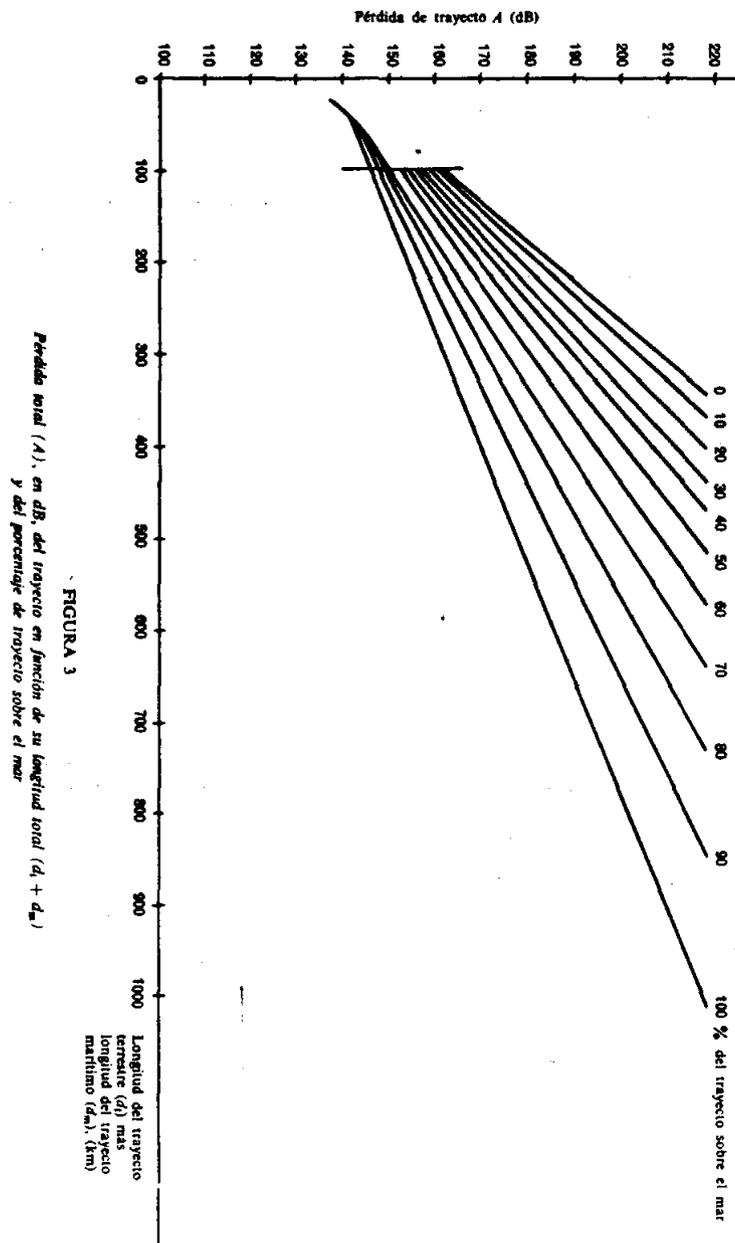
$$A = 109,5 + 20 \log (d_t + d_m) \quad (5)$$

La figura 3 da el valor de A en función de la longitud total del trayecto y del porcentaje de trayecto sobre el mar.

3.3 Distancia a partir de la cual no es necesario aplicar el método

No es necesario aplicar el método ni tratar de efectuar la coordinación cuando la distancia entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite sea superior a:

- a) 400 km en el caso de trayectos terrestres, o
- b) 1 200 km en el caso de trayectos marítimos o mixtos.



ANEXO 4

Determinación de la necesidad de coordinar, con respecto al Plan, una estación espacial del servicio fijo por satélite o una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 (artículo 7)

Con referencia al punto 7.2.1, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3, sobrepase el valor definido en las expresiones siguientes:

- 147 dB(W/m²/27 MHz) para 0 < θ < 0,44°
- 138 + 25 log θ dB(W/m²/27 MHz) para 0,44° < θ < 19,1°
- 106 dB(W/m²/27 MHz) para 19,1° < θ

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente de los servicios de radiodifusión por satélite o fijo por satélite en la Región 2 y la longitud de la estación espacial afectada del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3.

ANEXO 5

Límites de la densidad de flujo de potencia que deben aplicarse para proteger los servicios terrenales en las Regiones 1 y 3 contra las interferencias causadas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz (artículo 9)

Los valores de la densidad de flujo de potencia que hay que aplicar son los siguientes:

- 1) para todos los territorios de las administraciones de las Regiones 1 y 3 y para todos los ángulos de llegada:
 - 125 dB(W/m²/4 kHz) para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización circular; y
 - 128 dB(W/m²/4 kHz) para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización lineal;
- y:
- 2) para los territorios de las administraciones de la Región 3 y de la parte occidental de la Región 1, situados al oeste de 30° de longitud Este:
 - 132 dB(W/m²/5 MHz) para ángulos de llegada comprendidos entre 0° y 10° sobre el plano horizontal;
 - 132 + 4,2 (γ - 10) dB(W/m²/5 MHz) para ángulos de llegada y (en grados) comprendidos entre 10° y 15° sobre el plano horizontal;
 - 111 dB(W/m²/5 MHz) para ángulos de llegada comprendidos entre 15° y 90° sobre el plano horizontal.

ANEXO 6

Principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2

Las disposiciones que rigen el establecimiento de servicios de radiocomunicación espacial en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 están basadas en los principios siguientes:

1. *Igualdad de derechos de los servicios a los que está atribuida la banda en la Región 2*

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda 11,7 - 12,2 GHz está atribuida a los servicios de radiodifusión por satélite, fijo por satélite y terrenales, a título primario y con igualdad de derechos. Cada administración de la Región 2 decidirá por sí misma que servicios han de establecerse dentro de su territorio.

2. *Igualdad de derechos entre los servicios de las distintas Regiones*

De conformidad con el número 346 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se reconoce que, en todas las Regiones, el funcionamiento de los distintos servicios de la misma categoría en la misma banda de frecuencias, se basará en la igualdad de derechos, a condición de que no se causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones.

3. *Reconocimiento de las necesidades nacionales*

Todas las administraciones de la Región 2 tomarán en consideración las necesidades nacionales presentadas o que se presenten en el futuro.

4. *Derecho de acceso en condiciones equitativas al recurso órbita/espectro*

A reserva de las disposiciones del Convenio, del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las resoluciones en vigor, se reconoce que todas las administraciones tienen derecho de acceso al recurso órbita/espectro a fin de satisfacer sus necesidades.

5. *Método de planificación flexible¹*

El plan que se adopte para la Región 2 ha de ser lo suficientemente flexible como para que puedan tener cabida en él la evolución técnica, la determinación de futuras necesidades, la alteración de las necesidades actuales o declaradas, las necesidades de las administraciones no representadas en la Conferencia², nuevos datos de propagación y diversos métodos de concepción de sistemas. Sólo podrá modificar el plan una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

6. *Utilización eficaz de la órbita de los satélites geoestacionarios y del espectro*

El plan para la Región 2 se basará, en la medida en que resulte económica y técnicamente realizable, en las técnicas más recientes, con vistas a la máxima eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y del espectro de frecuencias, a fin de satisfacer las necesidades globales de las Regiones y de cada una de las administraciones.

7. *Consultas entre administraciones*

Toda administración que proyecte establecer sistemas en la banda de 11,7 - 12,2 GHz consultará con las demás administraciones afectadas o interesadas.

8. *Recepción*

El plan para la Región 2 estará basado en la recepción individual, aunque cada administración podrá elegir el sistema de recepción más adecuado a sus necesidades (individual, comunal o ambos).

¹ Este párrafo 5 no implica reconocimiento de los sistemas explotados con anterioridad al establecimiento del Plan.

² Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

ANEXO 7

Utilización del recurso órbita/espectro

Dado que la compartición del recurso órbita/espectro en la Región 2 entre los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite sobre la base de la igualdad de derechos es de suyo difícil y puede imponer ciertas restricciones a ambos servicios, es importante elegir los parámetros técnicos y aplicar las técnicas para la utilización eficaz del recurso órbita/espectro, de manera que ambos servicios los aprovechen en la mayor medida posible.

A continuación se describen ciertas técnicas que permiten utilizar con la máxima eficacia el recurso órbita/espectro: así pues, deben aplicarse con la mayor amplitud posible, en la medida en que resulte viable técnica y económicamente, en función de la aptitud de los sistemas para cumplir las funciones para las que hayan sido concebidos.

1. *Agrupamiento*

Análisis detenidos han demostrado que la utilización de la órbita mejora cuando las estaciones espaciales se agrupan según la interferencia que pueden producir en el sistema del que forman parte y según su vulnerabilidad a la interferencia de dicho sistema. En la mayoría de los casos, esto significa que las estaciones espaciales de características similares deberán agruparse en la misma parte de la órbita.

2. *Polarización cruzada*

El empleo correcto de la polarización cruzada puede mejorar apreciablemente la utilización del recurso órbita/espectro, pues proporciona un aislamiento adicional entre sistemas potencialmente interferentes.

3. *Configuración geométrica de los haces cruzados*

El principio de los haces cruzados es el siguiente: las estaciones espaciales adyacentes no deben atender zonas de servicio adyacentes. Esto permite utilizar la discriminación de las antenas de la estación espacial y de la estación terrena para obtener un aislamiento máximo entre los sistemas.

4. *Zonas de servicio asociadas por pares*

El principio de la configuración geométrica de los haces cruzados puede hacerse extensivo a este caso. En efecto, si las zonas de servicio están lo suficientemente alejadas entre sí, la discriminación de la antena de la estación espacial, por sí sola, puede ser suficiente para que las estaciones espaciales que den servicio a estas zonas puedan ocupar la misma posición en la órbita, lo que permite prácticamente duplicar la capacidad de la órbita.

5. *Intercalado de frecuencias*

La interferencia mutua entre canales de sistemas diferentes es generalmente máxima cuando las frecuencias portadoras coinciden. La interferencia mutua puede reducirse considerablemente en muchos casos distribuyendo los canales de tal modo que las frecuencias estén intercaladas o, de manera más general, que se evite la coincidencia de las frecuencias portadoras.

6. *Separación mínima entre estaciones espaciales*

Es evidente que para conseguir la utilización máxima de la órbita, las estaciones espaciales deben estar colocadas a la mayor proximidad posible entre sí, siempre que las interferencias mutuas puedan mantenerse dentro de niveles aceptables.

7. *Discriminación de las antenas de las estaciones espaciales*

La discriminación en los lóbulos laterales de las antenas de las estaciones espaciales determina el grado de aislamiento entre los haces destinados a zonas de servicio no superpuestas ni adyacentes. Para obtener el aislamiento máximo, debe procurarse por todos los medios aumentar la discriminación, aprovechando los progresos tecnológicos en materia de diseño y construcción de antenas.

8. *Discriminación de las antenas de las estaciones terrenas*

La discriminación de los lóbulos laterales de las antenas de las estaciones terrenas determina el grado de aislamiento conseguido gracias a la separación entre satélites. Para obtener el aislamiento máximo, debe procurarse por todos los medios aumentar la discriminación, aprovechando los progresos tecnológicos en materia de diseño y construcción de antenas.

9. *Reducción al mínimo de la diferencia entre las p.i.r.e.*

La interferencia causada por estaciones espaciales relativamente potentes (satélites de radiodifusión o ciertos tipos de satélites del servicio fijo) a estaciones terrenas receptoras es directamente proporcional a la diferencia entre sus p.i.r.e. La comparación entre tales estaciones espaciales se ve considerablemente facilitada si la diferencia entre sus p.i.r.e. se mantiene todo lo reducida que permitan las necesidades pertinentes.

10. *Objetivos realistas de calidad y fiabilidad*

Los objetivos de calidad y fiabilidad influyen apreciablemente en la utilización del recurso órbita/espectro. Si al fijar los objetivos se adoptan valores más elevados de lo necesario, la capacidad de la órbita quedará reducida. Por tanto, los objetivos de calidad y fiabilidad no deberán exceder de lo absolutamente necesario.

ANEXO R

**Datos técnicos utilizados para el establecimiento del Plan
y que deberán emplearse para la aplicación de éste**

I. DEFINICIONES

1.1 *Zona de servicio*

La zona sobre la superficie de la Tierra en la cual la administración responsable del servicio tiene el derecho a exigir que las condiciones de protección convenidas se cumplan.

Nota: En la definición de zona de servicio se expresa claramente que dentro de la zona de servicio puede exigirse que se cumplan las condiciones de protección convenidas. Es la zona en la que debe existir, como mínimo: una densidad de flujo de potencia apropiada y una protección contra la interferencia basada en la relación de protección convenida para un porcentaje de tiempo también convenido.

1.2 *Zona de cobertura*

Zona de la superficie de la Tierra delimitada por un contorno de densidad de flujo de potencia constante que permita obtener la calidad deseada de recepción en ausencia de interferencia.

Nota 1: De conformidad con las disposiciones del número 2674 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la zona de cobertura debe ser la más pequeña que cubra la zona de servicio.

Nota 2: La zona de cobertura, que normalmente abarca por completo la zona de servicio, viene delimitada por la intersección del haz de la antena (elíptico o circular) con la superficie de la Tierra y estará definida por un valor determinado de la densidad de flujo de potencia. Por ejemplo, en el caso de un país de las Regiones 1 ó 3 con un servicio previsto para la recepción individual, sería la zona delimitada por el contorno correspondiente a un nivel de $-103 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ durante el 99% del mes más desfavorable. Habrá usualmente una zona fuera de la zona de servicio pero dentro de la zona de cobertura, en la cual la densidad de flujo de potencia será superior al valor mínimo especificado, pero en ella no se asegurará la protección contra la interferencia.

1.3 *Zona del haz*

Zona delimitada por la intersección del haz de potencia mitad de la antena transmisora del satélite con la superficie de la Tierra.

Nota: La zona del haz es simplemente el área de la superficie de la Tierra delimitada por los puntos a -3 dB del diagrama de radiación de la antena transmisora del satélite. En muchos casos, la zona del haz coincidirá casi perfectamente con la zona de cobertura; la discrepancia se explica por las diferencias permanentes de longitud de los trayectos desde el satélite a los puntos de la zona del haz y, por la variación también permanente, de los factores de propagación en la zona. Sin embargo, en el caso de una zona de servicio cuya dimensión máxima vista desde la posición del satélite sea un ángulo inferior a 0.6° (apertura mínima realizable del haz de la antena a potencia mitad), podría haber una diferencia significativa entre la zona del haz y la zona de cobertura.

1.4 *Posición orbital nominal*

Longitud de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios asociada a una asignación de frecuencia a una estación espacial de un servicio de radiocomunicación espacial. Esta posición se indica en grados, a partir del meridiano de Greenwich.

2. FACTORES DE PROPAGACIÓN RADIOELÉCTRICA

2.1 La atenuación de propagación en el trayecto espacio-Tierra es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada en la atenuación suplementaria rebasada durante un periodo no superior al 1% del mes más desfavorable tal como se indica en la figura 1 para las cinco zonas hidrometeorológicas. La zona o las zonas correspondientes a cada país se indican en la figura 2.

2.2 Al utilizar las curvas de la figura 1, la diferencia entre la atenuación en una atmósfera despejada y la atenuación para el 99% del mes más desfavorable debe limitarse, como máximo, a 2 dB, mediante una elección adecuada del ángulo de elevación.

2.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite para las emisiones con polarización circular deberá utilizarse la siguiente relación entre el nivel de la componente despolarizada y el nivel de la componente copolar:

- 27 dB para las zonas hidrometeorológicas 1 y 2;
- 30 dB para las zonas hidrometeorológicas 3, 4 y 5.

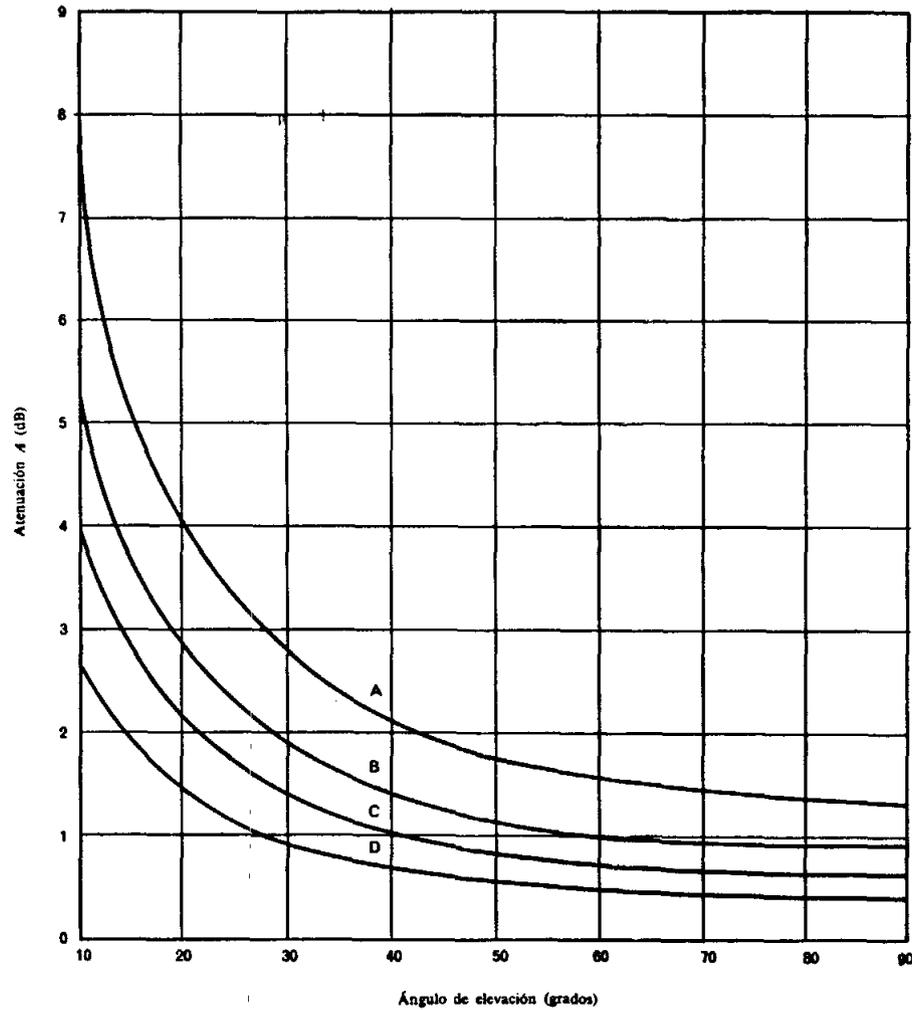


FIGURA 1

Valores previstos de la atenuación suplementaria excedida durante un periodo no superior al 1% del mes más desfavorable (0,25% del tiempo) en 12 GHz, para las zonas hidrometeorológicas mencionadas en la figura 2

- A: Zona hidrometeorológica 1
- B: Zona hidrometeorológica 2
- C: Zonas hidrometeorológicas 3 y 4
- D: Zona hidrometeorológica 5

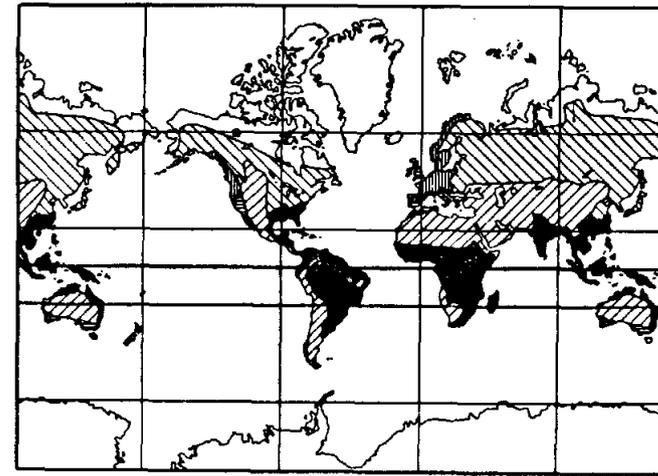


FIGURA 2

Zonas hidrometeorológicas

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

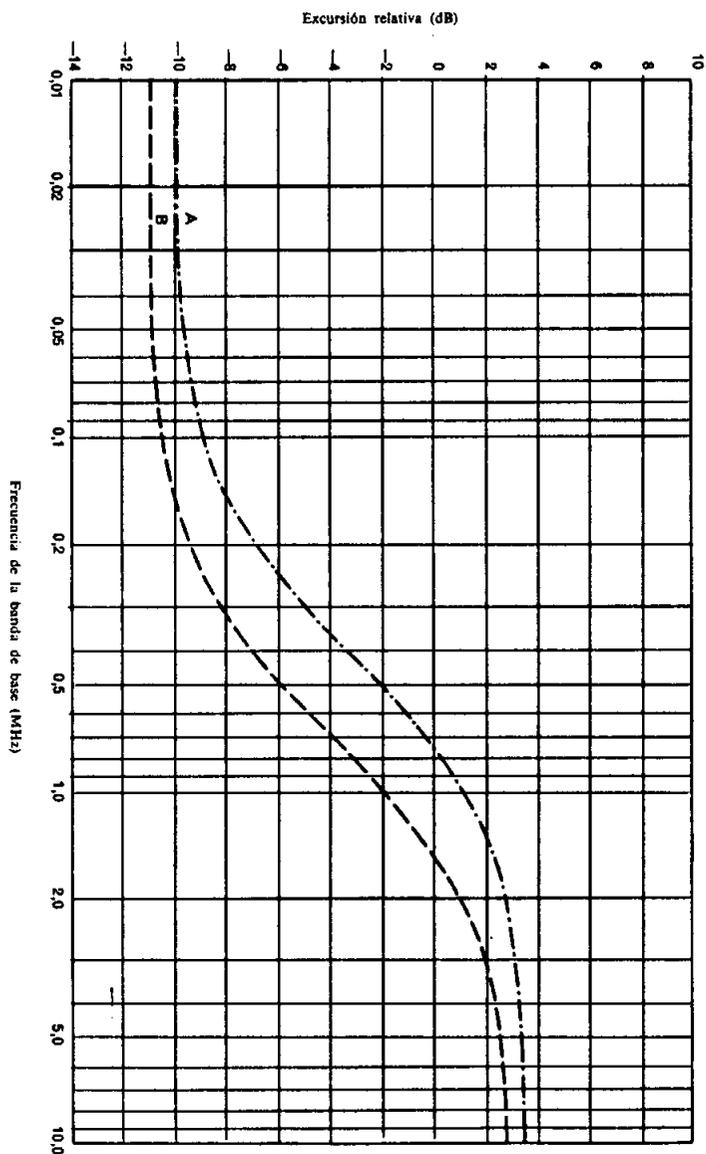
Se observa que en los países tropicales, y especialmente en la región africana, no se han realizado mediciones generalizadas de la atenuación debida a la lluvia.

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 Tipo de modulación

La planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal constituida por una señal video asociada a una portadora modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La característica de preatenuación se ajusta a la figura 3 tomada de la Recomendación 405 del CCIR.

Esto no excluye el uso de señales moduladoras de diversas características (v.g. modulación por canales de sonido en multiplexaje de frecuencia dentro de la banda del canal de televisión, modulación numérica de señales de sonido y de televisión u otras características de preatenuación), siempre que de su empleo no resulte una interferencia superior a la producida por el sistema considerado en el Plan.



3.2 Polarización

3.2.1 Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en las Regiones 1, 2 y 3 deberá utilizarse la polarización circular¹.

3.2.2 De ser posible, cuando diferentes haces están destinados a dar servicio a la misma zona, las emisiones correspondientes deberán tener la misma polarización.

3.2.3 Los términos «directo» o «indirecto» utilizados en el Plan para indicar el sentido de rotación de las ondas polarizadas circularmente corresponden a una polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) o levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj), de acuerdo con las definiciones siguientes:

Sentido directo o dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido *dextrógira*, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrósum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un instante dado cualquiera, una hélice *levógira*.

Sentido indirecto o levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido *levógira*, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrósum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de onda forman, en un instante dado cualquiera, una hélice *dextrógira*.

3.3 Relación portadora/ruido

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, la relación portadora/ruido es igual a 14 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

Se considera que la reducción de la calidad en el enlace descendente a causa del ruido térmico en el enlace ascendente equivale a una degradación de la relación portadora/ruido no superior a 0,5 dB durante el 99% del tiempo en el mes más desfavorable.

¹ La Administración de los Estados Unidos de América, ha formulado su inquietud en cuanto a la adopción de la polarización circular para la Región 2, y ha indicado que la gran probabilidad de que el servicio fijo por satélite adopte la polarización lineal impedirá utilizar polarizaciones cruzadas para facilitar la compartición entre los dos servicios espaciales y repercutirá en la utilización del espectro y de la órbita en la Región.

La Administración de Irán, formuló reservas en cuanto a la adopción de la polarización circular para planificar el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y declaró que tiene la intención de utilizar la polarización lineal.

3.4 Relación de protección entre dos señales de televisión moduladas en frecuencia

Para las Regiones 1 y 3 se han adoptado los siguientes valores de relación de protección para calcular márgenes de protección equivalentes¹:

- 31 dB entre emisiones en el mismo canal;
- 15 dB entre emisiones en canales adyacentes.

3.5 Separación entre canales

3.5.1 Separación entre canales en el Plan

La separación entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes es de 19,18 MHz. En el Plan se indican las frecuencias asignadas a cada canal.

3.5.2 Agrupación de los canales del mismo haz

Se ha realizado la planificación de la Región 1 procurando agrupar todos los canales de un solo haz de antena en una banda de frecuencias de 400 MHz con el fin de facilitar la fabricación de los receptores.

3.5.3 Separación entre las frecuencias asignadas a canales utilizados con una misma antena

A causa de dificultades técnicas en el circuito de salida del transmisor del satélite, la separación entre las frecuencias asignadas de dos canales utilizados con una misma antena será superior a 40 MHz.

3.6 Factor de calidad (G/T) de una instalación de recepción del servicio de radiodifusión por satélite

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, se utiliza un valor del factor de calidad (G/T) de:

- 6 dB/K para la recepción individual;
- 14 dB/K para la recepción comunal.

Estos valores han sido calculados por medio de la siguiente fórmula, que incluye los errores de orientación de la antena, los efectos de polarización y el envejecimiento del equipo:

$$G/T = \frac{\alpha \beta G_r}{\alpha T_a + (1 - \alpha) T_0 + (n - 1) T_0}$$

¹ El margen de protección equivalente, M , viene dado en dB por la siguiente expresión:

$$M = -10 \log [10^{-M_1/10} + 10^{-M_2/10} + 10^{-M_3/10}]$$

siendo M_1 el valor, en dB, del margen de protección en el mismo canal, que se define por la siguiente expresión, en que las potencias se evalúan a la entrada del receptor:

$$\frac{\text{potencia deseada}}{\text{suma de las potencias de interferencia en el mismo canal}} \text{ (dB)} = \text{relación de protección en el mismo canal (dB)}$$

M_2 y M_3 son los valores, en dB, de los márgenes de protección en el canal adyacente superior y en el inferior. La definición de margen de protección en el canal adyacente es la misma que la de margen de protección en el mismo canal, salvo que, por un lado, interviene la relación de protección en el canal adyacente y, por otro, la suma de las potencias de interferencia debidas a las emisiones en el canal adyacente.

en donde:

- α : total de las pérdidas de acoplamiento expresado en relación de potencia;
 - β : total de las pérdidas debidas al error de orientación, a los efectos de polarización y envejecimiento; expresado como relación de potencias;
 - G_r : ganancia efectiva de la antena receptora, expresada como relación de potencias y teniendo en cuenta el tipo de iluminación y el rendimiento;
 - T_a : temperatura efectiva de antena;
 - T_0 : temperatura de referencia = 290 K;
 - n : factor de ruido global del receptor, expresado como relación de potencias.
- Ver también el Informe 473-1 (anexo 1) del CCIR.

3.7 Antenas receptoras

3.7.1 Diámetro mínimo de las antenas receptoras

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite se considera que el diámetro mínimo de las antenas receptoras debe ser tal que la abertura del haz entre puntos de potencia mitad, $\phi_{1/2}$, sea de:

- a) para la recepción individual: 2° en las Regiones 1 y 3 y 1,8° en la Región 2;
- b) para la recepción comunal: 1° en todas las Regiones.

3.7.2 Diagramas de referencia de las antenas receptoras

Las figuras 4 y 5 muestran los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas receptoras.

- a) La ganancia relativa de la antena, expresada en dB, viene dada por las curvas de la figura 4 en los casos de:
 - recepción individual en las Regiones 1 y 3, en cuyo caso conviene utilizar:
 - la curva A para la componente copolar;
 - la curva B para la componente contrapolar;
 - recepción comunal, en cuyo caso conviene utilizar:
 - en todas las Regiones, para la componente copolar, la curva A' hasta su intersección con la curva C y, a partir de este punto, la curva C;
 - en las Regiones 1 y 3, para la componente contrapolar, la curva B.
- b) Para la Región 2, la ganancia relativa de la antena, expresada en dB, viene dada por las curvas de la figura 5 en el caso de:
 - recepción individual, en cuyo caso conviene utilizar:
 - la curva A, para la componente copolar;
 - la curva B, para la componente contrapolar;
 - recepción comunal, en cuyo caso conviene utilizar la curva B para la componente contrapolar (la componente copolar viene dada por la figura 4).

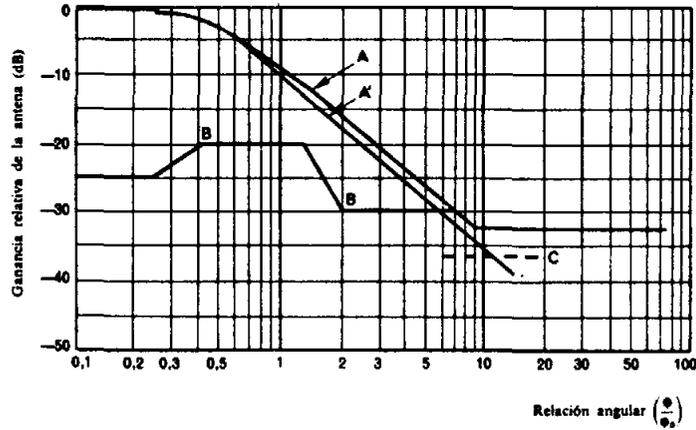


FIGURA 4

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena receptora

Curva A: Componente copolar para la recepción individual, sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leq \varphi \leq 0,25 \varphi_0$
$-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi \leq 0,707 \varphi_0$
$- \left[9,0 + 20 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right) \right]$	para $0,707 \varphi_0 < \varphi \leq 1,26 \varphi_0$
$- \left[8,5 + 25 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right) \right]$	para $1,26 \varphi_0 < \varphi \leq 9,55 \varphi_0$
- 33	para $9,55 \varphi_0 < \varphi$

Curva A': Componente copolar para la recepción comunal, sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leq \varphi \leq 0,25 \varphi_0$
$-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^3$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi \leq 0,86 \varphi_0$
$- \left[10,5 + 25 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right) \right]$	para $0,86 \varphi_0 < \varphi$, hasta la intersección con la línea C y a partir de este punto se seguirá la línea C

Curva B: Componente contrapolar para ambos tipos de recepción

- 25	para $0 \leq \varphi \leq 0,25 \varphi_0$
$- \left(30 + 40 \log_{10} \left \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right \right)$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi \leq 0,44 \varphi_0$

- 20	para $0,44 \varphi_0 < \varphi \leq 1,4 \varphi_0$
$- \left(30 + 25 \log_{10} \left \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right \right)$	para $1,4 \varphi_0 < \varphi \leq 2 \varphi_0$
- 30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar;	después, como para la componente copolar

Curva C: Valor de la ganancia en el eje del haz principal, con signo menos

Nota: Para los valores de φ , véase el punto 3.7.1.

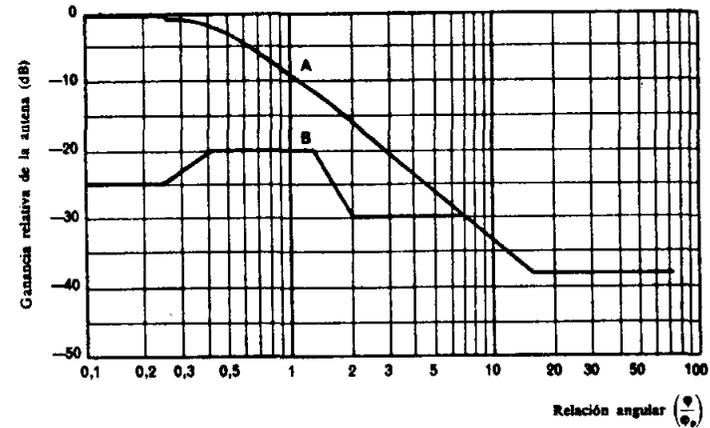


FIGURA 5

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas para recepción individual en la Región 2

Curva A: componente copolar sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leq \varphi \leq 0,25 \varphi_0$
$-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^3$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi \leq 0,707 \varphi_0$
$- \left[9,0 + 20 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right) \right]$	para $0,707 \varphi_0 < \varphi \leq 1,26 \varphi_0$
$- \left[8,5 + 25 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right) \right]$	para $1,26 \varphi_0 < \varphi \leq 15,14 \varphi_0$
- 38 dB	para $\varphi > 15,14 \varphi_0$

Curva B: componente contrapolar

- 25 para $0 \leq \varphi \leq 0,25 \varphi_0$
- $\left(30 + 40 \log_{10} \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right)$ para $0,25 \varphi_0 < \varphi \leq 0,44 \varphi_0$
- 20 para $0,44 \varphi_0 < \varphi \leq 1,4 \varphi_0$
- $\left(30 + 25 \log_{10} \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right)$ para $1,4 \varphi_0 < \varphi \leq 2 \varphi_0$
- 30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar

Nota: Para los valores de φ_0 , véase el punto 3.7.1.

3.8 Anchura de banda necesaria

Las anchuras de banda necesarias que han de tomarse en consideración son las siguientes:

- para sistemas de 625 líneas: 27 MHz;
- para sistemas de 525 líneas (Región 3): 27 MHz;
- para el sistema M de 525 líneas (Región 2): 18 y 23 MHz.

3.9 Bandas de guarda

3.9.1 Por banda de guarda se entiende la parte del espectro radioeléctrico comprendida entre el límite de la banda atribuida y el de la banda necesaria para la emisión en el canal más próximo a aquel límite.

3.9.2 A los efectos de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en el cuadro siguiente se indican las bandas de guarda necesarias para proteger los servicios que trabajan en las bandas de frecuencias adyacentes.

Regiones	Banda de guarda en el extremo inferior de la banda (11,7 GHz)	Banda de guarda en el extremo superior de la banda (12,2/12,5 GHz)
1	14 MHz	11 MHz
2	12 MHz	9 MHz
3	14 MHz	11 MHz

Estas bandas de guarda se basan en unos valores máximos de la p.i.e. en el centro del haz de 67 dBW para las Regiones 1 y 3 y de 63 dBW para la Región 2 (valores correspondientes a la recepción individual), y un régimen de atenuación del filtro de 2 dB/MHz. Para valores inferiores de la p.i.e., se puede reducir la anchura de las bandas de guarda en 0,5 MHz por cada decibelio de reducción de la p.i.e.

3.9.3 Es probable que los progresos tecnológicos o la adopción de valores de p.i.e. más bajos que los anteriormente indicados permitan reducir las bandas de guarda necesarias. Se recomienda, pues, que, para fines distintos que la planificación por la Conferencia¹, se apliquen las Recomendaciones del CCIR más recientes sobre las radiaciones no esenciales procedentes de satélites de radiodifusión.

¹ Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

3.10 Separación en la órbita

En general, el Plan para las Regiones 1 y 3 ha sido establecido manteniendo las posiciones orbitales nominales con una separación de 6°.

3.11 Mantenimiento de la posición del satélite

Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite deben mantenerse en posición con una posición mejor que $\pm 0,1^\circ$ tanto en las direcciones Norte-Sur como Este-Oeste. (Estas tolerancias se traducirán en una desviación máxima del satélite de $\pm 0,14^\circ$ con respecto a su posición nominal.)

3.12 Ángulo de elevación de las antenas receptoras

Se ha establecido el Plan considerando un ángulo mínimo de elevación de 20°, a fin de reducir lo más posible la p.i.e. necesaria del satélite, prevenir los efectos de apantallamiento y disminuir las posibilidades de interferencia producida por los servicios terrenales. Sin embargo, para zonas situadas en latitudes superiores a 60°, el ángulo de elevación es necesariamente inferior a 20°. (Véase también el punto 2.2.)

En las zonas montañosas en las que es posible que un ángulo de 20° resulte insuficiente se ha tenido en cuenta, siempre que ha sido posible, un ángulo de 30° por lo menos. En las zonas de servicio expuestas a intensas precipitaciones (v.g. la zona hidrometeorológica 1), se ha considerado un ángulo de elevación de 40°, por lo menos.

En algunas zonas no montañosas y de clima seco, puede conseguirse un servicio de calidad aceptable con ángulos de elevación inferiores a 20°.

En zonas con pequeños ángulos de elevación, tal vez haya que tener en cuenta el efecto de apantallamiento de los edificios altos.

Al escoger una posición de satélite a fin de lograr un ángulo de elevación máximo en tierra, se ha tenido presente el periodo de eclipse correspondiente a dicha posición.

3.13 Antenas transmisoras

3.13.1 Sección del haz de las antenas transmisoras

La planificación se ha basado en el empleo de antenas transmisoras con haces de sección elíptica o circular.

Si la sección normal del haz transmitido es elíptica, la abertura φ_0 que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación, q , formado por el plano que pasa por el satélite y que contiene el eje mayor de la sección normal del haz y el plano en que se considera la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede derivarse de la expresión:

$$G_m = 27.843/ab$$

o

$$G_m(\text{dB}) = 44,44 - 10 \log_{10} a - 10 \log_{10} b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección normal del haz.

Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

3.13.2 Abertura mínima del haz de una antena transmisora

En la planificación se ha admitido que la abertura mínima realizable del haz entre puntos de media potencia es de 0,6°.

3.13.3 Diagramas de referencia de una antena transmisora

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas transmisoras de las estaciones espaciales utilizados en el Plan se indican en la figura 6.

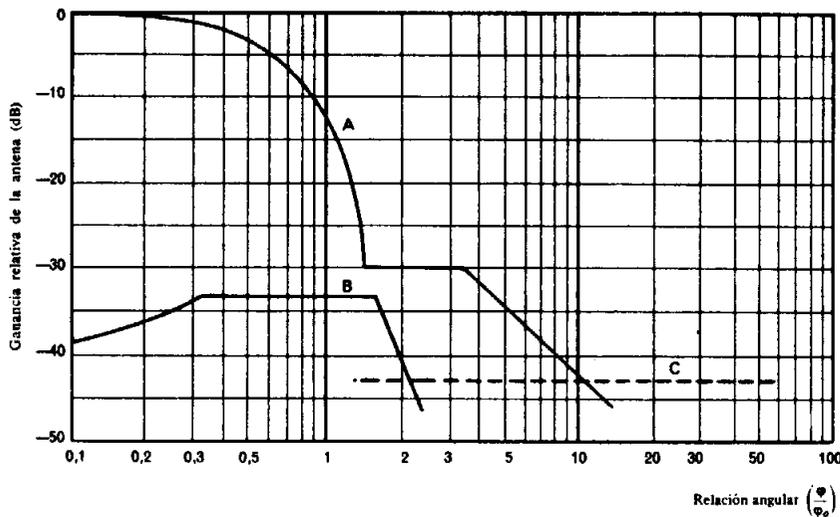
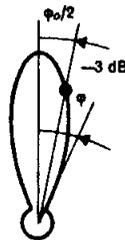


FIGURA 6

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora del satélite



Curva A: Componente copolar

$$-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2 \quad \text{para } 0 \leq \varphi \leq 1,58 \varphi_0$$

$$-30 \quad \text{para } 1,58 \varphi_0 < \varphi \leq 3,16 \varphi_0$$

$$-\left[17,5 + 25 \log_{10} \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)\right] \quad \text{para } 3,16 \varphi_0 < \varphi$$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva B: Componente contrapolar

$$-\left(40 + 40 \log_{10} \left|\frac{\varphi}{\varphi_0} - 1\right|\right) \quad \text{para } 0 \leq \varphi \leq 0,33 \varphi_0$$

$$-33 \quad \text{para } 0,33 \varphi_0 < \varphi \leq 1,67 \varphi_0$$

$$-\left(40 + 40 \log_{10} \left|\frac{\varphi}{\varphi_0} - 1\right|\right) \quad \text{para } 1,67 \varphi_0 < \varphi$$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva C: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos.

3.14 Precisión de puntería de las antenas de satélite

3.14.1 La desviación del haz de antena con respecto a la dirección de puntería nominal no debe ser superior a 0,1° en cualquier dirección. Análogamente, la rotación angular del haz de transmisión alrededor de su eje no debe ser superior a ± 2°; no es necesario indicar este límite para los haces de sección circular que utilizan polarización circular.

3.14.2 La zona de la superficie de la Tierra que cubre el haz del satélite sufre otras variaciones debidas a los factores siguientes:

- imperfecciones del mantenimiento en posición del satélite;
- las tolerancias de puntería ya mencionadas, cuyos efectos son más pronunciados en las zonas de cobertura obtenidas con pequeños ángulos de elevación;
- los errores en el eje de guiñada, cuya importancia aumenta a medida que la elipse del haz es más alargada.

3.14.3 El efecto de esas posibles variaciones ha de evaluarse caso por caso, ya que su efecto global en la zona cubierta estará en función de la variación de la configuración geométrica del haz del satélite, y no sería lógico indicar para todas las situaciones un valor único de desplazamiento de la zona cubierta.

3.14.4 En el caso de una emisión con polarización lineal, el error debido al movimiento de guiñada contribuye significativamente a aumentar la componente contrapolar transmitida, lo que incrementará la interferencia con las demás portadoras originalmente contrapolares con respecto a esta emisión.

3.15 Limitación de la potencia de salida del transmisor del satélite

La potencia de salida de un transmisor de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite no debe rebasar en más de 0,25 dB su valor nominal durante toda la vida del satélite.

3.16 Densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura

La densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura durante el 99% del mes más desfavorable es de:

- 103 dB(W/m²) para la recepción individual en las Regiones 1 y 3;
- 105 dB(W/m²) para la recepción individual en la Región 2;
- 111 dB(W/m²) para la recepción comunal en todas las Regiones.

3.17 Diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el límite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz

A los efectos de la planificación, se considera que el valor absoluto de la diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el límite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz, debe ser de preferencia de 3 dB.

Si la zona del haz es mayor que la zona de cobertura, este valor resulta inferior a 3 dB.

3.18 Utilización de la dispersión de energía

Para la planificación se ha adoptado un valor de dispersión de energía que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda; esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

ANEXO 9

Criterios de compartición entre servicios

1. Características de protección para la compartición entre servicios en la banda de 12 GHz

1.1 La determinación de los criterios de compartición entre los servicios que emplean la banda de 12 GHz debe basarse en las características de protección que figuran en el cuadro siguiente:

Servicio deseado ¹	Señal deseada ¹	Servicio interferente ¹	Señal interferente ¹	Características de protección ²	
				Valor aceptable de la interferencia producida por varias señales ³	Una sola fuente de interferencia
SRS	TV/MF	SRS, SFS, SF, SR	TV/MF	$C/I = 30 \text{ dB}^4$	$C/I = 35 \text{ dB}^4$
SFS	MDF/MF	SRS	TV/MF	$N = 500 \text{ pWOp}^5$	$N = 300 \text{ pWOp}$
SFS	TV/MF	SRS, SFS	TV/MF	$C/I = 32 \text{ dB}^4$	$C/I = 37 \text{ dB}^4$
SFB	MDFase-4φ	SRS, SFS	TV/MF	$C/I = 30 \text{ dB}$	$C/I = 35 \text{ dB}$
SFS	MDF/MF	SFS	MDF/MF	$N = 1000 \text{ pWOp}$	$N = 400 \text{ pWOp}$
SF	MDF/MF	SRS	TV/MF	$N = 1000 \text{ pWOp}$	$-125 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}^4$
SR	TV/BLR	SRS	TV/MF	$C/I = 50 \text{ dB}$	no aplicable

- Notas: ¹ SRS = Servicio de radiodifusión por satélite
 SFS = Servicio fijo por satélite
 SR = Servicio de radiodifusión
 SF = Servicio fijo
 TV = Televisión
 MF = Modulación de frecuencia
 MDF = Multiplexaje por distribución de frecuencia
 MDFase-4φ = Modulación por desplazamiento de fase cuatro niveles
 BLR = Banda lateral residual.

² Estos límites incluyen las contribuciones de los trayectos ascendente y descendente y están expresados:
 - en dB, para la relación portadora/interferencia;
 - en pWOp, para el ruido;
 - en dB(W/m²/4 kHz), para la densidad de flujo de potencia en una banda de 4 kHz de anchura.

³ Los valores, en dB, indican las relaciones de protección para la totalidad de las señales interferentes. Los valores en pWOp corresponden al ruido producido en el canal telefónico más desfavorable por la totalidad de las señales interferentes.

⁴ Para los satélites del servicio de radiodifusión por satélite situados en los límites de la Región 2 con las Regiones 1 y 3, las relaciones C/I deben aumentarse en 1 dB.

⁵ Véase la Recomendación 483 del CCIR.

⁶ Este valor se puede modificar convenientemente para las regiones tropicales, a fin de tener en cuenta la atenuación debida a las precipitaciones. La discriminación de polarización puede tomarse también en consideración.

⁷ C/I = Relación de potencias señal deseada/señal interferente.

⁸ N = Potencia de ruido.

1.2 Los valores indicados como aceptables son los necesarios para proteger la señal deseada. Los indicados en la columna «una sola fuente de interferencia» son los que deben utilizarse a título indicativo para determinar los criterios de compartición. Hay que calcular la interferencia total causada por todas las fuentes, pues el hecho de que en cada caso de interferencia se satisfagan los criterios aplicables a una sola fuente no garantiza que la interferencia total cumpla las condiciones estipuladas de protección. Por una sola fuente de interferencia se entiende el conjunto de las emisiones de una estación que entran en un receptor del servicio deseado en el canal que ha de protegerse.

1.3 El término C/I designa la relación de potencias de las señales deseada e interferente a la entrada del receptor interferido en la Tierra. En el caso del servicio fijo por satélite, el valor indicado debe siempre rebasarse, salvo durante el 20% del mes más desfavorable; para los servicios de radiodifusión y de radiodifusión por satélite, el porcentaje correspondiente es el 1%.

1.4 El término N indica la potencia de ruido después de la demodulación en un punto de nivel relativo 0 dBm0 del tono de prueba en cualquier canal de un sistema telefónico con MDF/MF. El valor indicado no debe rebasarse durante más del 20% del mes más desfavorable.

1.5 Los valores especificados de la relación de protección (es decir, la relación de potencias portadora/interferencia que corresponde a una calidad de imagen especificada) son aplicables, a los efectos de la planificación, a las señales de televisión cualquiera que sea la norma utilizada.

1.6 Para sistemas del servicio de radiodifusión por satélite en los que la señal protegida sea una señal de televisión modulada en frecuencia, las relaciones de protección corresponden a condiciones de referencia determinadas, las más importantes de las cuales son:

- a) excursión de frecuencia de la señal deseada (12 MHz de cresta a cresta);
- b) calidad del servicio deseado (grado 4,5) ¹;
- c) portadoras en un mismo canal (cuando no hay diferencia de frecuencia entre las portadoras).

1.7 Si el diseño del sistema se basa en condiciones distintas de las indicadas en a) y b), la relación de protección de la señal de televisión modulada en frecuencia viene dada por:

$$R = 12,5 - 20 \log (D_c/12) - Q + 1,1 Q^2 \quad (\text{dB})$$

donde

D_c = excursión nominal de frecuencia de cresta a cresta, en MHz

Q = nivel de degradación, únicamente para la interferencia.

1.8 Cuando entre las portadoras hay una diferencia de frecuencia, no es aplicable la condición c) y las relaciones de protección de canales adyacentes deberán ajustarse en función de la diferencia de frecuencia, como se muestra en la figura 1. Por ejemplo, para una diferencia de frecuencia de 20 MHz, la relación de protección total aceptable contra la interferencia causada a una señal de televisión modulada en frecuencia por otra señal del mismo tipo es de 13 dB. El valor correspondiente a una sola fuente de interferencia es de 18 dB.

¹ Evaluación de la calidad según la escala de 5 notas de la Recomendación 500 del CCIR.

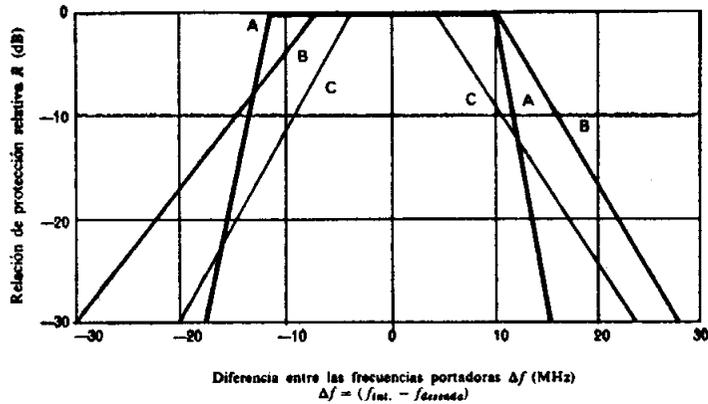


FIGURA 1

Relaciones de protección de referencia en función de la diferencia de frecuencia de portadoras en el mismo canal

- Curva A: señal deseada TV/BLR, señal interferente TV/MF
- Curva B: señal deseada TV/MF, señal interferente TV/MF
- Curva C: señal deseada TV/MF, señal interferente TV/BLR

2. **Diámetro de la antena de referencia de una estación terrena del servicio fijo por satélite para calcular la interferencia causada por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite**

2.1 En el servicio fijo por satélite, para las antenas de diámetro superior a 100λ (2,5 m), la ganancia en los lóbulos laterales viene dada por la expresión $32 - 25 \log \theta$, donde θ es el ángulo de puntería (Recomendación 465 del CCIR); dicha ganancia es independiente del diámetro de la antena.

2.2 Sin embargo, en el caso de las estaciones terrenas transmisoras, la magnitud de la interferencia causada a los enlaces ascendentes de otros sistemas de satélite es inversamente proporcional al cuadrado del diámetro de la antena. Así pues, la interferencia disminuye a medida que aumenta el diámetro de la antena. Sin embargo, como la banda de 11,7 - 12,2 GHz está atribuida al servicio fijo por satélite sólo en el sentido espacio-Tierra, esta cuestión no presenta un interés directo para el servicio de radiodifusión por satélite.

2.3 En vista de lo que antecede, no parece apropiado definir un diámetro mínimo para las antenas de diámetro superior a 100λ en las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite que comparten la banda de 11,7 - 12,2 GHz. Para la compartición de esta banda durante la planificación podría considerarse como antena tipo una antena de 4,5 m con un rendimiento de 60% y una ganancia en el eje del haz de 53 dB. Debe advertirse, sin embargo, que las administraciones de la Región 2 examinan la posibilidad de utilizar antenas de diámetro comprendido entre 3 m y 10 m.

3. **Utilización de la dispersión de energía en el servicio de radiodifusión por satélite**

3.1 La dispersión artificial de energía contribuye a facilitar la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y otros servicios que tienen también atribuida la banda.

3.2 Esta dispersión de energía se obtiene agregando en la banda de base una señal triangular a la señal video, lo que conduce a una banda de base compuesta que, a su vez, modula en frecuencia la portadora del trayecto ascendente. La frecuencia de la señal triangular se sincroniza generalmente con un submúltiplo de la frecuencia de trama de la señal de televisión; su valor se sitúa normalmente entre 12,5 Hz y 30 Hz.

3.3 El cuadro siguiente muestra la reducción relativa de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz en función de la excursión de frecuencia cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía. Los valores del cuadro se han calculado por medio de la fórmula:

$$\text{Reducción relativa, en dB, para una anchura de banda de 4 kHz} = 10 \log \frac{\Delta F_{cc} + \delta f_{eficaz}}{4}$$

donde

- ΔF_{cc} = excursión cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía (kHz)
- δf_{eficaz} = valor eficaz de la excursión causada por la dispersión «natural» de energía (kHz).

Al establecer el cuadro siguiente se ha supuesto que δf_{eficaz} tiene un valor de 40 kHz, habida cuenta del valor de 10 dB indicado para la dispersión «natural» en el cuadro 4 del proyecto del Informe 631 (Rev.76).

Reducción de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz

Excursión cresta a cresta (kHz)	Reducción relativa (dB)
0	10
100	15,44
200	17,78
300	19,29
400	20,41
500	21,30
600	22,04
700	22,67
800	23,22
900	23,71
1 000	24,15

3.4 En el servicio de radiodifusión por satélite se ha determinado como valor de la dispersión de energía aquel que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda; esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

ANEXO 10

Restricciones aplicables a la posición orbital

Al aplicar el procedimiento descrito en el artículo 4 para las modificaciones del Plan, las administraciones observarán los siguientes criterios:

- 1) Ninguna estación espacial de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 1 en una frecuencia de la banda de 11,7 - 12,2 GHz ocupará una posición orbital nominal situada al oeste de 37° Oeste o al este de 146° Este.
- 2) Toda nueva posición orbital nominal incluida en el Plan dentro del arco orbital comprendido entre 37° Oeste y 10° Este y asociada a una nueva asignación o resultante de una modificación de una asignación incluida en el Plan, deberá coincidir con una posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹ o estar situada a menos de 1° al este de dicha posición orbital.

¹ Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1° de enero de 1979.

Densité sur/taux de puissance (DSP) produite dans la Région 2, au point: longitude = 35° Ouest, latitude = 8° Sud
 Power flux-density (PFD) produced in Region 2 at a point having: longitude = 35° W, latitude = 8° S
 Densidad de flujo de potencia (DFP) producida en la Región 2 en el punto correspondiente a las siguientes coordenadas: longitud = 35° Oeste, latitud = 8° Sur

Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal		Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal		Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal		Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal		
N° IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux No. Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP (dB(W/m²))	N° IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux No. Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP (dB(W/m²))	N° IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux No. Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP (dB(W/m²))
AND 341	4 8 12 16 20	-146,33	AZR 134	3 7 11 15 19	-140,72	ALG 251	2 6 10 14 18	-135,17
CVA 083	23	-141,92	CNR 130	23	-140,33	ALG 252	4 8 12 16 20	-130,36
GMB 302	3 7 11 15 19	-137,17	CPV 301	4 8 12 16 20	-137,14	GHA 100	23	-134,45
GUI 192	1 5 9 13 17	-132,98	CTI 237	22	-132,20	LBY 280	1 5 9 13 17	-138,64
LIE 233	3 7 11 15 19	-146,00	E 139	23	-137,44	LBY 321	3 7 11 15 19	-139,00
MCO 116	21 25	-145,73	G 027	4 8 12 16 20	-140,02	MRC 209	31 25	-128,74
MLI 327	2 6 10 14 18	-132,79	GNE 304	2 6 10 14 18	-137,07	NOR 115	24	-137,77
MLI 328	4 8 12 16 20	-131,06	HVO 107	21 25	-131,90	TGO 226	2 6 10 14 18	-141,45
MTN 223	22	-129,20	IRL 211	2 6 10 14 18	-144,38	TUN 150	22	-141,14
MTN 288	24	-135,68	ISL 049	21 25	-142,72			
SEN 222	21 25	-133,19	LBR 244	3 7 11 15	-137,10			
SMR 311	1 5 9 13 17	-145,92	FOR 133	3 7 11 15 19	-142,35			
			SRL 259	23	-136,72			
						AUT 016	4 8 12 16 20	-143,67
						BEL 018	21 25	-144,97
						BEN 233	3 7 11 15 19	-140,20
						D 087	2 6 10 14 18	-140,17
						F 093	1 5 9 13 17	-138,67
						GNE 303	23	-141,30
						HOL 213	23	-144,77
						I 002	24	-138,57
						LUX 114	3 7 11 15 19	-145,56
						NIG 119	22	-129,29
						NMB 025	25	-130,13
						SUI 140	22	-143,10
						ZAI 322	4 8 12 16 20	-130,24
						ZAI 323	2 6 10 14 18	-130,05

En el caso de una modificación de una asignación que figura en el Plan, la utilización de una nueva posición orbital nominal no coincidente con ninguna posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales ¹ irá acompañada de una reducción de 8 dB de la p.i.r.e. con respecto a la indicada en el Plan para la asignación antes de la modificación.

ANEXO II

Método para calcular la densidad de flujo de potencia producida en los territorios de la Región 2 por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

Método de cálculo

1. La densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial en condiciones de propagación en el espacio libre, en un punto determinado, P, de la superficie de la Tierra, puede calcularse a partir de los siguientes datos:

- 1.1 posición orbital nominal;
- 1.2 p.i.r.e., en dBW;
- 1.3 características del haz de la antena en los puntos de potencia mitad (es decir, el eje mayor, el eje menor y la orientación de la elipse correspondiente);
- 1.4 coordenadas geográficas del punto de intersección (B) del eje del haz con la Tierra;
- 1.5 coordenadas geográficas del punto P.

2. Los valores correspondientes a los puntos 1.1 a 1.4 anteriores se indican en el Plan. El punto P puede elegirse de acuerdo con el objetivo del cálculo. Para el cálculo siguiente las coordenadas geográficas del punto P son 35° Oeste y 8° Sur.

3. La densidad de flujo de potencia [dB(W/m²)] producida en P se obtiene, pues, como sigue:

- calcúlese la distancia, d, en metros, entre el satélite y el punto P;
- calcúlese el factor de expansión, A, para la distancia d:

$$A = 10 \log \frac{1}{4\pi d^2}$$

- calcúlese el ángulo φ, visto desde el satélite, entre los puntos B y P;
- calcúlese φ₀, abertura angular del haz a potencia mitad, en dirección de P (en el caso de un haz circular, φ₀ es independiente de la dirección);
- mediante el diagrama de referencia copolar de la antena transmisora del satélite, determinese la ganancia relativa de la antena, δG, para los valores calculados de φ y φ₀;
- la densidad de flujo de potencia, p, producida en P viene dada por la relación *:

$$p, [dB(W/m^2)] = p.i.r.e. + \delta G + A$$

Resultados

Los valores de densidad de flujo de potencia producidos en el punto de coordenadas 35° Oeste, 8° Sur por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, a los cuales se les han asignado en el Plan las posiciones orbitales comprendidas entre 37° Oeste a 5° Este y los canales 1 a 25, figuran en el cuadro siguiente:

¹ Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

* Nota: En esta expresión, la p.i.r.e. es la correspondiente al punto de intersección del eje del haz con la Tierra. La ganancia de la antena, δG, corresponde a la ganancia en dirección de dicho punto de intersección, por lo que δG es negativa.

AP31-1

NOC AP15 Mar2

APÉNDICE 31

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz (Véase el artículo 60)

En el cuadro, cuando corresponde, las frecuencias que pueden asignarse en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursiva el número de frecuencias que pueden asignarse y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz.

AP10 (Art. 11),79

Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal -13,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal -7,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal -1,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal +5,0		
Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux N.º Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux N.º Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux N.º Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux N.º Channel Nos. N.º de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)
AGL 295	23	-129,57	ALB 296	22	-146,49	BOT 297	2 6 10 14 18	-134,49	CYP 086	21 25	-147,47
CAF 258	24	-130,81	EGY 026	4 8 12 16 20	-136,59	BUL 020	4 8 12 16 20	-144,97	DNK 089	12 16 20	-143,42
CME 300	1 5 9 13 17	-132,87	SDN 231	22	-133,37	DDR 216	21 25	-145,17	DNK 090	24	-135,20
COG 235	22	-134,83	SDN 230	23	-136,84	HNG 106	22	-145,07	FNL 103	2 6 10	-138,17
GAB 260	3 7 11 15 19	-136,65	SDN 232	24	-134,23	IFB 135	22	-136,51	FNL 104	22	-135,20
ISR 110	25	-145,02	YUG 148	21 25	-140,79	MOZ 307	4 8 12 16 20	-135,37	GRC 105	3 7 11 15 20	-140,87
MLT 147	4 8 12 16	-148,55	YUG 149	23	-140,79	MWI 308	24	-142,67	IFB 021	21 25	-132,06
STP 241	4 8 12 16 20	-144,70				POL 132	1 5 9 13 17	-142,67	ISL 050	23	-137,87
TCD 143	2 6 10 14 18	-133,89				ROU 136	2 6 10 14 18	-143,17	LSO 305	24	-145,06
						SWZ 313	1 5 9 13 17	-147,30	NOR 120	14 18	-139,42
						TCH 144	3 7 11 15 19	-143,27	S 138	4 8	-138,94
						ZMB 314	3 7 11 15 19	-134,29	TUR 145	1 5 9 13 17	-138,47

AP31-3

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 0 y 23 MHz (MHz)

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex por las estaciones de tierra y estaciones costeras para las radiocomunicaciones móviles	Límites	Frecuencias no asignadas por países adyacentes a las bandas de radiotelefonía de radiotelegrafía de impresión directa y de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco en régimen de radiotelefonía en duplex para la transmisión de datos y sistemas de radiotelefonía de impresión directa y sistemas de radiotelefonía de datos o radiotelefonía en régimen de 100 hertzios			
4	4 063	4 143,6 28 / Frecuencias asignables: 3,1	4 143,6	4 146,6	4 162,5	4 166,6 4 / Frecuencias asignables: 4	4 166,6	4 170	4 177,25	4 179,5 5 / Frecuencias asignables: 0,5	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75	4 179,75			
6	6 200	6 218,6 4 / Frecuencias asignables: 2,1	6 218,6	6 224,6	6 244,5	6 242,6 5 / Frecuencias asignables: 4	6 248	6 256	6 287,5	6 289,5 22 / Frecuencias asignables: 0,5	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75	6 289,75			
8	8 195	8 204,4 3 / Frecuencias asignables: 2,1	8 204,4	8 207,3	8 228	8 236 7 / Frecuencias asignables: 4	8 248	8 248	8 343,5	8 344 37 / Frecuencias asignables: 0,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5	8 343,5			
12	12 330	12 337,5 32 / Frecuencias asignables: 3,1	12 337,5	12 439,5	12 479,5	12 477,5 10 / Frecuencias asignables: 4	12 483	12 483	12 491	12 491,5 57 / Frecuencias asignables: 0,5	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491	12 491		
16	16 460	16 585,4 41 / Frecuencias asignables: 2,1	16 587,1	16 596,4	16 604,7	16 634,4 10 / Frecuencias asignables: 4	16 640	16 640	16 660	16 664,5 69 / Frecuencias asignables: 0,5	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	16 660	
22	22 000	22 121,3 40 / Frecuencias asignables: 2,1	22 124	22 139,5	22 137,8	22 148 5 / Frecuencias asignables: 2,1	22 164	22 164	22 192	22 192,5 67 / Frecuencias asignables: 0,5	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192	22 192

* Para las bandas de 16 a 18 MHz, véase página AP31-7.

(Figura)

AP31-5

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 23 MHz

(MHz)
(continuación 3/7a)

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A y A1B	Límites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A y A1B	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía selectiva	Límites
4	4 179,75	d)	4 179,75	e) N)	4 187,2	4 187,6	4 188	4 188,5 ... 4 219	4 219,4	4 349,4	4 356,75	4 357	4 357,4	4 358,8 ... 4 436,3	4 438	4 438	4 438
6	6 269,75	X	6 269,75	X	6 280,8	6 281,4	6 282	6 282,75 ... 6 324,75	6 325,4	6 493,9	6 505,75	6 506	6 506,4	6 507,8 ... 6 523,3	6 525	6 525	6 525
8	8 357,75	8 358,5 ... 8 399,5	8 359,75	8 374,4	8 375,2	8 376	8 377 ... 8 435	8 435,4	8 704,4	8 718,25	8 718,25	8 718,5	8 718,9	8 720,3 ... 8 813,3	8 815	8 815	8 815
12	12 526,75	12 528 ... 12 538,5	12 539,6	12 561,6	12 562,3 y 12 562,8	12 564	12 565,5 ... 12 651	12 652,3	13 070,8	13 099,75	13 100 y 13 106,5	13 100,8	13 100,8	13 102,3 ... 13 196,3	13 200	13 200	13 200
16	16 705,8	16 707 ... 16 719	16 719,8	16 748,8	16 749,3 y 16 750,4	16 752	16 754 ... 16 858	16 859,4	17 196,9	17 231,75	17 232 y 17 232,5	17 232,9	17 232,9	17 234,3 ... 17 358,3	17 360	17 360	17 360
22	22 227	X	22 227	22 247	22 248 y 22 248,5	22 250	22 250,5 ... 22 309	22 310,5	22 561	22 594,75	22 595 y 2 595,5	22 596	22 596	22 597,4 ... 22 718,3	22 720	22 720	22 720

* Para las bandas d) N) véase página AP31.7

Cuadro de las frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz

AP31-7

(kHz)

Limites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites
	<i>g)</i>		<i>b)</i>		<i>e)</i>	
25 070		25 076	25 076,3 - - 25 089,8 <i>28 frecuencias separación: 0,5</i>	25 090,1	25 091,5 - - 25 108,5 <i>35 frecuencias separación: 0,5</i>	25 110

a) Véase el apéndice 16.

b) Véase el apéndice 33.

c) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución 314.

d) Véase el apéndice 32.

e) En las bandas de frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Todas las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones distribuirán uniformemente estas asignaciones en las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ± 100 Hz de cada una de las frecuencias en relación armónica que se indican en la primera línea de cada serie en el apéndice 35.

f) Véase el apéndice 35.

g) Véase el apéndice 34.

h) Para las condiciones de empleo de la frecuencia 8 364 kHz, véase el número 2908.

AP32-1

NOC AP15A

APÉNDICE 32

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 300)

A cada estación costera que utilice frecuencias asociadas por pares se le asignará uno o varios pares de frecuencias de las siguientes series.
Cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción

AP32-2

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias

(kHz)

Serie N.º	Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz	
	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
1	4 350	4 170.5	6 494.5	6 256.5	8 705	8 344
2	4 350.5	4 171	6 495	6 257	8 705.5	8 344.5
3	4 351	4 171.5	6 495.5	6 257.5	8 706	8 345
4	4 351.5	4 172	6 496	6 258	8 706.5	8 345.5
5	4 352	4 172.5	6 496.5	6 258.5	8 707	8 346
6	4 352.5	4 173	6 497	6 259	8 707.5	8 346.5
7	4 353	4 173.5	6 497.5	6 259.5	8 708	8 347
8	4 353.5	4 174	6 498	6 260	8 708.5	8 347.5
9	4 354	4 174.5	6 498.5	6 260.5	8 709	8 348
10	4 354.5	4 175	6 499	6 261	8 709.5	8 348.5
11	4 355	4 175.5	6 499.5	6 261.5	8 710	8 349
12	4 355.5	4 176	6 500	6 262	8 710.5	8 349.5
13	4 356	4 176.5	6 500.5	6 262.5	8 711	8 350
14	4 356.5	4 177	6 501	6 263	8 711.5	8 350.5
15			6 501.5	6 263.5	8 712	8 351
16			6 502	6 264	8 712.5	8 351.5
17			6 502.5	6 264.5	8 713	8 352
18			6 503	6 265	8 713.5	8 352.5
19			6 503.5	6 265.5	8 714	8 353
20			6 504	6 266	8 714.5	8 353.5
21			6 504.5	6 266.5	8 715	8 354
22			6 505	6 267	8 715.5	8 354.5
23			6 505.5	6 267.5	8 716	8 355
24					8 716.5	8 355.5
25					8 717	8 356
26					8 717.5	8 356.5
27					8 718	8 357

AP32-3

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias

(kHz)

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
1	13 071.5	12 491.5	17 197.5	16 660.5	22 561.5	22 192.5
2	13 072	12 492	17 198	16 661	22 562	22 193
3	13 072.5	12 492.5	17 198.5	16 661.5	22 562.5	22 193.5
4	13 073	12 493	17 199	16 662	22 563	22 194
5	13 073.5	12 493.5	17 199.5	16 662.5	22 563.5	22 194.5
6	13 074	12 494	17 200	16 663	22 564	22 195
7	13 074.5	12 494.5	17 200.5	16 663.5	22 564.5	22 195.5
8	13 075	12 495	17 201	16 664	22 565	22 196
9	13 075.5	12 495.5	17 201.5	16 664.5	22 565.5	22 196.5
10	13 076	12 496	17 202	16 665	22 566	22 197
11	13 076.5	12 496.5	17 202.5	16 665.5	22 566.5	22 197.5
12	13 077	12 497	17 203	16 666	22 567	22 198
13	13 077.5	12 497.5	17 203.5	16 666.5	22 567.5	22 198.5
14	13 078	12 498	17 204	16 667	22 568	22 199
15	13 078.5	12 498.5	17 204.5	16 667.5	22 568.5	22 199.5
16	13 079	12 499	17 205	16 668	22 569	22 200
17	13 079.5	12 499.5	17 205.5	16 668.5	22 569.5	22 200.5
18	13 080	12 500	17 206	16 669	22 570	22 201
19	13 080.5	12 500.5	17 206.5	16 669.5	22 570.5	22 201.5
20	13 081	12 501	17 207	16 670	22 571	22 202
21	13 081.5	12 501.5	17 207.5	16 670.5	22 571.5	22 202.5
22	13 082	12 502	17 208	16 671	22 572	22 203
23	13 082.5	12 502.5	17 208.5	16 671.5	22 572.5	22 203.5
24	13 083	12 503	17 209	16 672	22 573	22 204
25	13 083.5	12 503.5	17 209.5	16 672.5	22 573.5	22 204.5
26	13 084	12 504	17 210	16 673	22 574	22 205
27	13 084.5	12 504.5	17 210.5	16 673.5	22 574.5	22 205.5

AP32-4

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras
para el funcionamiento con dos frecuencias

(kHz)

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
28	13 085	12 505	17 211	16 674	22 575	22 206
29	13 085.5	12 505.5	17 211.5	16 674.5	22 575.6	22 206.5
30	13 086	12 506	17 212	16 675	22 576	22 207
31	13 086.5	12 506.5	17 212.5	16 675.5	22 576.5	22 207.5
32	13 087	12 507	17 213	16 676	22 577	22 208
33	13 087.5	12 507.5	17 213.5	16 676.5	22 577.5	22 208.5
34	13 088	12 508	17 214	16 677	22 578	22 209
35	13 088.5	12 508.5	17 214.5	16 677.5	22 578.5	22 209.5
36	13 089	12 509	17 215	16 678	22 579	22 210
37	13 089.5	12 509.5	17 215.5	16 678.5	22 579.5	22 210.5
38	13 090	12 510	17 216	16 679	22 580	22 211
39	13 090.5	12 510.5	17 216.5	16 679.5	22 580.5	22 211.5
40	13 091	12 511	17 217	16 680	22 581	22 212
41	13 091.5	12 511.5	17 217.5	16 680.5	22 581.5	22 212.5
42	13 092	12 512	17 218	16 681	22 582	22 213
43	13 092.5	12 512.5	17 218.5	16 681.5	22 582.5	22 213.5
44	13 093	12 513	17 219	16 682	22 583	22 214
45	13 093.5	12 513.5	17 219.5	16 682.5	22 583.5	22 214.5
46	13 094	12 514	17 220	16 683	22 584	22 215
47	13 094.5	12 514.5	17 220.5	16 683.5	22 584.5	22 215.5
48	13 095	12 515	17 221	16 684	22 585	22 216
49	13 095.5	12 515.5	17 221.5	16 684.5	22 585.5	22 216.5
50	13 096	12 516	17 222	16 685	22 586	22 217
51	13 096.5	12 516.5	17 222.5	16 685.5	22 586.5	22 217.5
52	13 097	12 517	17 223	16 686	22 587	22 218
53	13 097.5	12 517.5	17 223.5	16 686.5	22 587.5	22 218.5
54	13 098	12 518	17 224	16 687	22 588	22 219
55	13 098.5	12 518.5	17 224.5	16 687.5	22 588.5	22 219.5

AP32-5

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras
para el funcionamiento con dos frecuencias

(kHz)

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
56	13 099	12 519	17 225	16 688	22 589	22 220
57	13 099.5	12 519.5	17 225.5	16 688.5	22 589.5	22 220.5
58			17 226	16 689	22 590	22 221
59			17 226.5	16 689.5	22 590.5	22 221.5
60			17 227	16 690	22 591	22 222
61			17 227.5	16 690.5	22 591.5	22 222.5
62			17 228	16 691	22 592	22 223
63			17 228.5	16 691.5	22 592.5	22 223.5
64			17 229	16 692	22 593	22 224
65			17 229.5	16 692.5	22 593.5	22 224.5
66			17 230	16 693	22 594	22 225
67			17 230.5	16 693.5	22 594.5	22 225.5
68			17 231	16 694		
69			17 231.5	16 694.5		

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 301)

A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco

(kHz)

Bandas de frecuencias							
Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25 MHz
1	4 177.5	6 268	8 297.6	12 520	16 695	22 226	25 076.3
2	4 178	6 268.5	8 298.1	12 520.5	16 695.5	22 226.5	25 076.8
3	4 178.5	6 269	8 298.6	12 521	16 696		25 077.3
4	4 179	6 269.5	8 299.1	12 521.5	16 696.5		25 077.8
5	4 179.5		8 299.6	12 522	16 697		25 078.3
6			8 357.5	12 522.5	16 697.5		25 078.8
7				12 523	16 698		25 079.3
8				12 523.5	16 698.5		25 079.8
9				12 524	16 699		25 080.3
10				12 524.5	16 699.5		25 080.8
11				12 525	16 700		25 081.3
12				12 525.5	16 700.5		25 081.8
13				12 526	16 701		25 082.3
14				12 526.5	16 701.5		25 082.8
15					16 702		25 083.3
16					16 702.5		25 083.8
17					16 703		25 084.3
18					16 703.5		25 084.8
19					16 704		25 085.3
20					16 704.5		25 085.8
21					16 705		25 086.3
22					16 705.5		25 086.8
23							25 087.3
24							25 087.8
25							25 088.3
26							25 088.8
27							25 089.3
28							25 089.8

**Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco
para telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios**

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 312)

(kHz)

Grupo	Serie de canales N.º	Banda de 4 MHz Anchura de banda del canal 0,4 a)	Banda de 6 MHz Anchura de banda del canal 0,6 a)	Banda de 8 MHz Anchura de banda del canal 0,8 a)	Banda de 12 MHz Anchura de banda del canal 1,2 a)	Banda de 16 MHz Anchura de banda del canal 1,6 a)	Serie de canales (22 MHz)	Banda de 22 MHz Anchura de banda del canal 2,0 b)	Banda de 25 MHz Anchura de banda del canal 2,0 b)
I	1	4 180 - 4 180,4	6 270 - 6 270,6	8 360 - 8 360,8	12 540 - 12 541,2	16 720 - 16 721,6	1 2	22 227 - 22 229 22 229 - 22 231	Canal A
	2	4 180,4 - 4 180,8	6 270,6 - 6 271,2	8 360,8 - 8 361,6	12 541,2 - 12 542,4	16 721,6 - 16 723,2			25 070 - 25 072
	3	4 180,8 - 4 181,2	6 271,2 - 6 271,8	8 361,6 - 8 362,4	12 542,4 - 12 543,6	16 723,2 - 16 724,8			Grupos I y II
	4	4 181,2 - 4 181,6	6 271,8 - 6 272,4	8 362,4 - 8 363,2	12 543,6 - 12 544,8	16 724,8 - 16 726,4			
Canal común	5	4 181,6 - 4 182	6 272,4 - 6 273	8 363,2 - 8 364	12 544,8 - 12 546	16 726,4 - 16 728	3	22 231 - 22 233	Canal común C
Canal común	6	4 182 - 4 182,4	6 273 - 6 273,6	8 364 - 8 364,8	12 546 - 12 547,2	16 728 - 16 729,6	4	22 233 - 22 235	25 072 - 25 074
II	7	4 182,4 - 4 182,8	6 273,6 - 6 274,2	8 364,8 - 8 365,6	12 547,2 - 12 548,4	16 729,6 - 16 731,2	5 6	22 235 - 22 237 22 237 - 22 239	Canal A
	8	4 182,8 - 4 183,2	6 274,2 - 6 274,8	8 365,6 - 8 366,4	12 548,4 - 12 549,6	16 731,2 - 16 732,8			25 070 - 25 072
	9	4 183,2 - 4 183,6	6 274,8 - 6 275,4	8 366,4 - 8 367,2	12 549,6 - 12 550,8	16 732,8 - 16 734,4			Grupos I y II
	10	4 183,6 - 4 184	6 275,4 - 6 276	8 367,2 - 8 368	12 550,8 - 12 552	16 734,4 - 16 736			
III	11	4 184 - 4 184,4	6 276 - 6 276,6	8 368 - 8 368,8	12 552 - 12 553,2	16 736 - 16 737,6	7 8	22 239 - 22 241 22 241 - 22 243	Canal B
	12	4 184,4 - 4 184,8	6 276,6 - 6 277,2	8 368,8 - 8 369,6	12 553,2 - 12 554,4	16 737,6 - 16 739,2			
	13	4 184,8 - 4 185,2	6 277,2 - 6 277,8	8 369,6 - 8 370,4	12 554,4 - 12 555,6	16 739,2 - 16 740,8			
	14	4 185,2 - 4 185,6	6 277,8 - 6 278,4	8 370,4 - 8 371,2	12 555,6 - 12 556,8	16 740,8 - 16 742,4			
IV	15	4 185,6 - 4 186	6 278,4 - 6 279	8 371,2 - 8 372	12 556,8 - 12 558	16 742,4 - 16 744	9 10	22 243 - 22 245 22 245 - 22 247	25 074 - 25 076 Grupos III y IV
	16	4 186 - 4 186,4	6 279 - 6 279,6	8 372 - 8 372,8	12 558 - 12 559,2	16 744 - 16 745,6			
	17	4 186,4 - 4 186,8	6 279,6 - 6 280,2	8 372,8 - 8 373,6	12 559,2 - 12 560,4	16 745,6 - 16 747,2			
	18	4 186,8 - 4 187,2	6 280,2 - 6 280,8	8 373,6 - 8 374,4	12 560,4 - 12 561,6	16 747,2 - 16 748,8			

AP34-2

a) Las administraciones procurarán asignar la frecuencia central de cada canal del grupo apropiado o la de los canales comunes a las estaciones de barco que tienen osciladores estabilizados por cristal de cuarzo y utilizan relaciones armónicas para la llamada en telegrafía Morse de clase A1A. Sin embargo, podrán subdividir cada canal del grupo apropiado y los canales comunes en frecuencias determinadas de llamada, comenzando a 100 Hz del extremo inferior del canal y terminando a 100 Hz del extremo superior (véase el ejemplo siguiente), y asignar estas frecuencias discretas a las estaciones de barco cuyos transmisores tienen sintetizadores de frecuencia. Las administraciones deberán evitar, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ± 100 Hz de cada una de las frecuencias centrales en relación armónica del presente apéndice.

Ejemplos de subdivisión de canales (Las frecuencias centrales están en cursiva)

4/1/a	4 180,1	6/1/a	6 270,1	8/1/a	8 360,1	12/1/a	12 540,1	16/1/a	16 720,1
4/1/b	<i>4 180,2</i>	6/1/b	6 270,2	8/1/b	8 360,2	12/1/b	12 540,2	16/1/b	16 720,2
4/1/c	4 180,3	6/1/c	<i>6 270,3</i>	8/1/c	8 360,3	12/1/c	12 540,3	16/1/c	16 720,3
		6/1/d	6 270,4	8/1/d	<i>8 360,4</i>	12/1/d	12 540,4	16/1/d	16 720,4
		6/1/e	6 270,5	8/1/e	8 360,5	12/1/e	12 540,5	16/1/e	16 720,5
				8/1/f	8 360,6	12/1/f	<i>12 540,6</i>	16/1/f	16 720,6
				8/1/g	8 360,7	12/1/g	12 540,7	16/1/g	16 720,7
						12/1/h	12 540,8	16/1/h	<i>16 720,8</i>
						12/1/i	12 540,9	16/1/i	16 720,9
						12/1/j	12 541,0	16/1/j	16 721,0
						12/1/k	12 541,1	16/1/k	16 721,1
								16/1/l	16 721,2
								16/1/m	16 721,3
								16/1/n	16 721,4
								16/1/o	16 721,5

b) En las bandas de 22 MHz y de 25 MHz los canales no están en relación armónica con los de las bandas de 4 a 16 MHz. Sin embargo, se aplica el principio de subdivisión de canales en frecuencias determinadas de llamada, comenzando a 100 Hz del extremo inferior del canal y terminando a 100 Hz del extremo superior.

AP35-1

NOC AP15D

APÉNDICE 35

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios

(Véase también la nota e) al apéndice 31)

Nota: La primera línea correspondiente a cada serie indica, en kHz, las frecuencias asignables que están en relación armónica en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz hasta la serie 53 inclusive. Las otras frecuencias no están necesariamente en relación armónica.

AP35-2

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
1.	4 188.5	6 282.75	8 377	12 565.5	16 754
a)				12 566	16 754.5
b)			8 377.5		16 755
c)				12 566.5	16 755.5
2.	4 189	6 283.5	8 378	12 567	16 756
a)				12 567.5	16 756.5
b)			8 378.5		16 757
c)				12 568	16 757.5
3.	4 189.5	6 284.25	8 379	12 568.5	16 758
a)				12 569	16 758.5
b)			8 379.5		16 759
c)				12 569.5	16 759.5
4.	4 190	6 285	8 380	12 570	16 760
a)				12 570.5	16 760.5
b)			8 380.5		16 761
c)				12 571	16 761.5
5.	4 190.5	6 285.75	8 381	12 571.5	16 762
a)				12 572	16 762.5
b)			8 381.5		16 763
c)				12 572.5	16 763.5
6.	4 191	6 286.5	8 382	12 573	16 764
a)				12 573.5	16 764.5
b)			8 382.5		16 765
c)				12 574	16 765.5
7.	4 191.5	6 287.25	8 383	12 574.5	16 766
a)				12 575	16 766.5
b)			8 383.5		16 767
c)				12 575.5	16 767.5
8.	4 192	6 288	8 384	12 576	16 768
a)				12 576.5	16 768.5
b)			8 384.5		16 769
c)				12 577	16 769.5
9.	4 192.5	6 288.75	8 385	12 577.5	16 770
a)				12 578	16 770.5
b)			8 385.5		16 771
c)				12 578.5	16 771.5
10.	4 193	6 289.5	8 386	12 579	16 772
a)				12 579.5	16 772.5
b)			8 386.5		16 773
c)				12 580	16 773.5

AP35-3

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
11.	4 193.5	6 290.25	8 387	12 580.5	16 774
a)				12 581	16 774.5
b)			8 387.5		16 775
c)				12 581.5	16 775.5
12.	4 194	6 291	8 388	12 582	16 776
a)				12 582.5	16 776.5
b)			8 388.5		16 777
c)				12 583	16 777.5
13.	4 194.5	6 291.75	8 389	12 583.5	16 778
a)				12 584	16 778.5
b)			8 389.5		16 779
c)				12 584.5	16 779.5
14.	4 195	6 292.5	8 390	12 585	16 780
a)				12 585.5	16 780.5
b)			8 390.5		16 781
c)				12 586	16 781.5
15.	4 195.5	6 293.25	8 391	12 586.5	16 782
a)				12 587	16 782.5
b)			8 391.5		16 783
c)				12 587.5	16 783.5
16.	4 196	6 294	8 392	12 588	16 784
a)				12 588.5	16 784.5
b)			8 392.5		16 785
c)				12 589	16 785.5
17.	4 196.5	6 294.75	8 393	12 589.5	16 786
a)				12 590	16 786.5
b)			8 393.5		16 787
c)				12 590.5	16 787.5
18.	4 197	6 295.5	8 394	12 591	16 788
a)				12 591.5	16 788.5
b)			8 394.5		16 789
c)				12 592	16 789.5
19.	4 197.5	6 296.25	8 395	12 592.5	16 790
a)				12 593	16 790.5
b)			8 395.5		16 791
c)				12 593.5	16 791.5
20.	4 198	6 297	8 396	12 594	16 792
a)				12 594.5	16 792.5
b)			8 396.5		16 793
c)				12 595	16 793.5

AP35-4

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
21.	4 198,5	6 297,75	8 397	12 595,5	16 794
a)				12 596	16 794,5
b)			8 397,5		16 795
c)				12 596,5	16 795,5
22.	4 199	6 298,5	8 398	12 597	16 796
a)				12 597,5	16 796,5
b)			8 398,5		16 797
c)				12 598	16 797,5
23.	4 199,5	6 299,25	8 399	12 598,5	16 798
a)				12 599	16 798,5
b)			8 399,5		16 799
c)				12 599,5	16 799,5
24.	4 200	6 300	8 400	12 600	16 800
a)				12 600,5	16 800,5
b)			8 400,5		16 801
c)				12 601	16 801,5
25.	4 200,5	6 300,75	8 401	12 601,5	16 802
a)				12 602	16 802,5
b)			8 401,5		16 803
c)				12 602,5	16 803,5
26.	4 201	6 301,5	8 402	12 603	16 804
a)				12 603,5	16 804,5
b)			8 402,5		16 805
c)				12 604	16 805,5
27.	4 201,5	6 302,25	8 403	12 604,5	16 806
a)				12 605	16 806,5
b)			8 403,5		16 807
c)				12 605,5	16 807,5
28.	4 202	6 303	8 404	12 606	16 808
a)				12 606,5	16 808,5
b)			8 404,5		16 809
c)				12 607	16 809,5
29.	4 202,5	6 303,75	8 405	12 607,5	16 810
a)				12 608	16 810,5
b)			8 405,5		16 811
c)				12 608,5	16 811,5
30.	4 203	6 304,5	8 406	12 609	16 812
a)				12 609,5	16 812,5
b)			8 406,5		16 813
c)				12 610	16 813,5

AP35-5

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
31.	4 203,5	6 305,25	8 407	12 610,5	16 814
a)				12 611	16 814,5
b)			8 407,5		16 815
c)				12 611,5	16 815,5
32.	4 204	6 306	8 408	12 612	16 816
a)				12 612,5	16 816,5
b)			8 408,5		16 817
c)				12 613	16 817,5
33.	4 204,5	6 306,75	8 409	12 613,5	16 818
a)				12 614	16 818,5
b)			8 409,5		16 819
c)				12 614,5	16 819,5
34.	4 205	6 307,5	8 410	12 615	16 820
a)				12 615,5	16 820,5
b)			8 410,5		16 821
c)				12 616	16 821,5
35.	4 205,5	6 308,25	8 411	12 616,5	16 822
a)				12 617	16 822,5
b)			8 411,5		16 823
c)				12 617,5	16 823,5
36.	4 206	6 309	8 412	12 618	16 824
a)				12 618,5	16 824,5
b)			8 412,5		16 825
c)				12 619	16 825,5
37.	4 206,5	6 309,75	8 413	12 619,5	16 826
a)				12 620	16 826,5
b)			8 413,5		16 827
c)				12 620,5	16 827,5
38.	4 207	6 310,5	8 414	12 621	16 828
a)				12 621,5	16 828,5
b)			8 414,5		16 829
c)				12 622	16 829,5
39.	4 207,5	6 311,25	8 415	12 622,5	16 830
a)				12 623	16 830,5
b)			8 415,5		16 831
c)				12 623,5	16 831,5
40.	4 208	6 312	8 416	12 624	16 832
a)				12 624,5	16 832,5
b)			8 416,5		16 833
c)				12 625	16 833,5

AP35-6

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
41.	4 208.5	6 312.75	8 417	12 625.5	16 834
a)				12 626	16 834.5
b)			8 417.5		16 835
c)				12 626.5	16 835.5
42.	4 209	6 313.5	8 418	12 627	16 836
a)				12 627.5	16 836.5
b)			8 418.5		16 837
c)				12 628	16 837.5
43.	4 209.5	6 314.25	8 419	12 628.5	16 838
a)				12 629	16 838.5
b)			8 419.5		16 839
c)				12 629.5	16 839.5
44.	4 210	6 315	8 420	12 630	16 840
a)				12 630.5	16 840.5
b)			8 420.5		16 841
c)				12 631	16 841.5
45.	4 210.5	6 315.75	8 421	12 631.5	16 842
a)				12 632	16 842.5
b)			8 421.5		16 843
c)				12 632.5	16 843.5
46.	4 211	6 316.5	8 422	12 633	16 844
a)				12 633.5	16 844.5
b)			8 422.5		16 845
c)				12 634	16 845.5
47.	4 211.5	6 317.25	8 423	12 634.5	16 846
a)				12 635	16 846.5
b)			8 423.5		16 847
c)				12 635.5	16 847.5
48.	4 212	6 318	8 424	12 636	16 848
a)				12 636.5	16 848.5
b)			8 424.5		16 849
c)				12 637	16 849.5
49.	4 212.5	6 318.75	8 425	12 637.5	16 850
a)				12 638	16 850.5
b)			8 425.5		16 851
c)				12 638.5	16 851.5
50.	4 213	6 319.5	8 426	12 639	16 852
a)				12 639.5	16 852.5
b)			8 426.5		16 853
c)				12 640	16 853.5

AP35-7

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
51.	4 213.5	6 320.25	8 427	12 640.5	16 854
a)				12 641	16 854.5
b)			8 427.5		16 855
c)				12 641.5	16 855.5
52.	4 214	6 321	8 428	12 642	16 856
a)				12 642.5	16 856.5
b)			8 428.5		16 857
c)				12 643	16 857.5
53.	4 214.5	6 321.75	8 429	12 643.5	16 858 *
a)				12 644	
b)			8 429.5		
c)				12 644.5	
54.	4 215	6 322.5	8 430	12 645	
a)				12 645.5	
b)			8 430.5		
c)				12 646	
55.	4 215.5	6 323.25	8 431	12 646.5	
a)				12 647	
b)			8 431.5		
c)				12 647.5	
56.	4 216	6 324	8 432	12 648	
a)				12 648.5	
b)			8 432.5		
c)				12 649	
57.	4 216.5	6 324.75 *	8 433	12 649.5	
a)				12 650	
b)			8 433.5		
c)				12 650.5	
58.	4 217		8 434	12 651 *	
a)					
b)			8 434.5		
59.	4 217.5		8 435 *		
60.	4 218				
61.	4 218.5				
62.	4 219 *				

* Esta frecuencia es la mas elevada que puede asignarse en la banda.

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

(Véase la sección II del artículo 41)

1. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clases A2B y H2B, por lo menos (véase, al respecto, el número 4216 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
- b) El aparato deberá acusar la señal de alarma, a pesar de las interferencias provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma (siempre que tales interferencias no sean continuas), siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con este aparato.
- c) El aparato no deberá funcionar por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.
- d) El aparato deberá poseer un mínimo de sensibilidad, tal que si los parásitos atmosféricos son despreciables, pueda entrar en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, pero dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, a distancias más grandes.
- e) El aparato deberá avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

2. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelefónica deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) El aparato deberá funcionar al recibir la señal de alarma, a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este aparato.
- b) El aparato no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.
- c) El aparato deberá poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria y, dentro de lo que prácticamente sea posible, deberá comprender un dispositivo que señale los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros reunirán las siguientes condiciones:

- a) La potencia radiada por las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) tendrá el valor necesario para producir al nivel del mar, a una distancia de 30 millas marinas, una intensidad de campo igual o inferior a $10 \mu\text{V/m}$, con una intensidad de campo inicial de por lo menos $2,5 \mu\text{V/m}$.
- b) La potencia radiada por las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) tendrá el valor necesario para producir a una distancia de 30 millas marinas una intensidad de campo superior a $10 \mu\text{V/m}$ al nivel del mar.
- c) Al cabo de un período de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20% de la potencia inicial.
- d) Las radiobalizas habrán de poder efectuar emisiones de clase A2A(o A2B) o H2A(o H2B) con un coeficiente de modulación comprendido entre el 30 y el 90%.
- e) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números 3256 a 3258) son:
 - $\pm 20\text{Hz}$ para la frecuencia de 1 300 Hz
 - $\pm 35\text{Hz}$ para la frecuencia de 2 200 Hz.
- f) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa

(Véanse los artículos 59, 60, 63 y 64)

Los aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa del servicio móvil marítimo deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los aparatos deben poder funcionar con las señales del alfabeto telegráfico internacional N.º 2 con una velocidad de modulación de 50 baudios, y suministrar a la salida señales del mismo tipo, adecuadas para su retransmisión por la red telegráfica pública.
- b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico no excederá de 100 baudios.
- c) Se utilizará la clase de emisión F1B con un desplazamiento de frecuencia de 170 Hz (*Nota 1*).

Nota 1: Cuando la modulación por desplazamiento de frecuencia se realiza aplicando señales de audiofrecuencia a la entrada de un transmisor de banda lateral única, se procurará reducir suficientemente la portadora residual de la emisión de banda lateral única. Además, una elección apropiada de la audiofrecuencia central reducirá al mínimo la posibilidad de que la portadora residual cause interferencia en canales cercanos. Por esta razón, algunas administraciones han elegido 1 700 Hz como frecuencia central.

AP38-2

- d) La tolerancia de frecuencia de la señal transmitida será de ± 40 Hz para las estaciones de barco y de ± 15 Hz para las estaciones costeras (*Nota 1, Nota 2 y Nota 3*).
- e) La frecuencia superior emitida corresponderá a "trabajo" (arranque), y la frecuencia inferior corresponderá a "reposo" (parada), de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación pertinente del CCIR.
- f) Cuando se utilicen sistemas de control de errores, se procurará que el aparato esté provisto de un dispositivo sencillo que ponga en cortocircuito el sistema de control de errores, a fin de permitir la transmisión y recepción, por el trayecto radioeléctrico, de señales no corregidas que sean de conformidad con lo indicado en a).
- g) Cuando se emplee un sistema de detección y corrección de errores para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo, se empleará un sistema ARQ de 7 unidades o un sistema de diversidad en el tiempo de 7 unidades con corrección e indicación de errores sin canal de retorno, utilizando el mismo código. Se procurará que las restantes características técnicas del equipo de detección y corrección de errores se ajusten a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Nota 1: Para fines operacionales, se procurará que el equipo receptor asociado sea compatible con la estabilidad de los transmisores.

Nota 2: Estas tolerancias son aplicables a los equipos que se instalen después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los transmisores de las estaciones de barco instalados antes del 2 de enero de 1976, la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos) y para los transmisores de las estaciones costeras la tolerancia es de 40 Hz.

Nota 3: Quizá sea conveniente aplicar tolerancias más estrictas, según el método de explotación del servicio y el equipo empleado.

AP38-3

- h) Cuando una estación esté equipada de un sistema de llamada selectiva conforme con lo dispuesto en el apéndice 39, y de un sistema de telegrafía de impresión directa conforme con lo dispuesto en el presente apéndice y utilice una señal de llamada de dos bloques, deberá tener asignado el mismo número de identificación o de llamada selectiva para ambos sistemas de acuerdo con los números 2088 y 2143 a 2146.
- i) En el caso de una estación equipada de un sistema de telegrafía de impresión directa conforme con las disposiciones del presente apéndice y que utilice una señal de llamada de dos bloques, pero que no tenga asignado un número de llamada de conformidad con lo dispuesto en los números 2088 y 2143 a 2146, se procurará asignarle este número para su sistema de impresión directa.
- j) La conversión del número de identificación numérica en combinaciones de 28 bits (4 caracteres) deberá efectuarse con arreglo a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional

(Véanse los artículos 25, 62, 63 y 65 y el apéndice 9)

1. Siempre que hayan de atenderse necesidades inmediatas en materia de llamada selectiva, el sistema utilizado presentará las siguientes características:

1.1 La señal de llamada selectiva comprenderá cinco cifras representativas del número asignado a un barco para la llamada selectiva;

1.2 La señal de audiofrecuencia aplicada a la entrada del transmisor de la estación costera estará constituida por una serie de impulsos de audiofrecuencia, conforme a las siguientes indicaciones:

1.2.1 Las audiofrecuencias utilizadas para representar las cifras del número de llamada selectiva asignada a un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Audiofrecuencia (Hz)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Por ejemplo, la serie de impulsos de audiofrecuencia correspondiente al número de llamada selectiva 12133 sería 1124-1197-1124-1275-2110 Hz, y 1197-2110-1197-2110-1197Hz, la correspondiente a la combinación 22222;

1.2.2 Si las combinaciones representadas por medio de dos frecuencias solamente — elegidas entre las indicadas en el punto 1.2.1 — se reservan para la llamada de grupos de barcos determinados de antemano, se dispondrá de 100 combinaciones distintas para atribuir según las necesidades de las administraciones;

1.2.3 Las señales producidas por los generadores de audiofrecuencias serán esencialmente sinusoidales, con una distorsión armónica total no superior al 2%;

1.2.4 Los impulsos de audiofrecuencia se transmitirán uno tras otro;

1.2.5 La diferencia entre las amplitudes máximas de dos impulsos cualesquiera no excederá de 1 dB,

1.2.6 La duración de cada impulso de audiofrecuencia, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 100 ms ± 10 ms;

1.2.7 El intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 3 ms ± 2 ms;

1.2.8 El tiempo de establecimiento y el de caída de cada impulso, medidos entre los puntos 10% y 90% de la amplitud máxima, serán de 1,5 ms ± 1 ms;

1.2.9 La tolerancia en las audiofrecuencias indicadas en el punto 1.2.1 será de ± 4 Hz;

1.2.10 La señal de llamada selectiva (número de llamada selectiva de la estación de barco) se transmitirá dos veces, con un intervalo de 900 ms ± 100 ms entre el final de la primera señal y el comienzo de la segunda (figura 1);

1.2.11 El intervalo entre las llamadas de una estación costera a distintos barcos será, como mínimo, de un segundo (figura 1).

2. Las informaciones suplementarias a continuación de la llamada selectiva se transmitirán como sigue:

- 2.1 Cuatro cifras para identificar la estación costera que llama;
- 2.2 Dos ceros seguidos de dos cifras para indicar el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta (véase el apéndice 18);
- 2.3 Las características de las señales se ajustarán a las indicaciones dadas en los puntos 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.9;
- 2.4 La composición de la señal se ajustará al diagrama anexo (figura 2) y la tolerancia para el intervalo de 350 ms será de ± 30 ms.

3. Una señal especial «llamada a todos los barcos», destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada selectiva, comprenderá la transmisión continua de la serie de once audiodfrecuencias indicada en el punto 1.2.1. Las características de los impulsos de audiodfrecuencia se ajustarán a lo indicado en los puntos 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de 17 ms ± 1 ms; el intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms. Se procurará que la duración total de esta señal «llamada a todos los barcos» sea como mínimo de cinco segundos.

4. Se procurará que los selectores de recepción instalados a bordo de los barcos tengan una seguridad de funcionamiento tal que, en cualesquiera condiciones, permitan obtener comunicaciones de calidad satisfactoria.

5. El selector de recepción estará concebido para la recepción de las señales definidas en el punto 1. No obstante, como las estaciones costeras pueden transmitir señales suplementarias (por ejemplo, para la identificación de la estación costera), es importante que la duración del retorno a reposo del decodificador sea de 250 ms ± 40 ms.

6. El selector de recepción deberá estar concebido, construido y mantenido de manera que pueda funcionar en presencia de ruidos atmosféricos y de otras señales no deseadas, comprendidas las de llamada selectiva distintas de la señal para la cual esté ajustado el decodificador.

7. El selector de recepción comprenderá un dispositivo que suministre una indicación acústica o visual de la recepción de una llamada y, en caso necesario, un dispositivo complementario que permita determinar la identidad de la estación de que proviene la llamada, o el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta, según las necesidades de las administraciones.

8. El dispositivo indicador deberá entrar en funcionamiento al recibir correctamente la señal de llamada, lo mismo si el registro correcto se ha hecho al transmitir la estación costera la primera señal de llamada que al repetirse ésta, o en ambos casos.

9. El dispositivo indicador permanecerá en posición de funcionamiento hasta que haya sido puesto manualmente en posición de reposo, y

10. El selector de recepción debe ser lo más sencillo posible, debe funcionar de manera segura y con un mínimo de mantención durante largos periodos y, de ser posible, ha de estar dotado de medios que permitan someterlo a prueba sin intervención exterior.

AP39-5

FIGURA 1

Composición de señales de llamada selectiva, sin informaciones suplementarias

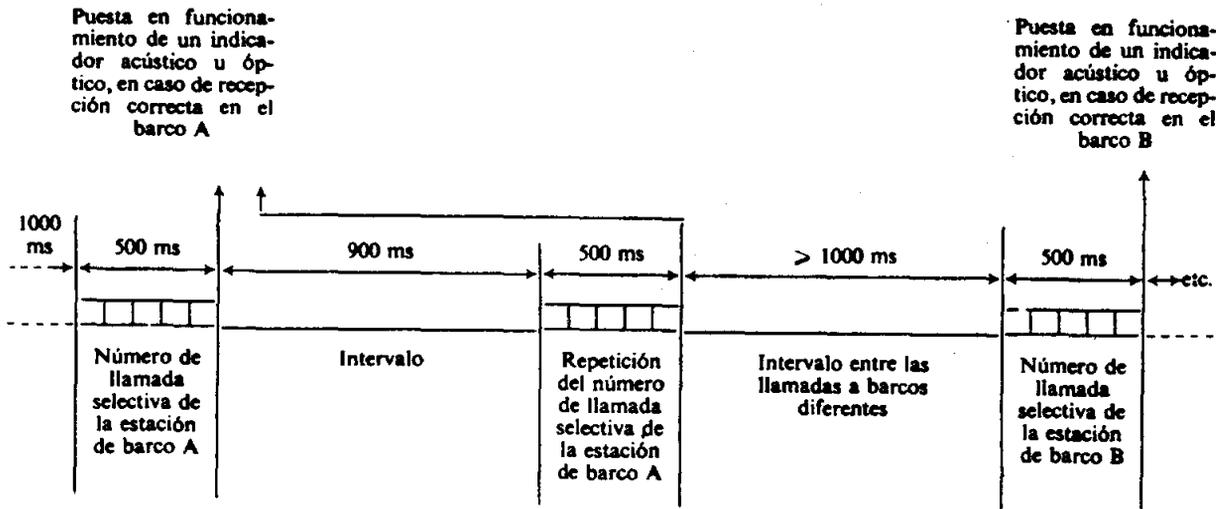
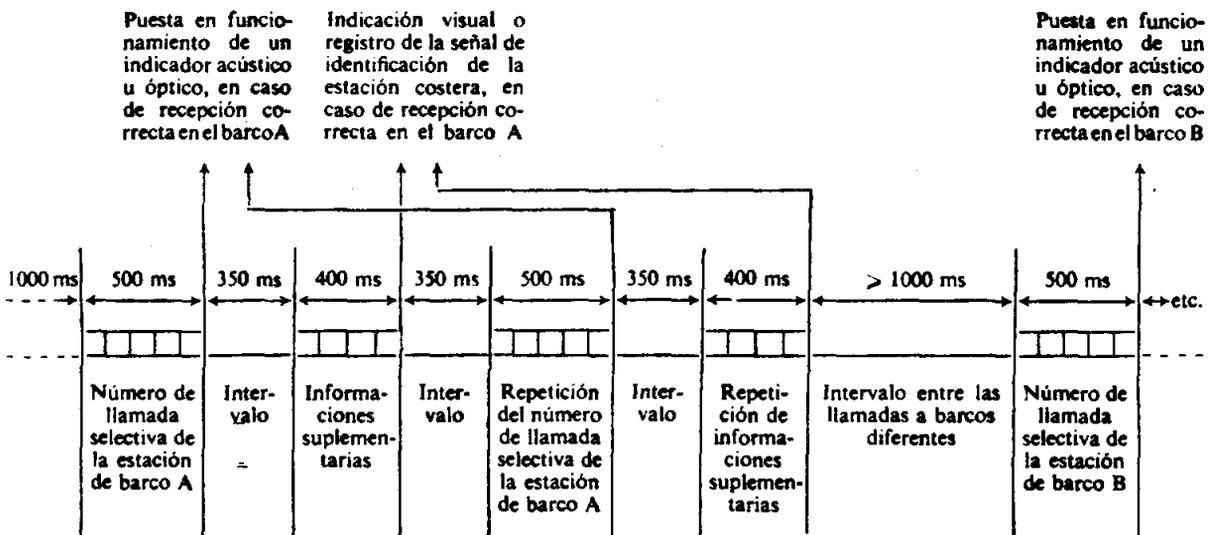


FIGURA 2

Composición de señales de llamada selectiva, con informaciones suplementarias



AP39-6

Sistemas de compresores expansores acoplados**(Véanse la sección IV del artículo 60 y el apéndice 17)**

Quando se utilicen sistemas de compresores expansores acoplados en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico:

- a) las características de los equipos compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCIR;
- b) para obtener una calidad de funcionamiento óptima, las características del equipo radioeléctrico de banda lateral única utilizado en combinación con sistemas de compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 17 y además se procurará que se ajusten a las condiciones siguientes:
 1. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones costeras en periodos cortos (unos 15 minutos) deberá ser de ± 2 Hz;
 2. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco en periodos cortos (unos 15 minutos) debe ser de ± 5 Hz;
 3. Para que la estabilidad de la ganancia total sea suficiente durante una comunicación, se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ± 2 Hz en los receptores de las estaciones costeras; análogamente se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia entre ± 5 Hz, en los receptores de las estaciones de barco;

4. La variación máxima de amplitud admisible para el transmisor en la banda de audiofrecuencias de 350 a 2 700 Hz debe ser de 6 dB y la diferencia de tiempo de propagación (retardo diferencial) no debe exceder de 3 milisegundos. Asimismo el receptor debe responder, como mínimo, a las mismas normas de funcionamiento;
5. Cuando no se utilice la portadora piloto de una emisión de clase R3E para suministrar una señal continua destinada al control de frecuencia y al de ganancia del receptor, por ejemplo en el caso de una emisión de clase J3E, el procedimiento inicial de sintonización requerirá la transmisión, durante un breve periodo de un tono de referencia adecuado, (por ejemplo 1 000 Hz ± 1 Hz) con un nivel de -10 dBm ± 0.5 dB aproximadamente;
6. Cuando se desee utilizar inversores u otros dispositivos de secreto, debe tenerse en cuenta que el límite superior de audiofrecuencia del canal telefónico es de 2 380 Hz.

**Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas
y posiciones**

(Véase el artículo 35)

Sección I. Instrucciones generales

§ 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico utilizarán los procedimientos particulares que estén en vigor por acuerdos concertados por las administraciones. No obstante, cuando deban tomar parte en operaciones de radiogoniometría con estaciones del servicio móvil marítimo, se ajustarán a las disposiciones del presente apéndice.

§ 2. Antes de llamar a una o más estaciones radiogoniométricas para pedir su marcación o su posición, la estación móvil deberá buscar en el Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales:

- a) los distintivos de llamada de las estaciones a las cuales ha de llamar para obtener las marcaciones o la posición que desea;
- b) la frecuencia en que las estaciones radiogoniométricas están a la escucha y la frecuencia o frecuencias en las que toman las marcaciones;
- c) las estaciones radiogoniométricas que, por estar enlazadas por medio de circuitos especiales, pueden funcionar en grupo con la estación radiogoniométrica a la cual han de llamar.

§ 3. El procedimiento que habrá de seguir la estación móvil dependerá de diversas circunstancias. Por regla general, la estación móvil deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) si las estaciones radiogoniométricas no están a la escucha en la misma frecuencia (bien sea en la frecuencia utilizada para tomar la marcación o en cualquier otra frecuencia), se pedirá la marcación, por separado, a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una frecuencia determinada;

b) si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas están a la escucha en la misma frecuencia, y si se hallan en condiciones de tomar marcaciones en una frecuencia común (que puede ser diferente de la frecuencia de escucha), la estación móvil las llamará al mismo tiempo, a fin de que todas las estaciones tomen simultáneamente las marcaciones en una misma transmisión;

c) cuando varias estaciones radiogoniométricas estén agrupadas por medio de circuitos especiales, sólo deberá llamarse a una de ellas, denominada «estación radiogoniométrica de control», aun cuando todas estén provistas de aparatos transmisores. No obstante, si fuese necesario, la estación móvil deberá indicar, en la llamada, por medio de los respectivos distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas de las que desea obtener marcaciones.

§ 4. -El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales contiene las indicaciones relativas:

- a) al tipo de señal y a la clase de emisión que habrá de utilizarse para obtener la marcación;
- b) a la duración de las emisiones que deberá efectuar la estación móvil;
- c) a la hora utilice la estación radiogoniométrica considerada, cuando ésta no se rija por el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

Sección II. Reglas de procedimiento

§ 5. Las reglas de procedimiento, aplicables a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, se basan en el empleo de la radiotelegrafía. En la radiotelefonía se podrán sustituir las abreviaturas reglamentarias por las frases apropiadas.

Procedimiento para obtener una marcación

§ 6. (1) La estación móvil llamará a la estación radiogoniométrica o a la estación radiogoniométrica de control, en la frecuencia de escucha que se indique en el Nomenclátor de estaciones de radio-determinación y de estaciones que efectúan servicios especiales. La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria correspondiente a la clase de información que desee, seguida de la abreviatura reglamentaria QTH?, si la estación radiogoniométrica fuere una estación móvil. Si fuese necesario, indicará la frecuencia en la que va a transmitir para que se tome su marcación, y, después, esperará instrucciones.

(2) La estación radiogoniométrica, por medio de la abreviatura reglamentaria apropiada, invitará a la estación que llama a que efectúe la transmisión necesaria para tomar la marcación. En caso necesario, señalará la frecuencia que habrá de utilizarse a tal efecto y el número de veces que deba repetirse la transmisión.

(3) Después de haber cambiado, si fuese necesario, a su nueva frecuencia de transmisión, la estación que llama transmitirá dos rayas de unos diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada. Repetirá estas señales tantas veces como la estación radiogoniométrica se lo haya pedido.

(4) La estación radiogoniométrica determinará la dirección y, cuando sea posible, el sentido de la marcación y su clase (véase el párrafo 7).

(5) En caso de que la estación radiogoniométrica no quede satisfecha de la operación, pedirá a la estación que llama que repita la transmisión indicada en el apartado (3).

(6) La estación radiogoniométrica transmitirá la información a la estación que llama, en el siguiente orden :

- a) la abreviatura reglamentaria apropiada;
- b) tres cifras que indiquen, en grados, la marcación verdadera en relación con la estación radiogoniométrica;
- c) la clase de la marcación;
- d) la hora de la observación;

e) si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia posición en latitud y longitud, precedida de la abreviatura reglamentaria QTH.

(7) Tan pronto como la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje, si estima conveniente obtener confirmación. En este caso, la estación radiogoniométrica confirmará la exactitud de la recepción, o rectificará, en su caso, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la seguridad de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal « fin de trabajo ». La estación que llama repetirá seguidamente esta señal, para indicar que la operación ha terminado.

(8) Salvo indicación en contrario, la estación que llama considerará que se ha determinado el sentido de la marcación. Cuando la estación radiogoniométrica no haya determinado este sentido, deberá advertirlo al transmitir la información, o bien indicará las dos direcciones opuestas de la marcación.

Clasificación de las marcaciones

§ 7. Para apreciar la exactitud y determinar la clase correspondiente a una marcación :

- a) convendrá, en general, y concretamente cuando se trata del servicio radiogoniométrico móvil marítimo en frecuencias inferiores a 3 000 kHz, que el operador utilice las características típicas de las marcaciones que se indican en el cuadro que figura a continuación;
- b) los operadores de una estación radiogoniométrica podrán, si la naturaleza del equipo y la disponibilidad de tiempo lo permiten, tener en cuenta la probabilidad de error de la marcación. Una marcación se considera como perteneciente a una clase dada, si tiene una probabilidad inferior a 1/20 de que su error exceda del valor numérico que figura en el cuadro a continuación, y que corresponda a la clase de la marcación. Será conveniente que tal probabilidad se evalúe por medio del análisis de los cinco componentes que influyen en la variación total de la marcación (equipo, ubicación, propagación, marcaciones fortuitas y condiciones de observación).

Procedimiento para obtener una posición que haya de ser determinada por dos o más estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 8. (1) Si la estación que llama desea que le sea dada su posición por un grupo de estaciones radiogoniométricas, llamará a la estación de control, en la forma indicada en el apartado (1) del § 6 anterior, y pedirá, por medio de la abreviatura reglamentaria, que se determine su posición.

(2) La estación de control responderá a la llamada y, cuando las estaciones radiogoniométricas estén preparadas, invitará a transmitir a la estación que llama, por medio de la abreviatura reglamentaria correspondiente. Una vez determinada la posición, la estación de control transmitirá a la estación que llama :

- a) la abreviatura reglamentaria apropiada;
- b) la posición en latitud y longitud, o, si ha lugar, con relación a un punto geográfico conocido;
- c) la clase de la posición, definida en el apartado siguiente;
- d) la hora de la observación.

(3) La estación de control, según su apreciación de la precisión de sus observaciones, clasificará la posición obtenida en una de las cuatro clases siguientes :

Clase A : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 5 millas náuticas;

Clase B : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 20 millas náuticas;

Clase C : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 50 millas náuticas;

Clase D : posiciones que el operador no pueda considerar como precisas con un error menor de 50 millas náuticas.

(4) No obstante, en las frecuencias superiores a 3 000 kHz, cuando no sean aplicables los límites de distancia fijados en el apartado anterior, la estación de control podrá clasificar la posición basándose en las Recomendaciones del CCIR.

Procedimiento para obtener marcaciones simultáneas de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 9. -Al recibir una petición de marcaciones, la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas procederá en la forma establecida en el § 8. Seguidamente transmitirá las marcaciones tomadas por cada estación del grupo. Cada marcación irá precedida del distintivo de llamada de la estación que la haya efectuado.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13863 *RECURSO de inconstitucionalidad número 744/1987, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, del Parlamento de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 744/1987, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2, b), y 5, b), así como, por conexión con ellos, contra los artículos 6.2, 8 y 13 de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 2 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 1/1987, de 18 de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE SERIES INTERNACIONALES DE DISTINTIVOS DE LLAMADA¹

(Véase el artículo 25)

SUP AP C/1 745
 SUP AP C/2 746
 SUP AP C/3 747

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América	D7A-D9Z	República de Corea
AMA-AOZ	España	EAA-EHZ	España
APA-ASZ	Pakistán (República Islámica de)	EIA-EJZ	Irlanda
ATA-AWZ	India (República de)	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AXA-AXZ	Australia	ELA-ELZ	Liberia (República de)
AYA-AZZ	Argentina (República)	EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
A2A-A2Z	Botswana (República de)	EPA-EQZ	Irán (República Islámica del)
A3A-A3Z	Tonga (Reino de)	ERA-ESZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
A4A-A4Z	Omán (Sultanía de)	ETA-ETZ	Etiopía
A5A-A5Z	Bhután (Reino de)	EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
A6A-A6Z	Emiratos Árabes Unidos	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
A7A-A7Z	Qatar (Estado de)	FAA-FZZ	Francia
A8A-A8Z	Liberia (República de)	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
A9A-A9Z	Bahrein (Estado de)	HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
BAA-BZZ	China (República Popular de)	HBA-HBZ	Suiza (Confederación)
CAA-CEZ	Chile	HCA-HDZ	Ecuador
CFA-CKZ	Canadá	HEA-HEZ	Suiza (Confederación)
CLA-CMZ	Cuba	HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	HGA-HGZ	Húngara (República Popular)
COA-COZ	Cuba	HHA-HHZ	Haití (República de)
CPA-CPZ	Bolivia (República de)	HIA-HIZ	Dominicana (República)
CQA-CUZ	Portugal	HJA-HKZ	Colombia (República de)
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)	HLA-HLZ	República de Corea ²
CYA-CZZ	Canadá	HMA-HMZ	República Popular Democrática de Corea ²
C2A-C2Z	Nauru (República de)	HNA-HNZ	Iraq (República de)
C3A-C3Z	Andorra (Principado de)	HOA-HPZ	Panamá (República de)
C4A-C4Z	Chipre (República de)	HQA-HRZ	Honduras (República de)
C5A-C5Z	Gambia (República de)	HSA-HSZ	Tailandia
C6A-C6Z	Bahamas (Commonwealth de las)	HTA-HTZ	Nicaragua
*C7A-C7Z	Organización Meteorológica Mundial	HUA-HUZ	El Salvador (República de)
C8A-C9Z	Mozambique (República Popular de)	HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
DAA-DRZ	Alemania (República Federal de)	HWA-HYZ	Francia
DSA-DTZ	República de Corea	HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)
DUA-DZZ	Filipinas (República de)	H2A-H2Z	Chipre (República de)
D2A-D3Z	Angola (República Popular de)		
D4A-D4Z	Cabo Verde (República de)		
D5A-D5Z	Liberia (República de)		
D6A-D6Z	Comoras (República Federal e Islámica de las)		

¹ Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

² Las dos administraciones interesadas se comprometen a modificar su actual utilización de las series HLA-HLZ y HMA-HMZ de distintivos de llamada, ajustándose cuanto antes al Cuadro de atribución, 1979, a fin de precisar a las demás administraciones sus disposiciones de explotación. A este respecto, la República de Corea tomará las medidas necesarias para modificar los distintivos de llamada de la serie HMA-HMZ registrados en la UIT a medida que se vayan produciendo cambios en la utilización de los distintivos de llamada de esta serie. Las operaciones antes mencionadas deberán, en todo caso, quedar terminadas para el 1° de enero de 1984.

Clasificación de las marcaciones

CUADRO

Clase	Error absoluto de la marcación (Grados)	Características típicas de observación					
		Intensidad de las señales	Indicación de la marcación	Desvanecimiento	Interferencia	Oscilación de la marcación (Grados)	
A	± 2	Muy buena o buena	Clara (Cero bien definido)	Despreciable	Despreciable	Inferior a 3	Suficiente
B	± 5	Bastante buena	Borrosa	Ligero	Ligera	Superior a 3 inferior a 5	Breve
C	± 10	Débil	Muy borrosa	Intenso	Fuerte	Entre 5 y 10	Muy breve
D	Superior a ± 10	Apenas perceptible	Mal definida	Muy intenso	Muy fuerte	Superior a 10	Insuficiente

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
H3A-H3Z	Panamá (República de)	TDA-TDZ	Guatemala (República de)
H4A-H4Z	Salomón (Islas)	TEA-TEZ	Costa Rica
H6A-H7Z	Nicaragua	TFA-TFZ	Islandia
H8A-H9Z	Panamá (República de)	TGA-TGZ	Guatemala (República de)
IAA-IZZ	Italia	THA-THZ	Francia
JAA-JSZ	Japón	TIA-TIZ	Costa Rica
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)	TJA-TJZ	Camerún (República Unida del)
JWA-JXZ	Noruega	TKA-TKZ	Francia
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)	TLA-TLZ	Centroafricana (República)
JZA-JZZ	Indonesia (República de)	TMA-TMZ	Francia
J2A-J2Z	Djibouti (República de)	TNA-TNZ	Congo (República Popular del)
J3A-J3Z	Granada	TOA-TOZ	Francia
J4A-J4Z	Grecia	TRA-TRZ	Gabonesa (República)
J5A-J5Z	Guinea-Bissau (República de)	TSA-TSZ	Túnez
J6A-J6Z	Santa Lucía	TTA-TTZ	Chad (República del)
J7A-J7Z	Dominica	TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)
KAA-KZZ	Estados Unidos de América	TVA-TVZ	Francia
LAA-LNZ	Noruega	TYA-TYZ	Benin (República Popular de)
LOA-LWZ	Argentina (República)	TZA-TZZ	Mali (República del)
LXA-LXZ	Luxemburgo	T2A-T2Z	Tuvalu
LYA-LYZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	T3A-T3Z	Kiribati (República)
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)	T4A-T4Z	Cuba
L2A-L2Z	Argentina (República)	T5A-T5Z	Somali (República Democrática)
MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	T6A-T6Z	Afganistán (República Democrática del)
NAA-NZZ	Estados Unidos de América	UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
OAA-OCZ	Perú	URA-UTZ	República Socialista Soviética de Ucrania
ODA-ODZ	Líbano	UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
OEA-OEZ	Austria	VAA-VGZ	Canadá
OFA-OJZ	Finlandia	VHA-VNZ	Australia
OKA-OMZ	República Checoslovaca (República Socialista)	VOA-VOZ	Canadá
ONA-OTZ	Bélgica	VPA-VSZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
OUA-OZZ	Dinamarca	VTA-VWZ	India (República de)
PAA-PIZ	Países Bajos (Reino de los)	VXA-VYZ	Canadá
PJA-PJZ	Antillas neerlandesas	VZA-VZZ	Australia
PKA-POZ	Indonesia (República de)	WAA-WZZ	Estados Unidos de América
PPA-PYZ	Brasil (República Federativa del)	XAA-XIZ	México
PZA-PZZ	Suriname (República de)	XJA-XOZ	Canadá
P2A-P2Z	Papua Nueva Guinea	XPA-XPZ	Dinamarca
P3A-P3Z	Chipre (República de)	XQA-XRZ	Chile
P4A-P4Z	Antillas neerlandesas	XSA-XSZ	China (República Popular de)
P5A-P5Z	República Popular Democrática de Corea	XTA-XTZ	Alto Volta (República del)
QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)	XUA-XUZ	Kampuchea Democrática
RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	XVA-XVZ	Viet Nam (República Socialista de)
SAA-SMZ	Suecia	XWA-XWZ	Lao (República Democrática Popular)
SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)	XXA-XXZ	Portugal
SSA-SSM	Egipto (República Árabe de)	XYA-XZZ	Birmania (República Socialista de la Unión de)
SSN-STZ	Sudán (República Democrática del)	YAA-YAZ	Afganistán (República Democrática del)
SUA-SUZ	Egipto (República Árabe de)	YBA-YHZ	Indonesia (República de)
SV A-SZZ	Grecia	YIA-YIZ	Iraq (República de)
S2A-S2Z	Bangladesh (República Popular de)	YJA-YJZ	Nuevas Hébridas
S6A-S6Z	Singapur (República de)	YKA-YKZ	República Árabe Siria
S7A-S7Z	Seychelles (República de)	YLA-YLZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
S9A-S9Z	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)	YMA-YMZ	Turquía
TAA-TCZ	Turquía		

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
YNA-YNZ	Nicaragua	5LA-5MZ	Liberia (República de)
YOA-YRZ	Rumania (República Socialista de)	5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)	5PA-5QZ	Dinamarca
YTA-YUZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)	5RA-5SZ	Madagascar (República Democrática de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)	5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)
YZA-YZZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)	5UA-5UZ	Niger (República del)
Y2A-Y9Z	República Democrática Alemana	5VA-5VZ	Togolesa (República)
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular Socialista de)	5WA-5WZ	Samoa occidental
ZBA-ZJZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5XA-5XZ	Uganda (República de)
ZKA-ZMZ	Nueva Zelanda	5YA-5ZZ	Kenya (República de)
ZNA-ZOZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6AA-6BZ	Egipto (República Árabe de)
ZPA-ZPZ	Paraguay (República del)	6CA-6CZ	República Árabe Siria
ZQA-ZQZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6DA-6JZ	México
ZRA-ZUZ	Sudafricana (República)	6KA-6NZ	República de Corea
ZVA-ZZZ	Brasil (República Federativa del)	6OA-6OZ	Somali (República Democrática)
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6PA-6SZ	Pakistán (República Islámica de)
3AA-3AZ	Mónaco	6TA-6UZ	Sudán (República Democrática del)
3BA-3BZ	Mauricio	6VA-6WZ	Senegal (República del)
3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial (República de)	6XA-6XZ	Madagascar (República Democrática de)
3DA-3DM	Swazilandia (Reino de)	6YA-6YZ	Jamaica
3DN-3DZ	Fiji	6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
3EA-3FZ	Panamá (República de)	7AA-7IZ	Indonesia (República de)
3GA-3GZ	Chile	7JA-7NZ	Japón
3HA-3UZ	China (República Popular de)	7OA-7OZ	Yemen (República Democrática Popular del)
3VA-3VZ	Túnez	7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
3WA-3WZ	Viet Nam (República Socialista de)	7QA-7QZ	Malawi (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República Popular Revolucionaria de)	7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
3YA-3YZ	Noruega	7SA-7SZ	Suecia
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)	7TA-7TZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
4AA-4CZ	México	7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4DA-4IZ	Filipinas (República de)	8AA-8IZ	Indonesia (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	8JA-8NZ	Japón
4MA-4MZ	Venezuela (República de)	8OA-8OZ	Botswana (República de)
4NA-4OZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)	8PA-8PZ	Barbados
4PA-4SZ	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)	8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
4TA-4TZ	Perú	8KA-8RZ	Guayana
*4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas	8SA-8SZ	Suecia
4VA-4VZ	Haiti (República de)	8TA-8TZ	India (República de)
4WA-4WZ	Yemen (República Árabe del)	8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4XA-4XZ	Israel (Estado de)	9AA-9AZ	San Marino (República de)
*4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional	9BA-9DZ	Irán (República Islámica del)
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)	9EA-9FZ	Etiopía
5AA-5AZ	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular Socialista)	9GA-9GZ	Ghana
5BA-5BZ	Chipre (República de)	9HA-9HZ	Malta (República de)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)	9IA-9JZ	Zambia (República de)
5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)	9KA-9KZ	Kuwait (Estado de)
5JA-5KZ	Colombia (República de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
		9MA-9MZ	Malasia
		9NA-9NZ	Nepal
		9OA-9TZ	Zaire (República del)
		9UA-9UZ	Burundi (República de)
		9VA-9VZ	Singapur (República de)
		9WA-9WZ	Malasia
		9XA-9XZ	Ruandesa (República)
		9YA-9YZ	Trinidad y Tobago

Identities in the mobile maritime service

1. Consideraciones generales

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 La nacionalidad o pabellón de una estación se indica mediante un grupo de tres cifras, las cifras de identificación de nacionalidad (NID).

2. Cifras de identificación de nacionalidad (NID)

En el cuadro I figuran las cifras de identificación de nacionalidad (NID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del

Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General está autorizado para atribuir cifras de identificación de nacionalidad a los países no incluidos en el cuadro ¹.

3. Identidades de estación de barco

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

N I D X X X X X X
1 2 3 4 5 6 7 8 9

en donde

N I D
1 2 3

representan las cifras de identificación de nacionalidad. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. Identidades de llamada a grupos

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

0 N I D X X X X X
1 2 3 4 5 6 7 8 9

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La NID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP43-3

5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

0 0 N I D X X X X
1 2 3 4 5 6 7 8 9

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La NID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO I	
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD ¹	
País	Cifras

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS

PARTE I. CUADRO DE LAS SERIES DE NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y DE LOS NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA PARA GRUPOS DE ESTACIONES DE BARCO QUE HAN SIDO FACILITADOS A LAS ADMINISTRACIONES

Series*) de números de llamada selectiva de estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
00000*)	Argentina (República)
00001—00499	Argentina (República)
00900—00999	Arabia Saudita (Reino de)
01010*)	Australia
01100—01199	Australia
01800—01899	Singapur (República de)
01900—01999	Seychelles (República de)
02020*)	Argentina (República)
03200—03299	Canadá
04040*)	Canadá
05200—05399	Chipre (República de)
05900—05999	Bulgaria (República Popular de)
06300—07069	Dinamarca
07070*)	Dinamarca
07071—07999	Dinamarca
08080*)	Dinamarca
08400—08499	España
10400—11110	Estados Unidos de América
11111*)	Estados Unidos de América
11112—11399	Estados Unidos de América
14000—14140	Finlandia
14141*)	Finlandia
14142—14199	Finlandia
14700—15150	Francia
15151*)	Francia
15152—16099	Francia
16161*)	Francia
16700—17170	Grecia
17171*)	Grecia
17172—17699	Grecia

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

18181*)
19000—19099
19191*)
19400—19499
19700—20199
20202*)
20300—20799
21212*)
22222*)
22300—22399
22400—22599
22700—22899
23500—23999
24300—25199
26000—26261
26262*)
26263—26999
31900—31999
32000—32099
32400—33332
33333*)
33334—34342
34343*)
34344—34499
36000—36099
36200—36299
36400—37372
37373*)
37374—38382
38383*)
38384—38399
38400—39392
39393*)
39394—40403
40404*)
40405—41413
41414*)
41415—41499
41900—42199
42424*)
43000—43433
43434*)
43435—43499
43500—44099
44444*)

China (República Popular de)
Chile
China (República Popular de)
Ghana
China (República Popular de)
China (República Popular de)
Italia
Italia
Italia
Iraq (República de)
Kuwait (Estado de)
Iraq (República de)
India (República de)
Liberia (República de)
Suecia
Suecia
Suecia
Suecia
Malta (República de)
Cuba
Noruega
Noruega
Noruega
Noruega
Noruega
Irlanda
Luxemburgo
Países Bajos (Reino de los)
Alemania (República Federal de)
Panamá (República de)
Panamá (República de)
Polonia (República Popular de)
Polonia (República Popular de)
Polonia (República Popular de)
Suecia
Panamá (República de)

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

45500—46463	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46464*)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46465—46899	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
47474*)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
50400—50499	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
50500—50504	Israel (Estado de)
50505*)	Israel (Estado de)
50506—50699	Israel (Estado de)
51100—51499	Suiza (Confederación)
52600—53534	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
53535*)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
53536—54544	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
54546—55554	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
55556—56099	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
56200—56299	Malasia
56800—57099	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
57800—57899	Venezuela (República de)
58100—58199	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
58200—58299	Austria
59400—59499	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular Socialista)
59700—59899	Nueva Zelanda
59900—59999	Mónaco
60100—60599	República Democrática Alemana
61000—61099	Antillas neerlandesas
61100—61199	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
61500—61599	Bahamas (Commonwealth de las)
62000—62099	Jordania (Reino Hachemita de)
63000—63099	Qatar (Estado de)
63200—63299	Bahrein (Estado de)
63400—63499	Emiratos Árabes Unidos
64600—64645	Sudafricana (República)
64646*)	Sudafricana (República)
64647—64799	Sudafricana (República)
65700—65799	Turquía
66000—66665	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
66667—67675	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
67677—68685	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
68686*)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
68687—69695	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
69697—70706	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
70707*)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
70708—71716	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
71717*)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
71718—72499	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

72500—72726	Bélgica
72727*)	Bélgica
72728—73736	Bélgica
73737*)	Bélgica
73738—73999	Bélgica
74700—74746	Sierra Leona
74747*)	Sierra Leona
74748—74799	Sierra Leona
75500—75756	Islandia
75758—75999	Islandia
77500—77699	Yemen (República Democrática Popular del)
77700—77776	México
77777*)	México
77778—77799	México
78000—78199	Egipto (República Árabe de)
78700—78786	México
78787*)	México
78788—78799	México
79000—79099	Omán (Sultanía de)
79200—79399	República Árabe Siria
82828*)	Malta (República de)
83838*)	Malta (República de)
84848*)	Países Bajos (Reino de los)
86868*)	Italia
87878*)	Italia
88888*)	Italia
89898*)	Italia
90909*)	Italia
91919*)	Italia
92929*)	Italia
93939*)	Italia
94949*)	Israel (Estado de)
95959*)	Israel (Estado de)
96969*)	Israel (Estado de)
97979*)	República Democrática Alemana
98989*)	República Democrática Alemana

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

PARTE II. CUADRO DE LAS SERIES DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS FACILITADAS A LAS ADMINISTRACIONES

Series de números de identificación	Facilitadas a
0100—0119	Argentina (República)
0270—0279	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
0330—0339	Australia
0480—0489	Bélgica
0580—0589	Canadá
0810—0819	Bulgaria (República Popular de)
0830—0899	Dinamarca
0990—1089	España
1090—1109	Estados Unidos de América
1590—1609	Finlandia
1630—1669	Francia
1780—1789	Grecia
1860—1889	Chile
1920—1929	Ghana
1980—1989	Irlanda
2010—2019	China (República Popular de)
2070—2109	Italia
2130—2149	Iraq (República de)
2180—2189	Kuwait (Estado de)
2280—2289	Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista)
2300—2339	India (República de)
2480—2489	Malta (República de)
2500—2509	Mónaco
2510—2519	Cuba
2550—2599	Noruega
2740—2749	Islandia
2770—2779	Países Bajos (Reino de los)
2830—2849	Alemania (República Federal de)
2930—2949	Polonia (República Popular de)
2950—2959	Suecia
3200—3259	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3450—3459	Israel (Estado de)
3500—3509	Suiza (Confederación)
3620—3769	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
3800—3809	Malasia
3850—3859	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
3910—3919	Venezuela (República de)
4330—4349	Sudafricana (República)
4360—4369	Turquía
4400—4599	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4600—4619	República Democrática Alemana
4620—4629	Singapur (República de)
4630—4639	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
4640—4649	Sierra Leona
4650—4659	Bahrein (Estado de)

4660—4669	Seychelles (República de)
4690—4699	Qatar (Estado de)
4710—4719	Emiratos Árabes Unidos
4810—4819	Yemen (República Democrática Popular del)
4820—4829	Egipto (República Árabe de)
4830—4839	Arabia Saudita (Reino de)
4900—4939	México
4980—4999	República Árabe Siria
5010—5019	Omán (Sultanía de)

PF-1

PROTOCOLO FINAL

En el acto de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes formuladas por algunas delegaciones signatarias:

N.º 1

De la República de Honduras:

La República de Honduras a través de su Delegación presente en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, desea hacer las siguientes reservas:

1. Que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus anexos y Protocolos adjuntos.
2. Asimismo declara que su Gobierno mantiene el derecho de formular cualquier reserva hasta el momento en que se ratifiquen las Actas Finales de la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979.

N.º 2

De la República de Guatemala:

La Delegación de la República de Guatemala:

- a) Reserva para su Gobierno la aceptación y ratificación total y parcial de las Actas Finales y su aplicación en el ámbito territorial reconocido por la Constitución de la República.
- b) No acepta las reservas formuladas por otros países si ellas contravienen los intereses nacionales según apreciación definitiva que el Gobierno de la República de Guatemala formulará en el momento de aceptar y ratificar las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 3

De la República del Chad:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Chad declara que, por lo que respecta a la protección de sus intereses en materia de telecomunicaciones, la soberanía de su Estado no podrá en modo alguno verse afectada por las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia o las reservas formuladas por otros Estados Miembros de la Unión.

En consecuencia, reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 4

De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, la República Popular de Bangladesh, los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República de Iraq, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, Líbano, Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista), el Reino de Marruecos, la Sultanía de Omán, la República Islámica de Pakistán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria, la República Democrática Somalí, la República Democrática del Sudán, Túnez y la República Democrática Popular del Yemen:

Las Delegaciones arriba mencionadas declaran que la firma y posible aprobación posterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), no entrañan, en modo alguno, el reconocimiento de Israel.

N.º 5

De Bélgica :

La Administración belga tiene la intención de poner rápidamente en servicio una red de estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 104 MHz.

Encarece a las administraciones interesadas que prevean desde ahora las medidas que permitan esa puesta en servicio.

N.º 6

De la República Popular de Benin :

La Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses si las reservas formuladas por otras administraciones comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

De Chile :

Teniendo presente los acuerdos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con respecto a las asignaciones de frecuencias que figurarán en el Registro Internacional de Frecuencias, como asimismo lo establecido en el artículo cuarto, número dos del Tratado Antártico suscrito en la ciudad de Washington, el primero de diciembre de 1959 y reiterando lo expuesto en el número VIII del Protocolo Final al Convenio Internacional de Telecomunicaciones llevado a cabo en Málaga-Torremolinos 1973, declara que en el territorio antártico chileno, territorio en el cual ejerce soberanía, su Gobierno se reserva el derecho de asignar y reconocer las frecuencias que estime necesarias para los servicios de radiocomunicaciones, actuales y futuros, que operen dentro de dicho territorio.

N.º 8

De Cuba :

La Delegación de Cuba en representación y a nombre de su Gobierno declara que no reconoce valor jurídico ni moral a la firma de las Actas Finales por la representación del régimen de Pol Pot en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), por las siguientes consideraciones.

El genocida régimen de Pol Pot no representa los legítimos intereses del pueblo de Kampuchea, ni ejerce autoridad alguna sobre ese país.

La inscripción del régimen de Pol Pot en esta Conferencia es puramente formal, responde a intereses exclusivamente políticos, siendo evidencia de ello la no participación en los trabajos y debates de la Conferencia. De hecho al carecer de autoridad y jurisdicción sobre el territorio de ese país no puede reglamentar el funcionamiento de las telecomunicaciones.

La Delegación de Cuba considera que en ausencia de la legítima representación del pueblo de Kampuchea, el Consejo Popular Revolucionario, no debe aparecer firma alguna en las Actas Finales de la Conferencia en representación de Kampuchea.

N.º 9

De Cuba :

Al firmar y aceptar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), por parte del Gobierno de la República de Cuba, esto no significa de ninguna manera el reconocer la notificación, inscripción y utilización de frecuencias por parte del Gobierno Nortamericano en la parte del territorio cubano de la Provincia de Guantánamo que ocupan ilegalmente y contra la voluntad del pueblo cubano.

La utilización de frecuencias radioeléctricas por el Gobierno de Estados Unidos en el territorio que usurpan en Guantánamo, Cuba, obstaculizan los servicios de comunicaciones de Cuba y la soberanía de nuestro país sobre el espectro de frecuencias radioeléctricas el cual es un recurso limitado.

El Gobierno de Cuba se reserva el derecho que le asiste para tomar todas las medidas necesarias en la salvaguarda de sus legítimos intereses.

N.º 10

De la República Islámica del Irán :

Esta Conferencia no ha podido prever de manera adecuada las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas en las atribuciones revisadas, particularmente en las bandas de 6 y 7 MHz. Si en el orden del día de la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas propuesta no se le da la autoridad necesaria para que haga uso de algunas partes del espectro atribuidas al servicio fijo, dicha Conferencia no podrá planificar todas las bandas de frecuencias que permitan a los países mantener sus servicios de radiodifusión en el caso de que varíen las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar. En ausencia de un plan adecuado, la Administración del Irán se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus necesidades, para utilizar las porciones de las bandas 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz, también para los servicios de radiodifusión.

N.º 11

De la República Democrática del Afganistán :

La Delegación de la República Democrática del Afganistán reserva para su Gobierno el derecho a seguir utilizando los servicios fijo y móvil en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo por debajo de 10 MHz. Estas bandas se utilizarán, para atender necesidades nacionales, de manera que no causen interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

N.º 12

De la República Islámica de Mauritania :

La Delegación de la República Islámica de Mauritania declara que la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), así como la ulterior ratificación eventual de dichas Actas Finales por su Gobierno, no implican en modo alguno el reconocimiento del Estado de Israel.

N.º 13

*De la República Islámica de Pakistán :**considerando*

a) que un plan de radiodifusión por ondas decamétricas es un requisito previo para que reine la ley y el orden en el espectro de ondas decamétricas;

b) que todos los esfuerzos pasados para preparar un plan han fallado repetidamente debido a la insuficiencia de las atribuciones para el servicio de radiodifusión en el espectro de ondas decamétricas, en particular en las bandas inferiores;

c) que la presente Conferencia no ha aprobado ninguna ampliación de las importantes bandas de radiodifusión en 6 y 7 MHz;

d) que la nota 531 correspondiente a las porciones ampliadas de las bandas del servicio de radiodifusión es demasiado rígida y no concede ninguna flexibilidad a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones;

e) que el período de transferencia de las asignaciones desplazadas en las porciones ampliadas de las bandas del servicio de radiodifusión es demasiado largo;

f) que unos pocos países provocan ya un desbordamiento de potencia de 12,5 megavatios de las bandas de radiodifusión en 6 y 7 MHz sobre las bandas adyacentes de los servicios fijos;

g) que esa radiodifusión fuera de banda se multiplicará por motivos de equidad si la propuesta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones no llega a establecer un plan de radiodifusión por ondas decamétricas aceptable, debido a la insuficiencia de atribuciones;

h) que durante largo tiempo no habrá nuevas oportunidades de corregir esta insuficiencia en las atribuciones;

La Delegación del Gobierno de Pakistán en esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no puede aceptar las atribuciones que figuran en el Cuadro en las bandas 5 830 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 500 kHz, así como la nota 531, con sus consecuencias inherentes. Por tanto, se reserva el derecho a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger sus intereses.

No obstante, esta Delegación asegurará la cooperación y participación plenas de su Administración para preparar el plan de radiodifusión por ondas decamétricas, decidido por la presente Conferencia. Garantiza también que la anterior reserva cesará de ser efectiva tan pronto como se prepare y entre en vigor un plan aceptable de radiodifusión por ondas decamétricas.

Esta Delegación se reserva además el derecho a aceptar las consecuencias que puedan derivarse de la no adhesión por cualquier otro Miembro de la Unión de las disposiciones de estas Actas Finales y del Reglamento de Radiocomunicaciones. En tal situación, Pakistán se reserva el derecho a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger sus intereses.

N.º 14

De Grecia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia :

La presente Conferencia ha adoptado para la Región 1 en la banda 415 — 495 kHz, atribuciones distintas de las de las Regiones 2 y 3. Los dos servicios a los que está atribuida esta banda, es decir, el servicio de radionavegación aeronáutica y el servicio móvil marítimo, son servicios de seguridad sumamente importantes. Por consiguiente, las Delegaciones de Grecia y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia estiman que esta decisión planteará graves problemas en términos de riesgos para la seguridad de la vida humana. Con el fin de evitar toda repercusión futura, estas delegaciones propusieron en todas las etapas de la Conferencia soluciones para garantizar la absoluta protección de estos servicios y, en especial, del servicio de radionavegación aeronáutica. No habiendo sido adoptadas por la Conferencia estas soluciones, ambas delegaciones declaran que sus Administraciones no pueden asumir ninguna responsabilidad por las posibles consecuencias de la utilización de esta banda en la forma en que se ha decidido, debido al carácter internacional de ambos servicios.

Asimismo, estas delegaciones declaran que reservan el derecho de sus Administraciones a modificar las asignaciones de frecuencias a sus estaciones costeras en la banda 415 — 435 kHz hasta la fecha de entrada en vigor de un plan de Copenhague revisado que prevea frecuencias de reemplazo en la banda 435 — 495 kHz, cualquiera que sea esta fecha.

PF-5

N.º 19

De Canadá :

a) *Satélite de sistemas móviles explotados en la banda de ondas decimétricas*

Canadá está de acuerdo en aplicar la coordinación y la notificación estipuladas en los artículos 11, 13 y 14 cuando desarrolle los sistemas móviles por satélite a que se refiere el número 641 del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, Canadá considera que la atribución a dichos sistemas será a título primario en el momento en que se inicie la explotación de esos satélites y durante toda la vida útil de los mismos.

b) *Radiodifusión por ondas decimétricas*

Canadá considera que la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones no ha resuelto el problema de la gran congestión existente en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión en ondas decimétricas por debajo de 9 MHz. Canadá propuso la atribución mundial a ese servicio de 100 kHz más de espectro, entre 7 300 kHz y 7 400 kHz, pero por muy escasa diferencia de votos se rechazó esa proposición. Por tal motivo, al firmar las Actas Finales de la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Canadá reserva su derecho a satisfacer determinadas necesidades de radiodifusión propias de la banda comprendida entre 7 300 kHz y 7 400 kHz. Canadá procurará, claro es, respetar en la medida de lo posible los derechos de las administraciones cuyos servicios funcionen de conformidad con lo estipulado en las Actas Finales de la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

N.º 20

De la República Popular de China :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Popular de China declara, en nombre de su Gobierno, lo siguiente :

La Delegación de la República Popular de China toma nota de la decisión adoptada por la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones con respecto a la convocatoria de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y estima que se trata de una medida eficaz para resolver el problema de la congestión en las bandas de radiodifusión por ondas decimétricas y las transmisiones fuera de la banda. Por razones históricas, sin embargo, la Administración de la República Popular de China reserva su derecho a seguir utilizando las frecuencias que emplea actualmente para la radiodifusión en la banda 5 060 — 27 500 kHz hasta el momento en que se establezca y aplique el propuesto plan para la radiodifusión por ondas decimétricas.

N.º 21

De Chile :

La Delegación de Chile, a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con relación a las obligaciones que resultan del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, en particular en lo referente a la transferencia de las actuales atribuciones del servicio fijo en beneficio de otros servicios en la banda HF, declara que hará todos los esfuerzos necesarios concombientes a lograr la aplicación de esta nueva reglamentación.

No obstante lo anterior, se reserva el derecho, a nombre de su Gobierno, de tomar las medidas que estime necesarias para mantener en servicio dentro del territorio nacional, los enlaces fijos que por razones de factibilidad técnica, económica u otras, no sea posible transferir dentro de los plazos establecidos en la presente Conferencia.

N.º 22

De la República de India :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de India declara que no acepta ninguna de las posibles consecuencias dimanantes de toda reserva que pudiese hacer cualquier otra administración con respecto a las disposiciones de las Actas Finales. La Delegación de la República de India reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que alguna administración deje de cumplir cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

N.º 23

De México :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de México expresa la intención de su Administración de ajustarse a las disposiciones que emanen del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por dicha Conferencia; sin embargo, la citada Delegación declara que el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar sus intereses, en el caso de que algún Miembro de la Unión no cumpla con las disposiciones de dicho Reglamento.

Asimismo, la Delegación de México declara que su Administración hará todos los esfuerzos para transferir sus estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre actualmente registradas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias vigente, dentro de los plazos adoptados, para ajustar su operación al nuevo Cuadro. No obstante, al como resultado de las decisiones de esta Conferencia para reducir las bandas destinadas a estos servicios o para limitar su operación en las bandas de ondas decimétricas, en beneficio de otros servicios, dichas estaciones no pudieran continuar operando eficazmente en sus frecuencias asignadas o en las reserwas de frecuencias de reemplazo, el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la operación satisfactoria de tales estaciones.

PF-4

N.º 15

De la República Oriental del Uruguay :

La Delegación de la República Oriental del Uruguay declara que su Gobierno, ante la reducción de anchuras de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo entre 4 y 27,5 MHz, y al no haberse determinado un procedimiento de reasignación de frecuencias que permita asegurar con certeza la continuación del funcionamiento de sus estaciones radioeléctricas ante la utilización por parte de los servicios de radiodifusión y móvil marítimo de las porciones de bandas retiradas al servicio fijo, se reserva el derecho de adoptar las medidas necesarias para continuar utilizando en forma adecuada las frecuencias del servicio fijo que tiene inscriptas en el Registro Internacional de Frecuencias — las que cumplen servicios de fundamental importancia para el país — hasta que se suministren nuevas frecuencias sustitutivas que permitan el funcionamiento correcto de sus servicios de radiocomunicaciones.

La Delegación de la República Oriental del Uruguay duda que en las bandas del servicio fijo reducidas, y particularmente en ciertas zonas o subregiones en que el espectro está ya congestionado, puedan reasignarse los canales a transferir a pesar de la reducción de las características técnicas que afectarán sus circuitos.

También reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que juzgue oportuno para proteger sus intereses en el caso de que las frecuencias sustitutivas de otra administración perjudiquen su sistema de radiocomunicaciones.

N.º 16

De Japón :

La interferencia causada por ciertas estaciones de radiodifusión de la Región 1 que operan en la banda de ondas kilométricas constituyen un peligro para la explotación de estaciones de radiofaros aeronáuticos de Japón. Dicha interferencia aumentará considerablemente cuando entre en funcionamiento los nuevos transmisores de radiodifusión en ondas kilométricas o se introduzcan modificaciones a las características de las actuales asignaciones de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas.

Según se menciona explícitamente en el párrafo correspondiente a «teniendo en cuenta» de la Resolución N.º 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones por ondas kilométricas y hectométricas (Ginebra, 1975) y en el punto 4.4.4.1 del Informe de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR (Ginebra, 1978), la utilización de la banda de ondas kilométricas por las estaciones de radiodifusión en la Región 1 podría tener consecuencias negativas para las estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones a los que esta banda está atribuida en otras Regiones y en especial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, de las que depende la seguridad de la vida humana.

Sin embargo, esta Conferencia no ha resuelto el problema mencionado relativo a la utilización de la banda de ondas kilométricas. Además, la presente Conferencia ha aprobado la Resolución relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1, sin tomar debidamente en cuenta la posibilidad de interferencias adicionales a las estaciones de radiofaros aeronáuticos de la Región 3.

Por consiguiente, la Delegación de Japón reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que considere necesarias incluida la reestructuración de las asignaciones de frecuencia en la banda comprendida entre 130 kHz y 326,5 kHz sin tener en cuenta la atribución establecida en el Reglamento de Radiocomunicaciones en el caso de que las estaciones de radiodifusión de la Región 1 causen graves perturbaciones a las estaciones de radiofaros aeronáuticos por ondas kilométricas de Japón en la banda de frecuencias comprendida entre 190 kHz y 285 kHz.

N.º 17

De la República Federal de Nigeria :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Federal de Nigeria reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas a las Actas Finales o las interpretaciones erróneas dadas a éstas por otros países u organizaciones amenacen o pongan en peligro a los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.

En especial no es posible aceptar la decisión adoptada por la presente Conferencia en relación con los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 14,0 — 14,8 GHz por las siguientes razones :

a) La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977) elaboró un plan para los enlaces descendentes en la banda 11,7 — 12,5 GHz, con una anchura de banda de 800 MHz;

b) la anchura de banda que se ha atribuido con carácter exclusivo a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en nuestra banda de frecuencia preferida (14,5 — 15,3 GHz) y acordada por la Conferencia tiene sólo 300 MHz entre 14,5 GHz y 14,8 GHz. Esta anchura no será suficiente debido al gran número de administraciones por posición orbital.

N.º 18

De la República del Zaire :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Zaire reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar la protección de sus servicios de radiocomunicaciones en el caso de que algunos Miembros de la Unión no observaran las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus anexos o si las reservas formuladas por las delegaciones de otros países comprometeran el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicación del Zaire.

N.º 24

De la República de la Costa de Marfil :

La Delegación de la República de la Costa de Marfil reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones en caso de no observación por otros Miembros de la Unión de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)).

N.º 25

De la República Islámica del Irán :

La Delegación del Irán declara, por lo que respecta a las atribuciones en la banda 150 — 285 kHz del Cuadro de atribución de frecuencias, aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) :

- a) las estaciones existentes de radiodifusión de alta potencia por ondas kilométricas de la Región.1 causan ya interferencia perjudicial a la radionavegación aeronáutica ;
- b) la modificación de la potencia o la frecuencia de las nuevas asignaciones por ondas kilométricas (150 — 285 kHz), o la entrada en servicio de transmisores de radiodifusión por ondas kilométricas, aumentarían esta interferencia y harían por consiguiente mucho más difícil la utilización en Irán del servicio de radionavegación aeronáutica ;
- c) la Administración de la República Islámica del Irán reserva para su país el derecho de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección del servicio de radionavegación aeronáutica ;
- d) reserva igualmente el derecho de utilizar la porción 160 — 190 kHz de la banda 150 — 285 kHz también para el servicio de radiodifusión por ondas kilométricas con arreglo a las necesidades del país.

N.º 26

De la República de Venezuela :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Venezuela expresa la intención de su Administración de ajustarse a las disposiciones que emanan del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado. Sin embargo, declara que el Gobierno de Venezuela se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar sus intereses, especialmente en lo que se refiere al servicio fijo y móvil por debajo de 9 975 kHz, así como también, en el caso de que algún Miembro de la Unión no cumpla con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o de que las reservas formuladas por otros países ocasionen perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones en funcionamiento o proyectados.

N.º 27

Del Estado de la Ciudad del Vaticano, Italia, Portugal y Turquía :

A juicio de las Administraciones de los países mencionados, la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), no ha atendido satisfactoriamente las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas particularmente en las bandas de 6 y de 7 MHz. Ello no permitirá que la Conferencia prevista en la Resolución 508 planifique todas las bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión por ondas decamétricas ni que los países mantengan su servicio de radiodifusión por ondas decamétricas frente a la variación de las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar.

Por consiguiente, las Administraciones de los países mencionados reservan su derecho de adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer las necesidades de sus servicios de radiodifusión por ondas decamétricas.

N.º 28

De Francia, el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de tomar cuantas medidas estimen necesarias a fin de proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas u otras medidas adoptadas sean de tal naturaleza que comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones o si ciertos Miembros dejasen de respetar las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente en el caso en que establezcan o exploten, o incluso permitan establecer o explotar en su territorio, sin previa coordinación, estaciones del servicio de radiodifusión que no respeten las disposiciones del número 2666 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 29

De la República Federativa del Brasil :

La presente Conferencia ha aprobado la Resolución 4, sobre el periodo de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios. A este respecto, la Delegación de la República Federativa del Brasil desea formular los siguientes comentarios :

- a) la aprobación del procedimiento experimental establecido en esa Resolución no es necesaria en esta Conferencia, habida cuenta de las actuales disposiciones reglamentarias del artículo 13 ;
- b) el periodo establecido para su aplicación experimental, a saber desde el 1º de julio de 1980 hasta la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Espaciales, no guarda relación alguna con el periodo mucho más largo que sería necesario para la plena aplicación del procedimiento, a fin de lograr datos significativos que permitan evaluar su utilidad ;
- c) en virtud del procedimiento adoptado en dicha Resolución cualquier país o grupo de países podría con suma facilidad conseguir una prioridad permanente y la apropiación de asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales, lo que va en contra de los principios establecidos en el artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la UIT, Málaga-Torremolinos, 1973, y en las Resoluciones 2 y 3 aprobadas por esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, al firmar las Actas Finales de la Conferencia, la Delegación de la República Federativa del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes cuando considere que la aplicación de la Resolución 4 por cualquier país o grupo de países, está en contradicción con las disposiciones de los artículos 11 y 13, en la forma aprobada por esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

N.º 30

Del Estado de Israel :

La Delegación de Israel declara que su firma en este Acuerdo y la eventual aprobación del mismo por su Administración sólo serán válidas y vinculantes en relación con las administraciones que apliquen lo dispuesto en el Convenio en sus relaciones con Israel.

Israel se considera a todos los efectos incluida también en las notas 621 (174 — 223 MHz) y 866 (15,7 — 17,3 GHz), pese a las infundadas objeciones de sólo unas pocas delegaciones.

La Delegación de Israel, si bien apoya la idea de planificar el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas, según se recoge en la Resolución 508 de esta Conferencia, señala :

- a) que las bandas de ondas decamétricas atribuidas por la presente Conferencia al servicio de radiodifusión son insuficientes para facilitar una base adecuada para dicha planificación ;
- b) que la Conferencia no ha adoptado medida alguna contra la «perturbación», cuando es bien sabido que ciertos Miembros de la Unión causan deliberadamente interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión ;
- c) que esta práctica de perturbación que hace inutilizable más del 50% del espectro atribuido al servicio de radiodifusión, es totalmente incompatible con el concepto mismo de planificación y constituye una flagrante violación de la letra y el espíritu del Convenio de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En estas circunstancias, Israel reserva para su país el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para mantener y proteger debidamente sus servicios de radiodifusión. Sin embargo, al proceder de esta manera, Israel se esforzará por respetar en la medida de lo posible los derechos de las administraciones que operan de conformidad con el Convenio y las Actas Finales de esta Conferencia.

N.º 31

De Turquía :

La Delegación de Turquía declara formalmente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), que, al firmar las presentes Actas Finales, el Gobierno de su país acepta toda clase de obligaciones relativas a la atribución adicional (nota 694), a título permitido, de la banda de frecuencias 645 — 862 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica para asegurar la protección del servicio de radionavegación aeronáutica respecto a las estaciones de radiodifusión existentes o proyectadas que funcionen de acuerdo con el Cuadro de atribuciones en la zona Este de 40° Este.

PF-9

N.º 36

Del Reino de Arabia Saudita, la República de Chipre, España, los Estados Unidos de América, Grecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Democrática de Sri Lanka y la República de Zambia :

En opinión de las Administraciones mencionadas, esta Conferencia no ha adoptado disposiciones adecuadas a las necesidades del servicio de radiodifusión en ondas decamétricas en las atribuciones revisadas, particularmente en las frecuencias de 6 y 7 MHz. Si en su orden del día no se da autoridad a la propuesta con referencia a radiodifusión por ondas decamétricas para que haga uso de algunas partes del espectro atribuidas al servicio fijo, la conferencia no podrá planificar todas las bandas de frecuencias que permitan a los países mantener sus servicios de radiodifusión habida cuenta de las condiciones de propagación variables en el ciclo solar. A falta de un plan adecuado, las Administraciones arriba indicadas se reservan el derecho a tomar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de sus servicios de radiodifusión por ondas decamétricas.

N.º 37

De la República de Corea :

La Delegación de la República de Corea, en nombre de su Gobierno, se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos de los países Miembros no cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o en sus anexos, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 38

De los Estados Unidos de América :

La Delegación de los Estados Unidos de América declara solemnemente que el hecho de que firme estas Actas Finales en nombre de su Gobierno no significa que éste acepte por ello ciertas decisiones adoptadas por la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con respecto al Cuadro de atribución de frecuencias y a las notas correspondientes, por lo que los Estados Unidos de América :

1. en vista de que la presente Conferencia no ha sido capaz de proporcionar atribuciones adecuadas para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas, particularmente en 6 y en 7 MHz, reserva su posición a ese respecto tal y como se indica en la declaración N.º 36 presentada conjuntamente con las Delegaciones de Arabia Saudita, Chipre, España, Grecia, el Reino Unido, Sri Lanka y Zambia ;
2. reserva su derecho a explorar estaciones del servicio móvil por satélite en la gama de frecuencias 235 — 399,9 MHz tal y como se indica en la declaración N.º 32 presentada conjuntamente con las Delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Turquía ;
3. no puede garantizar la protección de otros servicios si tampoco la coordinación con ellos en lo que respecta a la explotación de las estaciones del servicio de radiodifusión a título primario en las bandas 430 — 440 MHz, 5 650 — 5 850 MHz, 8 500 — 8 750 MHz, 8 850 — 9 000 MHz, 9 200 — 9 300 MHz, 9 500 — 9 800 MHz, 10 000 — 10 500 MHz, 13,4 — 14 GHz, 15,7 — 17,3 GHz y 33,4 — 36 GHz ;
4. reserva su derecho a explorar estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiobalocización a título primario en las bandas especificadas en las notas correspondientes a las bandas de frecuencias 470 — 800 MHz y 890 — 960 MHz sin aspirar a condición estipulada en esas notas en virtud de la cual dicha explotación debe hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Los Estados Unidos de América coordinará su utilización de esos servicios con las administraciones vecinas que resulten afectadas ;
5. en vista de que la presente Conferencia no ha sido capaz de proporcionar atribuciones adecuadas para el servicio móvil marítimo por ondas decamétricas, particularmente por debajo de 12 MHz, comunica su propósito de satisfacer las necesidades del servicio móvil marítimo en las diversas bandas de ondas decamétricas inferiores a 10 MHz atribuidas a título primario al servicio móvil.

N.º 39

De los Estados Unidos de América :

La Administración de los Estados Unidos de América, señalando a la atención que algunas de sus estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión están sometidas a interferencia perjudicial deliberada por administraciones signatarias de estas Actas Finales, y que tal interferencia es incompatible con la utilización racional y equitativa de esas bandas, declara que, mientras exista tal interferencia, se reserva el derecho, con respecto a ella, de tomar las medidas necesarias y apropiadas para proteger los intereses de su radiodifusión. No obstante, al actuar así, piensa respetar, en la medida de lo posible, los derechos de las administraciones que actúan de conformidad con estas Actas Finales.

PF-8

N.º 32

De la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, el Reino de los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía :

Las Administraciones de los países mencionados reservan su derecho a explorar sistemas del servicio móvil por satélite en la gama de frecuencias 235 — 399,9 MHz con arreglo a las disposiciones de la nota pertinente del Cuadro de atribución de frecuencias y con la única reserva de proceder a la coordinación prevista en el artículo 14. La disposición adicional de esa nota impone una condición de no interferencia en virtud de la cual sería eventualmente posible pedir que cese la explotación de un sistema de satélites coordinado previamente en el caso de que una administración, a pesar de haber aceptado ese sistema de satélites, decida poner en servicio o simplemente proyectar un sistema al que se pudiese causar una interferencia perjudicial. Tal condición es inaceptable para nuestras respectivas Administraciones.

N.º 33

De Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Principado de Liechtenstein, Noruega, Portugal, Suiza y la Confederación Suiza :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), las Delegaciones de Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Principado de Liechtenstein, Noruega, Portugal, Suiza y la Confederación Suiza desean hacer la declaración siguiente :

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), ha delegado la inserción de una disposición en el Reglamento de Radiocomunicaciones en virtud de la cual se habría atribuido también al servicio móvil aeronáutico la banda de frecuencias 862 — 960 MHz en algunos países de la Región 1 y de la Región 2. La disposición propuesta limitaba claramente ese servicio a la explotación de unos pocos canales de esa banda en un sistema radiotelefónico público y a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

Dicha disposición estaba destinada a permitir la posible integración de algunas estaciones de aeronave en una red radiotelefónica pública terrestre integrada y a proteger al mismo tiempo a los demás servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

En muchos países se necesitan con carácter de urgencia servicios telefónicos móviles y públicos y se prevé que esas necesidades seguirán acrecentándose rápidamente a medida que mejoren las redes telefónicas públicas convencionales.

Las Delegaciones de los países mencionados, advirtiendo con profunda preocupación que se ha denegado el reconocimiento internacional a esa atribución, reservan para sus Administraciones el derecho a utilizar un número limitado de frecuencias dentro de la banda de frecuencias 862 — 960 MHz para las comunicaciones con las aeronaves dentro de una red telefónica móvil pública con arreglo a las condiciones descritas.

Se adoptarán las medidas del caso para que los mencionados servicios no causen interferencia perjudicial a los servicios que funcionan en otros países de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

N.º 34

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

En el Cuadro de atribución de frecuencias, revisado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se atribuyen bandas de frecuencias adicionales al servicio de radiodifusión en la banda de ondas decamétricas a expensas de las bandas utilizadas por el servicio fijo.

Habida cuenta de que en la U.R.S.S. las estaciones del servicio fijo operan desde hace mucho tiempo en estas bandas de frecuencia, las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas están facultadas para declarar que en la U.R.S.S. las bandas de frecuencias adicionalmente atribuidas al servicio de radiodifusión en la banda de ondas decamétricas con carácter exclusivo serán también utilizadas por el servicio fijo.

N.º 35

De la República Federal de Alemania :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Federal de Alemania declara que la atribución revisada de la parte del espectro de frecuencias correspondiente a las ondas decamétricas a los servicios fijo, de radiodifusión y marítimo, no atiende adecuadamente las necesidades de los servicios correspondientes de la República Federal de Alemania, tal como se desprende de los documentos pertinentes sometidos a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

Para poder resolver realmente los problemas existentes, es necesario, como condición previa, una transferencia satisfactoria de esos servicios, así como un plan de aceptación internacional para la radiodifusión por ondas decamétricas que permita la necesaria inclusión de todas las transmisiones fuera de banda en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión y que satisfaga las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas de la República Federal de Alemania.

Por consiguiente, en lo que respecta a la parte del espectro de frecuencias correspondiente a las ondas decamétricas, la República Federal de Alemania se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para atender las necesidades mínimas de esos servicios respectivos en su país.

PF-11

N.º 44

De la República Popular de Angola :

La Delegación de la República Popular de Angola reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias con el fin de proteger los intereses de sus telecomunicaciones si algunos Miembros no observan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, o si las reservas formuladas por otros países comprometerían el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 45

De la República Argentina :

A. La Delegación de la República de Argentina declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de telecomunicaciones si sus intereses se viesen afectados por las decisiones de la presente Conferencia, particularmente en lo referente a la aplicación del procedimiento de liberación de porciones de banda del servicio fijo en ondas decamétricas entre 4 000 y 27 500 kHz, y a la transferencia de estaciones de dicho servicio de esas porciones a otras bandas.

Asimismo, expresa que si las reservas formuladas por otros países ocasionan perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones, la República Argentina se reserva el derecho de tomar las disposiciones necesarias para proteger sus servicios.

B. La Delegación de la República Argentina declara que su Gobierno no reconoce las asignaciones de frecuencias que directa o indirectamente puedan efectuarse para todos los servicios, en cualquier porción del espectro radioeléctrico, para las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y la Antártida argentina comprendida entre los 25º y los 74º de longitud Oeste de Greenwich, al Sur de 60º de latitud Sur del Polo Sur, territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce los derechos de la soberanía, si tales asignaciones se realizan a nombre de otro u otros Estados. En todo caso, la República Argentina se reserva el derecho de utilizar como propias las frecuencias radioeléctricas que se asignen en las condiciones referidas.

C. La Delegación de la República Argentina declara en nombre de su Gobierno que la ilicitud de la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por el Reino Unido ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, la que por sus Resoluciones 2065 (XX), 2160 (XXVIII) y 31/49, ha urgido a acelerar las negociaciones entre ambos Gobiernos con el fin de poner término a la situación colonial.

N.º 46

De la República Democrática Popular del Yemen :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Democrática Popular del Yemen, al tiempo que reitera su apoyo a la cooperación internacional en la esfera de las telecomunicaciones, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que algún país deje de cumplir de alguna manera las disposiciones de las Actas Finales de la citada Conferencia o de que las reservas hechas por otros países resultaran perjudiciales para sus servicios de telecomunicación.

N.º 47

De la República de Iraq y la República Árabe Siria :

Las Administraciones de los países mencionados confirman que, de acuerdo con la Resolución 1, la IFRB no debería aceptar notificación alguna de asignación de frecuencias a estaciones situadas en un territorio ocupado, presentada por la administración del país ocupante.

N.º 48

De Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Al no haber sido posible obtener la inclusión de Irlanda en la nota 621 en esta Conferencia, las Delegaciones de los países citados declaran que sus Administraciones se ajustarán al Reglamento de Radiocomunicaciones como si Irlanda hubiera sido incluida en dicha nota.

N.º 49

De la República Unida de Tanzania :

El Gobierno de la República Unida de Tanzania se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)) o si las reservas de otros países ponen en peligro el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

PF-10

N.º 40

De la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenia, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire :

Las Delegaciones de los países mencionados ratifican, en todas sus partes, la reserva número 51 efectuada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite de 1977, reiterando, por tanto, su consentimiento, en lo que respecta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

Asimismo, las indicadas Delegaciones dejan expresa constancia de que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) no tiene competencia para trazar o decidir sobre cuestiones de carácter territorial o sobre aspectos relativos a la soberanía de los Estados.

Por otra parte, las Delegaciones citadas manifiestan, una vez más, que la posición de los países ecuatoriales sobre los aspectos que hacen referencia a los segmentos de órbita geostacionaria que se encuentran sobre sus respectivos territorios, están dirigidos a prestar un auténtico beneficio a sus respectivos pueblos, a la comunidad internacional y, en particular, a los países en desarrollo, al tiempo que expresan su oposición a que se continúe aplicando el principio del «primer llegado, primer servido», que únicamente sirve a unos pocos países, exclusivos beneficiarios de este recurso natural limitado, en detrimento de los demás miembros de la comunidad internacional y, particularmente, de los países en desarrollo.

Finalmente, las Delegaciones de los países arriba mencionados, declaran oficialmente que no aceptan y que en consecuencia no quedan obligados, mediante la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y bajo ninguna circunstancia por las resoluciones, recomendaciones, acuerdos o decisiones de esta Conferencia, relativos a la ubicación de los satélites geostacionarios en los segmentos de la órbita geostacionaria que corresponden a los territorios sobre los cuales esos países ejercen derechos soberanos.

N.º 41

De la República de Colombia :

La Delegación de Colombia a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se reserva el derecho, a nombre de su Gobierno, de tomar las medidas pertinentes cuando lo considere necesario, con relación a las obligaciones que resultan del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado en la presente Conferencia y en particular en lo que concierne a la transferencia de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio fijo en las bandas de HF que han sido atribuidas a otros servicios.

Asimismo se reserva el derecho de seguir utilizando, dentro del territorio nacional, los enlaces fijos que funcionan de conformidad con el Reglamento vigente y que por razones de viabilidad técnica, económica u otras, no sea posible transferir en los plazos establecidos en la presente Conferencia.

N.º 42

De la República de Indonesia :

La Delegación de la República de Indonesia a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979):

a) reserva para su Gobierno el derecho a emprender las acciones y medidas de protección necesarias para salvaguardar sus intereses, si las Actas Finales de esta Conferencia contravienen la Constitución, las Leyes y los Derechos de la República de Indonesia existentes o que puedan resultar de todo principio de derecho internacional, y de los enunciados en la Declaración de Bogotá de 3 de diciembre de 1976 por países ecuatoriales. A este respecto, el Gobierno de la República de Indonesia reconocerá los intereses legítimos de otros países, con miras a reforzar la cooperación internacional en la utilización del espacio con fines pacíficos, en bien de la humanidad;

b) reserva además para su Gobierno el derecho a emprender las acciones y medidas de protección necesarias para salvaguardar sus intereses, si uno o varios Miembros de la Unión no cumplen los requisitos de las Actas Finales de la Conferencia o si las reservas de otros miembros ponen en peligro sus derechos en virtud de las Actas Finales.

N.º 43

De Austria :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia, la Delegación de Austria desea hacer la siguiente declaración :

Austria no está de acuerdo con las atribuciones de las bandas de ondas decamétricas 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz a los servicios fijo y móvil, pues no existen atribuciones adicionales al servicio de radiodifusión en las bandas de 6 MHz y de 7 MHz.

En consecuencia, en opinión de la Administración austriaca, la Conferencia de Radiodifusión en ondas decamétricas propuesta no estará en condiciones de planificar todas las bandas de frecuencias para permitir a los países mantener sus servicios de radiodifusión frente a las variaciones de las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar.

La Delegación austriaca reserva por tanto el derecho de su Administración a tomar las necesarias medidas para salvaguardar los intereses de sus servicios de radiodifusión en ondas decamétricas. Al hacerlo, la Administración austriaca tendrá en cuenta los intereses de los servicios de otros países en la mayor medida posible.

PF-13

N.º 37

De Ghana :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Ghana ha tomado nota de varias reservas presentadas por otros países y se siente altamente preocupada por las atribuciones de frecuencias y las nuevas notas.

La Delegación de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones y no acepta que como consecuencia de reservas formuladas por otro gobierno pudiera dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

N.º 38

De la República Socialista de Rumania :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Socialista de Rumania ha tomado nota con inquietud de las reservas formuladas por otros países, con especial referencia a las atribuciones establecidas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, la Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que dichas reservas pusieran en peligro su servicio de telecomunicaciones.

N.º 39

De la República de Liberia :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Liberia ha tomado nota con preocupación de las reservas formuladas por otros países, con especial referencia a las atribuciones hechas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y también con respecto a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por tanto, la Delegación de la República de Liberia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si tales reservas ponen en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 60

De Tailandia :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Tailandia declara, en nombre de su Gobierno, que :

- al observar que muchos países se reservan el derecho a utilizar la porción de la banda 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz para los servicios de radiodifusión ;
- no acepta las reservas formuladas por otros países con respecto a la utilización de las porciones de la banda 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz para los servicios de radiodifusión, y se reserva el derecho a tomar firmemente cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicación ;
- se reserva el derecho a instalar estaciones en el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, en la banda 435 — 438 MHz, y tomará las medidas necesarias para que los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en otros países no sufran interferencia perjudicial causada por el mencionado servicio.

N.º 61

De la República Unida del Camerún :

En el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Unida del Camerún ha tomado nota con gran preocupación de las reservas formuladas por otros países sobre atribuciones hechas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y también sobre la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Unida del Camerún reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si las citadas reservas causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 62

De Mauritio :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Mauritio toma nota con preocupación de las reservas formuladas por otras delegaciones, particularmente acerca de las atribuciones consignadas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con respecto a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de Mauritio reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger los intereses de sus servicios de radiodifusión y demás servicios de telecomunicaciones en el caso de que dichas reservas perjudiquen en una forma u otra los citados servicios.

N.º 50

De la República Popular de Mozambique :

La Delegación de la República Popular de Mozambique reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que un país deje de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, elaborado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) o de que las reservas formuladas por un país pongan en peligro la eficaz operación de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 51

De la República de Zambia :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Zambia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar los intereses de sus telecomunicaciones y otros Miembros de la UIT incumplidos en una u otra forma las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 52

De la República del Niger :

La Delegación del Niger en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), habida cuenta de las reservas ya formuladas, reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en materia de radiocomunicaciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y del Reglamento de Radiocomunicaciones emanado de dicha Conferencia.

N.º 53

De la República Popular del Congo :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación congoleña toma nota con preocupación de las reservas formuladas por otras delegaciones en lo relativo a la utilización y aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Popular del Congo reserva a su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias para la protección de sus intereses en el caso de que los países signatarios de las Actas Finales no observasen las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o si las reservas formuladas por las delegaciones de otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 54

De la República Popular Revolucionaria de Guinea :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Popular y Revolucionaria de Guinea toma nota con preocupación de las reservas formuladas por ciertos Miembros, sobre todo en lo relativo a las atribuciones en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y al respecto de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, reserva a su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime convenientes para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones.

N.º 55

De la República Socialista Democrática de Sri Lanka :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka toma nota de que varias administraciones han formulado reservas relativas a diversas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia encargada de revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva a su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que dichas reservas comprometan gravemente el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

N.º 56

De la República Centroafricana :

La Delegación de la República Centroafricana ha tomado nota con inquietud de ciertas reservas ya presentadas relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y en especial del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Por consiguiente reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones y de aprobar el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 63

De la República de Singapur :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y tras tomar nota de las reservas formuladas por otras delegaciones, en particular con respecto al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, la Delegación de la República de Singapur reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que alguno de los Miembros dejase de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas por la citada Conferencia o de que las mencionadas reservas perjudicasen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 64

De la República de Filipinas :

La Delegación de la República de Filipinas, tras tomar nota de las reservas formuladas por ciertas delegaciones, en especial sobre la utilización del espectro de frecuencias, reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que ciertos Miembros no cumplan las disposiciones de las Actas Finales de esta Conferencia, sus anexos o del Protocolo adjunto, o frente a las consecuencias de las reservas formuladas por otros países que pudieran afectar de modo adverso los intereses de Filipinas.

N.º 65

De Costa Rica :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Costa Rica declara que su Administración procurará ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado durante esta Conferencia, sin embargo, tomando en cuenta las reservas formuladas por algunos países, reserva para su Gobierno el derecho de :

- a) adoptar las medidas necesarias para proteger los servicios de radiocomunicaciones en Costa Rica, si éstos pudieren verse afectados por el incumplimiento del presente Reglamento, sus anexos y Protocolos adjuntos, por parte de otros países Miembros de la Unión ;
- b) no aceptar las reservas formuladas por distintos países, que dejan desprotegidos los servicios fijos y móviles, puesto que dichos servicios tienen marcada importancia en Costa Rica, en especial en las bandas de UHF, y deben ser protegidos de toda clase de interferencia.

N.º 66

Del Ecuador :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación del Ecuador declara que su Administración procurará ajustarse a todas las disposiciones del Reglamento aprobado en esta Conferencia ; sin embargo, habida cuenta de las reservas formuladas por otros países, reserva para su Gobierno el derecho de :

1. adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los servicios de telecomunicaciones del Ecuador, en el caso de que éstos puedan verse afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus anexos por parte de otros países Miembros de la Unión ;
2. no aceptar las reservas formuladas por otros países, si ellas contravienen los intereses nacionales del Ecuador ;
3. continuar utilizando algunas de las asignaciones actuales de los servicios fijo y móvil en ondas decamétricas, cuando por motivo de orden técnico, económico u otros, no sea posible efectuar su transference dentro de los plazos acordados en esta Conferencia.

N.º 67

De la República del Alto Volta :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Alto Volta toma nota con inquietud de las reservas formuladas por algunos países con respecto a ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que éstas pudiesen resultar perjudicadas.

N.º 68

Del Reino Hachemita de Jordania, Líbano y la República Árabe Siria :

Las Delegaciones de los países mencionados acreditadas ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) se declaran solemnemente obligadas por las decisiones que ha adoptado esta Conferencia de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

En consecuencia, rechazan toda declaración o medida que no sea conforme con las decisiones adoptadas por la presente Conferencia.

Concretamente, declaran inaceptable la declaración formulada en la reserva N.º 30 con respecto a las notas relativas a las bandas 174 — 223 MHz y 15,7 — 17,1 GHz, ya que ella se contraria a las decisiones adoptadas por la Conferencia fundándose en la plena justificación técnica de las objeciones planteadas por la Delegación del Reino Hachemita de Jordania contra la inclusión de Israel en dichas notas.

N.º 69

De la República de Kenya :

Habida cuenta de las reservas formuladas por determinados países con objeto de explorar algunos servicios en contravención de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecido por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Kenya reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger a sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países miembros incumplan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia, particularmente tratándose de las reservas N.ºs 13, 32, 33, 36, 38 y 43 contenidas en el Protocolo Final.

N.º 70

De la República Islámica del Irán :

La Delegación de la República Islámica del Irán declara que su Administración no acepta consecuencia alguna resultante de cualquier reserva hecha por cualquier otra administración o grupo de administraciones con respecto a las disposiciones de las Actas Finales o en relación con las mismas. La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su país el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que alguna otra administración, particularmente como consecuencia de cualquiera de las declaraciones contenidas en las reservas N.ºs 11, 32, 34 y 38 del Protocolo Final, haga caso omiso o contravenga cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia, especialmente si tal incumplimiento resultase perjudicial para las necesidades o los intereses de la República Islámica del Irán.

N.º 71

De la República del Malí :

Después de haber tomado nota de las reservas depositadas por otras delegaciones, sobre todo las relativas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, la Delegación de la República del Malí reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si esas reservas o la inobservancia de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones tendieran a comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 72

De los Estados Unidos de América :

Con referencia a la declaración N.º 9 del Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de los Estados Unidos de América señala que la presencia de Estados Unidos en Guantánamo obedece a un tratado en vigor; Estados Unidos se reserva el derecho de atender sus necesidades de radiocomunicaciones como lo ha venido haciendo hasta ahora.

N.º 73

De Bélgica, Francia, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la Confederación Suiza :

Las Delegaciones de los mencionados países, tomando nota de las reservas formuladas por varias delegaciones sobre atribuciones insuficientes al servicio de radiodifusión en la parte inferior de la banda de ondas decamétricas y de las medidas que sus respectivas Administraciones piensan adoptar en consecuencia, declaran que sus Administraciones se reservan el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias, tanto para el funcionamiento satisfactorio de los servicios a que está atribuida esta porción del espectro como para permitirles la utilización equitativa de la banda de ondas decamétricas para sus servicios de radiodifusión.

N.º 74

De la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, la República de Iraq, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, Líbano, Libia (Jamahiriyah Árabe Libia Popular Socialista), el Reino de Marruecos, el Sultanato de Omán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria, la República Democrática Somalí, la República Democrática del Sudán y la República Democrática Popular del Yemen :

Después de haber tomado nota de las reservas depositadas, las Delegaciones de los mencionados países se reservan el derecho de sus Gobiernos a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o si las reservas de ese Miembro comprometen sus intereses en materia de telecomunicaciones.

PF-16

N.º 75

De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, el Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, el Reino de los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Confederación Suiza :

Las Delegaciones mencionadas, refiriéndose a las reservas formuladas por la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenia, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire en la declaración N.º 40 y por la República de Indonesia en la declaración N.º 42, consideran que, en la medida en que esas declaraciones se refieren a la Declaración de Bogotá de 3 de diciembre de 1976, hecha por países ecuatoriales, y a las reivindicaciones de esos países a ejercer derechos soberanos sobre segmentos de la órbita de los satélites geostacionarios, estas reivindicaciones no pueden ser reconocidas por esta Conferencia, y que las decisiones de ésta con respecto a la asignación y la utilización de frecuencias y posiciones orbitales en la órbita de los satélites geostacionarios se conforman plenamente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), que obliga a la presente Conferencia.

Las Delegaciones mencionadas desean igualmente declarar que la Resolución 3, al referirse a los «aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países», no implica el reconocimiento de reivindicaciones acerca de todo derecho preferencial relativo a la órbita de los satélites geostacionarios.

N.º 76

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Con referencia a la reserva contenida en la declaración N.º 45, de la República Argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland, las Dependencias de las Islas Falkland y el Territorio Británico de la Antártida. A este respecto, se llama la atención sobre el artículo IV del Tratado Antártico, del que son partes el Reino Unido y Argentina, por el que se congelan las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por tanto, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina por la que se impugna la soberanía del Reino Unido sobre los mencionados territorios. Además, el Reino Unido tiene derecho a que se le asignen frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones explotados desde esos territorios, y consideraría que todo uso por la República Argentina de esas frecuencias que cause interferencia perjudicial a tales asignaciones como una violación del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Reino Unido no acepta la afirmación contenida en el último párrafo de la declaración argentina de que «la ilicitud de la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por el Reino Unido ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas». En la Resolución de las Naciones Unidas se pide simplemente que la controversia se resuelva mediante la negociación entre los dos gobiernos.

N.º 77

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Con referencia a la reserva formulada en la declaración N.º 2 de la República de Guatemala, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna acerca de la soberanía del Reino Unido sobre Belize y desean formalmente reservarse sus derechos sobre esta cuestión.

N.º 78

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N.º 7 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de Su Majestad del Reino Unido sobre el Territorio Antártico Británico. La Delegación señala la referencia al artículo 4 del Tratado Antártico, que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

N.º 79

De la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenia, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire :

Las Delegaciones de los países mencionados ponen de manifiesto que el literal e) y la parte 2.ª del resolutive 3.2 de la Resolución 3 aprobada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se refieren también a la especial situación geográfica de los países ecuatoriales, con respecto a la órbita geostacionaria, conforme se desprende del desarrollo de los debates habidos en el Grupo de Trabajo ad hoc y en la Comisión respectivos.

En ese entendido, las Delegaciones arriba mencionadas aceptaron los términos de la Resolución antes indicada, que trata de la utilización de la órbita geostacionaria, teniendo en cuenta, como no podría ser de otra manera, los aspectos pertinentes derivados de la especial situación geográfica de los países situados en el Ecuador terrestre.

En consecuencia, cualesquiera planificación o reglamentación tendiente a racionalizar la utilización de la órbita geostacionaria mediante el acceso equitativo de todos los países a la misma, deberá considerar los planteamientos que al respecto han formulado los países ecuatoriales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13913 *ORDEN de 11 de junio de 1987 por la que se regula el procedimiento especial de devolución de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana de los ejercicios de 1984, 1985 y 1986.*

El Real Decreto-ley 1/1987, de 10 de abril, por el que se concede un crédito extraordinario para hacer efectiva la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, y se regula el procedimiento

especial de devolución, establece, de conformidad con la sentencia 19/1987, de 17 de febrero, del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, la obligación de practicar nuevas liquidaciones por los citados tributos y respecto a los periodos impositivos de 1984, 1985 y 1986, a los tipos legales del 10 por 100 para Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y del 20 por 100 para la Contribución Territorial Urbana.

El mismo Real Decreto-ley prevé que la segunda de las liquidaciones deberá efectuarse por el sistema de autoliquidación e impone la obligación de la devolución de las cantidades percibidas en exceso por la Hacienda Pública que resulten de la diferencia entre la primera liquidación practicada con los tipos libremente fijados por los Ayuntamientos y la segunda liquidación, girada sobre los tipos legales ya mencionados. Asimismo, en su artículo 3.º

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13973 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 732/1987.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 3 de junio actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 732/1987, promovida por el Juzgado de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), por supuesta inconstitucionalidad del artículo 114, párrafo segundo, in fine, del Código Penal, en concreto la paralización del proceso no achacable al particular, por oposición del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13974 *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Bridgetown (Barbados).*

Ilustrísimo señor:

Al objeto de atender a la colonia española y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en Barbados.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único: Se crea una Oficina Consular Honoraria en Bridgetown (Barbados), cuya jurisdicción abarcará Barbados, Granada, Dominica y Santa Lucía, dependiendo de la Embajada de España en Kingston (Jamaica).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

N.º 80

De Papua Nueva Guinea :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y a la luz de las reservas ya formuladas, la Delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime adecuadas para proteger sus intereses en materia de radiocomunicaciones en el caso de que otros países dejesen de cumplir las disposiciones adoptadas por la Conferencia y causasen con ello interferencia perjudicial a los sistemas de radiocomunicaciones sometidos a la jurisdicción del Gobierno de Papua Nueva Guinea.

N.º 81

De Japón :

En lo que atañe a las reservas hechas por la Delegación de Chile y por la Delegación de Argentina con respecto a las asignaciones de frecuencias en la Antártida, la Delegación de Japón reitera la posición de su Gobierno sobre el artículo 4 del Tratado Antártico.

N.º 82

De la República Democrática Somalí :

La Delegación de la República Democrática Somalí acreditada ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), declara por la presente que su Gobierno jamás aceptará ninguna medida ni situación derivada de las reservas ya presentadas por otras administraciones que puedan en el futuro resultar perjudiciales para los intereses de los servicios de telecomunicaciones de Somalía.

N.º 83

De Cuba :

Si como resultado de las reservas N.ºs 36 y 38 del Protocolo Final a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), relativas al uso del servicio de radiodifusión en bandas atribuidas a otros servicios distintos del antes mencionado, en las proximidades de 6 MHz y 7 MHz, estas nuevas bandas no pudieran ser utilizadas apropiadamente por los servicios a ellas atribuidos, la Administración de la República de Cuba se reserva el derecho a utilizarlas de la forma que mejor convenga a sus intereses.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 10.)

RESOLUCIONES

Nota del Secretario General

De conformidad con las decisiones de la Conferencia, las Resoluciones se han ordenado y numerado del modo que se presenta a continuación. Al proceder a esta operación, se observó que algunas Resoluciones de un grupo tienen relación directa con Resoluciones de otros grupos, relación que se indica para facilitar la consulta.

	<u>Números</u>
<u>RESOLUCIONES DE APLICACIÓN GENERAL</u>	1 - 99
- <u>Principios, procedimientos generales y cooperación</u>	1 - 20
Véanse también: N.ºs 35, 36, 37	
- <u>Procedimientos específicos</u>	30 - 39
Véanse también: N.ºs 1, 6, 7, 8, 9	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 200, 201, 202	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	
N.ºs 700, 701	
- <u>Cuestiones técnicas</u>	60 - 69
<u>SERVICIO FIJO/SERVICIO FIJO POR SATÉLITE</u>	100 - 199
Véanse también: N.ºs 8, 9	
N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	
N.ºs 700, 701	
<u>SERVICIO MÓVIL/SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE</u>	200 - 299
Véanse también: N.º 38	
N.ºs 305, 315	
<u>SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE</u>	300 - 399
Véanse también: N.ºs 200, 201	
<u>SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO/SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE</u> ..	400 - 499
<u>SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN/SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE</u> ...	500 - 599
Véanse también: N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 700, 701	
<u>OTROS SERVICIOS</u>	600 - 699
<u>RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO</u>	700 - 799
Véanse también: N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	

A este respecto, véase también el índice analítico (parte A) preparado por la Secretaría General.

que el espectro de frecuencias radioeléctricas y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en la forma más económica posible:

teniendo en cuenta también

que la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas y la de ubicaciones fijas en la órbita de los satélites geoestacionarios por un país o por grupos de países, puede comenzarse en distintas fechas según las necesidades de los países y a medida de que dispongan de los medios técnicos necesarios:

resuelve

1. que el registro en la IFRB de las asignaciones de frecuencia para los servicios de radiocomunicación espacial y su utilización no impliquen ninguna prioridad permanente para ningún país o grupo de países, ni constituyan obstáculo alguno para el establecimiento de sistemas espaciales por otros países;
2. que, a este respecto, todo país o grupo de países a cuyo nombre figuren inscritas por la IFRB asignaciones de frecuencia para sus servicios de radiocomunicación espacial, adopte todas las medidas factibles para que, si así lo desean, otros países o grupos de países tengan la posibilidad de utilizar nuevos sistemas espaciales; y
3. que conviene que las administraciones y los organismos permanentes de la Unión tengan en cuenta las disposiciones de los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 3

BP

relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y a la planificación de los servicios espaciales que la utilizan

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la órbita de los satélites geoestacionarios y el espectro de frecuencias radioeléctricas constituyen recursos naturales limitados y son utilizados por los servicios espaciales;
- b) que es necesario un acceso equitativo y una utilización eficaz y económica de estos recursos por todos los países, conforme se establece en el artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremelinos, 1973) y en la Resolución 2;
- c) que la utilización de las frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios por los diferentes países y grupos de países puede tener lugar en épocas diferentes, según sus necesidades y la disponibilidad de los recursos con que cuentan;
- d) que van aumentando en todo el mundo las necesidades de asignaciones de posiciones orbitales y de frecuencias para los servicios espaciales;
- e) que en el uso de la órbita de los satélites geoestacionarios para los servicios espaciales deben tenerse en cuenta los aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países;

resuelve

1. que se convoque una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales, a más tardar en 1984, para garantizar, en la práctica, a todos los países el acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios y a las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios espaciales;

CA

RESOLUCIÓN N.º 1

relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- el preámbulo del Convenio;
- el artículo 31 del Convenio " (Arreglos particulares);
- el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales);
- el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal);
- el artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite);
- el artículo 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Procedimiento para las bandas entre 5 950 KHz y 26 100 KHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión);

resuelve

que, salvo estipulación en contrario establecida en arreglos particulares comunicados a la Unión por las administraciones, toda notificación de asignación de frecuencia a una estación debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación.

AV

RESOLUCIÓN N.º 2

relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial;

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que todos los países tienen el mismo derecho a utilizar las frecuencias radioeléctricas atribuidas a los distintos servicios de radiocomunicación espacial, así como a utilizar para estos servicios la órbita de los satélites geoestacionarios;

1 Reemplaza la Resolución N.º 5 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

* Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremelinos, 1973)

2 Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 1 de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

2. que esta conferencia se lleve a cabo en dos reuniones;
3. que la primera reunión deberá:
 - 3.1 decidir qué servicios espaciales y bandas de frecuencias deberán planificarse;
 - 3.2 establecer los principios, parámetros técnicos y criterios para la planificación, incluidos los aplicables a las asignaciones de órbita y de frecuencia, de los servicios espaciales y bandas de frecuencias determinados en virtud del punto 3.1, teniendo en cuenta los aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países y formular directrices para los procedimientos reglamentarios asociados;
 - 3.3 establecer directrices para los procedimientos reglamentarios relativos a los servicios y bandas de frecuencias que no se encuentren comprendidos en el punto 3.2;
 - 3.4 considerar otros posibles enfoques que permitirían cumplir el objetivo indicado en el punto 1 del *resuelve*;
4. que la segunda reunión tenga lugar no antes de doce meses ni después de dieciocho meses de la primera reunión, con el fin de poner en práctica las decisiones adoptadas en la primera reunión;

invita

1. *al CCIR* a realizar los estudios preparatorios y a proporcionar a la primera reunión de la conferencia información técnica sobre los principios, criterios y parámetros técnicos, incluidos los requeridos para la planificación de los servicios espaciales;
2. *a la IFRB* a preparar un informe sobre los resultados de la aplicación de los procedimientos de los artículos 11 y 13, incluida la información que puedan comunicar a la IFRB las administraciones acerca de las dificultades para tener acceso a posiciones orbitales y frecuencias adecuadas, y a distribuir dicho informe a las administraciones, al menos un año antes de la primera reunión de la conferencia;
3. *a la IFRB* a llevar a cabo los preparativos técnicos de la conferencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. *a las administraciones* a examinar todos los aspectos del asunto con miras a someter proposiciones a la conferencia, y a cooperar activamente en la mencionada labor del CCIR y de la IFRB;
5. *al Consejo de Administración* a tomar todas las medidas necesarias para convocar la conferencia de conformidad con esta Resolución.

BY

RESOLUCIÓN N.º 4

relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia
a las estaciones espaciales que utilizan la
órbita de los satélites geostacionarios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que es necesario utilizar de forma racional y eficaz el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios, y que conviene tomar en consideración las disposiciones de la Resolución 2 relativa a la utilización por todos los países, con igualdad de derechos, de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial;

- b) que la limitación de la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios parte de un concepto que podría permitir aproximarse a los objetivos mencionados;
- c) que la amortización de las considerables inversiones realizadas para el desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales constituye una carga particularmente onerosa para todas las administraciones, y que estas inversiones deben distribuirse a lo largo de un periodo determinado de antemano;
- d) que debe tratarse de alentar a las administraciones que puedan hacerlo, a desarrollar técnicas destinadas a mejorar la utilización del espectro de frecuencias y de la órbita de los satélites geostacionarios con vistas a aumentar el volumen de los medios de radiocomunicaciones puestos a disposición de la colectividad mundial;
- e) que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales deberá ocuparse, alrededor de 1984, de la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y de la planificación de los servicios espaciales que utilizan esta órbita;
- f) que sería conveniente introducir un procedimiento experimental que permita adquirir experiencia en la aplicación del nuevo concepto relativo a la notificación de la duración de validez de las asignaciones en las radiocomunicaciones espaciales, pero que no conviene imponer a las administraciones una duración fijada reglamentariamente e idéntica en todos los casos, sino que conviene que sean las propias administraciones las que propongan esta duración de validez en función de sus necesidades y del interés general;

resuelve

1. que desde el 1º de julio de 1980 hasta la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales (vease la Resolución 3), las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiocomunicación espacial situadas en la órbita de los satélites geostacionarios se hagan como sigue:

1.1 Una asignación de frecuencia a una estación espacial¹ instalada a bordo de un satélite geostacionario se considerará abandonada definitivamente una vez que haya transcurrido la duración de funcionamiento indicada en la notificación, contada a partir de la fecha de puesta en servicio de esa asignación. Esta duración queda limitada al periodo para el que se ha concebido la red de satélite. La Junta invitara entonces a la administración notificante a que proceda a anular dicha asignación. Si tres meses después de expirar esa duración de funcionamiento, la Junta no ha recibido ninguna respuesta, inscribirá en la columna Observaciones del Registro un símbolo que indique que la asignación no está conforme con la presente Resolución.

1.2 Si una administración notificante que desee prolongar la duración de funcionamiento indicada inicialmente en la notificación de una asignación de frecuencia a una estación espacial¹ existente, comunica este particular a la Junta más de tres años antes de que expire la duración en cuestión, y si todas las demás características esenciales de esta asignación permanecen invariables, la Junta modificara de acuerdo con la petición, la duración de funcionamiento inscrita inicialmente en el Registro y publicara esta información en una sección especial de la circular semanal.

1.3 Si por lo menos tres años antes de que finalice la duración de funcionamiento inscrita en el Registro para una asignación de frecuencia a una estación espacial¹ existente, una administración inicia el procedimiento de coordinación previsto en el número 1060 para la puesta en servicio de una nueva estación espacial que utilice la misma frecuencia asignada y la misma posición orbital, pero cuyas características técnicas sean diferentes, y si la Junta determina después de la notificación que la nueva asignación se ajusta a las disposiciones del número 1503 y que, en comparación con la asignación anterior, no aumenta la probabilidad de que se cause interferencia a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, o en procedimiento de coordinación, la nueva asignación será objeto de una conclusión favorable y será inscrita en el Registro.

1.4 Una administración notificante que desee modificar las características esenciales de la asignación de frecuencia a una estación espacial¹ inscrita en el Registro, deberá, en todos los casos distintos de los previstos en los puntos 1.2 y 1.3, iniciar el procedimiento correspondiente a esta modificación de conformidad con las disposiciones de los números 1547 a 1551.

¹ La expresión «estación espacial» puede aplicarse a varios satélites, a condición de que sólo uno se halle en funcionamiento en un momento cualquiera, y que las estaciones instaladas a bordo de los satélites sucesivos presenten características esenciales idénticas.

RES/6-1

África (URTNA) que pudieran interesarse en la cuestión, campañas nacionales de medición de la propagación, incluida la recogida de los datos meteorológicos apropiados, efectuadas sobre la base de Recomendaciones, Cuestiones y Programas de Estudios del CCIR, para mejorar la utilización del espectro radioeléctrico;

invita encarecidamente a las administraciones

a que presenten al CCIR los resultados de esas mediciones de propagación, para que se examinen dentro del marco de los estudios de este Comité;

invita al Consejo de Administración

a que siga el progreso de las campañas de medición de la propagación y los resultados obtenidos y tome las medidas que juzgue necesarias.

BW

RESOLUCIÓN N.º 6

relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- la complejidad de los procedimientos reglamentarios especificados en el capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- que muchas administraciones necesitan disponer de un manual que permita a su personal una mejor comprensión de estos procedimientos para facilitar su aplicación;
- la posible utilización de diagramas, organigramas y otros medios gráficos que faciliten la comprensión de unos procedimientos complicados;

recomiendo

- que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) no dispone de tiempo suficiente para preparar textos y diagramas explicativos para su inclusión en las Actas Finales o como anexo a las mismas;
- que se necesitará un esfuerzo especial para preparar un manual que satisfaga convenientemente la necesidad mencionada en el punto b);
- que convendría que el manual tuviese un formato compatible con el del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

que la IFRB prepare, tan pronto como sea posible después de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), un manual que incorpore el material gráfico adecuado con sus organigramas correspondientes, a fin de facilitar al personal de las administraciones la aplicación de los procedimientos especificados en el capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones;

RES/5-1

que para la aplicación de las disposiciones del punto 1.1, se notifique la información relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales además de la indicada en los apéndices 3 y 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

que la aplicación de la presente Resolución no prejuzgue en modo alguno las decisiones de la conferencia administrativa de radiocomunicaciones espaciales prevista en la Resolución 3.

invita

a la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales prevista por la Resolución 3 a tomar conocimiento de los primeros resultados consecuentes a la aplicación de la presente Resolución.

CC

RESOLUCIÓN N.º 5

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

observando

que es prometedora la asistencia que la Unión presta a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, de concierto con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, como el PNUD;

conscientemente

- de que los países en desarrollo, y en particular los de regiones tropicales necesitan conocer mejor la propagación de las ondas radioeléctricas en dichos territorios, para la utilización racional y económica del espectro radioeléctrico;
- del papel importante de la propagación en las radiocomunicaciones;
- de la importancia que los trabajos de los CCI tienen para la evolución de las telecomunicaciones en general y de las radiocomunicaciones en particular;

considerando

- la necesidad que tienen los países en desarrollo de hacer ellos mismos estudios de telecomunicaciones en general y de la propagación en particular en sus territorios, porque éste es el mejor medio para que adquieran las técnicas de telecomunicación y puedan planificar racionalmente sus sistemas teniendo en cuenta las condiciones especiales en las regiones tropicales;
- los escasos medios de que disponen esos países;

resuelve invitar al Secretario General

- a que ofrezca la asistencia de la Unión a los países en desarrollo en regiones tropicales que se esfuerzan por efectuar estudios sobre su propio territorio para mejorar y desarrollar sus radiocomunicaciones;
- a que ayude a estos países a organizar, si es necesario con la colaboración de las organizaciones internacionales y regionales tales como la Unión Africana de Correos y Telecomunicaciones (UAPT), la Unión Africana de Telecomunicaciones (UPAT) y la Unión de las Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de

encarga al Secretario General

1. que publique el manual que prepare la IFRB;
2. que inserte, convenientemente, en su caso, en las ediciones publicadas del Reglamento de Radiocomunicaciones los organigramas disponibles, indicando claramente que son meramente explicativos y que no forman parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

AD

RESOLUCIÓN N.º 7

relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene, entre otras disposiciones, procedimientos de coordinación, notificación y registro de frecuencias que determinan los derechos y obligaciones de los países Miembros;
- b) que la aplicación de estos procedimientos hace necesaria la existencia de una unidad de gestión de frecuencias radioeléctricas en cada país Miembro;
- c) que la existencia de dicha unidad ayuda a los países Miembros a salvaguardar sus derechos y a hacer frente a sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- d) que la aplicación del Reglamento a través de tal unidad sirve a los intereses de la comunidad internacional;

advirtiendo

que dicha unidad necesita estar dotada de personal suficiente y debidamente calificado;

advirtiendo además

que numerosas administraciones de países en desarrollo tienen necesidad de crear o de reforzar tal unidad, que sea apropiada a su estructura administrativa, y que esté encargada de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el marco nacional e internacional;

recomienda

a las administraciones de tales países que adopten medidas a tal efecto;

resuelve

1. que se organicen reuniones entre representantes de la IFRB y del CCIR y personal encargado de las cuestiones relativas a la gestión de frecuencias en las administraciones de los países en desarrollo y desarrollados;
2. que estas reuniones tengan por objeto preparar modelos de estructuras adecuadas a las administraciones de países en desarrollo y examinar lo relativo al establecimiento y operación de las unidades de gestión de frecuencias;
3. que dichas reuniones identifiquen las necesidades particulares de los países en desarrollo para establecer las unidades en cuestión y los medios requeridos para satisfacer esas necesidades;

recomienda

que los países en desarrollo, cuando planifiquen la utilización de fondos, en particular los provenientes de fuentes internacionales, deben tomar medidas para asegurar la participación en tales reuniones y la creación y desarrollo de esas unidades;

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias para la organización de tales reuniones;

encarga al Secretario General

1. que transmita la presente Resolución a todos los Miembros de la Unión, encareciéndoles su importancia;
2. que comunique los resultados de dichas reuniones, principalmente a los países en desarrollo;
3. que indique a dichos países las formas de ayuda que la UIT puede poner a su disposición para la implantación de la estructura necesaria;

llama la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios sobre:

1. los problemas específicos mencionados en la presente Resolución;
2. la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces para resolver estos problemas;
3. la necesidad de adoptar todas las medidas prácticas para obtener los recursos destinados a tal fin.

CV

RESOLUCIÓN N.º 8

relativa a la aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que cierto número de bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, atribuidas anteriormente en forma exclusiva o compartida al servicio fijo, han sido reatribuidas a otros servicios;
- b) que las asignaciones existentes a las estaciones de los servicios fijo y móvil deben eliminarse progresivamente de estas bandas reatribuidas para dejar lugar a otros servicios;
- c) que las asignaciones que deben ser desplazadas, llamadas «asignaciones transferidas» deben incluirse de nuevo en otras bandas de frecuencias;

consciente

de las dificultades con que tropezarán las administraciones y la IFRB en el periodo de transición de las atribuciones anteriores a las efectuadas por la presente Conferencia;

resuelve

1. que el procedimiento de transición del anexo A a la presente Resolución se utilice para asegurar el paso ordenado y equitativo de las antiguas atribuciones a las que haga la presente Conferencia;

RES-3

3. La asignación transferida se tratará por el orden de la fecha revisada inscrita en la columna 2d como se indica en la Resolución 9. Además, todas las asignaciones transferidas que tengan la misma fecha revisada se tratarán por el siguiente orden:
 - 1) asignaciones para utilización nacional;
 - 2) asignaciones para utilización internacional;
- En aplicación de la presente disposición, las asignaciones transferidas se tratarán por grupos, sin prioridad alguna para las asignaciones de una u otra administración.
4. Las asignaciones transferidas de clase de funcionamiento C no deberán ser tratadas hasta que se hayan satisfecho todas las asignaciones de clases de funcionamiento A o B.
5. Las asignaciones transferidas de clase de funcionamiento C estarán en la medida de lo posible distribuidas uniformemente en las bandas que sigan estando atribuidas a los servicios fijo.
6. Al aplicar las disposiciones de la presente sección y para los fines de protección de las asignaciones existentes, la Junta empleará solo el Registro reorganizado con arreglo al procedimiento indicado en el anexo a la Resolución 9.
7. El 1º de julio de 1983 la Junta enviará a cada administración una lista de todas las asignaciones que correspondan a tal administración señalando las inscritas en la sección provisional del Registro y las propuestas como asignaciones sustitutivas.

Sección II. Examen y aprobación de las asignaciones propuestas

8. Una vez recibida la lista indicada en el punto 7, cada administración acusará recibo y examinará las asignaciones sustitutivas propuestas contenidas en la lista a fin de determinar si resultan aceptables, después de lo cual la administración comunicará a la Junta lo antes posible:
 - su acuerdo; o
 - las asignaciones propuestas que considere inaceptables.

En el último caso, la administración comunicará a la Junta, lo antes posible, los motivos de ello.

9. La Junta examinará las respuestas recibidas en virtud del punto 8 y tratará, de preferencia efectuando pequeños ajustes, de satisfacer a la administración interesada en lo que respecta a las asignaciones propuestas que considere inaceptables. La Junta procederá para ello como sigue:
 - reunirá todas las respuestas recibidas en virtud del punto 8, dentro de seis meses a partir del 1º de julio de 1983, y las tramitará conjuntamente, sin conceder prioridad alguna a la respuesta de ninguna administración, a continuación;
 - reunirá todas las respuestas recibidas en virtud del punto 8, en el periodo comprendido entre seis y nueve meses después del 1º de julio de 1983, y tramitará esta segunda serie del mismo modo indicado anteriormente para la primera.

10. El procedimiento descrito en la presente sección terminará el 1º de julio de 1984.

Sección III. Medidas alteriores de la Junta

11. Una vez terminado el procedimiento señalado en las secciones I y II del presente anexo, la Junta inscribirá en el Registro todas las asignaciones sustitutivas que hayan sido admitidas por las administraciones, con anotaciones que indiquen:
 - que deben tener la misma categoría común que las asignaciones no transferidas, como se prevé en la Resolución 9, y
 - su carácter provisional de conformidad con el número 1311.

RES-2

2. que se suspendan del 1º de enero de 1982 al 30 de junio de 1984 las disposiciones del número 1242 y las disposiciones asociadas del artículo 12 relativas al examen e inscripción en el Registro de asignaciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo;
3. que se aplique el procedimiento provisional indicado en el anexo B a la presente Resolución para tratar toda asignación de frecuencias, nueva y urgente, en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del presente;
4. que se aplique el procedimiento de revisión del anexo C a la presente Resolución para examinar, al término del periodo transitorio, toda nueva asignación de carácter urgente notificada durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del presente;
5. que se aplique el procedimiento especial de transferencia, descrito en la Resolución 404 a las estaciones del servicio fijo aeronáutico que funcionan en la banda 21 924 - 22 000 kHz (banda que la presente Conferencia ha atribuido en exclusiva al servicio móvil aeronáutico (R)), el cual se terminará el 1º de febrero de 1983.

invita a las administraciones

1. a que, en la búsqueda de una reordenación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de sus servicios móviles en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz reatribuidas a otros servicios, no ahорren esfuerzos para encontrar asignaciones sustitutivas en las bandas atribuidas en exclusiva al servicio móvil interesado;
2. a que faciliten la cooperación absteniéndose de enviar notificaciones de asignaciones en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del presente, salvo en el caso de asignaciones nuevas y urgentes que se han de tratar con arreglo al procedimiento provisional;

pide a la IFRB

que, durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del presente, no examine con arreglo a dicho artículo ninguna notificación en las bandas afectadas, excepto aquellas que precisan la supresión de asignaciones ya existentes.

ANEXO A A LA RESOLUCIÓN N.º 8

Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas

PARTE I - FASE PREPARATORIA

Sección I. Preparación y publicación por la Junta del conjunto de las proposiciones relativas a las asignaciones sustitutivas

1. Para los fines de esta Resolución, el término «asignación transferida» significa una asignación de frecuencia a una estación de servicio fijo en las partes de las bandas anteriormente atribuidas al servicio fijo y actualmente a otros servicios para la cual ha de hallarse una asignación sustitutiva de conformidad con la presente Resolución.
2. Tan pronto como sea posible después de terminar el procedimiento indicado en el anexo de la Resolución 9, la Junta preparará el conjunto de las proposiciones para la sustitución de todas las asignaciones transferidas enumeradas en la sección provisional del Registro en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) haya reatribuido al servicio fijo a otros servicios.

12. En el caso de las asignaciones mencionadas en el punto 11, la Junta insertará en la columna 2d del Registro la fecha apropiada con arreglo al punto 6.3 del anexo a la Resolución 9.
13. La Junta publicará entonces en los suplementos recapitulativos de la Lista Internacional de Frecuencias todas las asignaciones sustitutivas efectuadas de conformidad con el procedimiento indicado en la parte I del presente anexo.
14. Una vez publicados los suplementos indicados en el punto 13, la Junta informará por telegrama a todas las administraciones cuyas asignaciones transferidas de clase de funcionamiento A todavía pendientes no hubieran sido sustituidas.

Sección IV. Aplicación del artículo 12

15. A partir del 1º de julio de 1984, se aplicarán las disposiciones del artículo 12 a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.
16. Después de esa fecha, una administración que haya sido informada por la Junta de que, en virtud del punto 14, algunas de sus asignaciones transferidas no han sido sustituidas, con arreglo al presente procedimiento transitorio, podrá elegir nuevas asignaciones teniendo en cuenta las asignaciones inscritas en el Registro con arreglo al punto 11, y presentará nuevas notificaciones a la Junta de acuerdo con el artículo 12.

PARTE II - FASE DE TRANSFERENCIA

Sección V. Medidas ulteriores de las administraciones

17. Una administración que haya recibido y aceptado las asignaciones sustitutivas de sus asignaciones inscritas que hayan quedado transferidas como consecuencia de decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), pasará de la antigua asignación a la nueva no más tarde del:
- 1º de julio de 1989 para las bandas de frecuencias por encima de 10 MHz; y
 - 1º de julio de 1994 para las bandas de frecuencias por debajo de 10 MHz.
18. Toda administración informará sin demora a la Junta de la fecha en que se haya efectuado el paso de la antigua asignación a la asignación sustitutiva. La Junta suprimirá de esa asignación sustitutiva el símbolo especial insertado en el Registro, de conformidad con el número 1311 (véase el anterior punto 11) indicando así que ha tenido lugar la sustitución, e inscribirá la fecha de dicho paso en la columna 2c. La fecha de la columna 2c, inicialmente inscrita con la asignación transferida, se inscribirá en la columna Observaciones.
- 19.1. Una administración que ha efectuado el cambio a una asignación sustitutiva de clase de funcionamiento A y que experimenta interferencia perjudicial o ha recibido una queja de interferencia perjudicial referente a otra asignación de clase de funcionamiento A:
- a) deberá realizar todos los esfuerzos que sea posible con la otra administración interesada para resolver el problema y,
 - b) de no conseguirlo podrá seleccionar y someter a la Junta otra asignación sustitutiva¹.
- 19.2. Una administración que haya efectuado el cambio a una asignación sustitutiva de clase de funcionamiento B, y que haya experimentado interferencia perjudicial referente a esta clase de funcionamiento, puede seleccionar y presentar a la Junta otra asignación sustitutiva¹.
20. Tras conclusión favorable de la Junta respecto de la asignación sustitutiva seleccionada de conformidad con los puntos 19.1 b) ó 19.2, la administración tendrá derecho a que se inscriba en la columna 2d del Registro, frente a esta asignación, la fecha común del 1º de enero de 1982 para la clase de funcionamiento A y del 2 de enero de 1982 para la clase de funcionamiento B.

¹ A petición de una administración, la Junta prestará asistencia en la aplicación del punto 19.1 b) ó 19.2.

Sección VI. Significado de las fechas en el Registro

21. En el anexo a la Resolución 9 y en el artículo 12 se indica el significado de las fechas relativas a las asignaciones transferidas.

ANEXO B A LA RESOLUCIÓN N.º 8

Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

1. Durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 30 de junio de 1984 una administración que tiene necesidad de una asignación con una urgencia tal que no puede esperar el fin del periodo de transición, puede notificar una nueva asignación en las bandas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz. Dichas notificaciones contendrán la información indicada en la sección pertinente del apéndice I.
2. Se considerará que la administración que envíe una notificación de acuerdo con el punto 1 anterior, acepta que su asignación:
 - a) tendrá carácter provisional;
 - b) estará sometida al procedimiento de revisión contenido en el anexo C a la presente Resolución y deberá modificarse si es preciso para ajustarse a los resultados de dicha revisión;
 - c) no causará interferencia perjudicial a ninguna asignación inscrita en el Registro y que tenga derecho a protección.
3. Una vez recibida una notificación de conformidad con el número 1 precedente, la Junta la examinará en cuanto a su conformidad con el número 1240 y devolverá a la administración notificante toda notificación que no se ajuste a dicha disposición, dando los motivos de la medida adoptada.
4. Las notificaciones conformes con el número 1240 se incluirán en una sección especial de la circular semanal con una anotación indicando que están sujetas a la vez a los procedimientos provisional y de revisión señalados en este anexo y en el anexo C a la presente Resolución, respectivamente. Las asignaciones notificadas de conformidad con el número 1218 serán anotadas adicionalmente a tal efecto.
5. La Junta compilará y mantendrá una Lista especial de todas las notificaciones que se transmiten con arreglo a lo dispuesto en el número 4 precedente.

ANEXO C A LA RESOLUCIÓN N.º 8

Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

1. A partir del 1º de julio de 1984, la Junta examinará, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 12, todas las asignaciones provisionales contenidas en la Lista especial compilada de conformidad con el anexo B a esta Resolución, con miras a su inscripción en el Registro.
2. Para los fines de este examen, las asignaciones provisionales se tratarán sin conceder prioridad a las de ninguna administración, salvo las notificadas de conformidad con el número 1218, que se tratarán en primer lugar.

RES9-1

RESOLUCIÓN N.º 9

relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que es necesario mejorar la exactitud y la fiabilidad del Registro Internacional de Frecuencias, en particular en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo y comprendidas entre 3 000 kHz y 27 000 kHz;
- b) que las iniciativas anteriores de la IFRB han mostrado que, gracias a la cooperación de las administraciones, pueden obtenerse mejoras notables en la exactitud y fiabilidad del Registro Internacional de Frecuencias;

reconociendo

- a) que sólo podrá resolverse este problema mediante una acción mundial de carácter constructivo;
- b) que, para revisar ciertas partes del Registro, se necesita un procedimiento que suponga la cooperación de todas las administraciones, y de la IFRB;

recomendando también

- a) que una proporción importante de las asignaciones para el servicio fijo se destinan a finalidades distintas de la explotación regular;
- b) que la identificación por clases de funcionamiento de tales asignaciones en el Registro facilitaría la gestión internacional de bandas de frecuencias del servicio fijo en esta parte del espectro y debiera convertirse en una función normal del Registro;
- c) que la determinación de horarios regulares de funcionamiento facilitaría igualmente la gestión de este servicio;
- d) que esta manera de identificar la clase de funcionamiento y el horario regular de funcionamiento de estas asignaciones se debería aplicar a todo procedimiento destinado a la revisión;
- e) que, una vez aplicadas, estas medidas proporcionarían una base firme para la adopción de los acuerdos transitorios necesarios para efectuar sustituciones de las asignaciones a las estaciones del servicio fijo que debían ser transferidas como consecuencia de decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

resuelve

adoptar el procedimiento contenido en el anexo a la presente Resolución con la finalidad de revisar ciertas partes del Registro relativas a las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 000 kHz;

resuelve asimismo

que la presente Resolución entre en vigor el 1.º de enero de 1980;

invita a las administraciones y a la IFRB

a que colaboren sin reservas y con prontitud en este procedimiento.

RES8-6

3. Todas las asignaciones provisionales se examinarán por la Junta con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial causado por las asignaciones inscritas en el Registro a título provisional como resultado de la aplicación del anexo A a esta Resolución, o con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial causada a estas asignaciones. De acuerdo con las conclusiones de la Junta que resulten de este examen, se procederá como sigue:

4. Conclusión favorable con respecto al punto 2 anterior

4.1 Las asignaciones provisionales notificadas de conformidad con el número 1218 se inscribirán en el Registro y en la columna 2d se anotará la fecha 1.º de julio de 1984.

4.2 Las demás asignaciones provisionales se examinarán de conformidad con el número 1242 respecto de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro en la fecha de comienzo del procedimiento provisional descrito en el anexo B a la presente Resolución. De acuerdo con las conclusiones de la Junta, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 12. Si tales asignaciones deben inscribirse se anotará en la columna 2d la fecha 1.º de julio de 1984.

5. Conclusión desfavorable con respecto al punto 3 anterior

Teniendo en cuenta la clase de funcionamiento de las asignaciones y el contenido del Registro reorganizado, la Junta propondrá las asignaciones sustitutivas apropiadas y las inscribirá a título provisional con la fecha 1.º de julio de 1984 en la columna 2d.

6. Una vez terminado este examen, la Junta compilará y publicará como anexo a su circular semanal una Lista provisional de las asignaciones sustitutivas propuestas e inscritas. Se enviará un ejemplar de esta Lista, junto con un extracto nacional de la misma, a cada administración que tenga asignaciones provisionales en la Lista especial mencionada en el punto 1 del presente anexo.

7. Al recibir la Lista mencionada en el punto 6 precedente, la administración examinará las sustituciones propuestas para sus asignaciones provisionales y comunicará a la Junta, dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de publicación de la Lista provisional, si son aceptables las asignaciones propuestas. La administración indicará los motivos cuando la asignación propuesta no sea aceptable.

8. Al aceptar una asignación propuesta, la administración indicará la fecha más reciente de entrada en servicio. Esta fecha estará comprendida dentro del año siguiente a la publicación de la Lista provisional.

9. La Junta examinará las respuestas recibidas de conformidad con el punto 7 precedente y tratará en caso necesario, por medio de ligeros reajustes, de satisfacer a la administración interesada que haya considerado inaceptables las asignaciones propuestas, proponiendo otras frecuencias. Simultáneamente, la Junta sustituirá la inscripción provisional correspondiente por la nueva frecuencia propuesta.

10. Si el 1.º de julio de 1985, las inscripciones provisionales realizadas de conformidad con los puntos 5 ó 9 precedentes no han sido aceptadas por las administraciones interesadas, la Junta sustituirá estas inscripciones por las asignaciones provisionales correspondientes debidamente anotadas. A partir de esa fecha dejarán de tener valor la Lista especial y la Lista provisional.

11. La administración que tenga una asignación provisional para la que no se haya encontrado una asignación sustitutiva aceptable, quedará en libertad para seleccionar una nueva asignación sustitutiva y enviará una nueva notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. A petición de la administración, la Junta colaborará en la selección del presente punto 11.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 9

Procedimiento para la revisión de inscripciones en el Registro en bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz

- 1. La Junta extraerá del Registro y enviará lo antes posible después del 1º de enero de 1980 a cada administración una Lista Nacional¹ de las asignaciones inscritas en el Registro a su nombre o notificadas antes de esa fecha en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de la administración las asignaciones para las que se crea disponer de otro medio de telecomunicación.
- 2. Cada administración informará por telegrama a la Junta de la recepción de la Lista mencionada en el punto 1. La administración que no haya recibido su Lista Nacional el 1º de abril de 1980 informará con prontitud a la Junta, que enviará seguidamente a la administración un nuevo ejemplar de la Lista Nacional. La Junta se asegurará de que cada administración ha recibido la Lista Nacional correspondiente a sus propias asignaciones.
- 3. Cada administración, después de acusar recibo de su Lista Nacional, examinará la Lista y:
 - a) suprimirá de ella todas las inscripciones que ya no sean necesarias;
 - b) clasificará las inscripciones restantes del servicio fijo utilizando los siguientes símbolos:
 - Simbolo A — asignación para utilización en explotación regular, que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio, o
 - Simbolo B — asignación para utilización ocasional en reserva, que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.
 - c) indicará el horario normal de funcionamiento (UTC) de la asignación de frecuencia; en otro caso, indicará el horario de funcionamiento como servicio diurno (HJ), servicio nocturno (HN), o servicio durante los periodos de transición (HT).
- 4. La administración que haya completado los trámites descritos en los puntos 2 y 3 devolverá su Lista Nacional anotada a la Junta lo antes posible y, en todo caso, no después del 31 de marzo de 1981.
- 5. La Junta enviará a cada administración un acuse de recibo de su Lista Nacional anotada y, en casos de especial dificultad o a petición de las administraciones, prestará la ayuda y asesoramiento que las circunstancias exijan.
- 6. El 1º de octubre de 1981, la Junta publicará una sección provisional del Registro relativa sólo a las asignaciones en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz. Esta sección abarcará sólo las asignaciones contenidas en las Listas Nacionales anotadas por las administraciones y las indicadas en las Listas Nacionales que no han sido devueltas a la Junta, con exclusión de las asignaciones con una conclusión desfavorable con respecto al número 1240 sin referencia al número 342. Las asignaciones en esta sección provisional se anotarán como sigue:
 - 6.1 Todas las asignaciones llevarán un símbolo que indique una referencia a esta Resolución;
 - 6.2 Las fechas inscritas en las columnas 2a, 2b o 2d o el símbolo inscrito en la columna 2d y las conclusiones consignadas en la parte apropiada de la columna 13 se modificarán como se indica en el cuadro adjunto;
 - 6.3 Las asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo en las partes de las bandas redistribuidas a otros servicios llevarán un símbolo que indique que son asignaciones para las cuales se buscarán asignaciones sustitutivas de conformidad con la Resolución 8 conservando la fecha y el estatuto que figuran en el cuadro adjunto.
- 7. Antes de aplicar los puntos 1.2 y 11.2 del cuadro adjunto a las asignaciones de países que tienen un número pequeño de asignaciones, la Junta consultará a la administración cuya asignación haya motivado una

¹ La Junta determinará por un estudio previo el número de ejemplares de la Lista Nacional que ha de enviar a cada administración. La Lista Nacional tendrá el formato de la Lista Internacional de Frecuencias, pero, a petición de las administraciones y con el acuerdo de la Junta, la forma de envío podrá variar en función de las circunstancias.
² Para fines del presente procedimiento, las asignaciones a estaciones de servicio fijo aéreo serán consideradas como si fueran estaciones del servicio fijo dentro de la banda o las bandas en cuestión.

conclusión desfavorable a fin de asegurarse de que no se ha producido realmente interferencia desde la inscripción de la asignación. Si la administración responde que no se ha producido realmente interferencia, la Junta inscribirá el símbolo correspondiente a la clase de funcionamiento A para la asignación y modificará la conclusión desfavorable. En otro caso, aplicará las disposiciones del número 1218, a fin de buscar otra frecuencia y procederá a sustituir la frecuencia en consulta con la administración interesada.

- 8. Tan pronto como sea posible, después del 1º de enero de 1982, la Junta:
 - 8.1 Publicará un suplemento a la sección provisional del Registro que contenga las asignaciones cuya notificación se haya recibido entre el 1º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981 y se haya inscrito en el Registro;
 - 8.2 enviará a las administraciones una copia de su Lista Nacional;
 - 8.3 incorporará al Registro la sección provisional mencionada en el punto 6, incluyendo las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 en sustitución de las inscripciones correspondientes en las bandas de frecuencia en cuestión.
- 9. Tras efectuar las operaciones descritas, la Junta publicará un informe con los resultados obtenidos mediante la aplicación de este procedimiento.

CUADRO

Columna 13a	Columna 2	Columna 13c
I. <i>Bandas de frecuencia por debajo de 3 000 kHz (Región 1) — 3 500 kHz (Región 3) — 4 000 kHz (Región 2)</i>		
1.1 <i>Listas derivadas de la Junta:</i>		
— asignaciones de clase de funcionamiento A	Suprimase todo símbolo que indique la conclusión en virtud del número 1241	RES 9 SUP RR 515
— asignaciones de clases de funcionamiento B o C	Idem	RES 9 SUP RR 515
— inscripciones según el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones	NOC	RES 9
1.2 <i>Listas no derivadas de la Junta:</i>		
— asignaciones inscritas con una fecha en 2a	Sustituyase la fecha en 2a o 2b por 1.1.82	RES 9
— asignaciones inscritas con una fecha en 2b	Sustituyase la fecha en 2a o 2b por 2.1.82	RES 9
— inscripciones según el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones	NOC	RES 9
II. <i>Bandas de frecuencia por encima de 3 000 kHz (Región 1) — 3 500 kHz (Región 3) — 4 000 kHz (Región 2)</i>		
II.1 <i>Listas derivadas de la Junta:</i>		
— asignaciones de clase de funcionamiento A	Suprimase todo símbolo que indique la conclusión en virtud del número 1242	RES 9 SUP RR 515
— asignaciones de clases de funcionamiento B o C	Idem	RES 9 SUP RR 515
— inscripciones según el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones	NOC	RES 9
II.2 <i>Listas no derivadas de la Junta:</i>		
— conclusión favorable respecto del número 1240	Sustituyase la fecha o símbolo en 2d por 1.1.82	RES 9
— inscripciones según el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones	NOC	RES 9
	Sustituyase la fecha o símbolo en 2d por 1.1.82	RES 9
	Sustituyase la fecha o símbolo en 2d por 2.1.82	RES 9
	Sustituyase la fecha o símbolo en 2d por 3.1.82	RES 9
	Sustituyase la fecha o símbolo en 2d por 3.1.82	RES 9

RES/11-2

- que en la vecindad de un conflicto armado, los barcos y aeronaves de Estados neutrales están expuestos a peligros considerables;
- c) que para la seguridad de la vida humana es conveniente estar en condiciones de identificar estos barcos y aeronaves en tales circunstancias, y de determinar su posición
- d) que las radiocomunicaciones constituyen un medio rápido para identificar a tales barcos y aeronaves y determinar su posición, antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante el tránsito por tales zonas.

teniendo en cuenta

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó una Recomendación relativa a los transportes sanitarios, así como a la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) examinó a fondo la cuestión de los transportes sanitarios en el Reglamento de Radiocomunicaciones y añadió una nueva sección II al artículo 46, pero no tomó ninguna disposición en lo relativo a la seguridad de barcos y aeronaves de Estados neutrales;

resuelve invitar a las administraciones

1. a tener presente las condiciones requeridas para la identificación y localización de los barcos y aeronaves de los Estados neutrales, así como para comunicarse con ellos, y particularmente la posibilidad de utilizar los radares secundarios aeronáuticos de vigilancia y los respondedores de radar marítimos;
2. a estudiar si es necesario que se establezca un procedimiento aceptable, y en caso afirmativo definirlo, para contribuir a la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados neutrales en períodos de conflicto armado, y a considerar el anexo a la presente Resolución donde se describe uno de los procedimientos posibles;

invita al Consejo de Administración

- a tomar en consideración la inclusión de esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

encarga al Secretario General

que comunique el texto de esta Resolución a la OCMJ y a la OACT a fin de que tomen las medidas que consideren apropiadas.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 11

Posible procedimiento para la identificación y localización de barcos y aeronaves de los Estados neutrales

Con el propósito de anunciar e identificar a los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado, que se mencionan a continuación como transportes neutrales, la transmisión completa de las señales de urgencia descrita en los números 3196 y 3197 irá seguida de la adición del grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única «NEUTRAL», pronunciada como en francés, en radiotelefonía.

Los transportes neutrales pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número 3201 para la autoidentificación y para el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea factible, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

RES/11-1

RESOLUCIÓN N.º 10

relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que son cada vez más importantes y a menudo indispensables las operaciones mundiales de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos;
- b) que, a menudo, en tales circunstancias los medios normales de comunicación están sobrecargados, averiados, totalmente interrumpidos o no disponibles;
- c) que es necesario facilitar, por todos los medios posibles, la eficaz intervención de estas organizaciones nacionales e internacionales;
- d) que el establecimiento rápido de contactos independientes es esencial para la intervención de estas organizaciones;
- e) que, para llevar a cabo las operaciones de socorro internacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos es necesario que las Sociedades de la Cruz Roja nacionales participantes puedan comunicarse entre sí, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tengan en cuenta la posibilidad de que las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos necesiten establecer comunicaciones radioeléctricas cuando estén interrumpidos los medios de comunicación normales o cuando estos no estén disponibles;
2. que asignen el número de frecuencias de trabajo mínimo necesario a estas organizaciones de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias; en el caso de los circuitos del servicio fijo entre 3 MHz y 30 MHz, siempre que sea posible se escogerán frecuencias adyacentes a las bandas del servicio de aficionados;
3. que adopten todas las medidas posibles para proteger dichos enlaces contra las interferencias perjudiciales.

CY

RESOLUCIÓN N.º 11

relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el derecho internacional reconoce el derecho de los Estados que no participen en un conflicto armado, en lo que sigue denominados Estados neutrales, a comerciar normalmente en condiciones de seguridad exenta del riesgo de daños por parte de Estados en conflicto armado;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar 2 - 17 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1974).

RES13-I

RESOLUCIÓN N.º 13

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- la recomendación de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) relativa a la formación de los distintivos de llamada;
- la creciente demanda de distintivos de llamada, debida, tanto al aumento del número de Miembros de la Unión como a las necesidades de los países actualmente Miembros;
- la información facilitada por el Secretario General en lo que concierne a la atribución de series de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza;

estimando

que, en lo posible, debe evitarse la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso:

teniendo en cuenta

- que habiéndose agotado las series anteriores de distintivos de llamada constituidas por tres letras o por una cifra y dos letras, se han introducido nuevas series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 ó 1;
- que el método mencionado en el párrafo a) del teniendo en cuenta no es aplicable a las series que comiencen por las letras siguientes: B, F, G, I, K, M, N, R, U, W;
- que se ha presentado una proposición a la presente Conferencia para la formación de nuevas series de distintivos de llamada sustituyendo el tercer carácter, que es una letra, por un dígito;
- que, sin embargo, ello requeriría modificaciones consecuentes de la sección III del artículo 25;

resuelve

- que el Secretario General continúe rogando espere pacientemente a las administraciones Miembros de la Unión:
 - que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen atribuidas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones;
 - que revisen los distintivos de llamada que 'hayán asignado hasta ahora, con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión;
- de obtener, de acuerdo con lo reglamentado, la mayor economía posible en las series que tienen atribuidas;
- que, si a pesar de las modificaciones indicadas en los párrafos a) y b) del teniendo en cuenta, se observare antes de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente que se van a agotar todas las posibilidades del sistema actual de formación de distintivos de llamada actualmente en uso, el Secretario General:
 - estudiará la posibilidad de formar nuevas series de distintivos de llamada sobre las bases de las proposiciones mencionadas en el párrafo c) del teniendo en cuenta;

1 Reemplaza la Resolución N.º 8 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

RES11/12-I

El uso de la señal descrita en el primer párrafo indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte neutral. El mensaje comprenderá los siguientes datos:

- el distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte neutral;
- la posición del transporte neutral;
- el número y tipo de los transportes neutrales;
- la ruta prevista;
- la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida o de llegada, según el caso;
- cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

Las disposiciones de la sección I del artículo 49 se aplicarán, cuando correspondan, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes neutrales.

La identificación y localización de los buques neutrales podrá efectuarse por medio de respondedores radar marítimos normalizados y adecuados.

La identificación y localización de las aeronaves neutrales podrá efectuarse por medio del sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como está especificado en el anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944), actualizado periódicamente. El modo y el código del SSR que debe reservarse para uso exclusivo de las aeronaves neutrales serán establecidos por las partes en conflicto o una de las partes en conflicto, actuando de común acuerdo o individualmente, de conformidad con los procedimientos que recomienda la Organización de Aviación Civil Internacional.

La aplicación de las disposiciones de esta sección por los transportes neutrales es facultativa; sin embargo, de acogerse a ellas, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular las de los artículos 37 y 38, según convenga.

DC

RESOLUCIÓN N.º 12

relativa a las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

observando

- que muchos países, en especial los países en desarrollo, tienen una necesidad urgente de nuevos distintivos de llamada;
- que el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) contiene nuevas reglas de formación de distintivos de llamada;
- que estas reglas entrarán en vigor, de conformidad con el artículo 69, el 1.º de enero de 1981;

insta a las administraciones interesadas

a que, en la medida de sus necesidades e incluso antes de la fecha de entrada en vigor de las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada contenidas en el artículo 25 del Reglamento, apliquen tales reglas;

pide al Secretario General

que publique la información que reciba de estas administraciones sobre la aplicación de las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada.

3.2 enviará una carta circular;

3.2.1 exponiendo la situación;

3.2.2 invitando a las administraciones a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación;

4. que, basado en las informaciones así reunidas, el Secretario General establezca y presente a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente un informe que incluya sus comentarios y sugerencias.

DG

RESOLUCIÓN N.º 14

relativa a la transferencia de tecnología

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) los términos de la Resolución relativa al desarrollo y a la cooperación económica internacional (N.º 3362-S-VII), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo periodo extraordinario de sesiones, así como los términos de la sección III de esa Resolución, que pone el acento en la función de la ciencia y de la tecnología al servicio del desarrollo;

b) los términos de la Resolución 32/160 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en que se proclama un Decenio del Transporte y las Comunicaciones en África durante el periodo 1978-1987 y en que se prevé que un año de ese Decenio se proclame Año Mundial de las Comunicaciones;

c) las decisiones de la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas sobre los preparativos para una estrategia internacional del desarrollo para el tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, durante los años 80 (Resolución 33/193);

advirtiendo

que, con ocasión de la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (Viena, agosto de 1979), los gobiernos han aprobado una Declaración relativa a un Programa de Acción con miras a acelerar la aplicación de la ciencia y la tecnología para el desarrollo;

consciente

de la importancia que reviste la aplicación de la ciencia y de la tecnología en la esfera de las telecomunicaciones en lo que respecta al desarrollo de los servicios y a la realización de los objetivos sociales, económicos y culturales;

consciente asimismo

de la importancia del cometido de la UIT en cuanto organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de emprender acciones encaminadas a la realización de los objetivos enunciados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;

resuelve invitar encarecidamente

1. a los gobiernos de los países Miembros, particularmente de los países en desarrollo, así como a sus administraciones, a adoptar las medidas conducentes a establecer políticas nacionales de desarrollo de las

telecomunicaciones para reforzar sus actividades de cooperación técnica destinadas a la realización de una transferencia eficaz de la tecnología de las telecomunicaciones con el objeto de mejorar los servicios de telecomunicación de todo género especialmente en el sector de las radiocomunicaciones;

2. a las administraciones a participar con la mayor amplitud que les sea posible en las Comisiones de Estudio de los Comités Consultivos Internacionales de la Unión, que son foros importantes para la transferencia de información sobre el progreso y la aplicación de la tecnología de las telecomunicaciones;

resuelve encomendar al Secretario General

1. que intensifique aún más las actividades de cooperación técnica encaminadas a la planificación, el establecimiento, el mantenimiento y la explotación de los sistemas de telecomunicación, así como a la capacitación del personal destinado a esos fines, con miras a acelerar la transferencia y acertada aplicación de la tecnología en favor del desarrollo, habida cuenta de las necesidades propias de cada país;

2. que procure obtener, en el plano internacional, los recursos necesarios para favorecer la aceleración de esos programas de acción en materia de cooperación técnica, particularmente los fondos de que podrían disponerse en el marco del Programa de Acción de Viena;

3. que se encargue de poner la presente Resolución en conocimiento de todos los países Miembros de la Unión, así como de los órganos competentes de las Naciones Unidas;

invita al Consejo de Administración

a seguir atentamente los progresos logrados en la realización de los objetivos enunciados en la presente Resolución y a informar acerca de tales progresos, en su caso, a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

CZ

RESOLUCIÓN N.º 15

relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que gran número de países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no están todavía en condiciones de sacar el mayor partido de las técnicas de los satélites para el desarrollo de sus servicios de telecomunicación;

b) que esos países obtendrían inmensos beneficios por medio de programas de asistencia técnica patrocinados por la Unión; y

reconociendo

a) que los sistemas internacionales de telecomunicación por satélite están sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la Unión y permiten la participación de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, en los sistemas de telecomunicación espacial; y

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Spa 4 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

RES16-2

reconociendo

- a) que la mayor parte de los países en desarrollo todavía de una infraestructura suficiente de telecomunicaciones;
- b) que muchas zonas rurales del mundo no disfrutan actualmente de los beneficios de la tecnología de las telecomunicaciones;
- c) que muchos núcleos de población de diversos países viven aislados entre sí como consecuencia de obstáculos geográficos tales como océanos, montañas, bosques y desiertos;
- d) que la provisión de telecomunicaciones modernas y, en particular, de radiocomunicaciones, incluidas las técnicas espaciales, pueden contribuir a superar esas dificultades y a integrar a las comunidades rurales en el proceso de desarrollo;
- e) que numerosos países en desarrollo carecen de recursos propios suficientes para el establecimiento de telecomunicaciones modernas;

advirtiendo

las posibilidades demostradas de la tecnología moderna de las telecomunicaciones de aportar a las regiones rurales servicios educativos, sanitarios y de bienestar importantes para el desarrollo social;

advirtiendo además

la importante función de apoyo que desempeña una red suficiente de telecomunicaciones rurales para estimular el crecimiento de las actividades agrícolas y de otros sectores importantes para el progreso económico y social;

insta a los gobiernos de los países Miembros

a que intensifiquen sus esfuerzos en el campo de la cooperación técnica para la consecución de un desarrollo acelerado de las telecomunicaciones en beneficio de las comunidades rurales, teniendo en cuenta la insuficiencia actual de los recursos de diversos países en desarrollo;

insta asimismo a las administraciones

a que participen activamente en los estudios de los Grupos Autónomos Especializados (GAS 3 y GAS 5) del CUIT/CCIR en materia de desarrollo de las telecomunicaciones rurales;

pide al Secretario General

- que continúe concediendo especial atención a las actividades de asistencia técnica de la Unión para la planificación, explotación y mantenimiento de la infraestructura de las telecomunicaciones rurales y la aplicación de la tecnología adecuada;
- que señale esta Resolución a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas; y
- que continúe cooperando con los organismos especializados y con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en el campo del desarrollo rural integrado;

invita al Consejo de Administración

a que examine esta Resolución, vigile su aplicación e informe sobre los progresos realizados en el Informe anual sobre las actividades de la Unión.

RES15/16-1

b) que es preciso resolver cierto número de problemas a fin de que los países en desarrollo puedan participar efectivamente en los sistemas internacionales de telecomunicación espacial e integrar estos sistemas a sus redes nacionales de telecomunicación;

resuelve invitar al Consejo de Administración

- a que señale a la atención de las administraciones los medios que les permitirán obtener asistencia técnica en relación con la introducción de las telecomunicaciones espaciales;
- a que considere la mejor manera de que las administraciones de los países Miembros de la Unión puedan formular y presentar sus peticiones de asistencia, a fin de obtener la máxima ayuda financiera y de otra índole;
- a que considere la mejor utilización que pueda hacerse de los créditos votados por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de su Resolución N.º 1721, para prestar a las administraciones Miembros de la Unión asistencia técnica y de otra índole para la utilización eficaz de las telecomunicaciones espaciales; y
- a que estudie el medio de utilizar lo más eficazmente posible los trabajos de los Comités consultivos y demás organismos de la Unión, con el fin de facilitar información y asistencia a las administraciones de los Miembros, con miras al desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales.

CX

RESOLUCIÓN N.º 16

relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

recordando,

la Resolución 3362 (S-VII) de la séptima sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que, entre otras cosas, se pide a los Estados Miembros que promuevan el desarrollo rural integrado en los países en desarrollo;

recordando asimismo

la importancia atribuida al desarrollo rural por diversas conferencias intergubernamentales durante el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que han reconocido la necesidad de intensificar las actividades de desarrollo destinadas a satisfacer las aspiraciones de las comunidades rurales; y acclerar el desarrollo de la infraestructura de las zonas rurales;

las Resoluciones 779 (Aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y 800 (Las telecomunicaciones — un factor importante del desarrollo económico y social); papel desempeñado por la UIT en este campo); del Consejo de Administración de la Unión, y la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo social y económico, así como de varios proyectos y estudios emprendidos por la Unión para lograr dichos objetivos;

convencida

de la importancia de las telecomunicaciones como elemento esencial de la infraestructura de las zonas rurales;

RES/30-1

RESOLUCIÓN N.º 30

relativa a la revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) adoptó una Lista Internacional de Frecuencias en la que figuraban inscripciones no conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (Atlantic City, 1947) y privando de su carácter prioritario a ciertas inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias;
- b) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) introdujo la noción de servicios primarios y secundarios modificando así el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de Atlantic City (1947) y privando de su carácter prioritario a ciertas inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias;
- c) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), al establecer el Registro Internacional de Frecuencias, dio una consideración y un trato especiales a la transferencia de esas inscripciones del Registro de frecuencias radioeléctricas, conforme a lo previsto en la Resolución N.º 4 (Ginebra, 1959);
- d) que en el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 1952 y el 31 de marzo de 1953 se introdujeron asignaciones en esta Lista sin haber sido objeto de examen, con un símbolo en la columna 2d, y que la Junta tiene en cuenta esas asignaciones al proceder al examen de toda notificación;

considerando asimismo

- c) que las administraciones fueron invitadas a tomar las medidas necesarias;
- f) que esta Conferencia fue invitada a considerar de nuevo la situación;

resuelve

1. que la Junta examine desde el punto de vista de su conformidad con el nuevo Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones de frecuencia a las que se aplicaba la Resolución N.º 4 de la Conferencia de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) y modifique en consecuencia sus conclusiones a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia. Cuando se modifique una conclusión, en aplicación de la presente Resolución, se inscribirá una observación adecuada en la columna de Observaciones;
2. que se examinen las asignaciones que aparecen con un símbolo en la columna 2d que no estén contempladas en la Resolución 9, a fin de sustituir este símbolo por la fecha del 1.º de abril de 1953;
3. que la Junta informe a las administraciones interesadas de las medidas tomadas en relación con las asignaciones que tengan inscritas.

RES/17-1

RESOLUCIÓN N.º 17

relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que algunas administraciones, por carecer de personal suficiente, encuentran dificultades para la constitución de las delegaciones que las representen en las conferencias administrativas de radiocomunicaciones para atender, por lo menos, con un delegado cada una de las comisiones que se forman;
- b) que en la actualidad resulta difícil para las administraciones predecir el número y denominación de las comisiones que deben crearse en una conferencia antes de la realización de la misma, así como los temas que deberían atribuirse a cada una de las comisiones;
- c) que, a la luz de la experiencia recogida en anteriores conferencias pertinentes, resulta aconsejable que el Secretario General prepare un proyecto de estructura para las futuras conferencias, con una antelación adecuada;

reconociendo

- a) que la organización del trabajo de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones es asunto que sólo puede determinar la propia conferencia, a la vista de su orden del día, de las proposiciones y de otros documentos que se le sometan;
- b) que, no obstante, la organización de conferencias anteriores puede constituir una útil orientación para la organización de una nueva conferencia, y que la información sobre la organización de los trabajos de las conferencias precedentes puede, por tanto, ayudar a las administraciones en sus preparativos para las futuras.

resuelve

1. que cuando el Consejo de Administración haya fijado el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones el Secretario General deberá enviar, junto con la copia de la resolución que contiene el orden del día, una invitación a las administraciones a fin de que emitan su opinión sobre la estructura que, a la luz del orden del día, debería tener la conferencia;
2. que al recibir la respuesta de las administraciones, el Secretario General, en consulta con la IFRB y con el Director del CCIR, y orientándose por la experiencia adquirida en conferencias anteriores, de carácter análogo, elabore un proyecto de estructura para la conferencia en el que figurarán los artículos, apéndices, resoluciones, recomendaciones y demás temas contenidos en el orden del día, que debiera tratar cada comisión;
3. que el Secretario General informará sobre este proyecto de documento al Consejo de Administración y lo avisará, como documento informativo, a las administraciones.

RES31/32-1

3. que las disposiciones del artículo 7 del apéndice 30 y del anexo 4 a dicho apéndice y la Resolución 503, relativas a los procedimientos preliminares y a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la Región 2, respectivamente, se apliquen también a las bandas 12,2 - 12,3 GHz y 12,2 - 12,5 GHz atribuidas respectivamente a los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la Región 2;
4. que las disposiciones del artículo 9 del apéndice 30 y del anexo 5 a dicho apéndice en las que se especifican los límites de la densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las emisiones de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se apliquen también a la banda 12,2 - 12,5 GHz;
5. que, en espera de las decisiones definitivas de la conferencia regional de 1983 para la Región 2 en la banda 12,5 - 12,7 GHz:

- a) se apliquen el artículo 9 del apéndice 30 y los límites indicados en el anexo 5, punto 1) a dicho apéndice a la explotación de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, y
- b) se apliquen los límites de la densidad de flujo de potencia especificados en el número 2574 a la explotación de las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la Región 2, en lo que respecta a los países mencionados en los números 848 y 850 y en la Región 3;

plide al CCIR

1. que se estudie con carácter de urgencia la cuestión de la protección adecuada de los servicios terrenales, para cada Región afectada, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, con miras a la planificación eficaz del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, conforme a lo expuesto en los puntos 4 y 5 anteriores;
2. que se prepare un informe especial sobre la materia con la suficiente antelación para su examen por las reuniones preparatorias apropiadas y a título de orientación para los trabajos de dicha conferencia regional.

AI

RESOLUCIÓN N.º 32

relativa al campo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda de 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) adoptó la Resolución N.º Sat - 2;
- b) que, según las disposiciones del número 838 los servicios fijo, móvil y de radiodifusión existentes y futuros que funcionen en la banda 11,7 - 12,2 GHz, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1, no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las decisiones de dicha Conferencia;
- c) que las decisiones de dicha Conferencia incluyan un Plan para las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;
- d) que los procedimientos de coordinación previstos en la Resolución 33 sólo serán aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de los planes establecidos en cumplimiento de la Resolución 507.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Sat - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

RES31-1

RESOLUCIÓN N.º 31

relativa a la aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977)

a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7 - 12,7 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) atribuyó la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 a los servicios fijo por satélite, de radiodifusión por satélite, fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) estableció disposiciones y un Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3;
- c) que dicha Conferencia estableció también los criterios de compartición interregional en base a las atribuciones de bandas de frecuencias existentes a la sazón;
- d) que las atribuciones de frecuencias en la Región 2 a los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz han sido ampliadas y modificadas por la presente Conferencia;
- e) que la presente Conferencia ha decidido también incorporar como apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977;

reconociendo

- a) que estas modificaciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no crean, en principio, nuevas situaciones de compartición interregional, salvo las identificadas más adelante en el punto b);
- b) que las disposiciones del apéndice 30 pueden aplicarse directamente como se indica más arriba a todas las situaciones de compartición distintas de la producida entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz;
- c) que el único caso a que se refiere el reconociendo b) anterior es objeto de la Resolución 700.

resuelve

1. que las disposiciones del artículo 4 del apéndice 30 y del anexo 1 a dicho apéndice relativas al procedimiento de modificación del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 se apliquen también respecto de la protección al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,5 GHz y al servicio fijo por satélite en la banda 12,2 - 12,3 GHz que les están atribuidas en la Región 2;
2. que las disposiciones del artículo 6 del apéndice 30 y del anexo 3 a dicho apéndice relativas al procedimiento de coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencias a estaciones de radiodifusión por satélite, se apliquen también a la banda 12,2 - 12,7 GHz respecto del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.

RES33-2

resuelve

1. que, salvo cuando se hayan establecido y puesto en vigor acuerdos y planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite se aplique el procedimiento siguiente:

Sección A. Procedimiento de coordinación entre estaciones especiales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales

2.1 Toda administración antes de notificar a la IFRB o de poner en servicio una asignación de frecuencia de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en una banda de frecuencias, cuando esta banda está atribuida, con los mismos derechos, al servicio de radiodifusión por satélite y a un servicio de radiocomunicación terrenal en la misma Región o Subregión o en Regiones o Subregiones diferentes, coordinará la utilización de esta asignación con cualquier otra administración cuyos servicios de radiocomunicación terrenal sean susceptibles de resultar afectados. A este efecto, comunicará a la Junta todas las características técnicas de esta estación, que se enumeran en las secciones apropiadas del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones y que son necesarias para evaluar los riesgos de interferencia a un servicio de radiocomunicación terrenal¹.

2.2 La Junta publicará estas informaciones en una sección especial de su circular semanal y cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

2.3 Toda administración que estime que sus servicios de radiocomunicación terrenal puedan resultar afectados, presentará sus comentarios a la administración que solicita la coordinación y, en todos los casos, a la Junta. Estos comentarios deberán enviarse en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la circular semanal pertinente de la IFRB. Se considerará que toda administración que no haya dado a conocer sus observaciones en este plazo ha juzgado que sus servicios de radiocomunicación terrenal no son susceptibles de verse afectados.

2.4 Toda administración que haya formulado comentarios sobre la estación proyectada, comunicará su acuerdo, enviando copia a la IFRB, o, de no ser ello posible, enviará a la administración que solicita la coordinación todos los datos en que basa sus comentarios así como toda sugerencia que pueda formular para resolver satisfactoriamente el problema.

2.5 La administración que proyecta poner en servicio una estación especial del servicio de radiodifusión por satélite, así como cualquier otra administración que considere que sus servicios de radiocomunicación terrenal puedan resultar afectados por la estación en cuestión, podrá solicitar la ayuda de la Junta en cualquier momento durante el procedimiento de coordinación.

2.6 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la información en virtud del punto 2.2, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de sus notificaciones sobre la asignación prevista.

Sección B. Procedimiento de coordinación entre estaciones especiales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas especiales de otras administraciones

3. Una administración que tenga la intención de poner en servicio una estación especial del servicio de radiodifusión por satélite aplicará, a los fines de la coordinación con los sistemas especiales de otras administraciones, las disposiciones siguientes del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

3.1 Números 1041 a 1058 inclusive.

¹ Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se empleen para evaluar la interferencia deberán basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 793 o de otra manera. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

RES32/33-1

resuelve

1. que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinen cuasito antes si dichas asignaciones afectan o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conformes al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia no conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;

3. que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;

4. que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de Observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;

5. que la Resolución N.º Set - 2 quede abrogada y sustituida por la presente Resolución;

invita a la IFRB

a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

BO

RESOLUCIÓN N.º 33

relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la Resolución 597 prevé el establecimiento de planes para el servicio de radiodifusión por satélite, pero que algunas administraciones pueden sentir la necesidad de utilizar estaciones de radiodifusión por satélite antes de que se establezcan estos planes;

b) que es conveniente que las administraciones eviten, en la medida de lo posible, la proliferación de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que sean establecidos dichos planes;

c) que una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite puede crear interferencias perjudiciales a estaciones terrenales que funcionen en la misma banda de frecuencias, incluso si estas últimas están situadas fuera de la zona de servicio de la estación espacial;

d) que los procedimientos especificados en el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no contienen disposiciones aplicables a la coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales ni entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales que dependan de otras administraciones;

¹ Recompilada la Resolución N.º Sp42 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (1971).

RES33-4

- 6.3 Cuando la Junta formule una conclusión favorable respecto del punto 5.2, o cuando formule la misma conclusión una vez presentada de nuevo la notificación, examinará ésta en relación con lo dispuesto en los puntos 5.3 y 5.4.
- 6.4 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los puntos 5.3 y 5.4 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios pueden resultar afectados se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d del Registro con una observación en la columna Observaciones indicando que esta inscripción no prejuzga de ninguna manera las decisiones que se incluyan en los acuerdos y planes asociados que se mencionan en la Resolución 507.
- 6.5 Cuando la Junta concluya que, según el caso, los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 5.3 ó 5.4 no se han aplicado o se han aplicado sin éxito, se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones que han motivado tal devolución y con las sugerencias que la Junta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.
- 6.6 Cuando la administración notificante presente de nuevo su notificación y declare que ha fracasado en sus tentativas de coordinación, la Junta examinará la notificación con arreglo al punto 5.5.
- 6.7 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y la Junta concluya que los procedimientos de coordinación se han aplicado con éxito en lo que respecta a todas las administraciones cuyos servicios puedan verse afectados, la asignación se tramitará como se indica en el punto 6.4.
- 6.8 Cuando la Junta formule una conclusión favorable respecto del punto 5.5, se inscribirá la asignación en el Registro. El símbolo apropiado que representa la conclusión de la Junta indicará, en caso necesario, que los procedimientos de coordinación que se mencionan en el punto 2.1 ó 3.2.1 no han sido efectuados con éxito. La fecha en que la Junta reciba la notificación se inscribirá en la columna 2d del Registro con la observación mencionada en el punto 6.4.
- 6.9 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable respecto del punto 5.5 se devolverá inmediatamente la notificación, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones que hayan motivado la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.
- 6.10 Si la administración vuelve a presentar su notificación sin modificarla e insiste en que se examine de nuevo, pero si la Junta mantiene su conclusión con respecto al punto 5.5, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, tal inscripción sólo se hará si la administración notificante comunica a la Junta que la asignación ha estado en servicio durante cuatro meses como mínimo, sin que haya dado lugar a quejas de interferencia perjudicial. La fecha en que la Junta reciba la notificación original se inscribirá en la columna 2d del Registro con la observación mencionada en el punto 6.4. En la columna 13 se inscribirá una observación apropiada para indicar que la asignación no se ajusta a lo dispuesto en los puntos 5.3, 5.4 ó 5.5 según proceda. En el caso en que la administración interesada no reciba quejas de interferencia perjudicial sobre el funcionamiento de la estación de que se trate en un período de un año después de su entrada en servicio, la Junta revisará su conclusión.
- 6.11 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación espacial que figura inscrita en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución o del número 1544 del Reglamento de Radiocomunicaciones, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de la presente Resolución, según el caso, la estación interfiere deberá inmediatamente eliminar esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ella.
- 6.12 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números 1503 a 1512 según el caso, la estación interfiere deberá inmediatamente eliminar esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

RES33-3

- 3.2.1 Números 1060 a 1065¹.
- 3.2.2 No será necesaria la coordinación mencionada en el punto 3.2.1 cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no se aumente la probabilidad de interferencia perjudicial causadas a estaciones del servicio de radiocomunicación espacial de otras administraciones.
- 3.2.3 Números 1074 a 1105 inclusive.
- Sección C. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideraran en la presente Resolución
- 4.1 Toda asignación de frecuencia² a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberá notificarse a la Junta. La administración notificante deberá aplicar a este efecto las disposiciones de los números 1495 a 1497 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 4.2 Las notificaciones hechas de acuerdo con el punto 4.1 se tratarán inicialmente de conformidad con las disposiciones del número 1498.
- 5.1 La IFRB examinará cada notificación:
- 5.2 a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial, que se recogen en los puntos 5.3, 5.4 y 5.5;
- 5.3 b) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 2.1 de la sección A anterior relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;
- 5.4 c) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 3.2.1 de la sección B anterior relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;
- 5.5 d) cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación del servicio de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal para la cual se haya inscrito en el Registro una asignación de frecuencia conforme con lo dispuesto en el número 1240 ó 1503 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso, siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a otra asignación anteriormente inscrita en el Registro y que esté también conforme con el número 1240 ó 1503, según el caso.
- 6.1 Según las conclusiones a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 6.2 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable respecto del punto 5.2 se devolverá inmediatamente la notificación, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

¹ Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se empleen para evaluar la interferencia deberán basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703 o de otra manera. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

² Cuando aparezca en la presente Resolución la expresión asignación de frecuencia, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro).

RES34/35-1

3. que, en espera de que estas disposiciones técnicas sean elaboradas por el CCIR y acoradas por las administraciones interesadas de conformidad con la Resolución 703, la compartición entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 se base en los siguientes criterios:

- 1) la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3, para todas las condiciones y métodos de modulación, no excederá de los límites indicados en el anexo 5 al apéndice 30, advirtiéndose que el apartado 2 sólo se aplicará a la protección del servicio de radiodifusión;
- 2) además de lo indicado en 1) precedente, se aplicarán las disposiciones del número 2574 en los países mencionados en los números 848 y 850;
- 3) los límites indicados en 1) y 2) precedentes, podrán ser rebasados en el territorio de cualquier país cuya administración así lo haya aceptado.

AA

RESOLUCIÓN N.º 35

relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registros de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que de conformidad con el número 1001.1 las Normas Técnicas y Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y que las administraciones podrán formular comentarios al respecto;
- b) que una administración puede discurrir con el contenido sustantivo de los referidos documentos;
- c) que en el supuesto de que subsistiera tal desacuerdo debe contarse con un procedimiento para su solución.

reconociendo

- a) que en lo referente a las Normas Técnicas, el CCIR podría constituir la mejor fuente de asesoramiento profesional;
- b) que en lo referente a las Reglas de Procedimiento, una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones podría constituir la mejor fuente de interpretación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

resuelve

1. que en el caso de un desacuerdo no resuelto sobre el contenido sustantivo de las Normas Técnicas de la IFRB, la Junta, de común acuerdo con la administración interesada, presentará la cuestión al CCIR a los efectos de su estudio internacional y de la elaboración de una Recomendación al respecto por la siguiente Asamblea Plenaria del CCIR:
2. que, en el caso de que el CCIR no haya formulado tal Recomendación o en el caso de desacuerdo no resuelto sobre el contenido sustantivo de las Reglas de Procedimiento de la IFRB, cualquiera de las dos cuestiones podrá ser remitida al Consejo de Administración para su inclusión en el orden del día de la siguiente conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones;
3. que mientras esté pendiente la solución de estas cuestiones, la Junta seguirá aplicando la Norma Técnica o Regla de Procedimiento objeto de la controversia, pero que una vez resuelta la cuestión por una Recomendación del CCIR o por una decisión de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, la Junta adoptará sin demora las medidas consiguientes, incluida la revisión de todas las conclusiones pertinentes.

RES33/34-1

6.13 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación especial del servicio de radiodifusión por satélite, que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación terrenal cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto al número 1246, la estación interferente deberá inmediatamente eliminar esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

6.14 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones de los números 1246, 1353 ó 1563 causa interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del punto 5.2 de la presente Resolución, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones de los números citados deberá eliminar inmediatamente esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

CL

RESOLUCIÓN N.º 34

relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz y a la compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha atribuido la banda 12,5 - 12,75 GHz al servicio de radiodifusión por satélite para recepción comunal en la Región 3;

reconociendo

que, de conformidad con la Resolución 507, se faculta al Consejo de Administración para encargar a una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente que establezca un plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,75 GHz en la Región 3;

resuelve

1. que, en espera de que pueda establecerse un plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,75 GHz en la Región 3, continúan aplicándose las disposiciones de la Resolución 33, junto con las del artículo 11, a la coordinación entre estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3, así como a las:
 - 1) estaciones especiales de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en las Regiones 1, 2 y 3;
 - 2) estaciones terrenales en las Regiones 1, 2 y 3;
2. que el CCIR estudie con carácter urgente las disposiciones técnicas adecuadas para la compartición entre estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y:
 - 1) estaciones especiales de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en las Regiones 1 y 2;
 - 2) estaciones terrenales en las Regiones 1 y 2;

RES37-1

RESOLUCIÓN N.º 37

BX

relativa a la introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la Resolución 7 relativa al desarrollo de la gestión nacional del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) la Resolución 6 relativa a la preparación de un manual destinado a explicar e ilustrar algunas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) la Recomendación 31 al CCIR relativa a la preparación de un manual sobre técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas;

considerando igualmente

- d) la posible utilidad del computador en muchos aspectos de la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- e) la necesidad de intensificar la asistencia a las administraciones en particular de los países en desarrollo, para la introducción y el desarrollo de servicios de computador o para una utilización óptima de los servicios de computador existentes para facilitar la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas;

resuelve que el Secretario General

inicie sin demora un estudio de estos problemas, a fin de que se adopten, de la manera más eficaz, las medidas siguientes:

1. la organización de seminarios regionales especialmente encaminados a la educación en esta esfera, teniendo presentes las necesidades nacionales de las administraciones;
2. el empleo de todos los recursos educativos de que dispone la Unión para intensificar la capacitación en esta esfera, con arreglo a las necesidades nacionales de las administraciones;
3. el establecimiento dentro de la estructura existente de la UIT, de disposiciones apropiadas para prestar asistencia a las administraciones en la identificación de problemas especiales en esta esfera y contribuir a la búsqueda de soluciones, mediante la mejor aplicación posible de las técnicas del computador;

invita al Consejo de Administración

a que examine las recomendaciones del Secretario General y arbitre los recursos necesarios.

RES36-1

RESOLUCIÓN N.º 36

AK

relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

habiendo adoptado

El artículo 4 y el apéndice 6, que describen un nuevo sistema para la denominación de las emisiones;

considerando

- a) que esas denominaciones son fundamentales para los procedimientos de notificación que se detallan en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que es esencial que ese nuevo sistema de denominación de las emisiones se aplique no sólo a las nuevas asignaciones de frecuencias, sino también a las inscripciones existentes en el Registro;
- c) que algunas denominaciones nuevas son más detalladas que las antiguas;
- d) que la IFRB no cuenta con los medios necesarios para sustituir automáticamente todas las antiguas denominaciones por las nuevas;

observando

- a) que algunas administraciones pueden tener dificultades para aplicar el nuevo método de denominación de las emisiones cuando éste entre en vigor;
- b) que esas administraciones necesitan información explicativa con suficiente antelación a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia;

resuelve

1. que la IFRB elabore información explicativa, con ejemplos, sobre la aplicación de este nuevo método para la denominación de las emisiones en los procedimientos de notificación especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y que facilite esa información a las administraciones lo antes posible y a más tardar el 1.º de octubre de 1980;
2. que la IFRB proceda a la conversión de los datos que figuran en el Registro, en consulta con las administraciones y sobre la base de la información que éstas proporcionen;
3. que, en caso de que la Junta no recibiera de una administración, en un plazo razonable, la información contemplada en el punto 2, convierta los datos que figuran en el Registro con la mayor precisión posible, e inscriba en la columna de Observaciones una nota en el sentido de que la conversión se ha efectuado en virtud del presente apartado;
4. que, a partir de la entrada en vigor de la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, se utilicen únicamente las denominaciones de las emisiones que figuran en el artículo 4 en los procedimientos de coordinación y notificación. Que si, pese a ello, la Junta recibiera, pasada esa fecha, informaciones o notificaciones en las que figure la antigua denominación, no las considere incompletas únicamente por esta razón; y que, siempre que sea posible, la Junta modifique la denominación y, en caso de necesitar aclaraciones, consulte a la administración interesada.

RES38/60-1

3. que las administraciones que tengan asignaciones a estaciones de los servicios fijo, móvil terrestre o móvil aeronáutico (OR) en las bandas de referencia deberán elegir y notificar a la IFRB las asignaciones sustitutas adecuadas, y que, en aquellos casos en que la Junta formule una conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241, la asignación de sustitución tendrá la misma fecha y categoría que aquella a la que sustituye, en lo que concierne a las asignaciones de los países de la Región I;
4. que la protección dispensada a las estaciones de los servicios fijo y móvil en virtud de los números 486 y 492 se mantendrá hasta que se hayan encontrado y puesto en servicio asignaciones sustitutas satisfactorias, de conformidad con la presente Resolución;
5. que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo incluido en las actas finales de la conferencia competente, la explotación de las asignaciones que no se hayan transferido de acuerdo con el punto 3 de la presente Resolución continuará sobre la base del número 342.

AJ

RESOLUCIÓN N.º 60

relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas
utilizada para determinar la zona de coordinación

(Véase el apéndice 28)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones se indica un método para determinar la zona de coordinación, que incluye cierta documentación relativa a la propagación de las ondas radioeléctricas;
- b) que la información sobre propagación que contiene el apéndice 28 está basada directa o indirectamente en los datos sobre propagación recogidos en los textos del CCIR;
- c) que el CCIR prosigue los estudios sobre la propagación de las ondas radioeléctricas, y que las conclusiones de tales estudios pueden resultar modificadas, de manera que, en el futuro, tal vez sea necesario revisar los puntos del apéndice 28 que contienen información sobre propagación;
- d) que en algunas partes del mundo no se han realizado mediciones de propagación de las ondas radioeléctricas;

recomiendo

- a) que es generalmente necesario un período de varios años para reunir datos suficientes que permitan llegar a conclusiones fiables en cuanto a la propagación de las ondas radioeléctricas;
- b) que, por motivos administrativos, conviene que la información sobre propagación empleada para determinar la zona de coordinación no se revise demasiado a menudo y, en todo caso, sólo se revise cuando sea importante el efecto de tal revisión en las dimensiones de la zona de coordinación;
- c) que, en el apéndice 28 se determina la zona de coordinación sin necesidad de un conocimiento detallado de las características de propagación de los diferentes trayectos, y que conviene mantener este método;

invita al CCIR

a que prosiga sus estudios sobre los datos de propagación relacionados con la determinación de la zona de coordinación, y a que conserve los textos pertinentes del CCIR en un formato que permita su inserción directa en el apéndice 28 en sustitución de los actuales puntos 3, 4 y 6 del anexo III;

RES38/60-1

RESOLUCIÓN N.º 38

relativa a la reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados a la Región I

(1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha adoptado modificaciones relativas a la atribución de las bandas de frecuencias entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz;

observando

- a) que la aplicación del Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias presenta dificultades, especialmente para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región I en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz puestas a disposición de los servicios de radiolocalización y en la banda 1 810 - 1 850 kHz puesta a disposición del servicio de aficionados;
- b) que la presente Conferencia ha recomendado la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones sobre los servicios móviles en general a más tardar en 1982;

subrayando

la necesidad de que se elaboren planes de asignación de frecuencia para la Región I en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 486 y 492 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita a la mencionada conferencia de los servicios móviles

a que dé prioridad a la adopción de un nuevo plan de asignaciones para la Región I, en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz para el servicio móvil marítimo;

resuelve

1. que en la Región I, excepto en los países y bandas de frecuencias mencionados en los números 485, 490, 491, 493 y 499, las estaciones de los servicios fijo y móvil cesarán sus operaciones en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la fecha de entrada en vigor del plan de asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que figurará en las actas finales de la conferencia competente;
2. que en el plan de asignación de frecuencias antes mencionado se prevenirán las frecuencias sustitutas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica;

1. N.º 485, bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz
N.º 490, banda 1 810 - 1 830 kHz
N.º 491, banda 1 810 - 1 830 kHz
N.º 493, banda 1 810 - 1 850 kHz
N.º 499, banda 2 160 - 2 170 kHz

RES61/62-1

invita al CCIR

1. a que acelere y amplíe los estudios sobre los efectos de la lluvia, y preste mayor atención a los estudios sobre las tormentas de arena y de polvo;
2. a que asore sobre la naturaleza de los estudios necesarios en regiones geográficas sobre las que existe poca información;
3. a que, a la vista de los nuevos datos disponibles, conceda especial atención a la revisión de la clasificación actual del mundo en zonas hidrometeorológicas;

resuelve que se ruegue encarecidamente a que las administraciones

1. estimulen y emprendan, con carácter de urgencia, mediciones en sus países sobre los índices pluviométricos y las variaciones espaciales y temporales de esa precipitación, incluida su estructura celular;
2. estimulen y emprendan, también con carácter de urgencia, mediciones de la influencia que tienen las tormentas de arena y de polvo en la propagación;
3. comuniquen los resultados de esas mediciones al CCIR para poder desarrollar una descripción mejor y más completa del fenómeno de que se trata y una mejor clasificación de las zonas hidrometeorológicas en función de la lluvia, así como de las tormentas de arena y de polvo y aplicar esa descripción a los problemas de radiocomunicaciones.

AM

RESOLUCIÓN N.º 62

relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el estudio de la ionosfera terrestre es muy importante para determinar las relaciones entre el Sol y la Tierra, así como para la utilización eficaz de las ondas radioeléctricas que se propagan por la ionosfera;
- b) que se han llevado a cabo con éxito investigaciones empleando satélites tales como Alouette 1 y 2, ISIS 1 y 2 e ISS que llevan equipos para efectuar sondeos ionosféricos desde arriba;
- c) que se utilizarán posteriormente satélites para la investigación ionosférica similares a los citados anteriormente, para continuar la investigación de la ionosfera y de zonas más elevadas;
- d) que el equipo de sondeos desde arriba funciona especialmente por medio de impulsos con barrido de frecuencia;
- e) que esta clase de satélites suele funcionar intermitentemente durante parte del día, según las características de la órbita;
- f) que el sistema de sondeos puede ser mandado a distancia con precisión y en el momento oportuno por la estación terrena correspondiente;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Spw2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RES60/61-1

resuelve

1. que en cada Asamblea Plenaria del CCIR se formulará una conclusión en cuanto a la justificación, según la información sobre propagación que contenga las más recientes Recomendaciones del CCIR, de revisar los puntos 3, 4 y 6 o el anexo III del apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que cuando una Asamblea Plenaria del CCIR haya formulado una conclusión sobre la justificación de una revisión de los puntos 3, 4 y 6 o del anexo III del apéndice 28, el Director del CCIR comunicará y enviará al Secretario General de la UIT las enmiendas propuestas al apéndice 28;

solicita

1. que el Consejo de Administración incluya entonces en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, como punto extraordinario, el examen de la conclusión del CCIR;
2. que si la citada conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones decide que la información sobre propagación utilizada en el apéndice 28 debe ser revisada, el Secretario General, en consulta con la IFRB, incorpore las modificaciones adoptadas por dicha conferencia en un documento que contenga el nuevo texto de los puntos 3, 4 y 6 o del anexo III del apéndice 28, en un formato que permita sustituir directamente la versión del apéndice 28 en vigor a la sazón, y que envíe dicho documento a todas las administraciones;

decide

que a partir de una fecha establecida por la mencionada Conferencia, el texto revisado sirva de base para todas las determinaciones subsiguientes de la zona de coordinación que utilicen el apéndice 28.

BK

RESOLUCIÓN N.º 61

relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en la propagación de las ondas radioeléctricas, particularmente en frecuencias superiores a 1 GHz, influyen considerablemente la lluvia y las tormentas de arena y de polvo;
- b) que, por lo que respecta a ciertas regiones geográficas, no se dispone de valores medidos de la intensidad de la lluvia, y en particular de estadísticas sobre la intensidad de la lluvia a corto plazo;
- c) que existe muy poca información sobre la periodicidad y los efectos de las tormentas de arena y de polvo;
- d) que, para los fines de evaluar características de propagación, el CCIR ha dividido el mundo en cinco zonas hidrometeorológicas, basadas en gran medida en las características de las precipitaciones, división que ya no es adecuada;
- e) que la actual división del mundo en ese limitado número de zonas hidrometeorológicas probablemente sea poco precisa para evaluar correctamente la atenuación y la dispersión debida a la lluvia en algunas partes del mundo;
- f) que los efectos de las tormentas de polvo y de arena no se han examinado ni evaluado adecuadamente, ni desde el punto de vista de su importancia, ni desde el de sus variaciones temporales;
- g) que el CCIR está realizando algunos estudios sobre los efectos de la lluvia y de las tormentas de polvo y de arena.

resuelve

que las administraciones continúen autorizando las emisiones radioeléctricas en las bandas de ondas decamétricas y hectométricas, efectuadas por satélites de investigación ionosférica colocados en órbita por encima de la ionosfera, a condición de que se disponga de medios adecuados de control de las emisiones de dichos satélites, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2612 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y no se causen interferencias perjudiciales a otros servicios.

AG

RESOLUCIÓN N.º 63

relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que los equipos ICM generan y utilizan localmente energía radioeléctrica, por lo que no siempre puede evitarse la radiación de energía hacia el exterior;
- b) que hay un número creciente de equipos ICM que funcionan en distintas frecuencias repartidas por todo el espectro;
- c) que en algunos casos una parte considerable de la energía puede ser radiada por un equipo ICM fuera de su frecuencia de trabajo;
- d) que algunos servicios radioeléctricos, en especial los que utilizan intensidades de campo bajas, pueden sufrir interferencias causadas por radiaciones de equipos ICM, riesgo particularmente inadmisibles cuando se trata de servicios de radionavegación o de otros servicios de seguridad;
- e) que, para limitar el riesgo de interferencia en partes determinadas del espectro:
 - i) las anteriores Conferencias de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947 y Ginebra, 1959) han designado algunas bandas de frecuencias dentro de las cuales los servicios de radiocomunicación deben aceptar las interferencias perjudiciales producidas por los equipos ICM;
 - ii) la presente Conferencia ha aceptado aumentar el número de las bandas de frecuencias utilizables por los equipos ICM pero con la condición de que se definan los límites de radiación de esos equipos dentro de las nuevas bandas designadas para utilización mundial, y fuera de todas y cada una de las bandas designadas para los equipos ICM;

resuelve

que es necesario realizar urgentemente estudios sobre los límites que han de establecerse para la radiación de equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, especialmente en las nuevas bandas designadas, con objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicación:

invita al CCIR

1. a que prosiga, en colaboración con el CISPR y la CEI, los estudios relativos a la radiación de los equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, con el objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicación;
2. a que, a la mayor brevedad posible, especifique en forma de Recomendaciones, los límites que han de fijarse para la radiación de los equipos ICM dentro y fuera de las bandas designadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para su utilización.

Debe darse prioridad a los estudios que permitan formular una Recomendación relativa a las bandas de frecuencias nuevamente designadas por la presente Conferencia para su utilización por equipos ICM, y que se relacionan a continuación:

6 765	- 6 795	kHz
433,05	- 434,79	MHz
61	- 61,5	GHz
122	- 123	GHz
244	- 246	GHz

invita a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente

a que resuelva el problema de las interferencias causadas por los equipos ICM a los servicios de radiocomunicación tomando en consideración las Recomendaciones del CCIR.

CF

RESOLUCIÓN N.º 64

relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que existen zonas en el mundo en las que, pese a la instalación de dispositivos de protección contra el rayo, los equipos sufren constantemente deterioros, a veces muy graves, como resultado de las descargas que se producen durante las tormentas eléctricas y las tempestades;
- b) que los estudios realizados no han conducido a resultados convincentes debido a circunstancias tales como condiciones climáticas, contaminación del medio ambiente por el hombre, etc.;
- c) la falta de medios materiales y de experiencia de los técnicos que tienen que enfrentarse con este fenómeno:

considerando además

el número 72 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973);

invita al CCIR

1. a que estudie este fenómeno en consulta con el CCITT y establezca una Recomendación en la materia, y
2. a que, con el fin de facilitar la aplicación de las técnicas de protección, incluya en el estudio de este fenómeno, en la medida de lo posible, estadísticas sobre los rayos en relación con las zonas climáticas en que se producen, la frecuencia con que ocurren y su magnitud, medida en términos de corriente inducida o tensión y sus constantes de tiempo correspondientes:

invita a las administraciones

a someter al CCIR los datos técnicos y los resultados de sus estudios efectuados en este campo.

RES66/67-1

b) que desde 1947 se ha registrado un considerable avance en las técnicas de radiocomunicaciones y que han aparecido muchos nuevos países;

consciente

de que la división del mundo en tres Regiones tal como se presenta en la actualidad puede no resultar adecuada para satisfacer las necesidades de todos los países sobre una base equitativa;

reconociendo

que no es posible llevar a cabo la necesaria revisión de la división actual del mundo en Regiones durante la presente Conferencia;

resuelve

que se revise esta división a la luz de los principales progresos de la tecnología de las radiocomunicaciones y del aumento del número de Miembros de la Unión que se encuentran en diferentes niveles de desarrollo;

piden al CCIR

que emprenda un estudio de las bases técnicas y de explotación de la posible revisión de la división del mundo a los efectos de la atribución de las bandas de frecuencias radioeléctricas, basado en todos los factores pertinentes tales como la propagación de las ondas radioeléctricas, las condiciones climáticas, la configuración geográfica natural del mundo, el nivel de desarrollo técnico y económico, y que permita una mejora en la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los países Miembros de la Unión;

insta a todos los Miembros de la Unión

a que participen activamente en el estudio citado contribuyendo a sus trabajos;

piden asimismo al CCIR

que complete este estudio y lo someta, a más tardar, a su XVI Asamblea Plenaria, y en todo caso que prepare un informe para su consideración por la próxima Asamblea Plenaria;

invita al Consejo de Administración

a que siga de cerca la realización del estudio y proporcione orientación a la Conferencia de Plenipotenciarios a que esta cuestión sea adecuadamente resuelta en una de las futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones de la Unión.

BJ

RESOLUCIÓN N.º 67

relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el espectro de frecuencias radioeléctricas es un recurso natural limitado que tiene valor solamente cuando se utiliza;

RES65/66-1

RESOLUCIÓN N.º 65

relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

observando

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se hace referencia a Recomendaciones determinadas del CCIR, así como a las «Recomendaciones pertinentes del CCIR»;

b) que la Resolución 703 dispone que se celebren consultas sobre la aplicabilidad de las Recomendaciones del CCIR relativas a los criterios técnicos de compartición de bandas de frecuencias entre servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial;

c) que las Recomendaciones del CCIR pueden revisarse en las Asambleas Plenarias del CCIR, con los consiguientes cambios en los números de referencia;

considerando

a) que una aplicación correcta del Reglamento de Radiocomunicaciones exige la identificación de las Recomendaciones pertinentes del CCIR que han de tomar en cuenta las administraciones;

b) que una información sobre la actualización de tales Recomendaciones es de primordial importancia;

invita al CCIR

1. a que identifique y enumere las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen una referencia a una Recomendación determinada del CCIR o a las «Recomendaciones pertinentes del CCIR», junto con los números de referencia y los títulos de tales Recomendaciones;

2. a que dé instrucciones al Director del CCIR para que facilite al Secretario General la información necesaria para tener la lista al día;

piden al Secretario General

que transmita a todas las administraciones la lista de tales Recomendaciones, así como sus actualizaciones subsiguientes.

AE

RESOLUCIÓN N.º 66

relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la actual división del mundo en Regiones 1, 2 y 3 a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias data de 1947 y que las bases técnicas de esta división no se definieron con claridad;

- b) que las características de los equipos, tanto de transmisión como de recepción, pueden ocasionar la utilización ineficaz del espectro;
- c) que los aspectos relativos al funcionamiento de los sistemas radioeléctricos pueden ocasionar también la utilización ineficaz del espectro;
- d) que los continuos adelantos de la electrónica y sectores conexos permiten la producción de sistemas de radiocomunicación que utilizan más eficazmente el espectro;

resuelve

que las administraciones estimulen el perfeccionamiento del diseño y la construcción de equipos radioeléctricos, así como el modo de funcionamiento de los sistemas, con miras a mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas.

CD RESOLUCIÓN N.º 68

relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

habiendo considerado y adoptado

los términos y definiciones contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), que comprende algunos términos ya definidos en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), titulado «Definición de algunos términos empleados en el Convenio y en los Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones»

estimando

que deberían revisarse las definiciones de algunos términos, como «interferencia perjudicial», «telegrafía» y «telefonía» así como los términos con ellos relacionados que figuran igualmente en el anexo 2 al Convenio y que revisten importancia para el Reglamento de Radiocomunicaciones, con objeto de darles un significado más preciso y más conforme con las técnicas actuales;

reconociendo no obstante

que, de conformidad con el artículo 51, en particular el número 167, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), solamente una Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es competente para modificar los términos, contenidos en el anexo 2 a dicho Convenio, así como sus definiciones;

recomienda

a la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que examine nuevamente la definición, en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de los términos «interferencia perjudicial», «telegrafía» y «telefonía» así como de los términos con ellos relacionados, teniendo en cuenta los términos y definiciones adoptados para ser incorporados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) así como de las proposiciones que eventualmente presenten el CCIR y el CCITT en aplicación de la Resolución N.º 44 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga-Torremolinos, 1973);

encarga al Secretario General

- que señale este asunto a la atención de la mencionada Conferencia de Plenipotenciarios.
- que indique, en el texto publicado del Reglamento de Radiocomunicaciones, mediante notas, aquellas definiciones que no coinciden con las del anexo 2 al Convenio, señalando que las definiciones correspondientes de este anexo prevalecerán sobre las del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando existan diferencias entre ellas;
- que modifique o suprima esas notas a la luz de cualquier decisión pertinente de la Conferencia de Plenipotenciarios.

BD RESOLUCIÓN N.º 100

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que el Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene disposiciones relativas a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de 12,1 - 12,3 GHz en lo que respecta a la acción mutua entre estas y las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2;

resuelve

que en dichos casos se aplicarán las disposiciones de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta que el problema sea examinado por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

BQ RESOLUCIÓN N.º 101

relativa a la conclusión de acuerdos y al establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que conviene que la órbita de los satélites geostacionarios y las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo por satélite se utilicen con la máxima eficacia posible;

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Sat - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) estableció y adoptó las disposiciones y el Plan asociado de asignación de frecuencia y posiciones orbitales en las bandas de 11,7 - 12,5 GHz para la Región 1 y de 11,7 - 12,2 GHz para la Región 3, contenido en el apéndice 30;

c) que los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión por satélite forman parte del servicio fijo por satélite, y el uso de las bandas de frecuencias para dichos enlaces se rige actualmente por los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que debido a la presencia de un número importante de satélites de radiodifusión que funcionan en posiciones de la órbita geostacionaria mencionadas en los planes anteriormente referidos, el empleo de las bandas de frecuencias por los enlaces de conexión para la transmisión de programas planteará grandes dificultades, en lo que respecta a la coordinación con sistemas del servicio fijo por satélite;

e) que los criterios de compartición indicados en el artículo 27 no han sido específicamente establecidos para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas donde la utilización del servicio fijo por satélite es reservado exclusivamente a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite;

tomando nota

a) de que la actual Conferencia ha identificado ciertas bandas de frecuencia como disponibles para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión (véase el Cuadro de atribución de frecuencias y las notas asociadas 835, 858, 863 y 869);

b) de que la elección de las bandas para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión corresponderá a las administraciones interesadas;

resuelve

1. que los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión que funcionen en las bandas de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 deberán organizarse y hacerse funcionar en las bandas de 10,7 - 11,7 GHz, 14,5 - 14,8 GHz (únicamente los países no pertenecientes a Europa y Malta) y 17,3 - 18,1 GHz para la Región 1 y de 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz para la Región 3, de conformidad con los acuerdos y los planes asociados adoptados por una conferencia administrativa en la cual puedan participar todas las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan resultar afectados; sin embargo, las administraciones podrán utilizar también los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión en la banda 14,0 - 14,5 GHz (únicamente los países no pertenecientes a Europa y Malta) o en las demás bandas de frecuencia atribuidas al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), previa coordinación con otras redes del servicio fijo por satélite;

2. que, en espera de la entrada en vigor de tales acuerdos y planes asociados, las administraciones y la IFRB apliquen los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 y en la Resolución 102 a los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión cuyas estaciones funcionan en las bandas mencionadas en el punto 1 de la parte dispositiva;

3. que hasta que no entren en vigor las actas finales de la conferencia administrativa de radiocomunicaciones propuesta se aplicarán también los criterios indicados en el artículo 27 para la compartición entre los servicios terrenales y el servicio fijo por satélite a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas mencionadas;

invita al Consejo de Administración

a examinar la posibilidad de convocar una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, según convenga, y a determinar la fecha y el lugar apropiados en que debe celebrarse, así como su orden del día;

invita al CCIR

1. a estudiar las características técnicas más apropiadas para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión y el método de planificación de los canales de frecuencias para estos enlaces de conexión en las bandas atribuidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (véase la Recomendación 101);

2. a estudiar y determinar, con carácter de urgencia, criterios idóneos de compartición entre los servicios fijo y móvil y los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión.

CS

RESOLUCIÓN N.º 102

relativa a la coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que, antes de la convocación de una conferencia de planificación de los enlaces de conexión, toda administración que desee utilizar un enlace de conexión con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite debería estar en condiciones de determinar las características técnicas de este enlace de acuerdo con todas las administraciones que comparten la misma posición orbital para tales estaciones previstas en el Plan que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), (apéndice 30), tomando en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

b) que toda administración que desee poner en servicio una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al apéndice 30 y utilizar al efecto una asignación de frecuencia para el enlace de conexión deberá aplicar los procedimientos de publicación anticipada y de coordinación previstos en el artículo 11 para este enlace de conexión;

resuelve

1. que, al proceder a la publicación anticipada con arreglo al número 1044, la IFRB indicará además las administraciones a cuyo nombre figura una asignación de frecuencia en el apéndice 30 en la misma posición orbital;

2. que el acuerdo o los comentarios de las administraciones en el punto precedente serán comunicados a la administración que solicita la coordinación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la publicación anticipada;

3. que podrá realizarse, en caso necesario con la asistencia de la Junta, un acuerdo de coordinación preliminar entre las administraciones que comparten la misma posición orbital en el Plan en el curso de una reunión a la que serán invitadas y en la que podrán participar si así lo desean;

4. que el resultado de este acuerdo de coordinación preliminar se publicará como complemento de los procedimientos normales de coordinación aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo 11; asimismo, se informará a la conferencia que proceda a la planificación de los enlaces de conexión de todos los acuerdos de coordinación preliminar que se concierten al aplicar la presente Resolución, sin prejuzgar de modo alguno las decisiones que adoptará dicha conferencia.

RES-200-2

de la clase de emisión H3E por las estaciones costeras;

- de las clases de emisión especificadas en el apéndice 37 para las radiobalizas de localización de siniestros;
- que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas bien experimentadas;

teniendo también en cuenta

- a) el Informe Final del Grupo de Expertos (Ginebra, 1965);
- b) los estudios pertinentes del CCIR relativos a la técnica de banda lateral única (véanse la Cuestión 26-1/8, las Recomendaciones 488, 543 y 544 y el Informe 744 del CCIR);

reconociendo

que la utilización de las clases de emisión R3E y J3E proporcionaría las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;

reconociendo, no obstante

que el CCIR recomienda que no se utilicen emisiones de la clase R3E con fines de socorro y seguridad (véase la Recomendación 543 del CCIR);

considerando

- a) que gran número de equipos que utilizan las clases de emisión A3E y H3E continuarán en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1.º de enero de 1982;
- b) que los equipos de banda lateral única deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencias más estrictas y según normas técnicas superiores a las de los equipos de doble banda lateral;
- c) que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de las embarcaciones de salvamento, deben reunir las siguientes condiciones:
 - funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos períodos de inactividad;
 - ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
 - ser de un precio relativamente módico;
- d) que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogrametría y la recalada;
- e) que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal de alarma radiotelefónica de dos tonos, especialmente las señales provenientes de radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 37 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

resuelve

1. que debe continuar el estudio sobre el empleo de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y de seguridad;
2. que se procure terminar este estudio a tiempo para que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha del paso definitivo a las clases de emisión R3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

RES103/200-1

RESOLUCIÓN N.º 103

relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

tomando nota

de otras resoluciones adoptadas en la presente Conferencia con respecto a las necesidades especiales de los países en desarrollo;

considerando

- a) que en muchos casos los países en desarrollo requieren una asistencia extremadamente especializada y que a menudo la necesitan con urgencia, particularmente en relación con el servicio fijo y con la utilización de las bandas de ondas decamétricas;
- b) que el conocimiento técnico y la experiencia de mayor valor para los países en desarrollo a ese respecto puede obtenerse de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por su conducto;

considerando asimismo

- c) que los recursos de la IFRB son limitados;

resuelve

1. que las disposiciones de los números 1218, 1260, 1275 a 1304, 1416 y 1963 a 1966 del Reglamento de Radiocomunicaciones se destinan especialmente para su uso por las administraciones de los países en desarrollo;
2. que las administraciones de los países desarrollados deberían recurrir lo menos posible a tales disposiciones;
3. que las administraciones de los países en desarrollo deberían recurrir lo más posible a tales disposiciones.

AN

RESOLUCIÓN N.º 200 *

relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifica el uso en la frecuencia portadora de 2 182 kHz:
 - de la clase de emisión A3E o H3E por las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento;

* Nota de la Secretaría General: Véase también la Resolución 306.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES20/7202-1

invita al CCITT

a que, de surgir la necesidad, emprenda estudios sobre las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública internacional en servicios móviles que no sean el servicio móvil marítimo o el servicio móvil marítimo por satélite, con el fin de armonizar en la mayor medida posible todas estas disposiciones para los servicios móviles considerados;

invita también al CCITT

a que, en sus ulteriores trabajos con respecto a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, tenga particularmente en cuenta los intereses marítimos en esta materia.

reunite

que, de establecerse un nuevo servicio de correspondencia pública internacional en un servicio móvil distinto del móvil marítimo o del móvil marítimo por satélite, dicho nuevo servicio se conforme en la medida de lo posible, en sus disposiciones en materia de explotación, tasación y contabilidad, a las disposiciones existentes del Reglamento Telefónico, del Reglamento Telegráfico y del Reglamento de Radiocomunicaciones, y a las Recomendaciones pertinentes del CCITT hasta tanto puedan efectuarse las revisiones que sean necesarias.

DH

RESOLUCIÓN N.º 202

relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

1/16/8

la Resolución N.º 814 del Consejo de Administración:

considerando

- a) que el orden del día de la presente Conferencia prevé la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y que la revisión completa del mismo requerirá la convocación de una conferencia apropiada para revisar el fondo de los artículos restantes, particularmente los referentes a los servicios móviles;
- b) que, como consecuencia de las decisiones tomadas por la presente Conferencia y con el fin de armonizar algunas disposiciones aplicables a los servicios móviles aeronáutico, marítimo y terrestre, y en particular para mejorar las disposiciones relativas al socorro y seguridad, y que debido a los adelantos tecnológicos y a la introducción de nuevos sistemas, es necesario revisar varias disposiciones que tratan de los servicios móviles;
- c) que hay que tener en cuenta las nuevas necesidades a las que deben hacer frente los servicios móviles;
- d) que la presente Conferencia ha formulado diversas Recomendaciones que contemplan la celebración de una futura conferencia que examine las disposiciones relacionadas con los servicios móviles;
- e) que, en los casos en que la presente Conferencia ha modificado las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móviles, puede ser necesario introducir modificaciones en los planes de distribución en canales y otras subdivisiones de tales bandas de frecuencias para los servicios interesados;

RES200/2001-1

invita al CCIR

a que continúe estudiando esta cuestión con urgencia y que, de ser posible, haga Recomendaciones antes de la reunión de la conferencia antes citada.

pidé al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

a que incluya este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

AB

RESOLUCIÓN N.º 201

relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el CCITT, de conformidad con las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), ha preparado dos Recomendaciones relativas a las disposiciones de explotación en el servicio móvil marítimo y a la tasación, contabilidad y reembolso en el servicio móvil marítimo;
 - b) que la presente Conferencia ha aceptado las conclusiones generales y la mayoría de las conclusiones particulares del Informe sobre los estudios efectuados por el CCITT en cumplimiento de las resoluciones pertinentes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) que queda ahora derogada;
 - c) que, como consecuencia de ello, se ha reemplazado el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones vinculadas con la explotación, la tasación y la contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles, por disposiciones relativas a la aplicación general de las Recomendaciones del CCITT;
 - d) que algunas de las disposiciones que han sido reemplazadas se referían a servicios móviles distintos del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite;
 - e) que las disposiciones contenidas en las dos Recomendaciones del CCITT mencionadas más arriba, relativas a la correspondencia pública, sólo se aplican actualmente a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
 - f) que, además, en toda revisión de las pertinentes Recomendaciones del CCITT conviene tener debidamente en cuenta los intereses marítimos, previendo un tiempo suficiente para que las administraciones puedan llevar a cabo consultas con respecto a dichos intereses;
- reconociendo*
- a) que no existe en la actualidad ninguna disposición específica sobre la correspondencia pública internacional en ningún servicio móvil distinto de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
 - b) que existe no obstante la posibilidad de que la correspondencia pública internacional se haga extensiva en el futuro a otros servicios móviles distintos del móvil marítimo y del móvil marítimo por satélite;

RES300/301-1

resuelve

1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen y se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de la siguiente manera:

1.1 las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambien tráfico;

1.2 para lograr una utilización eficaz de las frecuencias, cada administración, con ayuda de la IFRB, elegirá los pares de frecuencias que vaya a asignar a las estaciones costeras según sus necesidades;

1.3 las asignaciones así elegidas y puestas en servicio se notificarán a la IFRB utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda. Si las asignaciones se ajustan al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, a las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la presente Resolución, la Junta, a título de información, las publicará en la parte IA de su circular semanal y las inscribirá en el Registro. No inscribirá fecha alguna en la columna 2 del Registro ni formulará conclusión alguna que se derive de un examen técnico de compatibilidad con una asignación existente. Sin embargo, en la parte IA, de la circular semanal y en la columna Observaciones del Registro, se indicará la fecha en que la IFRB haya recibido la notificación. En dicha columna Observaciones se hará referencia a la presente Resolución;

1.4 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución, será devuelta por la IFRB a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;

1.5 si surgiesen dificultades entre países que utilicen el mismo canal, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas;

2. que una conferencia ulterior competente en la materia examine las dificultades que haya podido plantear la aplicación de la presente Resolución y tome, en caso necesario, una decisión sobre el estatuto que debe darse a las asignaciones mencionadas o sobre las condiciones de establecimiento de un plan para las bandas y los sistemas en cuestión. Las inscripciones que se hagan en el Registro en cumplimiento de la presente Resolución no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que pueda tomar la conferencia mencionada;

3. que la presente Resolución se aplique a las asignaciones de las frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa, como se indica en el punto 1.1, a pesar de cualesquiera otras disposiciones contrarias del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las resoluciones existentes de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.

BA

RESOLUCIÓN N.º 301

relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos¹

(Véase el apéndice 33)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos que utilizan frecuencias no asociadas por pares se reservan determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 8 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES202/300-1

observando además

que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) establecen un Plan de adjudicación de frecuencias para dicho servicio que se está aplicando actualmente y que, consecuentemente, no se deberá modificar en un futuro cercano;

resuelve invitar al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles revise las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a tales servicios;

invita

1. al CCIR a que prepare las bases técnicas y de explotación para la conferencia;

2. a la IFRB a que preste su asistencia técnica para la preparación y la organización de la conferencia.

AZ

RESOLUCIÓN N.º 300

relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo¹

(Véase el apéndice 32)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;

b) que el número de pares de frecuencias asociadas establecido en cada banda es limitado;

c) que una conferencia ulterior competente en la materia podría atribuir bandas más anchas que las actuales a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa;

d) que, por esta razón, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), no estimó oportuno establecer un plan, pero consideró que dicha planificación podría ser necesaria más adelante como consecuencia de la congestión de los canales;

e) que, no obstante, las administraciones y la IFRB tendrán que tomar medidas provisionales para asegurar la puesta en servicio ordenada de esas nuevas frecuencias asociadas por pares;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

b) que, en consecuencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) no estuvo en condiciones de decidir si era necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias no asociadas por pares para transmisión por las estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;

c) que convendría confiar el examen de esta cuestión a una conferencia ulterior competente;

d) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) y la de las actas finales de la conferencia mencionada en el considerando anterior;

resuelve

1. que, durante el periodo indicado en el considerando d), toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos que utilicen frecuencias no asociadas por pares, notifique a la IFRB, para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;

2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para información, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución;

3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la conferencia a que se alude en el considerando c).

AX

RESOLUCIÓN N.º 302

relativa a la tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) la Resolución 314 que adoptó relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía;

b) que la IFRB necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas;

resuelve

encargar a la IFRB que no acepte para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias más que las notificaciones sometidas por las administraciones, de conformidad con los números 1214 a 1217 y 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución 314. La IFRB tramitará esas notificaciones con arreglo al número 1245 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que adopte la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 19 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

AV

RESOLUCIÓN N.º 303

relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el Registro Internacional de Frecuencias contiene, entre las inscripciones iniciales, las frecuencias asignadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951), a países determinados para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1;

b) que debieran establecerse disposiciones para la notificación e inscripción del uso de estas frecuencias para comunicación entre barcos por las administraciones de otros países de la Región 1;

resuelve

1. que el uso, por otras administraciones, de las frecuencias a que se refiere el inciso a) precedente debiera coordinarse con las administraciones interesadas y notificarse seguidamente a la IFRB;

2. que, como consecuencia de tal notificación, la Junta debe inscribir estas nuevas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias sin ninguna fecha en la columna 2a o 2b, pero con una nota apropiada en la columna de Observaciones seguida de la fecha de recepción por la IFRB de la notificación;

invita a las administraciones

a reexaminar las zonas de utilización de las asignaciones inscritas en el Registro para las frecuencias en cuestión, con vistas a mejorar las posibilidades de compartición;

encarga a la IFRB

que presente a las administraciones interesadas, cuando sea procedente, las sugerencias que pueda formular con objeto de conseguir el propósito enunciado en el párrafo anterior.

AS

RESOLUCIÓN N.º 304

relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en la Recomendación N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) se pide que las administraciones estudien los problemas relativos al uso futuro de la relación armónica en los equipos radioeléctricos de las estaciones de barco;

¹ Reemplaza la Resolución N.º 15 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Resolución N.º Mar 2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES305/306-1

reconociendo

que la utilización de las clases de emisión R3E y J3E proporcionaría las mismas ventajas de funcionamiento en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;

reconociendo, no obstante

que el CCIR recomienda que no se utilicen emisiones de la clase R3E con finet de socorro y seguridad (véase la Recomendación 543 del CCIR);

considerando

a) que gran número de equipos que utilizan la clase de emisión H3E continúan en servicio, para fines de socorro y seguridad;

b) que los equipos que emplean las clases de emisión R3E y J3E deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y según normas técnicas superiores a las de los equipos que utilicen la clase de emisión H3E y detección de envolvente en el receptor;

c) que los equipos concebidos para fines de seguridad deben funcionar, en todas circunstancias, con seguridad y ser de fácil manejo para personas inexpertas;

resuelve

que no hacen falta nuevos estudios sobre la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y de seguridad, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse las Recomendaciones 543 y 544 del CCIR);

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;

invita

1. a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;

2. a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente a que considere de nuevo este asunto.

AW

RESOLUCIÓN N.º 306

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 685 kHz y 4 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

¹ Nota de la Secretaría General: Véase también la Resolución 200.

² Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 21 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES304/305-1

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ha adoptado disposiciones para que las estaciones de barco puedan utilizar, en telegrafía Morse de clase A1A, frecuencias de llamada y de trabajo que no estén en relación armónica;

c) la conveniencia de poner en práctica la nueva disposición de canales lo más rápidamente posible;

reconociendo

a) la necesidad de prever un plazo de amortización del equipo radioeléctrico en el que las frecuencias de llamada y de trabajo estén en relación armónica;

b) que el progreso y evolución de la técnica, en particular la de los sintetizadores de frecuencia, permiten disponer de equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

resuelve

1. que las estaciones de barco cuyo funcionamiento depende de frecuencias de llamada y de trabajo que estén en relación armónica y que hayan sido asignadas antes del 1.º de enero de 1976 podrán continuar utilizando aquellas de estas frecuencias que se encuentren dentro de las bandas indicadas en el apéndice 3) para la telegrafía Morse de clase A1A;

2. que las estaciones de barco procuren utilizar lo más pronto posible, equipos aptos para trabajar con la nueva disposición de canales especificada en el apéndice 35 en las frecuencias necesarias para su servicio;

3. que a partir del 1.º de enero de 1976, los equipos instalados deben poder funcionar de conformidad con la nueva disposición de canales del apéndice 35 en las frecuencias necesarias para su servicio.

AO

RESOLUCIÓN N.º 305 *

relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1974),

teniendo en cuenta

a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones permite hasta el 1.º de enero de 1984 la utilización de la clase de emisión H3E en las estaciones costeras, las estaciones de barco y las estaciones de aeronave que transmitan con frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 2982 y 2986);

b) que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas bien experimentadas;

teniendo también en cuenta

a) el Informe Final del Grupo de Expertos (Ginebra, 1963);

b) los estudios pertinentes del CCIR relativos a la técnica de banda lateral única (véanse la Cuestión 26-1/8 y las Recomendaciones 488, 543, 544 y el Informe 744 del CCIR);

¹ Nota de la Secretaría General: Véase también la Resolución 200.

² Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 21 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES306/307-1

- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) decidió que se utilice la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;
- c) que es conveniente sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 kHz y 4 000 kHz:

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas Finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se conformen a lo siguiente:

1. deje de autorizarse toda nueva instalación de equipos de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos en los números 2973, 4127 y 4130 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. hasta el 1º de enero de 1982, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también en condiciones de transmitir en clase H3E compatible con los receptores de doble banda lateral. En la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la obligación de poder transmitir en clase H3E seguirá en vigor después del 1º de enero de 1982;
3. a partir del 1º de enero de 1982, sólo se autorizarán las emisiones de clases R3E y J3E. No obstante, se autoriza además el empleo:
 - de emisiones de clases A3E y H3E por las estaciones de barco, de aeronave o de embarcaciones y dispositivos de salvamento que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, con carácter excepcional, de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de emisiones de clase H2B, R2B y J2B por las estaciones costeras, para llamada selectiva en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de clases de emisión especificadas en el apéndice 37 al Reglamento de Radiocomunicaciones para las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265 del Reglamento de Radiocomunicaciones);
4. a partir del 1º de enero de 1982, las estaciones de barco y de aeronave que deban funcionar en banda lateral única en las frecuencias de trabajo del servicio móvil marítimo, utilizarán únicamente emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

AQ

RESOLUCIÓN N.º 307

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz utilizan una anchura de banda del orden de 6 kHz:

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13975 ORDEN de 5 de junio de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de febrero de 1987 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley, de 4 de febrero de 1964, y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de

1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de febrero de 1987.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de junio de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra febrero 1987: 179,98.

Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), así como las normas técnicas y de seguridad complementarias a dicho Reglamento, que no hayan sido modificadas por la presente Ley.

Segunda.—Las concesiones administrativas vigentes en la actualidad relativas a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, no queden sujetas en lo sucesivo al régimen concesional, sino exclusivamente al de autorización administrativa, se declaren caducadas, dispensándose a los actuales concesionarios de la reversión de las instalaciones objeto de la primitiva concesión. Asimismo, se autoriza a los titulares de dichas actividades para continuar con su ejercicio, debiendo cumplir en todo caso la normativa técnica y legal vigente.

Los titulares de las actividades existentes que no estando sujetas actualmente a régimen concesional requieran concesión administrativa de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, deberán regularizar, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su situación administrativa.

Los titulares de concesiones administrativas regularmente expedidas presentarán ante el organismo competente de la Administración, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una memoria con los datos referentes a las actividades y situación administrativa de la empresa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES307/308-1

- b) que esas estaciones tendrán que utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;
- c) que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que utilizan la técnica de doble banda lateral y las estaciones que utilizan la técnica de banda lateral única;

resuelve

1. que la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones a que se refiere el considerando a) se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.1 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral, será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;

1.2 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral, será 3 kHz inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté 6 kHz por encima, como mínimo, de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral;

1.3 en la Región 1, la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral para las comunicaciones entre barcos, será 2,5 kHz inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté separada 5 kHz de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral inmediatamente inferior;

2. que en los canales de banda lateral única situados en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no se utilicen emisiones de clase H3E.

BB

RESOLUCIÓN N.º 308

relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz¹

(Véanse el apéndice 18 y el artículo 60)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
- b) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para las operaciones portuarias;
- c) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- d) la necesidad de canales en ondas métricas para el servicio de movimiento de barcos,
- e) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para usos distintos de la radiotelefonía, como el facsimil y la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 14 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES309-1

RESOLUCIÓN N.º 309

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

LA Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170-2 194 kHz y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 25 110 kHz revelan que sigue habiendo estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas, especialmente estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan contraviniendo las disposiciones del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que tales estaciones producen así interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;

c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones;

considerando particularmente

d) que es esencial que los canales de socorro y de seguridad estén libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

resuelve

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, así como de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio salvo en los casos previstos en los números 342, 518, 819, 822 ó 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que pongan todo su empeño en identificar y localizar el origen de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro la vida humana y los bienes y comunicársela a la IFRB la información obtenida;

3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la IFRB en cumplimiento de esta Resolución;

4. que pidan a sus gobiernos que dicten la legislación apropiada para impedir a estaciones situadas frente a sus costas que funcionen en contravención del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encargar a la IFRB

1. a que continúe organizando, a intervalos regulares, programas de comprobación técnica de las emisiones en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 26 175 kHz, con el fin de identificar las estaciones de otros servicios que trabajan en tales bandas;

1 Reemplaza la Resolución N.º Mar2-15 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES306-2

d) la necesidad de proeurar canales en ondas métricas para las comunicaciones entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos relacionadas con la lucha contra la contaminación, con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la explotación de los barcos y de los remolcadores;

advertiendo

que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) y la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974):

a) se está reduciendo de 50 kHz a 25 kHz la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo radiotelefónico;

b) se han obtenido canales adicionales intercalando canales de 25 kHz en el centro de los canales de 50 kHz especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), y que estos nuevos canales se han numerado de 80 a 88;

c) los canales cuya separación es de 25 kHz han de atribuirse sobre una base internacional;

d) se decidió que el piso de la separación entre canales de 50 kHz a 25 kHz se ajustara al siguiente calendario:

- 1. fecha en que se podía comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de ± 3 kHz, y a aumentar la ganancia de audiofrecuencia de los receptores en caso necesario 1º de enero de 1972
- 2. fecha en la cual debieron haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo d) 1 1º de enero de 1973
- 3. fecha hasta la cual convenía que las estaciones costeras pudieran recibir transmisiones con una desviación máxima de ± 15 kHz, y a partir de la cual convenía que modificaran sus receptores a fin de que tuvieran la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kHz 1º de enero de 1973
- 4. fecha en que todos los nuevos equipos debían poder funcionar con una separación entre canales de 25 kHz 1º de enero de 1973
- 5. fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados 1º de enero de 1983

resuelve

1. que en las zonas en que sea necesario, las administraciones podrán autorizar la utilización de los canales 60 a 88, salvo los canales 75 y 76 que han sido designados como bandas de guarda del canal 16;

2. que las características técnicas de los equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz en el servicio móvil marítimo en ondas métricas se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 19;

3. que el 1º de enero de 1983, todos los equipos deberán poder funcionar con una separación de 25 kHz entre canales y que a partir de esa fecha se podrán emplear sin ninguna reserva todos los canales intercalados.

2. que tome las medidas necesarias para eliminar las emisiones de dichas estaciones que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo;
3. que, en caso necesario, solicite la colaboración de las administraciones para identificar, por todos los medios de que dispongan, el origen de tales emisiones y obtener la supresión de éstas.

CN

RESOLUCIÓN N.º 310

relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledatada, teledatado o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas numéricas de intercambio automático de datos, de teledatada y de teledatado;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;
- d) las ventajas para las autoridades portuarias de la gestión y operaciones portuarias seguras y eficaces;

advirtiendo

- a) las conclusiones de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR en el sentido de que las frecuencias en la zona general de 10 GHz parecen satisfactorias para sistemas automáticos de corto alcance de esa naturaleza; y
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión numérica;

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión numérica, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

DB

RESOLUCIÓN N.º 311

relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la urgente necesidad de un único sistema numérico de llamada selectiva para satisfacer las exigencias del servicio móvil marítimo en el mundo entero;
- b) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)² indicó a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) así como al CCIR, la necesidad de un sistema de llamada selectiva para fines generales que facilite la transmisión y recepción de todas las comunicaciones;
- c) que en los artículos 25, 60, 62 y 65 del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha previsto el uso de un sistema de este tipo;
- d) que, en respuesta a su Cuestión 9-3/8, los estudios del CCIR concernientes a las características técnicas y de explotación de tal sistema se encuentran en un estado avanzado;
- e) que las normas técnicas aplicables a los sistemas que se exponen en el Reglamento de Radiocomunicaciones se basan principalmente en las Recomendaciones del CCIR;
- f) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran cada tres años, en tanto que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones facultadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones y que hacen las modificaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del CCIR, se celebran con menos frecuencia y mucha menor regularidad;

opina

- a) que las Asambleas Plenarias del CCIR formularán probablemente Recomendaciones apropiadas relativas a las características técnicas y de explotación de un sistema numérico de llamada selectiva único;
- b) que es conveniente que las administraciones puedan beneficiarse de las Recomendaciones más recientes del CCIR sobre sistemas de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo;

resuelve, en consecuencia

1. invitar al CCIR a que termine sus estudios y formule Recomendaciones sobre las características técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva en respuesta a su Cuestión 9-3/8, lo antes posible;
2. que es conveniente que cada Asamblea Plenaria del CCIR tome las medidas necesarias para poner en conocimiento del Secretario General de la UIT las Recomendaciones del CCIR que afecten a los criterios técnicos y de explotación relativos a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva único en el servicio móvil marítimo;
3. que, después de la distribución a las administraciones de los textos pertinentes del CCIR, el Secretario General escriba a las administraciones pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o el criterio o criterios técnicos y de explotación específicos definidos en las Recomendaciones a que se refiere el punto 1 anterior, que están de acuerdo en utilizar en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que, transcurrido este plazo, el Secretario General distribuya a las administraciones un resumen de las respuestas recibidas.

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Mar2 - 19 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

² Resolución A.420 (XI) de la OCMI.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 312

**Plan de distribución para los canales de grupo-Estaciones costeras
de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas
Países y zonas**

Grupo 1	
Azores	Omán (Sultanía de)
Angola (República Popular de)	Filipinas (República de)
Bahamas (Commonwealth de las)	Polinesia francesa
Bahrein (Estado de)	Puerto Rico
Bangladesh (República Popular de)	Reunión (Departamento francés de la)
Bermudas	Rumania (República Socialista de)
Brasil (República Federativa del)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Canadá (Costa Occidental y Azitico Occidental)	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
Chile	Singapur (República de)
Costa de Marfil (República de la)	Suiza (Confederación)
Djibouti (República de)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania y Asia Meridional)
Ecuador	
España (Islas Canarias)	
Estados Unidos de América (Costa Oriental)	
Etiopía	
Francia	
India (República de) (Occidental)	
Irlanda	
Israel (Estado de)	
Kenya (República de)	
Liberia (República de)	
Madagascar (República Democrática de)	
Martinica (Departamento francés de la)	
Mauricio	
Nueva Caledonia y Dependencias	
Nuevas Hébridas	

Grupo 2	
Argelia (República Democrática y Popular)	Italia
Antillas neerlandesas	Kampuchea Democrática
Arabia Saudita (Reino de) (Occidental)	Libano
Barbados	Martinica (Departamento francés de la)
Bélgica	México
Benin (República Popular de)	Nueva Caledonia y Dependencias
Camerun (República Unida del)	Nuevas Hébridas
Cabo Verde (República de)	Panamá (República de)
Christmas (Isla) (Océano Índico)	Paraguay (República del)
Chipre (República de)	Países Bajos (Reino de los)
Colombia (República de)	Perú
Congo (República Popular del)	Pulonia (República Popular de)
Cook (Islas)	Polinesia francesa
Costa Rica	República de Corea
Cuba	Reunión (Departamento francés de la)
Dominicana (República)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (22 MHz únicamente)
Egipto (República Árabe de)	Sudán (República Democrática del)
Estados Unidos de América (Costa del Golfo)	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
Malvinas y Dependencias (Islas) (Falkland)	Checoslovaquia (República Socialista)
Francia	Tailandia
Gabonesa (República)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Noroccidental y Extremo Oriente)
Gambia (República de)	Yemen (República Árabe del)
Grecia	
Hongkong	
Húngara (República Popular)	

RES312-1

RESOLUCIÓN N.º 312

relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico y de aprovechar mejor el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos;
- la conveniencia de mejorar la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas;
- que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó un nuevo procedimiento de llamada aplicable a telegrafía Morse de clase A1A en las bandas decamétricas (artículo 63 y apéndice 34);
- que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige el acuerdo de las administraciones en lo que respecta a los grupos que se especifican en el apéndice 34, de conformidad con una distribución de las estaciones costeras que se ha planificado en función de las regiones y del tráfico;
- que las administraciones presentes en la citada Conferencia de 1974 adoptaron el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) clasificadas en cuatro grupos, por países y zonas, con objeto de obtener una repartición más adecuada de las llamadas;

invita

a las administraciones que presten un servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los períodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o en caso necesario en el canal o canales de grupo;

invita también

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen introducir alguna modificación, a que coordinen en lo posible con las otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el Grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiar de grupo en el Plan informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;

encarga al Secretario General

- que transmita la presente Resolución a todas las administraciones de las cuales dependen estaciones costeras en los países o zonas incluidos en el Plan de distribución, con objeto de recabar el acuerdo de estas administraciones con respecto al Plan, o a rectificaciones al Plan, para satisfacer sus necesidades;
- que actualice, habida cuenta de la consulta antes citada, el Plan de distribución que figura como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;
- que toda modificación del Plan de distribución se publique en el Boletín de explotación antes de publicar cualquier revisión del Plan en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Mar2 - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

Grupo 3

Alaska (Estado de)	Noruega
Argentina (República)	Pakistán (República Islámica de)
Birmania (República Socialista de la Unión de)	República Democrática Alemana
Canadá (Costa Oriental y Ártico Oriental)	Suecia
China (República Popular de)	Trinidad y Tobago
Dinamarca	Turquía
Estados Unidos de América (Costa Occidental)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Finlandia	(Extremo Oriente y Región Europea)
Ghana	Venezuela (República de)
Guam	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
Guinea-Bissau (República de)	
Guinea (República Popular Revolucionaria de)	
Guayana	
Hawái (Estado de)	
Irán (República Islámica de)	
Islandia	
Jamaica	
Libia (Jamahirriya Árabe Libia Popular Socialista)	
Madera	
Marianas (Islas)	
Marruecos (Reino de)	
Mozambique (República Popular de)	
Nauru (República de)	
Nigeria (República Federal de)	

Grupo 4

Albania (República Popular Socialista de)	Senegal (República del)
Alemania (República Federal de)	Seychelles (República de)
Arabia Saudita (Reino de) (Oriental)	Sierra Leona
Australia	Sudafricana (República)
Bulgaria (República Popular de)	Suriname (República de)
China (República Popular de)	Togolesa (República)
(Provincia de Taiwán)	Túnez
España (excepto Islas Canarias)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Fiji	(Región Europea y Ártico)
Guinea Ecuatorial (República de)	Uruguay (República Oriental del)
India (República de) (Oriental)	Viet Nam (República Socialista de)
Indonesia (República de)	Yemen (República Democrática Popular del)
Iraq (República de)	Zaire (República del)
Japón	
Jordania (Reino Hachemita de)	
Kuwait (Estado de)	
Malasia	
Malta (República de)	
Mauritania (República Islámica de)	
Nueva Zelandia	
Papua Nueva Guinea	
Pitcairn (Isla)	
Portugal	
República Árabe Siria	
Salomón (Islas)	
Samoa norteamericano	

DD

RESOLUCIÓN N.º 313

relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- la necesidad de atribuir a cada estación de barco su propia identidad a efectos de seguridad y para las telecomunicaciones;
- que esta identidad ha de poder utilizarse en los sistemas automáticos;
- que, a fin de tener un formato común de dirección para los sistemas automáticos, las identidades que se asignen a las estaciones de barco, a las estaciones terrenas de barco, a las estaciones costeras y a las estaciones terrenas costeras y las que se utilicen para las llamadas de grupo deben ser de naturaleza análoga cuando se transmitan por el trayecto radioeléctrico;

considerando, por otra parte

- que es muy conveniente que los abonados a redes públicas con conmutación puedan utilizar el código constitutivo de la identidad de la estación de barco o de una parte de ésta, para efectuar llamadas automáticas a los barcos;
- que las redes públicas con conmutación de algunos países están sujetas a limitaciones en cuanto al número máximo de cifras que pueden marcarse (disco o teclado) para indicar la identidad de una estación de barco;
- que en una Recomendación¹ del CCITT se describe un método de identificación de estaciones de barco que prevé este caso;
- que, en interés del desarrollo de la explotación automática en el sentido costera-barco, las eventuales restricciones deben reducirse al mínimo indispensable;

teniendo en cuenta

que el CCIR procede a estudiar la realización del nuevo sistema de identidades para estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

resuelve

que, en las administraciones que utilicen esta forma de identificación para las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite, la atribución de identidades se hará de conformidad con las disposiciones del apéndice 43, a la espera de la decisión apropiada de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

invita a las administraciones

a que sigan participando en los estudios del CCIR y del CCITT sobre esta materia;

pide al Secretario General

que prepare el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (NID) en estrecha colaboración con el CCIR y el CCITT, y que someta dicho Cuadro a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para su inclusión en el apéndice 43.

¹ Recomendación del CCITT E.210/F.120.

AR

RESOLUCIÓN N.º 314

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) designó una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para recopilar datos relativos a la oceanografía en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo; y ello de conformidad con el apéndice 31 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía, de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el *considerando b)*;
- g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) vienen consultándose desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos OMM/COI encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

1. que se invite a la COI y a la OMM a que, de acuerdo con la IFRB y, en su caso, con las administraciones de los Miembros de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la COI y de la OMM, para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
3. que se invite, además, a la COI y a la OMM a asumir conjuntamente, en consulta con la IFRB, la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía;
4. que la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

AC

RESOLUCIÓN N.º 315

relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la VI Asamblea Plenaria del CCITT (Ginebra, 1976) aprobó el proyecto de Recomendación sobre tasación, contabilidad y reembolsos en el servicio móvil marítimo con excepción de los puntos relativos, entre otras cosas, a las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- b) que ulteriormente se modificó el mencionado proyecto de Recomendación a la luz de la decisión de la VI Asamblea Plenaria del CCITT (Ginebra, 1976) sobre las tasas de estación móvil; y que este proyecto de Recomendación ha sido aprobado por votación por correspondencia;
- c) que la Recomendación modificada incluye las disposiciones siguientes:
 - «Podrán aplicarse tasas de estación móvil en los servicios de radiotelegramas, radiotelefonía y radiotélex en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas. No se aplicarán tales tasas en ningún servicio proporcionado por ondas métricas, en ningún servicio móvil por satélite ni en ningún servicio con explotación automática, pero podrán aplicarse tasas de estación móvil a los radiotelegramas transmitidos por ondas métricas.»
 - «Se suprimirán las tasas de estación móvil para el tráfico intercambiado después de las 23.59 horas TMG del 31 de diciembre de 1987.»

resuelve

que se adopte la fecha recomendada para la supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo.

CE

RESOLUCIÓN N.º 316

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

advirtiendo

que es prometedora la asistencia que la Unión ha prestado a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI);

¹ Véase la Recomendación D.90/F.111 del CCITT (párrafos B12 y B13).

² Reemplaza la Resolución N.º Mar 2 - 18 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES-400-I

RESOLUCIÓN N.º 400

BH

relativa a la transmisión de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2.850 kHz y 22.000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) entraron en vigor el 1.º de septiembre de 1979;
- b) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1.º de febrero de 1983 a las 0001 horas, UTC;
- c) que es posible que algunas administraciones deseen poner en práctica ciertas disposiciones del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias antes de esa fecha, en los casos en que esto pueda hacerse sin ocasionar interferencia perjudicial a estaciones que funcionen de conformidad con el Plan actual de adjudicación de frecuencias;
- d) que, por consiguiente, será necesario establecer un procedimiento transitorio para facilitar el paso del Plan actual de adjudicación de frecuencias al nuevo Plan;

resuelve

1. que, durante el periodo que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales anteriormente mencionadas y la entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias:
 - 1.1 para el examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) de acuerdo con las adjudicaciones del Plan existente, continúen aplicándose las disposiciones de los números 1334 a 1341 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
 - 1.2 tales asignaciones se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con las conclusiones formuladas por la IFRB;
 - 1.3 la IFRB examine las asignaciones de frecuencia en los canales del nuevo Plan, a fin de determinar si para las adjudicaciones del Plan actual está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de conformidad con las condiciones de compartición entre zonas, tal y como se especifican en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIB, punto 4);
 - 1.4 toda asignación mencionada en el punto 1.3 que haya recibido una conclusión favorable, se inscriba en el Registro;
 - 1.5 la fecha que habrá que inscribir en la columna 2a o 2b del Registro Internacional de Frecuencias será la siguiente:
 - a) 29 de abril de 1966 en la columna 2a, si la conclusión es favorable respecto de los números 1336 a 1339;
 - b) 29 de abril de 1966 en la columna 2b, si la conclusión es favorable respecto del número 1341;
 - c) la fecha de recepción de la notificación por la IFRB en la columna 2b, en el caso de las demás asignaciones de este tipo (incluidas las que se atengan al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias pero no al Plan actual);

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2-4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES316-2

consciente de

- a) la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;
- b) el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;
- c) la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y a la flota pesquera y mejoren su rentabilidad;

considerando

- a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:

- la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
- la rentabilidad de las operaciones portuarias;
- la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

- b) que a ese respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;

resuelve

invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal;
2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OCMI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otros organismos especiales de las Naciones Unidas, en caso necesario; y
3. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

invitar a los países Miembros

a que, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico den preferencia al apoyo de la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

invitar a los países en desarrollo

a que, en la medida de sus necesidades, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

RES401/402-1

b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966) estableció los procedimientos que las administraciones han de seguir en lo que se refiere a la aplicación de las modificaciones;

c) que se tomaron las medidas necesarias para que la IFRB llevase a cabo estos procedimientos:

reconociendo

a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) ha introducido nuevas modificaciones en las bandas citadas para tener en cuenta la técnica de banda lateral única;

c) que es necesario que todas las administraciones apliquen las modificaciones efectuadas en esta Conferencia, con el fin de evitar toda interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que, no más tarde de los tres meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan, las administraciones notifiquen a la IFRB las modificaciones destinadas a adoptar las asignaciones existentes en el Registro al nuevo Plan;

2. que las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias el 1º de febrero de 1983, que en esa fecha no estén de acuerdo con las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) se traten del modo siguiente:

2.1 la IFRB enviará los extractos pertinentes del Registro citado a las administraciones interesadas dentro de los treinta días a partir del 1º de febrero de 1983, advirtiendo que, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, las asignaciones en cuestión se han de transferir a las frecuencias apropiadas dentro de un periodo de seis meses después del envío de los extractos citados;

2.2 si alguna administración no notifica a la IFRB la transferencia dentro del periodo indicado, se conservará la inscripción original en el Registro citado sin que figure fecha alguna en la columna 2, con una observación adecuada en la columna destinada al efecto. Se informará a las administraciones de esta medida;

3. que la IFRB prestará el asesoramiento necesario a las administraciones que lo deseen, aplicando a tal efecto las disposiciones de los números 1445 a 1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

BG

RESOLUCIÓN N.º 402

relativa a la puesta en práctica del nuevo
ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil
aeronáutico (R) entre 2.850 kHz y 22.000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que el empleo de cada una de las bandas de frecuencias comprendidas entre 2.850 kHz y 22.000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ha sido modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966):

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES400/401-1

1.6 para toda asignación que se ajuste al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias se hará constar esta circunstancia, insertando la IFRB el símbolo apropiado en la columna «Observaciones» del Registro Internacional de Frecuencias:

2. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, la IFRB examinará si las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio entre 2.850 kHz y 22.000 kHz, inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias son conformes al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias de acuerdo con las partes pertinentes del procedimiento descrito en los números 1334 a 1341 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e inscribirá frente a estas asignaciones en la columna 2a o 2b del Registro Internacional de Frecuencias una fecha que se determinará como sigue:

2.1 las asignaciones correspondientes a emisiones en doble banda lateral (A3E) que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, conservarán la fecha que figura en la columna 2a o 2b según sea apropiado, hasta el 1º de febrero de 1983. La fecha anotada en la columna 2a para una asignación de frecuencia correspondiente a una emisión de doble banda lateral (A3E), se transferirá a la columna 2b el 2 de febrero de 1983. El 1º de enero de 1987, la IFRB examinará las inscripciones y, previa consulta a la administración de que se trate, anulará las que ya no se utilicen y mantendrá las otras a título informativo, pero sin fecha alguna en la columna 2b;

2.2 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 1335 a 1339, en la columna 2a se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;

2.3 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 1335 y 1341, en la columna 2b se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;

2.4 todas las demás asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha 6 de marzo de 1978;

3. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, se sustituyan, en el Registro Internacional de Frecuencias, las adjudicaciones actuales por las del nuevo Plan:

invita a las administraciones

a que notifiquen lo antes posible a la IFRB la anulación de todas las asignaciones de frecuencia que liberen como consecuencia de la puesta en servicio de las adjudicaciones del nuevo Plan.

BI

RESOLUCIÓN N.º 401

relativa a la aplicación del Plan de adjudicación
de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al
servicio móvil aeronáutico (R) entre
2.850 kHz y 22.000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2.850 kHz y 22.000 kHz por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) fueron modificadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966):

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, (Ginebra, 1966) resolvió que las administraciones procediesen lo antes posible a la conversión progresiva de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única en sus servicios de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), como consecuencia de lo cual la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) ha modificado nuevamente el empleo de las bandas mencionadas con objeto de poder utilizar técnicas de banda lateral única;

c) que muchas estaciones de aeronave y aeronáuticas abandonarán las asignaciones de frecuencia que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias y canales fijados por la Conferencia últimamente referida;

d) que conviene que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan de los nuevos canales designados por la misma Conferencia;

e) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;

f) que conviene que esa transferencia se haga de forma tal que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones interesadas durante el periodo de puesta en práctica;

g) que las Actas Finales de esa Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) entraron en vigor el 1º de septiembre de 1979;

h) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1º de febrero de 1983;

reconociendo

a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;

b) que se han adjudicado frecuencias para uso mundial;

c) que las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) en relación con la nueva disposición de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz deben aplicarse ordenadamente para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas;

resuelve

1. que, en el periodo que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), el 1º de septiembre de 1979, y del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2, el 1º de febrero de 1983, la utilización de canales en toda nueva explotación en banda lateral única deberá hacerse de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.1 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad superior del antiguo canal de doble banda lateral debe ser igual a la frecuencia portadora (de referencia) de dicho canal;

1.2 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad inferior del antiguo canal de doble banda lateral debe ser inferior en 3 kHz a la frecuencia portadora (de referencia) del antiguo canal de doble banda lateral;

1.3 que, antes del 1º de febrero de 1983, las estaciones aeronáuticas y de aeronave dotadas con equipo de banda lateral única podrán emplear cualquiera de las dos mitades del antiguo canal de doble banda lateral (siendo la frecuencia portadora (de referencia) la que se indica en los puntos 1.1 y 1.2 anteriores);

1.4 toda administración podrá utilizar los canales del nuevo Plan a condición de no causar interferencia perjudicial a los usuarios de los canales del Plan actual. Para la utilización operacional de dichos canales, convendría que las administraciones tuvieran en cuenta las disposiciones del número 27/20 del apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que, el 1º de febrero de 1983, las frecuencias que figuran en el apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones serán reemplazadas por las que aparecen en la parte II, sección II, artículo 2, apéndice 27 Aer2:

3. que es necesario que las administraciones tomen las medidas precisas para pasar lo antes posible a la técnica de banda lateral única, no permitiendo la instalación de nuevos equipos de doble banda lateral a partir del 1º de abril de 1981. Las estaciones de aeronave y aeronáuticas deberán estar en condiciones de funcionar en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, dichas estaciones interrumpirán las emisiones en doble banda lateral tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del 1º de febrero de 1983;

4. que, hasta el 1º de febrero de 1983, las estaciones de aeronave y aeronáuticas equipadas para funcionar en banda lateral única estarán equipadas también para efectuar emisiones de clase H3E cuando lo exija la compatibilidad con el empleo de receptores de doble banda lateral;

5. que, a menos que se especifique lo contrario en las Actas Finales de esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), desde el 1º de febrero de 1983, solamente se autorizará el uso de las emisiones de clases H2B, J3E, J2B, J2D y J9X. Podrá continuarse, no obstante, con la explotación en doble banda lateral para uso nacional hasta el 1º de febrero de 1987, siempre que dicha explotación se efectúe de conformidad con las disposiciones de los números 299 y 307 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que no se cause interferencia perjudicial a estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) internacional que funcionen en banda lateral única. No obstante, se insta a las administraciones que necesiten dicha prórroga para la introducción completa de la banda lateral única, a que cesen la explotación en doble banda lateral tan pronto como sea posible.

CB

RESOLUCIÓN N.º 403

relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz
comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

teniendo en cuenta

que parecen existir algunas anomalías en las condiciones prescritas en el apéndice 26 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), para la utilización de las frecuencias 3 023,5 kHz y 5 680 kHz, contenidas en la columna 3 del artículo 2, cláusulas 2a) y 2b), del Plan de adjudicación de frecuencias y que se han adoptado medidas para subsanar esas anomalías;

considerando

a) que se facilitaría la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro si la utilización de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz, empleadas en tales operaciones, se hiciese extensiva a las comunicaciones entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que participen en las operaciones;

b) que la aplicación de esas mismas disposiciones relativas al empleo de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz a las operaciones de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) serviría los intereses generales del servicio móvil aeronáutico;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - I de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14243 *CORRECCION de errores de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

Advertidos errores materiales en el texto remitido para publicación de la Ley arriba referida, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio, se procede a su oportuna rectificación:

En el título de la Ley donde dice: «12 de mayo», debe decir: «12 de junio».

En la exposición de motivos, último párrafo, donde dice: «el proyecto», debe decir: «la Ley».

En la fecha donde dice: «Madrid, a 12 de mayo», debe decir: «Madrid, a 12 de junio».

14244 *CORRECCION de errores de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.*

Advertidos errores materiales en el texto remitido para publicación de la Ley arriba referida, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio, se procede a su oportuna rectificación:

En el título de la Ley donde dice: «15 de mayo», debe decir: «15 de junio».

En la fecha donde dice: «Madrid, a 15 de mayo», debe decir: «Madrid, a 15 de junio».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación).*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES403/404-I

resuelve

invitar a las administraciones a que apliquen al servicio móvil aeronáutico (OR), con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Plan de adjudicación de frecuencias adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), las disposiciones que rigen el empleo de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz especificadas en el apéndice 27 Aer2 (parte II, sección II, artículo 3).

*BT

RESOLUCIÓN N.º 404

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en su Recomendación N.º Aer2 - 5, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) recomendó a las administraciones que estudiaran las cuestiones relativas a la utilización futura de la banda 21 924 - 22 000 kHz;

b) que la presente Conferencia ha atribuido esta banda con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico (R);

resuelve

que es necesario añadir en el apéndice 27 Aer2 una banda de frecuencias suplementaria para poner en servicio frecuencias mundiales apropiadas para las comunicaciones de larga distancia y reducir la congestión de las bandas utilizadas actualmente;

encarga al Secretario General

que publique el nuevo apéndice 27 Aer2 aprobado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), con inclusión de un Plan para la banda 21 924 - 22 000 kHz según las indicaciones formuladas en anexo a la presente Resolución;

reconociendo

que el riesgo de que se produzcan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R) en esta banda si el 1° de febrero de 1983 no se transfieren las asignaciones existentes en la banda de 21 924 - 22 000 kHz, bien a las nuevas frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), bien a otras bandas más adecuadas para las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio fijo aeronáutico:

resuelve

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se apliquen según el procedimiento metódico que, para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas, se define más adelante:

2. que las asignaciones a que se alude en el párrafo 1 se tramiten como sigue:

2.1 la IFRB enviará a las administraciones interesadas extractos pertinentes del Registro Internacional de Frecuencias dentro del plazo de 30 días siguientes al 1° de febrero de 1982, indicándoles que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, habrán de transferir las asignaciones de que se trate a las bandas pertinentes en el plazo de seis meses a contar desde el envío de los extractos:

RES404-2

2.2 que, si una administración no notifica la transferencia dentro del plazo especificado, se conservará la inscripción primitiva en el Registro, sin fecha en la columna 2 y con la oportuna observación en la columna Observaciones. De esta medida se informará a la administración interesada:

3. que, si una administración así lo desea, la IFRB le prestará la asistencia que sea necesaria. Para hacerlo, aplicará las disposiciones de los números 1445 a 1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 404

Modificaciones que han de introducirse en el apéndice 27 Aer2 del Reglamento de Radiocomunicaciones

A. APÉNDICE 27 Aer2

Índice *Parte II, en el título sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

número 27/10 *Sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

número 27/16 *Insertense en el Cuadro las nuevas frecuencias siguientes.*

kHz	
21 924 - 22 000	
21 925	21 964
21 928	21 967
21 931	21 970
21 934	21 973
21 937	21 976
21 940	21 979
21 943	21 982
21 946	21 985
21 949	21 988
21 952	21 991
21 955	21 994
21 958	21 997
21 961	
25 canales	

número 27/31A *En el título que precede al número 27/31A, sustitúyase 18 MHz por 22 MHz; en la primera línea, sustitúyase de 13 y 18 MHz por de 13 MHz, 18 MHz y 22 MHz.*

número 27/31B *Sustitúyase en la segunda línea la banda de 18 MHz por las bandas de 18 y 22 MHz; en la cuarta línea, a continuación de 18 MHz, insertese y 22 MHz.*

RES404-3

Parte II *Sustitúyase en el título 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

Número 27/189 *Introduzcase en el Cuadro la nueva columna siguiente para la banda de 22 MHz:*

Zonas	Bandas (MHz)	Zonas	Bandas (MHz)
	22 kHz		22 kHz
W I	21 940	W III	21 949
	21 946		21 970
	21 952	W IV	21 955
	21 958		21 976
	21 967		21 991
	21 973	W V	21 943
	21 979		21 961
	21 988		21 982
	21 997		21 994
W II	21 964		
	21 985		

Insértese inmediatamente después del número 27/207 el nuevo Cuadro siguiente, correspondiente a la banda de 22 MHz:

ADD 27/207A *bande/band/banda 21 924 — 22 000* **22 MHz**

1	2			3	
21 940	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 943	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 946	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 949	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/III
21 952	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 955	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 958	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 961	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 964	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/II
21 967	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 970	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/III
21 973	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 976	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 979	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 982	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 985	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/II
21 988	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 991	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 994	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 997	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I

RES406/407-1

RESOLUCIÓN N.º 406

relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)¹

BI

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, desde el punto de vista del servicio móvil aeronáutico, las bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas pueden proporcionar un medio de comunicación más seguro y menos expuesto a las interferencias que las de ondas decamétricas;
- b) que el empleo por la aviación de las ondas métricas ha progresado considerablemente desde los puntos de vista técnico y de explotación;
- c) que está reconocida la posibilidad de establecer en el futuro comunicaciones por satélite;
- d) que, debido al continuo aumento de las telecomunicaciones aeronáuticas en todas las zonas del mundo, aumenta la demanda de frecuencias para comunicaciones con las aeronaves en vuelo y para la difusión de datos meteorológicos a las mismas;

resuelve

que las administraciones, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias económicas y técnicas, consideren la posibilidad de satisfacer, en la mayor medida posible, sus necesidades de comunicaciones y de difusión de datos meteorológicos, con frecuencias elegidas en bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas, que están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

BF

RESOLUCIÓN N.º 407

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2.650 kHz y 22.000 kHz muestran que ciertas frecuencias de estas bandas siguen utilizándose por estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R), en particular por estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan infringiendo las disposiciones del número 26a5 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

² Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES405-1

RESOLUCIÓN N.º 405

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) elaboró y adoptó un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones);
- b) que el tráfico aéreo está sujeto a continuos cambios;
- c) que dichos cambios deben ser tomados en consideración por las administraciones interesadas; pero
- d) que, al tratar de satisfacer nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida u obstaculice la utilización coordinada de las ondas decamétricas por el servicio móvil aeronáutico (R), prevista en el Plan;
- e) que las familias de frecuencias adjudicadas a las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales (ZRRMP), a las zonas de rutas aéreas regionales y nacionales (ZRRN) y a las subzonas, y a las zonas VOLMET, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que determinan las frecuencias más adecuadas para las distancias consideradas;
- f) que deberían adoptarse medidas concretas para que el orden de magnitud de las frecuencias utilizadas sea adecuado;
- g) que es indispensable distribuir el tráfico de comunicaciones del modo más uniforme posible entre las frecuencias disponibles;
- h) que se han adjudicado frecuencias para su utilización sobre una base mundial;

resuelve

que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

1. para utilizar en la mayor medida posible las frecuencias superiores a las de ondas decamétricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil aeronáutico (R);
2. para el empleo, en la mayor medida posible, de antenas de directividad y rendimiento adecuados con objeto de reducir al mínimo la probabilidad de interferencia mutua dentro de una zona o entre zonas distintas;
3. para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para una parte de ruta determinada, de acuerdo con los principios técnicos expuestos en el apéndice 27 Aer2 y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice siempre la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en la parte de ruta considerada;
4. para mejorar las técnicas y los procedimientos de explotación, y para emplear equipos que permitan conseguir el mayor rendimiento posible en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;
5. para recopilar datos técnicos precisos sobre el funcionamiento de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas, especialmente aquellos que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación, a fin de facilitar la revisión del Plan;
6. para determinar, por medio de arreglos regionales, el mejor método para asegurar en toda nueva ruta aérea, regional o internacional de larga distancia, las comunicaciones necesarias que no se realicen o no puedan realizarse por medio del sistema de las ZRRMP y ZRRN, de forma que no cause interferencia perjudicial a la utilización de las frecuencias previstas en el Plan.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES500-1

RESOLUCIÓN N.º 500

relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región I

BS

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que convendría, tanto desde el punto de vista técnico como económico, reducir la interferencia que se produce en los receptores domésticos de radiodifusión debido a frecuencias de combinación;
- b) que esta interferencia se reduce considerablemente cuando los valores nominales de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión son múltiplos de la separación de canales;
- c) que los valores nominales de las frecuencias portadoras de las estaciones inscritas en el Plan de radiodifusión por ondas kilométricas para la Región I (Ginebra, 1975) no son múltiplos de la separación de canales (9 kHz);
- d) que para evitar interferencias entre esas estaciones es necesario que la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región I se efectúe en la misma fecha, al menos para todas las estaciones que comparten el mismo canal, sin que esta medida reduzca la separación entre frecuencias portadoras adyacentes;
- e) que la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas aumentará, en ciertos casos, la interferencia a las estaciones de radionavegación aeronáutica;

teniendo en cuenta

que el servicio de radionavegación aeronáutica es un servicio de seguridad;

resuelve

1. que en el periodo que media entre el 1.º de febrero de 1986 y el 1.º de febrero de 1990, los valores nominales de las frecuencias portadoras de todas las estaciones de ondas kilométricas en funcionamiento o planeadas de conformidad con el Acuerdo de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Ginebra, 1975), se reduzcan en 2 kHz, para que correspondan a múltiplos de 9 kHz, sin modificar las demás características de las estaciones;
2. que, para garantizar que puedan tomarse todas las medidas a fin de evitar cualquier interferencia adicional al servicio de radionavegación aeronáutica, el cambio de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión se efectúe en grupos de cinco canales adyacentes comenzando por el grupo cuya frecuencia asignada sea más baja;
3. que los cambios se efectúen en tres etapas, a saber:

Canales 1 a 5, el 1.º de febrero de 1986		a las 0100 horas UTC
Canales 6 a 10, el 1.º de febrero de 1988		
Canales 11 a 15, el 1.º de febrero de 1990		
4. que en la fecha del primer cambio (1.º de febrero de 1986) el límite inferior de la banda atribuida al servicio de radiodifusión pase a ser de 148,5 kHz y que, después del 1.º de febrero de 1990, la atribución al servicio de radiodifusión pase a ser 148,5 - 283,5 kHz;
5. que toda modificación de la asignación de frecuencias de una estación de radionavegación aeronáutica que de ello resulte se notifique a la Junta y que, después de recibir una conclusión favorable con respecto a los números 1240 y 1241, se inscriba en el Registro sin cambio alguno de fecha ni de «status». Sin embargo, si la conclusión es desfavorable solamente con respecto al número 1241, se inscribirá en el Registro de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 12, sin modificación de la fecha original;

RES407-2

b) que tales estaciones causan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), y que en las citadas bandas se han observado numerosas emisiones cuya procedencia no ha podido identificarse con certeza;

c) que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R), que es un servicio de seguridad;

considerando, en particular,

d) que es de la mayor importancia que los canales directamente utilizados para el funcionamiento seguro y regular de las operaciones de navegación aérea se mantengan libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

resuelve

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil aeronáutico (R) se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil aeronáutico (R), salvo en las condiciones prescritas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
 2. a) que hagan todos los esfuerzos necesarios para identificar y localizar el origen de toda emisión no autorizada capaz de causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), comprometiéndose con ello este servicio de seguridad;
 - b) que comuniquen los resultados de sus observaciones a la IFRB;
 3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB pueda organizar en aplicación de la presente Resolución;
 4. que inviten a sus respectivos gobiernos a promulgar todas las disposiciones legales que sean necesarias para impedir que las estaciones instaladas a bordo de aeronaves funcionen contraviniendo las disposiciones del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- encargar a la IFRB*
1. que continúe organizando programas de comprobación técnica de las emisiones en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones de otros servicios que trabajan en tales bandas que causen o puedan causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R);
 2. que tome las medidas necesarias para eliminar las emisiones de dichas estaciones que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R);
 3. que recabe, si ha lugar, la colaboración de las administraciones para identificar, por todos los medios de que dispongan, la procedencia de tales emisiones y conseguir que éstas cesen.

BU

RESOLUCIÓN N.º 502

relativa al período entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) entraron en vigor el 1.º de enero de 1979,
- b) que en la Resolución N.º Sat - 4 de dicha Conferencia se pedía a la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1979 que anegara al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y el Plan asociado establecidos por aquélla;
- c) que hay un período transitorio entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia de 1977 y la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones al que se han anexoado las disposiciones y el Plan asociado de la Conferencia de 1977 (apéndice 3b).

considerando, asimismo

que se considera que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado, de conformidad con la Resolución N.º Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971);

resuelve

1. que, durante dicho período transitorio, así como después de su inserción como anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones, las disposiciones y el Plan asociado conserven su integridad como instrumento jurídico;
2. que, durante ese período, la IFRB y demás órganos correspondientes de la UIT se inspiren en las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de 1977 y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Reemplaza la Resolución N.º Sat - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

resuelve asimismo

que las administraciones comuniquen a la IFRB, con dos años de antelación como mínimo, cualesquiera modificaciones que prevean de las características de sus estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas existentes o la puesta en servicio de nuevas estaciones;

pide a la IFRB

que publique esta información en una sección especial de su circular semanal;

pide al Secretario General

que transmita la presente Resolución al Secretario General de la OACT.

BU

RESOLUCIÓN N.º 501

relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz durante el período anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que se va a celebrar una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2), en dos reuniones, con el fin de preparar un plan para el servicio de radiodifusión en la banda 535 - 1 605 kHz;
- b) que la primera reunión de la mencionada conferencia tendrá lugar en marzo de 1980 y la segunda reunión en noviembre de 1981;
- c) que la presente Conferencia ha modificado las disposiciones pertinentes del artículo 12;
- d) que la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) deberá adoptar disposiciones que serán aplicadas por la Junta para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia incluidas en el plan;
- e) que por consiguiente es necesario establecer el procedimiento que ha de aplicar la Junta para el examen de las notificaciones relativas a las estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz en el período entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia de radiodifusión por ondas hectométricas de la Región 2;

resuelve

que desde la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) hasta la fecha de entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2), la Junta no examine, con respecto al número 1241, las notificaciones de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz y que las inscriba sin fecha en la columna 2a o en la columna 2b; la fecha en la columna 2c tendrá únicamente un carácter informativo.

RES503/504/505-1

5. que cada asignación de frecuencia notificada con arreglo al punto 4.1 de la Resolución 33, al punto 2.1 de esta Resolución o a la sección III del artículo 7 del apéndice 30 será objeto de una notificación separada, conteniendo los datos prescritos en el anexo 2 del apéndice 30.

CK

RESOLUCIÓN N.º 504

relativa a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), adoptó solamente disposiciones provisionales para la Región 2;
- b) que la presente Conferencia ha introducido cambios en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 que afectan a las condiciones en que se basan esas disposiciones provisionales de las Actas Finales de la Conferencia de 1977;
- c) que la presente Conferencia ha decidido asimismo incorporar las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977 al Reglamento de Radiocomunicaciones como apéndice 30;
- d) que en 1983 se celebrara una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones con objeto de llevar a cabo la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 de acuerdo con la Resolución 701;

resuelve

1. que las disposiciones del artículo 12 del apéndice 30 relativas a la segmentación del arco en la Región 2 ya no son aplicables en la banda 11,7 - 12,1 GHz y no serán aplicables en el resto de la banda 11,7 - 12,2 GHz con posterioridad a la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;
2. que las restantes disposiciones provisionales del apéndice 30 relativas únicamente a la Región 2 continúan aplicándose en espera de las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983, después de la cual se considerará que las actas finales de la conferencia regional de 1983 sustituyen a las disposiciones provisionales para la Región 2 que ahora figuran en el apéndice 30 a reserva de su adopción oficial por la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

CM

RESOLUCIÓN N.º 505

relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que varias administraciones han propuesto atribuciones de bandas de frecuencias para el servicio de

RES503-1

RESOLUCIÓN N.º 503

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 se planificará de conformidad con la Resolución 701;
- b) que, en la Región 2, dicho servicio deberá explotarse conforme a los principios formulados en el artículo 12 y en los anexos 6 y 7 del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que ciertas disposiciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) sobre las estaciones de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, pueden aplicarse también en la Región 2 hasta que entre en vigor el plan que para esta Región ha de elaborarse en cumplimiento de la Resolución 701;
- d) que, durante el período transitorio, seguirán aplicándose en la Región 2 los procedimientos de la Resolución 33;

resuelve

1. que, a los efectos de la coordinación con sistemas de radiocomunicación espacial de otras administraciones, toda administración que proyecte poner en servicio una estación espacial de radiodifusión por satélite en la Región 2, deberá aplicar las disposiciones apropiadas del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones (numeros 1042 a 1056, ambos inclusive);
2. que las disposiciones pertinentes de la Resolución 33 serán aplicables a la coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2, siempre que resulte concernida una estación del servicio de radiodifusión por satélite o del servicio fijo por satélite de la Región 2;
 - 2.1 que toda administración que notifique una asignación de frecuencia a una estación especial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en virtud del punto 4.1 de la Resolución 33 deberá notificar asimismo una estación terrena receptora tipo;
3. que los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción para las estaciones del servicio fijo por satélite formulados en el artículo 7 del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán también a las estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2 con respecto a las estaciones de radiodifusión por satélite para las cuales figure en el Plan una asignación de frecuencia, siempre que:
 - la anchura de banda necesaria de la asignación de frecuencia propuesta en la Región 2 coincida parcialmente con la de una asignación de frecuencia de las Regiones 1 ó 3; y
 - la densidad de flujo de potencia que pueda producir la asignación prevista para una estación especial de radiodifusión en la Región 2 sobrepase el valor especificado en el anexo 1 al apéndice 30;
4. que, para suministrar la información prevista en la sección B de la Resolución 33 y de la sección II del artículo 7 del apéndice 30, se utilice el anexo 2 del apéndice 30;

RES506/507-1

AP

RESOLUCIÓN N.º 506

relativa a la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) adoptó para las Regiones 1 y 3 un Plan que contiene asignaciones de frecuencia en las bandas de referencia y posiciones en la órbita de los satélites geostacionarios;
- b) que una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones prevista para 1983 debe elaborar un plan similar para la Región 2;
- c) que la explotación de servicios de radiocomunicación espacial en dichas bandas de frecuencias en una órbita distinta de la de los satélites geostacionarios sería incompatible con los planes mencionados en los considerandos a) y b);

resuelve

que las administraciones procurarán que sus estaciones de radiocomunicación espacial en esas bandas de frecuencias utilicen únicamente la órbita de los satélites geostacionarios.

AL

RESOLUCIÓN N.º 507

relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que es importante hacer el mejor uso posible de la órbita de los satélites geostacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite;
- b) que el gran número de instalaciones receptoras con antenas directivas que podrían instalarse en un servicio de radiodifusión por satélite podría suponer un obstáculo al cambio de ubicación de sus estaciones espaciales en la órbita de los satélites geostacionarios una vez que estén en servicio;

1. Reemplaza la Resolución N.º Sar - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

2. Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RES505-2

b) que las bandas de frecuencias atribuidas en la actualidad al servicio de radiodifusión por satélite no permiten la recepción individual de programas radiofónicos con receptores portátiles o instalados en automóviles;

c) que la introducción del servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama 0,5 - 2,0 GHz es técnicamente factible y permitirá la recepción individual con receptores portátiles o instalados en automóviles;

d) que experimentos efectuados por vía de simulación han confirmado ciertas hipótesis formuladas en estudios teóricos, pero que, no obstante, no se han hecho todavía demostraciones prácticas del funcionamiento de un sistema;

e) que se necesitan estudios complementarios antes de la introducción de sistemas operacionales;

f) que el CCIR ha emprendido estudios relativos a este servicio de conformidad con el Programa de Estudios 34B/10;

g) que la gama de frecuencias apropiada para el servicio se halla limitada en el extremo inferior a 0,5 GHz (en vista del incremento del ruido artificial y del tamaño de las antenas emisoras al disminuir la frecuencia) y en el extremo superior a 2 GHz (dada la disminución de la superficie equivalente de las antenas receptoras al aumentar la frecuencia);

h) que, dada la elevada densidad de flujo de potencia necesaria, parece extremadamente difícil la compartición con servicios terrenales;

observando

a) que hay administraciones que han presentado proposiciones en la gama de frecuencias 1 429 - 1 525 MHz;

b) que el servicio de radioastronomía dispone de una atribución en una banda inferior próxima, razón por la cual la parte inferior de la banda 1 429 - 1 525 MHz puede no ser considerada para atribución al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora);

c) que en la etapa experimental bastaría una anchura de banda de unos pocos centenares de kHz;

resuelve

1. que se fomente a las administraciones a que efectúen experimentos relativos al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en pequeñas sub-bandas convenientemente situadas en la banda 0,5 - 2 GHz, a reserva del acuerdo de las administraciones interesadas. Una de esas sub-bandas puede situarse en la banda 1 429 - 1 525 MHz;

2. que el CCIR prosiga y acelere los estudios referentes a las características técnicas de un sistema de radiodifusión (sonora) por satélite para la recepción individual con receptores portátiles o instalados en automóviles, así como a la posibilidad de la compartición con servicios terrenales y a los criterios apropiados de esta compartición;

3. que se autorice a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones que se ocupe de los servicios de radiocomunicación espacial, en general, o de cualquiera de estos servicios en especial, a examinar los resultados de los distintos estudios y a adoptar las decisiones que proceda para atribuir una banda de frecuencias apropiada;

4. que la citada conferencia establezca también procedimientos adecuados para la protección y, si es preciso, la transferencia a otras bandas, de las asignaciones a estaciones de los servicios terrenales que puedan resultar afectados.

RES508-2

4. que en la primera reunión:
- 4.1 se establezcan los parámetros técnicos que habrán de utilizarse para la planificación y los principios que deban regir la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y en particular:
 - 4.1.1 la potencia adecuada para la radiodifusión por ondas decamétricas, junto con otros factores técnicos pertinentes;
 - 4.1.2 las necesidades de cada país en materia de radiodifusión nacional e internacional;
 - 4.1.3 el número máximo de frecuencias que habrán de utilizarse para la difusión del mismo programa a la misma zona;
 - 4.1.4 la especificación de un sistema de BLU apto para utilización futura en la radiodifusión por ondas decamétricas;
 - 4.2 se determinen también los principios de planificación que se aplicarán y el método de planificación que se utilizará en la segunda reunión;
5. que en la segunda reunión que habrá de celebrarse no antes de 12 meses ni más tarde de 18 meses después de la primera, la conferencia:
- 5.1 proceda a la planificación con arreglo a los principios y métodos establecidos en la primera reunión;
 - 5.2 examine y, en caso necesario, revise las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio de radiodifusión por ondas decamétricas;

insta a las administraciones

a que, hasta que la conferencia tenga lugar, no utilicen una potencia de transmisión superior a la necesaria para una recepción satisfactoria y a que velen por que el número de frecuencias empleadas sea el mínimo;

señala a la atención del Consejo de Administración

el carácter urgente de esta conferencia;

invita al Consejo de Administración

a que tome todas las disposiciones necesarias para convocar la conferencia, cuya primera reunión ha de celebrarse lo antes posible después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR, teniendo en cuenta el plazo mínimo fijado en el artículo 38 (número 303) del Convenio;

pidió a la IFRB

que efectúe los preparativos y los estudios técnicos previstos en el número 1771 del Reglamento de Radiocomunicaciones; y

pidió al CCIR

que acelere los estudios descritos en las Recomendaciones 500 y 501.

RES507/508-1

- c) que las emisiones de radiodifusión por satélite pueden producir interferencias perjudiciales en una gran parte de la superficie de la Tierra;
- d) que los demás servicios que tienen atribuciones en la misma banda necesitan utilizar esta antes de la puesta en práctica del servicio de radiodifusión por satélite;

resuelve

1. que las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establezcan y exploten de conformidad con los acuerdos y planes asociados establecidos por conferencias administrativas mundiales o regionales, según el caso, en las que podrán participar todas las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan resultar afectados;
2. que durante el período que preceda a la entrada en vigor de tales acuerdos y planes asociados, las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento indicado en la Resolución 33.

invita al Consejo de Administración

a que se mantenga en estudio la convocatoria de conferencias administrativas mundiales o conferencias administrativas regionales, o ambas si procede, a fin de establecer las fechas y lugares de celebración así como los ordenes del día adecuados.

DI

RESOLUCIÓN N.º 508

relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la situación existente en la actualidad en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión no es satisfactoria;
- b) que es importante que se garantice a todos los países el libre e igual derecho al uso de esas bandas;

resuelve

1. que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones planifique la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas en exclusividad o en compartición al servicio de radiodifusión (salvo las reservadas a la radiodifusión en la Zona Tropical);
2. que esta planificación esté basada en la utilización de emisiones de doble banda lateral (DBL). Debe también estudiarse la manera de introducir progresivamente un sistema de banda lateral única (BLU) sin entorpecer las emisiones de DBL;

que la conferencia indicada en el párrafo 1 se divida en dos reuniones;

RES510-I

RESOLUCIÓN N.º 510

BM

relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que se ha ampliado la atribución a título primario al servicio de radiodifusión en la Región 1 de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;
- b) que en la Región 1 la banda 100 - 108 MHz está actualmente atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), y en varios países también al servicio fijo;
- c) que varios países de la Región 3 cuyas fronteras terrestres limitan con la Región 1 utilizan también esas bandas para el servicio de radiodifusión;
- d) que para los países de la Región 1 que utilizan o se proponen utilizar la banda 87,5 - 100 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, es preciso establecer un nuevo plan de radiodifusión sonora en toda la banda 87,5 - 108 MHz;
- e) que otros países de la Región 1 necesitan que se establezca un plan de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz;
- f) que este nuevo plan no debería afectar en absoluto a las asignaciones existentes o previstas a estaciones de radiodifusión (televisión) en la banda 87,5 - 100 MHz, efectuadas conforme al Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961;
- g) que este nuevo plan, en la banda 87,5 - 100 MHz, no debería deteriorar las zonas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora existentes, explotadas de conformidad con el Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961, y que están situadas en la zona de coordinación con los países que utilizan esta banda para televisión, de conformidad con el citado Acuerdo;
- h) que es necesario introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con este plan;
- i) que los equipos radioeléctricos utilizados para el aterrizaje automático de aeronaves que funcionan en la banda adyacente 108 - 112 MHz pueden sufrir interferencia perjudicial de las estaciones de radiodifusión cercanas que funcionan en la banda 87,5 - 108 MHz, si no se seleccionan con cuidado las frecuencias de las estaciones respectivas, y que esta interferencia puede poner en peligro la vida humana;

resuelve

1. que se convoque una conferencia regional antes del 31 de diciembre de 1983, a fin de establecer para la Región 1 y los países interesados de la Región 3 un acuerdo y un plan asociado relativo a la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y para aquellas zonas de Afganistán e Irán que son contiguas a la Región 1;
2. que esa conferencia se celebre en dos reuniones:
 - la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios mutuos para la compartición entre el servicio de radiodifusión sonora y otros servicios, comprendido el servicio de radiodifusión (televisión), que funcionen dentro de la banda 87,5 - 108 MHz;
 - la segunda reunión, que preferentemente ha de celebrarse entre seis y doce meses después de la primera, elaborará el acuerdo y el plan asociado;
3. que se dé a los países interesados de la Región 3 la oportunidad de participar en esta conferencia;

RES509-I

RESOLUCIÓN N.º 509

CQ

relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el último Plan Africano de radiodifusión por ondas métricas y decimétricas fue establecido en Ginebra en 1963 para la radiodifusión sonora en la banda II (87,5 - 100 MHz) y para la radiodifusión (televisión) en las bandas I (47 - 68 MHz), III (174 - 223 MHz), IV (470 - 582 MHz) y V (582 - 960 MHz);
 - b) que algunos países africanos no pudieron participar en la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963);
 - c) que el número de países africanos independientes es actualmente mucho más elevado y es necesario incluirlos en un nuevo plan;
- teniendo en cuenta*
- a) que para la banda 87,5 - 108 MHz se ha previsto una conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (véase la Resolución 510);
 - b) que se ha ampliado la atribución a título primario al servicio de radiodifusión (televisión) en la Región I de 174 - 223 MHz a 174 - 230 MHz.

reconociendo

que es necesario actualizar el Plan existente;

resuelve

que se convoque lo antes posible una conferencia regional, de preferencia antes de 1984, para estudiar y revisar las disposiciones del Plan de ondas métricas y decimétricas de radiodifusión (televisión) (Ginebra, 1963) - vigente para la Zona Africana de Radiodifusión, teniendo en cuenta las asignaciones contenidas en el Plan de Estocolmo, 1961;

invita al Consejo de Administración

a que adopte todas las medidas necesarias para convocar dicha conferencia y fijar su fecha y orden del día;

pidió al CCIR

que realice los estudios técnicos necesarios;

pidió a la IFRB

que lleve a cabo los preparativos de la conferencia.

RES600/601-1

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competencie:
 - 1.1 revise las notas de estas bandas atribuidas al servicio de radionavegación e introduzca los cambios que considere apropiados a la luz de los estudios que se realicen;
 - 1.2 prepare las recomendaciones normativas adecuadas;
2. que el CCIR continúe examinando los aspectos técnicos y formule Recomendaciones:
 1. al Consejo de Administración a que se cerciore que las cuestiones de radionavegación que presenten interés para los servicios móviles se incluyan en el orden del día de la próxima conferencia de radiocomunicaciones competente sobre los servicios móviles;
 2. a las administraciones a que estudien la utilización de estas bandas por los servicios de radionavegación y presenten proposiciones para su utilización eficaz;

*invita**pide al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la OACI y a la OACI y que invite a estas organizaciones a que consideren urgentemente las necesidades de explotación de los servicios de radionavegación marítima y de radionavegación aeronáutica que utilizan estas bandas de frecuencias y que formulen las recomendaciones adecuadas para ayudar a las administraciones a preparar dicha conferencia.

A1

RESOLUCIÓN N.º 601

relativa a las Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalanzas de localización de sinestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1978).

considerando

- a) que las radiobalanzas de localización de sinestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y de salvamento;
- b) que las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento;
- c) que la Organización de Aviación Civil Internacional ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz, en la de 243 MHz o en ambas;

resuelve

que conviene que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalanzas de localización de sinestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalanzas se ajustan a las normas y recomendaciones pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

Reemplaza la Resolución N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

RES510/600-1

pide al CCIR

que estudie, con carácter de urgencia, las bases técnicas necesarias para la planificación y para la determinación de los criterios de protección entre estaciones de radiodifusión (sonora) y estaciones de radiodifusión (televisión) y entre estaciones de radiodifusión (sonora) y estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R);

invita al Consejo de Administración

a que fije las fechas y el orden del día de esa conferencia;

pide a las administraciones

que, al planificar la utilización de la banda 87,5 - 108 MHz, tengan en cuenta los problemas de compatibilidad con los sistemas de radionavegación que funcionan en las bandas adyacentes.

C0

RESOLUCIÓN N.º 600

relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz, 9 200 - 9 300 MHz, 9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para el servicio de radionavegación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones sobre el desarrollo de respondedores, para instalar a bordo de los barcos y utilizarse en el servicio de radionavegación marítima en las bandas de frecuencias 2 930 - 2 950 MHz, 5 470 - 5 480 MHz y 9 280 - 9 300 MHz;
- b) la demanda creciente de atribuciones de frecuencia al servicio de radionavegación en las bandas utilizadas para la radionavegación marítima y aeronáutica como consecuencia:
 - i) del creciente número de radares instalados a bordo de barcos, que aumenta con la demanda de que su instalación sea obligatoria a escala mundial;
 - ii) de la creciente necesidad de ayudas a la navegación y de respondedores que trabajan con radares primarios;
 - iii) de la necesidad de una creciente utilización de esta banda por estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, advirtiendo que la instalación obligatoria de esos equipos a bordo de aeronaves se pide también a escala mundial;
- c) el aumento de interferencia perjudicial que se produce en la banda 9 300 - 9 500 MHz debido a las circunstancias indicadas;
- d) que estas aplicaciones de radar tienen importantes repercusiones en la seguridad;

tomando nota

a) de la Recomendación 605;

b) de las conclusiones de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR;

c) de la necesidad de nueva información técnica y de explotación para decidir la utilización más eficaz de las frecuencias;

RES-040-1

RESOLUCIÓN N.º 640

relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que en caso de catástrofes naturales, los sistemas de comunicación normales suelen sufrir sobrecargas, daños o la interrupción total;
- b) que el rápido establecimiento de comunicaciones es fundamental para facilitar las operaciones mundiales de socorro;
- c) que las bandas del servicio de aficionados no están sujetas a planes o a procedimientos de notificación y son, por lo tanto, idóneas para su utilización a corto plazo en casos de emergencia;
- d) que, en caso de catástrofes la utilización temporal de ciertas bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados facilitaría las comunicaciones internacionales;
- e) que, en esas circunstancias, las estaciones del servicio de aficionados pueden contribuir a satisfacer las necesidades esenciales de comunicación, dada su amplia distribución y su capacidad demostrada en tales casos;
- f) que existen redes nacionales y regionales de aficionados para casos de urgencia que utilizan ciertas frecuencias repartidas por todas las bandas atribuidas al servicio de aficionados;
- g) que en caso de catástrofe natural la comunicación directa entre estaciones de aficionado y otras estaciones puede también ser útil para cursar comunicaciones de importancia vital hasta que se restablezca la comunicación normal;

reconociendo

que los derechos y responsabilidades relativos a las comunicaciones en caso de catástrofes naturales incumben a las administraciones interesadas;

resuelve

- 1. que las bandas atribuidas al servicio de aficionados, especificadas en el número 510, pueden ser utilizadas por las administraciones para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
- 2. que la utilización de dichas bandas se aplique solamente a las comunicaciones relacionadas con las operaciones de socorro en casos de catástrofe natural;
- 3. que el empleo de las bandas específicas atribuidas al servicio de aficionados por estaciones de otros servicios para comunicaciones en caso de catástrofe, se limite a la duración de la emergencia y a las zonas geográficas específicas que determine la autoridad responsable del país afectado;
- 4. que las comunicaciones en caso de catástrofe se efectúen dentro de la zona sinestrada y entre ésta y la sede permanente de la organización que proporciona el socorro;
- 5. que esas comunicaciones sólo se efectúen con el consentimiento de la administración del país donde se ha producido la catástrofe;
- 6. que las comunicaciones de socorro provenientes de una fuente exterior al país donde se ha producido la catástrofe, no sustituyan a las redes nacionales o internacionales de aficionados existentes previstas para casos de urgencia;

RES-040-1

7. que es aconsejable una estrecha cooperación entre las estaciones de aficionado y las estaciones de otros servicios de radiocomunicación que puedan juzgar necesario utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados para comunicaciones en caso de catástrofe;

8. que en esas comunicaciones internacionales con fines de socorro, se evite, en la medida de lo posible, la interferencia a las redes del servicio de aficionados;

invita a las administraciones

- 1. a que satisfagan las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
- 2. a que prevean, dentro de su legislación nacional, los medios para satisfacer las necesidades de comunicaciones de emergencia.

CR

RESOLUCIÓN N.º 641

relativa al empleo de la banda de frecuencias 7 000 - 7 100 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que no es conveniente y debe, por tanto, evitarse la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión y de aficionados;
- b) que conviene existan atribuciones mundiales exclusivas para estos servicios en la banda 7;
- c) que la banda 7 000 - 7 100 kHz está atribuida exclusivamente, con carácter mundial, al servicio de aficionados;

resuelve

que debe prohibirse la utilización de la banda 7 000 - 7 100 kHz al servicio de radiodifusión, y que las estaciones de radiodifusión que trabajen en frecuencias de esta banda deben cesar de funcionar en ellas.

BV

RESOLUCIÓN N.º 642

relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

reconociendo

que los procedimientos de los artículos 11 y 13 son aplicables al servicio de aficionados por satélite; reconociendo igualmente

a) que las características de las estaciones terrenas utilizadas en el servicio de aficionados por satélite varían ampliamente;

¹ Reemplaza la Resolución N.º 10 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

RES700/701-1

resuelve

1. que, antes de la entrada en vigor del plan que ha de preparar la conferencia regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se apliquen las disposiciones de la Resolución 33 junto con el artículo 11 a la coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3;
2. que, en la elaboración del plan (y de cualquier procedimiento de modificación asociado) para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se tengan en cuenta las necesidades futuras para el funcionamiento satisfactorio del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y que, si se considera necesario imponer restricciones al servicio fijo por satélite, para que no se cause interferencia perjudicial ni al servicio fijo por satélite ni al servicio de radiodifusión por satélite, dichas restricciones no sean en ningún caso superiores a las impuestas al servicio fijo por satélite en la Región 2 por el apéndice 30;
3. que con el fin de que la conferencia regional disponga de las orientaciones necesarias para el cumplimiento del precedente punto 2, el CCIR estudie urgentemente las disposiciones técnicas necesarias, teniendo en cuenta los sistemas fijos por satélite existentes o propuestos para funcionar en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1 y 12,2 - 12,7 GHz en la Región 3.

CH

RESOLUCION N.º 701

relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2;

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) adoptó un Plan de asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz para las Regiones 1 y 3;
- b) que la Conferencia de 1977 tomó disposiciones provisionales hasta el establecimiento de un plan análogo para la Región 2;
- c) que, a raíz de una consulta a los Miembros de la Región 2 por parte del Consejo de Administración, se prevé la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite para la Región 2 en 1983;
- d) que la presente Conferencia ha adoptado modificaciones al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que influyen grandemente en las condiciones en las que se basará para elaborar la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz en la Región 2;
- e) que la presente Conferencia ha acordado (también incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones como apéndice 30 las disposiciones) y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977;

considerando

- a) que los anexos 8 y 9 al apéndice 30 contienen los datos técnicos y los criterios de compartición utilizados para establecer las disposiciones y el Plan asociado;

1. Reemplaza las Resoluciones N.º Sat - 8 y N.º Sat - 9 y la Recomendación N.º Sat - 8 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1979).

RES642/700-1

- b) que las estaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite están destinadas al acceso por estaciones terrenas de aficionado situadas en todos los países;

- c) que la coordinación entre las estaciones de los servicios de aficionados y de aficionados por satélite se efectúa sin que sean necesarios procedimientos formales;

- d) que en cumplimiento de las disposiciones del número 2741 del Reglamento de Radiocomunicaciones la responsabilidad de poner fin a cualquier interferencia perjudicial incumbe a la administración que autoriza una estación espacial del servicio de aficionados por satélite;

observa

que algunas informaciones especificadas en los apéndices 3 y 4 no pueden razonablemente proporcionarse para las estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite;

resuelve

1. que cuando una administración (o la administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas) se proponga establecer un sistema de satélites del servicio de aficionados por satélite y debe publicar informaciones relativas a las estaciones terrenas de dicho sistema podrá:
 - 1.1 comunicar a la IFRB toda o parte de la información enumerada en el apéndice 3; la IFRB publicará dicha información en una sección especial de su circular semanal, recabando las eventuales observaciones en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación;
 - 1.2 notificar, en virtud de los números 1488 a 1491 toda o parte de la información enumerada en el apéndice 3; la IFRB procederá a su inscripción en una lista especial;

2. que esta información comprenda por lo menos las características de una estación terrena tipo del servicio de aficionados por satélite que disponga de los medios necesarios para transmitir señales a la estación espacial con el fin de iniciar, modificar o poner término a las funciones de la estación espacial.

CJ

RESOLUCION N.º 700

relativa a la compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

reconociendo

- a) que la presente Conferencia ha atribuido la banda 12,1 - 12,7 GHz al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2;
- b) que en la banda 12,5 - 12,75 GHz en las Regiones 1 y 3 se ha mantenido la atribución al servicio fijo por satélite y se ha hecho una atribución adicional en la banda 12,2 - 12,5 GHz en la Región 3;
- c) que en la elaboración del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 (Ginebra, 1977) se tuvieron debidamente en cuenta las necesidades futuras de explotación del servicio fijo por satélite en la Región 2 y que, a estos efectos, fue necesario imponer limitaciones a la preparación del Plan y sus modificaciones de modificación.

RES701-2

- b) que conviene aprovechar los progresos tecnológicos resultantes de los experimentos realizados con satélites de radiodifusión desde 1977;
- c) que conviene aprovechar también los recientes estudios del CCIR;
- d) que, en relación con los servicios de radiocomunicación espacial, la presente Conferencia ha atribuido para la Región 2 la banda 12,3 - 12,7 GHz al servicio de radiodifusión por satélite y la banda 12,1 - 12,3 GHz a los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, conforme a lo previsto en la nota 841 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- e) que la presente Conferencia ha designado las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz para los enlaces de conexión de satélites de radiodifusión;
- f) que tiene importantes ventajas planificar los enlaces ascendentes al mismo tiempo que se realiza la planificación de los sistemas de radiodifusión por satélite de la banda de 12 GHz;

reconociendo

- a) que ya no se necesita la segmentación del arco en la banda 11,7 - 12,1 GHz, ni se necesitará en la banda 12,1 - 12,3 GHz después de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;
- b) que los sistemas del servicio fijo por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz no impondrán restricciones para la elaboración de un plan de radiodifusión por satélite en la Región 2, pero que aquellos sistemas desarrollados hasta el momento de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983, y que estén de acuerdo con las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1971 y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, 1977, deberían tomarse en cuenta en las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;

resuelve

1. que se celebre, a más tardar en 1983, la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (CARR) referida en *teniendo en cuenta c)*, con objeto de:
 - 1.1 dividir la banda 12,1 - 12,3 GHz en dos sub-bandas y atribuir a título primario la sub-banda inferior al servicio fijo por satélite y la sub-banda superior a los servicios de radiodifusión por satélite, radiodifusión, móvil salvo móvil aeronáutico, y fijo (véase la nota número 841 del Reglamento de Radiocomunicaciones);
 - 1.2 elaborar un plan detallado de asignación de frecuencias y posiciones orbitales para el servicio de radiodifusión por satélite para la Región 2 en la banda 12,3 - 12,7 GHz y en la porción de la banda 12,1 - 12,3 GHz que dicha conferencia atribuya al servicio de radiodifusión por satélite;
 - 1.3 planificar los enlaces de conexión en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz de igual anchura a la banda total atribuida al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz. Sin embargo, las administraciones podrán utilizar, para los enlaces de conexión de satélites de radiodifusión, bandas de frecuencias distintas de las previstas en el plan, siempre que esa utilización no exija ninguna modificación del mismo;
 - 1.4 establecer procedimientos que regulen la utilización de las bandas especificadas en el punto 1.2 de la presente Resolución por el servicio de radiodifusión por satélite y, en caso necesario, procedimientos para los enlaces de conexión correspondientes;
2. que se tengan en cuenta en la planificación las secciones pertinentes del apéndice 30 en particular los anexos 4 y 5, así como otros acuerdos de la presente Conferencia. Al examinar los anexos 6, 7 y 8, se tendrán en cuenta las Recomendaciones más recientes del CCIR y los últimos progresos tecnológicos;
3. que en el plan se precise la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Convendrá garantizar, como cuestión de principio, a cada administración de la Región 2 un número mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.);

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14245 ORDEN de 16 de junio de 1987 sobre emisión de pagarés del Instituto de Crédito Oficial.

Ilustrísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de pagarés hasta un importe máximo en circulación de 25.000 millones de pesetas.

Segundo.—Nominal de los títulos: 1.000.000 de pesetas o múltiplos de dicho importe.

Tercero.—Vencimiento de los títulos: Los pagarés se podrán emitir con cualquier vencimiento, sin superar en ningún caso el de treinta y seis meses.

Cuarto.—Régimen fiscal: Se sujetarán a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, siendo en la actualidad la retención a aplicar del 20 por 100.

Quinto.—Fecha de la primera emisión: 15 de junio de 1987.

Sexto.—Las demás condiciones en que se realizarán las emisiones de pagarés las fijará el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con la situación del mercado en el momento de cada emisión, informando posteriormente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Séptimo.—El Instituto de Crédito Oficial informará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los datos relativos a la operación que se autoriza en la presente Orden, y en particular de las condiciones de los pagarés emitidos, amortizados y saldo vivo resultante en cada momento.

Octavo.—Queda sin efecto la Orden de 14 de abril de 1987 sobre autorización al Instituto de Crédito Oficial a emitir pagarés

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975
(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación).

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES701/702-1

4. que todas las administraciones de la Región 2 presenten a la IFRB sus necesidades correspondientes al servicio de radiodifusión por satélite, un año, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones que planificará este servicio en la Región 2. Cada administración podrá actualizar, según convenga, sus necesidades. Se entiende que las necesidades incluyen el número y los límites de cada zona de servicio, así como el número de canales necesario para cada zona. Seis meses antes de que expire el plazo para presentar las necesidades, la IFRB recordará a las administraciones por carta circular o telegrama la obligación de presentarlas;

5. que la planificación se base en la recepción individual, aunque cada administración podrá utilizar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (recepción individual o comunal o ambas);

6. que en la planificación se tenga en cuenta la necesidad de diseñar los sistemas de modo que se reduzcan al mínimo las diferencias y las incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones;

7. que en la planificación se tomen en consideración las disposiciones de las Resoluciones 31 y 700 relativas a la compartición interregional;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para la convocatoria de dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, utilizando como base para el orden del día de la misma las disposiciones de la presente Resolución;

invita al CCIR

a que efectúe los estudios necesarios con objeto de presentar oportunamente la información técnica que probablemente se necesitará como base para los trabajos de la conferencia regional (véase asimismo la Recomendación 101);

invita a la IFRB

1. a que pida a todas las administraciones de la Región 2 que presenten sus necesidades para el servicio de radiodifusión por satélite conforme al punto 4 de la parte dispositiva de la presente Resolución;

2. a que recopile la información presentada por las administraciones de forma tal que permita su estudio comparativo, y a que la transmita al Secretario General para su publicación y envío a las administraciones no más tarde de nueve meses antes de la celebración de la referida conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

DK

RESOLUCIÓN N.º 702

relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

a) que la presente Conferencia ha revisado considerablemente las atribuciones de frecuencias en las bandas de ondas métricas y decimétricas, con el efecto de su compartición principalmente entre los servicios fijo, de radiodifusión y móvil;

b) que el desarrollo no coordinado de los servicios que comparten este espectro en toda la Región puede conducir a una utilización desordenada e ineficaz del espectro;

R.E.S.703.2

- b) que, en las bandas de frecuencias compartidas por estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geostacionarios, es necesario imponer procedimientos de coordinación a fin de limitar las interferencias mutuas;
- c) que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia relativos a los procedimientos de coordinación a que se alude en a) y b) se basan principalmente en Recomendaciones del CCIR;
- d) que, debido a los buenos resultados obtenidos en la compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radiocomunicación terrenal y el servicio de radiocomunicación espacial, así como a la continua mejora de la técnica espacial, cada Asamblea Plenaria del CCIR celebrada después de la X Asamblea Plenaria (Ginebra, 1963) ha mejorado algunos de los criterios técnicos recomendados por la Asamblea Plenaria precedente;
- e) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran cada tres años, en tanto que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones habilitadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del CCIR, se celebran, en la práctica, con menos frecuencia y mucha menor regularidad;
- f) que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) reconoce los derechos de los Miembros de la Unión de hacer acuerdos particulares sobre cuestiones de telecomunicaciones; sin embargo, tales acuerdos no deben estar en conflicto con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anejos en lo que concierne a la interferencia perjudicial causada a los servicios de radiocomunicación de otros países;

opina

- a) que es probable que las próximas Asambleas Plenarias del CCIR efectúen nuevos cambios en los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados;
- b) que deben ponerse en conocimiento de las administraciones los proyectos de Recomendación pertinentes del CCIR, para su información por anticipado;
- c) que es deseable que las administraciones apliquen en la medida de lo posible, las Recomendaciones más recientes del CCIR relativas a los criterios de compartición, al plantear sistemas destinados a funcionar en bandas de frecuencias compartidas, en igualdad de derechos, entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, o entre servicios de radiocomunicación espacial;

invita al CCIR

- a) a que pida a las comisiones de estudio que preparen durante sus reuniones finales que precedan a la Asamblea Plenaria, una lista provisional en la que se indiquen las partes apropiadas de los proyectos de Recomendaciones revisadas, así como de nuevas Recomendaciones del CCIR, que afecten a los métodos de cálculo y a los criterios de interferencia, e igualmente las secciones específicas del Reglamento de Radiocomunicaciones a las que sean aplicables relativas a la compartición entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal o entre los servicios de radiocomunicación espacial;
- b) a que pida al Director del CCIR que transmita a las administraciones y a la IFRB esta lista, juntamente con los textos de los referidos proyectos de Recomendaciones revisadas y de nuevas Recomendaciones, en un plazo de los treinta días siguientes a las reuniones finales de las comisiones de estudio;

resuelve

1. que la IFRB distribuya inmediatamente a todas las administraciones la información mencionada en el punto b) del *invita*, de modo que les llegue lo más pronto posible antes de la convocatoria de la Asamblea Plenaria subsiguiente.

Dicha información debe ir acompañada de una advertencia indicando que los textos adjuntos están sujetos a la aprobación de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR;

R.E.S.703.1

- c) que no hay criterios bien establecidos para la compartición del espectro entre estos servicios a los que están atribuidas estas bandas;
- d) que dentro de la Región 3 no hay ningún acuerdo regional que gobierne el establecimiento de estaciones de radiodifusión en estas bandas;
- e) que no está claro en esta etapa si será necesario un plan de asignación de frecuencia para la Región 3;

observando

la prioridad otorgada por la presente Conferencia a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones;

resuelve

- que se convoque en el momento adecuado una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones;
- que esta conferencia regional establezca los criterios técnicos para la compartición entre los servicios fijo, de radiodifusión y móvil a los que están atribuidas estas bandas;
- que, después de establecer los criterios técnicos, dicha conferencia decida también las medidas consiguientes que deben adoptarse;

invita al Consejo de Administración

a que haga los preparativos para convocar dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, utilizando las disposiciones de esta Resolución como base para el orden del día de la conferencia.

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios con miras a presentar, en el momento adecuado, las informaciones técnicas que probablemente se necesitarán como base para los trabajos de la conferencia regional;

invita a las administraciones

a que hagan contribuciones apropiadas a los estudios del CCIR.

CW

RESOLUCIÓN N.º 703

relativa a los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, en las bandas de frecuencias compartidas, con igualdad de derechos, por los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal, es necesario imponer a cada uno de estos servicios ciertas limitaciones técnicas y procedimientos de coordinación, a fin de limitar las interferencias mutuas;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Spa2 - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (1979).

- 2 a) que cada Asamblea Plenaria del CCIR, tras haber adoptado la totalidad o parte de las Recomendaciones pertinentes y considerado y aprobado las partes apropiadas de la lista mencionada en el punto a) del *invita*, tome las disposiciones necesarias para informar al Secretario General de la lista y de las Recomendaciones que afecten a los métodos de cálculo apropiados y a los criterios de interferencia que han de emplearse:
- b) que el Secretario General transmita esta lista y los textos apropiados a todas las administraciones en el plazo de 30 días, pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o los criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se hace referencia en el punto 2a) anterior, que dichas administraciones aceptan utilizar en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones:
3. que a las administraciones que no hayan respondido a la consulta del Secretario General en el plazo de cuatro meses se les envíe un telegrama solicitando su decisión sobre la utilización de estas Recomendaciones en el marco de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si no se recibe respuesta de una administración en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de despacho del telegrama, se considerará que esta administración no desea manifestar su opinión en ese momento:
4. que en el caso de que una administración, en su respuesta a la consulta del Secretario General, indique que no considera aceptables determinadas Recomendaciones del CCIR o un criterio técnico determinado definido en esas Recomendaciones, o en el caso en que una administración no haya respondido de acuerdo con los términos del punto 3, que se sigan aplicando los métodos de cálculo y los criterios pertinentes de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que esté implicada dicha administración:
5. que el Secretario General publique, para información de todas las administraciones, una lista preparada por la IFRB, a base de las respuestas a la consulta, de las Recomendaciones del CCIR o de los métodos de cálculo y los criterios pertinentes específicos de interferencia definidos en esas Recomendaciones, con indicación de las administraciones para las que sean o no aceptables cada una de esas Recomendaciones o criterios. En dicha lista se incluirán también las administraciones mencionadas en el punto 3:
6. que la IFRB tendrá en cuenta:
- a) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia del CCIR al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que sólo estén implicadas administraciones para las que tales métodos y criterios son aceptables:
- b) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, a base de la lista a que se hace referencia en el punto 5 anterior, al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que estén implicadas las otras administraciones:
7. que el Secretario General recordará anualmente a las administraciones que no hayan respondido previamente, que comuniquen su decisión en cumplimiento del punto 3 anterior:
8. que, si posteriormente, se suscitaren cuestiones relativas a la aplicación de los métodos de cálculo y de los criterios pertinentes de interferencia en un caso que implique administraciones mencionadas en el punto 3, la IFRB solicitará a las administraciones en cuestión si estarán o no de acuerdo para aplicar los métodos y criterios técnicos definidos en las Recomendaciones pertinentes del CCIR a que se refiere el punto 2.
9. que la lista que se publique en cumplimiento del punto 5 anterior se actualice sobre la base de las respuestas recibidas de conformidad con los puntos 7 y 8.

RECOMENDACIONES

Nota del Secretario General

De conformidad con las decisiones de la Conferencia, las Recomendaciones se han ordenado y numerado del modo que se presenta a continuación. Al proceder a esta operación, se observó que algunas Recomendaciones de un grupo tienen relación directa con Recomendaciones de otros grupos, relación que se indica para facilitar la consulta.

	<u>Números</u>
<u>RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN GENERAL</u>	1 - 99
- <u>Principios, procedimientos generales y cooperación</u>	1 - 20
- <u>Procedimientos específicos</u>	30 - 39
- <u>Cuestiones técnicas</u>	60 - 69
Véanse también: N.º 8, 31	
N.º 100	
N.º 505	
N.º 711	
- <u>Equipos / Terminología</u>	70 - 79
Véanse también: N.º 67, 69	
<u>SERVICIO FIJO / SERVICIO FIJO POR SATELITE</u>	100 - 199
Véanse también: N.º 12	
N.º 703, 706	
<u>SERVICIO MÓVIL / SERVICIO MÓVIL POR SATELITE</u>	200 - 299
Véanse también: N.º 12	
N.º 703, 706	
<u>SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO / SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATELITE</u>	300 - 399
Véanse también: N.º 7, 9	
N.º 200, 201, 202, 203, 204	
N.º 604	
<u>SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO / SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATELITE</u>	400 - 499
Véanse también: N.º 7, 9	
N.º 202, 204	
N.º 604	
N.º 709	
<u>SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN / SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE</u>	500 - 599
Véanse también: N.º 9, 12	
N.º 101	
N.º 704, 705, 712	
<u>OTROS SERVICIOS</u>	600 - 699
Véanse también: N.º 12	
N.º 701, 703, 704, 707, 710	
<u>RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO</u>	700 - 799
Véanse también: N.º 2, 3, 12, 61, 65	

A este respecto, véase también el índice analítico (parte B) preparado por la Secretaría General.

XE

RECOMENDACIÓN N.º 1

relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que en el caso de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas pueden salvarse vidas humanas mediante un socorro rápido y eficaz;
- b) que para las operaciones de socorro son fundamentales las telecomunicaciones rápidas y seguras;
- c) que, por haber sufrido daños o por otras causas, los medios normales de telecomunicación en las zonas de siniestro son, con frecuencia, inadecuados para las operaciones de socorro y no pueden restablecerse o completarse rápidamente con los recursos locales;
- d) que la utilización de sistemas de radiocomunicación espacial es uno de los medios de facilitar telecomunicaciones rápidas y seguras para operaciones de socorro;

teniendo en cuenta

- a) que de acuerdo con las informaciones disponibles sobre la planificación de sistemas de radiocomunicación espacial no se prevén frecuencias o canales designados para comunicaciones en situaciones críticas;
- b) que, en ausencia de tal planificación, no es factible preparar especificaciones para estaciones terrenas de fácil transporte y de funcionamiento universal;
- c) que, en el Informe 554-I del CCIR figuran los estudios más recientes relativos a las estaciones terrenas transportables afectas a las operaciones de socorro;

recomienda

1. que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen medidas para satisfacer las necesidades de eventuales operaciones de socorro al proyectar sistemas de radiocomunicación espacial y determinen con este fin canales de radiofrecuencia y los medios a utilizar con preferencia y que puedan ponerse a disposición rápidamente para las operaciones de socorro;
2. que las administraciones interesadas renuncien a los procedimientos de coordinación previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en el caso de estaciones terrenas transportables que se utilicen para operaciones de socorro;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios sobre las especificaciones tipo y frecuencias a utilizar con preferencia por estaciones terrenas transportables y equipos transportables compatibles en las radiocomunicaciones fijas y móviles destinadas a operaciones de socorro.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sp2 - 13 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

ZI

RECOMENDACIÓN N.º 2

relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las bandas de frecuencias utilizables para aplicaciones espaciales son limitadas en número y en extensión;
- b) que son limitadas las ubicaciones posibles de los satélites destinados principalmente al establecimiento de enlaces de telecomunicaciones, y que ciertas ubicaciones son más favorables que otras para determinados enlaces;
- c) que conviene que todas las administraciones puedan establecer los enlaces espaciales que juzguen necesarios;
- d) que por la importancia y el costo de las redes o sistemas espaciales, su explotación y desarrollo no deben ser obstaculizados innecesariamente;
- e) que dada la constante y rápida evolución de la técnica, conviene asegurar la mejor utilización posible de los recursos en el campo de la radiocomunicación espacial;
- f) que las administraciones deben proceder de tal manera que las asignaciones de frecuencia para aplicaciones espaciales se utilicen del modo más eficaz posible teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica y que tales asignaciones sean abandonadas cuando ya no estén en servicio;
- g) que, no obstante las disposiciones del artículo II del Reglamento de Radiocomunicaciones y los principios adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971), que proporcionan los procedimientos para una consulta y coordinación amplias entre las administraciones a fin de permitir una disposición óptima de todos los sistemas espaciales, es posible que, con la utilización cada vez mayor de frecuencias y de posiciones orbitales, las administraciones encuentren serias dificultades en una o varias bandas de frecuencias para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación espacial;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente esté habilitada para tratar la situación descrita en el *considerando g)*, si llegara a presentarse;

invita al Consejo de Administración

en el caso de que esta situación se presente, a que establezca el orden del día de la próxima conferencia administrativa apropiada de manera que ésta pueda proceder al examen de todos los aspectos de la utilización de la banda o bandas de frecuencias afectadas, incluyendo, por ejemplo, el examen de las asignaciones en causa que estén inscritas en el Registro y lograr una solución del problema.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sp2 - 1 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RECOMENDACIÓN N.º 4

relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la necesidad cada vez mayor de frecuencias, especialmente en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz;
- b) la actual estructura de las redes nacionales e internacionales de circuitos radioeléctricos en estas bandas;
- c) el tráfico relativamente pequeño de algunos de estos circuitos;
- d) las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Turremolinos, 1973) relativas a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas (artículo 33).

teniendo en cuenta

- a) que el rendimiento de un grupo de circuitos es mayor que el de la suma de los circuitos individuales;
- b) que, como consecuencia de este principio se puede reducir el número total de frecuencias necesarias;
- c) que en ciertas partes del mundo existen zonas y países interconectados a la vez por varios circuitos, tanto radioeléctricos como por cables;

recomienda

1. que, siempre que sea posible, las administraciones contribuyan a reducir la utilización de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, recurriendo a agrupar más eficazmente los circuitos radioeléctricos poco cargados;
2. que, cuando sea prácticamente posible, los países interconectados por medio de circuitos radioeléctricos y por cable, concierten acuerdos especiales sobre la utilización común de los circuitos radioeléctricos internacionales existentes que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz;
3. que, como regla general, dichos acuerdos proporcionen, a cada uno de los países contratantes, beneficios equivalentes, tanto en lo que concierne a las condiciones económicas como a las de explotación;
4. que, al proyectar nuevos circuitos radioeléctricos o la ampliación de los existentes, las administraciones tengan en cuenta, en lo posible, los principios especificados en los párrafos 1 a 3 anteriores.

1 Reemplaza la Recomendación N.º 11 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1949).

RECOMENDACIÓN N.º 3

relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el futuro puede ser técnicamente factible la conversión de una parte de la radiación solar en energía eléctrica a bordo de un vehículo espacial y la transmisión radioeléctrica de esa energía hacia la Tierra, y que dicha energía podría sumarse a los recursos energéticos de la Tierra;
- b) que tales emisiones de alta potencia podrían afectar adversamente a la propagación ionosférica de las ondas radioeléctricas de otros servicios de radiocomunicaciones;

reconociendo

- a) que sería necesario garantizar que la transmisión radioeléctrica de energía eléctrica desde el espacio no cause interferencia perjudicial a servicios de radiocomunicación;
- b) que es preciso evaluar los probables efectos ecológicos y biológicos de las transmisiones radioeléctricas de energía eléctrica desde el espacio, incluidos en particular los producidos en aeronaves que atraviesan los haces de las antenas destinadas a estas transmisiones;

teniendo en cuenta

que el Informe de la Reunión Preparatoria Especial a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) da cuenta de la posibilidad técnica de un satélite de energía solar;

teniendo en cuenta también

las disposiciones del artículo 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a la obligación que tienen las administraciones de no causar interferencia perjudicial a servicios de radiocomunicación, y que formule de acuerdo con el Reglamento;

recomienda al CCIR

que inicie estudios apropiados, relativos a todos los aspectos de los efectos de los efectos de tales transmisiones radioeléctricas de energía eléctrica desde el espacio sobre los servicios de radiocomunicación, y que formule las Recomendaciones oportunas teniendo en cuenta las consecuencias ecológicas y biológicas;

invita al Secretario General

a que transmita esta Recomendación al Secretario General de las Naciones Unidas.

RECS/6-1

VI

RECOMENDACIÓN N.º 5

relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que hay una necesidad urgente de reducir la congestión existente en la banda 7 del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) que aprovechando los últimos progresos de la técnica de telecomunicación, especialmente de la desarrollada en la utilización de las bandas 8 y siguientes, el empleo de los cables coaxiales, etc., es posible contribuir a esta reducción;
- c) que la utilización de medios técnicos modernos y perfeccionados, en sustitución de los actuales, conduciría a gastos considerables, mientras que sería menos oneroso continuar utilizando las frecuencias de la banda 7, y que, por consiguiente, para la implantación de dichos medios ciertas administraciones podrían encontrar más dificultades que otras que se hallan en situación más favorable;

recomienda

1. que todas las administraciones tomen las medidas necesarias para reducir la congestión existente en la banda 7, adoptando las nuevas técnicas, en la medida de lo posible;
2. que a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, se les ruegue concedan especial atención al suministro de equipos apropiados a las administraciones que no puedan obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que al sustituir los actuales por los modernos contribuyan así a una mayor economía en la utilización de la banda 7.

XH

RECOMENDACIÓN N.º 6

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial ²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

recomienda

a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesitan una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos;

invita a la IFRB

a facilitar a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios, incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 10 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Recomendación N.º 35 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuar.)

MINISTERIO DE DEFENSA

14296 ORDEN 34/1987, de 16 de junio, por la que se regula la autorización para vestir de paisano.

El artículo 295 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre; el artículo 470 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 334 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, regulan la autorización a los militares profesionales y de complemento para vestir de paisano fuera de los actos de servicio y determinan que los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y horas de paseo.

Se hace preciso, por lo tanto, concretar esta última autorización y regular las medidas complementarias necesarias,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los militares que, en cualquiera de las formas de prestación de servicio militar, se encuentren en la situación de

actividad o servicio en filas, podrán vestir de paisano, fuera de buques, bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, durante los permisos y horas de paseo. Los Comandantes Jefes de los mismos podrán limitar la autorización para vestir de paisano en horas de paseo, cuando circunstancias excepcionales aconsejen.

Art. 2.º Los alumnos de las Academias y Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales podrán vestir de paisano durante los permisos. Durante las horas de paseo se atenderá a lo establecido en el régimen interno de los Centros, en función de la fase de formación en la que se encuentren los alumnos, ubicación de Academia o Escuela y demás circunstancias que concurran.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en la presente Orden, militares citados en los artículos 1.º y 2.º podrán entrar y salir de las bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, como de los buques cuyas condiciones de habitabilidad lo permitan, vistiendo de paisano. Los respectivos mandos dictarán instrucciones necesarias sobre identificación para controlar acceso y salida.

Madrid, 16 de junio de 1987.

SERRA I SERR

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

REC7-I

XK

RECOMENDACIÓN N.º 7

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones;
- b) que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales;
- c) que dichas administraciones podrían utilizar, ventajosamente, estos formularios normalizados de licencia como base para expedir el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número 2027 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

considerando además

que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) preparó:

- a) una serie de principios para la presentación de los formularios de licencia normalizados (véase el anexo 1);
- b) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones de barco y de aeronave (véanse los anexos 2 y 3);

recomienda

1. que las administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional;
2. que, en la medida de lo posible, las administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 17 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

ANEXO 1 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7

Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias
de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) estimó que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias sería conveniente que:

1. estos documentos se presenten, en lo posible, en forma de cuadro, señalando las líneas y columnas del mismo por medio de letras que sirvan de referencia;
2. para las licencias de estaciones de barco y para las licencias de estaciones de aeronave, se utilicen formatos lo más parecidos posible;
3. el tamaño de estos documentos sea el del modelo internacional A4;
4. la presentación de estos documentos sea tal que facilite, al máximo, su examen a bordo del barco o de la aeronave;
5. la licencia se imprima en caracteres latinos, en el idioma nacional del país que la expida. No obstante, las administraciones de los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos imprimirán las licencias, además de en el idioma nacional, en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la Unión;
6. el título «Licencia de estación de barco» o «Licencia de estación de aeronave» figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

Estos principios se aplicaron en la elaboración de los modelos de licencias que se presentan en los anexos 2 y 3 a esta Recomendación.

ANEXO 2 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7

(Nombre completo de la autoridad
que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

.....*

SHIP STATION LICENCE
LICENCE DE STATION DE NAVIRE
LICENCIA DE ESTACIÓN DE BARCO

N.º.....

Duración de la validez

De conformidad con (*indicación de la disposición legal interna*) y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

1	2	3	4
Nombre del barco	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Propietario del barco	Categoría de correspondencia pública

		a	b	c	d
	Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión	Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de socorro del barco				**
7	Transmisores de las embarcaciones y dispositivos de salvamento				**
8	Otros aparatos	(Facultativo)			

Por la autoridad que expide la licencia:

.....

Lugar

Fecha

Firma

* Las palabras «Licencia de estación de barco» se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

ANEXO 3 A LA RECOMENDACIÓN N.º 7
 (Nombre completo de la autoridad
 que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

*
AIRCRAFT STATION LICENCE
LICENCE DE STATION D'AÉRONEF
LICENCIA DE ESTACIÓN DE AERONAVE

N.º

Duración de la validez

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

1	2	3	4
Nacionalidad y matrícula de la aeronave	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Tipo de aeronave	Propietario de la aeronave

	Aparato	a	b	c	d
		Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión	Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de embarcaciones y dispositivos de salvamento <i>(en su caso)</i>				**
7	Otra clase de equipos	<i>(Facultativo)</i>			

Por la autoridad que expide la licencia:

.....
 Lugar Fecha Firma

* Las palabras «Licencia de estación de aeronave» se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

XN

RECOMENDACIÓN N.º 8

relativa a la identificación automática de las estaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite, cuando sea posible, la identificación automática de estaciones de los servicios adecuados y en ciertas circunstancias;
- b) que no siempre es factible o conveniente dar la identificación manualmente;
- c) que las fuentes de interferencia perjudicial permanecen a menudo sin identificar durante largos periodos, con la consiguiente demora en las medidas que pudieran tomarse para atenuar la interferencia;
- d) que los procedimientos automáticos de identificación, cuando proceda, pueden ayudar a salvar algunas de las desventajas de la identificación manual;
- e) que la transmisión automática del distintivo de llamada o de otras señales puede proporcionar un medio para identificar a algunas estaciones, cuya identificación no es siempre posible, por ejemplo, sistemas de relevadores radioeléctricos y espaciales;
- f) la conveniencia de fomentar un método común de identificación automática, a fin de facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones del artículo 25, como alternativa a la proliferación de los nuevos sistemas y técnicas de modulación diferentes que pudieran utilizarse a ese fin;

recomienda

que el CCIR estudie la identificación automática de las estaciones con miras a recomendar las características técnicas y métodos de introducción de un sistema universal común, incluidas las técnicas de modulación normalizadas, para su aplicación de conformidad con el artículo 25 y teniendo debidamente en cuenta las necesidades de los diferentes servicios y tipos de estaciones.

ZG

RECOMENDACIÓN N.º 9

relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el funcionamiento de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o de aeronaves situados fuera de los límites del territorio nacional de un país está en contradicción con las disposiciones de los números 2665 y 3603 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 16 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC/11/12-1

RECOMENDACIÓN N.º 11

relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones tiene un sistema lógico de numeración de párrafos y subpárrafos dentro de cada artículo y que cada disposición lleva, a fin de facilitar la referencia, una numeración marginal consecutiva;
- b) que esta numeración marginal es muy utilizada por las administraciones y los organismos permanentes de la Unión;
- c) que al final de cada artículo del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) revisado, se incluyen series de números marginales no atribuidos en previsión de la adición de nuevas disposiciones y en particular de nuevos artículos por conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones;

reconociendo

- a) que el aprendizaje de los nuevos números marginales requiere un esfuerzo considerable y, por tanto, que la modificación eventual de los números marginales por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, en el marco de una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, causaría dificultades;
- b) que la revisión del sistema de numeración marginal sólo será necesaria en una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, convocada para proceder a una revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

1. que las futuras conferencias administrativas mundiales que procedan a una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones sólo utilicen los números marginales no atribuidos cuando se justifique la inserción de disposiciones adicionales al final de los artículos;
2. que, cuando sea necesario insertar una o más disposiciones adicionales dentro de un artículo, se agreguen símbolos alfabéticos suplementarios como sufixo de los números marginales atribuidos;
3. que, cuando se suprima una disposición existente, el número marginal no vuelva a utilizarse.

RECOMENDACIÓN N.º 12

relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) el punto 2.10 del mandato de la presente Conferencia, por el que se le encarga que proponga al Consejo de Administración y a la Conferencia de Plenipotenciarios un programa para convocar futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios;

REC/9/10-1

b) que tal funcionamiento es contrario a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y puede provocar situaciones extremadamente confusas;

c) que el funcionamiento de tales estaciones de radiodifusión, fuera de la jurisdicción de los países Miembros de la Unión interesados, puede hacer difícil la aplicación directa de las leyes nacionales;

d) que puede llegarse a crear una situación jurídica particularmente difícil, cuando tales estaciones de radiodifusión funcionan a bordo de barcos o aeronaves que no están debidamente matriculados en ningún país,

recomienda

1. que las administraciones pidan a sus gobiernos respectivos que, por una parte, estudien los medios posibles, directos o indirectos, para evitar o hacer cesar el funcionamiento de las estaciones mencionadas, y, por otra, adopten, si fuese necesario, las medidas oportunas;
2. que las administraciones informen al Secretario General de los resultados de sus estudios y faciliten cualquier información de interés general, a fin de que el Secretario General pueda, a su vez, informar debidamente a los Miembros.

XF

RECOMENDACIÓN N.º 10

relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) que en las proposiciones sometidas por algunas administraciones se ha utilizado un método uniforme para presentar los textos modificados (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos);
- b) que ese método de presentación uniforme ha resultado muy eficaz al considerar los textos propuestos;
- c) que si este método de presentación fuera seguido en las distintas etapas de preparación de los documentos de conferencias (subgrupos de trabajo, grupos de trabajo) se facilitaría la labor de las delegaciones y tal vez la de la conferencia;
- d) que el Secretario General ha tomado medidas para dar orientaciones a las administraciones, con el fin de ayudarles a presentar sus proposiciones a las conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a someterlas a las conferencias en forma coordinada.

recomienda

1. que se invite a las administraciones a presentar sus proposiciones de un modo uniforme;
2. que el Secretario General publique directrices para facilitar tal presentación, que deberán también aplicarse en las futuras conferencias;
3. que en las próximas conferencias administrativas de radiocomunicaciones se utilice una presentación uniforme de textos en las distintas etapas de documentación, por lo menos hasta el nivel de grupos de trabajo.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC12/13-1

3. que adopten las medidas necesarias para convocar cada una de estas conferencias tan pronto como sea posible una vez completado, en cada caso, el trabajo preparatorio necesario, teniendo en cuenta:
- a) el calendario para las conferencias, como se expresa en las Recomendaciones y las Resoluciones mencionadas en los recomendación 1 y 2;
 - b) la necesidad de que las conferencias se hallen convenientemente espaciadas para que las administraciones y los organismos permanentes de la Unión dispongan de tiempo suficiente para su preparación;
 - c) el programa de conferencias proyectadas o previstas, distintas de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones en las que deben participar los Miembros de la Unión;
 - d) los recursos que habrán de dedicarse a las distintas administraciones y la Unión en su conjunto a la realización de este programa de conferencias.

XP

RECOMENDACIÓN N.º 13

relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha establecido un programa de conferencias administrativas mundiales especializadas de radiocomunicaciones para el próximo decenio;

considerando

la rapidísima evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y las consecuencias de su aplicación, sobre todo en la utilización racional del espectro radioeléctrico;

considerando

la necesidad de una revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones con miras al desarrollo ordenado de diversos servicios que quedarán al margen de las conferencias especializadas previstas por la presente Conferencia;

recomienda al Consejo de Administración

que estudie, a partir de 1990, si es necesario convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones.

REC12-2

b) que varias Resoluciones y Recomendaciones de la presente Conferencia piden la convocación de tales conferencias futuras;

considerando

- a) que al establecer un programa de futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones deben tomarse en consideración otras conferencias en las que participan los Miembros de la Unión, comprendidas las conferencias regionales y subregionales, la Conferencia de Plenipotenciarios y las reuniones del CCIR;
- b) que las conferencias deben espaciarse convenientemente para que las administraciones y los órganos permanentes de la Unión dispongan de suficiente tiempo para hacer los preparativos necesarios;
- c) que algunos asuntos planteados en las Resoluciones y Recomendaciones indicadas en el apartado b) del *teniendo en cuenta* deben ser tratados por una conferencia competente y que corresponderá al Consejo de Administración adoptar las medidas oportunas, a su debido tiempo, sobre cualquier asunto pertinente que haya de incluirse en el orden del día de la conferencia apropiada;

recomienda al Consejo de Administración y, si procede, a la Conferencia de Plenipotenciarios

1. que incluyan las siguientes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones, en el programa de futuras conferencias:

- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles (véase la Resolución 202);
- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508 y las Recomendaciones 500 y 501);
- conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que emplean esta órbita (véase la Resolución 3);

2. que incluyan las siguientes conferencias administrativas regionales, algunas de las cuales han sido ya incorporadas en el programa de futuras conferencias:

- sesión final de la conferencia para la radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2 (prevista para noviembre de 1981);
- conferencia para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (prevista para el segundo trimestre de 1983 - véase la Resolución 701);
- conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3 (véase la Resolución 510);
- conferencia para el establecimiento de acuerdos y de los planes asociados para los enlaces ascendentes de los satélites de radiodifusión que funcionan en la banda de 12 GHz en las Regiones 1 y 3 (véase la Resolución 101);
- conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3 (véase la Resolución 702);
- conferencia para la revisión del Convenio y del Plan de Copenhague de 1948 para la Zona Marítima Europea - Región 1 (véase también sobre este tema la Recomendación 300);
- conferencia encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963) (véase la Resolución 509);
- conferencia encargada de la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2 (véase la Recomendación 504);

RECOMENDACIÓN N.º 30

relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la conveniencia de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas a fin de que las administraciones puedan satisfacer sus necesidades de frecuencias, y que para ello convendría adoptar las medidas pertinentes para que la Lista Internacional de Frecuencias refleje con mayor fidelidad la utilización real del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;
- c) que los datos que se obtienen por medio de la comprobación técnica internacional de las emisiones servirán de ayuda a la Junta para el cumplimiento de estas funciones;

reconociendo

- a) que un sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones no puede ser completamente eficaz a menos que cubra todas las regiones del mundo;
- b) que, actualmente, en ciertas regiones del mundo los medios de comprobación técnica son inexistentes o insuficientes para permitir una comprobación eficaz;

invita al CCIR

a que estudie y elabore, en colaboración con la Junta, las recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios para cubrir convenientemente todo el mundo, con el fin de aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 20; e

invita a las administraciones

1. a que realicen toda clase de esfuerzos con el fin de desarrollar los medios de comprobación técnica previstos en el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los órganos encargados de la asistencia técnica en las Naciones Unidas;
2. a que informen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en que medida están dispuestas a cooperar en determinadas comprobaciones técnicas que solicite la Junta.

YG

RECOMENDACIÓN N.º 31

relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que, en razón de la creciente demanda de frecuencias radioeléctricas, es necesario mejorar la utilización del espectro;

REC 31/60-1

- b) que, para resolver los problemas de gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, es preciso disponer de medios de almacenamiento, extracción y análisis de datos que pueden ser proporcionados por la aplicación de sistemas de computador;
- c) que las administraciones tienen que hacer frente a tareas cada vez más importantes y complejas en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- d) que gracias al desarrollo tecnológico se dispone, a un precio razonable, de computadores de gran capacidad y especialmente de minicomputadores;
- e) que numerosas administraciones necesitan orientaciones sobre las técnicas de gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas por computador;
- f) que es conveniente una cierta compatibilidad para facilitar la coordinación entre las administraciones y el intercambio de datos con la IFRB;
- g) que muchas administraciones están interesadas en los sistemas de computador para la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas y que algunas se ocupan activamente de su desarrollo;
- h) que la Secretaría General proporciona servicios de computador y asesoramiento a todos los organismos permanentes de la UIT y, en su caso, proporciona también asesoramiento a las administraciones;

recomienda al CCIR

1. que prepare para 1982 a más tardar un manual en el que se describan los diversos aspectos que intervienen en la aplicación de técnicas de computador a la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, se examinen los criterios aplicados, se proporcionen directrices para diversos niveles de aplicación práctica y se formulen recomendaciones para los aspectos que requieran cooperación internacional;
2. que revise periódicamente dicho manual;

invita a la Secretaría General y a la IFRB

a que participen en la preparación de este manual.

Q

RECOMENDACIÓN N.º 60

relativa a las Normas Técnicas de la IFRB¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

reconociendo

que las Normas Técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) se utilizan diariamente en el examen técnico de las notificaciones de asignaciones de frecuencia;

ruoga al CCIR

que acelere todas las fases de los programas de estudios que puedan ayudar a la IFRB a perfeccionar sus Normas Técnicas; e

invita a las administraciones

a que, en su participación en los trabajos del CCIR y de sus comisiones, den especial prioridad a estos estudios.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 5 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 2 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC62-1

RECOMENDACIÓN N.º 62

K

para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6¹.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que esta Conferencia ha adoptado en el artículo 4 un nuevo método para la denominación de las emisiones basado en la Recomendación 507 del CCIR;
- b) que una parte esencial de este nuevo método es la clasificación de las emisiones;
- c) que en el nuevo método de clasificación de las emisiones se establece una distinción entre características básicas (primero, segundo y tercer símbolos), de uso obligatorio, y características adicionales (cuarto y quinto símbolos), de uso facultativo;
- d) que la clasificación completa de las emisiones engloba esos cinco símbolos;
- e) que la lista de las características adicionales que figura en la parte A del apéndice 6 tal vez no sea suficientemente completa para tener en cuenta en el futuro las nuevas técnicas y podría requerir complementos relativamente frecuentes;
- f) que una Recomendación del CCIR constituiría un medio apropiado para dichos complementos;

considerando, además

- a) que en la parte B del apéndice 6 se da una lista de ejemplos de denominación completa de las emisiones;
- b) que esa lista sin embargo no es exhaustiva y que, por este motivo, el número 265 del Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que pueden figurar otros ejemplos en las Recomendaciones más recientes del CCIR, y que tales ejemplos pueden también publicarse en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias;

invita al CCIR

1. a que prosiga sus estudios sobre la clasificación de las emisiones con miras a complementar la lista de características adicionales para tener en cuenta en el futuro las nuevas técnicas, sin modificar las características adicionales ya convenidas y que figuran en la parte A del apéndice 6;
2. a que proporcione ejemplos de denominación completa de las emisiones, además de los contenidos en la parte B del apéndice 6, habida cuenta también de los complementos mencionados en el punto 1;

encarga a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que publique las nuevas características adicionales y los nuevos ejemplos mencionados en los puntos 1 y 2, en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, tan pronto como estén disponibles en las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

y recomienda

que las administraciones utilicen las características adicionales indicadas en el punto 1 donde sea procedente.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 8 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC61-1

RECOMENDACIÓN N.º 61

ZB

relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz¹.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la definición de interferencia perjudicial (número 163 del Reglamento de Radiocomunicaciones), de carácter cualitativo, conduce a una estimación puramente subjetiva del perjuicio;
- b) que, para cumplir sus tareas reglamentarias, la IFRB ha adoptado en sus Normas Técnicas, para las bandas de frecuencias por debajo de 28 MHz, valores para la relación señal deseada/señal interferente, por debajo de los cuales cabe esperar interferencias perjudiciales;
- c) que la «interferencia perjudicial» supone un grado de interferencia o una probabilidad de interferencia considerable;
- d) que en consecuencia, conviene determinar el nivel de interferencia en el que una emisión, radiación, o inducción afecte a un servicio de radiocomunicación, más allá de los límites específicos establecidos para su funcionamiento, en lo que respecta a la calidad y confiabilidad requeridas por la naturaleza del servicio de que se trate;
- e) que la evaluación de los niveles de interferencia guarda relación con varios factores, tales como la naturaleza de los servicios interesados, el número de fuentes de interferencia, el porcentaje de tiempo durante el cual la señal interferente afecta a la señal deseada;

observando

- a) que la IFRB considera que los valores máximos admisibles de interferencia que figuran en las Recomendaciones pertinentes del CCIR permiten realizar un servicio satisfactorio;
- b) que, sin embargo, la IFRB carece de datos sobre la medida en que estos valores recomendados y los porcentajes de tiempo conexos pueden excederse por encima de los límites específicos establecidos para su funcionamiento sin que se afecte la calidad y fiabilidad requeridas por la naturaleza del servicio considerado;

invita al CCIR

a que siga estudiando esta cuestión y a que recomiende criterios técnicos para las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz, atribuidas a servicios de radiocomunicación espacial, de radiocomunicación terrenal y de radioastronomía interesados a fin de que la IFRB y las administraciones puedan ponerlos en aplicación.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spz2 - 12 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

REC63/64-1

M

RECOMENDACIÓN N.º 63

relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos
para calcular las anchuras de banda necesarias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones requiere que la anchura de banda necesaria forme parte de la denominación completa de las emisiones;
- b) que en el apéndice 6, parte B, figura una lista parcial de ejemplos y fórmulas para calcular la anchura de banda necesaria de algunas emisiones típicas;
- c) que no se dispone de suficiente información para determinar los factores K utilizados en el cuadro de ejemplos de la anchura de banda necesaria que figuran en el apéndice 6;
- d) que, especialmente con miras a la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica y la notificación de las emisiones, es preciso conocer las anchuras de banda necesarias de distintas clases de emisión;
- e) que, por razones de simplificación y de uniformidad internacional, convendría que las mediciones para determinar la anchura de banda necesaria se hagan lo menos frecuentemente posible;

recomienda al CCIR

1. que proporcione, a intervalos de tiempo convenientes, fórmulas adicionales para determinar la anchura de banda necesaria para clases comunes de emisión y ejemplos para complementar los que figuran en el apéndice 6, parte B;
2. que estudie y proporcione valores para los nuevos factores K requeridos para calcular la anchura necesaria de las clases comunes de emisión;

invita a la IFRB

a que publique ejemplos de esos cálculos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

R

RECOMENDACIÓN N.º 64

relativa a la relación de protección y a la mínima
intensidad de campo requerida¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

que para obtener planes más eficaces en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas es necesario perfeccionar y mejorar más aún la información de que se dispone sobre la relación de protección, y sobre la mínima intensidad de campo necesaria en cada uno de los servicios;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

14341 REAL DECRETO 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.

El artículo 470.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que el ejercicio del derecho de huelga por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia se ajustará a lo establecido en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, aunque estará, en todo caso, sujeto a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

La situación planteada con motivo de la declaración de huelga en la Administración de Justicia para los próximos días, que ha sido comunicada al Ministerio de Justicia, determina la proceden-

cia de adoptar, con carácter de urgencia, las medidas que garanticen el mantenimiento de dichos servicios esenciales. Con esta finalidad el Gobierno, a quien corresponde proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia, debe aprobar las normas mínimas pertinentes, lo que constituye el objeto del presente Real Decreto.

El Gobierno debe armonizar el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del repetido derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales, pues en ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional garantizado por el artículo 24 de la Constitución y, como reflejo de elc

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1983. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

REC64/65-1

invita al CCIR

1. a que prosiga el estudio de la relación de protección, que determina el umbral de la interferencia perjudicial para cada uno de los distintos servicios;
2. a que prosiga el estudio de los distintos valores de la relación señal/ruido y de la mínima intensidad de campo necesarios para la recepción satisfactoria de las diferentes clases de emisión en los diversos servicios;
3. a que prosiga el estudio de los márgenes de desvanecimiento para cada servicio;
4. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la IFRB perfeccionar aún más las Normas Técnicas empleadas por dicha Junta.

ZM

RECOMENDACIÓN N.º 65

relativa a la tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

observando

- a) que los progresos de la tecnología, sobre todo las técnicas radioeléctricas numéricas y los nuevos esquemas de codificación, modulación y acceso, hacen posible nuevos procedimientos de compartición que ofrecen ventajas económicas y tecnológicas para aumentar la eficacia de la utilización de las bandas de frecuencias y de la compartición del espectro;
- b) que la tecnología conexas progresa rápidamente:

invita al CCIR

1. a que efectúe estudios sobre las técnicas radioeléctricas numéricas y los nuevos esquemas de codificación, modulación y acceso; por ejemplo, la radiocomunicación por paquetes, en las técnicas de ensanchamiento del espectro y en los sistemas de funciones múltiples;
2. a que desarrolle nuevos conceptos para la utilización, sobre una base de compartición en el tiempo, de una portadora por diferentes servicios de radiocomunicación, es decir, la utilización de la misma parte del espectro por varios servicios;
3. a que formule Recomendaciones a las futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones competentes en relación con:
 - los criterios técnicos y las especificaciones de los esquemas más eficaces de compartición del espectro por los diversos servicios;
 - los criterios técnicos y de calidad de funcionamiento para garantizar la compatibilidad y el interfuncionamiento de los sistemas;
 - los criterios en los que se debe basar la gestión del espectro para estos sistemas de nuevas tecnologías.

REC67-I

RECOMENDACIÓN N.º 67

relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en los textos oficiales de la UIT aparecen a menudo las expresiones «zona de servicio» y «zona de cobertura»;
- b) que estas dos expresiones se utilizan con el mismo significado o con significados diferentes según los servicios de que se trate;
- c) que no existe ninguna definición de «zona de servicio» ni de «zona de cobertura» en el artículo I del Reglamento de Radiocomunicaciones;

teniendo en cuenta

- a) que en los textos de los apéndices 1, 3, 4, 5 y 25 Mar2 al Reglamento de Radiocomunicaciones se utiliza ya la expresión «zona de servicio»;
- b) que en la Recomendación 499-1 del CCIR aparece una definición de «zona de servicio» para la radiodifusión terrenal, basada en la intensidad de campo utilizable;
- c) que en el anexo 2 a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975) aparece una definición muy similar a la que figura en la Recomendación 499-1;
- d) que en el anexo 8 a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) aparece una definición de «zona de servicio» para la radiodifusión por satélite. Esta definición tiene carácter administrativo y va acompañada de una nota técnica, en la cual se alude a una densidad de flujo de potencia apropiada y a una protección contra la interferencia basada en la relación de protección convenida;
- e) que en la definición de «zona de servicio» intervienen a veces aspectos técnicos y administrativos que no se pueden separar fácilmente;
- f) que el anexo 8 mencionado contiene también una definición de «zona de cobertura» para la radiodifusión por satélite basada en el valor de densidad de flujo de potencia que permite obtener la calidad deseada de recepción en ausencia de interferencia;

reconociendo

que las definiciones existentes de «zona de servicio» y «zona de cobertura» están relacionadas con las definiciones de intensidad de campo utilizable o de densidad de flujo de potencia utilizables ya sea en presencia o en ausencia de señales interferentes;

invita al CCIR

1. a que formule una definición general de «zona de cobertura»;
2. que especifique las bases técnicas para una definición general de «zona de servicio» que tenga en cuenta la utilización actual de esta expresión en todos los textos oficiales de la UIT, a fin de que las futuras conferencias administrativas puedan determinar los aspectos administrativos de esta definición.

REC66-I

RECOMENDACIÓN N.º 66

relativa a los estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el apéndice 8 al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales expresados en términos del nivel de potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de alimentación de la antena en las bandas de frecuencias inferiores a 17,7 GHz;
- b) que la principal finalidad del apéndice 8 es determinar los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales que, pudiendo ser alcanzados, ofrezcan protección suficiente contra la interferencia perjudicial;
- c) que niveles demasiado elevados de emisiones no esenciales pueden dar lugar a interferencia perjudicial;
- d) que si bien el apéndice 8 se refiere únicamente a la potencia media del transmisor y de las emisiones no esenciales, existe una diversidad de emisiones en que es difícil interpretar el término «potencia media» así como la consiguiente medición de ésta;
- e) que aunque el CCIR está estudiando este problema todavía no ha emitido Recomendaciones adecuadas en relación con el apéndice 8 para las bandas de frecuencias por encima de 960 MHz;
- f) que las emisiones no esenciales procedentes de los transmisores de las estaciones espaciales pueden causar interferencia perjudicial, especialmente en lo que respecta a las componentes de intermodulación procedentes de amplificadores de banda ancha que no pueden ajustarse después del lanzamiento;
- g) que es necesario también llevar a cabo un estudio especial de las emisiones no esenciales procedentes de estaciones terrenas;
- h) que no se dispone de información del CCIR sobre las emisiones no esenciales procedentes de estaciones que utilizan técnicas de modulación digital en las bandas de frecuencias superiores a 960 MHz;

observando

que en amplias zonas urbanas la utilización del espectro radioeléctrico por encima de 960 MHz está muy extendida y crece con rapidez y que gran parte de este crecimiento en las zonas urbanas tiene lugar en la actualidad por encima de 10 GHz;

recomienda al CCIR

1. que estudie con carácter urgente el problema de las emisiones no esenciales producidas por las transmisiones de los servicios espaciales y que, sobre la base de dichos estudios, elabore Recomendaciones relativas a los niveles máximos permisibles de las emisiones no esenciales expresados en términos de potencia media de los componentes no esenciales suministrados por el transmisor a la línea de alimentación de la antena;
2. que continúe el estudio de los niveles de las emisiones no esenciales en todas las bandas de frecuencias, insistiendo en las bandas de frecuencias, servicios y técnicas de modulación a los que no se aplica en la actualidad el apéndice 8;
3. que establezca métodos adecuados de medición de las emisiones no esenciales, incluida la determinación de los niveles de referencia de las transmisiones de banda ancha así como la posibilidad de utilizar anchuras de banda de referencia para las mediciones;
4. que estudie la clasificación por categorías de las emisiones y de las emisiones no esenciales en función de la «potencia media» y que elabore Recomendaciones adecuadas para facilitar la interpretación de este término y definición de la potencia media según las diversas categorías de emisiones a las que se aplica.

E RECOMENDACIÓN N.º 68

relativa a los estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la utilización eficaz de las frecuencias radioeléctricas depende del empleo de normas técnicas y datos fidedignos, especialmente en las partes más congestionadas del espectro de frecuencias;
- b) que puede facilitarse la satisfacción de nuevas necesidades de frecuencias y el desarrollo de los servicios de radiocomunicación mejorando, donde y cuando sea necesario, las Normas Técnicas actualmente utilizadas por la IFRB;
- c) que en el antiguo apéndice A del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición de 1968, titulado «Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico» se reconocía la vital importancia de los datos relativos a la propagación y al ruido radioeléctricos para la utilización óptima de las frecuencias radioeléctricas y la planificación eficaz de los servicios de radiocomunicaciones;
- d) que un objetivo principal de este apéndice había sido el establecimiento y funcionamiento de sistemas mundiales de estaciones de observación a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afectan a la propagación radioeléctrica;
- e) que las administraciones aplican las medidas más adecuadas posibles para el estudio, coordinación y difusión rápida de tales datos y de las predicciones relativas a estos datos, y alientan y promueven otros estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico a través del CCIR;
- f) que el CCIR ha adoptado programas de estudios en los que están comprendidos muchos de estos problemas;
- g) que en algunas partes del mundo no se han realizado mediciones de propagación radioeléctrica y de ruido radioeléctrico;

pide al CCIR

1. que fomente y ayude a realizar el estudio de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico en aquellas zonas en que no se haya establecido todavía un sistema adecuado de estaciones de observación;
2. que continúe los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico y adopte las medidas necesarias para coordinar los resultados obtenidos en los diversos países;
3. que conceda importancia especial a los estudios que permitan a la IFRB perfeccionar aún más las Normas Técnicas empleadas por dicha Junta;
4. que informe regularmente sobre estas cuestiones, aun cuando no haya concluido sus estudios;
5. que siga consultando regularmente a las demás organizaciones interesadas en los trabajos de propagación, como por ejemplo la Unión Radiocientífica Internacional, a fin de conseguir el mayor grado posible de coordinación;

recomienda a las administraciones

1. que inicien el estudio de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico en aquellas zonas en que no se haya establecido todavía un sistema adecuado de estaciones de observación y que comuniquen el resultado de este estudio al CCIR;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 4 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

2. que continúen fomentando el establecimiento y funcionamiento de un sistema mundial de estaciones de observación a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afectan a la propagación radioeléctrica;

3. que continúen aplicando las medidas más adecuadas posibles para el estudio, coordinación y difusión rápida de tales datos y de las predicciones relativas a estos datos;

4. que al formular y ejecutar sus programas de trabajo sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico, tengan en cuenta las pertinentes Recomendaciones, Informes, Cuestiones y Programas de Estudios del CCIR, y especialmente los resultados alcanzados hasta la fecha, los planes establecidos para futuros estudios y las formas de presentación recomendadas en dichos documentos.

P RECOMENDACIÓN N.º 69

relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el apéndice 7 al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican las tolerancias de frecuencia aplicables a los transmisores;
- b) que el principal objetivo de este apéndice ha sido la disminución de la fracción del espectro de frecuencias necesaria para cada canal, por medio de una reducción de la tolerancia de frecuencia, y que, en muchos casos, puede mejorarse considerablemente la utilización de dicho espectro mediante una nueva reducción de las tolerancias de frecuencia;
- c) que al reducir, en diversos servicios, la tolerancia de frecuencia al valor mínimo posible que permita el estado de la técnica se podría aumentar la relación señal/ruido, mejorar la inteligibilidad y reducir los errores;
- d) que, en ciertos casos, con una tolerancia de frecuencia más estricta no se obtendría, en la práctica, un aumento del número de canales disponibles;
- e) que, en determinadas bandas de frecuencias, las tolerancias especificadas en el apéndice 7 pueden estar ya próximas al valor mínimo utilizable para ciertas categorías de estación, cuando éstas emplean las técnicas y los métodos actuales de explotación;
- f) que será de gran ayuda a las administraciones, en la futura planificación de sus servicios y provisión de equipos, conocer las tolerancias de frecuencia que pueden considerarse como el límite del valor mínimo utilizable para las estaciones, cuando en éstas se apliquen las técnicas y métodos actuales de explotación;
- g) que, en ciertos casos, la obtención de una tolerancia de frecuencia más estricta se halla sometida a limitaciones de tipo económico, que es preciso conocer y tener en cuenta;

invita al CCIR

1. a que prosiga su estudio sobre las tolerancias de frecuencia con miras a reducir la fracción del espectro de frecuencias requerida para un canal dado;
2. a que considere si, en ciertos casos, hay posibilidad o no de prever valores límites de tolerancias que no sea necesario hacer más estrictos en las condiciones de explotación actualmente conocidas, y a que determine cuáles podrían ser estos valores;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC69/70/71-1

3. a que informe sobre si es o no posible alcanzar dichos valores límites de tolerancias, teniendo en cuenta los factores económicos, de construcción y demás de carácter práctico;
4. a que señale, si procede, qué valores de las tolerancias del apéndice 7 han alcanzado ya estos valores límites.

S RECOMENDACIÓN N.º 70

relativa al estudio de las características técnicas de los equipos¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

que, para obtener planes más eficaces en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, es necesario ampliar y mejorar la información técnica de que se dispone sobre los diversos tipos de aparatos utilizados en la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios;

invita al CCIR

1. a que prosiga sus estudios sobre las características que deben presentar los diversos tipos de aparatos empleados para la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, en lo que se refiere a anchura de banda, selectividad, sensibilidad y estabilidad, y a que formule las oportunas Recomendaciones;
2. a que prosiga el estudio de los métodos prácticos para la obtención de las características recomendadas;
3. a que, para las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, y en las distintas bandas, estudie la separación mínima prácticamente factible entre canales adyacentes;
4. a que estudie cualesquiera otras condiciones que debieran reunir los sistemas completos utilizados por los diferentes servicios, a fin de determinar las condiciones técnicas que debe cumplir el equipo, incluidos los aparatos de la estación terminal y las antenas;
5. a que estudie los métodos que permitan determinar si los equipos se ajustan a los requisitos recomendados;
6. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la IFRB perfeccionar aun más las Normas Técnicas empleadas por dicha Junta.

ZN RECOMENDACIÓN N.º 71

relativa a la normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las administraciones se ven precisadas a asignar recursos cada vez mayores para reglamentar la calidad de funcionamiento de los equipos radioeléctricos;

REC71/72-1

- b) que las administraciones, y en particular las de los países en desarrollo, suelen tener dificultades para obtener dichos recursos;
- c) que convendría aplicar, siempre que fuera factible, normas mutuamente reconocidas y los procedimientos de homologación correspondientes;
- d) que algunos organismos internacionales, incluidos el CCIR, la OACI, la OCMI, el CISPR y la CEI formulan ya recomendaciones y normas relativas a las características técnicas y operacionales para la calidad de funcionamiento de los equipos y su medida;
- e) que a este respecto no siempre se han tenido totalmente en cuenta las necesidades específicas de los países en desarrollo;

recomienda

1. que las administraciones se esfuerzen por cooperar con miras a establecer especificaciones internacionales de calidad y los métodos de medida asociados que podrían utilizarse como modelos de normas nacionales para los equipos radioeléctricos;
2. que dichas especificaciones internacionales de calidad y métodos de medida asociados respondan a condiciones ampliamente representativas, que incluyan las necesidades específicas de los países en desarrollo;
3. que cuando existan dichas especificaciones internacionales de calidad de los equipos radioeléctricos, las administraciones adopten, en la medida de lo posible, dichas especificaciones como base de sus normas nacionales;
4. que las administraciones consideren en la medida de lo posible, la aceptación mutua de las homologaciones de los equipos que se ajusten a dichas especificaciones de calidad.

ZR

RECOMENDACIÓN N.º 72

relativa a la terminología

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las deliberaciones relativas a ciertos términos y definiciones técnicas que figuran en el artículo 1 han puesto de manifiesto la existencia de diversos problemas que no han podido resolverse en forma plenamente satisfactoria en el curso de la presente Conferencia;
- b) que la evolución de la técnica y de los modos de expresión puede llevar a añadir, modificar o, eventualmente, suprimir ciertas definiciones;

invita al CCIR y al CCITT

a que examinen, cada uno en el ámbito de su competencia, las definiciones y términos técnicos que figuran en el artículo 1 y a que propongan cuantas modificaciones juzguen convenientes;

encarga al Secretario General

que transmita las proposiciones preparadas por los dos organismos a las conferencias administrativas interesadas para que éstas las tomen en consideración, en el marco de sus atribuciones.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 6 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC73/74-I

J RECOMENDACIÓN N.º 73

relativa a la utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el término «canal» se ha utilizado mucho en los planes de adjudicación de frecuencias de los apéndices 16, 18, 25 Marz, 26, 27, 27 Aez2, 32, 33 y 34 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que el término «canal» tiene un significado diferente en otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y para los diversos servicios de radiocomunicación;
- c) que el término «canal» debiera utilizarse sin ambigüedad alguna en todo el Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita al CCIR

- a) que defina el término «canal» para que sea posible utilizarlo de una manera coherente y que no dé lugar a confusiones en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en todos los idiomas de trabajo de la UIT.

ZO

RECOMENDACIÓN N.º 74

relativa al empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el sistema SI ha resuelto muchas de las dificultades asociadas a sistemas de unidades antiguos;
- b) que la Organización Internacional de Normalización ha aprobado el sistema SI y recomienda su adopción con carácter general;

recomiendando

- a) que muchas organizaciones internacionales ya han adoptado el sistema SI, que el CCIR y el CCITT recomiendan su empleo y lo utilizan ampliamente los organismos permanentes de la Unión;
- b) que el sistema SI es la norma nacional en muchos países;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 9 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC74/100-I

- c) que el sistema SI es de uso corriente entre ingenieros radioeléctricos, científicos y autores de publicaciones sobre la radioelectricidad incluso en países en que todavía no se ha adoptado como norma nacional;
- d) que la utilización del sistema SI se extiende continuamente en todas las partes del mundo;

recomienda

que las administraciones utilicen el sistema SI en sus relaciones con la Unión y con sus organismos.

YX

RECOMENDACIÓN N.º 100

relativa a las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) solicitó del CCIR el estudio de las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas por dispersión troposférica y que invitó a que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones examinase este asunto;
- b) las dificultades técnicas y operativas señaladas por el CCIR (Informe de la Reunión Preparatoria Especial, Ginebra, 1978), en las bandas compartidas por sistemas de dispersión troposférica, sistemas espaciales y otros sistemas terrenales;
- c) las atribuciones adicionales de bandas de frecuencias que esta Conferencia ha otorgado a los servicios espaciales atendiendo a su creciente desarrollo;
- d) que la IFRB precisa que las administraciones le faciliten información específica sobre los sistemas que utilizan la dispersión troposférica, para poder comprobar el cumplimiento de determinadas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (por ejemplo, los números 763, 2560 y 2564);

recomiendando, no obstante

que para satisfacer determinadas necesidades de telecomunicaciones las administraciones desearán seguir utilizando sistemas por dispersión troposférica:

tomando nota

de que la proliferación de tales sistemas en todas las bandas de frecuencias, y en particular en las compartidas con los sistemas espaciales, no hará sino agravar una situación ya difícil;

recomienda al CCIR

1. que continúe estudiando, con carácter de urgencia, las bandas de frecuencias que presentan un comportamiento más adecuado desde el punto de vista de propagación para los sistemas que utilizan la dispersión troposférica;
2. que continúe estudiando las posibilidades y los criterios de compartición entre los sistemas que utilizan la dispersión troposférica y otros, en particular, los sistemas espaciales;
3. que, como consecuencia de los estudios anteriores, elabore una Recomendación, a ser posible antes de su próxima Asamblea Plenaria, acerca de las bandas de frecuencias específicas que resultan preferibles para tales sistemas. Estas bandas deberán tener en cuenta las atribuciones a otros servicios, en especial las atribuciones a los servicios espaciales;

REC101/102-1

que, para la puesta en práctica efectiva de sistemas de radiodifusión por satélite, deberán tenerse en cuenta todas las funciones conexas de los servicios de explotación espacial (seguimiento, telemetría, determinación de distancias y telemando) relacionadas con la explotación de estaciones espaciales de radiodifusión:

invita al CCIR

1. a que continúe el estudio de las características de radiación de las antenas receptoras de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que, individualmente o combinadas con otros medios de discriminación, proporcionen en los enlaces de conexión de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite las relaciones de protección necesarias para las emisiones de la estación o estaciones espaciales que ocupan una posición determinada en la órbita de los satélites geostacionarios;
2. a que continúe el estudio de las características de polarización de las antenas receptoras de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que, individualmente o combinadas con otros medios de discriminación, proporcionen en los enlaces de conexión de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite las relaciones de protección necesarias para las emisiones de la estación o estaciones espaciales que ocupan una posición determinada en la órbita de los satélites geostacionarios;
3. a que prosiga el estudio de las características técnicas del enlace de conexión que deben tenerse en cuenta al aplicar el Plan para este servicio;
4. a que estudie las características y los requisitos técnicos y de concepción que puedan afectar a la ejecución de las «funciones de los servicios de operaciones espaciales» de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite;
5. a que estudie las condiciones necesarias para el aislamiento de los canales adyacentes en los enlaces de conexión de la estación o estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que ocupan una posición determinada en la órbita de los satélites geostacionarios.

RECOMENDACIÓN N.º 102

relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite la compartición de ciertas bandas de frecuencias entre el servicio fijo por satélite y el servicio fijo;
- b) que en los artículos 27 y 28 se establecen los criterios de compartición para evitar las interferencias mutuas entre las estaciones de estos dos servicios;
- c) que entre otros muchos factores que influyen en la eficacia global de utilización de las bandas de frecuencias, parece el más importante es la reducción de la interferencia entre dos servicios;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spa 4 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

REC100/101-1

recomienda a las administraciones

1. que colaboren con carácter de urgencia y en la medida de sus posibilidades con el CCIR, enviando contribuciones al mismo en relación con los estudios ya citados;
2. que, para la asignación de frecuencias a nuevas estaciones de sistemas que utilizan dispersión troposférica, tengan en cuenta la información más reciente elaborada por el CCIR, a fin de que los futuros sistemas que se establezcan utilicen un número limitado de bandas de frecuencias determinadas;
3. que, en las notificaciones de asignaciones de frecuencia a la IFRB, indiquen expresamente si corresponden a estaciones de sistemas por dispersión troposférica;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las disposiciones necesarias para que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones examine las atribuciones de bandas de frecuencias al servicio fijo que deberán utilizar preferentemente los nuevos sistemas por dispersión troposférica, teniendo en cuenta las atribuciones a los servicios de radiocomunicación espacial y las Recomendaciones elaboradas a este respecto por el CCIR.

RECOMENDACIÓN N.º 101

relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que para planificar el servicio de radiodifusión por satélite, es necesario disponer de amplia documentación sobre las características de los enlaces de conexión;
- b) que el CCIR prosigue el estudio de este problema de acuerdo con el Programa de estudios pertinente;
- c) que los valores de las relaciones portadora/ruido en los enlaces de conexión hacia las estaciones espaciales de radiodifusión deberían ser del orden de diez veces mayores que los correspondientes a los enlaces descendentes;
- d) que, en lo que respecta a la interferencia, en los enlaces de conexión, entre estaciones espaciales de radiodifusión con diferentes posiciones orbitales, podrían, al parecer, lograrse fácilmente relaciones de protección adecuadas en el enlace Tierra-espacio (aproximadamente 10 dB superiores a las del trayecto espacio-Tierra) merced a la discriminación del diagrama de las antenas transmisoras de las estaciones terrenas que, naturalmente, deberían ser de mayor diámetro que las antenas receptoras utilizadas para el enlace espacio-Tierra;
- e) que, cuando la planificación esté basada en parámetros de aislamiento, tales como diagramas de radiación de las antenas transmisoras de las estaciones espaciales, intercalación de portadoras o discriminación de polarización, o ambos parámetros, a fin de obtener en el enlace espacio-Tierra la relación portadora/interferencia necesaria entre las zonas de servicio atendidas desde una misma posición orbital, para lograr el incremento necesario de la relación portadora/interferencia en el enlace Tierra-espacio de la estación o estaciones espaciales ubicadas en la misma posición orbital habrá que recurrir a los mismos parámetros de aislamiento, a condición de que produzcan una mejora del aislamiento neto de unos 10 dB. Es evidente que las características de la estación terrena transmisora no tienen influencia alguna en ese aislamiento, excepto en lo que respecta a la pureza de la polarización en el centro del haz;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

REC102/103-1

observando

- a) que la eficacia global de utilización de las bandas de frecuencias compartidas por los dos servicios depende de los métodos de modulación que empleen los sistemas interesados;
- b) que en el Programa de estudios 2D-1/4 del CCIR se prevé el estudio de las características de modulación preferidas para los sistemas del servicio fijo por satélite;

recomienda

que el CCIR estudie especialmente, en el marco de la Cuestión 2.3/4, los métodos de modulación (tales como modulación por impulsos codificados, usando modulación de fase o de frecuencia), particularmente para los sistemas de retransmisores radioeléctricos con visibilidad directa, desde el punto de vista de la compartición de las bandas de frecuencias con los sistemas del servicio fijo por satélite.

ZA

RECOMENDACIÓN N.º 103

relativa a la dispersión de la energía de las portadoras en los sistemas del servicio fijo por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la utilización de técnicas de dispersión de la energía de la portadora en los sistemas del servicio fijo por satélite puede reducir notablemente las interferencias causadas a las estaciones de un servicio de radiocomunicación terrenal que funcione en las mismas bandas de frecuencias;
- b) que la utilización de tales técnicas puede reducir notablemente las interferencias entre sistemas del servicio fijo por satélite que funcionen en las mismas bandas de frecuencias y aumentar correspondientemente la eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios;
- c) que estas técnicas se utilizan convenientemente con éxito en los sistemas del servicio fijo por satélite sin degradación notable en la calidad de su funcionamiento;

recomienda

- que los sistemas del servicio fijo por satélite que empleen la modulación angular por señales analógicas utilicen las técnicas de dispersión de energía de la portadora en la medida en que ello sea practicable, con objeto de dispersar la energía en todo momento de una manera compatible con el funcionamiento satisfactorio de estos sistemas;
- que los sistemas del servicio fijo por satélite que empleen la modulación numérica utilicen técnicas de dispersión de energía de la portadora cuando ello resulte técnicamente posible y práctico.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sp2 - 1) de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

REC200/201-1

RECOMENDACIÓN N.º 200

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la necesidad de utilizar el espectro de frecuencias lo más eficientemente posible;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;

reconociendo

- a) la necesidad de prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio;
- b) que el progreso de la técnica permite disponer de equipos radioeléctricos más estables y fiables;

recomienda

a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente que adopte una decisión con respecto a la fecha de entrada en vigor de esta nueva disposición;

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) solicitándole que examine este asunto en el marco de su estudio del sistema de socorro y de seguridad marítima y que someta a la referida conferencia una recomendación relativa a la fecha de entrada en vigor de la nueva banda de guarda.

YS

RECOMENDACIÓN N.º 201

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

después de tomar nota de

- que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI):
- ha adoptado una resolución¹ sobre el sistema de socorro marítimo;
 - está estudiando un sistema futuro mundial de socorro y seguridad marítima que contiene mejoras propuestas para un futuro próximo, y considera la definición de necesidades y las medidas transitorias propuestas para conseguir una mejora a largo plazo;

¹ Resolución A.420 (XI) de la OCMI.

² Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 16 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

tomando nota, además

de que varios Programas de Estudios y Cuestiones del CCIR tratan de temas relativos a las medidas que hay que tomar para el socorro y la seguridad en el sistema de radiocomunicaciones marítimas por satélite:

considerando

- a) que según la OCM I es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión también automática de información adicional relativa al socorro;
- b) que es conveniente que la alarma automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una o varias frecuencias reservadas para fines de socorro;
- c) que hay que prever frecuencias adecuadas para atender las necesidades asociadas a las llamadas y comunicaciones de seguridad;
- d) que la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse de manera ininterrumpida y sin que sea imprescindible la intervención humana;

recomienda

1. que se invite a la OCM I a que prosiga sus estudios para la rápida implantación de un futuro sistema de socorro;
2. que el CCIR prosiga sus estudios para determinar el uso de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
3. que, tomando en cuenta los continuos progresos tecnológicos, las administraciones examinen la necesidad de utilizar una sola frecuencia o eventualmente varias para fines de socorro;
4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la telegrafía Morse e incluso de la radiotelefonía;
5. que las administraciones se fijen como objetivo adoptar una decisión sobre esta cuestión en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

F

RECOMENDACIÓN N.º 202

relativa al mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la importancia de minimizar los peligros de interferencia perjudicial a las frecuencias utilizadas para la seguridad de la vida humana;
- b) el acuerdo unánime de esta Conferencia, al considerar el artículo 18 sobre la interferencia, de que debe proporcionarse una mejor protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;

c) que tal contribución a la mejora de la protección puede lograrse, por ejemplo, incluyendo disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones para que todas las pruebas en esas frecuencias se realicen con antenas ficticias o con potencia reducida, siempre que sea posible;

d) que estas disposiciones están contenidas en el artículo 38 sobre las frecuencias de socorro y seguridad:

advertiendo, no obstante

que esta Conferencia no es competente para revisar el artículo 38;

invita a las administraciones

a que estudien este asunto y a que formulen proposiciones para que las considere la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

YA

RECOMENDACIÓN N.º 203

relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la frecuencia 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;
- b) que, con excepción de las transmisiones autorizadas en la frecuencia portadora 2 182 kHz, están prohibidas todas las transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz;
- c) que en la Región 1 las bandas adyacentes 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz son empleadas respectivamente por estaciones costeras que llaman a estaciones de barco (incluida la llamada selectiva) y por estaciones de barco que llaman a estaciones costeras;

teniendo en cuenta

- a) que la presente Conferencia ha enmendado el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias a fin de reducir la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 kHz a $\pm 8,5$ kHz y ha atribuido las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz exclusivamente al servicio móvil marítimo con carácter mundial;
- b) que existe ahora la necesidad de reorganizar toda la banda 2 170 - 2 194 kHz y revisar las disposiciones reglamentarias, en especial los artículos 38 y 66;

recomienda

que se invite a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente:

1. a que examine las atribuciones dentro de la banda 2 170 - 2 194 kHz;
2. a que revise los parámetros técnicos y de explotación pertinentes con miras a reducir aún más la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 kHz;
3. a que establezca cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias;
4. a que prepare, en función de estas consideraciones, planes para la aplicación de toda nueva disposición;
5. a que determine la fecha de entrada en vigor de dichos planes y disposiciones;

REC203/204-I

pidiéndole al Secretario General

que envíe una copia de esta Recomendación al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) para que se estudie en el órgano competente y se formulen recomendaciones;

invita a las administraciones

a que estudien este asunto y presenten proposiciones para su examen en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

C

RECOMENDACIÓN N.º 204

relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;
- b) que la presente Conferencia ha aprobado la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;
- c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;
- d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;
- e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;
- f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido reafirmadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente revise los capítulos NX, NXI y NXII¹ con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados;

encarga al Secretario General

que comunique el texto de la presente Recomendación a la OACI y a la OCMI y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los capítulos NX y NXI², respectivamente, para ayudar a las administraciones a preparar dicha conferencia.

¹ Capítulos X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1979.

² Capítulos X y XI del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1979.

REC100-I

RECOMENDACIÓN N.º 300

relativa a la planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435-526,5 kHz en la Región 1

YD

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la presente Conferencia ha modificado las atribuciones al servicio móvil marítimo en la banda 415-526,5 kHz;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado las Recomendaciones 200 y 309 relativas a esta banda;
- c) que la presente Conferencia ha revisado algunas normas técnicas aplicadas en el servicio móvil marítimo;
- d) que algunas de las normas técnicas que sirvieron de base al Plan de asignaciones para los países europeos, contenido en las Actas Finales de la Conferencia Marítima Europea (Copenhague, 1948), han quedado anticuadas;
- e) que los barcos que utilizan frecuencias en esta banda navegan por todos los mares del mundo;
- f) que algunos países han asignado ya frecuencias a otros servicios, explotados en esta banda, que pueden imponer restricciones a la planificación del servicio móvil marítimo;
- g) que en consecuencia es necesario efectuar un examen detallado de la utilización y planificación de esta banda, tomando en consideración los avances técnicos y las normas más recientes;

teniendo en cuenta

que la presente Conferencia ha recomendado que se convoque una conferencia administrativa de radiocomunicaciones para los servicios móviles;

recomienda al Consejo de Administración

que adopte las medidas necesarias para asegurar que la citada conferencia para los servicios móviles esté facultada para adoptar decisiones acerca de la planificación y utilización de las frecuencias de esta banda en la Región 1;

pidiéndole al CCR

que emprenda con carácter de urgencia el estudio de los aspectos técnicos y de explotación de estas cuestiones, incluida la necesidad de establecer criterios de participación con otros servicios;

invita

1. al Secretario General a que transmita esta Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), invitándola a que considere con carácter de urgencia las necesidades de explotación del servicio móvil marítimo que utiliza esta banda de frecuencias y a que formule las recomendaciones que estime apropiadas;
2. a las administraciones de la Región 1 a que estudien esta cuestión y presenten proposiciones para que sean examinadas por la conferencia para los servicios móviles.

REC102-1

RECOMENDACIÓN N.º 302

YM

relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) se presentó un gran número de solicitudes de adjudicaciones de canales para radiotelefonía en ondas decamétricas;
- b) que el número de canales resultante de la revisión del apéndice 16 es insuficiente para satisfacer estas solicitudes en condiciones óptimas;
- c) que las disposiciones de compartición resultantes se han establecido principalmente basándose en consideraciones de explotación;
- d) que, con posterioridad a la presente Conferencia, la utilización óptima de los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo será de una importancia aun mayor;
- e) que conviene que en cada canal las administraciones mantengan recíprocamente una calidad de servicio equivalente;
- f) que se siguen desarrollando medios técnicos para facilitar la utilización común de frecuencias por parte de estaciones costeras vecinas de diferentes administraciones o por parte de una estación costera explotada en nombre de más de una administración;

recomienda a las administraciones

1. que no escatimen esfuerzos por concertar arreglos operacionales mutuamente satisfactorios que podrían incluir:
 - diferentes posibilidades de compartición en el tiempo;
 - diferentes horas de apertura;
 - la utilización, voluntaria y en un ámbito regional, de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en un orden de prioridad que dependa del volumen del tráfico;
2. que utilicen todos los medios viables, incluidos los mencionados anteriormente, para lograr que se haga un uso óptimo de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas por las estaciones costeras en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;

invita a las administraciones

1. a que, cuando asignen frecuencias en las bandas de ondas decamétricas a las estaciones costeras, tengan presente las disposiciones de los números 954 y 1004 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC301-1

RECOMENDACIÓN N.º 301

VE

relativa a la planificación de la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la presente Conferencia ha modificado las atribuciones al servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado la Recomendación 203 y la Resolución 38 relativas a estas bandas;
- c) que conviene lograr una utilización lo más eficaz posible de estas bandas, al aplicarse el Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias;
- d) que los barcos que utilizan frecuencias de estas bandas navegan por todos los mares del mundo;
- e) que los planes existentes se circunscriben a una utilización regional;
- f) que se necesita en consecuencia un examen detallado de la utilización y la planificación de estas bandas;

teniendo en cuenta

que la presente Conferencia ha recomendado que se convoque una conferencia administrativa de radiocomunicaciones para los servicios móviles;

recomienda al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para asegurar que la citada conferencia para los servicios móviles esté facultada para adoptar decisiones acerca de la planificación y utilización de las frecuencias de estas bandas en la Región 1;

pide al CCIR

que emprenda con carácter de urgencia el estudio de los aspectos técnicos y de explotación de estas cuestiones, incluida la necesidad de establecer criterios para la compartición con otros servicios;

invita

1. al Secretario General a que transmita esta Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), invitándola a que considere con carácter de urgencia las necesidades de explotación del servicio móvil marítimo que utiliza estas bandas de frecuencias y a que formule las recomendaciones que estime apropiadas;
2. a las administraciones de la Región 1 a que estudien esta cuestión y presenten proposiciones para que sean examinadas por la conferencia para los servicios móviles.

2. a que procuren que las estaciones costeras:
- utilicen la banda de frecuencias y la potencia mínima adecuadas a las condiciones de propagación y a la naturaleza del servicio;
 - utilicen antenas directivas siempre que sea posible;
 - den las oportunas instrucciones a las estaciones de barco en relación con el número 5056 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

invita al CCIR

a que prosiga sus estudios encaminados a mejorar todos los criterios de compartición, técnicos y de explotación, relativos a la utilización por las estaciones costeras de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, así como los métodos de elección de canales disponibles por medios electrónicos o de otra índole, a fin de facilitar el acceso múltiple.

XJ

RECOMENDACIÓN N.º 303

relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, en algunas regiones del mundo no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran distancia que separa a las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;
- b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en las que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han dispuesto que sus estaciones costeras efectúen la escucha para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz y que tal escucha se ha revelado eficaz como complemento de la que se efectúa en la frecuencia de 2 182 kHz;
- d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como de la frecuencia portadora 6 215,5 kHz en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte y además la frecuencia de 2 182 kHz, utilizada para fines de socorro y seguridad y para la llamada y la respuesta;
- e) que puede ser de interés para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegan por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz cuando las llamadas en la frecuencia 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

recomienda

1. que las administraciones pongan en conocimiento de las empresas que explotan barcos equipados solamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones terrestres que figuran en el Nomenclátor de estaciones costeras disponen de medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad, así como para la llamada y la respuesta, con un servicio prestado en la frecuencia de 4 125 kHz, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, así como en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte;
2. que las administraciones en las que haya barcos equipados solamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, si bien no es obligatorio que las estaciones de barco y las estaciones costeras dispongan de equipos capaces de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, estos equipos pueden resultar esenciales para la seguridad de los barcos que naveguen en las zonas mencionadas.

VP

RECOMENDACIÓN N.º 304

relativa a las frecuencias del apéndice 16 (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las frecuencias indicadas en el cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias) no se utilizan todavía, a escala mundial, para las comunicaciones entre las estaciones de barco y las estaciones costeras;
- b) que es necesario que los barcos que efectúan travesías oceánicas puedan establecer comunicaciones, a escala mundial, con las estaciones costeras de cualquier administración;

recomienda

que, en la medida de lo posible, las administraciones establezcan un servicio en estas frecuencias en sus principales estaciones costeras radiotelefónicas y notifiquen al Secretario General información detallada concierne a esos servicios para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC306/307-1

RECOMENDACIÓN N.º 306

YQ

relativa al establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz.¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la frecuencia de 156,8 MHz ha sido designada como frecuencia internacional de socorro para las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
- b) que esa frecuencia es de gran utilidad para las comunicaciones a corta distancia y su empleo para casos de socorro mejorará prácticamente las condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, particularmente en zonas de mucho tráfico en las que puede mantenerse una escucha eficiente;
- c) que muchas administraciones efectúan ya un servicio de radiocomunicaciones en frecuencias de la banda de 156 - 174 MHz para cubrir sus costas;
- d) que, sin embargo, para muchas administraciones pudiera ser imposible o innecesario, en las circunstancias existentes, realizar una cobertura suficiente de sus costas en la banda de 156 - 174 MHz que permita mantener una escucha efectiva en 156,8 MHz con fines de socorro;

recomienda

que, cuando lo consideren necesario y posible en la práctica, las administraciones tomen medidas para efectuar la escucha con fines de socorro, en las costas de sus países, en la frecuencia de 156,8 MHz.

YL

RECOMENDACIÓN N.º 307

relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 3 665 kHz y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo.²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la radiotelefonía en ondas hectométricas es cada vez de mayor utilidad para la seguridad de los barcos puesto que:
 - i) de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Londres, 1960), todos los barcos comerciales de un arqueo bruto comprendido entre 300 toneladas y menos de 1 600 toneladas han de estar provistos de una estación radiotelefónica, salvo si disponen de una estación radiotelegráfica;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 10 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

² Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC305-1

RECOMENDACIÓN N.º 305

ZM

relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967), destinó los canales 15 y 17 del apéndice 18 también a las comunicaciones internas a bordo de los barcos en aguas territoriales y con una potencia radiada aparente no superior a 0,1 vatio, y que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ha elevado este límite de potencia a 1 vatio;
- b) que varias administraciones hacen un uso amplio de tales canales;
- c) que otras administraciones no han utilizado dichos canales para las comunicaciones a bordo a causa de la escasez de canales en la banda de ondas métricas para las otras necesidades del servicio móvil marítimo;
- d) que, por la misma razón, tales administraciones desean que se ponga fin a la utilización de tales canales para las comunicaciones a bordo;
- e) que la presente Conferencia mantuvo las disposiciones pertinentes del Cuadro de atribuciones de bandas de frecuencias;

observando

que el CCIR ha adoptado la Recomendación 542 y el Informe 589-1;

recomiendando

- a) que se necesitan con carácter internacional varios canales comunes para comunicaciones a bordo con el fin de satisfacer las necesidades mundiales futuras;
- b) que pueden ser necesarias frecuencias que permitan la utilización de repetidores en barcos de grandes dimensiones, como los contenedores, los buques tanque, etc.;
- c) que quizá se precise adquirir mayor experiencia sobre la utilización y eficacia de los canales de la banda de ondas decimétricas puestos a disposición al efecto por la presente Conferencia;

recomienda

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine si la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 sigue siendo necesaria para las estaciones de comunicaciones a bordo, y en caso negativo, la fecha en que conviene que dicha utilización cesé;
2. que la misma conferencia considere el caso de los canales situados en la banda de ondas decimétricas utilizados por las estaciones de comunicaciones a bordo a fin de determinar si el número de canales y su situación en el espectro radioeléctrico satisfacen las necesidades de tales estaciones;
3. que la mencionada conferencia estudie la necesidad de hacer atribuciones adicionales para que puedan utilizarse mundialmente las estaciones de comunicaciones a bordo, incluso en las aguas territoriales de todos los países;
4. que las administraciones presten la debida atención a las normas técnicas para estas estaciones y a su funcionamiento, para asegurar la compatibilidad mutua de dichas estaciones dentro de un sistema internacional eficaz.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 11 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC307/308-1

- ii) la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental recomienda¹ que los barcos provistos obligatoriamente de un equipo radiotelegráfico (es decir, barcos con un arqueo bruto de 1 600 toneladas o más) o de un equipo radiotelefónico, estén provistos, además, de equipos que permitan una escucha permanente en alta mar en la frecuencia radiotelefónica de socorro; que en los barcos provistos de equipo radiotelegráfico se fomente la instalación de un transmisor radiotelefónico capaz de funcionar en la banda de 2 MHz y que las administraciones consideren la adopción de una reglamentación que obligue en el plano nacional, la instalación de un receptor para la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro a bordo de los barcos que no están sujetos al Convenio de Londres (1960);
- b) que, sin embargo, la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro en ondas hectométricas es sumamente difícil en muchas regiones debido a las numerosas llamadas realizadas en la misma frecuencia para el tráfico corriente;
- c) que, incluso de adoptarse sistemas de escucha y de alarma más perfeccionados que los actuales, se tropezaría con dificultades análogas;
- d) que en algunas zonas cada vez es mayor el tráfico radiotelefónico en ondas hectométricas;

invita al CCIR

a que inicie con urgencia un estudio sobre los aspectos técnicos y de explotación de los problemas que plantea la situación anteriormente expuesta;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine, en función de los resultados de los trabajos del CCIR:

1. una frecuencia reservada a la transmisión de las llamadas y mensajes de socorro y eventualmente, de las señales y mensajes de urgencia, de las señales y ciertos mensajes de seguridad, excluida toda llamada destinada al tráfico corriente;
2. una frecuencia, distinta de la anterior, destinada a la llamada oral o a la llamada selectiva para el tráfico corriente;
3. una banda de guarda de anchura apropiada para cada una de estas frecuencias.

YO

RECOMENDACIÓN N.º 308

relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

teniendo presente

- a) que es esencial que los barcos pequeños equipados con una instalación de banda lateral única vayan provistos de un receptor de frecuencias fijas estabilizadas por cristal de cuarzo para facilitar su sintonización correcta.

¹ Resolución A.217 (VII) de la OCMI.

² Reemplaza la Recomendación N.º Mar 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

REC308/309-1

- b) que los barcos de este tipo que efectúan travesías internacionales y comunican con estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya, precisen ir provistos de un número considerable de cristales adicionales;

c) que la reducción del número de cristales necesarios permite mantener a un nivel razonable el costo de los receptores de banda lateral única;

considerando

a) que conviene asignar frecuencias de trabajo internacionales a todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya, sin que se excluya la posibilidad de utilizarlas también con fines nacionales;

b) que un examen del Registro ha revelado que no parecen existir, ni en el plano mundial ni en el regional, frecuencias disponibles que puedan ser utilizadas en común por todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya;

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión, a la mayor brevedad posible, con miras a formular proposiciones a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para ocuparse de la cuestión;

2. que, en el intervalo, los países consideren la posibilidad de concertar acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, con miras a poner a disposición de las estaciones costeras frecuencias de trabajo comunes para las comunicaciones con estaciones de barco de nacionalidad distinta a la suya.

YB

RECOMENDACIÓN N.º 309

relativa a la designación para uso manual de una frecuencia de las bandas 435 - 695 kHz ó 505 - 526,5 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que, con objeto de mejorar las disposiciones existentes relativas al actual sistema marítimo de socorro y seguridad, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) ha recomendado¹ que las administraciones utilicen emisiones de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para la difusión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos;

b) que tales transmisiones aumentarían la seguridad de la vida humana en el mar;

c) que el CCIR ha recomendado² un sistema automático de telegrafía de impresión directa para la transmisión a los barcos de información sobre las condiciones de navegación y meteorológicas;

¹ Véase la Resolución A-439 (XI) de la Asamblea de la OCMI.

² Véase la Recomendación 540 del CCIR.

REC309/310-1

- d) que en ciertos países de Europa, las administraciones facilitan ya tales transmisiones con carácter experimental, utilizando la frecuencia de 518 kHz;
- e) que cierto número de administraciones han propuesto a la presente Conferencia que se designe a tal fin la frecuencia de 518 kHz para uso mundial;
- f) que esta Conferencia estima que este asunto se debe remitir a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;
- g) que persiste la necesidad de transmitir los avisos a los navegantes y los boletines meteorológicos destinados a los barcos utilizando *telegrafía Morse normal*;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine este asunto y adopte las medidas necesarias para designar una frecuencia internacional adecuada a efectos de la difusión de los avisos a los navegantes y los boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando *telegrafía de impresión directa de banda estrecha*, y que mientras tanto se mantengan las disposiciones para seguir utilizando la *telegrafía Morse normal* existente para la difusión de dichos boletines;

invita a las administraciones

a que estudien este asunto con vistas a presentar las adecuadas proposiciones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, invitándola a proseguir sus estudios sobre la materia y a formular las recomendaciones oportunas.

ZY

RECOMENDACIÓN N.º 310

relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

- a) el continuo crecimiento de la población mundial y las consiguientes necesidades de un transporte seguro y eficaz de alimentos y otros artículos esenciales;
- b) la necesidad de un rápido y eficaz crecimiento económico;
- c) que las flotas marítimas están aumentando considerablemente y participan cada vez más activamente en el comercio;

considerando

- a) que la banda de ondas métricas atribuidas al servicio móvil marítimo (apéndice 18) se halla congestionada en muchas zonas del mundo;

REC310-2

- b) que las necesidades futuras en materia de canales radiotelefónicos adicionales en ondas decimétricas para operaciones portuarias, movimiento de barcos y correspondencia pública en el servicio móvil marítimo son del orden de 200 a 240 canales dúplex en algunas zonas congestionadas;

c) que es sumamente conveniente que el sistema móvil marítimo por ondas decimétricas y otros sistemas internacionales de correspondencia pública del servicio móvil lleguen a ser totalmente automáticos para asegurar una eficaz utilización de los canales y una explotación económica de los servicios, en beneficio de los usuarios;

d) que la normalización es muy importante en los servicios móviles internacionales;

e) que algunas administraciones tal vez deseen utilizar algunos o todos los canales asignados a usos marítimos, para otros servicios móviles automatizados. Ejemplos de esos usos son las radiocomunicaciones mixtas o combinadas en puertos, vías fluviales y fondeaderos adyacentes. En zonas donde no hay necesidad de servicios móviles, esos canales podrían utilizarse para otros servicios de radiocomunicación;

teniendo en cuenta

- a) el Informe 587-1 del CCIR sobre este tema, en respuesta a la Cuestión 23-2/8;
- b) la Decisión 30 del CCIR, en la que se dan instrucciones al GIT 8/5 para que siga estudiando este tema basándose en la Cuestión 23-2/8 y teniendo en cuenta los resultados de los estudios contenidos en el Informe 587-1;
- c) la circular COM 73 de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) en la que se establece que, en materia de telecomunicaciones de corto alcance, los servicios marítimos internacionales automáticos necesitan una banda de 10 MHz de anchura;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente:

1. designe bandas adecuadas de anchura suficiente para un sistema de comunicación del servicio móvil marítimo, incluida la correspondencia pública, entre las atribuidas a escala mundial al servicio móvil;
2. determine los medios para establecer, si es necesario, planes regionales de asignación de frecuencias que tengan en cuenta las necesidades mundiales del servicio móvil marítimo y permitan la compatibilidad con otros servicios de radiocomunicaciones;

invita al CCIR

1. a que estudie con carácter urgente las bandas preferidas desde los puntos de vista de la explotación y la compartición y formule una Recomendación o un Informe con suficiente antelación a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;
2. a que estudie, en consulta con el CCITT, los aspectos técnicos y de explotación de un sistema automatizado del servicio móvil marítimo integrado con el servicio móvil terrestre;

pide al Secretario General

que comunique esta Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) para que la examine y formule observaciones sobre ella.

RECOMENDACIÓN N.º 311

relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las estaciones costeras reciben numerosas señales radiotelefónicas de alarma que no pueden identificar debido a que dicha señal no va seguida de anuncio verbal o porque el anuncio es ininteligible a causa de la baja modulación o de una interferencia;
- b) la obligación que tienen las estaciones costeras de tomar medidas para identificar todas las señales de alarma recibidas y de alertar a los servicios de búsqueda y salvamento para las operaciones subsiguientes;
- c) que muchas de las señales radiotelefónicas de alarma que preceden al mensaje MAYDAY RELAY proceden de otras estaciones costeras alejadas de la estación costera que las recibe;
- d) que sería de gran utilidad que las señales radiotelefónicas de alarma transmitidas por las estaciones costeras pudieran distinguirse de las señales transmitidas por las estaciones de barco;

reconociendo

- a) que ninguna de las características necesarias para distinguir las señales radiotelefónicas de alarma transmitidas por estaciones costeras de las señales transmitidas por estaciones de barco debieran afectar a la recepción normal de dicha señal;
- b) que a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), se sometieron propuestas de modificación de las características de la señal radiotelefónica de alarma transmitida por estaciones costeras, que consisten en introducir después de la señal radiotelefónica de alarma un solo tono y que en el transcurso de dicha Conferencia se realizaron pruebas prácticas en la zona del mar del Norte de las cuales se desprende que la frecuencia de 1 300 Hz durante un periodo de 10 segundos es conveniente a estos fines;
- c) que no resultaría costosa la modificación de los equipos actuales de las estaciones costeras;

recomienda

que cuando las estaciones costeras transmitan la señal radiotelefónica de alarma, esta vaya seguida de un tono de 1 300 Hz de 10 segundos de duración (véase el número 3272).

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RECOMENDACIÓN N.º 312

relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

- a) que ha adoptado e incluido en el artículo 62 disposiciones relativas a la utilización de un sistema numérico de llamada selectiva;
- b) que el CCIR adoptó la Cuestión 9-3/8 relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;
- c) que los estudios que lleva a cabo el CCIR sobre las características operacionales y técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva están en una etapa avanzada;
- d) que el CCIR ha adoptado la Cuestión 23-2/8 sobre sistemas telefónicos automáticos para el servicio móvil marítimo, en ondas métricas;
- e) que el CCITT tiene en estudio la interconexión de los diferentes servicios telefónicos móviles internacionales, principalmente del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite, con la red telefónica internacional;
- f) que el CCITT se propone el estudio de las nuevas Cuestiones 7/1 y 4/X relativas a la interconexión de servicios de telecomunicaciones marítimas por satélite con la red télex internacional;

considerando

- a) que conviene interconectar los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;
- b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones marítimas;

invita encarecidamente al CCIR y al CCITT

a que emprendan todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales;

e invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del CCIR y del CCITT.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 19 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC313/400-1

YR

RECOMENDACIÓN N.º 313

relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que, por consiguiente, no pueden formularse aun disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- d) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

recomienda

que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones participando en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro.

ZK

RECOMENDACIÓN N.º 400

relativa a la transición del Plan actual al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) entraron en vigor el 1.º de septiembre de 1979;
- b) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias del apéndice 27 Aer2 entrará en vigor a las 0001 horas UTC el 1.º de febrero de 1983;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Muz2 - 15 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

² Reemplaza la Recomendación N.º Aer2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

REC400/401-1

c) que tal vez algunas administraciones deseen aplicar determinadas disposiciones del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias con antelación a esta fecha, cuando esto pueda hacerse sin producir interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el actual Plan de adjudicación de frecuencias;

d) que, tras la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con las disposiciones del número 27/20 del apéndice 27 y dentro del marco de la Resolución Aer 6 de dicha Conferencia, elaboró un programa de transición para el servicio móvil aeronáutico (R) con objeto de pasar del Plan de adjudicación de frecuencias del apéndice 26 al Plan del apéndice 27;

e) que el programa de transición de la OACI fue transmitido ulteriormente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para su distribución a los Miembros de la UIT;

f) que también ahora será útil disponer de un programa que facilite la transición del actual Plan al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;

recomienda

1. que se invite a la OACI a elaborar un programa de transición dentro del marco del apéndice 27 Aer2 para que las estaciones aeronáuticas utilicen en la explotación las frecuencias contenidas en el Plan de adjudicación de frecuencias, con excepción de las correspondientes a las Zonas de Rutas Aéreas Regionales y Nacionales (ZRRN) que no están comprendidas en las operaciones internacionales;
2. que se invite a la OACI a que envíe a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, para su distribución a las administraciones, el programa de transición al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;
3. que las administraciones apliquen las disposiciones de los programas de transición en coordinación con la OACI, y de conformidad con los principios establecidos en el número 27/20 del apéndice 27 Aer2.

rugea al Secretario General

que señale la presente Recomendación a la atención de la Organización de Aviación Civil Internacional.

VN

RECOMENDACIÓN N.º 401

relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) adjudicó un número limitado de frecuencias para su utilización mundial en el control de la regularidad de los vuelos y la seguridad de las aeronaves;

recomienda a las administraciones

1. que el número total de estaciones aeronáuticas en ondas decamétricas que utilicen los canales de uso mundial sea el mínimo compatible con la utilización económica y eficaz de las frecuencias;
2. que, de ser posible y práctico, una sola estación de este tipo preste servicio a las empresas explotadoras de aeronaves de países adyacentes, y que no haya normalmente más de una estación por país.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Aer2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

(Continuará)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

REC402-1

ZJ

RECOMENDACIÓN N.º 402

relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las
frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)
previstas para uso mundial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que es necesario utilizar con la máxima eficacia las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
- b) que se ha adoptado un Plan de adjudicación por zonas de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
- c) que es conveniente una coordinación entre las administraciones de los países situados en las zonas a las que se aplica el Plan de adjudicación;
- d) que la administración de un país tiene derecho a seleccionar y notificar a la IFRB, para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, cualquier asignación de frecuencia en un canal adjudicado a la zona en que está situado el país;
- e) la función que desempeña la IFRB en los procedimientos reglamentarios del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) la función que desempeña la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de las operaciones aeronáuticas internacionales;

invita

1. a las administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, si lo consideran procedente, y a la OACI, a que soliciten el asesoramiento de la IFRB para determinar la elección óptima de frecuencias desde un punto de vista técnico, a fin de utilizar con la máxima eficacia las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
2. a las administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, si lo consideran procedente, a que coordinen entre sí la utilización de estas frecuencias desde el punto de vista de las operaciones aeronáuticas y, a este respecto, tengan en cuenta las ventajas que podrían derivarse del asesoramiento de la OACI en este proceso;
3. a la IFRB a que preste asistencia a cualquier administración o grupo de administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, que deseen coordinar sus necesidades de frecuencias de uso mundial, y a que siga cooperando con la OACI a tal fin;

ruega al Secretario General

que señale la presente Recomendación a la atención de la atención de la Organización de Aviación Civil Internacional.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Aer2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

REC 404/405-1

b) que igualmente se incluye la atribución al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) a título primario hasta el 1.º de enero de 1990, y a título secundario a continuación, y que el servicio móvil aeronáutico (R) sólo podrá introducirse a título primario después del 1.º de enero de 1990, conforme a los planes, aprobados a escala internacional para ese servicio;

c) que, a partir de dicha fecha, existe el riesgo de que el servicio móvil aeronáutico (R) sufra interferencias que comprometan la seguridad de la navegación aérea, y que es importantísimo proteger dicho servicio contra las interferencias causadas por estaciones de los siguientes servicios: fijo, móvil (salvo móvil aeronáutico (R)), de investigación espacial (espacio-Tierra), de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y de meteorología por satélite (espacio-Tierra);

recomienda

1. que en todas las Regiones, las administraciones que utilicen o proyecten utilizar después del 1.º de enero de 1990 estaciones de los servicios fijo, móvil (salvo móvil aeronáutico (R)), de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra) en la banda 136 - 137 MHz, hagan cuanto esté a su alcance para garantizar la protección necesaria al servicio móvil aeronáutico (R) y para hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios a los cuales esté atribuida la banda a título secundario, a medida que entren en servicio estaciones del servicio móvil aeronáutico (R);

2. que las administraciones notifiquen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) sus planes para la entrada en servicio de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R);

3. que las administraciones notifiquen a la IFRB, de preferencia con antelación, la fecha en que cesarán de funcionar las estaciones autorizadas a operar a título secundario, y que hagan referencia a la presente Recomendación;

y ruega a la IFRB

que publique esta información cada seis meses a partir del 1.º de enero de 1985.

Y

RECOMENDACIÓN N.º 405

relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) los continuos esfuerzos del servicio móvil aeronáutico (R) para mejorar sus comunicaciones, de modo que estén en consonancia con el creciente número, volumen y velocidad de las aeronaves;

b) los esfuerzos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para reducir la congestión en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 MHz y 27,5 MHz;

c) la necesidad de la utilización racional del espectro de ondas decimétricas;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Aer 2 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1964).

REC 403/404-1

RECOMENDACIÓN N.º 403

relativa a la elaboración de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que diversas administraciones tratan activamente de desarrollar técnicas de comunicación cuya utilización, si estuviera más extendida en el servicio móvil aeronáutico (R), contribuiría a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas atribuidas a este servicio. Entre estas técnicas figuran el uso de frecuencias superiores a las de ondas decimétricas en estaciones con telemando dotadas de antenas directivas, de técnicas de radiocomunicación espacial y de transmisión automática de datos;

b) que sería útil para las demás administraciones conocer estas técnicas con el fin de estudiar su aplicación a las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R);

c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) trabaja activamente para coordinar la utilización práctica de estas técnicas;

recomienda

a las administraciones que trabajen en la elaboración de técnicas encaminadas a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas que informen periódicamente a la IFRB sobre los progresos realizados.

encarga a la IFRB

que transmita periódicamente a las administraciones y a la OACI la información que reciba en virtud de esta Recomendación.

ZX

RECOMENDACIÓN N.º 404

relativa a la utilización de la banda 136 - 137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R)²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias modificado por la presente Conferencia, se incluyen atribuciones a título primario al servicio móvil aeronáutico (R) y, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), en la banda 136 - 137 MHz;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Aer 2 - 1 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

² Reemplaza la Recomendación N.º Spa 7 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

REC-405-3

- g)* disposición de canales;
- h)* condiciones de polarización;
- i)* necesidad de una antena omnidireccional en la aeronave; reflexiones mar/terra;
- j)* separación requerida entre frecuencias de transmisión y de recepción en el satélite;
- k)* condiciones del satélite que permitan a las aeronaves utilizar independientemente los diversos canales (acceso múltiple/aleatorio);
- l)* requisitos relativos a la fiabilidad del sistema;
- m)* otras consideraciones.
2. Número y ubicación de los satélites:
- a)* en lo que concierne al servicio que debe prestarse, situación de las rutas aéreas y número de vuelos por cada una de ellas;
- b)* grupo de rutas aéreas a las que puede prestar servicio un satélite común;
- c)* número de satélites necesarios para prestar servicio a cada grupo de rutas aéreas;
- d)* ubicación de cada uno de los satélites;
- e)* número de canales requeridos en cada satélite;
- f)* otras consideraciones.
3. Normas técnicas de funcionamiento de las estaciones terrenas aeronáuticas:
- a)* características adecuadas de las antenas transmisoras y receptoras; ganancia, anchura de haz, ubicación, etc.;
- b)* potencia mínima radiada aparente;
- c)* creación y utilización de instalaciones terminales de precio módico en las estaciones terrenas;
- d)* necesidad de un sistema de llamada selectiva (SELCAL);
- e)* otras consideraciones.
4. Método de funcionamiento y ubicación de estaciones terrenas aeronáuticas:
- a)* Método de funcionamiento: cuando se disponga en el satélite de múltiples frecuencias, necesidad o no de mantener la práctica actual de la separación de ruta mediante el empleo de frecuencias diferentes/separadas, esto es:
- si todas las frecuencias (R) del satélite deben estar a la disposición de todas las estaciones terrenas; o
 - si la carga debe distribuirse entre las frecuencias disponibles, cada una de las cuales corresponde a una determinada zona geográfica; o
 - si deben adoptarse otras medidas;
- b)* en caso necesario, establecimiento de una lista, por orden de frecuencias, de cada una de las estaciones terrenas que deberían emplear cada frecuencia del satélite;
- c)* otras consideraciones.
5. Disposiciones que permitan el encaminamiento del tráfico aeronáutico entre puntos fijos:
- a)* características técnicas de las instalaciones terminales;
- b)* características técnicas del material instalado a bordo del satélite;
- c)* características del satélite de modo que las instalaciones terminales puedan acceder independientemente a canales de retransmisión del satélite (acceso múltiple/aleatorio);

REC-405-2

comprobando

- a)* que la aplicación satisfactoria en la aviación civil internacional de técnicas de radiocomunicación espacial ofrece la posibilidad de mejorar considerablemente las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) y de evitar al mismo tiempo la congestión en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 MHz y 27,5 MHz;
- b)* que las pruebas realizadas han demostrado que es posible establecer comunicaciones entre estaciones de aeronaves y aeronáuticas vía un satélite geostacionario;
- c)* que las técnicas de radiocomunicación espacial progresan rápidamente;
- d)* que las técnicas de radiocomunicación espacial ofrecen tales posibilidades que en un futuro próximo podrían servir para atender muchas de las necesidades en materia de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en todas las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales, salvo en las rutas polares;
- e)* que antes de que las administraciones estén dispuestas a desarrollar un programa para la utilización de técnicas de radiocomunicación espacial será preciso que se haga un estudio detallado de estas técnicas y se les indiquen las medidas que deben adoptarse;
- f)* que la capacidad de las administraciones para llevar a cabo un programa de este tipo está íntimamente ligada a factores de orden económico;
- g)* que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es el organismo internacional principalmente interesado en el establecimiento de las normas y prácticas recomendadas por las que se rigen los sistemas y técnicas de radiocomunicación utilizados por la aviación civil internacional;
- h)* que el CCIR ha estudiado la aplicación de técnicas de radiocomunicación espacial en el servicio móvil aeronáutico (R), pero que esos estudios podrían necesitar una revisión.
- invita al CCIR*
- a que prosiga sus estudios sobre la aplicación de las técnicas de radiocomunicación espacial en el servicio móvil aeronáutico (R) en colaboración con la OACI;
- recomienda*
1. que las administraciones, teniendo en cuenta los aspectos económicos y de explotación inherentes, consideren la posibilidad de atender a las necesidades del servicio aeronáutico (R) en las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales mediante el uso de técnicas de radiocomunicación espacial;
2. que las administraciones prosigan el estudio de estas cuestiones basándose para su consideración en los factores expuestos en el anexo a la presente Recomendación.
- ANEXO A LA RECOMENDACIÓN N.º 405
- (Nota: La siguiente enumeración de factores no ha de considerarse completa ni tiene por objeto excluir la consideración de cualquier otro aspecto de la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite).
1. Los parámetros técnicos de los sistemas transmisor y receptor de los satélites y de las aeronaves:
- a)* potencia (onda portadora) requerida para la recepción en el satélite (de las emisiones de la aeronave);
- b)* potencia (onda portadora) requerida para la recepción en la aeronave (de las emisiones del satélite);
- c)* potencia radiada aparente por la estación del satélite (por canal);
- d)* potencia radiada aparente por la estación terrena de aeronave (por canal);
- e)* tipo de emisión que debiera emplearse;
- f)* anchura de banda de cada canal;

- d) bandas de frecuencias que deben utilizarse;
 - e) separación requerida, en el satélite, entre frecuencias de transmisión y de recepción;
 - f) puesta a punto y utilización de instalaciones terminales de precio módico;
 - g) entidad o entidades que debieran facilitar, poseer o explotar los satélites y las instalaciones terminales y medida en que deben cursarse por ellos las comunicaciones entre puntos fijos del servicio aeronáutico;
 - h) otras consideraciones.
6. Coste previsible de un sistema de satélites que comprenda el material en tierra, el de a bordo de las aeronaves y el de a bordo del o de los satélites.
7. Problemas de explotación relativos a un sistema de satélites, incluido el material detallado en el punto 6 anterior, en especial:
- a) el marco general en que ha de funcionar el sistema;
 - b) el proceso evolutivo de puesta en práctica del sistema.

YF

RECOMENDACIÓN N.º 406

relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que los Planes de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico, establecidos por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (CAIRA) (Ginebra, 1949) y adoptados por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) fueron adoptados en gran parte por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) e incluidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966) decidió incluir este Plan como apéndice 27;
- c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) adoptó principios técnicos para el establecimiento del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), entre los que figuran en particular el empleo de una separación de 3 kHz entre las frecuencias portadoras para una utilización de clases de emisión y de potencias determinadas, que pueden ser aplicados directamente para el establecimiento del plan de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (OR);
- d) que desde la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) no ha habido ninguna revisión del Plan de adjudicación del servicio móvil aeronáutico (OR);
- e) que desde 1959 numerosos países han pasado a ser Miembros de la Unión;
- f) que la presente Conferencia ha adoptado la Resolución 403 relativa a la utilización de las frecuencias de 3 023 kHz y 5 680 kHz, comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR);

¹ Reemplaza la Resolución N.º 13 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) y la Recomendación N.º Aer2 - 8 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

- g) que en el número 44 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) se estipula que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones podrá proceder a la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones;

estima

que el Plan del servicio móvil aeronáutico (OR) contenido en el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones necesita ser revisado y que las administraciones deben examinar con urgencia las necesidades de sus servicios aéreos nacionales e internacionales, en materia de comunicaciones, para determinar el momento en que habrá que emprender dicha revisión, en interés de la aviación;

recomienda

que el Consejo de Administración convoque una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones que se encargue de proceder a un nuevo examen del apéndice 26 y disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XB

RECOMENDACIÓN N.º 407

relativa al número 27/123 del apéndice 27 Aer2 - Subzona 5B

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) los debates suscitados por la propuesta de modificación del número 27/123 del apéndice 27 Aer2.
- b) que las administraciones interesadas han acordado seguir consultándose sobre la cuestión de la Subzona 5B;

recomienda

1. que las administraciones interesadas celebren consultas con objeto de llegar a una solución satisfactoria;
2. que dichas administraciones comuniquen los resultados de sus consultas a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente a fin de que ésta pueda tomar una resolución definitiva acerca del número 27/123.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Aer2 - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RECS01/502-1

RECOMENDACIÓN N.º 501

relativa al estudio para la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión para la preparación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el uso de la banda lateral única conduce a una utilización más eficaz del espectro;
- b) que la introducción de esta técnica en la radiodifusión por ondas decamétricas plantea problemas técnicos y económicos;

pide al CCIR

que acelere los estudios apropiados relativos a la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas y sobre la especificación de un sistema de BLU adecuado, prestando atención particular a los problemas económicos relacionados con los transmisores y los receptores;

invita a las administraciones

a que proporcionen al CCIR información sobre el tema.

ZP.

RECOMENDACIÓN N.º 502

relativa a las características de los receptores de televisión de precio módico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las posibilidades de la televisión como instrumento de desarrollo nacional se reconocen cada vez más;
- b) que se ha demostrado que la recepción directa de televisión desde satélites es técnicamente posible y económicamente interesante;
- c) que, dentro del carácter limitado de sus recursos, es posible que muchos países en desarrollo deseen explotar la televisión como medio de comunicación con el máximo beneficio;
- d) que la disponibilidad de receptores de televisión de buena calidad y precio módico sería un importante factor determinante del establecimiento y expansión del servicio de radiodifusión (televisión) en los países en desarrollo;
- e) que es de prever la necesidad de aparatos receptores, tanto para televisión monocroma como en color, para recibir transmisiones terrenales y por satélite;
- f) que el CCIR estudia ya las características de los aparatos de televisión monocroma de precio módico para recepción individual y comunal, así como las características del sistema de recepción del servicio de radiodifusión por satélite (televisión);
- g) que un acuerdo general sobre las características adecuadas de los receptores de televisión ayudaría considerablemente a sus fabricantes a producir aparatos idóneos de los tipos deseados y con las normas de calidad de funcionamiento apropiadas, al más bajo precio posible;

RECS00-1

RECOMENDACIÓN N.º 500

relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

que aunque los textos del CCIR contienen ya abundante información técnica sobre la radiodifusión por ondas decamétricas, algunos aspectos requieren sin embargo ulterior estudio y, en ciertos casos, una adaptación para adecuarla a los fines de planificación;

observando en particular

- a) que el CCIR ha recomendado un método para calcular la intensidad de campo y la pérdida de transmisión en la banda 7 (ondas decamétricas), basado en la mejor información disponible, y está desarrollando un nuevo método basado en técnicas de computador con los elementos especiales que se estiman necesarios para aumentar la precisión de estos cálculos para distancias medias y largas, y para regiones ecuatoriales y de latitud elevada;
- b) que es insuficiente la información relativa a las predicciones de la propagación en muchas zonas ecuatoriales;
- c) que la utilización de antenas directivas es esencial para el uso eficaz del espectro de la banda 7 (ondas decamétricas) y que la radiación en direcciones distintas de la deseada puede causar interferencia;

pide al CCIR

1. que concluya su labor respecto al método mejorado de predicciones por computador (Recomendación 533) prestando especial atención a los trayectos transecuatoriales de distancias medias y largas, y a las regiones de latitud elevada;
2. que adapte el método actual de predicciones de la propagación con objeto de hacerlo más adecuado para la planificación del servicio de radiodifusión, y que recomiende los valores de los índices de actividad solar;
3. que formule Recomendaciones, cuando aún no existan, relativas a las relaciones de protección apropiadas que han de adoptarse, incluyendo los casos en los que la señal no deseada sea de diferente tipo, los valores apropiados de separación de canales y la relación señal/ruido mínima necesaria para una recepción satisfactoria;
4. que haga lo necesario para que en el Manual de Diagramas de Antenas del CCIR se incluyan todos los tipos principales de antenas de uso corriente;
5. que prepare datos sobre las características prácticas de funcionamiento de las antenas directivas en forma adecuada para fines de planificación;

invita a las administraciones

a que participen activamente en esos estudios y a que proporcionen al CCIR los datos disponibles sobre las cuestiones antes enumeradas y, en especial, las observaciones de la intensidad de campo en la banda 7 (ondas decamétricas) para su comparación con los valores previstos.

h) que al diseñar y producir receptores de televisión es necesario tener en cuenta los rápidos adelantos de la tecnología, así como las técnicas que han caído en desuso:

invita al CCIR

1. a que fije las características técnicas de uno o varios tipos de los receptores de televisión de precio módico mencionados en el *considerando e*) y que se adapten a la fabricación en serie;
2. a que colabore, en la medida necesaria, con otras organizaciones internacionales interesadas en esta cuestión, con miras a completar las características de dichos aparatos de precio módico en el menor tiempo posible;

pide al Secretario General

que comunique el resultado de estos trabajos, junto con las sugerencias pertinentes sobre las medidas que deban adoptarse, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y especialmente a la atención del Director de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial así como, a título informativo, al Director General de la UNESCO.

ZS

RECOMENDACIÓN N.º 503

relativa a la radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la congestión de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión;
- b) la importancia de la interferencia de canal adyacente;

tomando nota

de la posibilidad de mejorar la situación mediante la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

recomienda a las administraciones

1. que presten especial atención a las disposiciones relativas al «espectro fuera de banda» contenidas en la Recomendación 328-4 del CCIR;
2. que estimulen a los fabricantes, en la mayor medida posible, a que diseñen y construyan receptores de radiodifusión que se atengan a lo dispuesto en la Recomendación 332-4 del CCIR respecto de la selectividad de los receptores;

invita a las administraciones

a que recurran en lo posible al empleo de transmisores sincronizados, teniendo en cuenta la Recomendación 205-1 del CCIR;

invita al CCIR

a que prosiga los estudios referentes a las Recomendaciones mencionadas teniendo en cuenta las necesidades de la radiodifusión por ondas decamétricas, con miras a actualizar esas tres Recomendaciones cuando sea necesario.

YC

RECOMENDACIÓN N.º 504

relativa a la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la presente Conferencia ha atribuido la banda 1 605 - 1 705 kHz al servicio de radiodifusión en la Región 2;
- b) que de conformidad con el número 480, la utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión está sujeta al plan de radiodifusión que ha de elaborarse en una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones;
- c) que el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias dispone también que en la Región 2 la banda 1 605 - 1 625 kHz está exclusivamente atribuida al servicio de radiodifusión y que la banda 1 625 - 1 705 kHz está atribuida al servicio de radiodifusión en compartición con otros servicios;

teniendo en cuenta

lo dispuesto en el número 346 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

recomienda

1. que se convoque una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para establecer un plan para el servicio de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2;
2. que dicha conferencia se celebre, a más tardar en 1985;
3. que las fechas exactas de entrada en vigor del plan sean determinadas por la mencionada conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones. Sin embargo, la utilización de estas bandas por el servicio de radiodifusión no debería empezar antes del 1º de julio de 1987 para las frecuencias comprendidas entre 1 625 kHz y 1 665 kHz, ni del 1º de julio de 1990 para las frecuencias comprendidas entre 1 665 kHz y 1 705 kHz;

invita

1. al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para la convocación de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones para la Región 2 encargada de planificar la utilización de la banda 1 605 - 1 705 kHz por el servicio de radiodifusión;
2. al CCIR a que realice los estudios técnicos necesarios relativos a la conferencia de radiodifusión para la Región 2, teniendo presentes las atribuciones a otros servicios en las Regiones 1 y 3 y la necesidad de establecer criterios de compartición;

insta a las administraciones de la Región 2

a que fomenten el desarrollo y la producción de receptores adecuados para la banda de radiodifusión ampliada a la frecuencia 1 705 kHz.

REC-506/507-1

RECOMENDACIÓN N.º 506

relativa a los armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la banda de frecuencias de 23,6 - 24 GHz esta atribuida a titulo primario al servicio de radioastronomía;
- b) que el segundo armónico de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 11,8 - 12 GHz podría perturbar considerablemente las observaciones de radioastronomía en la banda 23,6 - 24 GHz, de no tomarse medidas eficaces para reducir el nivel de radiación de dicho armónico;

teniendo presente

lo dispuesto en el numero 306 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

que al establecer las características de sus estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, especialmente en la banda de 11,8 - 12 GHz, las administraciones tomen las medidas necesarias a fin de que el nivel de radiación del segundo armónico no sobrepase los valores indicados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ZF

RECOMENDACIÓN N.º 507

relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, debido a los altos niveles de potencia utilizados por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, las emisiones no esenciales pueden causar interferencias a los servicios que funcionan en bandas de frecuencias adyacentes o en relación armónica;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

² Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

REC-505-1

RECOMENDACIÓN N.º 505

relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que los criterios técnicos adoptados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), encargada de establecer un plan de asignación para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, incluyen un margen máximo de 2 dB con un ángulo de elevación de 45°, para la atenuación debida a la lluvia;
- b) que algunos estudios indican que el margen necesario en la Zona Tropical podría ser superior a 2 dB;
- c) que la Reunión Preparatoria Especial del CCIR (Ginebra, 1978) reconoció la probabilidad de que, para la aplicación del método expuesto en el Informe 721 del CCIR, los datos disponibles sobre los índices de lluvia subestiman la atenuación en las regiones tropicales;
- d) que se precisa también amplia información sobre los demás factores de propagación a tener en cuenta para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite;

recomienda al CCIR

1. que acelere el estudio sobre la atenuación producida por la lluvia en las regiones tropicales y que especifique, tan pronto como sea posible, los valores de atenuación necesarios para asegurar un servicio de radiodifusión por satélite satisfactorio;
2. que prosiga el estudio de los efectos de la atenuación debida a precipitaciones para pequeños ángulos de incidencia en todas las zonas hidrometeorológicas;
3. que continúe el estudio de los efectos producidos por tempestades de arena y polvo;
4. que examine la relación entre las condiciones de propagación durante el 99% del mes más desfavorable y durante el año;
5. que examine el nivel de la componente despolariada con relación a la componente polarizada para las emisiones con polarización circular;

pide al Director del CCIR

que comunique a todas las administraciones los valores de atenuación producida por la lluvia que, en su caso, se especifiquen.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

b) que, al planificar el servicio de radiodifusión por satélite, debe tenerse en cuenta la necesidad de reducir a niveles aceptables las interferencias causadas:

- a los servicios que funcionan en bandas adyacentes en los límites inferior y superior de la banda de 12 GHz atribuida al servicio de radiodifusión;
- al servicio de radioastronomía, que tiene una atribución en 23,6 - 24 GHz;

c) que el CCIR prosigue el estudio de este problema de acuerdo con el Programa de Estudios pertinente:

invita al CCIR

a que siga estudiando urgentemente las cuestiones técnicas y de explotación que plantean las emisiones no esenciales producidas por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite.

ZD

RECOMENDACIÓN N.º 508

relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que, para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite es necesario disponer de amplia documentación sobre las antenas transmisoras;

b) que el CCIR prosigue el estudio de este problema de acuerdo con las Cuestiones y los Programas de Estudios pertinentes;

invita al CCIR

1. a que prosiga el estudio de los diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite, tanto para recepción individual como comunal y, en particular, el estudio de los medios que permitan mejorar la supresión de los lóbulos laterales, así como de las repercusiones económicas que esta mejora lleve consigo;

2. a que prosiga el estudio de los factores técnicos necesarios para lograr una precisión de puntería de las antenas transmisoras de manera que:

- la desviación del haz de la antena respecto de su orientación nominal no exceda de 0,1°;
- el ángulo de rotación del haz de la antena transmisora alrededor de su eje no exceda de ± 2°.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

YZ

RECOMENDACIÓN N.º 600

relativa a la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

a) que existen, dos clases principales de radares meteorológicos de aeronave que utilizan las bandas 5 350 - 5 460 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, respectivamente;

b) de que existe un número considerable de radares de barco, la mayoría de los cuales utiliza la banda 9 300 - 9 500 MHz;

c) que en la banda 9 300 - 9 500 MHz funcionan también radares instalados en tierra de los servicios de radionavegación marítima, radionavegación aeronáutica y ayudas a la meteorología;

d) la utilización de la banda 5 350 - 5 460 MHz, atribuida, a título primario, sólo al servicio de radionavegación aeronáutica, se limita a los radares de aeronave;

e) que los radares de barco comparten únicamente con los radares en tierra la utilización de las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 5 470 - 5 650 MHz, que sólo están atribuidas a título primario, al servicio de radionavegación y al servicio de radionavegación marítima, respectivamente;

f) que ha sido necesario atribuir la banda 9 300 - 9 500 MHz, con igualdad de derechos, a los servicios de radionavegación aeronáutica y radionavegación marítima;

g) que en la banda 9 300 MHz a 9 320 MHz, ya no se permite la utilización de radares de barco con el fin de facilitar la implantación de balizas para radar de frecuencia fija en esa banda;

h) que en la banda 9 320 MHz a 9 500 MHz no se permite la utilización de balizas para radar de frecuencia fija del servicio de radionavegación marítima, situadas en tierra o en el mar;

considerando

a) que es de suma importancia que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana;

b) que debe procurarse que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana sean las mismas en el mundo entero;

c) que el aumento no coordinado de la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y radionavegación aeronáutica;

recomienda

1. que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello, y concretamente;

2. que determinen si una interferencia reconocida como técnicamente posible entre dos servicios, puede ser perjudicial en condiciones de funcionamiento y en qué proporción la perjudica;

¹ Véase también la Resolución 600

² Reemplaza la Recomendación N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

3. que si tal hecho se presenta, se estudie la posibilidad de reducir la interferencia perjudicial por medios técnicos, de operación y procedimiento, partiendo de la base de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las mejores técnicas:

invita

a las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, así como su opinión y las proposiciones que se deriven de todo ello.

YK

RECOMENDACIÓN N.º 601

relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que siendo cada vez mayor la velocidad de las aeronaves y teniendo en cuenta que todavía no se ha ideado un sistema adecuado para evitar los choques, mejorando así la seguridad de la navegación aeronáutica, la necesidad de dicho sistema es manifiesta;

b) que si el sistema, una vez desarrollado, requiere la utilización de frecuencias radioeléctricas, debería acomodarse en una de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica;

c) que por ahora es imposible prever si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica serán adecuadas para tal sistema;

recomienda

que las administraciones y la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) concedan especial atención a los progresos que se logren en relación con el desarrollo de un sistema adecuado para evitar los choques entre aeronaves, y tengan en cuenta que, caso de requerirse frecuencias radioeléctricas, si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica no son apropiadas para tal sistema, será necesario estudiar la cuestión en el plano internacional.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 20 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

XD

RECOMENDACIÓN N.º 602

relativa a los radiofaros marítimos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que el funcionamiento de los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea se rige por el «Arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951», designado en lo que sigue «Arreglo de París, 1951»;

b) que el Arreglo de París, 1951, se basa en gran parte en la distribución geográfica de los radiofaros existentes antes de 1939 y en la situación de la navegación marítima en esa época;

c) que desde la conclusión del Arreglo de París, 1951, la distribución geográfica y determinadas características de los radiofaros marítimos se han modificado por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para tener en cuenta, en particular, los cambios de las rutinas o de la reglamentación de la navegación marítima en la zona en cuestión;

d) que el Arreglo de París, 1951, se basa fundamentalmente en la utilización de receptores radiogoniométricos sonoros;

e) que desde hace varios años se observa un marcado aumento del número de receptores radiogoniométricos automáticos, que sólo utilizan la onda portadora de los radiofaros y que por otra parte no emplean la modulación para separar los radiofaros que funcionan en la misma frecuencia;

f) que, en consecuencia, resulta conveniente que se convoque una conferencia especializada, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) con objeto de proceder a la revisión del Arreglo de París, 1951, una vez que las características técnicas de funcionamiento de los radiofaros marítimos hayan sido examinadas por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

g) que ese examen debería abarcar tanto la extensión de la zona a que se refiere el Arreglo como las características técnicas en materia de zona de servicio, intensidad de campo en los límites de la zona de servicio, separación entre canales adyacentes, porcentaje de modulación y cualquier otra disposición que se considere necesaria;

teniendo en cuenta

— la existencia, en el capítulo VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 35, sección IV, punto C «Radiofaros marítimos») de las disposiciones de los números 2860 a 2866;

— la existencia, en el capítulo III (artículo 8, sección 1) del número 405, que define la Zona Marítima Europea;

recomienda

1. que las administraciones interesadas examinen la cuestión de los límites de la zona abarcada por las disposiciones del Arreglo y presenten sus proposiciones al respecto a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

2. que todas las administraciones y el CCIR presten urgente atención a la cuestión de las características técnicas de los radiofaros marítimos y presenten sus conclusiones al respecto a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para que las cuestiones relacionadas con las estaciones de radiofaros marítimos, que interesan a los servicios móviles, se incluyan en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones sobre los servicios móviles, de modo que esta conferencia pueda considerar la modificación de los artículos pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

REC604/605-1

considerando, especialmente

que, en su Resolución A.279 (VIII), la OCMÍ ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros:

reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) ha reservado la banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite únicamente para la utilización y el desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de pequeña potencia que emplean técnicas espaciales;
- c) que, en su Resolución A.91 (IV) la OCMÍ recomienda que la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice como frecuencia de exploración de primera elección para las radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que las características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz figuran en el artículo 39 y en el apéndice 37 al Reglamento de Radiocomunicaciones y en la Recomendación 439 del CCIR;
- e) que la Resolución 601 prescribe que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y a las normas y métodos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI);

recomienda

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la OACI y a la OCMÍ a examinar nuevamente, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;
2. que se ruegue al CCIR una vez que la OCMÍ y la OACI hayan precisado sus conceptos que considere los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas para la localización de siniestros, incluso las frecuencias preferidas, prestando particular atención a las necesidades primordiales de la recalada, así como a las características técnicas de dichas radiobalizas teniendo en cuenta la necesidad de su unificación.

XA

RECOMENDACIÓN N.º 605

relativa a las características técnicas y a las frecuencias de los respondedores¹ a bordo de los barcos²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;
- b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;

¹ Receptor transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

² Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 14 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC602/603/604-1

 pide al Secretario General

que comunique el contenido de la presente Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) y a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM).

ZH

RECOMENDACIÓN N.º 603

relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 283,5 - 315 kHz, especialmente en las localidades próximas a las Zonas Europea y Africana.

recomienda

que las administraciones de los países de la Zona Africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo Regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951.

XI

RECOMENDACIÓN N.º 604

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en la Resolución A.91 (IV) de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) se prevé que las radiobalizas de localización de siniestros están destinadas, en principio, a la recalada pero que pueden, no obstante, emplearse para la alerta si las circunstancias lo requieren;
- c) que, en su Resolución A.217 (VII), la OCMÍ recomienda a las administraciones que exijan a todos los barcos que estén equipados, cuando sea conveniente, con radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias radioeléctricas más apropiadas;
- d) que la OCMÍ está estudiando la posibilidad de que sea obligatorio para todos los barcos de pasajeros y los de carga de un desplazamiento igual o superior a 300 toneladas llevar radiobalizas de localización de siniestros;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 21 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 12 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

REC700/701-1

NC

RECOMENDACIÓN N.º 700

relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

las Resoluciones 1721 (XVII), parte D, y 1802 (XVII), parte IV, punto 3, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las cuales se expone la convicción unánime de los Miembros de las Naciones Unidas de que las radiocomunicaciones por satélite han de organizarse mundialmente permitiendo su acceso a todas las naciones sin discriminación alguna;

considerando, asimismo

las implicaciones económicas y sociales para todas las naciones de la existencia de radiocomunicaciones mundiales por satélite, expuestas en el informe preparado para los Miembros y Miembros asociados de la UNESCO en cumplimiento de la decisión tomada por su Conferencia General en su 12.ª reunión celebrada en diciembre de 1962;

reconociendo

que todos los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones tienen el interés y el derecho de que se haga un uso equitativo y racional de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales;

recomienda a los Miembros de la Unión

que la utilización y explotación de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales sean objeto de acuerdos internacionales, basados en principios de justicia y de equidad que permitan el empleo y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas en mutuo interés de todas las naciones.

YY

RECOMENDACIÓN N.º 701

relativa a la utilización de la banda 1 330 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que las observaciones de las radiaciones emitidas por átomos neutros de hidrógeno en la banda 1 330 - 1 400 MHz son de primordial importancia para el conocimiento de la estructura de galaxias distantes y, en consecuencia, de la evolución del universo;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spa 10 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

R1C 605, 620-1

c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes detectadas por el radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;

d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;

e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores de barco indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;

f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos respondedores a bordo de los barcos;

g) que conviene que la elección de las características técnicas de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro de frecuencias radioeléctricas cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

piden al CCIR

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales competentes, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias;

invita

a las administraciones y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), a que sigan estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los respondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevos estudios, las administraciones se preparen para tomar las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para la utilización de estos equipos.

ZT

RECOMENDACIÓN N.º 620

relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5 - 28 MHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

recomienda

que las administraciones que han asignado frecuencias de la banda 27,5 - 28 MHz a las estaciones del servicio de ayudas a la meteorología tomen, a la mayor brevedad, las medidas oportunas para transferir estas asignaciones a bandas más elevadas atribuidas a dicho servicio;

invita a la Organización Meteorológica Mundial

a que estudie esta cuestión y proceda, en su caso, a la coordinación necesaria entre las administraciones.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 33 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

REC702/703-1

invita

a las organizaciones interesadas a la búsqueda de civilizaciones extraterrestres a tener en cuenta los siguientes puntos:

1. las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. la necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias;
3. la necesidad de ubicar, a los efectos de observaciones, las instalaciones de recepción lo más lejos posible de fuentes de interferencia radioeléctrica;
4. los Informes y Recomendaciones apropiados del CCIR.

ZU

RECOMENDACIÓN N.º 703

relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las bandas de frecuencias 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz se han atribuido al servicio de radionavegación por satélite a título exclusivo y en el plano mundial;
- b) que numerosas administraciones requieren un largo plazo para acomodar las actuales operaciones de sus servicios fijo y móvil en otras bandas que les están atribuidas;
- c) que la pronta aplicación del servicio de radionavegación por satélite será muy provechosa para todas las administraciones, especialmente por lo que se refiere a la navegación marítima;
- d) que toda interferencia a los usuarios del servicio de radionavegación por satélite puede ser peligrosa para la seguridad de la vida humana y de los bienes;
- e) que el CCIR está estudiando las posibilidades de compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radionavegación por satélite y los servicios terrenales, pero que no ha llegado todavía a ninguna conclusión a este respecto;

recomienda

1. que, en espera de una conclusión afirmativa del CCIR en el sentido de que la compartición es posible y práctica entre las estaciones del servicio de radionavegación por satélite y los servicios fijo y móvil, las administraciones adopten todo género de medidas para proteger contra toda interferencia perjudicial las operaciones de las estaciones móviles terrenales que utilicen el servicio de radionavegación por satélite;
2. que, teniendo en cuenta el precedente punto 1., se ruegue a las administraciones hagan cesar lo antes posible la explotación de sus estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz y, en particular, la de las estaciones situadas en las zonas costeras.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spa 8 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

REC701/702-1

b) que en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, se ha atribuido la banda 1 330 - 1 400 MHz al servicio de radioastronomía;

c) que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de nivel extremadamente bajo, de origen extraterrestre, que deben ser protegidas, en la medida de lo posible, contra las radiaciones artificiales;

d) que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

recomienda a las administraciones

1. que al preparar la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, consideren la adopción de disposiciones para la banda 1 330 - 1 400 MHz que confieran al servicio de radioastronomía mayor protección frente a otros servicios que emiten radiaciones;
2. que, al preparar planes de asignación de frecuencias, tengan en cuenta las observaciones de radioastronomía que se efectúan en la banda 1 330 - 1 400 MHz.

YU

RECOMENDACIÓN N.º 702

relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz para la búsqueda de emisiones laterales de origen extraterrestre

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que tiene particular importancia para la humanidad la determinación de la existencia de civilizaciones extraterrestres;
- b) que la probabilidad de detectar radiaciones de civilizaciones extraterrestres es máxima en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, ya que contienen las rayas espectrales de interés físico fundamental y tienen relación con fenómenos universales;
- c) que en las bandas mencionadas en el considerando b), hay probabilidad de detectar radiaciones con relación máxima de señal/ruido, de civilizaciones extraterrestres;
- d) que en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, se ha dado reconocimiento oficial a la búsqueda de civilizaciones extraterrestres;
- e) que el intento de identificar señales procedentes de civilizaciones extraterrestres exige la recepción de radiaciones de un nivel extremadamente bajo y que, en consecuencia, esta recepción debe ser protegida al máximo contra las radiaciones artificiales;
- f) que es limitada la posibilidad de compartir bandas de frecuencias con servicios radioeléctricos activos para recibir radiaciones de civilizaciones extraterrestres;

recomienda a las administraciones

que, al preparar la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente en la materia, consideren la conveniencia de adoptar disposiciones que permitan mantener el dominio necesario sobre el medio ambiente para la recepción de radiaciones extraterrestres en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz;

REC705-1

RECOMENDACION N.º 705

relativa a los criterios que debe aplicarse para la comparación de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620 - 790 MHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que en la banda 620 - 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite;
- b) que es necesario fijar un límite de densidad de flujo de potencia que proteja de forma adecuada al servicio de radiodifusión terrenal;

teniendo en cuenta

- a) que las conclusiones de la Reunión Mixta Especial del CCIR (Ginebra, 1971), indicaban los siguientes límites de densidad de flujo de potencia para proteger al servicio de radiodifusión terrenal:

- 121 dB(W/m ²)	para $\delta \leq 20^\circ$
- 121 + 0,4 ($\delta - 20$) dB(W/m ²)	para $20^\circ < \delta \leq 60^\circ$
- 105 dB(W/m ²)	para $60^\circ < \delta \leq 90^\circ$

siendo δ el ángulo de llegada por encima del plano horizontal (en grados);

- b) que pruebas adicionales realizadas por una administración, después de la Reunión Mixta Especial del CCIR, indicaban que quizá fueran necesarios los siguientes límites de densidad de flujo de potencia, más prudentes:

- 130 dB(W/m ²)	para $\delta \leq 20^\circ$
- 130 + 0,4 ($\delta - 20$) dB(W/m ²)	para $20^\circ < \delta \leq 60^\circ$
- 114 dB(W/m ²)	para $60^\circ < \delta \leq 90^\circ$

siendo δ el ángulo de llegada por encima del plano horizontal (en grados);

- c) que el Informe 631-1 del CCIR proporciona resultados de estudios realizados hasta 1978;
- d) que se requiere información adicional sobre la relación de protección contra la interferencia causada por una señal de televisión con modulación de frecuencia a una señal de televisión de banda lateral residual tanto para los sistemas de 625 líneas como para los de 525 líneas;
- e) que, en los sistemas terrenales de recepción de televisión que utilizan las técnicas actuales, la intensidad mínima de campo que debe protegerse puede, en algunos casos, ser inferior a los valores que figuran en la Recomendación 417-2 del CCIR;
- f) que deben tenerse en cuenta las reflexiones en el suelo;
- g) que la utilización de las técnicas de dispersión de energía puede reducir la relación de protección requerida y que dicha técnica debe utilizarse si se demuestra que es eficaz;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spa2 - 10 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

REC704-1

RECOMENDACION N.º 704

relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la radiodifusión por ondas métricas se emplea cada vez más, con potencias relativamente altas, en la banda 100 - 108 MHz;
- b) que la banda 108 - 117,975 MHz se utiliza mundialmente para sistemas de radionavegación aeronáutica acordados internacionalmente;
- c) que la porción de la banda 108 - 117,975 MHz se emplea para sistemas de aterrizaje con instrumentos (ILS), utilizados por las aeronaves para fines de aterrizaje automático;
- d) que la banda 108 - 117,975 MHz se emplea para el sistema de radiofaro omnidireccional en VHF (VOR);
- e) que se han producido problemas de interferencia entre el servicio de radiodifusión y el servicio de radionavegación aeronáutica en algunas partes de las Regiones 2 y 3;

comprobando

- a) que las combinaciones de las transmisiones de radiodifusión pueden dar lugar a productos de intermodulación en la banda 108 - 117,975 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica;
- b) que los productos de intermodulación pueden formarse en el receptor de radionavegación;
- c) que las transmisiones de radiodifusión de alta potencia pudieran dar lugar al bloqueo de los receptores de radionavegación;
- d) que las emisiones del servicio de radionavegación aeronáutica pueden causar interferencias al servicio de radiodifusión;

pidiéndole al CCIR

- que estudie urgentemente el problema de la interferencia entre ambos servicios;
- que establezca criterios adecuados para la protección de ambos servicios;

invita

a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a otras organizaciones internacionales apropiadas a que estudien el problema y comuniquen los resultados de sus estudios al CCIR;

recomienda

que, al asignar frecuencias al servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y al servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz, las administraciones tomen nota de los posibles problemas de interferencia que pudieran existir y apliquen las medidas de protección apropiadas.

REC(706/707-1)

- b) que las atribuciones en la banda 18.6 - 18.8 GHz están compartidas con los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite;
- c) que la aplicación de los criterios de compartición contenidos en el Informe 694 del CCIR puede limitar el desarrollo de los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite;

mira al CCIR

1. a que haga reexaminar el contenido del Informe 694 por todas las Comisiones de Estudio interesadas (sobre todo por las Comisiones de Estudio 4 y 9);
2. a que prosiga los estudios en que se ha basado el Informe 609-1, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y de investigación espacial (detectores pasivos);
3. a que estudie las restricciones que podrían aplicarse a los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite (espacio-Tierra) para garantizar un funcionamiento satisfactorio de los detectores pasivos;
4. a que estudie las restricciones máximas que pueden tolerar los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite, sin comprometer el funcionamiento de todos los servicios que puedan utilizar esta banda de frecuencias.

RECOMENDACIÓN N.º 707

relativa al empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la banda 32 - 33 GHz está atribuida a los servicios entre satélites y de radionavegación.
- b) que los servicios de radionavegación presentan aspectos de seguridad;
- c) que en el artículo 8 se ha introducido la nota 893;

recomienda

que se estudie urgentemente los criterios de compartición entre ambos servicios en la banda de frecuencias de referencia.

pide al CCIR

que lleve a cabo tales estudios;

recomienda, además

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las Recomendaciones del CCIR con miras a incluir dichos criterios de compartición en el artículo 28.

REC(705/706-1)

recomienda

- 1. que, por carecerse de información suficiente sobre pruebas efectuadas en condiciones de funcionamiento, y con objeto de proporcionar criterios de compartición con carácter provisional, la densidad máxima de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra dentro de la zona de servicio de una estación de radiodifusión terrenal (véase la Recomendación 417-2 del CCIR) por una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 620 - 790 MHz, no exceda de

$$\begin{aligned}
 & -129 \text{ dB(W/m}^2) && \text{para } \delta \leq 30^\circ \\
 & -129 + 0.4(\delta - 20) \text{ dB(W/m}^2) && \text{para } 20^\circ < \delta \leq 60^\circ \\
 & -113 \text{ dB(W/m}^2) && \text{para } 60^\circ < \delta \leq 90^\circ
 \end{aligned}$$

siendo δ el ángulo de llegada por encima del plano horizontal (en grados);

- 2. que estos límites no se excedan en el territorio de un país, salvo acuerdo previo de su administración.
- 3. que se evite la emisión de portadoras no moduladas;
- 4. que el CCIR estudie urgentemente los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el de radiodifusión terrenal en la banda 620 - 790 MHz, y que prepare una Recomendación sobre las densidades de flujo de potencia que deben utilizarse en lugar de los límites provisionales arriba mencionados;

5. que, en sus estudios, el CCIR examine especialmente los siguientes aspectos:

- 5.1 la relación de protección requerida para el caso de interferencia causada por una señal de televisión con modulación de frecuencia a otra señal de televisión de banda lateral residual, para los sistemas de 525 líneas y de 625 líneas;
 - 5.2 la intensidad de campo mínima que debe protegerse para el servicio terrenal de televisión, teniendo en cuenta el estado de la técnica;
 - 5.3 el efecto de las reflexiones en el suelo;
 - 5.4 el número de satélites de radiodifusión que puede ser visible desde un receptor terrenal de radiodifusión;
 - 5.5 el efecto de la discriminación de polarización;
 - 5.6 el efecto de directividad de la antena.
6. que el CCIR examine en sus estudios las ventajas que ofrece la utilización de las técnicas de dispersión de energía en el servicio de radiodifusión por satélite (televisión).

RECOMENDACIÓN N.º 706

relativa a la compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18.6 - 18.8 GHz, por otro

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en diversas bandas de frecuencias se han hecho atribuciones a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial para el funcionamiento de los detectores pasivos a bordo de vehículos espaciales;

REC708-2

c) que sería útil disponer de valores numéricos precisos de densidad de flujo de potencia producida por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, para poder distinguir entre «recepción individual» y «recepción comunal» en el servicio de radiodifusión por satélite;

d) que se ha adoptado la comparación de frecuencias entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite (sentido Tierra-espacio) en la banda de frecuencias de 14 - 14,3 GHz.

recomienda

1. a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y a otros participantes en los trabajos del CCIR, que den prioridad a la presentación de contribuciones al estudio de las Cuestiones ya citadas, de manera que los proyectos de recomendación puedan ser preparados por las Comisiones de Estudio competentes para su examen por la Asamblea Plenaria del CCIR;

2. al CCIR que estudie o, en su caso, siga estudiando:

2.1 los diagramas de referencia de antenas de estaciones terrenas, apropiados para la adopción de normas mínimas de funcionamiento, con objeto de recomendar diagramas específicos para este fin y mejorar la utilización de las bandas de frecuencias compartidas entre los servicios fijo por satélite y de radiocomunicación terrenal, así como de las bandas de frecuencias compartidas entre los servicios de radiocomunicación espacial, y mejorar la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios;

2.2 los diagramas de referencia de antenas de satélites, apropiados para la adopción de normas mínimas de funcionamiento, especialmente fuera del haz principal, con objeto de mejorar la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y de aumentar las posibilidades de reutilización de frecuencias;

2.3 los diagramas de referencia de antenas con polarización cruzada apropiados para la fijación de normas mínimas de funcionamiento y, a este respecto, estudiar también:

2.3.1 las regiones del espectro de frecuencias en las cuales podría ser más ventajoso utilizar las polarizaciones ortogonales lineales o las polarizaciones ortogonales circulares;

2.3.2 la conveniencia, habida cuenta de los factores técnicos y las consideraciones relativas a la utilización de la órbita, del uso de polarizaciones ortogonales en el caso de un mismo satélite, así como comparativamente en el caso de dos satélites;

2.4 los límites necesarios de las emisiones no esenciales y las tolerancias de frecuencia que deben ser observadas en los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial en la medida que dichos límites y tolerancias puedan afectar la compartición de bandas de frecuencias;

2.5 los criterios de interferencia admisible para los distintos servicios de radiocomunicación espacial y terrenal que comparten las bandas de frecuencias atribuidas por la presente Conferencia, a fin de hacer posible la determinación de:

2.5.1 la distancia de coordinación y la probabilidad de interferencia entre estaciones situadas dentro de esa distancia;

2.5.2 los límites necesarios de densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por estaciones espaciales;

2.6 el nivel máximo de interferencia admisible en un enlace por satélite geostacionario procedente de cualquier otra red de satélite geostacionario interferente y del conjunto de las demás redes de satélite geostacionario, particularmente en el caso de:

2.6.1 señales telefónicas moduladas en frecuencia;

2.6.2 señales de televisión moduladas en frecuencia;

2.6.3 señales con modulación numérica;

y la manera más apropiada de especificar, en estos y otros casos, la interferencia admisible;

2.7 los criterios de interferencia aplicables a la compartición de frecuencias entre redes de satélite no geostacionario y redes de satélite geostacionario;

2.8 la posibilidad de establecer un criterio técnico para expresar la eficiencia del uso de la órbita de los satélites geostacionarios;

REC708-1

RECOMENDACIÓN N.º 708

relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

a) el valor que, para la Conferencia, tiene la información contenida en el Informe de la Reunión Preparatoria Especial (Ginebra, 1978);

b) que la XIV Asamblea Plenaria del CCIR ha adoptado toda una serie de Cuestiones y Programas de Estudios sobre problemas muy diversos relativos a las radiocomunicaciones espaciales;

considerando, no obstante

a) que ciertas Recomendaciones del CCIR enumeradas a continuación requieren la prosecución de los trabajos y de los estudios:

Recomendación 355-2 «Compartición de frecuencias entre sistemas del servicio fijo por satélite y servicios terrenales de radiocomunicación que funcionan en la misma banda de frecuencias»

Recomendación 465-1

«Diagrama de radiación de referencia de estación terrena para uso en las operaciones de coordinación y evaluación de las interferencias, en la gama de frecuencias comprendidas entre 2 y 10 GHz aproximadamente»

Recomendación 466-2

«Nivel máximo admisible de interferencia, en un canal telefónico de una red de satélites geostacionarios del servicio fijo por satélite que utilice la modulación de frecuencia con multiplexaje por distribución de frecuencia, producido por otras redes de este servicio»;

b) que, las deliberaciones de la presente Conferencia, especialmente en relación con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 y con otros artículos pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, han puesto en evidencia la necesidad de mayor información para responder a las Cuestiones y Programas de Estudios en curso por el CCIR que a continuación se indican:

Cuestión 1-2/4 «Antenas para sistemas del servicio fijo por satélite»

Cuestión 2-3/4 «Características técnicas de los sistemas del servicio fijo por satélite»

Programa de Estudios

2A-3/4 «Posibilidad de compartición de las bandas de frecuencias entre los sistemas del servicio fijo por satélite y los servicios de radiocomunicación terrenales»

Programa de Estudios

2J-2/4 «Factores técnicos que influyen en la eficacia de la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios por redes de satélite de radiocomunicación que comparten bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo por satélite»;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Spa2-15 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

2.9 la posibilidad de mejorar y simplificar el método de determinación de la zona de coordinación, descrito en el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.10 las condiciones para la compartición de frecuencias en aquellas bandas atribuidas por la presente Conferencia al servicio de radiodifusión por satélite y que formule las Recomendaciones pertinentes, tan pronto como sea posible, con objeto de que las administraciones y la IFRB puedan disponer de los datos técnicos necesarios para llevar a cabo los procedimientos de examen, en particular con relación a los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Resolución 33;

2.11 las densidades de flujo de potencia necesarias para la recepción individual y la comunal en el servicio de radiodifusión por satélite, con objeto de especificar los valores numéricos que deberán diferenciar estas clases de recepción;

2.12 los criterios de compartición de frecuencias entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite (sentido Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 14 - 14,3 GHz.

O

RECOMENDACIÓN N.º 709

relativa a la compartición de las bandas de frecuencias
entre el servicio móvil aeronáutico y el
servicio entre satélites

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz se han atribuido conjuntamente a los servicios entre satélites y móvil;

b) que todas esas bandas están ubicadas en partes del espectro radioeléctrico próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica por sí sola no impida la interferencia perjudicial causada a estaciones del servicio entre satélites por estaciones a bordo de aeronaves que vuelen a gran altitud;

d) que, por esta razón, el uso de estaciones de aeronave en el servicio móvil aeronáutico está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 909, cuyo texto se reproduce más abajo)¹;

recomienda

que, con carácter de urgencia, se emprendan estudios sobre los criterios de compartición para estos dos servicios en las bandas de frecuencias anteriormente indicadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente revise las atribuciones a ambos servicios de esas bandas, teniendo en cuenta los resultados de los estudios que realice el CCIR.

¹ 909 En las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

N

RECOMENDACIÓN N.º 710

relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves
en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio
entre satélites y el servicio de radiolocalización

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz están atribuidas a los servicios entre satélites y de radiolocalización;

b) que ambas bandas están ubicadas en partes del espectro radioeléctrico próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica por sí sola no impida la interferencia perjudicial causada a estaciones del servicio entre satélites por radares a bordo de aeronaves que vuelen a gran altitud;

d) que, por esta razón, el uso de radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización está sujeto a la reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 910, cuyo texto se reproduce más abajo)¹;

recomienda

que, con carácter de urgencia, se emprendan estudios sobre los criterios de compartición para estos dos servicios en las bandas de frecuencias anteriormente indicadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente revise las atribuciones a ambos servicios de esas dos bandas, teniendo en cuenta los resultados de los estudios que realice el CCIR.

Z

RECOMENDACIÓN N.º 711

relativa a la coordinación de las estaciones terrenas²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone que se coordinen las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas en ciertas bandas compartidas, con los mismos derechos, entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, para evitar interferencias perjudiciales mutuas;

¹ 910 En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

² Reemplaza la Recomendación N.º Spa2 - 9 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971)

b) que el método de cálculo descrito en el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones se aplica solamente a las frecuencias de la gama 1 - 40 GHz;

c) que en los Cuadros I y II de dicho apéndice, no figuran valores numéricos de todos los parámetros necesarios para ciertos servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal que compartan bandas de frecuencias con igualdad de derechos;

invita al CCIR

a que prosiga urgentemente sus estudios sobre:

- los datos relativos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal que compartan bandas de frecuencias con igualdad de derechos, que no figuran en los cuadros I y II del apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- la elaboración de métodos de cálculo que permitan la determinación de la zona de coordinación de las estaciones terrenas para frecuencias inferiores a 1 GHz y superiores a 40 GHz;

recomienda a las administraciones

que utilicen, hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente:

- las Recomendaciones del CCIR que sean aplicables para los valores que faltan en los Cuadros I y II del apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- los métodos de determinación de la zona de coordinación para las frecuencias inferiores a 1 GHz y superiores a 40 GHz que sean objeto de Recomendaciones del CCIR.

U RECOMENDACIÓN N.º 712

relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición son problemas interdependientes y ejercen una influencia importante en la elaboración de un plan para el servicio de radiodifusión por satélite;

b) que, hasta ahora, tal vez no se haya prestado atención suficiente a estos factores y a su influencia en la aplicación de tal plan;

invita al CCIR

a que estudie el problema de la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición, así como la influencia de estos factores en la explotación del servicio de radiodifusión por satélite.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sat - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

CUADROS DE CONCORDANCIA

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º I

Artículos del RR
(números de origen / números definitivos)

A.I	N1	1	VII	N24	26		N49	52
	N2	2	B.VIII	N25	27		N50	53
	N2A	3		N26	28	XI	N51	54
	N3	4		N27	29		N52	55
II	N4	5		N28	30		N53	56
III	N5	6		N29	31		N54	57
	N6	7		N30	32		N55	58
	N7	8		N31	33		N56	59
	N8	9		N32	34		N57	60
IV	N9	10		N33	35		N58	61
	N10	SUP		N33A	36		N59	62
	N11	11	IX	N34	37		N60	63
	N12	12		N35	38		N61	64
	N13	13		N36	39		N62	65
	N13A	14		N37	40		N62A	66
	N13B	15		N38	41		N63	SUP
	N14	16		N39	42		N64	SUP
	N15	17	X	N40	43	XII	N65	67
V	N16	18		N41	44		N66	SUP
	N17	19		N42	45		N67	SUP
	N18	20		N43	46		N68	68
	N19	21		N44	47		N69-N72	
	N20	22		N45	48		+ RA	SUP
VI	N21	23		N46	49	XIII	N73	69
	N22	24		N47	50			
	N23	25		N48	51			

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º 1A

Artículo 1, Términos y definiciones
(números de origen / números definitivos)

3000	1	3043	103	3100	25	3142A.1	161.1
3001	2	3044	53	3101	24	3142B	164
3001A	3	3045	90	3102	22	3143	150
3002	4	3046	50	3103	37	3144	151
3003	SUP	3047	89	3103.1	SUP	3145	152
3004	7	3048	SUP	3104	123	3146	153
3005	6	3049	38	3105	124	3147	156
3006	5	3050	81	3106	48	3147A	157
3006A	133	3051	40	3107	49	3148	155
3007	111	3052	83	3108	54	3149	154
3008	115	3053	82	3109	51	3150	SUP
3009	SUP	3054	44	3110	SUP	3151	SUP
3010	112	3055	42	3111	39	3152	SUP
3011	113	3056	46	3112	41	3153	SUP
3012	114	3057	85	3113	45	3153C	148
3013	117	3058	84	3114	43	3153D	149
3014	118	3059	94	3115	27	3154	168
3015	122	3060	95	3115A	66	3155	167
3016	116	3061	96	3116	35	3156	166
3019	119	3062	97	3116A	79	3157	165
3019.1	119.1	3063	98	3117	31		
3020	120	3064	99	3118	73		
3020.1	120.1	3065	100	3118A	71		
3021	121	3066	101	3119	29		
3021.1	121.1	3067	102	3120	14		
3017	125	3068	13	3120A	15		
3018	126	3069	86	3121	55		
3018A	128	3070	87	3122	91		
3021A	134	3071	88	3123	169		
3021B	135	3072	26	3124	170		
3021C	136	3073	67	3125	171		
3021D	137	3074	65	3125.1	SUP		
3022	158	3075	62	3126	172		
3023	159	3076	34	3127	173		
3023A	16	3077	76	3127A	174		
3023B	17	3077A	77	3127B	175		
3023C	18	3078	78	3128	176		
3023D	19	3079	30	3129	177		
3023E	20	3080	70	3130	178		
3024	9	3081	72	3131	179		
3025	8	3082	74	3132	180		
3025.1	SUP	3083	93	3133	181		
3026	10	3084	32	3133A	182		
3027	11	3085	75	3133B	131		
3028	12	3086	33	3133C	132		
3029	56	3087	28	3133D	138		
3030	57	3088	68	3133F	140		
3031	58	3089	69	3134	142		
3032	61	3090	104	3135	143		
3033	60	3091	105	3136	144		
3034	59	3092	106	3137	145		
3034.1	SUP	3093	107	3138	141		
3035	92	3094	108	3139	147		
3036	21	3094A	109	3140	146		
3037	63	3094B	110	3140A	160		
3038	23	3095	127	3140B	162		
3039	64	3096	SUP	3140B.1	162.1		
3040	36	3097	129	3141	139		
3041	80	3098	130	3142	163		
3042	47	3099	52	3142A	161		

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º 1B

Artículo 8, Atribución de bandas de frecuencias
(números de origen / números definitivos)

A. N7/5	SUP	3453	447	3492B	482	3517	539
3414A	391	3454	SUP	3492C	492	3517A	540
3415	392	3455	SUP	3492D	490	3518	541
3415.1	392.1	3455A	449	3492E	491	3518A	542
3416	393	3456	451	3492F	493	3518B	543
3417	394	3457	SUP	3493	497	3519	SUP
3418	395	3458	452	3493B	498	3520	SUP
3419	396	3459	450	3493C	496	3521	SUP
3420	397	3460	SUP	3493D	499	3521A	544
3421	398	3461	454	3494	500	3521B	545
3422	399	3461A	453	3495	501	3522	546
3422A	400	3462	SUP	3495A	502	3523	SUP
		3463	456	3496	503	3524	SUP
		3464	455	3496A	506	3525	SUP
		3465	SUP	3496AA	521	3526	SUP
3423	404	3466	457	3497	SUP	3527	SUP
3424	405	3466A	458	3497A	504	3528	SUP
3425	406	3467	SUP	3498	SUP	3529	SUP
		3468	SUP	3498A	507	3530	SUP
		3469	460	3499	495	3531	610
		3469A	462	3499A	510	3531	650
		3469AB	461	3499B	508	3531A	547
3426	411	3469AC	463	3500	505	3531A	832
3426A	412	3470	SUP	3500B	509	3531B	880
3427	413	3471	465	3500C	512	3531C	612
3428	414	3472	459	3500D	511	3531L	795
		3472A	464	3501	SUP	3531P	887
		3472B	466	3501A	513	3531X	568
		3473	467	3502	SUP	3532	SUP
		3474	SUP	3502A	514	3533	548
		3475	468	3502AA	515	3534	SUP
3429	419	3476	SUP	3502B	516	3535	SUP
3430	420	3477	SUP	3502C	517	3536	549
		3478	475	3503	518	3537	SUP
		3478A	476	3504	519	3538	551
		3479	470	3505	520	3538A	550
3431	424	3479A	469	3506	SUP	3538AB	552
3432	425	3479B	471	3507	522	3539	555
3433	426	3480	472	3508	523	3540	SUP
3434	427	3480A	474	3508A	524	3541	553
3435	428	3481	473	3508B	525	3541A	554
3436	429	3482	SUP	3508BA	526	3541B	559
3437	430	3483	478	3508C	527	3541C	561
3438	431	3484	477	3508D	528	3542	556
3439	432	3484A	479	3509	SUP	3543	SUP
3440	433	3484B	480	3509A	529	3543A	558
3441	434	3484C	481	3510	SUP	3543B	557
3442	435	3485	SUP	3510A	531	3543C	562
3443	436	3485A	483	3510B	530	3544	SUP
3444	437	3485B	485	3511	SUP	3545	560
3445	438	3486	SUP	3511A	532	3546	565
3446	439	3487	SUP	3512	SUP	3547	SUP
3446A	440	3488	488	3512A	533	3548	564
3447	441	3489	SUP	3513	534	3548A	575
3448	442	3490	484	3514	535	3548B	563
3449	443	3490A	487	3515	SUP	3548C	578
3450	SUP	3490B	486	3515A	536	3549	SUP
3451	444	3491	SUP	3515B	537	3550	571
3451A	445	3492	489	3515C	538	3550A	567
3452	448	3492A	494	3516	SUP	3551	569
3452A	446						

3552	570	3595	613	3636	653	3666	SUP
3553	566	3596	614	3637	672	3667	SUP
3553A	579	3596A	615	3638	669	3668	677
3554	SUP	3596C	618	3639	670	3669	SUP
3554A	574	3597	SUP	3640	651	3669A	705
3554B	573	3598	SUP	3640A	652	3669B	706
3555	SUP	3598A	607	3640B	660	3670	707
3556	SUP	3599	SUP	3640C	666	3670A	708
3557	SUP	3600	SUP	3640D	667	3670B	700
3558	572	3601	623	3641	668	3671	709
3558X	576	3601A	621	3642	663	3672	SUP
3559	SUP	3601AA	622	3643	658	3673	712
3560	577	3601B	620	3644	664	3673A	710
3561	SUP	3601C	619	3645	662	3674	711
3562	SUP	3602	SUP	3645A	661	3675	SUP
3563	581	3602A	624	3646	656	3675A	713
3564	582	3602B	625	3646A	655	3675B	714
3565	SUP	3603	SUP	3646B	657	3676	717
3566	580	3604	SUP	3646C	659	3677	716
3566A	586	3605	SUP	3646D	654	3678	715
3567	SUP	3606	SUP	3646E	665	3679	719
3568	SUP	3607	SUP	3647	SUP	3679A	722
3569	SUP	3608	629	3648	SUP	3679B	721
3569A	583	3608A	628	3649	SUP	3680	718
3570	SUP	3608AA	627	3650	671	3680A	751
3570A	584	3608AB	626	3650A	676	3680C	723
3570B	587	3608AC	630	3650B	675	3680D	720
3570C	589	3608B	632	3650BA	674	3681	SUP
3570CA	590	3608C	633	3650C	673	3682	SUP
3570D	588	3608CA	634	3650E	678	3683	724
3571	585	3609	SUP	3650F	679	3683A	725
3572	593	3610	SUP	3651	686	3684	SUP
3572A	592	3611	SUP	3651A	680	3685	730
3573	591	3612	635	3652	SUP	3686	732
3574	594	3612A	636	3653	681	3687	733
3575	SUP	3612B	637	3653A	682	3688	727
3576	SUP	3612C	638	3653AA	683	3689	SUP
3577	602	3612CA	639	3653B	685	3690	SUP
3578	SUP	3612D	631	3654	684	3691	729
3578A	595	3613	SUP	3655	SUP	3692	SUP
3579	SUP	3614	640	3656	SUP	3693	SUP
3580	599	3615	SUP	3656.1	SUP	3694	735
3581	SUP	3616	SUP	3657	687	3695	744
3582	SUP	3617	SUP	3657A	691	3695A	728
3583	598	3618	641	3657B	692	3695B	731
3584	596	3619	642	3658	690	3695C	726
3584A	597	3620	SUP	3659	694	3695E	734
3584AA	606	3621	643	3659B	704	3696	739
3585	SUP	3622	644	3660	689	3696A	738
3585A	601	3623	SUP	3660A	688	3696B	736
3586	600	3624	645	3661	693	3697	SUP
3587	604	3625	SUP	3661A	696	3698	741
3588	SUP	3626	646	3662	SUP	3698A	737
3589	603	3627	647	3662A	695	3698B	740
3589A	605	3628	SUP	3662B	697	3699	SUP
3590	SUP	3629	SUP	3662BA	698	3700	742
3591	608	3630	SUP	3662C	701	3701	SUP
3591A	611	3631	SUP	3662CA	699	3701B	743
3592	SUP	3632	SUP	3662DA	702	3702	SUP
3593	609	3633	SUP	3662E	703	3703	745
3594	SUP	3633A	648	3663	SUP	3704	746
3594A	616	3634	649	3664	SUP	3705	SUP
3594B	617	3635	SUP	3665	SUP	3706	SUP

3707	SUP	3750AA	796	3787G	837	3814C	903
3707A	747	3751	798	3788	848	3814CA	902
3707B	748	3752	SUP	3788A	850	3814D	904
3707C	750	3753	799	3789	849	3814E	905
3707D	749	3754	800	3790	SUP	3815	907
3708	SUP	3755	802	3791	851	3815A	906
3709	752	3755A	801	3792	SUP	3815B	908
3710	SUP	3756	807	3793	852	3815BA	909
3711	SUP	3757	803	3793A	853	3815C	910
3712	SUP	3758	804	3793B	858	3815D	911
3713	753	3758A	805	3794	894	3815E	912
3714	755	3759	SUP	3794B	859	3815F	913
3715	757	3760	806	3794D	854	3815G	914
3716	756	3761	898	3794F	866	3816	SUP
3717	758	3761B	809	3794FA	867	3816A	916
3717A	767	3761C	808	3794G	868	3816B	915
3717B	768	3762	SUP	3794H	869	3816C	918
3718	763	3762A	810	3795	856	3816D	917
3719	769	3762B	814	3795B	860	3816E	919
3720	SUP	3763	811	3795C	857	3816F	920
3721	764	3764	SUP	3795D	861	3816G	921
3722	762	3764B	812	3796	SUP	3816H	922
3723	761	3765	SUP	3796A	863	3816I	923
3723A	766	3766	SUP	3797	862	3816J	924
3723B	754	3767	SUP	3798	855	3816K	925
3724	759	3768	SUP	3799	865	3816L	926
3725	765	3769	818	3799A	870	3816M	927
3726	760	3770	SUP	3799B	897		
3727	770	3770A	815	3799C	864		
3727A	771	3770B	813	3800	883		
3728	773	3771	817	3800A	871		
3729	774	3771A	816	3800B	872		
3730	775	3772	820	3800M	873		
3730A	772	3772A	819	3801	SUP		
3731	777	3773	821	3801A	874		
3732	776	3774	822	3801B	875		
3732A	778	3774A	823	3801BA	876		
3733	780	3775	824	3801C	878		
3734	SUP	3776	825	3801D	879		
3735	SUP	3777	827	3802	877		
3735A	782	3778	826	3802A	888		
3736	785	3779	828	3803	881		
3736A	784	3780	829	3804	SUP		
3737	SUP	3780A	830	3805	SUP		
3738	781	3781	SUP	3805A	882		
3739	779	3782	SUP	3806	SUP		
3739A	783	3783	SUP	3806A	889		
3740	SUP	3783B	831	3807	891		
3741	786	3784	834	3807A	893		
3742	SUP	3784A	835	3807C	899		
3742A	787	3784B	833	3807D	892		
3743	791	3785	838	3807E	890		
3743A	789	3785A	847	3808	896		
3744	790	3785B	845	3808A	895		
3745	SUP	3785H	840	3809	SUP		
3746	SUP	3786	SUP	3810	SUP		
3746A	793	3787	839	3811	SUP		
3746B	794	3787A	836	3812	SUP		
3747	SUP	3787B	841	3813	885		
3748	788	3787C	842	3813A	884		
3748B	792	3787D	844	3814	886		
3749	SUP	3787E	843	3814A	900		
3750	797	3787F	846	3814B	901		

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º 2

Apéndices
(números de origen / números definitivos)

1	1	15 Mar2	31	21	SUP
1A	3	15	SUP	21A	SUP
1B	4	15A	32	22	SUP
1C	5	15B	33	23	41
2	2	15C	34	24	SUP
3	7	15D	35	25 MOD	SUP
4	8	16	24	25 Mar2	25Mar2
5	6	17	SUP	26	26
6	21	17 Rev.	16	27	27
7	22	17A	17	27Aer2	27 Aer2
8	23	18	18	28	28
9	9	19	19	29	29
10	10	19A	20	29A	30
11	11	20	36	A	SUP
12	12	20A	37	B	SUP
13	13	20B	38	C	42
13A	14	20C	39	CA	43
14	15	20D	40	CB	44

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º 3

Resoluciones
(números de origen / números definitivos)

AA	35	BB	308	CC	405	DC	12
AB	201	BC	503	CD	68	DD	313
AC	315	BD	100	CE	316	DE	13
AD	7	BE ¹⁾	—	CF	64	DF	17
AE	66	BF	407	CG	5	DG	14
AF	10	BG	402	CH	701	DH	202
AG	63	BH	400	CI	31	DI	508
AH	65	BI	401	CJ	700	DJ	502
AI	32	BJ	67	CK	504	DK	702
AJ	60	BK	61	CL	34		
AK	36	BL	406	CM	505		
AL	601	BM	510	CN	310		
AM	62	BN	640	CO	600		
AN	200	BO	33	CP ¹⁾	—		
AO	305	BP	3	CQ	509		
AP	506	BQ	101	CR	641		
AQ	307	BR	38	CS	102		
AR	314	BS	500	CT	9		
AS	304	BT	404	CU	30		
AT	309	BU	501	CV	8		
AU	507	BV	642	CW	703		
AV	303	BW	6	CX	16		
AW	306	BX	37	CY	11		
AX	302	BY	4	CZ	15		
AY	2	BZ	103	DA	312		
AZ	300	CA	1	DB	311		
BA	301	CB	403				

¹⁾ No utilizado.

CUADRO DE CONCORDANCIA N.º 4

Recomendaciones
(números de origen / números definitivos)

A ¹⁾	—	ZG	9	YM	302
B	11	ZH	603	YN	401
C	204	ZI	2	YO	308
D	30	ZJ	402	YP	304
E	68	ZK	400	YQ	306
F	202	ZL	505	YR	313
G ¹⁾	—	ZM	65	YS	201
H	500	ZN	71	YT	312
I	501	ZO	74	YU	702
J	73	ZP	502	YV	707
K	62	ZQ	708	YW	706
L	66	ZR	72	YX	100
M	63	ZS	503	YY	701
N	710	ZT	620	YZ	600
O	709	ZU	703	XA	605
P	69	ZV	704	XB	407
Q	60	ZW	305	XC	700
R	64	ZX	404	XD	602
S	70	ZY	310	XE	1
T	705	ZZ	200	XF	10
U	712	YA	203	XG ¹⁾	—
V	403	YB	309	XH	6
W ¹⁾	—	YC	504	XI	604
X	102	YD	300	XJ	303
Y	405	YE	301	XK	7
Z	711	YF	406	XL	311
ZA	103	YG	31	XM	12
ZB	61	YH	67	XN	8
ZC	506	YI	5	XO	3
ZD	508	YJ	4	XP	13
ZE	101	YK	601		
ZF	507	YL	307		

¹⁾ No utilizado.

ÍNDICE ANALÍTICO

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

Este Índice analítico comprende dos partes :

PARTE A - RESOLUCIONES y

PARTE B - RECOMENDACIONES.

Cada parte comprende dos secciones:

Sección I - lista de las Resoluciones/Recomendaciones en orden numérico junto con los temas (palabras clave) correspondientes utilizados en la Sección II. Los temas (principales) en mayúsculas indican aquellos temas en que figuran los textos explicativos de las Resoluciones/Recomendaciones. Los temas en minúsculas indican aquellos temas que comprenden una referencia al tema (o temas) principal(es).

Sección II- agrupación de las Resoluciones/Recomendaciones por temas (palabras clave) específicos, en orden alfabético.

INDICE ANALÍTICO - PARTE A

RESOLUCIONES

SECCION I

Resolución N.º	Temas (palabras clave) del Índice analítico
1.	NOTIFICACIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA Gestión de frecuencias Reglamento de Radiocomunicaciones
2.	ÓRBITA DE LOS SATELITES GEOESTACIONARIOS SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias
3.	ÓRBITA DE LOS SATELITES GEOESTACIONARIOS Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB)
4.	ÓRBITA DE LOS SATELITES GEOESTACIONARIOS Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Registro Internacional de Frecuencias Reglamento de Radiocomunicaciones
5.	PROPAGACION COOPERACION TECNICA Organizaciones internacionales (UAPT, UPAT, URINA) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración, CCIR, Secretario General)
6.	REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Gestión de frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB, Secretario General)
7.	GESTION DE FRECUENCIAS COOPERACION TECNICA Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB, Conferencia de Plenipotenciarios, Secretario General)
8.	ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS SERVICIO FIJO Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Servicios móviles Reglamento de Radiocomunicaciones
9.	SERVICIO FIJO Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias
10.	OPERACIONES/ORGANIZACIONES DE SOCORRO Atribución de bandas de frecuencias
11.	BARCOS/AERONAVES DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN UN CONFLICTO ARMADO Organizaciones internacionales (OACI, OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración, Secretario General) Servicio móvil aeronáutico (R) Servicio móvil marítimo

Resolución N.º

Temas (palabras clave) del Índice analítico

12.	IDENTIFICACION DE ESTACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Reglamento de Radiocomunicaciones Secretario General)
13.	IDENTIFICACION DE ESTACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Secretario General)
14.	COOPERACION TECNICA Organizaciones internacionales (Naciones Unidas) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración, Secretario General)
15.	SERVICIOS ESPACIALES COOPERACION TECNICA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración)
16.	COOPERACION TECNICA Organizaciones internacionales (Naciones Unidas) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración, CCIR, CCITT, Secretario General)
17.	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB, Secretario General)
30.	REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)
31.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE SERVICIO FIJO POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Registro Internacional de Frecuencias Servicios móviles Reglamento de Radiocomunicaciones Servicios terrenales
32.	SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias Servicios terrenales
33.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias Reglamento de Radiocomunicaciones Servicios espaciales Servicios terrenales
34.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Reglamento de Radiocomunicaciones Servicios espaciales Servicios terrenales
35.	GESTION DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB) Reglamento de Radiocomunicaciones

Resolución N.º	<u>Temas (palabras clave) del índice analítico</u>
36.	EMISIONES REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Gestión de frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)
37.	GESTIÓN DE FRECUENCIAS COOPERACION TECNICA Utilización de computadores Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, Secretario General)
38.	SERVICIO FIJO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Servicios móviles Servicios de radiodeterminación
60.	PROPAGACION Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Consejo de Administración, CCIR, Secretario General)
61.	DIVISION DEL MUNDO PROPAGACION Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
62.	IONOSFERA
63.	EQUIPOS Conferencias administrativas Organizaciones internacionales (CISPR, CEI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR)
64.	EQUIPOS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, CCITT)
65.	REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, Secretario General)
66.	DIVISION DEL MUNDO ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR)
67.	EQUIPOS
68.	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS TERMINOLOGÍA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR, CCITT, Conferencias de Plenipotenciarios, Secretario General) Reglamento de Radiocomunicaciones
100.	SERVICIO FIJO POR SATELITE Servicio de radiodifusión por satélite Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias

Resolución N.º	<u>Temas (palabras clave) del índice analítico</u>
101.	SERVICIO FIJO POR SATELITE Conferencias administrativas Servicio de radiodifusión por satélite Enlaces de conexión Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR)
102.	SERVICIO FIJO POR SATELITE Servicio de radiodifusión por satélite Enlaces de conexión Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)
103.	SERVICIO FIJO Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Reglamento de Radiocomunicaciones Cooperación técnica
200.	SOCORRO Y SEGURIDAD Organizaciones internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR, Secretario General) Servicio móvil marítimo Servicios móviles
201.	CORRESPONDENCIA PUBLICA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCITT) Servicio móvil marítimo Servicios móviles
202.	SERVICIOS MOVILES Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB)
300.	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Registro Internacional de Frecuencias
301.	SERVICIO MOVIL MARITIMO Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias
302.	SERVICIO MOVIL MARITIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Registro Internacional de Frecuencias Oceanografía
303.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Frecuencias para comunicación entre barcos Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB)
304.	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Disposición de los canales Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas)
305.	SOCORRO Y SEGURIDAD Conferencias administrativas Organizaciones internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Servicio móvil marítimo Secretario General) Servicios móviles

Resolución N.º	Temas (palabras clave) del Índice analítico
306.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Emisiones Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas) Técnicas de banda lateral única
307.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Emisiones Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas) Técnicas de banda lateral única
308.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Disposición de los canales Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas)
309.	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB)
310.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Conferencias administrativas Organizaciones internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR, Secretario General)
311.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR, Secretario General)
312.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Secretario General)
313.	IDENTIFICACION DE ESTACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR, CCITT, Secretario General) Servicio móvil marítimo Servicio móvil marítimo por satélite
314.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Conferencias administrativas Organizaciones internacionales (COI, OMM) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Oceanografía
315.	SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas) Correspondencia pública
316.	COOPERACION TECNICA Servicio móvil marítimo Organizaciones internacionales (OCMI, UNCTAD, PNUD) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Secretario General)
400.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Registro Internacional de Frecuencias
401.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB)
402.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Emisiones Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB) Reglamento de Radiocomunicaciones Técnicas de banda lateral única

Resolución N.º	Temas (palabras clave) del Índice analítico
403.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (OR) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas) Búsqueda y salvamento
404.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, Registro Internacional de Frecuencias IFRB, Secretario General)
405.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas)
406.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) SERVICIO MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas) Difusión de datos meteorológicos
407.	SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R) Socorro y seguridad (Comprobación técnica de las emisiones) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, IFRB)
500.	SERVICIO DE RADIODIFUSION Organizaciones internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB, Secretario General) Reglamento de Radiocomunicaciones
501.	SERVICIO DE RADIODIFUSION Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)
502.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB, Secretario General) Reglamento de Radiocomunicaciones
503.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Servicio fijo por satélite Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB) Registro Internacional de Frecuencias Reglamento de Radiocomunicaciones Servicios espaciales
504.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Conferencias administrativas Reglamento de Radiocomunicaciones
505.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
506.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE ORBITA DE LOS SATELITES GEOESTACIONARIOS Servicios espaciales
507.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, IFRB) Reglamento de Radiocomunicaciones

Resolución N.º	Temas (palabras clave) del índice analítico
508.	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB) Reglamento de Radiocomunicaciones Técnicas de banda lateral única
509.	SERVICIO DE RADIODIFUSION Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB)
510.	SERVICIOS DE RADIODIFUSION Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR)
600.	SERVICIOS DE RADIODETERMINACION Conferencias administrativas Servicio móvil aeronáutico (R) Organizaciones internacionales (OACI, OCM) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, Secretario General) Servicio móvil marítimo
601.	RADIONALIZAS DE LOCALIZACION DE SINIESTROS Servicio móvil aeronautico (R) Organizaciones internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias administrativas, CCIR) Servicio móvil marítimo Búsqueda y salvamento
640.	SERVICIO DE AFICIONADOS Catastrofes Socorro
641.	SERVICIO DE AFICIONADOS SERVICIO DE RADIODIFUSION
642.	SERVICIO DE AFICIONADOS POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRR)
700.	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE SERVICIO FIJO POR SATELITE Conferencias administrativas Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Reglamento de Radiocomunicaciones
701.	SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE SERVICIO FIJO POR SATELITE Conferencias administrativas Enlaces de conexión Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración, CCIR, IFRB, Secretario General)
702.	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE SERVICIO FIJO SERVICIOS MÓVILES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, Secretario General)
703.	SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB, Secretario General) Servicios terrenales

INDICE ANALITICO - PARTE A

RESOLUCIONES

SECCION II

Resolución N.º

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Eliminación de los servicios fijo y móvil de cierto número de bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 kHz y 27500 KHZ, y procedimientos transitorios para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas	8
Revisión de la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias	66

BARCOS/AERONAVES DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN UN CONFLICTO ARMADO

Utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad, identificación y determinación de la posición de	11
--	----

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Véase Radiobaliza de localización de siniestros	601
Véase Servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)	403

COMUNICACIONES EN CASO DE CATASTROFE

Véase Servicio de aficionados	640
-------------------------------------	-----

CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS

Conferencia de Plenipotenciarios, medidas que deberá adoptar la	7, 68
Determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia, a partir de su orden del día	17
Otras Resoluciones relativas a Conferencias :	
- Véase Equipos	63
- Véase <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	3, 4
- Véase <u>Propagación</u>	60
- Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	(508, 509, 510, 702
- Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	(504, 505, 507, 700, 701
- Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	101
- Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	(300, 301, 310, 314
- Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
- Véase <u>Servicios móviles</u>	202
- Véase <u>Socorro y seguridad</u>	305

	<u>Resolución N.º</u>
<u>COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICAS</u>	
Asistencia en la utilización de computadores para la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	37
Asistencia en materia de radiocomunicaciones espaciales	15
Cooperación para el desarrollo de las telecomunicaciones marítimas	316
Estudios de propagación en regiones tropicales	5
Puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas	7
Telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado	16
Transferencia de tecnología de las telecomunicaciones	14
Véase asimismo <u>Servicio fijo</u>	103
<u>CORRESPONDENCIA PUBLICA</u>	
Disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles	201
Véase asimismo <u>Servicio móvil marítimo</u>	315
<u>DIFUSION DE DATOS METEOROLOGICOS</u>	
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400
<u>DISPOSICION DE LOS CANALES</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	304, 308
<u>DIVISION DEL MUNDO</u>	
En zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación	61
Revisión de la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias	66
<u>EMISIONES</u>	
Elaboración por la IFRB de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones	36
Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	402
Véase asimismo <u>Servicio móvil marítimo</u>	306, 307

	<u>Resolución N.º</u>
<u>ENLACES DE CONEXIÓN</u>	
Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	101, 102, 701
<u>EQUIPOS</u>	
ICM :	
- Protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos ICM	63
Radioeléctricos :	
- Mejoramiento del diseño	67
- Protección contra el rayo	64
<u>FRECUENCIAS PARA COMUNICACION ENTRE BARCOS</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	303
<u>GESTION DE FRECUENCIAS</u>	
Asistencia para la utilización de computadores	37
Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la IFRB	35
Puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas	7
Véase asimismo <u>Cooperación Técnica</u>	7
Véase asimismo <u>Emisiones</u>	36
Véase asimismo <u>Notificación de asignaciones de frecuencia</u>	1
Véase asimismo <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	6
<u>IDENTIFICACIÓN DE ESTACIONES</u>	
Distintivos de llamada :	
- Nuevas reglas de formación de	12
- Posibilidades de una nueva serie internacional	13
Introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo)	313
Véase asimismo <u>Servicio móvil marítimo</u>	311

	<u>Resolución N.º</u>
<u>INVESTIGACIÓN IONOSFÉRICA</u>	
Utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica	62
<u>NOTIFICACION DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA (GENERAL)</u>	
Por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación	1
<u>OCEANOGRAFÍA</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	302, 314
<u>OPERACIONES/ORGANIZACIONES DE SOCORRO</u>	
Asignaciones de frecuencias para las	10
Véase asimismo <u>Servicio de aficionados</u>	640
<u>ORBITA DE LOS SATÉLITES GEOESTACIONARIOS</u>	
Duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios	4
Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones de radiocomunicación espacial que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz	506
Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y planificación de los servicios espaciales que la utilizan	3
Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial	2

	<u>Resolución N.º</u>
<u>ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</u>	
Resoluciones de interés para :	
- <u>Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) :</u>	
Véase <u>Equipos</u>	63
- <u>Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) :</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	314
- <u>Comité Internacional Especial de Perturbaciones Radioeléctricas (CISPR) :</u>	
Véase <u>Equipos</u>	63
- <u>Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) :</u>	
Véase <u>Cooperación técnica</u>	316
- <u>Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) :</u>	
Véase <u>Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado</u>	11
Véase <u>Cooperación técnica</u>	316
Véase <u>Radiobalizas de localización de siniestros</u>	601
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	310
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 305
- <u>Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) :</u>	
Véase <u>Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado</u>	11
Véase <u>Radiobalizas de localización de siniestros</u>	601
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	500
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
- <u>Organización de las Naciones Unidas (ONU) :</u>	
Véase <u>Cooperación técnica</u>	14, 16
- <u>Organización Meteorológica Mundial (OMM) :</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	314

	<u>Resolución N.º</u>
<u>ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (continuación)</u>	
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) :	
Véase <u>Cooperación técnica</u>	316
- <u>Organizaciones regionales</u> :	
Unión Africana de Correos y Telecomunicaciones (UAPT), Unión Panafriicana de Telecomunicaciones (UPAT), Unión de las Radio- difusiones y Televisiones Nacionales de África (URTNA), y otras :	
- Véase <u>Cooperación técnica</u>	5
<u>PROPAGACIÓN</u>	
Cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales	5
División del mundo en zonas climáticas para el calculo de parámetros de propagación	61
Propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación	60
<u>RADIOBALIZAS DE LOCALIZACIÓN DE SINIESTROS</u>	
Las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas deben ajustarse a las normas y recomendaciones de la OACI y del CCIR	601
<u>REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS</u>	
Elaboración por la IFRB de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones	36
Revisión de inscripciones a petición de conferencias anteriores	30
Véase asimismo <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	2, 4
Véase asimismo <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	31, 33, 503
Véase asimismo <u>Servicio fijo</u>	9
Véase asimismo <u>Servicio fijo por satélite</u>	100
Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400, 401, 404
Véase asimismo <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 301, 302
Véase asimismo <u>Servicios espaciales</u>	32

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

	<u>Resolución N.º</u>
Identificación de las disposiciones que contienen referencias a Recomendaciones del CCIR	65
Manual para explicar e ilustrar los procedimientos del capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones	6
Véase asimismo <u>Atribución de bandas de frecuencias</u>	8
Véase asimismo <u>Gestión de frecuencias</u>	35
Véase asimismo <u>Identificación de estaciones</u>	12
Véase asimismo <u>Notificación de asignaciones de frecuencia</u> ...	1
Véase asimismo <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	4
Véase asimismo <u>Servicio de radiodifusión</u>	500, 506
Véase asimismo <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	(31, 33, 34, 502, 503, 504, 507, 700
Véase asimismo <u>Servicio fijo</u>	103
Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	402, 403
Véase asimismo <u>Terminología</u>	66

SERVICIO DE AFICIONADOS

Empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales	640
Estaciones de radiodifusión que tienen prohibido utilizar la banda de frecuencias 7000 - 7100 MHz del servicio de aficionados	641

SERVICIO DE AFICIONADOS POR SATELITE

Información que debe comunicarse a la IFRB sobre la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados	642
---	-----

RES., 11

Resolución N.ºSERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE (continuación)

- Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones de la Región 2	503
- Experimentos y estudios relativos al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz	505
- Introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda 12,5 - 12,75 GHz y compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3	34
- Procedimientos interinos hasta la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977) se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones	502
- Procedimientos interinos relativos a la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2	504
- Puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite; procedimientos de coordinación entre esas estaciones espaciales y estaciones terrenales y sistemas espaciales de otras administraciones; y notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite	33
Utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones de radiocomunicación espacial que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz	506
Véase asimismo <u>Servicio fijo por satélite</u>	{ 100 101 102

RES., 11

Resolución N.ºSERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

Convocación de Conferencias :	
- Establecimiento de criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3	702
- Estudio y revisión de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)	509
- Planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3	510
- Planificación de las bandas de ondas decimétricas	508
Examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1605 kHz	501
Modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1	500
Prohibición de utilizar la banda 7000 - 7100 kHz del servicio de aficionados	641
<u>SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE</u>	
Convocación de Conferencias :	
- Establecimiento de acuerdos y planes asociados	507
- Planificación de la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2	701
Procedimientos que deben aplicarse antes de que entren en vigor acuerdos y planes :	
- Aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la C/OM-1979 en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7 - 12,7 GHz	31
- Compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz	700

RES. 11

Resolución N.º

SERVICIO FIJO

- Asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas 103
- Convocación de Conferencias encargadas de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas al servicio fijo (y a los servicios de radiodifusión y móvil) en la Región 3 ... 702
- Eliminación de los servicios fijo y móvil de cierto número de bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz, y procedimientos transitorios para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas 8
- Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 38
- Revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3000 kHz y 27500 kHz 9
- Véase asimismo Servicio fijo por satélite 31

SERVICIO FIJO POR SATELITE

- Aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por satélite (Olimbra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la CARG-1979 en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7 - 12,7 GHz 31
- Compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz 700
- Conclusión de acuerdos y establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones especiales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz 101
- Convocación de una conferencia para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2 701
- Coordinación de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), durante el período de transición 102
- Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 100
- Véase asimismo Servicio de radiodifusión por satélite 503

Resolución N.º

SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (R)

- Bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 kHz y 22000 kHz :
 - Tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia 400
 - Aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 27 Aer2 401
 - Puesta en práctica del nuevo ordenamiento aplicable a esas bandas y conversión de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única 402
- Bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21924 kHz y 22000 kHz :
 - Puesta en práctica de la nueva ordenación (adición al Apéndice 27 Aer2) 404
- Bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas :
 - Utilización para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite 406
 - Utilización de las frecuencias 3023 kHz y 5680 kHz :
 - comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) 403
 - Utilización (mejorada) de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) 405
- Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) por otros servicios 407
- Véase asimismo Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado 11
- Véase asimismo Radiobalistas de localización de siniestros 601
- Véase asimismo Servicios de radiodeterminación 600

SERVICIO MOVIL AERONAUTICO (OR)

- Utilización de las frecuencias 3023 kHz y 5680 kHz :
 - comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) 403

Resolución N.ºSERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE

Bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas :

- Utilización para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite 406

SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

Aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz 304

Conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 1605 kHz y 4000 kHz 307

Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledifusión, telex o intercambio de datos para el movimiento de los barcos 310

Empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio radiotelefónico comprendidas entre 1605 kHz y 4000 kHz 306

Establecimiento de un sistema mundial para recopilar datos relacionados con la oceanografía 314

Frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1605 kHz y 3600 kHz en la Región 1. Reexamen de las zonas de utilización de las 303

Identidades en el servicio móvil marítimo - véase Identificación de estaciones 313

Introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas y plan de distribución de canales correspondiente. 312

Introducción de un sistema numérico de llamada selectiva 311

Notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos 301

Posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública. Fecha límite para la 315

Separación entre canales de las frecuencias de la banda 156 - 174 MHz 308

Tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas 302

Resolución N.ºSERVICIO MÓVIL MARÍTIMO (continuación)

Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo 309

Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas 300

Véase asimismo Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado 11

Véase asimismo Correspondencia pública 201

Véase asimismo Radiobalizas de localización de siniestros 601

Véase asimismo Servicio móvil marítimo 316

Véase asimismo Servicios de radiodeterminación 600

Véase asimismo Servicios móviles 202

Véase asimismo Socorro y seguridad 200, 305

SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE

Identidades en el servicio móvil marítimo - véase Identificación de estaciones 313

Véase asimismo Correspondencia pública 20

SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN

Utilización de ciertas bandas de frecuencias de ondas decimétricas y centimétricas para el servicio de radionavegación 600

Véase asimismo Servicio fijo 38

	<u>Resolución N.º</u>
<u>SERVICIOS ESPACIALES</u>	
Cooperación internacional y asistencia técnica	15
Empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda de 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1	32
Métodos de cálculo y criterios de interferencia para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial	703
Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial	2
Véase asimismo <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	(33, 34, 503, 506.
<u>SERVICIOS MÓVILES</u>	
Convocación de conferencias encargadas de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3	702
Convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles	202
Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1	38
Véase asimismo <u>Correspondencia pública</u>	201
Véase asimismo <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	31
Véase asimismo <u>Servicio fijo</u>	8
Véase asimismo <u>Socorro y seguridad</u>	200, 305
<u>SERVICIOS TERRENALES</u>	
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	33, 34
Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	31
Véase <u>Servicios espaciales</u>	32, 703

	<u>Resolución N.º</u>
<u>SOCORRO Y SEGURIDAD</u>	
Comprobación técnica de las emisiones :	
- Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo	309
- Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	407
Utilización de las clases de emisión R3E y J3E * :	
- en la frecuencia portadora de 2182 kHz	200
- en las frecuencias portadoras de 4125 kHz y 6215,5 kHz .	305
Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	403
* anteriormente A3A y A3J	
<u>TECNICAS DE BANDA LATERAL UNICA (BLU)</u>	
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	506
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	402
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	306, 307
<u>TERMINOLOGÍA</u>	
Nueva definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones	68
<u>UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</u>	
Requieren intervención directa por parte de :	
- <u>Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR)</u> :	
Véase <u>Conferencias administrativas</u>	17
Véase <u>Cooperación técnica</u>	16
Véase <u>División del mundo</u>	61, 66
Véase <u>Equipos</u>	63, 64
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	7, 35
Véase <u>Identificación de estaciones</u>	313
Véase <u>Órbita de los satélites geoestacionarios</u>	3
Véase <u>Propagación</u>	5, 60

<u>UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación)</u>	<u>Resolución N.º</u>
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	65
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	(508, 509, 510, 702
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	(31, 34, 505, 700, 701
Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	101
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	310, 311
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
Véase <u>Servicios espaciales</u>	703
Véase <u>Servicios móviles</u>	202
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200
Véase <u>Terminología</u>	68
<u>- Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT):</u>	
Véase <u>Cooperación técnica</u>	16
Véase <u>Correspondencia pública</u>	201
Véase <u>Equipos</u>	64
Véase <u>Identificación de estaciones</u>	313
Véase <u>Terminología</u>	68
<u>- Conferencia de Plenipotenciarios :</u>	
Véase <u>Cooperación técnica</u>	7
Véase <u>Terminología</u>	68
<u>- Conferencias administrativas :</u>	
Véase <u>Equipos</u>	63
Véase <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	4
Véase <u>Propagación</u>	60
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	508, 702
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	505, 701
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 310, 314
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	305
Véase <u>Terminología</u>	68

<u>UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación)</u>	<u>Resolución N.º</u>
Además, las siguientes Resoluciones se refieren también de algún modo a futuras Conferencias :	
Véase asimismo <u>Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado</u>	11
Véase asimismo <u>Cooperación técnica</u>	14, 16, 316
Véase asimismo <u>Correspondencia pública</u>	201
Véase asimismo <u>Identificación de estaciones</u>	12, 13, 313
Véase asimismo <u>Propagación</u>	5
Véase asimismo <u>Radiobalizas de localización de siniestros.</u>	601
Véase asimismo <u>Servicio fijo</u>	38
Véase asimismo <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	(400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407
Véase asimismo <u>Servicio móvil marítimo</u>	(302, 303, 304, 306, 307, 308, 311, 312, 315
Véase asimismo <u>Servicios espaciales</u>	15
Véase asimismo <u>Socorro y seguridad</u>	200, 309
<u>- Consejo de Administración :</u>	
Véase <u>Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado</u>	11
Véase <u>Conferencias administrativas</u>	17
Véase <u>Cooperación técnica</u>	(5, 14, 15, 16
Véase <u>División del mundo</u>	66
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	7, 37
Véase <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	3
Véase <u>Propagación</u>	60
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	(508, 509, 510, 702,

	<u>Resolución N.º</u>
<u>UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación)</u>	
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	507, 701
Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	101
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
Véase <u>Servicios móviles</u>	202
- <u>Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IRFB)</u> :	
Véase <u>Conferencias administrativas</u>	17
Véase <u>Emissiones</u>	36
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	7, 35
Véase <u>Orbita de los satélites geostacionarios</u>	2, 3, 4,
Véase <u>Registro Internacional de Frecuencias</u>	30
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	6
Véase <u>Servicio de aficionados por satélite</u>	642
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	(500, 501, (508, 509
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	(31, 502, 503, (507, 701
Véase <u>Servicio fijo</u>	8, 9, 38, 103,
Véase <u>Servicio fijo por satélite</u>	100, 102
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (N)</u>	(400, 401, 402, (404, 407
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	(300, 301, 302, (303, 309, 314
Véase <u>Servicios espaciales</u>	32, 703
Véase <u>Servicios móviles</u>	202
- <u>Secretario General</u> :	
Véase <u>Barcos/aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado</u>	11
Véase <u>Conferencias administrativas</u>	17
Véase <u>Cooperación técnica</u>	5, 14, 16, 316
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	7, 37
<u>UTILIZACIÓN DE COMPUTADORES</u>	
Véase <u>Gestión de Frecuencias</u>	37
<u>UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación)</u>	
Véase <u>Identificación de estaciones</u>	12, 13, 313
Véase <u>Propagación</u>	60
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	6, 65
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	500, 506
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	502, 701
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (N)</u>	404
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	310, 311, 312
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	600
Véase <u>Servicios espaciales</u>	703
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 305
Véase <u>Terminología</u>	66

ÍNDICE ANALÍTICO - PARTE BRECOMENDACIONESSECCIÓN I

<u>Recomendación N.º</u>	<u>Temas (palabras clave) del Índice Analítico</u>
1	COMUNICACIONES EN CASO DE DESASTRES SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Operaciones de socorro
2	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración) Registro Internacional de Frecuencias Reglamento de Radiocomunicaciones
3	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Organizaciones Internacionales (ONU) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, Secretario General)
4	CIRCUITOS RADIOELÉCTRICOS (4 000 - 27 500 kHz) Gestión de frecuencias
5	GESTIÓN DE FRECUENCIAS Cooperación y asistencia técnicas
6	COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)
7	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Licencias
8	IDENTIFICACIÓN DE ESTACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
9	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Secretario General)
10	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (Secretario General)
11	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES
12	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONFERENCIAS DE PLENIPOTENCIARIOS) Servicio de radiodifusión por satélite Enlaces de conexión Servicio fijo Órbita de los satélites geoestacionarios Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración) Servicios móviles Servicios de radiodeterminación Servicios espaciales

<u>Recomendación N.º</u>	<u>Temas (palabras clave) del Índice Analítico</u>
13	UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN) REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
30	COMPROBACIÓN TÉCNICA DE LAS EMISIONES Organizaciones Internacionales (ONU) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB)
31	UTILIZACIÓN DE COMPUTADORES GESTIÓN DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB, Secretario General)
60	NORMAS TÉCNICAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB)
61	NORMAS TÉCNICAS Gestión de frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB)
62	EMISIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB)
63	ANCHURAS DE BANDA Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, IFRB)
64	GESTIÓN DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Normas Técnicas
65	GESTIÓN DE FRECUENCIAS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
66	EMISIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
67	TERMINOLOGÍA Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
68	PROPAGACIÓN Organizaciones Internacionales (URSI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Normas Técnicas
69	EQUIPOS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
70	EQUIPOS Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Normas Técnicas
71	EQUIPOS
72	TERMINOLOGÍA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR, CCITT, Secretario General)
73	TERMINOLOGÍA Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Reglamento de Radiocomunicaciones
74	UNIDADES SI

REC. I

Recomendación N.º	Temas (palabras clave) del Índice Analítico
302	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Gestión de Frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
303	SOCORRO Y SEGURIDAD Servicio móvil marítimo
304	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Secretario General)
305	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
306	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
307	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR)
308	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
309	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Secretario General)
310	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR, CCITT, Secretario General)
311	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
312	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, CCITT)
313	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
400	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) Organizaciones Internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB, Secretario General)
401	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R)
402	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) Gestión de Frecuencias Organizaciones Internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB, Secretario General)
403	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) Organizaciones Internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (IFRB)

REC.

Recomendación N.º	Temas (palabras clave) del Índice Analítico
100	DISPERSIÓN TROPOSFÉRICA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración, CCIR)
101	SERVICIO DE RADIOFISIÓN POR SATELITE ENLACES DE CONEXIÓN SERVICIO FIJO POR SATELITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Servicios espaciales
102	SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS Servicio fijo por satélite Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
103	SERVICIO FIJO POR SATELITE
200	SOCORRO Y SEGURIDAD Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Secretario General)
201	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Servicios móviles Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, OCMI) Servicio móvil marítimo por satélite
202	SOCORRO Y SEGURIDAD Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas) Reglamento de Radiocomunicaciones
203	SOCORRO Y SEGURIDAD SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Secretario General)
204	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO SERVICIOS MÓVILES REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Organizaciones Internacionales (OACI, OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Secretario General)
300	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO SERVICIOS MÓVILES Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración, CCIR, Secretario General)
301	SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO SERVICIOS MÓVILES Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración, CCIR, Secretario General)

Recomendación N.º	Temas (palabras clave) del Índice Analítico
404	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) Gestión de Frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU)
405	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE Organizaciones Internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
406	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración) Reglamento de Radiocomunicaciones
407	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas) Reglamento de Radiocomunicaciones
500	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
501	CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Técnicas de banda lateral única
502	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Organizaciones Internacionales (UNESCO, OMUDI, OMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR, Secretario General)
503	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
504	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración, CCIR)
505	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Propagación
506	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE
507	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EMISIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
508	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
600	SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Organizaciones Internacionales (OACI, OCMI)
601	SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Organizaciones Internacionales (OACI)
602	SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Organizaciones Internacionales (AISM, OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, Consejo de Administración, CCIR Secretario General)
603	SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN

Recomendación N.º	Temas (palabras clave) del Índice Analítico
604	SOCORRO Y SEGURIDAD RADIOBALIZAS DE LOCALIZACIÓN DE SINIESTROS Servicio móvil aeronáutico (R) Organizaciones Internacionales (OACI, OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR) Servicio móvil marítimo
605	SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Organizaciones Internacionales (OCMI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR)
620	METEOROLOGÍA Organizaciones Internacionales (OMM)
700	SERVICIOS ESPACIALES
701	SERVICIO DE RADIOASTRONOMÍA Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
702	EMISIONES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas)
703	SERVICIOS MÓVILES SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Servicio fijo
704	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Gestión de frecuencias Organizaciones Internacionales (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
705	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
706	SERVICIO FIJO SERVICIO FIJO POR SATÉLITE SERVICIOS MÓVILES SERVICIOS ESPACIALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
707	SERVICIO ENTRE SATÉLITES SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR) Reglamento de Radiocomunicaciones
708	SERVICIOS ESPACIALES SERVICIOS TERRESTRALES Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)
709	SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) SERVICIO ENTRE SATÉLITES Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR)
710	SERVICIO ENTRE SATÉLITES SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR)
711	SERVICIOS ESPACIALES Gestión de frecuencias Unión Internacional de Telecomunicaciones (Conferencias Administrativas, CCIR) Reglamento de Radiocomunicaciones
712	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Unión Internacional de Telecomunicaciones (CCIR)

REC. II

Recomendación N.º

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICAS:

- Necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial 6
- Véase Gestión de frecuencias 5

DISPERSIÓN TROPOSFÉRICA:

- Bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica 100

EMISIONES:

- Búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre 702
- Emisiones no esenciales
 - en el servicio de radiodifusión por satélite 507
 - estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales 66
- Medios para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones (apéndice 6) 62

ENLACES DE CONEXIÓN:

- Enlaces de conexión para las estaciones espaciales de radiodifusión 101
- Véase asimismo Conferencias administrativas 12

EQUIPOS:

- Estudio de las características técnicas de los 70
- Normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos 71
- Tolerancias de frecuencia de los transmisores 69

GESTIÓN DE FRECUENCIAS:

- Compartición del espectro y utilización de las bandas de frecuencias 65
- Manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas 31
- Medios para reducir la congestión de la banda 3 - 30 MHz 5
- Relaciones de protección e intensidades de campo mínimas requeridas 64
- Véase Circuitos radioeléctricos (4 000 - 27 500 kHz) 4
- Véase Normas técnicas 61
- Véase Servicio de radiodifusión 704
- Véase Servicio móvil aeronáutico (R) 402, 404
- Véase Servicio móvil marítimo 302
- Véase Servicios espaciales 711

IDENTIFICACIÓN DE ESTACIONES:

- Identificación automática de las estaciones 8

LICENCIAS:

- Véase Servicio móvil aeronáutico (R))
- Véase Servicio móvil marítimo)

REC. II

ÍNDICE ANALÍTICO - PARTE B

RECOMENDACIONES

SECCIÓN II

ANCHURAS DE BANDA:

- Cálculo de las anchuras de banda 63

CIRCUITOS RADIOELÉCTRICOS (4 000 - 27 500 kHz):

- Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz 4

COMUNICACIONES EN CASO DE DESASTRES:

- Uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, etc. 1

COMPROBACIÓN TÉCNICA DE LAS EMISIONES:

- Comprobación técnica internacional de las emisiones 30

CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS:

- Convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios 12
- Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas 501
- Examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial 2
- Numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones 11
- Preparación de la información técnica para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas 500
- Presentación de proyectos de modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones 10
- Otras Recomendaciones relativas a conferencias:
 - Véase Dispersión troposférica 100
 - Véase Emisiones 702
 - Véase Reglamento de Radiocomunicaciones 13, 204
 - Véase Servicio de radiodifusión 701
 - Véase Servicio de radiodifusión 504
 - Véase Servicio entre satélites 707, 709, 710
 - Véase Servicio móvil aeronáutico (OR) 406
 - Véase Servicio móvil aeronáutico (R) 407
 - Véase Servicio móvil marítimo 203, 300, 301, 305, 308, 309, 310, 313
 - Véase Servicio móvil marítimo por satélite 602, 605
 - Véase Servicios terrestres 711
 - Véase Socorro y seguridad 200, 201, 202, 307, 309
 - Véase Terminología 72

Recomendación N.º

63

4

1

30

12

501

2

11

500

10

100

702

13, 204

701

504

707, 709, 710

406

407

203, 300, 301,

305, 308, 309,

310

313

602, 605

711

200, 201, 202,

307, 309

72

	Recomendación N.º
METEOROLOGÍA:	
Servicio de ayudas a la meteorología	620
NORMAS TÉCNICAS:	
Normas técnicas de la IFRB	60
Normas técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz	61
Véase Equipos	70
Véase Gestión de frecuencias	64
Véase Propagación	68
OPERACIONES DE SOCORRO:	
Véase Comunicaciones en caso de desastres	1
ÓRBITA DE LOS SATÉLITES GEOESTACIONARIOS:	
Véase Conferencias Administrativas	12
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:	
Recomendaciones de interés para:	
- <u>Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM):</u>	
Véase Servicios de radiodeterminación	602
- <u>Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI):</u>	
Véase Radiobalizas de localización de siniestros	604
Véase Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Véase Servicio móvil marítimo	300, 301, 309, 310
Véase Servicios de radiodeterminación	600, 602, 605
Véase Socorro y seguridad	200, 201, 203
- <u>Organización de Aviación Civil Internacional (OACI):</u>	
Véase Radiobalizas de localización de siniestros	604
Véase Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Véase Servicio móvil aeronáutico (R)	400, 402, 403
Véase Servicio móvil aeronáutico por satélite	405
Véase Servicios de radiodeterminación	600, 601, 704
- <u>Organización de las Naciones Unidas (ONU):</u>	
Véase Comprobación técnica de las emisiones	30
Véase Equipos	502
Véase Servicio de radiodifusión	502
Véase Transmisión de energía eléctrica	3
- <u>Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI):</u>	
Véase Equipos	502
Véase Servicio de radiodifusión	502
- <u>Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):</u>	
Véase Servicio de radiodifusión	502
- <u>Organización Meteorológica Mundial (OMM):</u>	
Véase Meteorología	620
- <u>Unión Radiocientífica Internacional (URSI):</u>	
Véase Propagación	68

	Recomendación N.º
PROPAGACIÓN:	
Estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico	68
Véase asimismo Servicio de radiodifusión por satélite	505
RADIOBALIZAS DE LOCALIZACIÓN DE SINIESTROS:	
Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros	604
REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS:	
Véase Servicios especiales	2
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES:	
Aplicación de los capítulos XX, XXI y XXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones ..	13
Numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones	11
Utilización de los canales 15 y 17 por las estaciones de comunicaciones a bordo - Apéndice 18	305
Véase Servicio móvil aeronáutico (OR)	406
Véase Servicio móvil aeronáutico (R)	407
Véase Servicios de radiodeterminación	707
Véase Servicios especiales	2, 711
Véase Socorro y seguridad	202, 203
Véase Terminología	73
SERVICIO DE RADIOASTRONOMÍA:	
Utilización de la banda 1 300 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía	701
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN:	
Características de los receptores de televisión de precio módico ..	502
Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz	704
Criterios de compartición para los servicios de radiodifusión terrenal y de radiodifusión por satélite - Banda 620 - 790 MHz	705
Estudios de técnicas de banda lateral única para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas	501
Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	9
Plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2.	504
Preparación de la información técnica para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas	500
Radiodifusión por ondas decamétricas	503

	<u>Recomendación N.º</u>
<u>SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE:</u>	
Antenas transmisoras	508
Armónicos de la frecuencia fundamental	506
Criterios de compartición para los servicios de radiodifusión terrenal y de radiodifusión por satélite - Banda 620 - 790 MHz	705
Enlaces de conexión para estaciones espaciales de radiodifusión ...	101
Emissiones no esenciales	507
Interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición	712
Propagación en la banda de 12 GHz	505
Véase asimismo <u>Conferencias Administrativas</u>	12
<u>SERVICIO ENTRE SATELITES:</u>	
Compartición de bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites	709
Empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación	707
Utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización	710
<u>SERVICIO FIJO:</u>	
Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro	706
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	12
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	703
<u>SERVICIO FIJO POR SATELITE:</u>	
Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro	706
Dispersión de la energía de las portadoras en el servicio fijo por satélite	103
Enlaces de conexión para las estaciones espaciales de radiodifusión	101
Véase <u>Sistemas de relevadores radioeléctricos</u>	102
<u>SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR):</u>	
Revisión del Plan de adjudicación de frecuencias - Apéndice 26	406

	<u>Recomendación N.º</u>
<u>SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R)</u>	
Aplicación de los capítulos MX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Compartición de bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites	709
Cooperación entre administraciones para la utilización eficaz de las frecuencias previstas para uso mundial	402
Elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas	403
Formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave	7
Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de bucos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	9
Número 27/123 del Apéndice 27 Aer2 - Subzona 5B	407
Transición al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas 2 850 kHz y 22 000 kHz	400
Utilización de la banda de frecuencias 136 - 137 MHz	404
Utilización eficaz de las frecuencias previstas para uso mundial ..	401
Véase asimismo <u>Socorro y seguridad</u>	604
<u>SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE:</u>	
Estudio sobre la utilización de este servicio	405
<u>SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO:</u>	
Aplicación de los capítulos MX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro	706
Designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya	308
Designación de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz ó 505 - 526,5 kHz para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha	309
Escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz	306
Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales	312
Formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave	7
Frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz	307

SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO (continuación):

	<u>Recomendación N.º</u>
Frecuencias previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos y las estaciones costeras - Apéndice 16, Sección B	304
Futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz	203
Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	9
Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decimétricas para las estaciones costeras	302
Planificación de la utilización de frecuencias en las bandas entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1	301
Planificación del empleo de frecuencias en la banda 435 - 526,5 kHz en la Región 1	300
Sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo	310
Utilización de los canales 15 y 17 por las estaciones de comunicaciones a bordo - Apéndice 18	305
Utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras	311
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	604
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 201, 303, 604

SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE:

Disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación	313
Véase asimismo <u>Socorro y seguridad</u>	201

SERVICIOS DE RADIODETERMINACIÓN:

Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz	704
Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana	603
Empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación ..	707
Necesidad de hacer cesar el funcionamiento de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite	703
Radiofaros marítimos	602
Radionavegación aeronáutica - Sistema destinado a evitar los choques	601
Respondedores	605
Utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz	600
Utilización de radares a bordo de aeronaves en la banda de frecuencias compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización	710
Véase asimismo <u>Conferencias Administrativas</u>	12

SERVICIOS ESPACIALES:

	<u>Recomendación N.º</u>
Bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	708
Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro	706
Coordinación de las estaciones terrenas	711
Examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial	2
Uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas	1
Utilización y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales	700
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	12
Véase <u>Enlaces de conexión</u>	101

SERVICIOS MÓVILES:

Aplicación de los capítulos IX, XXI y XXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones	204
Necesidad de hacer cesar el funcionamiento de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite	703
Planificación de frecuencias en la banda 435 - 526,5 kHz en la Región 1	300
Planificación de frecuencias en las bandas entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1	301
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	12
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200

SERVICIOS TERRENALES:

Bandas de frecuencias compartidas por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	708
--	-----

SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS:

Métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición con sistemas del servicio fijo por satélite	102
--	-----

SOCORRO Y SEGURIDAD:

Designación de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz 6 505 - 526,5 kHz para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha	309
Elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 3 800 kHz	307

SOCORRO Y SEGURIDAD (continuación):Recomendación N.º

Escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz	306
Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (Socorro y llamada)	200
Futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz	203
Medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad	303
Protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad	202
Tráfico de socorro, urgencia y seguridad	201
Utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras	311
Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros	604
<u>TÉCNICAS DE BANDA LATERAL ÚNICA:</u>	
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	501
<u>TERMINOLOGÍA:</u>	
Definiciones de "zona de servicio" y "zona de cobertura"	67
Recomendación de carácter general	72
Utilización del término "canal" en el Reglamento de Radiocomunicaciones	73
<u>TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:</u>	
Transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radio-eléctricas desde un vehículo espacial	3
<u>UNIDADES SI</u>	
Empleo del "Sistema Internacional de Unidades" (SI)	74
<u>UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:</u>	
Requieren intervención directa por parte de:	
- <u>Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR):</u>	
Véase <u>Anchuras de banda</u>	63
Véase <u>Comprobación técnica de las emisiones</u>	30
Véase <u>Comunicaciones en caso de desastres</u>	1
Véase <u>Dispersión troposférica</u>	100
Véase <u>Emisiones</u>	62, 66
Véase <u>Equipos</u>	69, 70, 605
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	60, 64, 65
Véase <u>Identificación de estaciones</u>	8
Véase <u>Normas técnicas</u>	60, 61
Véase <u>Propagación</u>	68
Véase <u>Radiobalizas de localización de siniestros</u>	604
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	500, 501, 502, 503, 504
Véase <u>Servicio de radiodifusión por satélite</u>	101, 505, 507, 508, 705, 712

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación):Recomendación N.º

- <u>Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) (continuación):</u>	
Véase <u>Servicio entre satélites</u>	707, 709, 710
Véase <u>Servicio fijo</u>	706
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	709
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico por satélite</u>	405
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 301, 302, 307, 310, 312
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	602, 704, 707
Véase <u>Servicios espaciales</u>	708, 711
Véase <u>Sistemas de relevadores radioeléctricos</u>	102
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	201
Véase <u>Terminología</u>	62, 72, 73
Véase <u>Transmisión de energía eléctrica</u>	3
Véase <u>Utilización de computadores</u>	31
- <u>Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT):</u>	
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	310, 312
Véase <u>Terminología</u>	72
- <u>Conferencias Administrativas:</u>	
Véase <u>Dispersión troposférica</u>	100
Véase <u>Emisiones</u>	702
Véase <u>Equipos</u>	605
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	13, 204
Véase <u>Servicio de radiocastrografía</u>	701
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	500, 504
Véase <u>Servicio entre satélites</u>	707, 709, 710
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (OR)</u>	406
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	204, 407
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	204, 300, 301, 305, 307, 308, 309, 310
Véase <u>Servicio móvil marítimo por satélite</u>	313
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	602, 605
Véase <u>Servicios espaciales</u>	711
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 201, 202, 203
Véase <u>Terminología</u>	72
Véase <u>Unión Internacional de Telecomunicaciones (Consejo de Administración)</u>	13
- <u>Conferencias de Plenipotenciarios:</u>	
Convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios	12
- <u>Consejo de Administración:</u>	
Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones	13
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	12
Véase <u>Dispersión troposférica</u>	100
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	504
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (OR)</u>	406
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 301
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	602
Véase <u>Servicios espaciales</u>	2

REC. II

	<u>Recomendación N.º</u>
<u>UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación):</u>	
- <u>Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB):</u>	
Véase <u>Anchuras de banda</u>	63
Véase <u>Cooperación técnica de las emisiones</u>	30
Véase <u>Cooperación y asistencia técnicas</u>	6
Véase <u>Emisiones</u>	62 =
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	60
Véase <u>Normas técnicas</u>	60, 61
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400, 402, 403
	404
Véase <u>Utilización de computadores</u>	31
- <u>Secretario General:</u>	
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	10
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	204
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	9, 502
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400, 402
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 301, 304,
	309, 310
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	602
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 203
Véase <u>Terminología</u>	72
Véase <u>Transmisión de energía eléctrica</u>	3
Véase <u>Utilización de computadores</u>	31

UTILIZACIÓN DE COMPUTADORES:

Manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	31
---	----

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14451 *CIRCULAR 966/1987, de 1 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre certificados de matrícula.*

La Circular 915, por la que se regulan los certificados para matrícula de vehículos a motor, fue elaborada con el propósito de evitar la dispersión de las normas en vigor y para dar un tratamiento uniforme en las aduanas a los certificados de matrícula, así como a los certificados de adjudicación de automóviles enajenados en subasta.

En el punto octavo de la mencionada norma se disponía que, cuando por extravío del original del certificado sea preciso expedir un duplicado, la Aduana, obligatoriamente, debería solicitar informe de la Dirección General de Tráfico, y sólo si ésta acredita que el original no ha sido utilizado, podría expedirse el certificado duplicado.

Al objeto de agilizar la expedición de tales certificados, la Dirección General de Tráfico comunica a este Centro Directivo que ha dispuesto los medios necesarios para que en lo sucesivo sean las Jefaturas Provinciales de Tráfico las que se ocupen de la mencionada tarea. Por ello debe procederse por este Centro directivo a modificar en tal sentido la mencionada norma.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El punto octavo de la Circular número 915, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 7 de enero de 1985, queda derogado y sustituido por el siguiente texto:

«Cuando por extravío del original sea preciso expedir un duplicado del certificado, la Aduana, obligatoriamente, solicitará informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Aduana, y sólo si aquella acredita que el original no ha sido utilizado podrá expedirse el certificado duplicado, en el que se hará constar esta circunstancia y que el original extraviado queda sin efecto.

Previamente se exigirá del solicitante la presentación de un nuevo facsímil del número de bastidor, que será cotejado con el que obra en la Sección de Importación.»

Segundo.-La presente norma entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial, Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

14452 *CIRCULAR 968/1987, de 8 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).*

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Circular número 968

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN INFORMÁTICA ADUANERA

Asunto: Instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).

Referencia: Orden de 7 de noviembre de 1986, circular número 958 de 31 de enero de 1987.

La circular número 958, de 31 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictó las instrucciones procedentes para la debida formalización del denominado Documento Unico Aduanero, creado por la Orden de 7 de noviembre de 1986.

Sin embargo, la materia del régimen de perfeccionamiento, tanto activo como pasivo, contemplada por aquella regulación si bien acomodada a la normativa comunitaria, conviene, mediante la incorporación de determinadas claves suplementarias, sea objeto de una procedente actualización con el fin de obtener un mayor enriquecimiento informativo, dadas las variantes que pueden presentarse dentro del régimen, al coexistir durante el periodo transitorio de aplicación, el sistema comunitario de la materia, con el nacional vigente en la fecha.

I. Disposiciones generales

- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Mob-83)

Ginebra, 1983

OBSERVACIONES

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

ADD = adición de una nueva disposición

MOD = modificación de una disposición existente

(MOD) = disposición de redacción de una disposición existente

NOC = disposición no modificada

SUP = supresión de una disposición existente

ÍNDICE

PREÁMBULO

ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices al dicho Reglamento

Artículo 1	Artículo 42A	Artículo 51	Apéndice 14
Artículo 8	Artículo 43	Artículo 52	Apéndice 16
Artículo 12	Artículo 44	Artículo 55	Apéndice 18
Artículo 25	Artículo 46	Artículo 59	Apéndice 31
Artículo 35	Artículo 47	Artículo 60	Apéndice 33
Artículo 37	Artículo 48	Artículo 62	Apéndice 37
Artículo 38	Artículo 49	Artículo 65	Apéndice 37A
Artículo 40	Artículo 50	Apéndice 13	Apéndice 43
Artículo 41			
Artículo 42			

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Alemania (República Federal de) (14)
Arabia Saudita (Reino de) (21)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (21)
Argentina (República) (4, 5)
Bahrein (Estado de) (21)
Bélgica (14)
Benin (República Popular de) (36)
Brasil (República Federativa del) (1)
Camerún (República Unida de) (35)
Colombia (República de) (28)
Corea (República de) (11)
Costa de Marfil (República de la) (24)
Cuba (19)
Chile (12)
China (República Popular de) (32)
Dinamarca (18)
Ecuador (26)
Emiratos Árabes Unidos (21)
España (17)
Estados Unidos de América (37)
Finlandia (18)
Francia (14)
Guinea (República Popular Revolucionaria de) (15)
India (República de la) (3)
Indonesia (República de) (13)
Irán (República Islámica del) (21)

Iraq (República del) (21)
Islandia (18)
Israel (Estado de) (31)
Jordania (Reino Hachemita de) (21)
Kenya (República de) (9)
Kuwait (Estado de) (21)
Malasia (38)
Marruecos (Reino de) (21)
Mauritania (República Islámica de) (6, 21)
México (27)
Mónaco (14)
Nicaragua (20, 21)
Noruega (18)
Omán (Sultanía de) (21, 30)
Países Bajos (Reino de los) (14)
Pakistán (República Islámica del) (21)
Panamá (República de) (25)
Portugal (7, 8)
Qatar (Estado de) (21)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (33, 34)
República Árabe Siria (21)
República Popular Democrática de Corea (23)
Senegal (República del) (14)
Singapur (República de) (10)
Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (29)
Suecia (18)
Tailandia (22)
Túnez (21)
Uruguay (República Oriental del) (2)
Viet Nam (República Socialista de) (16)

RESOLUCIONES

- RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83) relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado
- RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83) relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83) relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)
- RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83) relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz
- RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83) relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre
- RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83) relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz
- RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83) relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite
- RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83) relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)
- RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83) relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los sistemas de teledata, telex o intercambio de datos para el movimiento de los barcos
- RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83) relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para la llamada selectiva digital de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo

- RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83) relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)
- RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83) relativa a una revisión general de las bandas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo
- RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83) relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo)
- RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83) relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)
- RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83) relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)
- RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83) relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1

RECOMENDACIONES

- RECOMENDACIÓN N.º 201(Rev.Mob-83) relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad
- RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83) relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones
- RECOMENDACIÓN N.º 313(Rev.Mob-83) relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite
- RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83) relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)
- RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83) relativa a las llamadas selectivas digitales costera-barco en la banda de 500 kHz
- RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83) relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional
- RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83) relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado
- RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83) relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea
- RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-83) relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros
- RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83) relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar

Nota de la Secretaría General

ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Mob-83)

Ginebra, 1983

PREÁMBULO

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), en su Resolución N.º 202, invitó al Consejo de Administración a que adoptara las medidas necesarias para que una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles revisase las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a tales servicios, e invitó al CCIR a que preparara las bases técnicas y de explotación para la Conferencia; invitó asimismo a la IFRB a que prestara su asistencia técnica para la preparación y la organización de la Conferencia.

En su 35.ª reunión (1980), el Consejo de Administración decidió, en consulta con los Miembros, que la Conferencia se reuniría en Ginebra a partir del 2 de marzo de 1982 por espacio de tres semanas y tres días y fijó el mandato de la Conferencia, en el entendido de que las decisiones definitivas sobre la organización oficial (orden del día, fecha, duración, etc.) se tomarían en la reunión de 1981.

En su 36.ª reunión (1981), el Consejo, en consulta con los Miembros, decidió modificar las fechas de la Conferencia, que se iniciaría el 23 de febrero y concluiría el 18 de marzo de 1983. El orden del día no sufrió modificaciones.

En su 37.ª reunión (1982), el Consejo estableció el presupuesto de la Conferencia y por razones presupuestarias propuso que su duración se redujera a tres semanas en vez de tres semanas y tres días. Esta propuesta fue aceptada por la mayoría de los Miembros (véase la Notificación N.º 1175 de 10 de junio de 1982) y, en consecuencia, la Conferencia se iniciaría el 28 de febrero de 1983.

La Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), en su Resolución N.º 1 decidió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles se reuniría en Ginebra del 28 de febrero al 18 de marzo de 1983 y que el orden del día, tal como había sido preparado por el Consejo, se mantendría sin modificación.

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles examinó y revisó, de conformidad con su orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. El resultado de esta revisión figura en el anexo adjunto.

Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Dichas disposiciones revisadas entrarán en vigor el 15 de enero de 1985 a las 0001 UTC. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se supriman, sustituyan o modifiquen como consecuencia de esta revisión quedarán derogadas en la fecha de entrada en vigor de las correspondientes disposiciones revisadas.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado tales reservas.

*

* *

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983). El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Hecho en Ginebra, a 18 de marzo de 1983

ANEXO

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones
y de los apéndices a dicho Reglamento

ARTÍCULO 1

ADD 88A 4.31A Radiobaliza de localización de siniestros por satélite: estación
Mob-83 terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a
facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Art. 8-1

ARTÍCULO 8

kHz
415 — 1 606,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
415 — 435 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465	415 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470	
435 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A	469 471 472A	
495 — 505 MÓVIL (socorro y llamada) 472		
505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473 465 471 474 475 476	505 — 510 MÓVIL MARÍTIMO 470 471	505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 474 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
	510 — 525 MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
526,5 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN 478	525 — 535 RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	526,5 — 535 RADIODIFUSIÓN Móvil 479
	535 — 1 605 RADIODIFUSIÓN	535 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN

Art. 8-2

- MOD 471** ^{Mob-83} Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución N.º 206 (Mob-83).
- MOD 472** ^{Mob-83} La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En los artículos 38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- ADD 472A** ^{Mob-83} La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo 38 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución N.º 206 (Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
- MOD 474** ^{Mob-83} Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en el artículo 38 (véase la Resolución N.º 318 (Mob-83)).

Art. 8-3

kHz
2 170 — 2 194

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
2 170 — 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO		
2 173,5 — 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada)		
MOD	500	500A	500B 501
2 190,5 — 2 194	MÓVIL MARÍTIMO		

- MOD 500** ^{Mob-83} La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos 38 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.
- ADD 500A** ^{Mob-83} Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 188 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz y 16 750 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo 38.
- ADD 500B** ^{Mob-83} Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo 38.
- (MOD) 501** ^{Mob-83} Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.
- También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

kHz
4 000 — 4 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517 516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 518 519	
4 438 — 4 650	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico

(MOD) 517 El uso de la banda 4 000—4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4374).

(MOD) 520 Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

kHz
5 480 — 6 765

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 — 5 950	5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 — 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 522	
6 525 — 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

SUP 523
Mob-83

kHz
7 300 — 9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 501	
8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

MOD

ADD 529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 8 257 kHz,
Mod-83 12 392 kHz y 16 522 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

kHz
9 995 — 13 200

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	
10 100 — 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 532	

MOD

kHz
14 990 — 18 030

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
	501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN	
	531	
15 600 — 16 360	FIJO	
	536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A	
	532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
	531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

MOD 592 Mob-83 Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz. (Véanse los números 3259 y 3267).

MOD 593 Mob-83 En la banda 117,975 — 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en el artículo 38, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MHz
150,05 — 174

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 — 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	150,05 — 156,7625 FIJO MÓVIL	
153 — 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 — 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A		611 613 613A
156,7625 — 156,8375 MOD	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613 613A	
156,8375 — 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	156,8375 — 174 FIJO MÓVIL 613 616 617 618	

ADD 613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se hallan fijadas en el artículo 38 y en el apéndice 18.

MHz
401 — 420

MOD 649 El uso de la banda 406 — 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite, está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia. (Véase también el artículo 38).
Mob-83

ARTÍCULO 12

- MOD 1317 a) Con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del apéndice 16 y a las de los números 4371 y 4373;
Mob-83
- ADD 1320A (4A) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable respecto del número 1318, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo 16 de conformidad con el número 1719.
Mob-83
- MOD 1321 (5) Toda notificación que haga referencia al número 1719, se inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto al número 1317 es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo 16.
Mob-83
- SUP 1322 a 1325
Mob-83
- MOD 1328 a) Con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del apéndice 16 y de los números 4371 y 4374;
Mob-83
- MOD 1341 (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números 1335, 1336 y 1338, pero no con las de los número 1337 ó 1339, la Junta examinará si para las adjudicaciones del plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a esta disposición, está asegurada la protección especificada en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las « condiciones para la compartición entre zonas », tal y como se especifican en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIB, punto 4).
Mob-83
- MOD 1342 (5) Salvo en los casos a los que se aplica el número 1268, todas las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número 1333 se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
Mob-83

ARTÍCULO 25

NOC 2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43¹ o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

MOD 2083 Mob-83 (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43¹.

MOD 2087 Mob-83 § 15. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países² que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43¹).

ADD 2087A Mob-83 § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima adicionales a los países² conforme con la Resolución N.º 320(Mob-83).

(MOD) 2069.1 }
 (MOD) 2083.1 }
 (MOD) 2087.1 }
 Mob-83 }
 }¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución N.º 320(Mob-83).

ADD 2087.2 }
 ADD 2087A.1 }
 Mob-83 }
 }² La palabra « país » tiene el significado que le atribuye el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

(MOD) 2149 Mob-83 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución N.º 320(Mob-83) y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

ARTÍCULO 35

MOD 2860 Mob-83 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables para la asignación de las frecuencias a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz se determinarán admitiendo que la potencia radiada aparente no excederá del valor mínimo necesario para obtener, en el límite del alcance, la intensidad de campo deseada y teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar una separación geográfica adecuada entre los radiofaros que funcionan en la misma frecuencia y al mismo tiempo, con objeto de evitar la interferencia perjudicial.

MOD 2865 Mob-83 (6) La frecuencia portadora de los radiofaros marítimos y la separación entre canales deberán ser múltiplos enteros de 100 Hz. La separación entre frecuencias portadoras adyacentes debería basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

SUP 2866 Mob-83

CAPÍTULO IX

MOD (título) **Comunicaciones de socorro y seguridad**¹
Mob-83

ARTÍCULO 37

NOC **Disposiciones generales**

NOC 2930 § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

NOC 2931 § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.

MOD 2932 § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentra en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.
Mob-83

MOD 2933 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.
Mob-83

ADD Mob-83 ¹ A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

MOD 2934 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).
Mob-83

ADD 2934A § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento¹ a comunicarse con otras estaciones de la misma categoría, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad exclusivamente.
Mob-83

NOC 2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:
MOD 2936 a) en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no se excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;
Mob-83

NOC 2937 b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

ADD 2937A § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, teniendo en cuenta los números 2944 a 2949, utilizando llamada selectiva digital y técnicas de satélite de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR, y/o telegrafía de impresión directa.
Mob-83

NOC 2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

NOC 2939 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

ADD 2934A.1 ¹ La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento» se refiere a un servicio establecido por una autoridad nacional competente para desempeñar funciones de coordinación de salvamento en armonía con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979).
Mob-83

- MOD 2940
Mob-83 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene que estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.
- NOC 2941 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
- MOD 2942
Mob-83 § 8. Las estaciones móviles¹ del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse en frecuencias autorizadas, y bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).
- ADD 2942A
Mob-83 § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo.
- MOD 2943
Mob-83 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E² en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.
- ADD 2942.1
Mob-83 ¹ Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.
- ADD 2943.1
Mob-83 ² Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora 2 182 kHz, puede hacerse facultativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

- ADD 2944
Mob-83 § 10. Las previsiones de frecuencia recogidas en la sección I del artículo 38 para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), deben utilizarse, para fines de prueba, e implantación de este sistema (véanse la Resolución N.º 321(Mob-83) y la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83)) con sujeción a las disposiciones de los números 2945 a 2949.
- ADD 2945
Mob-83 § 11. Hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones haya establecido disposiciones reglamentarias y de explotación normal del futuro sistema mundial de socorro y seguridad (FSMSSM):
- ADD 2946
Mob-83 a) Deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad;
- ADD 2947
Mob-83 b) Se cuidará especialmente de no causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad efectuadas en las frecuencias internacionales establecidas para socorro de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,8 MHz y en las frecuencias de socorro suplementarias de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz;
- ADD 2948
Mob-83 c) Los operadores de las estaciones que participen en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) para fines de socorro, urgencia o seguridad, deberán tener presente que puede ser necesario aplicar las otras disposiciones de socorro, urgencia y seguridad previstas en este Reglamento; (véase la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83)).
- ADD 2949
Mob-83 d) Las frecuencias indicadas en la sección I del artículo 38 para su utilización exclusiva en llamadas de socorro y seguridad utilizando las técnicas de llamada selectiva digital pueden emplearse adicionalmente para transmisiones de prueba únicamente en la medida necesaria para facilitar la comprobación, e introducción progresiva de dicho sistema.

ARTÍCULO 38

NOC Frecuencias para socorro y seguridad

NOC Sección I. Frecuencias disponibles

ADD 2967 Mob-83 A. 490 kHz

ADD 2968 Mob-83 § 0. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución N.º 206(Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

(MOD) 2969 Mob-83 B. 500 kHz

MOD 2970 Mob-83 § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número 3042).

NOC 2971 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

ADD 2971A Mob-83 C. 518 kHz

ADD 2971B Mob-83 § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944 y la Resolución N.º 318 (Mob-83)).

ADD 2971C Mob-83 D. 2 174,5 kHz

ADD 2971D Mob-83 § 1B. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).

(MOD) 2972 Mob-83 E. 2 182 kHz

MOD 2973 Mob-83 § 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz¹ es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase el número 2944). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamadas selectivas digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico.

MOD 2973.1 Mob-83 ¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.

- MOD 2974 (2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).
- NOC 2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- SUP 2976 (4)
Mob-83
- NOC 2977 (5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 3270 (véanse también los números 3277, 3278 y 3279).
- NOC 2978 (6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286.
- ADD 2978A *F. 2 187,5 kHz*
Mob-83
- ADD 2978B § 2A. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). También puede ser utilizada por radiobalizas de localización de siniestros que empleen llamada selectiva digital.
Mob-83
- (MOD) 2979 *G. 3 023 kHz*
Mob-83
- MOD 2980 § 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).
Mob-83

- (MOD) 2981 *H. 4 125 kHz*
Mob-83
- MOD 2982 § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
Mob-83
- ADD 2982A (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad (véase el número 2943).
Mob-83
- ADD 2982B *I. 4 177,5 kHz*
Mob-83
- ADD 2982C § 4A. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
Mob-83
- ADD 2982D *J. 4 188 kHz*
Mob-83
- ADD 2982E § 4B. La frecuencia de 4 188 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).
Mob-83
- (MOD) 2983 *K. 5 680 kHz*
Mob-83
- MOD 2984 § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).
Mob-83
- (MOD) 2985 *L. 6 215,5 kHz*
Mob-83
- MOD 2986 § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
Mob-83

Art. 38-5

- ADD 2986A Mob-83 M. 6 268 kHz
- ADD 2986B Mob-83 § 6A. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
- ADD 2986C Mob-83 N. 6 282 kHz
- ADD 2986D Mob-83 § 6B. La frecuencia de 6 282 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).
- ADD 2986E Mob-83 O. 8 257 kHz
- ADD 2986F Mob-83 § 6C. La frecuencia portadora de 8 257 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
- ADD 2986G Mob-83 P. 8 357,5 kHz
- ADD 2986H Mob-83 § 6D. La frecuencia de 8 357,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
- (MOD) 2987 Mob-83 Q. 8 364 kHz
- NOC 2988 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número 501).
- ADD 2988A Mob-83 R. 8 375 kHz
- ADD 2988B Mob-83 § 7A. La frecuencia de 8 375 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).

Art. 38-6

- ADD 2988C Mob-83 S. 12 392 kHz
- ADD 2988D Mob-83 § 7B. La frecuencia portadora de 12 392 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
- ADD 2988E Mob-83 T. 12 520 kHz
- ADD 2988F Mob-83 § 7C. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
- ADD 2988G Mob-83 U. 12 563 kHz
- ADD 2988H Mob-83 § 7D. La frecuencia de 12 563 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).
- ADD 2988I Mob-83 V. 16 522 kHz
- ADD 2988J Mob-83 § 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
- ADD 2988K Mob-83 W. 16 695 kHz
- ADD 2988L Mob-83 § 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
- ADD 2988M Mob-83 X. 16 750 kHz
- ADD 2988N Mob-83 § 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).

- (MOD) 2989
Mob-83 Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz
- SUP 2990 § 8. (1)
Mob-83
- ADD 2990A (1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz¹ la
Mob-83 utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.
- ADD 2990B (1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la
Mob-83 frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número 593).
- MOD 2991 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán
Mob-83 comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia, únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.
- MOD 2992 Z. 156,3 MHz
Mob-83
- MOD 2993 § 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emi-
Mob-83 siones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota h) del apéndice 18).
- ADD 2990A.1 ¹ Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes
Mob-83 de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.

- ADD 2993A AA. 156,525 MHz
Mob-83
- ADD 2993B § 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente en el
Mob-83 servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números 2944 y 613A y la Resolución N.º 317(Mob-83)).
- ADD 2993C AB. 156,650 MHz
Mob-83
- ADD 2993D § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco
Mob-83 relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota p) del apéndice 18 (véase el número 2944).
- ADD 2993E AC. 156,8 MHz
Mob-83
- (MOD) 2994 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional
Mob-83 radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el número 2944 y el apéndice 19).
- NOC 2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmi-
tir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
- ADD 2995A (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por las
Mob-83 estaciones de aeronave para fines de seguridad.
- ADD 2995B AD. 156,825 MHz
Mob-83
- ADD 2995C § 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente en el
Mob-83 servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los números 2944, 3033 y 4393 y la nota m) del apéndice 18).

(MOD)	2996 Mob-83	AE. 243 MHz (véanse los números 501 y 642).
(MOD)	2997 Mob-83	AF. Banda 406 - 406,1 MHz
ADD	2997A Mob-83	§ 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza exclusivamente para las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número 649).
MOD	2998 Mob-83	AG. Banda 1 544 - 1 545 MHz
ADD	2998A Mob-83	§ 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728) incluyendo:
ADD	2998B Mob-83	a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
ADD	2998C Mob-83	b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
ADD	2998D Mob-83	AH. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
ADD	2998E Mob-83	§ 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728).
(MOD)	2999 Mob-83	AI. Aeronave en peligro
NOC	3000	§ 11. 1 Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 2970 y 2971 o las de los números 2973 y 2975 o las de los números 2994 y 2995.

(MOD)	3001 Mob-83	AJ. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento
NOC	3002	§ 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:
MOD	3003 Mob-83	a) <i>bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz:</i> deberán poder emitir, en clase A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;
NOC	3004	b) <i>bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:</i> deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
NOC	3005	c) <i>bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:</i> deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;
MOD	3006 Mob-83	d) <i>bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz a partir del 1 de enero de 1990):</i> deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;
NOC	3007	e) <i>bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:</i> deberán poder transmitir en clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;
NOC	3008	f) <i>bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:</i> deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.
NOC		* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

ADD	3008A Mob-83	§ 12A. Los equipos que dispongan de facilidades de llamada selectiva digital previstos para utilizarse en embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirán las condiciones que a continuación se indican según la banda o bandas de frecuencias en que puedan funcionar:
ADD	3008B Mob-83	a) <i>bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:</i> deberán poder transmitir en 2 187,5 kHz;
ADD	3008C Mob-83	b) <i>bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:</i> deberán poder transmitir en 8 375 kHz;
ADD	3008D Mob-83	c) <i>bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:</i> deberán poder transmitir en 156,525 MHz.
MOD	Mob-83	Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad
NOC	3009	A. Generalidades
MOD	3010 Mob-83	§ 13. Salvo lo dispuesto en los números 2944, 2949 y 3011, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz, 2 182 kHz ó 156,8 MHz; o en las frecuencias de llamada, de socorro y de seguridad y llamada de 490 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 188 kHz, 6 215,5 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz, 16 750 kHz ó 156,525 MHz. Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo.
MOD	3011 Mob-83	§ 14. (1) La duración de las transmisiones de prueba se reducirá al mínimo, en las frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida.
SUP	3012 - 3015 Mob-83	
MOD	3016 Mob-83	(2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.

ADD	3016A Mob-83	§ 14A. (1) Antes de transmitir en cualquier frecuencia de las indicadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se cursa ninguna transmisión de socorro (véase el número 4915).
ADD	3016B Mob-83	(2) Las disposiciones del número 3016A no son aplicables a las estaciones en peligro.
NOC	3017	B. 500 kHz
MOD	3018 Mob-83	§ 15. (1) Con excepción de las autorizadas en las frecuencias de 490 kHz y 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número 471 y la Resolución N.º 206(Mob-83)).
NOC	3019	(2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
SUP	3020 Mob-83	(3)
SUP	3021 Mob-83	(4)
NOC	3022	C. 2 182 kHz
MOD	3023 Mob-83	§ 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz y 2 187,5 kHz.
SUP	3024 Mob-83	(2)
SUP	3025 Mob-83	(3)
NOC	3026	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

MOD	3027 Mob-83	(5) Se prohíbe efectuar en el mar emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número 3016).
MOD	3028 Mob-83	(6) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando una antena artificial de acuerdo con el número 3027, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.
SUP	3029 Mob-83	D.
* SUP	3030 Mob-83	§ 17. (1)
* SUP	3031 Mob-83	(2)
ADD	3031A Mob-83	DA. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz
ADD	3031B Mob-83	§ 17A. En las frecuencias de 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz se prohíben todas las transmisiones, excepto las autorizadas (véanse los números 501, 593, 642, 2990A y 2990B).
NOC	3032	E. 156,8 MHz
MOD	3033 Mob-83	§ 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede, sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota m) del apéndice 18).
SUP	3033.1 Mob-83	

* Véase la nota de la Secretaria General, página 199.

SUP	3034 Mob-83	(2)
SUP	3035 Mob-83	(3)
NOC	3036	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
NOC		Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro
NOC	3037	A. 500 kHz
MOD	3038 Mob-83	§ 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
MOD	3039 Mob-83	(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz.
MOD	3040 Mob-83	a) Cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución N.º 206(Mob-83));
NOC	3041	b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 3038.
MOD	3042 Mob-83	§ 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.
NOC	3043	(2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 3038, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

- NOC 3044 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:
- NOC 3045 a) las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;
- NOC 3046 b) las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- ADD 3046A Mob-83 (4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto en el número 3038, están también autorizadas a cesar la escucha¹ cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:
- ADD 3046B Mob-83 a) equipos de radiocomunicaciones utilizados con fines de seguridad;
- ADD 3046C Mob-83 b) equipos de radionavegación;
- ADD 3046D Mob-83 c) otros equipos electrónicos de navegación.
- ADD 3046E Mob-83 (5) Las estaciones de barco provistas de un receptor automático de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se encuentra en servicio, cada vez que se suspenda la escucha en aplicación de lo dispuesto en el número 3046A.
- NOC 3047 B. 2 182 kHz
- MOD 3048 Mob-83 § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.
- NOC 3049 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.
- ADD 3046A.1 Mob-83 ¹ Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.

- NOC 3050 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
- NOC 3051 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.
- NOC 3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
- ADD 3052A Mob-83 § 23A. Durante los periodos indicados en el número 3052 cesarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las consideradas en este Capítulo.
- NOC 3053 C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
- MOD 3054 Mob-83 § 24. (1) En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- NOC 3055 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

(Continuará.)

14574 *CORRECCION de erratas del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13778, columna segunda, artículo XX, párrafo primero, donde dice: «... Partes Contratantes se hayan modificado...», debe decir: «... Partes Contratantes se hayan notificado...».

En la página 13779, columna primera, Notas: (1), donde dice: «... el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa el transporte aéreo», debe decir: «...el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa de transporte aéreo».

MINISTERIO DE DEFENSA

14575 *ORDEN 33/1987, de 12 de junio, por la que se crea el modelo de tarjeta de identidad del Escolta de autoridades militares, y se determinan las autoridades facultadas para su expedición.*

La Orden 54/1986, de 3 de julio, sobre actuación de los escoltas en la protección de autoridades militares, determina las condiciones generales de actuación de los miembros de la Policía Militar, Policía Naval y Policía Aérea en el desempeño de la función de escoltas de autoridades militares, y en su artículo 3 establece la necesidad de que cuenten con la documentación que los acredite como tales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la tarjeta de identidad del Escolta de autoridades militares, como documento de identificación de los miembros de la Policía Militar, Policía Naval o Policía Aérea que, al aceptarlo voluntariamente, sean designados para aquel cometido.

Dicha tarjeta es personal e intransferible y deberá utilizarse conjuntamente con el documento nacional de identidad.

Art. 2.º Los escoltas de autoridades militares estarán obligados a exhibirla, en todo caso, en supuesto de actuaciones preventivas, como medio de identificación frente a terceras personas.

Art. 3.º La tarjeta identidad del Escolta de autoridades militares se ajustará al modelo que figura en el anexo de esta Orden con arreglo a las siguientes características:

Color del fondo: Blanco, sin tramado.

Dimensiones: 95 por 64 milímetros, a márgenes perdidos.

Anverso: Llevará impreso en el margen superior izquierdo el emblema del Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire, según corresponda.

A su derecha, y en cinco líneas, se dispondrán las leyendas:

Ministerio de Defensa.

Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, según corresponda.

Policía Militar, Policía Naval o Policía Aérea, según corresponda.

Escolta de autoridades militares.

Bajo la última leyenda se reservarán cuatro espacios en blanco a rellenar con los siguientes datos:

Nombre (simple o compuesto y apellidos).

Empleo.

Unidad.

Antefirma de la autoridad que expide la tarjeta.

Debajo del emblema se reservará un recuadro de 30 x 22 milímetros para la fotografía, que deberá ser hecha en color, a medio busto, de frente y descubierto, sin gafas oscuras.

En la parte inferior izquierda contará con dos reservas en blanco para el número del documento nacional de identidad y la fecha de caducidad de la tarjeta.

Reverso: Llevará dos leyendas, correspondientes a la transcripción parcial del artículo 4.º de la Orden 54/1986, de 3 de julio, y a la solicitud de colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal como se expresa en el modelo adjunto.

Bajo las mismas dispondrá de espacio para la firma del titular.

Art. 4.º El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Subsecretario de Defensa, los Oficiales Generales Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima y Región o Mando Aéreo, y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina serán autoridades facultadas para expedir, dentro de sus competencias, las correspondientes tarjetas de identidad del Escolta de autoridades Militares.

Madrid, 12 de junio de 1987.

SERRA I SERRA

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

Art. 38-17

- | | | |
|-----|------|---|
| NOC | 3056 | D. 156,8 MHz |
| NOC | 3057 | § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.º 306). |
| NOC | 3058 | (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz. |
| NOC | 3059 | (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz. |
| NOC | 3060 | (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz. |

ARTÍCULO 40

- MOD 3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia (121,5 MHz), la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
Mob-83
- MOD 3209 § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones, y aeronaves asistan a heridos, enfermos y naufragos.
Mob-83
- ADD 3219A § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.
Mob-83
- ADD 3219B § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.
Mob-83

ARTÍCULO 41

- MOD 3257 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz (± 20 Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
Mob-83
- MOD 3259 b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice 37A.
Mob-83
- SUP 3263
Mob-83
- SUP 3264
Mob-83
- MOD 3265 § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los números 3257 y 3258 podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.
Mob-83
- MOD 3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.
Mob-83
- MOD 3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste siguiéndole con la vista pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.
Mob-83

ARTÍCULO 42

- ADD Mob-83 **Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)**
- ADD 3339 Mob-83 § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números 3323, 3326 y 3334). También se publica información en otra lista, de conformidad con la Resolución 318(Mob-83).
- ADD 3340 Mob-83 § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD 3341 Mob-83 § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número 474).

CAPÍTULO X

MOD (título) **Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil Mob-83 aeronáutico por satélite**

ADD Mob-83 **ARTÍCULO 42A**

ADD **Introducción**

ADD 3362 Mob-83 § 1. Con la excepción de los artículos 43, 44, 46, 49, 50 y el número 3652, las otras disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), o por acuerdos intergubernamentales¹ a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial alguna a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ADD 3363 Mob-83 § 2. Pendiente de la revisión detallada de este capítulo por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones futura (véase Recomendación N.º 204(Rev.Mob-83)), dondequiera que se empleen los términos «estación aeronáutica» o «estación de aeronave», debe considerarse que se refieren apropiadamente al mismo tipo de estación en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

ADD 3362.1 Mob-83 ¹ Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.

ARTÍCULO 43

MOD (título) **Autoridad de la persona responsable de las Mob-83 estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

ARTICULO 44

- MOD (título) **Certificado de operador de estación de aeronave**
Mob-83 **y de estación terrena de aeronave**
- ADD 3393A (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante
Mob-83 acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.
- (MOD) 3454 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcio-
Mob-83 nen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

SUP 3457
Mob-83

ARTÍCULO 46

MOD (título) **Inspección de las estaciones de aeronave**
Mob-83 **y de las estaciones terrenas de aeronave**

ARTICULO 47

Sección III.

- ADD 3542A § 2A. Las estaciones de aeronave en vuelo mantendrán un servicio
Mob-83 para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente, tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica correspondiente.

ARTÍCULO 48

MOD (título) **Estaciones de aeronave que**
Mob-83 **comunican con estaciones de los**
servicios móvil marítimo y
móvil marítimo por satélite

SUP Mob-83 Sección I.

SUP 3569
Mob-83

SUP 3570
Mob-83

SUP (título) **Sección II.**
Mob-83

- MOD 3571 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para
Mob-83 fines de socorro y para la correspondencia pública¹, con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículos 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

- ADD 3571.1 ¹ Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines
Mob-83 de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad del vuelo.

ARTÍCULO 49

MOD (título) **Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite**
Mob-83

ARTÍCULO 50

MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
Mob-83

MOD 3633 § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico.
Mob-83

ARTÍCULO 51

MOD (título) **Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite**

(MOD) 3651 § 1. El orden de prioridad... *(el resto del texto sin cambio)*.
Mob-83

ADD 3652 § 2. Las categorías 1 y 2 recibirán una prioridad superior a la de las demás comunicaciones, con independencia de cualquier acuerdo
Mob-83

ARTÍCULO 52

SUP 3678
Mob-83

SUP 3682
Mob-83

ARTÍCULO 55

MOD 3888 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ¹.
Mob-83

MOD 3889 (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número 3934, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ¹.
Mob-83

ADD 3888.1 } ¹ El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una instalación radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros, (Torremolinos, 1977) podrá estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
ADD 3889.1 }
Mob-83

ARTÍCULO 59

- MOD 4108 Bl. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
Mob-83
- MOD 4109 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que
Mob-83 funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 415 kHz y
535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener
fácilmente una reducción notable de la potencia.
- MOD 4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotele-
Mob-83 gráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y
535 kHz deberán estar en condiciones de:
- MOD 4112 b) transmitir, además, emisiones de la clase A1A por lo
Mob-83 menos en dos frecuencias de trabajo;
- MOD 4113 c) recibir, además, emisiones de la clase A1A, en todas las
Mob-83 demás frecuencias necesarias para la realización de su
servicio.
- MOD 4122 C. *Estaciones de barco que utilizan la telegrafía*
Mob-83 *de impresión directa de banda estrecha*
 y la llamada selectiva digital
- (MOD) 4123 § 15. (1) Las características de los aparatos para telegrafía de impre-
Mob-83 sión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el
apéndice 38.
- ADD 4123A (2) Las características de los equipos de llamada selectiva digital,
Mob-83 deberían ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.
- MOD 4127 a) transmitir en clase H3E en la frecuencia portadora de
Mob-83 2182 kHz, y recibir emisiones de clase H3E en la fre-
cuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos
mencionados en el número 4130;
- MOD 4128 b) transmitir, además, emisiones de clase J3E, por lo
Mob-83 menos, en dos frecuencias de trabajo¹;
- MOD 4129 c) recibir, además, emisiones de clase J3E, en todas las
Mob-83 frecuencias necesarias para la realización de su servi-
cio;
- SUP 4128.1 y 4128.2
Mob-83
- ADD 4128.1 ¹ En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatorie-
Mob-83 dad a una sola frecuencia de trabajo.

- MOD 4132 § 18. En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en
Mob-83 la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada
al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco
provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las ban-
das autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en
condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de
4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 2982 y 2986).

ARTÍCULO 60

MOD	4180 Mob-83	A. <i>Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única</i>
MOD	4181 Mob-83	§ 1. Las estaciones que emplean transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz se utilizarán como frecuencias portadoras.
MOD	4182 Mob-83	B. <i>Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz</i>
SUP	4184 Mob-83	
ADD	4184A Mob-83	§ 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución N.º 318(Mob-83)).
ADD	4184B Mob-83	§ 3B. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución N.º 206(Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
SUP	4185 Mob-83	
SUP	4186 Mob-83	
NOC		* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

MOD	4188 Mob-83	§ 6. (1) En la Región I, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:
		— 1 850 - 1 950 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
		— 1 950 - 2 045 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 194 - 2 262,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 262,5 - 2 498 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 502 - 2 578 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
		— 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 155 - 3 200 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
		— 3 200 - 3 340 kHz: Estación de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única

ADD 4188A (1A) En la Región 1 las frecuencias asignadas a estaciones que
Mob-83 funcionen en las bandas indicadas a continuación deberán ajustarse a la siguiente subdivisión:

- 1 606,5 - 1 625 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital
- 1 635 - 1 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
- 2 045 - 2 141,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
- 2 145,5 - 2 160 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

MOD 4189 (2) En estas bandas, en la Región 1, la separación entre canales
Mob-83 para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para la llamada selectiva digital es de 0,5 kHz y para la radiotelefonía de banda lateral única es de 3 kHz.

SUP 4190
Mob-83

SUP 4191
Mob-83

SUP 4192
Mob-83

MOD 4193 § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras
Mob-83 de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz) además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. Las frecuencias portadoras de 2 635 kHz y 2 638 kHz sólo podrán utilizarse con emisiones de la clase J3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

*SUP 4194
Mob-83

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

MOD 4197
Mob-83

a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)¹

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

MOD 4203
Mob-83

g) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)¹

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

MOD 4205
Mob-83

i) Estaciones de barco, llamada selectiva digital¹

4 187,2 - 4 188,25 kHz
6 280,8 - 6 282,25 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

ADD 4197.1
ADD 4203.1
ADD 4205.1
Mob-83

¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas subbandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

- MOD 4206
Mob-83 j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo
- 4 188,25 - 4 219,4 kHz
 - 6 282,25 - 6 325,4 kHz
 - 8 357,75 - 8 359,75 kHz
 - 8 376 - 8 435,4 kHz
 - 12 526,75 - 12 539,6 kHz
 - 12 564 - 12 652,3 kHz
 - 16 705,8 - 16 719,8 kHz
 - 16 752 - 16 859,4 kHz
 - 22 250 - 22 310,5 kHz
 - 25 090,1 - 25 110 kHz
- ADD 4212A
Mob-83 (3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz están atribuidas en compartición al servicio móvil marítimo (véase el artículo 8) y deberán utilizarse de conformidad con lo previsto en el apéndice 16.
- MOD Mob-83 Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse
- MOD 4217
Mob-83 B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
- B1. Llamada y respuesta
- (MOD) 4218
Mob-83 (No concierne al texto español.)
- MOD 4220
Mob-83 a) para la llamada y la respuesta en telegrafía Morse (véanse los números 4225 y 4229);
- MOD 4221
Mob-83 b) por las estaciones costeras, para anunciar en telegrafía Morse la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 4727, 4728 y 4729;

- MOD 4225
Mob-83 § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número 4849, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.
- MOD 4226
Mob-83 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 4225, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 2 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
- MOD 4231
Mob-83 § 17. La llamada selectiva especificada en la sección II del artículo 62 puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, así como entre barcos.
- B2. Tráfico
- MOD 4232
Mob-83 § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
- MOD 4233
Mob-83 (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- MOD 4235
Mob-83 (4) Las estaciones costeras y las estaciones de barco utilizarán emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
- MOD 4239
Mob-83 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse.

- MOD 4265 § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva digital en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera. A fin de reducir la interferencia en esas frecuencias, podrán ser utilizadas por regla general por las estaciones costeras para llamar a barcos de otra nacionalidad o cuando se ignora en cuál de las frecuencias nacionales de llamada atribuidas a la llamada selectiva digital efectúa la escucha la estación de barco.
- Mob-83
- MOD 4280 (En la 5.ª línea suprimase la correspondiente referencia a la nota de pie de página.)
- Mob-83
- ADD 4306A § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la frecuencia de trabajo especificada por la estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de trabajo, siempre que el barco tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la transmisión del código Q00.
- Mob-83
- MOD 4311 b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera, la letra R y la primera cifra de la fracción decimal.
- Mob-83
- MOD 4314 B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
- Mob-83
- MOD 4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de transmisión para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 4237)¹.
- Mob-83
- ADD 4315A (1A) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.
- Mob-83
- SUP 4280.1
- Mob-83
- NOC 4315.1

- MOD 4318 § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.
- Mob-83
- MOD 4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el número 2971D.
- Mob-83
- ADD 4321A § 62A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar el sistema de llamada selectiva digital con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.
- Mob-83
- MOD 4325 § 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán designarse siempre por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.
- Mob-83
- MOD 4342 (4) Las emisiones de las bandas 2170 - 2173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a la clase J3E y su potencia en la cresta de la envolvente no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.
- Mob-83
- MOD 4353 (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán emplear en estas frecuencias emisiones de clase J3E (véase también el número 4342).
- Mob-83

Art. 60

MOD 4354 (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clases H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E, H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz
 Mob-83

* SUP 4361
 Mob-83

* SUP 4364
 Mob-83

MOD 4371 § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz es J3E.
 Mob-83

MOD 4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.
 Mob-83

MOD 4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.
 Mob-83

SUP 4371.1
 Mob-83

SUP 4373.1
 Mob-83

SUP 4374.1
 Mob-83

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

Art. 60

MOD 4375 § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:
 Mob-83

- 4 125 kHz^{1,2,3}
- 6 215,5 kHz^{2,3}
- 8 257 kHz³
- 12 392 kHz³
- 16 522 kHz³
- 22 062 kHz

MOD 4375.1 ¹ En los Estados Unidos, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número 4376.2).
 Mob-83

MOD 4375.2 ² Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse también los números 2982 y 4375.1).
 Mob-83

MOD 4375.3 ³ Está también autorizada, la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz y 16 522 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.
 Mob-83

- NOC 4376 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras¹:
- 4 419,4 kHz²
 - 6 521,9 kHz²
 - 8 780,9 kHz
 - 13 162,8 kHz
 - 17 294,9 kHz
 - 22 658 kHz
- MOD 4379 § 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 Mob-83 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz o 16 522 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
- MOD 4393 (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda Mob-83 transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz, puede, sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *m*) del apéndice 18).
- SUP 4411 Mob-83
- MOD 4416 § 95. La potencia de portadora de los transmisores de las estaciones Mob-83 de barco no excederá de 25 vatios.
- NOC 4376.1 1
- MOD 4376.2 ² Está también autorizada la utilización en común de las frecuencias Mob-83 portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).
- SUP 4393.1 Mob-83

ARTÍCULO 62

- SUP 4665 y 4666 Mob-83
- ADD 4665A § 1A (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada automática Mob-83 a estaciones, así como para la transmisión de avisos de socorro o de información para la organización del tráfico.
- ADD 4666A (2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un sistema Mob-83 secuencial de una sola frecuencia (Sección II) o un sistema de llamada selectiva digital (Sección III) en los sentidos de costera a barco, de barco a costera y de barco a barco.
- ADD 4668A § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede seguir uti- Mob-83 lizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.
- ADD 4679A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en: Mob-83
- a) En las frecuencias de llamada siguientes:
 - 500 kHz
 - 2 170,5 kHz
 - 4 125 kHz
 - 4 419,4 kHz
 - 6 521,9 kHz
 - 8 780,9 kHz
 - 13 162,8 kHz
 - 17 294,9 kHz
 - 22 658 kHz
 - 156,8 MHz¹
- ADD 4679A.1 ¹ Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe Mob-83 normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias apropiadas del apéndice 18.

ADD 4679B Mob-83 b) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de la banda 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3) y de la banda 1 605* - 4 000 kHz (Región 2);

ADD 4679C Mob-83 c) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de la banda 156 - 174 MHz.

SUP 4680 Mob-83

ADD 4681A Mob-83 § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

- 490 kHz (costera-barco)¹
- 2 187,5 kHz
- 4 188 kHz
- 6 282 kHz
- 8 375 kHz
- 12 563 kHz
- 16 750 kHz
- 156,525 MHz

MOD 4682 Mob-83 § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números 480 y 481.

SUP 4680.1 Mob-83

SUP 4680.2 Mob-83

ADD 4681A.1 Mob-83

¹ Véase también la Resolución N.º 206(Mob-83).

MOD 4683 Mob-83 a) Estaciones de barco

- 4 187,5 kHz
- 6 281,5 kHz
- 8 375,5 kHz
- 12 562 kHz
- 12 562,5 kHz
- 16 750,5 kHz
- 16 751 kHz
- 22 248 kHz
- 22 248,5 kHz

ADD 4685 Mob-83 § 8. Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

- 415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)
- 415 - 525 kHz (Región 2)
- 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)
- 1 605* - 4 000 kHz (Región 2)
- 4 000 - 27 500 kHz (excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)
- 156 - 174 MHz

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números 480 y 481.

ARTÍCULO 65

- MOD 4997 (3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia
Mob-83 portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia,
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra
frecuencia de respuesta.
- MOD 4998 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia
Mob-83 portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia,
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra
frecuencia de respuesta.
- MOD 5060 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al
Mob-83 mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en el artículo 38
para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para
fines de socorro y seguridad.

APÉNDICE 13

Sección I. Código Q

Introducción

- MOD 2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, no
figuran en el presente Reglamento. Las series QOA a QQZ están destinadas a los
servicios marítimos*.

NOC

* *Nota de la Secretaría General:* Las series QOA a QQZ figuran en el
apéndice 14.

APÉNDICE 14

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Antes de QSN

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

APÉNDICE 16

MOD

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las secciones siguientes:

Sección A – Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;

Sección B – Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias);

Sección C-1 – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

Sección C-2 – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

(MOD)

3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que utilizará asociadas por pares (véase el número 4381); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

MOD

5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:

- Canal N°. 421 en la banda de 4 MHz;
- Canal N°. 606 en la banda de 6 MHz;

- Canal N.º. 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N.º. 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N.º. 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N.º. 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

ADD 5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:

- 4 125 kHz (canal N.º. 421)
- 6 215,5 kHz (canal N.º. 606)
- 8 257 kHz (canal N.º. 821)
- 12 392 kHz (canal N.º. 1221)
- 16 522 kHz (canal N.º. 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

MOD 6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A, B, C-1 y C-2, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión R3E y J3E. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión J3E la utilización de los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.

SUP 7.

ADD 8. El plan de distribución de canales establecido en la sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

ADD

SECCIÓN C-1

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajen en la banda 4 438 - 4 650 kHz.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000 *	4 001,4 *	12	4 033	4 034,4
2	4 003 *	4 004,4 *	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

ADD

SECCIÓN C-2

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo

(Véase el párrafo 8 de este apéndice)

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	jj	156,025	160,625			17		9	25
MOD 01		156,050	160,650			10		15	8
61		156,075	160,675			23		3	19
MOD 02		156,100	160,700			8		17	10
62		156,125	160,725			20		6	22
MOD 03		156,150	160,750			9		16	9
MOD 63		156,175	160,775			18		8	24
04		156,200	160,800			11		14	7
64		156,225	160,825			22		4	20
05		156,250	160,850			6		19	12
65		156,275	160,875			21		5	21
MOD 06	hj	156,300		1					
66		156,325	160,925			19		7	23
MOD 07		156,350	160,950			7		18	11
67	nj	156,375	156,375	9	10			9	
MOD 08		156,400		2					
68	pj	156,425	156,425			6		2	
MOD 09	oj	156,450	156,450	5	5			12	
69	pj	156,475	156,475	8	11			4	
MOD 10	nj	156,500	156,500	3	9			10	
MOD 70	rj	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro y seguridad					
11	pj	156,550	156,550			3		1	
71	pj	156,575	156,575			7		6	
MOD 12	pj	156,600	156,600			1		3	
72	oj	156,625		6					
MOD 13	pj	156,650	156,650	4	4			5	
MOD 73	nj	156,675	156,675	7	12			11	
14	pj	156,700	156,700			2		7	
74	pj	156,725	156,725			8		8	

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
MOD 15	<i>l)</i>	156,750	156,750	11	14				
	75 <i>m)</i>	Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz							
	16	156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
MOD 76	<i>m)</i>	156,825	156,825	Telegrafía de impresión directa para socorro y seguridad					
MOD 17	<i>l)</i>	156,850	156,850	12	13				
MOD 77		156,875		10					
	18 <i>f)</i>	156,900	161,500			3		22	
	78	156,925	161,525			12		13	27
	19 <i>f)</i>	156,950	161,550			4		21	
	79 <i>f) p)</i>	156,975	161,575			14		1	
	20 <i>f)</i>	157,000	161,600			1		23	
	80 <i>f) p)</i>	157,025	161,625			16		2	
MOD 21	<i>f)</i>	157,050	161,650			5		20	
	81	157,075	161,675			15		10	28
	22 <i>f)</i>	157,100	161,700			2		24	
	82	157,125	161,725			13		11	26
MOD 23		157,150	161,750						5
MOD 83		157,175	161,775						16
	24	157,200	161,800						4
	84	157,225	161,825			24		12	13
	25	157,250	161,850						3
	85	157,275	161,875						17
	26	157,300	161,900						1
	86 <i>q)</i>	157,325	161,925						15
	27	157,350	161,950						2
	87	157,375	161,975						14
	28	157,400	162,000						6
	88 <i>j)</i>	157,425	162,025						18

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

MOD *d)* Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).

MOD *e)* Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).

SUP *g)*

SUP *i)*

MOD *m)* La frecuencia 156,825 MHz (canal 76) debe utilizarse exclusivamente para la telegrafía de impresión directa con fines de socorro y seguridad, a condición de que no cause interferencia perjudicial al canal 16 (véase también los números 3033 y 4393).

MOD *o)* Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota *c)* son las de 156,450 MHz (canal 09) 156,625 MHz (canal 72) y 156,675 MHz (canal 73).

MOD *p)* Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada. El canal 13 también se utiliza a escala mundial para comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación.

ADD *r)* Este canal se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad a partir del 1 de enero de 1986 (véase la Resolución N.º 317(Mob-83)); hasta el 31 de diciembre de 1985 puede utilizarse como canal entre barcos con orden de prioridad 13 (véase la nota *a)*).

APÉNDICE 31

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz

(kHz)

**MOD

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en dúplex	Límites
		a) * i)	
4	4 063	4 064,4 - - - 4 141,9 26 frecuencias separación: 3,1	4 143,6
6	6 200	6 201,4 - - - 6 216,9 6 frecuencias separación: 3,1	6 218,6
8	8 195	8 196,4 - - - 8 289,4 31 frecuencias separación: 3,1	8 291,1
12	12 330	12 331,4 - - - 12 427,5 32 frecuencias separación: 3,1	12 429,2
16	16 460	16 461,4 - - - 16 585,4 41 frecuencias separación: 3,1	16 587,1
22	22 000	22 001,4 - - - 22 122,3 40 frecuencias separación: 3,1	22 124

**ADD Nota i) al cuadro:

i) Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

NOC *

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

(kHz)

*MOD

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Límites
		b) i)	
4	4 177,25	4 177,5 - - - 4 179,5 5 frecuencias separación: 0,5	4 179,75
6	6 267,75	6 268 - - - 6 269,5 4 frecuencias separación: 0,5	6 269,75
8	8 357,25	8 357,5 1 frecuencia	8 357,75
12	12 519,75	12 520 - - - 12 526,5 14 frecuencias separación: 0,5	12 526,75
16	16 694,75	16 695 - - - 16 705,5 22 frecuencias separación: 0,5	16 705,8
22	22 225,75	22 226 y 22 226,5 2 frecuencias separación: 0,5	22 227

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

(kHz)

	Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, llamada selectiva digital	Límites
*MOD			i)	
MOD	4	4 187,2	4 187,5 y 4 188 2 frecuencias separación: 0,5	4 188,25
MOD	6	6 280,8	6 281,5 y 6 282 2 frecuencias separación: 0,5	6 282,25
MOD	8	8 374,4	8 375 y 8 375,5 2 frecuencias separación: 0,5	8 376
MOD	12	12 561,6	12 562 - - - 12 563 3 frecuencias separación: 0,5	12 564
MOD	16	16 748,8	16 750 - - - 16 751 3 frecuencias separación: 0,5	16 752
	22	22 247	22 248 y 22 248,5 2 frecuencias separación: 0,5	22 250

1

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

APÉNDICE 33

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco

(kHz)

		Bandas de frecuencias						
		4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25 MHz
MOD	1	4 177,5 ¹	6 268 ¹	8 297,6	12 520 ¹	16 695 ¹	22 226	25 076,3
	2	4 178	6 268,5	8 298,1	12 520,5	16 695,5		25 076,8
	3	4 178,5	6 269	8 298,6	12 521	16 696		25 077,3
	4	4 179	6 269,5	8 299,1	12 521,5	16 696,5		25 077,8
	5	4 179,5		8 299,6	12 522	16 697		25 078,3
MOD	6			8 357,5 ¹	12 522,5	16 697,5		25 078,8
	7				12 523	16 698		25 079,3
	8				12 523,5	16 698,5		25 079,8
	9				12 524	16 699		25 080,3
	10				12 524,5	16 699,5		25 080,8
	11				12 525	16 700		25 081,3
	12				12 525,5	16 700,5		25 081,8
	13				12 526	16 701		25 082,3
	14				12 526,5	16 701,5		25 082,8
	15					16 702		25 083,3
	16					16 702,5		25 083,8
	17					16 703		25 084,3
	18					16 703,5		25 084,8
	19					16 704		25 085,3
	20					16 704,5		25 085,8
	21					16 705		25 086,3
	22					16 705,5		25 086,8
	23							25 087,3
	24							25 087,8
	25							25 088,3
	26							25 088,8
	27							25 089,3
	28							25 089,8

ADD

¹ Las frecuencias de 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de estas frecuencias.

MOD

APÉNDICE 37
Mob-83

AP37-1

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz reunirán las siguientes condiciones:

- a) Las radiobalizas de localización de siniestros habrán de poder efectuar emisiones de clase A2A (o A2B) o H2A (o H2B) con un índice de modulación comprendido entre el 30 y el 90%.
- b) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números 3256 a 3258) son:
± 20 Hz para la frecuencia de 1 300 Hz
± 35 Hz para la frecuencia de 2 200 Hz;
- c) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD

AP37A-1

APÉNDICE 37A
Mob-83

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz, reunirán las siguientes condiciones¹:

- a) La emisión en condiciones y posiciones normales de las antenas estará polarizada verticalmente y será esencialmente omnidireccional en el plano horizontal;
- b) Las frecuencias portadoras estarán moduladas en amplitud (ciclo de trabajo mínimo del 33%), con un índice de modulación de 0,85 como mínimo;
- c) La emisión consistirá en una señal de audiofrecuencia característica, lograda mediante la modulación en amplitud de las frecuencias portadoras con un barrido de audiofrecuencia descendente en una gama no inferior a 700 Hz dentro de la gama 1 600 Hz a 300 Hz y con una frecuencia de repetición del barrido de 2 a 4 veces por segundo;
- d) La clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos b) y c) anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza por el equipo de recalada.

¹ En los anexos pertinentes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se especifican características adicionales para las radiobalizas de localización de siniestros instaladas en aeronaves.

Identidades en el servicio móvil marítimo

1. *Consideraciones generales*

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. *Cifras de identificación marítima (MID)*

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con la Resolución N.º 320 (Mob-83).

3. *Identidades de estación de barco*

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_2 D_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde

$$M_1 I_2 D_3$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. *Identidades de llamada a grupos*

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_2 I_3 D_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

$$0_1 0_2 M_3 I_4 D_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO I
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA

MID	Atribuido a
100 - 200	***
201	Albania (República Popular Socialista de)
202	Andorra (Principado de)
203	Austria
204	Azores
205	Bélgica
206	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
207	Bulgaria (República Popular de)
208	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
209	Chipre (República de)
210	*
211	Alemania (República Federal de)
212 - 217	*
218	República Democrática Alemana
219	Dinamarca
220 - 223	*
224	España
225 - 226	*
227	Francia
228 - 229	*
230	Finlandia
231	Feroé (Islas)
232	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
233 - 235	*
236	Gibraltar
237	Grecia
238 - 241	*
242	Marruecos (Reino de)
243	Húngara (República Popular)
244	Países Bajos (Reino de los)
245 - 246	*
247	Italia
248 - 249	*
250	Irlanda
251	Islandia
252	Liechtenstein (Principado de)
253	Luxemburgo
254	Mónaco
255	Madera
256	Malta (República de)
257	Noruega

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
258 - 260	*
261	Polonia (República Popular de)
262	*
263	Portugal
264	Rumania (República Socialista de)
265	Suecia
266 - 267	*
268	San Marino (República de)
269	Suiza (Confederación)
270	Checoslovaca (República Socialista)
271	Turquía
272	República Socialista Soviética de Ucrania
273	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
274 - 278	*
279	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
280 - 300	***
301	Anguilla
302	*
303	Alaska (Estado de)
304	Antigua y Barbuda
305	*
306	Antillas Neerlandesas
307	*
308	Bahamas (Commonwealth de las)
309	*
310	Bermudas
311	*
312	Belice
313	*
314	Barbados
315	*
316	Canadá
317 - 318	*
319	Caimanes (Islas)
320	*
321	Costa Rica
322	*
323	Cuba
324	*
325	Dominica (Commonwealth de)
326	*
327	Dominicana (República)
328	*
329	Guadalupe (Departamento francés de la)
330	Granada
331	Groenlandia

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
332	Guatemala (República de)
333	*
334	Honduras (República de)
335	*
336	Haití (República de)
337	*
338	Hawai (Estado de)
339	Jamaica
340	*
341	San Cristóbal-Nevis
342	*
343	Santa Lucía
344	*
345	México
346	*
347	Martinica (Departamento francés de la)
348	Montserrat
349	*
350	Nicaragua
351	*
352	Panamá (República de)
353 - 357	*
358	Puerto Rico
359	El Salvador (República de)
360	*
361	San Pedro y Miquelón (Departamento francés de)
362	Trinidad y Tabago
363	*
364	Turquesas y Caicos (Islas)
365	*
366	Estados Unidos de América
367 - 375	*
376	San Vicente y las Granadinas
377	*
378	Virgenes británicas (Islas)
379	Virgenes americanas (Islas)
380 - 400	***
401	Afganistán (República Democrática del)
402	*
403	Arabia Saudita (Reino de)
404	*
405	Bangladesh (República Popular de)
406 - 407	*
408	Bahrein (Estado de)
409	*
410	Bhután (Reino de)

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
411	*
412	China (República Popular de)
413 - 416	*
417	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
418	*
419	India (República de la)
420 - 421	*
422	Irán (República Islámica del)
423 - 424	*
425	Iraq (República del)
426 - 427	*
428	Israel (Estado de)
429 - 430	*
431	Japón
432 - 437	*
438	Jordania (Reino Hachemita de)
439	*
440	Corea (República de)
441 - 444	*
445	República Popular Democrática de Corea
446	*
447	Kuwait (Estado de)
448 - 449	*
450	Líbano
451 - 452	*
453	Macao
454	*
455	Maldivas (República de)
456	*
457	Mongolia (República Popular de)
458	*
459	Nepal
460	*
461	Omán (Sultanía de)
462	*
463	Pakistán (República Islámica del)
464 - 465	*
466	Qatar (Estado de)
467	*
468	República Árabe Siria
469	*
470	Emiratos Árabes Unidos
471 - 472	*
473	Yemen (República Árabe del)
474	*
475	Yemen (República Democrática Popular del)

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
476	*
477	Hongkong
478 - 479	*
480 - 500	***
501	Tierra Adelia
502	*
503	Australia
504 - 505	*
506	Birmania (República Socialista de la Unión de)
507	*
508	Brunci
509	*
510	Carolinas (Islas)
511	*
512	Nueva Zelandia
513	*
514	Kampuchea Democrática
515	*
516	Christmas (Isla) (Océano Índico)
517	*
518	Cook (Islas)
519	*
520	Fiji
521 - 522	*
523	Cocos-Keeling (Islas)
524	*
525	Indonesia (República de)
526 - 528	*
529	Kiribati (República de)
530	*
531	Lao (República Democrática Popular)
532	*
533	Malasia
534 - 535	*
536	Marianas (Islas)
537	*
538	Marshall (Islas)
539	*
540	Nueva Caledonia y Dependencias
541	*
542	Niue (Isla)
543	*
544	Nauru (República de)
545	*
546	Polinesia francesa
547	*

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
548	Filipinas (República de)
549 - 552	*
553	Papua Nueva Guinea
554	*
555	Pitcairn (Isla)
556	*
557	Salomón (Islas)
558	*
559	Samoa norteamericano
560	*
561	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
562	*
563	Singapur (República de)
564 - 566	*
567	Tailandia
568 - 569	*
570	Tonga (Reino de)
571	*
572	Tuvalu
573	*
574	Viet Nam (República Socialista de)
575	*
576	Vanuatu (República de)
577	*
578	Wallis y Futuna (Islas)
579	*
580 - 600	***
601	Sudafricana (República)
602	*
603	Angola (República Popular de)
604	*
605	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
606	*
607	San Paul y Amsterdam (Islas)
608	Ascensión
609	Burundi (República de)
610	Benin (República Popular de)
611	Botswana (República de)
612	Centroafricana (República)
613	Camerún (República Unida de)
614	*
615	Congo (República Popular del)
616	Comoras (República Federal Islámica de las)
617	Cabo Verde (República de)
618	Crozet (Archipiélago)
619	Costa de Marfil (República de la)

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
620	*
621	Djibouti (República de)
622	Egipto (República Árabe de)
623	*
624	Etiopia
625	*
626	Gabonesa (República)
627	Ghana
628	*
629	Gambia (República de)
630	Guinea-Bissau (República de)
631	Guinea Ecuatorial (República de)
632	Guinea (República Popular Revolucionaria de)
633	Alto Volta (República del)
634	Kenya (República de)
635	Kerguelén (Islas)
636	Liberia (República de)
637 - 641	*
642	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista)
643	*
644	Lesotho (Reino de)
645	Mauricio
646	*
647	Madagascar (República Democrática de)
648	*
649	Mali (República de)
650	Mozambique (República Popular de)
651 - 653	*
654	Mauritania (República Islámica de)
655	Malawi
656	Niger (República del)
657	Nigeria (República Federal de)
658	*
659	Namibia
660	Reunión (Departamento francés de la)
661	Rwanda (República)
662	Sudán (República Democrática del)
663	Senegal (República del)
664	Seychelles (República de)
665	Santa Elena
666	Somali (República Democrática)
667	Sierra Leona
668	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
669	Swazilandia (Reino de)
670	Chad (República del)
671	Togolesa (República)

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
672	Túnez
673	*
674	Tanzania (República Unida de)
675	Uganda (República de)
676	Zaire (República del)
677	Zanzibar
678	Zambia (República de)
679	Zimbabwe (República de)
680 - 700	***
701	Argentina (República)
702 - 709	*
710	Brasil (República Federativa del)
711 - 719	*
720	Bolivia (República de)
721 - 724	*
725	Chile
726 - 729	*
730	Colombia (República de)
731 - 734	*
735	Ecuador
736 - 739	*
740	Malvinas (Islas) (Falkland)
741 - 744	*
745	Guayana (Departamento francés de la)
746 - 749	*
750	Guyana
751 - 754	*
755	Paraguay (República del)
756 - 759	*
760	Perú
761 - 764	*
765	Suriname (República de)
766 - 769	*
770	Uruguay (República Oriental del)
771 - 774	*
775	Venezuela (República de)
776 - 779	*
780 - 999	***

* No atribuido.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

PROTOCOLO FINAL *

En el acto de proceder a la firma de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), las delegaciones que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983):

N.º 1

De la República Federativa del Brasil:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Federativa del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otro país no respetara cualquiera de las condiciones especificadas en estas Actas Finales o si las reservas formuladas por un país causaran perjuicio a los servicios de telecomunicación de la República Federativa del Brasil.

N.º 2

De la República Oriental del Uruguay:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Oriental del Uruguay reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que:

- a) otros Miembros de la Unión no cumplan con las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983) que entrarán en vigencia el 15 de enero de 1985;
- b) reservas formuladas por delegaciones de otros países comprometieran la operación satisfactoria de dichos servicios.

* *Nota de la Secretaría General:* Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito.

En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

N.º 3

De la República de la India:

La Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que cualquier país formulara reservas sobre la no aceptación de cualquiera de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en las Actas Finales de la presente Conferencia.

N.º 4

De la República Argentina:

La Delegación de la República Argentina declara en nombre de su Gobierno que la inclusión en el apéndice 43 apartado 2 «Cifras de identificación marítima (MID)» cuadro 1, de las Islas Malvinas como un territorio aparte, en nada afecta los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre dichas islas, así como sobre las Georgias del Sur y Sandwich del Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 (XXXI) y 37/9 (XXXVII) exhortara a ambas partes a encontrar mediante la negociación una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre dichas islas, con el objeto de poner término a la situación colonial.

En virtud de lo expuesto hace expresa reserva de tales derechos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

N.º 5

De la República Argentina:

La Delegación argentina declara en nombre de su Gobierno que desea que se tome nota que en la República Argentina las bandas del servicio fijo comprendidas entre 9 MHz y 18 MHz son utilizadas también, a título secundario, para el servicio móvil terrestre, con la condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio fijo.

Las estaciones móviles terrestres no utilizan potencias superiores a los 100 (cien) vatios (p.e.p.).

N.º 6

De la República Islámica de Mauritania:

La Delegación de la República Islámica de Mauritania en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otras delegaciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

De Portugal:

La Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones resultantes de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 8

De Portugal:

Considerando que la utilización del canal 70 para la llamada selectiva digital y del canal 76 para la impresión directa de banda estrecha, ambos mencionados en el apéndice 18, no es la solución óptima, la Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de replantear este asunto en la Conferencia para los servicios móviles de 1987, teniendo en cuenta los resultados que se obtengan hasta entonces.

N.º 9

De la República de Kenya:

La Delegación de Kenya en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho del Gobierno de la República de Kenya a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier país Miembro no cumple, en cualquier forma, alguna disposición, Resolución o Recomendación contenida en las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometieran la aplicación de las disposiciones contenidas en ellas. La Delegación de Kenya reserva además el derecho de su Gobierno a adherirse a todas o algunas de las disposiciones contenidas en las Actas Finales y en sus anexos.

N.º 10

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún país no cumple, en cualquier forma, los requisitos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), o si las reservas formuladas por otros países comprometerían el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 11

De la República de Corea:

La Delegación de la República de Corea reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en relación con las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) y con respecto a las reservas formuladas por otros países que comprometieran el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República de Corea.

N.º 12

De Chile:

La Delegación de Chile deja constancia de que, cada vez que aparezca en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en los documentos de cualquier naturaleza emanados de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, menciones o referencias a «Territorios Antárticos» como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen ni podrán incluir, al sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53º y 90º de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de Chile declara que tomará las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito, invocando las disposiciones de dicho Reglamento o pretendiendo para ello hacer valer derechos que el Gobierno de Chile no reconoce.

Asimismo la Delegación de Chile a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de sus anexos, tal como fueron enmendados por la presente Conferencia, como asimismo, en el caso de que las reservas que formulen dichos Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o a su soberanía.

N.º 13

De la República de Indonesia:

La Delegación de la República de Indonesia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de:

1. tomar cualquier acción que estime necesaria para proteger sus intereses si los Miembros no cumplieran, en cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios móviles;
2. tomar otras medidas de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

N.º 14

De la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Mónaco, el Reino de los Países Bajos y la República del Senegal:

Las delegaciones antes citadas,

considerando

que el sistema secuencial de una sola frecuencia se utiliza actualmente y responde a las necesidades de explotación,

que este sistema es necesario para la introducción de dispositivos que permitan la automatización del tráfico,

que es perjudicial prever desde ahora su supresión, cuando los sistemas de los que forma parte pueden permanecer en funcionamiento durante un periodo de duración indeterminada,

formulan la reserva

que sus Gobiernos respectivos no podrán aplicar enteramente el número 4668A del Reglamento de Radiocomunicaciones y se reservan la posibilidad de utilizar por un periodo de duración actualmente no determinada el sistema secuencial de una sola frecuencia para las necesidades de explotación únicamente, tomándose todas las precauciones necesarias para evitar interferencia perjudicial a la llamada selectiva digital.

N.º 15

De la República Popular Revolucionaria de Guinea:

La Delegación de la República Popular Revolucionaria de Guinea en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro incumpla de cualquier forma que sea cualquier disposición de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por determinados Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o aumenten su parte contributiva o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 16

De la República Socialista de Viet Nam:

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) declara, en nombre de su Gobierno, lo siguiente:

1. Reafirma el punto de vista del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, formulado en la declaración del 7 de agosto de 1979 de su Ministro de Asuntos Exteriores, de que los archipiélagos de Hoang Sa (Paracels) y Truong Sa (Spratly o Spratley) son partes inseparables del territorio de la República Socialista de Viet Nam. Las modificaciones de la atribución de frecuencias y la delimitación de las subdivisiones de la zona 6D, 6F y 6G, tal como aparecen en el apéndice 27 Aet2 al Reglamento de Radiocomunicaciones, pueden ser objeto de mala utilización para violar la soberanía y la integridad territorial de Viet Nam y obstaculizan en realidad el funcionamiento correcto de los servicios móviles aeronáuticos, incluidos los servicios de telecomunicación de socorro y seguridad de Viet Nam y de otros países de la Región. Por consiguiente, esas disposiciones no son aceptadas por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, que se opone a las mismas, y han de ser revisadas en la próxima CAMR competente.

2. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam se reserva además el derecho a no aceptar las obligaciones relativas a cualquier disposición, procedimiento o reserva de otro país que puedan afectar a su soberanía e integridad territorial, así como a sus servicios de telecomunicación, y se reserva también el derecho a adoptar cualquier medida que pueda considerar necesaria para proteger sus intereses y sus servicios de telecomunicación.

N.º 17

De España:

La Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) formula la siguiente reserva en relación con el número 3016 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como ha sido adoptado por esta Conferencia:

España tendrá dificultades en cumplir en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones acordadas al Reglamento de Radiocomunicaciones (15 de enero de 1985), lo dispuesto en el número 3016, ya que el mismo implica modificaciones de equipos de barco y, asimismo, prohibir prácticas de pruebas actualmente permitidas y estimuladas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Sin embargo, la Delegación de España declara su propósito de evitar, en la medida de lo posible, que se lleven a cabo emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica capaces de activar el dispositivo silenciador de autoalarmas o ser recibidas en los receptores de escucha en la frecuencia de 2 182 kHz provistos de filtros para los tonos de la señal de alarma.

N.º 18

De Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia:

Al firmar las Actas Finales, las Delegaciones antes citadas lamentan que la Conferencia no haya podido identificar sub-bandas apropiadas para un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo, como se indica en la Recomendación N.º 310 y ha especificado el CCIR. Existe una creciente demanda de empleo de la banda de ondas métricas en el apéndice 18, en particular en lo que respecta a las comunicaciones de socorro y seguridad, lo que provoca problemas para acomodar el tráfico comercial cada vez mayor. Por consiguiente, la única posibilidad es proporcionar nuevas bandas para la correspondencia pública.

Teniendo en cuenta que las bandas de frecuencias comunes son esenciales para que un nuevo sistema resulte internacional, las citadas Delegaciones recomiendan firmemente que, para esa finalidad, las administraciones elijan frecuencias de las siguientes bandas:

- 895 - 907 MHz (transmisiones de estaciones móviles),
- 940 - 952 MHz (transmisiones de estaciones terrestres).

N.º 19

De Cuba:

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), al firmar las presentes Actas Finales declara lo siguiente:

La red costera de Cuba dispone, para su trabajo de coordinación, de un sistema de radio en la banda decamétrica que le permite comunicar con aquellas estaciones costeras situadas en lugares aislados donde no se dispone de ningún otro medio de comunicación. A través de este importante sistema se cursan mensajes entre todas las estaciones costeras relacionados con el servicio móvil marítimo que, como podrá comprenderse, cuando las situaciones lo exigen, pueden incluir cuestiones relacionadas con el tráfico de socorro, urgencia y seguridad.

Desde hace varios años han aparecido en la banda decamétrica una serie de transmisiones dirigidas a desestabilizar el orden interno de Cuba así como a menoscabar al Gobierno cubano alentando la realización de atentados, sabotajes y otras actividades contrarrevolucionarias. Desde 1980 la Administración de Cuba viene presentando a la IFRB quejas por las interferencias de estas transmisiones cuyo origen, sin equívocos, es en el territorio de los Estados Unidos de América, igual trámite de presentación de quejas se ha realizado por télex de servicio a la FCC. Por esta situación la IFRB tiene abierto un expediente numerado 18/804 donde constan las diversas comunicaciones entre la Junta y la Administración de Cuba y de la Junta con la FCC. En este expediente aparecen Informes de estaciones de comprobación técnica de las emisiones de otros países que han escuchado dichas transmisiones así como Informes de la FCC a la Junta donde tácitamente reconocen la existencia de tales transmisiones en el territorio de los Estados Unidos de América.

Recientemente se ha recrudecido esta actividad violatoria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones fundamentalmente en la frecuencia de operación del sistema de coordinación de la red costera antes expresado lo cual ocasiona dificultades a la operación de la red y podría traer graves consecuencias ante situaciones de socorro, urgencia y seguridad, tema este tan ampliamente debatido en esta Conferencia.

La Administración cubana sistemáticamente cursa mensajes de servicio a la FCC cada vez que se producen estas irresponsables transmisiones permitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América dentro de su territorio sin que hasta el presente se haya recibido respuesta a los mismos ni solución a esta situación.

Dado todo lo anterior la Administración cubana deja constancia que tomará cuantas medidas estime necesarias para proteger sus redes de radiocomunicación y en particular aquellas redes vinculadas con los servicios marítimo y aeronáutico.

N.º 20

De Nicaragua:

La Delegación de Nicaragua, en nombre de su Gobierno Revolucionario, se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en los servicios de radiocomunicación, en particular los servicios móviles, en el caso de que algunos de los países Miembros no cumplan lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Asimismo, declara que su Gobierno Revolucionario mantiene el derecho de formular cualquier reserva, hasta el momento en que se ratifiquen las Actas Finales de la presente Conferencia Mundial Administrativa encargada de los servicios móviles.

N.º 21

De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República del Iraq, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, el Reino de Marruecos, la República Islámica de Mauritania, Nicaragua, la Sultania de Omán, la República Islámica de Pakistán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria y Túnez:

Las anteriores Delegaciones declaran que la firma y la posible aprobación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), no son válidas en relación con la entidad sionista que figura con el nombre pretendido de Israel y no entrañarán en modo alguno su reconocimiento.

N.º 22

De Tailandia:

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otro país comprometen su servicio de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 23

De la República Popular Democrática de Corea:

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea, participante en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), ha concedido la debida atención a las disposiciones suplementarias y revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las condiciones de las reservas formuladas en la Conferencia.

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses si las consecuencias resultantes de la futura aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las reservas formuladas comprometen la soberanía y los servicios de comunicación de la República Popular Democrática de Corea.

N.º 24

De la República de la Costa de Marfil:

La Delegación de la República de la Costa de Marfil en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que se reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de toda reserva formulada por otros países y que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión o comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 25

De la República de Panamá:

La Delegación de Panamá reserva el derecho de su Gobierno para tomar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que otros países dejasen de cumplir las disposiciones que emanen de la presente Conferencia, o si las reservas por ellos presentadas comprometan tanto sus servicios de telecomunicación o afecten directa o indirectamente su soberanía.

N.º 26

De Ecuador:

La Delegación de la República del Ecuador, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias, para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que otros Miembros de la Unión tengan otra interpretación o no apliquen las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, producto de esta Conferencia.

N.º 27

De México:

La Delegación de México, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros países no cumplan con las disposiciones emanadas de la presente Conferencia o si las reservas que ellos formulen, comprometan a sus servicios de telecomunicación.

N.º 28

De la República de Colombia:

La Delegación de la República de Colombia al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en caso de que la aplicación o interpretación de algunas disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), lo hiciera necesario.

N.º 29

De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka ha observado que varias administraciones han formulado reservas sobre diversas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

En consecuencia, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que dichas reservas comprometan gravemente el funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

N.º 30

De la Sultania de Omán:

En vista de las reservas formuladas por otras delegaciones, la Delegación de la Sultania de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que uno o varios Miembros incumplan, en cualquier forma, las decisiones adoptadas en esta Conferencia.

N.º 31

Del Estado de Israel:

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el Protocolo Final N.º 21 están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses en caso de que los Gobiernos de las referidas delegaciones infrinjan de cualquier modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

N.º 32

De la República Popular de China:

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Popular de China a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que:

1. Las Islas Xisha y Nansha forman parte inalienable del territorio de la República Popular de China. Toda reivindicación territorial de cualquier otro país sobre estas islas que pueda figurar en las Actas Finales o en otros documentos de esta Conferencia será ilegal e inválida, y dicha reivindicación injustificable no afectará en modo alguno la absoluta e indiscutible soberanía de la República Popular de China sobre las mencionadas islas.

2. La Delegación china reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos en el caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las decisiones recogidas en las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones pertinentes y, en particular, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), o en caso de que las reservas formuladas por cualquier otro país Miembro comprometan los servicios de telecomunicación de la República Popular de China.

N.º 33

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Con referencia a la reserva contenida en la declaración N.º 4 de la Delegación argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland. Por otra parte, en relación con la referencia al hallazgo de una solución pacífica contenida en la declaración argentina antes citada, el Gobierno británico recuerda que el Gobierno de la República Argentina ha rechazado declarar un cese definitivo de las hostilidades o renunciar al uso ulterior de la fuerza. Por consiguiente, el Gobierno británico rechaza la declaración del Gobierno argentino.

N.º 34

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N.º 12 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de su Majestad sobre el territorio antártico británico. La Delegación llama la atención sobre el artículo IV del Tratado Antártico, que congela las reivindicaciones territoriales y en el que son partes el Gobierno de Chile y el Gobierno de su Majestad.

N.º 35

De la República Unida de Camerún:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Unida de Camerún toma nota de las reservas formuladas por otras delegaciones y declara en nombre de su Gobierno que éste atribuye una importancia particular a sus compromisos internacionales pero que tomará cuantas medidas juzgue adecuadas si la aplicación de las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus Gobiernos comprometiera el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

De la República Popular de Benin:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un país incumpla de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o de que las reservas formuladas por ciertos Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o el ejercicio de su soberanía.

N.º 37

De los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América toman nota de la declaración N.º 19 del Protocolo Final sometida por la Administración de Cuba, lamenta la infundada introducción por Cuba de argumentos políticos por completo improcedentes en los trabajos técnicos de esta Conferencia y opina que, en todo caso, los problemas de interferencia perjudicial se resuelven más adecuadamente utilizando los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 38

De Malasia:

En vista de las reservas ya depositadas, la Delegación de Malasia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún país o Miembro de la Unión no respetase las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o mediante una reserva comprometera el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

1

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 16 exceptuada la de la República Socialista Federativa de Yugoslavia que no lo ha firmado)

RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83)

relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que los barcos y aeronaves que se hallan en las cercanías de la zona donde tiene lugar un conflicto armado están expuestos a un peligro considerable;
- b) que para la seguridad de la vida y de la propiedad, es deseable que los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado puedan identificarse a sí mismos y anunciar su posición en tales circunstancias;
- c) que las radiocomunicaciones ofrecen a dichos barcos y aeronaves un medio rápido de autoidentificación y de proporcionar información de su posición antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante su paso por las mismas;
- d) que se estima conveniente establecer una señal y un procedimiento suplementarios para uso, de acuerdo con las prácticas corrientes, en la zona de un conflicto armado por los barcos y aeronaves de los Estados que no se consideren a sí mismos como partes en ese conflicto,

resuelve

1. que las frecuencias especificadas en el número 3201 del Reglamento de Radiocomunicaciones podrán ser utilizadas por los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. La transmisión

consistirá en las señales de urgencia o seguridad, conforme proceda, descritas en el artículo 40, seguidas de un grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la palabra única «NEUTRAL» pronunciada como en francés «neutral» en radiotelefonía. Tan pronto como sea posible, las comunicaciones se transferirán a una frecuencia de trabajo apropiada;

2. que el uso de la señal descrita en el punto anterior indicará que el mensaje que sigue concierne a un barco o aeronave de un Estado que no es parte en un conflicto armado. El mensaje contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación de dicho barco o aeronave;
- b) posición de dicho barco o aeronave;
- c) número y tipo de dichos barcos o aeronaves;
- d) ruta que se desea seguir;
- e) tiempo estimado en ruta y hora de salida y de llegada, según proceda;
- f) cualquier otra información, como por ejemplo, altitud de vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas, modos y códigos de sistemas de radares secundarios de vigilancia;

3. que las disposiciones de las Secciones I y III del artículo 40 se apliquen, según proceda, a la utilización de las señales de urgencia y seguridad, respectivamente, por los barcos o aeronaves en cuestión;

4. que la identificación y la determinación de la posición de los barcos de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse por medio de respondedores marítimos de radar normalizados del tipo apropiado. La identificación y la determinación de la posición de las aeronaves de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse mediante un sistema de radar secundario de vigilancia de acuerdo con los procedimientos que ha de recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

5. que la utilización de las señales descritas más arriba no conferirá ni implicará el reconocimiento de ningún derecho u obligación a ningún Estado que sea parte o no en un conflicto armado, con excepción del reconocimiento que se establezca de común acuerdo entre las partes en el conflicto y un Estado ajeno a él;

6. instar a las partes en un conflicto a que concluyan acuerdos de esta naturaleza,

pide al Secretario General

que comunique el contenido de esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a fin de que adopten cuantas medidas consideren apropiadas,

invita al CCIR

que recomiende una señal apropiada en el sistema de llamada selectiva digital para uso en el servicio móvil marítimo y la información adicional que sea necesaria.

RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83)

relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la comprobación técnica internacional de las emisiones;
- b) las disposiciones del número 1218 de dicho Reglamento relativas a la asistencia que puede aportar la IFRB para la elección de una asignación de frecuencias;
- c) la Resolución N.º 103 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial;
- d) la Resolución N.º 309 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- e) la Resolución N.º 407 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);
- f) la Recomendación N.º 203 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz;
- g) la Resolución N.º 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) relativa a la utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas atribuidas adicionalmente a ese servicio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

h) que es de primordial importancia garantizar que los canales de socorro y seguridad, en particular los usados para las alertas, estén exentos de interferencia perjudicial,

persuadida

de que un aumento del número de estaciones que participan en la comprobación técnica internacional de las emisiones y de que una utilización más racional de las informaciones procedentes de esas estaciones, facilitarían en proporciones apreciables a todas las administraciones y a la IFRB:

- a) el conocimiento real del grado de ocupación del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) la realización de ciertos trabajos confiados a la IFRB por las conferencias administrativas, en especial en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la asistencia a las administraciones y a la identificación y eliminación de interferencia perjudicial (véanse los números 1963 a 1965),

consciente

de que son tan diversas la naturaleza y la forma de la información de comprobación técnica recibida por la IFRB que es difícil su análisis y publicación,

habiendo tomado nota

- del artículo 80 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en el que se pide a las conferencias administrativas que, a la hora de tomar decisiones, tengan presentes las repercusiones financieras de las mismas;
- de la Resolución N.º 48 de la Conferencia de Plenipotenciarios, Nairobi, 1982, relativa a las repercusiones en el presupuesto de la Unión, de las decisiones de las conferencias administrativas,

resuelve

1. que es urgente mejorar la protección de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, así como al sistema de socorro y seguridad y que esta protección puede facilitarse mejorando el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. que, con este objetivo, se organicen reuniones ad hoc en las que participen expertos en comprobación técnica de las administraciones, de la IFRB y del CCIR;
3. que, por razones prácticas, estas reuniones ad hoc se organicen de modo que coincidan en fecha y lugar con las reuniones de las comisiones de estudio competentes del CCIR, sin aumentar su duración. Si es necesario, pueden organizarse reuniones similares coincidiendo con la Conferencia Administrativa Mundial para los servicios móviles prevista para 1987;
4. que la finalidad de estas reuniones sea:
 - examinar los procedimientos del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones (véase el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones) con objeto de aumentar la eficacia del sistema mejorando la calidad de las informaciones recogidas y la forma en que son analizadas, utilizadas y publicadas por la IFRB;
 - preparar un informe destinado a las administraciones en el que se recomienden medidas como resultado de este examen,

pide a la IFRB y al Director del CCIR

1. que adopten las medidas oportunas para convocar estas reuniones ad hoc durante las reuniones intermedias y finales de la comisión de estudio competente del CCIR;
2. que presenten un informe conjunto sobre el resultado de estas reuniones al Consejo de Administración para su examen oportuno al confeccionar el orden del día de la futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

invita a las administraciones

1. a que desarrollen sistemas de comprobación técnica y contribuyan a la mejora de la gestión del espectro participando en el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. a que participen en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cualquier banda de frecuencia y en particular en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a los servicios móviles, a fin de identificar y localizar estaciones de los servicios que no sean los autorizados a funcionar en esas bandas; y
3. a que tengan en cuenta el informe conjunto de la IFRB y del CCIR al preparar sus proposiciones para la conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83)

relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

su orden del día (Documento N.º 1 de la Conferencia), en particular el punto 2 del mismo y las medidas adoptadas en relación con otras Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando además

a) que las Resoluciones y Recomendaciones siguientes se revisan como sigue:

Resolución N.º 200 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, por la Resolución N.º 200(Rev.Mob-83);

Resolución N.º 310 relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledata, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos, por la Resolución N.º 310(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 201 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad por la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 204 relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones, por la Recomendación N.º 204(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 313 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite, por la Recomendación N.º 313(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 602 relativa a los radiofaros marítimos, por la Recomendación N.º 602(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 604 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros, por la Recomendación N.º 604(Rev.Mob-83);

b) que la Resolución y la Recomendación siguientes se anulan y reemplazan como sigue:

Resolución N.º 313 relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo), por la Resolución N.º 320(Mob-83);

* Recomendación N.º 200 relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada), por la Resolución N.º 206(Mob-83);

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

c) que se han adoptado todas las medidas necesarias en lo que respecta a las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

- Resolución N.º 11 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y de aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado;
- Resolución N.º 305 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad;
- Recomendación N.º 202 relativa a la mejora de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;
- * Recomendación N.º 309 relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz o 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha,

decide

que se deroguen las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) enumeradas en los puntos a), b) y c) anteriores.

* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83)

relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

teniendo en cuenta

- a) lo establecido en el número 2973 del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas,

reconociendo

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del FSMSSM;

d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del FSMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y bien experimentadas;

e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada,

resuelve

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3R sea remitido a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

y resuelve igualmente invitar a la Organización Marítima Internacional (OMI)

a que incluya este asunto en el marco de sus estudios en curso sobre el FSMSSM,

invita al CCIR

a que con carácter urgente continúe sus estudios sobre la previsión de las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada cuando se utiliza la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y que, de ser posible, haga Recomendaciones con antelación suficiente para su completo examen antes de la conferencia citada más arriba,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83)

relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que ciertas administraciones se encuentran cada vez con mayor frecuencia ante casos que requieren la localización de siniestros y el salvamento de la vida humana en zonas terrestres muy extensas poco habitadas y aisladas;

b) que el sistema de socorro y seguridad previsto para el servicio móvil marítimo y contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría ayudar debidamente a esas administraciones en la localización de siniestros y la organización de operaciones de salvamento;

c) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no figura ninguna disposición que permita al servicio móvil terrestre desarrollar y organizar un sistema de socorro y seguridad en las zonas terrestres poco habitadas;

d) que el número 347 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza a cualquier estación en peligro a utilizar todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio,

resuelve

1. que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en las zonas poco habitadas y aisladas a utilizar en caso de siniestro las frecuencias del FSMSSM, siempre y cuando ello no entrañe ninguna interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

2. recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine este asunto en detalle, para adoptar procedimientos apropiados aplicables al servicio móvil terrestre,

pide al CCIR

que estudie urgentemente este asunto, con el fin de establecer procedimientos y características técnicas y de explotación para que los examine una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

invita a las administraciones

a participar activamente en los estudios del CCIR y a presentar proposiciones apropiadas a la próxima conferencia competente,

invita al Consejo de Administración

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83)

relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

notando

a) que el orden del día de la presente Conferencia incluye varias Recomendaciones y una Resolución relativas a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz, conforme se indica seguidamente:

- la Recomendación N.º 203, que pide un examen de las atribuciones en la banda 2 170 - 2 194 kHz y un nuevo examen de la banda de guarda alrededor de 2 182 kHz;
- la Recomendación N.º 307, que pide que se reserve una frecuencia, en la banda de ondas hectométricas, para las llamadas y mensajes de socorro exclusivamente, y que se reserve una frecuencia distinta de la anterior para las llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro);
- la Recomendación N.º 308, que invita a las administraciones a estudiar el establecimiento de frecuencias comunes en la banda de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas que comunican con barcos de nacionalidad distinta a la suya; y
- la Resolución N.º 200, que pide que se determine una fecha para el paso definitivo a la clase de emisión J3E en la frecuencia de 2 182 kHz;

b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha previsto, la necesidad de varias frecuencias de socorro y seguridad en la banda de ondas hectométricas para las siguientes funciones:

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para el tráfico de socorro empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES204-2

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para tráfico radiotelefónico de socorro, a saber, 2 182 kHz;
 - una frecuencia que se utilizará exclusivamente para la alerta de socorro empleando las técnicas de llamada selectiva digital;
- c) que la Conferencia ha adoptado las siguientes frecuencias para estas funciones en la banda de 2 MHz;
- 2 174,5 kHz para el tráfico de socorro utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
 - 2 182 kHz para el tráfico radiotelefónico de socorro;
 - 2 187,5 kHz para la alerta utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que la frecuencia 2 182 kHz se ha puesto a la disposición del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) sobre una base no exclusiva,

considerando

- a) que cualquier nueva medida relativa a los asuntos abarcados por la Resolución N.º 200(Rev.Mob-83) y las Recomendaciones N.ºs 203, 307 y 308 corresponderá a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987;
- b) que algunas administraciones no tienen actualmente la necesidad ni el deseo de separar las funciones de llamada y socorro existentes que utilizan la frecuencia de 2 182 kHz,

resuelve

1. invitar a la próxima CAMR competente a que tome en consideración los términos de la presente Resolución en sus decisiones relativas a la utilización futura de la banda 2 170 - 2 194 kHz y en particular a que no introduzca nuevas funciones que no sean de socorro en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz;
2. invitar al CCIR a que prosiga sus estudios sobre el uso de la banda 2 170 - 2 194 kHz, y en particular:
 - sobre la selección de frecuencias para llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro) en radiotelefonía y utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
 - sobre las repercusiones de un canal para llamada selectiva digital en la banda 2 188 - 2 190,5 kHz, en cuanto a la protección del canal de llamada selectiva digital a 2 187,5 kHz,

pide al Consejo de Administración

que incluya la presente Resolución y la Resolución y las Recomendaciones enunciadas en el advirtiendo *a)* en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987.

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83)

**relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz
atribuida al servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a)* que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b)* que en el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia;
- c)* que esta Conferencia ha previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d)* que el uso de radiobalizas de localización de siniestros por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e)* que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f)* que esta Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º 604(Rev.Mob-83) en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y operacionales de las radiobalizas de localización de siniestros, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz.

considerando además

- g)* que algunas administraciones participan en el desarrollo de un sistema de satélite en órbita polar para operar en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar la alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;
- h)* que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que se emplean por estaciones distintas

de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, al sistema de satélite que se está desarrollando para ayudar a quienes se encuentren en peligro;

i) que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geoestacionarios o no geoestacionarios,

reconociendo

que para la protección de la vida humana y los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad,

resuelve

encargar a la IFRB

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406 - 406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda,

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406 - 406,1 MHz, con miras a identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizadas en esta banda;

2. que se aseguren que las estaciones que no funcionen de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;

3. que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad,

invita al CCIR

a que estudie urgentemente las condiciones de compatibilidad entre las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la banda 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

RES206-1

RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83)

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;

c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;

d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

reconociendo

a) que la presente Conferencia ha considerado que en la fase actual sería prematuro fijar una fecha para la introducción de la banda de guarda reducida de 495 kHz a 505 kHz;

b) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital en la dirección costera-barco;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 200 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979.

c) que es preciso que las pruebas, la evaluación y la introducción de la frecuencia de 490 kHz para estos fines comience en el menor plazo posible;

d) que en consecuencia deben tomarse disposiciones para que la introducción de la llamada selectiva digital en 490 kHz no reduzca el grado de protección establecido para las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente decida la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz, y que tal fecha no sea anterior al 1 de enero de 1990;

2. que hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida, la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en 490 kHz se efectúe con sujeción a las siguientes condiciones:

- no se causará interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- no se efectuará ninguna transmisión durante los periodos de silencio especificados en el número 3038 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) solicitándole que examine este asunto con más detalle en el marco del estudio del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM).

RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83)

**relativa a disposiciones en materia de
frecuencias para el desarrollo y futura
aplicación de los sistemas de teledata, telex o
intercambio de datos para el movimiento de los barcos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas digitales de intercambio automático de datos, de teledata y de telex;

b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;

c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;

d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la eficacia de la gestión de los puertos y de la seguridad de las operaciones portuarias,

advirtiendo

a) las conclusiones de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR preparatoria de la presente Conferencia, en el sentido de que se procede a realizar estudios en el CCIR (especialmente en el marco de la Cuestión 55/8);

b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión digital,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión digital, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83)

relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para la llamada selectiva digital de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha transmitido a esta Conferencia sus necesidades para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), que propone se aplique plenamente hacia 1990;
- b) que la presente Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones destinadas a permitir y facilitar las pruebas y la aplicación del FSMSSM, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones que prevén la continuación de los sistemas existentes durante un periodo de transición;
- c) que entre los requisitos del FSMSSM se incluye la necesidad de utilizar la llamada selectiva digital para las alertas de socorro y seguridad en las estaciones costeras y de barco en la banda 156 - 174 MHz;
- d) que para ser efectiva, esta función debe hacerse en una frecuencia exclusiva;
- e) que los equipos de radiocomunicaciones en ondas métricas constituyen el único medio de radiocomunicación de que dispone un gran número de barcos para transmitir y recibir una alerta;
- f) que esta Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70 en el apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones) sea la frecuencia exclusiva para esta función;
- g) que la fase de pruebas prácticas comenzará en el periodo 1984/1985 y que para entonces se deberá disponer de este canal necesario,

reconociendo

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, autorizó el uso de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) para las comunicaciones entre barcos y que este uso es operacionalmente incompatible con el uso de este canal con fines específicos de socorro y seguridad utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

b) que lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, deben cesar las otras comunicaciones del servicio móvil marítimo en esta frecuencia, a fin de que el FSMSSM pueda ser plenamente comprobado, evaluado y aplicado.

pide a las administraciones

que tomen todas las medidas posibles, incluida la utilización eventual de medios técnicos, para evitar todo uso por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) distinto de la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad,

resuelve que en el servicio móvil marítimo

1. lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, la frecuencia de 156,525 MHz se utilice exclusivamente para socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital;
2. no se permitan en esta frecuencia otras asignaciones que las relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad utilizando la llamada selectiva digital;
3. en las primeras fases de la introducción del FSMSSM no se permitan en esta frecuencia otras comunicaciones que no sean las relativas al socorro y a la seguridad.

1

pide al Secretario General

que comunice esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

considerando

- a) que la presente Conferencia ha designado una frecuencia para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha;
- b) que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utilizará exclusivamente con ese fin (véase el 2971B);
- c) que el funcionamiento correcto de dicho sistema depende de la utilización coordinada de la frecuencia de 518 kHz por las estaciones costeras interesadas;
- d) que de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX se están ocupando ya la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI);
- e) que la OMI, en cooperación con la OHI proporciona orientación sobre los aspectos operacionales de estas materias a fin de asegurar la coordinación de las transmisiones por las estaciones costeras;
- f) que la banda de frecuencias de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2) está atribuida en régimen compartido a varios servicios y que hay necesidad de criterios de compartición,

resuelve

1. que el procedimiento provisional contenido en el anexo a la presente Resolución se aplique con efecto a partir del 15 de enero de 1985 para la coordinación del uso previsto de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente antes de la notificación de la asignación de frecuencia en cuestión conforme con el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que con objeto de permitir que las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento del anexo, la IFRB tome las medidas siguientes:

2.1 pedir a las administraciones que tengan estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente en la frecuencia de 518 kHz que comuniquen a la IFRB a más tardar el 31 de octubre de 1983, las características de esas estaciones enumeradas en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), junto con las siguientes características adicionales:

- 1) el horario regular de transmisión asignado a la estación;
- 2) la duración de las transmisiones;
- 3) el carácter B₁ (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que ha de utilizar la estación costera (véase la Recomendación 540-1 del CCIR);
- 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión;

2.2 enviar a las administraciones interesadas extractos de las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo distintas de las aludidas en el precedente punto 2.1 con una anchura de banda necesaria que se solape con la banda 517,5 - 518,5 kHz, con la petición de que modifiquen las características de sus asignaciones o transfieran dichas asignaciones a otras frecuencias apropiadas en el plazo de seis meses. Con este fin la IFRB proporcionará, previa petición, toda la asistencia necesaria de conformidad con los números 1445-1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.3 si la Junta llega a la conclusión de que una asignación de frecuencia en la Región 1 o en la Región 3 de otro servicio conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias está inscrita en el Registro con una fecha anterior a la del servicio móvil marítimo y ha de causar probablemente interferencia a esta asignación, la Junta recomendará a la administración responsable de la asignación del otro servicio que la transfiera a otra frecuencia apropiada. A tal efecto, proporcionará la asistencia necesaria, de acuerdo con las disposiciones de 1445-1449, con miras a garantizar que la asignación se mantendrá en el Registro con su fecha original;

2.4 publicar en una lista especial, en la forma apropiada, los datos recibidos en respuesta a la petición a que se refiere el punto 2.1,

encarece a las administraciones

1. que consulten y cumplan en la mayor medida posible lo dispuesto en la Recomendación 540-1 del CCIR titulada «Características técnicas y de explotación de un sistema automático de telegrafía de impresión directa para la transmisión a los barcos de avisos a los navegantes y meteorológicos e información urgente»;

2. que tengan la intención de utilizar la frecuencia de 518 kHz para el envío a barcos de avisos a los navegantes y de boletines meteorológicos e información urgente, a que efectúen la oportuna coordinación operacional con la OMI y con la OHI;

3. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a la recepción de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente;

4. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a los servicios a los que está atribuida la banda,

pide al CCIR

que estudie con carácter de urgencia la cuestión de la compartición de frecuencias en la banda de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2), y en particular en las proximidades de 518 kHz, y a que informe acerca de los criterios de tal compartición que asegurarían una explotación satisfactoria de los servicios en cuestión,

pide a la OMI y a la OHI

que adopte las medidas procedentes para toda coordinación operacional que pueda resultar necesaria en ciertas zonas sobre la base de la información enumerada en el «*resuelve 2.1*»,

invita al Consejo de Administración

que incluya esta Resolución en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que éstas la examinen y formulen comentarios.

Anexo: 1

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

Procedimiento provisional que han de aplicar las administraciones y la IFRB para la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

1. Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, coordinará esta asignación de frecuencia:

1.1 con respecto a usos similares inscritos en el Registro o en fase de coordinación de conformidad con el presente procedimiento;

1.2 con respecto a las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz.

2. Para llevar a cabo esta coordinación, las administraciones y la IFRB aplicarán el procedimiento del artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado como sigue:

2.1 la información que han de comunicar las administraciones a la IFRB será la especificada en el «*resuelve 2.1*» de la presente Resolución;

2.2 el procedimiento se iniciará no antes de un año ni después de seis meses con relación a la fecha propuesta para la puesta en servicio de la asignación;

2.3 la IFRB publicará esta información en el plazo de 45 días contados a partir del recibo de la misma en una sección especial de su Circular semanal, y enviará un ejemplar de esta publicación a la OMI, la OHI y la OMM, rogándoles que comuniquen a la administración interesada, con copia a la IFRB, toda información que pueda ayudar a llegar a un acuerdo sobre coordinación;

2.4 transcurrido un periodo de cuatro meses desde la fecha de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación puede notificarla a la IFRB de conformidad con el 1214 del Reglamento de Radiocomunicaciones, indicando las administraciones con las que haya llegado a un acuerdo y aquellas que hayan comunicado expresamente su desacuerdo;

2.5 al recibo de la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la aplicación del procedimiento y los examinará de conformidad con las disposiciones de los números 1241, 1245 y las disposiciones conexas del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.6 la Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados la lista mencionada en el «*resuelve* 2.4» de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83)

relativa a una revisión general de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

advirtiendo

a) que la presente Conferencia ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;

b) que la presente Conferencia ha previsto frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, para su utilización en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) que está elaborando la Organización Marítima Internacional (OMI);

c) que la presente Conferencia no es competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo,

reconociendo

a) que algunos canales radiotelefónicos están compartidos por más de 25 países o zonas geográficas, situación que no es satisfactoria y refleja la escasez de canales radiotelefónicos de que se disponía para atender las necesidades sometidas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1974;

b) que el CCIR ha concluido que la separación entre las frecuencias portadoras de los canales radiotelefónicos adyacentes de banda lateral única en la banda de ondas decamétricas podría ser de 3,0 kHz y las frecuencias portadoras nominales deberían ser múltiplos enteros de 1 kHz;

c) que, por efecto de la congestión, los usuarios de canales de impresión directa de banda estrecha experimentan interferencias que en ciertos casos dejan inutilizables los canales;

d) que se prevé que aumente la demanda de frecuencias para radiotelefonía dúplex y simplex, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital;

e) que, para algunos servicios de telegrafía de banda ancha, se utilizan actualmente bandas atribuidas para otros fines y que algunos canales de telegrafía de banda ancha para uso de los barcos están subdivididos dentro de una misma banda de frecuencias, lo que resta flexibilidad a la utilización del espectro radioeléctrico;

f) que, para la satisfactoria introducción del FSMSSM, es importante que las frecuencias previstas para el mismo, en la medida de lo posible, no tengan que modificarse,

considerando

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente (CAMR) efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de todas las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

2. que al efectuar el estudio general mencionado en el punto 1. de esta parte dispositiva, la próxima CAMR competente examine la necesidad de aumentar el número de canales dúplex para radiotelefonía y telegrafía de impresión directa de banda estrecha, así como la posibilidad de prever frecuencias internacionales suplementarias para el sistema de llamada selectiva digital;

3. que para la futura revisión de los planes de disposición de canales radiotelefónicos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se utilice una separación de 3,0 kHz entre canales, y que las frecuencias portadoras nominales sean múltiplos enteros de 1 kHz;

4. que cuando se revisen las subatribuciones y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo, se haga todo lo posible para no variar las frecuencias que la presente Conferencia ha puesto a disposición del FSMSSM,

invita al Consejo de Administración

1. a incluir en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones correspondientes al examen de las bandas de ondas decamétricas para el servicio móvil marítimo mencionadas en el apartado 1. de la parte dispositiva;

2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo,

pide al CCIR

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en una revisión de las subatribuciones de bandas y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, incluidos los siguientes:

a) el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo para el uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;

b) la separación de canales radiotelegráficos en función de las necesidades actuales y futuras y del desarrollo tecnológico de los equipos;

- c) la configuración y disposición más eficaces para los canales radiotelefónicos sobre la base de una separación de canales de 3,0 kHz.

invita a las administraciones

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo)^{1,2}

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) las disposiciones de la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la introducción de un nuevo sistema para la identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) la necesidad de un método internacionalmente reconocido para la asignación de identidades a las estaciones de barco y las estaciones costeras de modo que puedan tener una identidad única;
- c) la información facilitada por el Secretario General respecto a la formación y atribución de tales identidades de estación de barco, así como las limitaciones aplicables a la preparación de un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID),

teniendo en cuenta

- a) que el formato de las identidades del servicio móvil marítimo se define en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

¹ Sustituye a la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

² En esta Resolución, las referencias a las estaciones de barco o a estaciones costeras no excluyen las estaciones terrenas respectivas.

- b) que el número de la estación de barco define la estación de barco dentro de la red pública con conmutación;
- c) que una Recomendación del CCITT¹ define la relación entre el número de estación de barco y la identidad de estación de barco;
- d) que la dirección/autoidentidad de diez cifras del sistema de llamada selectiva digital, descrito en las Recomendaciones pertinentes del CCIR², puede utilizarse para transmitir la identidad de la estación de barco;
- e) que se ha adoptado un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID) para su inclusión en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) que inicialmente se ha atribuido una MID a cada país³;
- g) que la primera cifra de las MID atribuidas a los países por esta Conferencia indica en general la zona geográfica en la que está situado el país, conforme a la pertinente Recomendación del CCITT⁴;
- h) que la atribución inicial de las MID ha sido efectuada dentro de la gama numérica concedida a cada zona geográfica para permitir la existencia de MID consecutivas;
- i) que esa capacidad de atribuir MID consecutivas se considera sólo una característica secundaria, y no un requisito básico de la atribución de las MID necesarias;

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

² Recomendaciones 493 y 585 del CCIR.

³ En esta Resolución, se utiliza la palabra «país» con el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁴ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

- j) que el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID a países no incluidos en ese cuadro;
- k) que el número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID adicionales a los países incluidos en el cuadro,

estimando

- a) que las cifras de identificación marítima deben atribuirse de forma uniforme y cuidadosa;
- b) que una estación de barco debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida a su país de matrícula (bandera), cualquiera que sea la parte del mundo en el que el barco navega;
- c) que una estación costera debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida al país donde está emplazada, teniendo debidamente en cuenta la localización geográfica;
- d) que sólo deben atribuirse MID adicionales donde sean indispensables y que se prevé que una MID inicialmente atribuida sirva para cada país durante un amplio periodo si las identidades de las estaciones de barco se asignan conforme a determinadas directrices;
- e) que ningún país, en ningún caso, puede justificar el empleo de más MID que el número total de sus estaciones de barco incluidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) de la UIT dividido por 1000,

resuelve invitar a las administraciones

1. a seguir las directrices para la asignación de identidades de estación de barco anexas a la presente Resolución;
2. a utilizar en forma óptima las posibilidades de formación de identidades a partir de la única MID que se les ha atribuido inicialmente;

3. a cuidar en particular de la asignación de identidades de estación de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que se asignarán sólo a las estaciones de barco que, según previsiones razonables, puedan tener necesidad de acceso automático en el ámbito mundial a las redes públicas con conmutación;

4. a considerar seriamente la posibilidad de asignar identidades terminadas en un cero o en dos ceros a los barcos que puedan tener necesidad de acceso automático sólo sobre una base nacional o regional, como se define en la pertinente Recomendación del CCITT¹;

5. a asignar identidades de estación de barco no terminadas en ceros a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica,

resuelve encargar al Secretario General

1. que atribuya MID adicionales, dentro de los límites especificados en el *estimando e*, a condición de que compruebe que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración van a agotarse pronto a pesar de que se haya efectuado una asignación juiciosa de las identidades de estación de barco, según se indica en el *resuelve invitar a las administraciones*, y conforme con las directrices que acompañan a esta Resolución;

2. que presente un informe sobre la utilización de las identidades del servicio móvil marítimo y sobre el estado del Cuadro de cifras de identificación marítima a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente en la materia.

Anexo: 1

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

Directrices para la asignación de identidades de estaciones de barco

Introducción

El plan de identificación del servicio móvil marítimo se basa en una serie de compromisos destinados a satisfacer la mayoría de las principales demandas. Su primera fase exige que las administraciones conserven capacidad numérica a fin de limitar la demanda de cifras de identificación marítima (MID) y lograr que el plan dure tanto tiempo como sea necesario. Las siguientes directrices están formuladas para ayudar a las administraciones a conservar esta capacidad (véanse asimismo las Recomendaciones pertinentes del CCIR y el CCITT¹).

Formato de la identidad

1. Sólo debe asignarse una identidad de estación de barco terminada en uno o más ceros cuando es razonable esperar que un barco la requiera para la comunicación automática de la red terrestre al barco. Esa comunicación puede hacerse por radiocomunicación terrestre en ondas hectométricas, decamétricas, métricas o decimétricas o por satélite del servicio marítimo, pero debe comprender la necesidad de recibir comunicaciones a partir de una red basada en tierra sin asistencia de operador de estación costera.

2. Pueden asignarse identidades de barco de 9 cifras no terminadas en ceros a otros barcos que requieran identificación numérica.

¹ Recomendación N.º 585 del CCIR
Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

Esquemas nacionales

3. Cuando se prevé que un barco reciba comunicaciones automáticas en la dirección costera-barco, procedentes sólo de las estaciones costeras pertenecientes al país en el que está matriculado, se utilizará una identidad de estación de barco terminada en un solo cero. Se supone que esas identidades se utilizarán en el contexto descrito en la Recomendación E.210/F.120 del CCITT, que dispone que en tales casos la MID puede ser sustituida, en el número de la estación de barco, por el prefijo «9» permitiendo así el empleo de cinco cifras dentro de un determinado país.

4. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminada en un sólo cero, debe evitar la asignación en la posición X_8 de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3), de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X_8 estén disponibles para su uso posible en la segunda fase del plan.

Esquemas regionales

5. Las identidades de estación de barco terminadas en dos ceros deben asignarse a los barcos cuyas necesidades de comunicaciones automáticas costera-barco estén limitadas a las que tienen lugar por estaciones costeras en un número limitado de países, cada uno de los cuales está de acuerdo en que al marcar un prefijo dado «8Y» convertirlo en la misma MID primaria (primera asignada) cuando se llama en la dirección costera-barco. Si varias administraciones cuyas redes terrenales pueden tratar los prefijos «8Y» para los números de estación de barco están de acuerdo en convertir el prefijo «8Y», por ejemplo «83», en la MID «214», entonces el país cuya MID es «214» puede asignar identidades de estación de barco terminadas en dos ceros (comenzando con 214) a las estaciones de barco que necesitan recibir llamadas automáticas sólo a través de las estaciones costeras de los países que han decidido efectuar la antes citada conversión de «8Y» a «MID».

6. Importa señalar que los abonados de la red de todos esos países utilizarán el mismo número de estación de barco $83 X_4 X_5 X_6 X_7$ para dirigirse a un barco determinado. Podrán separarse combinaciones de países para abarcar comunidades de intereses a medida que se desarrolle la llamada automática en el sentido de red terrestre a barco.

7. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminadas en dos ceros, debe evitar la asignación en la posición X_7 de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3) de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X_7 estén disponibles para su uso en la segunda fase del plan.

Esquema mundial

8. Si no puede aplicarse la codificación nacional o regional, los barcos deben recibir una identidad terminada en tres ceros en el supuesto de que exista la necesidad de recibir comunicaciones automáticas en el sentido de la red terrestre a barco.

9. Todo barco dotado de una estación terrena de barco o en el que está dispuesta su instalación en un futuro previsible, contará con una identidad terminada en tres ceros. También puede considerarse como candidato para la identidad de barco con tres ceros finales al barco equipado para las comunicaciones en las bandas de ondas decamétricas que necesite en un futuro previsible recibir comunicaciones automáticas procedentes de redes terrestres (incapaces de transmitir más de 6 cifras). Sin embargo, las administraciones deben actuar con prudencia en esta materia a fin de conservar la capacidad del plan de identidad de barcos, puesto que la posibilidad de comunicación por ondas decamétricas no requiere por sí misma esa identidad.

Consideraciones generales

10. Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

11. Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83)

relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado los requisitos básicos que ha de reunir el FSMSSM;
- b) que, basándose en los requisitos establecidos por la OMI, la presente Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones para la utilización de ciertas frecuencias necesarias para este nuevo sistema;
- c) que, sin embargo, esta Conferencia no ha considerado oportuno introducir en la actualidad disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas en relación con este sistema;
- d) que para poder decidir el alcance y el detalle de las disposiciones que se hayan de introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones, es preciso que tenga lugar primeramente un periodo de prueba y evaluación ordenadas de este nuevo sistema;
- e) que el CCIR debe continuar sus estudios técnicos y de explotación,

reconociendo

- a) que es preciso adquirir una experiencia apropiada en materia administrativa, técnica y de explotación del nuevo sistema, antes de poder introducir disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas sobre el mismo en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la introducción del FSMSSM;

c) que el desarrollo ulterior y la determinación más detallada de las condiciones y las características de explotación del FSMSSM son de la incumbencia de la OMI;

d) que durante el periodo de transición existe la posibilidad de que el FSMSSM sea utilizado en forma operacional en situaciones reales de socorro y seguridad, en el entendimiento de que las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los casos de emergencia constituirán la reglamentación aplicable;

e) que se deben mantener todas las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a las comunicaciones de socorro y seguridad, al menos hasta la aplicación completa del FSMSSM,

resuelve

1. que se pida a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987 que incluya las disposiciones necesarias para este nuevo sistema en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que mientras se acumula la experiencia apropiada que pueda servir de base para la adopción de normas detalladas en la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan, individual o colectivamente, en la explotación de los elementos esenciales del FSMSSM comuniquen al Secretario General las disposiciones provisionales administrativas, técnicas o de explotación, para que se tomen las medidas oportunas e informen a otras administraciones,

invita

1. al Secretario General a transmitir esta Resolución de la OMI, con la petición de que:
 - continúe sus estudios del FSMSSM teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el periodo de transición;
 - elabore planes que faciliten la introducción ordenada del sistema;
 - elabore los procedimientos de explotación del sistema que sean necesarios para realizar dichos planes;

2. al CCIR a proseguir sus estudios sobre el FSMSSM;
3. al Consejo de Administración a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente y a tomar las medidas adecuadas para ayudar a la preparación de la conferencia;
4. a las administraciones a que preparen y en lo posible coordinen proposiciones sobre la materia, teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos en la OMI y en el CCIR, para su presentación a la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987.

RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83)

relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha presentado a esta Conferencia un Informe en el que figura el diseño del FSMSSM;
- b) que esta Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, disposiciones permisivas para facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición;
- c) que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;
- d) que las responsabilidades adicionales de escucha asociadas con estas frecuencias adicionales pueden ser excesivamente onerosas para su asunción por todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;
- e) que las frecuencias adicionales se emplearían como parte de un sistema de socorro mundial coordinado, que requerirá que ciertas estaciones costeras seleccionadas efectúen la escucha en determinadas frecuencias.

reconociendo

a) que para la implantación eficaz del nuevo sistema debe existir una distribución geográfica adecuada de las estaciones costeras que efectúen la escucha de las frecuencias adicionales, así como de las que se están utilizando ahora;

b) que la OMI es la organización mejor cualificada para coordinar con el acuerdo de los gobiernos un plan de estaciones costeras que acepten asumir responsabilidades de escucha en las frecuencias requeridas por el nuevo sistema,

resuelve invitar a la OMI

a que coordine, en colaboración con la UIT, un plan para la selección de estaciones costeras que asumirán responsabilidades adicionales de escucha en aquellas frecuencias señaladas para su utilización por el FSMSSM y que envíe este plan al Secretario General de la UIT quien ha de señalarlo a la atención de todas las administraciones, e incluir la información apropiada en el Nomenclátor de estaciones costeras,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que la Recomendación N.º 300 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), confirmó que el Plan de Copenhague de 1948, que contenía asignaciones de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras en la Zona Marítima Europea en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 490 kHz y entre 510 kHz y 525 kHz, ha quedado caduco y que algunas de las normas técnicas usadas en dicho Plan han sido revisadas;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó las bandas 505 - 526,5 kHz en la Región 1 al servicio móvil marítimo a título primario y al servicio de radionavegación aeronáutica a título permitido;

c) que la Resolución 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), subrayó la necesidad de que se elaboraran planes de asignación de frecuencias para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz;

d) que la presente Conferencia no ha podido preparar planes de asignación de frecuencias en estas dos bandas, pero que ha tomado las decisiones necesarias sobre las que se pueden basar dichos planes;

e) que es urgente establecer planes de asignación de frecuencias en las bandas antes mencionadas que están atribuidas al servicio móvil marítimo y que estos planes entren en vigor en beneficio del mismo y de otros servicios que requieran un pronto acceso a ciertas bandas que serán liberadas por dicho servicio;

f) que unas estadísticas objetivas de tráfico constituirían una base útil para la determinación de las necesidades que han de incluirse en esta planificación;

g) que la presente Conferencia modifica las disposiciones del número 4188 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a las subdivisiones de las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz.

considerando además

h) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;

i) que esa atribución permite preparar un plan de frecuencias para el servicio de radionavegación aeronáutica;

j) que es urgente que la banda 415 - 435 kHz se ponga a disposición del servicio de radionavegación aeronáutica, en la Región 1;

k) que para utilizar al máximo la banda 415 - 435 kHz es preciso planificarla para el servicio de radionavegación aeronáutica y adoptar las disposiciones adecuadas para la utilización de la misma también por el servicio móvil marítimo;

l) que para permitir una introducción coordinada del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz, la planificación de la misma debe coincidir con la planificación de la banda 435 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo;

m) que la planificación de la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 para el servicio de radionavegación aeronáutica será útil para las aeronaves de todos los países que vuelan en esas zonas,

resuelve

1. que se convoque una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la Región 1 a fin de preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz y para el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz;

2. que los cuadros de frecuencias que se recomienda asignar que aparecen en los apéndices 1 y 2 a la presente Resolución sean utilizados como base para la planificación de las bandas 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz para el servicio móvil marítimo;

3. que cuando se planifique la banda 415 - 435 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se prevea que esta banda la utilice también el servicio móvil marítimo, y que cuando se planifique la banda 505 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo se prevea que esta banda la utilice también el servicio de radionavegación aeronáutica;

4. que, de conformidad con el *resuelve* 2 de la Resolución N.º 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se prevean las frecuencias sustitutivas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica,

recomienda

que el cuadro de frecuencias que se recomienda asignar que aparece en el apéndice 3 a la presente Resolución, sea utilizado por las administraciones al planificar y al asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz a las estaciones del servicio móvil marítimo,

invita al Consejo de Administración

1. a que adopte las medidas necesarias (incluida la determinación de la fecha y orden del día) a fin de convocar para una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1, con la finalidad de:

a) establecer un acuerdo, y los planes asociados, en las bandas enumeradas en los puntos 2 y 3 de la parte dispositiva de la presente Resolución;

b) elaborar los textos definitivos de los apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones con la disposición de canales en las bandas mencionadas;

2. a que incluya en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los apéndices mencionados en el punto 1b) anterior,

invita a las administraciones interesadas

a que tomen las medidas apropiadas para adoptar el instrumento de abrogación del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y del Plan asociado,

pide a la IFRB

1. que preste asistencia técnica para la preparación y organización de la Conferencia;

2. que invite a las administraciones a que presenten en la fecha adecuada sus necesidades utilizando las informaciones enumeradas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones,

pide al CCIR

que proporcione las bases técnicas necesarias,

ruega al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

APÉNDICE 1 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1

1. Los cuadros siguientes muestran las frecuencias asignables a las estaciones del servicio móvil marítimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital y telegrafía Morse en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1. El plan de asignaciones de frecuencias se basará en una separación de canales de 0,5 kHz. Hasta el 1 de enero de 1990, fecha en la cual se aplicarán tolerancias de frecuencias más estrictas para la telegrafía Morse en la clase de emisión A1A, las frecuencias para la telegrafía Morse en esta clase de emisión podrán asignarse con una separación de canales de 1 kHz.

a) Estaciones costeras (29 canales)

435,5	439	442,5	446	449,5
436	439,5	443	446,5	
436,5	440	443,5	447	
437	440,5	444	447,5	
437,5	441	444,5	448	
438	441,5	445	448,5	
438,5	442	445,5	449	

b) Estaciones costeras, estaciones de barco, comunicaciones entre barcos (23 canales)

450	453	456	459
450,5	453,5	456,5	459,5
451	454 *	457	460
451,5	454,5	457,5	460,5
452	455	458	461
452,5	455,5	458,5	

Nota: Al elegir entre las frecuencias anteriores, no debe perderse de vista el uso de la frecuencia de 455 kHz como frecuencia intermedia en los receptores de radiodifusión

* Véanse los números 4237 y 4238.

c) Estaciones de barco (57 canales)

461,5	469,5	477,5	485,5
462	470	478	486
462,5	470,5	478,5	486,5
463	471	479	487
463,5	471,5	479,5	487,5
464	472	480	488
464,5	472,5	480,5	488,5
465	473	481	489
465,5	473,5	481,5	489,5
466	474	482	
466,5	474,5	482,5	
467	475	483	
467,5	475,5	483,5	
468	476	484	
468,5	476,5	484,5	
469	477	485	

d) Estaciones costeras (13 canales)

510,5	512,5	514	515,5	517
511	513	514,5	516	
511,5	513,5	515	516,5	

e) Estaciones costeras – Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (corrección de errores sin canal de retorno)

518 kHz (véase la Resolución N.º 318(Mob-83))

f) Estaciones costeras (15 canales)

519	521	523	525
519,5	521,5	523,5	525,5
520	522	524	526
520,5	522,5	524,5	

2. Las frecuencias asignables de 435,5 kHz a 449,5 kHz recomendadas para su uso por las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias de 475,5 kHz a 489,5 kHz que vayan a ser utilizadas por las estaciones de barco. Las frecuencias asignables de 461,5 kHz a 475 kHz recomendadas para su uso por las estaciones de barco se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y f).

3. La frecuencia de 512 kHz se utiliza como frecuencia de llamada suplementaria por las estaciones de barco y costeras (véanse los números 4239 y 4241).

APÉNDICE 2 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1

a) Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

1 607 kHz ... 36 canales con una separación de 0,5 kHz ... 1 624,5 kHz

b) Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única

1 636,4 kHz (1 635 kHz) ... 55 canales con una separación de 3 kHz ... 1 798,4 kHz (1 797 kHz)

c) Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única *

2 046,4 kHz (2 045 kHz) ... 32 canales con una separación de 3 kHz ... 2 139,4 kHz (2 138 kHz)

d) Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

2 142 kHz ... 36 canales con una separación 0,5 kHz ... 2 159,5 kHz

Nota 1: Las frecuencias indicadas en los párrafos a) y b) para uso de las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y c) respectivamente, para uso de las estaciones de barco.

Nota 2: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

* Para las condiciones de utilización de ciertas frecuencias de esta sub-banda, véanse los números 4358 a 4360, 4362, 4363, 4365 y 4366.

APÉNDICE 3 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región I al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz

- a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)
- b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)
- d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)
- e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz
- f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*
2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)
- o
2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

- g) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
3 155,5 kHz ... 89 canales con una separación de 0,5 kHz ... 3 199,5 kHz
- h) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
3 202,4 kHz (3 201 kHz) ... 46 canales con una separación de 3 kHz ... 3 337,4 kHz (3 336 kHz)
- i) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 341,4 kHz (3 340 kHz) ... 20 canales con una separación de 3 kHz ... 3 398,4 kHz (3 397 kHz)
- j) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 501,4 kHz (3 500 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 3 597,4 kHz (3 596 kHz)
- k) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
3 602,4 kHz (3 601 kHz) ... 66 canales con una separación de 3 kHz ... 3 797,4 kHz (3 796 kHz)

Nota: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

RECOMENDACIÓN N.º 201(Rev.Mob-83)

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

después de tomar nota

de que la Organización Marítima Internacional (OMI):

- a) ha adoptado una Resolución¹ sobre el sistema de socorro marítimo;
- b) está estudiando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) está considerando medidas transitorias para ese futuro sistema,

tomando nota además

de que el CCIR está estudiando las consideraciones técnicas y de explotación del FSMSSM,

considerando

- a) que según la OMI, es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro;
- b) que es conveniente que la alerta automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una o varias frecuencias reservadas para tal fin;

¹ Resolución A.420 (XI) de la OMI.

c) que la Conferencia ha puesto a disposición frecuencias para la alerta automática de socorro utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

d) que en el marco del FSMSSM, la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse con un mínimo de interrupciones, y sin que sea imprescindible la intervención humana;

e) que actualmente parece existir una necesidad permanente de disponer de la alerta no automática en los barcos no obligados por convenios internacionales a participar en el FSMSSM,

recomienda

1. que se invite a la OMI a que prosiga sus estudios para la implantación del FSMSSM y que, al hacerlo, reconozca la necesidad del uso continuo de la alerta automática o no automática por barcos no sometidos a convenios internacionales y que el equipo existente en tales barcos pueda seguir utilizándose para fines de socorro y seguridad;
2. que el CCIR prosiga sus estudios sobre el FSMSSM, y en particular la función de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
3. que como requisito previo para su implantación se demuestre mediante pruebas prácticas, que el FSMSSM proporcionará un mejor servicio;
4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de un mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la radiotelegrafía Morse si fuera posible;
5. que la implantación y explotación del FSMSSM sea complementaria de los servicios de socorro y seguridad existentes, y no tenga efectos adversos para ellos,

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83)

relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII
del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 aprobó la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;
- c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;
- d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;
- e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;
- f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido refrendadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado,

reconociendo

- a) que la presente Conferencia se ha ocupado principalmente de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones desde el limitado punto de vista del socorro y la seguridad;
- b) que ello no es suficiente para poner el Reglamento en consonancia con las necesidades y prácticas en los servicios interesados; y
- c) que esta Conferencia ha adoptado la disposición 3362 en el Capítulo X,

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987 revise los Capítulos IX, X, XI y XII con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados, e

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987,

pide al Secretario General

que comunique el texto de la presente Recomendación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la Organización Marítima Internacional (OMI) y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los Capítulos IX, X y XI, para ayudar a las administraciones a preparar dicha Conferencia.

RECOMENDACIÓN N.º 313(Rev.Mob-83)

**relativa a la adopción de disposiciones provisionales
sobre aspectos técnicos y de explotación del
servicio móvil marítimo por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), ha comenzado a operar recientemente;
- d) que el CCIR está estudiando los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio;
- e) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- f) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

reconociendo

que podría ser mucho más fácil adaptar las Recomendaciones del CCIR o del CCITT a las técnicas en evolución constante que las disposiciones reglamentarias detalladas,

recomienda

1. que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro;
2. que el CCIR y el CCITT continúen sus estudios,

invita

al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83)

relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está desarrollando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- b) que la OMI ha solicitado a esta Conferencia que proporcione una frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad;
- c) que esta Conferencia, sin embargo, no puede atender tal solicitud;
- d) que esta solicitud es importante para el FSMSSM,

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, examine de nuevo este asunto y proporcione una frecuencia de radiotelefonía en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad,

invita al Consejo de Administración

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83)

relativa a las llamadas selectivas digitales costera-barco en la banda de 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el CCIR ha recomendado un sistema de llamada selectiva digital;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado el sistema DSC como parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) que el sistema de llamada selectiva digital se utilizará tanto para la correspondencia pública como para el FSMSSM;
- d) que el CCIR ha previsto la necesidad de una cantidad considerable de frecuencias para el sistema DSC en las bandas de ondas decamétricas;
- e) que la OMI ha propuesto que se utilice una frecuencia en la banda de 500 kHz para la alerta en el sentido costera-barco en el FSMSSM,

reconociendo

- a) que la estación costera desconoce, en general, la posición geográfica exacta de un barco; en consecuencia, es a menudo necesario efectuar llamadas selectivas digitales en diversos canales de ondas decamétricas para avisar a un barco;
- b) que, en general, los barcos tienen un buen acceso a las estaciones costeras;
- c) que en una frecuencia de la banda de 500 kHz es posible llamar o alertar a la mayor parte de los barcos en las zonas costeras mediante llamadas selectivas digitales en sentido unidireccional;

d) que un barco llamado o alertado de dicha manera llamará después a la estación costera mediante los medios de comunicación más adecuados;

e) que la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, a reserva de las condiciones especificadas en la Resolución N.º 206(Mob-83),

recomienda

que el CCIR estudie la utilización eficaz de la banda de 500 kHz para las llamadas selectivas digitales costera-barco, para la correspondencia pública y para las llamadas de socorro, y que el resultado del estudio se presente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987,

invita

a las administraciones a que envíen contribuciones a este estudio.

RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83)

relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

reconociendo

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados,

recordando

a) que la presente Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º 313(Rev.Mob-83), relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite;

b) la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite,

considerando

a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a ese mejoramiento;

b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará una función importante en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);

c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio.

opina

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, en lo posible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz,

recomienda

que todas las administraciones examinen este asunto con mayor detenimiento.

RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83)

relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;
- b) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;
- c) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;
- d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados,

recomienda

- 1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«El informe de posición al sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) que se esperaba recibir del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) no ha llegado a su destino. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal»;

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;
3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones,

invita a las administraciones

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI),

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83)

**relativa a la planificación de las frecuencias
de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas
por los radiofaros marítimos
en la Zona Marítima Europea**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el «Arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951», designado en lo que sigue «Arreglo de París, 1951», se basa en gran parte en la distribución geográfica de los radiofaros existentes antes de 1939 y en la situación de la navegación marítima en esa época;
- b) que desde la conclusión del Arreglo de París, 1951, la distribución geográfica y determinadas características de los radiofaros marítimos se han modificado por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para tener en cuenta, en particular, los cambios de las reglas y procedimientos de la navegación marítima;
- c) que el Arreglo de París, 1951, se basa fundamentalmente en la utilización de receptores radiogoniométricos sonoros;
- d) que los estudios efectuados por las administraciones, la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y el CCIR han puesto de manifiesto la necesidad de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951;
- e) que se deben precisar tales estudios en lo que se refiere a la separación entre canales adyacentes y las características de modulación;
- f) que la banda de frecuencias 283,5 - 315 kHz utilizada por los radiofaros marítimos está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica,

teniendo en cuenta

- a) la existencia, en el capítulo VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 35, sección IV, punto C «radiofaros marítimos») de las disposiciones de los números 2860 a 2865;
- b) la existencia, en el capítulo III (artículo 8, sección I) del número 405, que define la Zona Marítima Europea,

recomienda

que se convoque una conferencia administrativa regional para la Zona Marítima Europea con el objeto de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951, y preparar un plan para los radiofaros marítimos de la Zona Marítima Europea en la banda 283,5 - 315 kHz,

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para convocar en una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una conferencia administrativa regional sobre la base de los artículos 7 y 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973),

invita al CCIR

a que establezca las bases técnicas necesarias para los trabajos de esta conferencia,

pide al Secretario General

que comunique el contenido de la presente Recomendación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-83)

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en las modificaciones propuestas al Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, 1974, está considerándose la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- c) que en el Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros (Torremolinos, 1977), se menciona la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está estudiando varios tipos de radiobalizas de localización de siniestros, para uso en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y que esas radiobalizas formarán parte integrante de dicho sistema;
- e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros,

reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz y en la banda 406 - 406,1 MHz;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 introdujo cambios importantes en las atribuciones de frecuencias a los sistemas por satélite. La banda 406 - 406,1 MHz está atribuida ahora exclusivamente al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) para la utilización y el desarrollo de radiobalizas de localización de siniestros. La banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y su uso está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. La banda 1 544 - 1 545 MHz está atribuida exclusivamente al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) para operaciones de socorro y seguridad;

c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, la presente Conferencia ha adoptado el Apéndice 37A,

recomienda

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar nuevamente y a concordar, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI,

pide al Secretario General

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83)

relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que puede establecerse un sistema de búsqueda y salvamento compuesto de un radar a bordo de un barco que funcione en la banda de 9 GHz, en combinación con un respondedor de radar que responda a las ondas radioeléctricas transmitidas por el radar, como medio para determinar la posición de quien se encuentre en peligro en el mar;

b) que este sistema emplea radares, que funcionan en la banda de 9 GHz, ya instalados a bordo de barcos y aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento y puede facilitar en gran medida tales operaciones en el mar;

c) que este sistema será más eficaz si los respondedores de radar de pequeño tamaño, poco peso y bajo costo se conforman a características técnicas y de explotación internacionalmente convenidas;

d) las Cuestiones 28/8 y 45/8 del CCIR, y en particular los estudios sobre recalada relativos a radiobalizas de localización de siniestros,

pide al CCIR

que incluya en sus estudios sobre el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) las características técnicas y de explotación de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar,

recomienda a las administraciones

que estudien este asunto y presenten contribuciones al CCIR,

pide al Secretario General

que señale esta Recomendación a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Nota de la Secretaría General

En algunas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones que no han sido examinadas o modificadas por la Conferencia, se hace referencia a números que han sido suprimidos.

Por consiguiente, deben hacerse las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Disposiciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento en las que se hace referencia a disposiciones suprimidas</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en las partes del Reglamento no examinadas o modificadas por la Conferencia</i>
SUP 3030 y SUP 3031	Apéndice 16, sección A, nota de pie de página ¹	En esta nota de pie de página ¹ , suprimanse los números «3030, 3031»
SUP 4194	Apéndice 1, sección F (página 17, nota ²) Apéndice 17, (página 4) nota ³	Suprimanse esas dos notas
SUP 4361 y SUP 4364	Número 4368	En el número 4368, sustitúyanse las palabras «de conformidad con los números 4358 a 4365 ó 4367» por «de conformidad con las disposiciones de los números 4358, 4359, 4360, 4362, 4363 y 4365 ó 4367»

Nota

En el apéndice 31, la Conferencia ha añadido la nota *i)* en el cuadro. Por tanto, en las páginas AP31-3 y AP31-5 del Reglamento de Radiocomunicaciones hay que modificar la nota de pie de página del modo siguiente:

* Para las notas *a)* hasta *il*, véase la página AP31-7.

Asimismo, en el *considerando b)* de la Recomendación N.º 300, se hace referencia a la Recomendación N.º 200, que ha sido sustituida por la Resolución N.º 206, y a la Recomendación N.º 309, que ha sido suprimida.

Por tanto, hay que añadir al *considerando b)* de la Recomendación N.º 300 una llamada¹ e insertar una nota de pie de página del tenor siguiente:

¹ *Nota de la Secretaria General:* la Recomendación N.º 200 ha sido sustituida por la Resolución N.º 206(Mob-83) y la Recomendación N.º 309 ha sido suprimida por la CAMR para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

ACTAS FINALES

**Aprobadas por la Primera Reunión de la Conferencia
Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre
la utilización de la órbita de los satélites
geoestacionarios y la planificación de los
servicios espaciales que la utilizan**

Ginebra, 1985

© UIT

OBSERVACIONES

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

- ADD = adición de una nueva disposición
- MOD = modificación de una disposición existente
- NOC = disposición no modificada
- SUP = supresión de una disposición existente

ÍNDICE

PREÁMBULO

- ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices al dicho Reglamento
- Artículo 8
 - Artículo 11
 - Artículo 12
 - Artículo 13
 - Artículo 15
 - Artículo 15A
 - Artículo 69
 - Apéndice 30 (Orb-85)
 - Apéndice 30A

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre parentesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

- Alemania (República Federal de) (44)
- Angola (República Popular de) (15)
- Arabia Saudita (Reino de) (11, 29)
- Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (11)
- Argentina (República) (43)
- Australia (44)
- Austria (44)
- Bahrein (Estado de) (11)
- Bélgica (44)
- Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (26, 52)
- Bolivia (República de) (17)
- Brasil (República Federativa del) (49)
- Brenei Darussalam (4)
- Bulgaria (República Popular de) (52)
- Camerún (República de) (50)
- Canadá (44)
- Colombia (República de) (19, 21)
- Costa de Marfil (República de la) (39)
- Cuba (25, 34)
- Checoslovaca (República Socialista) (52)
- Dinamarca (44)
- Ecuador (20, 21)
- Egipto (República Árabe de) (38)
- Estados Unidos de América (23, 36, 44)
- Etiopia (47)
- Finlandia (44)

Francia (22, 44)
Gabonesa (República) (31)
Ghana (18)
Grecia (44)
Guatemala (República de) (2)
Guinea (República de) (56)
Honduras (República de) (6)
Húngara (República Popular) (52)
India (República de la) (41)
Indonesia (República de) (12)
Irán (República Islámica del) (11)
Iraq (República del) (11)
Israel (Estado de) (37)
Italia (44)
Jamaica (14)
Japón (44)
Jordania (Reino Hachemita de) (11)
Kenya (República de) (5)
Kuwait (Estado de) (11, 28)
Liberia (República de) (55)
Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista) (11, 54)
Luxemburgo (44, 51)
Malasia (9)
Mali (República de) (46)
Malta (República de) (24)
Marruecos (Reino de) (11)
México (7, 35)
Nicaragua (13)

Nigeria (República Federal de) (27)
Noruega (44)
Nueva Zelandia (44)
Omán (Sultania de) (11)
Países Bajos (Reino de los) (44)
Pakistán (República Islámica del) (11, 57)
Papua Nueva Guinea (1, 44)
Perú (45)
Polonia (República Popular de) (52)
Portugal (3, 44)
Qatar (Estado de) (11)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (10, 44)
República Árabe Siria (11)
República Democrática Alemana (52)
República Socialista Soviética de Ucrania (26, 52)
Rumania (República Socialista de) (42)
Senegal (República del) (30)
Singapur (República de) (8)
Somali (República Democrática) (48)
Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (32)
Suecia (44)
Suiza (Confederación) (40, 44)
Tailandia (16)
Tanzania (República Unida de) (53);
Túnez (11)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (26, 52)
Venezuela (República de) (33)
Yemen (República Democrática Popular del) (11)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N.º 40 (Orb-85) relativa a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de la Región 2 contenidas en el apéndice 30 (Orb-85) y en el apéndice 30A

RESOLUCIÓN N.º 41 (Orb-85) relativa a la aplicación provisional de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 antes de su entrada en vigor

RESOLUCIÓN N.º 42 (Orb-85) relativa a la aplicación provisional en la Región 2 de la Resolución N.º 2 (Sat-R2)

RESOLUCIÓN N.º 43 (Orb-85) relativa a las limitaciones de la posición orbital en el servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 2 en la banda 12,2 - 12,5 GHz y en el servicio fijo por satélite (estaciones de enlaces de conexión) de la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz

ACTAS FINALES

Aprobadas por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan

Ginebra, 1985 (CAMR Orb-85)¹

PREÁMBULO

1. La Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) fue convocada en Ginebra el 8 de agosto de 1985 de conformidad con el Artículo 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las Resoluciones 1 y 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), la Resolución 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1979), y la Resolución 895 del Consejo de Administración.

2. Los delegados de los siguientes países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

República Argelina Democrática y Popular, República Federal de Alemania, República Popular de Angola, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Australia, Austria, Estado de Bahrein, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, Brunei Darussalam, República Popular de Bulgaria, Burkina Faso, República de Camerún,

¹ Denominadas abreviadamente Actas Finales de la CAMR Orb-85.

Canadá, Chile, República Popular de China, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Colombia, República Popular del Congo, República de Corea, Costa Rica, República de la Costa de Marfil, Cuba, Dinamarca, República de Djibouti, República Árabe de Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, República Gabonesa, Ghana, Grecia, República de Guatemala, República de Guinea, República de Honduras, República Popular Húngara, República de la India, República de Indonesia, República Islámica del Irán, República del Iraq, Irlanda, Estado de Israel, Italia, Jamaica, Japón, Reino Hachemita de Jordania, República de Kenya, Estado de Kuwait, Líbano, República de Liberia, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, Luxemburgo, República Democrática de Madagascar, Malasia, Malawi, República de Malí, República de Malta, Reino de Marruecos, México, Mónaco, República Popular de Mongolia, Nicaragua, República Federal de Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Sultanía de Omán, República Islámica del Pakistán, República de Panamá, Papua Nueva Guinea, República del Paraguay, Reino de los Países Bajos, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Estado de Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista de Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Rwandesa, República de San Marino, República del Senegal, República de Singapur, República Democrática Somalí, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Suecia, Confederación Suiza, República de Suriname, República Unida de Tanzania, República del Chad, República Socialista Checoslovaca, Tailandia, República Togolesa, Reino de Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, República de Venezuela, República Democrática Popular del Yemen, República Socialista Federativa de Yugoslavia,

han adoptado,

a reserva de la aprobación de las autoridades competentes de sus países respectivos, la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en el Anexo y definida a continuación:

- las disposiciones y el Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz, tal y como han sido incorporadas en el apéndice 30 (Orb-85) al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- las disposiciones y el Plan asociado para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (12,2 - 12,7 GHz) en la Región 2 en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, que han sido incorporadas como apéndice 30A al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- las modificaciones consiguientes de ciertos Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del apéndice 30 al mismo;

han adoptado también

la Resolución 41 (Orb-85) relativa a la aplicación del apéndice 30 (Orb-85) y del apéndice 30A, contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85, antes de la fecha de entrada en vigor de dichas Actas Finales y un procedimiento relativo a los sistemas provisionales para la Región 2, contenido en la Resolución 42 (Orb-85) así como otras Resoluciones;

han decidido

que la mencionada revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones forme parte integrante de dicho Reglamento y entre en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC.

EN FE DE LO CUAL, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones seguidamente mencionados firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En caso de desacuerdo el texto francés dará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra, a 15 de septiembre de 1985

ANEXO
Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones
y de los Apéndices a dicho Reglamento

ARTÍCULO 8
GHz
11,7 - 12,75

Atribución a los servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	11,7 - 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil salvo móvil aeronáutico	11,7 - 12,1 FIJO 837 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839	11,7 - 12,2 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE
MOD		12,1 - 12,2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
MOD		836 839 842	838
MOD		12,2 - 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE	12,2 - 12,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN
MOD	838		838 845
MOD	12,5 - 12,75 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)	839 844 846 12,7 - 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	12,5 - 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 847
MOD	848 849 850		

- MOD 836 ^{Orb-85} En la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.
- MOD 837 ^{Orb-85} *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 - 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 424).
- MOD 839 ^{Orb-85} La utilización de las bandas 11,7 - 12,2 GHz, por el servicio fijo por satélite en la Región 2 y 11,7 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 está limitada a los sistemas nacionales y subregionales. La utilización de la banda 11,7 - 12,2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos 11, 13 y 14). Para la utilización de la banda 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el artículo 15.
- SUP 840 ^{Orb-85}
- SUP 841 ^{Orb-85}
- MOD 842 ^{Orb-85} *Atribución adicional:* en Brasil y Perú, la banda 12,1 - 12,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- SUP 843 ^{Orb-85}
- MOD 844 ^{Orb-85} En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85).
- MOD 846 ^{Orb-85} En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en el Plan para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85) podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de

radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Plan de la Región 2. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite.

MOD 847 En la Región 3, en la banda 12,5 – 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión
Orb-85 por satélite está limitado a la recepción comunal, con una densidad de flujo de potencia que no exceda a -111 dB(W/m²), como se define en el anexo 5 del apéndice 30 (Orb-85). Véase también la Resolución 34.

MOD 869 La utilización de la banda 17,3 – 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite
Orb-85 (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Para la utilización de la banda 17,3 – 17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 – 12,7 GHz, véase el artículo 15A.

ARTÍCULO 11

NOC **Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes¹**

MOD A.11.1 ¹ Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a
Orb-85 estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), y 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencia 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de la Región 2 en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 12

MOD Orb-85 **Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radiocomunicación terrenal^{2, 3, 4}**

MOD A.12.3 ³ Para la notificación e inscripción de asignaciones de fre-
Orb-85 cuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas, véase también el artículo 15.

ADD A.12.4 ⁴ Para la notificación e inscripción de asignaciones de fre-
Orb-85 cuencia a estaciones terrenales en la banda de frecuencias 17,7 – 17,8 GHz (en la Región 2), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el artículo 15A.

ARTÍCULO 13

NOC **Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite²**

MOD A.13.2 ² Para la notificación e inscripción de asignaciones de fre-
Orb-85 cuencia a estaciones terrenales del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de la Región 2 en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 15

MOD Orb-85

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

MOD 1656
Orb-85

Las disposiciones y los Planes asociados aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), que figuran en el apéndice 30 (Orb-85) al Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas. La Resolución 42 (Orb-85) se aplica también al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.

ARTÍCULO 15A

ADD Orb-85

ADD Orb-85

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda en la Región 2, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda en la Región 2

ADD 1668
Orb-85

Las disposiciones y el Plan asociado para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite, que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y que figuran en el apéndice 30A se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por los enlaces de conexión en esta banda y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida dicha banda en la Región 2, en lo que concierne a la relación de estos otros servicios con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda en la Región 2. La Resolución 42 (Orb-85) se aplica también para los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

- MOD 5187 § 1 El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo Orb-85 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1º de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números 5188, 5189 y 5193.
- ADD 5193 § 7 La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 entrará en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC.¹

ADD 5193.1 ¹ Para las disposiciones de aplicación provisional, véase la Orb-85 Resolución 41 (Orb-85).

MOD

APÉNDICE 30 (Orb-85)

Orb-85

MOD

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)

(Véase el artículo 15)

ÍNDICE

- Artículo 1. Definiciones generales
- Artículo 2. Bandas de frecuencias
- Artículo 3. Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados
- Artículo 4. Procedimiento para las modificaciones de los Planes
- Artículo 5. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite
- Artículo 6. Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)
- Sección I.* Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse
- Sección II.* Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

- Sección III.* Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
- Artículo 7. Procedimientos para la coordinación, la notificación y la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5 - 12,7 GHz (en la Región 1), cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de las Regiones 1 y 3, o al Plan de la Región 2, respectivamente
- Sección I.* Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto
- Sección II.* Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos
- Sección III.* Notificación de asignaciones de frecuencia
- Sección IV.* Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro
- Sección V.* Inscripción de conclusiones en el Registro
- Sección VI.* Categorías de asignaciones de frecuencia
- Sección VII.* Revisión de conclusiones
- Sección VIII.* Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

- Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos
- Artículo 9. Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,7 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2
- Artículo 10. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2
- Artículo 11. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1
- Artículo 12. Relación con la Resolución 507
- Artículo 13. Interferencias
- Artículo 14. Duración de la validez de las disposiciones y de los Planes asociados

ANEXOS

- Anexo 1. Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta de los Planes o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente apéndice (Véase el artículo 4)
- Anexo 2. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

- Anexo 3. Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3, 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2, y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal
- Anexo 4. Necesidad de coordinar una estación espacial del servicio fijo por satélite: en la Región 2 (11,7 - 12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3, en la Región 1 (12,5 - 12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2 - 12,7 GHz) con respecto al Plan de la Región 2 (Véase el artículo 7)
- Anexo 5. Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y los Planes asociados que deberán emplearse para su aplicación
- Anexo 6. Criterios de compartición entre servicios
- Anexo 7. Limitaciones de la posición orbital

MOD

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1 A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

1.1 *Conferencia de 1977*: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

1.2 *Conferencia de 1983*: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer para la Región 2 un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, Ginebra, 1983 (CARR Sat-R2).

1.3 *Conferencia de 1985*: Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, Ginebra, 1985, denominada abreviadamente CAMR Orb-85.

1.4 *Plan para las Regiones 1 y 3*: Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 contenido en el presente apéndice, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos previstos en el artículo 4 de este apéndice.

1.5 *Plan para la Región 2*: El Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2 contenido en el presente apéndice, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos previstos en el artículo 4 de este apéndice.

1.6 *Asignación de frecuencia conforme al Plan:* Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan para las Regiones 1 y 3 o en el Plan para la Región 2, o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

MOD

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en la Región 3, entre 11,7 GHz y 12,5 GHz en la Región 1, y entre 12,2 GHz y 12,7 GHz en la Región 2, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en las Regiones 1, 2 y 3 en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

MOD

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados

3.1 Los Miembros de la Unión de las Regiones 1, 2 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión¹ que funcionan en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan Regional apropiado y las disposiciones asociadas.

3.2 Los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en el Plan de las Regiones 1 y 3 ni en el Plan de la Región 2 ni podrán poner en servicio asignaciones a las estaciones espaciales de

¹ En la Región 2 estas estaciones pueden utilizarse también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

radiodifusión por satélite o a las estaciones de los otros servicios a los que sean atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

MOD

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación¹ en uno de los Planes Regionales, es decir:

- a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial² del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan Regional apropiado o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien
- b) incluir en el Plan Regional apropiado una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien
- c) anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

¹ La intención de no utilizar la dispersión de energía según el punto 3.18 del anexo 5 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.

² Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el anexo 7 y en la Resolución 43 (Orb-85) las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

4.1.1 Antes de que una administración proyecte la inclusión en el Plan de la Región 2, de acuerdo con el punto 4.1 b), de una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial o la inclusión en el Plan de nuevas asignaciones de frecuencia a una estación espacial cuya posición orbital no esté designada en el Plan para esa administración, todas las asignaciones a la zona de servicio de que se trate deberán haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 del presente apéndice. En caso contrario, la administración interesada informará a la Junta de los motivos.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

4.3 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme a uno de los Planes Regionales o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en ese Plan*

Para las Regiones 1 y 3:

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan de las Regiones 1 y 3 o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.1.1 de las Regiones 1 y 3 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan de las Regiones 1 y 3, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.1.2 de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta, conforme al Plan de la Región 2, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.1.3 identificadas conforme al *Resuelve* 2 de la Resolución 43 (Orb-85); o

4.3.1.4 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta; o que, teniendo tal asignación, la zona de servicio a ella asociada no abarque la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio, fuera de aquella zona de servicio, la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial de radiodifusión por satélite objeto de esta modificación exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta; o

4.3.1.5 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 ó 12,2 - 12,5 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite o que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice;

4.3.1.6 cuyos servicios se consideren afectados.

4.3.2 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

Para la Región 2:

4.3.3 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan de la Región 2 recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.3.1 de la Región 2 que en el Plan de la Región 2 tengan inscrita una asignación de frecuencia en el mismo canal o en un canal adyacente a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme a dicho Plan, o con respecto a la cual la Junta haya publicado ya modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.3.2 de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta, conforme al Plan de las Regiones 1 y 3, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.3.3 identificadas conforme al *Resuelve 1* de la Resolución 43 (Orb-85); o

4.3.3.4 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta, o que, teniendo tal asignación, la zona de servicio a ella asociada no abarque la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio, fuera de aquella zona de servicio, la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial de radiodifusión por satélite objeto de esta modificación, exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta; o

4.3.3.5 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1 ó 12,2 - 12,7 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite o que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice; o

4.3.3.6 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 3, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y que

- a) esté inscrita en el Registro; o
- b) haya sido o esté siendo coordinada según lo dispuesto en la Resolución 33; o
- c) aparezca en un Plan de la Región 3 que se vaya a adoptar en una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan ulteriormente en ese Plan de acuerdo con las Actas Finales de dicha conferencia;

4.3.3.7 cuyos servicios se consideren afectados.

4.3.4 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

Para todas las Regiones:

4.3.5 Toda administración que proyecte introducir una modificación en uno de los Planes Regionales enviará a la Junta la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años

y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Toda modificación a ese Plan que implique la inclusión de una nueva asignación conforme al punto 4.1 b) caducará si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha.

4.3.5.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.3.5. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

4.3.5.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.3.1 ó 4.3.3, así como el nombre de aquellas con las que ya lo haya obtenido.

4.3.6 La Junta determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.3.1 ó 4.3.3. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del punto 4.3.5.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan Regional apropiado.

4.3.7 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.3.8 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan Regional apropiado.

4.3.9 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan Regional apropiado o toda inscripción en ese Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones cuyos servicios se consideren afectados.

4.3.10 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanta información adicional de carácter técnico consideren necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.3.11 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.3.6 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.3.12 Se considerará que ha dado su acuerdo a la asignación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo directamente o por conducto de la Junta, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.5.1 ó 4.3.6. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en tres meses como máximo cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.10 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.3.20. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.3.13 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.3.5 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.3.14 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.3.12 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.3.15 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.3.16 Cuando la modificación proyectada del Plan Regional apropiado afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión en condiciones económicas del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

4.3.17 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.14, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan Regional apropiado y será considerada como asignación de frecuencia conforme a ese Plan.

4.3.18 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.3.19 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.3.20 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.3.21 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se regirá por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

4.4 *Anulación de una asignación de frecuencia*

Quando una asignación de frecuencia conforme a uno de los Planes Regionales ya no es necesaria, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal y eliminará la asignación del Plan Regional apropiado.

4.5 *Ejemplar de referencia de los Planes*

- 4.5.1 a) La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan de las Regiones 1 y 3, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.
- b) La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan de la Región 2, incluida la indicación de los márgenes de protección globales equivalentes de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. Este ejemplar de referencia contendrá los márgenes de protección globales equivalentes derivados del Plan formulado por la Conferencia de 1983 y los derivados de todas las modificaciones del Plan como resultado del cumplimiento satisfactorio del procedimiento de modificación de este artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.
- 4.5.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en los Planes Regionales quien publicará en forma apropiada una versión actualizada de esos Planes, cuando las circunstancias lo justifiquen.

MOD

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

5.1 *Notificación*

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodi-

fusión por satélite notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha¹.

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2.

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

¹ La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan en cuestión con antelación suficiente para respetar este plazo. Para la Región 2, véanse también la Resolución 42 (Orb-85) y el párrafo B del anexo 7.

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 Examen e inscripción

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

- a) en cuanto a su conformidad con el Convenio y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (con la excepción de las disposiciones de los apartados *b)*, *c)*, y *d)* siguientes):
- b) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional apropiado; o
- c) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional apropiado, aunque tenga características que difieran de las que figuran en el Plan Regional apropiado en relación con uno o más de los siguientes aspectos:
 - utilización de una p.i.r.e. reducida,
 - utilización de una zona de cobertura reducida situada totalmente dentro de la zona de cobertura que aparece en el Plan Regional apropiado,
 - utilización de otras señales moduladoras de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.1.3 del anexo 5,
 - utilización de la asignación para transmisiones del servicio fijo por satélite de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones,
 - utilización de una posición orbital de acuerdo con las condiciones especificadas en el párrafo B del anexo 7; o
- d) en cuanto a su conformidad con las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85).

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 *a)* y 5.2.1 *b)*, la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan Regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.2.1 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 *a)* y 5.2.1 *c)*, la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro. Deberá anotarse en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan Regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Al inscribir estas asignaciones la Junta indicará mediante un símbolo adecuado las características que tienen un valor diferente del que aparece en el Plan Regional apropiado.

5.2.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 *a)* y una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 *b)* y 5.2.1 *c)* examinará la notificación en cuanto a la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85). Una asignación de frecuencia para la cual se han aplicado con éxito las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) se inscribirá en el Registro con un símbolo apropiado que indique su carácter provisional, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio después de la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a), 5.2.1 b) y 5.2.1 c) se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto a las partes oportunas del punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en los puntos 5.2.2, 5.2.2.1 ó 5.2.2.2, según proceda.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el punto 5.2.5. Para las Regiones 1 y 3, en el caso de que la Junta haya sido informada de acuerdos para modificar el Plan por un periodo determinado de conformidad con el artículo 4, las asignaciones de frecuencia serán inscritas en el Registro con una nota indicando que las asignaciones de frecuencia son válidas únicamente para dicho periodo. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante un periodo determinado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después de dicho periodo, salvo con el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 *Anulación de las inscripciones del Registro*

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

MOD

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3) 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)¹

Sección 1. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse

6.1.1 Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal, deberá iniciar la coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite conforme al Plan Regional apropiado,

- si las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; y

¹ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- si la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.

6.1.2 Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal enviará a las administraciones de que se trate, por el medio más rápido posible, un gráfico a escala apropiada en el que se indiquen la ubicación de la estación terrenal así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto e indicará la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

6.1.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias¹ que causarán a sus asignaciones conformes al Plan Regional apropiado y deberá, en un plazo total de dos meses a contar desde la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

¹ Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

6.1.4 No será necesaria la coordinación cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente el nivel de interferencia causada al servicio asegurado por estaciones de radiodifusión por satélite de otras administraciones.

6.1.5 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

- a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación no haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 dentro de un periodo de un mes contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;
- b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;
- c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable; o
- d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

6.1.6 La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

6.1.7 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 6.1.5 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

6.1.8 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada conforme al punto 6.1.7 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

6.1.9 Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.2. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 6.1.3, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.7.

6.1.10 Cuando una administración no responda en un plazo de un mes al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 6.1.7 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 6.1.8, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio que presta o que ha de prestar su estación de radiodifusión por satélite.

6.1.11 En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el punto 6.1.5, la Junta deberá evaluar el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

6.1.12 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se pretenda efectuar dicha coordinación, las administraciones interesadas podrán explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

6.2.1 Toda asignación de frecuencia a una estación fija, terrestre o de radiodifusión deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias si la frecuencia considerada puede causar interferencia perjudicial al servicio prestado, o por prestar, de una estación de radiodifusión por satélite de otra administración o si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia¹.

6.2.2 Esta asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya sección A especifica las características esenciales que se deben proporcionar según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicha sección así como cualquier otra información que estime oportuna.

6.2.3 Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. La Junta deberá recibir las notificaciones, formuladas en virtud del punto 6.2.2, no más de tres años ni menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

6.2.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta tres meses antes de la fecha de puesta en servicio llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del punto 6.2.3.

¹ Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de la sección I del presente artículo.

AP30 (Orb-85)

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

6.3.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.3.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

6.3.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

6.3.5 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.3.6 La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el punto 6.3.2. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 — en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14763 REAL DECRETO 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando, al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

Su aplicación en España, como vía de mejora de las rentas agrarias, así como para mejorar las condiciones de vida, trabajo y

producción de la población agraria, exige el establecimiento de las correspondientes líneas de ayudas nacionales. Con este fin se ha considerado la necesidad de reagrupar las líneas de ayuda existentes dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias y facilitando y racionalizando su gestión.

Dada la situación de recursos financieros limitados, el sistema de ayudas se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas. Asimismo se considera necesario apoyar la financiación de aquellas inversiones que sean requeridas por unos planes de mejora fundamentados, tanto en la potencialidad productiva de cada explotación como en la capacidad de absorción de los mercados.

En el establecimiento de estas líneas de ayudas se ha tenido también en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario, como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías, y la de las actividades forestales realizadas en explotaciones agrarias, tanto por lo que se refiere a su vertiente económica como a la valoración de su papel en relación con la conservación y mejora del medio natural. Asimismo, se ha considerado la complejidad creciente de las decisiones y de los trabajos de los agricultores, y a tal fin se establecen

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP30 (Orb-85)

6.3.9 — en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 6.1.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

6.3.10 — cuando proceda, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan Regional apropiado.

6.3.11 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 6.3.8, 6.3.9 y 6.3.10, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

6.3.12 *Conclusión desfavorable respecto del punto 6.3.8*

6.3.13 Cuando la notificación incluya una referencia específica según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los puntos 6.3.9 y 6.3.10.

6.3.14 Si la conclusión es favorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.15 Si la conclusión es desfavorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición prevista en el punto 6.3.14. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

6.3.16 Cuando la notificación no incluya una referencia específica según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.17 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.16.

6.3.18 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia específica según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará con respecto a los puntos 6.3.13 y 6.3.14 ó 6.3.15, según el caso.

6.3.19 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto al punto 6.3.8 se tratará la notificación de conformidad con los puntos 6.3.20 a 6.3.32. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.20 Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8

6.3.21 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.22 Cuando la Junta concluya que no se ha aplicado el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta para llevar a cabo la coordinación tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 6.3.21. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10.

6.3.23 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 no se ha aplicado y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.24 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.25 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando de la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.22. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.26 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.27 Conclusión favorable respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.10

6.3.28 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.29 Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8, pero desfavorable respecto del punto 6.3.10

6.3.30 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.31 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 6.3.10, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.32 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones, o con las modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial, pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 6.3.31 y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se devolverá nuevamente la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.30. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia propuesta hasta que pueda realizarse la condición prevista en el punto 6.3.31. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo para utilizar la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y se inscribirá la asignación de frecuencia en el Registro, con una nota en que se indique que la inscripción es válida únicamente durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante este periodo especificado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después del periodo especificado, si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

6.3.33 *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro*

6.3.34 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las que figuran en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) se examinará por la Junta según las disposiciones de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 6.3.12 a 6.3.32. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

6.3.35 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 6.3.8 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto del punto 6.3.9 y del punto 6.3.10, en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

6.3.36 El plazo previsto para la puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá ser ampliado en tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración manifiesta que por circunstancias excepcionales necesita una nueva ampliación de dicho plazo, se concederá la ampliación, que en ningún caso excederá de seis meses a partir de la fecha inicial prevista para la puesta en servicio.

6.3.37 Al aplicar las disposiciones de esta sección, toda notificación sometida de nuevo a la Junta y que sea recibida por ésta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante, se considerará como una nueva notificación.

6.3.38 *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio*

6.3.39 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable por la Junta respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

6.3.40 En un plazo de un mes contado a partir de la fecha de puesta en servicio inicialmente notificada o modificada en virtud del punto 6.3.36, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando la Junta reciba esta confirmación suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

6.3.41 Si la Junta no recibe esa confirmación en el plazo previsto en el punto 6.3.40, se cancelará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de proceder a dicha cancelación.

MOD

ARTÍCULO 7

Procedimientos para la coordinación, la notificación y la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5 - 12,7 GHz (en la Región 1), cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de las Regiones 1 y 3, o al Plan de la Región 2, respectivamente¹

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto

Publicación de información

7.1.1 Toda administración que proyecte establecer un sistema del servicio fijo por satélite deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del procedimiento que figura en el punto 7.2.1, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto y de preferencia no más tarde de dos años antes de dicha fecha.

7.1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviadas en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el punto 7.1.1.

¹ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite.

7.1.3 La Junta publicará la información enviada en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular incluirá las bandas de frecuencia que se vayan a utilizar y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial.

7.1.3.1 Si la información se considera incompleta, la Junta la publicará según lo previsto en el punto 7.1.3 y se dirigirá inmediatamente a la administración interesada solicitando cualquier aclaración e información no solicitada. En tales casos, el periodo de tres meses especificado en el punto 7.1.4 contará a partir de la fecha de publicación de la información completa según lo previsto en el punto 7.1.3.

Comentarios sobre la información publicada

7.1.4 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 7.1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan Regional apropiado, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto de la red o redes en proyecto del sistema del servicio fijo por satélite de las que se haya publicado información.

Solución de las dificultades

7.1.5 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.1.4 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en estaciones del servicio de radiodifusión por satélite dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas, siempre que las modificaciones que puedan resultar al Plan Regional apropiado estén de conformidad con el artículo 4.

7.1.6 Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

Resultados de la publicación anticipada

7.1.7 Toda administración en nombre de la cual se hayan publicado detalles de las redes de satélite planificadas en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 deberá informar a la Junta, una vez transcurrido el plazo de tres meses especificado en el punto 7.1.4, de si se han recibido o no los comentarios previstos en el punto 7.1.4 y de los progresos realizados en la solución de las dificultades pendientes, si las hay. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos realizados en la solución de las dificultades pendientes, si las hay, a intervalos no superiores a seis meses antes del comienzo de la coordinación o del envío de notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal dando cuenta de ello por telegrama circular a todas las administraciones.

Comienzo del procedimiento de coordinación o de notificación

7.1.8 Al aplicar lo dispuesto en los puntos 7.1.5 y 7.1.6, la administración responsable del sistema del servicio fijo por satélite en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación del punto 7.2.1 y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta cinco meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de cinco meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

**Sección II. Procedimientos de coordinación
que han de aplicarse en ciertos casos**

1

7.2.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio fijo por satélite, tratará de obtener el acuerdo de cualquier otra administración que tenga una asignación de frecuencia conforme al Plan Regional apropiado,

- a) si una parte de la anchura de banda necesaria prevista para la estación espacial del servicio fijo por satélite cae dentro de la anchura de banda necesaria asociada a la asignación de la estación del servicio de radiodifusión por satélite; y
- b) si la densidad de flujo de potencia que produzca la propuesta asignación del servicio fijo por satélite excede el valor especificado en el anexo 4.

A tal fin, la administración que trata de llegar a un acuerdo proporcionará a las administraciones comprendidas en este punto la información que se enumera en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.2.2 No se requiere acuerdo adicional cuando una administración se propone modificar las características de una asignación existente de tal manera que las condiciones del punto 7.2.1 anterior hayan sido satisfechas con respecto al servicio de radiodifusión por satélite de otra administración o cuando esta asignación haya sido objeto de acuerdo y su modificación no causará posibles interferencias que sobrepasen el valor previamente establecido en el acuerdo.

7.2.3 Al mismo tiempo que la administración trata de obtener la coordinación de conformidad con el punto 7.2.1 enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de obtener la coordinación. La Junta determinará, sobre la base del anexo 4, qué asignaciones de frecuencia conformes al Plan Regional apropiado se consideran afectadas. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida de la administración que busque la coordinación y publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal conteriga esta clase de información.

7.2.4 Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento que se indica en el punto 7.2.1, tiene el derecho de pedir que se le incluya en dicho procedimiento.

7.2.5 Una administración con la que se trate de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el punto 7.2.3, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de un mes. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se busca la coordinación, a fin de determinar la interferencia¹ que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de obtener el acuerdo, de conformidad con el punto 7.2.1 y notificará su acuerdo en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de obtener la coordinación no está conforme, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que se basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

7.2.6 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

- a) la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el punto 7.2.5, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;
- b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el punto 7.2.5, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

¹ Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en la información técnica contenida en el presente apéndice o en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y serán acordados entre las administraciones interesadas.

- c) la administración que solicita la coordinación disienta de aquella con la que se trata de llegar a un acuerdo con respecto al nivel de interferencia aceptable; o
- d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar la coordinación.

7.2.7 Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

7.2.8 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 7.2.6 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

7.2.9 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el punto 7.2.8 o cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

7.2.10 Cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.1. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el punto 7.2.3. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 7.2.5, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.8.

7.2.11 Cuando una administración no responda en un plazo de un mes al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 7.2.8 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de un mes que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 7.2.9, se considerará que la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo se compromete a:

- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la

cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite:

- b) que sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

7.2.12 Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el punto 7.2.6, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

7.2.13 En caso de que persista la discrepancia entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que trata de llegar a un acuerdo, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, cinco meses después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.3.4. En estos casos, la administración notificante deberá comprometerse a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que se haya cumplido la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. Sin embargo, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la utilización de la asignación de frecuencia propuesta durante un período determinado.

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

7.3.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación espacial del servicio fijo por satélite:

- a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia de otra administración conforme al Plan Regional apropiado¹, q
- b) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

¹ Se señala especialmente a la atención de las administraciones la aplicación del anterior punto 7.2.1.

7.3.2 Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción por una estación terrena, siempre que sea aplicable por lo menos una de las condiciones especificadas en el punto 7.3.1.

7.3.3 Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 7.3.1 o del 7.3.2, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse en cada caso. La administración notificante podrá proporcionar cualquier otra información que estime oportuna.

7.3.4 La Junta deberá recibir cada notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses¹ antes de dicha fecha.

7.3.5 Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el punto 7.3.4 tendrá en el Registro, cuando proceda inscribirla, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del punto 7.3.4.

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

7.4.1 Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

7.4.2 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

¹ La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

7.4.3 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

7.4.4 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

7.4.5.2 cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 7.2.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas que tengan una asignación de frecuencia conforme al Plan Regional apropiado;

7.4.5.3 cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado o que ha de efectuarse por una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia sea conforme al Plan Regional apropiado.

7.4.6 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 7.4.5.1, 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

7.4.7 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1 cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 no sean aplicables*

7.4.7.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. En la columna 2d se inscribirá la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

7.4.8 *Conclusión desfavorable respecto del punto 7.4.5.1*

7.4.8.1 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.2 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea desfavorable respecto de los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.8.1. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recepción por parte de la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.3 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.8.4 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.8.3. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se tratará de conformidad con las

disposiciones de los puntos 7.4.8.1 ó 7.4.8.2, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 7.4.5.1, se tratará como una nueva notificación.

7.4.9 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 sean aplicables

7.4.9.1 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 7.4.5.2 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan Regional apropiado puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.9.2 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 7.4.9.1. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3.

7.4.9.3 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.9.4 Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan Regional apropiado puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.5 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el punto 7.2.1, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.9.2. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.6 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.10 Conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.1 y 7.4.5.3

7.4.10.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.11 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, pero desfavorable respecto del punto 7.4.5.3

7.4.11.1 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.11.2 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 7.4.5.3, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.11.3 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones

que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 7.4.11.2, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, la notificación se devolverá de nuevo a la administración de que procede, de conformidad con el punto 7.4.11.1. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota en la columna Observaciones indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa asignación más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recibo por la Junta de la notificación original deberá inscribirse en la columna 2d.

7.4.12 *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro*

7.4.12.1 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación del servicio fijo por satélite ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada y a la fecha de entrada en servicio), se examinará por la Junta según las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 7.4.7 a 7.4.11.3, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

7.4.12.2 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 7.4.5.1 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan Regional apropiado, la asignación modifi-

cada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

7.4.12.3 El plazo previsto para la puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá ser ampliado en cuatro meses a petición de la administración notificante. Si la administración manifiesta que por circunstancias excepcionales necesita una nueva ampliación de dicho plazo, se concederá la ampliación, que en ningún caso excederá de dieciocho meses a partir de la fecha inicial prevista para la puesta en servicio.

7.4.12.4 En la aplicación de las disposiciones de esta sección IV toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

7.4.13 *Inscripción de asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite notificadas antes de ser puestas en servicio*

7.4.13.1 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

7.4.13.2 En un plazo de un mes contado a partir de la fecha de puesta en servicio sea la inicialmente notificada o la modificada en virtud del punto 7.4.12.3, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando la Junta reciba esta confirmación suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

7.4.13.3 Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el punto 7.4.13.2, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta informará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

Sección V. *Inscripción de conclusiones en el Registro*

7.5 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

7.6.1 La fecha que se inscriba en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

7.6.2 Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.11.3 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan Regional apropiado, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

7.6.3 Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan Regional apropiado, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección VII. Revisión de conclusiones

7.7.1 La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

- a) a petición de la administración notificante;
- b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

7.7.2 A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, las de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

7.7.3 Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

7.7.4 Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

7.8 A intervalos no superiores a dos años la Junta pedirá confirmación a la administración notificante de que su asignación ha sido puesta en servicio y continúa en uso regular de acuerdo con las características inscritas.

7.8.1 Si se abandonara por un periodo de dieciocho meses, el uso de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro, la administración notificante comunicará, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, a la Junta, la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

7.8.2 Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el punto 7.8.1 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará de la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que pondrá de nuevo en servicio regular esta asignación.

7.8.3 Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el punto 7.8.2 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un signo en la inscripción del Registro.

7.8.4 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

7.8.5 Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas o mantendrá las características fundamentales.

7.8.6 Si a continuación de una investigación efectuada por la Junta según el punto 7.8.5, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna Observaciones del Registro una indicación apropiada en la que se refleje la situación.

MOD

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

8.1 Si cualquier administración lo solicitase, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

8.2 La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

8.3 Toda administración que reciba recomendaciones de la Junta para la solución del problema, acusará inmediatamente recibo de las mismas por telegrama e indicará las medidas que se propone tomar. En el caso de que las sugerencias o recomendaciones de la Junta sean inaceptables para las administraciones interesadas, la Junta hará nuevos esfuerzos por encontrar una solución aceptable al problema.

8.4 En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un plazo de tres meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

8.5 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

- a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;
- b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

8.6 Toda administración que haga a la Junta una petición en virtud del punto 8.5, proporcionará a ésta la información necesaria.

MOD

ARTÍCULO 9

Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,7 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

9.1 La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en las Regiones 1 y 3 por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, cualesquiera que sean las condiciones y el método de modulación, no sobrepasará en el territorio de ningún país los valores indicados en la sección 5 del anexo 1, a menos que la administración interesada esté de acuerdo.

MOD

ARTÍCULO 10

Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2

10.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- Col. 1. *Identificación del haz* (la columna 1 contiene el símbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro B.1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
- Col. 2. *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado.
- Col. 3. *Número del canal* (véase el cuadro 4 a continuación en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).
- Col. 4. *Coordenadas geográficas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra*, en grados y centésimas de grado.
- Col. 5. *Abertura del haz de la antena*. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente, los ejes mayor y menor de la sección elíptica normal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grado.
- Col. 6. *Orientación de la elipse* determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 7. *Polarización* (1 = directa, 2 = indirecta)¹.
- Col. 8. *P.i.r.e.* en la dirección de radiación máxima, en dBW.
- Col. 9. *Observaciones*.

¹ Véase el punto 3.2 del anexo 5 de este apéndice.

10.2

TEXTO DE LOS SÍMBOLOS DE LA COLUMNA OBSERVACIONES DEL PLAN

1. Antena transmisora de caída rápida de estación espacial, como se define en el punto 3.13.3 del anexo 5.
2. Norma de televisión de 625 líneas que utiliza una mayor anchura de banda de video y la anchura de banda necesaria de 27 MHz.
3. *No utilizado*
4. Esta asignación podrá ser utilizada en la zona geográfica de Anguilla (AIA) (que está en la zona del haz).
5. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los territorios de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
6. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los Estados de Alaska y Hawái. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
7. La estación terrena de enlace de conexión de esta asignación puede también estar situada en el punto de coordenadas geográficas 3°31' Oeste y 48°46' Norte. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
8. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los puntos cuyas coordenadas geográficas son:

47°55' Oeste	15°47' Sur	34°53' Oeste	08°04' Sur
43°13' Oeste	22°55' Sur	60°02' Oeste	03°06' Sur
46°38' Oeste	23°33' Sur	38°31' Oeste	12°56' Sur
51°13' Oeste	30°02' Sur	49°15' Oeste	16°40' Sur

Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.

9/GR... Esta asignación forma parte de un grupo, cuyo número sigue al símbolo. El grupo se compone de los haces y tiene el número de canales asignado que figura en el cuadro 1 siguiente.

a) El margen de protección global equivalente que deberá utilizarse para la aplicación del artículo 4 y de la Resolución 42 (Orb-85) se calculará sobre la siguiente base:

- para el cálculo de la interferencia causada a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo deberán incluirse las interferencias aportadas por asignaciones que no son parte del mismo grupo; y
- para el cálculo de la interferencia causada por las asignaciones que pertenecen a un grupo a las asignaciones que no son parte del mismo grupo, sólo se utilizará la peor interferencia aportada por ese grupo sobre la base de punto de prueba a punto de prueba.

b) Si una administración notifica la misma frecuencia en más de un haz correspondientes a un grupo para ser utilizadas al mismo tiempo, la relación C/I total que producirían todas las emisiones procedentes de ese grupo no podrá exceder la relación C/I calculada de conformidad con lo anterior.

10. Esta asignación entrará en servicio solamente cuando no se rebasen los límites del cuadro 2, o con el acuerdo de las administraciones afectadas identificadas en el cuadro 3.

La administración notificante tendrá que comunicar a esas administraciones la modificación de las características antes de poner en servicio dichos haces.

CUADRO 1

Grupos	Haces del grupo	Número de canales asignados al grupo
GR1	ALS00002 HWA00002 USAPSA02	32 canales
GR2	ALS00003 HWA00003 USAPSA03	32 canales
GR3	ARGINSU4 ARGSUR04	16 canales
GR4	ARGINSU5 ARGSUR05	12 canales
GR5	BOLAND01 CLMAND01 EQACAND1 EQAGAND1 PRUAND02 VENAND03	16 canales
GR6	B SU111 B SU211	32 canales
GR7	B CE311 B CE411 B CE511	32 canales
GR8	B NO611 B NO711 B NO811	32 canales
GR9	B SU112 B SU212 B CE312 B CE412	32 canales
GR10	CAN01101 CAN01201	32 canales
GR11	<i>No utilizado</i>	
GR12	CAN01203 CAN01303 CAN01403	32 canales
GR13	CAN01304 CAN01404 CAN01504	32 canales
GR14	CAN01405 CAN01505 CAN01605	32 canales
GR15	<i>No utilizado</i>	
GR16	CHLCONT4 CHLCONT6	16 canales
GR17	CHLCONT5 PAQPAC01 CHLPAC02	16 canales
GR18	CRBBER01 CRBBLZ01 CRBJMC01 CRBBAH01 CRBECO01	16 canales
GR19	EQACOO01 EQAGOO01	16 canales
GR20	PTRVIR01 USAEHO02	32 canales
GR21	PTRVIR02 USAEHO03	32 canales
GR22	VEN02VEN VEN11VEN	4 canales

CUADRO 2
CRITERIOS APLICABLES

Símbolo	Criterios del límite de la densidad de flujo de potencia
a	Punto 3 del anexo 1
b	Punto 5 b) del anexo 1
c	Punto 5 c) del anexo 1
d	Punto 5 d) del anexo 1

11. Esta asignación sólo se pondrá en servicio cuando la p.i.r.e. en la dirección de todos los puntos situados dentro de la zona de servicio y dentro del contorno de -3 dB del haz «Metropole» (espacio-Tierra) de la red VIDEOSAT-3, según se describe en la Sección Especial AR11/C/766 de la circular semanal de la IFRB N.º 1678 del 2 de julio de 1985, no exceda del límite de 26,8 dBW.

12. Esta asignación sólo se pondrá en servicio cuando la p.i.r.e., en la dirección de todos los puntos situados dentro de la zona de servicio y dentro del contorno de -3 dB del haz «Metropole» (espacio-Tierra) de la red VIDEOSAT-3, según se describe en la Sección Especial AR11/C/766 de la circular semanal de la IFRB N.º 1678 del 2 de julio de 1985, no exceda del límite de 26,8 dBW, y cuando la p.i.r.e. en la dirección de todos los puntos situados dentro de la zona de servicio y también dentro de la zona comprendida entre los contornos de -3 dB y de -6 dB del mismo haz no exceda del límite de 29,5 dBW.

CUADRO 3

Denominación del haz	Canales	Criterios de límite Ref. Cuadro 2	Zonas geográficas o países afectados
ALS00002	1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16 Todos los canales Para canales de 20 a 32	a c d	URS MNG/URS URS
ALS00003	1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16 Todos los canales Para canales de 20 a 32	a c d	URS URS URS
ARGINSUS	3, 7, 11, 15, 17, 19	b	NOR
ARGNORT4	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	b	AOE/ASC/AZR/CPV/E/ GMB/GNB/GUI/MRC/ MTN/POR/SEN
ARGNORT5	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	b	AFS/AGL/BOT/NMB/ NOR/OCE/PTC/TKL/ ZAI/ZMB/ZWE
ARGSUR04	1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19	b	ASC
ARGSUR05	3, 7, 11, 15, 17, 19	b	NOR
B CE311	Para canales de 1 a 20	b	AGL/ALG/CAF/CME/ COG/GAB/GNE/NGR/ NIG/NMB/STP/TCD/ ZAI
B CE312	Para canales de 1 a 20 Para canales de 1 a 20 Todos los canales	b c c	AFS/BDI/BOT/LSO/ RRW/TZA/UGA/ZMB/ ZWE MOZ/MWI/TZA ETH/KEN/SDN
B CE411	Para canales de 1 a 20	b	AGL/ALG/CAF/CME/ COG/CVA/E/GAB/ GNE/I/LBY/MLT/NGR/ NIG/SMR/STP/TCD/ TUN/ZAI
B CE412	Para canales de 1 a 20 Todos los canales	c c	CYP/TUR ARS/EGY/ISR/SDN/URS

CUADRO 3 (cont.)

Denominación del haz	Canales	Criterios de límite Ref. Cuadro 2	Zonas geográficas o países afectados
B CES11	Para canales de 1 a 20	b	CAF/CME/COG/GAB/GNE/NIG/NMB/NOR/STP/ZAI
B NO611	Para canales de 1 a 20	b	BEN/GHA/TGO
B NO711	Para canales de 1 a 20	b	BEN
B SE911	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	b	CPV
B SU111	Para canales de 1 a 20	b	BFA/CTI/GHA/GUI/LBR/MTN/SHN/TRC
B SU211	Para canales de 1 a 20	b	ALG/BFA/CTI/GHA/GUI/LBR/MLI/MRC/MTN/SHN/TRC
BERBER02	1, 5, 17 5, 9, 13	a a	CNR/E ISL
BOL00001	3, 7, 11, 15, 19	b	ALG/AOE/ASC/E/GMB/GNB/GUI/LBR/MLI/MRC/MTN/POR/SEN/SRL/TRC
CAN01101	Todos los canales Para canales de 20 a 32	c d	URS URS
CAN01201	Todos los canales	c	URS
CAN01203	Todos los canales	c	URS
CAN01303	Todos los canales	c	URS
CAN01403	Todos los canales	c	URS
CAN01404	Para canales de 1 a 20	b	ISL/POR
CAN01405	Para canales de 1 a 20	b	F/G/IRL/ISL
CAN01504	Para canales de 1 a 20	b	AOE/AZR/E/ISL/MRC/MTN/POR

CUADRO 3 (cont.)

Denominación del haz	Canales	Criterios de límite Ref. Cuadro 2	Zonas geográficas o países afectados
CAN01505	Para canales de 1 a 20	b	ALG/E/F/G/IRL/ISL/MRC/POR
CAN01605	Para canales de 1 a 20	b	E/F/G/IRL/ISL/MRC/POR
CAN01606	Para canales de 1 a 20	b	BEL/F/G/HOL/IRL/ISL/LUX/NOR
CLMAND01	21, 23, 25, 27, 29, 31	c	URS
CLM00001	1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19 21, 23, 25, 27, 29, 31	b c	AZR/CPV URS
CRBEC001	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	b	ASC/AZR/GMB/GNB/GUI/ISL/MTN/SEN/SRL
FLKANT01	1, 5, 9, 13	b	NOR
GRLDNK01	3, 7, 11, 15, 19	b	D/DDR/DNK/G/HOL/ISL/NOR/POL/S/TCH
GUFMGG02	4, 8, 12, 16, 20	b	NOR
HWA00002	Para canales de 1 a 20 Todos los canales	b c	CHN/KRE MNG/URS
HWA00003	Para canales de 1 a 20 Todos los canales	b c	CHN MNG/URS
MEX02NTE	Todos los canales	c	URS
MEX01SUR	1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19	b	KIR
MEX02SUR	Todos los canales	c	URS
PRU00004	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	b	ALG/AOE/ASC/BFA/CTI/E/G/GMB/GUI/ISL/LBR/MLI/MRC/MTN/POR/SEN/SHN/SRL/TRC

CUADRO 3 (cont.)

Denominación del haz	Canales	Criterios de límite Ref. Cuadro 2	Zonas geográficas o países afectados
SPMFRAN3	1, 5, 9, 13, 17	b	D/DDR/DNK/ISL/NOR/S
USAEH001	Para canales de 1 a 20	b	ALG/AUT/BEL/CVA/D/DDR/DNK/E/F/G/HOL/I/ISL/LBY/LIE/LUX/MCO/MLT/NGR/NIG/NOR/OCE/SMR/SUI/TCH/TUN/YUG
USAEH002	Para canales de 1 a 20 Todos los canales	b c	AZR/CPV/HWL URS
USAEH003	Para canales de 1 a 20 Todos los canales	b c	MRL URS
USAEH004	Para canales de 1 a 20 Todos los canales Para canales de 20 a 32	b c d	WAK URS URS
USAWH101	Todos los canales	c	URS
USAWH102	Todos los canales	c	URS
VENAND03	21, 23, 25, 27, 29, 31	c	URS
VENI1VEN	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32	b c	AZR/CPV URS

Símbolos de país

1. Para la explicación de los símbolos designativos de los países o zonas geográficas de la Región 2, véase el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

2. Únicamente a efectos de la Conferencia de 1983 se ha creado el símbolo adicional CRB para designar una zona geográfica en el Área del Caribe. Los cinco haces del Caribe se identifican de la siguiente manera:

CRBBAH01, CRBBER01, CRBBLZ01, CRBEC001 y CRBJMC01

y están destinados colectivamente a dar cobertura a los países o zonas geográficas siguientes: AIA, ATG, BAH, BER, BLZ, BRB, CYM, DMA, GRD, GUY, JMC, LCA, MSR, SCN, SUR, TCA, TRD, VCT y VRG y se utilizarán de ese modo si ellos lo aprueban.

CUADRO 4

CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)
1	12224,00	17	12457,28
2	12238,58	18	12471,86
3	12253,16	19	12486,44
4	12267,74	20	12501,02
5	12282,32	21	12515,60
6	12296,90	22	12530,18
7	12311,48	23	12544,76
8	12326,06	24	12559,34
9	12340,64	25	12573,92
10	12355,22	26	12588,50
11	12369,80	27	12603,08
12	12384,38	28	12617,66
13	12398,96	29	12632,24
14	12413,54	30	12646,82
15	12428,12	31	12661,40
16	12442,70	32	12675,98

12224,00 MHz (1)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	1	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	1	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	1	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGSUR04	-94.20	1	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
B CE311	-84.20	1	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	1	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	1	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	1	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	1	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.0	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	1	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	1	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	1	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	10
B SU111	-81.20	1	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	1	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.2	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	1	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	1	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
B AHIFRB1	-87.20	1	-76.06	24.16	1.81	0.80	142	1	61.6		
BERBERM	-96.20	1	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B ERBER02	-31.00	1	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	56.9	2	10
B OLAND01	-115.20	1	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
CAN01101	-138.20	1	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	1	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	1	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	1	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14853 REAL DECRETO 811/1987, de 26 de junio, por el que se suspenden en determinadas condiciones los derechos arancelarios aplicables a la importación de dicloroetano y cloruro de vinilo de las subpartidas 29.02.A.II.a)2.dd) y A.II.b)1 del vigente arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios por períodos que no excedan de tres meses, cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce a España la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio intracomunitario, medida que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 572/86, del Consejo, se hace extensiva a los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de atender a la demanda nacional de dicloroetano y de cloruro de vinilo, ante la disminución de la oferta nacional como consecuencia del siniestro sufrido por la refinería de petróleo de Tarragona, resulta aconsejable proceder a la suspensión de los derechos que gravan dichos productos a su importación de la CEE o de la AELC, si bien limitada al período de tiempo suficiente para la reparación de los daños sufridos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.2 de la Ley Arancelaria, 33 del Acta de adhesión y 3.º del Reglamento (CEE) 572/86, del Consejo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 26 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 22 de junio y hasta el 21 de julio de 1987, se suspenden totalmente los derechos arancelarios

aplicables al dicloroetano y al cloruro de vinilo, clasificados en las subpartidas 29.02.A.II.a)2.dd) y 29.02.A.II.b)1 del vigente arancel de Aduanas, cuando procedan de la CEE o sean originarios y procedentes de los países de la AELC.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14854 CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14667, primera columna, artículo 9.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Las Entidades gestoras, a petición de sus comitentes, procederán», debe decir: «2. Las Entidades gestoras, a petición de sus comitentes, procederán».

En la página 14669, primera columna, artículo 18, 1, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «sobre Sociedad y las Entidades gestoras certificarán las retenciones», debe decir: «sobre Sociedades y las Entidades gestoras certificarán las retenciones».

En las mismas página y columna, artículo 18, 3, cuarta línea, donde dice: «Físicas o del Impuesto sobre Sociedad mediante los modelos de», debe decir: «Físicas o del Impuesto sobre Sociedades mediante los modelos de».

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14905 *CONFLICTO positivo de competencia número 676/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 333/1985, de 15 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de junio actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 676/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, ha acordado tener por desistido a dicho Consejo del presente conflicto positivo de competencia, planteado frente al Gobierno de la Nación respecto del Real Decreto 333/1985, de 15 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales en situación de paro, en relación con el abastecimiento de aguas del Ter.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de junio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

12224,00 MHz (1)

CAN01303	-129.20	1	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	1	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	1	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	1	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	1	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	1	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	1	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	1	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	1	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	1	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	1	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	1	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	64.9	9/GR5	
CLM00001	-103.20	1	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.5	10	
EQACAND1	-115.20	1	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.0	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	1	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
FLKANT01	-57.20	1	-44.54	-60.13	3.54	0.80	12	1	59.3	2	10
FLKFALKS	-31.00	1	-59.90	-51.64	0.80	0.80	90	1	58.1	2	
GRD00002	-42.20	1	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
HWA00002	-166.20	1	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	1	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	1	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	1	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.2	1	10
MEX02NTE	-136.20	1	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	1	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.5	1	10

12224,00 MHz (1)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
PAQPAC01	-106.20	1	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17	
PRG00002	-99.20	1	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2		
PRUAND02	-115.20	1	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	63.9	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	1	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.5	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	1	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21	
SPMFRAN3	-53.20	1	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.4	2 7	10
TRD00001	-84.70	1	-61.23	10.70	0.80	0.80	90	1	59.4		
URG00001	-71.70	1	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0		
USAEH001	-61.70	1	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	1	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20 10	
USAEH003	-110.20	1	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.0	1 6 9/GR21 10	
USAEH004	-119.20	1	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	1	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	1	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2	
USAWH101	-148.20	1	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10	
USAWH102	-157.20	1	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10	
VENAND03	-115.20	1	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.2	9/GR5	
VRG00001	-79.70	1	-64.37	18.48	0.80	0.80	90	1	58.3	4	

12238,58 MHz (2)

ALS00002	-165.80	2	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	2	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	2	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.6	10	
ARGNORT5	-54.80	2	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
ATNBEAM1	-52.80	2	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.0		
B CE311	-63.80	2	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	2	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	2	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	2	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	2	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	2	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	2	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	2	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	10
B SE911	-101.80	2	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	2	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	2	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	10
B SU211	-80.80	2	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	2	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	10
CAN01101	-137.80	2	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	2	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	2	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	2	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	2	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	2	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	

12238,58 MHz (2)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01403	-128.80	2	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	2	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	2	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	2	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	2	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	2	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	2	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	2	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	2	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	2	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	2	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.7	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	2	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.6	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	2	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.2	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	2	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CTR00201	-130.80	2	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	65.6		
EQAC0001	-94.80	2	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	2	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUY00302	-33.80	2	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	63.5		
HNDIFRB2	-107.30	2	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	63.4		
HTI00002	-83.30	2	-73.28	18.96	0.82	0.80	11	2	60.9		
HWA00002	-165.80	2	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	2	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	2	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	2	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12238,58 MHz (2)

MEX02SUR	-126.80	2	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	2	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.8	10	
PTRVIR01	-100.80	2	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	2	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
TCA00001	-115.80	2	-71.79	21.53	0.80	0.80	90	2	60.4		
USAEH001	-61.30	2	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	2	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	2	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	2	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	2	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	2	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	64.9	9/GR2	
USAWH101	-147.80	2	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	2	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VCT00001	-79.30	2	-61.18	13.23	0.80	0.80	90	2	58.4		
VEN11VEN	-103.80	2	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.1	10	

12253,16 MHz (3)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
ALS00002	-166.20	3	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	3	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	3	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	3	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.3	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	3	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	3	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.1	9/GR4	10
ATGSJN01	-79.70	3	-61.79	17.07	0.80	0.80	90	1	58.4		
B CE311	-64.20	3	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	3	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	3	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	3	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	3	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	3	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	3	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	3	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	3	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	3	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	3	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	3	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	3	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B OLAND01	-115.20	3	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
B OL00001	-87.20	3	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	63.8	10	
B RB00001	-92.70	3	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.1		
CAN01101	-138.20	3	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10

12253,16 MHz (3)

CAN01201	-138.20	3	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	3	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	3	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	3	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	3	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	3	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	3	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	3	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	3	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	3	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	3	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	3	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	3	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	3	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	3	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.0	9/GR5	
CLM00001	-103.20	3	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.6	10	
CUB00001	-89.20	3	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.1		
EQACAND1	-115.20	3	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.1	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	3	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
GRD00002	-42.20	3	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
GRD00059	-57.20	3	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.5		
GRLDNK01	-53.20	3	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.0	2	10
HWA00002	-166.20	3	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	3	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10

12253,16 MHz (3)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
MEX01NTE	-78.20	3	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	3	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.3	1	10
MEX02NTE	-136.20	3	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	3	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.6	1	10
PAQPAC01	-106.20	3	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17	
PRG00002	-99.20	3	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2		
PRUAND02	-115.20	3	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.0	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	3	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	3	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21	
SURINAM2	-84.70	3	-55.69	4.35	1.00	0.80	86	1	63.2		
URG00001	-71.70	3	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0		
USAEH001	-61.70	3	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	3	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20 10	
USAEH003	-110.20	3	-90.14	38.11	5.55	3.55	161	1	62.1	1 6 9/GR21 10	
USAEH004	-119.20	3	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	3	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	3	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2	
USAWH101	-148.20	3	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10	
USAWH102	-157.20	3	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10	
VENAND03	-115.20	3	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.3	9/GR5	

12267,74 MHz (4)

ALS00002	-165.80	4	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	4	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	4	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.7	10	
ARGNORT5	-54.80	4	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
B CE311	-63.80	4	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7 10	
B CE312	-44.80	4	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9 10	
B CE411	-63.80	4	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7 10	
B CE412	-44.80	4	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.8	8 9/GR9 10	
B CE511	-63.80	4	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7 10	
B NO611	-73.80	4	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.9	8 9/GR8 10	
B NO711	-73.80	4	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8 10	
B NO811	-73.80	4	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8 10	
B SE911	-101.80	4	-45.99	-19.09	2.22	0.80	82	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	4	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.9	8 9/GR6 10	
B SU112	-44.80	4	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9 10	
B SU211	-80.80	4	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6 10	
B SU212	-44.80	4	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9 10	
CAN01101	-137.80	4	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10 10	
CAN01201	-137.80	4	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10 10	
CAN01202	-72.30	4	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	4	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12 10	
CAN01303	-128.80	4	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.1	9/GR12 10	
CAN01304	-90.80	4	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13 10	
CAN01403	-128.80	4	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12 10	

12267,74 MHz (4)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01404	-90.80	4	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	4	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	4	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	4	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.2	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	4	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	4	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	4	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	4	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	4	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	4	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.8	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	4	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.7	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	4	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.3	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	4	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CYM00001	-115.80	4	-80.58	19.57	0.80	0.80	90	2	59.6		
DOMIFRB2	-83.30	4	-70.51	18.79	0.98	0.80	167	2	61.1		
EQAC0001	-94.80	4	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	4	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUFMGG02	-52.80	4	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	62.7	2 7	10
HWA00002	-165.80	4	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	4	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
JMC00005	-33.80	4	-77.27	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6		
LCAIFRB1	-79.30	4	-61.15	13.90	0.80	0.80	90	2	58.4		
MEX01NTE	-77.80	4	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	4	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12267,74 MHz (4)

MEX02SUR	-126.80	4	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	4	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.9	10	
PTRVIR01	-100.80	4	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	4	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
SLVIFRB2	-107.30	4	-88.91	13.59	0.80	0.80	90	1	61.7		
USAEH001	-61.30	4	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.9	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	4	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	4	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	4	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	4	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	4	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.0	9/GR2	
USAWH101	-147.80	4	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	4	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VEN11VEN	-103.80	4	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.2	10	

12282,32 MHz (5)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
ALS00002	-166.20	5	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	5	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	5	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGSUR04	-94.20	5	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
B CE311	-64.20	5	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	5	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	5	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	5	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	5	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.0	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	5	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	5	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	5	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	5	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	5	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.2	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	5	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	5	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
B AHIFRB1	-87.20	5	-76.06	24.16	1.81	0.80	142	1	61.6		
BERBERMU	-96.20	5	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B ERBER02	-31.00	5	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	56.9	2	10
B OLAND01	-115.20	5	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
CAN01101	-138.20	5	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	5	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	5	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	5	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10

AP30 (Orb-85)

12282,32 MHz (5)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01303	-129.20	5	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	5	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	5	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	5	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	5	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	5	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	5	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	5	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	5	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	5	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	5	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	5	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	64.9	9/GR5	
CLM00001	-103.20	5	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.5	10	
EQACAND1	-115.20	5	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.0	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	5	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
FLKANT01	-57.20	5	-44.54	-60.13	3.54	0.80	12	1	59.3	2	10
FLKFALKS	-31.00	5	-59.90	-51.64	0.80	0.80	90	1	58.1	2	
GRD00002	-42.20	5	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
HWA00002	-166.20	5	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	5	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	5	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	5	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.2	1	10
MEX02NTE	-136.20	5	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	5	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.5	1	10

AP30 (Orb-85)

12282,32 MHz (5)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	5	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	58.2	9/GR17
PRG00002	-99.20	5	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2	
PRUAND02	-115.20	5	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	63.9	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	5	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.5	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	5	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	5	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.4	2 7 10
TRD00001	-84.70	5	-61.23	10.70	0.80	0.80	90	1	59.4	
URG00001	-71.70	5	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0	
USAEH001	-61.70	5	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6 10
USAEH002	-101.20	5	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-110.20	5	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.0	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-119.20	5	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6 10
USAPSA02	-166.20	5	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.2	9/GR1
USAPSA03	-175.20	5	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2
USAWH101	-148.20	5	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10
USAWH102	-157.20	5	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10
VENAND03	-115.20	5	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.2	9/GR5
VRG00001	-79.70	5	-64.37	18.48	0.80	0.80	90	1	58.3	4

12296,90 MHz (6)

ALS00002	-165.80	6	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	6	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	6	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.6	10	
ARGNORT5	-54.80	6	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
ATNBEAM1	-52.80	6	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.0		
B CE311	-63.80	6	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	6	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	6	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	6	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	6	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	6	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	6	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	6	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	6	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	6	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	6	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	6	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	6	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	6	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	6	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	6	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	6	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	6	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	6	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	

12296,90 MHz (6)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01403	-128.80	6	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	6	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	6	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	6	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	6	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	6	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	6	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	6	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	6	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	6	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	6	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.7	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	6	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.6	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	6	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.2	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	6	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CTR00201	-130.80	6	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	65.6		
EQAC0001	-94.80	6	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	6	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUY00302	-33.80	6	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	63.5		
HNDIFRB2	-107.30	6	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	63.4		
HTI00002	-83.30	6	-73.28	18.96	0.82	0.80	11	2	60.9		
HWA00002	-165.80	6	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	6	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	6	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	6	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12296,90 MHz (6)

MEX02SUR	-126.80	6	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	6	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.8	10	
PTRVIR01	-100.80	6	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	6	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
TCA00001	-115.80	6	-71.79	21.53	0.80	0.80	90	2	60.4		
USAEH001	-61.30	6	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	6	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	6	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	6	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	6	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	6	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	64.9	9/GR2	
USAWH101	-147.80	6	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	6	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VCT00001	-79.30	6	-61.18	13.23	0.80	0.80	90	2	58.4		
VEN11VEN	-103.80	6	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.1	10	

12311,48 MHz (7)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	7	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	7	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	7	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	7	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.3	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	7	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	7	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.1	9/GR4	10
ATGSJN01	-79.70	7	-61.79	17.07	0.80	0.80	90	1	58.4		
B CE311	-64.20	7	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	7	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	7	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	7	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	7	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	7	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	7	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	7	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	7	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	7	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	7	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	7	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	7	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B OLAND01	-115.20	7	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
B OL00001	-87.20	7	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	63.8	10	
B RB00001	-92.70	7	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.1		
CAN01101	-138.20	7	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10

12311,48 MHz (7)

CAN01201	-138.20	7	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	7	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	7	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	7	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	7	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	7	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	7	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	7	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	7	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	7	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	7	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01608	-70.70	7	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	7	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	7	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	7	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.0	9/GR5	
CLM00001	-103.20	7	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.6	10	
CUB00001	-89.20	7	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.1		
EQACAND1	-115.20	7	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.1	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	7	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
GRD00002	-42.20	7	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
GRD00059	-57.20	7	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.5		
GRLDNK01	-53.20	7	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.0	2	10
HWA00002	-166.20	7	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	7	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10

12311,48 MHz (7)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01NTE	-78.20	7	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1
MEX01SUR	-89.20	7	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.3	10
MEX02NTE	-136.20	7	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	10
MEX02SUR	-127.20	7	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.6	10
PAQPAC01	-106.20	7	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17
PRG00002	-99.20	7	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2	
PRUAND02	-115.20	7	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.0	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	7	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.6	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	7	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21
SURINAM2	-84.70	7	-55.69	4.35	1.00	0.80	86	1	63.2	
URG00001	-71.70	7	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0	
USAEH001	-61.70	7	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6 10
USAEH002	-101.20	7	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-110.20	7	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.1	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-119.20	7	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6 10
USAPSA02	-166.20	7	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.3	9/GR1
USAPSA03	-175.20	7	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2
USAWH101	-148.20	7	-109.85	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10
USAWH102	-157.20	7	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10
VENAND03	-115.20	7	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.3	9/GR5

12326,06 MHz (8)

ALS00002	-165.80	8	-149.83	58.52	3.81	1.23	171	2	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	8	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	8	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.7	10	
ARGNORT5	-54.80	8	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
B CE311	-63.80	8	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	8	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	8	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	8	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.8	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	8	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	8	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	8	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	8	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	8	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	8	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	8	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	8	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	8	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	8	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	8	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	8	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	8	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	8	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	8	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	
CAN01403	-128.80	8	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10

12326,06 MHz (8)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01404	-90.80	8	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	8	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	8	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	8	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.2	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	8	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	8	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	8	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	8	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	8	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	8	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.8	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	8	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.7	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	8	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.3	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	8	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CYM00001	-115.80	8	-80.58	19.57	0.80	0.80	90	2	59.6		
DOMIFRB2	-83.30	8	-70.51	18.79	0.98	0.80	167	2	61.1		
EQAC0001	-94.80	8	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	8	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUFMGG02	-52.80	8	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	62.7	2 7	10
HWA00002	-165.80	8	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	8	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
JMC00005	-33.80	8	-77.27	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6		
LCAIFRB1	-79.30	8	-61.15	13.90	0.80	0.80	90	2	58.4		
MEX01NTE	-77.80	8	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	8	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12326,06 MHz (8)

MEX02SUR	-126.80	8	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	8	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.9	10	
PTRVIR01	-100.80	8	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	8	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
SLVIFRB2	-107.30	8	-88.91	13.59	0.80	0.80	90	1	61.7		
USAEH001	-61.30	8	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.9	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	8	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	8	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	8	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	8	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	8	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.0	9/GR2	
USAWH101	-147.80	8	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	8	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VEN11VEN	-103.80	8	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.2	10	

12340,64 MHz (9)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	9	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	9	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	9	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGSUR04	-94.20	9	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
B CE311	-64.20	9	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	9	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	9	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	9	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	9	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.0	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	9	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	9	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	9	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	9	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	9	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.2	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	9	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	9	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
B AHIFRB1	-87.20	9	-76.06	24.16	1.81	0.80	142	1	61.6		
BERBERMU	-96.20	9	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B ERBER02	-31.00	9	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	56.9	2	10
B OLAND01	-115.20	9	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
CAN01101	-138.20	9	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	9	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	9	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	9	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10

12340,64 MHz (9)

CAN01303	-129.20	9	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	9	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	9	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	9	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	9	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	9	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	9	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	9	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	9	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	9	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	9	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	9	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	64.9	9/GR5	
CLM00001	-103.20	9	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.5	10	
EQACAND1	-115.20	9	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.0	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	9	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
FLKANT01	-57.20	9	-44.54	-60.13	3.54	0.80	12	1	59.3	2	10
FLKFALKS	-31.00	9	-59.90	-51.64	0.80	0.80	90	1	58.1	2	
GRD00002	-42.20	9	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
HWA00002	-166.20	9	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	9	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	9	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	9	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.2	1	10
MEX02NTE	-136.20	9	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	9	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.5	1	10

12340,64 MHz (9)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	9	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17
PRG00002	-99.20	9	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2	
PRUAND02	-115.20	9	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	63.9	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	9	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.5	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	9	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	9	-87.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.4	2 7 10
TRD00001	-84.70	9	-61.23	10.70	0.80	0.80	90	1	59.4	
URG00001	-71.70	9	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0	
USAEH001	-61.70	9	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6 10
USAEH002	-101.20	9	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-110.20	9	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.0	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-119.20	9	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6 10
USAPSA02	-166.20	9	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.2	9/GR1
USAPSA03	-175.20	9	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2
USAWH101	-148.20	9	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10
USAWH102	-157.20	9	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10
VENAND03	-115.20	9	-87.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.2	9/GR5
VRG00001	-79.70	9	-64.37	18.48	0.80	0.80	90	1	58.3	4

12355,22 MHz (10)

ALS00002	-165.80	10	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	10	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	10	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.6	10	
ARGNORT5	-54.80	10	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
ATNBEAM1	-52.80	10	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.0		
B CE311	-63.80	10	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	10	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	10	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	10	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	10	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	10	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	10	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	10	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	10	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	10	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	10	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	10	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	10	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	10	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	10	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	10	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	10	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	10	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	10	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	

12355,22 MHz (10)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01403	-128.80	10	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	10	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	10	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	10	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	10	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	10	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	10	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	10	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	10	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	10	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	10	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.7	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	10	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.6	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	10	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.2	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	10	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CTR00201	-130.80	10	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	65.6		
EQAC0001	-94.80	10	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	10	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUY00302	-33.80	10	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	63.5		
HNDIFRB2	-107.30	10	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	63.4		
HTI00002	-83.30	10	-73.28	18.96	0.82	0.80	11	2	60.9		
HWA00002	-165.80	10	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	10	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	10	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	10	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12355,22 MHz (10)

MEX02SUR	-128.80	10	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	10	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.8	10	
PTRVIR01	-100.80	10	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	10	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
TCA00001	-115.80	10	-71.79	21.53	0.80	0.80	90	2	60.4		
USAEH001	-81.30	10	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	10	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	10	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	10	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	10	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	10	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	64.9	9/GR2	
USAWH101	-147.80	10	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	10	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VCT00001	-79.30	10	-61.18	13.23	0.80	0.80	90	2	58.4		
VEN11VEN	-103.80	10	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.1	10	

12369,80 MHz (11)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	11	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	11	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	11	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	11	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.3	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	11	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	11	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.1	9/GR4	10
ATGSJN01	-79.70	11	-61.79	17.07	0.80	0.80	90	1	58.4		
B CE311	-64.20	11	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	11	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	11	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	11	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	11	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	11	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	11	-60.70	-1.78	3.54	1.78	128	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	11	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	11	-51.12	-25.83	2.76	1.05	50	1	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	11	-50.75	-25.82	2.47	1.48	56	1	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	11	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	11	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	11	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B OLAND01	-115.20	11	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
B OL00001	-87.20	11	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	63.8	10	
B RB00001	-92.70	11	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.1		
CAN01101	-138.20	11	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10

12369,80 MHz (11)

CAN01201	-138.20	11	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	11	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	11	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	11	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	11	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	11	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	11	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	11	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	11	-72.68	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	11	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	11	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	11	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	11	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	11	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	11	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.0	9/GR5	
CLM00001	-103.20	11	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.6	10	
CUB00001	-89.20	11	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.1		
EQACAND1	-115.20	11	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.1	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	11	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
GRD00002	-42.20	11	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
GRD00059	-57.20	11	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.5		
GRLDNK01	-53.20	11	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.0	2	10
GUY00201	-84.70	11	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.5		
HWA00002	-166.20	11	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10

12369,80 MHz (11)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
HWA00003	-175.20	11	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	11	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	11	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.3	1	10
MEX02NTE	-136.20	11	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	11	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.6	1	10
PAQPAC01	-106.20	11	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17	
PRG00002	-99.20	11	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2		
PRUAND02	-115.20	11	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.0	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	11	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	11	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	11	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0		
USAEH001	-61.70	11	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	11	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	11	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	11	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	11	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	11	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2	
USAWH101	-148.20	11	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10	
USAWH102	-157.20	11	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10	
VENAND03	-115.20	11	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.3	9/GR5	

12384,38 MHz (12)

ALS00002	-165.80	12	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	12	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	12	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.7	10	
ARGNORT5	-54.80	12	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
B CE311	-63.80	12	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	12	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	12	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	12	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.8	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	12	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	12	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	12	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	12	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	12	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	12	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	12	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	12	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	12	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	12	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	12	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	12	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	12	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	12	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	12	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	
CAN01403	-128.80	12	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10

12384,38 MHz (12)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01404	-90.80	12	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	12	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	12	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	12	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.2	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	12	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	12	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	12	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	12	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	12	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	12	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.8	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	12	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.7	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	12	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.3	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	12	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CYM00001	-115.80	12	-80.58	19.57	0.80	0.80	90	2	59.6		
DOMIFRB2	-83.30	12	-70.51	18.79	0.98	0.80	167	2	61.1		
EQAC0001	-94.80	12	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	12	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUFMGG02	-52.80	12	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	62.7	2 7	10
HWA00002	-165.80	12	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	12	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
JMC00005	-33.80	12	-77.27	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6		
LCAIFRB1	-79.30	12	-61.15	13.90	0.80	0.80	90	2	58.4		
MEX01NTE	-77.80	12	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	12	-107.38	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12384,38 MHz (12)

MEX02SUR	-126.80	12	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	12	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.9	10	
PTRVIR01	-100.80	12	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	12	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
SLVIFRB2	-107.30	12	-88.91	13.59	0.80	0.80	90	1	61.7		
USAEH001	-61.30	12	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.9	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	12	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	12	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	12	-91.18	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	12	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	12	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.0	9/GR2	
USAWH101	-147.80	12	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	12	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VEN11VEN	-103.80	12	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.2	10	

AP30 (Orb-85)

12398,96 MHz (13)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	13	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	13	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	13	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGSUR04	-94.20	13	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
B CE311	-64.20	13	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	13	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	13	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	13	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	13	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.0	8 9/GR7	10
B NO811	-74.20	13	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	13	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	13	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	13	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	13	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.2	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	13	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	13	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
B AHIFRB1	-87.20	13	-76.06	24.16	1.81	0.80	142	1	61.6		
BERBERMU	-96.20	13	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B ERBER02	-31.00	13	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	56.9	2	10
B OLAND01	-115.20	13	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
CAN01101	-138.20	13	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	13	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	13	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	13	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10

12398,96 MHz (13)

CAN01303	-129.20	13	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	13	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	13	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	13	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	13	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	13	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	13	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	13	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	13	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	13	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	13	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	13	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	64.9	9/GR5	
CLM00001	-103.20	13	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.5	10	
EQACAND1	-115.20	13	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.0	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	13	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
FLKANT01	-57.20	13	-44.54	-60.13	3.54	0.80	12	1	59.3	2	10
FLKFALKS	-31.00	13	-59.90	-51.64	0.80	0.80	90	1	58.1	2	
GRD00002	-42.20	13	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
HWA00002	-166.20	13	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	13	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	13	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	13	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.2	1	10
MEX02NTE	-138.20	13	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	13	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.5	1	10

AP30 (Orb-85)

12398,96 MHz (13)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
PAQPAC01	-106.20	13	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17	
PRG00002	-99.20	13	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2		
PRUAND02	-115.20	13	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	63.9	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	13	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.5	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	13	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21	
SPMFRAN3	-53.20	13	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.4	2 7	10
TRD00001	-84.70	13	-61.23	10.70	0.80	0.80	90	1	59.4		
URG00001	-71.70	13	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0		
USAEH001	-61.70	13	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	13	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	13	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.0	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	13	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	13	-117.60	40.58	4.03	0.82	135	1	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	13	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2	
USAWH101	-148.20	13	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10	
USAWH102	-157.20	13	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10	
VENAND03	-115.20	13	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.2	9/GR5	
VRG00001	-79.70	13	-64.37	18.48	0.80	0.80	90	1	58.3	4	

12413,54 MHz (14)

ALS00002	-165.80	14	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	14	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	14	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.6	10	
ARGNORT5	-54.80	14	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
ATNBEAM1	-52.80	14	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.0		
B CE311	-63.80	14	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	14	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	14	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	14	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	14	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	14	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	14	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	14	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	14	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	14	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	14	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	14	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	14	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	14	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	14	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	14	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	14	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	14	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.0	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	14	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	

12413,54 MHz (14)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01403	-128.80	14	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	14	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	14	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	14	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	14	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	14	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	14	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	14	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	14	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	14	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	14	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.7	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	14	-88.61	17.28	0.80	0.80	90	1	58.6	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	14	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.2	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	14	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CTR00201	-130.80	14	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	65.6		
EQAC0001	-94.80	14	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	14	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUY00302	-33.80	14	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	63.5		
HNDIFRB2	-107.30	14	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	63.4		
HTI00002	-83.30	14	-73.28	18.96	0.82	0.80	11	2	60.9		
HWA00002	-165.80	14	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	14	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	14	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	14	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12413,54 MHz (14)

MEX02SUR	-126.80	14	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	14	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.8	10	
PTRVIR01	-100.80	14	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	14	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
TCA00001	-115.80	14	-71.79	21.53	0.80	0.80	90	2	60.4		
USAEH001	-61.30	14	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	14	-89.26	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	14	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	14	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	14	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.2	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	14	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	64.9	9/GR2	
USAWH101	-147.80	14	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	14	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VCT00001	-79.30	14	-61.16	13.23	0.80	0.80	90	2	58.4		
VEN11VEN	-103.80	14	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.1	10	

12428,12 MHz (15)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	15	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	15	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	15	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	15	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.3	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	15	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	15	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.1	9/GR4	10
ATGSJN01	-79.70	15	-61.79	17.07	0.80	0.80	90	1	58.4		
B CE311	-64.20	15	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	15	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	15	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	15	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	15	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	15	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	15	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	15	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	15	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	15	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	15	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	15	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	15	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B OLAND01	-115.20	15	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
B OL00001	-87.20	15	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	63.8	10	
B RB00001	-92.70	15	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.1		
CAN01101	-138.20	15	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10

12428,12 MHz (15)

CAN01201	-138.20	15	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	15	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	15	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	15	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	15	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	59.8	9/GR13	
CAN01403	-129.20	15	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	61.8	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	15	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	15	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	15	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	15	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.1	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	15	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	15	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.2	10	
CHLCONT5	-106.20	15	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.4	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	15	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.2	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	15	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.0	9/GR5	
CLM00001	-103.20	15	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.6	10	
CUB00001	-89.20	15	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.1		
EQACAND1	-115.20	15	-78.40	-1.81	1.37	0.95	75	1	64.1	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	15	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.3	9/GR5	
GRD00002	-42.20	15	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.8		
GRD00059	-57.20	15	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.5		
GRLDNK01	-53.20	15	-44.89	66.58	2.70	0.82	173	1	60.0	2	10
GUY00201	-84.70	15	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.5		
HWA00002	-166.20	15	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.8	9/GR1	10

12428,12 MHz (15)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
HWA00003	-175.20	15	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.8	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	15	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.5	1	
MEX01SUR	-69.20	15	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.3	1	10
MEX02NTE	-136.20	15	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.2	1	10
MEX02SUR	-127.20	15	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.6	1	10
PAQPAC01	-106.20	15	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.2	9/GR17	
PRG00002	-99.20	15	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.2		
PRUAND02	-115.20	15	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.0	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	15	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	15	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.0	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	15	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.0		
USAEH001	-61.70	15	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	61.8	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	15	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	15	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	15	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	15	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	15	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.0	9/GR2	
USAWH101	-148.20	15	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.1	10	
USAWH102	-157.20	15	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.2	10	
VENAND03	-115.20	15	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.3	9/GR5	

12442,70 MHz (16)

ALS00002	-165.80	16	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.8	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	16	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.0	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	16	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	65.7	10	
ARGNORT5	-54.80	16	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.5	10	
B CE311	-63.80	16	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	16	-40.26	-6.08	3.44	2.09	174	2	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	16	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	16	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	62.8	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	16	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.1	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	16	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	62.9	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	16	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	16	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	62.8	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	16	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.3	8	10
B SU111	-80.80	16	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	62.9	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	16	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.3	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	16	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	16	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.3	8 9/GR9	
CAN01101	-137.80	16	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	16	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	16	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.6		
CAN01203	-128.80	16	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.5	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	16	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.1	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	16	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	59.8	9/GR13	
CAN01403	-128.80	16	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	61.8	9/GR12	10

12442,70 MHz (16)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01404	-90.80	16	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.4	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	16	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.3	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	16	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.2	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	16	-71.78	53.76	3.30	1.89	162	2	60.2	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	16	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.3	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	16	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.2	10	
CHLCONT4	-105.80	16	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.1	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	16	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.6	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	16	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.7	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	16	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.8	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	16	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.7	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	16	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.3	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	16	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.1	9/GR18	
CYM00001	-115.80	16	-80.58	19.57	0.80	0.80	90	2	59.6		
DOMIFRB2	-83.30	16	-70.51	18.79	0.98	0.80	167	2	61.1		
EQAC0001	-94.80	16	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.0	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	16	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.0	9/GR19	
GUFMGG02	-52.80	16	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	62.7	2 7	10
HWA00002	-165.80	16	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	58.8	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	16	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	58.8	9/GR2	10
JMC00005	-33.80	16	-77.27	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6		
LCAIFRB1	-79.30	16	-61.15	13.90	0.80	0.80	90	2	58.4		
MEX01NTE	-77.80	16	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.5	1	
MEX02NTE	-135.80	16	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.2	1	10

12442,70 MHz (16)

MEX02SUR	-126.80	16	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.5	1	10
PRU00004	-85.80	16	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	62.9	10	
PTRVIR01	-100.80	16	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.6	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	16	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.1	1 6 9/GR21	
SLVIFRB2	-107.30	16	-88.91	13.59	0.80	0.80	90	1	61.7		
USAEH001	-61.30	16	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	61.9	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	16	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	61.7	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	16	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.1	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	16	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.6	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	16	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.3	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	16	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.0	9/GR2	
USAWH101	-147.80	16	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.1	10	
USAWH102	-156.80	16	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.2	10	
VEN11VEN	-103.80	16	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.2	10	

12457,28 MHz (17)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	17	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	17	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	17	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	17	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	17	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	17	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.2	9/GR4	10
B CE311	-64.20	17	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	17	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.2	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	17	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	17	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.0	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	17	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	17	-59.60	-11.82	2.85	1.89	165	2	63.1	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	17	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.1	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	17	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	17	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	17	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.5	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	17	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	17	-44.00	-16.87	3.20	1.98	58	1	61.6	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	17	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B ERBER02	-31.00	17	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	57.1	2	10
B OLAND01	-115.20	17	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.0	9/GR5	
CAN01101	-138.20	17	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	17	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	17	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		

12457,28 MHz (17)

CAN01203	-129.20	17	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	17	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.2	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	17	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.0	9/GR13	
CAN01403	-129.20	17	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	17	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	17	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	17	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	17	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.3	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	17	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	17	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.4	10	
CHLCONT5	-106.20	17	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	17	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	17	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.3	9/GR5	
CLM00001	-103.20	17	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
EQACAND1	-115.20	17	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	17	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.5	9/GR5	
FLKFALKS	-31.00	17	-59.90	-51.64	0.80	0.80	90	1	58.2	2	
HWA00002	-166.20	17	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	17	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.9	9/GR2	10
JMC00002	-92.70	17	-77.30	18.12	0.80	0.80	90	2	60.1		
MEX01NTE	-78.20	17	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.7	↑	
MEX01SUR	-69.20	17	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	10
MEX02NTE	-136.20	17	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.4	1	10
MEX02SUR	-127.20	17	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10

12457,28 MHz (17)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	17	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17
PRG0002	-99.20	17	-58.86	-23.32	1.45	1.04	78	1	60.4	
PRUAND02	-115.20	17	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	17	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	17	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	17	-62.46	17.44	0.80	0.80	90	1	58.6	
SPMFRAN3	-53.20	17	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.6	2 7 10
SURINAM2	-84.70	17	-55.89	4.35	1.00	0.80	86	1	63.5	
URG00001	-71.70	17	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2	
USAEH001	-61.70	17	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6 10
USAEH002	-101.20	17	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-110.20	17	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.3	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-119.20	17	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6 10
USAPSA02	-166.20	17	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.5	9/GR1
USAPSA03	-175.20	17	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.3	9/GR2
USAWH101	-148.20	17	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.3	10
USAWH102	-157.20	17	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10
VENAND03	-115.20	17	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.6	9/GR5

12471,86 MHz (18)

ALS00002	-165.80	18	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	18	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	18	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.0	10	
ARGNORT5	-54.80	18	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.8	10	
ATNBEAM1	-52.80	18	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.3		
B CE311	-63.80	18	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	18	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.2	8 9/GR9	10
B CE411	-63.80	18	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	18	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.0	8 9/GR9	10
B CE511	-63.80	18	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	18	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.1	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	18	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.1	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	18	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.1	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	18	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	10
B SU111	-80.80	18	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.1	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	18	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	
B SU211	-80.80	18	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	18	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	
B LZ00001	-115.80	18	-88.68	17.27	0.80	0.80	90	2	59.2		
CAN01101	-137.80	18	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	18	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	18	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	18	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	18	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10

12471,86 MHz (18)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01304	-90.80	18	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	18	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	18	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	18	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	18	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	18	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.3	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	18	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	18	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.4	10	
CHLCONT4	-105.80	18	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	18	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.7	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	18	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.9	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	18	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.9	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	18	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	18	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	18	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.3	9/GR18	
CTR00201	-130.80	18	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	66.0		
DMAIFRB1	-79.30	18	-61.30	15.35	0.80	0.80	90	2	58.7		
EQAC0001	-94.80	18	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	18	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.2	9/GR19	
HWA00002	-165.80	18	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	18	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	18	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.7	1	
MEX02NTE	-135.80	18	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.4	1	10
MEX02SUR	-126.80	18	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10

12471,86 MHz (18)

NCG00003	-107.30	18	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	63.6		
PRU00004	-85.80	18	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.1	10	
PTRVIR01	-100.80	18	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	18	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	18	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	18	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	18	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	18	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	18	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	18	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	18	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.3	10	
USAWH102	-156.80	18	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN11VEN	-103.80	18	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.5	10	

12486,44 MHz (19)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	19	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	60.0	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	19	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	19	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	19	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	10
ARGSUR04	-94.20	19	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	10
ARGSUR05	-55.20	19	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.3	9/GR4	10
B CE311	-64.20	19	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	19	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.3	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	19	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	19	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.1	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	19	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	19	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	63.2	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	19	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.2	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	19	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	19	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	19	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.6	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	19	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	19	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	
BERBERMU	-96.20	19	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	19	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.1	9/GR5	
B OL00001	-87.20	19	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	64.2	10	
B RB00001	-92.70	19	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.4		
CAN01101	-138.20	19	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	19	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10

12486,44 MHz (19)

CAN01202	-72.70	19	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	19	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	19	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	19	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.1	9/GR13	
CAN01403	-129.20	19	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	19	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	10
CAN01405	-82.20	19	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	10
CAN01504	-91.20	19	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	10
CAN01505	-82.20	19	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.4	9/GR14	10
CAN01605	-82.20	19	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	10
CAN01606	-70.70	19	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.5	10	
CHLCONT5	-106.20	19	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	19	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	19	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.4	9/GR5	
CLM00001	-103.20	19	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
CUB00001	-89.20	19	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.3		
EQACAND1	-115.20	19	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	19	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.6	9/GR5	
GRD00059	-57.20	19	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.7		
GRLDNK01	-53.20	19	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.2	2	10
GUY00201	-84.70	19	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.8		
HWA00002	-166.20	19	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	19	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	19	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.8	1	

12486,44 MHz (19)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
MEX01SUR	-89.20	19	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	10
MEX02NTE	-136.20	19	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.5	1	10
MEX02SUR	-127.20	19	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
MSR00001	-79.70	19	-61.73	16.75	0.80	0.80	90	1	58.9	4	
PAQPAC01	-106.20	19	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	19	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.5		
PRUAND02	-115.20	19	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	19	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	19	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	19	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-61.70	19	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	10
USAEH002	-101.20	19	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	19	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	19	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	19	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	19	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.4	9/GR2	
USAWH101	-148.20	19	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.4	10	
USAWH102	-157.20	19	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	19	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.7	9/GR5	

12501,02 MHz (20)

ALS00002	-165.80	20	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	20	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	20	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.1	10	
ARGNORT5	-54.80	20	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.9	10	
B CE311	-63.80	20	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	10
B CE312	-44.80	20	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-63.80	20	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	10
B CE412	-44.80	20	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-63.80	20	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	10
B NO611	-73.80	20	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.2	8 9/GR8	10
B NO711	-73.80	20	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.2	8 9/GR8	10
B NO811	-73.80	20	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.2	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	20	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	10
B SU111	-80.80	20	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.2	8 9/GR6	10
B SU112	-44.80	20	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-80.80	20	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	10
B SU212	-44.80	20	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	12
CAN01101	-137.80	20	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	20	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	20	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	20	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	20	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	20	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	20	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10

12501,02 MHz (20)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01404	-90.80	20	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	10
CAN01405	-81.80	20	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	10
CAN01504	-90.80	20	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	10
CAN01505	-81.80	20	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.4	9/GR14	10
CAN01605	-81.80	20	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	10
CAN01606	-70.30	20	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.5	10	
CHLCONT4	-105.80	20	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	20	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.8	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	20	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	62.0	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	20	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	57.0	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	20	-68.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	20	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	10
CRBJMC01	-92.30	20	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.4	9/GR18	
EQAC0001	-94.80	20	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	20	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.3	9/GR19	
GRD00003	-79.30	20	-61.62	12.34	0.80	0.80	90	2	58.9		
GTMIFRB2	-107.30	20	-90.50	15.64	1.03	0.80	84	1	61.4		
GUFMGG02	-52.80	20	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	63.0	2 7	10
HWA00002	-165.80	20	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	20	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	20	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.8	1	
MEX02NTE	-135.80	20	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.5	1	10
MEX02SUR	-126.80	20	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10
PNRIFRB2	-121.00	20	-80.15	8.46	1.01	0.80	170	1	65.1		

12501,02 MHz (20)

PRU00004	-85.80	20	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.2	10	
PTRVIR01	-100.80	20	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.9	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	20	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	20	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	10
USAEH002	-100.80	20	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	20	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	20	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	20	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	20	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	20	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.4	10	
USAWH102	-156.80	20	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN02VEN	-103.80	20	-63.50	15.50	0.80	0.80	90	2	60.1	9/GR22	
VEN11VEN	-103.80	20	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.6	9/GR22	10

12515,60 MHz (21)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	21	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	21	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	21	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	21	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	21	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	21	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.2	9/GR4	
B CE311	-64.20	21	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	21	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.2	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	21	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	21	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.0	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	21	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	21	-59.60	-11.62	2.85	1.89	165	2	63.1	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	21	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.1	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	21	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	21	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	21	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.5	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	21	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	21	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	21	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	21	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.0	9/GR5	
CAN01101	-138.20	21	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	21	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	21	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	21	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10

12515,60 MHz (21)

CAN01303	-129.20	21	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.2	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	21	-99.12	57.38	1.98	1.72	2	1	60.0	9/GR13	
CAN01403	-129.20	21	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	21	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	21	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	21	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	21	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.3	9/GR14	
CAN01605	-82.20	21	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	21	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.4		
CHLCONT5	-106.20	21	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	21	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	21	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.3	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	21	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
EQACAND1	-115.20	21	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	21	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.5	9/GR5	
HWA00002	-166.20	21	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	21	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.9	9/GR2	10
JMC00002	-92.70	21	-77.30	18.12	0.80	0.80	90	2	60.1		
MEX01NTE	-78.20	21	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.7	1	
MEX01SUR	-69.20	21	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	21	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.4	1	10
MEX02SUR	-127.20	21	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
PAQPAC01	-106.20	21	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	21	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.4		

12515,60 MHz (21)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PRUAND02	-115.20	21	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	21	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	21	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	21	-62.46	17.44	0.80	0.80	90	1	58.6	
SPMFRAN3	-53.20	21	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.6	2 7
SURINAM2	-84.70	21	-55.69	4.35	1.00	0.80	86	1	63.5	
URG00001	-71.70	21	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2	
USAEH001	-61.70	21	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6
USAEH002	-101.20	21	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-110.20	21	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.3	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-119.20	21	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6 10
USAPSA02	-166.20	21	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.5	9/GR1
USAPSA03	-175.20	21	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.3	9/GR2
USAWH101	-148.20	21	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.3	10
USAWH102	-157.20	21	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10
VENAND03	-115.20	21	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.6	9/GR5 10

12530,18 MHz (22)

ALS00002	-165.80	22	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1 10
ALS00003	-174.80	22	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2 10
ARGNORT4	-93.80	22	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.0	
ARGNORT5	-54.80	22	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.8	
ATNBEAM1	-52.80	22	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.3	
B CE311	-63.80	22	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7
B CE312	-44.80	22	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.2	8 9/GR9 10 11
B CE411	-63.80	22	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7
B CE412	-44.80	22	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.0	8 9/GR9 10 12
B CE511	-63.80	22	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	22	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.1	8 9/GR8
B NO711	-73.80	22	-60.70	-1.78	3.54	1.78	128	1	63.1	8 9/GR8
B NO811	-73.80	22	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.1	8 9/GR8
B SE911	-101.80	22	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8
B SU111	-80.80	22	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.1	8 9/GR6
B SU112	-44.80	22	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9 11
B SU211	-80.80	22	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6
B SU212	-44.80	22	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9 12
B LZ00001	-115.80	22	-88.68	17.27	0.80	0.80	90	2	59.2	
CAN01101	-137.80	22	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10 10
CAN01201	-137.80	22	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10 10
CAN01202	-72.30	22	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8	
CAN01203	-128.80	22	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12 10
CAN01303	-128.80	22	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12 10

12530,18 MHz (22)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01304	-90.80	22	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	22	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	22	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	22	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	22	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	22	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.3	9/GR14	
CAN01605	-81.80	22	-81.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	22	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.4		
CHLCONT4	-105.80	22	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	22	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.7	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	22	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.9	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	22	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	22	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBECO01	-92.30	22	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	22	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.3	9/GR18	
CTR00201	-130.80	22	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	66.0		
DMAIFRB1	-79.30	22	-61.30	15.35	0.80	0.80	90	2	58.7		
EQAC0001	-94.80	22	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	22	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.2	9/GR19	
HWA00002	-165.80	22	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	22	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	22	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.7	1	
MEX02NTE	-135.80	22	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.4	1	10
MEX02SUR	-126.80	22	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10

12530,18 MHz (22)

NCG00003	-107.30	22	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	63.6		
PRU00004	-85.80	22	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.1		
PTRVIR01	-100.80	22	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	22	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	22	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	22	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	22	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	22	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	22	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	22	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	22	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.3	10	
USAWH102	-156.80	22	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN11VEN	-103.80	22	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.5	10	

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14906 REAL DECRETO 834/1987, de 19 de junio, de regulación del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación Científica y Técnica, crea en su artículo 9 el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, con las funciones que el mismo artículo le encomienda, para promover la participación de los sectores científicos, económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación de la programación general de las actividades mencionadas, y remite a una norma de rango reglamentario la determinación de su composición.

El principio que informa la regulación de dicha composición, objeto del presente Real Decreto, es el del adecuado equilibrio

representativo, entre los sectores mencionados y la Administración del Estado. Por otra parte, junto a la constitución del Consejo Asesor, se regulan aquellos aspectos organizativos y de funcionamiento precisos para que pueda desarrollar las funciones encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición y adscripción orgánica.*-1. El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología constituye el órgano consultivo de la Administración del Estado para la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

12544,76 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	23	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	60.0	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	23	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	23	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	23	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	23	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	23	-63.88	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.3	9/GR4	
B CE311	-64.20	23	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	23	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	23	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	23	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	23	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	23	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	2	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	23	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	23	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	23	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	23	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	23	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	23	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	23	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	23	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.1	9/GR5	
B OL00001	-87.20	23	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	64.2		
B RB00001	-92.70	23	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.4		
CAN01101	-138.20	23	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	23	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10

AP30 (Orb-85)

12544,76 MHz (23)

CAN01202	-72.70	23	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	23	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	23	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	23	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.1	9/GR13	
CAN01403	-129.20	23	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	23	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	23	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	23	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	23	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.4	9/GR14	
CAN01605	-82.20	23	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	23	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.5		
CHLCONT5	-106.20	23	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.8	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	23	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	23	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.4	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	23	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
CUB00001	-89.20	23	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.3		
EQACAND1	-115.20	23	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	23	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.6	9/GR5	
GRD00059	-57.20	23	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.7		
GRLDNK01	-53.20	23	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.2	2	
GUY00201	-84.70	23	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.8		
HWA00002	-166.20	23	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	23	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	23	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.8	1	

AP30 (Orb-85)

AP30 (Orb-85)

12544,76 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
MEX01SUR	-69.20	23	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	23	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.5	1	10
MEX02SUR	-127.20	23	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
MSR00001	-79.70	23	-61.73	16.75	0.80	0.80	90	1	58.9	4	
PAQPAC01	-106.20	23	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	23	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.5		
PRUAND02	-115.20	23	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	23	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	23	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	23	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-61.70	23	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	
USAEH002	-101.20	23	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	23	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	23	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	23	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	23	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.4	9/GR2	
USAWH101	-148.20	23	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.4	10	
USAWH102	-157.20	23	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	23	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.7	9/GR5	10

12559,34 MHz (24)

ALS00002	-165.80	24	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	24	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	24	-83.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.1		
ARGNORT5	-54.80	24	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.9		
B CE311	-63.80	24	-40.60	-8.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-44.80	24	-40.26	-8.06	3.44	2.09	174	2	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-63.80	24	-50.97	-15.26	3.88	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-44.80	24	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-63.80	24	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-73.80	24	-59.60	-11.62	2.86	1.89	165	1	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-73.80	24	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-73.80	24	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.2	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	24	-46.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	
B SU111	-80.80	24	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-44.80	24	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-80.80	24	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-44.80	24	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	12
CAN01101	-137.80	24	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	24	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	24	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	24	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	24	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	24	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	24	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10

AP30 (Orb-85)

12559,34 MHz (24)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01404	-90.80	24	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	24	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	24	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	24	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.4	9/GR14	
CAN01605	-81.80	24	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	24	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.5		
CHLCONT4	-105.80	24	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	24	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.8	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	24	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	62.0	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	24	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	57.0	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	24	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	24	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	24	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.4	9/GR18	
EQAC0001	-94.80	24	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	24	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.3	9/GR19	
GRD00003	-79.30	24	-61.62	12.34	0.80	0.80	90	2	58.9		
GTMIFRB2	-107.30	24	-90.50	15.64	1.03	0.80	84	1	61.4		
GUFMGG02	-52.80	24	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	63.0	2 7	
HWA00002	-165.80	24	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	24	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	24	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.8	1	
MEX02NTE	-135.80	24	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.5	1	10
MEX02SUR	-126.80	24	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10
PNRIFRB2	-121.00	24	-80.15	8.46	1.01	0.80	170	1	65.1		

AP30 (Orb-85)

12559,34 MHz (24)

PRU00004	-85.80	24	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.2		
PTRVIR01	-100.80	24	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.9	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	24	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	24	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	24	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	24	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	24	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	24	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	24	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	24	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.4	10	
USAWH102	-156.80	24	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN02VEN	-103.80	24	-63.50	15.50	0.80	0.80	90	2	60.1	9/GR22	
VEN11VEN	-103.80	24	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.6	9/GR22	10

AP30 (Orb-85)

12573,92 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	25	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	25	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	25	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	25	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	25	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	25	-63.88	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.2	9/GR4	
B CE311	-64.20	25	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	25	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.2	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	25	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	25	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.0	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	25	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	25	-59.60	-11.62	2.85	1.89	165	2	63.1	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	25	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.1	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	25	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	25	-51.12	-25.83	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	25	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.5	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	25	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	25	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	25	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	25	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.0	9/GR5	
CAN01101	-138.20	25	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	25	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	25	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	25	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10

12573,92 MHz (25)

CAN01303	-129.20	25	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.2	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	25	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.0	9/GR13	
CAN01403	-129.20	25	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	25	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	25	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	25	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	25	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.3	9/GR14	
CAN01605	-82.20	25	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	25	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.4		
CHLCONT5	-106.20	25	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	25	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	25	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.3	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	25	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
EQACAND1	-115.20	25	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	25	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.5	9/GR5	
HWA00002	-166.20	25	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	58.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	25	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.9	9/GR2	10
JMC00002	-92.70	25	-77.30	18.12	0.80	0.80	90	2	60.1		
MEX01NTE	-78.20	25	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.7	1	
MEX01SUR	-69.20	25	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	25	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.4	1	10
MEX02SUR	-127.20	25	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
PAQPAC01	-106.20	25	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	25	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.4		

12573,92 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
PRUAND02	-115.20	25	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	25	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	25	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
SCN00001	-79.70	25	-62.46	17.44	0.80	0.80	90	1	58.6		
SPMFRAN3	-53.20	25	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.6	2 7	
SURINAM2	-84.70	25	-55.69	4.35	1.00	0.80	86	1	63.5		
URG00001	-71.70	25	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-81.70	25	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	
USAEH002	-101.20	25	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	25	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	25	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	25	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	25	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.3	9/GR2	
USAWH101	-148.20	25	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.3	10	
USAWH102	-157.20	25	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	25	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.6	9/GR5	10

12588,50 MHz (26)

ALS00002	-165.80	26	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	26	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	26	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.0		
ARGNORT5	-54.80	26	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.8		
ATNBEAM1	-52.80	26	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.3		
B CE311	-63.80	26	-40.80	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-44.80	26	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.2	8 9/GR9	10 11
B CE411	-63.80	26	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-44.80	26	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.0	8 9/GR9	10 12
B CE511	-63.80	26	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-73.80	26	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.1	8 9/GR8	
B NO711	-73.80	26	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.1	8 9/GR8	
B NO811	-73.80	26	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.1	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	26	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	
B SU111	-80.80	26	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.1	8 9/GR8	
B SU112	-44.80	26	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-80.80	26	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-44.80	26	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	12
B LZ00001	-115.80	26	-88.68	17.27	0.80	0.80	90	2	59.2		
CAN01101	-137.80	26	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	26	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	26	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	26	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	26	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10

12588,50 MHz (26)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01304	-90.80	26	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	26	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	26	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	26	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	26	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	26	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.3	9/GR14	
CAN01605	-81.80	26	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	26	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.4		
CHLCONT4	-105.80	26	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR18	
CHLCONT6	-105.80	26	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.7	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	26	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.9	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	26	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.9	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	26	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	26	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.8	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	26	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.3	9/GR18	
CTR00201	-130.80	26	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	66.0		
DMAIFRB1	-79.30	26	-61.30	15.35	0.80	0.80	90	2	58.7		
EQAC0001	-94.80	26	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	26	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.2	9/GR19	
HWA00002	-165.80	26	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	26	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	26	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.7	1	
MEX02NTE	-135.80	26	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.4	1	10
MEX02SUR	-126.80	26	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10

12588,50 MHz (26)

NCG00003	-107.30	26	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	63.6		
PRU00004	-85.80	26	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.1		
PTRVIR01	-100.80	26	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	26	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	26	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	26	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	26	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	26	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	26	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	26	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	26	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.3	10	
USAWH102	-156.80	26	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN11VEN	-103.80	26	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.5	10	

12603,08 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	27	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	60.0	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	27	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	27	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	27	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	27	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	27	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.3	9/GR4	
B CE311	-64.20	27	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	27	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	27	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	27	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	27	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	27	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	27	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	27	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	27	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	27	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	27	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	27	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	27	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	27	-65.04	-16.76	2.49	1.27	78	1	68.1	9/GR5	
B OL00001	-87.20	27	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	64.2		
B RB00001	-92.70	27	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.4		
CAN01101	-138.20	27	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	27	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10

12603,08 MHz (27)

CAN01202	-72.70	27	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	27	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	27	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	27	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.1	9/GR13	
CAN01403	-129.20	27	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	27	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	27	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	27	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	27	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.4	9/GR14	
CAN01605	-82.20	27	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	27	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.5		
CHLCONT5	-106.20	27	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	27	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	27	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.4	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	27	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
CUB00001	-89.20	27	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.3		
EQACAND1	-115.20	27	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	27	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.6	9/GR5	
GRD00059	-57.20	27	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.7		
GRLDNK01	-53.20	27	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.2	2	
GUY00201	-84.70	27	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.8		
HWA00002	-166.20	27	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	27	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	27	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.8	1	

12603,08 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
MEX01SUR	-69.20	27	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	27	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.5	1	10
MEX02SUR	-127.20	27	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
MSR00001	-79.70	27	-61.73	16.75	0.80	0.80	90	1	58.9	4	
PAQPAC01	-106.20	27	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	27	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.5		
PRUAND02	-115.20	27	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	27	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	27	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	27	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-61.70	27	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	
USAEH002	-101.20	27	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	27	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	27	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	27	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	27	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.4	9/GR2	
USAWH101	-148.20	27	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.4	10	
USAWH102	-157.20	27	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	27	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.7	9/GR5	10

12617,66 MHz (28)

ALS00002	-165.80	28	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	28	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	28	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.1		
ARGNORT5	-54.80	28	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.9		
B CE311	-63.80	28	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-44.80	28	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-63.80	28	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-44.80	28	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-63.80	28	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-73.80	28	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-73.80	28	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-73.80	28	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.2	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	28	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	
B SU111	-80.80	28	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-44.80	28	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-80.80	28	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-44.80	28	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	12
CAN01101	-137.80	28	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	28	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	28	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	28	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	28	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	28	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	28	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10

12617,66 MHz (28)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	28	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.8	9/GR13
CAN01405	-81.80	28	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14
CAN01504	-90.80	28	-72.68	53.78	3.57	1.87	157	2	60.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	28	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	28	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14
CAN01606	-70.30	28	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.5	
CHLCONT4	-105.80	28	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	28	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.8	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	28	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	62.0	9/GR18
CRBBER01	-92.30	28	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	57.0	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	28	-86.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18
CRBEC001	-92.30	28	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	28	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.4	9/GR18
EQAC0001	-94.80	28	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19
EQAG0001	-94.80	28	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.3	9/GR19
GRD00003	-79.30	28	-61.62	12.34	0.80	0.80	90	2	58.9	
GTMIFRB2	-107.30	28	-90.50	15.64	1.03	0.80	84	1	61.4	
GUFMGG02	-52.80	28	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	63.0	2 7
HWA00002	-165.80	28	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1 10
HWA00003	-174.80	28	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2 10
MEX01NTE	-77.80	28	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.8	1
MEX02NTE	-135.80	28	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.5	1 10
MEX02SUR	-126.80	28	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1 10
PNRIFRB2	-121.00	28	-80.15	8.46	1.01	0.80	170	1	65.1	

12617,66 MHz (28)

PRU00004	-85.80	28	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.2	
PTRVIR01	-100.80	28	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.9	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	28	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-61.30	28	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6
USAEH002	-100.80	28	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20 10
USAEH003	-109.80	28	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.4	1 6 9/GR21 10
USAEH004	-118.80	28	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6 10
USAPSA02	-165.80	28	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.6	9/GR1
USAPSA03	-174.80	28	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2
USAWH101	-147.80	28	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.4	10
USAWH102	-156.80	28	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10
VEN02VEN	-103.80	28	-63.50	15.50	0.80	0.80	90	2	60.1	9/GR22
VEN11VEN	-103.80	28	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.6	9/GR22 10

12632,24 MHz (29)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
ALS00002	-166.20	29	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	29	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	29	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	29	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	29	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	29	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	60.2	9/GR4	
B CE311	-64.20	29	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	29	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.2	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	29	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	29	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.0	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	29	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	29	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	63.1	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	29	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.1	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	29	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	29	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	29	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.5	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	29	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	29	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	29	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	29	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.0	9/GR5	
CAN01101	-138.20	29	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	29	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	29	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	29	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10

12632,24 MHz (29)

CAN01303	-129.20	29	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.2	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	29	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.0	9/GR13	
CAN01403	-129.20	29	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	29	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	29	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	29	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	29	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.3	9/GR14	
CAN01605	-82.20	29	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	29	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.4		
CHLCONT5	-106.20	29	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	29	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	29	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.3	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	29	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
EQACAND1	-115.20	29	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	29	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.5	9/GR5	
HWA00002	-166.20	29	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	29	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	58.9	9/GR2	10
JMC00002	-92.70	29	-77.30	18.12	0.80	0.80	90	2	60.1		
MEX01NTE	-78.20	29	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.7	1	
MEX01SUR	-69.20	29	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	29	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.4	1	10
MEX02SUR	-127.20	29	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
PAQPAC01	-106.20	29	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	29	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.4		

12632,24 MHz (29)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
PRUAND02	-115.20	29	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	29	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	29	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
SCN00001	-79.70	29	-62.46	17.44	0.80	0.80	90	1	58.6		
SPMFRAN3	-53.20	29	-67.24	47.51	3.16	0.80	7	1	60.6	2 7	
SURINAM2	-84.70	29	-55.69	4.35	1.00	0.80	86	1	63.5		
URG00001	-71.70	29	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-61.70	29	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	
USAEH002	-101.20	29	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20 10	
USAEH003	-110.20	29	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.3	1 6 9/GR21 10	
USAEH004	-119.20	29	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6 10	
USAPSA02	-166.20	29	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	29	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.3	9/GR2	
USAWH101	-148.20	29	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.3	10	
USAWH102	-157.20	29	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	29	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.6	9/GR5 10	

12646,82 MHz (30)

ALS00002	-165.80	30	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1 10	
ALS00003	-174.80	30	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2 10	
ARGNORT4	-93.80	30	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.0		
ARGNORT5	-54.80	30	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.8		
ATNBEAM1	-52.80	30	-66.44	14.87	1.83	0.80	39	2	61.3		
B CE311	-63.80	30	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-44.80	30	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.2	8 9/GR9 10 11	
B CE411	-63.80	30	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-44.80	30	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.0	8 9/GR9 10 12	
B CE511	-63.80	30	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-73.80	30	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.1	8 9/GR8	
B NO711	-73.80	30	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.1	8 9/GR8	
B NO811	-73.80	30	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	63.1	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	30	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	
B SU111	-80.80	30	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.1	8 9/GR6	
B SU112	-44.80	30	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9 11	
B SU211	-80.80	30	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-44.80	30	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9 12	
B LZ00001	-115.80	30	-88.68	17.27	0.80	0.80	90	2	59.2		
CAN01101	-137.80	30	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10 10	
CAN01201	-137.80	30	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10 10	
CAN01202	-72.30	30	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	30	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12 10	
CAN01303	-128.80	30	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12 10	

12646,82 MHz (30)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01304	-90.80	30	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	30	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	30	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	30	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	30	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	30	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.3	9/GR14	
CAN01605	-81.80	30	-61.54	49.50	2.68	1.39	144	2	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	30	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.4		
CHLCONT4	-105.80	30	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	30	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.7	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	30	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.9	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	30	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	30	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	30	-60.07	8.26	4.20	0.88	115	1	64.6	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	30	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.3	9/GR18	
CTR00201	-130.80	30	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	66.0		
DMAIFRB1	-79.30	30	-61.30	15.35	0.80	0.80	90	2	58.7		
EQAC0001	-94.80	30	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	30	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.2	9/GR19	
HWA00002	-165.80	30	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	30	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	30	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.7	1	
MEX02NTE	-135.80	30	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.4	1	10
MEX02SUR	-126.80	30	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10

12646,82 MHz (30)

NCG00003	-107.30	30	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	63.6		
PRU00004	-85.80	30	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.1		
PTRVIR01	-100.80	30	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	30	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	30	-85.16	38.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	30	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	30	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	30	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	30	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	30	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	30	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.3	10	
USAWH102	-156.80	30	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN11VEN	-103.80	30	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.5	10	

12661,40 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	31	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	60.0	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	31	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.2	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	31	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	60.1	9/GR3	
ARGINSU5	-55.20	31	-44.17	-59.91	3.77	0.80	13	1	59.5	9/GR4	
ARGSUR04	-94.20	31	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.9	9/GR3	
ARGSUR05	-55.20	31	-63.68	-43.01	2.64	2.38	152	1	60.3	9/GR4	
B CE311	-64.20	31	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-45.20	31	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-64.20	31	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-45.20	31	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-64.20	31	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-74.20	31	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-74.20	31	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-74.20	31	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	63.1	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	31	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-45.20	31	-50.75	-25.82	2.47	1.48	56	1	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-81.20	31	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-45.20	31	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.6	8 9/GR9	12
BERBERMU	-96.20	31	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	57.0		
B OLAND01	-115.20	31	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	68.1	9/GR5	
B OL00001	-87.20	31	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	64.2		
B RB00001	-92.70	31	-59.85	12.93	0.80	0.80	90	2	59.4		
CAN01101	-138.20	31	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	31	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.8	9/GR10	10

12661,40 MHz (31)

CAN01202	-72.70	31	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.8		
CAN01203	-129.20	31	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-129.20	31	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-91.20	31	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	60.1	9/GR13	
CAN01403	-129.20	31	-89.75	52.02	4.68	0.80	148	1	62.1	9/GR12	10
CAN01404	-91.20	31	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	60.6	9/GR13	
CAN01405	-82.20	31	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	60.5	9/GR14	
CAN01504	-91.20	31	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	60.4	9/GR13	
CAN01505	-82.20	31	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	60.4	9/GR14	
CAN01605	-82.20	31	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.70	31	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	60.5		
CHLCONT5	-106.20	31	-72.23	-35.57	2.60	0.80	55	1	59.6	9/GR17	
CHLPAC02	-106.20	31	-80.06	-30.06	1.36	0.80	69	1	59.4	9/GR17	
CLMAND01	-115.20	31	-74.72	5.93	3.85	1.63	114	1	65.4	9/GR5	10
CLM00001	-103.20	31	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	63.9	10	
CUB00001	-89.20	31	-79.81	21.62	2.24	0.80	168	1	61.3		
EQACAND1	-115.20	31	-78.40	-1.61	1.37	0.95	75	1	64.4	9/GR5	
EQAGAND1	-115.20	31	-90.34	-0.62	0.90	0.81	89	1	61.6	9/GR5	
GRD00059	-57.20	31	-61.58	12.29	0.80	0.80	90	1	58.7		
GRLDNK01	-53.20	31	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	60.2	2	
GUY00201	-84.70	31	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	63.8		
HWA00002	-166.20	31	-165.79	23.42	4.20	0.80	160	1	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-175.20	31	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	1	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-78.20	31	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	60.8	1	

12661,40 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
MEX01SUR	-69.20	31	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	62.5	1	
MEX02NTE	-136.20	31	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	61.5	1	10
MEX02SUR	-127.20	31	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	62.8	1	10
MSR00001	-79.70	31	-61.73	16.75	0.80	0.80	90	1	58.9	4	
PAQPAC01	-106.20	31	-109.18	-27.53	0.80	0.80	90	1	56.4	9/GR17	
PRG00002	-99.20	31	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	60.5		
PRUAND02	-115.20	31	-74.69	-8.39	3.41	1.79	95	1	64.3	9/GR5	
PTRVIR01	-101.20	31	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	1	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-110.20	31	-65.86	18.12	0.80	0.80	90	1	61.3	1 6 9/GR21	
URG00001	-71.70	31	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	60.2		
USAEH001	-61.70	31	-85.19	36.21	5.63	3.33	22	1	62.1	1 5 6	
USAEH002	-101.20	31	-89.24	36.16	5.67	3.76	170	1	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-110.20	31	-90.14	36.11	5.55	3.55	161	1	62.4	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-119.20	31	-91.16	36.05	5.38	3.24	152	1	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-166.20	31	-117.80	40.58	4.03	0.82	135	1	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-175.20	31	-118.27	40.12	3.62	0.80	136	1	65.4	9/GR2	
USAWH101	-148.20	31	-109.65	38.13	5.53	1.95	142	1	62.4	10	
USAWH102	-157.20	31	-111.41	38.57	5.51	1.54	138	1	63.5	10	
VENAND03	-115.20	31	-67.04	6.91	2.37	1.43	111	1	67.7	9/GR5	10

12675,98 MHz (32)

ALS00002	-165.80	32	-149.63	58.52	3.81	1.23	171	2	59.9	9/GR1	10
ALS00003	-174.80	32	-150.95	58.54	3.77	1.11	167	2	60.2	9/GR2	10
ARGNORT4	-93.80	32	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	66.1		
ARGNORT5	-54.80	32	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	63.9		
B CE311	-63.80	32	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	61.9	8 9/GR7	
B CE312	-44.80	32	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	61.3	8 9/GR9	10 11
B CE411	-63.80	32	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	62.9	8 9/GR7	
B CE412	-44.80	32	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	63.1	8 9/GR9	10 12
B CE511	-63.80	32	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	63.4	8 9/GR7	
B NO611	-73.80	32	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	63.2	8 9/GR8	
B NO711	-73.80	32	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	63.2	8 9/GR8	
B NO811	-73.80	32	-68.75	-4.71	2.37	1.85	73	1	63.2	8 9/GR8	
B SE911	-101.80	32	-45.99	-19.09	2.22	0.80	62	2	65.7	8	
B SU111	-80.80	32	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	63.2	8 9/GR6	
B SU112	-44.80	32	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	62.6	8 9/GR9	11
B SU211	-80.80	32	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	62.8	8 9/GR6	
B SU212	-44.80	32	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	61.6	8 9/GR9	12
CAN01101	-137.80	32	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	59.7	9/GR10	10
CAN01201	-137.80	32	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	59.8	9/GR10	10
CAN01202	-72.30	32	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	59.8		
CAN01203	-128.80	32	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	59.7	9/GR12	10
CAN01303	-128.80	32	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	60.3	9/GR12	10
CAN01304	-90.80	32	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	32	-89.70	52.02	4.67	0.80	148	2	62.1	9/GR12	10

12675,98 MHz (32)

1	2	3	4		5		6	7	8	9	
CAN01404	-90.80	32	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	60.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	32	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	60.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	32	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	60.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	32	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	60.4	9/GR14	
CAN01605	-81.80	32	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	60.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	32	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	60.5		
CHLCONT4	-105.80	32	-69.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT8	-105.80	32	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.8	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	32	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	62.0	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	32	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	57.0	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	32	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	32	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	32	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.4	9/GR18	
EQAC0001	-94.80	32	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	32	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.3	9/GR19	
GRD00003	-79.30	32	-61.62	12.34	0.80	0.80	90	2	58.9		
GTMIFRB2	-107.30	32	-90.50	15.64	1.03	0.80	84	1	61.4		
GUFMGG02	-52.80	32	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	63.0	2 7	
HWA00002	-165.80	32	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	32	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	32	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.8	1	
MEX02NTE	-135.80	32	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	61.5	1	10
MEX02SUR	-126.80	32	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10
PNRIFRB2	-121.00	32	-80.15	8.46	1.01	0.80	170	1	65.1		

12675,98 MHz (32)

PRU00004	-85.80	32	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.2		
PTRVIR01	-100.80	32	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.9	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	32	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-61.30	32	-85.16	36.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	32	-89.28	36.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20 10	
USAEH003	-109.80	32	-90.12	36.11	5.55	3.56	161	2	62.4	1 6 9/GR21 10	
USAEH004	-118.80	32	-91.16	36.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6 10	
USAPSA02	-165.80	32	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.6	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	32	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	32	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.4	10	
USAWH102	-156.80	32	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN02VEN	-103.80	32	-63.50	15.50	0.80	0.80	90	2	60.1	9/GR22	
VEN11VEN	-103.80	32	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	65.6	9/GR22 10	

NOC

ARTÍCULO 11

Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1

(§ 11.1 - nota)

MOD

¹ Véase el anexo 5, punto 3.2.3.

Nota de la Secretaría General: En las presentes Actas Finales sólo se reproduce el título del artículo 11 y la nota de pie de página relativa al punto 11.1. El propio artículo, que contiene el Plan para las Regiones 1 y 3, no fue examinado por la Conferencia pero se incluirá en la actualización de 1986 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

ARTÍCULO 12

Relación con la Resolución 507

12.1 Se considerarán las disposiciones y los Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, y en la Región 2 del presente apéndice como que contienen un acuerdo mundial y los Planes asociados para las Regiones 1, 2 y 3, de conformidad con el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución 507, a tenor del cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establecerán y explotarán de conformidad con acuerdos y planes asociados.

MOD

ARTÍCULO 13

Interferencias

13.1 Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y de los Planes asociados.

MOD

ARTÍCULO 14

Duración de la validez de las disposiciones y de los Planes asociados

14.1 Para las Regiones 1 y 3, las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años, como mínimo, a partir del 1º de enero de 1979.

14.2 Para la Región 2, las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por un periodo que dure por lo menos hasta el 1º de enero de 1994.

14.3 En cualquier circunstancia, las disposiciones y los planes asociados permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

SUP

ARTÍCULO 15

SUP

ARTÍCULO 16

MOD

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta de los Planes o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente apéndice¹

(Véase el artículo 4)

1. *Límites aplicables a la modificación de la relación señal deseada/señal interferente con respecto a la protección de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de las Regiones 1 y 3*

En relación con el punto 4.3.1.1, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan de las Regiones 1 y 3 propuesta, la relación señal deseada/señal interferente en cualquier punto de la zona de servicio de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia conformes a ese Plan sea inferior a 30 dB o al valor que resulte con las asignaciones de frecuencia inscritas en ese Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales². Entre ambos valores se tomará el que resulte inferior.

Nota: Al realizar el cálculo, el efecto a la entrada del receptor de todas las señales en el mismo canal o en los canales adyacentes, se expresará en función de una señal interferente equivalente en el mismo canal. Este valor se expresa normalmente en decibelios.

¹ Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente anexo, salvo en los puntos 2 y 8 b), corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en espacio libre.

Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el punto 8 b) del presente anexo corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en atmósfera despejada utilizando el método contenido en el anexo 5.

El límite que se indica en el punto 2 del presente anexo corresponde al margen de protección global equivalente calculado según el punto 2.4.4 del anexo 5.

² Actas Finales de la Conferencia de 1977, que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

2. *Límites aplicables a la modificación del margen de protección global equivalente en relación con las asignaciones de frecuencia conformes con el Plan de la Región 2*

En relación con el punto 4.3.3.1, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando el margen de protección global equivalente¹ que corresponde a un punto de cálculo de su inscripción en el Plan de la Región 2 comprendido el efecto acumulativo de cualesquiera modificaciones anteriores al Plan o de todo acuerdo previo descienda más de 0,25 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, en más de 0,25 dB por debajo del valor resultante:

- del Plan de la Región 2 formulado por la Conferencia de 1983, o
- de la modificación de la asignación de acuerdo con el presente apéndice, o
- de una nueva inscripción en el Plan de la Región 2 según el artículo 4 del presente apéndice, o
- de cualquier acuerdo en consonancia con el presente apéndice.

3. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,5 GHz en las Regiones 1 y 2, y en la Región 3 en la banda 12,5 - 12,7 GHz*

En relación con el punto 4.3.1.2, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan de las Regiones 1 y 3 propuesta, se sobrepasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia.

¹ Véase la definición del margen de protección global equivalente en el punto 1.14 del anexo 5 al presente apéndice.

En relación con el punto 4.3.3.2 ó 4.3.3.6 según proceda, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan de la Región 2 propuesta, se superasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

- 147 dB(W/m²/27 MHz) para $0^\circ \leq \theta < 0,44^\circ$;
- 138 + 25 log θ dB(W/m²/27 MHz) para $0,44^\circ \leq \theta < 19,1^\circ$;
- 106 dB(W/m²/27 MHz) para $\theta \geq 19,1^\circ$;

donde θ es:

- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 ó 3, y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite afectada de la Región 2, o
- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región 2 y la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite afectada de la Región 1 o de la Región 3.

4. *Limites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de las administraciones de la Región 2*

En relación con el punto 4.3.1.3, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan de las Regiones 1 y 3 propuesta, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de su territorio, para todos los ángulos de incidencia, sea superior a:

- 125 dB(W/m²/4 kHz) si la estación de radiodifusión por satélite utiliza la polarización circular, y
- 128 dB(W/m²/4 kHz) si dicha estación utiliza la polarización lineal.

5. *Limites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de las administraciones de las Regiones 1 y 3¹*

En relación con el punto 4.3.3.7, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará desfavorablemente afectada cuando, por efecto de la modificación al Plan de la Región 2 propuesta, se superasen los valores de la densidad de flujo de potencia siguientes:

a) en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz para todos los territorios de las administraciones de las Regiones 1² y 3 para todos los ángulos de llegada γ :

- 125 dB(W/m²/4 kHz) para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización circular;
- 128 dB(W/m²/4 kHz) para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización lineal;

b) en la banda de frecuencias 12,2 - 12,5 GHz para los territorios de las administraciones de la Región 3 y de la parte occidental de la Región 1, situados al oeste de la longitud 30° Este³:

- 132 dB(W/m²/5 MHz) para $0^\circ \leq \gamma < 10^\circ$;
- 132 + 4,2 ($\gamma - 10$) dB(W/m²/5 MHz) para $10^\circ \leq \gamma < 15^\circ$;
- 111 dB(W/m²/5 MHz) para $15^\circ \leq \gamma < 90^\circ$;

¹ Véase el punto 3.18 del anexo 5.

² En la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1, estos límites sólo son aplicables a los territorios de las administraciones mencionadas en los números 848 y 850 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

³ Véase la Resolución 34.

c) en la banda 12,2 - 12,7 GHz para los territorios de las administraciones de la Región 1¹ situados al este de la longitud 30° Este:

- 134 dB(W/m²/5 MHz) para $\gamma = 0^\circ$;
- 134 + 4,6975 γ^2 dB(W/m²/5 MHz) para $0^\circ < \gamma \leq 0,8^\circ$;
- 128,5 + 25 log γ dB(W/m²/5 MHz) para $\gamma > 0,8^\circ$;

d) en la banda de frecuencias 12,5 - 12,7 GHz para todos los territorios de las administraciones de las Regiones 1¹ y 3:

- 148 dB(W/m²/4 kHz) para $\gamma = 0^\circ$;
- 148 + 4,6975 γ^2 dB(W/m²/4 kHz) para $0^\circ < \gamma \leq 0,8^\circ$;
- 142,5 + 25 log γ dB(W/m²/4 kHz) para $\gamma > 0,8^\circ$;

donde γ es el ángulo de incidencia de la onda con respecto al plano horizontal en grados.

6. *Limites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia de las asignaciones inscritas en el Plan de las Regiones 1 y 3 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz, y en el Plan de la Región 2 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 1 en la banda 12,5 - 12,7 GHz y de la Región 3 en la banda 12,2 - 12,7 GHz*

En relación con el punto 4.3.1.5, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la modificación al Plan para las Regiones 1 y 3 propuesta se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan para las Regiones 1 y 3 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales².

¹ En la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1, estos límites sólo son aplicables a los territorios de las administraciones mencionadas en los números 848 y 850 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

² Actas Finales de la Conferencia de 1977, que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

En relación con el punto 4.3.3.5, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando la modificación al Plan para la Región 2 propuesta se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan para la Región 2 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹.

Sin embargo en el caso en que una asignación de frecuencia del Plan para las Regiones 1 y 3 o sus ulteriores modificaciones produzca en cualquier parte del territorio de una administración de la Región 2 una densidad de flujo de potencia inferior a -138 dB(W/m²/27 MHz) se considerará que dicha administración no resulta afectada; en el caso en que una asignación de frecuencia del Plan para la Región 2 o sus ulteriores modificaciones produzca en cualquier parte del territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3 una densidad de flujo de potencia inferior a -160 dB(W/m²/4 kHz) se considerará que dicha administración no resulta afectada.

7. *Limitación de las variaciones de la temperatura de ruido equivalente para proteger el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la Región 1 en la banda 12,5 - 12,7 GHz frente a modificaciones del Plan para la Región 2*

En relación con el punto 4.3.3.5, una administración de la Región 1 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan para la Región 2 propuesta:

- la $\Delta T/T$ resultante de la modificación propuesta sea mayor que la $\Delta T/T$ resultante de la asignación del Plan para la Región 2 a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹, y
- la $\Delta T/T$ resultante de la modificación propuesta sea superior al 4%,

utilizando el método del apéndice 29 (Caso II).

¹ Actas Finales de la Conferencia de 1985.

8. *Limites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones*

a) En la Región 1 ó 3:

En relación con el punto 4.3.1.4, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación propuesta de una asignación existente en el Plan para las Regiones 1 y 3, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de la asignación de frecuencia conforme al Plan para las Regiones 1 y 3 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹. Dicha administración no se considerará afectada si la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no excede de los límites especificados en el punto 5 del presente anexo.

En relación con el punto 4.3.1.4, en el caso de una adición de una nueva asignación al Plan para las Regiones 1 y 3, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte de su territorio excede los límites del punto 5 del presente anexo.

b) En la Región 2:

En relación con el punto 4.3.3.4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación propuesta a una asignación existente en el Plan para la Región 2, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de la asignación de frecuencia conforme al Plan para la Región 2 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales². Dicha administración no se considerará afectada si la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no excede de $-115 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$.

¹ Actas Finales de la Conferencia de 1977, que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

² Actas Finales de la Conferencia de 1985.

En relación con el punto 4.3.3.4, en el caso de una adición de una nueva asignación al Plan para la Región 2, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte de su territorio excede de $-115 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$.

MOD

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones¹ relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite²

1. País y número de la IFRB en el caso de las Regiones 1 y 3; y país e identificación del haz en el caso de la Región 2.
2. Posición orbital nominal (en grados a partir del meridiano de Greenwich) en el caso de las Regiones 1 y 3; y posición orbital (xxx,xx grados a partir del meridiano de Greenwich) en el caso de la Región 2.
3. Frecuencia asignada o número del canal.
4. Fecha de puesta en servicio.
5. Identidad de la estación espacial.
6. Zona de servicio (en su caso, la zona de servicio podrá definirse mediante varios «puntos de cálculo»).

¹ La Junta establecerá y actualizará los formularios de notificación para atender plenamente las disposiciones estatutarias del presente anexo.

² En la Región 2, sólo las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales utilizadas para teledifusión y seguimiento en relación con el Plan de la Región 2 llevarán los datos indicados en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

7. Coordenadas geográficas de la intersección del eje del haz de la antena con la superficie de la Tierra.
8. Zona(s) hidrometeorológica(s)¹.
9. Clase de estación.
10. Clase de emisión y anchura de banda necesaria.
11. Potencia suministrada a la antena (dBW) en el caso de las Regiones 1 y 3; y, en el caso de la Región 2, potencia suministrada a la antena (dBW) y densidad máxima de potencia por Hz (dB(W/Hz)), promediada en los peores 5 MHz, 40 kHz y 4 kHz, suministrada a la antena.
12. Características de la antena:
 - a) ganancia de la antena con relación a un radiador isótropo, en la dirección de radiación máxima (dBi);
 - b) configuración del haz (elíptica o circular u otra);
 - c) precisión de puntería;
 - d) tipo de polarización;
 - e) sentido de la polarización;
 - f) para haces circulares, indíquese lo siguiente:
 - abertura del haz a potencia mitad, en grados;
 - diagramas de radiación copolar y contrapolar;
 - g) para haces elípticos, indíquese lo siguiente:
 - diagramas de radiación copolar y contrapolar;
 - precisión de rotación;
 - orientación;
 - eje mayor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;
 - eje menor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;

¹ Definidas en el anexo 5 al presente apéndice.

- h) para haces de forma distinta de la circular o elíptica, indíquese lo siguiente:
 - contornos de ganancia copolar y contrapolar trazados en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en proyección radial a partir del satélite y en un plano perpendicular a la recta que une el centro de la Tierra con el satélite. Indíquese la ganancia isótropa o absoluta en cada contorno correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB inferior a la ganancia máxima y los valores subsiguientes de 10 en 10 dB, hasta un valor de 0 dB referido a un radiador isótropo;
 - cuando sea factible, una ecuación numérica o un cuadro con la información necesaria para trazar los contornos de ganancia.

En el caso de las Regiones 1 y 3

- i) ΔG (diferencia entre la ganancia máxima y la ganancia en la dirección del punto de la zona de servicio en el que la densidad de flujo de potencia es mínima).

13. Precisión del mantenimiento en posición.
14. Características de modulación:
 - a) tipo de modulación;
 - b) características de preacentuación;
 - c) normas de televisión;
 - d) características de la radiodifusión sonora;
 - e) excursión de frecuencia;
 - f) composición de la banda de base;
 - g) tipo de multiplexaje de las señales de imagen y sonido;
 - h) características de la dispersión de energía.
15. Ángulo de elevación mínimo en la zona de servicio en el caso de las Regiones 1 y 3.
16. Tipo de recepción (individual o comunal) en el caso de las Regiones 1 y 3.

17. Horario normal de funcionamiento (UTC).
18. Coordinación.
19. Acuerdos.
20. Otras informaciones.
21. Administración o compañía explotadora.

MOD

ANEXO 3

Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3, 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2, y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal

1. *Consideraciones generales*

1.1 En el presente anexo se describe un método para calcular la interferencia que los transmisores terrenales pueden producir a los receptores de radiodifusión por satélite.

1.2 El método consta de dos partes:

- a) el cálculo de la densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible en el borde de la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite considerada;
- b) el cálculo de la densidad probable de flujo de potencia producida en cualquier punto del borde de la zona de servicio por un transmisor terrenal de otra administración.

1.3 La interferencia que pueden causar los transmisores terrenales debe considerarse para cada caso individual; se compara la densidad de flujo de potencia producida por cada transmisor terrenal con el valor límite de la densidad de flujo de potencia, en cualquier punto del borde de la zona de servicio de una estación del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración. Si para un transmisor determinado, el valor de la densidad de flujo de potencia producida es inferior al valor límite fijado en cualquier punto del borde de la zona de servicio, se considerará que la interferencia producida al servicio de radiodifusión por satélite por ese transmisor es menor que el valor admisible, y no será necesaria la coordinación entre las administraciones antes de establecer el servicio terrenal. En caso contrario, se necesitarán una coordinación y cálculos más precisos sobre una base mutuamente convenida.

1.4 Conviene tener presente que si los cálculos descritos en el presente anexo indican que se sobrepasa la densidad de flujo de potencia máxima admisible, ello no excluye forzosamente el establecimiento del servicio terrenal, ya que los cálculos se basan necesariamente en las hipótesis más desfavorables con respecto a:

- a) la naturaleza del terreno del trayecto de interferencia;
- b) la discriminación fuera del haz de las instalaciones de recepción de radiodifusión por satélite;
- c) las relaciones de protección necesarias para el servicio de radiodifusión por satélite;
- d) el tipo de recepción utilizado en el servicio de radiodifusión por satélite, suponiendo que la recepción es individual, ya que ésta plantea más problemas que la recepción comunal para los ángulos de elevación considerados;
- e) el valor de la densidad de flujo de potencia que ha de protegerse en el servicio de radiodifusión por satélite;
- f) las condiciones de propagación entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación de radiodifusión por satélite.

2. *Límite de la densidad de flujo de potencia*2.1 *Consideraciones generales*

El valor admisible de densidad de flujo de potencia que no debe sobrepasarse en el borde de la zona de servicio, a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite de una administración, viene dado por la fórmula:

$$F = F_0 - R + D + P \quad (1)$$

donde:

- F = densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible (en dB(W/m²)) en la anchura de banda necesaria de las emisiones de radiodifusión por satélite;
- F_0 = densidad de flujo de potencia deseada (dB(W/m²)) en el borde de la zona de servicio;
- R = relación de protección (dB) entre las señales deseada e interferente;
- D = discriminación angular (dB) proporcionada por el diagrama de radiación de la antena del receptor de radiodifusión por satélite;
- P = discriminación de polarización (dB) entre las señales deseada e interferente.

2.2 *Densidad de flujo de potencia deseada (F_0)*

El valor de F_0 es:

- a) -103 dB(W/m²) para zonas de servicio situadas en las Regiones 1 y 3, y
- b) -107 dB(W/m²) para 24 MHz, así como para 27 MHz en lo que se refiere al caso mencionado en la nota de pie de página del punto 3.8 del anexo 5 para las zonas de servicio en la Región 2.

2.3 *Relación de protección (R)*

2.3.1 En el caso de una sola fuente de interferencia, la relación de protección con respecto a todos los tipos de emisión terrenal, con excepción de los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, es igual a 35 dB cuando la diferencia entre las frecuencias portadoras de las señales deseada e interferente es igual o inferior a ± 10 MHz; disminuye linealmente de 35 a 0 dB para diferencias entre 10 y 35 MHz y es igual a 0 dB para diferencias superiores a 35 MHz (véase la figura 1).

2.3.2 La diferencia entre las frecuencias portadoras debe determinarse partiendo de las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de radiodifusión por satélite o, en el caso de asignaciones no contenidas en un plan, a base de la descripción de las características del sistema proyectado o en servicio. Para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, que producen altas crestas de densidad de flujo de potencia dentro de una parte considerable de su anchura de banda ocupada, la relación de protección R es igual a 35 dB cualquiera que sea la diferencia entre las frecuencias portadoras.

2.3.3 Las señales de estaciones terrenales se tendrán en cuenta únicamente si su anchura de banda necesaria y la de la asignación a la estación del servicio de radiodifusión por satélite coinciden parcialmente.

2.4 *Discriminación angular (D)*

Regiones 1 y 3:

2.4.1 Cuando para la zona de servicio considerada el ángulo de elevación ϕ asociado al sistema de radiodifusión por satélite, proyectado o en servicio, sea igual o superior a 19°, el valor de D que debe utilizarse en la expresión (1) es de 33 dB. Cuando ϕ sea inferior a 19°, D debe calcularse mediante las expresiones (2) indicadas a continuación.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, en cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$\begin{aligned}
 D &= 0 && \text{para } 0^\circ \leq \varphi \leq 0,5^\circ \\
 D &= 3 \varphi^2 && \text{para } 0,5^\circ < \varphi \leq 1,41^\circ \\
 D &= 3 + 20 \log \varphi && \text{para } 1,41^\circ < \varphi \leq 2,52^\circ \\
 D &= 1 + 25 \log \varphi && \text{para } 2,52^\circ < \varphi \leq 19^\circ
 \end{aligned} \tag{2}$$

Nota: Para la determinación gráfica de D , véase la figura 2.

Región 2:

2.4.2 D ha de derivarse de la expresión (3) que aparece más abajo donde φ es el ángulo de elevación correspondiente al sistema de radiodifusión por satélite propuesto u operacional en la zona de servicio del satélite de radiodifusión en cuestión.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, en cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$\begin{aligned}
 D &= 0 && \text{para } 0^\circ \leq \varphi \leq 0,43^\circ \\
 D &= 4,15 \varphi^2 && \text{para } 0,43^\circ < \varphi \leq 1,92^\circ \\
 D &= 8,24 + 25 \log \varphi && \text{para } 1,92^\circ < \varphi \leq 25^\circ \\
 D &= 43,2 && \text{para } \varphi > 25^\circ
 \end{aligned} \tag{3}$$

Nota: Para la determinación gráfica de D , véase la figura 3.

2.5 **Discriminación de polarización (P)**

El valor de P es:

- a) 3 dB cuando el servicio terrenal interferente utiliza polarización lineal y el de radiodifusión por satélite polarización circular o viceversa;
- b) 0 dB cuando ambos servicios utilizan la misma polarización, sea circular o lineal.

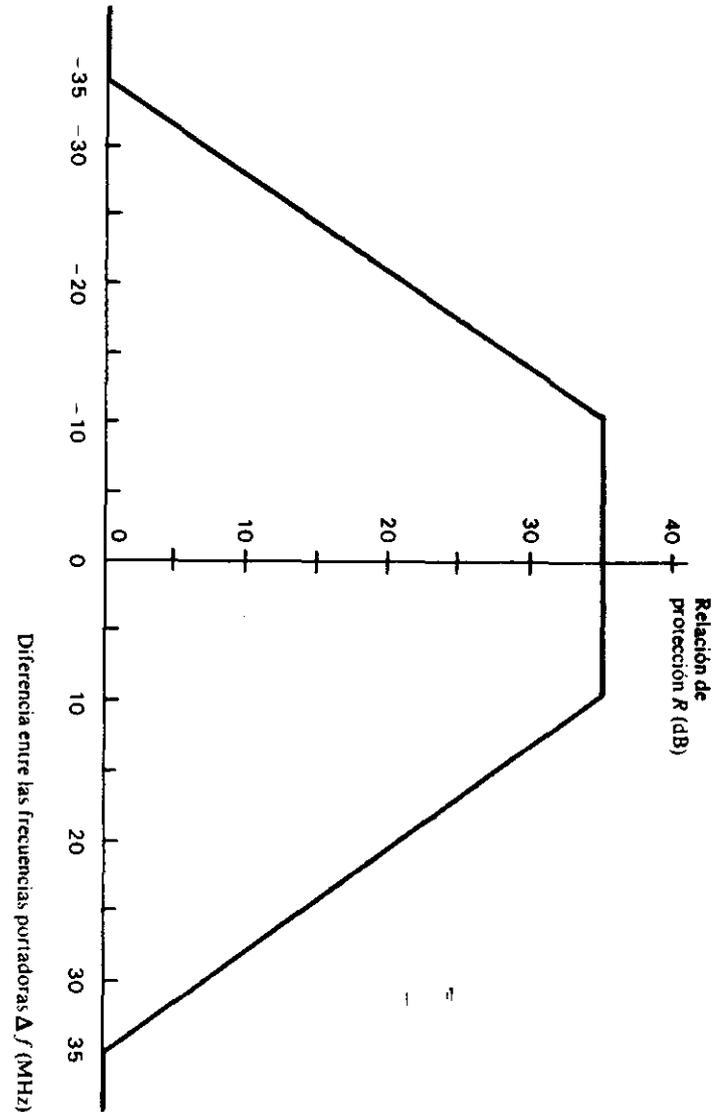


FIGURA 1
Relación de protección (R), en dB, de una señal de radiodifusión por satélite con respecto a una sola fuente de interferencia procedente de un servicio terrenal (excepto para los sistemas de televisión multinacional con modulación de amplitud)

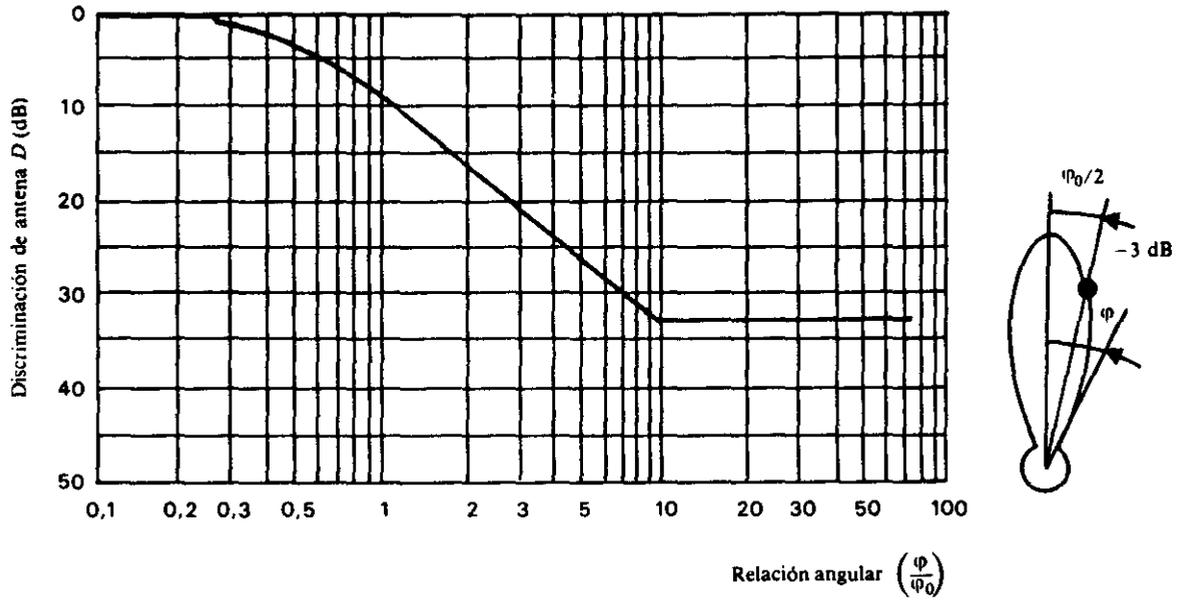


FIGURA 2

Discriminación D (dB) de la antena receptora del servicio de radiodifusión por satélite en función del ángulo de elevación del satélite

Para las zonas de servicio en las Regiones 1 y 3, ϕ_0 es igual a 2°.

AP30 (Orb-85)

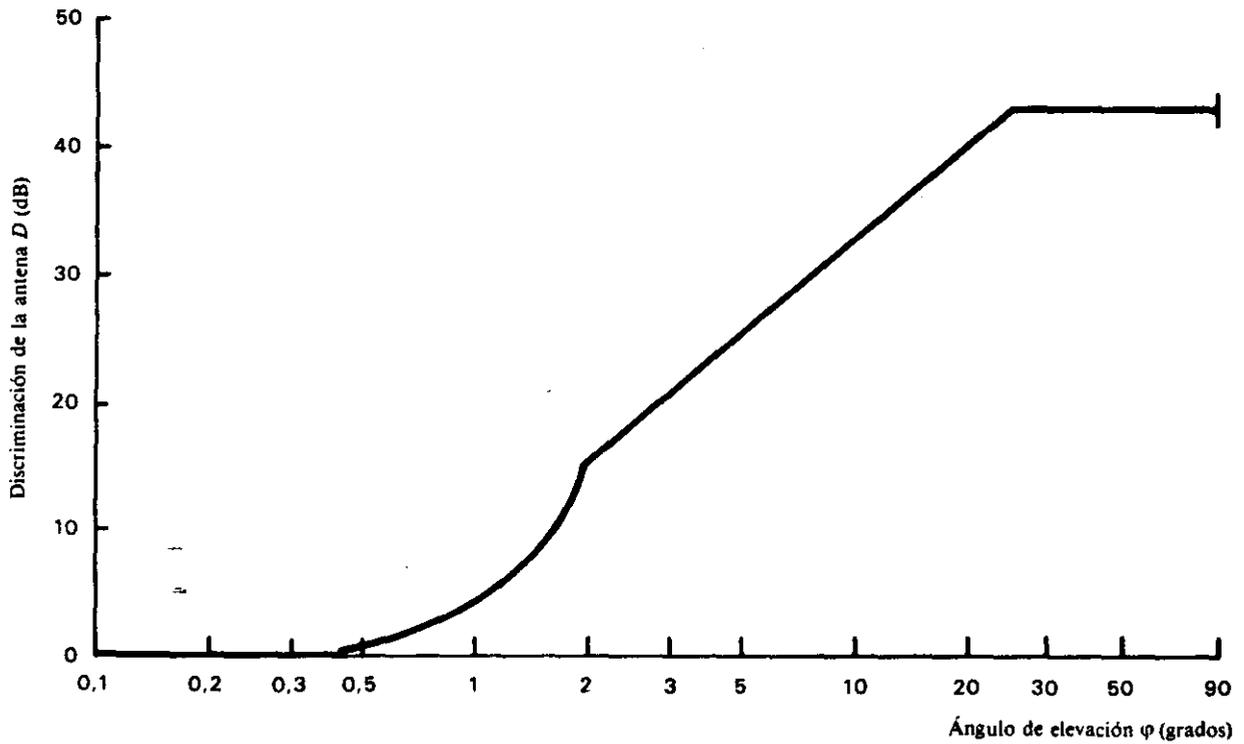


FIGURA 3

Discriminación D (dB) de la antena receptora del servicio de radiodifusión por satélite en función del ángulo de elevación del satélite

AP30 (Orb-85)

3. *Densidad de flujo de potencia producida por una estación terrenal (F_p)*

La densidad de flujo de potencia F_p (dB(W/m²)) producida por una estación terrenal en cualquier punto del borde de la zona de servicio se determina mediante la fórmula:

$$F_p = E - A + 43 \quad (4)$$

donde:

E = potencia isotrópica radiada equivalente, en dBW, de la estación terrenal en la dirección del punto considerado del borde de la zona de servicio;

A = pérdida total de trayecto, en dB.

3.1 *Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia superior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite*

Para los trayectos de longitud superior a 100 km, A viene dada por:

En el caso de las Regiones 1 y 3:

$$A = 137,6 + 0,2324 d_i + 0,0814 d_m \quad (5)$$

En el caso de la Región 2:

$$A = 141,9 + 0,2867 d_i + 0,1522 d_m \quad (6)$$

donde:

d_i y d_m son, respectivamente, las longitudes de los trayectos terrestre y marítimo, en kilómetros.

3.2 *Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia igual o inferior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite*

En los casos de las Regiones 1 y 3:

Para los trayectos de longitud igual o inferior a 100 km, se calculará A mediante las fórmulas (5) y (7) y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en el punto considerado del borde de la zona de servicio, se utilizará en la fórmula (4) el menor valor obtenido:

$$A = 109,5 + 20 \log (d_i + d_m) \quad (7)$$

La figura 4 da el valor de A en función de la longitud total del trayecto y del porcentaje de trayecto sobre el mar.

En el caso de la Región 2:

Para los trayectos de longitud igual o inferior a 100 km, se calculará A mediante las fórmulas (6) y (8) y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en el punto considerado del borde de la zona de servicio, se utilizará en la fórmula (4) el menor valor obtenido:

$$A = 114,4 + 20 \log (d_i + d_m) + 0,01 (d_i + d_m) \quad (8)$$

La figura 5 da el valor de A en función de la longitud total del trayecto y del porcentaje de trayecto sobre el mar.

3.3 *Distancia a partir de la cual no es necesario aplicar el método*

No es necesario aplicar el método ni tratar de efectuar la coordinación cuando la distancia entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite sea superior a:

- a) 400 km en el caso de trayectos terrestres; o
- b) 1200 km en el caso de trayectos marítimos o mixtos.

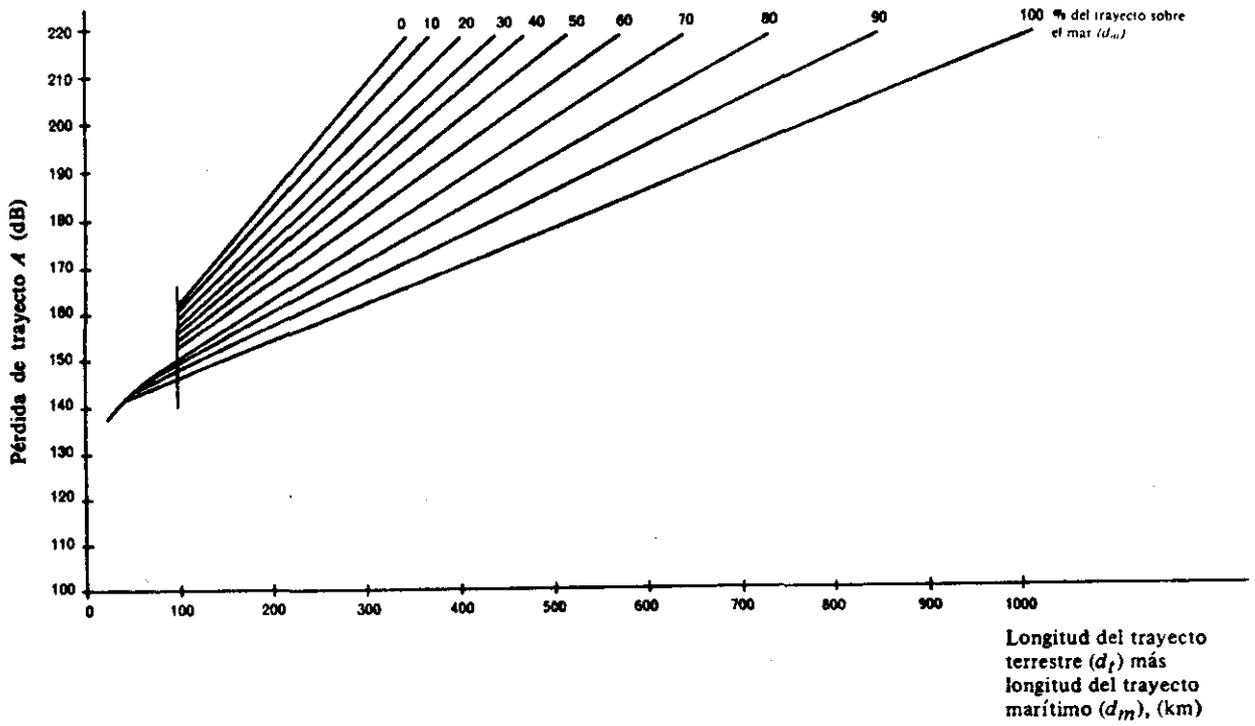


FIGURA 4

Pérdida total A (en dB) del trayecto en función de su longitud total ($d_t + d_m$) (km) y del porcentaje de trayecto sobre el mar (Regiones 1 y 3)

AP30 (Orb-85)

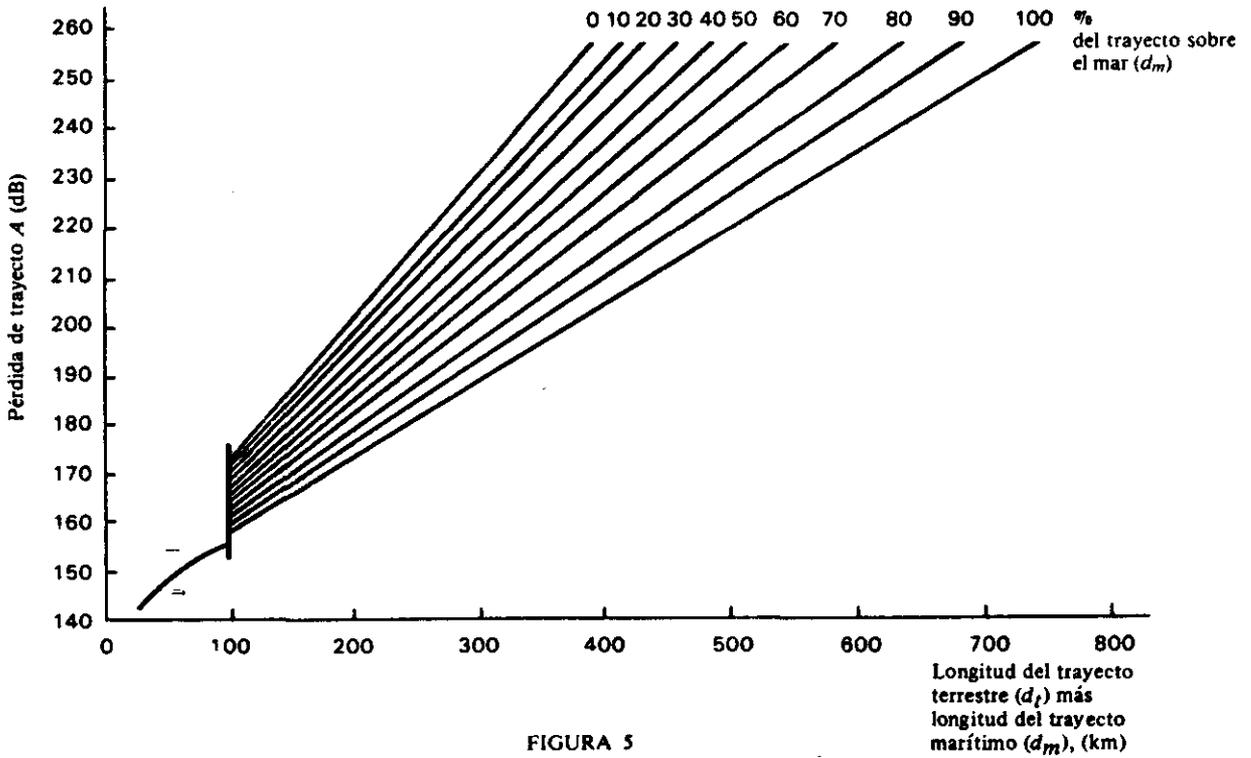


FIGURA 5

Pérdida total A (en dB) del trayecto en función de su longitud total ($d_t + d_m$) (km) y del porcentaje de trayecto sobre el mar (Región 2)

AP30 (Orb-85)

MOD

ANEXO 4

Necesidad de coordinar una estación espacial del servicio fijo por satélite: en la Región 2 (11,7 - 12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3, en la Región 1 (12,5 - 12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2 - 12,7 GHz) con respecto al Plan de la Región 2 (Véase el artículo 7)

Con referencia al punto 7.2.1 del artículo 7 del presente apéndice, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3, sobrepase el valor definido en las expresiones que figuran más abajo.

Con referencia al punto 7.2.1 del artículo 7 del presente apéndice, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite de las Regiones 1 ó 3 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de la Región 2 sobrepase el valor definido en las expresiones siguientes:

- 147 dB(W/m ² /27 MHz)	para $0^\circ < \theta < 0,44^\circ$
- 138 + 25 log θ dB(W/m ² /27 MHz)	para $0,44^\circ \leq \theta < 19,1^\circ$
- 106 dB(W/m ² /27 MHz)	para $\theta \geq 19,1^\circ$

donde θ es:

- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente del servicio fijo por satélite en la Región 2 y la longitud de la estación espacial afectada del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, o
- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 ó 3 y la longitud de la estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite afectada en la Región 2.

MOD

ANEXO 5

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y los Planes asociados que deberán emplearse para su aplicación

1. DEFINICIONES

1.1 Zona de servicio

La zona sobre la superficie de la Tierra en la cual la administración responsable del servicio tiene derecho a exigir que las condiciones de protección convenidas se cumplan.

Nota: En la definición de zona de servicio se expresa claramente que dentro de la zona de servicio puede exigirse que se cumplan las condiciones de protección convenidas. Es la zona en la que debe existir, como mínimo: una densidad de flujo de potencia apropiada y una protección contra la interferencia basada en la relación de protección convenida para un porcentaje de tiempo también convenido.

1.2 Zona de cobertura

Zona de la superficie de la Tierra delimitada por un contorno de densidad de flujo de potencia constante que permita obtener la calidad deseada de recepción en ausencia de interferencia.

Nota 1: De conformidad con las disposiciones del número 2674 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la zona de cobertura debe ser la más pequeña que cubra la zona de servicio.

Nota 2: La zona de cobertura, que normalmente abarca por completo la zona de servicio, viene delimitada por la intersección del haz de la antena (elíptico o circular) con la superficie de la Tierra y estará definida por un valor determinado de la densidad de flujo de potencia. Por ejemplo, en el

caso de un país con un servicio previsto para la recepción individual, sería la zona delimitada por el contorno correspondiente a un nivel de $-103 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ superado durante el 99% del mes más desfavorable en el caso de las Regiones 1 y 3, y de $-107 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ superado durante el 99% del mes más desfavorable en el caso de la Región 2. Habrá usualmente una zona fuera de la zona de servicio pero dentro de la zona de cobertura, en la cual la densidad de flujo de potencia será superior al valor mínimo especificado, pero en ella no se asegurará la protección contra la interferencia.

1.3 *Zona del haz*

Zona delimitada por la intersección del haz de potencia mitad de la antena transmisora del satélite con la superficie de la Tierra.

Nota: La zona del haz es simplemente el área de la superficie de la Tierra delimitada por los puntos a -3 dB del diagrama de radiación de la antena transmisora del satélite. En muchos casos, la zona del haz coincidirá casi perfectamente con la zona de cobertura; la discrepancia se explica por las diferencias permanentes de longitud de los trayectos desde el satélite a los puntos de la zona del haz y, por la variación también permanente, de los factores de propagación en la zona. Sin embargo, en el caso de una zona de servicio cuya dimensión máxima vista desde la posición del satélite sea un ángulo inferior a $0,6^\circ$ en las Regiones 1 y 3, y un ángulo inferior a $0,8^\circ$ en la Región 2 (apertura mínima realizable del haz de la antena a potencia mitad), podría haber una diferencia significativa entre la zona del haz y la zona de cobertura.

1.4 *Posición orbital nominal*

Longitud de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios asociada a una asignación de frecuencia a una estación espacial de un servicio de radiocomunicación espacial. Esta posición se indica en grados, a partir del meridiano de Greenwich.

Nota: Las definiciones de los puntos 1.5 a 1.14 que figuran a continuación son aplicables a la Región 2

1.5 *Enlace de conexión*

En el Plan para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, el término «enlace de conexión», definido en el número 109 del Reglamento de Radiocomunicaciones, significa más precisamente un enlace del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, desde cualquier estación terrena situada dentro de la zona de servicio del enlace de conexión hasta la estación espacial asociada del servicio de radiodifusión por satélite.

1.6 *Zona del haz de un enlace de conexión*

La zona delimitada por la intersección del haz de potencia mitad de la antena receptora del satélite con la superficie de la Tierra.

1.7 *Zona de servicio de enlace de conexión*

La zona sobre la superficie de la Tierra dentro de la zona del haz de un enlace de conexión en la que la administración encargada del servicio tiene derecho a ubicar estaciones terrenas transmisoras para proporcionar enlaces de conexión con estaciones espaciales de radiodifusión por satélite.

1.8 *Canal adyacente*

En el Plan de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite o en el Plan asociado de frecuencias para los enlaces de conexión, el radiocanal situado inmediatamente por encima o por debajo, en frecuencia, del canal de referencia.

1.9 *Segundo canal adyacente*

En el Plan de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite o en el Plan asociado de frecuencias para los enlaces de conexión, el radiocanal situado inmediatamente más allá de cualquiera de los dos canales adyacentes en relación con el canal de referencia.

1.10 *Relación global portadora/interferencia*

La relación global portadora/interferencia es la relación existente entre la potencia de la portadora deseada y la suma de todas las potencias de radiofrecuencia interferentes en un canal determinado, incluidos tanto los enlaces de conexión como los enlaces descendentes. La relación global portadora/interferencia debida a interferencia del canal determinado es la recíproca de la suma de las recíprocas de las relaciones portadora del enlace de conexión/interferencia a la entrada del receptor del satélite y portadora del enlace descendente/interferencia a la entrada del receptor de la estación terrena.¹

1.11 *Margen de protección cocanal global*

El margen de protección cocanal global en un determinado canal es la diferencia en decibelios, entre la relación global cocanal portadora/interferencia y la relación de protección cocanal.

1.12 *Margen de protección global para canal adyacente*

El margen de protección global para canal adyacente es la diferencia expresada en decibelios entre la relación global portadora/interferencia en el canal adyacente y la relación de protección para canal adyacente.

¹ El número total de relaciones globales portadora/interferencia utilizadas en el análisis del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 es de cinco: cocanal, canal adyacente superior, canal adyacente inferior, segundo canal adyacente superior y segundo canal adyacente inferior.

1.13 *Margen de protección global para segundo canal adyacente*

El margen de protección global para segundo canal adyacente es la diferencia expresada en decibelios entre la relación global portadora/interferencia para segundo canal adyacente y la relación de protección para segundo canal adyacente.

1.14 *Margen de protección global equivalente*

El margen de protección global equivalente M viene dado en decibelios por la expresión siguiente:

$$M = -10 \log \left(\sum_{i=1}^5 10^{(-M_i/10)} \right) \quad (\text{dB})$$

donde:

M_1 = margen de protección cocanal global, en dB (como se define en el punto 1.11) del presente anexo;

M_2, M_3 = márgenes de protección global para los canales adyacentes superior e inferior, respectivamente, en dB (como se define en el punto 1.12) del presente anexo;

M_4, M_5 ¹ = márgenes de protección global para los segundos canales adyacentes superior e inferior, respectivamente, en dB (como se define en el punto 1.13) del presente anexo.

¹ M_4, M_5 sólo se aplican en la Región 2.

El adjetivo «equivalente» indica que quedan incluidos los márgenes de protección contra todas las fuentes interferentes procedentes de los canales adyacentes y segundos canales adyacentes así como las fuentes de interferencia cocanal.

2. FACTORES DE PROPAGACIÓN RADIOELÉCTRICA

En las Regiones 1 y 3:

2.1 La atenuación de propagación en el trayecto espacio-Tierra es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada en la atenuación excedida durante el 1% del mes más desfavorable tal como se indica en la figura 1 para las cinco zonas hidrometeorológicas. La zona o las zonas correspondientes a cada país se indican en la figura 2.

2.2 Al utilizar las curvas de la figura 1, la diferencia entre la atenuación en una atmósfera despejada y la atenuación excedida durante el 1% del mes más desfavorable debe limitarse, como máximo, a 2 dB, mediante una elección adecuada del ángulo de elevación.

2.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite para las emisiones con polarización circular deberá utilizarse la siguiente relación entre el nivel de la componente despolarizada y el nivel de la componente copolar:

- 27 dB para las zonas hidrometeorológicas 1 y 2;
- 30 dB para las zonas hidrometeorológicas 3, 4 y 5.

En la Región 2:

2.4 La atenuación de propagación en un trayecto espacio-Tierra es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada en la atenuación debida a la absorción atmosférica y en la atenuación debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable.

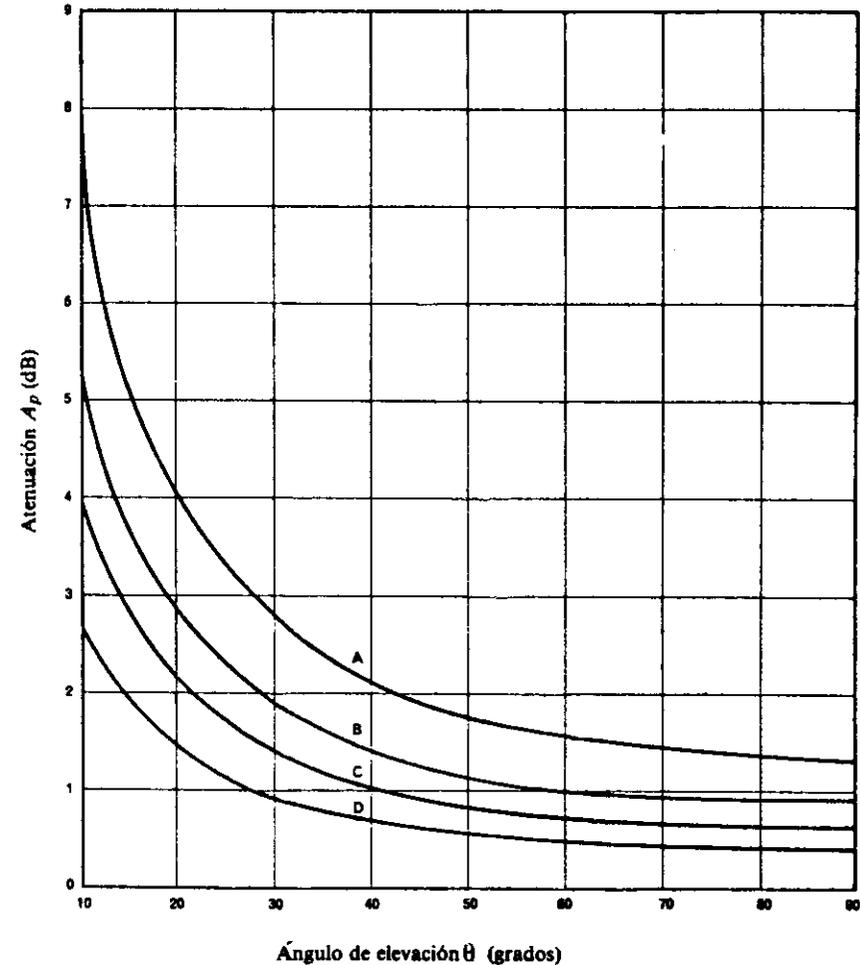


FIGURA 1

Valores previstos de la atenuación excedida durante el 1% del mes más desfavorable (0,25% del tiempo) en 12 GHz, para las zonas hidrometeorológicas mencionadas en la figura 2 (para las Regiones 1 y 3)

- | | |
|------------------------------|------------------------------------|
| A: Zona hidrometeorológica 1 | C: Zonas hidrometeorológicas 3 y 4 |
| B: Zona hidrometeorológica 2 | D: Zona hidrometeorológica 5 |

2.4.1 *Absorción atmosférica*

La pérdida debida a la absorción atmosférica (es decir, la atenuación con atmósfera despejada) viene dada por:

$$A_a = \frac{92,20}{\cos \theta} [0,017 F_o + 0,002 \rho F_w] \quad (\text{dB}) \quad \text{para } \theta < 5^\circ$$

donde:

$$F_o = [24,88 \text{ tg } \theta + 0,339 \sqrt{1416,77 \text{ tg}^2 \theta + 5,51}]^{-1}$$

$$F_w = [40,81 \text{ tg } \theta + 0,339 \sqrt{3811,66 \text{ tg}^2 \theta + 5,51}]^{-1}$$

y:

$$A_a = \frac{0,042 + 0,003 \rho}{\text{sen } \theta} \quad (\text{dB}) \quad \text{para } \theta \geq 5^\circ$$

siendo:

θ = ángulo de elevación (grados);

ρ = concentración de vapor de agua en la superficie, g/m^3 ,

$\rho = 10 \text{ g/m}^3$ para las zonas hidrometeorológicas A a K, y

$\rho = 20 \text{ g/m}^3$ para las zonas hidrometeorológicas M a P (véase la figura 3).

2.4.2 *Atenuación debida a la lluvia*

La atenuación debida a la lluvia A_p de señales con polarización circular rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 12,5 GHz viene dada por:

$$A_p = 0,21 \gamma L r \quad (\text{dB}) \quad (1)$$

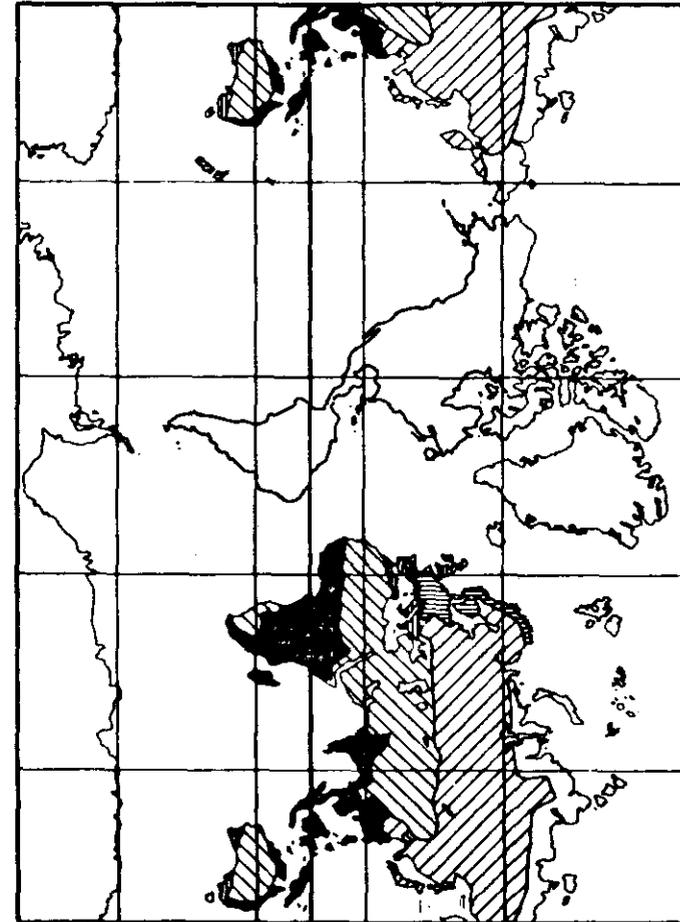


FIGURA 2
Zonas hidrometeorológicas de las Regiones 1 y 3

Se observa que en los países tropicales, y especialmente en la región africana, no se han realizado mediciones generalizadas de la atenuación debida a la lluvia.

iendo:

L longitud del trayecto oblicuo a través de la lluvia

$$L = \frac{2(h_R - h_0)}{\left\{ \sin^2 \theta + 2 \frac{(h_R - h_0)}{8500} \right\}^{1/2} + \sin \theta} \quad (\text{km})$$

r factor de reducción de la longitud del trayecto por la lluvia

$$r = \frac{90}{90 + 4 L \cos \theta}$$

h_R altura de la lluvia (km)

$$h_R = c \left\{ 5,1 - 2,15 \log \left(1 + 10^{(\zeta - 27)/25} \right) \right\} \quad (\text{km})$$

$$c = 0,6 \quad \text{para} \quad |\zeta| \leq 20^\circ$$

$$c = 0,6 + 0,02(|\zeta| - 20) \quad \text{para} \quad 20^\circ < |\zeta| \leq 40^\circ$$

$$c = 1,0 \quad \text{para} \quad |\zeta| > 40^\circ$$

h_0 : altura (km) de la estación terrena sobre el nivel medio del mar

ζ : latitud de la estación terrena (grados)

θ : ángulo de elevación (grados)

γ : atenuación específica debida a la lluvia = $0,0202 R^{1,198}$ dB/km

R : intensidad de la lluvia (mm/h) obtenida del siguiente cuadro para las zonas hidrometeorológicas identificadas en la figura 3.

(Nota: El método se basa en el valor de R rebasado durante el 0,01% de un año medio.)

Intensidad de la lluvia (R) para las zonas hidrometeorológicas rebasada durante el 0,01% de un año medio (véase la figura 3)

Zona hidrometeorológica	A	B	C	D	E	F	G	K	M	N	P
Intensidad de la lluvia (mm/h)	8	12	15	19	22	28	30	42	63	95	145

La figura 4 presenta curvas, calculadas utilizando la ecuación (1), de la atenuación debida a la lluvia de señales con polarización circular rebasada durante el 1% del mes más desfavorable, a 12,5 GHz, en función de la latitud y del ángulo de elevación de la estación terrena para cada una de las zonas hidrometeorológicas indicadas en la figura 3.

2.4.3 Límite de la atenuación debida a la lluvia

En el análisis del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se consideró una atenuación máxima en el enlace descendente de 9 dB, para imponer un límite a la inhomogeneidad de la densidad de flujo de potencia de los satélites de radiodifusión, y facilitar la compartición en condiciones de cielo despejado.

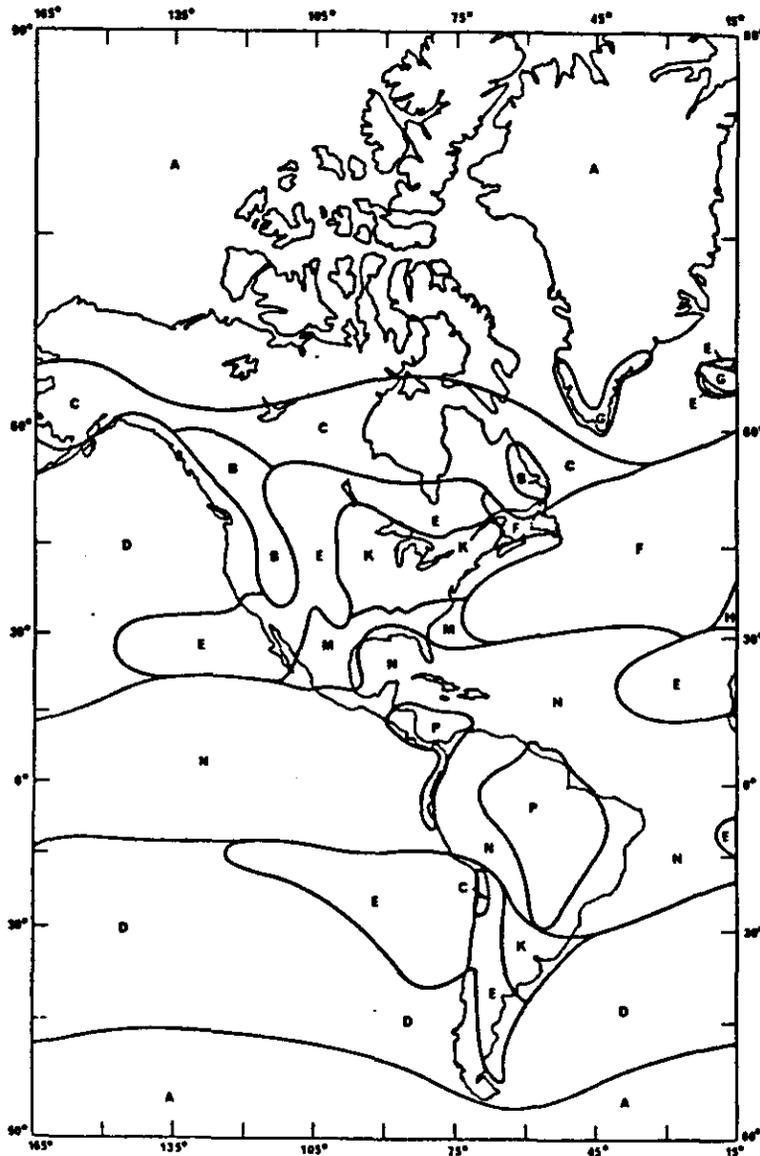


FIGURA 3

Zonas hidrometeorológicas de la Región 2

2.4.4 Procedimiento para calcular la relación portadora/interferencia en un punto de prueba

El cálculo de la relación portadora/interferencia del enlace descendente (excedida durante el 99% del mes más desfavorable) utilizada para obtener el margen de protección global equivalente en un punto de prueba es el valor mínimo de la relación portadora/interferencia obtenida suponiendo:

- i) condiciones de cielo despejado (es decir, incluida la absorción atmosférica);
- ii) condiciones de desvanecimiento producido por la lluvia correspondiente a un valor de atenuación excedida durante el 1% del mes más desfavorable.

2.5 Despolarización

La lluvia y el hielo pueden provocar la despolarización de las señales radioeléctricas. El nivel de la componente copolar con respecto a la componente despolarizada viene dado por la relación de discriminación por polarización cruzada (XPD). Para las emisiones con polarización circular, la relación XPD, en dB, excedida durante el 99% del mes más desfavorable se calcula con ayuda de la siguiente fórmula:

$$\text{XPD} = 30 \log f - 40 \log (\cos \theta) - 20 \log A_p \quad (\text{dB}) \quad (2)$$

$$\text{para } 5^\circ < \theta < 60^\circ$$

donde A_p (dB) es la atenuación copolar debida a la lluvia, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable (calculada en el punto 2.4), f es la frecuencia en GHz y θ es el ángulo de elevación. Para los ángulos θ superiores a 60° , debe utilizarse $\theta = 60^\circ$ en la ecuación (2).

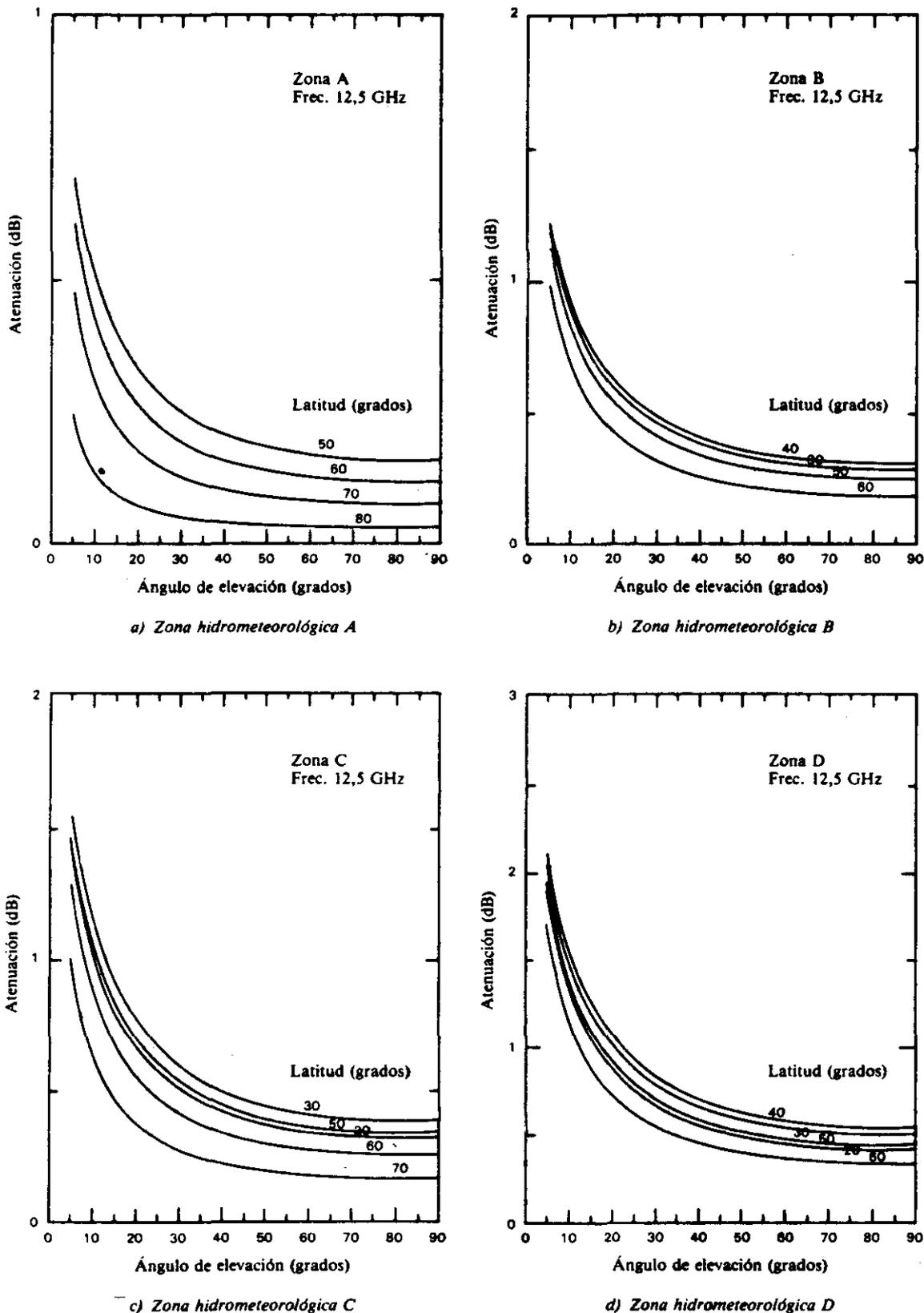
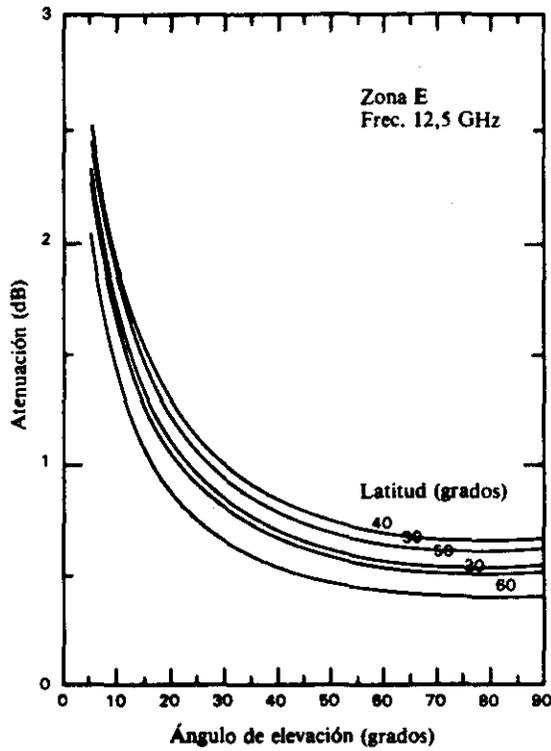
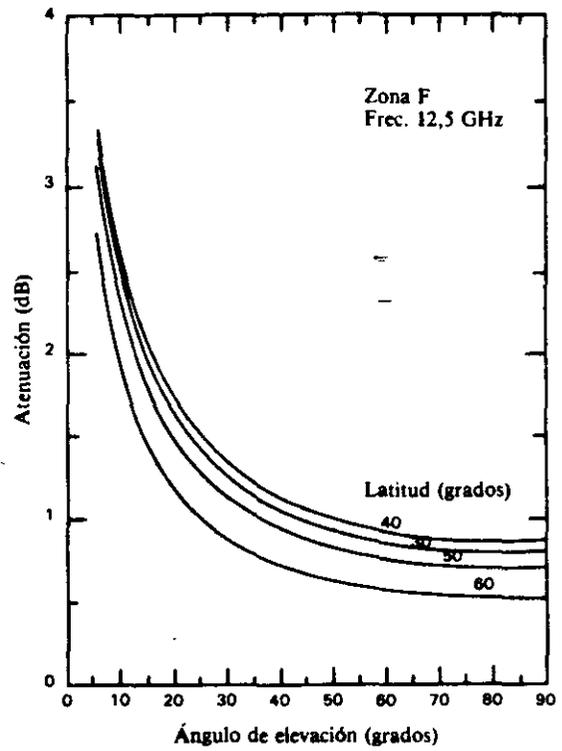


FIGURA 4

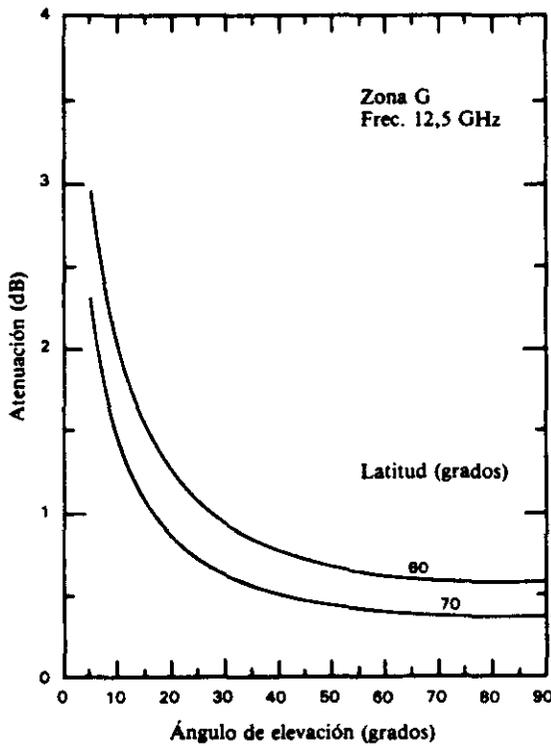
Valor de la atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable (al nivel del mar) en las zonas hidrometeorológicas de la Región 2



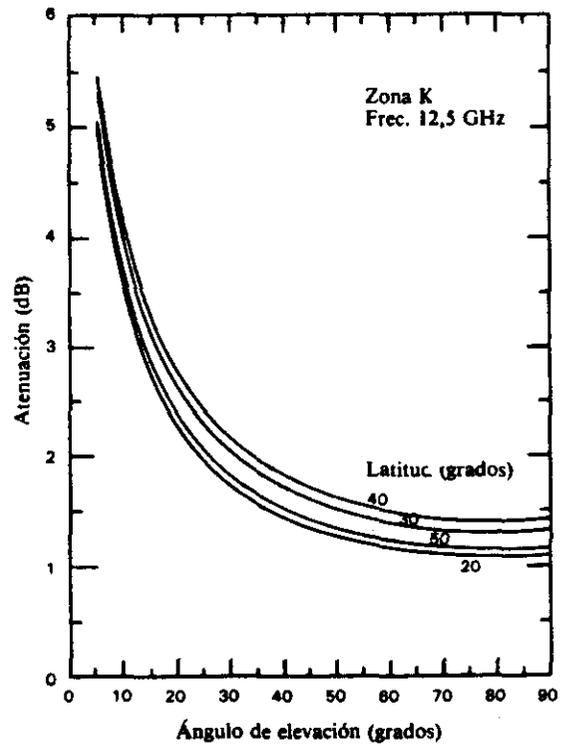
e) Zona hidrometeorológica E



f) Zona hidrometeorológica F



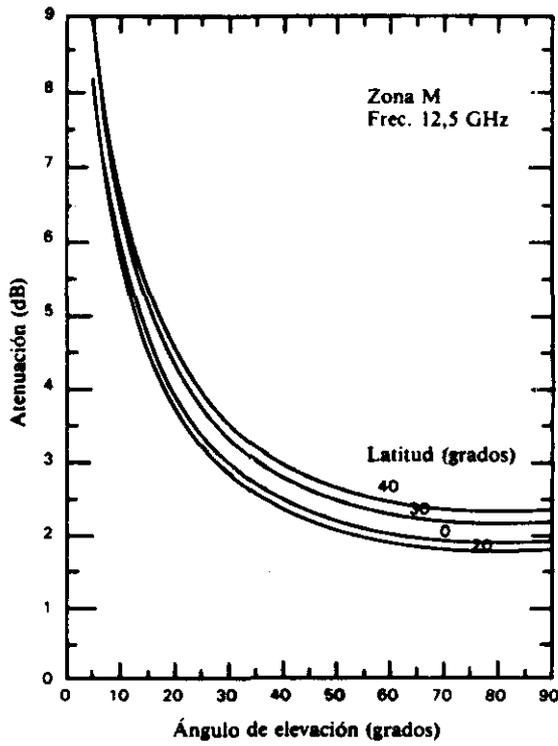
g) Zona hidrometeorológica G



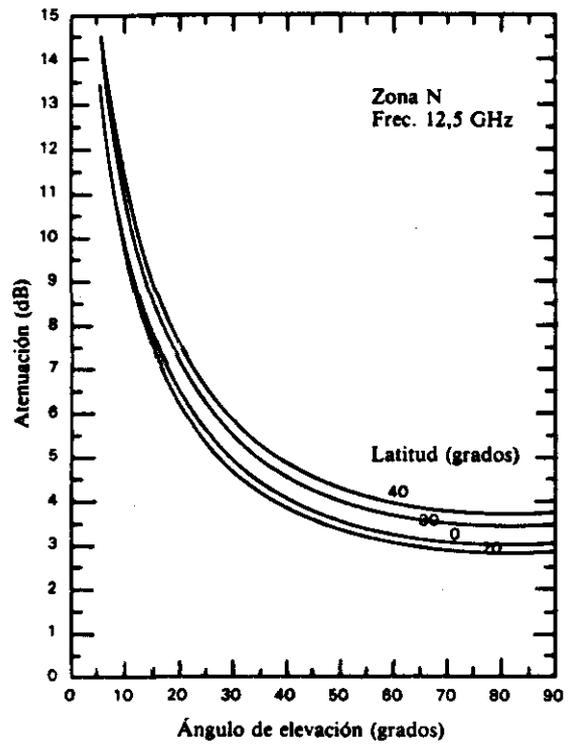
h) Zona hidrometeorológica K

FIGURA 4 (cont.)

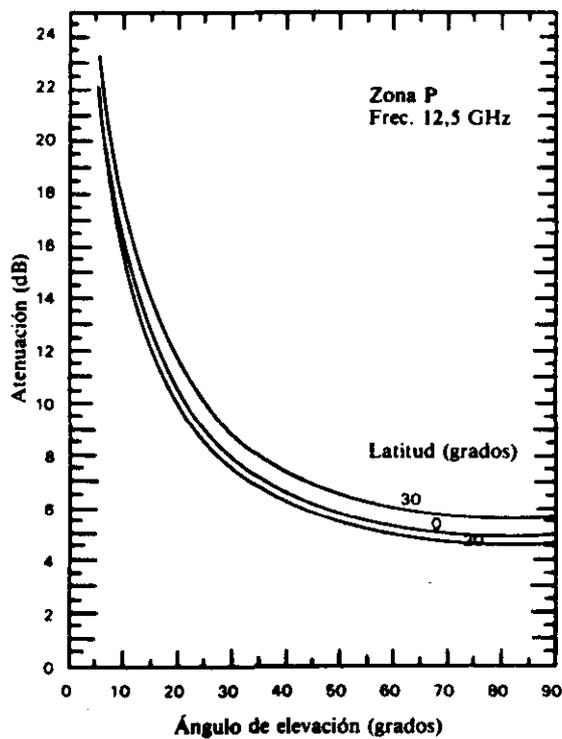
Valor de la atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable (al nivel del mar) en las zonas hidrometeorológicas de la Región 2



j) Zona hidrometeorológica M



k) Zona hidrometeorológica N



l) Zona hidrometeorológica P

FIGURA 4 (cont.)

Valor de la atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable (al nivel del mar) en las zonas hidrometeorológicas de la Región 2

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 Tipo de modulación

3.1.1 En las Regiones 1 y 3 la planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal constituida por una señal video con una portadora asociada modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La característica de preacentuación se ajusta a la figura 5 tomada de la Recomendación 405 del CCIR.

3.1.2 En la Región 2 la planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal de televisión en color con codificación compuesta modulada en frecuencia con dos subportadoras de sonido. Sin embargo, reconociendo la necesidad de prever el empleo de nuevos formatos mejorados de codificación y modulación en la televisión (por ejemplo, con señales de componentes de video analógicas multiplexadas con compresión en el tiempo y señales de sonido y de datos con codificación digital), los valores de las características técnicas importantes se han elegido considerando la aplicación de estos nuevos formatos en las disposiciones del Plan.

3.1.3 No obstante, esto no excluye el uso de otras señales moduladoras de diversas características (por ejemplo modulación por canales de sonido en multiplexaje de frecuencia dentro de la banda del canal de televisión, modulación digital de señales de sonido y de televisión u otras características de preacentuación), siempre que de su empleo no resulte una interferencia superior a la producida por el sistema considerado en el Plan Regional apropiado o cumpla las disposiciones del punto 3.2 del artículo 3 del presente apéndice.

3.2 Polarización

3.2.1 Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en las Regiones 1, 2 y 3 deberá utilizarse la polarización circular.

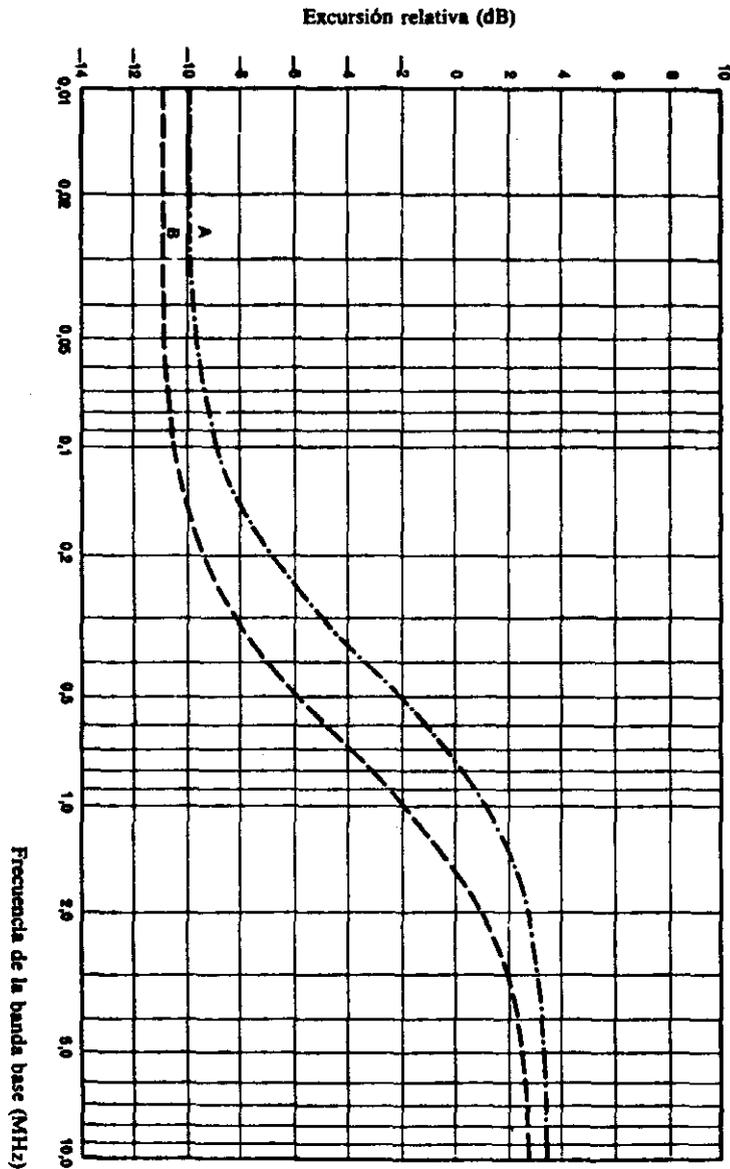


FIGURA 5

Características de preacentuación para los sistemas de televisión de 525 y 625 líneas

Curva A: sistema de 525 líneas

Curva B: sistema de 625 líneas

(Continúa.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15103 *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo provisional europeo sobre Seguridad Social, con exclusión de los regímenes de vejez, invalidez, y supervivencia y protocolo adicional, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.*

Advertidos algunos errores en el texto del Acuerdo provisional europeo sobre Seguridad Social, con exclusión de los regímenes de vejez, invalidez, y supervivencia y protocolo adicional, hechos en París el 11 de diciembre de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril de 1987, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

1.º En el punto 4 del artículo 11, donde dice: «... y el espíritu del presente Acuerdo, será vinculante e inapelable», debe decir: «... y el espíritu del presente Acuerdo, y será vinculante e inapelable».

2.º En el apartado correspondiente a Dinamarca del anexo I al Acuerdo, donde dice: «a) A las prestaciones diarias en metálico en caso de maternidad y adopción», debe decir: «a) A las prestaciones en metálico en caso de enfermedad, maternidad y adopción».

3.º En el apartado relativo a Grecia, en el punto d), donde dice: «(Decreto-ley número 3868/1959 y Reglamentos)», debe decir: «(Decreto-Ley número 3868 y Reglamentos)».

4.º En el apartado relativo a Italia, en el punto b), al final del punto, es preciso añadir «profesionales».

En el último párrafo, donde dice: «... y los regímenes de seguros de enfermedad para los agricultores, propietarios, aparceros y colonos ...», debe decir: «y los regímenes de seguros de enfermedad para los labradores propietarios, aparceros y colonos, ...».

5.º En el apartado relativo a Noruega, es preciso añadir un punto e), omitido, que dice así: «e) A las prestaciones suplementarias compensadoras de las prestaciones del seguro nacional, concedidas en virtud de la Ley del 19 de diciembre de 1969».

6.º En el apartado relativo a Bélgica del anexo II:

En el punto b), donde dice: «... legislación de ambos países por lo que respecta a los sociales», debe decir: «legislación de ambos países por lo que respecta a los seguros sociales».

En el punto c), donde dice: «Convenio General entre Bélgica e Italia sobre Seguros Sociales», debe decir: «Convenio General entre Bélgica, Francia e Italia sobre Seguridad Social».

En el punto h) debe ponerse Italia con mayúscula, ya que figura con minúscula.

En el punto i), donde dice: «... y de sus demás Reino y territorios, ...», debe decir: «... y de sus demás Reinos y territorios, ...».

7.º En el apartado relativo a Chipre, en el punto b), donde dice: «Acuerdo sobre seguros sociales ...», debe decir: «Acuerdo sobre Seguridad Social, ...».

8.º En el apartado relativo a Dinamarca, en el apartado c), donde dice: «... con protocolo y acuerdo suplementario», debe decir: «... con protocolo final y acuerdo suplementario».

En el punto d), donde dice: «Convenio en Dinamarca, Finlandia, ...», debe decir: «Convenio entre Dinamarca, Finlandia, ...».

9.º En el apartado relativo a Francia, en el punto e), donde dice: «Convenio general de 7 de enero de 1950, entre Francia y los Países Bajos, sobre Seguridad, de 7 de enero de 1950», debe decir: «Convenio general de 7 de enero de 1950, entre Francia y los Países Bajos, sobre Seguridad Social, de 7 de enero de 1950».

En el punto j), donde dice: «... y las prestaciones familiares.

concluido el 27 de noviembre de 1952», debe decir: «y las prestaciones familiares, concluido el 19 de enero de 1951 ...».

10. En el apartado relativo a la República Federal de Alemania, en el punto a), debe figurar con mayúscula, el término República, que figura con minúscula. Misma apreciación para los puntos c) y m) y, además, en este mismo punto, donde dice: «Acuerdo de 27 de noviembre de 1976 ...», debe decir: «Acuerdo de 27 de febrero de 1976 ...».

11. En el apartado relativo a Irlanda, en el punto b), donde dice: «... entre el Ministerio de Previsión Social ...», debe decir: «... entre el Ministro de Previsión Social ...».

En el punto c), donde dice: «Acuerdo de 28 de febrero de 1968 ...», debe decir: «Acuerdo de 28 de febrero de 1966 ...».

En el punto d), donde dice: «Acuerdo de 14 de septiembre de 1971, entre Irlanda y el Reino Unido, relativo a la Seguridad Social», debe decir: «Acuerdo de 3 de octubre de 1968, entre Irlanda y el Reino Unido, relativo a la Seguridad Social».

El punto e), falta íntegramente y su texto es: «Acuerdo de 14 de septiembre de 1971, entre Irlanda y el Reino Unido, sobre Seguridad Social».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

3.2.2 En las Regiones 1 y 3, de ser posible, cuando diferentes haces están destinados a dar servicio a la misma zona, las emisiones correspondientes deberán tener la misma polarización.

3.2.3 Los términos «directo» o «indirecto» utilizados en los Planes para indicar el sentido de rotación de las ondas polarizadas circularmente corresponden a una polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) o levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj), de acuerdo con las definiciones siguientes:

Sentido directo o dextrógiro (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido *dextrógiro*, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrósum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *levógira*.

Sentido indirecto o levógiro (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido *levógiro*, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrósum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *dextrógira*.

3.3 *Relación portadora/ruido*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, la relación portadora/ruido es igual o superior a 14 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

En las Regiones 1 y 3, se considera que la reducción de la calidad en el enlace descendente, a causa del ruido térmico en el enlace ascendente, equivale a una degradación de la relación portadora/ruido no superior a 0,5 dB durante el 99% del mes más desfavorable. En la Región 2, como orientación para la planificación, la reducción de la calidad del enlace descendente debida al ruido térmico en el enlace de conexión se considera equivalente a una degradación de la relación portadora/ruido del enlace descendente que no exceda de 0,5 dB aproximadamente durante el 99% del mes más desfavorable, pero los Planes de enlaces de conexión y de enlaces descendentes se evalúan a partir de una relación portadora/ruido global de 14 dB para las contribuciones combinadas del enlace descendente y del enlace de conexión.

3.4 *Relación de protección entre señales de televisión moduladas en frecuencia*

Para las Regiones 1 y 3 se han adoptado los siguientes valores de relación de protección para calcular márgenes de protección equivalentes¹:

31 dB entre señales en el mismo canal;

15 dB entre señales en canales adyacentes.

¹ El margen de protección equivalente, *M*, viene dado, en dB, por la siguiente expresión:

$$M = -10 \log (10^{-M_1/10} + 10^{-M_2/10} + 10^{-M_3/10})$$

siendo *M*₁ el valor, en dB, del margen de protección en el mismo canal, que se define por la siguiente expresión, en que las potencias se evalúan a la entrada del receptor:

$$\frac{\text{potencia deseada}}{\text{suma de las potencias de interferencia en el mismo canal}} \text{ (dB)} - \text{relación de protección en el mismo canal (dB)}$$

*M*₂ y *M*₃ son los valores, en dB, de los márgenes de protección en el canal adyacente superior y en el inferior, respectivamente.

La definición de margen de protección en el canal adyacente es la misma que la de margen de protección en el mismo canal, salvo que, por un lado, interviene la relación de protección en el canal adyacente y, por otro, la suma de las potencias de interferencia debidas a las emisiones en el canal adyacente.

En la Región 2, se han adoptado los siguientes valores de relación de protección para calcular el margen de protección global equivalente¹:

- 28 dB para señales en el mismo canal;
- 13,6 dB para señales en el canal adyacente;
- -9,9 dB para señales en el segundo canal adyacente.

En la Región 2, como orientación para la planificación, la contribución de la interferencia cocanal en el enlace descendente, debida a la interferencia cocanal en el enlace de conexión, se considera equivalente a una reducción de la relación portadora/ruido cocanal en el enlace descendente que no exceda de 0,5 dB aproximadamente durante el 99% del mes más desfavorable, pero los Planes de los enlaces de conexión y de los enlaces descendentes se evalúan a partir del margen de protección global equivalente que incluye las contribuciones combinadas del enlace descendente y del enlace de conexión.

En la Región 2, un margen de protección global equivalente de 0 dB, o superior, indica que se han cumplido las relaciones de protección individuales para el mismo canal, los canales adyacentes y los segundos canales adyacentes.

3.4.1 Plantilla de la relación de protección de canales adyacentes (entre sistemas de televisión con modulación de frecuencia) (TVMF/TVMF) para la Región 2²

Las relaciones de protección de canal adyacente se obtienen de la plantilla representada en la figura 6. La plantilla es simétrica y se expresa en términos de niveles absolutos para las relaciones portadora/interferencia.

La plantilla se obtiene uniendo los segmentos correspondientes a los canales adyacentes con la prolongación horizontal del valor de la relación de protección cocanal. Las relaciones de protección de canal adyacente no pueden ajustarse con relación al valor cocanal.

¹ Las definiciones de los puntos 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 de este anexo se aplican a estos cálculos.

² Véase el anexo 6 para la plantilla de la relación de protección para las Regiones 1 y 3.

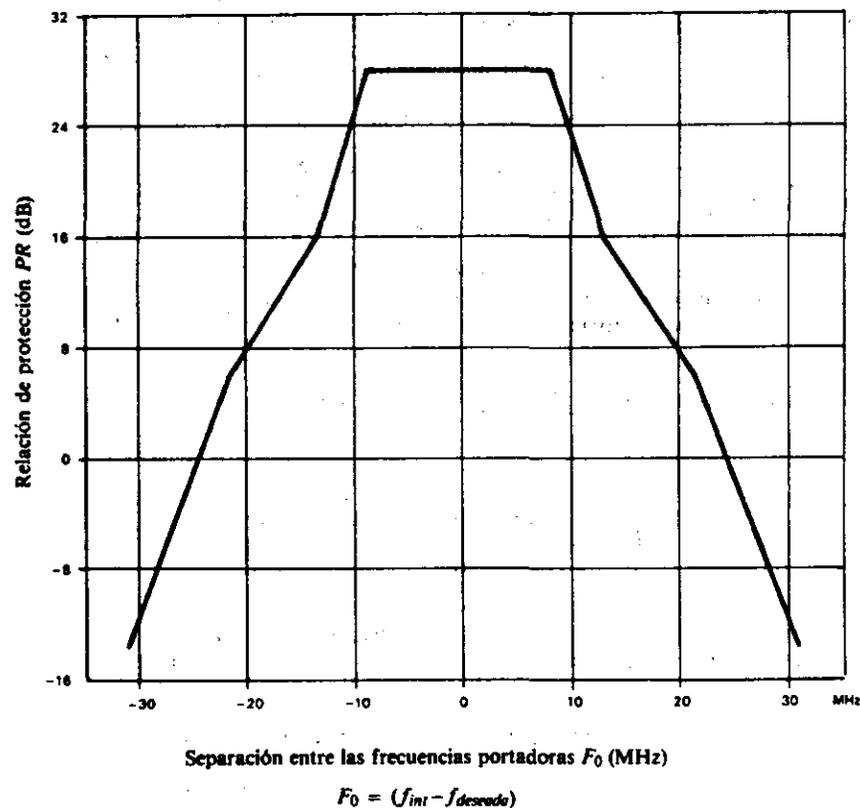


FIGURA 6

Plantilla de la relación de protección (TVMF/TVMF) para la planificación de sistemas de radiodifusión por satélite en la Región 2

La plantilla viene dada por las expresiones siguientes:

$$PR = \begin{cases} 28 & \text{dB para } |F_0| < 8,36 \text{ MHz} \\ -2,762 |F_0| + 51,09 & \text{dB para } 8,36 < |F_0| < 12,87 \text{ MHz} \\ -1,154 |F_0| + 30,4 & \text{dB para } 12,87 < |F_0| < 21,25 \text{ MHz} \\ -2,00 |F_0| + 48,38 & \text{dB para } |F_0| > 21,25 \text{ MHz} \end{cases}$$

siendo:

PR la relación de protección en decibelios y $|F_0|$ la separación entre las portadoras de las señales deseada e interferente en MHz.

3.5 Separación entre canales

3.5.1 Separación entre canales en los Planes

En las Regiones 1 y 3, la separación entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes es de 19,18 MHz.

En la Región 2, la separación entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes es de 14,58 MHz, lo que corresponde a 32 canales en la banda de 500 MHz atribuida al servicio de radiodifusión por satélite.

En los Planes se indican las frecuencias asignadas a cada canal.

3.5.2 Agrupación de los canales del mismo haz

Se ha realizado la planificación de la Región 1 procurando agrupar todos los canales de un solo haz de antena en una banda de frecuencias de 400 MHz con el fin de facilitar la fabricación de los receptores.

3.5.3 Separación entre las frecuencias asignadas en canales que utilizan con una misma antena

En las Regiones 1 y 3, a causa de dificultades técnicas en el circuito de salida del transmisor del satélite, la separación entre las frecuencias asignadas de dos canales que utilizan con una misma antena será superior a 40 MHz.

3.6 Factor de calidad (G/T) de una estación de recepción del servicio de radiodifusión por satélite

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, se utiliza un valor del factor de calidad G/T de:

para las Regiones 1 y 3:

6 dB(K⁻¹) para la recepción individual;

14 dB(K⁻¹) para la recepción comunal, y

para la Región 2:

10 dB(K⁻¹) para la recepción individual.

Estos valores han sido calculados por medio de la siguiente fórmula, que incluye los errores de orientación de la antena, los efectos de polarización y el envejecimiento del equipo:

$$G/T = 10 \log \left(\frac{\alpha \beta G_r}{\alpha T_e + (1 - \alpha) T_0 + (n - 1) T_0} \right) \text{ dB(K}^{-1}\text{)}$$

donde:

α = total de las pérdidas de acoplamiento expresado como relación de potencia;

β = total de las pérdidas debidas al error de orientación, a los efectos de polarización y al envejecimiento, expresado como relación de potencia;

G_r = ganancia efectiva de la antena receptora, expresada como relación de potencia y teniendo en cuenta el tipo de iluminación y el rendimiento;

T_e = temperatura efectiva de antena (K);

T_0 = temperatura de referencia = 290 K;

n = factor de ruido global del receptor, expresado como relación de potencia.

Véase también el Informe 473-3 (anexo 1) del CCIR.

3.7 Antenas receptoras

3.7.1 Diámetro mínimo de las antenas receptoras

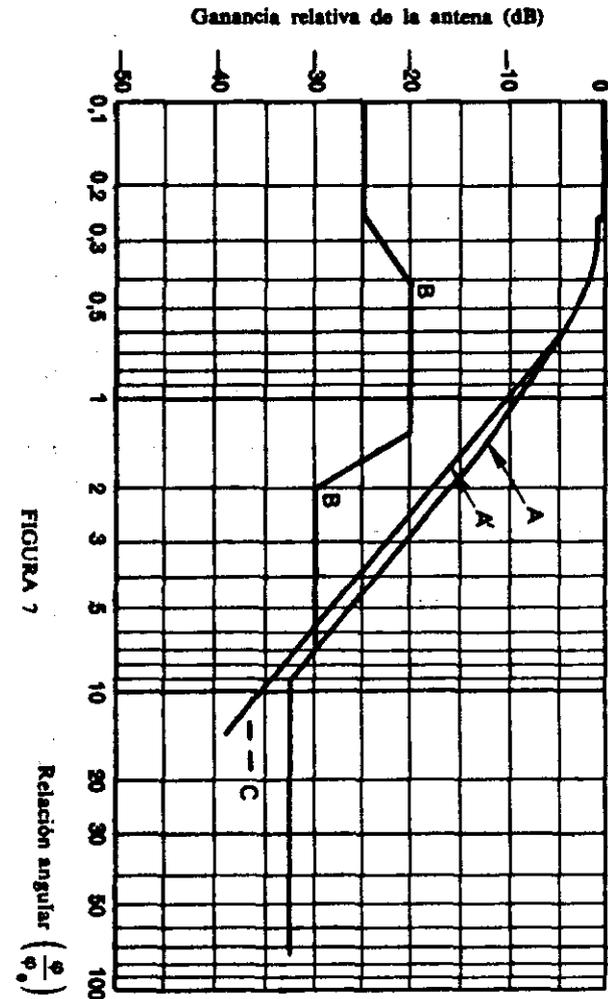
Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite el diámetro mínimo de las antenas receptoras debe ser tal que la abertura del haz entre puntos de potencia mitad, ϕ_0 , sea de:

- a) para la recepción individual: 2° en las Regiones 1 y 3, y $1,7^\circ$ en la Región 2;
- b) para la recepción comunal: 1° en las Regiones 1 y 3.

3.7.2 Diagramas de referencia de las antenas receptoras

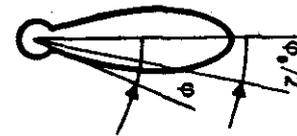
Las figuras 7 y 8 muestran los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas receptoras.

- a) Para las Regiones 1 y 3, la ganancia relativa de la antena, expresada en decibelios, viene dada por las curvas de la figura 7 en los casos de:
 - recepción individual, en cuyo caso conviene utilizar:
 - la curva A para la componente copolar;
 - la curva B para la componente contrapolar;
 - recepción comunal, en cuyo caso conviene utilizar:
 - para la componente copolar, la curva A' hasta su intersección con la curva C y, a partir de este punto, la curva C;
 - para la componente contrapolar, la curva B.
- b) Para la Región 2, la ganancia relativa de la antena, expresada en decibelios, viene dada por las curvas de la figura 8 en el caso de la recepción individual, en cuyo caso conviene utilizar:
 - la curva A para la componente copolar;
 - la curva B para la componente contrapolar.



Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de las antenas receptoras en las Regiones 1 y 3

FIGURA 7



Curva A: Componente copolar para la recepción individual, sin supresión de lóbulos laterales (dB en relación a la ganancia del haz principal)

- 0 para $0 < \varphi < 0,25 \varphi_0$
- $-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2$ para $0,25 \varphi_0 < \varphi < 0,707 \varphi_0$
- $- \left[9,0 + 20 \log \left(\frac{\varphi}{\varphi_0} \right) \right]$ para $0,707 \varphi_0 < \varphi < 1,26 \varphi_0$
- $- \left[8,5 + 20 \log \left(\frac{\varphi}{\varphi_0} \right) \right]$ para $1,26 \varphi_0 < \varphi < 9,55 \varphi_0$
- 33 para $\varphi > 9,55 \varphi_0$

Curva A': Componente copolar para la recepción comunal, sin supresión de lóbulos laterales (dB en relación a la ganancia del haz principal)

- 0 para $0 < \varphi < 0,25 \varphi_0$
- $-12 \left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2$ para $0,25 \varphi_0 < \varphi < 0,86 \varphi_0$
- $- \left[10,5 + 25 \log \left(\frac{\varphi}{\varphi_0} \right) \right]$ para $\varphi > 0,86 \varphi_0$ hasta la intersección con la curva C y a partir de este punto se seguirá la curva C

Curva B: Componente contrapolar para ambos tipos de recepción (dB en relación a la ganancia del haz principal)

- 25 para $0 < \varphi < 0,25 \varphi_0$
- $- \left(30 + 40 \log \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right)$ para $0,25 \varphi_0 < \varphi < 0,44 \varphi_0$
- 20 para $0,44 \varphi_0 < \varphi < 1,4 \varphi_0$
- $- \left(30 + 25 \log \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right)$ para $1,4 \varphi_0 < \varphi < 2 \varphi_0$
- 30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar

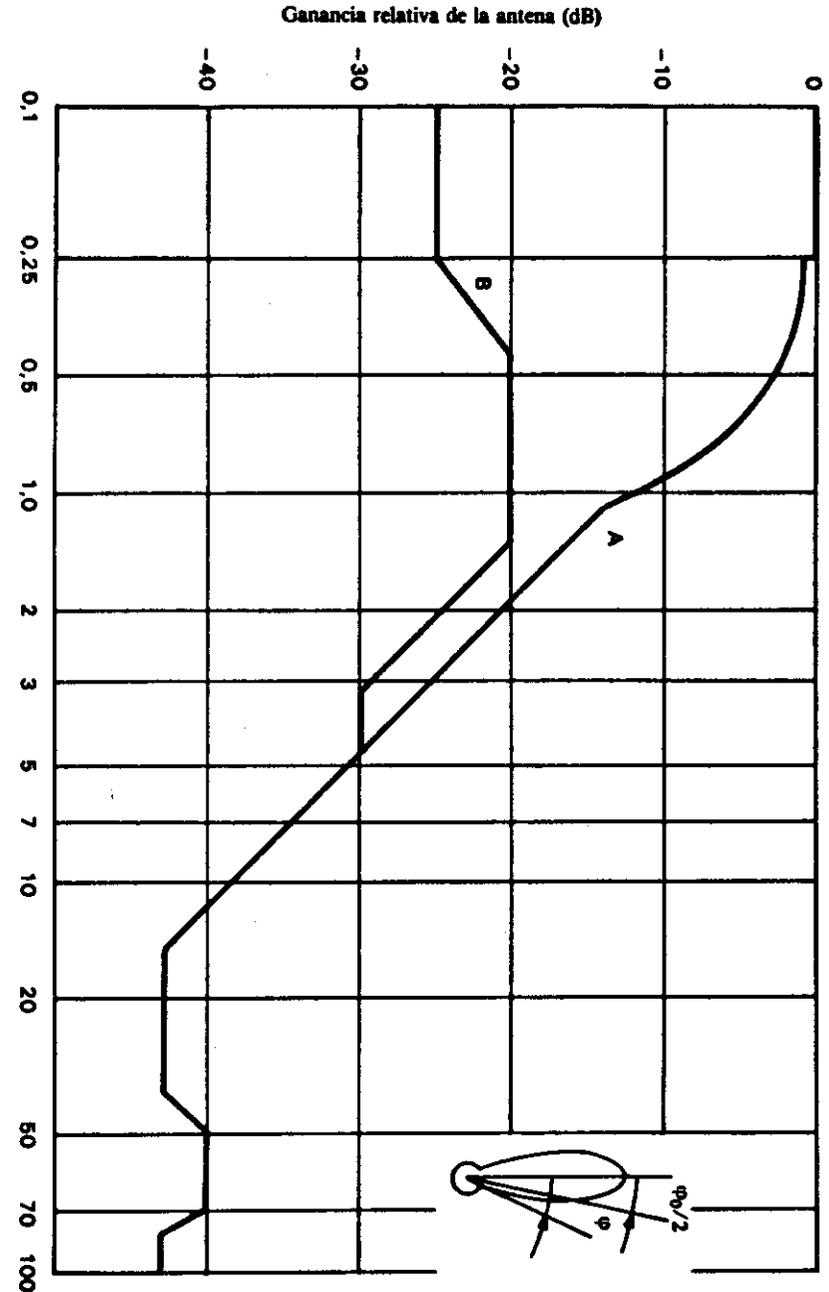
Curva C: Valor opuesto de la ganancia en el eje. (La curva C representada en esta figura corresponde al caso particular de una antena con 37 dBi de ganancia en el eje).

Nota: Para los valores de φ_0 véase el punto 3.7.1.

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas de referencia para las componentes copolar y contrapolar

FIGURA 8

Relación angular (φ/φ_0)



Curva A: componente copolar sin supresión de lóbulos laterales (dB en relación a la ganancia del haz principal)

0	para $0 \leq \varphi < 0,25 \varphi_0$
$-12 (\varphi/\varphi_0)^2$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi < 1,13 \varphi_0$
$- 14 + 25 \log (\varphi/\varphi_0) $	para $1,13 \varphi_0 < \varphi < 14,7 \varphi_0$
-43,2	para $14,7 \varphi_0 < \varphi < 35 \varphi_0$
$- 85,2 - 27,2 \log (\varphi/\varphi_0) $	para $35 \varphi_0 < \varphi < 45,1 \varphi_0$
-40,2	para $45,1 \varphi_0 < \varphi < 70 \varphi_0$
$- -55,2 + 51,7 \log (\varphi/\varphi_0) $	para $70 \varphi_0 < \varphi < 80 \varphi_0$
-43,2	para $80 \varphi_0 < \varphi < 180^\circ$

Curva B: componente contrapolar (dB en relación a la ganancia del haz principal)

-25	para $0 \leq \varphi < 0,25 \varphi_0$
$-\left(30 + 40 \log \left \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right \right)$	para $0,25 \varphi_0 < \varphi < 0,44 \varphi_0$
-20	para $0,44 \varphi_0 < \varphi < 1,28 \varphi_0$
$-\left(17,3 + 25 \log \left \frac{\varphi}{\varphi_0} \right \right)$	para $1,28 \varphi_0 < \varphi < 3,22 \varphi_0$
-30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar.	

Nota 1: Para los valores de φ_0 , véase el punto 3.7.1.

Nota 2: En la gama angular comprendida entre $0,1 \varphi_0$ y $1,13 \varphi_0$, las ganancias copolar y contrapolar no deberán sobrepasar los diagramas de referencia.

Nota 3: Para ángulos con respecto al eje principal que sean superiores a $1,13 \varphi_0$, y para el 90% de todas las crestas de los lóbulos laterales, en cada una de las ventanas angulares de referencia, la ganancia no deberá sobrepasar los diagramas de referencia. Las ventanas angulares de referencia son de $1,13 \varphi_0$ a $3 \varphi_0$; $3 \varphi_0$ a $6 \varphi_0$; $6 \varphi_0$ a $10 \varphi_0$; $10 \varphi_0$ a $20 \varphi_0$; $20 \varphi_0$ a $40 \varphi_0$; $40 \varphi_0$ a $75 \varphi_0$ y $75 \varphi_0$ a 180° .

3.8 Anchura de banda necesaria

Las anchuras de banda necesarias que han de tomarse en consideración son las siguientes:

- para sistemas de 625 líneas en las Regiones 1 y 3: 27 MHz;
- para sistemas de 525 líneas (Región 3): 27 MHz.

En la Región 2, el Plan se basa en una anchura de banda de canal de 24 MHz¹, pero pueden aplicarse anchuras de banda distintas de conformidad con las disposiciones del presente apéndice.

3.9 Bandas de guarda

3.9.1 Por banda de guarda se entiende la parte del espectro radioeléctrico comprendida entre el límite de la banda atribuida y el de la banda necesaria para la emisión en el canal más próximo a aquel límite.

3.9.2 A los efectos de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en el cuadro siguiente se indican las bandas de guarda necesarias para proteger los servicios que trabajan en las bandas de frecuencias adyacentes.

Regiones	Banda de guarda en el extremo inferior de la banda	Banda de guarda en el extremo superior de la banda
1	14 MHz	11 MHz
2	12 MHz	12 MHz
3	14 MHz	11 MHz

¹ Para Francia, Dinamarca y algunas aplicaciones del Reino Unido que utilizan normas de 625 líneas con mayor anchura de banda de video, los canales que figuran en el Plan tienen una anchura de banda necesaria de 27 MHz. Esto se indica en el Plan mediante un símbolo apropiado.

En las Regiones 1 y 3, las bandas de guarda se basan en un valor máximo de la p.i.r.e. en el centro del haz de 67 dBW (correspondiente a la recepción individual), y un régimen de atenuación del filtro de 2 dB/MHz. Para valores inferiores de la p.i.r.e., se puede reducir la anchura de las bandas de guarda en 0,5 MHz por cada decibelio de reducción de la p.i.r.e.

3.9.3 Es probable que los progresos tecnológicos o la adopción de valores de p.i.r.e. más bajos que los anteriormente indicados permitan reducir las bandas de guarda necesarias. Se recomienda pues para las Regiones 1 y 3 que, para fines distintos de los de la planificación de la Conferencia de 1977, se apliquen las Recomendaciones del CCIR más recientes sobre las radiaciones no esenciales procedentes de satélites de radiodifusión.

3.9.4 Las bandas de guarda tanto en el borde superior como en el inferior, pueden utilizarse para las transmisiones del servicio de operaciones espaciales.

3.10 *Separación en la órbita*

El Plan para las Regiones 1 y 3 ha sido establecido manteniendo las posiciones orbitales nominales con una separación, en general, de 6°. El Plan de la Región 2 ha sido establecido con una separación no uniforme.

3.11 *Mantenimiento de la posición del satélite*

Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite deben mantenerse en posición con una precisión mejor que $\pm 0,1^\circ$ en las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste. Para dichas estaciones espaciales, el mantenimiento de esta tolerancia en la dirección Norte-Sur se recomienda, pero no es un requisito, en la Región 2.

3.12 *Ángulo de elevación de las antenas receptoras*

Se han establecido los Planes considerando un ángulo mínimo de elevación de 20° a fin de reducir lo más posible la p.i.r.e. necesaria del satélite, prevenir los efectos de apantallamiento y disminuir las posibilidades de interferencia producida por los servicios terrenales. Sin embargo, para zonas situadas en latitudes superiores a unos 60°, el ángulo de elevación es necesariamente inferior a 20°. (Véase también el punto 2.2 en el caso del Plan para las Regiones 1 y 3, y el punto 2.4.3 en el caso del Plan para la Región 2.)

En las zonas montañosas en las que es posible que un ángulo de 20° resulte insuficiente, se ha tenido en cuenta, siempre que ha sido posible, un ángulo de 30° por lo menos. En las zonas de servicio expuestas a intensas precipitaciones (v.g., en las Regiones 1 y 3, la zona hidrometeorológica 1; en la Región 2, las zonas hidrometeorológicas M, N y P), se ha considerado un ángulo de elevación de 40°, por lo menos, pero se hicieron excepciones en algunos casos en la Región 2.

En algunas zonas no montañosas y de clima seco, puede conseguirse un servicio de calidad aceptable con ángulos de elevación inferiores a 20°.

En zonas con pequeños ángulos de elevación, tal vez haya que tener en cuenta el efecto de apantallamiento de los edificios altos.

Al escoger una posición de satélite a fin de lograr un ángulo de elevación máximo en tierra, se ha tenido presente el periodo de eclipse correspondiente a dicha posición.

3.13 *Antenas transmisoras*

3.13.1 *Sección transversal del haz de las antenas transmisoras*

La planificación en las Regiones 1, 2 y 3 se ha basado en el empleo de antenas transmisoras con haces de sección transversal elíptica o circular.

Si la sección transversal del haz transmitido es elíptica, la abertura ϕ_0 que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación formado por el plano que pasa por el satélite y que contiene el eje mayor de la sección transversal del haz y el plano en que se considera la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede calcularse con la expresión:

$$G_m = 27\,843/ab$$

o

$$G_m \text{ (dB)} = 44,44 - 10 \log a - 10 \log b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección transversal del haz.

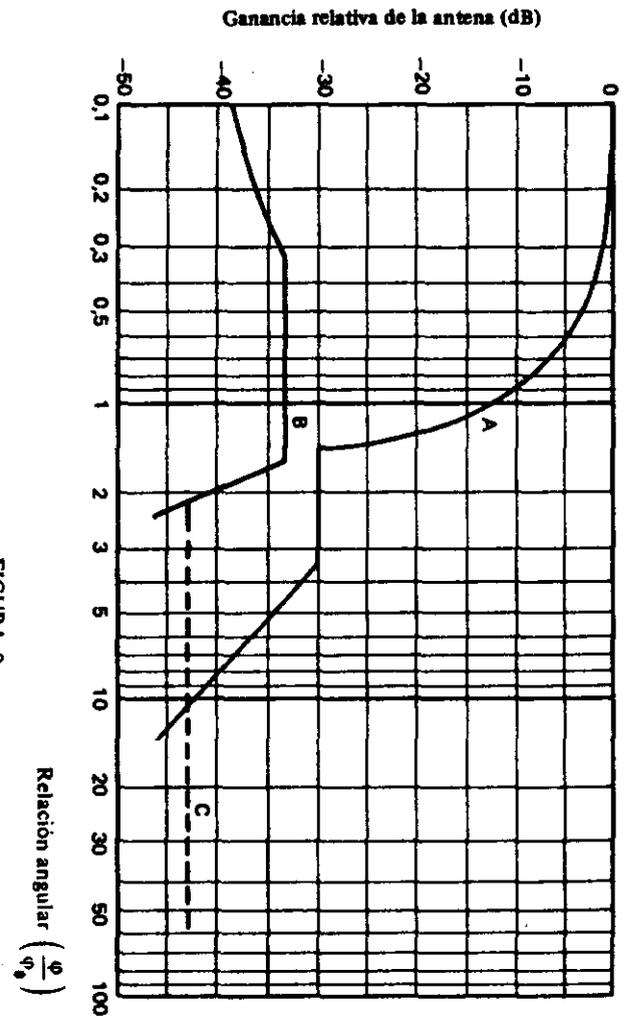
Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

3.13.2 Abertura mínima del haz de una antena transmisora

En la planificación se ha admitido que la abertura mínima realizable del haz entre puntos de media potencia es de $0,6^\circ$ para las Regiones 1 y 3, y de $0,8^\circ$ para la Región 2.

3.13.3 Diagramas de referencia de una antena transmisora

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas transmisoras de las estaciones espaciales utilizados para la elaboración de los Planes se indican en la figura 9 para las Regiones 1 y 3, y en la figura 10 para la Región 2.



Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora del satélite en las Regiones 1 y 3

FIGURA 9

Curva A: Componente copolar (dB en relación a la ganancia del haz principal)

$$\begin{aligned}
 & -12 \left(\frac{\phi}{\phi_0} \right)^2 && \text{para } 0 < \phi < 1,58 \phi_0 \\
 & -30 && \text{para } 1,58 \phi_0 < \phi < 3,16 \phi_0 \\
 & - \left[17,5 + 25 \log \left(\frac{\phi}{\phi_0} \right) \right] && \text{para } \phi > 3,16 \phi_0
 \end{aligned}$$

después de la intersección con la curva C: como en la Curva C

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación a la ganancia del haz principal)

$$\begin{aligned}
 & - \left(40 + 40 \log \left| \frac{\phi}{\phi_0} - 1 \right| \right) && \text{para } 0 < \phi < 0,33 \phi_0 \\
 & -33 && \text{para } 0,33 \phi_0 < \phi < 1,67 \phi_0 \\
 & - \left(40 + 40 \log \left| \frac{\phi}{\phi_0} - 1 \right| \right) && \text{para } \phi > 1,67 \phi_0
 \end{aligned}$$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva C: Valor opuesto de la ganancia en el eje (la curva C representada en esta figura corresponde al caso particular de una antena con 43 dBi de ganancia en el eje).

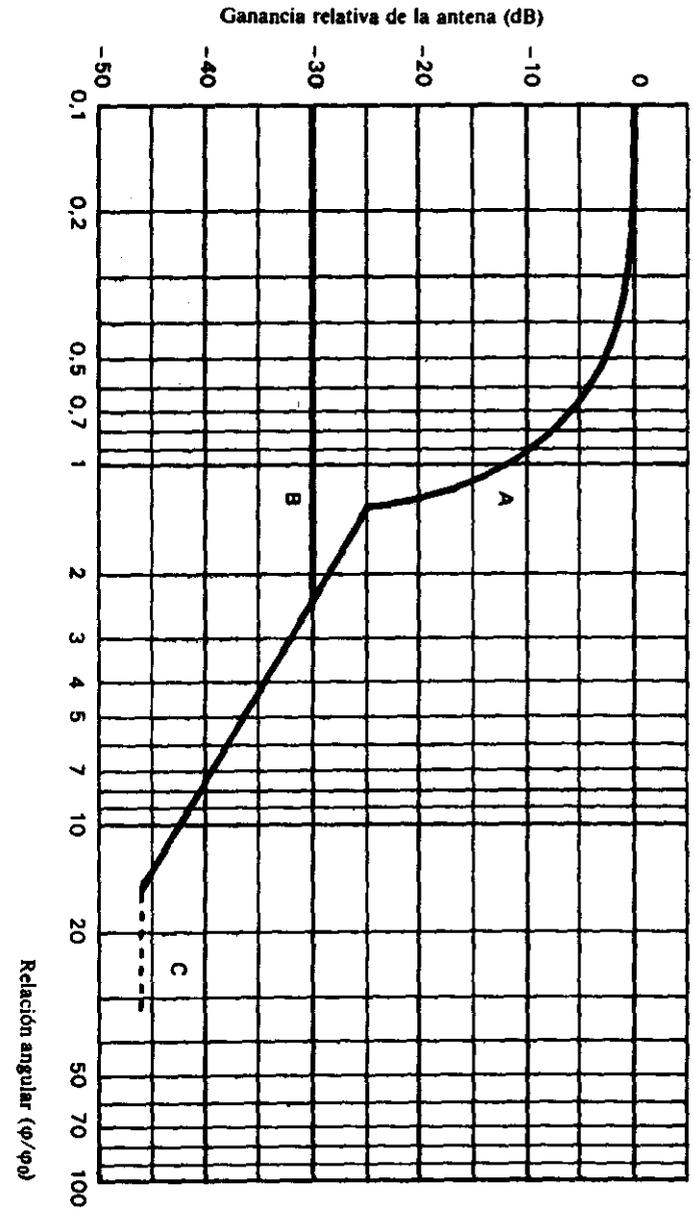


FIGURA 10
Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora de satélite en la Región 2.

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$-12 (\varphi/\varphi_0)^2$ para $0 \leq (\varphi/\varphi_0) \leq 1,45$

$-(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0))$ para $(\varphi/\varphi_0) > 1,45$

después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

-30 para $0 \leq (\varphi/\varphi_0) \leq 2,51$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar

Curva C: Valor opuesto de la ganancia en el eje (la curva C representada en esta figura corresponde al caso particular de una antena con 46 dBi de ganancia en el eje).

En la Región 2, cuando fue necesario para reducir la interferencia, se utilizó el diagrama de la figura 11 con un símbolo apropiado en el Plan. Este diagrama deriva de una antena que produce un haz elíptico con reducción rápida en el lóbulo principal. Se presentan como ejemplo tres curvas para diferentes valores de φ_0 .

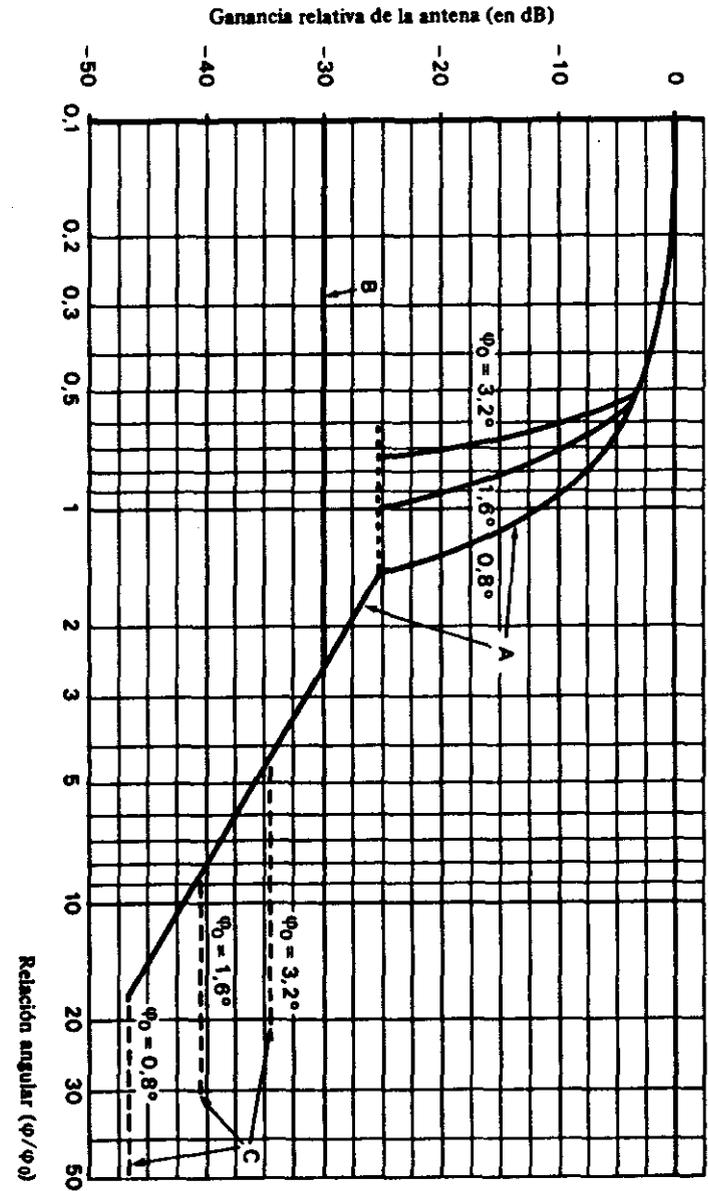


FIGURA 11
Diagramas de referencia de las componentes copolar y contrapolar de las antenas transmisoras de satélite con régimen de caída rápida en el haz principal para la Región 2

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$\begin{aligned} & -12 (\varphi/\varphi_0)^2 && \text{para } 0 \leq (\varphi/\varphi_0) \leq 0,5 \\ & -18,75 \varphi_0^2 (\varphi/\varphi_0 - x)^2 && \text{para } 0,5 < (\varphi/\varphi_0) < \left(\frac{1,16}{\varphi_0} + x\right) \\ & -25,23 && \text{para } \left(\frac{1,16}{\varphi_0} + x\right) < (\varphi/\varphi_0) \leq 1,45 \\ & -(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)) && \text{para } (\varphi/\varphi_0) > 1,45 \end{aligned}$$

después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia de 1 haz principal)

$$-30 \quad \text{para } 0 \leq (\varphi/\varphi_0) < 2,51$$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar

Curva C: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos (las curvas A y C representan ejemplos de tres antenas que tienen diferentes valores de φ_0 , según se indica en la figura 11. Las ganancias en el eje de estas antenas son aproximadamente 34, 40 y 46 dBi, respectivamente).

donde:

$$\begin{aligned} \varphi &= \text{ángulo con respecto al eje principal (grados)} \\ \varphi_0 &= \text{dimensión de la elipse mínima que abarca la zona de servicio del enlace descendente en la dirección considerada (grados)} \\ x &= 0,5 \left(1 - \frac{0,8}{\varphi_0}\right) \end{aligned}$$

3.14 Precisión de puntería de las antenas de satélite

3.14.1 La desviación del haz de antena con respecto a la dirección de puntería nominal no debe ser superior a $0,1^\circ$ en cualquier dirección. Análogamente, la rotación angular del haz de transmisión alrededor de su eje no debe ser superior a $\pm 2^\circ$ para las Regiones 1 y 3, y $\pm 1^\circ$ para la Región 2; no es necesario indicar el límite de rotación para los haces de sección circular que utilizan polarización circular.

3.14.2 La zona de la superficie de la Tierra que cubre el haz del satélite sufre variaciones debidas a los factores siguientes:

- imperfecciones del mantenimiento en posición del satélite;
- variaciones debidas a las tolerancias de puntería, cuyos efectos son más pronunciados en las zonas de cobertura obtenidas con pequeños ángulos de elevación;
- error de guiñada, cuya importancia aumenta a medida que la elipse del haz es más alargada.

3.14.3 El efecto de esas posibles variaciones ha de evaluarse caso por caso, ya que su influencia global en la zona cubierta estará en función de la variación de la configuración geométrica del haz del satélite, y no sería lógico indicar para todas las situaciones un valor único de desplazamiento de la zona cubierta.

3.14.4 En el caso de una emisión con polarización lineal, el error debido al movimiento de guiñada contribuye significativamente a aumentar la componente contrapolar transmitida, lo que incrementará la interferencia con las demás portadoras originalmente contrapolares con respecto a esta emisión.

3.15 Limitación de la potencia de salida del transmisor del satélite

La potencia de salida de un transmisor de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite no debe rebasar en más de 0,25 dB su valor nominal durante toda la vida del satélite.

3.16 *Densidad de flujo de potencia en el limite de la zona de cobertura*

La densidad de flujo de potencia en el limite de la zona de cobertura excedida durante el 99% del mes más desfavorable es de:

- 103 dB(W/m²) para la recepción individual en las Regiones 1 y 3;

- 107 dB(W/m²) para la recepción individual en la Región 2 en 24 MHz o en 27 MHz para los casos mencionados en la nota a pie de página del punto 3.8;

- 111 dB(W/m²) para la recepción comunal en las Regiones 1 y 3.

3.17 *Diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el limite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz*

A los efectos de la planificación, se considera que el valor absoluto de la diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el limite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz, debe ser de preferencia de 3 dB.

Si la zona del haz es mayor que la zona de cobertura, este valor resulta inferior a 3 dB.

3.18 *Utilización de la dispersión de energía*

Para la planificación se ha adoptado un valor de dispersión de energía que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda; esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

MOD

ANEXO 6¹

Criterios de compartición entre servicios

1. *Características de protección para la compartición entre servicios en la banda de 12 GHz*

1.1 La determinación de los criterios de compartición entre los servicios que emplean la banda de 12 GHz debe basarse en las características de protección que figuran en el cuadro siguiente.

1.2 Los valores indicados como aceptables son los necesarios para proteger la señal deseada. Los indicados en la columna «una sola fuente de interferencia» son los que deben utilizarse a título indicativo para determinar los criterios de compartición. Hay que calcular la interferencia total causada por todas las fuentes, pues el hecho de que en cada caso de interferencia se satisfagan los criterios aplicables a una sola fuente no garantiza que la interferencia total cumpla las condiciones estipuladas de protección. Por una sola fuente de interferencia se entiende el conjunto de las emisiones de una estación que entran en un receptor del servicio deseado en el canal que ha de protegerse.

1.3 El término *C/I* designa la relación de potencias de las señales deseada e interferente a la entrada del receptor interferido en la Tierra. En el caso del servicio fijo por satélite, el valor indicado debe siempre rebasarse durante el 80% del mes más desfavorable; para los servicios de radiodifusión y de radiodifusión por satélite, el porcentaje correspondiente es el 99% del mes más desfavorable.

1.4 El término *N* indica la potencia de ruido después de la demodulación en un punto de nivel relativo 0 dBm₀ del tono de prueba en cualquier canal de un sistema telefónico con MDF/MF. El valor indicado no debe rebasarse durante el 80% del mes más desfavorable.

1.5 Los valores especificados de la relación de protección (es decir, la relación de potencias portadora/interferencia que corresponde a una calidad de imagen especificada) son aplicables, a los efectos de la planificación, a las señales de televisión cualquiera que sea la norma utilizada.

¹ Los puntos 1 y 2 del presente anexo se aplican cuando se trata de los servicios de la Región 1 ó 3. El punto 3 es aplicable a todas las Regiones.

AP30 (Orb-85)

1.6 Para sistemas del servicio de radiodifusión por satélite en los que la señal protegida sea una señal de televisión modulada en frecuencia, las relaciones de protección corresponden a condiciones de referencia determinadas, las más importantes de las cuales son:

- a) excursión de frecuencia de la señal deseada (12 MHz de cresta a cresta):
- b) calidad del servicio deseado (grado 4,5)¹;
- c) portadoras en un mismo canal (cuando no hay diferencia de frecuencia entre las portadoras).

1.7 Si el diseño del sistema se basa en condiciones distintas de las indicadas en a) y b), la relación de protección de la señal de televisión modulada en frecuencia viene dada por:

$$R = 12,5 - 20 \log (D_r/12) - Q + 1,1 Q^2 \quad (\text{dB})$$

donde:

- D_r = excursión nominal de frecuencia de cresta a cresta, en MHz;
- Q = nivel de degradación, únicamente para la interferencia.

1.8 Cuando entre las portadoras hay una diferencia de frecuencia, no es aplicable la condición c) y las relaciones de protección de canales adyacentes deberán ajustarse en función de la diferencia de frecuencia, como se muestra en la figura 1. Por ejemplo, para una diferencia de frecuencia de 20 MHz, la relación de protección total aceptable contra la interferencia causada a una señal de televisión modulada en frecuencia por otra señal del mismo tipo es de 13 dB. El valor correspondiente a una sola fuente de interferencia es de 18 dB.

¹ Evaluación de la calidad según la escala de 5 notas de la Recomendación 500 del CCIR.

AP30 (Orb-85)

Servicio deseado ¹	Señal deseada ¹	Servicio interferente ¹	Señal interferente ¹	Características de protección ²	
				Valor aceptable de la interferencia producida por varias señales ³	Una sola fuente de interferencia
SRS	TV/MF	SRS, SFS, SF, SR	TV/MF	$C/I = 30 \text{ dB}^{4,7}$	$C/I = 35 \text{ dB}^4$
SFS	MDF/MF	SRS	TV/MF	$N = 500 \text{ pW0p}^8$	$N = 300 \text{ pW0p}$
SFS	TV/MF	SRS, SFS	TV/MF	$C/I = 32 \text{ dB}^5$	$C/I = 37 \text{ dB}^5$
SFS	MDFase-4φ	SRS, SFS	TV/MF	$C/I = 30 \text{ dB}$	$C/I = 35 \text{ dB}$
SFS	MDF/MF	SFS	MDF/MF	$N = 1000 \text{ pW0p}$	$N = 400 \text{ pW0p}$
SF	MDF/MF	SRS	TV/MF	$N = 1000 \text{ pW0p}$	$-125 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}^6$
SR	TV/BLR	SRS	TV/MF	$C/I = 50 \text{ dB}$	no aplicable

- Notas: ¹ SRS = Servicio de radiodifusión por satélite MF = Modulación de frecuencia
¹ SFS = Servicio fijo por satélite MDF = Multiplaje por distribución de frecuencia
¹ SR = Servicio de radiodifusión MDFase-4φ = Modulación por desplazamiento de fase cuatro niveles
¹ SF = Servicio fijo BLR = Banda lateral residual.
¹ TV = Televisión
- ² Estos límites incluyen las contribuciones de los trayectos ascendente y descendente.
- ³ Los valores, en dB, indican las relaciones de protección para la totalidad de las señales interferentes. Los valores en pW0p corresponden al ruido producido por la totalidad de las señales interferentes en el canal telefónico más afectado.
- ⁴ Para los satélites del servicio de radiodifusión por satélite situados en los límites del Plan de las Regiones 1 y 3 y del Plan de la Región 2, las relaciones C/I deben aumentarse en 1 dB.
- ⁵ Véase la Recomendación 483 del CCIR.
- ⁶ Este valor se puede modificar convenientemente para las regiones tropicales, a fin de tener en cuenta la atenuación debida a las precipitaciones. La discriminación de polarización puede tomarse también en consideración.
- ⁷ C/I = Relación de potencias señal deseada/señal interferente.
- ⁸ N = Potencia de ruido.

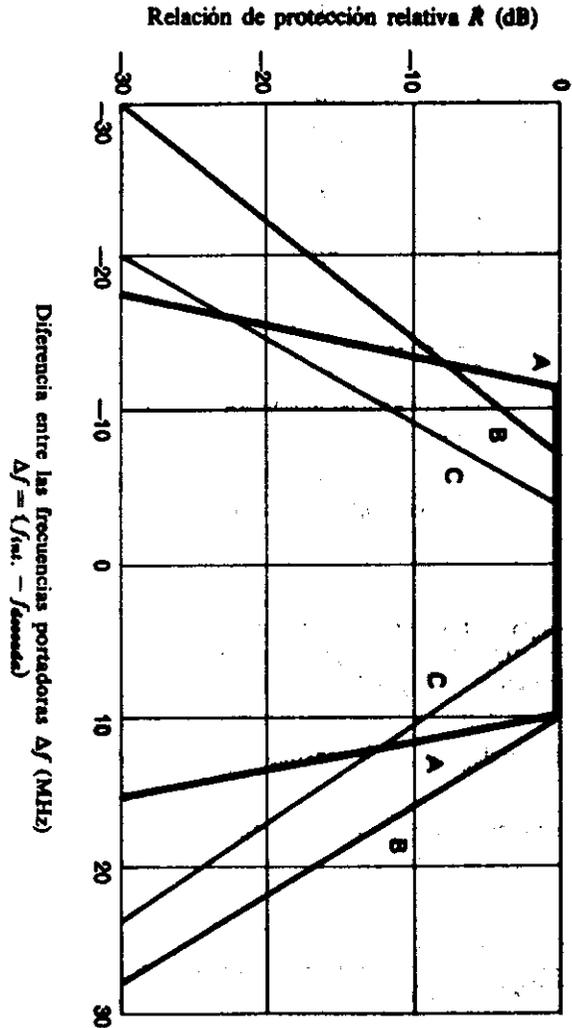


FIGURA 1
 Relaciones de protección de referencia en función de la diferencia de frecuencia de portadoras en el mismo canal

Curva A: señal descaída TV/BLR, señal interferente TV/MF
 Curva B: señal descaída TV/MF, señal interferente TV/MF
 Curva C: señal descaída TV/MF, señal interferente TV/BLR

2. *Diámetro de la antena de referencia de una estación terrena del servicio fijo por satélite para calcular la interferencia causada por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite*

2.1 En el servicio fijo por satélite, para las antenas de diámetro superior a 100λ (2,5 m), la ganancia en los lóbulos laterales viene dada por la expresión $32 - 25 \log \theta$, donde θ es el ángulo de puntería (Recomendación 465 del CCIR); dicha ganancia es independiente del diámetro de la antena.

2.2 Sin embargo, en el caso de las estaciones terrenas transmisoras, la magnitud de la interferencia causada a los enlaces ascendentes de otros sistemas de satélite, es inversamente proporcional al cuadrado del diámetro de la antena. Así pues, la interferencia disminuye a medida que aumenta el diámetro de la antena. Sin embargo, como la banda 11,7 - 12,2 GHz está atribuida al servicio fijo por satélite sólo en el sentido espacio-Tierra, esta cuestión no presenta un interés directo para el servicio de radiodifusión por satélite.

2.3 En vista de lo que antecede, no parece apropiado definir un diámetro mínimo para las antenas de diámetro superior a 100λ en las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite que comparten la banda 11,7 - 12,2 GHz. Para la compartición de esta banda durante la planificación podría considerarse como antena tipo una antena de 4,5 m con un rendimiento de 60% y una ganancia en el eje del haz de 53 dB.

3. *Utilización de la dispersión de energía en el servicio de radiodifusión por satélite*

3.1 La dispersión artificial de energía contribuye a facilitar la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y otros servicios que tienen también atribuida la banda.

3.2 Esta dispersión de energía se obtiene agregando en la banda de base una señal triangular a la señal video, lo que conduce a una banda de base compuesta que, a su vez, modula en frecuencia la portadora del trayecto ascendente. La frecuencia de la señal triangular se sincroniza generalmente con un submúltiplo de la frecuencia de trama de la señal de televisión; su valor se sitúa normalmente entre 12,5 Hz y 30 Hz.

3.3 El cuadro siguiente muestra la reducción relativa de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz en función de la excursión de frecuencia cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía. Los valores del cuadro se han calculado por medio de la fórmula:

$$\text{Reducción relativa (dB) para una banda de 4 kHz} = 10 \log \frac{\Delta F_{cc} + \delta f_{eficaz}}{4}$$

donde:

ΔF_{cc} = excursión cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía (kHz);

δf_{eficaz} = valor eficaz de la excursión causada por la dispersión «natural» de energía (kHz).

Al establecer el cuadro siguiente se ha supuesto que δf_{eficaz} tiene un valor de 40 kHz, habida cuenta del valor de 10 dB indicado para la dispersión «natural» en el cuadro 4 del proyecto de Informe 631 (Rev.76) del CCIR.

Reducción de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz

Excursión cresta a cresta (kHz)	Reducción relativa (dB)
0	10
100	15,44
200	17,78
300	19,29
400	20,41
500	21,30
600	22,04
700	22,67
800	23,22
900	23,71
1000	24,15

3.4 En el servicio de radiodifusión por satélite se ha determinado como valor de la dispersión de energía aquel que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda: esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

MOD

ANEXO 7

Limitaciones de la posición orbital

A. Al aplicar el procedimiento descrito en el artículo 4 para las modificaciones del Plan Regional correspondiente, las administraciones observarán los siguientes criterios:

- 1) Ninguna estación espacial de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 1 en una frecuencia de la banda 11,7 - 12,2 GHz ocupará una posición orbital nominal situada al oeste de 37° Oeste o al este de 146° Este.
- 2) Ningún satélite de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 2 que implique una posición orbital distinta de la contenida en el Plan de la Región 2, ocupará una posición orbital nominal:
 - a) más al este de 54° Oeste en la banda 12,5 - 12,7 GHz; o
 - b) más al este de 44° Oeste en la banda 12,2 - 12,5 GHz; o
 - c) más al oeste de 175,2° Oeste en la banda 12,2 - 12,7 GHz.
 Sin embargo se permitirán las modificaciones necesarias para resolver las posibles incompatibilidades durante la incorporación del Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

- 3) Toda nueva posición orbital incluida en el Plan de las Regiones 1 y 3 dentro del arco orbital comprendido entre 37° Oeste y 10° Este y asociada a una nueva asignación o resultante de la modificación de una asignación incluida en el Plan, deberá coincidir con una posición orbital nominal incluida en el Plan de las Regiones 1 y 3 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹ o estar situada a menos de 1° al este de dicha posición orbital.

En caso de modificación de una asignación que figura en el Plan de las Regiones 1 y 3, la utilización de una nueva posición orbital nominal que no coincide con ninguna posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales¹ irá acompañada de una reducción de 8 dB de la p.i.r.e. con respecto a la indicada en el Plan de las Regiones 1 y 3 para la asignación antes de la modificación.

B. El Plan de la Región 2 está basado en la agrupación de estaciones espaciales en las posiciones orbitales nominales de $\pm 0,2^\circ$ a partir del centro del grupo de satélites. Las administraciones pueden situar cualquier satélite de una agrupación en cualquier posición orbital comprendida dentro de la misma, siempre que obtengan el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones para estaciones espaciales en el mismo grupo (véase el punto 3.13.1 del anexo 3 al apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones).

¹ Actas Finales de la Conferencia de 1977, que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

ADD

APÉNDICE 30A

Orb-85

Disposiciones y Plan asociado para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (12,2 - 12,7 GHz) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

(Véase el artículo 15A)

ÍNDICE

Artículo 1.	Definiciones generales
Artículo 2.	Banda de frecuencias
Artículo 3.	Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado
Artículo 4.	Procedimiento para las modificaciones del Plan de la Región 2 (17,3 - 17,8 GHz)
Artículo 5.	Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2
Artículo 6.	Procedimientos relativos a la notificación y a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de la Región 2

- Artículo 7. Procedimientos relativos a la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que figuran en el Plan de la Región 2
- Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos
 - Sección I.* Estudios y Recomendaciones
 - Sección II.* Disposiciones varias
- Artículo 9. Plan para los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2
- Artículo 10. Interferencias
- Artículo 11. Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

ANEXOS

- Anexo 1. Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente apéndice
- Anexo 2. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

- Anexo 3. Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y del Plan asociado y que deberán emplearse para su aplicación
- Anexo 4. Criterios de compartición entre servicios en la Región 2

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1.1 *Plan para los enlaces de conexión en la Región 2:* El Plan para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2, contenido en el presente apéndice, junto con toda modificación resultante de la aplicación con éxito del procedimiento del artículo 4 del presente apéndice denominado aquí el Plan.

1.2 *Asignación de frecuencia conforme al Plan para enlaces de conexión en la Región 2:* Toda asignación de frecuencia a una estación espacial receptora que figure en el Plan o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

1.3 *Conferencia de 1983:* Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer para la Región 2 un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (CARR Sat-R2) (Ginebra, 1983).

1.4 *Conferencia de 1985:* Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), denominada abreviadamente CAMR Orb-85.

ARTÍCULO 2

Banda de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice se aplican a los enlaces de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, y a otros servicios a los que está atribuida esta banda en la Región 2, en lo que respecta a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda.

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de la Región 2 adoptarán para sus estaciones espaciales y terrenas de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan y las disposiciones asociadas.

3.2 Los Miembros de la Unión de la Región 2 no modificarán las características especificadas en el Plan ni pondrán en servicio asignaciones a estaciones de enlaces de conexión del servicio fijo por satélite ni a estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas por el Reglamento de Radiocomunicaciones y los artículos y anexos pertinentes de este apéndice.

ARTÍCULO 4

**Procedimiento para las modificaciones del Plan
de la Región 2 (17,3 - 17,8 GHz)**

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en el Plan, es decir:

- a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite que figuren en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; *o bien*
- b) incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia del servicio fijo por satélite; *o bien*
- c) anular una asignación de frecuencia del servicio fijo por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véanse el artículo 5 del presente apéndice y la Resolución 42 (Orb-85)) se debería normalmente aplicar el siguiente procedimiento.

4.1.1 Antes que una administración proyecte incluir en el Plan, según las disposiciones del punto 4.1 b), una nueva asignación de frecuencia para la recepción en una estación espacial¹, o incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia para la recepción en una estación espacial cuya posición orbital no esté reservada en el Plan para esta administración, todas las asignaciones a las zonas de servicio de que se trate deberán normalmente haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 de este apéndice. En caso contrario, la administración interesada informará a la Junta de los motivos.

¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia de recepción a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada.

4.2 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en el Plan*

4.2.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en el Plan solicitará el acuerdo de todas las administraciones:

4.2.1.1 de la Región 2 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) que figura en el Plan o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en los puntos 4.2.3.1 y 4.2.4 del presente artículo; *o*

4.2.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación terrena del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz o que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones y que esté situada dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite;

4.2.1.3 que tengan una asignación de frecuencia en la banda 17,7 - 17,8 GHz a una estación terrenal en servicio o que se vaya a poner en servicio en el plazo de tres años a partir de la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación modificada del enlace de conexión y que esté situada dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite;

4.2.1.4 que tengan una asignación en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las Regiones 1 o 3,

- a) que esté inscrita en el Registro, *o*
- b) que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso o haya sido notificada en virtud de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones; *o*

- c) que figure en el Plan de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 que será adoptado en una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las modificaciones que puedan introducirse ulteriormente de conformidad con las Actas Finales de la referida conferencia; o
- d) que se identifique de conformidad con la Resolución 43 (Orb-85).

4.2.1.5 que se consideren afectadas.

4.2.1.6 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1 al presente apéndice.

4.2.2 No se requerirá el acuerdo a que se hace referencia en el punto 4.2.1 cuando una administración se proponga poner en servicio, con características que aparecen en el Plan, una estación terrena fija en la banda 17,3 - 17,8 GHz o una estación terrena transportable en la banda 17,3 - 17,7 GHz. Las administraciones podrán comunicar a la Junta las características de dichas estaciones terrenas para su inclusión en el Plan.

4.2.3 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 al presente apéndice dentro del periodo comprendido entre cinco años y preferiblemente dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio.

4.2.3.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1 al presente apéndice, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.2.3. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

4.2.3.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.2.1, así como el nombre de aquellas de las que ya lo haya obtenido.

4.2.4 La Junta determinará, basándose en el anexo 1 al presente apéndice, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.2.1. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del

punto 4.2.3.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.2.5 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.2.6 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 al presente apéndice y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.2.7 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o toda inscripción en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1 al presente apéndice, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas.

4.2.8 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanta información adicional de carácter técnico consideren necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.2.9 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.2.4 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.2.10 Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo directamente o por conducto de la Junta, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.2.3.1 ó 4.2.4. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse hasta tres meses cuando una administración haya

solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.2.8 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.2.18. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.2.11 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.2.3 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.2.12 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.2.10 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 del presente apéndice e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.2.13 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.2.14 Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

4.2.15 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.2.12, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y será considerada como asignación de frecuencia conforme al Plan.

4.2.16 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada

procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.2.17 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.2.18 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.2.19 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se registrará por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

4.3 *Anulación de una asignación de frecuencia*

Quando ya no se necesite una asignación de frecuencia conforme al Plan, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta publicará dicha información en una sección especial de su circular semanal, y suprimirá la asignación del Plan.

4.4 *Ejemplar de referencia del Plan*

4.4.1 La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan, incluida la indicación de los márgenes de protección globales equivalentes de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. Este ejemplar de referencia contendrá los márgenes de protección globales equivalentes derivados del Plan formulado por la Conferencia de 1983 y los derivados de todas las modificaciones del Plan como resultado del cumplimiento satisfactorio del procedimiento de modificación de este artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

4.4.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en el Plan quien publicará en forma apropiada una versión actualizada del Plan, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

5.1 *Notificación*

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial receptora o estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite en la banda de 17,3 - 17,8 GHz notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2 al presente apéndice, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha¹.

¹ La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento del artículo 4 del presente apéndice para introducir modificaciones en el Plan con antelación suficiente para respetar este plazo.

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2 al presente apéndice.

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 *Examen e inscripción*

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con el Convenio y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (con la excepción de las disposiciones referentes a los apartados b), c) y d) siguientes); y

b) en cuanto a su conformidad con el Plan; o

- c) en cuanto a su conformidad con el Plan, aunque tengan características que difieran de las que figuran en el Plan en relación con uno o más de los siguientes aspectos:
- utilización de una p.i.r.e. reducida,
 - utilización de una zona de cobertura reducida situada totalmente dentro de la zona de cobertura que aparece en el Plan,
 - utilización de otras señales moduladoras de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.1.3 del anexo 5, del apéndice 30 (Orb-85),
 - utilización de una posición orbital de acuerdo con las condiciones especificadas en el punto B del anexo 7 del apéndice 30 (Orb-85),
 - la utilización de un diámetro de antena superior a 5 metros sin incrementar la p.i.r.e. en la dirección del eje,
 - la utilización de una antena de diámetro superior a 5 metros que dé lugar a una p.i.r.e. mayor en el eje si la separación orbital con relación a cualquier otra estación espacial es superior a $0,5^\circ$; o
- d) en cuanto a su conformidad con las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85).

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y 5.2.1 b), la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.2.1 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y 5.2.1 c), la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro. Deberá anotarse en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia

puestas en servicio de conformidad con el Plan e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Al inscribir estas asignaciones la Junta indicará mediante un símbolo adecuado las características que tienen un valor diferente del que aparece en el Plan.

5.2.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 b) y 5.2.1 c) examinará la notificación en cuanto a la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85). Una asignación de frecuencia para la cual se han aplicado con éxito las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) se inscribirá en el Registro con un símbolo apropiado que indique su carácter provisional, anotándose en la columna 2d la fecha en que la junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio después de la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 a), 5.2.1 b) y 5.2.1 c) se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto a las partes oportunas del punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en los puntos 5.2.2, 5.2.2.1 ó 5.2.2.2 según proceda.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el punto 5.2.5.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 *Anulación de las inscripciones del Registro*

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 6

Procedimientos relativos a la notificación y a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de la Región 2

6.1 Las administraciones que se propongan poner en servicio asignaciones a estaciones terrenales en la banda 17,7 - 17,8 GHz deberán evaluar el nivel de interferencia que podría causar la estación terrena de enlace de conexión más próxima situada en la frontera del territorio de otra administración. Cuando la inscripción en el Plan contenga información sobre estaciones terrenales específicas, el nivel de interferencia se evaluará sobre la base de los contornos de coordinación calculados de acuerdo con el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Si esta administración estima que las estaciones terrenales de enlace de conexión pueden causar interferencia a su estación terrenal prevista, podrá solicitar a las administraciones de las que depende la estación terrena de enlace de conexión que indiquen la ubicación real prevista de las estaciones terrenales de enlace de conexión.

6.2 Toda administración que reciba una petición en virtud del punto 6.1, deberá, en un periodo de tres meses, indicar la ubicación real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión y comunicarla a la Junta para la actualización del Plan.

6.3 Si, al término del periodo de tres meses la administración encargada de la estación terrenal no recibe una respuesta, puede solicitar a este respecto la asistencia de la Junta.

6.4 Si la administración responsable de las estaciones terrenales de enlace de conexión no comunica a la Junta, dentro de un periodo de tres meses, la posición real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión, podrá poner en servicio su estación terrena de enlace de conexión siempre que no cause interferencia perjudicial a la estación terrenal de que se trate.

ARTÍCULO 7

Procedimientos relativos a la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que figuran en el Plan de la Región 2

7.1 Son aplicables en la banda 17,7 - 17,8 GHz a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en la Región 2, las disposiciones de los artículos 11 y 13 y del apéndice 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones junto con las del anexo 4 al presente apéndice, salvo que, en relación con las estaciones de enlace de conexión en la Región 2, el valor umbral mencionado en el apéndice 29 al Reglamento de Radiocomunicaciones se sustituye por los valores indicados en el anexo 4 a este apéndice.

7.2 Las administraciones que se propongan poner en servicio asignaciones a estaciones terrenas receptoras en la banda 17,7 - 17,8 GHz del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) deberán evaluar el nivel de interferencia que podría causar la estación terrena de enlace de conexión más próxima situada en la frontera del territorio de otra administración. Cuando la inscripción en el Plan o en el Registro contenga información sobre estaciones terrenas específicas, el nivel de interferencia se evaluará sobre la base de los contornos de coordinación calculados de acuerdo con el anexo 4 a este apéndice. Si esta administración concluye que las estaciones terrenas de enlace de conexión pueden causar interferencia a su estación terrena prevista del servicio fijo por satélite, podrá solicitar a las administraciones de las que depende la estación terrena de enlace de conexión que indiquen la ubicación efectiva prevista de las estaciones terrenas de enlace de conexión.

7.3 Toda administración que reciba una petición en virtud del punto 7.2, deberá, en un periodo de tres meses, indicar la ubicación efectiva de sus estaciones terrenas y comunicarla a la Junta para la actualización del Plan.

7.4 Si, al término del periodo de tres meses la administración encargada de la estación terrena receptora del servicio fijo por satélite no recibe una respuesta, puede solicitar a este respecto la asistencia de la Junta.

7.5 Si la administración encargada de las estaciones terrenas de enlace de conexión no comunica a la Junta, dentro de un periodo de tres meses, la posición efectiva de sus estaciones terrenas de enlace de conexión, podrá poner en servicio su estación terrena de enlace de conexión siempre que no cause interferencia perjudicial a la estación terrena del servicio fijo por satélite de que se trate.

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

Sección I. Estudios y Recomendaciones

8.1.1 Si cualquier administración lo solicitase, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

8.1.2 La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

8.1.3 Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración deberá acusar recibo prontamente por telegrama e indicar posteriormente la medida que desea tomar. En los casos en que las sugerencias o recomendaciones de la Junta sean inaceptables para las administraciones interesadas, la Junta seguirá tratando de encontrar una solución aceptable del problema.

8.1.4 En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses

no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección II. Disposiciones varias

8.2.1 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

- a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4 al presente apéndice;
- b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

8.2.2 Al formular una petición a la Junta en virtud del punto 8.2.1, la administración proporcionará a la Junta la información necesaria.

ARTÍCULO 9

Plan para los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

9.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- Col. 1. *Identificación del haz* (la columna 1 contiene el símbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro B1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
- Col. 2. *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado.
- Col. 3. *Número del canal* (véase el cuadro 2 en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).

- Col. 4. *Coordenadas geográficas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra*, en grados y centésimas de grado.
- Col. 5. *Abertura del haz de la antena*. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente, los ejes mayor y menor de la sección elíptica transversal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grado.
- Col. 6. *Orientación de la elipse* determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 7. *Polarización* (1 = directa, 2 = indirecta)¹.
- Col. 8. *P.i.r.e.* de la estación terrena en la dirección de radiación máxima, en dBW.
- Col. 9. *Ubicación de la estación terrena en la banda 17,7 - 17,8 GHz*.
- 9.1 Coordenadas geográficas.
 - 9.2 Características de la antena.
 - 9.3 Ángulo de elevación del horizonte alrededor de la estación terrena para la banda 17,7 - 17,8 GHz.
- Col. 10. *Observaciones*.

9.2 TEXTO DE LOS SÍMBOLOS DE LA COLUMNA OBSERVACIONES DEL PLAN

1. Antena receptora de caída rápida de estación espacial, como se define en el punto 3.6.3 del anexo 3 a este apéndice.

¹ Véase el punto 3.8 del anexo 3 al presente apéndice.

2. Norma de televisión de 625 líneas que utiliza una mayor anchura de banda de video y la anchura de banda necesaria de 27 MHz.
3. Esta asignación se utilizará únicamente si no limita el desarrollo y la ulterior introducción de un plan para los enlaces de conexión en la Región 1.
4. Esta asignación podrá ser utilizada en la zona geográfica de Anguilla (AIA) (que está en la zona del haz).
5. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los territorios de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
6. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los Estados de Alaska y Hawai. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
7. La estación terrena de enlace de conexión de esta asignación puede también estar situada en el punto de coordenadas geográficas 3°31' Oeste y 48°46' Norte. Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.
8. Las estaciones terrenas de enlace de conexión de esta asignación pueden estar también situadas en los puntos cuyas coordenadas geográficas son:

47°55' Oeste	15°47' Sur	34°53' Oeste	08°04' Sur
43°13' Oeste	22°55' Sur	60°02' Oeste	03°06' Sur
46°38' Oeste	23°33' Sur	38°31' Oeste	12°56' Sur
51°13' Oeste	30°02' Sur	49°15' Oeste	16°40' Sur

Esta utilización no debe causar más interferencia ni exigir más protección que la asignación del Plan.

- 9/GR... Esta asignación forma parte de un grupo, cuyo número sigue al símbolo. El grupo se compone de los haces y tiene asignado el número de canales que figura en el cuadro 1.
- a) El margen de protección global equivalente que deberá utilizarse para la aplicación del artículo 4 y la Resolución 42 (Orb-85) se calculará sobre la siguiente base:
 - para calcular la interferencia causada a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo deberán incluirse las interferencias aportadas por asignaciones que no son parte del mismo grupo; y
 - para calcular la interferencia causada a las asignaciones que pertenecen a un grupo que no son parte del mismo, sólo se utilizará la peor interferencia aportada por ese grupo sobre la base de un punto de prueba a otro punto de prueba.
 - b) Si una administración notifica la misma frecuencia en más de un haz correspondientes a un grupo para ser utilizadas al mismo tiempo, la relación C/I total que producirían todas las emisiones procedentes de ese grupo no podrá exceder la relación C/I calculada de conformidad con lo indicado en a).

CUADRO 1

Grupos	Haces del grupo	Número de canales asignados al grupo
GR1	ALS00002 HWA00002 USAPSA02	32 canales
GR2	ALS00003 HWA00003 USAPSA03	32 canales
GR3	ARGINSU4 ARGSUR04	16 canales
GR4	ARGINSU5 ARGSUR05	12 canales
GR5	BOLAND01 CLMAND01 EQACAND1 EQAGAND1 PRUAND02 VENAND03	16 canales
GR6	B SU111 B SU211	32 canales
GR7	B CE311 B CE411 B CE511	32 canales
GR8	B NO611 B NO711 B NO811	32 canales
GR9	B SU112 B SU212 B CE312 B CE412	32 canales
GR10	CAN01101 CAN01201	32 canales
GR11	<i>No utilizado</i>	
GR12	CAN01203 CAN01303 CAN01403	32 canales
GR13	CAN01304 CAN01404 CAN01504	32 canales
GR14	CAN01405 CAN01505 CAN01605	32 canales
GR15	<i>No utilizado</i>	
GR16	CHLCONT4 CHLCONT6	16 canales
GR17	CHLCONT5 PAQPAC01 CHLPAC02	16 canales
GR18	CRBBER01 CRBBLZ01 CRBJMC01 CRBBAH01 CRBECO01	16 canales
GR19	EQACOO01 EQAGOO01	16 canales
GR20	PTRVIR01 USAEHO02	32 canales
GR21	PTRVIR02 USAEHO03	32 canales
GR22	VEN02VEN VEN11VEN	4 canales

Símbolos de país

1. Para la explicación de los símbolos designativos de los países o zonas geográficas de la Región 2, véase el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

2. Únicamente a efectos de la Conferencia de 1983 se ha creado el símbolo adicional CRB para designar una zona geográfica en el Área del Caribe. Los cinco haces del Caribe se identifican de la siguiente manera:

CRBBAH01, CRBBER01, CRBBLZ01, CRBECO01 y CRBJMC01

y están destinados colectivamente a dar cobertura a los países o zonas geográficas siguientes: AIA, ATG, BAH, BER, BLZ, BRB, CYM, DMA, GRD, GUY, JMC, LCA, MSR, SCN, SUR, TCA, TRD, VCT y VRG y se utilizarán de ese modo si ellos lo aprueban.

AP30A

CUADRO 2

CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)
1	17324,00	17	17557,28
2	17338,58	18	17571,86
3	17353,16	19	17586,44
4	17367,74	20	17601,02
5	17382,32	21	17615,60
6	17396,90	22	17630,18
7	17411,48	23	17644,76
8	17426,06	24	17659,34
9	17440,64	25	17673,92
10	17455,22	26	17688,50
11	17469,80	27	17703,08
12	17484,38	28	17717,66
13	17498,96	29	17732,24
14	17513,54	30	17746,82
15	17528,12	31	17761,40
16	17542,70	32	17775,98

17324,00 MHz (1)

AP30A

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	1	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	1	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	1	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGSUR04	-94.20	1	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
B CE311	-64.20	1	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	1	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	1	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	1	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	1	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	1	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	1	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	1	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	1	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	1	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	1	-44.51	-18.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	1	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
B AHIFRB1	-87.20	1	-76.06	24.16	1.81	0.70	142	1	87.4	
BERBERMU	-96.20	1	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B ERBER02	-31.00	1	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
B OLAND01	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	1	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	1	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	1	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	1	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12

17324,00 MHz (1)

CAN01303	-129.20	1	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	1	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	1	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	1	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	1	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	1	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	1	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	1	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	1	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	1	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	1	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	1	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
FLKANT01	-57.20	1	-44.54	-60.13	3.54	0.68	12	1	87.4	2
FLKFALKS	-31.00	1	-59.90	-51.64	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
GRD00002	-42.20	1	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
HWA00002	-166.20	1	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	1	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	1	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	1	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	1	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	1	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17324,00 MHz (1)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	1	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	1	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	1	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	1	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	1	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
TRD00001	-84.70	1	-61.23	10.70	0.60	0.60	90	1	87.4	
URG00001	-71.70	1	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	1	-87.57	36.17	8.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	1	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	1	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	1	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	1	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	1	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	1	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	1	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	1	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
VRG00001	-79.70	1	-64.37	18.48	0.60	0.60	90	1	87.4	4

17338,58 MHz (2)

ALS00002	-165.80	2	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	2	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	2	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	2	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	2	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	2	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	2	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	2	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	2	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	2	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	2	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	2	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	2	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	2	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	2	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	2	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	2	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	2	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	2	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	2	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	2	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	2	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	2	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	2	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13

AP30A

AP30A

17338,58 MHz (2)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01403	-128.80	2	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	2	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	2	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	2	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	2	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	2	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	2	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	2	-69.59	-23.20	2.21	0.89	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	2	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	2	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	2	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	2	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	2	-60.07	8.26	4.20	0.88	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	2	-79.45	17.97	0.98	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-130.80	2	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	2	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	2	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUY00302	-33.80	2	-59.07	4.77	1.43	0.86	91	2	87.4	
HNDIFRB2	-107.30	2	-86.23	15.16	1.14	0.86	8	1	87.4	
HTI00002	-83.30	2	-73.28	18.96	0.82	0.68	11	2	87.4	
HWA00002	-165.80	2	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	2	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	2	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	2	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17338,58 MHz (2)

MEX02SUR	-126.80	2	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	2	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	2	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	2	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
TCA00001	-115.80	2	-71.79	21.53	0.60	0.60	90	2	87.4	
USAEH001	-61.30	2	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	2	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	2	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	2	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-185.80	2	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	2	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	2	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	2	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VCT00001	-79.30	2	-61.18	13.23	0.60	0.60	90	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	2	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

17353,16 MHz (3)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	3	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	3	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	3	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	3	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	3	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	3	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
ATGSJN01	-79.70	3	-61.79	17.07	0.60	0.60	90	1	87.4	
B CE311	-64.20	3	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	3	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	3	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	3	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	3	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	3	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	3	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	3	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	3	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	3	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	3	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	3	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	3	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	3	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	3	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	3	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10

AP30A

AP30A

17353,16 MHz (3)

CAN01201	-138.20	3	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	3	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	3	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	3	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	3	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	3	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	3	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	3	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	3	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	3	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	3	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	3	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	3	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	3	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	3	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	3	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00002	-42.20	3	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRD00059	-57.20	3	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	3	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
HWA00002	-166.20	3	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	3	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2

AP30A

AP30A

17353,16 MHz (3)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01NTE	-78.20	3	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	3	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	3	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	3	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	3	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	3	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	3	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	3	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SURINAM2	-84.70	3	-55.69	4.35	1.00	0.69	88	1	87.4	
URG00001	-71.70	3	-56.22	-32.52	1.02	0.69	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	3	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	3	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	3	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	3	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	3	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	3	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	3	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	3	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	3	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17367,74 MHz (4)

ALS00002	-165.80	4	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	4	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	4	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	4	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	4	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	4	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	4	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	4	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	4	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	4	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	4	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	4	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	4	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	4	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	4	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	4	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	4	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	4	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	4	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	4	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	4	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	4	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	4	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	4	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17367,74 MHz (4)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	4	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	4	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	4	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	4	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	4	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	4	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	4	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	4	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	4	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	4	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	4	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	4	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	4	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CYM00001	-115.80	4	-80.58	19.57	0.60	0.60	90	2	87.4	
DOMIFRB2	-83.30	4	-70.51	18.79	0.98	0.69	167	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	4	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	4	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUFMGG02	-52.80	4	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	4	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	4	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
JMC00005	-33.80	4	-77.27	18.12	0.60	0.60	90	2	87.4	
LCAIFRB1	-79.30	4	-61.15	13.90	0.60	0.60	90	2	87.4	
MEX01NTE	-77.80	4	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	4	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17367,74 MHz (4)

MEX02SUR	-126.80	4	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	4	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	4	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	4	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
SLVIFRB2	-107.30	4	-88.91	13.59	0.60	0.60	90	1	87.4	
USAEH001	-61.30	4	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	4	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	4	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	4	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	4	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	4	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	4	-111.01	40.87	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	4	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	4	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17382,32 MHz (5)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	5	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	5	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	5	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGSUR04	-94.20	5	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
B CE311	-64.20	5	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	5	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	5	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	5	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	5	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	5	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	5	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	5	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	5	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	5	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	5	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	5	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
B AHIFRB1	-87.20	5	-76.06	24.16	1.81	0.70	142	1	87.4	
BERBERMU	-96.20	5	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B ERBER02	-31.00	5	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
B OLAND01	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	5	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	5	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	5	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	5	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12

17382,32 MHz (5)

CAN01303	-129.20	5	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	5	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	5	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	5	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	5	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	5	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	5	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	5	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	5	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	5	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	5	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	5	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
FLKANT01	-57.20	5	-44.54	-60.13	3.54	0.68	12	1	87.4	2
FLKFALKS	-31.00	5	-59.90	-51.64	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
GRD00002	-42.20	5	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
HWA00002	-166.20	5	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	5	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	5	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	5	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	5	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	5	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17382,32 MHz (5)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	5	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	5	-58.86	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	5	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	5	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	5	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
TRD00001	-84.70	5	-61.23	10.70	0.60	0.60	90	1	87.4	
URG00001	-71.70	5	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	5	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	5	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	5	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	5	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	5	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	5	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	5	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	5	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	5	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
VRG00001	-79.70	5	-64.37	18.48	0.60	0.60	90	1	87.4	4

17396,90 MHz (6)

ALS00002	-165.80	6	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	6	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	6	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	6	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	6	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	6	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	6	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	6	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	6	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	6	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	6	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	6	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	6	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	6	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	6	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	6	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	6	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	6	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	6	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	6	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	6	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	6	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	6	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	6	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13

AP30A

AP30A

17396,90 MHz (6)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01403	-128.80	6	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	6	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	6	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	6	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	6	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	6	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	6	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	6	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	6	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	6	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	6	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	6	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	6	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	6	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-130.80	6	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	6	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	6	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUY00302	-33.80	6	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	87.4	
HNDIFRB2	-107.30	6	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	87.4	
HTI00002	-83.30	6	-73.28	18.96	0.82	0.68	11	2	87.4	
HWA00002	-165.80	6	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	6	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	6	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	6	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17396,90 MHz (6)

MEX02SUR	-126.80	6	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU0004	-86.80	6	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	6	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	6	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
TCA00001	-115.80	6	-71.79	21.53	0.60	0.60	90	2	87.4	
USAEH001	-61.30	6	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	6	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	6	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	6	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	6	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	6	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	6	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	6	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VCT00001	-79.30	6	-61.18	13.23	0.60	0.60	90	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	6	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

17411,48 MHz (7)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	7	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-176.20	7	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	7	-52.98	-59.81	3.40	0.88	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	7	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	7	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	7	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
ATGSJN01	-79.70	7	-61.79	17.07	0.60	0.60	90	1	87.4	
B CE311	-64.20	7	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	7	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	7	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	7	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	7	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	7	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	7	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	7	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	7	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	7	-50.75	-25.62	2.47	1.48	58	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	7	-44.51	-16.95	3.22	1.38	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	7	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	7	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	7	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	7	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	7	-114.60	51.06	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10

AP30A

AP30A

17411,48 MHz (7)

CAN01201	-138.20	7	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	7	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	7	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	7	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	7	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	7	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	7	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	7	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	7	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	7	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	7	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	7	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	7	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	7	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	7	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	7	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00002	-42.20	7	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRD00059	-57.20	7	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	7	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
HWA00002	-166.20	7	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	7	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2

AP30A

AP30A

17411,48 MHz (7)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01NTE	-78.20	7	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-89.20	7	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	7	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	7	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	7	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	7	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	7	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	7	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SURINAM2	-84.70	7	-55.69	4.35	1.00	0.69	86	1	87.4	
URG00001	-71.70	7	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	7	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	7	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	7	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	7	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	7	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	7	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	7	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	7	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	7	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17426,06 MHz (8)

ALS00002	-165.80	8	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	8	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	8	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	8	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	8	-40.60	-8.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	8	-40.26	-8.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	8	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	8	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	8	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO811	-73.80	8	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	8	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	8	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	8	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-60.80	8	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	8	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-60.80	8	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	8	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	8	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	8	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	8	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	8	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	8	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	8	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	8	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12

AF30A

AF30A

17426,06 MHz (8)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	8	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	8	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	8	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	8	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	8	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	8	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	8	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	8	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	8	-78.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	8	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	8	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	8	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	8	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CYM00001	-115.80	8	-80.58	19.57	0.60	0.60	90	2	87.4	
DOMIFRB2	-83.30	8	-70.51	18.79	0.98	0.69	167	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	8	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	8	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUFMGG02	-52.80	8	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	8	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	8	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
JMC00005	-33.80	8	-77.27	18.12	0.60	0.60	90	2	87.4	
LCAIFRB1	-79.30	8	-61.15	13.90	0.60	0.60	90	2	87.4	
MEX01NTE	-77.80	8	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	8	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17426.06 MHz (8)

MEX02SUR	-126.80	8	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	8	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	8	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	8	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
SLVIFRB2	-107.30	8	-88.91	13.59	0.60	0.60	90	1	87.4	
USAEH001	-61.30	8	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	8	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	8	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	8	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	8	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	8	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	8	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	8	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	8	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17440.64 MHz (9)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	9	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	9	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	9	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGSUR04	-94.20	9	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
B CE311	-64.20	9	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	9	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	9	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	9	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	9	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	9	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	9	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	9	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	9	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	9	-50.75	-25.62	2.47	1.48	58	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	9	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	9	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
B AHIFRB1	-87.20	9	-76.06	24.16	1.81	0.70	142	1	87.4	
BERBERMU	-96.20	9	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B ERBER02	-31.00	9	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
B OLAND01	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	9	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	9	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	9	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	9	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12

17440,64 MHz (9)

CAN01303	-129.20	9	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	9	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	9	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	9	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	9	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	9	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	9	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	9	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	9	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	9	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	9	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	9	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
FLKANT01	-57.20	9	-44.54	-60.13	3.54	0.68	12	1	87.4	2
FLKFALKS	-81.00	9	-59.90	-51.64	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
GRD00002	-42.20	9	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
HWA00002	-166.20	9	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	9	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	9	-105.81	28.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	9	-84.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	9	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	9	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17440,64 MHz (9)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	9	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	9	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	9	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	9	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	9	-87.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
TRD00001	-84.70	9	-61.23	10.70	0.60	0.60	90	1	87.4	
URG00001	-71.70	9	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	9	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	9	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	9	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	9	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	9	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	9	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	9	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	9	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	9	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
VRG00001	-79.70	9	-64.37	18.48	0.60	0.60	90	1	87.4	4

17455,22 MHz (10)

ALS00002	-165.80	10	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	10	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	10	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	10	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	10	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	10	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	10	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	10	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	10	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	10	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	10	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	10	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	10	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	10	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	10	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	10	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	10	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	10	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	10	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	10	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	10	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	10	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	10	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	10	-86.57	50.48	8.58	2.54	178	2	87.4	9/GR13

AP30A

AP30A

17455,22 MHz (10)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01403	-128.80	10	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	10	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01406	-81.80	10	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	10	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01506	-81.80	10	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	10	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01608	-70.30	10	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	10	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT8	-105.80	10	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	10	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	10	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	10	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	10	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	10	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTRO0201	-130.80	10	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	10	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	10	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUY00302	-33.80	10	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	87.4	
HNDIFR82	-107.30	10	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	87.4	
HTI00002	-83.30	10	-73.28	18.96	0.82	0.68	11	2	87.4	
HWA00002	-165.80	10	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	10	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	10	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	10	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17455.22 MHz (10)

MEX02SUR	-126.80	10	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	10	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	10	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	10	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
TCA00001	-115.80	10	-71.79	21.53	0.60	0.60	90	2	87.4	
USAEH001	-61.30	10	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	10	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	10	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	10	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	10	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	10	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	10	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	10	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VCT00001	-79.30	10	-61.18	13.23	0.60	0.60	90	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	10	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

17469.80 MHz (11)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	11	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	11	-116.23	-37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	11	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	11	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	11	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	11	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
ATGSJN01	-79.70	11	-61.79	17.07	0.60	0.60	90	1	87.4	
B CE311	-64.20	11	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	11	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	11	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	11	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	11	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	11	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	11	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	11	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	11	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	11	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	11	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	11	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	11	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	11	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	11	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	11	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10

AP30A

AP30A

17469,80 MHz (11)

CAN01201	-138.20	11	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	11	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	11	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	11	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	11	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	11	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	11	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	11	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	11	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	11	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	11	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	11	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	11	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	11	-80.06	-30.06	1.38	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	11	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	11	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00002	-42.20	11	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRD00059	-57.20	11	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	11	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	-84.70	11	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	-166.20	11	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1

AP30A

AP30A

17469,80 MHz (11)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
HWA00003	-175.20	11	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-79.20	11	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-89.20	11	-94.84	19.82	3.06	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	11	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	11	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	11	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	11	-58.68	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	11	-93.94	36.32	6.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	11	-95.23	36.29	6.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URGO0001	-71.70	11	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	11	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	11	-93.94	36.32	6.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	11	-95.23	36.29	6.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	11	-96.45	36.21	6.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	11	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	11	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	11	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	11	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	11	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17484,38 MHz (12)

ALS00002	-165.80	12	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	12	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	12	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	12	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	12	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	12	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	12	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	12	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	12	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	12	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	12	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	12	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	12	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	12	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	12	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	12	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	12	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	12	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	12	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	12	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	12	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	12	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	12	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	12	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17484,38 MHz (12)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	12	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	12	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	12	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	12	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	12	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	12	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	12	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	12	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	12	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	12	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	12	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	12	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	12	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CYM00001	-115.80	12	-80.58	19.57	0.60	0.60	90	2	87.4	
DOMIFRB2	-83.30	12	-70.51	18.79	0.98	0.69	167	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	12	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	12	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUFMGG02	-52.80	12	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	12	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	12	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
JMC00005	-33.80	12	-77.27	18.12	0.60	0.60	90	2	87.4	
LCAIFRB1	-79.30	12	-61.15	13.90	0.60	0.60	90	2	87.4	
MEX01NTE	-77.80	12	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	12	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17484,38 MHz (12)

MEX02SUR	-126.80	12	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	12	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	12	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	12	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
SLVIFRB2	-107.30	12	-88.91	13.59	0.60	0.60	90	1	87.4	
USAEH001	-61.30	12	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	12	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	12	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	12	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	12	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	12	-116.10	37.47	5.60	0.78	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	12	-111.01	40.87	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	12	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	12	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17498,96 MHz (13)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	13	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	13	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	13	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGSUR04	-94.20	13	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
B CE311	-64.20	13	-40.60	-6.87	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	13	-40.27	-6.86	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	13	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	13	-50.71	-15.30	3.57	1.58	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	13	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	13	-59.60	-11.62	2.85	1.89	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	13	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	13	-68.78	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	13	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR8
B SU112	-45.20	13	-50.75	-25.62	2.47	1.48	58	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	13	-44.51	-16.95	3.22	1.38	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	13	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
B AHIFRB1	-87.20	13	-76.06	24.16	1.81	0.70	142	1	87.4	
BERBERMU	-96.20	13	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B ERBER02	-31.00	13	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
B OLAND01	-115.20	13	-71.37	-4.89	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	13	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	13	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	13	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	13	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12

17498,96 MHz (13)

CAN01303	-129.20	13	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	13	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	13	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	13	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	13	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	13	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	13	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	13	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	13	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	13	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	13	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	13	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	13	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	13	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	13	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
FLKANT01	-57.20	13	-44.54	-60.13	3.54	0.68	12	1	87.4	2
FLKFALKS	-31.00	13	-59.90	-51.64	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
GRD00002	-42.20	13	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
HWA00002	-166.20	13	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	13	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	13	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-89.20	13	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	13	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	13	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1

AP30A

(Continuará.)

MINISTERIO DE DEFENSA

15104 REAL DECRETO 856/1987, de 26 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1986-1987.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, en los que se exige el nivel de Educación Universitaria, Ley modificada por los Reales Decretos-leyes 29/1977, de 2 de junio y 3/1985, de 10 de julio, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de 1 de julio de 1986 a 30 de junio de 1987, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, y de los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

	Vacantes
1. Arma de Aviación.	
a) Escala del Aire:	
En el empleo de Coronel	31
En el empleo de Teniente Coronel	47
En el empleo de Comandante	56
b) Escala de Tropas y Servicios:	
En el empleo de Coronel	15
En el empleo de Teniente Coronel	15
En el empleo de Comandante	20

	Vacantes
2. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.	
a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:	
En el empleo de Coronel	5
En el empleo de Teniente Coronel	5
En el empleo de Comandante	9
b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:	
En el empleo de Comandante	30
3. Cuerpo Jurídico.	
En el empleo de Coronel	5
En el empleo de Teniente Coronel	5
En el empleo de Comandante	5
4. Cuerpo de Intendencia.	
En el empleo de Coronel	9
En el empleo de Teniente Coronel	12
En el empleo de Comandante	15
5. Cuerpo de Sanidad.	
En el empleo de Coronel	10
En el empleo de Teniente Coronel	10
En el empleo de Comandante	10
6. Cuerpo de Farmacia.	
En el empleo de Coronel	2
En el empleo de Teniente Coronel	3
En el empleo de Comandante	3

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Conclusión.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP30A

17498,96 MHz (13)

1	2	3	4		5		6	7	8	9
PAQPAC01	-106.20	13	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	13	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	13	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	13	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	13	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SPMFRAN3	-53.20	13	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
TRD00001	-84.70	13	-61.23	10.70	0.60	0.60	90	1	87.4	
URG00001	-71.70	13	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	13	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	13	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	13	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	13	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	13	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	13	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	13	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	13	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	13	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
VRG00001	-79.70	13	-64.37	18.48	0.60	0.60	90	1	87.4	4

17513,54 MHz (14)

ALS00002	-165.80	14	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	14	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	14	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	14	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	14	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	14	-40.80	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	14	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	14	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	14	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	14	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	14	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	14	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	14	-68.75	-4.71	2.37	1.66	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	14	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	14	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	14	-50.76	-25.62	2.47	1.48	58	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	14	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	14	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	14	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	14	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	14	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	14	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	8/GR12
CAN01303	-128.80	14	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	14	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13

AP30A

AP30A

17513,54 MHz (14)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01403	-128.80	14	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	14	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	14	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	14	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	14	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	14	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	14	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	14	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	14	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	14	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	14	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	14	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	14	-60.07	8.26	4.20	0.96	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	14	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-130.80	14	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	14	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	14	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUY00302	-33.80	14	-59.07	4.77	1.43	0.85	91	2	87.4	
HNDIFRB2	-107.30	14	-86.23	15.16	1.14	0.85	8	1	87.4	
HTI00002	-83.30	14	-73.28	16.96	0.82	0.68	11	2	87.4	
HWA00002	-165.80	14	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	14	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	14	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	14	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17513,54 MHz (14)

MEX02SUR	-126.80	14	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	14	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	14	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	14	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
TCA00001	-115.80	14	-71.79	21.53	0.60	0.60	90	2	87.4	
USAEH001	-61.30	14	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	14	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	14	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	14	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	14	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	14	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	14	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	14	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VCT00001	-79.30	14	-61.18	13.23	0.60	0.60	90	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	14	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17528,12 MHz (15)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	15	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	15	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	15	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	15	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	15	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	15	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
ATGSJN01	-79.70	15	-61.79	17.07	0.60	0.60	90	1	87.4	
B CE311	-64.20	15	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	15	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	15	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	15	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	15	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	15	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	15	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	15	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	15	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	15	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	15	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	15	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	15	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	15	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	15	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	15	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10

17528,12 MHz (15)

CAN01201	-136.20	15	-114.60	51.08	7.28	1.10	160	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	15	-81.34	50.02	7.96	2.55	5	1	87.4	
CAN01203	-129.20	15	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	15	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	15	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	15	-113.02	51.08	7.47	1.26	162	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	15	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	15	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	15	-86.71	50.48	8.58	2.54	178	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	15	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	15	-84.11	50.20	8.31	2.58	1	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	15	-80.77	50.03	7.88	2.53	6	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	15	-72.23	-35.57	2.80	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	15	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	15	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	15	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00002	-42.20	15	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRD00059	-57.20	15	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	15	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	-84.70	15	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	-166.20	15	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1

AP30A

AP30A

17528,12 MHz (15)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
HWA00003	-175.20	15	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	15	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	15	-94.84	19.82	3.06	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	15	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	15	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	15	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	15	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	15	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	15	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URG00001	-71.70	15	-58.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-81.70	15	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	15	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	15	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	15	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	15	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	15	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	15	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	15	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	15	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17542,70 MHz (16)

ALS00002	-165.80	16	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	16	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	16	-63.96	-30.01	3.88	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	16	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	16	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	16	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	16	-50.97	-15.28	3.88	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	16	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	16	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	16	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	16	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	16	-88.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	16	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	16	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	16	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	16	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	16	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	16	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	16	-114.10	50.92	7.22	1.11	160	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	16	-81.23	50.12	7.99	2.53	5	2	87.4	
CAN01203	-128.80	16	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	16	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	16	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	16	-113.04	51.04	7.53	1.26	162	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17542,70 MHz (16)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	16	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	16	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	16	-86.57	50.48	8.59	2.54	178	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	16	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	16	-83.80	50.22	8.35	2.57	2	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	16	-80.64	50.02	7.88	2.52	6	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	16	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	16	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	16	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	16	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	16	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	16	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	16	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CYM00001	-115.80	16	-80.58	19.57	0.60	0.60	90	2	87.4	
DOMIFRB2	-83.30	16	-70.51	18.79	0.98	0.69	167	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	16	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	16	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GUFMGG02	-52.80	16	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	16	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	16	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
JMC00005	-33.80	16	-77.27	18.12	0.60	0.60	90	2	87.4	
LCAIFRB1	-79.30	16	-61.15	13.90	0.60	0.60	90	2	87.4	
MEX01NTE	-77.80	16	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	16	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1

17542,70 MHz (16)

MEX02SUR	-126.80	16	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PRU00004	-85.80	16	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	16	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	16	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
SLVIFRB2	-107.30	16	-88.91	13.59	0.60	0.60	90	1	87.4	
USAEH001	-81.30	16	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	16	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	16	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	16	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	16	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	16	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	16	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	16	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	16	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17557,28 MHz (17)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	17	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	17	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	17	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	17	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	17	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	17	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	17	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	17	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	17	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	17	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	17	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	17	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	17	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	17	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	17	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	17	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	17	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	17	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	17	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B ERBER02	-31.00	17	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
B OLAND01	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	17	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	17	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	17	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	

17557,28 MHz (17)

CAN01203	-129.20	17	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	17	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	17	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	17	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	17	-84.82	52.42	3.10	2.06	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	17	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	17	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	17	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	17	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	17	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	17	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	17	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	17	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
FLKFALKS	-31.00	17	-59.90	-51.64	0.60	0.60	90	1	87.4	2 3
HWA00002	-166.20	17	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	17	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
JMC00002	-92.70	17	-77.30	18.12	0.62	0.62	90	2	87.4	
\$8a1	-78.20	17	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01NTE										
MEX01SUR	-69.20	17	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	17	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	17	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1

17557,28 MHz (17)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PAQPAC01	-106.20	17	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	17	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	17	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	17	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	17	-62.46	17.44	0.60	0.60	90	1	87.4	
SPMFRAN3	-53.20	17	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
SURINAM2	-84.70	17	-55.69	4.35	1.00	0.69	86	1	87.4	
URG00001	-71.70	17	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	17	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	17	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	17	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	17	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	17	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	17	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	17	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	17	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	17	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17571,86 MHz (18)

ALS00002	-165.80	18	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	18	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-83.80	18	-83.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	18	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	18	-66.44	14.87	1.83	0.88	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	18	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	18	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	18	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	18	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	18	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	18	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	18	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	18	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	18	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	18	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	18	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	18	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	18	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
B LZ00001	-115.80	18	-88.68	17.27	0.62	0.62	90	2	87.4	
CAN01101	-137.80	18	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	18	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	18	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	18	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	18	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17571,86 MHz (18)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01304	-90.80	18	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	18	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	18	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	18	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	18	-72.68	53.78	3.57	1.87	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	18	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	18	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	18	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	18	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	18	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	18	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	18	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	18	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	18	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	18	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTRO0201	-130.80	18	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
DMAIFRB1	-79.30	18	-61.30	15.35	0.60	0.60	90	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	18	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	18	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
HWA00002	-165.80	18	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	18	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	18	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	18	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	18	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1

17571,86 MHz (18)

NC00003	-107.30	18	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	87.4	
PRU0004	-85.80	18	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	18	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	18	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-81.30	18	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 8
USAEH002	-100.80	18	-93.85	36.31	8.28	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	18	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	18	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	18	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	18	-116.10	37.47	5.60	0.78	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	18	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	18	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	18	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17586,44 MHz (19)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	19	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	19	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	19	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	19	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	19	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	19	-63.88	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	19	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	19	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	19	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	19	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	19	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	19	-59.60	-11.62	2.85	1.68	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	19	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	19	-68.78	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	19	-51.12	-25.63	2.76	1.06	50	1	87.4	8 9/GR8
B SU112	-45.20	19	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR8
B SU211	-81.20	19	-44.51	-18.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	19	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	19	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OLO0001	-87.20	19	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	19	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	19	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	19	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10

17586,44 MHz (19)

CAN01202	-72.70	19	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	19	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	19	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	19	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	19	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	19	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	19	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	19	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	19	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	19	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	19	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	19	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	19	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	19	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	19	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00059	-57.20	19	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	19	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	-84.70	19	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	-166.20	19	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	19	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	19	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17586,44 MHz (19)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01SUR	-69.20	19	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	19	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	19	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
MSR00001	-79.70	19	-61.73	16.75	0.60	0.60	90	1	87.4	4
PAQPAC01	-106.20	19	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	19	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	19	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	19	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URG00001	-71.70	19	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	19	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	19	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	19	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	19	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	19	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	19	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	19	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	19	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	19	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17601,02 MHz (20)

ALS00002	-165.80	20	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	20	-116.10	37.47	5.80	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	20	-63.96	-30.01	3.88	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	20	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	20	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	20	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	20	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	20	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	20	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO811	-73.80	20	-59.60	-11.62	2.88	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	20	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	20	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	20	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	20	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	20	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	20	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	20	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	20	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	20	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	20	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	20	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	20	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	20	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	20	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17601,02 MHz (20)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	20	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	20	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	20	-72.68	53.78	3.57	1.87	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	20	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	20	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	20	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	20	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	20	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	20	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	20	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	20	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	20	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	20	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
EQAC0001	-94.80	20	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	20	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GRD00003	-79.30	20	-61.62	12.34	0.60	0.60	90	2	87.4	
GTMIFRB2	-107.30	20	-90.50	15.64	1.03	0.74	84	1	87.4	
GUFMGG02	-52.80	20	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	20	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	20	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	20	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	20	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	20	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PNRIFRB2	-121.00	20	-80.15	8.46	1.01	0.73	170	1	87.4	

17601,02 MHz (20)

PRU00004	-85.80	20	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	20	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	20	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-61.30	20	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	20	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	20	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	20	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	20	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	20	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	20	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	20	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN02VEN	-103.80	20	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22
VEN11VEN	-103.80	20	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22

AP30A

AP30A

17615,60 MHz (21)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	21	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	21	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	21	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	21	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	21	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	21	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	21	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	21	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	21	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	21	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	21	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	21	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	21	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	21	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	21	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	21	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	21	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	21	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	21	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	21	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	21	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	21	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	21	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12

17615,60 MHz (21)

CAN01303	-129.20	21	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	21	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	21	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	21	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	21	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	21	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	21	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	21	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	21	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	21	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	21	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	21	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
HWA00002	-166.20	21	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	21	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
JMC00002	-92.70	21	-77.30	18.12	0.62	0.62	90	2	87.4	
MEX01NTE	-78.20	21	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	21	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	21	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	21	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	21	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	21	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	

AP30A

AP30A

17615,60 MHz (21)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PRUAND02	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	21	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	21	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	21	-62.46	17.44	0.60	0.60	90	1	87.4	
SPMFRAN3	-53.20	21	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
SURINAM2	-84.70	21	-55.69	4.35	1.00	0.69	86	1	87.4	
URG00001	-71.70	21	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-81.70	21	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	21	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	21	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	21	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	21	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	21	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	21	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	21	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	21	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17630,18 MHz (22)

ALS00002	-165.80	22	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	22	-116.10	37.47	5.80	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	22	-83.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	22	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-62.80	22	-68.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	22	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	22	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR8
B CE411	-63.80	22	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	22	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	22	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO811	-73.80	22	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	22	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	22	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	22	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	22	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	22	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	22	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	22	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
B LZ00001	-115.80	22	-88.68	17.27	0.62	0.62	90	2	87.4	
CAN01101	-137.80	22	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	22	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	22	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	22	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	22	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17630,18 MHz (22)

NCG00003	-107.30	22	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	87.4	
PRU00004	-85.80	22	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	22	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	22	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-61.30	22	-87.53	36.18	8.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	22	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	22	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	22	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	22	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	22	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	22	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	22	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	22	-66.79	8.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

17630,18 MHz (22)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01304	-90.80	22	-99.09	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	22	-89.78	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	22	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	22	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	22	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	22	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	22	-81.54	49.50	2.86	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	22	-81.32	49.51	2.41	1.66	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	22	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	22	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	22	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR16
CRBBER01	-92.30	22	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	22	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	22	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	22	-79.45	17.87	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-130.80	22	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
DMAIFRB1	-79.30	22	-61.30	15.35	0.60	0.60	90	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	22	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	22	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
HWA00002	-165.80	22	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	22	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	22	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	22	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	22	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1

AP30A

17644,76 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	23	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	23	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	23	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	23	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	23	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	23	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	23	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	23	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	23	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	23	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	23	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	23	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	23	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	23	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	23	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	23	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	23	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	23	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	23	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	23	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	23	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	23	-125.83	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	23	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10

AP30A

17644,76 MHz (23)

CAN01202	-72.70	23	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	23	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	23	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	23	-99.12	57.36	1.88	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	23	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	23	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	23	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	23	-72.66	53.77	3.57	1.87	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	23	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	23	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	23	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	23	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	23	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	23	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	23	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00059	-57.20	23	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	23	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	-84.70	23	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	-166.20	23	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	23	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	23	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17644,76 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01SUR	-69.20	23	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	23	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	23	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
MSR00001	-79.70	23	-61.73	16.75	0.60	0.60	90	1	87.4	4
PAQPAC01	-106.20	23	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-89.20	23	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	23	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	23	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URG00001	-71.70	23	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	23	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	23	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	23	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	23	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	23	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	23	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	23	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	23	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	23	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17659,34 MHz (24)

ALS00002	-165.80	24	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	24	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	24	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	24	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	24	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	24	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	24	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	24	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	24	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	24	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR6
B NO711	-73.80	24	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	24	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	24	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	24	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	24	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	24	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	24	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	24	-125.60	57.24	3.46	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	24	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	24	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	24	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	24	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	24	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	24	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17659,34 MHz (24)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	24	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	24	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	24	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	24	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	24	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	24	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	24	-89.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	24	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	24	-76.09	24.13	1.83	0.66	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	24	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	24	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	24	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	24	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
EQAC0001	-94.80	24	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	24	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GRD00003	-79.30	24	-61.62	12.34	0.60	0.60	90	2	87.4	
GTMIFRB2	-107.30	24	-90.50	15.64	1.03	0.74	84	1	87.4	
GUFMGG02	-52.80	24	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	24	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	24	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	24	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	24	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	24	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PNRIFRB2	-121.00	24	-80.15	8.46	1.01	0.73	170	1	87.4	

17659,34 MHz (24)

PRU00004	-85.80	24	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	24	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	24	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-81.30	24	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	24	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	24	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	24	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	24	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	24	-116.10	37.47	5.60	0.78	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	24	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	24	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN02VEN	-103.80	24	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22
VEN11VEN	-103.80	24	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22

AP30A

AP30A

17673,92 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	25	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	25	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	25	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	25	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	25	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	25	-63.68	-43.01	2.54	2.38	162	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	25	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	25	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	25	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	25	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	25	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO811	-74.20	25	-59.60	-11.82	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	25	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	25	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	25	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	25	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	25	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	25	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	25	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	25	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	25	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	25	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	25	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12

17673,92 MHz (25)

CAN01303	-129.20	25	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	25	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	25	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	25	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	25	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	25	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	25	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	25	-81.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	25	-81.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	25	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	25	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	25	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
HWA00002	-166.20	25	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	25	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
JMC00002	-92.70	25	-77.30	18.12	0.62	0.62	90	2	87.4	
MEX01NTE	-78.20	25	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	25	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	25	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	25	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	25	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	25	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	

AP30A

AP30A

17673,92 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PRUAND02	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	25	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	25	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	25	-62.46	17.44	0.60	0.60	90	1	87.4	
SPMFRAN3	-53.20	25	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
SURINAM2	-84.70	25	-55.69	4.35	1.00	0.69	86	1	87.4	
URG00001	-71.70	25	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	25	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	25	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	25	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	25	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	25	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	25	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	25	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	25	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	25	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17688,50 MHz (26)

ALS00002	-165.80	26	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	26	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	26	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	26	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	26	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	26	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	26	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	26	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	26	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	26	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	26	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	26	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	26	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	26	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	26	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	26	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	26	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	26	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
B LZ00001	-115.80	26	-88.68	17.27	0.62	0.62	90	2	87.4	
CAN01101	-137.80	26	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	26	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	26	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	26	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	26	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17688,50 MHz (26)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01304	-90.80	26	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	26	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	26	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	26	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	26	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	26	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	26	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	26	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	26	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	26	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	26	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	26	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBL201	-92.30	26	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	26	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	26	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-130.80	26	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
DMAIFRB1	-79.30	26	-61.30	15.35	0.60	0.60	90	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	26	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-84.80	26	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
HWA00002	-165.80	26	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	26	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	26	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	26	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	26	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1

17688,50 MHz (26)

NCG00003	-107.30	26	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	87.4	
PRU00004	-85.80	26	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	26	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	26	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-81.30	26	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	26	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	26	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	26	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	26	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	26	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	26	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	26	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	26	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

17703,08 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	27	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	27	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	27	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	27	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	27	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-56.20	27	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	27	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	27	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	27	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	27	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	27	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	27	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	27	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	27	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	27	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	27	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	27	-44.51	-16.96	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	27	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	27	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	27	-71.37	-4.68	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	27	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	27	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	27	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	27	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10

AP30A

AP30A

17703,08 MHz (27)

CAN01202	-72.70	27	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	27	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12
CAN01303	-129.20	27	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	27	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	27	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	27	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	27	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	27	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	27	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	27	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	27	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	27	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	27	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	27	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	27	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	-89.20	27	-79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	27	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	27	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00059	-57.20	27	-61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	-53.20	27	-44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	-84.70	27	-59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	-166.20	27	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	27	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-78.20	27	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17703,08 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01SUR	-69.20	27	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	27	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	27	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
MSR00001	-79.70	27	-61.73	16.75	0.60	0.60	90	1	87.4	4
PAQPAC01	-106.20	27	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	27	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	-115.20	27	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	27	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	27	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URG00001	-71.70	27	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	27	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	27	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	27	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	27	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	27	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	27	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	27	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	27	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	27	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17717,66 MHz (28)

ALS00002	-165.80	28	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	28	-116.10	37.47	5.60	0.78	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	28	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	28	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	28	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	28	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	28	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	28	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	28	-53.11	-2.96	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO811	-73.80	28	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	28	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	28	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE811	-101.80	28	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	28	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	28	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	28	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	28	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	28	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	28	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	28	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	28	-111.43	55.58	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	28	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	28	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	28	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17717,66 MHz (28)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	28	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01406	-81.80	28	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	28	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	28	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	28	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	28	-61.32	49.51	2.41	1.85	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	28	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	28	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	28	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	28	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	28	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	28	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	28	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
EQAC0001	-94.80	28	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	28	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GRD00003	-79.30	28	-61.62	12.34	0.60	0.60	90	2	87.4	
GTMIFRB2	-107.30	28	-90.50	15.64	1.03	0.74	84	1	87.4	
GUFMGG02	-52.80	28	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	28	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	28	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	28	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	28	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	28	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PNRIFRB2	-121.00	28	-80.15	8.46	1.01	0.73	170	1	87.4	

17717,66 MHz (28)

PRU00004	-85.80	28	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	28	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	28	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-61.30	28	-87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	28	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	28	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	28	-96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	28	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	28	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	28	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	28	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN02VEN	-103.80	28	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22
VEN11VEN	-103.80	28	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22

AP30A

AP30A

17732,24 MHz (29)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	29	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	29	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	29	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	29	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	29	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	29	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	29	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	29	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	29	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	29	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	29	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	29	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	29	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	29	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	29	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	29	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	29	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	29	-44.00	-16.87	3.20	1.98	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	29	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CAN01101	-138.20	29	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	29	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.70	29	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	-129.20	29	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12

17732,24 MHz (29)

CAN01303	-129.20	29	-102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	-91.20	29	-99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	-129.20	29	-89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	-91.20	29	-84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	-82.20	29	-84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	-91.20	29	-72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	-82.20	29	-71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	-82.20	29	-61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.70	29	-61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	-106.20	29	-72.23	-35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	-106.20	29	-80.06	-30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	-103.20	29	-74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
EQACAND1	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
HWA00002	-166.20	29	-165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	-175.20	29	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
JMC00002	-92.70	29	-77.30	18.12	0.62	0.62	90	2	87.4	
MEX01NTE	-78.20	29	-105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1
MEX01SUR	-69.20	29	-94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	-136.20	29	-107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	-127.20	29	-96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
PAQPAC01	-106.20	29	-109.18	-27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	-99.20	29	-58.66	-23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	

AP30A

AP30A

17732,24 MHz (29)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
PRUAND02	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	-101.20	29	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-110.20	29	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
SCN00001	-79.70	29	-62.46	17.44	0.60	0.60	90	1	87.4	
SPMFRAN3	-53.20	29	-67.24	47.51	3.16	0.79	7	1	87.4	2 7
SURINAM2	-84.70	29	-55.69	4.35	1.00	0.69	86	1	87.4	
URG00001	-71.70	29	-56.22	-32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	-61.70	29	-87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	-101.20	29	-93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-110.20	29	-95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-119.20	29	-96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	-166.20	29	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	-175.20	29	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	-148.20	29	-111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	-157.20	29	-113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	-115.20	29	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17746,82 MHz (30)

ALS00002	-165.80	30	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	30	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	30	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	30	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
ATNBEAM1	-52.80	30	-66.44	14.87	1.83	0.68	39	2	87.4	
B CE311	-63.80	30	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	30	-40.28	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	30	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	30	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	30	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	30	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	30	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	30	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	30	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	30	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	30	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	30	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	30	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
B LZ00001	-115.80	30	-88.68	17.27	0.62	0.62	90	2	87.4	
CAN01101	-137.80	30	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	30	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	30	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	30	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	30	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17746,82 MHz (30)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01304	-90.80	30	-99.60	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	30	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12
CAN01404	-90.80	30	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	30	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	30	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	30	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	30	-61.54	49.50	2.86	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-78.30	30	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	30	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	30	-73.52	-55.52	3.85	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	30	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	30	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	30	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	30	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	30	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
CTR00201	-138.80	30	-84.33	9.67	0.82	0.68	119	2	87.4	
DMAIFRB1	-78.30	30	-61.30	15.35	0.60	0.60	90	2	87.4	
EQAC0001	-94.80	30	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	30	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
HWA00002	-165.80	30	-165.79	23.32	4.29	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	30	-166.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	30	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	30	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	30	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1

17746,82 MHz (30)

NCG00003	-107.30	30	-84.99	12.90	1.05	1.01	178	1	87.4	
PRU00004	-85.80	30	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	
PTRVIR01	-100.80	30	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	-109.80	30	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH001	-61.30	30	-87.53	38.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1 5 6
USAEH002	-100.80	30	-93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	-109.80	30	-95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	-118.80	30	-96.42	38.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1 5 6
USAPSA02	-165.80	30	-109.83	38.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	-174.80	30	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	-147.80	30	-111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	-156.80	30	-113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN11VEN	-103.80	30	-66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	

AP30A

AP30A

17761,40 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
ALS00002	-166.20	31	-109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
ALS00003	-175.20	31	-116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
ARGINSU4	-94.20	31	-52.98	-59.81	3.40	0.68	19	1	87.4	9/GR3
ARGINSU5	-55.20	31	-44.17	-59.91	3.77	0.70	13	1	87.4	9/GR4
ARGSUR04	-94.20	31	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	87.4	9/GR3
ARGSUR05	-55.20	31	-63.68	-43.01	2.54	2.38	152	1	87.4	9/GR4
B CE311	-64.20	31	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	87.4	8 9/GR7
B CE312	-45.20	31	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	87.4	8 9/GR9
B CE411	-64.20	31	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	87.4	8 9/GR7
B CE412	-45.20	31	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	87.4	8 9/GR9
B CE511	-64.20	31	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	87.4	8 9/GR7
B NO611	-74.20	31	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	87.4	8 9/GR8
B NO711	-74.20	31	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	87.4	8 9/GR8
B NO811	-74.20	31	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	87.4	8 9/GR8
B SU111	-81.20	31	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	87.4	8 9/GR6
B SU112	-45.20	31	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	87.4	8 9/GR9
B SU211	-81.20	31	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	87.4	8 9/GR6
B SU212	-45.20	31	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	87.4	8 9/GR9
BERBERMU	-96.20	31	-64.77	32.32	0.60	0.60	90	2	87.4	
B OLAND01	-115.20	31	-71.37	-4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
B OL00001	-87.20	31	-64.61	-16.71	2.52	2.19	85	1	87.4	
B RB00001	-92.70	31	-59.85	12.93	0.60	0.60	90	2	87.4	
CAN01101	-138.20	31	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	87.4	9/GR10
CAN01201	-138.20	31	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	87.4	9/GR10

17761,40 MHz (31)

CAN01202	- 72.70	31	- 107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	87.4	
CAN01203	- 129.20	31	- 111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	87.4	9/GR12
CAN01303	- 129.20	31	- 102.42	57.12	3.54	0.91	154	1	87.4	9/GR12
CAN01304	- 91.20	31	- 99.12	57.36	1.98	1.72	2	1	87.4	9/GR13
CAN01403	- 129.20	31	- 89.75	52.02	4.68	0.78	148	1	87.4	9/GR12
CAN01404	- 91.20	31	- 84.82	52.42	3.10	2.05	152	1	87.4	9/GR13
CAN01405	- 82.20	31	- 84.00	52.39	2.84	2.29	172	1	87.4	9/GR14
CAN01504	- 91.20	31	- 72.66	53.77	3.57	1.67	156	1	87.4	9/GR13
CAN01505	- 82.20	31	- 71.77	53.79	3.30	1.89	162	1	87.4	9/GR14
CAN01605	- 82.20	31	- 61.50	49.55	2.65	1.40	143	1	87.4	9/GR14
CAN01606	- 70.70	31	- 61.30	49.55	2.40	1.65	148	1	87.4	
CHLCONT5	- 106.20	31	- 72.23	- 35.57	2.60	0.68	55	1	87.4	9/GR17
CHLPAC02	- 106.20	31	- 80.06	- 30.06	1.36	0.68	69	1	87.4	9/GR17
CLMAND01	- 115.20	31	- 71.37	- 4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
CLM00001	- 103.20	31	- 74.50	5.87	3.98	1.96	118	1	87.4	
CUB00001	- 89.20	31	- 79.81	21.62	2.24	0.68	168	1	87.4	
EQACAND1	- 115.20	31	- 71.37	- 4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
EQAGAND1	- 115.20	31	- 71.37	- 4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
GRD00059	- 57.20	31	- 61.58	12.29	0.60	0.60	90	1	87.4	
GRLDNK01	- 53.20	31	- 44.89	66.56	2.70	0.82	173	1	87.4	2
GUY00201	- 84.70	31	- 59.19	4.78	1.44	0.85	95	1	87.4	
HWA00002	- 166.20	31	- 165.79	23.42	4.20	0.68	160	1	87.4	9/GR1
HWA00003	- 175.20	31	- 166.10	23.42	4.25	0.68	159	1	87.4	9/GR2
MEX01NTE	- 78.20	31	- 105.81	26.01	2.89	2.08	155	1	87.4	1

AP30A

AP30A

17761,40 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MEX01SUR	- 69.20	31	- 94.84	19.82	3.05	2.09	4	1	87.4	1
MEX02NTE	- 136.20	31	- 107.21	26.31	3.84	1.55	148	1	87.4	1
MEX02SUR	- 127.20	31	- 96.39	19.88	3.18	1.87	157	1	87.4	1
MSR00001	- 79.70	31	- 61.73	16.75	0.60	0.60	90	1	87.4	4
PAQPAC01	- 106.20	31	- 109.18	- 27.53	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR17
PRG00002	- 99.20	31	- 58.66	- 23.32	1.45	1.04	76	1	87.4	
PRUAND02	- 115.20	31	- 71.37	- 4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5
PTRVIR01	- 101.20	31	- 93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
PTRVIR02	- 110.20	31	- 95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
URG00001	- 71.70	31	- 56.22	- 32.52	1.02	0.89	11	1	87.4	
USAEH001	- 61.70	31	- 87.57	36.17	6.42	3.49	12	1	87.4	1 5 6
USAEH002	- 101.20	31	- 93.94	36.32	8.24	3.56	171	1	87.4	1 6 9/GR20
USAEH003	- 110.20	31	- 95.23	36.29	8.27	3.37	168	1	87.4	1 6 9/GR21
USAEH004	- 119.20	31	- 96.45	36.21	8.20	3.12	165	1	87.4	1 5 6
USAPSA02	- 166.20	31	- 109.94	36.86	6.04	1.11	137	1	87.4	9/GR1
USAPSA03	- 175.20	31	- 116.23	37.50	5.60	0.75	132	1	87.4	9/GR2
USAWH101	- 148.20	31	- 111.02	40.68	4.36	2.15	162	1	87.4	
USAWH102	- 157.20	31	- 113.07	40.74	3.72	1.78	149	1	87.4	
VENAND03	- 115.20	31	- 71.37	- 4.69	6.49	2.57	87	1	87.4	9/GR5

17775,98 MHz (32)

ALS00002	-165.80	32	-109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
ALS00003	-174.80	32	-116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
ARGNORT4	-93.80	32	-63.96	-30.01	3.86	1.99	48	2	87.4	
ARGNORT5	-54.80	32	-62.85	-29.80	3.24	2.89	47	2	87.4	
B CE311	-63.80	32	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	2	87.4	8 9/GR7
B CE312	-44.80	32	-40.26	-6.06	3.44	2.09	174	2	87.4	8 9/GR9
B CE411	-63.80	32	-50.97	-15.26	3.86	1.38	49	2	87.4	8 9/GR7
B CE412	-44.80	32	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	2	87.4	8 9/GR9
B CE511	-63.80	32	-53.11	-2.98	2.42	2.15	107	2	87.4	8 9/GR7
B NO611	-73.80	32	-59.60	-11.62	2.86	1.69	165	1	87.4	8 9/GR8
B NO711	-73.80	32	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	1	87.4	8 9/GR8
B NO811	-73.80	32	-68.75	-4.71	2.37	1.65	73	1	87.4	8 9/GR8
B SE911	-101.80	32	-45.99	-19.09	2.22	0.79	62	2	87.4	8
B SU111	-80.80	32	-51.10	-25.64	2.76	1.06	50	2	87.4	8 9/GR6
B SU112	-44.80	32	-50.76	-25.62	2.47	1.48	56	2	87.4	8 9/GR9
B SU211	-80.80	32	-44.51	-16.94	3.22	1.37	60	2	87.4	8 9/GR6
B SU212	-44.80	32	-43.99	-16.97	3.27	1.92	59	2	87.4	8 9/GR9
CAN01101	-137.80	32	-125.60	57.24	3.45	1.27	157	2	87.4	9/GR10
CAN01201	-137.80	32	-111.92	55.89	3.33	0.98	151	2	87.4	9/GR10
CAN01202	-72.30	32	-107.64	55.62	2.75	1.11	32	2	87.4	
CAN01203	-128.80	32	-111.43	55.56	3.07	1.15	151	2	87.4	9/GR12
CAN01303	-128.80	32	-102.39	57.12	3.54	0.92	154	2	87.4	9/GR12
CAN01304	-90.80	32	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	87.4	9/GR13
CAN01403	-128.80	32	-89.70	52.02	4.67	0.79	148	2	87.4	9/GR12

AP30A

AP30A

17775,98 MHz (32)

1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CAN01404	-90.80	32	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	87.4	9/GR13
CAN01405	-81.80	32	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	87.4	9/GR14
CAN01504	-90.80	32	-72.68	53.78	3.57	1.67	157	2	87.4	9/GR13
CAN01505	-81.80	32	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	87.4	9/GR14
CAN01605	-81.80	32	-61.54	49.50	2.66	1.39	144	2	87.4	9/GR14
CAN01606	-70.30	32	-61.32	49.51	2.41	1.65	148	2	87.4	
CHLCONT4	-105.80	32	-69.59	-23.20	2.21	0.69	68	2	87.4	9/GR16
CHLCONT6	-105.80	32	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	87.4	9/GR16
CRBBAH01	-92.30	32	-76.09	24.13	1.83	0.68	141	1	87.4	9/GR18
CRBBER01	-92.30	32	-64.76	32.13	0.60	0.60	90	1	87.4	9/GR18
CRBBLZ01	-92.30	32	-88.61	17.26	0.64	0.64	90	1	87.4	9/GR18
CRBEC001	-92.30	32	-60.07	8.26	4.20	0.86	115	1	87.4	9/GR18
CRBJMC01	-92.30	32	-79.45	17.97	0.99	0.68	151	1	87.4	9/GR18
EQAC0001	-94.80	32	-78.31	-1.52	1.48	1.15	65	1	87.4	9/GR19
EQAG0001	-94.80	32	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	87.4	9/GR19
GRD00003	-79.30	32	-61.62	12.34	0.60	0.60	90	2	87.4	
GTMIFRB2	-107.30	32	-90.50	15.64	1.03	0.74	84	1	87.4	
GUFMGG02	-52.80	32	-56.42	8.47	4.16	0.81	123	2	87.4	2 7
HWA00002	-165.80	32	-165.79	23.32	4.20	0.68	160	2	87.4	9/GR1
HWA00003	-174.80	32	-186.10	23.42	4.25	0.68	159	2	87.4	9/GR2
MEX01NTE	-77.80	32	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	87.4	1
MEX02NTE	-135.80	32	-107.36	26.32	3.80	1.57	149	2	87.4	1
MEX02SUR	-126.80	32	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	87.4	1
PNRIFRB2	-121.00	32	-80.15	8.46	1.01	0.73	170	1	87.4	

17775,98 MHz (32)

PRU00004	- 85.80	32	- 74.19	- 8.39	3.74	2.45	112	2	87.4	1.6.9/GR20
PTRVIR01	- 100.80	32	- 93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1.6.9/GR20
PTRVIR02	- 109.80	32	- 95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1.6.9/GR21
USAEH001	- 61.30	32	- 87.53	36.18	6.41	3.49	12	2	87.4	1.5.6
USAEH002	- 100.80	32	- 93.85	36.31	8.26	3.55	171	2	87.4	1.6.9/GR20
USAEH003	- 109.80	32	- 95.47	36.38	8.10	3.45	168	2	87.4	1.6.9/GR21
USAEH004	- 118.80	32	- 96.42	36.21	8.20	3.12	165	2	87.4	1.5.6
USAPSA02	- 165.80	32	- 109.83	36.82	6.03	1.12	137	2	87.4	9/GR1
USAPSA03	- 174.80	32	- 116.10	37.47	5.60	0.76	132	2	87.4	9/GR2
USAWH101	- 147.80	32	- 111.01	40.67	4.38	2.15	162	2	87.4	
USAWH102	- 156.80	32	- 113.01	40.71	3.74	1.79	149	2	87.4	
VEN02VEN	- 103.80	32	- 66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22
VEN11VEN	- 103.80	32	- 66.79	6.90	2.50	1.77	122	2	87.4	9/GR22

ARTÍCULO 10

Interferencias

10.1 Los Miembros de la Unión de la Región 2 se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.

ARTÍCULO 11

Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

11.1 Para la Región 2, las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por un periodo que dure por lo menos hasta el 1° de enero de 1994.

11.2 En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

ANEXO I

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente apéndice¹

1. *Límites aplicables a la protección de las asignaciones de frecuencia en la banda 17,7- 17,8 GHz a estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)*

Una administración se considerará afectada cuando, tras la aplicación de los procedimientos de la sección 3 del anexo 4 al presente apéndice, la misma quede comprendida en la zona de coordinación de la asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora de enlace de conexión.

A los efectos de dicha determinación, se utilizarán los parámetros de la estación terrena transmisora de enlace de conexión conforme sean modificados con respecto a los especificados en el anexo 3 al presente apéndice.

2. *Límites aplicables a la protección de las estaciones terrenales en la banda 17,7- 17,8 GHz*

Una administración se considerará afectada cuando, tras la aplicación de los procedimientos del apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la misma quede comprendida en la zona de coordinación de la asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora de enlace de conexión.

A los efectos de dicha determinación, se utilizarán los parámetros de la estación terrena transmisora de enlace de conexión conforme sean modificados con respecto a los especificados en el anexo 3 al presente apéndice.

¹ Salvo para el punto 3, los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en este anexo corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

3. *Límites aplicables a la modificación del margen de protección global equivalente en relación con las asignaciones de frecuencia conformes con el Plan¹*

En relación con la modificación al Plan y cuando sea necesario en el presente apéndice obtener el acuerdo de cualquier otra administración, salvo en los casos previstos en la Resolución 42 (Orb-85), una administración se considerará afectada cuando el margen de protección global equivalente² que corresponde a un punto de cálculo de su inscripción en el Plan comprendido el efecto acumulativo de cualesquiera modificaciones anteriores al Plan o de todo acuerdo previo, descienda más de 0,25 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, en más de 0,25 dB por debajo del valor resultante:

- del Plan formulado por la Conferencia de 1983, o
- de la modificación de la asignación de acuerdo con el presente apéndice, o
- de una nueva inscripción en el Plan según el artículo 4 del presente apéndice, o
- de cualquier acuerdo en consonancia con este apéndice salvo lo previsto en la Resolución 42 (Orb-85).

¹ Por lo que respecta al punto 3, el límite especificado se refiere al margen de protección equivalente global, calculado de acuerdo con el punto 2.5 del anexo 3 al presente apéndice.

² Véase la definición del margen de protección global equivalente en el punto 1.14 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85).

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones¹ relativas a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2²

1. En las notificaciones relativas a estaciones terrenas transmisoras, es necesaria la siguiente información:
 - 1.1 País e identificación del haz.
 - 1.2 Frecuencia asignada o número del canal.
 - 1.3 Banda de frecuencias asignada.
 - 1.4 Fecha de puesta en servicio.
 - 1.5 Identidad de la estación transmisora de enlace de conexión.
 - 1.6 Coordenadas geográficas de una estación terrena de enlace de conexión que transmite en la banda 17,7 - 17,8 GHz.
 - 1.7 Zona de servicio del enlace de conexión en el caso de una estación terrena de enlace de conexión que transmite en la banda de 17,3 - 17,7 GHz, identificada por un conjunto de coordenadas geográficas de puntos poligonos de la zona de servicio del enlace de conexión.

¹ La Junta establecerá y actualizará los formularios de notificación para cumplir plenamente las disposiciones estatutarias del presente anexo y las decisiones conexas de la Conferencia de 1983. Se invita también a la Junta a estudiar la viabilidad de una sola notificación para las estaciones terrenas de enlace de conexión que funcionan con más de una zona de servicio de enlace de conexión.

² Sólo las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales y a estaciones terrenas utilizadas para telemando y seguimiento en relación con el Plan llevarán los datos indicados en el apéndice 3.

- 1.8 Identidad de estación espacial con la que ha de establecerse comunicación.
- 1.9 Zona hidrometeorológica¹.
- 1.10 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
- 1.11 Características de potencia de la transmisión:
 - a) Es necesaria la siguiente información para cada frecuencia asignada:
 - potencia de transmisión (dBW) suministrada a la entrada de la antena;
 - densidad máxima de potencia suministrada a la antena por Hz (dB(W/Hz)), promediada en la banda de 1 MHz más desfavorable.
 - b) Se necesita información adicional si se utiliza control de potencia (véase el punto 3.10 del anexo 3 al presente apéndice):
 - modo de control;
 - gama, expresada en dB, por encima de la potencia de transmisión utilizada en a) anterior.
 - c) Se necesita información adicional si se utiliza diversidad de emplazamientos (véase el punto 3.11 del anexo 3 al presente apéndice):
 - identidad de las otras estaciones terrenas con las que se utiliza el funcionamiento con diversidad.
 - d) Se necesita información adicional si se aplica compensación por despolarización (véase el punto 3.12 del anexo 3 al presente apéndice):
 - características.

¹ Esta información establecida en el apéndice 28 es necesaria para las asignaciones de frecuencia en la banda 17,7 - 17,8 GHz.

- 1.12 Características de la antena transmisora:
- a) diámetro de la antena (metros);
 - b) ganancia de la antena con relación a un radiador isótropo en la dirección de radiación máxima (dBi);
 - c) abertura del haz, en grados, entre puntos a potencia mitad (describese en detalle de no ser simétricos);
 - d) diagrama de radiación medido de la antena (tomando como referencia la dirección de radiación máxima) o diagrama de radiación de referencia que se utilizará para la coordinación;
 - e) tipo de polarización;
 - f) sentido de la polarización;
 - g) ángulo de elevación del horizonte, en grados, y la ganancia de antena en dirección al horizonte para cada acimut¹ en torno a la estación terrena²;
 - h) altitud de la antena sobre el nivel medio del mar, en metros²;
 - i) ángulo mínimo de elevación en grados².
- 1.13 Características de modulación:
- a) tipo de modulación;
 - b) características de preacentuación;
 - c) sistema de televisión;
 - d) características de la radiodifusión sonora;
 - e) excursión de frecuencia;
 - f) composición de la banda de base;
 - g) tipo de multiplexaje de las señales de imagen y sonido;
 - h) características de la dispersión de energía.

¹ Cada cinco grados, en forma tabular o gráfica.

² Esta información es necesaria en el caso de las asignaciones en la banda 17,7 - 17,8 GHz.

- 1.14 Horario normal de funcionamiento (UTC).
- 1.15 Coordinación.
- 1.16 Acuerdos.
- 1.17 Otras informaciones.
- 1.18 Administración o empresa explotadora.
2. Es necesaria la siguiente información en las notificaciones relativas a estaciones espaciales receptoras:
- 2.1 País e identificación del haz.
 - 2.2 Posición orbital (xxx,xx grados a partir del meridiano de Greenwich).
 - 2.3 Frecuencia asignada o número del canal.
 - 2.4 Banda de frecuencias asignada.
 - 2.5 Fecha de puesta en servicio.
 - 2.6 Identidad de la estación espacial.
 - 2.7 Clase de estación.
 - 2.8 Clase de emisión y anchura de banda necesaria de la transmisión que ha de recibirse.
 - 2.9 Características de la antena:
 - a) ganancia de la antena en la dirección de radiación máxima con relación a un radiador isótropo (dBi);
 - b) forma del haz (circular, elíptica u otra);
 - c) precisión de puntería;
 - d) tipo de polarización;
 - e) sentido de la polarización;
 - f) para haces circulares, indíquese lo que sigue:
 - abertura del haz a potencia mitad en grados;
 - diagramas de radiación copolar y contrapolar;
 - intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra;

- g) para haces elípticos, indiquese lo que sigue:
- diagramas de radiación copolar y contrapolar;
 - precisión de rotación;
 - orientación;
 - eje mayor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;
 - eje menor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;
 - intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra;
- h) para haces de forma distinta de la circular o elíptica, indiquese lo siguiente:
- contornos de ganancia copolar y contrapolar trazados en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en proyección radial a partir del satélite y en el plano perpendicular al eje que une el centro de la Tierra con el satélite. Indíquese la ganancia isótropa o absoluta en cada contorno correspondiente a una ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB inferior a la ganancia máxima, y los valores subsiguientes de 10 en 10 dB, hasta un valor de 0 dB referido a un radiador isótropo;
 - cuando sea factible, una ecuación numérica o un cuadro con la información necesaria para trazar los contornos de ganancia;
- i) para una asignación en la banda 17,7 - 17,8 GHz, la ganancia en el sentido de aquellas partes de la órbita de los satélites geostacionarios que no estén ocultas por la Tierra, utilícese un diagrama con la ganancia estimada en función de la longitud de la órbita.
- 2.10 Temperatura de ruido del sistema receptor referida a la salida de la antena.
- 2.11 Precisión del mantenimiento en posición.
- 2.12 Características de modulación:
- a) tipo de modulación;
 - b) características de preacentuación;
 - c) sistema de televisión;

- d) características de la radiodifusión sonora;
- e) excursión de frecuencia;
- f) composición de la banda de base;
- g) tipo de multiplaje de las señales de imagen y sonido;
- h) características de la dispersión de energía.

2.13 Horario normal de funcionamiento (UTC).

2.14 Coordinación.

2.15 Acuerdos.

2.16 Otras informaciones.

2.17 Administración o empresa explotadora.

2.18 Gama de control automático de ganancia¹.

ANEXO 3

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y del Plan asociado y que deberán emplearse para su aplicación

1. DEFINICIONES

1.1 *Enlace de conexión*

En el Plan para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, el término enlace de conexión, definido en el número 109 del Reglamento de Radiocomunicaciones, significa más precisamente un enlace del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, desde cualquier estación terrena situada dentro de la zona de servicio del enlace de conexión hasta la estación espacial asociada del servicio de radiodifusión por satélite.

¹ Véase el punto 3.9 del anexo 3 al presente apéndice.

1.2 *Zona del haz de un enlace de conexión*

La zona delimitada por la intersección del haz de potencia mitad de la antena receptora del satélite con la superficie de la Tierra.

1.3 *Zona de servicio de enlace de conexión*

La zona sobre la superficie de la Tierra dentro de la zona del haz de un enlace de conexión en la que la administración encargada del servicio tiene derecho a ubicar estaciones terrenas transmisoras para proporcionar enlaces de conexión con estaciones espaciales de radiodifusión por satélite.

1.4 *Posición orbital nominal*

Longitud de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios asociada a una asignación de frecuencia a una estación espacial de un servicio de radiocomunicación espacial. Esta posición se indica en grados, a partir del meridiano de Greenwich.

1.5 *Canal adyacente*

En el Plan de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite o en el Plan asociado de frecuencias para los enlaces de conexión, el radiocanal situado inmediatamente por encima o por debajo, en frecuencia, del canal de referencia.

1.6 *Segundo canal adyacente*

En el Plan de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite o en el Plan asociado de frecuencias para los enlaces de conexión, el radiocanal situado inmediatamente más allá de cualquiera de los dos canales adyacentes.

1.7 *Relación global portadora/interferencia*

La relación global portadora/interferencia es la relación existente entre la potencia de la portadora deseada y la suma de todas las potencias de radiofrecuencia interferentes en un canal determinado, incluidos tanto los enlaces de conexión como los enlaces descendentes. La relación global portadora/interferencia debida a interferencia del canal determinado es la recíproca de la suma de las recíprocas de las relaciones portadora del enlace de conexión/interferencia a la entrada del receptor del satélite y portadora del enlace descendente/interferencia a la entrada del receptor de la estación terrena¹.

1.8 *Margen de protección cocanal global*

El margen de protección cocanal global en un determinado canal es la diferencia en dB, entre la relación global cocanal portadora/interferencia y la relación de protección cocanal.

1.9 *Margen de protección global para canal adyacente*

El margen de protección global para canal adyacente es la diferencia expresada en dB entre la relación global portadora/interferencia en el canal adyacente y la relación de protección para canal adyacente.

1.10 *Margen de protección global para segundo canal adyacente*

El margen de protección global para segundo canal adyacente es la diferencia expresada en dB entre la relación global portadora/interferencia para segundo canal adyacente y la relación de protección para segundo canal adyacente.

¹ El número total de relaciones globales portadora/interferencia utilizadas en el análisis del Plan es de cinco: cocanal, canal adyacente superior, canal adyacente inferior, segundo canal adyacente superior y segundo canal adyacente inferior.

1.11 Margen de protección global equivalente

El margen de protección global equivalente M viene dado en dB por la expresión siguiente:

$$M = -10 \log \left(\sum_{i=1}^5 10^{(-M_i/10)} \right) \quad (\text{dB})$$

donde:

M_1 = margen de protección cocanal global, en dB (como se define en 1.8);

M_2, M_3 = márgenes de protección global para los canales adyacentes superior e inferior, respectivamente, en dB (como se define en 1.9);

M_4, M_5 = márgenes de protección global para los segundos canales adyacentes superior e inferior, respectivamente, en dB (como se define en 1.10).

El adjetivo «equivalente» indica que quedan incluidos los márgenes de protección contra todas las fuentes interferentes procedentes de los canales adyacentes y segundos canales adyacentes así como las fuentes de interferencia cocanal.

2. FACTORES DE PROPAGACIÓN RADIOELÉCTRICA

La atenuación de propagación en un trayecto Tierra-espacio es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada en la atenuación debida a la absorción atmosférica, y en la atenuación debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable.

2.1 Absorción atmosférica

La pérdida debida a la absorción atmosférica (es decir, la atenuación con cielo despejado) viene dada por:

$$A_a = \frac{92,20}{\cos \theta} \left(0,020 F_o + 0,008 \rho F_w \right) \quad (\text{dB}) \quad \text{para } \theta < 5^\circ$$

donde:

$$F_o = \left[24,88 \operatorname{tg} \theta + 0,339 \sqrt{1416,77 \operatorname{tg}^2 \theta + 5,51} \right]^{-1}$$

$$F_w = \left[40,01 \operatorname{tg} \theta + 0,339 \sqrt{3663,79 \operatorname{tg}^2 \theta + 5,51} \right]^{-1}$$

y:

$$A_a = \frac{0,0478 + 0,0118 \rho}{\operatorname{sen} \theta} \quad (\text{dB}) \quad \text{para } \theta \geq 5^\circ$$

siendo:

θ = ángulo de elevación (grados);

ρ = concentración de vapor de agua en la superficie, g/m³

$\rho = 10 \text{ g/m}^3$ para las zonas hidrometeorológicas A a K, y

$\rho = 20 \text{ g/m}^3$ para las zonas hidrometeorológicas M a P (véase la figura 1).

2.2 Atenuación debida a la lluvia

La atenuación debida a la lluvia, A_p , de las señales con polarización circular, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 17,5 GHz, se calcula utilizando el método descrito en el punto 2.4.2 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85), sustituyendo la relación dada en dicho punto por la siguiente:

$$\gamma = 0,0521 R^{1,114} \quad (\text{dB/km})$$

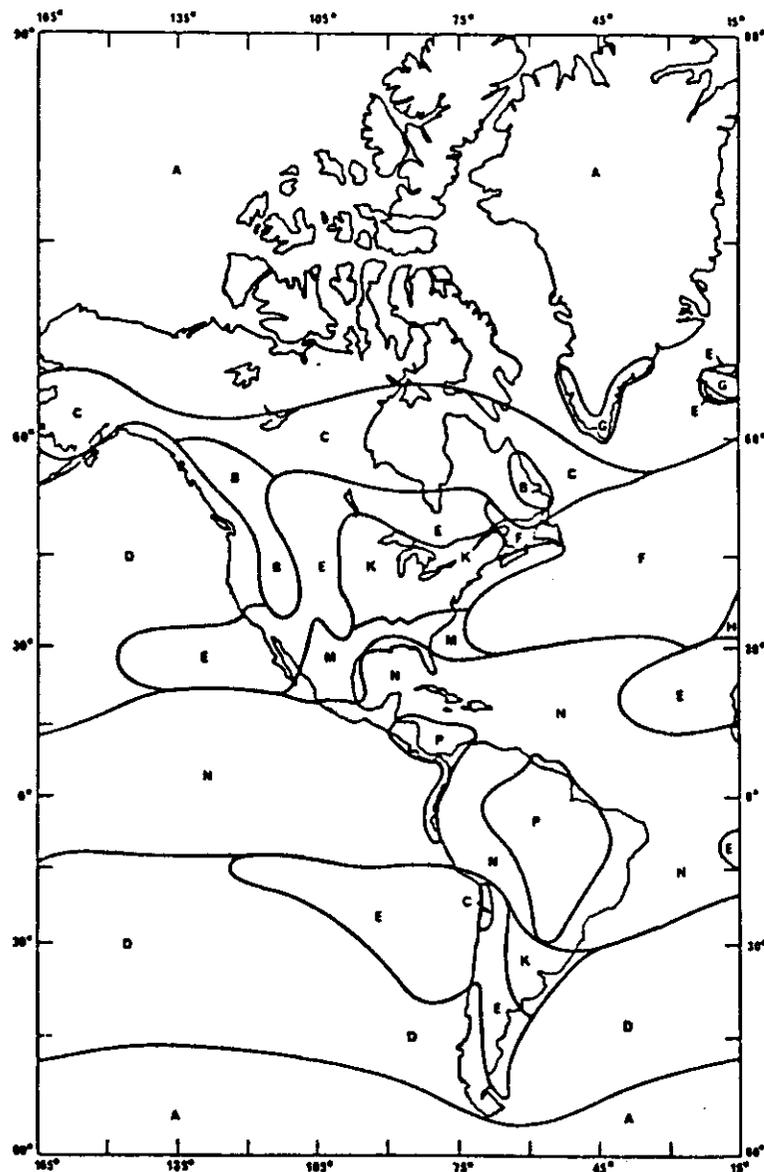


FIGURA 1

Zonas hidrometeorológicas (Región 2)

La figura 2 presenta curvas de la atenuación debida a la lluvia de señales con polarización circular, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 17,5 GHz en función de la latitud y del ángulo de elevación de la estación terrena, para cada una de las zonas hidrometeorológicas de la Región 2.

2.3 Límite de la atenuación debida a la lluvia

En el análisis del Plan, se consideró un valor máximo de la atenuación debida a la lluvia en el enlace de conexión de 13 dB, suponiendo que en la fase de aplicación práctica se utilizarán otros medios de protección para valores mayores de esta atenuación en los enlaces de conexión.

2.4 Despolarización

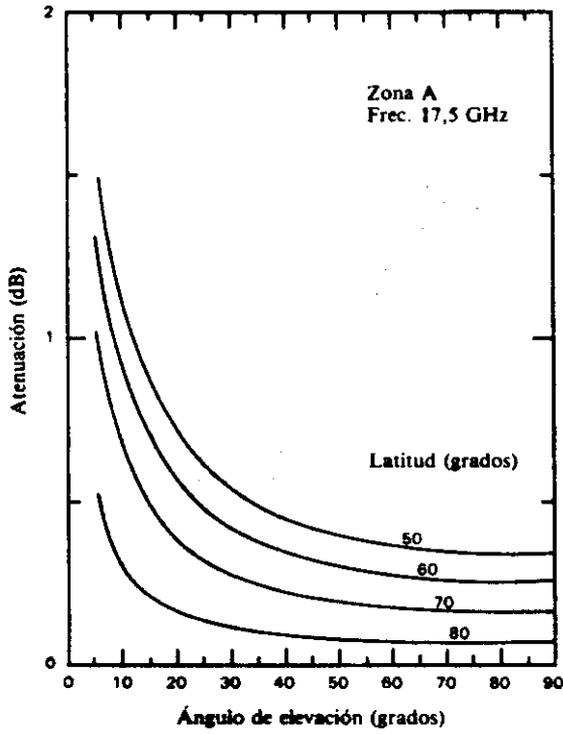
La lluvia y el hielo pueden provocar la despolarización de las señales radioeléctricas. El nivel de la componente copolar con respecto a la componente despolarizada viene dado por la relación de discriminación por polarización cruzada (XPD). Para los enlaces de conexión, la relación XPD, en dB, rebasada durante el 99% del mes más desfavorable viene dada por la fórmula siguiente:

$$\text{XPD} = 30 \log f - 40 \log (\cos \theta) - 23 \log A_p \quad (\text{dB}) \quad \text{para } 5^\circ < \theta < 60^\circ$$

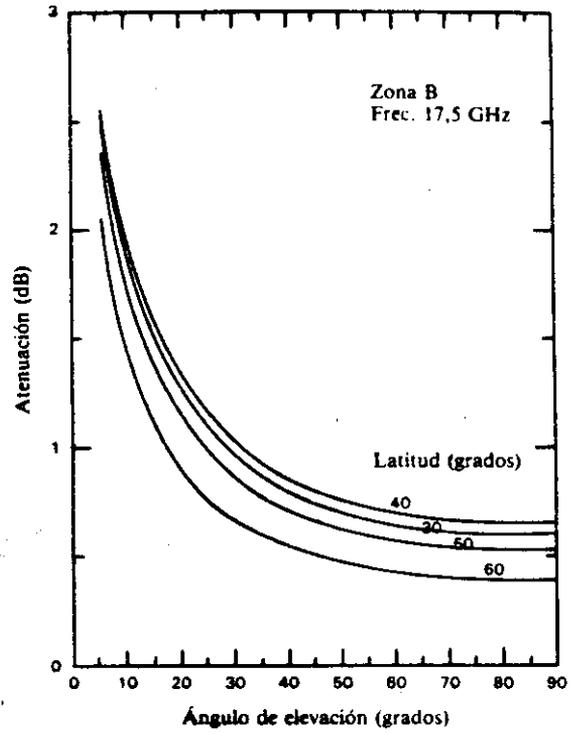
donde A_p (dB) es la atenuación copolar debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable, f es la frecuencia en GHz y θ el ángulo de elevación. Para valores de θ superiores a 60° , debe utilizarse $\theta = 60^\circ$ en la ecuación anterior.

2.5 Procedimiento para calcular la relación portadora/interferencia a la entrada del receptor de una estación espacial

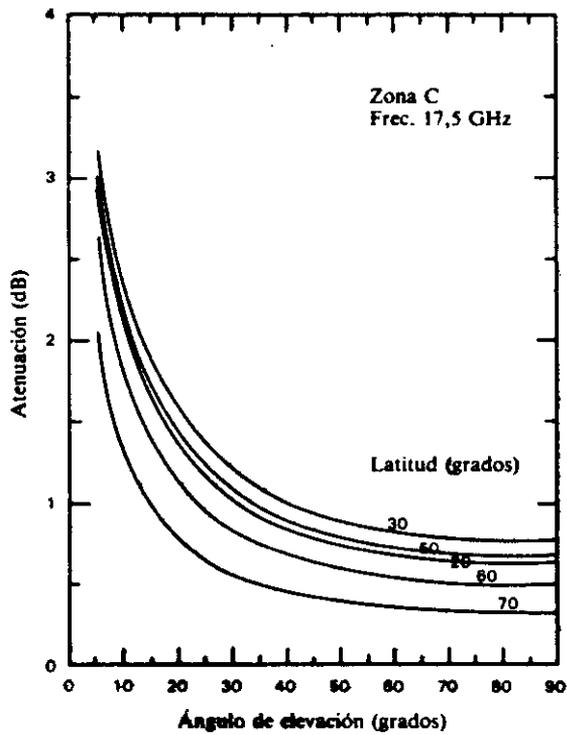
El cálculo de la relación portadora/interferencia del enlace de conexión (rebasada durante el 99% del mes más desfavorable) a la entrada del receptor de una estación espacial, que se utiliza para obtener el margen de protección global equivalente en un punto de prueba se basa en un valor de atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable en el enlace de conexión deseado.



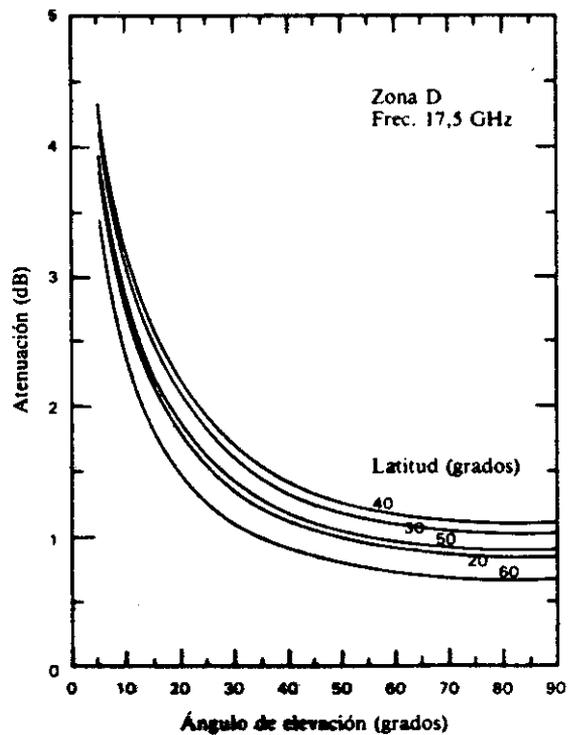
a) Zona hidrometeorológica A



b) Zona hidrometeorológica B



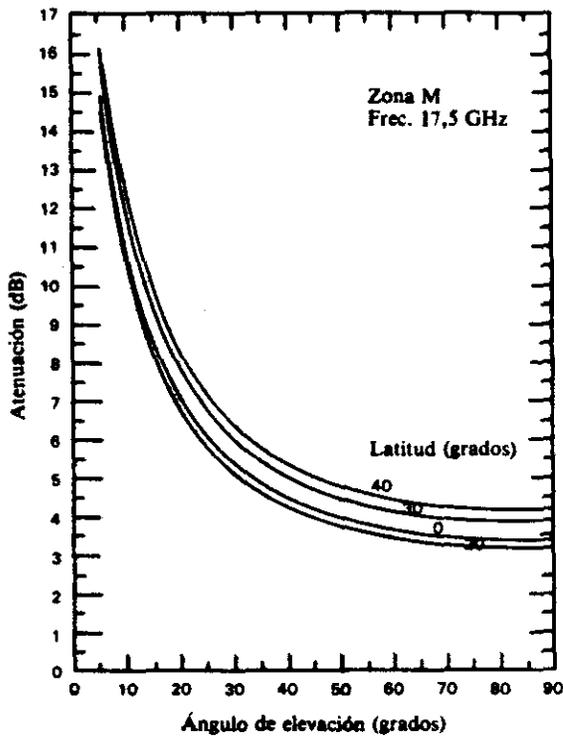
c) Zona hidrometeorológica C



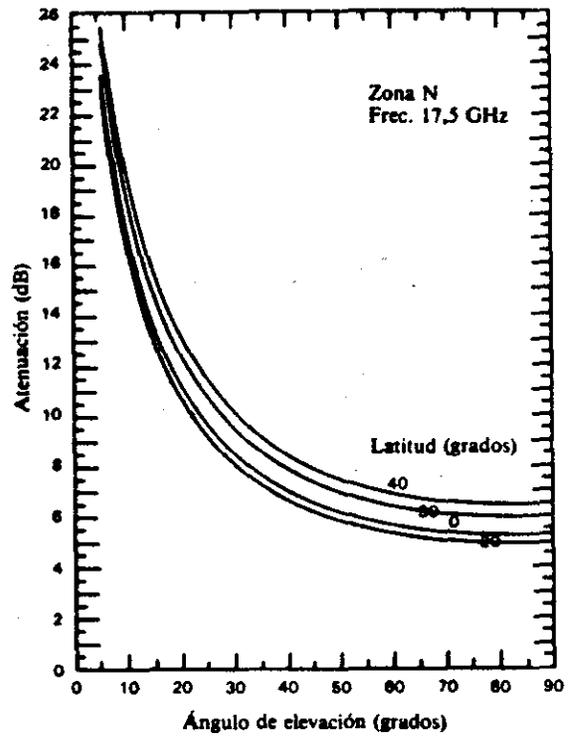
d) Zona hidrometeorológica D

FIGURA 2

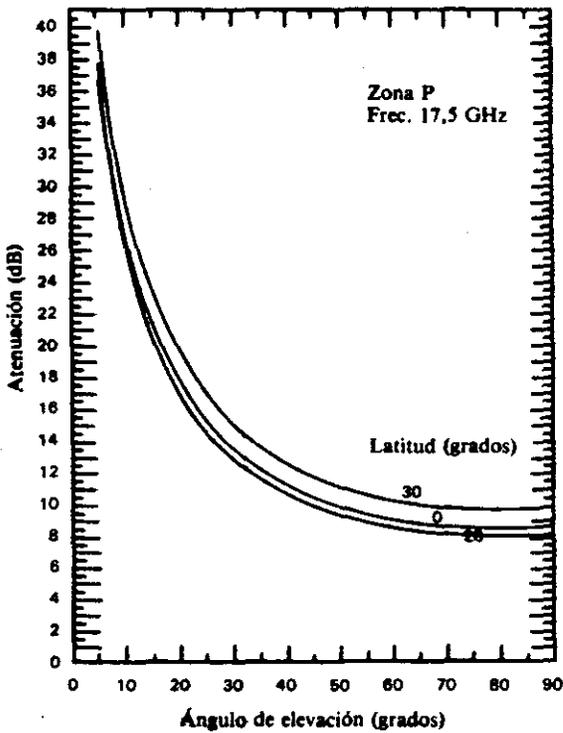
Valor de la atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable (a nivel del mar) en las zonas hidrometeorológicas de la Región 2



i) Zona hidrometeorológica M



j) Zona hidrometeorológica N



k) Zona hidrometeorológica P

FIGURA 2 (cont.)

Valor de la atenuación debida a la lluvia rebasado durante el 1% del mes más desfavorable (a nivel del mar) en las zonas hidrometeorológicas de la Región 2

Por lo que respecta al trayecto de la señal del enlace de conexión interferente, se ha supuesto propagación en cielo despejado (es decir, con absorción atmosférica únicamente).

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 Frecuencia de traslación y bandas de guarda

El Plan de enlaces de conexión se basa en el uso de una sola traslación de frecuencia de 5,1 GHz entre los canales de enlace de conexión a 17 GHz y los canales de enlace descendente a 12 GHz. Pueden utilizarse otros valores de la frecuencia de traslación, siempre y cuando se hayan asignado a la estación espacial de la administración considerada los canales correspondientes.

Con un solo valor para la traslación directa de frecuencia, entre la banda del enlace de conexión (17,3 - 17,8 GHz) y la banda del enlace descendente (12,2 - 12,7 GHz), las bandas de guarda previstas en el Plan del enlace descendente, proporcionan la anchura de banda correspondiente de 12 MHz, cada una, en los límites superiores e inferiores de la banda del enlace de conexión. Estas bandas de 12 MHz pueden utilizarse para las transmisiones del servicio de operaciones espaciales.

3.2 Relación portadora/ruido

En el punto 3.3 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85) figura una orientación para la planificación y se indica la base para la evaluación de las relaciones portadora/ruido en los Planes de los enlaces de conexión y descendentes.

Como orientación para la planificación, la reducción de la calidad del enlace descendente debida al ruido térmico en el enlace de conexión se considera equivalente a una degradación de la relación portadora/ruido del enlace descendente de 0,5 dB aproximadamente no rebasada durante el 99% del mes más desfavorable.

3.3 Relación portadora/interferencia

En el punto 3.4 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85) figura una orientación, a fines de planificación, para la contribución de la interferencia cocanal del enlace de conexión en la relación global portadora/interferencia cocanal. Sin embargo, los Planes de los enlaces de conexión y de los enlaces descendentes son evaluados con relación al margen de protección global equivalente que incluye las contribuciones de interferencia combinadas de los enlaces descendentes y de los enlaces de conexión. Las definiciones 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11 de este anexo y las relaciones de protección indicadas en el punto 3.4 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85) se utilizan en el análisis de los Planes.

Para los canales adyacentes, el Plan se basa en una separación orbital de 0,4° entre satélites nominalmente colocados con asignaciones de polarización cruzada en el canal adyacente.

Para los segundos canales adyacentes, el Plan se basa en una mejora de 10 dB en la relación portadora/interferencia del enlace de conexión debida al filtrado en el receptor del satélite.

3.4 Antena transmisora

3.4.1 Diámetro de antena

El Plan de los enlaces de conexión se basa en un diámetro de antena de 5 metros.

El diámetro de antena mínimo permitido en el Plan es de 2,5 metros. Sin embargo, las relaciones portadora/ruido y portadora/interferencia del enlace de conexión resultantes de la utilización de antena de diámetro inferior a 5 metros serían en general menores que las calculadas en el Plan.

Se permite la utilización de antenas de diámetro superior a 5 metros, con valores correspondientes de p.i.r.e. en el eje principal superiores al valor planificado (indicado en el punto 3.4.3) pero sin aumento de la p.i.r.e. fuera del eje, y si la separación orbital entre la posición orbital asignada de la administración y la posición orbital asignada de cualquier otra administración es superior a 0,5°.

Pueden emplearse también antenas de diámetro superior a 5 metros si la separación orbital mencionada anteriormente es inferior a $0,5^\circ$ y si no se rebasa el valor planificado de la p.i.r.e. de la estación terrena del enlace de conexión deseado.

Si la separación orbital mencionada anteriormente es inferior a $0,5^\circ$ y si la p.i.r.e. de la estación terrena del enlace de conexión deseado rebasa el valor planificado, se requiere un acuerdo entre las administraciones.

3.4.2 *Diagramas de referencia de antenas transmisoras*

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de antenas transmisoras utilizados para la planificación en la Región 2 aparecen en la figura 3.

3.4.3 *Eficacia de la antena*

El Plan se basa en antenas con una eficacia del 65%. La ganancia correspondiente en el eje para una antena que tiene 5 metros de diámetro es de 57,4 dBi a 17,55 GHz, y el valor correspondiente de la p.i.r.e. utilizado a efectos de la planificación es de 87,4 dBW.

3.4.4 *Precisión de puntería*

Se ha elaborado el Plan para admitir una atenuación de ganancia de 1 dB debida a un error de puntería de la antena de estación terrena. En ninguna circunstancia el Plan permitirá un error de puntería superior a $0,1^\circ$.

3.5 *Potencia en transmisión*

La potencia máxima en transmisión entregada a la entrada de la antena de la estación terrena del enlace de conexión es de 1000 vatios por canal de televisión de 24 MHz. Ese nivel de potencia sólo podrá rebasarse en determinadas condiciones que se especifican en el punto 3.10 de este anexo.

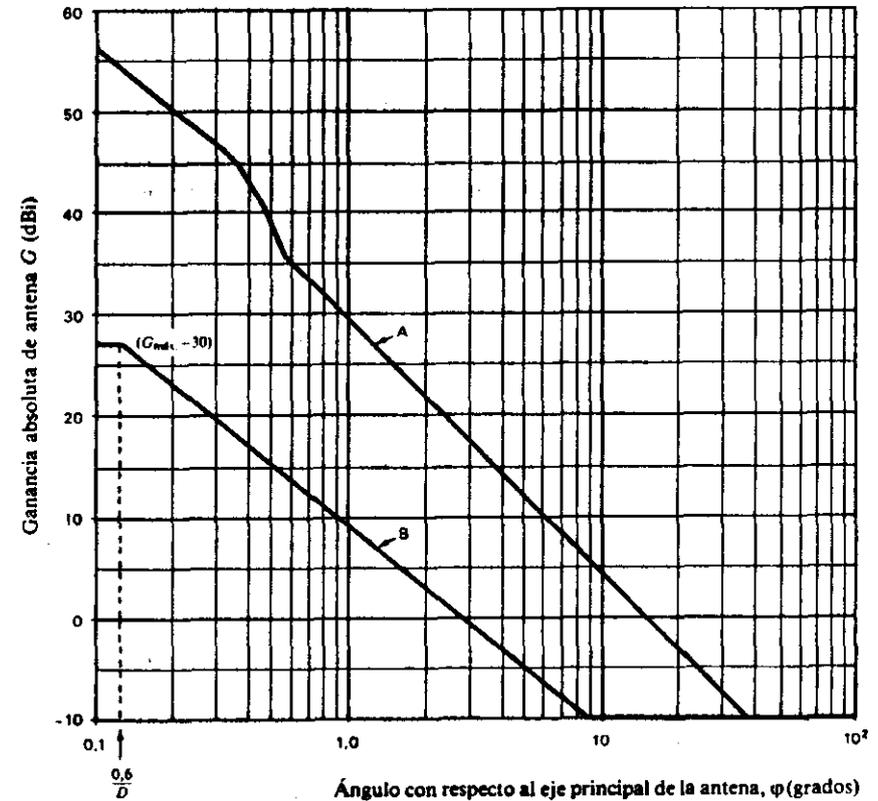


FIGURA 3
Diagramas de referencia de las componentes copolar y contrapolar de antenas transmisoras en la Región 2

Curva A: Componente copolar (dBi)

$36 - 20 \log \varphi$	para	$0,1^\circ \leq \varphi < 0,32^\circ$
$51,3 - 53,2 \varphi^2$	para	$0,32^\circ \leq \varphi < 0,54^\circ$
$29 - 25 \log \varphi$	para	$0,54^\circ \leq \varphi < 36^\circ$
-10	para	$\varphi \geq 36^\circ$

Curva B: Componente contrapolar (dBi)

$G_{\max} - 30$	para	$\varphi < \left(\frac{0,6}{D}\right)^\circ$
$9 - 20 \log \varphi$	para	$\left(\frac{0,6}{D}\right)^\circ \leq \varphi < 8,7^\circ$
-10	para	$\varphi \geq 8,7^\circ$

donde:

φ = ángulo con respecto al eje principal de la antena (grados);

G_{\max} = ganancia copolar en el eje de la antena (dBi);

D = diámetro de la antena en metros ($D \geq 2,5$).

Nota 1: En la gama angular comprendida entre $0,1^\circ$ y $0,54^\circ$, la ganancia copolar no deberá pasar del diagrama de referencia.

Nota 2: En la gama angular comprendida entre 0° y $(0,6/D)^\circ$, la ganancia contrapolar no deberá pasar del diagrama de referencia.

Nota 3: Para valores más elevados del ángulo con respecto al eje principal y para el 90% de todas las crestas de lóbulos laterales, en cada una de las ventanas angulares de referencia, la ganancia no deberá sobrepasar los diagramas de referencia. Las ventanas angulares de referencia son de $0,54^\circ$ a 1° , 1° a 2° , 2° a 4° , 4° a 7° , 7° a 10° , 10° a 20° , 20° a 40° , 40° a 70° , 70° a 100° y 100° a 180° . La primera ventana angular de referencia para evaluar la componente contrapolar deberá estar comprendida entre $(0,6/D)^\circ$ y 1° .

3.6 Antena receptora**3.6.1 Sección transversal del haz de la antena de recepción**

La planificación se ha basado en el empleo de haces de sección transversal elíptica o circular, pero cuando se pongan en servicio las asignaciones o se modifique el Plan, las administraciones podrán utilizar haces de sección no elíptica o de sección conformada.

Si la sección transversal del haz de la antena de recepción es elíptica, la abertura φ_0 que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación q formado por el plano que pasa por el satélite y que contiene el eje mayor de la sección transversal del haz y el plano en que se considera la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede derivarse de la expresión:

$$G_m = 27\,843/ab$$

o

$$G_m(\text{dB}) = 44,44 - 10 \log a - 10 \log b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección transversal del haz.

Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

3.6.2 Abertura de haz mínima

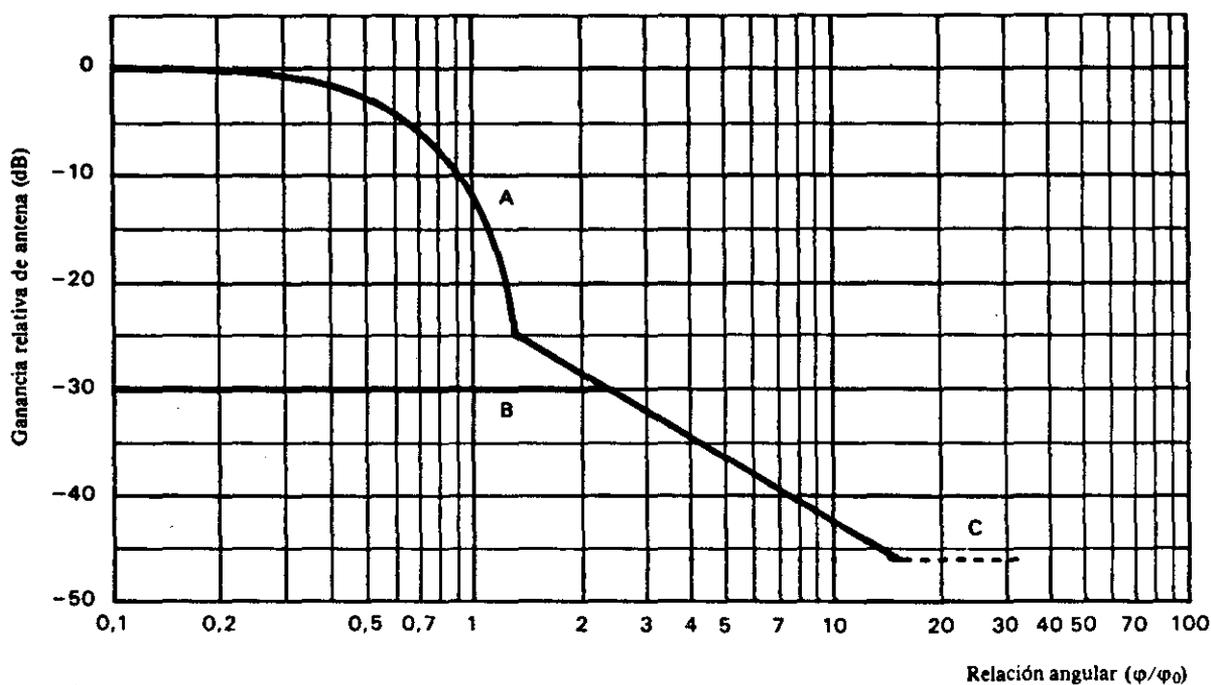
A fines de planificación, se ha acordado un valor mínimo de $0,6^\circ$ para la abertura del haz a potencia mitad de la antena receptora.

AP30A

3.6.3 *Diagramas de referencia*

En la figura 4 se muestran los diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena receptora de satélite utilizados para preparar el Plan.

Cuando fue necesario para reducir la interferencia, se utilizó el diagrama de la figura 5 con un símbolo apropiado en el Plan. Este diagrama deriva de una antena que produce un haz elíptico con reducción rápida en el lóbulo principal. Se presentan como ejemplo tres curvas para diferentes valores de φ_0 .



AP30A

FIGURA 4

Diagramas de referencia de las componentes copolar y contrapolar de la antena receptora de satélite en la Región 2

AP30A

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$-12 (\varphi/\varphi_0)^2 \quad \text{para } 0 < (\varphi/\varphi_0) < 1,45$$

$$-(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)) \quad \text{para } (\varphi/\varphi_0) > 1,45$$

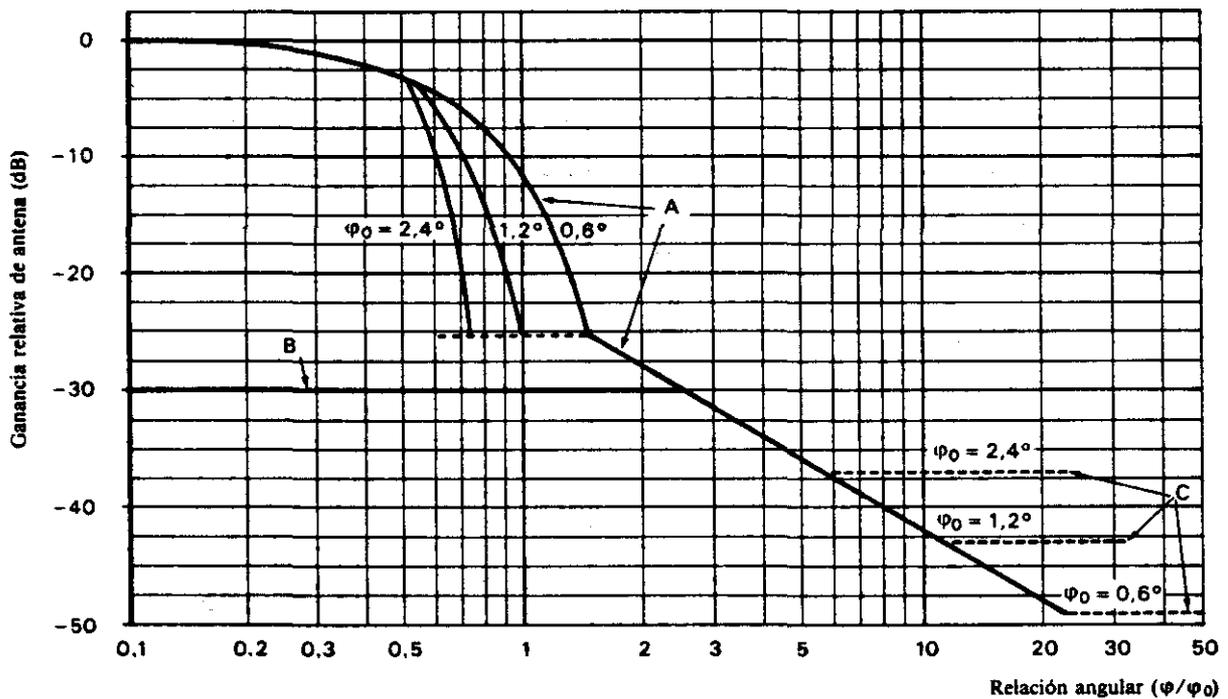
después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$-30 \quad \text{para } 0 < (\varphi/\varphi_0) < 2,51$$

después de la intersección con la curva A: como la curva A

Curva C: Valor opuesto de la ganancia en el eje (la curva C representada en esta figura corresponde al caso particular de una antena con 46 dBi de ganancia en el eje)



AP30A

FIGURA 5

Diagramas de referencia de las componentes copolar y contrapolar de las antenas receptoras de satélite con régimen de caída rápida en el haz principal para la Región 2

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$\begin{aligned} -12 (\varphi/\varphi_0)^2 & \text{ para } 0 \leq \varphi/\varphi_0 \leq 0,5 \\ -33,33 \varphi_0^2 (\varphi/\varphi_0 - x)^2 & \text{ para } 0,5 < \varphi/\varphi_0 \leq \frac{0,87}{\varphi_0} + x \\ -25,23 & \text{ para } \frac{0,87}{\varphi_0} + x < \varphi/\varphi_0 \leq 1,413 \\ -\left(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)\right) & \text{ para } \frac{\varphi}{\varphi_0} > 1,413 \end{aligned}$$

después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$-30 \quad \text{para } 0 \leq \varphi/\varphi_0 < 2,51$$

después de la intersección con la curva A: como la curva A

Curva C: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos (las curvas A y C representan ejemplos de tres antenas que tienen diferentes valores de φ_0 , según se indica en la figura 5. Las ganancias en el eje de estas antenas son 37, 43 y 49 dBi, respectivamente).

donde:

φ = ángulo con respecto al eje principal (grados)

φ_0 = dimensión de la elipse mínima que abarca la zona de servicio del enlace de conexión en la dirección considerada (grados)

$$x = 0,5 \left(1 - \frac{0,6}{\varphi_0}\right)$$

3.6.4 Precisión de puntería

La desviación del haz de antena de recepción con respecto a la dirección nominal de puntería no debe ser superior a $0,1^\circ$ en ninguna dirección. Análogamente, la rotación angular del haz de recepción alrededor de su eje no debe ser superior a $\pm 1^\circ$; no es necesario indicar este límite para los haces de sección transversal circular que utilizan polarización circular.

3.7 Temperatura de ruido del sistema

El Plan se basa en una temperatura de ruido del sistema de satélite de 1500 K.

3.8 Polarización

3.8.1 En la Región 2, se utiliza la polarización circular para la planificación de los enlaces de conexión.

3.8.2 Cuando haya alguna limitación de polarización, solamente se podrá utilizar una polarización distinta de la circular con previo acuerdo de las administraciones que puedan ser afectadas.

3.9 Control automático de ganancia

3.9.1 El Plan se basa en la utilización de control automático de ganancia a bordo del satélite para mantener un nivel de señal constante a la salida del transpondedor del satélite.

3.9.2 La gama dinámica del control automático de ganancia está limitada a 15 dB cuando los satélites tienen una separación entre sí de $0,4^\circ$ o menos y funcionan en canales adyacentes contrapolares dando servicio a zonas de enlaces de conexión comunes o adyacentes.

3.9.3 El límite de 15 dB del control automático de ganancia no se aplica a los satélites distintos de los especificados en el punto 3.9.2.

3.10 Control de potencia

El Plan ha sido elaborado sin utilizar control de potencia.

El empleo de niveles de potencia de transmisión superiores a los especificados en el punto 3.5 sólo estará permitido cuando la atenuación debida a la lluvia exceda de 5 dB a 17 GHz. En tales casos, la potencia de transmisión podrá ser aumentada en una magnitud igual a aquella en que la atenuación instantánea debida a la lluvia exceda de 5 dB a 17 GHz, hasta el límite especificado en el cuadro I.

CUADRO I

Potencia RF de transmisión suministrada a la entrada de la antena de la estación terrena del enlace de conexión admisible por encima de 1000 vatios, en función del ángulo de elevación

Ángulo de elevación de la antena de estación terrena de enlace de conexión (grados)	Potencia de transmisión admisible por encima de 1000 vatios (dB)
0 a 40	0
40 a 50	2
50 a 60	3
60 a 90	5

3.11 Diversidad de emplazamientos

La diversidad de emplazamientos designa la utilización durante la lluvia de dos o más estaciones terrenas alternadamente que pueden estar separadas por una distancia suficiente para garantizar unas condiciones de precipitación no correlacionadas entre sí.

La utilización de diversidad de emplazamientos está autorizada y se considera una técnica eficaz para mantener una elevada relación portadora/ruido y una elevada relación portadora/interferencia durante los periodos de atenuación producida por lluvia moderada a fuerte. Sin embargo, el Plan no se basa en la utilización de diversidad de emplazamientos.

3.12 Compensación de la despolarización

El Plan se ha elaborado sin utilizar compensación de la despolarización. Ésta sólo se permite en la medida en que la interferencia causada a otros satélites no aumente más de 0,5 dB con respecto a la calculada en el Plan de enlaces de conexión.

3.13 Separación mínima entre satélites

La figura 6 ilustra dos agrupaciones adyacentes de satélites con una separación de 0,9° entre los centros de las agrupaciones. An indica un satélite de la Administración n. Una agrupación está formada por dos o más satélites con una separación de 0,4° y situados en dos posiciones orbitales nominales especificadas en el Plan, una posición para los canales con polarización dextrógira y otra posición para los canales con polarización levógira.

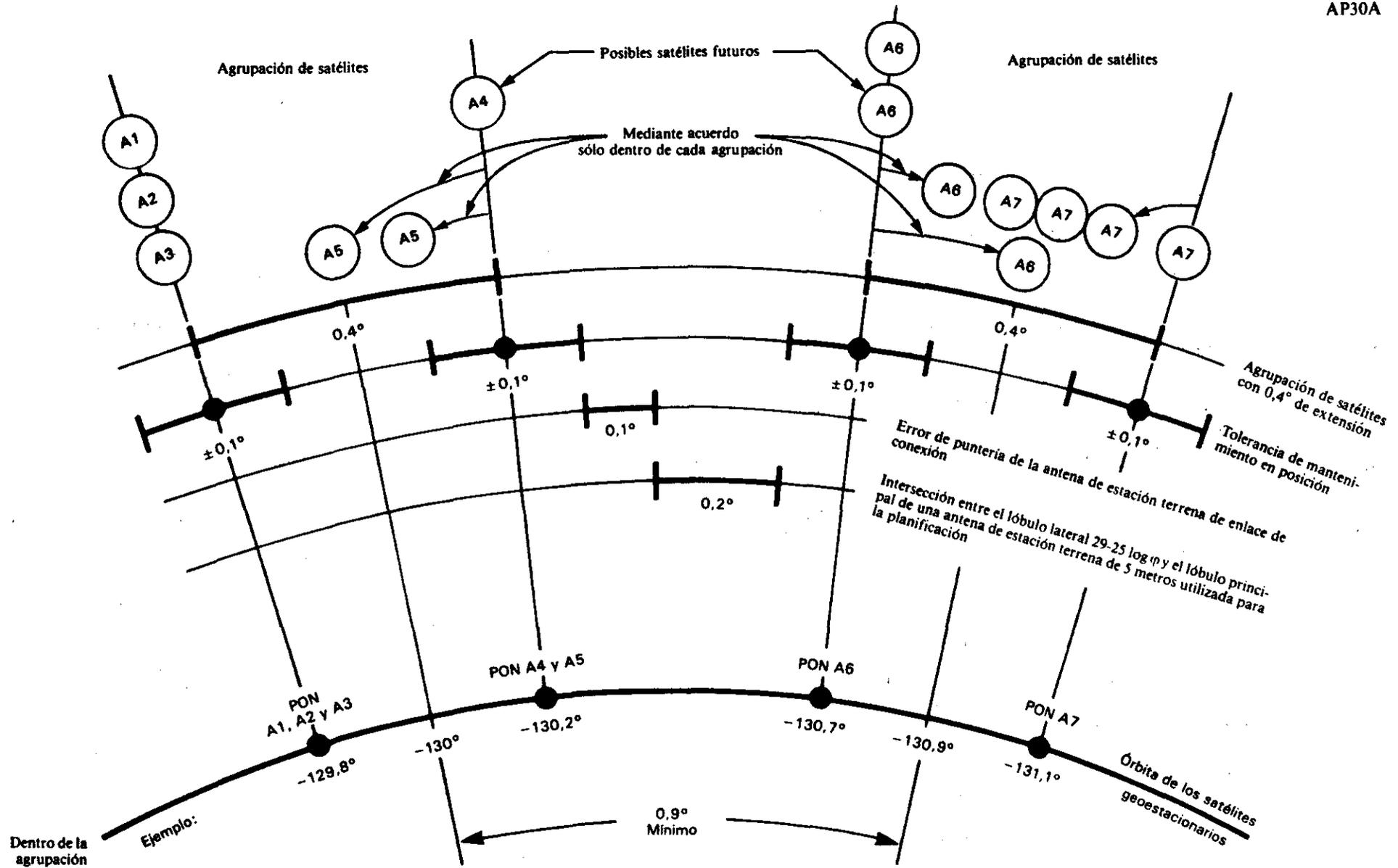
3.13.1 Satélites de la misma agrupación

El Plan se basa en una separación orbital de 0,4° entre satélites que tienen canales adyacentes contrapolares (es decir, satélites colocados a +0,2° y -0,2° respecto del centro de la agrupación). Sin embargo, los satélites dentro de una agrupación pueden ocupar cualquier posición orbital situada dentro de la agrupación, requiriéndose sólo el acuerdo de las otras administraciones que comparten la misma agrupación. Esta ubicación orbital de los satélites dentro de la agrupación queda ilustrada en la figura 6 por algunos de los satélites A5, A6 y A7.

La tolerancia de mantenimiento en posición de $\pm 0,1^\circ$ indicada en el punto 3.11 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85) debe aplicarse a los satélites ubicados en cualquier posición dentro de una agrupación con una extensión de 0,4°.

3.13.2 Satélites de diferentes agrupaciones

En el Plan, la separación orbital entre los centros de agrupaciones adyacentes de satélites es de 0,9° como mínimo. Este valor de 0,9° es también la mínima separación orbital para proporcionar la flexibilidad necesaria en la implantación de los enlaces de conexión indicados en el punto 3.4.1 de este anexo, sin necesidad de acuerdo (véase el punto 3.13.1 de este anexo).



A_n: Administración específica
 PON 1: Posición orbital nominal, polarización dextrógira
 PON 2: Posición orbital nominal, polarización levógira

FIGURA 6
 Vista esquemática de la órbita de los satélites geoestacionarios

ANEXO 4

Criterios de compartición entre servicios en la Región 2

1. *Valores umbral que han de tomarse en consideración para determinar cuando se requiere coordinación entre una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite y una estación espacial receptora que figura en el Plan de enlaces de conexión en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz*

Con respecto al punto 7.1 del artículo 7 del presente apéndice, deberá procederse a la coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite con una estación del servicio de radiodifusión por satélite del Plan de la Región 2, para separaciones angulares geocéntricas entre satélites inferiores a 10° o superiores a 150°, cuando por efecto de la densidad de flujo de potencia producida en una estación espacial receptora de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, la temperatura de ruido de dicha estación espacial de enlace de conexión sufra un aumento que, calculado por el método especificado en el apéndice 29, exceda un valor umbral de $\Delta T/T$ correspondiente al 10%. La anterior disposición no se aplica cuando la separación angular geocéntrica entre una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite y una estación espacial receptora que figure en el Plan de enlaces de conexión, sea superior a 150° de arco y la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite no exceda de -123 dB(W/m²/24 MHz) en la superficie de la Tierra, en el limbo ecuatorial terrestre.

2. *No utilizado.*
3. *Método para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena transmisora de enlace de conexión del Plan de la Región 2 con respecto a las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite, en la Región 2, en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz*

3.1 *Introducción*

En la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz, que está atribuida al servicio fijo por satélite tanto en la dirección Tierra-espacio (para enlaces de

conexión del servicio de radiodifusión por satélite únicamente), como en la dirección espacio-Tierra, las transmisiones de estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión pueden causar interferencia en las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite.

El acoplamiento electromagnético de una transmisión procedente de una estación terrena de enlace de conexión a una estación terrena receptora, puede ocurrir mediante dos mecanismos o «modos» de propagación:

Modo de propagación (1): acoplamiento a lo largo de un trayecto de interferencia troposférica en el horizonte en el plano del círculo máximo;

Modo de propagación (2): acoplamiento por dispersión procedente de hidrometeoros.

La determinación de la posibilidad de que las transmisiones de una estación terrena de enlace de conexión causen interferencia inadmisibles en una estación terrena receptora se hace mediante contornos de coordinación trazados en torno a una estación terrena de enlace de conexión en un mapa. Cuando una estación terrena receptora está situada dentro de uno o los dos contornos de coordinación, esto es, dentro de la zona de coordinación, existe la posibilidad de que haya interferencia inadmisibles.

El procedimiento para determinar la zona de coordinación de una estación terrena de enlace de conexión con respecto a una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, es similar al del apéndice 28, pero difiere de éste en los detalles que se indican a continuación.

- 3.2 *Determinación de los contornos de coordinación para el modo de propagación (1)*

La distancia en que una señal de potencia P_t (dBW) aplicada a los terminales de la antena de una estación terrena de enlace de conexión producirá una potencia recibida $P_r(p)$ en los terminales de la antena de una estación terrena receptora, para el modo de propagación (1), viene dada por:

$$d_1 = (P_t + G_t + G_r - P_r(p) - A_0 - A_k)/\beta \quad (\text{km}) \quad (1)$$

según se deriva de las ecuaciones (2) y (8) del apéndice 28

donde:

- P_t = potencia radioeléctrica máxima (dBW) aplicada en cualquier banda de 1 MHz a los terminales de la antena de una estación terrena de enlace de conexión;
- G_t = ganancia (dB) de la antena de la estación terrena de enlace de conexión hacia el horizonte físico, con el acimut correspondiente a la estación terrena receptora;
- G_r = ganancia (dB) de la antena de la estación terrena receptora hacia el horizonte físico, con el acimut correspondiente a la estación terrena de enlace de conexión;
- $P_r(p)$ = potencia radioeléctrica interferente admisible (dBW) en cualquier banda de 1 MHz que no será excedida durante más de $p\%$ del tiempo en los terminales de la antena de la estación terrena receptora;
- A_0 = constante igual a 145,0 dB;
- A_h = suma (dB) del efecto de pantalla del terreno en la estación terrena de enlace de conexión, A_{ht} , y en la estación terrena receptora, A_{hr} , con el acimut respectivo correspondiente a la otra estación terrena (ambos en dB);
- β = régimen de atenuación a lo largo del trayecto de interferencia (dB/km), en función de la zona radioclimática y de p como se utiliza en $P_r(p)$.

Con objeto de determinar el contorno de coordinación para el modo de propagación (1) para la estación terrena de enlace de conexión, la ecuación (1) se resuelve para todos los acimutes en torno al emplazamiento de la estación terrena (en incrementos adecuados, por ejemplo, cada 5°), y las distancias resultantes se llevan para todos los acimutes a un mapa de escala adecuada, a partir del emplazamiento de la estación terrena. La conexión de los puntos de distancia así indicados constituyen el contorno de coordinación para la estación terrena de enlace de conexión.

3.3 Determinación de parámetros utilizados en la ecuación (1)

Los parámetros utilizados en la ecuación (1) se determinan como se indica a continuación:

3.3.1 Determinación de G_t y G_r

La determinación de G_r sigue el procedimiento establecido en el anexo II al apéndice 28, utilizando el diagrama de radiación notificado de la antena de estación terrena de enlace de conexión.

Para la estación terrena receptora se supone un ángulo de elevación mínimo del haz principal de 5° , para el cual el diagrama de radiación de la antena de referencia del punto 4 del anexo II al apéndice 28 da, en ausencia de apantallamiento de ubicación, una ganancia de antena respecto al horizonte de $G_r = 14,5$ dB.

3.3.2 Determinación de A_{ht} y A_{hr}

El cálculo de A_{hr} requiere la determinación del ángulo de elevación del horizonte θ (grados) para todos los acimutes en torno a un emplazamiento de la estación terrena de enlace de conexión. Con estos ángulos de elevación del horizonte y la frecuencia de $f = 17,75$ GHz, se calcula A_{hr} para cada acimut, aplicando la ecuación (7a) del apéndice 28 para $\theta > 0^\circ$, y debe tomarse como igual a 0 dB para $\theta < 0^\circ$.

Para la estación terrena receptora del servicio fijo por satélite debe partirse del supuesto de que no existe apantallamiento de ubicación; esto es, $A_{hr} = 0$ dB.

3.3.3 Determinación de $P_r(p)$ y p

Se considera que la potencia radioeléctrica interferente admisible máxima en cualquier banda de 1 MHz está, en condiciones normales, limitada al 15% del ruido total recibido en una estación terrena o al 20% aproximadamente del ruido térmico del sistema receptor. Esto corresponde a un valor de -7 dB en el parámetro J del apéndice 28. Para un porcentaje de tiempo de menos del 0,003%, se supone un aumento admisible de la interferencia de 5 dB (parámetro $M(p)$ del apéndice 28). Si se considera

además que la banda 17,7 - 17,8 GHz está también compartida con los servicios terrenales, se supone que pueden existir hasta tres fuentes equivalentes de interferencia que, sin embargo, producen su interferencia máxima en periodos no relacionados en el tiempo, permitiendo así que cada una cause el valor admisible máximo de potencia radioeléctrica interferente durante $p = 0,001\%$ del tiempo.

Por tanto, de acuerdo con la ecuación (3) del apéndice 28:

$$P_r(p) = 10 \log(kTB) - 2 \quad (\text{dB(W/MHz)}) \quad (2)$$

que, con

k = constante de Boltzmann,

$B = 1$ MHz, y

T = temperatura de ruido del sistema receptor, que se supone igual a 200 K,

da:

$$P_r(p) = -147,6 \text{ (dB(W/MHz))},$$

con $p = 0,001\%$ del tiempo.

3.3.4 Determinación de β

Las tasas de atenuación, para un porcentaje de tiempo del 0,001% y para las tres zonas radioclimáticas definidas en el punto 3.1 del apéndice 28, a 17,75 GHz, son las siguientes:

Zona A: $\beta_A = 0,198$ dB/km

Zona B: $\beta_B = 0,06$ dB/km

Zona C: $\beta_C = 0,074$ dB/km

3.3.5 Método gráfico

La figura 1 proporciona curvas con las que puede determinarse d_1 cuando sólo interviene una zona radioclimática. Las tres curvas reproducidas corresponden a las tres zonas radioclimáticas definidas en el apéndice 28. La abscisa se da en función del parámetro P , como se define seguidamente:

$$P = P_r + G_r + G_t - P_r(p) - A_0 - A_b \quad (\text{dB})$$

3.4 Contornos de zona mixta

Cuando la solución de la ecuación (1) da una distancia d_1 que, en el acimut considerado, produce un punto que se halla en una zona radioclimática distinta de aquella en la que está ubicada la estación terrena de enlace de conexión, es preciso determinar una distancia de coordinación de la zona mixta para dicho acimut. Así, si la estación terrena de enlace de conexión está ubicada en una zona radioclimática identificada por el sufijo «a» y la solución de la ecuación (1) produce una distancia que termina en otra zona radioclimática, identificada por el sufijo «b» (a y b se refieren a cualquiera de las zonas A, B o C, siendo $a \neq b$), la distancia de coordinación se calcula a partir de la siguiente ecuación:

$$d_1 = \frac{P - d_a \beta_a}{\beta_b} + d_a \quad (\text{km}) \quad (3)$$

en donde d_a es la distancia (km) del emplazamiento de la estación terrena de enlace de conexión al límite entre las dos zonas climáticas.

Para el caso raro en el que estén implicadas más de dos zonas radioclimáticas, la ecuación aplicable será la siguiente:

$$d_1 = \frac{P - d_a \beta_a - d_b \beta_b}{\beta_c} + d_a + d_b \quad (\text{km}) \quad (4)$$

en donde el subíndice «c» señala la zona más alejada del emplazamiento de la estación terrena de enlace de conexión en la que termina la distancia de coordinación.

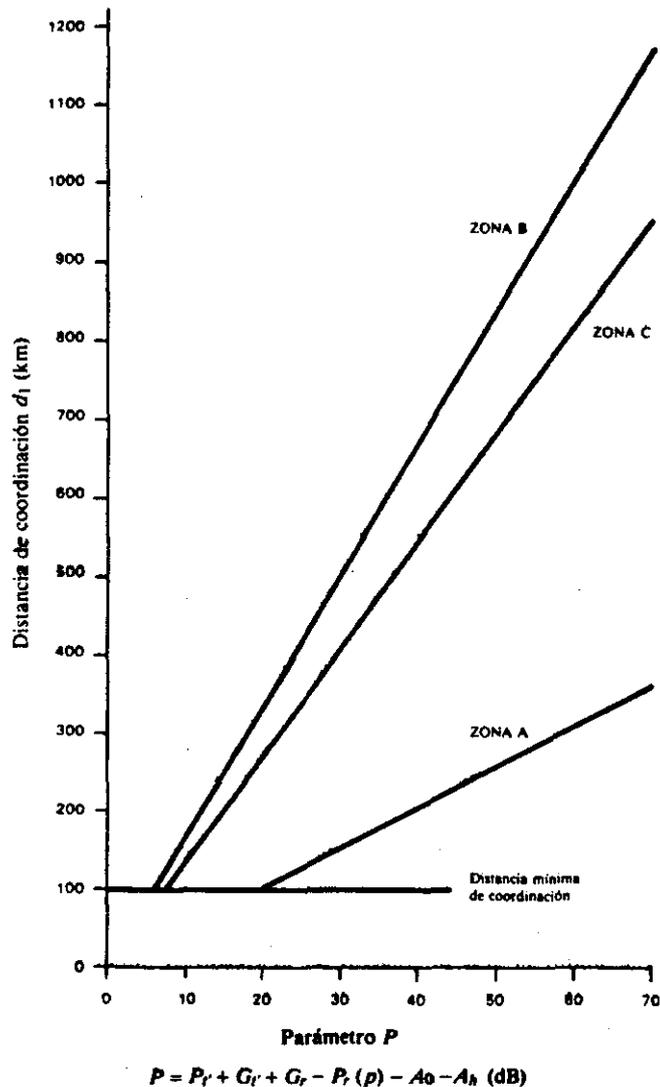


FIGURA 1

Distancia de coordinación en función del parámetro P .
 Modo de propagación (1); 17,75 GHz; $p = 0,001\%$ del tiempo

3.5 Determinación del contorno de coordinación para el modo de propagación (2)

En el caso de la dispersión por hidrometeoros, la p.i.r.e. alta del haz principal de la antena de estación terrena transmisora de enlace de conexión y la supuesta sensibilidad, igualmente alta, de una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, permiten pensar que la interferencia producida por una estación terrena de enlace de conexión en una estación terrena del servicio fijo por satélite, sólo pueda ser inadmisibles cuando cualquiera de las dos estaciones terrenas puede ver el haz principal de la otra, por debajo de altitudes máximas en las que prevalece una reflectividad significativa de dispersión por hidrometeoros.

Por consiguiente, para evitar esas condiciones de visibilidad mutua, la distancia de dispersión por la lluvia d_r es aquella en la que el horizonte de la estación terrena receptora corta la altitud máxima prevista de la dispersión debida a la lluvia h_s ¹.

3.5.1 Distancia de dispersión por la lluvia d_r

Para un supuesto ángulo de elevación del horizonte de cero grados en la estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, d_r aparece dada por la siguiente fórmula:

$$d_r = 130 \sqrt{h_s} \quad (\text{km}) \quad (5)$$

en una atmósfera de referencia de un valor de 4/3 el radio terrestre

$$h_s = 5,1 - 2,15 \log \left(1 + 10^{(\varphi - 27)/25} \right) \quad (\text{km}) \quad (6)$$

en donde φ es la latitud (Norte o Sur) del emplazamiento de la estación terrena del enlace de conexión (grados).

¹ La altitud máxima de la dispersión, h_s , es similar a la altitud máxima de la lluvia h_R , del punto 2.4.2 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85), utilizada en el cálculo de la longitud efectiva del trayecto para la determinación de la atenuación debida a la lluvia, salvo que se omite el factor «c» del punto 2.4.2 del anexo 5 al apéndice 30 (Orb-85).

La distancia de dispersión por la lluvia d_r , así calculada da el contorno de coordinación en caso de dispersión por la lluvia para la estación terrena de enlace de conexión por el procedimiento descrito en el punto 4.5 del apéndice 28.

3.5.2 Método gráfico

La figura 2 proporciona una curva por medio de la cual puede leerse directamente la distancia de dispersión por la lluvia d_r , para una determinada latitud ζ de estación terrena de enlace de conexión.

3.6 Distancias mínimas de coordinación

La distancia mínima de coordinación para una estación terrena de enlace de conexión será de 100 km.

3.7 Zona de coordinación

La zona de coordinación de una estación terrena de enlace de conexión es la zona total contenida dentro de los contornos de coordinación combinados para los modos de propagación (1) y (2).

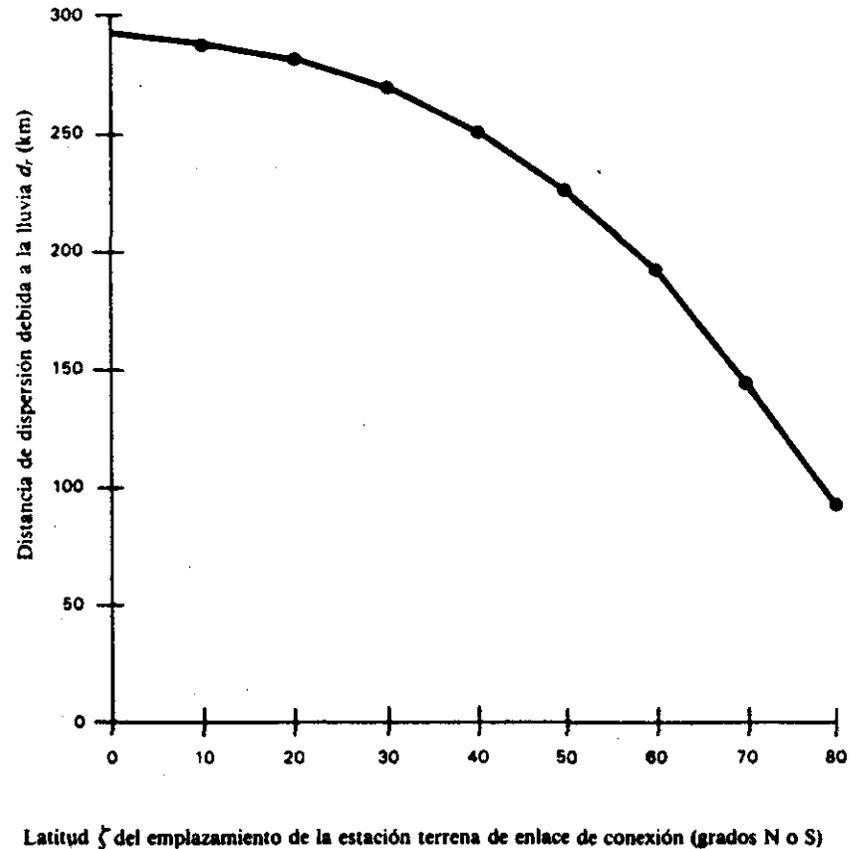


FIGURA 2
Distancia de dispersión debida a la lluvia, d_r , en función de la latitud ζ del emplazamiento de la estación terrena de enlace de conexión

PROCOLO FINAL*

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones hechas por las delegaciones siguientes:

N.º 1

Original: inglés

De Papua Nueva Guinea:

La Delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros incumplan de algún modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o de estas Actas Finales, o si las reservas de otros países comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de Papua Nueva Guinea.

N.º 2

Original: español

De la República de Guatemala:

La Delegación de la República de Guatemala, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, en su Primera reunión, (Ginebra, 1985), declara que reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su legislación interna y el derecho internacional, para proteger los intereses nacionales, si éstos se vieran afectados por las decisiones de la presente conferencia, por las reservas presentadas por otras administraciones, o por incumplimiento por parte de otras administraciones de las disposiciones de las Actas Finales y de los anexos de las mismas, aprobados por esta Conferencia.

* *Nota de la Secretaría General:* Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

N.º 3

Original: francés

De Portugal:

La Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85) o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 4

Original: inglés

De Brunei Darussalam:

La Delegación de Brunei Darussalam:

1. Reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro no cumple, en cualquier forma, las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

2. Declara que la firma y la posible aprobación subsiguiente por el Gobierno de Brunei Darussalam de las Actas Finales de esta Conferencia no es válida con respecto a Israel y en manera alguna supone su reconocimiento.

N.º 5

Original: inglés

De la República de Kenya:

La Delegación de la República de Kenya reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países o administraciones incumplan las disposiciones de las Actas Finales y anexos a las mismas, adoptadas por la presente Conferencia.

N.º 6

Original: español

De la República de Honduras:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, la Delegación de la República de Honduras reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otros países, administraciones u organismos incumplan las disposiciones de estas Actas Finales y de los anexos de las mismas, aprobadas por esta Conferencia.

Asimismo reconociendo la importancia que para el desarrollo de los países, tiene el justo aprovechamiento del recurso órbita-espectro declara que:

1. Se debe garantizar a nuestro país el acceso a una posición orbital al menos, y la adjudicación de un ancho de banda de frecuencias adecuado para satisfacer sus necesidades fundamentales de comunicación en el servicio fijo por satélite.

2. Tiene interés por que la Segunda Sesión de esta Conferencia, CAMR Orb(2), efectivamente se toma una decisión sobre lo contenido en la Resolución N.º 2, de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Sat-83), tal como se expuso en la Resolución 42(Orb-85) de la CAMR Orb-85.

3. Debe tomarse en cuenta la existencia de sistemas de telecomunicación que utilizan un satélite común a varias administraciones.

Por lo tanto estos deben planificarse adecuadamente, evitando restringir su función, que constituye para los países en vía de desarrollo, el único medio disponible para aprovechar el recurso órbita-espectro.

4. El CCIR deberá recomendar los parámetros más adecuados para el servicio de radiodifusión (sonora) por satélite tomando en cuenta que en la actualidad en la banda sugerida de 0,5 a 2,0 GHz esto no es posible, debido al elevado costo de protección a los sistemas existentes, e incompatibilidad con los atribuidos a esa banda.

N.º 7

Original: español

De México:

México reitera las declaraciones presentadas en el Protocolo final que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2, (Ginebra, 1983), en los números 18 y 19 con relación a la densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura y sobre los márgenes de protección negativos que se muestran en los Planes, respectivamente.

N.º 8

Original: inglés

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro no cumple, en cualquier forma, las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 9

Original: inglés

De Malasia:

La Delegación de Malasia:

1. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no respeten, de cualquier forma, las Actas Finales de esta Conferencia, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

2. Declara que la firma, y la posible aprobación subsiguiente por el Gobierno de Malasia, de las Actas Finales de esta Conferencia, no son válidas con respecto al Miembro que figura con el nombre de Israel, y no implican en modo alguno su reconocimiento.

N.º 10

Original: inglés

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

En la Conferencia de Radiodifusión por Satélite para la Región 2 de 1983, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante la declaración N.º 27 formuló reservas sobre los planes considerados y tratados por esa Conferencia. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reitera y apoya esa declaración y esas reservas con respecto a los mismos planes considerados y tratados por esta Conferencia.

N.º 11

Original: inglés

De la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de la República Islámica del Irán, de la República del Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, del Reino de Marruecos, de la Sultanía de Omán, de la República Islámica del Pakistán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, de Túnez, de la República Democrática popular del Yemen:

Las Delegaciones de los países mencionados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, Primera Reunión (Ginebra, 1985), declaran que la firma y posible aprobación por sus respectivos Gobiernos o autoridades competentes de las Actas Finales de esta Conferencia carece de validez con relación a la entidad sionista que figura en el anexo 1 al Convenio con el supuesto nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

N.º 12

*Original: inglés**De la República de Indonesia:*

La Delegación de la República de Indonesia en la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85):

1. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cualquier acción y medida preventiva para proteger sus intereses si las Actas Finales de esta Conferencia contravinieran la Constitución, las leyes y los derechos existentes de la República de Indonesia y los que pueden derivarse de los principios del derecho internacional, así como los establecidos en la Declaración de Bogotá de 3 de diciembre de 1976 por los Países Ecuatoriales. A este respecto, el Gobierno de la República de Indonesia reconocerá los intereses de otros países con miras a promover la cooperación internacional en la utilización del espacio con fines pacíficos, en beneficio de la humanidad;

2. Reserva además para su Gobierno el derecho de tomar cualquier acción y medida preventiva para proteger sus intereses si otros Miembros de la Unión no cumplieran las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia, o si las reservas formuladas por ellos comprometieran sus derechos reconocidos en las Actas Finales.

N.º 13

*Original: español**De Nicaragua:*

La Delegación de la República de Nicaragua reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, a fin de proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por los representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Nicaragua.

De igual manera, la Delegación de Nicaragua desea dejar asentada su reserva para el caso en que la aplicación o interpretación de alguna disposición del Convenio depare perjuicio a la plenitud de sus derechos soberanos.

N.º 14

*Original: inglés**De Jamaica:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) la Delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses, en caso de que otros países, administraciones u organismos incumplan las disposiciones de las Actas Finales y de los anexos a las mismas, aprobadas por esta Conferencia.

N.º 15

*Original: francés**De la República Popular de Angola:*

Habida cuenta de las reservas formuladas por varios países respecto de ciertas decisiones adoptadas por esta Conferencia, la Delegación de la República Popular de Angola reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias en el caso de que se vean amenazados los intereses de sus servicios de telecomunicación.

N.º 16

*Original: inglés**De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otro país comprometen sus servicios de telecomunicación.

N.º 17

*Original: español**De la República de Bolivia:*

Al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85), la Delegación de Bolivia reserva el derecho de su Gobierno a adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional para proteger sus intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Bolivia y la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en el caso de que la aplicación o interpretación de algunas de las resoluciones o acuerdos o recomendaciones de la Conferencia lo hiciera necesario.

N.º 18

*Original: inglés**De Ghana:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) (Ginebra, 1985), la Delegación de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que el incumplimiento de las Actas Finales o sus anexos, y las reservas a las mismas por otros Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, comprometan el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicación.

N.º 19

Original: español

De la República de Colombia:

La Delegación de Colombia al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85), declara que Colombia no queda obligada por las actas, acuerdos y resoluciones de esta Conferencia en cuanto se refieren a las asignaciones de posiciones orbitales para otros países en el segmento de órbita geoestacionaria colombiano, que requerirán la autorización previa y expresa de Colombia en conformidad con nuestros derechos presentados ante la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975, especificados en las declaraciones de Bogotá (1976) y de Quito (1982) y en el Proyecto de Principios para la Utilización de la órbita geoestacionaria presentado ante el Comité del Espacio Ultraterrestre en asociación con Ecuador, Indonesia y Kenya (Documento A/AC.105/C.2/L.47 del 29 de marzo de 1984).

La Delegación de Colombia reserva el derecho de su Gobierno a adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en el caso de que la aplicación o interpretación de algunas de las resoluciones o acuerdos de la Conferencia lo hiciera necesario.

N.º 20

Original: español

Del Ecuador:

La Delegación del Ecuador, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), reitera el contenido de las Declaraciones de Bogotá (1976) y de Quito (1982) y del Proyecto de Principios para la utilización de la órbita geoestacionaria, presentado ante el Comité del Espacio Ultraterrestre de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en unión de Colombia, Indonesia y Kenya (Documento A/AC.105/C.2/L.47, del 29 de marzo de 1984), así como la reivindicación de sus derechos sobre los segmentos de la órbita geoestacionaria correspondientes a su territorio continental e insular.

En tal virtud, el Ecuador no se considera obligado por la suscripción de las Actas Finales, ni por las resoluciones, acuerdos o decisiones de esta Conferencia, con respecto a la asignación de posiciones orbitales para otros países en los segmentos de la órbita geoestacionaria correspondientes a su territorio, la que requerirá el acuerdo previo y expreso del Ecuador.

Por otra parte, el Gobierno del Ecuador se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para defender sus intereses, conforme a su legislación y al derecho internacional, en el evento de que las declaraciones formuladas por otros Estados afecten los servicios de telecomunicación del Ecuador o el ejercicio de sus derechos soberanos.

N.º 21

Original: español

De la República de Colombia y del Ecuador:

Las Delegaciones de Colombia y Ecuador dejan expresa y mancomunada reserva de sus derechos en la órbita geoestacionaria, reiterando lo expresado en sus reservas nacionales números 19 y 20 respectivamente.

Además, ratifican en todas sus partes la reserva número 5, efectuada en la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Sat-83), (Ginebra, 1983) y reiteran, por tanto, su contenido en lo que respecta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985).

N.º 22

Original: francés

De Francia:

La Delegación francesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que de otros Miembros dejen de cumplir de cualquier modo las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos anexas al mismo, o cuando las reservas formuladas por otras administraciones causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 23

Original: inglés

De Estados Unidos de América:

Estados Unidos de América estima que la planificación del servicio de radiodifusión por satélite basado en una densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura de 107 dBW por metro cuadrado en el 99% del mes más desfavorable impone considerables limitaciones al desarrollo de este servicio, incluida la introducción de servicios de televisión avanzados, como la televisión de alta definición (TVAD) y al desarrollo de terminales de usuario al más bajo costo posible. En la Conferencia de planificación del servicio de radiodifusión por satélite de 1983, Estados Unidos formuló una reserva expresando su preocupación por la adopción del valor de densidad de flujo de potencia específico utilizado para la planificación. Considerando que esta Conferencia no tiene competencia para modificar las inscripciones específicas en el Plan de la Región 2, la Administración de Estados Unidos considera apropiado ratificar las reservas que hizo en 1983. Estados Unidos de América se reserva el derecho de ajustar la p.i.r.e. de sus asignaciones especificadas en el Plan para producir una densidad de flujo de potencia de -105 dBW por metro cuadrado en el límite de la zona de cobertura en el 99% del mes más desfavorable. Al aplicar este nivel de potencia, Estados Unidos adoptará todas las medidas practicables para reducir al mínimo la repercusión de esta explotación en los sistemas de otras administraciones de la Región 2 que operen de conformidad con asignaciones que figuren en el Plan. Además Estados Unidos respetará los criterios de compartición interregional adoptados en esta Conferencia.

En la Conferencia de planificación del servicio de radiodifusión por satélite de 1983, Estados Unidos de América formuló una reserva expresando su preocupación por el hecho de que la Conferencia de 1983 no considerara su petición de que para toda asignación de frecuencia en el Plan se permitiera cualquier sentido de polarización. Considerando que esta Conferencia no tiene competencia para modificar las inscripciones específicas en los Planes de la Región 2, Estados Unidos considera apropiado ratificar la reserva que hizo en 1983. Estados Unidos tiene necesidad de poder explotar sus asignaciones de canales de enlaces descendentes y de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite utilizando cualquier sentido de polarización (es decir, polarización «directa» o «indirecta»). Por tanto, Estados Unidos de América se reserva el derecho de explotar sus asignaciones en los Planes de la Región 2 utilizando cualquier sentido de polarización. Al explotar las asignaciones utilizando un sentido de polarización opuesto al especificado en los Planes, Estados Unidos adoptará todas las medidas practicables para reducir al mínimo la repercusión de esta explotación en los sistemas de otras administraciones de la Región 2 que operen de conformidad con las asignaciones de los Planes. Además, Estados Unidos respetará todos los criterios de compartición interregional adoptados en la presente Conferencia.

N.º 24

*Original: inglés**De la República de Malta:*

Al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) la Delegación de Malta declara que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar toda medida que considere necesaria para preservar sus intereses si algún país no cumple las disposiciones de las Actas Finales y sus anexos o si las reservas formuladas por otros países resultan perjudiciales para el funcionamiento adecuado de los servicios de telecomunicación y radiodifusión de Malta.

La Delegación reserva además para su Gobierno el derecho de emprender cualquier acción necesaria para garantizar por todos los medios la integridad de su territorio nacional de cara a cualquier forma de interferencia externa a sus servicios.

N.º 25

*Original: español**De Cuba:*

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión), al firmar las Actas Finales desea, en nombre de su Administración, denunciar la utilización, una vez más, por parte del Gobierno de los Estados Unidos del espectro radioeléctrico como medio de agresión que lesiona la soberanía de otros países, evidenciado con la puesta en servicio en el mes de mayo del presente año de una emisora anticubana en las bandas de radiodifusión por ondas medias, tal como lo hiciera en los años 1960, 1961 y 1962 con la Radio Swan, Radio América y la Voz de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos, al comenzar estas transmisiones, anunciadas en la plataforma política de la Administración Reagan en el denominado programa de Santa Fe, incluso ha osado denominarla con el nombre de quien representa los ideales más puros y nobles de la nación cubana JOSÉ MARTI, lo que contradice las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi 1982) y del Reglamento de Radiocomunicaciones, al igual que violó el Acuerdo NARBA en el área del Caribe en la década de 1960.

Después de constructivas conversaciones bilaterales en Buenos Aires, La Habana, Washington y Costa Rica, el inicio de estas transmisiones en fecha reciente, de forma extraña, sinuosa y sorpresiva salvo un láconico, hipócrita y justificativo mensaje transmitido doce horas antes, no tiene otra explicación posible que el claro propósito de responder burdamente a las sólidas e incontestables denuncias de los pronunciamientos del Gobierno de Cuba sobre la crítica situación económica de América Latina y del Tercer Mundo y sobre la inmoral e impagable deuda externa y el despiadado saqueo económico que el injusto sistema de relaciones internacionales ha impuesto a estos países.

Ante esta situación, el Gobierno de la República de Cuba efectuó una declaración en respuesta a este nuevo acto de política insensata, ciega y estéril del Gobierno de los Estados Unidos, en la que se reservó el derecho de emitir transmisiones radiales hacia los Estados Unidos en ondas medias a fin de informar cabalmente los puntos de vista de Cuba sobre los problemas de ese país y su política internacional.

N.º 26

*Original: ruso**De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), las delegaciones de los países mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar cuantas disposiciones juzguen necesarias para proteger sus intereses, de resultar éstos afectados por decisiones que se tomen en esa Conferencia.

N.º 27

*Original: inglés**De la República Federal de Nigeria:*

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas y al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), la Delegación de Nigeria reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro de la Unión incumple las disposiciones del Convenio de Nairobi (1982), de sus Anexos, o Protocolos al mismo, o de las presentes Actas Finales, o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 23

Original: inglés

Del Estado de Kuwait:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de Kuwait reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro de la Unión incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85), o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 29

Original: inglés

Del Reino de Arabia Saudita:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación del Reino de Arabia Saudita reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro de la Unión incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (CAMR Orb-85), o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 30

Original: francés

De la República del Senegal:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación del Senegal reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro incumple las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), o de los anexos o Protocolos a las presentes Actas Finales, o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República del Senegal.

N.º 31

Original: francés

De la República Gabonesa:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación del Gabón en la Primera Reunión de la CAMR Orb-85, reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si la utilización por algún país del método de planificación adoptado y el empleo de las bandas de frecuencias asociadas comprometiesen su desarrollo.

N.º 32

Original: inglés

De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de Sri Lanka.

N.º 33

Original: español

De la República de Venezuela:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República de Venezuela reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que éstos se vieran afectados por el incumplimiento, por parte de otros Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) o por las reservas formuladas por otros Miembros.

N.º 34

Original: español

De Cuba:

Después de haber tomado nota de las declaraciones al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, Primera Reunión (Ginebra, 1985), la Delegación de la República de Cuba reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el funcionamiento normal de sus servicios de telecomunicación en el caso en que otros países no observaran las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia o el Plan asociado a dichas disposiciones o a lo establecido en el N.º 2674 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 35

Original: español

De México:

Teniendo en cuenta las reservas formuladas por varios países con respecto a las decisiones adoptadas por esta Conferencia, la Delegación de México reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones de las Actas Finales o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

*Original: inglés**De los Estados Unidos de América:*

Los Estados Unidos de América toman nota de la declaración formulada por la Administración de Cuba y reiteran su derecho a efectuar transmisiones de radiodifusión hacia Cuba en las frecuencias apropiadas, sin interferencia deliberada u otro tipo de interferencia perjudicial, y dejan a salvo sus derechos en lo que concierne a la interferencia actual o a la eventual interferencia futura de las transmisiones de radiodifusión de los Estados Unidos por parte de Cuba.

N.º 37

*Original: inglés**Del Estado de Israel:*

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el Protocolo Final N.º 11 están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses en caso de que los Gobiernos de las referidas delegaciones infrinjan de cualquier modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985).

La Delegación de Israel observa también que en la declaración N.º 11 no se hace referencia al Estado de Israel por su nombre completo y correcto. En consecuencia, dicha declaración es totalmente inadmisibles y debe ser rechazada por infringir las normas reconocidas de la conducta internacional.

N.º 38

*Original: inglés**De la República Árabe de Egipto:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de Egipto reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de incumplimiento por parte de cualquier administración de las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia y de los anexos a las mismas, o en caso de que las reservas formuladas por otras administraciones comprometan sus servicios nacionales o internacionales de telecomunicación o sus servicios de radiodifusión y televisión.

N.º 39

*Original: francés**De la República de la Costa de Marfil:*

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República de la Costa de Marfil, en el momento de proceder a la firma de las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), declara que reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que el incumplimiento de dichas Actas Finales y de los anexos a las mismas o de que las reservas formuladas por otros Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 40

*Original: francés**De la Confederación suiza:*

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación suiza reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de sus servicios de radiocomunicación si éste se viera comprometido por reservas formuladas por otras administraciones o en caso de que ciertos Miembros incumplan las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos anexos al mismo.

N.º 41

*Original: inglés**De la República de la India:*

Al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) y después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de incumplimiento por parte de cualquier administración de las disposiciones de las Actas Finales, incluidas las que formarán parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 42

*Original: francés**De la República Socialista de Rumania:*

Teniendo presentes las reservas formuladas por diversos países acerca de ciertas decisiones de la presente Conferencia, la Delegación rumana reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias en caso de que los intereses de sus servicios de telecomunicaciones se vean amenazados.

N.º 43

Original: español

De la República Argentina:

La República Argentina declara que no acepta la declaración N.º 10 formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Al respecto, la República Argentina reitera y reafirma la declaración N.º 17 efectuada en la Conferencia regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite para la Región 2 (Sat-83), considerando reproducidos los términos de esa declaración en relación a los Planes aprobados por la presente Conferencia.

N.º 44

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza:

Con referencia a las reservas formuladas por la República de Indonesia, la República de Colombia y Ecuador, las Delegaciones arriba enumeradas consideran que, en tanto en cuanto dichas reservas hacen referencia a la Declaración hecha en Bogotá el 3 de diciembre de 1976 por los Estados ecuatoriales y a la pretensión de dichos Estados a ejercer derechos soberanos sobre segmentos de la órbita de los satélites geoestacionarios, dichas pretensiones no pueden ser reconocidas por la presente Conferencia. Asimismo, las Delegaciones arriba enumeradas desean reiterar las declaraciones formuladas a este respecto en nombre de sus respectivas administraciones en el momento de la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), por los que debe regirse la Conferencia.

Las referidas delegaciones desean también hacer constar que la referencia que se hace en el Artículo 33 a la «situación geográfica de determinados países» no entraña el reconocimiento de la pretensión de derechos preferentes sobre la órbita geoestacionaria.

N.º 45

Original: español

Del Perú:

Después de haber tomado nota de las declaraciones depositadas, la delegación de la República del Perú hace reserva del derecho de su Gobierno de adoptar las medidas a que haya lugar a fin de velar por sus intereses en el caso en que éstos pudieran verse afectados por el incumplimiento, por parte de otros Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) o por las reservas formuladas por otros Miembros, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y las normas de Derecho Internacional.

N.º 46

Original: francés

De la República de Malí:

Después de tomar nota de las declaraciones ya depositadas, la Delegación de la República de Malí declara que reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que algunos países incumplan de cualquier forma las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, o si las reservas formuladas por otras administraciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 47

Original: inglés

De Etiopía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85), y después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de Etiopía Socialista reserva para su Gobierno el derecho a adoptar toda medida que estime necesaria para proteger sus servicios de telecomunicación en caso de que algún país Miembro incumpla estas Actas Finales.

N.º 48

Original: inglés

De la República Democrática Somalí:

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República Democrática Somalí reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si otros países y administraciones no observan las disposiciones contenidas en las Actas Finales y anexos a las mismas, que ha adoptado esta Conferencia.

N.º 49

Original: inglés

De la República Federativa del Brasil:

Al firmar estas Actas Finales, *Ad Referendum* de su Congreso Nacional, y después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación del Brasil reafirma la Declaración N.º 24 formulada al firmar las Actas de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983), y reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan las disposiciones adoptadas por esta Conferencia.

N.º 50

*Original: francés**De la República de Camerún:*

La Delegación camerunesa en la CAMR Orb-85 ha tomado nota de las declaraciones depositadas por las otras delegaciones, y desea precisar que la República de Camerún, aun atribuyendo una particular importancia a sus compromisos internacionales, reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las disposiciones necesarias en el caso de que la aplicación de las reservas formuladas por las otras administraciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 51

*Original: francés**De Luxemburgo:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, y al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, celebrada en Ginebra en 1985, la Delegación luxemburguesa reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias, con arreglo a su legislación y al derecho internacional, para salvaguardar sus intereses soberanos en caso de que uno o varios países no observen las disposiciones de las Actas Finales y sus anexos, de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación o de radiocomunicación de Luxemburgo, o que la aplicación o interpretación de algunas de estas resoluciones, acuerdos o recomendaciones de la Conferencia así lo exija.

N.º 52

Original: ruso

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países citados declaran en relación con las declaraciones de la República de Indonesia, de la República de Colombia y del Ecuador, que no reconocen las declaraciones formuladas por las Delegaciones de estos países sobre la extensión de la soberanía de los Estados a los segmentos de la órbita geoestacionaria, por contraponerse a la situación jurídica internacional universalmente reconocida del espacio ultraterrestre.

N.º 53

*Original: inglés**De la República Unida de Tanzania:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, y al firmar las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), la delegación de la República Unida de Tanzania reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si algunos países Miembros de la Unión o administraciones no observan de algún modo las disposiciones contenidas en las Actas Finales o en sus anexos, adoptadas por esta Conferencia.

N.º 54

*Original: inglés**De la Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, y al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión), la Delegación de la Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista declara, en nombre de su Administración, que reserva el derecho de la Jamahiriyá a tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses en materia de radiodifusión y televisión si éstos son afectados por cualquier decisión adoptada por esta Conferencia.

N.º 55

*Original: inglés**De la República de Liberia:*

La Delegación de la República de Liberia reserva para su Gobierno el derecho a tomar medida que pueda estimar necesaria para salvaguardar sus intereses, en caso de que alguna Administración Miembro incumpla de alguna forma las disposiciones y los anexos contenidos en las Actas Finales adoptadas por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Orb-85).

N.º 56

*Original: francés**De la República de Guinea:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación de la República de Guinea en la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que algunos Miembros incumplan las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia, o que las reservas formuladas por algunas administraciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 57

*Original: inglés**De la República Islámica del Pakistán:*

Después de tomar nota de las declaraciones depositadas, la Delegación pakistani reserva para su Gobierno el derecho a tomar toda medida que pueda estimar necesaria para salvaguardar sus intereses en caso de que algún Miembro incumpla de algún modo las disposiciones del Convenio y Reglamentos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas o la interpretación de alguna de las resoluciones o recomendaciones expresadas por otras administraciones pongan en peligro la explotación eficaz o el acceso equitativo a los recursos órbita/espectro.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 17.)

RESOLUCIÓN N.º 40 (Orb-85)

Relativa a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de la Región 2 contenidas en el apéndice 30 (Orb-85) y en el apéndice 30A

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión, Ginebra, 1985),

considerando

que las disposiciones y los planes asociados adoptados por la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983), con las correspondientes modificaciones, han sido incorporados al apéndice 30 (Orb-85) y al apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

que en la fecha de la firma de las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la Utilización de la Órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) se introduzcan en el Registro las asignaciones de frecuencia que figuren en los planes. En la columna 13c, frente a dichas asignaciones, se anotará la fecha de la firma de las Actas Finales, así como un símbolo apropiado.

RESOLUCIÓN N.º 41 (Orb-85)

Relativa a la aplicación provisional de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 antes de su entrada en vigor

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión, Ginebra, 1985),

considerando

- a) que la presente reunión ha decidido incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y los enlaces de conexión del servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2;
- b) que durante el periodo precedente a la fecha de entrada en vigor de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) es posible que las administraciones de los países de la Región 2 deseen poner en servicio asignaciones que aparecen en los planes de la Región 2 o modificarlas o ponerlas en servicio como un sistema provisional;
- c) que es necesario aplicar los criterios interregionales de compartición desarrollados por esta reunión para todas las Regiones,

considerando igualmente

que se necesitan procedimientos aplicables por todas las administraciones y la IFRB durante el periodo transitorio a que se ha hecho referencia más arriba en el apartado b),

resuelve

1. que durante el periodo precedente a la fecha de entrada en vigor de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85, las administraciones y la IFRB apliquen con carácter provisional la revisión parcial mencionada;
2. que en la fecha de entrada en vigor de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85, la IFRB publique las modificaciones a los planes introducidas en aplicación del precedente punto 1 en una sección especial de su circular semanal con el fin de incluirlas en el Plan Regional apropiado.

RESOLUCIÓN N.º 42 (Orb-85)

Relativa a la aplicación provisional en la Región 2 de la Resolución N.º 2 (Sat-R2)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión, Ginebra, 1985),

considerando

- a) que la Conferencia de 1983 adoptó la Resolución N.º 2 (Sat-R2) con el propósito de permitir a las administraciones de la Región 2 la puesta en servicio de las asignaciones de los Planes de esa Conferencia en forma escalonada y teniendo debidamente en cuenta la protección de los servicios de otras administraciones;
- b) que las asignaciones conformes con la Resolución N.º 2 (Sat-R2) sólo se pueden poner en servicio si están conformes con el Convenio y con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que la conformidad con la Resolución N.º 2 (Sat-R2) requiere el acuerdo de todas administraciones afectadas;
- d) que se utilizarán los límites del anexo 1 al apéndice 30 (Orb-85) y del anexo 1 al apéndice 30A para determinar qué administraciones resultan afectadas;
- e) que la Resolución N.º 43 (Orb-85) contiene también disposiciones con respecto a sistemas que funcionen de conformidad con la Resolución N.º 2 (Sat-R2);
- f) que la cuestión de la aplicación a largo plazo de las disposiciones de la Resolución N.º 2 (Sat-R2) debería estudiarse ulteriormente,

resuelve

1. que la IFRB aplique las disposiciones del anexo a la Resolución N.º 2 (Sat-R2) y examine las notificaciones de las administraciones de la Región 2, según proceda, para determinar provisionalmente su conformidad con esa Resolución hasta que la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios que la utilizan (CAMR Orb(2)) vuelva a examinar este asunto y se tome una decisión definitiva al respecto;

2. que en la aplicación del anexo a la Resolución N.º 2 (Sat-R2), se sustituyan las referencias a los anexos a la Parte I y a la Parte II por referencias a los anexos correspondientes al apéndice 30 (Orb-85) y al apéndice 30A, respectivamente,

invita al Consejo de Administración

a que incluya en el orden del día de la CAMR Orb(2) el examen de la aplicación a largo plazo de la Resolución N.º 2 (Sat-R2), con objeto de tomar una decisión definitiva sobre este asunto.

RESOLUCIÓN N.º 43 (Orb-85)

Relativa a las limitaciones de la posición orbital en el servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 2 en la banda 12,2 - 12,5 GHz a en el servicio fijo por satélite (estaciones de enlaces de conexión) de la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión, Ginebra, 1985)

considerando

- a) que no existe en la actualidad ningún plan de enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 1, que funciona en la banda 11,7 - 12,5 GHz, y que en ausencia de ese plan no puede aplicarse el método habitual de compartición;
- b) que la Conferencia de 1983 adoptó Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y sus enlaces de conexión asociados en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2;
- c) que la presente Reunión ha recomendado a la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb(2)), en un proyecto de orden del día para la Segunda Reunión, la planificación de los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3, incluyendo la banda 17,3 - 18,1 GHz;
- d) que es posible que haya cierta interacción entre el Plan de enlaces de conexión de la Región 2 y el Plan de enlaces de conexión que ha de prepararse para las Regiones 1 y 3 en la CAMR Orb(2);
- e) que es preciso tener la seguridad de que cualquier modificación del Plan del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 y de los Planes de enlaces de conexión y del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 no dificultará el desarrollo del Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 antes de su incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones,

RES43-2

resuelve

1. que hasta la incorporación del Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier administración que trate de modificar los Planes de la Región 2 o de introducir un sistema provisional que funcione de conformidad con la Resolución N.º 42 (Orb-85) e implique una posición orbital situada más al este de 47° Oeste, obtendrá el acuerdo de todas las administraciones que tengan asignaciones orbitales en el Plan de las Regiones 1 y 3 dentro de más o menos 10° de la posición orbital propuesta;

2. que hasta la incorporación del Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier administración que trate de modificar el Plan de las Regiones 1 y 3 para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,5 GHz de modo que esto implique una posición orbital situada más al oeste de 28° Oeste, obtendrá el acuerdo de todas las administraciones que tengan asignaciones orbitales en los Planes de la Región 2 dentro de +10° de la posición orbital propuesta;

3. que cuando se considere el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 para su incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias en la CAMR Orb(2), dicho Plan tendrá la misma categoría que el Plan de enlaces de conexión de la Región 2, y que en los Planes de enlaces de conexión se efectúen las modificaciones necesarias para hacerlos compatibles.

Estados Miembros

Pais	Ginebra 1979	Revisión MOB-83	Revisión ORB-85
Afganistán	A (1)	-	-
Albania	A (1)	-	-
Alemania, República Federal	A	A	-
Angola	A (1)	-	-
Antigua y Barbuda	A (1)	A (1)	A (1)
Arabia Saudita	A	A (1)	-
Argelia	A (1)	A (1)	-
Argentina	A (2)	A (2)	A (1)
Australia	A (1)	A	-
Bahamas	A	-	-
Bahrein	A (1)	-	-
Barbados	A (1)	A (1)	-
Bélgica	A (1)	A (1)	-
Belize	A	A (1)	-
Benin	A (1)	A (1)	-
Birmania	A (1)	A (1)	-
Bolivia	A (1)	A (1)	-
Botswana	A (1)	A (1)	-
Bulgaria	A (1)	A (1)	-
Burkina Faso	A (1)	A (1)	-
Brunei Darussalam	A (1)	A (1)	-
Camerún	A (1)	A (1)	-
Canadá	A (4)	-	-
Colombia	A	A (1)	-
Costa de Marfil	A (1)	A (1)	-
Cuba	A (1)	A (1)	-
Chad	A (1)	-	-
Checoslovaquia	A	A (1)	-
Chile	A (1)	A (1)	-
China	A (2)	A (1)	-
Chipre	A (1)	A (1)	-
Dinamarca	A (2)	A (2)	-
Egipto	A (1)	A (1)	-
El Salvador	A (1)	A (1)	-
Emiratos Arabes Unidos	A (1)	A (1)	-
España	A (1)	A (1)	A (1)
Estados Unidos de América	A (5)	A (1)	-
Etiopía	A	-	-
Fiji	A (1)	A (1)	-
Filipinas	A (1)	A (1)	-
Finlandia	A (1)	A (1)	-
Francia	A (1)	-	-
Ghana	A (1)	A (1)	A (1)
Grecia	A (1)	A (1)	-
Guatemala	A (1)	A (1)	A (1)
Guinea Ecuatorial	A (1)	A (1)	-
Guyana	A (1)	A (1)	-
Haití	A	-	-
Honduras	A (1)	A (1)	-
Hungría	A	A	-
India	A	A (1)	-
Indonesia	A (1)	A (1)	-
Irak	A (1)	A (1)	-
Irán	A (1)	A (1)	-
Islandia	A (1)	A (1)	-
Israel	A (1)	-	-
Italia	A	A	-
Jamaica	A	A (1)	-
Japón	A	A	-
Jordania	A (1)	-	-
Kenya	A (1)	A (1)	-
Kiribati	A (1)	A (1)	A (1)
Kuwait	A (1)	A (1)	-
Lesotho	A (1)	A (1)	-
Libano	A (1)	A (1)	A
Liberia	A (1)	A (1)	A (1)
Libia	A (1)	A (1)	A (1)
Liechtenstein	A (1)	A (1)	-
Luxemburgo	A (1)	-	-
Madagascar	A (1)	A (1)	A (1)
Malasia	A (1)	A (1)	-
Malawi	A (1)	A (1)	-
Maldivas	A (1)	A (1)	-
Malta	A (1)	-	-
Mauricio	A (1)	A (1)	-
México	A (2)	-	-
Mónaco	A (1)	A (1)	-
Mongolia	A (1)	A (1)	-
Namibia	A (1)	-	-
Niger	A (1)	-	-
Nigeria	A (1)	A (1)	-
Noruega	A	A (1)	-
Nueva Zelanda	A (6)	A (6)	-
Omán	A (1)	A (1)	-
Países Bajos	A (7)	A (7)	-
Pakistán	A (1)	A (1)	-
Panamá	A (1)	A (1)	-
Papúa, Nueva Guinea	A (1)	-	-
Paraguay	A (1)	A (1)	-
Perú	A (1)	A (1)	-

País	Ginebra 1979	Revisión MOB-83	Revisión ORB-85
Polonia	A (1)	A (1)	-
Portugal	A (1)	A (1)	A (1)
Qatar	A (1)	A (1)	-
Reino Unido	A	A (9)	-
República Árabe Siria	A (1)	A (1)	A (1)
República de Corea	A	A	A
República Democrática Alemana	A	A	-
República Democrática Popular de Laos	A (1)	-	-
República Popular Democrática de Corea	A (1)	-	-
República SS de Bielorrusia	A (3)	A (1)	-
República SS de Ucrania	A (8)	A (1)	-
Rumania	A (1)	A (1)	-
Rwanda	A (1)	A (1)	-
San Marino	A (1)	A (1)	-
San Vicente y Las Granadinas	A (1)	A (1)	A (1)
Santa Sede	A (1)	A (1)	-
Santo Tomé y Príncipe	A (1)	-	-
Senegal	A (1)	-	-
Sierra Leona	A (1)	A (1)	-
Singapur	A (1)	A (1)	-
Somalia	A (1)	-	-
Sri-Lanka	A (1)	A (1)	-
Sudáfrica	A (1)	-	-
Sudán	A (1)	-	-
Suecia	A (1)	A (1)	-
Suiza	A (1)	A (1)	-
Surinam	A (1)	-	-
Swazilandia	A (1)	A (1)	-
Tailandia	A	A (1)	-
Tanzania	A (1)	A (1)	A (1)
Togo	A (1)	A (1)	-
Trinidad y Tobago	A (1)	-	-
Túnez	A (1)	A (1)	A (1)
Turquía	A (1)	A (1)	-
URSS	A (10)	A (1)	-
Uruguay	A (1)	-	-
Venezuela	A (2)	A (1)	-
Yemen, República Árabe	A (1)	A (1)	A (1)
Yugoslavia	A (1)	A (1)	-
Zambia	A (1)	A (1)	-
Zimbabwe	A (1)	A (1)	-

NOTAS:

A (1) Reglamento aprobado «ipso facto», dado que estaba en vigor en el momento de la ratificación o de la adhesión del país interesado al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973) o al de Nairobi (1982).

A (2) Esta aprobación está sujeta a la reserva o reservas formuladas en el momento de la firma.

A (3) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la República Socialista Soviética de Bielorrusia se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la RSS de Bielorrusia.

b) La República Socialista Soviética de Bielorrusia no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) En relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la República Socialista Soviética de Bielorrusia no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

A (4) Esta aprobación está sujeta a las dos reservas formuladas en el momento de la firma y que figuran bajo el número 19 en el Protocolo Final.

A (5) Al ratificar estas Actas, el Gobierno de los Estados Unidos de América confirmó las reservas y declaraciones formuladas en el acto de la firma del Protocolo Final (números 32, 36, 38, 39, 72 y 75). El texto siguiente figura también en el instrumento (traducción):

Se debe considerar que la reserva de los Estados Unidos de América contenida en la Declaración XII del Protocolo Final asociado a la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959 adoptado en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones marítimas, Ginebra, 1974, continúa aplicándose al Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1979). El texto de dicha reserva es el siguiente:

«La Delegación de los Estados Unidos de América declara formalmente que los Estados Unidos de América no aceptan, mediante la firma de estas Actas Finales en su nombre, cualquier obligación con respecto al Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas comprendidas entre 4.000 KHz y 23.000 KHz exclusivas del servicio móvil marítimo y a los procedimientos asociados de implantación y que, pese a que los Estados Unidos de América observarán las disposiciones del Plan y de los procedimientos de implantación, en la medida de lo posible, en espera de los resultados de una futura Conferencia Administrativa General Mundial de Radiocomunicaciones, se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias para proteger los intereses de su radiotelefonía marítima.»

A (6) Esta aprobación se aplica igualmente a las islas de Cook y a Niue.

A (7) Para los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

A (8) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la República Socialista Soviética de Ucrania se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la RSS de Ucrania.

b) La República Socialista Soviética de Ucrania no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) En relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la República Socialista Soviética de Ucrania no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

A (9) La aprobación concierne al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a los territorios bajo la jurisdicción del Reino Unido.

A (10) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la URSS.

b) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) Como ya ha declarado repetidamente el Gobierno soviético en relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15209 RESOLUCION de 12 de junio de 1987, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se hace pública la Normativa General de Becas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de fijar los principios básicos que deben regir en las convocatorias de becas efectuadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 8 del Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15), en relación con el artículo 4 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), ha resuelto hacer públicas las siguientes Normas generales:

Primera.-Tipos de becas.

Se establecen tres tipos de becas:

Becas para realizar Tesis Doctorales.

Becas de Especialización.

Becas de Formación de Personal Investigador en el Extranjero.

Las becas están encaminadas a cubrir los objetivos siguientes:

Formación de titulados universitarios, mediante la realización de la Tesis Doctoral.

Preparación de personal investigador altamente especializado en áreas de previsible expansión del Organismo.

Segunda.-Becas para Doctorados.

Su objetivo consiste en ofrecer la oportunidad de que el becario realice su Tesis Doctoral en el INIA, o en los Servicios de Investigación Agraria de las distintas Comunidades Autónomas, dentro de áreas prioritarias previamente establecidas para la dotación de estas becas. Estos becarios se integrarán en grupos de trabajo bien establecidos y con capacidad de dirigir Tesis Doctorales en temas relacionados con Proyectos de Investigación en curso, con lo que por otra parte se agiliza la intensificación de los trabajos en estas áreas.

Estas becas se concederán a Titulados Superiores españoles y tendrán una duración máxima de tres años, prorrogables excepcionalmente por un periodo adicional de seis meses. En todo caso, la beca se considerará finalizada con la consecución de la Tesis Doctoral.

La renovación de la beca tendrá lugar por periodos anuales previo informe del tutor y del Jefe del Departamento donde el becario realiza su formación.

Tercera.-Becas de Especialización.

Tendrán como finalidad la formación de Titulados Superiores españoles altamente especializados para temas específicos de inves-